

Corte Suprema de Justicia

Boletín Judicial

NICARAGUA 1987

EPOCA REVOLUCIONARIA

BOLETIN JUDICIAL

DE LA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Epoca
Revolucionaria

MANAGUA, NICARAGUA
Enero 1o a Diciembre 31 de 1987

Núm. 9

SENTENCIAS DEL MES DE ENERO DE 1987

SENTENCIA No. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de enero de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juzgado para lo Civil del Distrito Judicial de Masaya, compareció la señora DOMINGA DEL CARMEN RIVAS VICENTE, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Nindirí, mediante escrito presentado a las diez y diez minutos de la mañana del seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, demandando con acción de *falsedad civil de la escritura pública* otorgada a las ocho de la mañana del día veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, ante el oficio notarial del doctor Ramón Eliseo Núñez Hernández, a favor del señor ISAAC JERONIMO RIVAS MONGE, mayor de edad, casado, zapatero y del domicilio de Masaya, instrumento en el cual, según la demandante, aparece su difunto padre don ISAAC RIVAS MADRIGAL, como supuesto vendedor, de una finca urbana, situada en Nindirí, la que describe y deslinda en el libelo de demanda. Se ordenó la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Masaya, notificándosele la demanda al demandado, a quien se le mandó a correr el traslado correspondiente para que la contestara, quien se abstuvo de hacerlo y opuso la excepción dilatoria de acumulación de acciones contrarias e inconexas, las que en su oportunidad fueron declaradas sin lugar. A solicitud de la parte demandada se ordenó

que la actora rindiera fianza de costas, y a solicitud de ella misma fue exonerada al demostrar ser poseedora de bienes inmuebles debidamente inscritos. La parte demandada contestó la demanda negándole en todo sus fundamentos de hecho y de derecho. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, estación que aprovechó la actora para rendir pruebas de testigos, habiendo comparecido a declarar los señores: René Membreño Flores, Agustín Mena Guzmán, Amanda Rufz Rufz, Raúl Reyes Caballero, Rosa Meza de Barboza y Pedro Rufz Flores, los que rindieron sus declaraciones al tenor del interrogatorio presentado al efecto y al mismo tiempo contestaron las repreguntas hechas por la parte demandada. La actora presentó además pruebas documentales consistentes en una certificación librada por el Registrador de la Propiedad Inmueble del departamento con relación a la finca objeto de la demanda; certificación de la declaratoria de herederos del señor Isaac Rivas Madrigal; pasajes del proceso civil de una querrela de restitución que intentó el demandado en contra de la demandante y de la señora Leda Silva Rivas; una tarjeta de visita al hospital y certificación de la partida de defunción del señor Isaac Rivas Madrigal; documentos todos que se mandaron a tener como prueba con citación de la parte contraria. Una vez concluido el término probatorio, se unieron las pruebas rendidas a los autos y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, las que alegaron lo que a bien tuvieron. El Juez para mejor proveer una vez que se citó a las partes para sentencia, decretó inspección ocular en el protocolo del doctor Ramón Eliseo Núñez Hernández, con el objeto de confrontar el original con el testimonio de la escritura argumentada de falsa, y al practicarse dicha inspección se constató que dicha escritura matriz es idéntica con el testimonio que se acompañó a los autos. No habiendo más trámites que

llenar el Juez dictó sentencia a las 11:15 minutos de la mañana del día 17 de septiembre de 1985, declarando sin lugar la acción de falsedad civil intentada. Inconforme la señora Rivas Vicente interpuso en tiempo recurso de apelación, el que le fue admitido libremente, habiéndose emplazado a las partes para que concurrieran ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región para hacer uso de sus derechos, se personaron las partes ante dicho Tribunal, se expresaron y contestaron agravios y se dictó la sentencia de las tres de la tarde del día 13 de marzo de 1986, en la que, dicho Tribunal de Apelaciones confirmó en un todo lo del Juez de Primera Instancia.

II,

Inconforme la señora Dominga del Carmen Rivas Vicente, interpuso en contra de dicha sentencia, recurso de casación en el fondo el que fundamentó en las causales 2da. 7a., y 8a., del arto. 2057 Pr. Para la causal 2da. señaló como violados los artos. 1354, 1356 y 1357 Pr., 2430 C., así como aplicado indebidamente el arto. 1365 Pr., para la causal 7a., atribuyó al Tribunal el haber cometido error de hecho en la apreciación de la prueba, al no tomar en consideración los documentos públicos coadyuvantes presentados, violando los artos. 1193, 1195 y 1365 Pr., y para la causal 8a., señaló como violados los artos. 2364 C., y 1125 y 1126 Pr., todo por rechazar el Tribunal la prueba coadyuvante presentada. Se admitió el recurso libremente, por lo que subieron los autos al conocimiento de este Tribunal Supremo en donde se personaron la señora Rivas Vicente en su propio nombre y en su calidad de recurrente; el doctor Raúl Pérez Ortega, como mandatario en lo general para lo judicial de don Isaac Jerónimo Rivas Monge, todo conforme testimonio de poder acompañado. Se les tuvo por personados y se corrió traslado a la parte recurrente para que expresara agravios. Se excusó de conocer del recurso el doctor Alejandro Caldera, la que le fue admitida. Se expresaron los agravios por la señora Rivas Vicente, los que fueron contestados por el doctor Pérez Ortega y encontrándose los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

Como se dejó expuesto anteriormente, la señora Rivas Vicente en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región Cuarta, interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia que dicho Tribunal dictó, confirmando la del Juez para lo Civil del Distrito de Masaya, que declaró sin lugar la demanda que con acción de falsedad civil de una escritura pública, promovió

dicha señora en contra de don Isaac Jerónimo Rivas Monge. La recurrente fundó su recurso en las causales 2, 7 y 8 del arto. 2057 Pr., y señaló en su escrito las disposiciones legales que para cada una de dichas causales ella consideró como infringidas por el Tribunal de Instancia. Por radicados los autos ante esta Corte Suprema, se le corrió el traslado correspondiente para que expresara agravios, lo que hizo en escrito que rola a los folios del ocho al diez de los autos creados en este Tribunal. Basta la simple lectura del escrito de expresión de agravios para constatar que la señora Rivas Vicente hace un extenso alegato atacando la sentencia recurrida de casación, sin *citar* ninguna de las tres causales invocadas como motivo de casación en su escrito de interposición del recurso, *olvidándose* por completo de dichas causales y de las *disposiciones legales* que señaló como infringidas, y cita únicamente como violado el arto. 2057 de nuestra Legislación Procesal Civil, disposición ésta que señala las diez causales en que puede sustentarse el recurso de casación en el fondo, las que jamás pueden invocarse como infringidas para apoyar dicho recurso, ya que no son más que el vehículo para la introducción de la casación en el fondo. En un sinnúmero de sentencias este Tribunal Supremo ha mantenido de manera invariable el criterio, de que estando de manera correcta interpuesto el recurso de casación, es preciso desarrollar en la expresión de agravios, los puntos que fueron propuestos en el escrito de interposición del recurso, haciendo el debido encajamiento, así como expresando con la debida claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que se han cometido infracciones de la ley, y no en la forma como ha procedido la quejosa, ya que su alegato sería aceptable para ser tomado en consideración por un Tribunal de Instancia, y no ante el Tribunal Supremo, dada la naturaleza atribuida y que le es propia al recurso de casación, el que es eminentemente formalista y extraordinario, y como tal, su fin es el de corregir las violaciones puramente de derecho o errores de hecho que le sean señalados, en que puedan incurrir los Tribunales de Apelaciones en las resoluciones que dicten con carácter de definitivas, y las que le dan a dicho recurso el carácter de extraordinario lo que en sí constituye su esencia y propia naturaleza, teniendo una serie de formalidades que le son propias y las que deben de ser estrictamente observadas, tanto en la interposición del recurso, como en la expresión de agravios, so pena de ser desestimado el recurso, en casos como el de autos, en que no sean observadas dichas formalidades; razones por las

cuales el interpuesto por la señora Rivas Vicente indefectiblemente corre la suerte de ser declarado improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 414, 426, 436 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I)–Es improcedente el recurso de casación en el fondo interpuesto por la señora Dominga del Carmen Rivas Vicente en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV–Región a las tres de la tarde del día trece de marzo de mil novecientos ochenta y seis, de que se ha hecho mérito; II)– No hay costas; III)– Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una con la siguiente numeración Serie “E” 0904361, “E” 0904360 y “E” 0904359. Entre líneas: le dan a dicho recurso el carácter de extraordinario lo que: Vale. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En las disposiciones de Exhibición Personal seguidas ante el Tribunal de Apelaciones de la Zona Especial II, por el recurso que interpuso la señora LUVY ESPINOZA DE CORDERO en contra del Responsable de la Policía Sandinista o de Procesamiento Policial, en favor del detenido doctor Alfredo Cordero Cabrera, y en las cuales se nombró Juez Ejecutor al doctor Rafael Alvarez Vanegas, mediante resolución de las once y quince minutos de la mañana del veintiocho de noviembre recién pasado. En acta de las doce y veintidós minutos de la tarde del veinticinco del mismo noviembre, la Responsable de Procesamiento Policial compañera Olga Sobalvarro fue intimada, quien expresó que tenía a su orden al reo. Habiendo ordenado el Juez ejecutor la libertad inmediata del detenido doctor Cordero Cabrera, sin que fuese acatada dicha orden por la Responsable de Procesamiento Policial, manifestando que no podía por tener una reunión de urgencia. Remitidas las diligencias al Tri-

bunal de origen, éste encontró cumplida la misión del Juez Ejecutor, y desobedecida la orden de libertad, dichas diligencias fueron remitidas ante esta autoridad para los efectos del arto. 13 de la Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal.

POR TANTO:

De conformidad con la disposición antes citada, ofíciase al Comandante de la Revolución TOMAS BORGE MARTINEZ, Ministro del Interior y Superior de la autoridad intimada para que dentro del término de veinticuatro horas haga ejecutar lo mandado, bajo los apercibimientos de hacer constar el hecho públicamente, sin perjuicio de disponer el enjuiciamiento del funcionario desobediente y demás efectos legales subsiguientes. Insértese en el oficio la presente resolución. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *M. R. E.* — Srio. en funciones.

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del siete de mayo de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme al Arto. No. 7 del Decreto Número 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo a la notario SANDRA JOSE ARGUELLO MARTINEZ, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales Nos. 4 y 5 correspondiente a los años 1984 y 1985; se pidió informe a Secretaría por medio de la oficina de Estadísticas para constatar si al citado notario en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; en escrito presentado por la referida profesional a las dos y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de junio del corriente año, expone que por la característica de su trabajo, como lo es el salir a los departamentos, motivó el retraso de la presentación de los

índices en mención; el Responsable de Estadísticas en cumplimiento a lo ordenado contestó que a la fecha no aparece registrada ninguna sanción impuesta en contra de la doctora ARGUELLO MARTINEZ; considerando este Tribunal que no queda más que dictar la sentencia correspondiente,

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por la notario en el sentido en que incumplió con la Ley Notarial por razones de trabajo, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos; y aunque del informe rendido por la Sección de Estadísticas no se desprende la existencia de sanción impuesta por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, en el caso que nos ocupa, no aportó pruebas que justificaran el incumplimiento de su obligación notarial, por lo que debe ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, en consecuencia debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el Arto. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Múltase a la notario SANDRA JOSE ARGUELLO MARTINEZ, hasta por la suma de un mil córdobas. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, presentado en Secretaría la boleta fiscal de entero la que se adjuntará a su expediente, el desacato de esta resolución obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del precitado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario del Supremo Tribunal. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, compareció ante este Tribunal Supremo el doctor EMILIO BENDAÑA MONTERREY, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de apoderado especial judicial de los señores JORGE ALBERTO RAMIREZ SANCHEZ y MELBA ROSA SHIBLE AGUILAR, ambos mayores de edad, casados, comerciantes y domiciliados en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el primero y la segunda en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, comprobando la representación con el poder acompañado y en tal carácter manifestó que con la ejecución librada por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de San José de Costa Rica, debidamente autenticada hasta por el Ministerio del Exterior de Nicaragua, demostraba que sus mandantes señores RAMIREZ SANCHEZ y SHIBLE AGUILAR por sentencia número doscientos treinta y tres (233) de las nueve horas del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, se divorciaron por *mutuo consentimiento*. Siendo que la referida sentencia tiene carácter de ejecutoria de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica; que sus mandantes participaron activamente en el proceso; que éste no se opone al orden público o a las leyes de la República de Nicaragua y la ejecutoria reúne todos los requisitos necesarios en el país en que se ha dictado para ser considerada como auténtica y que las leyes nicaragüenses requieren para que haga fe en nuestro país; por medio del presente escrito pide se dicte el EXEQUATUR correspondiente para que la referida sentencia pueda ser ejecutada en nuestro país, mediante su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua, ya que el matrimonio disuelto fue celebrado en esta ciudad e inscrito en el Registro antes mencionado. Funda su solicitud en los artos. 15, 16, 17, 18 y 542 y sigs. del Pr., y pide se tramite con intervención del Señor Procurador Civil de Managua.

II,

Por auto de las diez de la mañana del día diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, se tuvo por personado en las diligencias el doctor Bendaña Monterrey, en el carácter antes indicado, a

quien se le mandó a dar la intervención legal correspondiente. De la solicitud formulada se mandó a oír al Procurador General de Justicia de la República, funcionario que no manifestó nada al respecto; por lo que, encontrándose las diligencias en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

Conforme lo dispone expresamente el arto. 544 Pr., las ejecutorias tendrán fuerza en Nicaragua si reúnen las circunstancias siguientes: 1)– Que la sentencia haya sido dictada como consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2)– Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Nicaragua; 3)– Que la carta–ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la Nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica y los que las leyes nicaragüenses requieran para que hagan fe en Nicaragua; 4)– Que el litigio se haya seguido con intervención del reo, salvo que constare el haber sido declarado rebelde por no haber comparecido después de haber sido citado; 5)– Que la sentencia no sea contraria al orden público; y 6)– Que sea ejecutoria en el país de origen. En el caso de la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento dictada en el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de San José, República de Costa Rica y por la cual se declara disuelto el matrimonio celebrado entre los señores JORGE ALBERTO RAMIREZ SANCHEZ y MELBA ROSA SHIBLE AGUILAR, se observa que dicha sentencia reúne los requisitos señalados en el arto. 544 Pr., por lo que procede dictar el EXEQUATUR correspondiente de acuerdo con la Ley y Jurisprudencia de este Tribunal Supremo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y artos. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados; sentencian: Dése cumplimiento a la sentencia dictada a las nueve horas del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de San José, República de Costa Rica, mediante la cual se declara disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil celebrado por los señores: JORGE ALBERTO RAMIREZ SANCHEZ y MELBA ROSA SHIBLE AGUILAR, de que se ha hecho mérito. Razónese y devuélvase al interesado con certificación de esta sentencia los documentos acompañados para su inscripción en el competente Registro del Estado Civil de las Personas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Se-

cretario de este Supremo Tribunal.– Entrelíneas: necesarios: vale.– *O. Corrales M. – M. Barahona P. – H. Zúñiga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – E. Somarriba G. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.*

SENTENCIA No. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y cincuenta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme el Arto. 7 del Decreto Número 1618 del 24 de septiembre de 1969, Publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario DUILIO MORALES MARTINEZ, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales Nos. 7 y 8 correspondiente a los años 1984 y 1985; se pidió a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si al citado notario en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos, en escrito presentado por el referido profesional a las tres y diez minutos de la tarde del diecinueve de junio del corriente año, expone que la entrega tardía de los índices en mención se debió al cambio de local de su oficina; por lo que se le traspapelaron dichos índices; el Responsable de Estadísticas, en cumplimiento a lo ordenado contestó que a la fecha no aparece registrada ninguna sanción impuesta en contra del doctor MORALES MARTINEZ; se mandó abrir a prueba el informativo por el término de ley; período durante el cual no aportó pruebas; por lo que considera este Tribunal debe dictarse la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por el notario DUILIO MORALES MARTINEZ, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos; y aunque del informe rendido por la Sección de Estadísticas no se desprende la existencia de sanción impuesta por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, en el caso que nos ocupa, no aportó prueba que justificara el incumplimiento de su obligación notarial, por lo que el notario citado deber ser objeto de sanción, pues, es

preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, en consecuencia debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos **MAGISTRADOS RESUELVEN:** Múltese al notario **DUILIO MORALES MARTINEZ;** hasta por la suma de un mil córdobas. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero la que se adjuntará a su expediente, el desacato de esta resolución obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del Decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del precitado notario.— Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de mayo de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme al Arto. No. 7 del Decreto Número 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario **OCTAVIANO OCON LACAYO,** por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales Nos. 4 y 5 correspondientes a los años 1984 y 1985; se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si al citado notario en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos, en escrito presentado por el referido profesional a las once de la mañana del catorce de julio del corriente año, expone

que la entrega tardía de los índices en mención, más que todo se debe a negligencia de su parte, a la poca cantidad de escrituras autorizadas y a excesivo trabajo; el Responsable de Estadísticas en cumplimiento a lo ordenado contestó que a la fecha no aparece registrada ninguna sanción impuesta en contra del doctor **OCON LACAYO;** considerando este Tribunal que no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

Ajuicio de este Tribunal, las razones antes aducidas por el notario **OCTAVIANO OCON LACAYO,** no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos; y aunque del informe rendido por la Sección de Estadísticas no se desprende la existencia de sanción impuesta por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, en el caso que nos ocupa, no aportó pruebas que justificara el incumplimiento de su obligación notarial, por lo que debe ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, en consecuencia debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos **Magistrados RESUELVEN:** Múltase al notario **OCTAVIANO OCON LACAYO,** hasta por la suma de un mil córdobas. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero la que se adjuntará a su expediente, el desacato de esta resolución obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del Arto. 6 del Decreto No. 1618.— Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del precitado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de enero de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las cinco y cinco minutos de la tarde del cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis, compareció ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, la señora MARIA CECILIA CASTILLO MARTINEZ DE RODRIGUEZ, mayor de edad, casada, periodista y de este domicilio, manifestando en síntesis lo siguiente: Ser arrendataria de una vivienda propiedad de la señora Virginia Caldera Weelock, en la actualidad fuera del país y representada por su hermano Henry Caldera Weelock, ubicada dicha vivienda en la Colonia Weelock, al sur de esta ciudad. Que a dicha vivienda llegó cuando ésta era habitada por su cuñado Fernando Chirino Romero, junto a su esposa, hermana de la exponente Carolina Castillo, teniendo a la fecha más de dos años de residir en dicho inmueble. Que por motivos de trabajo primero su cuñado salió del país y posteriormente su hermana Carolina, pero su ausencia era únicamente temporal, y estando presente su hermana, con el consentimiento de ella, así como de la dueña de la casa y su apoderado, siguió vigente la relación inquilinaria, siendo entre ambos con el producto de su trabajo, que pagaban el arriendo de la casa, así como la manutención de sus pequeños hijos, que por motivos para ella desconocidos, el apoderado de la dueña de la casa comenzó a presionarla para que le restituyera la vivienda, a lo que ella se oponía argumentándole que no tenía adonde trasladarse y que también el traslado afectaría a sus dos pequeños hijos, como efectivamente lo había logrado con las constantes presiones de que era objeto como era el haberla demandado tanto ante el Juzgado Tercero para lo Civil de este Distrito, como ante el Juzgado Segundo para lo Civil y el haberle embargado bienes de su propiedad, de fácil deterioro, por lo que, desesperada ocurrió al Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región, el que, una vez estudiada la situación, consideraron que el asunto era de su competencia, pidiéndole al Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, mediante oficio inhibitorio, se abstuviera de seguir conociendo del juicio que le había promovido Henry Caldera Weelock, con acción de Comodato Precario, ya que el Comité había estimado la relación en inquilinaria existente y el Juzgado se declaró incompetente para seguir conociendo del caso. Que al ser notificado el señor

Caldera Weelock de la resolución del Comité Regional de Asuntos Habitacionales, apeló de la misma, pero tal apelación la hizo violando el artículo nueve del Acuerdo Ministerial No. 253 del 25 de enero de 1984, el que copió literalmente la exponente, así como también parte del escrito en que el señor Caldera interpone el recurso de apelación. Que a pesar de que el mencionado señor Caldera no expresó agravios en la forma que establece el procedimiento para esa clase de juicios, el CRAH admitió el recurso en ambos efectos, manifestando que hace la admisión "mediante los escritos presentados y de los agravios expresados en éstos; hablando en plural y confirmando su señalamiento de que el recurso fue promovido en dos escritos y no en uno sólo como taxativamente lo señala la ley. Que radicados los autos en el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, el señor Ministro dictó la sentencia de las 10:00 de la mañana del 19 de mayo en donde declara incompetente al Comité Regional de Asuntos Habitacionales para conocer del problema de la vivienda surgido entre Henry Caldera Weelock como apoderado generalísimo de su hermana Virginia y la exponente, dejándola en indefensión por el criterio absurdo sostenido por el Señor Ministro, al tramitar y resolver su recurso que desde su inicio fue mal interpuesto y en tiempo ella se opuso y pidió que se declarara en base a ello sin lugar al recurso, por haber sido mal interpuesto y haberse violado una ley especial. Que siendo que está a punto de ser lanzada por el Juzgado Tercero para lo Civil de este Distrito, comparece interponiendo RECURSO DE AMPARO en *contra del señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos* por haber tramitado un recurso que fue viciado desde su inicio, fue señalado oportunamente ante la primera instancia, luego la exponente señala como violados el Artículo 6o. del Título Segundo del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que garantiza la vigencia de los Derechos Humanos, consignados en la Declaración Universal. Asimismo señala como violados el Arto. 7o. y el 3o. del mismo Estatuto, señalando en qué consisten tales violaciones. Acompañó los documentos del caso y señaló oficina para oír notificaciones.

II,

El Tribunal receptor del recurso por auto dictado a las 10:50 minutos de la mañana del día 6 de agosto de 1986 encontrando en forma el recurso mandó a tener como parte en el mismo a la señora María Cecilia Castillo Martínez de Rodríguez, a quien ordenó darle la intervención legal correspondiente.

Mandó igualmente a poner en conocimiento el recurso del Procurador Civil de Justicia, entregándole copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Ordenó dirigir oficio al señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, previniéndole a dicho funcionario enviara informe a este Tribunal Supremo dentro del término de diez días, remitiendo las diligencias que se hubieren creado. Se previno a las partes con relación de personarse dentro de tercero día ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos y finalmente se puso en conocimiento de este Tribunal, que en el de Apelaciones existe una apelación que interpuso el señor Caldera Weelock dentro de una acción de Comodato Precario promovido en contra de la señora Martínez de Rodríguez, mandándose a suspender su tramitación hasta que este Tribunal se pronuncie con relación al amparo interpuesto. Ante este Tribunal Supremo se personaron el doctor Armando Picado Jarquín, en su calidad de Procurador Civil del Departamento de Managua, el señor Henry Caldera Weelock, en el carácter ya expresado y la recurrente señora Castillo Martínez de Rodríguez, se les tuvo por personados en auto dictado el día diez de septiembre a las dos y treinta minutos de la tarde y con posterioridad lo hizo el señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, quien rindió el informe que se le solicitó, así como también acompañó las diligencias que se tramitaron y que dieron origen al amparo. Se le tuvo por personado y se abrió a pruebas el juicio, el que encontrándose en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

De la simple lectura de la demanda de amparo interpuesta por la señora María Cecilia Castillo Martínez de Rodríguez en contra del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, se constata de que la misma en nada interfiere en contra de lo establecido en el actual Estado de Emergencia Nacional que vive el país, y que, por consiguiente, al no lesionar dicho recurso la Seguridad del Estado ni el Orden Público, el Tribunal Supremo está en el deber de conocer del amparo, debiendo sí, de previo, examinar si el interpuesto por la recurrente reúne los requisitos que exige la Ley de Amparo en vigencia. Dicho recurso que por su propia naturaleza es eminentemente extraordinario, está revestido de formalidades que le son propias y las cuales deben ser cumplidas a cabalidad por la persona natural o jurídica que hace uso de él. El Arto. 6o. de la Ley de Amparo contenida en Decreto No. 417 del 28 de mayo de 1980 establece como requisitos de observancia obligatoria los siguientes: Que la acción

de amparo se formule por escrito, el que contendrá el nombre, domicilio y demás calidades del quejoso y los de la persona que lo promueva en su nombre. El nombre y cargo del funcionario, autoridad o agente de los mismos, señalado como responsable del acto reclamado. El acuerdo, resolución orden, mandato o acto contra los cuales se reclama. Las disposiciones estatutarias que el reclamante estime como violadas. Prueba de que el recurrente se encuentra físicamente en el país, y si se tratare de personas jurídicas, deberá presentarse pruebas de que el Representante Legal de la misma se encuentra físicamente en el país y finalmente, el haberse agotado la vía administrativa, que no es otra cosa, que el haber hecho uso por parte del recurrente, de los recursos ordinarios establecidos por la Ley. El Tribunal de Apelaciones al examinar el recurso si notare que existen omisiones de los requisitos antes señalados, concederá al quejoso un plazo prudencial para que llene dichas omisiones y si el agraviado dejare transcurrir dicho plazo sin dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, el amparo se tendrá como no interpuesto. De la lectura de la demanda presentada por la señora Martínez de Rodríguez y en la parte petitoria de la misma contenida en el párrafo IV, la quejosa se expresa literalmente así: "SIENDO QUE NO HAY MAS AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ANTE LA QUE PUEDA RECURRIR Y SIENDO QUE ESTOY A PUNTO DE SER LANZADA A LA INTERPERIE POR EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO, NO ME QUEDA MAS REMEDIO QUE COMPARECER ANTE VOSOTROS INTERPONIENDO FORMAL RECURSO DE AMPARO, en contra DEL SEÑOR MINISTRO DE LA VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS, POR HABER TRAMITADO UN RECURSO QUE FUE VICIADO DESDE SU INICIO, QUE EL VICIO FUE SEÑALADO OPORTUNAMENTE ANTE LA PRIMERA INSTANCIA DEL COMITE, QUE A PESAR DE DOS ESCRITOS PROMOVRIENDO LA ANORMALIDAD DE LA INTERPOSICION DEL MISMO, SE ADMITIO Y TRAMITO Y CON UNA RAPIDEZ INCREIBLE, SIN TENER EN CUENTA MI POSICION; SE FALLA Y SE DESTRUYE O REVOCA EL CRITERIO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO, QUE DETERMINO SU COMPETENCIA PARA TRAMITAR EL PRESENTE CASO, POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE VIVIENDA, VIOLANDOSE FLAGRANTEMENTE MIS DERECHOS CIUDADANOS A COMO SER HUMANO TENGO DERECHO EN PRIMER LUGAR Y POR TENER ACTUALMENTE FIJADA MI RESIDENCIA EN

ESTE PAIS, POR LO TANTO SOY SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, FRENTE A LA JUSTICIA NICARAGUENSE Y POR ELLOS SEÑALO COMO VIOLADOS EN MI CONTRA.....ETC". A continuación la quejosa señala las disposiciones del Estatuto de Derechos y Garantías que estima se violaron en su perjuicio. Como a simple vista se observa en el párrafo antes transcrito, en ninguna parte del mismo e inclusive en todo el libelo de demanda, señala el nombre del funcionario en contra del cual recurre de *amparo*, incumpliendo con lo expresamente ordenando en el inciso 2do. del arto. 6o. citado y solamente hace mención del cargo que ostenta dicho funcionario. Asimismo con dicha omisión no cumple con lo ordenado en el arto. 1021 inciso 2do. del Código de Procedimiento Civil, al no señalar en la demanda el nombre de la persona en contra de la cual se endereza la misma, infringiendo con tal omisión lo dispuesto en dicha disposición procesal. De igual manera podría agregarse a lo dicho, que la recurrente no señala en su demanda, el acuerdo, resolución, orden, mandato o acto contra los cuales reclama, pues bien es cierto que en el párrafo III de la demanda hace referencia a la hora y fecha de la sentencia dictada por el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, en ninguna parte de su exposición manifiesta que recurre en contra del funcionario objeto del *amparo*, por haber dictado éste dicha sentencia, faltando así a lo estipulado en el inciso 3o. del arto. 6o. citado. Todo lo cual hace que este Tribunal deba de declarar la improcedencia del recurso interpuesto, por no haberse presentado en debida forma el mismo y aprovecha la ocasión para llamar la atención a la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, para que en el futuro observen y den cumplimiento a lo ordenado en el párrafo final del tantas veces repetido arto. 6o. de la Ley de Amparo, debiéndoseles en consecuencia remitir copia de la presente resolución.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 426 y 436 Pr., y Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados, sentencian: I)- Es improcedente el recurso de *amparo* interpuesto por la señora María Cecilia Castillo Martínez de Rodríguez, de que se ha hecho mérito; II)- Envíese por Secretaría copia certificada de la presente sentencia a la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III-Región, para que en el futuro cumplan con lo ordenado en el párrafo final del arto. 6o. de la Ley de Amparo; III)- Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de

papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- Entrelíneas: afectaría: vale.- O. Corrales M. - M. Barahona P. - H. Zúñiga M. - S. Rivas H. - R. Robelo H. - E. Somarriba G. - Ante mí, - A. Valle P. - Srio.

SENTENCIA No. 8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y siete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

V I S T O S,

R E S U L T A:

El Procurador de Justicia del Departamento de Chontales, en escrito presentado en el Juzgado Local del Crimen de Juigalpa, el día tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco, denunció a Mario José Mora Miranda, mayor de edad, casado, carpintero y de ese domicilio; y al señor Juan Carlos Mora Miranda, de generales ignoradas, a quienes indicó de ser autores de los delitos de robo con fuerza en las cosas y daños en la propiedad; todo en perjuicio directo de la Empresa Nacional de Alimentos Básicos (ENABAS). Los hechos según la denuncia ocurrieron aproximadamente a la una de la madrugada del diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y cinco, y se concretan en la supuesta sustracción y daños posteriores, de un vehículo jeep, marca Toyota, color celeste, placa No. MA-YP 962, propiedad de la mencionada Empresa Estatal. Por auto cabeza de proceso de las dos y cuarenta minutos de la tarde del mismo día de la denuncia, el Juzgado Local Unico de Juigalpa, ordenó levantar la información correspondiente y la detención provisional de los hermanos Mario José y Juan Carlos Mora Miranda. Mario José rindió declaración indagatoria y nombró como su defensor al doctor Abelardo Martínez Pérez, quien aceptó el cargo. Se tomó declaración ad-inquirendum a Alvaro José Cuadra Escobar, persona que tenía asignado el vehículo que se dice sustraído y dañado. En calidad de testigo de paso Armando Orozco Ríos. El defensor doctor Martínez Pérez, presentó interrogatorio destinado a demostrar la buena conducta anterior de Mora Miranda, y escrito solicitando se oficie al médico forense para examinar a su defendido y determinar si padece de trastornos mentales. Contestaron el interrogatorio los testigos Horacio Molina Amador y Norma Baltodano Ber-

múdez. Se giró el oficio y el médico forense doctora Vilma Castellón Cruz, sugirió el dictamen de un Psicólogo o un siquiatra para conocer de alteraciones mentales que se produzcan de la ingestión conjunta de alcohol y tranquilizantes, punto específico indicado por el defensor. El Juzgado ordenó practicar inspección ocular asociada de peritos, para constatar el estado del vehículo anteriormente identificado nombrándose para tal efecto a los señores: Ronald Baltodano y César Anderson; el acto fue verificado. El dieciocho de julio del año próximo pasado, subieron los autos al Juzgado Unico de Distrito de Juigalpa, en donde se accedió a la sugerencia del forense y se nombró para ello al médico Psiquiatra doctor Gustavo Tablada Zelaya, el que aceptó y evacuó el dictamen solicitado. Con estos antecedentes; a las nueve de la mañana del treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco, se dictó sentencia que en su parte resolutive dice: "Se sobresee definitivamente en favor del procesado Mario José Mora Miranda, de calidades expresadas en autos; en el juicio seguido en su contra por los supuestos delitos de robo con fuerza en las cosas y daños en la propiedad del Estado (ENABAS), hecho cometido el día dieciséis de junio del corriente año en esta ciudad, quedan a salvo y a favor del Estado la responsabilidad civil a que alude el Código Penal vigente. Se sobresee definitivamente en favor del reo ausente Juan Carlos Mora Miranda de calidades ignoradas en las presentes diligencias. Cópiese, Notifíquese". La Procuraduría inconforme con esa resolución, apeló de ella, el recurso fue admitido en ambos efectos y se emplazó a las partes para hacer uso de sus derechos ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a donde se enviaron los autos. Personado el Procurador, se le tuvo como tal y declarándose admisible la apelación, se ordenó correr traslados a las partes; lo que así se hizo, siendo debidamente evacuadas y alegándose lo que a bien tuvieron. Sin más trámites se citó para oír sentencia, dictándose la de las nueve y cuarenta y nueve minutos de la mañana del catorce de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, en la que se resolvió: "Se revoca el sobreseimiento definitivo y se impone auto de segura y formal prisión a Mario José Mora Miranda, de generales en autos por el delito de robo con fuerza en las cosas y daños en la propiedad, todo en perjuicio del Estado; y se confirma el sobreseimiento definitivo a Juan Carlos Mora Miranda, por lo que hace al delito de robo con fuerza en las cosas y daños en la propiedad, en perjuicio del Estado". Esta sentencia después de copiada se notificó a las partes; siendo la última la realizada al defensor Abelardo Martínez Pérez a las

once y quince minutos de la mañana del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. En escrito presentado por la defensa a las once y cuarenticinco minutos de la mañana del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, interpuso recurso de casación en lo criminal, con fundamento en las causales, primera, cuarta y sexta del artículo segundo de la Ley del 29 de agosto de 1942. Admitido el recurso, llegaron los autos a esta Corte, donde se personó al recurrente y se ordenó darle intervención de ley, corriéndosele traslados para expresar agravios lo cual efectivamente hizo en su oportunidad, lo mismo que el Procurador Penal del Departamento de Managua, doctor Iván Villavicencio; ambos alegaron lo que pensaron conveniente; no habiendo más trámites que llenar se citó para sentencia; siendo el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

I,

El Arto. 6 de la Ley del 29 de agosto de 1942 (Recurso de Casación en lo Criminal), textualmente dice: "El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que se dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. "Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". Por otra parte los artos. 2 y 4 de la misma ley, nos indican las sentencias contra las cuales se admite y en qué casos el recurso de casación. Resulta indiscutible que en materia de casación, lo primero que debe ser analizado es el aspecto de la admisibilidad del recurso y para esto de previo hay que examinar dos extremos: a) Si el recurso se ha interpuesto en tiempo y b) Si la sentencia es de aquellas que admiten el recurso, sólo entonces se podría entrar al estudio de los demás requisitos y el fondo del asunto cuestionado. Para el caso concreto examinaremos, como primer paso, lo relativo al tiempo de interposición del recurso. La sentencia del Tribunal de Apelaciones de la V Región, contra la cual se ha recurrido, se dictó a las nueve y cuarentinueve minutos de la mañana del catorce de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, y su última notificación, que fue precisamente al defensor, tiene fecha de las once y quince minutos de la mañana del

catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco; el presentado del escrito en donde se recurre de casación tiene fecha de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco; es decir once días después de la última notificación; no obstante y aún cuando esta clase de términos es de aquellos que la doctrina y la ley califican de fatales (Arto. 176 Pr.); justo es reconocer que en este caso el día que se cumplían los diez días (24 de noviembre de 1985) fue domingo, y por lo tanto inhábil de conformidad al arto. 172 Pr; debiendo entenderse habilitado el lunes veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco e interpuesto en tiempo el presente recurso de casación.

II,

El segundo aspecto a estudiarse es el de la naturaleza de la sentencia contra la cual se dirige el recurso de casación: Al efecto, tenemos que el Tribunal de Apelaciones de la V. Región, en sentencia de las nueve y cuarenta y nueve minutos de la mañana del catorce de octubre de mil novecientos ochenta y cinco resolvió: "Se revoca el sobreseimiento definitivo y se impone auto de segura y formal prisión a Mario José Mora Miranda, de generales en autos por el delito de robo con fuerza en las cosas y daños en la propiedad, todo en perjuicio del Estado; y se confirma el sobreseimiento definitivo a Juan Carlos Mora Miranda, por lo que hace al delito de robo con fuerza en las cosas y daños en la propiedad, en perjuicio del Estado". El doctor Abelardo Martínez Pérez, defensor de Mario José Mora Miranda, es en contra de tal resolución que enderezó su recurso. Es de sobra conocido que los "autos de prisión" constituyen verdaderas sentencias interlocutorias en las que se ordena la prisión del encausado ya con más fundamento que con la simple detención provisional; no se pone fin al juicio criminal, faltando por llenarse toda una etapa plenaria donde se discutirá contradictoriamente la situación del inculcado y que culminará con la sentencia de condena o declaración de inocencia, esto resulta más evidente ahora en que éste último tipo de sentencias, para la mayoría de delitos, se dictan de mero derecho sin intervención del Tribunal de Jurados. Siendo el auto de prisión una sentencia simplemente interlocutoria, sólo se admite en su contra el recurso de apelación cuando ha sido dictada por un Juzgado de Distrito y el recurso de amparo cuando el procesado no está capturado y pretende librarse de sus efectos. De conformidad al Arto. 4 de la Ley del 29 de agosto de 1942; ¿de las sentencias simplemente interlocutorias

se podrá recurrir de casación junto con la definitiva sujetándose a las mismas formalidades para interponer el recurso de éstas...? En consecuencia las sentencias en que se fulmina a un procesado con segura y formal prisión, conocidas en nuestro medio como "auto de prisión" no pueden ser directamente recurridas de casación, aún cuando sean dictadas por los Tribunales de Apelaciones en uso discrecional de la avocación forzada, haciendo valer el principio de economía procesal, evitándose innecesarias implicancias. No siendo casable la sentencia, habrá así de declararse la improcedencia por inadmisibile.

III,

Esta Corte no puede dejar de llamar la atención a los compañeros Magistrados del Tribunal de Apelaciones de la V. Región; por la forma un tanto ligera o presurosa con que admitieron el presente recurso, por las razones expuestas en los considerandos anteriores; todo con evidente perjuicio de la rapidez que deben caracterizar la tramitación de los juicios criminales, en la administración de justicia revolucionaria.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se declara improcedente por inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el doctor Abelardo Martínez Pérez en su carácter de defensor de Mario José Mora Miranda, de generales en autos y en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V. Región, a las nueve y cuarenta y nueve minutos de la mañana del catorce de octubre de mil novecientos ochenta y cinco de la que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juzgado Primero para lo Civil de este Distrito, compareció la señora BERTHA DOÑA DE COREA, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, mediante escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por el doctor WILLIAM SANCHEZ MORALES, exponiendo resumidamente lo siguiente: Que mediante escritura pública No. 263 autorizada en esta ciudad de Managua ante el oficio del notario doctor Luis Pasos Argüello, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y siete, adquirió un predio urbano en la urbanización denominada Santa Martha, al sur oeste de esta ciudad, actualmente conocido como Reparto Las Palmas, con una área de OCHOCIENTAS CUATRO VARAS CUADRADAS Y SETENTA Y SIETE MILESIMAS DE VARAS CUADRADAS, dentro de los siguientes linderos: NORTE, terrenos que fueron de René Keilewer; SUR, Calle, Oriente, veinte avenida Sur-Oeste, de por medio, parque del Reparto Santa Martha y Occidente, lote número veinte de la urbanización. Estando identificada su propiedad con el No. 21 y la que se encuentra totalmente construida con materiales de concreto, con salas, cocinas, dormitorios y garajes. Demuestra su propiedad sobre el inmueble con el testimonio de la escritura pública debidamente inscrita que acompañó, junto con la fotocopia correspondiente de la misma. Mediante escritura pública autorizada ante el oficio del notario doctor Enrique Sotelo Borgen, a las dos de la tarde del dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, dio en arriendo la propiedad a los señores LUIS OBANDO ROBLETO y ROBERTO PEREZ VANEGAS, ambos mayores de edad, casados, factores de comercio y de este domicilio, en donde la exponente tenía un negocio como cafetería y discoteque people y que ambos señores tienen en la actualidad como "DISCOTEQUE DEL PUEBLO" para lo cual se incluyó en el contrato de arriendo bienes muebles aptos para el tipo de negocio. Que en la escritura de arriendo se excluyó la parte oriental del edificio, colindante con don Miguel Gómez y que con posterioridad, en forma verbal, cedió en arriendo a los mismos señores el total de edificio, mediante el pago de SIETE MIL QUINIENTOS CORDOBAS mensuales, a partir

del 20 de diciembre de 1979, pago estipulado en la escritura de DOS MIL CORDOBAS NETOS, por la parte oriental del edificio. Que la duración del contrato sería de tres años, prorrogables de común acuerdo, conviniendo también de que no se entendería prorrogado el contrato por el hecho de que la arrendadora recibiera el valor de cualquier período posterior al vencimiento. Que el 11 de noviembre de 1984, la compareciente les notificó a los arrendatarios su intención de dar por concluido el contrato de arriendo, lo que a la fecha de la demanda no se había cumplido. Que con tales antecedentes *demandaba* en la vía especial correspondiente a los señores LUIS OBANDO ROBLETO y ROBERTO PEREZ VANEGAS, para que le restituyeran el inmueble, basando su demanda en lo previsto en el arto. 266 fracción 13a. Pr., y 1429 y sigs. del mismo cuerpo de leyes. Acompañó los documentos del caso y señaló oficina para oír notificaciones.

II,

El Juzgado por auto dictado a las doce y quince minutos de la tarde del nueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco ordenó la notificación de la demanda a los demandados, lo que se hizo por medio de cédula en acta de las tres y cincuenta minutos de la tarde del día diecisiete del mismo mes de enero. La señora Doña de Corea pidió al Juzgado que por no haber deducido oposición los demandados, se dictara sentencia, lo que así se hizo a las diez y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro del mismo mes de enero, declarando con lugar la demanda y ordenando en consecuencia a los demandados la entrega del inmueble del plazo de diez días a partir de la notificación de la sentencia, así como también la entrega de los bienes muebles que se incluyeron en el arriendo, entrega que deberán realizar conforme inventario. Asimismo se previno a los demandados, que en caso de incumplimiento se procedería al lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública. De la anterior sentencia apeló el señor LUIS OBANDO ROBLETO, aduciendo que las actuaciones anteriores no le habían sido notificadas. Se admitió la apelación en un sólo efecto y por concluido el testimonio correspondiente se emplazó a las partes para que concurrieran ante el superior para hacer uso de sus derechos. Ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región se personaron el recurrente, mejorando el recurso y expresando los agravios que a su juicio le causaba la sentencia de primer grado. Asimismo se personó la señora Doña de Corea como parte apelada, se les tuvo por personados a ambos, se contestaron los agravios y una vez

citadas las partes para sentencia, se dictó por el Tribunal el de las cuatro y quince minutos de la tarde del día catorce de marzo de mil novecientos ochenta y seis. Confirmado en un todo la de primera instancia, con la condenatoria en costas para el recurrente.-

III,

El señor Obando Robleto, inconforme con la anterior sentencia, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo. El recurso en cuanto a la forma lo fundamentó en la causal 7a., del arto. 2058 Pr., señalando como violados los artos. 118, 122, 123, 125, 128, 134 y 137 Pr., y sentencias contenidas en las páginas 489, 1751, 2022, 2468, 5499, 6269, 6335, 7354, 8317, 11883 y 12639 dictadas por este Tribunal Supremo. Se admitió libremente el recurso en auto de las once y veinte minutos de la mañana del día once de abril de mil novecientos ochenta y seis, emplazándose a las partes para que concurrieran ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. Aquí se personaron tanto el recurrente como la recurrida, se les tuvo como tales y se corrió traslado al señor Obando Robleto para que expresara agravios en cuanto a la forma, por expresados éstos, se corrió traslado a la señora Doña de Corea para que los contestara, lo que hizo y encontrándose el recurso por lo que hace a la forma en estado de sentencia, cabe dictar la del caso y para ello,

SE CONSIDERA:

I,

A la sombra de la causal 7a., del arto. 2058 Pr., el señor LUIS OBANDO ROBLETTO funda su recurso de casación por quebrantamiento en la forma. Dicha causal da cabida al recurso en el caso de que el Tribunal haya dictado sentencia con omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley. El recurrente cita como violados por el Tribunal de Instancia, además de abundante jurisprudencia de este Tribunal Supremo, los artos. 118, 122, 123, 125, 128, 134 y 137 de nuestra Legislación Procesal Civil. Es oportuno establecer para conocimiento y resolución del presente recurso, que las partes principales del juicio en primera instancia, conforme expresamente lo estatuye el arto. 1020 Pr., son la demanda, su emplazamiento, la contestación de la demanda, el período de pruebas y la sentencia. En segunda instancia se reputan como trámites esenciales, los de expresión de agravios y su contestación, así como los alegatos de réplica y réplica, en su caso. Si tales trámites se omitieron y no se atendieron por el Tribunal a la reclamación de las partes, habrá lugar al recurso de casación -(arto.

2061 Pr.)- Este Tribunal Supremo en presencia del recurso que por quebrantamiento de forma interpuso en tiempo y forma Obando Robleto, tiene forzosamente que examinar, si en la primera etapa o instancia del juicio que por la restitución de un inmueble le promovió la señora Doña de Corea, ante el Juzgado Primero para lo Civil de este Distrito Judicial, hubo omisión o infracción de algún trámite o diligencia declarados sustanciales por la ley, como efecto de la forma en que les fue notificada la demanda a los demandados, y cuya notificación ha sido atacada de nulidad por la parte demandada, ya que de comprobarse la nulidad del acta de notificación y considerar dicha notificación como un trámite esencial en los juicios de desahucio, indefectiblemente el recurso tendría que ser declarado con lugar. Se queja el recurrente de que la notificación que se le hizo del auto dictado a las 12:15 minutos de la tarde del día 9 de febrero de 1985, en que el Juzgado ordenaba notificar la demanda de restitución del inmueble, promovido por doña Bertha Doña de Corea en contra del recurrente y de Roberto Pérez Vanegas, no tiene dicha notificación ninguna validez legal por no haberse realizado conforme lo dispuesto de manera terminante en el Título IV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil. Del examen del cuaderno de primera instancia, se constata que por *acta* de las 3:40 minutos de la tarde del 17 de enero de 1985, se hizo por la Secretaría del Juzgado Primero para lo Civil de este Distrito, la primera notificación de la demanda a los demandados Obando Robleto y Pérez Vanegas, notificación que se hace por medio de *cédula*, la que el notificador dice que dejó en manos de la empleada Juana Espinoza, a quien además, agrega el notificador, le dejó una copia de la demanda, la que la Espinoza ofreció entregarla junto con la *cédula* y termina el funcionario agregando que dicha señora "no firmó". El arto. 128 Pr., una de las disposiciones procesales citadas por el recurrente en apoyo de su recurso, prescribe que "las citaciones o emplazamientos de los que deben ser parte en el juicio, se harán personalmente, cuando tengan por objeto la primera gestión judicial. La disposición anteriormente transcrita es terminante en el sentido de que cuando se trate de la primera gestión judicial, la notificación debe realizarse personalmente. Si la persona a notificarse no está en su casa pero sí en el lugar, o evade al funcionario notificador, se verificará la notificación por medio de *cédula*. El que recibe la *cédula* deber de ser mayor de quince años de edad, y que habite la casa del notificado, debiéndose acreditar estas circunstancias en los autos; que sea firmada la notificación por la persona que recibe la *cédula*

y si se negare a firmar se hara constar esta circunstancia en las diligencias. Los anteriores mandatos tienen fuerza imperativa y su infracción acarrea la nulidad de la notificación. Todo lo antes expuesto se encuentra consignado en los artos. 118, 119 y 120 Pr., no cabe la menor duda que la notificación que de la demanda de restitución se le hizo al recurrente y al señor Pérez Vanegas, en la forma como fue asentada en el expediente por la Secretaría del Juzgado Primero para lo Civil de este Distrito, adolece de nulidad y lo que cabría entrar a considerar, es sí en la forma como fue hecha la misma se incurrió o se omitió un trámite o diligencia de los declarados sustanciales por la ley.- El recurrente y el otro demandado no contestaron la demanda y la sentencia se dictó sin haber ellos comparecido al juicio de desahucio.- En esta clase de juicios, especiales por su misma naturaleza y los que se inician notificando en forma anticipada al desahucio a la parte demandada, la que puede hacerse ante cualquier funcionario judicial e inclusive ante notario, y hecha ésta, tanto el funcionario judicial como el notario, deben hacer entrega de las diligencias ante el Juez competente, todo en observancia, a lo dispuesto en los artos. 1429 Pr., y 2958 C., lo característico de esta clase de juicios, es que el demandado si se opone al desahucio, se convierte en actor y a su cargo corre la prueba y la forma como deba hacerse la primera notificación, no puede sustraerse a lo establecido para tal efecto en el Título IV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil. El Tribunal Supremo considera dicha notificación como trámite especial para la ritualidad del juicio del desahucio; por lo que, al no haberse hecho la notificación de la demanda al recurrente y al señor Pérez Vanegas en la forma establecida por nuestra Legislación Procesal Civil, además de violentarse el procedimiento que debe seguirse para el desahucio, se incurrió por parte del Juzgado Primero para lo Civil de este Distrito, en una nulidad, que aún puede declararse de oficio, lo que no hubiera sucedido si los demandados o uno de ellos hubieran concurrido al juicio, en acatamiento a lo mandado por el Juzgado, sin hacer objeción alguna a la forma como se les puso en conocimiento la demanda; razones todas éstas que hacen viable el recurso de casación en la forma interpuesto, ya que se infringieron las disposiciones que en sustentación del mismo citó el recurrente como violadas, debiéndose en consecuencia declarar la nulidad del juicio desde el acta de las 3:40 minutos de la tarde del día 17 de enero de 1985, inclusive en adelante, acta en que consta la notificación que por cédula se les hizo a los demandados.

II,

Aprovecha la oportunidad este Tribunal Supremo para llamar la atención a la Titular del Juzgado Primero para lo Civil de este Distrito Compañera Aidalina García, para que en el futuro observe una mayor vigilancia en la forma como se tramitan los juicios en el Juzgado a su cargo, en las que, por actuaciones no ajustadas a la ley de la Secretaría de dicho Juzgado, se incurren en nulidades que como las de autos, van en detrimento de una ágil y pronta administración de la justicia.

P O R T A N T O:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 413, 414, 426, 2070 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I)- Se casa en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región a las 4:15 minutos de la tarde del 14 de marzo de 1986, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, se declara nulo todo lo actuado en el presente juicio desde el acta de notificación de las 3:40 minutos de la tarde del 17 de enero de 1985, inclusive en adelante; II)- No hay condenación en costas; III)- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una con la siguiente numeración Serie "C" 0606950, "C" 0606951, "C" 0606952 y "C" 0606953.- Entrelíneas: se: vale. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Carlos Orúe Eger, mayor de edad, casado, administrador de empresas y del domicilio de la jurisdicción de Matagalpa, en escrito que presentó ante el Juez para lo Civil del Distrito de ese departamento, al doctor Guillermo Estrada Borge,

a las 3:00 de la tarde del 8 de mayo de 1985, en resumen expuso: que a las 8:30 minutos de la mañana del día 11 de enero de 1976, contrajo matrimonio civil con la señora Elsa Calero Rayo, de cuya unión nació la niña Elisa Amelia Orúe Calero, a las 5:00 de la mañana del 21 de diciembre de 1976, lo que demuestra con las certificaciones que acompaña; que de mutua conveniencia a finales de diciembre de 1976 y comienzo del año de 1977, su expresada señora abandonó el hogar lo que con el tiempo se transformó en un abandono manifiesto ya que su citada cónyuge no quiso volver a unirse con el suscrito, ni de hecho ni maritalmente, al punto que ésta lo demandó por el pago de alimentos con el resultado de la sentencia de las 9:30 minutos de la mañana del 24 de agosto de 1978, por la que el Juez del caso le mandó pagar la suma de dos mil quinientos córdobas mensuales; que en el año de 1981 demandó judicialmente a su citada esposa con acción de divorcio por abandono manifiesto el que no prosperó por lo que optó por esperar la existencia de una nueva causal, anotando que se encontraba separada de su nominado cónyuge desde hace más de cinco años o sea desde el año de 1976 hasta la fecha de la demanda sin un momento de reconciliación, reunión o correspondencia que suponga el propósito de volver a hacer vida marital, lo que es un hecho notorio y público; que en virtud de lo expuesto demanda a su esposa Elsa Calero Rayo, mayor de edad, casada, oficinista y del domicilio de Matagalpa en la vía ordinaria con acción de divorcio basado en la causal de separación de cuerpos por más de cinco años sin existir autorización judicial con base en el arto. 163 C. no existiendo reconciliación, renuncia o correspondencia entre ellos, por lo que pide se declare disuelto dicho vínculo matrimonial; que con respecto a la guarda de su menor hija, a la fecha se encuentra en su poder por haber abandonado voluntariamente dicha menor a su madre, lo que se encuentra expuesto en el juicio de guarda al cual desde ya se somete, y en ese caso solicita que con respecto a la guarda definitiva de su menor hija se atenga a lo resuelto por el Juez o Tribunal competente en el juicio de guarda señalado. El Juez mandó a emplazar a la demanda y a notificar al Representante del Ministerio Público para estar ambos a derecho. Habiéndose apersonado la señora Calero Rayo, el Juez le mandó correr traslado para contestar la demanda, el que evacuó negando los hechos afirmados por el actor en cuanto a las circunstancias de la separación y de la demanda de alimentos y aceptó la existencia de la separación por más de cinco años, con lo que le fue

proveído el traslado al Delegado del Ministerio de Justicia, para contestar la demanda, quien la evacuó pidiendo la apertura a prueba, lo que así fue ordenado. Durante el término probatorio fue evacuada la prueba testifical que obra en las diligencias. Por corridos y evacuados los traslados para alegar de conclusiones, fue dictada la sentencia de las 2:00 de la tarde del 27 de noviembre de 1985, en la que se declara con lugar la demanda de divorcio por separación de cuerpos por más de cinco años por lo que se declara disuelto el matrimonio existente entre el señor Carlos Orúe Eger y la señora Elsa Calero Rayo y pequeña menor hija del matrimonio quedará a cargo de su padre, siendo éste último objeto de la apelación de la parte demandada señora Calero Rayo, apelación que le fue admitida en ambos efectos por el Juez, emplazando a las partes a comparecer ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, se apersonaron el señor Carlos Orúe Eger, como apelado y la señora Elsa Calero Rayo, como apelante con lo que el Tribunal los tuvo a ambos por apersonados y le mandó correr traslado a la última para expresar agravios. Evacuado que fue dicho traslado en la forma que ésta consideró conveniente, se le corrió traslado a la parte apelada para contestar dichos agravios, el cual evacuó ésta con los argumentos que consideró pertinentes para cuestionar los vertidos por la parte apelante en su respectivo escrito de expresión de agravios. Así mismo el Tribunal ordenó el traslado al Procurador Departamental de Justicia, para los mismos efectos, quien le evacuó sosteniendo lo que juzgó oportuno alegar, con lo que el Tribunal dictó la sentencia de las 11:45 minutos de la mañana del 23 de julio de 1986, resolviendo: confirmar la sentencia de primera instancia en el sentido de que disuelva el matrimonio que unía a los cónyuges, Carlos Orúe Eger y Elsa Calero Rayo; haber lugar a la apelación interpuesta por esta última declarando sin efectos y valor alguno el fallo dictado por el Juez a-quo en relación a la guarda de la menor, habiendo de quedar ésta o sea la guarda conforme sentencia anterior dictada por los Tribunales ordinarios. Contra dicha sentencia el señor Orúe Eger, interpuso recurso de casación en el fondo basándose en el arto. 2055 Pr., y siguientes, y específicamente en el inciso 2o. del arto. 2057 Pr., recurso éste que le fue admitido por el Tribunal, emplazando a las partes a concurrir ante esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante esta Corte se apersonaron el señor Carlos Orúe Eger, como recurrente y la señora Elsa Calero Rayo, como recurrida, con lo que fue dictado el auto de las 4:00 de la tarde del 22 de agosto del año en curso, teniendo a ambos por apersonados y mandando a correr traslado para expresar agravios al recurrente por el término de seis días quien obtuvo y evacuó dicho traslado alegando lo que consideró conveniente en beneficio de su recurso corrido también traslado a la parte recurrida conforme providencia de las 11:15 minutos de la mañana del 12 de septiembre próximo pasado, la señora Calero Rayo. Como parte recurrida, obtuvo y evacuó dicho traslado alegando lo que estimó conducente a sus puntos de vista, con lo cual se culminó el trámite correspondiente al presente recurso de casación y por lo que

CONSIDERANDO:

I,

Que se hace necesario verificar algunas consideraciones acerca de la improcedencia que como cuestión prioritaria propone la parte recurrida quien de tal manera lo planteó en su escrito de contestación de agravios, toda vez que de ser aceptable vendría a tornar innecesario el entrar a conocer de los demás puntos expuestos en el recurso. Así las cosas viene a resultar bien visible que la parte recurrida formula la cuestión de improcedencia en su escrito de contestación a los agravios expresados por la parte recurrente, lo cual torna inaceptable su proposición, puesto que es muy claro lo que al respecto estatuye el arto. 2087 Pr., el que pone un obstáculo insalvable a esa proposición sin perjuicio de que también existe la del arto. 488 Pr., que confirmatorio de lo anterior obliga la parte a hacer su solicitud dentro del término de la mejora y no como lo ha hecho la señora Calero Rayo, norma procesal que podría ser aplicable al tenor de lo dispuesto en el arto. 2099 Pr., por cuyas razones viene a ser pertinente el entrar a conocer sobre el fondo planteado en el presente recurso,

II,

Con fundamento en la causal 2a. del arto. 2057 Pr., afirma el recurrente que hubo violación de lo dispuesto en el arto. 169 C., por que dicha disposición legal condena que “al cónyuge que ha obtenido el divorcio se confirma la guarda, crianza y educación de los hijos”, mientras que la sentencia remite tal

presupuesto a sentencias anteriores dictadas por Tribunales ordinarios con relación a la menor Elisa Amelia Orúe Calero, agregando que la violación consiste en haberse omitido dicha disposición legal y que debió aplicarse como lo hizo el Juez de primera instancia, por ser el recurrente el cónyuge “a quien se le concede el divorcio”. Ante tales argumentaciones cabe establecer que este Tribunal ha sostenido y mantenido el criterio de que el divorcio generado con base en la separación de cuerpos por más de cinco años concurriendo las circunstancias señaladas por el mismo recurrente en su libelo, de no existir reconciliación, reunión o correspondencia recíproca que suponga propósitos de vida marital, equivale a la que origina el de mutuo consentimiento puesto aquella de manifiesto durante esos cinco años en forma bien patente, visible y expresa, mediante los actos de total ausencia de cohabitación, auxilio mutuo y correspondencia recíproca, los que por sí sólo son suficientes para llevar al convencimiento del juzgador la ausencia del vínculo matrimonial que pone en evidencia al completo fracaso de tal unión y el firme propósito de los cónyuges ante la sociedad en que viven de la existencia de un divorcio permanente y el incumplimiento del respectivo contrato, a lo cual solamente falta el pronunciamiento de la autoridad judicial competente; razones estas que determinan la situación jurídica de no haber la figura jurídica de cónyuge inocente ni cónyuge culpable, y en consecuencia, no existe el cónyuge que obtenga el divorcio por lo que no puede ser atendible la proposición que hace el recurrente de haberse violado, en la sentencia recurrida, el referido arto. 169 C., tal como él lo alega; alegación que por otra parte, no se encuentra planteada con la debida consistencia y claridad de conceptos como para poder variar dicho criterio, el que en todo caso se ha venido a fortalecer actualmente con la corriente que existe en beneficio de la opinión que no es dable el mantenimiento de un vínculo matrimonial en el que, como el de autos, han desaparecido todas las bases que le sirven de sustentación. También no puede este Tribunal atender el argumento expuesto por el recurrente en cuanto a que ha sido violado el arto. 424 Pr., toda vez que la sentencia cuenta con todos los elementos que en dicha disposición le exige debe contener una sentencia y antes bien por el contrario de lo firmado por el recurrente lo que el Tribunal de Apelaciones hizo fue precisamente buscar el cumplimiento de dicha disposición toda vez que mandó revocar la resolución dictada en primera instancia en la cual plasmó una que no cumplía con tal artículo puesto que verificó pronunciamiento sobre una cuestión que como la

guarda de la menor, no había sido planteada en la demanda por el actor de la misma ni deducido en el juicio, pues aquel claramente advirtió que no debía tocarse ese presupuesto ya que estaba siendo procesado en un juicio diferente, llegando hasta el punto de consignar de una manera expresa "que se encuentra suficientemente expuesto en el juicio de guarda al cual desde ya me someto" y "que con respecto a la guarda definitiva de la menor hija habida en el matrimonio, se atenga a lo resuelto por el Juez o Tribunal competente en el juicio de guarda ya señalado", conceptos estos que por sí solo se explican y los cuales sustrajeron competentemente el conocimiento de la guarda del juicio de divorcio a que estos autos se refieren; lo que a su vez indica claramente que lo que hizo atinadamente el Tribunal de Apelaciones, fue hacer congruentemente la sentencia con el reclamo demandado al concretar su resolución al solo punto litigioso pedido en el escrito de la misma. Estos mismos argumentos sirven, a juicio de esta Corte, para desestimar la existencia de la violación que del arto. 60. del Decreto No. 1065, afirma el recurrente se cometió en la sentencia recurrida, toda vez que no habiéndose incluido en el libelo la cuestión de la guarda no había obligación judicial de cumplir con su procedimiento, pues tal cosa le correspondía al seguido en el juicio de guarda que el propio recurrente afirmó existir en su escrito de interposición del juicio de divorcio de que se trata, consideraciones estas que también son dables al concepto que manifiesta el recurrente de haberse omitido la obediencia al arto. 4 del citado Decreto No. 1065, toda vez que de la misma manera sus disposiciones debían ser cumplidas en el juicio especial de guarda invocado por el propio recurrente y no es el presente de divorcio. Ahora bien, idénticos conceptos deben ser aplicados a las alegaciones que formula el recurrente en cuanto a la violación del Arto. 13 del citado Decreto, toda vez que no se encuentra el presente juicio de divorcio como es pertinente en presencia de una nueva reclamación de guarda debidamente invocada y que como antes se deja demostrado, no se propuso y más bien expresamente se marginó; ante la cual se haya contrapuesto por la parte demandada al estado causado por una resolución anterior, sinó simplemente ante una situación en la cual no se demandó nada relacionado con guarda alguna y fue el Juez de primera instancia quien en forma sorpresiva y desvinculada de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio, se pronunció sobre algo que no había sido propuesto ni invocado por las partes, ante lo cual surgió la obligación del Tribunal de Apelaciones de poner las cosas dentro del orden procesal

correspondiente y es necesario hacer ver que es hasta en ese momento que el recurrente pretende hacer uso de una cuestión que él mismo había prohibido y que consiste en el punto preciso del cuestionamiento por parte de la recurrida, quien se ve en la necesidad de apelar exclusivamente contra lo resuelto en relación a la guarda aceptando en un todo el divorcio dictado en primera instancia, con lo que lo tramitado en apelación solamente se circunscribe a la indebida entrada que le dio el Juez a una cuestión que había sido deducida por las partes en ningún momento de lo procesado durante la primera instancia. Por tales consideraciones este Tribunal es del criterio que debe ser de plena aplicación lo estatuido taxativamente en el arto. 2062 Pr., tal como lo argumenta la parte recurrida, o ser que no puede ser objeto del presente recurso de casación cuestión sobre la guarda de la menor Elisa Amelia Orúe Calero, puesto que tal cosa no fue propuesta y debatida por las partes con la oportunidad debida o sea la que resulta de su inclusión en el libelo de demanda y posterior procesada durante el curso del juicio, sino que surgió sin esos fundamentos en la propia sentencia de primera instancia y fue a partir de ahí que se conoció pero como punto cuestionando mediante la segunda instancia y no como punto objeto del juicio, lo que conduce indefectiblemente a desestimar el presente recurso de casación en el fondo y así debe declararse.

PORTANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región Sexta a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte y tres de julio de mil novecientos ochenta y seis, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado con valor de cuatro córdobas cada una y con la siguiente numeración SERIE "C" 0780290 SERIE "C" 0780289 SERIE "C" 0780288 SERIE "C" No. 0651496 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal Corregido ritalmente.- a.- co.- fue.- expresa.- r.- firan.- crianza.- to.- jui.- sieven.- Vale.- Corregidos.- una.- y.- con.- la.- si.- Valen.- Entrelíneados.- cual.- Amelia.- Vale.- O. Corrales M. - M. Barahona P. - H. Zúniga M. - R. Robelo H. - S. Rivas H. - E. Somarriba G. - Ante mí. - A. Valle P. - Srio.

SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor Luis Alberto Carballo Madrigal, mayor de edad, abogado y del domicilio de la Villa de Catarina, departamento de Masaya, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las 2:00 de la tarde del 27 de junio del año, 1986, en resumen expuso: Que en el expediente bajo las numeraciones 0966 y 0967 del Juzgado Instructor del Departamento de Seguridad del Tránsito, en esta ciudad, se intruyó la colisión sucedida a las 4:00 de la tarde del 21 de abril del año próximo pasado, entre la camioneta tipo UP-Familiar marca MAZDA Placa MA-ZT-694, conducida por el exponente, con otros vehículos levantándose el respectivo croquis por las autoridades de Policía del Tránsito, y resolviendo el caso el Juez Instructor de Policía, responsabilizándolo de infraccionar por velocidad y no guardar distancia, de cuya resolución apeló el exponente, apelación que le fue rechazada en cuanto al fondo y notificada en el acto y la cual afirmó: que en tal actuación considera violados las disposiciones del arto. 11, literal e) y h) del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, por lo que recurre de amparo. Como el recurrente no señaló el nombre del funcionario que conoció en apelación del caso, previo auto dictado por el referido Tribunal de Apelaciones, el recurrente expuso: que el recurso lo endereza contra el Capitán Arnoldo Pastrán y que el expediente lo maneja la oficina recurrida por lo que adjunta fotocopia del escrito de apelación. El Tribunal de Apelaciones receptor del recurso proveyó mandar a tener como parte al referido recurrente dirigir oficio a los compañeros, Fernando Morales como Juez Instructor y al Capitán Arnoldo Pastrán, Jefe Nacional de Tránsito, para que envíen informe a esta Corte y las diligencias creadas; y a remitir lo actuado por dicho Tribunal.

II,

Ante esta Corte se apersonaron, el recurrente, doctor Carballo Madrigal y los recurridos, Capitán Arnoldo Pastrán Dávila, mayores de edad, casados, Jefe del Departamento Nacional de Seguridad del

Tránsito y de este domicilio y Fernando Morales Morales, mayor de edad, soltero, Juez Instructor de Policía en el área del Tránsito de Managua, y de este domicilio, quienes rindieron sus respectivos informes, alegando este último no haberse agotado la vía administrativa, con lo que esta Corte, los tuvo por apersonados y mandó abrir a pruebas el expediente. Posteriormente el recurrente presentó un escrito en el cual cuestionó la actuación de las autoridades del Tránsito tratando de demostrar lo injusto de la sentencia originaria del presente recurso; siendo además enviadas las diligencias creadas en la referida Oficina del Tránsito, con lo que

CONSIDERANDO:

I,

En primer término este Tribunal estima que en la presentación del presente recurso de amparo se han acatado las normas relativas a su recepción y especialmente con las consignadas en el Arto. 6 de la Ley de Amparo vigente y que por tanto debe concluirse que se ha procedido bien al aceptarlo. Por otra parte cabe también establecer que en el caso de autos no se interfiere en modo alguno con lo referente a la Seguridad del Estado y el Orden Público, Instituciones éstas que dieron origen a la suspensión del uso del referido recurso, en determinado momento, pero que posteriormente fue restablecido para casos como los que se contraen las presentes diligencias y que se ha agotado la vía administrativa señalada por la ley respectiva, por lo que está abierta la oportunidad para proceder al examen posterior análisis y consecuente resolución de la cuestión sometida al debate.

II,

Por sentadas las anteriores consideraciones, debe entrarse al conocimiento de la cuestión de fondo que se ha expuesto, con el siguiente resultado. El recurrente aduce en su escrito de interposición del presente recurso que en virtud de la sentencia dictada por la parte recurrida se ha violado lo establecido en el Arto. 11, literal e) y h) del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; pero ni en ese libelo, ni en los posteriores escritos que presentó indica en modo alguno como es que se operó esa infracción pues no vierte ningún concepto que pueda servir de guía siquiera para concretarla, como es necesario hacer en esta clase de recursos, que por su naturaleza de extraordinarios obedecen a determinados rigorismos los que son exigentes en la exposición de conceptos que sirvan para fundamentar la misión tuteladora que tiene el amparo de las disposiciones

fundamentales en este caso, del Estatuto que el mismo recurrente invoca, puede verse que en el escrito de expresión de agravios que presentó en segunda instancia el recurrente, se limita a formular una relación de la forma en que se procesó la colisión que originó la resolución contra la cual las autoridades del Tránsito tuvieron la intervención que como tales les corresponde y en cuyo procesamiento intervino el recurrente en una forma legalmente normal, sin que se pueda de ellas deducir que hayan dado lugar a la infracción que el recurrente alega de los ordinales e) y h) del Arto. 11 del referido Estatuto de Derechos y Garantías, sobre todo si se toma en cuenta que dichos ordinales y artículos citados no tienen la menor relación con los hechos planteados en el presente recurso. Todo esto impide a este Tribunal, entrar a conocer como debiera de la cuestión que se le plantea y como consecuencia no puede prosperar la impugnación que contiene el recurso y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el doctor Luis Alberto Carballo Madrigal, en contra del Capitán Arnoldo Pastrán Dávila Jefe del Departamento Nacional de Seguridad del Tránsito, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Corregido.— Término.— este.— Vale.— Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Los Señores Rigoberto Guzmán Álvarez, agricultor y Clara Gaitán Requene, de oficios hogareños, ambos mayores de edad y del domicilio de Masaya, en escrito que presentaron ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las 3:15 minutos de la tarde del 21 de febrero del año de 1986 y a las 11:05

minutos de la mañana del 25 del mismo mes y año, en resumen expusieron: que con autorización de sus dueños ocupaban desde hace siete años, una casa y solar situada frente al costado Norte de la Gasolinera "Shell San Jerónimo" en Masaya, habiendo realizado en el predio una serie de mejoras para hacerlo habitable hasta por la suma de cuarenticinco mil córdobas; que consecuentemente de lo dicho, están en posesión legítima de dicha finca urbana y no existe ninguna reclamación en su contra conforme la constancia emanada del Juzgado Civil del Distrito de Masaya y con la emanada del MINVAH, que acompañan no habiendo en su contra forma ni figura de juicio acerca del inmueble de la referencia; que recibieron una nota conminatoria del Delegado Ejecutivo del Gobierno Zonal, señor Ernesto Ortega Calero, para que dicha vivienda la desocupen dentro del plazo de doce días a partir del 14 del citado mes de febrero; que tal disposición viola el Arto. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses pues se les impide el derecho a la defensa; que también se viola otra sección del mismo Arto. 17, al no hacerse uso de la ley, para atender el asunto; que se viola igualmente el Arto. 18 del mismo Estatuto que habla de ingerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada de los individuos y familias; que también se viola el Arto. 3 del mismo Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, al desprotegerles de la protección de la ley; que todas esas transgresiones les hacen pedir la aplicabilidad de la Ley de Amparo por lo que interponen recurso de amparo en contra de las actuaciones del señor Ernesto Ortega Calero, Delegado Ejecutivo del Gobierno Zonal, en virtud de lo ordenado en su mensaje del 14 de febrero citado manteniéndolo a pesar de sus gestiones y más bien ratificándolo personalmente; y que consideran que su recurso cumple con las disposiciones legales pertinentes por lo que piden la suspensión del acto reclamado por la notoria incompetencia de jurisdicción del señor Ortega Calero, en asuntos habitacionales que atañe únicamente a los Comités creados al efecto por el Gobierno Revolucionario; y que debe procederse de conformidad con el Arto. 15 y siguientes de la Ley de Amparo. Consecuente con tal recurso el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, proveyó; poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia; dirigir oficio al señalado como responsable para que envíe a esta Corte, su respectivo informe y las diligencias que hubiere tramitado; que conforme el Arto. 10 de la Ley de Amparo, se ordena al funcionario responsable suspender la orden de desocupación del inmueble ocupado por los recurrentes; remitir los autos a este Tribunal; y se

previno a las partes a concurrir ante esta Corte a hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte se apersonaron los recurrentes, Rigoberto Guzmán Álvarez y Clara Gaitán Requene, adjuntado los documentos que tuvieron a bien, con lo que se les tuvo por apersonados, se ordenó a la parte recurrida el enviar su informe dentro de cinco días adicionales en vista de no haber cumplido con lo que le previno el Tribunal receptor y dirigirle el oficio correspondiente. Abierto a prueba el recurso se mandó agregar la documental que obra en autos, con lo que finalizado dicho término y cerrado el respectivo trámite del juicio, este Tribunal está en la fase del

CONSIDERANDO:

En primer término esta Corte considera oportuno consignar que en el presente recurso se cumplen con las exigencias estatuidas en la Ley de Amparo vigente y en especial con las consignadas en el arto. 6 de dicha ley, por lo que se encuentra abierta la oportunidad para entrar a conocer, analizar y resolverle en la forma correspondiente, sobre todo si se toma en consideración que en el caso de autos en nada interfiere las instituciones legalmente establecidas con relación a la Seguridad del Estado y el Orden Público, las que en un momento dado dieron lugar a la suspensión de muchas disposiciones del recurso de amparo y que posteriormente fueron puestas en vigor para casos que como el de autos se estiman exentos de esa suspensión. Así las cosas este Tribunal entra a considerar que a la sola lectura del contenido en las presentes diligencias correspondiente al amparo incoado por los señores, Rigoberto Guzmán Álvarez y Clara Gaitán Requene, se encuentra con que efectivamente y tal como lo consignan en su escrito de introducción del recurso, claramente se percibe la notoria falta de competencia del funcionario recurrido, Delegado Ejecutivo del Gobierno Zonal IV señor Ernesto Ortega Calero, para actuar en la forma que lo hizo de conformidad con la nota que envió a los recurrentes con fecha 14 de febrero del año en curso, toda vez que la facultad en conocer, resolver y hacer ejecutar lo resuelto pertenece con exclusividad a los Tribunales de Justicia ordinarios, habida cuenta de que dichos recurrentes y a juicio del propio recurrido, tienen una situación precarista y por consiguiente la acción de reclamación de restitución del inmueble que ocupan corresponde únicamente al dueño del inmueble ante los Tribunales mencionados, con lo que dicho Delegado Ejecutivo Zonal, viene a carecer incluso de la iniciativa legal para reclamarlo y aún mucho menos para asumir una competencia que solamente a tales Tribunales co-

rresponde, so pena de trasgredir y violentar las leyes fundamentales como efectivamente lo ha hecho pues, tal como lo señalan los recurrentes, se ha dado claramente la violación del Arto. 17 del Estatuto Fundamental de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en su mayor contenido puesto que en virtud del acto reclamado operado sin proceso alguno, se privó a éstos del derecho a defenderse, por una parte, y por otra se les pretende obligar a verificar una desocupación que la ley no manda por la vía que tomó la parte recurrida. También se ha violado el Arto. 18 del mismo Estatuto, toda vez que el funcionario reclamado, actúe desposeído de toda competencia y jurisdicción para actuar en la forma que lo hizo y en consecuencia al margen de toda actuación legal, viniendo a colocarla dentro del marco de una ingerencia arbitraria e ilegal, lesionando así la vida privada de los reclamantes por la misma razón es también dable la violación del Arto. 3 de dicho Estatuto de Derechos y Garantías, puesto que al actuar el funcionario recurrido sin ningún fundamento ni atributo legal, está ubicando a los recurridos fuera de la igualdad con que las leyes asiste a todos los Nicaragüenses en casos semejantes, a fin de que cualquiera reclamación tome las acciones por quien tiene derecho a hacerlo, mediante los cauces legales de competencias y jurisdicción que ella misma determina; al mismo tiempo que les menoscaba el derecho a una igual protección de la ley. Por tales razones, esta Corte, considera que dado la visible fundamentación del presente recurso de amparo debe protegerse a los recurrentes a fin de mantener incólume las normas contenidas en las disposiciones estatutarias fundamentales de la República, como primer deber tutelador que le asiste, por lo que así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar al presente recurso de amparo interpuesto por los señores, Rigoberto Guzmán Álvarez y Clara Gaitán Requene, contra el Delegado Ejecutivo de Gobierno Zonal, señor Ernesto Ortega Calero, de que se ha hecho mérito; en consecuencia manténgase indefinidamente la suspensión del acto reclamado ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV a fin de que las cosas se mantengan en la misma forma que tenían antes de la ejecución del acto generador del presente recurso y así mantener incólume la integridad de las disposiciones estatutarias fundamentales vigentes en la República de Nicaragua. Cópiese, notifíquese y publíquese.- Esta sentencia está escrita en tres hojas

de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.- *O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las once de la mañana del día catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, compareció el señor FRANCISCO LUNA GAITAN, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de la ciudad de Masaya, exponiendo en síntesis: que se refería al juicio de inquilinato seguido ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región Cuarta, por la señora DORA GARCIA MENA, y en virtud de apelación interpuesta por dicha señora García Mena, el Señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA, dictó la sentencia de las nueve de la mañana del veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis, en la cual resuelve la revocatoria de la sentencia de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día quince de mayo del año citado, confirmando un acuerdo y ordenando que el inmueble objeto del litigio deberá desocuparse dentro del término de treinta días de notificada su resolución. Que dicha sentencia es violatoria de los principios generales de la Ley de Inquilinato, como de la Ley Procesal de Inquilinato, así como de las reformas de ambas. Que el Ministro de la referencia violó el Arto. 6o. de la Ley de Inquilinato y el Arto. 2o. de la Ley Procesal de Inquilinato, ya que la primera disposición señala que los problemas de inquilinato serán conocidos por las Delegaciones Departamentales y los resolverá cuando no se produzca avenimiento entre las partes, disposición ésta que es en un todo concordante con lo dispuesto en el Arto. 2 de la Ley Procesal, que señala que si se produce avenimiento entre las partes, este avenimiento será obligatorio y debe ser ejecutoriado, dándose así, la característica de ejecución de sentencia, con todos los procedimientos y requisitos a que debe someterse dicha ejecución. Ambas disposiciones deben ser concordantes con las causas y origen del avenimiento y como el origen o causal del avenimiento está señalado y basado en el inciso e) del Arto. 13 de la Ley de Inquilinato, por hermenéutica jurídica deberán aplicarse los procedimientos señalados para la ejecución y contenidos en el Arto. 10 de la Ley Procesal de Inquilinato; o sea, que el señor Ministro cuando dispone el término de treinta días para la desocupación del inmueble, está dejando de lado, sin aplicar, las disposiciones señaladas, violando así su contenido y el de la ley, que él mismo señala en su sentencia como obligatorios y los cuales no pueden ser controvertidos, ni siquiera mal aplicados y menos no aplicados, y si son obligatorios en su cumplimiento entre las partes, con mayor razón lo serán entre los funcionarios encargados de aplicarlos. Que violó el Ministro el Arto. 10 señalado, cuando al dejar de aplicar sus disposiciones y que señalan que la ejecución basada en la causal e) del Arto. 13 de la Ley de Inquilinato, debe para su ejecución ir precedida de garantía hipotecaria o bancaria, además de que el funcionario aludido al señalar el plazo de treinta días ha violado abierta e injustificadamente el principio establecido en el Arto. 12 de la Ley Procesal, reformado, el que dispone que el inquilino podrá permanecer en el inmueble por el término de un año, contado a partir del aseguramiento hipotecario a que alude el Arto. 10, disposición de carácter obligatorio, que el funcionario aludido de hecho y de un sólo plumazo derogó, violando así el Estatuto Sobre Derechos y Garantías que en su Arto. 33 que señala que el Estado está obligado a través del Ministerio de la Vivienda, a proporcionar al pueblo nicaragüense medios apropiados para vivir en una vivienda decorosa, y el señor Ministro, pretende saltar sobre esos principios en materia habitacional, al disponer un plazo que viola principios generales y estatutarios del derecho de la vivienda. Que no niega el derecho del propietario sobre su vivienda, sobre su propiedad, pero tampoco debe de ocultarse y debe de ser vivible el derecho del exponente a permanecer en la vivienda por el término que la ley dispone. Luego el compareciente continúa exponiendo más argumentos sobre su derecho interponiendo recurso de amparo con base en el Decreto No. 417, en contra del Ingeniero MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA, Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, por haber dictado éste la resolución de las nueve de la mañana del veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis, así como en contra del señor OSCAR

dole así, la característica de ejecución de sentencia, con todos los procedimientos y requisitos a que debe someterse dicha ejecución. Ambas disposiciones deben ser concordantes con las causas y origen del avenimiento y como el origen o causal del avenimiento está señalado y basado en el inciso e) del Arto. 13 de la Ley de Inquilinato, por hermenéutica jurídica deberán aplicarse los procedimientos señalados para la ejecución y contenidos en el Arto. 10 de la Ley Procesal de Inquilinato; o sea, que el señor Ministro cuando dispone el término de treinta días para la desocupación del inmueble, está dejando de lado, sin aplicar, las disposiciones señaladas, violando así su contenido y el de la ley, que él mismo señala en su sentencia como obligatorios y los cuales no pueden ser controvertidos, ni siquiera mal aplicados y menos no aplicados, y si son obligatorios en su cumplimiento entre las partes, con mayor razón lo serán entre los funcionarios encargados de aplicarlos. Que violó el Ministro el Arto. 10 señalado, cuando al dejar de aplicar sus disposiciones y que señalan que la ejecución basada en la causal e) del Arto. 13 de la Ley de Inquilinato, debe para su ejecución ir precedida de garantía hipotecaria o bancaria, además de que el funcionario aludido al señalar el plazo de treinta días ha violado abierta e injustificadamente el principio establecido en el Arto. 12 de la Ley Procesal, reformado, el que dispone que el inquilino podrá permanecer en el inmueble por el término de un año, contado a partir del aseguramiento hipotecario a que alude el Arto. 10, disposición de carácter obligatorio, que el funcionario aludido de hecho y de un sólo plumazo derogó, violando así el Estatuto Sobre Derechos y Garantías que en su Arto. 33 que señala que el Estado está obligado a través del Ministerio de la Vivienda, a proporcionar al pueblo nicaragüense medios apropiados para vivir en una vivienda decorosa, y el señor Ministro, pretende saltar sobre esos principios en materia habitacional, al disponer un plazo que viola principios generales y estatutarios del derecho de la vivienda. Que no niega el derecho del propietario sobre su vivienda, sobre su propiedad, pero tampoco debe de ocultarse y debe de ser vivible el derecho del exponente a permanecer en la vivienda por el término que la ley dispone. Luego el compareciente continúa exponiendo más argumentos sobre su derecho interponiendo recurso de amparo con base en el Decreto No. 417, en contra del Ingeniero MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA, Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, por haber dictado éste la resolución de las nueve de la mañana del veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis, así como en contra del señor OSCAR

CRUZ GONZALEZ, Responsable del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región Cuarta y nombrado ejecutor de lo que el quejoso califica como ilegal y arbitrario auto de fin de trámite, en contra del cual recurre de amparo. Pidió la suspensión del acto reclamado. Acompañó las copias que ordena la ley y señaló oficina para oír notificaciones.

II,

Por auto de las dos y quince minutos de la tarde del día catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, encontrando el Tribunal introducido en forma el recurso de amparo, mandó a poner el mismo en conocimiento del Procurador de Justicia e igualmente dirigió oficio a los funcionarios recurridos para que en el término de diez días rindieran el informe del caso ante este Tribunal Supremo, remitiendo al mismo tiempo las diligencias que se hubieren creado, asimismo acordó la suspensión del acto reclamado y se previno a las partes con relación a personarse para hacer uso de sus derechos ante esta Corte Suprema, dentro del plazo de tres días, más el correspondiente a la distancia. Ante este Tribunal Supremo se personó únicamente el recurrente señor Luna Gaitán, señalando además como violados por los funcionarios recurridos el Programa de Gobierno que en su numeral 3.6, acápite a) señala que se deberá planificar y ejecutar un plan para cubrir las necesidades básicas de la población en lo referente a las viviendas; el Estatuto Fundamental en su Arto. 22 y el Arto. 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías, señalando en qué consisten para él tales violaciones. Se le tuvo por personado en auto de las tres de la tarde del día doce de septiembre de mil novecientos ochenta y seis y por cuanto los funcionarios recurridos Ingeniero Vigil Icaza y Cruz González no dieron cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal receptor del recurso en lo referente a rendir el informe ante este Tribunal y remitir las diligencias que se hubieren tramitado, se les concedió el término de cinco días para que cumplieran con lo ordenado, lo que no hicieron. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley y encontrándose el mismo en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

En presencia del recurso de amparo interpuesto por el señor Luna Gaitán en contra del Señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero Vigil Icaza, y en contra del señor Oscar Cruz González, Responsable del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región IV, este Tribu-

nal tiene de previo que examinar si el recurrente dio cumplimiento a lo ordenado en la Ley de Amparo con relación al término para la interposición de la demanda, el que se encuentra señalado en el Arto. 5o. y si la misma reúne los requisitos que establece el Arto. 6o. de la citada Ley. Con relación al término de la interposición del recurso, se constata que la sentencia dictada por el Ingeniero Vigil Icaza a las nueve de la mañana del veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis, le fue notificada al recurrente el día quince de julio, y la demanda la presentó en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones de la IV-Región el día catorce del mes siguiente, de donde se deduce, que fue presentada dentro del plazo de treinta días que señala la primera de las disposiciones legales citadas. Ahora por lo que respecta a las formalidades que prescribe el arto. 6o., de la lectura del libelo de demanda se constata que el quejoso dio cumplimiento a lo ordenado en dicha disposición legal y que el recurso en nada infiere en contra de lo establecido en el actual Decreto de Emergencia Nacional, ya que no atenta en contra de la Seguridad del Estado y el Orden Público, razones éstas que, unidas a las anteriores, imponen al Tribunal la obligación de conocer del fondo del recurso, lo que será objeto de siguiente considerando.

II,

Ante esta Corte Suprema para hacer uso de sus derechos, únicamente se personó el recurrente señor Luna Gaitán, no haciéndolo el Procurador Civil de Justicia, ni los funcionarios objeto del amparo, muy a pesar de haber sido prevenidos expresamente para ello, primero por el Tribunal receptor del recurso en auto de las dos y quince minutos de la tarde del catorce de agosto de mil novecientos ochenta y seis, y posteriormente, este Tribunal Supremo en auto de las tres de la tarde del doce de septiembre. Asimismo, dichos funcionarios, no remitieron las diligencias que es de suponerse fueron debidamente levantadas tanto en el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV-Región, como en el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos cuando el titular de dicha cartera conoció del caso en virtud de apelación. La conducta observada por los funcionarios recurridos podría calificarse de censurable, ya que al no remitir los informes a que estaban obligados por mandato de la ley, ni hacer llegar al Tribunal las diligencias que sirvieron de sustentación a la sentencia dictada por el señor Ministro y que dio origen al amparo, le niegan con tal proceder al Tribunal de elementos en sí indispensables para una mejor administración de justicia. La actual Ley de Amparo,

cuando el funcionario o autoridad recurrida como en el caso de autos, guardan silencio, no establece nada al respecto. La anterior Ley de Amparo en su artículo 13 prescribía que la falta de informe del funcionario o autoridad recurrida, hacía presumir la certeza del acto reclamado. El recurrente cita como violados los Artos. 33 y 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el 22 del Estatuto Fundamental. Del examen de los autos este Tribunal considera que únicamente el arto. 17 fue vulnerado en perjuicio del señor Luna Gaitán por las razones que dará a continuación. De la lectura del libelo de la demanda y del examen hecho a la sentencia dictada por el señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero Vigil Icaza, la que fue acompañada con el recurso de amparo interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, se constata que entre Luna Gaitán, en su calidad de arrendatario de una vivienda propiedad de la señora Dora García Mena, se *celebró* ante las autoridades competentes de Inquilinato, el día 1 de septiembre de 1982, un acuerdo mediante el cual el señor Luna Gaitán se comprometía a desocupar la vivienda por él arrendada dentro de un plazo de tres meses. Que al vencerse el plazo y no cumplir el arrendatario con lo convenido y avalado por las autoridades de inquilinato, la señora García Mena solicitó al Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV-Región se diera cumplimiento al referido acuerdo. En contestación a lo solicitado dicho Tribunal Administrativo dictó sentencia *dejando sin efecto* el acuerdo celebrado entre las partes, razón por la cual la señora García Mena interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto en sentencia dictada por el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, declarando con lugar la apelación; dejando vigente el acuerdo celebrado entre el arrendador y arrendatario y concediendo a éste último un plazo de treinta días para desocupar la vivienda arrendada. Este Supremo Tribunal sustenta la opinión y así lo ha manifestado en otras sentencias que en cumplimiento de lo ordenado en el Arto. 6o. de la Ley de Inquilinato, es obligatorio antes de todo procedimiento tendiente a la restitución de un inmueble arrendado, *celebrar de previo* entre el arrendador y el arrendatario, lo que la ley da en llamar el “trámite de avenimiento” y con relación al mismo, considera oportuno el Tribunal el dejar consignado lo siguiente: 1o)- En caso de no llegarse en dicho trámite a un acuerdo entre arrendador y arrendatario, se sigue el procedimiento establecido por la ley ante el mismo Comité Regional de Asuntos Habitacionales (CRAH), procedimiento que indetectiblemente tiene que concluir con una sentencia,

la que está sujeta a los recursos legales que la misma ley establece, y la cual, una vez firme, deberá ser ejecutada por las mismas autoridades administrativas, es decir, por las autoridades de inquilinato; y 2o)- En caso se llegue a un avenimiento o acuerdo entre las partes, *tal como sucedió* entre el recurrente señor Luna Gaitán y la señora García Mena, al suscribir el acuerdo ante las autoridades de inquilinato, el 1o. de septiembre de 1982, avalado por dichas autoridades y el que por su propia naturaleza tiene la fuerza de un contrato entre las partes; tal acuerdo es obligatorio y al celebrarse el mismo, concluye la intervención del Comité Regional de Asuntos Habitacionales, y en caso el mismo sea incumplido, el perjudicado debe concurrir ante la autoridad judicial competente, si así lo quiere, demandando el cumplimiento de lo acordado. Lo anterior está expresamente previsto en el Decreto No. 904 relativo a las reformas a la Ley de Inquilinato, cuando en el párrafo tercero del Arto. 6o. expresa lo siguiente: “EN TODOS LOS CASOS EN QUE LAS PARTES LLEGUEN A UN ACUERDO, ESTE TENDRA CARACTER OBLIGATORIO PARA LAS MISMAS, Y ELLAS PODRAN SOLICITAR AL JUEZ COMPETENTE, EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS ACUERDOS, PRESENTANDO CERTIFICACION DE ELLOS...” Como se ve, la misma ley claramente prescribe que al faltarse al cumplimiento de lo convenido entre arrendador y arrendatario, el juicio debe tramitarse en los Tribunales de la Justicia Ordinaria y no ante los Tribunales Administrativos, razones estas que hacen viable el recurso interpuesto en contra del señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, por haber éste aplicado en forma no correcta el mencionado Arto. 6o. de la Ley de Inquilinato y el Arto. 2do. de la Ley Procesal de Inquilinato, ya que dicho funcionario no estaba facultado para imponerle en su sentencia al señor Luna Gaitán un plazo de treinta días para desocupar el inmueble arrendado, ni el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región IV representado por el señor Oscar Cruz González estar facultado por la ley para dejar sin efecto, como así lo hizo, el acuerdo suscrito entre el señor Luna Gaitán y la señora García Mena el día uno de septiembre de 1982, el que debe de ser cumplido, quedándole a la señora García Mena expedita la vía judicial correspondiente, si así lo deseara.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 414, 426 y 436 Pr., y 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados sentencian: I)- Ha lugar al

amparo interpuesto por el señor FRANCISCO LUNA GAITAN en contra del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ingeniero MIGUEL ERNESTO VIGIL ICAZA y en contra del señor OSCAR CRUZ GONZALEZ, Responsable del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV-Región, de que se ha hecho mérito; II)- Queda firme sí el acuerdo suscrito entre el señor Luna Gaitán y la señora Dora García Mena ante las autoridades de Inquilinato de la IV-Región el día uno de septiembre de mil novecientos ochenta y dos; III)- Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto a los funcionarios correspondientes para su inmediato cumplimiento; IV)- Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las dos y treinta minutos de la tarde del veintisiete de junio del año 1986, se presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, Sala para lo Civil, la joven *Carlota Leiva Sevilla* de diecinueve años de edad, soltera, asistente de dirección, de este domicilio, exponiendo en síntesis: el quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció a la Asesoría Legal del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la III Región con la señora *Silvia Elena Tapia Blanco*, con quien no llegó a ningún acuerdo sobre asunto habitacional, por lo cual fue planteado en el Comité Regional de Asuntos Habitacionales (CRAH) de la III Región, iniciándose proceso especial de restitución de inmueble, conforme lo establecido en el Arto. 13 de la Ley de Inquilinato, reformado según el Decreto 1364 del 15 de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Después de cumplidos los trámites el Comité Regional

dictó la sentencia de las dos de la tarde del veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual se ordena a la señora Tapia Blanco entregarle formal y materialmente la casa de habitación. La señora Tapia Blanco apeló de la sentencia ante el señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, el que dictó la sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del doce de mayo del año próximo pasado, habiéndosele notificado el treintinueve del mismo mes de mayo, agotándose la vía administrativa. En dicha sentencia, el Ministro declara nulo todo lo actuado en todo el juicio por ser la recurrente menor de edad y no tener capacidad legal para reclamar la restitución de su casa de habitación. La recurrente hace una serie de alegaciones, expresando, además, los cargos que ha desempeñado y desempeña. Menciona el Arto. 21 del Estatuto Fundamental para hacer notar que los miembros que integran los CRAH, no son nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Señala como violados el inciso c) del Arto. 25 del Estatuto Fundamental y los Artos. 3 y 4 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que en tal virtud recurre de amparo en contra del Ministro del MINVAH, por haber dictado la sentencia referida, violando las disposiciones estatutarias mencionadas. Señaló casa para notificaciones.

II,

Por auto de las dos de la tarde del ocho de julio de este mismo año, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, encontró en forma el recurso, tuvo por personada a la recurrente, dándole la intervención de ley, puso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia el recurso y dirigió oficio al Dr. Miguel Ernesto Vigil Icaza, en su carácter de Ministro del MINVAH, con copia íntegra del recurso, previniéndole informar a este Tribunal dentro de diez días de notificado y remitir las diligencias que hubiere creado al respecto.

III,

La joven Leiva Sevilla, el doctor Armando Picado Jarquín, este último en su carácter de Procurador Civil, se personaron ante esta Corte, la cual los tuvo por personados en sus respectivos caracteres, dándoles la intervención de ley. Por cuanto el Ministro no rindió informe, se le previno lo hiciese dentro de cinco días de notificada la providencia de las cuatro y treinta minutos de la tarde del veintinueve de julio de este año. El doctor Vigil Icaza rindió el informe, alegando lo que a bien tuvo. Posteriormente, se le

tuvo por personado y se mandó a abrir a pruebas el recurso. Concluido el término probatorio, teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

Siguiendo la norma establecida por este Tribunal, previamente se examina y analiza el recurso, a fin de determinar si en el escrito contentivo del mismo se han cumplido los requisitos establecidos en los Artos. 5 y 6 de la Ley de Amparo vigente; y, en efecto, el término de los treinta días a que alude la primera, se cumple, ya que la sentencia de la cual se recurre fue notificada el treintiuno de mayo de 1986, e interpuesto el recurso de amparo el veintisiete de junio. Los requisitos a los que alude el Art. 6, también se cumplen. Por otra parte, la situación planteada no cae entre las excepciones originadas por el actual estado de emergencia ya que no atenta contra el orden público y la seguridad nacional. De ahí que debe examinarse el fondo del asunto, lo cual se hará en el considerando que sigue.

II,

El móvil principal del recurso está dirigido en contra de la sentencia dictada por el Ministro del MINVAH, en vista de haber declarado nulo todo el juicio iniciado por la recurrente en contra de la señora Silvia Elena Tapia Blanco el cual se tramitó en el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la III Región, basándose el Ministro en que la demandante no es mayor de edad, pues tiene diecinueve años y que no presentó documentación de emancipación o mayorización. La parte recurrente señala como violados por la sentencia recurrida el inco. 3 del Art. 25 del Estatuto Fundamental y los Artos. 3 y 4 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Este es, pues, el aspecto total que hay que examinar y analizar. En su informe, el compañero Ministro, además de alegar la no emancipación o mayorización, expresa que la sentencia no conculca los derechos de la recurrente, que señala únicamente que sólo los mayores tienen la libre disposición de sus bienes. En el considerando siguiente se analizará dicha situación.

III,

La Corte tiene que reconocer, y así lo ha manifestado en consulta que oportunamente ha evacuado con fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que la edad para la mayoría establecida en la legislación tiene que respetarse,

mientras nuestros legisladores no dispongan lo contrario, pues, estima la Corte que, se estableció atendiendo el desarrollo físico, síquico y fisiológico del individuo promedio. "Sin embargo, el desarrollo educativo actual, la influencia de los medios masivos de comunicación y el grado de conciencia adquirido por nuestra juventud", hacen posible que muevan a nuestros legisladores a reflexiones sobre este aspecto, al grado de determinar menor edad. Independientemente de las consideraciones generales anteriores y concentrando nuestra atención al caso de autos que se examina y analiza, se pregunta el Tribunal: Existen casos de excepción que permitan a una persona que no ha cumplido los veintiún años, no emancipada, ni declarada mayor iniciar juicio? Existen formas procedimentales que deben de respetarse? Ciertamente, cuando una persona no tiene la capacidad, por razón de edad para comparecer en juicio, puede hacerlo por medio de representante nombrado en las formas previstas por la ley. Desde luego, existen excepciones, entre las cuales está la de interponer un recurso de amparo, tal como lo preceptúa el Art. 8 de la Ley de Amparo vigente. El caso de autos que se analiza se enmarca dentro de esa excepción, pues la disposición es tan amplia que, incluso, cuando la persona es menor de quince años y se halla ausente, él o su legítimo representante, puede interponer el recurso el Procurador de Justicia o cualquier otra persona. Interpreta este Tribunal que, en este último caso — otra persona — se refiere a quien no tenga parentesco con el menor. En el caso sub-lite se trata de una persona de diecinueve años de edad, con Diploma de Conclusión de Estudios del Ciclo Diversificado de Bachillerato, con estudios universitarios y con responsabilidad de un cargo con facultades de toma de decisiones, razones éstas que obligan al Tribunal para tener por bien interpuesto el recurso de amparo, en este aspecto, o sea en razón a la edad de la recurrente, de conformidad con el Arto. 8 de la Ley de Amparo ya mencionada. Resta, entonces, saber si la tramitación seguida en la primera instancia administrativa es válida o no, por esa misma razón de la edad de la recurrente. En este último caso, lo primero que hay que analizar es: a) si se trata de una nulidad absoluta; b) si se trata de una nulidad relativa. Lo anterior es determinante para resolver el caso de autos, ya que la nulidad absoluta no puede convalidarse y, por el contrario la relativa sí, puede convalidarse. El Tribunal hace la anterior afirmación, frente a la declaración de nulidad de todo el proceso hecha por el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, sin que la parte demandada haya usado el vehículo que la ley le ha propor-

cionado para ello, o sea la "oposición de la excepción de falta de capacidad de la parte actora para comparecer en juicio por razón de edad". Una de las circunstancias que diferencian, precisamente, a una "nulidad relativa" de una "nulidad absoluta", entre otras, consiste en que la "relativa" tiene que ser solicitada por la parte interesada y en la forma prevista por la ley, en el caso de autos, mediante la oposición de la excepción en la forma, que ya se dejó expresada. Como puede observarse de la sola lectura del expediente de primera instancia administrativa, tal cosa no ocurrió. Es decir, si la autoridad de segunda instancia lo hace, sin que la parte demandada la haya invocado, es, reafirma el Tribunal, situar a la parte demandada en situación de privilegio en relación a la parte actora, con lo cual se contraviene el art. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y que esta Corte está en la obligación de hacer respetar cuando esta contravención es reclamada mediante la interposición del recurso de amparo, como es el caso de autos. Aún más, de haberse opuesto tal excepción, se debió haber tramitado de previo y especial pronunciamiento, tal como lo preceptúan los artos. 827, 828 y 830 Pr. Además, y a fin de robustecer el criterio de este Tribunal, estima también que, la declaración de nulidad en la forma que lo hizo el Ministro del MINVAH contraviene también lo previsto en el Art. 27 del mismo Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pues se le impide al propietario de la propiedad, objeto de la litis, el goce y disfrute de su propiedad, por lo que no cabe otra cosa que declarar con lugar el recurso, pues, por otra parte, ya se ha expresado el derecho que le asiste a la joven LUISA CARLOTA LEIVA SEVILLA, de interponer el recurso de amparo en base al Arto. 8 de la Ley de la materia.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la joven *LUISA CARLOTA LEIVA SEVILLA*, en contra del Ingeniero MIGUEL ERNESTO VIGILICAZA, en su calidad de Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, (MINVAH); en consecuencia, revócase la sentencia recurrida de segunda instancia dictada por él y en su lugar se declara firme la dictada por el Tribunal de primera instancia. Cópiese, notifíquese y oportunamente publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond membreado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas*

H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El treinta de junio de 1986, el señor José Jesús Blandón Escobar, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio de la ciudad de Matagalpa, se presentó ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, exponiendo en síntesis: En agosto de mil novecientos setenta y nueve, recién pasada la guerra de liberación, la señora HERMELINDA DE OSEJO, le ofreció en alquiler la casa que habita actualmente, pues la suya, fue destruída totalmente. Inicialmente, pagó un mil córdobas mensuales y al entrar en vigencia la Ley de Inquilinato, novecientos córdobas. En dicha casa comenzó a vender refrescos y estableciendo después un negocio que fue creciendo hasta llegar a ser una tienda actualmente. Siempre se le recibió el pago hasta en febrero de 1985. El recibo lo firmaban indistintamente los hijos de la señora Osejo: Francisco Osejo y Sonia de Osejo. El 19 de febrero de 1985, el señor José Francisco Osejo Lanzas se presentó ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales (CRAH), de la VI Región como Apoderado Generalísimo de la señora Sonia López Espinoza de Osejo, quien se encuentra ausente del país, demandando la restitución del inmueble, en base a las causales B, E, y D del Arto. 13 de la Ley de Inquilinato vigente. De previo solicitó inspección la cual fue decretada inmediatamente, para verificarse al día siguiente, resolviendo el 26 del mismo mes su incompetencia y remitiendo el asunto al Juzgado correspondiente. El veintiocho del mismo mes de febrero fue revocado el auto anterior, siendo citado para verificar el trámite conciliatorio. Recurrió de apelación el Señor Osejo Lanzas y llegadas las diligencias al Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, éste dictó la sentencia de las once de la mañana del uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco, ordenando que debía seguirse la tramitación. Tramitado el juicio, el CRAH dictó la sentencia de la nueve de la mañana

del diez de octubre de 1985, la cual declara con lugar la demanda de restitución con base en la causal E) del Arto. 13 de la Ley de Inquilinato y su reforma, Decreto No. 1346, Arto. 2 inco. "A" y desechando las causales B y D del mismo Arto. 13. Se le concedieron seis meses para la entrega del inmueble, previa garantía bancaria que debe rendir el arrendador. Recurrida de apelación esta última sentencia, el Ministro del ramo resolvió por fallo dictado a las nueve de la mañana del nueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, declara con lugar la apelación interpuesta por el señor Osejo Lanzas, desechar la apelación interpuesta por el inquilino Blandón Escobar, y reformar la sentencia en el sentido que, además de la procedencia de la causal E) del Arto. 13 de la Ley de Inquilinato tiene lugar la causal de sub-arriendo; fijando el término de la restitución en dos meses.

II,

Por lo expuesto y con fundamento en el Decreto No. 417, interpuso recurso de amparo en contra del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la VI Región, integrado por los señores: Edgard Herrera Z., Presidente, arquitecto; Enrique Benavente M., oficinista; Fausto Zamora Cruz, oficinista; y Juana Rodríguez F., oficinista; todos mayores de edad, casados, del domicilio de Matagalpa, salvo la última que es soltera y Secretaria de Actuaciones; además, en contra del ingeniero Miguel Ernesto Vigil, mayor de edad, casado, ingeniero, de este domicilio, en calidad de Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH), ya que las anteriores resoluciones violan el inco. K del Arto. 11 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Además de la disposición estatutaria señalada, se violan los Artos. 1 y 2 de la Ley de Inquilinato, Decreto No. 216 del 20 de diciembre de 1979, pues dicha ley sólo regula el uso de inmueble para vivienda.- También se violan los Artos. X, XII y XVI del Título Preliminar del C., ya que la ley no es aplicable para el alquiler de negocios. Se viola el Arto. 4 del Decreto No. 638 de la Ley Procesal de Inquilinato, y su reforma contenida en el Decreto No. 909, por falta de cumplimiento de requisitos. La sentencia viola el Decreto No. 760, pues la demandante representada por el señor Osejo Lanzas está ausente del país. Finalmente viola la sentencia el Arto. 2 del Decreto No. 1364 del 15 de diciembre de 1983, pues se declaró con lugar la demanda sin cumplir con el requisito del inco. e) del Arto. 13 de la Ley de Inquilinato. De manera especial, pidió la suspensión del acto reclamado.

III,

En vista del recurso, el Tribunal lo puso en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia, se lo hizo saber al Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la VI Región y al Ministro del MINVAH, expresando que debían rendir informe a esta Corte, lo mismo que remitir las diligencias que se hubieren creado. Se declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado. También se proveyó enviar las diligencias a esta Corte y se emplazó a las partes para que hiciesen uso de sus derechos ante esta autoridad.

IV

El recurrente señor Blandón Escobar compareció apersonándose ante este Tribunal y pidió oficiar al CRAH para la no ejecución de la sentencia. Esta autoridad tuvo por personado a dicho señor y al señor Osejo Lanzas, dándoles la intervención de ley; asimismo declaró sin lugar la petición de suspensión del acto reclamado, por cuanto el CRAH de la VI Región carece de competencia hasta tanto este Tribunal no se pronuncie sobre la sentencia recurrida. Posteriormente, se le concedieron cinco días más a las autoridades administrativas recurridas para que rindiesen su informe. Se abrió a pruebas el recurso. El Ministro rindió el informe. No se presentaron pruebas durante la estación probatoria. Teniendo que dictarse la sentencia correspondiente,

SE CONSIDERA:

I,

Aplicando la norma acostumbrada, después de examinar el escrito contentivo del recurso, se concluye que, se han llenado los requisitos establecidos en los Artos. 5 y 6 de la Ley de Amparo. La situación planteada está fuera de lo previsto en la Ley de Emergencia, pues no tiene relación con la seguridad y el orden público nacional. Debe, pues, examinarse la situación de fondo. Para mayor claridad se hará un resumen del planteamiento hecho por el recurrente: 1) Contrató con doña Hermelinda de Osejo el alquiler de la casa objeto de la litis, a raíz del triunfo, pues la suya fue destruida durante la insurrección. La alquiló para habitarla, pagando el canon de un mil córdobas mensuales, el que más tarde fue establecido en novecientos córdobas, al entrar en vigencia la Ley de Inquilinato. Para ganarse la vida, estableció originalmente un negocio de refrescos el cual fue creciendo hasta convertirse en una "tiendita". Los recibos los firmaban indistintamente los hijos de doña Hermelinda: Francisco Osejo y Sonia de Osejo; 2)

En febrero de mil novecientos ochenta y cinco es citado al CRAH de la VI Región a solicitud del señor Osejo Lanzas, en donde le reclama la restitución del inmueble en base a las causales B, E y D del Arto. 13 de la Ley de Inquilinato. Se hizo énfasis en la causal E. Se decretó de inmediato una inspección para después, declararse el CRAH incompetente, el 26 de febrero; a los dos días, el 28 del mismo mes, se revocó la resolución anterior y es citado a un trámite conciliatorio; 3) El señor Osejo Lanzas apeló y recurrió ante el Ministro del MINVAH, quien en sentencia de las once de la mañana del uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco, ordenó continuar la tramitación del juicio; 4) Tramitado éste el CRAH de la VI Región dictó la sentencia de las nueve de la mañana del diez de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual se declara con lugar la demanda, en base a la causal E) del Arto. 13 de la Ley de Inquilinato y sus reformas; se desechan las causales B) y D) se concede el término de seis meses para proceder a la restitución, previa garantía bancaria; 5) Recurrieron ambas partes ante el Ministro del MINVAH quien dictó la sentencia a las nueve de la mañana del nueve de junio del año próximo pasado, mediante la cual declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Osejo Lanzas; desecha la apelación interpuesta por el inquilino Blandón Escobar; reforma la sentencia en el sentido que, además de la causal E) procede la causal de Sub-arriendo y fija el término de dos meses para proceder a la restitución, bajo la pena de decretar el lanzamiento por medio de la fuerza pública. La síntesis anterior será de utilidad para el análisis posterior que se hará en el considerando siguiente.

II,

Teniendo el recurso de amparo por objetivo fundamental la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental de la República y el Estatuto de Derecho y Garantías de los Nicaragüenses, la situación planteada debe encaminarse al examen de la disposición estatutaria señalada como violada por la parte recurrente. En el caso concreto que es materia de nuestro estudio el inco. k) del Arto. 11, del Estatuto de Derecho y Garantías de los Nicaragüenses, independientemente de que, si es el caso, analizar la violación a las otras disposiciones señaladas por el señor Blandón Escobar como violadas, pero como consecuencia de la anterior. Veamos, pues, el aspecto total. El inco k, mencionado, dispone: ... "A no ser sustraído de su Juez competente", refiriéndose a las garantías mínimas. La demanda de restitución de inmueble presentada por el señor Osejo Lanzas en

contra del recurrente señor Blandón Escobar fue introducida al Comité Regional de Asuntos Habitacionales (CRAH) de la VI Región, basándola en las causales B, E y D del Arto. 13 de la Ley de Inquilinato vigente y sus reformas. El análisis tiene que centrarse en este aspecto. El recurrente expresa en su escrito de interposición del recurso; ... "En el mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve, recién pasada la Guerra de Liberación, la señora HERMELINDA DE OSEJO, me ofreció en alquiler la casa que habito actualmente"... Más adelante manifiesta: ... "INICIALMENTE se me cobraba la suma de un mil córdobas, como canon mensual, pero al entrar en VIGENCIA LA LEY DE INQUILINATO, llegamos a un acuerdo EXTRA-LEY; y quedó establecido el cánón de novecientos córdobas mensuales, cantidad superior a lo demandado por la ley" ... Posteriormente afirma:... "desde 1980 hasta el mes de febrero de 1985 se me recibió el pago o canon mensual SIN NINGUN RECLAMO por parte de la señora de Osejo en lo referente al contrato de arriendo en la forma indicada o *Híbrida*, es decir, de *CASA DE HABITACION* y *NEGOCIO EN LA MISMA*"... Las transcripciones anteriores son suficientes, a juicio de este Tribunal, para considerar que el Comité Regional de Asuntos Habitacionales (CRAH) de la VI Región es el organismo competente para conocer de la demanda introducida por el señor Osejo Lanzas en contra del recurrente señor Blandón Escobar, y, como consecuencia lógica, el superior jerárquico de dicho Comité el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) quien conoce, en virtud de apelación, de las resoluciones de aquél por disposición expresa de la ley. El contrato original celebrado por el señor Blandón Escobar es de inquilinato y para habitar la casa que le ofreció la señora Osejo, quien por liberalidad permitió que pusiese un pequeño negocio de refrescos el cual fue creciendo hasta convertirse en una "tiendita", pero el inmueble sigue habitado por el inquilino según su propia confesión, contenida en los párrafos transcritos. Por otra parte, reconoce la situación "híbrida" que se da con la instalación del negocio. Nuestra legislación no tiene Tribunales encargados de conocer este tipo de situaciones particulares, tienen entonces, necesariamente que ventilarse ante los Tribunales de la Jurisdicción ordinario cuando se trate de un contrato de alquiler para un negocio propiamente dicho; o los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales (CRAH) si se trata de contratos para habitar los inmuebles. En el caso de autos, donde se da una situación "híbrida" como bien la califica el recurrente, este Tribunal estima que es competente el CRAH

de la VI Región para tramitar y conocer de la demanda, tal como se hizo y, consecuentemente, es competente el Ministro del MINVAH, como superior Jerárquico de aquél; por lo que no se da ninguna violación al inciso k) del Arto. 11) del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Si el recurrente señor Blandón Escobar estima que el CRAH no es la autoridad competente para conocer de su caso por qué no recurrió de la sentencia dictada por el Ministro del MINVAH a las once de la mañana del uno de julio de 1985, en donde ordenó "continuar la tramitación del juicio de restitución", pues, de existir la violación a la disposición estatutaria, ésta se hubiese producido desde aquella fecha y, por lo tanto, es improcedente el recurso que se examina por contravención al Arto. 5 de la Ley de Amparo. Además, no encuentra apropiado, este Tribunal que, el recurrente incumple el contrato de inquilinato original al establecer un negocio, creando al instalarlo una situación "híbrida", y que él mismo confiesa, para luego resultar alegando la incompetencia del CRAH por esa misma situación provocada por él. En vista de los razonamientos anteriores, no ha lugar al recurso de amparo y así debe de declararse,

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos MAGISTRADOS, RESUELVEN: No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el señor José Jesús Blandón Escobar en contra de los señores: Edgard Herrera Z., Enrique Benavente M., Fausto Zamora Cruz y Juana Rodríguez F.; los tres primeros integrantes del Comité Regional de Asuntos Habitacionales (CRAH) de la VI Región, (la cuarta), en su calidad de Secretaria del mismo Comité y en contra del Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, en su carácter de Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH); en consecuencia, queda firme la sentencia recurrida. Cópiese, notifíquese, publíquese oportunamente y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen. — Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE FEBRERO DE 1987

SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de febrero de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por medio de escrito presentado por el doctor Róger Francisco Macías Gámez, a las nueve y quince minutos de la mañana del doce de octubre de mil novecientos ochenta y seis, el señor ABRAHAM MACIAS GAMEZ, mayor de edad, casado, de este domicilio, Colonia Tenderí No. A-24, expuso en síntesis lo siguiente: Que la casa que habita la adquirió de Roberto López Duarte, como Apoderado Generalísimo de Jesús Solórzano Meléndez, por el precio de doscientos mil córdobas. La escritura pública la autorizó la notario María Auxiliadora Caldera, que vive en la misma colonia. La escritura fue declarada de urgencia. Sin embargo, se responsabilizó de entregar el testimonio inscrito tres meses después, a partir del siete de mayo de este año. El mismo día le entregó quince mil córdobas. Se venció el plazo y un mes más, al término de presentar la queja, y no lo ha hecho. Ni siquiera ha querido otorgar testimonio de la escritura de urgencia, aduciendo que no tiene tiempo, y otras veces que es sábado o domingo y, por lo tanto, no hay audiencia. En resumen, se niega a entregar el testimonio, en vista de lo cual recurre de queja en contra de dicha notario. Acompañó fotocopia del recibo de los quince mil córdobas que le entregó.

II,

En vista de la queja, por auto de las once de la mañana del tres de octubre del año 1986, se ordenó seguirle investigación a la notario Caldera Vílchez, se le pidió informe para rendirlo en cinco días; se le transcribió el escrito de queja, se le previno señalar casa para notificaciones y se le pidió informe a Secretaría, por medio de la Oficina de Estadísticas, para que ésta última informe si dicha notario ha sido sancionada con anterioridad por irregularidades en el ejercicio de su profesión. Estadísticas rindió su informe, igualmente lo hizo la notario Caldera Víl-

chez, alegando lo que a bien tuvo. Se ordenó abrir a pruebas la queja por el término de diez días. Durante dicho término no se rindieron pruebas. Teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

UNICO

El motivo principal de la queja presentada por el señor Abraham Macías Gámez en contra de la doctora María Auxiliadora Caldera Vílchez consiste en su negativa a extender el testimonio de la escritura de compra venta de la propiedad que adquirió conjuntamente con la señora Celina Gámez Maradiaga de Macías de parte del señor Roberto López Duarte, accionando éste último en carácter de Apoderado Generalísimo del señor Silvestre Jesús Solórzano Meléndez, contrato que se suscribió ante el oficio notarial de la doctora Caldera Vílchez. El hecho que el señor Macías Gámez haya recurrido de queja ante este Tribunal, por ese hecho específico, de por sí es revelador de tal negativa, o, por lo menos, de la renuncia a extenderlo con la prontitud y diligencias debidas. Confirma la apreciación anterior el hecho de haber acompañado la doctora Caldera Vílchez dicho testimonio. La Corte ha venido observando que, con frecuencia se presentan situaciones parecidas a las expuestas por el quejoso señor Macías Gámez. Es oportuno señalar que, las personas que acuden ante los notarios requiriendo sus servicios para formalizar actos jurídicos lo hacen justamente, para obtener las garantías necesarias que tal formalización les brinda; en consecuencia, es lógico que deseen tener en su poder los testimonios de las actas notariales en donde consten los mismos. Frente a ese derecho de las partes otorgantes de obtener los testimonios, copias simples, certificaciones, constancias etc., que resguarden sus derechos, está la obligación del notario o funcionario, en su caso, de extenderlas con la oportunidad debida. Una escritura declarada de urgencia no es obstáculo para el libramiento del testimonio correspondiente pues, incluso puede inscribirse provisionalmente y después insertarse en el mismo las boletas correspondientes para los efectos de su inscripción definitiva; todo lo anterior debe hacerse previas las explicaciones necesarias a los otorgantes para instruir los del valor y alcance, incluyendo los términos o plazos para los casos de inscripciones provisionales. Debe interpretarse, pues, que, la renuencia a la entrega de testimonios por parte del

notario ante quien se han otorgado constituye por lo menos, una irregularidad que puede sancionarse de conformidad con el decreto 1618 del 24 de septiembre de 1969. Sin embargo, por ser la primera vez que se presenta una queja en contra de la doctora María Auxiliadora Caldera Vilchez, tal como aparece de la constancia extendida por la Oficina de Estadísticas de esta Corte, se le exonera de responsabilidad, recomendándole que en el futuro evite situaciones que provoquen reclamos como el originado por la queja que se analiza.

POR TANTO:

De conformidad con los artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: se absuelve a la notario doctora María Auxiliadora Caldera Vilchez en relación a la queja presentada por el señor Abraham Macías Gámez. Cópiese, notifíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las once de la mañana del doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco este Supremo Tribunal dictó la sentencia que en su parte resolutive textualmente dice: "Ha lugar al presente recurso de amparo interpuesto por el Ingeniero Antonio Lacayo Oyanguren en su propio nombre y como representante de la Sociedad, "Grasas y Aceites Sociedad Anónima", GRACSA, contra el Delegado del Ministerio de Industria en la Región II, Licenciado Emilio Baltodano Cantarero, de que se ha hecho mérito, en consecuencia se declara sin valor ni efecto legal alguno las medidas decretadas contra la parte recurrente, quien asumirá todos sus derechos en la Sociedad de la referencia, debiendo volver las cosas al estado en que se encontraban antes de verificarse los actos recurridos, para lo cual se dará a conocer la presente resolución a la parte recurrida para a su pron-

to cumplimiento". La sentencia aludida fue debidamente notificada a todos los interesados el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, efectuándose ese acto con el Licenciado Emilio Baltodano Cantarero, a las once y cinco minutos de la mañana. Posteriormente en escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de enero de mil novecientos ochenta y seis, el licenciado Baltodano Cantarero expuso ante esta Corte en resumen lo siguiente: a) que conforme al decreto No. 996 del 15 de marzo de 1982 y sus prórrogas, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, decretó la suspensión de la vigencia del arto. 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los nicaragüenses que fundamenta la interposición del recurso de amparo y aunque posteriormente fue restablecido no tiene carácter retroactivo por lo que es legalmente improcedente; b) que por oficio del 25 de mayo de 1982, el Ministerio de Justicia ordenó la intervención y depósito de la empresa "GRACSA", habiéndose nombrado como unidad interventora al Ministerio de Industria; c) que conforme decreto No. 1263, del 8 de junio de 1983, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, declaró de utilidad Pública el Programa de Desarrollo Agroindustrial del Ministerio de Industria y afectas a dicho programa las acciones de Inversiones PMA Sociedad Anónima, lo que consolida la administración de GRACSA; que por esas razones y en vista de que la sentencia podría prestarse a diversas interpretaciones especialmente en su forma de ejecución, interponía recurso de aclaración, conforme el arto. 451 Pr., en el sentido de que el restablecimiento del recurrente en la Presidencia de la Compañía y en la Gerencia General de la Empresa, es sin perjuicio de la administración plena ejercida por el Estado en la Sociedad "GRACSA Y ACEITES S.A.", (GRACSA) con fundamento en la intervención y depósito decretados por el Poder Ejecutivo y contenida en el oficio del 25 de mayo de 1982 y por la declaración de utilidad pública (decreto 1263) que afectó las ocho mil ciento setenta acciones de PMA, en GRACSA, sujetas a un proceso de negociación y ulterior expropiación en su caso. Se acompañó a la petición una certificación extendida por el Ministerio de Justicia y el delegado del Ministro Baltodano Cantarero solicitó certificado de la sentencia dictada en el recurso de amparo de que se trata. A las dos de la tarde del siete de enero del año en curso se proveyó confiriendo traslado de la aclaración propuesta a la parte contraria, todo de conformidad al arto. 451 Pr. siendo evacuados hasta el trece de enero del año señalado, alegándose entre otras cosas, y referidas a la sentencia cuya aclaración

se pide lo siguiente: dicho recurso fue resuelto por sentencia No. 206 dictada por Vos a las once de la mañana del doce de diciembre de 1985; en la que con toda claridad resolvéis que Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por mi, en mí propio nombre y como representante de la Sociedad Grasas y Aceites Sociedad Anónima (GRACSA), contra los funcionarios indicados con anterioridad y que en consecuencia se declara sin valor ni efecto legal alguno las medidas decretadas contra la parte recurrente (el suscrito en su carácter personal y como Representante de la referida sociedad, quien asumirá todos los derechos en la sociedad en referencia, debiendo volver las cosas al estado en que se encontraban antes de verificarse los actos recurridos. Lo que yo solicité concretamente al interponer el recurso de amparo que nos ocupa, era que reclamaba contra la expulsión y prohibición de que fue víctima de entrar o permanecer en las instalaciones de GRACSA y contra la toma ilegal y violenta de la administración de la Empresa por parte del Ministerio de Industria, así como también contra las demás medidas tomadas por dicho Ministerio como consecuencia de tales disposiciones y que se restituyan a los accionistas de GRACSA y los organismos sociales de la misma, en el pleno dominio y control de la Empresa, volviendo las cosas a la situación que se encontraban antes de producirse los actos violatorios que son objeto del recurso de amparo que nos ocupa, incluyendo la restitución del suscrito y demás funcionarios expulsados de la Empresa. Esto es precisamente lo que Vos habéis resuelto Excelentísima Corte, en la sentencia aludida con anterioridad, llenando a cabalidad con dicha sentencia, las exigencias requeridas en el arto. 424 Pr.” continuó exponiendo el señor Lacayo Oyanguren: “...el referido señor Baltodano Cantarero, en su carácter expresado, interpuso recurso de aclaración en el sentido de que el restablecimiento mío en la Presidencia y en la Gerencia General de la Empresa, es sin perjuicio de la administración plena ejercida por el Estado en la Sociedad Grasas y Aceites Sociedad Anónima (GRACSA), con fundamento en la intervención y depósito decretado por el Poder Ejecutivo y contenida en un oficio del 25 de mayo de 1982, suscrito por el doctor Carlos Argüello Gámez, como Ministro de Justicia por la Ley y por la declaración de utilidad pública, (decreto 1263 del 8 de junio de 1983) que afecta las ocho mil ciento setenta acciones de PMA, en GRACSA. Nada más ilógico que pretender que las resoluciones aludidas, si tuvieran el alcance que el Ministro Baltodano Cantarero quiere darles, lo que niego, pueden hacerse valer en un simple recurso de aclaración, cuando se dejó

pasar la oportunidad procesal para ello, que lo fue durante la tramitación del recurso de amparo en que recayó la sentencia que ahora se pretende modificar y no aclarar. Lo que propone y pide el Ministro Baltodano Cantarero, es que la sentencia dictada por Vos, se altere y modifique y no se aclare, lo cual es violatorio de lo dispuesto en el arto. 451 Pr., parte primera y ello se debe a que dicha sentencia como lo expresé antes es bien clara y congruente con lo debatido en juicio. Si se accediere por ese alto Tribunal a lo que se pide y pretende el Ministro Baltodano Cantarero, lo que sucedería sería precisamente lo contrario, sería confundir la sentencia que nos ocupa, pues conduciría a dos administraciones en relación a una misma y sola Empresa. Como puede apreciarse de lo dispuesto en el arto. 451 Pr., parte segunda, lo único que cabe una vez autorizada una sentencia, es aclarar la misma en relación a los casos contemplados en la disposición legal aludida, no estando comprendido dentro de ello lo que pretende el Ministro Baltodano Cantarero. Sería fácil usar del recurso de aclaración, el cual está limitado por los términos contemplados en el referido arto. 451 Pr. para cambiar el resultado de una sentencia firme y definitiva, debidamente autorizada y ganar así un juicio o recurso, en el cual no se ha tomado la diligencia del caso, ni se ha visto y atendido con la seriedad que amerita. En vista de lo expuesto en este punto y en el punto que antecede, el recurso de aclaración que nos ocupa, interpuesto por el Ministro de Industria, señor Emilio Baltodano Cantarero, en el escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de enero de mil novecientos ochenta y seis, en relación a la sentencia dictada por Vos, con No. 206, a las 11 de la mañana del 12 de diciembre de 1985, carece de todo fundamento legal y es notoriamente improcedente”. Concluye su escrito el señor Lacayo Oyanguren haciendo interpretación del Decreto No. 996, del 15 de marzo de 1982 y sus prórrogas y reconociendo la existencia real y verdadera del oficio de intervención del 25 de mayo de 1982, emitido por el Ministerio de Justicia, y del decreto No. 1263, del 8 de junio de 1983, el cual declaró de utilidad pública las acciones de Inversiones P.M.A. S.A. que afectó 8170 acciones de esa compañía en GRACSA; instrumentos jurídico-administrativos de los cuales el señor Lacayo Oyanguren, en el escrito reseñado, expone sus criterios sobre el alcance y trascendencia legal de los mismos; finalizó agregando una carta fotocopiada suscrita por el doctor Edgar Paguaga L., Director de Asesoría Jurídica de la Corporación Industrial del Pueblo, dirigida a la Junta Directiva de Grasas y Aceites S.A.,

fechada el 4 de diciembre de 1982 y en la que se solicita emitir los certificados correspondientes a 1479 acciones en GRACSA fueron confiscadas a Alfonso Robelo Callejas, Federico, Fernando y Fannor Argüello Sacasa, Juan Francisco, Oscar y María Luisa Galo, Alejandro Vilchez y Agropecuaria Santa Carlota S.A. Agotados los trámites legales, siendo el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

I,

Se hace necesario en primer término analizar si nuestra legislación contempla la posibilidad de que las sentencias definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia, puedan ser aclaradas por pedimento de las partes que adujeran oscuridad en los mismos: el arto. 2077 Pr., en su parte primera dice: "Contra las sentencias definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia no habrá recurso alguno..." A su vez el arto. 451 Pr. dice: "Autorizada una sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrán sin embargo, a solicitud de parte, presentada dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o hacer las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas, intereses y frutos". Entre las disposiciones transcritas no existe contradicción alguna, ya que los recursos son medios de impugnación que otorga la ley a la parte agraviada, para obtener mediante ellos, la revocación, rescisión, modificación o nulidad de una sentencia y generalmente están encomendados a tribunales de una instancia superior; dada la naturaleza jurídica de los recursos, es lógico que las sentencias definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia, no admitan recurso alguno. Por el contrario, el derecho de las partes a solicitar la aclaración de una sentencia, no puede técnicamente ser considerado un recurso, estrictamente hablando; y su finalidad no es alterar o modificar la sentencia, sino simplemente hacer entendible las partes que pudiesen ocasionar errores en su interpretación, y, consecuentemente, en su ejecución. Lo anterior nos hace concluir en que toda sentencia definitiva, sin importar la instancia, puede ser objeto de aclaración si las partes lo piden con arreglo a la ley.

II,

Establécido lo anterior; en el caso concreto encontramos que el señor Emilio Baltodano Cantarero,

en su carácter de Ministro de Industria, presentó escrito a las nueve y treinta minutos de la mañana del siete de enero de mil novecientos ochenta y seis, solicitando se aclare la sentencia que le fuera notificada a las once y cinco minutos de la mañana del veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco; estándose, obviamente, dentro del término indicado en el arto. 451 Pr., por razón del período en que goza de vacaciones la administración de Justicia en Nicaragua. Siendo absolutamente legal el pedimento, habrá ahora que estudiar en que aspectos o puntos de la sentencia el señor Baltodano Cantarero cree encontrar oscuridad o duda, ver lo que sobre el mismo asunto adujo la parte contraria y finalmente resolver si ha lugar a no a la aclaración.

III,

En el escrito del Ministro Baltodano Cantarero tal como se señalaba en la parte expositiva de esta sentencia, exponía esencialmente cuatro puntos, los que en síntesis son: 1) Lo relativo a lo que él opina sobre la aplicabilidad y extensión del decreto No. 996 del 15 de marzo de 1982 "Ley de Emergencia Nacional". 2) La existencia del oficio del 25 de mayo de 1982, del Ministerio de Justicia en el que se ordena la intervención y depósito de la Empresa "Grasas y Aceites S. A. (GRACSA). 3) La existencia del decreto No. 1263, del 8 de junio de 1983, emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional con el cual se declaró de utilidad pública el Programa de Desarrollo Agroindustrial del Ministerio de Industria y donde resultara afectadas ocho mil ciento setenta acciones de "Inversiones P.M.A. Sociedad Anónima" en GRACSA; y 4) El punto específico de su razón de pedir, el que textualmente dice: "En vista de la sentencia de las once de la mañana del doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco dictada a favor del recurrente Antonio Lacayo Oyanguren podría prestarse a diversas interpretaciones, especialmente en su forma de ejecución, por medio del presente escrito interpongo recurso de aclaración de dicha sentencia con fundamento en el arto. 451 Pr. en el sentido de que el restablecimiento del recurrente en la Presidencia de la Compañía y en la Gerencia General de la Empresa, es sin perjuicio de la administración plena ejercida por el Estado en la Sociedad "Grasas y Aceites S. A. (GRACSA), con fundamento en la intervención y depósito decretados por el Poder Ejecutivo y contenida en el oficio del 25 de mayo de 1982 al que se ha hecho referencia, y por la declaración de utilidad pública (decreto No. 1263) que afectó las ocho mil ciento setenta acciones de P.M.A. en GRACSA, sujetas a un proceso de nego-

ciación; y de ulterior expropiación, en su caso". Respecto al punto del numeral 1) esta Corte en la sentencia de las once de la mañana del doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, dejó claramente expresado su criterio al desestimar la improcedencia del recurso alegada por la parte recurrida. Los puntos 2) y 3) si bien es cierto no fueron objeto controvertido en el juicio de amparo, su existencia objetiva y su trascendencia jurídica en el conjunto de relaciones e inter-relaciones administrativas, financieras, contables y de otra índole que desarrolle la Empresa de economía mixta "Grasas y Aceites S. A." (GRACSA), pudieran en verdad incidir en la no claridad, y sujetar a diversas interpretaciones y alcances la sentencia que se ha pedido aclarar, principalmente por la redacción de las partes considerativas de ellas y algunas frases contenidas en la parte resolutive.

IV,

El señor Antonio Lacayo Oyanguren, en el escrito presentado evacuando el traslado sobre la petición de aclaración, reconoció la veracidad y existencia del oficio del 25 de mayo de 1982, del Ministerio de Justicia y del decreto No. 1263, del 8 de junio de 1983, el que declaró de utilidad pública las acciones de inversiones P.M.A. S.A., en GRACSA, de ambos instrumentos el señor Lacayo Oyanguren, hizo su propia interpretación y concluyó diciendo: "Consecuentemente deseo dejar claramente establecido ante Vos Excelentísima Corte, que ni el oficio del 25 de mayo de 1982, ni el Decreto 1263 del 8 de junio de 1983, le dan al Ministerio de Industria, derecho de administrar los bienes de mi representada y menos aún le permiten impedir a los accionistas de GRACSA y a sus organismos sociales, el pleno dominio y control de la Empresa". En ese mismo orden de ideas, que nos permitan obtener la certeza de los instrumentos hasta ahora puestos de manifiesto por el recurrido, encontramos a los folios 125 y 126, certificación extendida el 6 de enero de 1986, por Carmen Antonio López Montenegro, Secretario General del Ministerio de Justicia; del oficio del 25 de mayo de 1982, siendo interesante transcribir partes de su contenido; en él se dice: "Que es necesario investigar los bienes de Alfonso Robelo Callejas y tanto para lograr una efectiva investigación así como para evitar el ocultamiento que pudiera hacerse del dominio de dicho individuo sobre bienes en Nicaragua se hace necesario intervenir todos aquellos en que conocidamente tuviere participación propietaria Alfonso Robelo". Más adelante se indica en un listado las

empresas afectadas, entre ellas y con el numeral 10 "Grasas y Aceites S.A."; en el punto 2 del oficio dice: "A las empresas enumeradas del 1) al 16), se les nombra como entidad interventora al Ministerio de Industrias". El punto 6): "Se faculta a los interventores para continuar administrando las empresas intervenidas en la misma forma y con el mismo personal con que éstas se han venido desempeñando hasta la fecha en tanto esto no perjudique la buena marcha de la empresa o de las investigaciones en torno a la misma. Esta autorización comprende a los Directores o Juntas Directivas de dichas Empresas, quienes quedan autorizadas para velar por sus propios intereses siempre y cuando no interrumpen la buena marcha de la empresa o de las investigaciones". Por otra parte en La Gaceta No. 136 del 14 de junio de 1983, sale publicado el Decreto No. 1263, que en su Arto. 1o. dice: "Declárase de utilidad pública el Programa de Desarrollo Agro-industrial del Ministerio de Industria y afectos a dicho programa las acciones de la Sociedad Inversiones P.M.A. Sociedad Anónima que se encuentra inscrita bajo el número 801, páginas de la 203 a la 218 del Tomo 25 del Libro Segundo Mercantil y bajo el No. 13,101 a páginas 136 y 137 del Tomo 47 del Libro de personas ambos del Registro Público del departamento de Chinandega". En este decreto que es Ley de la República se designa como unidades ejecutoras para el caso de expropiación al Ministerio de Industria y al de Justicia.

V,

Con lo anterior se evidencia que es real y efectiva la existencia del oficio ministerial del 25 de mayo de 1982 en la que se ordenó la intervención y depósito de la Empresa "Grasas y Aceites S.A." (GRACSA); lo mismo que el decreto No. 1263 del 8 de junio de 1983, con el que se afectaron ocho mil ciento setenta acciones de Inversiones P.M.A. Sociedad Anónima en GRACSA. Tanto el oficio como la afectación de las acciones, constituyen actos administrativos que tienen su origen y base, en el Decreto 996 el primero y en el 1263 el segundo, y cuya legalidad o ilegalidad, vigencia, ámbito de aplicación, no han sido discutidos en este juicio, guardándose silencio absoluto hasta ahora; cabría preguntarse si ese silencio los convierte en inexistentes o inaplicables o más graves aún subordinar por medio del silencio a los intereses particulares y privados, los intereses públicos y generales del Estado. La respuesta no la encontramos en nuestra legislación positiva y son muchos los doctrinarios que dicen de que el silencio administrativo, ni afir-

ma ni niega, lo que en definitiva significa que por sí solo no puede acarrear perjuicio a la administración; al Estado. Si los actos administrativos aludidos tienen existencia real, si nunca han sido objeto de juicio o controversia, si el silencio sobre ellos no puede deparar perjuicios al Estado, resulta patente entonces que una sentencia en donde se diga: "... en consecuencia se declara sin valor ni efecto alguno, las medidas decretadas contra la parte recurrente quien asumirá todos los derechos en la Sociedad de la referencia debiendo volver las cosas al estado en que se encontraban antes de verificarse los actos recurridos..."; podría prestarse a interpretaciones variadas; el efecto general sería el siguiente: Que los Tribunales, en este caso la Corte Suprema de Justicia, en base al silencio administrativo, asume la función ejecutiva; nulificando y convirtiendo en inexistente, actos administrativos no cuestionados en juicio de esto se derivarían dos situaciones: a) Que el Ministro de Industria interpretase que ha perdido la facultad de hacer efectivas las medidas que se le confieren en el oficio del 25 de mayo de 1982 y en el decreto No. 1263 del 8 de junio de 1983; y b) Que el recurrente señor Antonio Lacayo Oyanguren, interprete que efectivamente el amparo a su favor se extiende hasta el extremo de dejar sin efecto ni valor alguno, los aludidos instrumentos. Indudablemente el silencio administrativo durante la tramitación del presente juicio de amparo, tuvo trascendencia jurídica, que se concretizan en que: si todos los actos por los cuales se ha amparado al señor Lacayo Oyanguren tuvieron su origen en el oficio y decreto, hasta ahora conocidos, los mismos quedan sin valor ni efecto alguno debiendo volver las cosas al estado en que se encontraban antes de verificarse los actos recurridos, pero no debe entenderse que el amparo nulifique, vuelva inexistente o resta fuerza, al oficio y al decreto en donde ellos tiene su fuente, pues como se repite, en ningún momento fueron objeto del litigio y su existencia no depende ni de la voluntad de las partes ni de la decisión del tribunal que los desconocía. La única forma de evitar las diferencias interpretativas de la sentencia es aclarándola en el sentido de que todo es sin perjuicio de la realidad jurídica preexistente y de vida independiente que representan el oficio del 25 de mayo de mil novecientos ochenta y dos y el decreto No. 1263 del 8 de junio de 1983.

VI,

Esto conlleva a señalar que la sentencia de este Supremo Tribunal debe interpretarse y cumplirse

sin perjuicio de la validez del oficio y decreto referido, pues éstos se refieren no al recurrente Antonio Lacayo Oyanguren, sino al señor Alfonso Robelo Callejas y a la entidad Inversiones P.M.A. Sociedad Anónima, lo cual ni ha sido objeto del juicio, ni puede afectar la sentencia dictada. Es base de lo anterior, el contenido de tales documentos, cuyas partes pertinentes ya fue transcrito en el considerando IV, donde claramente se establece que el objeto de la intervención es investigar los bienes de Alfonso Robelo Callejas, por el período que duren las investigaciones, quedando facultado para ello el Ministerio de Industria, sin que haya habido razón, como lo señaló la sentencia para la separación del cargo del recurrente, pues expresamente se menciona que los Directores o Juntas Directivas continuarán funcionando, siempre y cuando no obstaculicen el propósito de la intervención. Lo anterior implica que el recurrente puede volver a la Administración de la Compañía, pues fue quien, por sí y por el cargo que desempeñaba interpuso el recurso, sin que pueda extenderse a otros funcionarios, socios y órganos de la sociedad, pues tampoco esto ha sido debatido ni objeto de resolución. En cuanto al decreto 1263 que hace referencia a la afectación por utilidad pública de la entidad inversiones P.M.A. no puede aceptarse que por tal hecho debe existir una administración plena ejercida por el estado que afecte la sentencia dictada, pues ésta tuvo sus fundamentos en las actuaciones materiales y de hecho que se realizaron en contra del recurrente por las cuales fue amparado, y además tal decreto, directamente, por sí solo, no tiene la virtud de afectar lo resuelto por tratarse de otra entidad diferente en la que el recurrente ejercía sus funciones y que no fue sometida a consideración en el juicio. También la exposición del recurrente de aclaración, al hacer referencia a la declaración de utilidad pública reconoce que las ocho mil ciento setenta acciones afectadas de Inversiones PMA. en GRACSA, las menciona como "sujetas a un proceso de negociación y de ulterior expropiación en su caso"; lo cual confirma lo considerado de que por tal decreto no cabe favorecer en la administración plena del Estado en la Sociedad GRACSA. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, tal decreto tiene su validez y en su aplicación existe la posibilidad de que por medio de los intereses sociales representados en los órganos de la sociedad pueda el Estado obtener la administración plena de la sociedad, lo cual no puede verse afectado por la sentencia, ya que se trataría de actos sociales internos de carácter legítimo.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones anteriores, disposiciones legales señaladas y artos. 9, 21 y 22 del Estatuto Fundamental 413, 424 y 451 Pr. los suscritos Magistrados han RESUELTO: Ha lugar a la aclaración de que se ha hecho mérito, en consecuencia, la parte resolutive de la sentencia dictada a las once de la mañana del doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, deberá leerse de la forma siguiente: Ha lugar al presente recurso de amparo interpuesto por el ingeniero Antonio Lacayo Oyanguren en su propio nombre y como representante de la Sociedad "Grasas y Aceites Sociedad Anónima" (GRACSA), contra el Delegado del Ministerio de Industria en la Región II, Licenciado Sergio Molina Espinoza, y contra el Ministerio de Industria, Licenciado Emilio Baltodano Cantarero, de que se ha hecho mérito; por consiguiente se declara sin valor ni efecto alguno las medidas decretadas contra la parte recurrente, quien asumirá todos sus derechos en la sociedad de la referencia, debiendo volver las cosas al estado en que se encontraban antes de verificarse los actos recurridos, todo sin perjuicio de la existencia real y aplicación del oficio del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos y de las consecuencias del decreto No. 1263 del 8 de junio de 1983 que declaró de utilidad pública el Programa de Desarrollo Agropecuario Agro-Industrial del Ministerio de Industria y afectas a dicho programa las acciones de Inversiones P.M.A. Sociedad Anónima, de las cuales ocho mil ciento setenta están en GRACSA; dése a conocer la presente resolución a la parte recurrida para su cumplimiento. Los Magistrados doctores Hernaldo Zúniga Montenegro, Santiago Rivas Haslam y Rodolfo Robelo Herrera disienten de la mayoría de sus compañeros y votan en los siguientes términos: En primer lugar constituye un aspecto de muy fácil captación, el hecho de que la anterior sentencia en lugar de constituirse en una aclaratoria viene a ser otra sentencia dictada mediante la introducción de conceptos nuevos que no figuran en la que es objeto de ella, de tal forma que dentro de tales términos, defiere completamente de la original, lo que es contrario a las disposiciones consignadas en el arto. 451 Pr. que prohíbe expresamente al Tribunal que dicta una sentencia definitiva, alterarla o modificarla, tal como se ha hecho en la que es objeto del presente voto razonado; con el agravante que fue fundamentada en documento que fueron presentados extemporáneamente cuando ya estaba cerrado el debate, y más aún, cuando la sentencia definitiva estaba notificada,

usándose para ello del expediente de la aclaración puesto que es hasta en ella que fueron invocados, lo que viene a contravenir abiertamente lo dispuesto en el arto. 502 Pr.; aceptándose así una actuación que más bien debió ser objeto de censura toda vez, que en la oportunidad debida, no se actuó como era preciso hacerlo, pues la parte recurrida no rindió el informe que por dos veces le fue prevenido por esta Corte, de acuerdo con la Ley, limitándose a promover una improcedencia que fue desestimada, no obstante de lo cual el Ministerio recurrido volvió a esgrimir los mismos argumentos en su petición de aclaración. Resulta claro a su vez, que el arto. 2077 Pr., no establece recurso alguno contra las sentencias definitivas dictadas por la Corte Suprema de Justicia, por lo que la declaratoria con lugar del recurso de amparo tal como fue resuelto, es intocable y tiene carácter de cosa juzgada, conforme los artos. 437 y 438 Pr., por lo que debió mantenerse en su absoluta integridad, sin sufrir la reforma que fue objeto en la sentencia a que este voto se refiere, declarando simplemente sin lugar el recurso de aclaración de la referencia, dejando por consiguiente la sentencia objeto de ella en los mismos términos en que fue dictada. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — *Ante mí,* — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado por el doctor CARLOS JOSE PAREDES PRIETO, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció ante este Tribunal Supremo el señor PASTOR ESTRADA ALMENDAREZ, mayor de edad, soltero, factor de comercio y de este domicilio, interponiendo recurso de reposición en contra de la sentencia dictada por esta Corte a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de septiembre del año antes citado, recaída en el recurso de

casación que en cuanto a la forma y el fondo interpuesto por el mencionado señor Estrada Almendarez en contra de la sentencia dictada por la extinta Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, de las once de la mañana del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta, confirmatoria de la dictada por el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, en el juicio promovido por la señora Vilma Gallo de Palacios, la que demandó ejecutivamente con obligación de hacer al expresado Estrada, para que le otorgara la escritura de venta definitiva de un inmueble situado en el Barrio San José Oriental de esta ciudad. La sentencia dictada por este Tribunal Supremo, objeto del recurso de reposición, declaró en su parte resolutive, por abandonado el recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso el señor Estrada Almendarez, con condenatoria en las costas a cargo del recurrente, la que le fue notificada a las tres y treinta minutos de la tarde del día veintisiete del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que,

SE CONSIDERA:

La sentencia dictada por este Tribunal a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en que se declaró por abandonado el recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso el mencionado Estrada Almendarez en contra de la sentencia dictada por la extinta Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, confirmatoria de la del Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, que declaró con lugar la demanda ejecutiva que con obligación de hacer promovió ante dicho Judicial la señora Gallo de Palacios en contra del señor Estrada Almendarez, en una sentencia definitiva, que pone término al juicio y la cual, por ser dictada por este Tribunal no es susceptible de ningún recurso, conforme lo estipulado en el arto. 2077 Pr. razón por la cual, el de reposición por el referido señor Estrada debe de ser declarado sin lugar por ser notoriamente improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y artos. 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I) No ha lugar al recurso de reposición promovido por el señor PASTOR ESTRADA ALMENDAREZ, de que se ha hecho mérito; II) Las costas, si las hubiere, corren a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel sellado de a cuatro córdobas con la serie "C" 0675006. Entrelíneas: del: Vale. — A. Serrano Caldera. — O. Corrales

M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Oscar Tenorio, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en escrito que presentó ante este Tribunal a las 3:30 minutos de la tarde del 2 de octubre del año 1986, en síntesis expuso: que gestiona como Apoderado General Judicial del doctor Alejandro Suárez Ocón y que se refiere a la sentencia dictada por esta Corte, a las 11:00 de la mañana del 25 de agosto del citado año en la que no se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las 2:00 de la tarde del 7 de junio de 1985, que decide el juicio entre el doctor Evaristo Guadamuz C., y su mandante, que con fundamento en el arto. 451 Pr., solicita aclaración de ciertos puntos dudosos, oscuros o polivalentes a fin de que esta Corte aclare los fundamentos y que describa y explique las razones que le asistieron para atribuir a su mandante la intención o el intento de trocar situaciones en la casa alquilada cuando dice "... lo que más bien indica que se intentó dar el aspecto de una ocupación habitacional que en realidad no podía haber por lo que en todo caso es más adecuado derivar que se quería transformar la ocupación del inmueble para un fin diferente del acordado en el contrato..."; agregando, no existir ninguna prueba de hechos concretos que demuestren esa "intención" o "intencionalidad", atribuida en la sentencia a la conducta de su mandante, que se aclare si alguien invocó una acción de nulidad contra el fallo administrativo del MINVAH, de las 2:00 de la tarde del 25 de agosto de 1983, pues nadie impugnó por la vía de amparo esa sentencia, por lo que tal punto debe ser aclarado, ya que en la sentencia dictada por esta Corte a las 10:45 minutos de la mañana del 8 de junio de 1984, se reconoce algún valor jurídico a dicha sentencia, lo que es contradictorio y oscuro, pues por una parte se reconoce valor legal a una sentencia administrativa y por otra parte se declara su nulidad; y que se aclare en forma meridiana y transparente si los pagos hechos por su mandante en las cajas del MINVAH son

legales o no son legales: con lo que CONSIDERANDO: Este Tribunal en la sentencia dictada a las once de la mañana del 25 de agosto del presente año, en su considerando I, parte final con toda claridad y sin la menor oscuridad como la que el petente estima atribuirlo en su escrito petitorio considera con palabras claras y precisas que generan conceptos igualmente claros y precisos, los que el propio doctor Tenorio, cita entre comillas; por lo que no puede aceptarse la existencia de puntos dudosos, oscuros o polivalentes como él mismo sostiene y que por otra parte no logra precisar, sobre todo si se anota que el sentido que ellos contiene a establecer fundamentalmente del contexto general prevaleciente en el considerando en que están ubicados y que asertadamente son derivados de un bien definido como conducente uso de la sana crítica en su sentido más estricto, lo que les releva del asidero de una prueba concreta y tasada como el exponente sugiere. Por tales razones es inaceptable la aclaración que sobre tal punto pretende el petente. Con relación a lo que pide el doctor Tenorio, en el párrafo 2) de su escrito referido, también no puede aceptarse, por este Tribunal, que exista necesidad de formular aclaración alguna en cuanto a la consideración de nulidad vertida en la sentencia referida al fallo administrativo dictado por la funcionaria Dra. Jenny Gallo, toda vez que está ampliamente explicado con toda claridad y precisión el por qué esta Corte estimó así dicho fallo y por consiguiente, tampoco puede existir la antinomia que el petente pretende ver por causas que bien pueden estimarse como subjetivas, toda vez que el criterio así expuesto se refiere estrictamente al caso de amparo que fue objeto de la sentencia cuya aclaración solicita el doctor Tenorio y en ella se invoca con toda claridad y precisión el recurso a que esta se refiere y la sentencia contra la cual se enderezó dicho amparo, por manera que no ve este Tribunal la razón que haya podido asistir el petente para pedir una aclaración de lo que tan meridianamente se consignó. Con relación a la petición que formula el exponente de que este Tribunal también aclare en forma meridiana y transparente según sus propias palabras si los pagos que ha hecho de buena fe su mandante en las cajas del MINVAH son legales o no son legales, debe afirmarse que eso fue suficientemente considerado en la forma meridiana y transparente que el solicitante pide, y para cuya comprobación basta con leer los conceptos vertidos en el considerando I, reverso del folio 61 líneas de la 23 a la 29 y frente del 64, líneas de la 13 a la 26 considerando citado, entre otros para establecer claramente la falta de fundamentación que tiene el petente para formular esa aclaración; con lo que este Tribunal estima que la sentencia objeto de la presente petición ha sido dicta-

da con el más completo apego a las normas trazadas en los artos. 424 y 436 Pr., y que por consiguiente no puede aceptar el pedimento formulado por el doctor Tenorio como representante legal del recurrente doctor Alejandro Suárez Ocón, y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado y artículos citados, los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar a la solicitud de aclaración pedida por el doctor Oscar Tenorio como Apoderado General Judicial del doctor Alejandro Suárez Ocón, de la sentencia dictada por este Tribunal a las once de la mañana del 25 de agosto de mil novecientos ochenta y seis, de que se ha hecho mérito. Cópiése, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado con la siguiente numeración y Serie - No. 1302241 y SERIE "E" 1305240 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — A. Serrano Caldera. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, en el Juzgado Civil del Distrito del departamento de Estelí, el doctor BYRON LARGAESPADA VALENZUELA, junto con poder General Judicial otorgado a su favor por la señora MARTHA ALICIA ROQUE ZELAYA, mayor de edad, casada, empleada y negociante, del domicilio de La Trinidad, departamento de Estelí, expresó en síntesis lo siguiente: Ser apoderado de la señora Roque Zelaya, quien el veinte de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, contrajo matrimonio con el señor EDMUNDO CLEMENTE COREA GARCIA, mayor de edad, casado y negociante y del domicilio de La Trinidad; que durante su vida matrimonial procrearon los siguientes hijos legítimos comunes de nombres: Marcia Alicia Corea Bravo, ama de casa, Bernardo Concepción Corea Roque, soltero,

estudiante, Hilda María Corea de Valdivia, empleada del domicilio de Los Angeles y Martha Cecilia Corea Roque, soltera, estudiante, todos mayores de edad. Al comienzo el matrimonio fue de duro y constante trabajo, y de esa forma los dos lograron mejorar su situación económica y sacar adelante a sus hijos. Al pasar el tiempo todo fue cambiando gracias a la actitud del señor EDMUNDO COREA GARCIA, volviéndose irascible y mujeriego por lo que hace aproximadamente diez años este matrimonio no lo es más que de derecho, pues el señor Corea García se ha dedicado a injuriar, maltratar y calumniar a su representada, al punto de llegar a amenazar la vida de ella y que en muchas ocasiones le lanzó ofensas denigrantes para la mamá, como hijueputazos; dándole públicamente amantes, tratando de intimidarla diciéndole que todo lo que ella tenía se lo iba a regalar al Estado llegando hasta machetear la cerca. Con dicho relato apenas da un muestreo de la gama de sevicia y ofensas graves que ha padecido de parte de su marido. En vista de las razones expresadas, con expresas instrucciones de su mandante, demandó en juicio ordinario de divorcio, se declare disuelto el vínculo matrimonial de su representada con el Señor COREA GARCIA, basado en la causal de ofensas y sevicias graves, de conformidad con el art. 161 C., inco. 3. Tramitado el juicio, el Juzgado mediante sentencia de las dos de la tarde del quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco, declaró: I) Con lugar la demanda de divorcio y por lo tanto, disuelto el vínculo matrimonial de su mandante con el señor Corea García, por la causal de sevicias y ofensas graves; II) No hubo pronunciamiento respecto a los hijos comunes por ser mayores de edad; III) Se ordenó consultar la sentencia con el superior respectivo.

II,

Inconforme el señor Corea García con la sentencia anterior, apeló. Una vez tramitado el recurso, éste culminó con la sentencia de segundo grado dictada por el Tribunal de Apelaciones Región I, a las diez de la mañana del veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Dicha sentencia: I) Confirma la de primer grado, II) el no pronunciamiento sobre los hijos por ser mayores, III) Ordenando inscribir la sentencia en los registros correspondientes.

III,

Nuevamente inconforme el señor Corea García, recurrió de casación en cuanto a la forma y el fondo, en contra de sentencia de segundo grado. Tramitado el recurso de casación en la forma, culminó con la sentencia dictada por este Tribunal a las diez y cuaren-

ta y cinco minutos de la mañana del quince de julio del año en curso, sentenciando: I) No se casa el fallo de segunda instancia en cuanto a la forma. II) Se ordenó correr traslado al recurrente para expresar agravios en cuanto al fondo. III) Se condenó en costas al perdedor. Tramitado el recurso tal como se ordenó en la sentencia y expresados los agravios por el recurrente casacional y a su vez contestados por la parte recurrida, encontrándose en estado de sentencia, teniendo que dictarse la que corresponde en derecho.

SE CONSIDERA:

I,

El recurrente señor Corea García fundamenta su recurso de casación en el fondo en las causales 1a., 2a., 7a. y 10a. del art. 2057 Pr., serán, pues, en ese mismo orden examinadas. Sin embargo, en solo el inicio de su escrito de expresión de agravios, e inmediatamente después de enumerarlas, señala infringido el art. 162 C., el cual transcribe a renglón seguido. La forma como plantea la infracción el señor Corea García obligaría al Tribunal a examinar una a una las cuatro causales invocadas por él hasta encontrar a cual de ellas corresponde la supuesta violación del art. 162 C., lo cual es contrario a toda técnica casacional, una de cuyas características, entre otras, es el conocido encasillamiento tradicional en este tipo de recursos; circunstancias que contribuye a la calificación de formalista. Es obligación de todo recurrente casacional especificar la causal invocada y dentro de la misma, señalar la disposición, o disposiciones que se estimen violadas, infringidas o aplicadas errónea o indebidamente. Es decir, en vista de los anteriores razonamientos, no debe casarse la sentencia recurrida en base a la supuesta infracción del art. 162 C., justamente, por no especificarse la causal. Así debe de declararse.

II,

En cuanto a la causal 1a. del art. 2057 Pr., debe estimarse abandonada, pues el recurrente señor Corea García no la menciona más en el escrito de expresión de agravios, salvo cuando hace el enunciado global de todas ellas, tal como se expresó en el Considerando anterior. Es preciso, entonces, entrar al análisis de la causal 2a. del art. 2057 Pr. En relación a ésta, el recurrente casacional expresa que estima violado el inco. 6o. del art. 1317 Pr. A fin de usar una metodología apropiada para el examen, se comenzará por hacer notar que nuestra legislación estima, refiriéndose a la causal 2a. que, la casación es de fondo "cuando en ella se viole la

ley, o ésta se aplique indebidamente al asunto que es objeto del juicio". A su vez, el inco. 6o. del arto. 1317 Pr. dispone que, "no pueden ser testigos en determinados juicios, por sus relaciones con los litigantes": "El que vive a expensas o a sueldo del que los presenta". Atemperando un poco el rigor propio de todo recurso casacional, e interpretando el Tribunal que la supuesta violación en que pudo incurrir el Tribunal de segunda instancia consiste en que los testigos presentados por la parte actora no debieron rendir sus testimonios, o por lo menos algunos de ellos, por vivir a sueldo o a expensas de la misma — de la actora Señora Roque Zelaya de Corea — se hace notar que, la mencionada disposición 1317 Pr., se refiere a "determinados juicios"; es decir, no a todos. La anterior observación da pie para hacerse la siguiente interrogante: Existen casos en que una persona que viva a expensa o sueldo de quien la presenta en juicio, siendo parte de él como litigante, puede rendir testimonio, sin que tal relación menoscabe su idoneidad, por esa misma razón?. De obtenerse una respuesta afirmativa, el caso de autos esa uno de ellos?— En relación a la primera interrogante, es evidente que sí.— Existen casos en que, aún existiendo relaciones estrechas entre las personas se permite para un mejor conocimiento de determinados hechos que escapan a los que sólo se relacionan esporádicamente, la deposición de testigos que tengan vínculos estrechos con la parte litigante que los presenta, o que vivan a sueldo o a expensas de la misma. Tenemos el caso, por ejemplo, de la capacidad legal para contraer matrimonio. Recordemos que en las diligencias matrimoniales existen dos clases de testigos: los de conocimientos y los del acto matrimonial, propiamente. En el primer caso pueden testificar los parientes más cercanos, pues lógicamente son quienes mejor conocen acerca del contrayente. En cambio, en el segundo caso los testigos del acto no deben de tener grado de parentesco, pues se necesita la imparcialidad. Respondiendo a la segunda interrogante, estima este Tribunal que, los empleados, o quienes viven a expensa de una persona que es litigante en un juicio de divorcio, pueden declarar dentro del mismo, pues, justamente, por su estrecha vinculación con su empleador, o protectora, según sea el caso, tienen mayor oportunidad de conocer hechos que se refieran a su comportamiento o conducta matrimonial? es decir, de su vida íntima entre él y su cónyuge, como es el caso de autos que se examina y analiza. Frente a personas extrañas a los quehaceres de la vida cotidiana los cónyuges, es de suponer, guardan un comportamiento restringido

que, probablemente, no observen ante sus empleadores, con quienes tratan con mayor frecuencia. Los anteriores razonamientos conducen a este Tribunal a no casar la sentencia recurrida en base a la causal 2a. del arto. 2057 Pr., por violación al arto. 1317 Pr., en su inco. 6o., o igualmente, por extensión, en relación al arto. 1354 Pr., inco. 1o. pues siendo válidas las declaraciones de los testigos, por idóneos, en el caso de autos, carece de justificación la mención de este último como también violado por el Tribunal de Segunda Instancia, al confirmar el fallo del Juez A-quo.

III,

La supuesta violación al arto. 1354 Pr., no será posible entrar a conocerla, ya que el recurrente no la encasilló debidamente, limitándose a citar en término general el arto. 2057 Pr., con lo cual contraviene la técnica casacional, ocurriendo algo similar a la cita que hizo del arto. 162 C., por lo que no es necesario hacer mayores consideraciones al respecto, pues ello equivaldría a repetir lo ya expresado. Se analiza, en tal caso, la causal 7a. del arto. 2057 Pr. En relación a esta última, señala violaciones a los artos. 1078 y 1082 Pr. Usando la misma metodología que para el análisis de la causal 2a., la legislación nuestra establece que, es casación en el fondo, en relación a la causal 7a.... "Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, o error de hecho, si este último resulta coadyuvado de documentos o actos auténticos que demuestren la violación evidente del Juzgado o Tribunal" ... Por su parte, el arto. 1078 Pr., prescribe: ... "La prueba es plena cuando el Juez queda bien instruido para dar la sentencia". Como puede apreciarse de la lectura de las dos disposiciones transcritas anteriormente, hay una manifiesta incongruencia en la evocación de la causal 7a. del arto. 2057 Pr., y la disposición procesal — 1078 Pr. — citada por el recurrente como violada en base a aquella. En efecto, la causal 7a. antes mencionada se refiere a los posibles errores que puede cometer un juzgador de derecho o de hecho, en cuanto a las pruebas que ya se rindieron dentro del proceso, error que surge al momento de la apreciación o valoración de las mismas para los efectos inmediatos de resolver o fallar. En cambio, el razonamiento que hace el recurrente para sustentar la supuesta violación al arto. 1078 Pr., en base a dicha causal según su expresión: ... "es la negación sorpresiva, de recibirme pruebas, que es un trámite, en que descansan, precisamente todos los fallos judiciales" ... En la forma que argumenta al recurrente en el

párrafo transcrito, pareciese que se le negó la recepción de una prueba específica; sin embargo, la cosa es diferente, ya que la resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco lo que hace es declarar sin lugar la solicitud “de apertura a pruebas” que hizo durante la tramitación de la apelación, fundando la negativa el Tribunal en el hecho de no haber señalado puntos nuevos ni de influencia notoria, según lo expresa en la misma resolución. Es preciso la aclaración anterior por cuanto, según el caso, la causal a invocarse es diferente. Del resto de la argumentación hecha por el recurrente en beneficio de su reclamo en relación a la causal que se examina, se desprende claramente que la propuesta que hizo fue de “apertura a pruebas” en segunda instancia, la cual, a diferencia de la primera, debe, estar revestida de determinadas condiciones que, a criterio del Tribunal, no llenó el recurrente, lo que motivó la negativa, de conformidad con el arto. 2024 Pr., citado en la resolución relacionada. Es decir, siendo el hecho verdadero la negativa del Tribunal a la “apertura a pruebas” en segunda instancia, la invocación de la causal es otra y debió alegarse oportunamente al recurrir de casación en la forma y no como lo hace actualmente el señor Corea García, utilizando el recurso de casación en el fondo. Debió invocar la causal 7a. del arto. 2058 Pr. En vista de lo antes argumentado, no debe de casarse la sentencia recurrida en base a la causal 7a. del arto. 2057 Pr., que se examina y así debe de declararse.

IV,

Al invocar la causal 10a. del arto. 2057 Pr., el recurrente señor Corea García usa un método nada usual, ya que lo hace fraccionadamente al reverso del folio 23 del cuaderno que lleva esta Corte invoca la causal y argumenta en su favor para luego invocar la causal 7a. y, más adelante, retomar la invocación de la misma causal 10a. y argumenta nuevamente en beneficio de la misma. Este Tribunal, frente a ese fraccionamiento, unifica la invocación y argumentos para referirse a ellos como un todo armónico. La causal 10a. del arto. 2057 Pr., dice que, es el recurso de casación en el fondo: ... Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales, del contrato o testamento aplicables al caso del pleito”. De la redacción misma se infiere que, las situaciones comprendidas en la causal 10a. que se analiza de una manera específica se refieren a “contratos” o “testamentos”, más que a circunstancias de causales de

divorcio como es el caso presente. De todas formas, si por demasiada extensión, en cuanto a apreciación de dicha causal, se pretendiese interpretar que las sevicias u ofensas graves son violaciones al contrario matrimonial, resulta poco serio argumentar en esa forma y aún más, cada caso está revestido de particularidades muy propias — en los casos de causales de divorcio — que no es posible ni conveniente generalizar. En el caso de autos, según el Tribunal de Apelaciones, las causales de sevicia y ofensas graves están plenamente demostradas con las pruebas que se aportaron en el proceso, ya que tuvo el Tribunal la oportunidad de analizarlas y valorarlas, como antes lo expresó esta Corte, sin que exista causa alguna como para desvirtuar tal apreciación. Ni las leyes, ni la doctrina puede, con rigurosidad técnica o interpretativa encasillar la sevición u ofensas que se pueden dar entre los cónyuges. La interpretación del Tribunal es relevante en los casos concretos de esta naturaleza, tomando en consideración, desde luego, las pruebas aportadas por las partes. No es posible, pues, casar la sentencia recurrida en base a la causal 10a. del arto. 2057 Pr., que se examina y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: No se casa la sentencia recurrida en base a las causales, 1a., 2a., 7a. y 10a. del arto. 2057 Pr., invocada por el recurrente señor EDMUNDO CLEMENTE COREA GARCIA; en consecuencia, queda firme la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la I Región a las diez de la mañana del día veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cinco. Las costas son a cargo de la parte perdidosa. Cópiese, notifíquese, oportunamente publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie “E”, Nos. 0684653, 0684654, 0684655 y 0684656. Testado. grave – No Vale. – *A. Serrano Caldera.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúñiga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *E. Somarriba G.* – *Ante mí,* – *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 21

CORTESUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de febrero de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El ciudadano Adán Pérez Marcia, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, compareció personalmente ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región a interponer por escrito recurso de amparo en contra de la resolución dictada por el Comandante Ramón Cabrales en su carácter de Ministro de Comercio Interior (MICOIN), expresándose en los siguientes términos: Que el día 4 de junio de 1985, por la necesidad que tenía de trabajar para mantener a los suyos, se vio obligado a vender una docena de desodorantes Toque Final que había adquirido antes; que encontrándose en la ciudad de Jinotepe ejerciendo labores de comercio de conformidad con su Licencia de Buhonero, lo visitó un Inspector de MICOIN de la Cuarta Región, el que después de pedirle la licencia, hizo inspección en la mercadería que llevaba con tan mala suerte, que le encontró los famosos desodorantes Toque Final, y también tres cajitas de naípe, varios frascos de agua florida y uno que otro perfume. Que procedieron a llevarlo a la Policía de Jinotepe, en donde además de detenerlo le quitaron la mercadería y le sancionaron a 30 días de cárcel; que posteriormente le notificaron que la mercadería, su capital de cuatrocientos mil córdobas y su microbús Volkswagen quedaban confiscados; que apeló de dicha resolución ante el Delegado de la IV Región, de MICOIN en Masaya, quien confirmó la resolución; que insistió para que le devolvieran su vehículo, enviándole carta al Comandante Ramón Cabrales Aráuz, quien también mediante resolución, confirmó la actuación del delegado de la IV Región, alegando que violó los artos. 4, 5 y 6 del decreto 1466, Ley de Defensa a los Consumidores. Que de conformidad con el decreto 417 del 28 de mayo de 1980, Ley de Amparo en vigor, solicitó se le amparace y que el Ministro de MICOIN, Comandante Ramón Cabrales Aráuz suspenda el acto o resolución y que se le devuelvan los bienes decomisados; que considera además, que fue violado el arto. 6 del Estatuto Fundamental de la República, publicado el 20 de julio de 1979. Que la sentencia, acto o resolución que le aplicaron la considera ultrapetita y que además lo dejaron en la calle, situación que lo ha obligado a vender sus enseres para sostenerse él y su familia, habiendo tenido que recurrir a préstamos personales porque lo dejaron completamente en la calle. Que

también estima violado el artículo 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Sigue manifestando, que como considera que es víctima de una ley injusta pide la suspensión del decomiso de su vehículo aunque pierda la mercadería. Acompañó a su escrito copia de la resolución emitida por el Ministro de Comercio Interior, Comandante Ramón Cabrales, que es la respuesta con que queda agotada la vía administrativa, y concluye pidiendo que se haga justicia en su caso. El Tribunal admitió el recurso interpuesto, ordenó que se pusiera en conocimiento del Procurador de Justicia y que se dirigiera oficio al Comandante Ramón Cabrales A., previniéndole enviar a este Tribunal el informe correspondiente, junto con las diligencias que se hubiesen creado, y declaró que no había lugar a la suspensión del acto recurrido. Asimismo ordenó que se enviara lo actuado a la Corte Suprema de Justicia, previniéndoles a las partes que se personaran dentro de tres días hábiles después de notificados. De la resolución de que se hace referencia, disintió el Magistrado Dr. Boris Vega Sánchez y votó porque se mandara a suspender el acto, de conformidad con el arto. 11 del Inco. 2do. de la Ley de Amparo vigente.

II,

Ante este Tribunal se personaron: El Dr. Rolando Guerrero Palma, en su carácter de Procurador Civil; el señor Adán Pérez Marcia en su propio nombre y por su propio derecho; y el Comandante Ramón Cabrales, en su calidad de Ministro de Comercio Interior, quien en el mismo escrito solicitó que se tuviera como delegado suyo a la Compañera Leana Lacayo Sevilla. Esta Corte, en providencia de las dos y treinta minutos de la tarde del diecisiete de diciembre de 1985, tuvo por personados a los mencionados señores en el carácter con que comparecieron, dándoles la intervención de ley se tuvo como delegada del ministro a la compañera Lacayo Sevilla. Así mismo, se ordenó que no ha lugar a suspender el acto reclamado, y por otra parte, no habiendo cumplido el funcionario recurrido con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la III Región, se le concedió el término de cinco días para que cumpliera. Por auto seguido, se abrió a pruebas el recurso por el término de ley. Durante el término probatorio presentó escrito el Comandante Ramón Cabrales, en que solicitó se tuviese como su Delegado al compañero Luis Manuel Pérez, en el carácter de Asesor Legal de MICOIN en sustitución de la compañera Leana Lacayo Sevilla. Por providencia dictada posteriormente se tuvo como delegado al señor Luis Manuel Pérez, quien después presentó escrito acompañando foto-

copias de las diligencias creadas; las que con citación de la parte contraria, el Tribunal mandó tenerlos como prueba. Por su parte el señor Adán Pérez Marcia por escrito expuso lo que tuvo a bien y presentó varios documentos, recortes de periódicos, acompañándolos con envases de desodorantes. Este Tribunal ordenó tener los documentos como prueba instrumental y que los recortes de periódicos se agregaran a sus antecedentes. Encontrándose en este estado el presente recurso de amparo y siendo el caso de resolver

SE CONSIDERA:

I,

Antes de entrar a discutir el fondo del recurso interpuesto por el señor Adán Pérez Marcia, debe la Corte examinar si fue introducido en tiempo y si se han cumplido los requisitos de forma que debe contener en acatamiento a lo que disponen los artos. 5 y 6 de la Ley de Amparo. En relación al primer aspecto, tiempo de introducción, observamos la existencia de un error de mecanografía, reconocido por recurrente y recurrido, y como alrededor de tal equivocación no se promovió artículo alguno, debe interpretarse que el recurso de amparo fue interpuesto en la debida oportunidad. Por lo que hace a las exigencias contenidas en el arto. 6, de la simple lectura del escrito y su presentado se desprende que se han cumplido. Y por otra parte, no se encuentra contravención alguna con las causales de improcedencia del amparo contenidas en el arto. 28 ni puede considerarse lo planteado por el recurrente como atentatorio a la Seguridad del Estado y al Orden Público, motivo por el cual se debe entrar a examinar el fondo de la cuestión planteada, lo que se hará en el siguiente considerando.

II,

La situación que plantea al señor Pérez Marcia se puede resumir así: a) Que se encontraba en la ciudad de Jinotepe ejerciendo el comercio en su calidad de buhonero móvil, según él, debidamente autorizado, cuando lo visitó un Inspector de MICOIN de la IV Región y quien al practicarle una inspección de los efectos que vendía, le encontró unos desodorantes, tres cajitas de naipes, varios frascos de agua florida y otros perfúmenes, lo que dio motivo para que lo llevaran a la Policía, le decomisaron la mercadería y lo sancionaron con 30 días de arresto; b) Que a los cuatro días de estar detenido le dieron permiso en la Policía para que apelara de la medida de decomiso, ya que la mercadería, su único capital, la valoraba en

cuatrocientos mil córdobas, además de que también le quitaron un microbús Volkswagen de su propiedad, todo de parte de MICOIN, habiendo el delegado de MICOIN para la IV Región, confirmado la resolución. c) Que posteriormente y dentro del término legal, se dirigió por carta al Comandante Ramón Cabrales Aráuz, Ministro de MICOIN, insistiendo que le devolvieran, por lo menos el Microbús, pero que el citado funcionario como respuesta a su pedido, confirmó la resolución de su delegado en la IV Región, lo que dio motivo para que interpusiera el presente recurso.

III,

Entrando al análisis de la resolución recurrida para establecer si con ella se violan disposiciones estatutarias que protegen los derechos del recurrente Pérez Marcia, observa el Tribunal que el arto. 9o. de la Ley de Defensa de los Consumidores claramente establece: "El decomiso de la mercadería y del medio de transporte serán aplicados por los Delegados del Ministerio de Comercio Interior y la Policía Sandinista en conjunto o indistintamente cuando: a) Se reincida en el cumplimiento de las disposiciones de los artos. 1o. y 2o. de esta ley; b) se incumplan por primera vez las disposiciones de los artos. 4o. y 6o. de esta ley. La cancelación de la Licencia Comercial se aplicará exclusivamente por la Delegación del Ministerio de Comercio Interior en caso de reincidencia. Ahora vamos a transcribir lo que dicen los 3 artículos aludidos por el literal b) del mencionado arto. 9; y en los cuales se lee: arto. 4o.: Los bienes incluidos en la lista que determine el Ministerio de Comercio Interior conforme el arto. 1o. de la presente ley; tendrán que comercializarse por canales que el mismo designe de previo para su exclusivo expendio. Asimismo el Ministerio de Comercio Interior podrá señalar centro de expendios exclusivos para otros bienes aunque no se encuentren comprendidos en la lista oficial a que se refiere el párrafo final del arto. 1o. En ambos casos, estos bienes solamente podrán ser transportados en vehículos autorizados para tal fin, los que deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente ley arto. 5o. El Ministerio de Comercio Interior queda facultado para ejercer un estricto control sobre el acopio, venta, distribución y transporte de cualquier producto o mercancía que en su oportunidad determine como necesario, para lo cual podrá disponer a todo comerciante mayorista los canales, volúmenes, formas de comercialización de los mismos y normas de precio. Finalmente en el arto. 6o., de que "El Ministerio de Comercio Interior podrá

determinar mediante resolución, el asumir la distribución y comercialización de productos o mercancías que se considera necesario, cuando se produzcan condiciones excepcionales de escasez". A nadie escapa en nuestro país como la crisis económica que se sufre, producto ya sabemos, de las condiciones heredadas del pasado régimen, reforzada por los bajos precios de nuestros productos de exportación a un mercado internacional injusto, agrandada por la brutal agresión del imperialismo norteamericano y magnificada por una terrible ola especulativa que exprime las escasas economías de nuestro pueblo, haciendo que artículos de primera necesidad suban de precio, tornándolos inalcanzables para miles de nicaragüenses, si no por los precios, por la aguda escasez de los mismos, dada la baja productividad, que es también factor importante de esa escasez; tal situación motivó que MICOIN, ante el afán desmedido de los especuladores que están llevando a los consumidores al hambre y la desesperación, se apoyara en tres artículos anteriormente transcritos, para emitir el acuerdo Ministerial del 23 de julio de 1984 en virtud del cual producto como aceite vegetal, papel higiénico, jabón de baño, arroz, azúcar, pasta dental, toallas sanitarias, *desodorantes*, jabón de lavar, botas de hule y baterías, fuera asumida su distribución y comercialización por el propio MICOIN, quien además de fijar los precios de comercialización, también se dio la facultad de determinar las empresas comercializadoras privadas o estatales y los distintos canales de distribución privadas o estatales, que se utilizarían en la ejecución de la medida tomada.

IV,

Como el decreto No. 1466 ya había sido debidamente reglamentado mediante el decreto No. 1485 publicado en La Gaceta No. 152 del 9-7-84, desde el momento en que el Ministerio de Comercio Interior facultado expresamente por la Ley de Defensa de los Consumidores decide mediante acuerdo ministerial asumir la distribución y comercialización de los desodorantes, estos son de ilícito comercio por parte de distribuidores, sean mayoristas o minoristas, que no hayan sido designados por el organismo encargado de su aplicación. De manera que el hecho de que el Señor Adán Pérez Marcia de conformidad con la Licencia de Buhonero Móvil que dice ostentar, está facultado para ejercer el comercio, ello no significa que estuviera autorizado para distribuir y comercializar ni desodorantes ni ninguno de los otros productos mencionados en el Acuerdo Ministerial aludido

en este mismo considerando, por consiguiente al ser sorprendido en Jinotepe por inspectores de MICOIN cuando se dedicaba a la venta de desodorantes, de lo cual por cierto es reo confeso, tenía que ser sancionado como lo fue, aplicándosele el inciso b) del arto. 9o. de la precitada Ley de Defensa de los Consumidores de conformidad con el arto. 9 de su Reglamento. En esta forma, la resolución administrativa recaída no es ni ultrapetita ni viola el arto. 6 del Estatuto Fundamental de la República. Esa ley por otra parte, es un esfuerzo del Gobierno de Nicaragua para tratar de frenar en parte el desmedido afán especulativo que atenta contra los derechos humanos de miles de nicaragüenses, pues se hacía necesario establecer un marco jurídico que le permitiera al Estado intervenir directamente en el proceso de circulación de las mercancías para regular los precios y la distribución cuando éstas se consideran necesarias para la población.

V,

En cuanto a las aseveraciones que hace el recurrente en escritos presentados ante este Tribunal en el sentido de que el decomiso fue hecho por funcionarios corruptos, afirmación que ilustra con una crónica judicial aparecida en un diario de Managua, cabe expresar que si bien es cierto que se dio ese abuso en las mercaderías caídas en decomiso de parte de los funcionarios, cuyos nombres cita, no es menos cierto que como se desprende de la crónica periodística que rola en autos, que ambos fueron denunciados por la Procuraduría de Justicia de Carazo y es bien sabido que fueron sancionados por haber cometido el delito de peculado, por las autoridades judiciales que conocieron del caso.

POR TANTO:

Y con apoyo en el decreto 1466 y su Reglamento y artos. 424, 436 y 445, Pr., los suscritos Magistrados Resuelven: No ha lugar al recurso de amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por el señor Adán Pérez Marcia contra la resolución dictada por el Ministerio de Comercio Interior, a las dos de la tarde del uno de junio de 1985. Disienten los Magistrados doctores Hernaldo Zúniga Montenegro, Santiago Rivas Haslam y Rodolfo Robelo Herrera de la mayoría de sus compañeros y votan en los siguientes términos: El decreto No. 1466, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" del 3 de julio de 1984, relativo a la "Ley de Defensa de los Consumidores", contiene para los infractores de la misma, sanciones administrativas, entre los cuales

están: las multas, *el decomiso, el decomiso total de las mercaderías y del medio de transporte utilizado para su movilización y la cancelación de la Licencia Comercial, en el orden antes indicado, según lo dispone el arto. 7. El decomiso, lógicamente, está considerado como una pena más grave que la multa y es aplicable, según lo dispuesto en el arto. 9 de la misma "Ley de Defensa a los Consumidores", cuando: a) Se reincide en el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 1o. y 2o. de esta ley; b) Se incumplan por primera vez las disposiciones de los artículos 4o., 5o. y 6o. de esta ley". Es decir, el caso del decomiso de la mercadería y el transporte, se dan en los dos casos, anteriormente señalados. Frente a esta circunstancia, analizamos si las situaciones previstas en la ley, son aplicables al caso concreto por el recurrente. El señor Pérez Marcia es comerciante minorista, según la propia calificación contenida en la ley, tantas veces mencionadas, pues no puede tratarse de una empresa industrial, ni de un distribuidor mayorista, según el arto. 8o. Frente a las disposiciones mencionadas y la situación concreta planteada, no es aplicable la pena más grave como el decomiso de la mercadería y el medio de transporte, pues si bien es cierto que el inciso b) del arto. 9o. señala que: "Cuando se incumplan por primera vez las disposiciones de los artículos 4o., 5o. y 6o., de esta ley", tal situación es aplicable para en caso de darse en relación a empresas industriales y distribuidoras mayoristas, que son las que tienen capacidad de disponer de gran volumen de mercaderías y canales de distribución y comercialización como puede comprenderse de la interpretación del arto. 5o. de la ley de la materia. En cambio, el número que puede disponer un comerciante minorista no amerita la aplicación drástica de la ley en todo su rigor, al extremo de aplicársele por la primera vez el decomiso de la mercadería y del medio de transporte, como en el caso de autos que se analiza. En criterio de los suscritos que, en caso como el presente, se apliquen gradualmente las penas y que, no habiéndose demostrado la reincidencia del señor Pérez Marcia se le aplique una multa al máximo, o sea diez mil córdobas, haciéndosele la advertencia que en caso de reincidencia, si se le aplicaría la ley con todo el rigor contenido en las disposiciones del arto. 9. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.**

— *O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado a la Honorable Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones Región III, a las tres de la tarde del cinco de mayo del año próximo pasado, por el señor PEDRO TABLADA MATAMOROS, mayor de edad, casado, pasante en derecho y de este domicilio, expuso en síntesis, lo siguiente: Ser egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Centroamericana, habiendo cursado el último semestre, de los estudios, cumpliendo así con lo exigido por el Pensum Académico, en el año de mil novecientos ochenta y dos, para optar el título de doctor en derecho, según el Reglamento de la Universidad Centroamericana. Se dirigió por escrito al Compañero Francisco Guzmán Vice-Presidente del Consejo Nacional de la Educación Superior (CNES), exponiéndole su caso. El doctor Joaquín Solís Piura, Ministro Presidente del CNES, contestó por medio del Secretario de dicha Institución, doctor Ramón Romero Alonso, negándole la solicitud y cumplir con los requisitos que manda el Reglamento de la Universidad Centroamericana. Con esta resolución el compañero Ministro Presidente del CNES, está violando los Artos. 3, 29, 33 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pues le niega un derecho adquirido. Acompañó a su escrito la resolución objeto del recurso.

II,

El Tribunal de Apelaciones, Región III, Sala de lo Civil y Laboral, dictó auto de las dos y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis, expresando estar en forma el recurso y teniendo como parte al señor TABLADA MATAMOROS, a quien se le dio intervención de ley. Se puso en conocimiento al Procurador Civil de Justicia y dirigió oficio al doctor Solís Piura, pidién-

dole informase del caso a esta Corte Suprema de Justicia.

III,

Ante esta Corte se personaron el Dr. Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral del Departamento de Managua, el Dr. Joaquín Solís Piura, en su carácter de Ministro Presidente del CNES y el recurrente señor Tablada Matamoros, en su propio nombre. En escrito presentado posteriormente el doctor Solís Piura rindió su informe, alegando lo que a bien tuvo. La Corte Suprema de Justicia en auto de las diez y quince minutos de la mañana del trece de junio de este año, tuvo por personados a los anteriormente mencionados, en sus respectivos caracteres, dándoles la intervención de ley. En el mismo auto ordenó abrir a pruebas el juicio. El doctor Lázaro Granado Espinoza, se personó en sustitución del doctor Picado Jarquín. Durante la estación probatoria rindieron pruebas documentales el señor Tablada Matamoros y el doctor Solís Piura, las cuales se mandaron a agregar a los autos. Vencido el término probatorio, teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA:

Con el propósito de determinar si se han cumplido los requisitos contenidos en los artos. 5 y 6 de la Ley de Amparo vigente, el Tribunal, previamente, examina el escrito contentivo del recurso de amparo interpuesto por el señor Tablada Matamoros, pues de resultar lo contrario, haría innecesario el examen y análisis de fondo. En efecto, en cuanto al término de su interposición en relación a la primera disposición mencionada, concluye que efectivamente, está dentro de los treinta días establecidos en la misma. En cuanto a los requisitos en el arto. 6 de la misma ley, observa que, los establecidos en los cinco primeros numerales, también se cumplen, no así en lo relacionado al numeral seis que se refiere al agotamiento de la vía administrativa, por las siguientes razones: A pesar que el recurrente señor Tablada Matamoros interpone su recurso en contra del compañero doctor Joaquín Solís Piura, en su carácter de Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Educación Superior (CNES), este Tribunal observa que, dentro de las disposiciones propias específicas de la Universidad Centroamericana, la cual goza de Personalidad Jurídica y es definida como Universidad Autónoma Privada, en los Estatutos de la misma se encuentra el Capítulo III, que contiene las disposiciones propias de su Organización y Gobierno, cuya jerarquía hay que respetar. En el Acta No. 10, del veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, la Junta

de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UCA, rechazó la solicitud presentada por el recurrente, para optar el título de doctor en derecho, por no ajustarse a las normas que, para el efecto, se encuentran vigentes. Tal resolución la adoptó la Junta de la Facultad, de conformidad con las atribuciones que le confiere el arto. 13, Cap. III de los "Reglamentos de la Universidad Centroamericana" que entraron en vigencia el 31 de julio de 1974. Si el señor Tablada Matamoros estimó que dicha resolución lesiona sus intereses por no ajustarse a los Planes de Estudios relacionados a la carrera de derecho y, particularmente, al Plan de Estudio que él siguió para obtener su título profesional, debió recurrir de dicha resolución ante el Superior Jerárquico de la Junta de la Facultad que es la Vice-Rectoría de la Universidad Centroamericana, según lo establece el arto. 20 Cap. III de los Estatutos de la Universidad Centroamericana. Sólo entonces puede interpretar este Tribunal que se ha agotado la vía administrativa y cumplido, por lo tanto, con el numeral 6 del arto. 6 de la Ley de Amparo vigente. De lo contrario, debe estimarse que, el pretendido recurso, es improcedente, y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: Se declara improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor Pedro Tablada Matamoros en contra del doctor Joaquín Solís Piura, en su carácter de Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Educación Superior. Cópiese, notifíquese, publíquese oportunamente y, con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al lugar de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond membretado de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelínea: tos - Vale. - *O. Corrales M.* - *M. Barahona P.* - *H. Zúñiga M.* - *S. Rivas H.* - *R. Robelo H.* - *E. Somarriba G.* - Ante mí, - *A. Valle P.* - Srio.

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora Alba Talavera Montiel, mayor de edad, viuda de oficios domésticos y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las 11:15 minutos de la mañana del 1 de abril del año en curso, en resumen expuso: Que por más de treinta años, bajo Licencia de Comercio No. 140531-1905, autorizada por MICOIN y RUC No. 130406-506, ejerce la actividad comercial de minorista móvil de buhonera en los ramos de tela para ropa de vestir y calzado, adquiridos de buhoneras mayoristas fijos, sin haber infringido nunca las normas comerciales; que por perentorias razones de salud el 24 de diciembre de 1985, viajó a los Estados Unidos de Norte América, en donde permaneció como dos meses y medio, regresando a Nicaragua el 4 de marzo del año en curso, conforme lo demuestra con los certificados médicos y fotocopias de su pasaporte que acompaña; que al regresar a Nicaragua recibió la noticia que toda la mercadería que legalmente había adquirido, según facturas que acompañó y la que tenía en su casa de habitación, le había sido retenida por el Delegado Zonal 6 del MICOIN, Agustín Miranda Larios, en Acta de retención del 11 de enero de 1986; nombrando depositario al Responsable de Compras de la Distribuidora "Inocente Bermúdez", Mario Chamorro Balitán; que tal retención fue confirmada en resolución dictada por el Delegado del MICOIN, Región IV, Rodolfo Hurtecho González, en Sentencia de las 8:00 de la mañana del 21 de enero del citado año, imponiéndole una multa de cien mil córdobas y la compra forzada a precio oficial de dicha mercadería; que en sentencia de las 11:00 de la mañana del 20 de febrero del mismo año mencionado, el Ministro de Comercio Interior, Comandante Ramón Cabrales Aráuz, revocó la anterior, resolviendo el decomiso total de la mercadería, violando de esa manera la ley, puesto que se le aplica una disposición sin ser reincidente; que todas esas resoluciones en ningún momento le fueron notificadas y fue al día siguiente de su regreso al País que pudo obtener copias de lo actuado en el Ministerio de Comercio Interior en donde se refleja que toda la mercadería le fue retenida a su hija, Silvia Morales Talavera, por operar comercialmente en forma irregular con la licencia de la recurrente y otras actuaciones, lo que no puede perjudicarle puesto que no le dio autorización a su nominada hija para comercializar dicha mercadería, a sabiendo que esa actividad es intransferible, actuando su hija dentro de una mala interpretación de su colaboración para con ella ya que la ha acompañado como ayudante en sus

actividades comerciales; que así las cosas, se violan los artos. 11 inciso d) y 29 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, como consecuencia de violarse el decreto No. 539 y sus reformas, así como el reglamento, artos. 16 y 17 y el 8 inciso b) de la Ley Creadora de Licencias de Comercio; que se ampara contra la resolución No. MCI-AL-074-86, sentencia de las 11:00 de la mañana del 20 de febrero de 1986, dictada por el Ministro de Comercio Interior, Comandante Ramón Cabrales Aráuz, mayor de edad, casado y de este domicilio, a fin de que sea revocada y que se mande a suspender el acto reclamado para proteger la mercadería de su destrucción, ordenándose su devolución. Funda su recurso en la Ley de Amparo y en el arto. 50 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

II,

Por otra parte la joven, Silvia Morales Talavera, de veinte años de edad, soltera, estudiante y del domicilio de Nandaime, en escrito que presentó ante al mismo Tribunal a las 11:25 minutos de la mañana del 2 de abril de este mismo año en resumen expuso: Ser hija de la señora Alba Talavera Montiel, conforme lo demuestra con la Certificación de Partida de Nacimiento que acompaña, de la cual depende para todo lo relacionado con su normal subsistencia; que su madre obtiene lo necesario para el mantenimiento de su familia de sus actividades comerciales debidamente autorizadas por el MICOIN, y con quien colaboran sus hijas cargando bultos en las visitas a sus clientes de Nandaime; que el 24 de diciembre de 1985, su nominada madre tuvo que viajar a los Estados Unidos de Norte América por razones de serio quebranto de salud, permaneciendo en dicho País por dos meses y medio, habiendo dejado en la casa familiar gran cantidad de telas, ropa de vestir, calzado, mercaderías, éstas adquiridas al crédito de comerciantes mayoristas fijos; que debido a urgentes requerimientos de dinero para el sustento de la familia, se vio forzada de un modo abusivo puesto que no contaba con la autorización de su madre, a comerciar dicha mercadería para lo cual se dirigió al Ingenio "Javier Guerra", con el objeto de mostrársela a los clientes habituales a fin de que le prestaran determinadas cantidades de dinero y en esa misión se encontraba cuando se apareció el Delegado Zonal 6 del MICOIN Región IV, Agustín Miranda Larios y procedió en acta de las 4:00 de la tarde del 11 de enero del presente año a retener toda la mercadería aduciendo para ello que la recurrente estaba realizando actividades comerciales irregulares con la licencia extendida por MICOIN a favor de su madre, lo cual

niega la recurrente, nombrando depositario de lo retenido al señor Mario Chamorro Balitán; que de tal acto recurrió de revisión y el Delegado Regional IV del MICOIN Rodolfo Hurtecho González, dictó la resolución de las 8:00 de la mañana del 21 de enero del año en curso imponiéndole a ella una multa de diez mil córdobas y otra de cien mil a su madre, Alba Talavera Montiel, a pesar de que ésta no tenía inge-
 rencia alguna en el asunto; y además la compra for-
 zada de toda la mercadería a precios oficiales, sin
 existir legalmente esa sanción; que de tal sentencia
 apeló la dicente, apelación que una vez tramitada fue
 resuelta por el Ministro de Comercio Interior, Co-
 mandante Ramón Cabrales Aráuz, en sentencia No.
 MCI-AL-74-86, de las 11:00 de la mañana del 20 de
 febrero de este mismo año, en la que deja sin efecto
 la sentencia apelada y en su lugar ordena el decomiso
 total de la mercadería retenida, sumiéndolas así en
 la indigencia y violando los artos. 3 y siguientes del
 Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüen-
 ses; que en consecuencia, se ampara en contra de la
 resolución dictada por el Comandante Ramón Ca-
 brales Aráuz, mayor de edad, casado, y de este do-
 micilio, por violación de los artos. 12, 28, 29 inciso b)
 30 del citado Estatuto; como consecuencia de infringir-
 se el decreto No. 539 o Ley Creadora de Licencias
 de Comercio y de su Reforma, en su arto. 8, por no
 existir reincidencia alguna ya que ello no lo determi-
 na el hecho de que la recurrente haya manifestado
 que desde hace tiempo colabora en las actividades
 comerciales de su madre, dueña de la licencia; siendo
 el arto. 17 inciso a) del Reglamento de la Ley Crea-
 dora de Licencia Comerciales, el inciso eventual-
 mente aplicable al caso; que pide tener como su
 representante a su hermano, Armando Morales Ta-
 lavera, mayor de edad, casado, técnico y del domici-
 lio de Nandaime, ya que se mande suspender el acto
 reclamado conforme los artos. 11 inciso 2) y 3).

III,

Con referencia al primero de los recursos atrás
 especificados, el Tribunal de Apelaciones de la Re-
 gión IV, proveyó: Mandarlo a poner en conocimiento
 del Procurador Civil de Justicia; dirigir oficio a la
 parte recurrida a fin de que ésta envíe sus respectivos
 informes y las diligencias creadas, a esta Corte; sus-
 pender temporalmente el acto reclamado previa
 fianza de la petente hasta por la suma de cien mil
 córdobas y a prestarla dentro de cuatro días o dejar
 sin efecto la suspensión; nombrar depositario de la
 mercadería decomisada al señor Mario Chamorro
 Balitán; todo con el disistimiento de la Magistrada,
 doctora Martha Lacayo, quien se pronunció por no

estar agotada la vía administrativa. Por rendida la
 fianza de la referencia se tuvo por firme la suspensión
 decretada y se previno a las partes a concurrir ante
 este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Respecto
 al segundo de los recursos, también el mismo Tribu-
 nal de Apelaciones antes mencionado, proveyó:
 mandando a ponerlo en conocimiento del Procura-
 dor de Justicia; dirigir oficio al Ministro recurrido
 para que rinda su informe ante esta Corte; suspender
 la ejecución del acto reclamado previa fianza de cien
 mil córdobas que debe rendir la parte recurrente;
 nombramiento de depositario de la mercancía deco-
 misada al señor Mario Chamorro Balitán; todo tam-
 bién con el disistimiento de la Magistrada, doctora
 Martha Lacayo. Por rendida la fianza de la refe-
 rencia, se tuvo por firme la suspensión del acto recla-
 mado y se ordenó remitir los autos a este Tribunal
 emplazándose a las partes para concurrir aquí a
 hacer uso de sus derechos.

IV,

Ante esta Corte se apersonaron las partes recu-
 rrentes, Silvia Morales Talavera y Alba Talavera
 Montiel, habiéndose tenido por apersonada sola-
 mente a esta última recurrente, se reiteró que la parte
 recurrida rinda su correspondiente informe y envíe
 las diligencias creadas en sus instancias y de oficio se
 mandó acumular ambos recursos. Abierto a prueba
 el Amparo, se apersonó el Ministro recurrido y nom-
 bró como su delegado en este recurso al doctor,
 Miguel Angel Reyes, mayor de edad, casado, aboga-
 do y de este domicilio, con lo que se tuvo al primero
 por apersonado también y como su delegado al se-
 gundo, al mismo tiempo que se mandó tener como
 prueba la documental aportada por la parte recu-
 rrente, ampliándose al mismo tiempo el término pro-
 batorio y durante la cual, la misma parte recurrente
 presentó la prueba documental que acompañó en
 dicha ampliación; con lo que,

CONSIDERANDO:

En criterio de este Tribunal el considerar oportu-
 no consignar que en el presente recurso se han cum-
 plido con las normas relativas a la viabilidad de la
 recepción de los recursos de amparo y especialmente
 con lo que hace a lo estatuido en el arto. 6 de nuestra
 Ley de Amparo vigente con base en lo cual se llega a
 la conclusión de que está bien aceptada la introduc-
 ción del presente amparo. Así mismo y sin perjuicio
 alguno a lo anteriormente considerado, es también
 necesario establecer, que en el caso de autos no se
 interfiere en manera alguna lo relacionado con la
 Seguridad del Estado y del Orden Público, institucio-

nes éstas que originaron la suspensión del uso del referido recurso en determinado momento y que posteriormente fue restablecido para casos como el de autos, en cuya virtud se encuentra franqueada la oportunidad para proceder al respectivo examen y posterior análisis de la cuestión sometida a debate, para su consecuente resolución. De tal manera que al entrar en el fondo de la cuestión propuesta por la parte recurrente, este Tribunal se encuentra que aún cuando hayan sido acumulados los dos recursos, claramente se observa siempre dos situaciones que concurren al mismo acto y al mismo objeto de la presente controversia. En efecto por una parte está el mismo acto reclamado pero planteado por la persona que en primer lugar recurre, en cuyo planteamiento se encuentra con que comprobó ser comerciante minorista móvil debidamente autorizada para tales actividades por el Ministerio de Comercio Interior, de conformidad con lo que en lo general obra en los documentos que aparecen agregados en el expediente y en especial el que figura en el que se tramita ante este mismo Tribunal con la letra H. del 29 de julio de 1986, en el cual se hace constar que la recurrente Alba Talavera Morales, tiene veinte años de ser buhonera y que durante ese tiempo ha cumplido a cabalidad con las normas de comercio, entendiéndose con esto que es buhonera debidamente autorizada puesto que quien lo así lo afirma es el Responsable Zonal # 6 del MICOIN, Región IV, de Nandaimé, lo que suple la falta de la licencia que no se acompañó al expediente. Ahora bien, consta también en autos, que la mercadería objeto del decomiso fue debidamente adquirida por la mencionada buhonera, a distintos expendedores mayoristas cuyas facturas correspondientes figuran en el expediente en forma original, lo que acredita su legítima adquisición por parte de la recurrente en ejercicio de sus actividades comerciales. Por otra parte, consta en la fotocopia de pasaporte de la citada recurrente, documento que no fue impugnado en forma alguna, que la señora Talavera Montiel salió del País en diciembre de 1985 y regresó en marzo de 1986 por cuya razón durante ese tiempo no pudo dedicarlo a actividades comerciales y en tal caso los artículos de comercio que como está demostrado, tenía en poder suyo en su casa de habitación, necesariamente no debían ser objeto de actividad comercial alguna. Por otra parte está aceptada la participación que sus hijas y específicamente su hija Silvia Morales Talavera, tenía en tales actividades de la recurrente, vínculo que por demás está demostrado con la partida de nacimiento que obra en autos y que por tal sirve para comprobar la existencia de un lógico acceso de ésta a la mercadería de

la referencia. Así mismo, consta en el escrito de la petente la afirmación de que ella no había facultado a su nominada hija para verificar en su ausencia actividades comerciales de dicha mercadería, afirmación que es corroborada por la nominada hija de la recurrente, asertos éstos que necesariamente tiene que ser aceptados desde el momento mismo que no fueron impugnados por la parte recurrida, sobre todo que adquieren las especiales circunstancias de haber sido las irregularidades ejecutadas por una persona de comprobada minoría de edad y por ende sin el raciocinio ni la prudencia de una de mayor experiencia. Así las cosas, si se relacionan en un conjunto global y se verifica un análisis que abarque la resultante de esa relación se constata que la parte recurrente señora Morales Talavera, además de no haber infringido en modo alguno las regulaciones de las actividades comerciales que le han sido propias por más de veinte años, más bien viene a ser víctima de una actuación desautorizada de su hija en la cual no tuvo la menor ingerencia y como consecuencia carece de la virtualidad que se le atribuye como la de haber infringido el decreto No. 539 o Ley Creadora de las Licencias de Comercio y el arto. 3 de su reforma señalados por el ministro recurrido en la sentencia originaria del presente amparo, puesto que en ninguna forma aparece comprobada el aserto de que dio deliberadamente su licencia para comerciar como se dice en dicha sentencia; así como también no ha infringido el inciso d) arto. 16 del Reglamento de la Ley de Licencias de Comercio, puesto que la comercialización señalada objeto de la sanción recurrida no fue ejecutada por ella por cuya razón no puede ser aceptable la sanción que le fue impuesta, que la falta que pudo haberle dado origen no fue cometida por ella sino que por la otra recurrente, Silvia Morales Talavera, en la cual no pudo además tener participación toda vez que se encontraba físicamente fuera del País, existiendo además la circunstancia concurrente de no haber mediado autorización alguna de su parte para la ejecución de la infracción, lo que es aceptado por la otra recurrente. Dentro de tales consideraciones viene a resultar jurídicamente lógico que la única infractora de las normas comerciales citadas en la sentencia objeto de este amparo, lo fue la mencionada, Silvia Morales Talavera, no así la otra recurrente puesto que incluso en el expediente no aparece ninguna evidencia que haya objeto de transferencia de su licencia comercial lo que es necesario para dar lugar a la infracción del inciso d) del arto. 16 y siguientes del Reglamento de la Ley Creadora de Licencias de Comercio; con lo que el hecho de que la recurrente, Morales Talavera,

haya vendido o no zapatos, tal acto corresponde a su propia responsabilidad como infractora directa y no a la señora Talavera Montiel por lo que viene a resultar que al haber sido sancionada en la forma que lo hizo el ministro recurrido en su nominada sentencia de término, se incurrió en la señalada violación del arto. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, invocada en el recurso interpuesto por la recurrente, Morales Talavera, toda vez que se coloca a la señora Talavera Montiel en visible desigualdad ante las citadas leyes de comercio al atribuirsele una infracción que no ha cometido y serle aplicada como si las hubiera, generándose una abierta desprotección que la misma ley estatutaria determina. Así mismo, se violó el arto. 12 de dicho Estatuto alegada en ambos recursos, toda vez que en ningún momento cometió la señora Talavera Montiel, ningún acto sancionado no obstante de lo cual se le impuso una pena que en el presente caso viene a ser injusta. También fue violado el arto. 29 del mismo Estatuto, puesto que al sancionarse a la señora Talavera Montiel, en la forma que se hizo se lo está privando de los medios que le son necesarios para contribuir a su propia subsistencia a la de su familia, lo que siendo un derecho inobjetable que todo nicaragüense debe gozar; el Estado está obligado a procurar y con mayor razón a no obstaculizar, como se ha hecho en el caso de autos, ocasionándole a la recurrente últimamente mencionada la precariedad de las condiciones de existencia digna, lo que origina la violación del arto. 30 inciso b), del referido Estatuto de Derechos y Garantías, por todo lo cual debe considerarse la aceptación del amparo por lo que hace a la señora, Alba Talavera Montiel, y no así a lo de la otra recurrente, Silvia Morales Talavera, debiéndose mantener la suspensión del acto reclamado y devolver la mercadería decomisada a su legítima dueña; y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la Señora Alba Talavera Montiel, en contra del Ministro de Comercio Interior, Comandante Ramón Cabrales Aráuz, de que se ha hecho mérito; en consecuencia el depositario nombrado debe entregar a la mencionada recurrente la mercadería decomisada que le fue dada en calidad de depósito; dejando sin efectos el recurrido la multa que se impuso a la recurrente mencionada, debiendo las cosas volver al estado en que se encontraban antes de ejecutarse el acto reclamado. No ha

lugar al recurso de amparo interpuesto por la otra recurrente, Silvia Morales Talavera, contra el mismo ministro. Disienten los Magistrados, doctores Orlando Corrales Mejía y Mariano Barahona Portocarrero, de la mayoría de sus compañeros y sus razones las darán por separado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

VOTO RAZONADO

No. 54

Voto razonado de los compañeros Magistrados doctores Orlando Corrales Mejía y Mariano Barahona Portocarrero, en el juicio de amparo de Alba Talavera Montiel y Ministro de Comercio Interior.

Los suscritos Magistrados votan estar de acuerdo con la resolución de amparar a la recurrente, pero no están de acuerdo con las consideraciones que la fundamentan, por la siguiente razón: Que el hecho comprobado y aceptado por ambas recurrentes es que Alba Talavera M., se encontraba comerciando diversos artículos sin tener licencia correspondiente; que el acto de comercio ilegal lo haya ejecutado con anuencia de la titular de la licencia o sin ella; que la mercadería sea de persona diferente a la autora del comercio ilegal o que aquella no tenga la mayoría de edad, no tiene trascendencia legal en el caso planteado. Estimar lo contrario implica la imposibilidad del Ministerio de Comercio Interior de sancionar actos ilegales de comercio en situaciones cuando el infractor sea, un menor de edad, que la mercadería sea de otra persona o que la licencia que porta la obtenga sin la voluntad del legítimamente autorizado. En la práctica estos elementos son de difícil prueba y en nuestro medio implica, que hay una autorización tácita por parte de los padres, de los dueños de la mercadería o de los legalmente autorizados. Las actividades de comercio ilegal se sancionan por haberse producido el hecho sancionable previsto en la ley, por los resultados producidos y señalados en la ley, sin entrar a consideraciones subjetivas sobre el hecho producido, ya que en la ley de licencias de comercio y su reglamento, lo que opera es la llamada responsabilidad sin culpa o responsabilidad objetiva, en que no se examina la imputabilidad. Sin embargo, por la resolución recurrida, cabe amparar a las recurrentes, puesto que la sanción impuesta viola el principio de legalidad, ya que en el presente caso le fue aplicada

la sanción del decomiso de la mercadería y según la Ley No. 8, publicada en la Gaceta, No. 187, del 1 de octubre de 1985, reformativa de la Ley Creadora de Licencias de Comercio, en el inciso b) del arto. 8, tal sanción cabe cuando el infractor sea reincidente, lo cual no se da en el presente caso, al no ser aceptable el concepto o consideración que la autoridad recurrida hace acerca de la reincidencia, como el ejercicio ilegal en forma reiterada del comercio, pues es requisito además de la reiteración en la actividad, que haya sido sancionado con anterioridad por la autoridad correspondiente. Managua, veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete. — *O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto cabeza de proceso de las doce y quince minutos de la tarde del ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, la Fiscalía Militar de Instrucción de la Auditoría Militar de las Fuerzas Armadas Sandinistas Territorial Managua, inició informativo para investigar el supuesto delito de hurto de repuestos automotrices, que se dijo cometido en perjuicio del Ejército Popular Sandinista, específicamente en la unidad militar 2004, encargada de tanques y transporte del E.P.S., ubicada en Managua; y cuya responsabilidad se imputa a los militares: José Andrés Martínez González, Ariel Antonio Téllez Urrutia, Freddy Alberto Jiménez Roa, Víctor Manuel Alvarado Domínguez, Oscar Humberto Hernández Vásquez, Oscar Iván López López, Yáder Zamora Aguilar, Leonel Rivas Almanza, Roberto José Amador y al civil Eddy Vela Lacayo; lo anterior de conformidad con diligencias instruidas por Procesamiento Policial, las que fueron remitidas a la Auditoría y se agregan al expediente declarándose la validez de ellas, de conformidad con el arto. 111 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procesamiento Penal Militar Provisional. Rindieron declaraciones indagatorias: Freddy Vela Lacayo, casado, ayudante de ventas, nombró defensor al doctor

Róger Robleto Cajina, Yáder Zamora Aguilar, soltero; Roberto José Muñoz Amador, soltero; Ariel Antonio Téllez Urrutia, soltero; Víctor Manuel Alvarado Domínguez, casado y José Andrés Martínez González, soltero, designaron como defensor al doctor Guillermo Nicolás Rivas. Oscar Humberto Hernández Vásquez, soltero, nombró defensor al doctor Guillermo Nicolás Rivas, lo sustituyó en el doctor José Antonio Suárez y finalmente, de nuevo al doctor Rivas. Oscar Iván López López, casado, nombró inicialmente al mismo doctor Rivas y posteriormente al doctor Ernesto Guerrero Solís. Freddy Alberto Jiménez Roa, soltero, de oficio se le nombró como defensora a la pasante en Derecho Ana Cecilia Quezada. Leonel Rivas Almanza, casado, se le nombró de oficio, defensor al doctor José María Borge. Todos los indagados son mayores de edad, domiciliados en Managua, y exceptuando al primero, el resto son militares en servicio activo. Se recibió declaración testifical de preexistencia y falta de los repuestos a Isidro Aníbal Moncada Herrera. Por auto de la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde del quince de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, se ordena depositar en la persona de Luis Jiménez Roa; una camioneta marca HIUNDAY, que se le había retenido al procesado Freddy Alberto Jiménez Roa, lo cual se verificó en acto posterior. Se ordenó practicar inspección ocular asociada de perito, con el fin de reconocer los repuestos ocupados por la policía y puestas a disposición de la Fiscalía de Instrucción, se nombró como perito a Marlon Gómez Urbina, ayudante de bodega de la Unidad Militar que se dice afectada. Al realizarse la inspección se constató mediante análisis comparativos de inventario y repuestos existentes a la orden de la Fiscalía, que son propiedad de la Unidad 2004, los siguientes: “tres galones de masilla plástica, cuatro focos de doce voltios, una llave cresen, una llave diecinueve, una llave catorce, una tenacilla, un galón de laca acrílica verde, un galón de laca acrílica roja, una culata de Toyota, un arranque de Toyota, dos celenoides eléctricos, cinco masas de arranque, siete “bendic” de arranque serie 2801154010, un juego doble de reparación de frenos 044-93-6-60, un juego de anillos 13011-47023, cuatro juegos de empaques 04112-68010, cinco empaques overhall y 04111-58010, cuatro empaques overhall 04111-56013, tres juegos de empaques overhall 04111-47014, seis de empaques overhall 04111-47014, seis juegos de empaques de overhall 04111-48010, una parrilla de Toyota 53111-90302, dos juegos de anillos EC-J-100, dos Stop pequeños de Toyota color amarillo, dos juegos de pistones 13101-58011 una bomba de ...

ba bacum 29300-54040, tres "coplin", un juego de conchas 11702 y dos terminales de dirección..." El defensor de Roberto José Muñoz Amador, presentó constancias a su favor. Se ordenó y realizó valoración pericial de los repuestos, dándoseles un valor total de dos millones ochenta y cuatro mil cien córdobas. El doctor Guillermo Nicolás Rivas, aportó constancias a favor de Yáder Nicolás Zamora Aguilar y Víctor Manuel Alvarado Domínguez. En este estado fueron indagados los señores Manuel Salvador y Roberto José Vela Lacayo, ambos negaron tener conocimiento y participación en delito alguno y nombraron como defensor al doctor Róger Robleto Cajina. A estas alturas del juicio sin decreto previo se realizó inspección en el establecimiento conocido como RESADON, cuyo giro comercial es la compra-venta de repuestos automotrices, el que fue prácticamente intervenido, procediéndose a ocupar todo lo que en el lugar se encontraba; dicho establecimiento pertenece a los hermanos Vela Lacayo. Llegó a deponer como testigo David Alfredo Grath Maradiaga. Se presentaron tres testificales de buena conducta a favor del procesado Roberto Muñoz Amador. La Fiscalía ordenó la detención legal de Manuel Salvador, Domingo Antonio y Roberto José Vela Lacayo. Mediante auto de las tres y cinco minutos de la tarde se amplió el término de la instrucción de conformidad al Arto. 113 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional. A continuación se decretó inspección ocular en casa de Olimpia Vargas y la que ocupaba el procesado Roberto Muñoz Amador; ambas se realizaron sin poderse constatar nada que se relacione con el hecho investigado. Ampliaron sus indagatorias Yáder Nicolás Zamora Aguilar y Freddy Roberto Jiménez Roa. Se hicieron llegar a juicio constancias que avalan las conductas de Oscar Humberto Hernández Vásquez y Anibal Antonio Téllez Urrutia. Amplió su indagatoria Oscar Iván López. Se presentaron evaluaciones militares sobre el comportamiento de todos los enjuiciados exceptuando a los civiles. Al expediente fue agregado documento que contiene inventario físico y faltante de los repuestos en la bodega de la unidad Militar 2004 (Tanques y Transporte del E.P.S.) Se presentaron más constancias de buena conducta a favor de Oscar Iván López López. Por auto se dispuso dar en depósito el establecimiento REDADON, nombrándose depositario el señor Domingo Vela Malespín. Fue citada la señora Olimpia Josefa Vargas González y se procedió a tomarle declaración indagatoria, en la cual negó tener conocimiento del delito investigado y de oficio se le nombró como defensor al doctor

Rolando Beltrand Ríos, se le aplicó medida cautelar de no abandonar su domicilio. Como testigo de preexistencia y falta de los repuestos, depuso Róger Humberto Vásquez Muñoz Jefe de Bodega de la Unidad 2004 del E.P.S. También ampliaron su indagatoria Roberto José Muñoz Amador y Olimpia Vargas, y se presentaron más constancias a favor de Oscar Iván López López y Eddy Vela Lacayo. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, se dio por concluido el expediente, solicitándose al Tribunal Militar de primera instancia, sobreseer definitivamente a Domingo de Jesús y Roberto José Vela Lacayo, por no tener participación en el delito investigado. El Fiscal Militar de instrucción formuló conclusiones acusatorias en contra de Freddy Alberto Jiménez Roa, Roberto José Muñoz Amador, Oscar Humberto Hernández Vásquez, Ariel Antonio Téllez Urrutia, Eddy Vela Lacayo, Olimpia Josefa Vargas González, Oscar Iván López López, Yáder Nicolás Zamora Aguilar, Leonel Rivas Almanza, José Andrés Martínez González y Víctor Manuel Alvarado.

II,

Concluida las diligencias de instrucción y con las conclusiones acusatorias se elevaron al Tribunal Militar de primera instancia de la Auditoría Militar, en donde se recibieron testificales y constancias de buena conducta a favor de Leonel Rivas Almanza. Los defensores en esta etapa del proceso presentaron constancias, alegatos y peticiones que fueron debidamente atendidas. Con todos los antecedentes reseñados, el Tribunal Militar de primera instancia de la Auditoría Territorial de las Fuerzas Armadas Sandinistas de Managua, dictó a las diez de la mañana del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, la sentencia que en lo pertinente de su parte resolutive dice: "I. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados Roberto José Muñoz Amador, Ariel Antonio Téllez Urrutia, Freddy Alberto Jiménez Roa, Oscar Humberto Hernández Vásquez, Oscar Iván López López y Eddy Vela Lacayo, los primeros cuatro solteros, y los dos últimos casados, todos militares, excepto el último, todos mayores de edad y de este domicilio, por ser los autores del delito de hurto en perjuicio del Ejército Popular Sandinista, impónese a todos y cada uno de ellos la sanción de cuatro años de privación de libertad y las accesorias; siendo que los procesados se encuentran detenidos desde el día veinticinco de septiembre del presente año, aplicando el abono legal, las sanciones queda-

rán extintas el día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve. II. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados Yáder Zamora Aguilar y Leonel Rivas Almanza, ambos mayores de edad, casados, militares en servicio activo y de este domicilio, por ser los autores del delito de hurto en perjuicio del Ejército Popular Sandinista. Impónese a los procesados Rivas Almanza y Zamora Aguilar la sanción de tres años de privación de libertad a cada uno, siendo que se encuentran detenidos desde el día veinticinco de septiembre del presente año, aplicando el abono legal la pena quedará extinta el día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho. III. Impónese a todos los procesados antes mencionados las sanciones accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos ciudadanos, por el tiempo que duren las sanciones principales impuestas, debiendo ordenarse las inmediatas libertades de los procesados al día siguiente de cumplidas las respectivas sanciones. Correspondiendo al Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas determinar el lugar y forma de cumplimiento de las penas impuestas. IV. Ha lugar a sobreseer de forma parcial y definitiva a los procesados: José Andrés Martínez González, Víctor Manuel Alvarado Domínguez, Manuel Salvador y Roberto José Vela Lacayo y Olimpia Josefa Vargas González, el primero y la última solteros, los demás casados, todos mayores de edad, los dos primeros militares en servicio activo y los restantes civiles, comerciantes, todos del domicilio de Managua excepto el procesado Manuel Salvador Vela Lacayo, por lo que hace al delito de hurto, por no tener participación alguna en la comisión de dicho delito, debiendo ordenarse su inmediata libertad. V. Decomítese motocicleta marca Honda, color dorado, Modelo XL-175, placa número 20501, código serie número 175-F41069, propiedad del procesado Eddy Vela Lacayo, en vista de ser instrumento automotor utilizado para la comisión del delito de hurto en perjuicio del Ejército Popular Sandinista, al tenor del Arto. 57 de la Ley del Código Penal de Nicaragua quedando la misma a disposición de la Jefatura de esta Auditoría Territorial Managua para que designe su uso y destino. VI. Devuélvanse repuestos propiedad de Establecimiento comercial RESADON y de los ciudadanos Domingo y Roberto Vela Lacayo, de los consignados en actos visibles en los folios 225, 226, 238 y 240 reverso, previa presentación de documentación que acredite legítima propiedad sobre dichos repuestos, por parte de los propietarios de los mismos. VII. Devuélvanse repuestos propiedad del

Ejército Popular Sandinista y ocupados a los procesados, de los consignados en las actas de los folios 150, 160, previa presentación de documentos que acrediten legítima propiedad por parte del Jefe o quien corresponda de la unidad militar 2004. VIII. Hágase del conocimiento de las partes, el derecho que les asiste de interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días contados a partir de notificada la presente resolución, si no estuvieren de acuerdo con su contenido y alcance legal. Notifíquese”.

III,

Notificada la anterior sentencia, el procesado Eddy Vela Lacayo, nombró como nuevo defensor al doctor Waldo Buitrago Marengo, quien en tiempo apeló de ella, lo mismo hizo el defensor de Oscar Iván López y doctor Ernesto Guerrero Solís. Se admitieron las apelaciones en ambos efectos, se emplazó a las apelantes para hacer uso de sus derechos en el término de cinco días, en el Tribunal de Alzada a donde se enviaron los autos. El defensor de Oscar Iván López López, doctor Ernesto Guerrero Solís, se personó y expresó agravios, dos días después de ser notificado del emplazamiento, mientras que el doctor Waldo Buitrago Marengo lo hizo extemporáneamente, nueve días después de la notificación. El Tribunal Militar de Apelación, en auto de las tres de la tarde del veinticuatro de abril del corriente año, declaró la deserción del recurso por extemporáneo, en el caso de Eddy Vela Lacayo; tuvo por “radicados los autos, por personados en tiempo y forma al apelante doctor Manuel Ignacio Urroz Aráuz en su carácter de defensor de Exile Valle Escorcía”. Este Tribunal entiende que tal auto responde a un error que resta seriedad a las actuaciones del Tribunal Militar de Alzada, ya que ni el doctor Manuel Ignacio Urroz Aráuz, ni Exile Valle Escorcía, son conocidos ni tienen relación alguna con este proceso, por lo que el auto necesariamente debe referirse al doctor Ernesto Guerrero Solís, como defensor de Oscar Iván López López y así debe entenderse. Por auto del veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y seis se citó para oír sentencia, dictándose la de las nueve de la mañana del veintisiete de abril del corriente año, que en su parte resolutive textualmente dice: “1. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a Oscar Iván López López, mayor de edad, casado, militar y de este domicilio por ser autor de los delitos de asociación ilícita para delinquir y robo con fuerza en las cosas. 2. En consecuencia, por el primero de los delitos se le impone un año, por el segundo

deberá cumplir siete años, ambos de privación de libertad, y los que quedarán extinguidas juntamente con las accesorias interdicción civil, el día veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, por lo que al día siguiente deberá ser puesto en libertad. Estas sanciones las cumplirá en el lugar y forma que disponga el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas. 3. Hágase saber a las partes esta resolución y el derecho que les asiste de interponer el recurso de casación dentro de diez días después de notificado y ante este mismo Tribunal. 4. De no hacerlo así, vuelvan estos autos al Tribunal de origen, para el debido cumplimiento de lo aquí fallado. Así queda modificada la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito. Notifíquese". Esa sentencia fue notificada al recurrente doctor Ernesto Guerrero Solís defensor de Oscar Iván López López, a las doce y quince minutos de la tarde del nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis en escrito que presentó el doctor Guerrero Solís el doce de junio del mismo año, interpuso recurso de casación en contra de la referida sentencia, recurso que fue admitido en ambos efectos y se remitieron los autos a esta Corte Suprema de Justicia. Se personó el defensor Guerrero Solís y expresó agravios; por lo que de conformidad al Arto. 245 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional, se le tuvo por personado y se citó para sentencia; no habiendo más trámites que llenar estando el caso de fallo; y

CONSIDERANDO:

I,

Por razones de método lo primero que tiene que analizarse en la resolución del presente recurso, es si la sentencia recurrida es de aquellas que admiten casación de conformidad con la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional. Efectivamente se ha recurrido de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelaciones de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas de las nueve de la mañana del veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y seis que impuso al procesado Oscar Iván López López las penas de un año de privación de libertad por el delito de asociación ilícita para delinquir y siete años de privación de libertad por el delito de robo con fuerza en las cosas, en consecuencia la sentencia en referencia admite el recurso de casación: El Arto. 241 del decreto No. 591 del 2 de diciembre de mil novecientos ochenta establecen que "contra la reso-

lución que dicta el Tribunal de Apelaciones podrán las partes interponer recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días siguientes a su notificación y sin más formalidad que la de su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado, cuando hubiere asumido su propia defensa: El artículo transcrito establece el recurso de casación y además de señalar que para ser admitido no habrá más formalidad que la de su interposición por escrito se establecen en los artículos sub-siguientes el procedimiento a seguir en la tramitación del recurso, especialmente el Arto. 247 de la referida ley, que establece: "El ejercicio de este recurso o del de apelación por uno de los procesados cuando fueren varios implicará la obligación del Tribunal de pronunciarse referente a todos con las siguientes modalidades: 1) A ningún procesado, excepto al recurrente, podrá agravarle su situación; 2) A todos podrá disminuirles la sanción; 3) No podrá cambiar la situación del favorecido por un sobreseimiento, en el delito por el que lo hubiere sido; 4) Cuando el recurrente fuere el acusador, el Tribunal deberá conocer la situación de todos los procesados pudiendo cambiarla. En el presente caso, Oscar Iván López López, fue el único recurrente, pero junto a él, fueron sancionados siete personas más, respecto a los cuales hay obligación de pronunciarse aún cuando el Tribunal Militar de Apelaciones guardó silencio absoluto respecto a ellos.

II,

Corresponde examinar el recurso de casación interpuesto por el doctor Ernesto Guerrero Solís, el que fue debidamente admitido y no habiendo formalidades legales que examinar, según lo establecido en el arto. 241 del decreto No. 591; ya transcrito, es procedente entrar al análisis del fondo, y por consiguiente de los hechos que originaron este proceso para determinar si de conformidad con las pruebas recogidas se establece la configuración delictiva y la responsabilidad de su comisión por parte de los procesados. Los hechos en términos generales son los siguientes: a) El día veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en horas de la noche y mientras se encontraban prestando diversos servicios militares en la Unidad 2004, de Tanques y Transportes del Ejército Popular Sandinista; se juntan los militares; Freddy Alberto Jiménez Roa, Roberto José Muñoz Amador; Oscar Humberto Hernández Vásquez y Ariel Antonio Zelaya Urrutia, quienes deciden, después de breve conversación, apoderarse y sacar de la unidad, repuestos automotrices que se encuentran en camiones, bodegas, sin ningún tipo de

seguridades, únicamente tapados con lonas. Muñoz Amador indica que él conoce un lugar donde guardan los repuestos y también a un posible comprador. Se pone en ejecución el plan y sin problemas bajan de los camiones entre otras cosas: dos juegos de pistones, un juego de anillos, tres juegos de empaques etc., los que colocan en otro vehículo militar que aprovechando orden de salida otorgada por Jiménez Roa, que hacía de oficial, sale de la unidad militar y descarga los repuestos en casa de Olimpia Josefa Vargas González, amiga personal de Muñoz Amador; al día siguiente éste se contacta con Eddy Vela Lacayo, quien compra los repuestos en la cantidad de ciento veinte mil córdobas; dinero que es repartido proporcionalmente entre los cuatro militares participantes. Un día no precisado de la última semana del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, los mismos sujetos: Jiménez Roa, Muñoz Amador, Hernández Vásquez y Zelaya Urrutia, sustraen nuevamente una serie de repuestos automotrices de la unidad 2004, utilizando el mismo procedimiento ya descrito, y los que finalmente venden a Eddy Vela Lacayo en noventa mil córdobas. El veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco a las doce y treinta minutos de la noche Freddy Alberto Jiménez Roa y Roberto José Muñoz Amador, se ponen en comunicación con Oscar Iván López López, quien ese día era el oficial de turno de la Unidad Militar 2004, y le piden que les permita sacar una culata y un motor de arranque, prometiéndole dar dinero, del que obtengan por la venta de esos artefactos, López López, cede, se da la sustracción y la venta al mismo Eddy Vela Lacayo, por cien mil córdobas, dinero que efectivamente es repartido. Ese mismo día veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, Oscar Iván López López, Yáder Nicolás Zamora Aguilar y Leonel Ramón Rivas Almanza; sostienen una plática que trata sobre sus problemas de orden económico y llegan a la determinación de sustraer objetos de la bodega de la Unidad de Tanques y Transporte del EPS. 2004; utilizando para abrirla, las llaves de la misma, y a las que tienen acceso tanto López López como Rivas Almanza, por razón de sus trabajos específicos, dentro de la unidad. A las dos de la mañana del día veinticuatro de septiembre, penetran a la bodega y sacan: una caja de masilla plástica de cuatro galones, dos galones de pintura acrílica y cuatro focos de doce voltios; objetos que son cargados en un vehículo militar y trasladado a casa de Zamora Aguilar, quien después entrega la masilla plástica a Wilfredo José Largaespada Hernández, para su venta, logrando vender un galón en diez mil córdobas. Todos los participantes

directos e indirectos y otras personas fueron detenidos por la Policía el día veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, recuperándose el total de lo sustraído en la ya mencionada Unidad Militar 2004. Estos son en resumen los hechos investigados. Corresponde en primer lugar analizar la responsabilidad del recurrente Oscar Iván López López, ya que en la sentencia del Tribunal Militar de Apelaciones fue encontrado culpable en calidad de autor de los delitos de robo con fuerza en las cosas y asociación ilícita para delinquir, condenándosele a ocho años de privación de libertad. De lo visto anteriormente llegamos a conocer que Oscar Iván López López, por dos veces en un mismo día y utilizando diferentes procedimientos, participó en la sustracción de repuestos y otros bienes pertenecientes a la Unidad Militar 2004, Tanques y Transporte del EPS. En la primera oportunidad estando de oficial de guardia, permitió que Freddy Alberto Jiménez Roa y Alberto José Muñoz Amador, sacaran de la unidad militar una culata y un motor de arranque, a sabiendas de que el acto era ilegal, que se trataba de una sustracción y de que esos objetos serían vendidos y donde él obtuvo una ganancia. Los elementos probatorios respecto a este hecho están constituidos por las confesiones de López López, Jiménez Roa, Muñoz Amador y del comprador Eddy Vela Lacayo, siendo suficiente y legales para demostrar su delincuencia injustificada y sin que tenga validez ni aplicación lo estipulado en la parte final del Arto. 263 In. relativo a que: "...los autores, cómplices y encubridores del mismo delito o falta nunca podrán ser testigos unos contra otros"; que plantea una situación legal ya superados al incorporarse la sana crítica como método de valoración probatorio y que permite obtener la verdad histórica de lo acontecido aún en base a las declaraciones de los mismo participantes. En definitiva es real que López López, Jiménez Roa y Muñoz Amador sustrajeron una culata y un motor de arranque, de la unidad militar 20-04. El grado de participación del recurrente es de autor de conformidad a lo estipulado en el Arto. 24 Inc. 3 Pn., en donde se consideran autores a "Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado"; basta recordar que Jiménez Roa y Muñoz Amador solicitaron y obtuvieron el apoyo y consentimiento de López López, quien estando de oficial de guardia era la única persona que podía autorizar la salida del vehículo en que se trasladaron los objetos sustraídos; resulta evidente que sin mediar esta actividad de López López, la sustracción no hubiese ocurrido. En la segunda oportunidad Oscar López López, Yáder Nicolás Zamora y Leonel Ra-

món Rivas Almanza sustraen de las bodegas de la unidad militar 2004, una caja de masilla plástica de cuatro galones, dos galones de pintura acrílica y cuatro focos de doce voltios, Todo lo dicho antes respecto a delincuencia y grado de participación, tiene validez. Es real y objetiva la vinculación de López López con los dos hechos y las de las otras personas señaladas. Siendo que el Tribunal Militar de Apelación calificó la actuación de López López como constitutivos de los delitos de robo y asociación ilícita para delinquir, habrá de estudiarse si tal tipificación es o nó correcta, atendiendo a las formas y circunstancias de los hechos. El Arto. 266 Pn. dice: "Serà juzgado por robo el que se apoderare de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, cualquiera que sea su valor, con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o intimidación tenga lugar antes del robo para facilitararlo, o en el acto de consumarlo, o después de cometido para procurarse la impunidad...". Según lo depuesto por los implicados, única prueba que nos conduce a conocer la metodología utilizada para efectuar las sustracciones, en ningún caso se dio con violencia en las personas o con fuerza en las cosas. En la sustracción de la culata y el motor de arranque, la forma puesta en práctica fue tomar esos objetos, de los camiones, bodegas en los que se encontraban, sin tener que utilizar ningún grado de violencia en persona alguna; o fuerza en las cosas, de las formas taxativamente señaladas en el arto. 268 Pn. Cuando se sustrajo la masilla, la pintura y los cuatro focos, la utilización de la llave de las bodegas, hizo considerar al Tribunal Militar de Apelaciones que se estaba en presencia del delito de robo, al interpretar erróneamente al contenido del inciso 4 del Arto. 268 Pn; que establece haber fuerza en las cosas cuando la sustracción se verifique: "Con uso de ganzúas, llave falsa u otro instrumento semejante, o de la llave verdadera que hubiere sido sustraída o hallada. En el caso concreto la llave verdadera fue la usada para cometer la sustracción pero la misma no fue sustraída o hallada, sino que por razones del cargo que desempeñaban López López y Rivas Almanza, esa noche en que se cometió el delito; tenían acceso y a su disposición la referida llave. Cabe agregar que como pruebas destinadas al cuerpo del delito, también se aportaron testificales de preexistencia y falta de los objetos sustraídos, los documentos del inventario practicado en donde es fácil determinar los faltantes, especialmente de la culata, el motor de arranque, la masilla, la pintura y los focos, más los peritajes en valoración. Hay pruebas suficientes que nos dan certeza de la existencia del delito de hurto y no de robo como fue

tipificado por el Tribunal Militar de Apelación. Por otra parte el Arto. 493 Pn. dice: "El que forma parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada con el propósito permanente de cometer delitos, mediante el común acuerdo y recíproca ayuda de los asociados, incurrirá en prisión de uno o tres años sin perjuicio de la sanción que le corresponda por los delitos que cometa..." Como podrá apreciarse, la condición esencial para esta configuración delictiva radica en formar una asociación o banda de tres o más personas organizada con el propósito permanente de cometer delitos, esa calidad de permanencia no existe en el presente caso en donde el recurrente López López, circunstancialmente y con un propósito único, sin ánimo de extenderlo en el tiempo e incluso con diferentes personas, cometió el día veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco el delito de hurto en perjuicio del Ejército Popular Sandinista. Restaría decir que para el caso de López López se da lo que en teoría se conoce como delito continuado (*delictum continuatum*) o sea varias acciones delictivas que teniendo un mismo sujeto pasivo para efecto de la pena deberá considerarse como un solo delito, más, tratándose de delitos contra la propiedad. Por todo lo anterior esta Corte deberá casar la sentencia recurrida variando la tipificación del delito de robo por el de hurto y declarando la existencia del delito de asociación ilícita para delinquir. La pena a imponerse será la de cuatro años de prisión, tomándose en cuenta la atenuante de constante buena conducta la que fue debidamente acreditada en autos y la inexistencia de circunstancias agravantes, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el arto. 263 Pn; y bajo el razonamiento de que lo sustraído por López López, sobrepasa fácilmente la cantidad de los cinco mil córdobas, indicados en el inciso 3ro. del referido artículo.

IV,

De conformidad a lo dispuesto en el arto. 247 del decreto No. 591 ya mencionado, este Tribunal debe pronunciarse acerca de la responsabilidad de los otros procesados: Eddy Vela Lacayo, Yáder Zamora Aguilar, Roberto José Muñoz Amador, Ariel Antonio Téllez Urrutia, Freddy Alberto Jiménez Roa, Oscar Humberto Hernández Vásquez y Leonel Rivas Almanza. Los anteriores fueron condenados por el delito de hurto a cuatro años de privación de libertad, exceptuándose a Yáder Zamora Aguilar y Leonel Rivas Almanza, que lo fueron a tres años de privación de libertad; hay que recordar también que el Tribunal Militar de primera instancia, en la sentencia de las diez de la mañana

del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, además de las penas corporales y las accesorias de ley, en el numeral V de la parte resolutive dijo: "Decomítese motocicleta marca Honda, color dorada, Modelo XL-175, placa número 20501, código serie número 175-F-41069, propiedad del procesado Eddy Vela Lacayo, en vista de ser instrumento automotor utilizado para la comisión del delito de hurto en perjuicio del Ejército Popular Sandinista, al tenor del Arto. 57 de la Ley del Código Penal de Nicaragua, quedando la misma a disposición de la Jefatura de esta Auditoría Territorial Managua para que se designe su uso y destino". No hay duda alguna de la responsabilidad delictiva de todos los mencionados, en la comisión de los hechos investigados, todas las pruebas recibidas y esencialmente sus propias declaraciones las responsabilizan de los hechos. Resta ver únicamente si los delitos han sido bien calificados. Al respecto el Tribunal Militar de primera instancia en la ya referida sentencia de las diez de la mañana del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, calificó los hechos investigados y cometidos por todos los mencionados como delito de hurto en perjuicio del E.P.S. El Arto. 263 indica: "El que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin usar violencia o intimidación contra las personas, ni fuerza en las cosas, comete delito de hurto..." Considera este Tribunal que las figuras delictivas así tipificadas fue cometida por los señalados procesados, se probó la sustracción ilegal de repuestos automotrices, sin utilizar violencia en las personas ni fuerza en las cosas, de lo antes dicho, con justicia y legalmente habrá de exceptuarse a Eddy Vela Lacayo, quien en la sentencia fue tenido como autor de delito de hurto. La participación de Vela Lacayo, se demostró en autos quedó circunscrita a la compra de objetos sustraídos por los militares. Resultó imposible probar que Vela Lacayo, vendiera los repuestos hurtados en el establecimiento comercial conocido como RESADON, lugar donde se practicó inspección sin poderse encontrar ninguno de los objetos sustraídos; se constató que RESADON, es una sociedad con su documentación debidamente legalizada, en donde Vela Lacayo, tiene una mínima participación como comprador, pero evidentemente lo comprado de forma ilegal, no lo incorporaba al activo o inventario físico de la propiedad social, para su negociación posterior. Según el Arto. 278 Pn. "Los compradores de cosas hurtadas o robadas serán castigados con prisión de un mes a tres años y con multa equivalente a la décima

parte del valor de lo hurtado o robado. Cuando tengan negocio de venta de las mismas, serán castigados como autores del delito de hurto o robo. Para este efecto se considerarán hurtados o robados las cosas de las que el dueño del negocio no pueda demostrar su legítima adquisición". A Vela Lacayo todos lo señalan como el comprador de los repuestos sustraídos y él mismo así lo confesó en sus diversas declaraciones, sabía perfectamente que lo adquirido no tenía procedencia legítima, pues conocía a los vendedores y su no dedicación a esas actividades. El delito por él cometido debe tipificarse de conformidad a la primera parte del Arto. 278 Pn., como "comprador de cosas hurtadas" y a la pena a imponerse debe ser variada en su beneficio y de cuatro años de privación de libertad pasar a los dos años de prisión, tomándose en cuenta su buena conducta anterior, probada en autos, sin agravantes que entrar a analizar; también en su beneficio se deja sin efecto ni valor alguno la sanción del literal V de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de primera instancia, relativa al decomiso de una motocicleta propiedad de Vela Lacayo, lo que no es más que la resultante de una equivocada interpretación extensiva del Arto. 57 Pn. que estipula: "Las armas, instrumentos y efectos con que se haya cometido un delito, o que provengan de su ejecución, serán decomisados por la autoridad, a menos que la ley disponga que se destruyan, o que se devuelvan a quien se hubieren sustraído o a un tercero, sin cuya culpa se hubiere usado de ellos". Se decomisa el revólver, la pistola, la gánzua etc, utilizados como armas o instrumentos en la comisión de algún delito, o se manda a quemar las drogas, estupefacientes u otras cosas. Para el delito de comprar cosas hurtadas es peligroso e ilegal el precedente de decomisar el vehículo presunto en que los objetos se trasladan de un lugar a otro. Por esas razones legales y justas se deja sin efecto esa sanción. Tanto para Oscar Iván López López como para Eddy Vela Lacayo, deberá imponérseles las penas señaladas por la ley y al último, además una multa de treinta y nueve mil córdobas (C\$39.000.00) que equivale al diez por ciento del valor total por él pagado en la compra de los objetos hurtados. Todas las demás tipificaciones delictivas y penas de los restantes procesados se confirman.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artos. 426 y 436 Pr., 241, 245 y 247 del decreto 591 del 2 de diciembre de 1980, los suscritos Magistrados RESUELVEN: 1) Se

casa la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las nueve de la mañana del veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y seis, por lo que hace al procesado Oscar Iván López López. En consecuencia, se reforma la sentencia condenatoria dictada en su contra por los delitos de robo y asociación ilícita para delinquir; en su lugar. II. Se condena a Oscar Iván López de generales en autos, a la pena principal de cuatro años de prisión (privación de libertad) que cumplirá en el lugar y forma que disponga el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinista, según sus atribuciones, la cual quedará cumplida el día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve; por ser autor del delito de hurto en perjuicio directo de bienes pertenecientes al EPS; se le condena además a las penas accesorias siguientes: interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad por el término de 6 meses a cinco años, después de cumplida la pena y según el grado de corrección y buena conducta que hubiere observado el reo durante la condena. Se declara la inexistencia del delito de asociación ilícita para delinquir por el cual se había condenado al recurrente López López. III. Se casa la aludida sentencia, en cuanto su silencio constituye una configuración de la primera instancia, en lo que respecta al procesado Eddy Vela Lacayo. En consecuencia se reforma la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de hurto, en su lugar: IV. Se condena a Eddy Vela Lacayo, de generales en autos, a la pena corporal de dos años de prisión, (privación de libertad) la que quedará cumplida el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, por ser autor del delito de comprar objetos hurtados. Se le condena también el pago de una multa por la cantidad de treinta y nueve mil córdobas a favor del fisco; a la interdicción civil durante el tiempo de la condena principal y sujeción a la vigilancia de la autoridad por el término de seis meses a cinco años, después de cumplida la pena y según el grado de corrección y buena conducta que hubiere observado durante la condena. V. Se deja sin efecto ni valor legal alguno el decomiso de la motocicleta marca Honda, color dorado, modelo XL-175, Placa 20501, serie número 175-F 41069 propiedad de Eddy Vela Lacayo, a quien debe de ser regresada. VI. No se casa la sentencia aludida dictada en contra de los procesados: Yáder Zamora Aguilar, Roberto José Muñoz Amador, Ariel Antonio Téllez Urrutia, Freddy Alberto Jiménez Roa, Oscar Humberto Hernández Vásquez y Leonel Rivas Almanza, por el delito de hurto en

perjuicio del Ejército Popular Sandinista; quedando firme la sentencia en cuanto a tipificación, penalidad principal y accesorias. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al juzgado de su origen. Esta sentencia está escrita en once hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia. y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — A. Serrano Caldera. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete. Las diez de la mañana.

Vistas las presentes diligencias,

Resulta:

Que por escrito presentado personalmente el día siete de agosto de mil novecientos ochenta y dos, por la señora Sara Castellón de Arana, mayor de edad, viuda, ama de casa, del domicilio de Managua, en representación de la "Sociedad Agroganadera, S.A.", como presidente de la Junta Directiva de dicha sociedad, según lo demostró con los atestados correspondientes, manifestando a la Corte de Apelaciones de Masaya de ese tiempo que su representada es dueña en dominio y posesión de una propiedad situada al sur del Colegio Centroamérica de la ciudad de Managua, e inscrita con el número ocho mil novecientos ochenta y tres, Tomo 840, Folios 36 y 37, 44, 48, 49 y 50, Asiento 19 y 23 del Libro de Propiedades del Registro Público de Managua. Que su representada dentro del giro de su objeto y de su fin vendió varios lotes que se encuentran desmembrados ya, a las siguientes personas: Dietrik Vong Steun, Olga de Sacaza, Atahualpa S.A., que no tiene construcciones, que otros lotes vendidos al Ingeniero Solórzano Martínez y Daysi Arana de Solórzano, Sara Castellón de Arana y Carlos Raúl Arana Castellón, dichos lotes se encuentran con construcciones desde el año 1970; que además, el lote que pertenecía a la sociedad vendido al Ingeniero Gustavo Adolfo Arana Castellón, se encuentra sin inscribirse, lo mismo que el resto del lote que es patrimonio de la sociedad y cinco manzanas como zona de reservas para parques nacionales; que todos esos terrenos han sido afectados por una resolución arbitraria e ilegal

y entorpecedora al derecho de propiedad por el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos cuya cartera la ocupa el Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza como Ministro, y por Lissette Zúniga, Directora General de Desarrollo Urbano del MINVAH, conforme Resolución del 12 de julio de 1982; resolución que afecta y lesiona profundamente el derecho de propiedad y de disponibilidad de los bienes de la sociedad, motivo por el cual interponía dentro del término legal correspondiente, amparo en favor de la citada compañía representada; por considerar que esta resolución viola los derechos de propiedad que tutela el Estatuto Fundamental y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Que en conclusión esa resolución afecta a la sociedad porque no se puede desmembrar lotes del área que dice el MINVAH es zona de Reserva Natural de Parque Nacional, con áreas permisible de lote de cien hectáreas; y el resto denominado PA-1 "Producción Agropecuaria No Intensiva", con un mínimo de tres hectáreas. Es decir, que no se puede desmembrar menos de tres hectáreas, lo que es absurdo, porque ningún lote para construcción tiene esa gran cabida, y porque además la parte del (PA-1) Producción Agropecuaria No Intensiva, ya fueron desmembrados y lotificados en parcelas de una manzana. Los lotes Números 1, 2, 3, 4, 10 y 11, del plano topográfico general del terreno, cuyo plano adjuntaba son afectados por RN-1 "Zona de Reserva Natural de Parques Nacionales", y los lotes Nos. 5, 6, 7, 8, 9, y 12 son afectados por el PA-1 que se refiere a "Producción Agropecuaria no Intensiva" con un mínimo de tres hectáreas, afectados por la resolución del doce de julio de mil novecientos ochenta y dos por parte del MINVAH. En la parte declarada como PA-1 se encuentran ya desmembrados e inscritos los lotes Nos. 7, 8 y 9 afectando también a los compradores; perteneciendo el resto a su representada, los lotes Nos. 5, 6 y 12 los que resultan así mismo afectados por la resolución antes referida como ubicado en Zona de Producción Agraria No Intensiva. Que en el lote No. 8 afectado con el PA-1 se encuentra construida una casa que perteneció al Dr. Roberto Incer Barquero ahora perteneciente al Estado, y donde vive el Ministro del Exterior Miguel D'Escoto Brockman. Además se encuentra otro lote desmembrado a nombre de "CAFE Y GANADO", ahora del Estado y por el momento es utilizado por la Policía de Migración. Los lotes Nos. 5, 6 y 12 no se encuentran construídos. Que en resumen, la resolución afecta a toda la propiedad y también a su representada porque no se pueden hacer desmembraciones para las futuras ventas que es uno de los objetivos fundamen-

tales y primarios de la sociedad, causándole a ésta y a sus socios serios deterioros económicos, provocando su empobrecimiento, entorpeciendo su labor social y llevándola directamente a la quiebra, lo que es contrario a la economía nacional y al Plan de Emergencia Económico y Social; afectando al Estado que deja percibir impuesto y deja embellecer el cariz físico de Managua, pues las construcciones que edifican los compradores de lotes, acostumbran a hacer casas de primera calidad y que el área donde están ubicadas las parcelas o lotes de la sociedad, queda cerquísimo a la urbanización Villa Fontana, ahora Villa Panamá y contiguo al Colegio Centroamérica, lo que demuestra fehacientemente que es zona residencial y de construcción de vivienda, ya que queda en la zona urbana de Managua, conectada modernamente con vías pavimentadas, con servicios de luz y agua. Que argumenta sin razón el MINVAH que el lote No. 10 perteneciente al Ingeniero Gustavo Adolfo Arana Castellón y vendido a éste por su representada cuyo testimonio de la escritura de venta permanece aún sin inscribir; de que no tiene dicho lote entrada o camino de acceso, lo cual es falso, ya que con el plano topográfico se demuestra que tiene vía de acceso, como lo tienen en general todos los demás lotes, tanto los interiores como los exteriores, una vía de acceso con la carretera a las Nubes y el otro con el camino de acceso interno que conecta con la calle pavimentada de la carretera a las Nubes. Alega además sin razón la referida dependencia del MINVAH, que es zona para parques y afirma su representada que en los límites de los terrenos de la sociedad se encuentran una casa del Dr. Armando Ruíz, otra ocupada por la Policía de Migración, contiguo a ésta está otra casa privada y después otra casa que pertenece al Estado, es decir que es ilógico hacer parques nacionales con tantas construcciones privadas y estatales dentro de la supuesta área del parque, notándose que es un área más apta para la urbanización que para zonas de Reserva Naturales. Q u e cumple los supuestos del recurso de amparo interpuesto que son los siguientes: Sujeto legitimado, la Sociedad Agro-ganadera S.A., por medio de la exponente como mandataria generalísima la que concurre personalmente y por ser perjudicada directa por la resolución o actos del señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos y por la Directora General de Desarrollo Urbano del Minvah Lissette Zúniga y en contra de la resolución dictada por ellos y contenida en la carta del 12 de julio de 1982; objetivo del recurso es mantener el imperio del Estatuto Fundamental y el de Derechos y Garantías, para que se ordene la ineficacia y falta de valor legal

de la referida resolución del 12 de julio de 1982; vigencia del Derecho y recurrir de amparo por estar dentro del plazo de treinta días que prescribe la ley; el nombre y cargo de los funcionarios ya mencionados anteriormente; el acuerdo o resolución contenido en la carta referida y menciona las disposiciones estatutarias como violadas: a) El arto. 27 del Estatuto de Derechos y Garantías que implícitamente regula el derecho de propiedad; b) El arto. 6 del Estatuto Fundamental que garantiza la plena vigencia de los Derechos Humanos, especialmente cuando alude al Pacto de San José y el Convenio Sobre Derechos Humanos de la O.E.A.; c) Se viola también el arto. 17 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que nadie puede ser privado arbitrariamente de su propiedad; d) Se viola el Reglamento de zonificación y su uso del suelo para el área del municipio de Managua, al darle una interpretación antojadiza y prohibir la zonificación de Managua para área de urbanización; e) Que viola también el arto. 17 y 24 del Estatuto Fundamental al no reconocérsele a su representada su personalidad y capacidad jurídica, lo mismo que no permitirle la asociación libre para fines lícitos como es la vivienda; f) Se viola también el artículo 24 del Estatuto Fundamental; lo mismo que el artículo 28, 33, 4 y 48 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, todos ellos en perjuicio de sus derechos y libertades consagrados por ese cuerpo de leyes; por lo que recurría de amparo a fin de proteger la eficacia de las garantías constitucionales. Que comprobaba la existencia en el país con la presentación en persona del presente recurso y pedía de previo que se suspendiera el acto denegatorio consistente en cese de la prohibición de parte del MINVAH de vender los lotes de terreno que hacen falta y en el cese de la prohibición de inscripción registral para la escritura del lote número diez. Posteriormente se presentó el señor Gustavo Adolfo Arana Castellón manifestando que había fallecido su madre Sara Castellón de Arana de conformidad con la partida de defunción que acompañó y que el exponente era heredero universal de todos los bienes, derechos y acciones de su causante, en unión de su hermana Daysi Arana de Solórzano, según las voces del testamento presentado, y como era apoderado generalísimo de su hermana, pedía que se le tuviera como apersonado en dicho amparo. El Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región le dio entrada al amparo referido, decretó la suspensión del acto reclamado, se puso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia el presente recurso; se dirigió oficio al Ministro del MINVAH y a la Directora General de Desarrollo Urbano a fin

de que tenga conocimiento de la suspensión del acto decretado y para que rinda su informe sobre el caso ante la Corte Suprema de Justicia y previniendo a las partes presentarse ante este Tribunal Superior a hacer uso de sus derechos. Se personaron ante esta Corte Suprema de Justicia, Gustavo Adolfo Arana Castellón en el carácter mencionado y Mercedes Somarriba de Arrien en su carácter de apoderada general judicial del Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza y en tal carácter manifestaba rendir informe en relación al recurso interpuesto, exponiendo lo siguiente: Que el lote en referencia se encuentra actualmente en sector destinado para un uso diferente de vivienda, que aunque se han realizado sucesivas desmembraciones de lotes en la referida propiedad de conformidad con el Reglamento de Desarrollo Urbano derogado, ello ha sido factible porque tales lotes se encuentran en el sector oriental de la propiedad que es parte de un fraccionamiento urbano que cuenta con acceso público. Que el sector occidental se forma en virtud del trazado de una calle de acceso conforme plano presentado al departamento de Desarrollo Urbano y la cual atravieza enteramente de norte a sur y no cuenta con acceso público, ni reúne la medida establecida en el reglamento por lo que hace al frente del terreno y para que sea una urbanización se requiere que esté en límite del área urbana, ya que el área que tiene la propiedad objeto del presente recurso no tiene las cien hectáreas como requisito mínimo, además de que es difícil llevar los servicios básicos, siendo esta zona clasificada como Zona de Reserva RN-1 donde no puede edificarse vivienda. El Departamento de Desarrollo Urbano sólo puede extender constancia cuando es área de Desarrollo Urbano aprobada o fraccionamiento urbano que cuenta con acceso público y servicios, de conformidad con el arto. 6 y 40 del Reglamento de Desarrollo Urbano para el área del municipio de Managua vigente. Que no ha sido comprobado el camino de acceso como vía de uso público. Que si bien es cierto que el terreno en cuestión ha sido objeto de sucesivas desmembraciones es por la condición del acceso ya mencionado y que el sector además permitía el área de lote de una manzana como mínimo, correspondiente a la Zona Urbana Regional, que así estaba clasificado en el Reglamento de Zonificación del Municipio de Managua, derogado y que cabe observar que la medida del frente del lote propuesto por el Ingeniero Arana Castellón, ni aún con la aplicación de la zonificación anterior cumpliría con el mínimo entonces exigible el cual era de cincuenta metros, ya que el lote en cuestión tiene

el frente de solamente siete metros con cincuenta centímetros. Se tuvo por personado en este Supremo Tribunal al señor Gustavo Adolfo Arana Castellón en el carácter solicitado, lo mismo que a la doctora Mercedes Somarriba de Arríen a quienes se les dio la intervención de ley y se abrió a pruebas por el término de diez días. Se ordenó enviar oficio a la autoridad recurrida con inserción de la parte relacionada en que el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región ordenó suspender el acto reclamado. Con citación contraria se tuvo como prueba documental los documentos acompañados por el recurrente en escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro y se decretó inspección ocular en las propiedades de la entidad recurrente de acuerdo a los puntos solicitados, la cual se llevó a efecto. Se tuvo también como prueba documental otros documentos acompañados por el recurrente, incluyendo un plano topográfico, adicional a los presentados anteriormente y pedida sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

Que el recurso interpuesto con el fin de mantener la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental y el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, cumple todos los requisitos formales que exige la Ley de Amparo, pues el recurrente ha formulado su acción de conformidad con el arto. 6 de dicha ley, tal como lo ha reconocido también el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región al admitir la tramitación del recurso, lo mismo que al comprobarse por este Supremo Tribunal que ha sido interpuesto dentro del término de los treinta días que la ley señala, pues la decisión objeto del presente recurso se refiere a la resolución de la Directora General de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, con fecha 12 de julio de mil novecientos ochenta y dos, en que habiendo revisado la resolución emitida por el Departamento de Control de Desarrollo Urbano, resuelve confirmar la decisión de este último Departamento, consistente en la denegación para segregar un lote de terreno; por lo que cabe entrar a conocer el fondo del presente asunto.

II,

Corresponde primeramente fijar el objeto del pronunciamiento del Tribunal, pues existe una situación difusa en los alegatos de la parte recurrente, ya que en su escrito de interposición del recurso

menciona que la resolución del 12 de julio de 1982, afecta y lesiona profundamente el derecho de propiedad y de disponibilidad de los bienes de la sociedad recurrente, haciendo referencia a toda la propiedad matriz inscrita con el número 8983, Tomo 840, Folios 36 y 37, 44, 48, 49 y 50, Asiento 19 y 23 del Libro de Propiedades del Registro Público de Managua y a su vez al referirse al objetivo del recurso pretende concretamente que se ordene la ineficacia y falta de valor legal de la referida resolución del 12 de julio de 1982 y menciona como contenido de la carta del 12 de julio la negativa para seguir vendiendo lotes del área de terreno que pertenece a la sociedad recurrente. Por otra parte en su escrito de las doce meridiana del veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, que contradice el informe de la doctora Mercedes Somarriba de Arríen, señala que con relación al que llama Nuevo Plan Regulador de Managua, publicado en La Gaceta No. 110 del 12 de mayo de 1982, impugna ese plan en relación a los terrenos de la recurrente al no reunir los terrenos de dicha recurrente las características para ser declarada Zona de Reserva de Parques Nacionales RNL y de Producción Agropecuaria no intensiva, lo cual menciona también como objetivo del recurso. En relación a lo anterior es pertinente señalar que es el escrito de interposición del recurso el que fija los puntos a resolver, pues equivale a la demanda en todo juicio y es a lo que se refiere el informe de la recurrente por lo que corresponde establecer en primer lugar que la resolución referida no menciona prohibición de venta del inmueble de la sociedad, sino específicamente la denegación de la autorización para segregar un lote de terreno de siete mil cincuenta y ocho metros cuadrados y cuarenta y dos decímetros cuadrados ubicado en el extremo Noroeste de la propiedad matriz y aunque lógicamente para resolver sobre esa resolución habrá que referirse a la propiedad matriz inscrita bajo el número 8,983 como antecedente, el objeto deberá ser la materia contenida en la resolución referida del 12 de julio y dado que de conformidad al arto. 1o. de la Ley de Amparo, éste se establece en función de actos específicos.

III,

Que de las presentes diligencias se desprende que por la prueba documental, de confesión de las partes en sus escritos, y de inspección, que ha quedado plenamente demostrado lo siguiente: la superficie del lote a desmembrar que corresponde a un área de siete mil cincuenta y ocho metros cuadrados y cuarenta y dos decímetros cuadrados, en el extremo

nor oeste de la propiedad matriz, que de la propiedad identificada con el número 4.061, se han realizado diversas desmembraciones en fechas anteriores al recurso interpuesto, con extensiones mínimas de una manzana, las cuales han sido inscritas en el Registro Público de la Propiedad de este departamento y se encuentran actualmente construidas con casa de habitación o usos similares, las cuales tienen los servicios públicos básicos, tal como agua potable, luz pública y privada y servicio telefónico; que la propiedad matriz tiene una calle de acceso que es la prolongación de la carretera o camino que llega al Colegio Centroamérica y que pasa por la propiedad matriz de Norte a Sur y en cuanto a camino de acceso interno del lote que se desmembró y se pretende inscribir, se estableció físicamente en el terreno la existencia de un mojón de concreto que con otro árbol marca la vía interna de acceso y que corresponde a lo diseñado en el plano topográfico; que la propiedad matriz forma parte de un fraccionamiento urbano, autorizado por la Oficina Nacional de Urbanismo, como Organismo competente y antecedente de lo que actualmente se denomina como oficina o departamento de Control de Desarrollo Urbano y Rural, adscrita al actual Ministerio de la Vivienda y Asuntos Habitacionales, sucesor del Vice-Ministerio de Planificación Urbana (VIMPU); que el lote referido se encuentra actualmente en una zona clasificada como Zona de Reserva Natural de Parques Nacionales (RN-1) con área mínima permisible por lote de 100 hectáreas de acuerdo al Reglamento de Zonificación y uso del suelo para el área del Municipio de Managua, publicado en La Gaceta del 12 de mayo de 1982 y aducido por la Directora General de Desarrollo Urbano como base de la negativa de la desmembración, quien también menciona que dicho lote se encontraba en Zona Urbana Regional, de acuerdo al Reglamento de Desarrollo Urbano Número Tres del seis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

IV,

Establecido lo anterior cabe señalar que son dos las alegaciones o posiciones principales sostenidas por la autoridad recurrida para fundamentar la negativa de autorización del lote de terreno segregado; una de ellas, que dicho lote no tiene vía de acceso, y la otra, que la ubicación no permite tal desmembración según la clasificación del Reglamento de Zonificación y uso del suelo para el Municipio de Managua. En cuanto a la primera alegación, por la circunstancia que existe en el plano topográfico presentado ante la autoridad recurrida, la descripción y

diseño del camino de acceso interno que corresponde a señalamientos físicos constatados en la inspección ordenada por este Supremo Tribunal, lo mismo que en razón de que dicho plano ha sido virtualmente aceptado por el Ministerio de la Vivienda y Asuntos Habitacionales, ya que no fue impugnado y en base al mismo se han autorizado desmembraciones de otros lotes del mismo inmueble matriz y que aún cuando no existe la donación respectiva del camino de acceso público, hay el ofrecimiento y la voluntad expresa de parte de la entidad propietaria del inmueble y la materialización de la donación depende de trámites administrativos realizables en cualquier momento que no obstaculicen la existencia de tal camino; todo lo cual permite estimar que la parte recurrida carece de fundamento en tal alegación, la que además en todo caso, tendría sentido en función de proteger los intereses del adquirente del lote a desmembrar, que desconociera la situación de supuesto enclavamiento, lo que no se da en el presente caso, pues el adquirente tiene intereses identificados con la sociedad vendedora con respecto al lote.

V,

En cuanto a la otra alegación, es ilustrativo señalar que independiente de la clasificación técnica y legal de las diferentes zonas del Municipio de Managua, en la zona aledaña al predio sujeto a la reclamación, existen numerosas viviendas con diferentes servicios públicos que hacen posible destinar el lote para fines de habitación. Sin embargo, hay que reconocer que el objetivo de la reglamentación no está en el destino individual que pueda darse a cada inmueble, sino en procurar un desarrollo ordenado y racional de área urbana y rural del Municipio de Managua, y es en función de este último objetivo que corresponde resolver, tomando en cuenta que éste se lleva a cabo en base a las disposiciones legales que norman los aspectos técnicos y los derechos de los ciudadanos en esta materia. La autoridad recurrida aplica como fundamento de su resolución el Reglamento de Zonificación y uso del suelo para el Área del Municipio de Managua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 110 del 12 de mayo de 1982 y según la ubicación del lote, éste se encuentra, parte en la denominada "Zona de Reserva Natural de Parques Nacionales" (RN-1) con área principal por lote de 100 hectáreas, y otra parte, en zona denominada de "Producción Agropecuaria No Intensiva" (PA-1), con lote mínimo de 3 hectáreas, lo cual permitiría declarar sin lugar el recurso por razón del área a desmembrar. La parte recurrida reconoce, sin embargo, que an-

tes del Reglamento últimamente mencionado el lote estaba ubicado en la Zona denominada Urbana Regional, según el Reglamento de Desarrollo Urbano 3 del 6 de septiembre de 1986, el cual aún cuando fue derogado por el decreto No. 504 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 205, del 6 de septiembre de 1980, tal decreto facultaba al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos para emitir regulaciones técnicas de carácter transitorio, mientras no se elaborara los Planos de Desarrollo y los Reguladores, es decir lo que corresponden a los Reglamentos de mayo de 1982. Y tales regulaciones las identifica la parte recurrida con las contenidas en el Reglamento de Desarrollo Urbano No. 3 de 1966, tal como lo menciona en el informe rendido. Ante esa situación hay que resaltar lo siguiente: Que se han realizado otras desmembraciones de la propiedad matriz autorizadas por la autoridad recurrida, que la venta o traspaso del inmueble consta en Escritura Pública ante el notario Mauricio Martínez Espinoza, a las diez de la mañana del 13 de marzo de 1982, o sea con anterioridad a la vigencia del actual Reglamento de Zonificación, publicado el 12 de mayo de 1982 y que éste no tiene efectos retroactivos, por lo cual no cabe aplicárselo como base de la negativa a la autorización. Dado que la Zona en que se clasificaba el lote era de Urbana Regional con un área mínima permisible para vivienda de siete mil metros cuadrados, es claramente autorizable la desmembración por exceder en 58 metros cuadrados el lote mencionado. En el informe presentado por la autoridad recurrida objeta el frente del lote como razón complementaria a la negativa de autorización, pues el mínimo entonces exigible era de 50 metros y el lote referido afirma tiene siete metros con cincuenta centímetros, lo que estima este Supremo Tribunal que carece de fundamento, pues en los linderos observados en el plano topográfico presentado, cualquiera de ellos mide más de cincuenta metros, y además como está pendiente la donación de la superficie correspondiente al camino de acceso, la autoridad recurrida podrá determinar en su oportunidad la extensión del frente que corresponda. De todo lo anterior se concluye que la autoridad recurrida al no ser fundadas las razones aducidas y aplicar una norma que no corresponde, ha actuado al margen del principio de legalidad establecido en el arto. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, y en consecuencia, ha afectado el ejercicio del derecho de propiedad consignado en el arto. 27 de dicho Estatuto, por lo cual debe restablecerse el goce de sus derechos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, artos. 424 y 436 Pr. y 22, 23 y 24 de la Ley de Amparo, la Corte Suprema de Justicia, resuelve: Ha lugar al amparo interpuesto por la "Sociedad Agroganadera, S.A.", de que se ha hecho mérito. En consecuencia, el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos deberá tramitar y autorizar la desmembración de un lote de terreno referido anteriormente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — *Ante mí,* — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región comparecieron los señores GUILLERMO MARCOS MORALES MOREIRA, casado, agricultor, JESUS MACHADO RODRIGUEZ, viudo, chofer, MERCEDES LEONOR BUSCHTING CASTILLO, casada, ama de casa, los tres mayores de edad y de este domicilio, exponiendo mediante escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, que como padres de los internos GUILLERMO ANTONIO MORALES, IVAN ANTONIO MACHADO ROCHA y MARIO ALFREDO BUSCHTING GUEVARA, respectivamente, comparecían interponiendo AMPARO en contra del Presidente de la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, por violaciones del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y de las leyes revolucionarias promulgadas por el Gobierno, para satisfacción y felicidad de los nicaragüenses como era la LEY DE GRACIA. Que amparados en dicha Ley de Gracia solicitaron conjuntamente con otras personas, indulto o gracia

para sus hijos que se encuentran guardando injusta prisión, a juicio de ellos, por el hecho de haber pertenecido a la extinta Guardia Nacional. Que pidieron en las solicitudes se aplicara lo establecido en el párrafo 4o. del arto. 2o. de la misma ley, en el sentido de que, en el término de veinticuatro horas, pusiera en conocimiento la solicitud a la Procuraduría General de Justicia, para que ésta resolviera, previo dictámen del Ministerio del Interior, la procedencia de las medidas provisionales contempladas en el párrafo 3o. de la ley, en la cual se habían amparado para hacer sus peticiones. Que como a la fecha 10 de diciembre de 1985 la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (C.P.P.D.H.) no había proveído lo solicitado ni informado a la Procuraduría General de Justicia, guardando silencio, el que viola el inciso "C" del arto. 25 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, asimismo los artos. 3 y 7 del mismo cuerpo de leyes; y además, viola, anula y convierte en burla la Ley de Gracia, a pesar de ser él, como Presidente de dicha Comisión, el garante de la estricta aplicación de las leyes que consagren los Derechos Humanos. Que con fundamento en el arto. 5o. del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, recurrían interponiendo recurso de amparo en contra del doctor PLUTARCO ANDURAY PALMA, médico, mayor de edad, casado y con domicilio en la ciudad de Chinandega, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, por violación a las siguientes leyes; artos. 3, 17 y 25 inciso "C" del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y arto. 2 de la Ley de Gracia. Señalaron oficina para oír notificaciones, y acompañaron una serie de documentos fotocopiados.

II,

Por auto de las once de la mañana del día diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y seis, el Tribunal receptor del amparo, encontrando el recurso interpuesto en forma le admitió y mandó a tener como parte a los recurrentes GUILLERMO MARCOS MORALES MOREIRA, JOSE DE JESUS RODRIGUEZ y MERCEDES LEONOR BUSCHTING CASTILLO, en su calidad de padres de los internos GUILLERMO ANTONIO MORALES ALFARO, IVAN ANTONIO MACHADO ROCHA y MARIO ALFREDO BUSCHTING GUEVARA, a quienes se les dio la intervención legal. Asimismo mandó a poner el amparo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, remitiendo copia íntegra del mismo. Dirigió oficio al doctor Plutarco

Anduray Palma, en su calidad de Presidente de la Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, previniéndole enviara el informe correspondiente a este Supremo Tribunal, junto con las diligencias que se hubieren tramitado y finalmente se previno a las partes con relación a la obligación de personarse para hacer uso de sus derechos ante este Tribunal. Aquí, en esta Corte Suprema se personaron los recurrentes, así como el doctor Anduray Palma, en el carácter expresado y como funcionario recurrido y el doctor Armando Picado Jarquín, como Procurador Civil de Managua. Se les tuvo por personados por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del seis de mayo de mil novecientos ochenta y seis y se abrió a pruebas el juicio, estación que aprovecharon los recurrentes para rendir la documental que rola en autos y encontrándose el juicio en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

Del examen de la demanda contentiva del recurso de amparo interpuesto por los señores GUILLERMO MARCOS MORALES MOREIRA, JOSE DE JESUS MACHADO RODRIGUEZ y MERCEDES BUSCHTING CASTILLO, en contra del doctor PLUTARCO ANDURAY PALMA, funcionario que a la fecha de interposición de la demanda desempeñaba las funciones de Presidente de la Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (C.P.P.D.H.) este Tribunal constata que el mismo reúne los requisitos señalados en el arto. 6o. de la actual Ley de Amparo en vigencia, y por lo que se relaciona con el plazo de interposición previsto en el arto. 5o. de dicha ley, por tratarse el fondo del recurso en la negativa a dar respuesta el doctor Anduray Palma a la solicitud formulada por los recurrentes, tal plazo de treinta días no puede con exactitud establecerse cuando comienza, ya que cada día que pasa, el que formula una petición por escrito a un funcionario o autoridad, espera el recibir contestación, como algo enmarcado dentro de la mas elemental cortesía, no digamos la obligación que por imperativo legal, se impone a todo funcionario o autoridad, de dar pronta contestación a las peticiones que le formulen los ciudadanos, por lo qué, el recurso debe considerarse interpuesto en tiempo. Por otra parte, el mismo en nada infiere o atenta del orden público y la Seguridad Nacional, razón ésta, que unida a las anteriores, imponen a esta Corte el deber de conocer del fondo del asunto.

II,

La queja presentada por los recurrentes, en concreto se basa en el hecho de que habiendo ellos presentado solicitud al amparo de la Ley de Gracia, ante el señor Presidente de la Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos doctor Plutarco Anduray Palma, para que se concediera indulto a favor de los internos Guillermo Antonio Morales Alfaro, Iván Antonio Machado Rocha y Mario Alfredo Buschting Guevara, hijos de los quejosos, el doctor Anduray Palma, no había proveído las solicitudes, ni informado de las mismas a la Procuraduría General de Justicia, guardando el más absoluto silencio. En el informe rendido por el doctor Anduray Palma, éste no niega los hechos y señala las fechas en que fueron hechas las respectivas solicitudes, agregando al final que la comisión denegó las mismas, por no llenar los requisitos necesarios conforme los patrones de evaluación. Expuesto lo anterior esta Corte Suprema considera de necesidad exponer su criterio sobre los efectos jurídicos del “silencio en los actos administrativos” y al respecto cabe designar que las personas sean naturales o jurídicas tienen derechos subjetivos frente al Estado, y como tales, pueden exigir que las autoridades y funcionarios públicos se sometan plenamente a las normas que establecen las leyes fundamentales de la República; en el momento actual, el Estatuto Fundamental y el de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Ante tal derecho de parte de las personas, está lógicamente el deber imperativo que tiene el funcionario o autoridad para actuar, dando pronta y cumplida respuesta a lo solicitado y no guardando silencio, como es el caso objeto de la queja. El funcionario o empleado público no puede abstenerse de actuar, guardando silencio y más aún cuando esa actuación está enmarcada en la ley y dentro de sus funciones, siendo su “no contestación” o silencio, por demás censurables, ya que con el mismo incumple sus obligaciones. Cuando el funcionario no es el competente en el caso que se le plantea, al guardar silencio, incurre en un acto que podría ser calificado de poco cortés y el Estado no le obliga a actuar en esas circunstancias, pero en el caso contrario, es decir, cuando la misma ley impone la obligación de contestar a la autoridad o funcionario a quien se le formula una petición por escrito y en debida forma, el silencio alcanza una figuración jurídica y sus efectos son negativos, debiéndose interpretar el silencio como una negativa; y encontrándose la queja interpuesta por los recurrentes dentro de aquellos casos en que

la autoridad o el funcionario tiene la obligación de actuar, el Tribunal estima lógico interpretar el silencio del Presidente de la Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, como una negativa a la solicitud formulada por los recurrentes, y en tal caso, éstos están plenamente facultados para introducir el correspondiente amparo, por haberse violado en su perjuicio lo estatuido en el inciso “C” del arto. 25 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, que prescribe que todo ciudadano puede formular peticiones por escrito, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público, autoridad, entidad oficial o poder público y el derecho a obtener una pronta resolución. El doctor Anduray Palma, al no contestar lo solicitado por los recurrentes ha violado en perjuicio de éstos la disposición Estatutaria antes citada, así como los artos. 3 y 17 del mismo Cuerpo de Leyes, todo lo cual hace que el amparo interpuesto sea viable y que el funcionario que ostenta la Presidencia de la Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (C.P.D.H.) está en la obligación de contestar las solicitudes que ante esa oficina presentaron los quejosos y las cuales, debidamente fotocopiadas fueron presentadas como prueba ante este Tribunal Supremo..

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 414, 426, 436 Pr., y 26 de la Ley de Amparo en vigencia, los suscritos Magistrados sentencian: 1) Ha lugar al amparo interpuesto por los señores GUILLERMO MARCOS MORALES MOREIRA, JOSE DE JESUS MACHADO RODRIGUEZ y MERCEDES LEONOR BUSCHTING CASTILLO, en contra de la Presidencia de la Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, de que se ha hecho mérito; II) Como consecuencia de lo anterior, dicha Comisión por medio de su Presidente, debe contestar lo solicitado por los recurrentes, a más tardar dentro del plazo de diez días a partir de la notificación de esta sentencia; III) Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal, para los fines de su cumplimiento. IV) Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: sus: vale. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de febrero de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a la una y diez minutos de la tarde del día veintiséis de julio de 1983, el señor Minor Parrales Martínez, mayor de edad, soltero, sastre y del domicilio de San Rafael del Sur, compareció demandando ante el Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua, por la vía especial de Comodato Precario al señor Pilar Raudez Pérez, manifestando lo siguiente: Que adquirió un terreno de su señora madre María Elsa Martínez Acevedo, quien a su vez lo adquirió por compra que le hiciera al señor Leopoldo Gutiérrez Gómez, sin ninguna escritura pública, solamente con un pequeño recibo; causa por la cual solicitó Título Supletorio, amparado en la posesión por más de treinta años, el que le fue extendido mediante sentencia dictada a las tres y treinta minutos de la tarde del veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y dos, por el mismo Juez Segundo Civil de Distrito de Managua; dicho inmueble ubicado en San Rafael del Sur, jurisdicción de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: Norte, Bertha Bermúdez Cajina; Sur, Instituto Nacional; Oeste, Juana Hernández; y Este, Plaza Municipal; teniendo las siguientes dimensiones: de frente 25 mts. y 15 cmts., en el fondo 13 mts. y 85 cmts., conforme plano presentarlo con la solicitud. A principios de Semana Santa, de 1977, el señor Pilar Raudez Pérez, le solicitó posada, dándosela mientras encontraba donde vivir. A los cuatro meses de estar viviendo, sin consentimiento alguno, el comodatario instaló un Taller de Vulcanización; al pedirle el terreno prometió entregárselo mientras hacía clientela, sin que a la fecha de la demanda haya cumplido, a pesar de sus múltiples súplicas y diciendo que no lo acepta como dueño del inmueble, y por ello no paga ni un solo centavo. Con tales antecedentes y apoyado en los artos. 3429, 3432, 3446 C. artos. 1429 y 1430 Pr., demanda al señor Pilar Raudez Pérez, para que, mediante sentencia, se le obligue a restituir el inmueble ya descrito. El Juzgado tramitó la demanda, culminando dicho trámite con la sentencia de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del 23 de enero de 1984, declarándola con lugar. Notificadas las partes, no estando conforme con la sentencia la demandada

apeló. El Juzgado admitió el recurso en ambos efectos, ordenándole a las partes personarse ante el Tribunal de Apelación de la III Región. El Tribunal lo admitió, tuvo por personadas a las partes y corrió los traslados correspondientes. El Tribunal dictó la sentencia de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del doce de abril de mil novecientos ochenta y cinco, confirmando la dictada por el Juzgado Segundo de Distrito Civil de Managua. No conforme con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, el doctor Gonzalo Cuadra hijo, Apoderado General Judicial del señor Pilar Raudez Pérez, interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segundo grado. El Tribunal dictó providencia admitiendo el recurso, emplazando a las partes, para que se personasen ante esta Corte Suprema de Justicia. La doctora Ruth Pineda Delgado, se apersonó como apoderada de Minor Parrales Martínez; la Corte tuvo por personados a la Dra. Ruth Pineda Delgado y el Dr. Gonzalo Cuadra hijo, respectivamente como apoderados de Minor Parrales Martínez y Pilar Raudez Pérez, corriendo los traslados al recurrente, para que exprese los agravios en cuanto al fondo, según auto dictado a las cuatro y veinte minutos de la tarde del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, el recurrente presentó escrito expresando los agravios, exponiendo lo que a bien tuvo. Por auto dictado a las doce y veinticinco minutos de la tarde del veinticinco de octubre del año próximo pasado, se le corrió el traslado a la doctora Ruth Pineda Delgado, para contestar agravios en cuanto al fondo, quien presentó escrito contestándolos. Presentó escrito el señor Omar Antonio Parrales, solicitando tenerlo por personado en los presentes autos como tercer opositor coadyuvante; por providencia dictada por este Tribunal, accede a lo solicitado, teniéndolo en tal carácter. Encontrándose en estado de sentencia el recurso, siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Al examinar el presente recurso de casación en el fondo interpuesto por el doctor GONZALO CUADRA hijo, en su carácter de Apoderado General Judicial del señor Pilar Raudez Pérez, en contra de la sentencia de segundo grado, dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del doce de abril del año próximo pasado, se observa que dicho recurso lo fundamenta en las causales

cuarta y séptima del arto. 2057 Pr., será, pues, en ese orden que deberá ser examinado. Analizaremos, entonces, los argumentos que esgrime el recurrente en atención a la causal cuarta, la cual dice: “Cuando el fallo comprenda mas de lo pedido por las partes, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito”. La anterior disposición contiene dos causales diferentes, las que habrá que distinguir para facilitar el análisis del presente caso. Obviamente, el recurrente fundamenta su recurso, en cuanto al ordinal cuarto del arto. 2057 Pr., en la primera parte o sea:... “Cuando el fallo comprenda mas de lo pedido por las partes”... Por lo tanto, el análisis se hará en base a la primera parte traducida, eliminando el resto de la disposición mencionada. Ahora bien, en qué se basa el recurrente para asegurar que la sentencia recurrida comprende mas de lo pedido?. Se basa en el hecho de ordenar la entrega de la propiedad objeto de la litis a una persona distinta del actor o demandante, — el señor Omar Parrales Rodríguez — con lo cual, afirma el doctor Cuadra hijo, se violan los artos. 424 y 492 Pr. Veamos si tales violaciones se dan. Por supuesto que siendo la sentencia de segundo grado la recurrida, la cual es confirmatoria de la sentencia de primer grado y asumiendo aquella los argumentos de la dictada en primera instancia, habrán que analizarse ambas para poder entrar al conocimiento pleno de las violaciones señaladas por la parte recurrente. En efecto, la litis se traba entre el actor señor Minor Parrales Martínez y el demandado José Pilarte Raudez Pérez, y entre ambos se tramitó el juicio, compareciendo las partes mencionadas por medio de sus respectivos representantes. En el cuaderno de Primera Instancia aparecen dos escritos presentados por el señor Omar Parrales Rodríguez, como *tercero opositor coadyuvante*, los cuales no fueron proveídos; sin embargo, al dictarse la sentencia, el funcionario judicial de Primera Instancia favorece al tercero opositor al ordenar que sea a él a quien se entregue el inmueble. Podrá considerarse tal determinación como violatoria al arto. 424 Pr., como lo pretende el recurrente casacional?. Este Tribunal tomando en consideración antecedentes, particularmente en casos de tramitación de juicios con acción de comodato precario y considerando además, que el propio actor ha expresado su conformidad con que la restitución se haga a su hermano Omar en caso de ser favorecido por la sentencia, estima que no existe violación al arto. 424 Pr., y que, por lo tanto, no debe de casarse la sentencia en base a la causal 4ta. del arto. 2057 Pr., esgrimida por el recurrente, ni se ha visto el arto. 492 Pr., pues es potestativo de la parte actora, pedir como

lo hizo, que la sentencia favorezca a su hermano Omar. No cabe, pues, declarar con lugar el recurso en base a la causal 4ta. del arto. 2057 Pr., y así debe declararse.

II,

En cuanto a la causal 7a. invocada por el doctor Cuadra hijo, la cual prescribe:... “Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, o error de hecho, si este último resulta coadyuvante de documentos o actos auténticos que demuestran la equivocación evidente del Juzgado o Tribunal”. El examen en este aspecto tiene que ser laborioso, examinando con detenimiento las pruebas aportadas por ambas partes, a fin de determinar si realmente el Tribunal, o sea la Sala Civil y Laboral de Segunda Instancia, incurrió en las violaciones de las disposiciones contenidas en los artos. 1394 y 1395 Pr., señaladas por la parte recurrente como tales. Hay igualmente que tomar en consideración que se trata de un juicio con acción de comodato, en donde no se discute el dominio ni la posesión del inmueble. Sin embargo, para actuar lo mas apegado a la justicia y al derecho, este Tribunal ha examinado, tal como se lo ha propuesto, exhaustivamente cada una de las pruebas aportadas por las partes contendientes, llegando a una determinación, en cuanto a la que tiene mayor fortaleza legal. Para contribuir a la comprensión del análisis y conclusión sentó los siguientes parámetros: I) La sentencia de segundo grado esgrime los mismos argumentos usados por la Juez de primera instancia, pues fueron retomados por aquél, razón que obliga a adentrarse a los Considerandos de ambas sentencias. II) En su libelo de demanda, la parte actora señala:... “Que José Pilarte Pérez llegó a mi casa de habitación a principio de la Semana Santa de mil novecientos setenta y siete a pedirme para vivir en mi terreno para mientras encontraba donde vivir, dándole yo la posada gratuitamente y sin ningún contrato ni título pero a los cuatro meses puso su taller, sin consultarme y sin mi consentimiento, y una vez puesto me hizo la promesa de palabra de irse mientras hacía clientela” ... después sigue diciendo que tal clientela la haría en tres meses y que pasado ese tiempo le ha pedido el terreno para mejorarlo sin lograr la entrega, etc. Por su parte, el demandado niega categóricamente: a) que haya adquirido el terreno de parte de su señora madre — del actor — pues nunca fue dueña; b) que hayan poseído el predio, o sea el actor y la madre de éste; c) que el actor sea dueño del inmueble objeto de la litis; d) que sean ciertas las aseveraciones del C.D.S. de San Rafael del Sur, etc.; en fin, niega todos y cada uno de los

puntos de la demanda, al extremo de decir que no es posible que le haya solicitado posada para habitar un inmueble a quien no es dueño, ni poseedor. Los parámetros anteriores, aunque aparentemente elementales, sirven de mucho para apreciar los criterios utilizados por este Tribunal, pues a pesar de no tratarse de una acción de dominio, ni de posesión, como se ha dicho, hay que tomar en consideración que el actor afirma categóricamente que su condición de comodante, al acceder al comodato, lo mismo que al ejercitar su acción, las ha fundamentado en su calidad de dueño del inmueble objeto de la litis y es por eso que pretende acreditar tal condición con la CERTIFICACION de la sentencia dictada por el Juzgado Civil de Distrito de Managua dentro de las diligencias de Título Supletorio, extendido el 26 de enero de 1982; es decir, obviamente, después de haberse celebrado el supuesto contrato de comodato precario, pues según el propio actor, se llevó a efecto en 1977. Por su parte, el demandado alega que es inquilino de los sucesores de la señora Amanda Centeno Alvarez de Urroz, quien es la dueña original de la propiedad y hoy de sus herederos, quienes siempre han estado en posesión del inmueble. Lo significativo de este caso, es que su dicho — el del demandado — está amparado por un instrumento público consistente en testimonio de escritura de compra-venta autorizada por el notario doctor Aníbal Collado Alvarez, a las cuatro de la tarde del 27 de agosto de 1982, inscrita en el Registro Público de la Propiedad; es decir, con 20 años antes de la expedición del Título Supletorio que le sirvió de prueba a la parte actora. El Juzgado de primera instancia hace mención de ambas pruebas, lo cual quiere decir que las analizó pero, a juicio de este Tribunal, llegó a conclusión errónea, las que más tarde fueron acogidas por el Tribunal de Segunda Instancia, incurriendo con ello en los mismos vicios. A lo anterior hay que sumar expresiones escritas formuladas por el doctor Tomás Urroz Saravia — heredero de doña Amanda — en la que afirma que los herederos de la mencionada señora siempre han estado en posesión del inmueble y que han tenido como inquilino al demandado señor Pilar Raudez Pérez, las cuales no fueron tomadas en cuenta por la Sala sentenciadora. Aún más todavía, al analizar la prueba testifical rendida por ambas partes, la contenida dentro del término probatorio, como la rendida en el acta de inspección que corre en el folio 83 del cuaderno de primera instancia, existen muchas contradicciones entre los diversos testigos, pero si existe pleno acuerdo en cuanto a la identificación del terreno ocupado por el demandado, siendo muy significativo que lo haga también el

señor Leopoldo Gutiérrez, justamente, el que aparece en la escritura pública vendiendo a doña Amanda Centeno Alvarez de Urroz y este mismo señor confiese lo siguiente, entre otras cosas:...” que él había prometido vender esa propiedad a la señora MARIA ELSA MARTINEZ, pero que ésta le dijo que le vendiera la propiedad a los señores Urroz...” Tal declaración testifical plenamente corroborada por la documental consistente en la escritura, a la cual ya se ha hecho mención, la robustece en forma tal que se torna irrefutable, frente a las aportadas por la parte demandante, al grado de reconocer este Tribunal que hubo error de hecho en la apreciación de la prueba, por parte del Tribunal de segunda instancia, al igual que error de derecho, como consecuencia del mismo error de hecho, en cuanto a lo dispuesto en los artos. 1394 y 1395 Pr. Si bien es cierto que rolan unos recibos extendidos supuestamente por la difunta, esto puede ser ocasionado por falta de conocimientos de los herederos en la forma de redactarlos como tales, pero que, en todo caso, no afectan la robustez de la prueba rendida por la parte demandada, por tratarse de una prueba documental de mayor valor que la aportada por el actor, la cual ha sido corroborada por el propio vendedor de doña Amanda Centeno de Urroz, el señor Leopoldo Gutiérrez y avalada por los herederos de doña Amanda. A tal conclusión llega este Tribunal por el hecho que el actor, como se dijo anteriormente, expresó que el ejercicio de su acción emana de su calidad de dueño del predio objeto de la litis, lo que obviamente ha quedado en tela de duda a juicio de esta autoridad. La conclusión pudo haber sido distinta si el actor no afirma lo anterior tan categóricamente, y por el hecho que el Título Supletorio es expedido después de celebrado el contrato de comodato precario, que dice haber celebrado el demandante Minor Parrales Martínez con el demandado señor Pérez Raudez. Debe, entonces, de casarse la sentencia recurrida en base a la causal 7a. del arto. 2057 Pr., lo que así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: I) No se casa la sentencia recurrida en base a la causal 4a. del arto. 2057 Pr., II) Se casa la sentencia recurrida dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, de la cual se ha hecho mérito, en base a la causal 7a. del arto. 2057 Pr., en consecuencia, se declara que no ha lugar a la demanda que con acción de comodato precario entabló el señor MI-

NOR PARRALES MARTINEZ en contra del señor *JOSE PILARTE PEREZ RAUDEZ* o Pilar Raudez Pérez. No hay costas, Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen. Publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una cuya numeración es la siguiente: Serie "C" Nos. 0456940, 0456941, 0178241 y 0178242. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — *Ante mí,* — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco el Procurador Auxiliar Penal de Matagalpa, presentó escrito ante el Juzgado Segundo de Distrito para lo Criminal de aquella ciudad, en el que denuncia a: Francisco Centeno Aguinaga, Angelino Velásquez Tercero, Luis Alberto Leiva Soza y Eusebio Velásquez Flores, de ser autores del supuesto delito de "siembra, cultivo y tráfico de marihuana". El Juzgado ordenó levantar el informe correspondiente y la detención provisional de los indiciados, quienes posteriormente rindieron declaraciones indagatorias y nombraron defensores de la forma siguiente: Centeno Aguinaga al doctor Reynaldo Averruz; sustituido después en el doctor Julio César Lanzas Flores; Velásquez Tercero, Leiva Soza y Velásquez Flores al doctor José René Aráuz López. El defensor Lanzas Flores, por escrito impugnó el procedimiento y solicitó que fuera cambiado al señalado para los delitos contenidos en la Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, lo mismo hizo el defensor Aráuz López; ambos no obtuvieron respuestas del Juzgador. A favor de los cuatro procesados se aportaron testificales y documentales de buena conducta. Al expediente judicial se agregó el instructivo policial con su respectiva acta de conclusiones. Con esos únicos antecedentes más las ampliaciones de las indagatorias, se dictó sentencia a las cuatro de la tarde del cuatro de octubre de

mil novecientos ochenta y cinco, que en su parte resolutive dice: "Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados Francisco Centeno Aguinaga, Angelino Velásquez Tercero y Luis Alberto Leiva Soza, todos de generales en autos, por ser autores del delito contra la salud pública, en perjuicio del Estado. Embárgueseles bienes suficientes para responder por los resultados del delito. Se sobresee provisionalmente a favor del procesado Eusebio Velásquez Flores de generales en autos, por lo que hace a la denuncia que en su contra interpuso la Procuraduría Penal del Departamento. Consúltense en su oportunidad el sobreseimiento dictado". La sentencia se copió y notificó a todas las partes. Mediante fianza de la Haz se ordenó la excarcelación de Eusebio Velásquez Flores, favorecido con el Sobreseimiento provisional. Se tomaron confesiones con cargos a Francisco Centeno Aguinaga, Angelino Velásquez Tercero y Luis Alberto Leiva Soza, quienes también fueron filiados. Velásquez Tercero solicitó y obtuvo ser examinado por el médico forense. Por auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, la causa se elevó a plenario y se corrieron los primeros traslados, rigiendo en primer término con el Procurador Auxiliar Penal; quien no hizo uso de tal derecho. El doctor José Arana Aráuz López, defensor de Leiva Soza y Velásquez Tercero, solicitó que el juicio fuese abierto a pruebas y examen médico legal para el primero de ellos. El defensor de Francisco Centeno Aguinaga doctor Julio Lanzas Flores, al contestar el traslado protestó el procedimiento y pidió se abriera a pruebas el juicio, lo que efectivamente se hizo por auto del veintinueve de octubre del año próximo pasado. El doctor Aráuz López pidió se realizara inspección en la Comunidad conocida como La Labranza, lugar en donde habitan sus defendidos, lo que así fue acordado y se practicó sin poderse constatar elementos relacionados al juicio. Concluido el período probatorio se ordenó correr los últimos traslados para alegar de nulidades y buena prueba; de tal derecho sólo hicieron uso el Procurador Auxiliar Penal y el defensor Aráuz López, sin señalar ninguna nulidad sustancial ni accidental. A las cinco de la tarde del trece de enero de mil novecientos ochenta y seis, el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen, dictó sentencia la que en su parte resolutive expresa: "Se condena a los procesados Francisco Centeno Aguinaga, Angelino Velásquez Tercero y Luis Alberto Leiva Soza, de generales en autos, a la pena principal de tres años de presidio por ser los autores del delito contra la salud pública, en perjuicio del Estado. Se condena también a las acce-

sorias siguientes: a la suspensión de los derechos de ciudadanos mientras dure la condena y a la vigilancia de ésta autoridad por el término de seis meses después de cumplida la pena principal. Cópiese y notifíquese...” La sentencia fue copiada y en ese estado el condenado Luis Alberto Leiva Soza, sustituyó a su defensor doctor Aráuz López, en la persona del doctor Julio César Lanzas Flores. En el acto de notificación de la sentencia condenatoria, tanto los reos como sus defensores apelaron de ella; el recurso fue admitido en ambos efectos y se emplazó a las partes para concurrir al Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a hacer uso de sus derechos en el término de ley.

II,

El doctor Julio César Lanzas Flores en su carácter de defensor de Francisco Centeno Aguinaga y Luis Alberto Leiva Soza, se personó en el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en donde se ordenó la tramitación del recurso de apelación, corriéndose traslados al apelante para expresar agravios; una vez evacuados éstos, se le confirieron al Procurador Auxiliar Penal, para contestarlos, no haciendo uso de su derecho. La apelación, fue resuelta en sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis, previa citación para ello, y en la que se dice: “No ha lugar a la apelación, en consecuencia se confirma la sentencia dictada por el Juez a-quo, a las cinco de la tarde del día trece de enero de mil novecientos ochenta y seis”. Copiada y debidamente notificada la anterior sentencia, el procesado y condenado Luis Alberto Leiva Soza nombró como nuevo defensor al doctor Francisco Soza Sandoval, y recurrió de casación en contra de la sentencia del Tribunal de Apelaciones y la dictada por el Juez de primera instancia, con fundamento en las causales primera y sexta del arto. 2, de la ley del 29 de agosto de 1942. Radicados aquí los autos y con la intervención del defensor del recurrente y del Procurador se tramitó el recurso de conformidad con la ley; citadas las partes para sentencia, estando el caso de fallo, y

CONSIDERANDO:

I,

Siendo la casación un recurso extraordinario sujeto a una serie de formalidades, es necesario de previo examinar si el recurso interpuesto reúne los requisitos que la Ley de Casación en materia criminal exige. El Arto. 6 de la Ley del 29 de agosto de 1942 dice que: “El recurso se interpondrá en escrito sepa-

rado ante el Tribunal sentenciador desde el momento en que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recurso se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas, expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal”. En la presente causa el recurrente doctor Francisco Soza Sandoval ha cumplido con los señalados requisitos, en ambos escritos, ya que al interponer el recurso invoca las causales primera y sexta y en el de expresión de agravios al amparo de la respectiva causal señala las disposiciones legales violadas, mal interpretadas e indebidamente aplicadas por lo que es procedente entrar al examen de fondo del recurso ya que además el mismo fue interpuesto en tiempo, por escrito separado y resulta inobjetable que la sentencia contra la cual se recurre es de aquellas que admiten dicho recurso, pues se trata de la definitiva dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, en la que se confirma la condena por el Juzgado Segundo de Distrito para lo Criminal.

II,

Los agravios que contiene el escrito correspondiente son los siguientes: Con base en la causal primera del arto. 2, de la ley del 29 de agosto de 1942, el recurrente ataca la calificación del delito pues según él se aplicaron indebidamente el arto. 338 Pn, los artos. 338 y 340 del decreto No. 230 del 3 de marzo de 1976; lo que a su juicio también implica violación del decreto 896 “Ley Procesal para los delitos sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública”, y de la parte segunda del Arto. 12, del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Los conceptos expuestos por el recurrente en donde estima que las sentencias han incurrido en las infracciones de ley que alega; dicen textualmente: “Que la actividad inicial que se desarrolló fue de tráfico de droga (marihuana) y nunca lo sostenido por el Tribunal de Apelaciones en la sentencia recurrida en base del arto. 338 Pn., o del arto. 338 del decreto No. 230, el que se aplicó indebidamente con respecto a la calificación del delito; pues es la ley la que establece determinadas ritualidades para ejercitar el derecho, por lo que hace a como se han de llamar las distintas figuras jurídicas dentro de la actividad desarrollada por la persona y no los Tribunales, calificación que debió haberse enmarcado en el arto. 340 del decreto

No. 230, que también fue violado en la sentencia recurrida y armonizar ésta disposición legal con el inciso "b" del Arto. 3, de la Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, reforma y reordenamiento decreto No. 1074, que conlleva también a la violación del decreto No. 896, que es el procedimiento que debió haberse dado, al caso de mí defendido, junto con la persona que se relaciona a su caso y no acumula como se hizo, con la actividad de otra persona, que aunque fueron capturados el mismo día, nada tiene que ver con el caso de mí defendido y la pena que le correspondería sería de prisión y no de presidio, pues el Tribunal de Apelaciones en la sentencia recurrida pretende hacer ver que mí defendido se benefició con la pena de presidio, sin percatarse que presidio dentro de la concepción legal, es más grave que prisión, con violación flagrante de parte del Tribunal de Apelaciones de la parte segunda del Arto. 12, del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses". Efectivamente el Capítulo Unico del Título VI. del Código Penal que comprendía del Arto. 338 al 345, se denominaba: "Siembra, cultivo y tráfico de semillas o plantas que produzcan estupefacientes". De conformidad al decreto No. 230 vigente desde el día 3 de marzo de 1976, se reformó el título y el articulado correspondiente, conociéndose desde entonces como: "Otros delitos contra la Salud Pública" y el procedimiento para el conocimiento, investigación y resolución, era el del juicio criminal ordinario. Las conductas típicas o tipos injustos, contenidos en el capítulo señalado comprendían: siembra, cultivo, cosecha, recolección de semillas, plantas o partes de plantas de las cuales naturalmente o por medios químicos o industriales, se puedan obtener sustancias psicológicas o drogas, estimulantes, enervantes o deprimentes, estupefacientes o alucinógenos, que el Ministerio de Salud haya determinado como tales y las consignadas en Convenios Internacionales ratificados por Nicaragua (Artos. 338 y 343 Pn.); comprende también a quienes ilegalmente elaboren productos con esos efectos, a los que ilegalmente introdujeren al país o sacaren de él, vendiere o expendiere, transportare, retuviere, suministrase, proporcionare, administrare, instigare o auxiliare a otros a consumir, de cualquier manera esos productos naturales o elaborados (Artos. 338 y 339 Pn.); los profesionales que contrariando los reglamentos de salud pública o leyes especiales suministraren drogas. Así mismo era sancionada toda persona a quien se le encontrare en posesión de cualquiera de esos productos y no pudiera justificar la razón legítima de su tenencia (Arto. 340 Pn.); ésta última conducta era tipificada específicamente como

tráfico de drogas, causándose la impresión de que todas las demás correspondían al delito conocido como delito contra la Salud Pública".

III,

El decreto No. 5, del veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, Ley Sobre el Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, en su Arto. 3, Inc. b); textualmente decía: "Serán penados con prisión de 1 a 4 años los que incurrieren en los siguientes delitos: b) Juegos de azar, trata de blancas, tráfico de drogas o cualquier otra actividad que atente contra la dignidad humana". En ese mismo decreto se señalaba el procedimiento especial que sería aplicable en el juicio para conocer y sancionar los delitos en él contenidos. Posteriormente el decreto aludido sufrió varias reformas y actualmente tiene vigencia y plena aplicación el decreto No. 1074, el 17 de julio de 1982, que en su arto. 3 Inc. b) mantienen sustancialmente lo ya transcrito del decreto No. 5, ya que dice: "Arto. 3, serán penados con prisión de 1 a 4 años los que incurrieren en los siguientes delitos: b) Juegos de azar prohibidos, trata de blancas, tráfico de drogas o cualquier otra actividad similar que atenta contra la dignidad humana". En relación a los Artos. 1 y 2 de la Ley del Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública, tienen competencia exclusiva los Tribunales Populares Antisomocistas; en los demás la competencia corresponde a los Juzgados de Distrito para lo Criminal del País, pero aplicando como procedimientos el señalado en el decreto No. 896. Ley Procesal para los delitos sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública.

IV,

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del once de julio de mil novecientos ochenta y tres, dijo lo siguiente: "... que la participación del procesado en las diversas actividades que configuraron el tráfico con marihuana no es accidental sino que hay una plena participación y que era uno de los elementos integrantes del grupo que se dedicaba a esta actividad, porque además se descubrió el origen de la marihuana, como y donde la guardaron y la transportaron, quienes eran los encargados de buscar la venta y todas y cada una de esas actividades configuran el tráfico sin que sea acertado estimar que únicamente es traficante el sujeto que expenda o venda la marihuana, sino que todos los participantes en las diferentes actividades que se necesitan para que el expendio se de, son copartícipes de dicha actividad delictiva". Lo anterior significa que el término gené-

rico de tráfico de drogas, conlleva todas las actividades que sean necesarias para llegar hasta la venta o expendio: La siembra de plantas de las que se obtienen drogas, su cultivo, su cosecha, recolección, transporte etc. constituyen formas en que se manifiesta el tráfico de drogas; así las cosas, resulta indudable que el Arto. 3 Inc. b, del decreto 1074, Ley del Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública de manera tácita derogó el título VI. Capítulo Unico del Libro Segundo del Código Penal, en todo lo que entra en pugna con las disposiciones de esta nueva ley. En consecuencia el procedimiento aplicable es el contenido del decreto 896, Ley Procesal para los delitos sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública; pues así lo contempla y ordena, la parte final del Arto. 6 del decreto 1074; y la penalidad a imponer será estipulada en el mismo Arto. 3, del decreto 1074, de uno a cuatro años de prisión y no la de tres a treinta años de presidio que señalaba el Arto. 338 Pn.

V,

En base a las anteriores consideraciones podemos ahora afirmar que técnicamente la calificación delictiva del arto. 338, 339 y 340; ha sido sustituida por la del arto. 3, Inc. b, del decreto 1074, y las conductas sancionadas deben designarse como tráfico de drogas. Que el procedimiento a que debe sujetarse el juicio por ese delito es el ordenado en el decreto 896 y no el procedimiento ordinario; hacer lo contrario, implicaría la nulidad absoluta de todo lo actuado, por ser las leyes procedimentales de orden público. Por otra parte la sola expectativa de aplicación de la penalidad señalada en el arto. 338 Pn; violenta el principio o indubio pro reo y legalidad en materia punitiva, mantenidos en nuestra legislación en los Artos. 12 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y 13 del Código Penal. Siendo que en el presente caso se ha aplicado equivocadamente una clasificación delictiva y una penalidad inexistente legalmente, y especialmente, un procedimiento que no es el ordenado por la ley, deberá casarse la sentencia y declararse la nulidad absoluta de todo lo actuado incluyendo el primer auto judicial lo que necesariamente conlleva la excarcelación de los que la sufren, desde hace más de un año, por el delito investigado en esta causa. Lo anterior hace innecesario entrar al estudio de las demás causales señaladas por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas, y artos. 424 y 436 Pr, los suscritos

Magistrados RESUELVEN: I. Se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región, a las nueve y quince minutos de la mañana del veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis, junto con las correspondientes de primera instancia. II. Se declara nulo absolutamente todo lo actuado, desde el auto cabeza de proceso de las dos y veinte minutos de la tarde del veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, inclusive en adelante; y existente en la causa incoada en contra de Francisco Centeno Aguinaga, Angelino Velásquez Tercero, Eusebio Velásquez Flores y Luis Alberto Leiva Soza, todos de generales en autos. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete. Las diez de la mañana.

Vistas las presentes diligencias,

RESULTA:

Por escrito presentado el diez de diciembre de 1985, la señora Amalia del Socorro Ríos Jarquín, mayor de edad, soltera, comerciante del domicilio de la ciudad de Tipitapa, expuso que el día veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, la señora Herminia Jiménez introdujo una denuncia por falta de injurias leves en contra de su persona en el Juzgado Local Unico de Tipitapa a cargo en ese entonces de la doctora María Martha Romero de Palacios, que fue citada a rendir declaración indagatoria en la que nombró como abogado defensor al doctor José Armando Vásquez Campos, quien presentó un escrito alegando la nulidad de todo lo actuado, por cuanto no se presentó la denuncia ante el Procurador Penal de Justicia; además de que según la Ley de Reforma Procesal Penal establece que los delitos de instancia privada la parte debe presentarse como acusadora cuando se considera ofendida, todo lo cual alegó su abogado defensor; que se recibieron

testificales, posteriormente la Juez de Tipitapa dictó sentencia condenándole a la pena de tres meses de arresto y multa; que el veintiocho de noviembre de dicho año la mencionada Juez giró en su contra orden de captura, la exponente apeló de la sentencia y que desde el día 5 de diciembre aún no ha llegado el caso al Juzgado primero de Distrito del Crimen, a pesar de que la Juez manifestó al abogado defensor que lo iba a enviar tal como era su obligación, razón por la cual el referido Juez superior no podía revocar la orden de captura por no tener a la vista las diligencias respectivas. Que por tal motivo comparecía ante esta Corte Suprema de Justicia, a fin de interponer recurso de queja por abuso de autoridad de parte de la Juez Unico de Tipitapa, pidiendo que se tuviera como prueba a su favor el expediente original. De la queja interpuesta; se ordenó oír dentro de tercero día a la referida Juez, quien contestó la queja manifestando lo siguiente: Que en el Juzgado a su cargo aparece en el Libro de entrada el expediente número ciento treinta del año 1985, por falta de injurias en contra de la quejosa, en perjuicio de la señora Herminia Jiménez Reyes, el cual tiene fecha de salida el 9 de diciembre del mismo año, ya que fue remitida en apelación en 25 folios al Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Managua. Que dicho expediente lo llevó personalmente a la Secretaría de ese Juzgado, con el fin de que se atendiera pronto el caso al doctor Armando Vásquez, abogado defensor de la señora Ríos Jarquín, considerando que ese mes saldrían de vacaciones y que si lo hubiera enviado por correo, tal como lo señala el arto. 342 In. hubiera tardado mucho tiempo por el volumen de trabajo que tiene Telcor durante ese mes. Que el juicio en mención no debe considerarse como un caso aislado especial pues actualmente se han tramitado un total de 34 casos similares; que este tipo de denuncias se han recibido en base a los artículos 553 Pn. inciso 3 y artículos 3 y 330 In. ya que dicho procedimiento fue confirmado en el Congreso de Jueces y Magistrados que llevó a cabo la Corte Suprema de Justicia y en base a que el capítulo de las faltas contempladas en el Código Penal no ha sido ni derogado ni modificado, pues la Procuraduría Penal de acuerdo a la ley solo conoce de los delitos. Que le extraña la queja de la señora Ríos Jarquín, pues su abogado ha apelado y dicha apelación le fue admitida y notificada a él, lo cual la inhibe de seguir conociendo y es a su superior a quien le corresponde decidir, si la falta mencionada fue resuelta de acuerdo con la ley y es por esa misma razón que no revocó la orden de captura. Que así contestaba la queja, negando y rechazando la misma, pues no ha cometido abuso de autoridad, ni con ella

ni con ninguna otra persona. Se abrió a prueba la queja por el término de diez días. Posteriormente la referida Juez reiteró su alegato señalando que no podía haber decretado la nulidad ya que era competencia suya conocer del caso, que en ningún momento estuvo en estado de indefensión por cuanto se le dio la debida intervención a su abogado, quien seguramente no se preocupó por desvirtuar lo aseverado por la denunciante y los testigos ya que se atuvo que todo era nulo; que en las injurias en la parte final del artículo 553 Pn. aparece la pena a imponerse, que fue la estipulada por ella; que adjuntaba también como prueba a su favor fotocopia de otros expedientes para demostrar que no es un caso aislado, donde otros abogados han sido más diligentes que el doctor Vásquez Campos. Que en el referido caso el superior respectivo ha confirmado la sentencia y ha considerado que todo está ajustado a derecho, que pide declarar sin lugar la queja la cual le ha ocasionado gastos y pérdida de tiempo. Se agregó a las diligencias fotocopia del expediente original, lo mismo que la prueba documental presentada por la referida Juez, y estando pendiente de sentencia.

SE CONSIDERA:

Que para resolver el presente caso basta analizar además de los escritos de queja y contestación de la misma el expediente objeto del juicio que da origen a dicha queja, sin entrar a estimaciones con respecto a la materia sobre la cual se resolvió como es una falta por injurias leves, puesto que eso corresponde a los jueces competentes que se han pronunciado sobre el caso, ya que no es pertinente a este Supremo Tribunal avocarse causas pendientes, pues solo corresponde de la facultad disciplinaria de los jueces en relación a falta o abusos en el ejercicio de sus funciones de conformidad con los artos. 79, 80, 81, 82, 122, 123 y 124 de la Ley Orgánica de Tribunales. De las presentes diligencias se desprende que en base al arto. 33 de la Ley Orgánica de Tribunales, lo mismo que al arto. 5 In. le corresponde a los Jueces Locales el conocimiento de las faltas cometidas en su respectiva jurisdicción y los hechos denunciados por la quejosa se refieren precisamente a eso, o sea, un caso de injurias leves. Que el procedimiento utilizado fue el sumario aplicándose correctamente los artos. 3 y 330 In., lo cual implica que el Juez ha conocido de una materia de su competencia y con un procedimiento señalado por la ley. Que tal caso objeto de la queja fue llevado en apelación al conocimiento del Juez de Distrito respectivo quien por resolución de las dos de la tarde del 5 de febrero del corriente año declaró firme en todos y cada uno de los puntos la sentencia

condenatoria dictada por la referida Juez, por lo que se desprende que no ha habido ningún abuso, ni actuación anómala de la referida Juez, quien por el contrario ha demostrado apego a ley y actuación diligente, que desvirtúa en forma absoluta la queja interpuesta, la que ha sido formulada sin ningún sentido y por puro desconocimiento y con el objeto de obstruir la aplicación de la ley por parte de la quejosa y de su abogado asesor Armando Vásquez Campos.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 453 y 436 Pr. La Corte Suprema de Justicia, resuelve: No ha lugar a la queja interpuesta en contra de la doctora María Martha Romero de Palacios quien fue Juez Unico Local de Tipitapa, y que se ha hecho mérito en las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *Ante mí,* — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado ante este Tribunal Supremo a las dos de la tarde del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, compareció personalmente la señora MARIA OFELIA OBREGON MATAMOROS, mayor de edad, soltera, de oficios propios del hogar y de este domicilio, exponiendo en resumen ser una mujer soltera, de treinta y tres años de edad, con tres menores hijos, a los cuales mantiene y no sabe como va a hacer en el futuro para mantenerlos, ya que su actividad es y ha sido vender comida popular, es decir, fritangas, la cual ha sido considerada por Funcionarios del Ministerio de Comercio Interior -MICOIN- objeto de restricciones, negándole la licencia comercial, pese a que los adjuntó con su solicitud todos los documentos que le solicitaron y con los cuales había probado, que tenía los años necesarios que demanda la LEY

REGULADORA DE LICENCIAS DE COMERCIO, SUS REFORMAS Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY. A continuación en su exposición la compareciente enumera los documentos que el Ministerio de Comercio Interior de la Tercera Región, le solicitó y los cuales acompañó y con los que comprobó que tiene cinco años de llevar a cabo su actividad consistente en la venta de comida popular. Que con fecha 11 de noviembre de 1986 se le hizo saber que tiene un plazo fatal hasta el 31 de diciembre para la liquidación y cierre de su actividad comercial y se le previene que se abstenga de realizar actividades posteriores a esa fecha, bajo pena de incurrir en violaciones a las leyes pertinentes. Luego de otras consideraciones de hecho y derecho, así como de citas de disposiciones del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que la compareciente estima violadas en su perjuicio, concluye interponiendo recurso de amparo, pidiendo se le ampare contra la resolución Administrativa dictada por el Ministerio de Comercio Interior (MICOIN DE LA III-REGION). Señaló oficina para oír notificaciones y para su presentación, firmó el abogado Iván Antonio Larios Montiel. Así concluye en síntesis el escrito presentado ante este Tribunal por la señora Obregón Matamoros, y esta Corte, estudiando la demanda,

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo contenida en decreto emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional con el No. 417 el día 28 de mayo de 1980, en forma expresa en su artículo 4o. dispone "que el amparo se interpondrá ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones respectiva". Dicha ley, reguladora del recurso extraordinario de amparo, divide el mismo por lo que se relaciona a su tramitación, en dos fases o etapas. La primera de las cuales se tramita ante el respectivo Tribunal de Apelaciones, que es el receptor del recurso conforme lo dispuesto en el arto. 4 de la citada ley, conociendo dicho Tribunal de Apelaciones de todo lo previsto en la ley hasta resolver con relación a la suspensión del acto reclamado, inclusive, terminando su conocimiento con la remisión de las diligencias a este Tribunal Supremo, es decir, todo lo previsto en el arto. 4 del arto. 16 inclusive. La segunda fase del proceso se tramita en este Tribunal, hasta culminar con la sentencia correspondiente. La señora Obregón Matamoros, mal asesorada legalmente, en forma directa presentó su acción ante este Tribunal, debiéndolo haber hecho ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, por lo que, para poder decidir el caso plan-

teado por dicha señora, carece de competencia esta Corte Suprema, ya que la ley no le confiere la facultad de ser receptora del amparo, el qué, llega al conocimiento del Tribunal, a través de los Tribunales de Apelaciones, debiéndose en consecuencia declarar la incompetencia, dejándole a salvo a la demandante sus derechos que los haga valer, si así lo quisieren, en la forma establecida por la ley.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 1, 2, 7, 435 Pr., y 4o. de la Ley de Amparo, así como con sentencia dictada por este Tribunal a las nueve de la mañana del día nueve de septiembre de 1980, los suscritos Magistrados, sentencia: I) Es incompetente este Tribunal para tramitar el recurso de amparo en la forma como fue interpuesto por la señora MARIA OFELIA OBREGON MATAMOROS, contra el Ministerio de Comercio Interior de la Tercera Región. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de febrero de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juzgado de Distrito de Acoyapa, mediante escrito presentado a las tres de la tarde del día veinte de febrero de mil novecientos ochenta y seis, compareció la señora LUCILA CALERO BONILLA, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y de aquel domicilio, demandando en la vía ejecutiva al tenor del arto. 1685 inciso 5o. Pr., al señor JUAN ANTONIO CALERO BARRERA, mayor de edad, casado, agricultor y de su mismo domicilio con obligación de hacer, para que el demandado le otorgara escritura de venta de una finca rústica denominada El Arenal, situada en La Comarca de San Ignacio, jurisdicción de Acoyapa, con una extensión de seten-

ta y una manzana, con diferentes mejoras y cultivos, que el demandado le prometió en venta por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CORDOBAS, ya recibidos por el señor Calero Barrera. Acompañó con su escrito de demanda un pliego de posiciones debidamente absueltas por el ejecutado. El Juzgado, en vista de los documentos acompañados y estimando que los mismos prestaban mérito ejecutivo, despachó el correspondiente mandamiento de ejecución, con el cual, se procedió a requerir al demandado para que dentro de tercero día procediera a otorgarle a la señora Calero Bonilla la escritura pública de venta reclamada, bajo los apercibimientos legales de que en caso no se diera cumplimiento a lo ordenado, el Juzgado, otorgaría la escritura, en nombre del ejecutado. Una vez el requerimiento del caso, el ejecutado formuló oposición a la ejecución, basando la misma en varias causales del arto. 1737 Pr., y una vez tramitada la oposición el Juzgado dictó sentencia a las ocho de la mañana del día quince de abril de mil novecientos ochenta y seis, declarando con lugar la demanda ejecutiva entablada y mandando en consecuencia a seguir adelante en la ejecución. En contra de la anterior sentencia, interpuso recurso de apelación el ejecutado señor Juan Antonio Calero Barrera, el que le fue admitido subiendo los autos al Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región en donde se personó el apelante, el que, por no haber expresado agravios en el escrito de personamiento y mejora del recurso, la parte recurrida pidió al Tribunal declarara la deserción del recurso y por tramitada la articulación el Tribunal de Apelaciones dictó la sentencia de las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor Calero Barrera, dejando al Tribunal firme la sentencia de primera instancia.

II,

Inconforme con la anterior sentencia, el señor Calero Barrera, en escrito presentado el día ocho de septiembre del año próximo pasado, interpuso RECURSO DE CASACION EN EL FONDO, fundando el mismo en la causal 2a. del arto. 2057 Pr., y señalando como infringidas por el Tribunal de Apelaciones varias disposiciones legales de nuestra Legislación Procesal Civil y Doctrina de este Tribunal Supremo. El Tribunal dictó providencia denegatoria del recurso a las ocho y veinte minutos de la mañana del catorce de octubre del año antes citado. En tiempo, el recurrente solicitó al Tribunal el TESTIMONIO con las piezas que consideró necesarias y

pertinentes, el que le fue entregado y con el mismo, compareció ante este Tribunal Supremo el doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como apoderado en lo general para lo judicial del señor Calero Barrera, acompañando el testimonio del poder otorgado a su favor, pidiendo se le tuviera por personado y se le brindara la intervención legal correspondiente, pidiendo además que se le admitiera el recurso que indebidamente le había sido denegado por el Tribunal de Apelaciones.

CONSIDERANDO:

El Arto. 2055 de nuestra Legislación Procesal Civil, reformado por la Ley de 2 de julio de 1912, en forma clara y de manera expresa y terminante prescribe que "EL RECURSO DE CASACION SE CONCEDE A LAS PARTES SOLO DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O DE LAS INTERLOCUTORIAS QUE PONGAN TERMINO AL JUICIO, CUANDO AQUELLAS O ESTAS NO ADMITAN OTRO RECURSO Y LA CASACION SE FUNDARE EN LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LA LEY, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 442 Pr., NO TIENE LUGAR EN LOS AUTOS PREJUDICIALES". De la disposición procesal antes transcrita claramente se observa, que el recurso de casación, el que por su misma naturaleza es eminentemente formalista y extraordinario, para que pueda ser admitido por el Tribunal de segunda instancia, éste, además de examinar si la sentencia en contra de la cual se endereza dicho recurso, es una sentencia *definitiva* o una interlocutoria que tenga el *carácter* de definitiva y en consecuencia, ponga término al juicio, ya que, si se trata de una interlocutoria simple, no cabe en contra de ella, el atacarla por medio de la casación; además, el Tribunal de Apelaciones debe de examinar si el escrito contentivo del recurso reúne los requisitos que de manera expresa señala el arto. 2078 Pr., ya que, de faltar cualquiera de las circunstancias enumeradas en dicha disposición legal, el Tribunal negará el recurso. La sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región a las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor Calero Barrera, dejando así firme la sentencia dictada por el Juez de Distrito de Acoyapa, no cabe duda, que se trata de una sentencia interlocutoria que tiene el carácter de definitiva, que pone término al juicio y como tal, es susceptible a ser sometida a la

censura de la casación, por lo que el Tribunal Supremo estima que fue indebidamente denegado el recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso el señor Calero Barrera, debiendo así de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 413, 426, 446 y 478 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I) Está mal denegado el recurso de casación en el fondo de que se ha hecho mérito; en consecuencia, ha lugar a admitir dicho recurso por el de hecho interpuesto ante este Supremo Tribunal por el doctor Roberto José Ortiz Urbina, como mandatario en lo general para lo judicial del señor Juan Antonio Calero Barrera, debiéndose librar revisión para que el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región remita dentro del término de tres días, más el de la distancia en su caso, los autos del juicio ejecutivo que con obligación de Hacer, promovió la señora Lucila Calero Bonilla en contra de Juan Antonio Calero Barrera. II) Còpiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — *Ante mí,* — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El día ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, el Sub-Procurador de Justicia de ciudad Rama, presentó ante el Juez Local Unico y del Distrito por Ministerio de Ley, de esa localidad, escrito de denuncia en contra de Facundo Vargas Suazo, mayor de edad, soltero, estibador y de aquel domicilio, sindicándolo de ser el supuesto autor del delito de violación en la niña de nueve años de edad ESCARLET ISABEL AMADOR MELENDEZ, el que se afirma ocurrió a las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de enero de mil novecientos ochenta y cinco. El Juzgado ordenó seguir la información y detener provisionalmente a Vargas Suazo. El día doce del mismo mes y año de la denuncia, la

señora Isabel Amador Campos en su calidad de madre y representante legal de la menor Escarlet Isabel, presentó escrito en el que expresamente otorga el perdón al procesado, sin que obtenga pronunciamiento del Juzgador; escrito con el mismo contenido y petición fue presentado por la señora Amador Campos, sin respuesta legal alguna. Se procedió a tomar declaración "indagatoria" de Facundo Vargas Suazo, acto judicial que se limitó exclusivamente a ratificar la declaración rendida por el reo en Procesamiento Policial, y al nombramiento de defensor, para el que fue designado el doctor Leonidas Segundo Mena Sandino. Sin más antecedentes que el Instructivo Policial y acta de conclusiones, levantado por la Policía Sandinista a petición de la Procuraduría; diligencia que contiene a su vez dictamen médico ginecológico; se dictó sentencia de las doce y treinta minutos de la tarde del catorce de febrero de mil novecientos ochenta y cinco que en su parte resolutive expresa: "...se decreta auto de segura y formal prisión en contra del sujeto Facundo Vargas Suazo, de calidades dichas por los delitos de violación y ultraje al pudor y a la moralidad pública en perjuicio de la menor de nueve años de edad, Escarlet Isabel Meléndez Amador..." Inconforme con la resolución el defensor apeló de ella; el recurso fue admitido en el efecto correspondiente y se emplazó a las partes para hacer uso de sus derechos ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región. Tramitada la apelación se dictó sentencia de las doce meridianas del siete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en la que se resuelve: "I. No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa. II. Se confirma el auto de segura y formal prisión en contra de Facundo Vargas Suazo, por el delito de violación en perjuicio de Escarlet Isabel Meléndez Amador. III. Se revoca el auto de prisión en cuanto a los delitos de ultraje al pudor y a la moralidad pública, en contra de Facundo Vargas Suazo en perjuicio de Escarlet Isabel Meléndez Amador..." Regresados los autos al Juzgado. Se continuó la tramitación del proceso; se filió al reo y se le tomó "confesión con cargos", donde nuevamente se reduce a ratificar la declaración que diera en la Policía y ratificar el acto de ratificación que fue llamada indagatoria por el Juzgado; no se especificó cargo alguno. Se elevó la causa a plenario y corriéndose los primeros traslados los que se evacuaron debidamente por las partes. El cinco de junio de mil novecientos ochenta y cinco el juicio se abrió a pruebas por el término de ley, el que se venció sin aportarse ningún elemento. Se corrieron los últimos traslados para alegar de nulidades. El defensor constantemente protestó el silencio judicial sobre el per-

dón de la madre de la ofendida, postura que sostuvo al contestar el traslado último. A las dos de la tarde del veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cinco el Juzgado Local Unico y del Distrito por Ministerio de Ley de ciudad Rama, dictó la sentencia que en lo conducente de su parte resolutive expresa: "se condena al interno Facundo Vargas Suazo, mayor de edad, soltero, estibador y de este domicilio a la pena de diez años de presidio por el delito de violación en perjuicio de la menor de edad Escarlet Isabel Meléndez Amador..." Esta sentencia condenatoria fue apelada por el defensor doctor Leonidas Segundo Mena Sandino, el recurso se admitió en ambos efectos y se emplazó a las partes. Radicadas las diligencias en el Tribunal de Apelaciones de la V Región, nuevamente la señora Isabel Amador Campos, presentó escrito de perdón; se tramitó el recurso, corriéronse los respectivos traslados para expresar y contestar agravios. Citadas las partes para sentencia se dictó la de las tres y dieciocho minutos de la tarde del dos de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la que se resolvió: "Se confirma la sentencia condenatoria dictada por el Juez Local y de Distrito por Ministerio de Ley, del veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cinco de las dos de la tarde, en la que condena a Facundo Vargas Suazo, a la pena de diez años de presidio por el delito de violación en perjuicio de Escarlet Isabel Meléndez Amador". En contra de esa sentencia el defensor Mena Sandino interpuso recurso de casación, en base a los artos. 1 y 2 de la Ley de Casación en lo Criminal y fundado en las causales 1a., 4a., 5a., y 6a., expresando que las disposiciones violadas las expondría en el respectivo escrito de expresión de agravios. En esta Corte Suprema, al no personarse el doctor Mena Sandino, de oficio se nombró defensor del procesado al doctor Róger Enrique Carrasco Rivas a quien se le corrió traslado para expresar agravios habiéndolo hecho en el sentido que estimó oportuno. La doctora Evelyn Palma Arróliga, Procuradora Auxiliar Penal de Managua, contestó los agravios al evacuar el correspondiente traslado. Citadas las partes para sentencia, siendo el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

I,

El Arto. 6 de la Ley del 29 de agosto de 1942 "ley de Casación en Materia Penal, textualmente expresa: "El recurso se interpondrá en escrito separado, ante el Tribunal sentenciador, desde el momento en que dicte la sentencia hasta diez días después de la última notificación. En el escrito de interposición del recur-

so se especificará la causal o causales en que se funda; y en el de expresión de agravios se citarán las disposiciones que se suponen violadas, mal interpretadas o indebidamente aplicadas expresándose con claridad y precisión el concepto en que el recurrente estima que la sentencia ha incurrido en la infracción de ley que alega. Tales escritos sin estos requisitos no tendrán valor legal". Por otra parte el Arto. 2 de la misma Ley en primera parte, taxativamente señala cuales son las sentencias, contra las que se puede recurrir de casación, la lista es la siguiente: a) sentencias definitivas; b) sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, que no admiten otro recurso. El arto. 4 del mismo cuerpo de leyes, disponen que las sentencias interlocutorias pueden ser casadas junto con las definitivas, sujetándose a las mismas formalidades. En el caso de autos, el recurso se dirige en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las tres y dieciocho minutos de la tarde del dos de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la que se confirma la sentencia de las dos de la tarde del veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual se condena al procesado Facundo Vargas Suazo a la pena de diez años de presidio por considerarlo autor del delito de violación en perjuicio de la menor Escarlet Isabel Meléndez Amador. No existe duda alguna que la sentencia recurrida es de naturaleza definitiva y contra ella cabe la casación. Al recurrir de casación el defensor del reo, lo hizo en escrito separado, presentados tres días después de la última notificación de la sentencia; y señaló que basaba la casación en las causales; primera, segunda, cuarta, quinta y sexta; aún cuando no dice concretamente a que artículo de la ley se refiere, el obstáculo formalista que ésto representaría puede obviarse, pues en el escrito de interposición del recurso, en su primera parte de manera general se dijo que lo hacía de conformidad a los artos. 1 y 2 de la Ley de Casación en lo Criminal, además el formalismo casacionista en los momentos actuales se ha flexibilizado, en procura de hacer justicia. Podemos afirmar que los requisitos legales que abren la puerta del recurso de casación, en el caso concreto se han cumplido.

II,

No habiéndose personado ante esta Corte el defensor doctor Leonidas Segundo Mena Sandino, de oficio se designó como tal al doctor Róger Enrique Carrasco Rivas de conformidad al arto. 11 de la Ley del 29 de agosto de 1942, y fue él quien expresó los agravios que le causan al procesado Vargas Suazo, la sentencia recurrida. En el escrito de expresión de

agravios el nuevo defensor, hizo extensos alegatos más propios en un recurso de apelación y la mayoría de sus argumentos los enderezó en contra de la sentencia interlocutoria de "auto de prisión" dictada por el Juzgado Local Unico y de Distrito por Ministerio de Ley de ciudad Rama, la que no fue objeto de este recurso; y la confirmatoria de la misma, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región. Por otra parte en la expresión de agravios se abandonan totalmente las causales; primera, cuarta y sexta, invocadas al momento de interponer el recurso, no obstante, en el numeral segundo los agravios, se retoma la causal segunda del arto. 2 de la Ley del 29 de agosto de 1942, señalándose como violados los artos. 187 y 178 In; 18, 114 Inc. 5 y 208 Pn; en base a la causal 5a. del arto. 2 de la misma Ley el agraviado señaló como disposiciones violadas los ya señalados artos. del Código de Instrucción Criminal y Código Penal. Todo lo anterior permite entrar al estudio del fondo en el asunto cuestionado.

III,

En la expresión de agravios se expone: "me apoyo en la causal 2a. del Arto. 2 de la Ley de Casación en lo Criminal del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, para rechazar la sentencia que dictó arbitrariamente a las tres y dieciocho minutos de la tarde del día dos de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, el Tribunal de Apelaciones de la Región Quinta, de Juigalpa, por la razón de que antes de que fallara el Honorable Tribunal, la señora Isabel Amador Campos, madre de la menor ofendida Escarlet Isabel Meléndez Amador presentó ante ese alto Tribunal un escrito fechado el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y cinco que entre otras cosas dice: "Y por medio del presente escrito comparezco ante Vos, haciendo uso del derecho que me confiere el Arto. 208 Pn., y comparezco ante Vos para perdonar, como en efecto perdono y exonero de toda culpa al individuo Facundo Vargas Suazo y pido sea puesto en inmediata libertad y que la pena impuesta quede totalmente extinguida". Pero el Honorable Tribunal pasó sobre el perdón otorgado por la señora Amador Campos al reo Facundo Vargas Suazo, resolvió a las tres y dieciocho minutos de la tarde del día dos de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, confirmando el auto de segura y formal prisión que dictó el Juez Local y de Distrito del Crimen de El Rama, por Ministerio de Ley, a las dos de la tarde del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en contra de mi defendido Facundo Vargas Suazo, por el delito de violación en Escarlet Isabel Meléndez y revocó el

auto de prisión en contra de Vargas Suazo, por los delitos de ultraje al pudor y a la moralidad pública, con unos largos considerandos de clara interpretación extensiva, que no venían al caso, porque los Honorables Magistrados no tenían más que dictar sobreseimiento definitivo a favor del reo Facundo Vargas Suazo, de conformidad con el arto. 187 In., que al no fallar en ese sentido han violado flagrantemente dicho artículo 178 de Instrucción Criminal, porque el Arto. 18 Pn., dice: “Prohíbese en materia penal la interpretación extensiva. El Juez debe atenerse estrictamente a la letra de la Ley. En los casos de duda se interpretará la ley en el sentido más favorable al reo”. Disposición que también violaron. El Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región V. de Juigalpa, con la sentencia mencionada atrás, violó la ley que manda en el Arto. 114 Pn., “La responsabilidad penal se extingue: 5) Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delito respecto de las cuales la ley sólo concede acción privada...” y también violó el arto. 208 Pn. De la lectura de esa expresión de agravios, resulta notorio la ambigüedad de las argumentaciones y los errores en las citas de las disposiciones legales ya que la sentencia a que se alude no es en la que se confirma el auto de prisión por el delito de violación y se sobresee definitivamente por el delito de ultraje al pudor y a la moralidad pública, sino la sentencia confirmatoria de la de condena dictada en primera instancia. También debe entenderse como un lapsus la cita de los artos. 178 In. y 18 Pn., pues mencionado el contenido y esencia del primero y el texto íntegro del segundo, se comprende que en realidad se refiere a los artos. 187 In., y 13 Pn. Lo atemperado de las rigurosas formalidades en la casación criminal permiten este tipo de salvedades y entrar al análisis fundamental consistente resumidamente en que: a pesar de existir el perdón de la madre de la niña violada, se ha dictado sentencia condenatoria para el violador.

IV,

Forman parte del presente expediente los siguientes documentos: a) Certificado de nacimiento de la niña Escarlet Isabel Meléndez Amador, en la que consta que la señora Isabel Amador Campos, es su madre; b) Escritos de perdón otorgados por Isabel Amador Campos a favor de Facundo Vargas Suazo; denunciado por el delito de violación de Escarlet Isabel; presentados ante el Juez Local Único y de Distrito por Ministerio de Ley en ciudad Rama; los días doce y trece de febrero de mil novecientos ochenta y cinco; c) Escrito en los mismos términos y

contenidos que los anteriores, firmado por la señora Isabel Amador Campos, hecho llegar al Tribunal de Apelaciones de la Región Quinta, mediante el abogado defensor, el siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. El Arto. 207 del Código Penal indica: “Para proceder en causa de estupro, violación o rapto, bastará la denuncia de la ofendida, de su representante legal o de la persona que la tenga bajo su custodia. Si la persona agraviada careciere por su edad, o por cualquier otra circunstancia de la capacidad que se requiere para acusar o denunciar, o no tuviere representante legal ni estuviere bajo custodia de persona alguna, o el autor del delito fuere el representante legal o encargado de la custodia, deberá hacer la denuncia al representante del Ministerio Público”. Lo transcrito está en correspondencia con el Arto. 8, literal h), del decreto No. 36 “Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia que dice: “Son atribuciones de la Procuraduría General de Justicia: 8) Ejercer la acción penal por delitos reservados exclusivamente a la querrela privada, cuando los ofendidos sean personas incapacitadas que carezcan de representante legal o cuando éstos fueran delincuentes”. En ese mismo orden de ideas, los párrafos 3 y 4 del Arto. 1, del decreto No. 1130 “Ley de Reforma Procesal Penal”, dice:... “En los delitos de instancia privada en que baste la denuncia de los interesados para proceder penalmente, dicha denuncia se presentará ante la Procuraduría Penal correspondiente, para que ésta, si la estima fundada, promueva el respectivo proceso penal. Si la ley exige para proceder penalmente, acusación o querrela de los interesados, se observarán las reglas generales del derecho vigente”. De las disposiciones señaladas se evidencia que se refieren a delitos que en la doctrina se les conoce como “delitos de instancia privada” entre los que están el estupro, el rapto, la violación. En este tipo de delitos el bien jurídicamente tutelado no sólo es la libertad sexual, sino que la libertad e integridad personal, sin embargo, reconociéndose que muchas personas por prejuicios propios de nuestro sub-desarrollado medio social, prefieren guardar silencio y ocultar lo que consideran puede perjudicar su honor y reputación, la ley ha reservado el inicio de la acción penal, al ofendido, su representante legal o quien lo tenga bajo su custodia, según el caso; y al Estado, en ausencia de capacidad legal del propio perjudicado o si no tuviere representante legal o no estuviere bajo la custodia de persona alguna. La frase utilizada frecuentemente se resume en que: “Para proceder penalmente en tales casos, bastará la denuncia”, de las personas a las que nos referimos; eso trae como inequívoca consecuencia y esencialmente

dos cosas: 1) No hay obligación de probar, si se utilizara la vía de la denuncia; 2) Una vez que el ofendido, su representante legal, quien lo tenga bajo su custodia o el Estado, da inicio a la acción penal, el proceso no requiere sólo del impulso de las partes, sino que el Juez de oficio está obligado a llenar todos los trámites y realizar cualquier diligencia que a su juicio conduzca a la verdad. Ello es así porque se parte del razonamiento lógico en el sentido de que: una vez iniciado el juicio criminal ya por denuncia o por acusación, se presumen superados los prejuicios y temores; el caso adquiere dimensiones públicas, tal como si se tratase de los delitos conocidos como de orden público. En la actualidad con el monopolio de la acción penal, la única diferencia es que los perjudicados no van directamente al juzgado sino a las correspondientes Procuradurías. Todos los elementos anteriores diferencian a los delitos de instancias privadas, con los delitos de orden privado o privadísimos como son: el adulterio, el amancebamiento y las injurias y calumnias, en los que el ofendido da inicio al proceso, mediante querrela o acusación y debe impulsarlo quedando sujeto a su voluntad y vigilancia el llenar toda tramitación. En el presente caso se han cumplido los requisitos legales ya que fue la propia madre de la ofendida quien interpuso la denuncia criminal ante el Procurador respectivo.

V,

El Arto. 208 Pn., indica refiriéndose a los delitos de estupro, violación y rapto: “En todo caso sí la agraviada contrae matrimonio con el ofensor o si aquella o su representante legal, en su caso, otorgan el correspondiente perdón, se suspenderá el procedimiento o quedará extinguida la pena impuesta”. Por su parte el Arto. 187 Inciso 3, del Código de Instrucción Criminal dice: “También sobreseerá el Juez definitivamente en cualquier estado en que halle la causa; 5) cuando persiguiéndose el delito por medio de la acción criminal privada, intervienen en el perdón del agraviado”. En iguales términos se expresa el Arto. 114 Inc. 5, al referirse a la extinción de la responsabilidad penal. Estas normas guardan una estrecha relación con el Arto. 5, del decreto No. 1130, Ley de Reforma Procesal Penal, en la que se expresa: “En los delitos de acción pública y los de instancia privada que promueva la Procuraduría sólo serán partes principales el procesado o procesados, asistidos o representados por sus defensores, y el Procurador respectivo. Los que tengan derecho a la responsabilidad civil proveniente del delito, así como obligados por la misma, podrán coadyuvar con el Procurador o los procesados, por lo que hace única-

mente a dicha responsabilidad, usando de los términos y oportunidades que se concedan a las partes principales”. Lo anterior significa que iniciado un juicio penal ya sea por delitos de orden público o de instancia privada, son responsables de su conducción el Procurador, el imputado y su defensor, sin que esto implique la inactividad o pérdida de la oficiosidad del Juez; tampoco incluye o debe entenderse que exista una total derogación del arto. 208 Pn., 187 Inc. 3 In., y 114 Inc. 5 Pn. Los escritos de perdón sólo pueden llegar y producir efecto en juicio, cuando han sido presentados por el Procurador, quien es una de las partes legítimamente constituida y representada no sólo los intereses personales e individuales de los directamente perjudicados por un delito, sino y sobre todo los intereses del Estado, los intereses de toda la colectividad nicaragüense en los que atañe a sus funciones. La violada, estuprada o raptada, sus representantes legales o las demás personas que indica la ley, conservan íntegro el derecho de recurrir en demanda de justicia e interponer las respectivas denuncias; sin correr riesgos de que sus casos sean objetos de juicios oficiosos en el que no medie su voluntad, pero una vez iniciado el proceso o ya existiendo una pena impuesta, el perdón que suspenda el procedimiento o extinga la pena, sólo podrá ser introducido o interpuesto en el juicio por el Procurador, en cuyo caso deberá entenderse, la pérdida de interés jurídico de parte de la víctima o sus representantes y la del Estado. Si la vía petitoria no es la adecuada o legal, el perdón no surtirá efecto alguno y debe ser indicativo de la no correspondencia de los intereses meramente individuales y los generales de la sociedad, los que en casos de delitos de instancia privada y de los de acción pública, la ley ha depositado en las Procuradurías para que, actuando como partes ofendidas en el proceso penal, permitir su conjugación o adecuación. Interpretar lo contrario sería convertir a las Procuradurías y Juzgados en meros instrumentos de presión para el logro de otros intereses diferentes al de la legalidad y la Justicia. En el caso de autos fue la señora Isabel Amador Campos, madre de la menor Escarlet Isabel Meléndez Amador y manceba o concubina del procesado quien directamente introdujo en el Juzgado el escrito de perdón, llegando de forma no contemplada en la Ley, por lo que no puede producir los efectos a que se refieren los artos. 208 Pn., 187 Inc., 3 In.; y 114 Inc. 5 Pn. La insistencia del Estado por medio de la Procuraduría, Juez o Tribunal en no atender el perdón, además de ser una postura legal, está llena de un alto contenido moral; se trata de salvaguardar los intereses de una niña; su integridad física, psíquica y moral,

lo que a su vez repercute en preservar el orden, la tranquilidad, el pudor y moralidad pública, pues hechos como el Juzgado, lesionan hondamente a toda la sociedad en su conjunto y el pueblo exige justicia. Por las razones expuestas deberá declararse que no ha lugar al presente recurso de casación y la sentencia recurrida queda firme.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región a las tres y dieciocho minutos de la tarde del dos de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco en contra de FACUNDO VARGAS SUAZO, condenado por el delito de violación en la niña de nueve años Escarlet Isabel Meléndez Amador; la cual queda firme. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto regresen las diligencias al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — A. Serrano Caldera. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante el Juzgado Tercero para lo Civil de este Distrito a las 11:30 minutos de la mañana del día 26 de octubre de 1983, compareció el señor JULIO CESAR ARMAS GONZALEZ, mayor de edad, casado, periodista radial y de este domicilio, manifestando: Que existía una Sociedad de Hecho Comercial entre el compareciente y el señor FRANK ARANA VALLE, para la explotación mercantil de la Empresa Radial "EL FABULOSO 7", por tiempo indeterminado y sujeta la misma a la limitación del arto. 124 inciso 13 infine del C.C.; y en la que por no haber señalamiento a la participa-

ción del compareciente, éste tiene derecho al cincuenta por ciento de las utilidades de la empresa, o sea, a la suma que se determine por peritos, en tanto Armas González permanezca como Socio Industrial. Que mientras el compareciente permanezca como Socio Industrial no tiene deber ni obligación alguna de soportar los gastos de la Empresa; y el Socio Capitalista Arana Valle está obligado a pagar todos y cada uno de los gastos de producción, conservación y actuación de "EL FABULOSO 7" e igualmente está en el deber de restituir todo lo que ha invertido en la Empresa Armas González, desde la fecha de la constitución de la Sociedad de Hecho, hasta la fecha en que quede firme la sentencia con los intereses legales. Que tal realidad jurídica se funda en demanda declarativa que intenté contra el señor Arana Valle en el Juzgado Tercero para lo Civil de este Distrito, y que culminó con la *sentencia firme* dictada por este Tribunal Supremo a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. Acompañó la ejecutoria de dicha sentencia para que sirviera de suficiente título ejecutivo para la ejecución procesal respectiva. Que la referida sentencia dictada por este Tribunal contiene dos partes fundamentales que dan lugar a dos actuaciones en ejecución procesal: 1) LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO, en su calidad de Socio Industrial, para lo cual se le debía poner en posesión de su calidad, constituyéndose el señor Juez en el local de "EL FABULOSO 7" y ponerle en el lugar de Administrador, de la Empresa, aplicando los artos. 520 Pr., y 443 inc. 1o. del mismo cuerpo legal. Que no estaba obligado a pedir de previo las cuentas de la administración, ni el pago de las sumas que había invertido y que la segunda parte de la condena contempla, de conformidad con el arto. 521 Pr., que puede afirmarse que la obligación a que se refiere es de HECHO, HECHO MATERIAL, para colocarle jurídicamente en la posesión de Administrador como Socio Industrial. 2) EL segundo punto de condena es la restitución de todo lo que invirtió en la Empresa desde la fecha de la constitución de la Sociedad de Hecho, estando obligado su Socio a todos los gastos de producción, conservación y actuación. Sobre tal particular pidió la aplicación de los artos. 535 Pr., en función con los artos. 527 a 534 del mismo cuerpo de leyes. Que esta segunda actuación deberá realizarse hasta que se haya ejecutado el primer punto de la ejecutoria. Que tenía conocimiento que el señor Frank Arana Valle, quien fue mayor de edad, casado, Empresario Radial, de este domicilio, falleció en la ciudad de Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América, pero

antes de fallecer fue confiscado, según expresa el señor Administrador del "FABULOSO 7" don RE-NE JIRON CASTRILLO, mayor de edad, casado, factor de comercio, de este domicilio, con el pliego de posiciones que evacuó y el cual adjuntaba para los fines de ejecución. Lo que querrá decir, que con base en la CONFISCACION, el Estado de Nicaragua vino a ser propietario de la Empresa "EL FABULOSO 7", y naturalmente ocupa el lugar jurídico de su socio, y por lo tanto, en lo que hace a tal Empresa, es el Estado su socio, obligado a cumplir con la sentencia dictada por esta Corte Suprema de Justicia. Por ello, con fundamento en las normas jurídicas citadas y artos. 509 y siguientes Pr., comparecía demandando en proceso de EJECUCION DE SENTENCIA al Estado de Nicaragua representado por el Procurador General de Justicia y Ministro de Justicia ER-NESTO CASTILLO MARTINEZ, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, para la *ejecución*, total del contenido de los dos puntos de ejecución que ordena la ejecutoria, en los términos expuestos en el libelo. Pidió se despachara ejecución, primero para el cumplimiento de su tema de posesión del cargo de Administrador de "EL FABULOSO 7", reservándose la segunda actividad de ejecución para cuando está cumplida la primera. Señaló oficina para oír notificaciones.

II,

El Juzgado proveyó mandando a ejecutarse la sentencia dictada por este Tribunal y previniendo al señor Ministro de Justicia poner en posesión del cargo de Administrador de la Empresa Radial "EL FABULOSO 7", al señor Armas González en su calidad de Socio Industrial. Se personó en el juicio el doctor Fernando Centeno Zapata, en su calidad de Procurador Civil, oponiéndose al mismo manifestando entre otras cosas que el señor Arana Valle estaba afecto a los Decretos 3 y 38, incluyéndose entre los fines afectados en cien por ciento de las acciones que éste tenía en la mencionada Empresa Radial, las que habían sido asignadas a la Corporación de Radiodifusión del Pueblo, por lo cual interpuso recurso de apelación en contra del auto solvendo y mandamiento respectivo. Se le admitió la apelación en un sólo efecto y por concluido el testimonio del caso se emplazó a las partes para que concurrieran ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, *quien dictó sentencia a las 3:30 minutos de la tarde del 18 de mayo de 1984 declarando la deserción del recurso por no haberse personado la parte apelante*. Radicados los autos nuevamente en el Juzgado, el actor Armas González solicitó se dictara providencia para

que se le hiciera la entrega física de la Emisora Radial, lo que se hizo por auto de las 10:00 de la mañana del 23 de julio de 1984 y por acta de las 10:15 minutos de la mañana del 7 de agosto del mismo año, manifestando el señor Jirón Castillo que era la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional la que le había dado el cargo, por lo que, solamente con orden de la JUNTA podía entregar la Empresa. Por *auto* de las 11:10 minutos de la mañana del 9 de agosto de 1984 se previno al doctor Ernesto Castillo Martínez para que pusiera al señor Armas González en el cargo de Administrador de la Empresa, compareció posteriormente el doctor Rolando Guerrero Palma, promoviendo incidente de nulidad de la notificación del auto antes mencionado, gestión que hizo en su calidad de Procurador Civil. Del incidente de nulidad se mandó a oír a la parte contraria y oportunamente el Juzgado le declaró sin lugar, apelando de tal auto el Procurador Civil doctor Guerrero Palma, se admitió la apelación libremente y por tramitada ésta ante el Tribunal competente de la Tercera Región, se dictó la sentencia de las 11:40 minutos de la mañana del día 14 de agosto de 1986, la que confirmó la resolución recurrida y mandando se mantuviera lo ordenado en el auto de las 11:10 minutos de la mañana del 9 de agosto de 1984, señalándose para ello nueva fecha de entrega de las instalaciones de "EL FABULOSO 7". Condenando en las costas a la parte recurrente.

III,

El doctor Armando Picado Jarquín, Procurador Civil de Managua, quien intervino en la segunda instancia del juicio de ejecución de sentencia, interpuso recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Civil, señalando una serie de disposiciones violadas y además lo dispuesto en el arto. 2057 Pr., Inc. 3o. fundando el recurso de casación en el fondo en el inciso 3o. del arto. 2057 Pr., antes citado y en el arto. 2060 Pr. Se admitió el recurso libremente, personándose ante este Tribunal el recurrente doctor Picado Jarquín, en el carácter indicado, el doctor Roberto José Ortiz Urbina, manifestando ser apoderado en lo general para lo judicial del señor Armas González, pidiendo se *declarara la improcedencia del recurso*. Se tuvo por personado al doctor Picado Jarquín y se le concedió al doctor Ortíz el término de tres días para que presentara el poder con el que decía representaba a Armas González, éste Armas González se personó personalmente pidiendo se le tuviera como tal, y como parte recurrida, ratificando lo expuesto por el doctor Ortíz Urbina y reiterando el pedimento de *improcedencia del recurso*. Se tuvo

por personado al señor Armas González y del incidente de improcedencia se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día, quien expuso lo que tuvo a bien y encontrándose el incidente en estado de sentencia, cabe dictar la correspondiente y por ello,

CONSIDERANDO:

El arto. 2057 Pr., reformado por la Ley de 2 de julio de 1912 expresamente preceptúa que: "El recurso de casación se concede a las partes *sólo* de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan términos al juicio, cuando aquellas o éstas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 442 Pr. No tiene lugar en los autos prejudiciales". Como de manera clara se observa, dicho recurso eminentemente extraordinario y formalista, para que pueda ser conocido por el Tribunal Supremo, es necesario que la sentencia sobre la cual incide, sea *definitiva* o una interlocutoria que ponga término al juicio. En diligencias relativas o procedimientos para ejecución de sentencia –como el caso de autos– contra las resoluciones que dictan los Tribunales de Apelaciones, no habrá lugar a recurso de casación, a no ser que se resuelvan *puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en la sentencia* o se provee en contradicción con lo ejecutoriado (arto. 2060 Inc. 1o. Pr.). En presencia del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Procuraduría Civil en contra de la sentencia de las 11:40 minutos de la mañana del 14 de agosto de 1986 dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, cuya improcedencia del recurso se demanda, y la cual en su parte resolutive manda "mantenerse a lo ordenado en el auto de las 11:10 minutos de la mañana del 9 de agosto de 1984, señalando para ello nueva fecha de entrega de "EL FABULOSO 7", bajo los apercibimientos de ley en caso de incumplimientos". Es preciso para el Tribunal Supremo el examinar si dicha resolución dictada por el Tribunal de Apelaciones está comprendida dentro de aquellas que conforme el arto. 2055 Pr., antes transcrito, es susceptible o nó de ser sometida a la censura de un recurso como el de casación, y si dicha sentencia se encuentra comprendida dentro de las dos causales que señala el arto. 2060 Pr. El auto que el Tribunal de Apelaciones manda a tener por firme, rola al reverso del folio 28 y frente del 29 del cuaderno de primera instancia, y, para mayor ilustración se copia íntegramente: "JUZGADO TERCERO CIVIL DE DISTRITO. Managua, nueve de agosto de mil

novecientos ochenta y cuatro. Las once y diez minutos de la mañana. 1) De conformidad con lo ordenado en el mandamiento de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del uno de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, el cual se encuentra firme por haber sido *declarado desierto* el recurso de apelación interpuesto por el Señor Procurador Civil de Managua, prevéngase al Señor Ministro de Justicia doctor ERNESTO CASTILLO MARTINEZ, que ponga al señor JULIO CESAR ARMAS GONZALEZ, en posesión del cargo administrándole la Empresa "EL FABULOSO 7" a más tardar dentro de tercero día. II) En caso de que el señor Ministro de Justicia no ponga al señor ARMAS GONZALEZ, en posesión del mencionado cargo, se previene al Señor RENE JIRON CASTRILLO, que haga entrega de las instalaciones de "EL FABULOSO 7", al señor Armas González, por cuanto ha manifestado ante el suscrito Juez, ser el Director Gerente de la Empresa "EL FABULOSO 7", en el término de tres días, bajo los apercibimientos de ley si no cumple. Notifíquese". La anterior resolución, dictada por el Juzgado en cumplimiento de providencias anteriores que se encontraban firmes y las que recayeron en las diligencias de ejecución de la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada dictada por este Supremo Tribunal a las 10:45 minutos de la mañana del 9 de diciembre de 1981, en manera o forma alguna puede estar dicha resolución que es un auto de trámite, comprendida en los dos casos previstos en el arto. 2055 Pr., ni en el arto. 2060 Pr., del mismo cuerpo de leyes, ya que se trata de un auto que fue dictado por el Juez para dar cumplimiento a otra resolución la que se encontraba firme al ser declarado *desierto el recurso* de apelación que en contra de la misma se interpuso por la Procuraduría Civil, siendo dicha resolución el auto-solvendo dictada por el juzgado a las 8:30 minutos de la mañana del 1 de noviembre de 1983. Igualmente se encuentra firme el auto dictado por el mismo Juez a las 10:00 de la mañana del 23 de julio de 1984, que es consecuencia directa del anterior y rola al folio 27 del cuaderno de primera instancia. Por lo que en vista de lo expuesto y considerando no cabe más que declarar con lugar la improcedencia del recurso de casación de que se ha hecho mérito, con las costas del mismo a cargo del perdidoso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 426, 436, 488, 2087 y 2099 Pr., los suscritos Magistrados sentencian: I) Es improce-

dente el recurso de casación interpuesto por el doctor Armando Picado Jarquín, en su calidad de Procurador Civil de Managua, de que se ha hecho mérito; II) Las costas corren a cargo del perdedor. Còpiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "E" 1259606, "E" 1259607, "E" 1259608 y "E" 1259609. Testado: de: no vale. Entrelíneas: la: vale. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio. Entre línea. — *R. Robelo H.* — Vale.

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Gustavo Parajón Zeledón, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Matagalpa, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, a las diez de la mañana del uno de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia dictada por dicho Tribunal de Apelaciones, a las 10:20 minutos de la mañana del 18 de julio del corriente año, para lo cual, en resumen expuso: que basó su recurso en los siguientes incisos del art. 2057 Pr., en el 1o. por violarse el art. 17 del Estatuto Fundamental. En el 2o., por que dicha sentencia es violatoria de los artos. 1429 Pr., y siguientes, en relación al art. 1079 también Pr., violatoria del art. 3446 C., así como de los artos. 121, al 126 CC.; y mal interpretado la letra y espíritu de los artos. 3175 al 3198 C; en el 7o., por existir error de derecho en la apreciación de la prueba testifical con violación de los artos. 1352 al 1366 y 236 Pr., y error de hecho en la apreciación de la prueba documental al dar fuerza a un documento que carece de *ánimus confitendi* y negada fuerza de confesión a un pliego de posiciones que tienen tal ánimo, violándose los artos. 1200 y 1236 y 1151 Pr. Tal recurso fue admitido por el Tribunal de Apelaciones citada, emplazando a las partes a concurrir ante esta Corte a hacer uso de sus dere-

chos, en auto de las 11:30 minutos de la mañana del 1 de agosto de 1985. Ante este Tribunal se apersonaron la señora Marfa Auxiliadora Aguilar de Escorcia, mayor de edad, casada, negociante y del mismo domicilio de Matagalpa, el señor Miguel Escorcia Sequeira, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio, quien promovió la improcedencia del recurso, alegando falta de constancia previa de avenimiento entre las partes y el señor Gustavo Parajón Zeledón, como recurrente, con los que se les tuvo a los tres por apersonados y mandando tramitar el citado incidente de improcedencia, el que una vez procesado fue resuelto en sentencia de las 10:45 minutos de la mañana del 27 de noviembre del mismo año expresado, declarándolo sin lugar. Mientras tanto se apersonó el doctor Julio Ruiz Quezada, mayor de edad, casado, abogado y notario y del domicilio de Matagalpa, como Apoderado General Judicial de los señores, Gustavo Parajón Zeledón y Arcadia Mercedes Parajón Zeledón por lo que se le tuvo como tal Apoderado. Corridos y evacuados los traslados para expresar y contestar agravios, esta última por el doctor Moisés Casco Altamirano, mayor de edad, casado, abogado y notario y del mismo domicilio de Matagalpa. Como Mandatario del señor Miguel Escorcia Sequeira, quién alegó en su contestación la improcedencia del recurso por razón de la cuantía, por lo que

CONSIDERANDO:

El art. 2002 Pr., es bien amplio en la facultad que concede a los Tribunales, para que éstos en cualquier tiempo puedan declarar la improcedencia del recurso por encontrarlo ya sea inadmisibles o extemporáneo. Facultad que se hace propio de esta Corte de conformidad con lo dispuesto en el art. 2099 Pr. Ahora bien del examen de los autos y en especial de los de primera instancia, se obtiene que la demanda de desahucio por comodato precario, objeto de estos autos, fue interpuesta en escrito presentado por el señor Gustavo Parajón Zeledón, a las 3:45 minutos de la tarde del 22 de noviembre de 1984, no estimándose en dicho escrito el valor o cuantía de la acción, dando así lugar a que, como bien alega la parte recurrida, sea dable aplicar las disposiciones contenidas en el art. 285 Pr., inciso 1 que manda a establecer el valor de la acción por el que consta en la escritura más moderna de adquisición. Consta claramente en la escritura más moderna que aparece en las presentes diligencias en primera instancia, o sea la otorgada en la ciudad de Matagalpa, a las 12:00 meridiana del 14 de julio

de 1981, ante el notario doctor José Ramón Gutiérrez Castro, que la finca No. 1.555, objeto de este debate, fue valorada conforme el precio de su venta, junto con otras cinco, por lo que hace a la tercera parte indivisa, en la suma de diez mil córdobas en total, o sea que viene a tener lógicamente un precio mucho menor que esa suma al tener en consideración que ese precio se aplica a seis propiedades en conjunto, aún cuando venga a aceptarse que se trata de una tercera parte indivisa. Así las cosas debe inferirse que de conformidad con el decreto, No. 1416 del 16 de marzo de 1984, anterior a la fecha en que fue interpuesta la demanda de la referencia en el arto. 3, textualmente se estatuye que "No se dará recurso de casación en los juicios cuya cuantía no exceda de quince mil córdobas (C\$ 15.000.00)", lo cual es taxativo, por cuya razón su inobservancia viene a establecer la inadmisibilidad de un recurso interpuesto en un juicio, que como el de autos y según queda anteriormente establecido, tiene una cuantía menor de quince mil córdobas, por lo que no existe otra conclusión a que llegar que declarar la improcedencia del presente recurso y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: Es improcedente el recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo Parajón Zeledón, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, a las diez y veinte minutos de la mañana del dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente. Los Magistrados doctores, Rodolfo Robelo Herrera y Ernesto Somarriba García disienten de la mayoría de sus compañeros y sus razones las darán por separado. Cópiese, notifíquese y publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado con valor de cuatro córdobas cada una y con la siguiente numeración y serie. Serie "B" No. 2173118 Serie "B" 2173139 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales. M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE MARZO DE 1987

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA;

I,

Ante el señor Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, compareció el doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como mandatario en lo general para lo judicial de la Sociedad "REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CONSOLIDADAS, SOCIEDAD ANONIMA", demandando en la vía ordinaria al Estado de Nicaragua, con el fin de que se declare la nulidad de una confiscación decretada en contra de su poderdante, solicitando la cancelación del asiento de inscripción de la referida confiscación con el fin de establecer el pleno dominio de su mandante, solicitando la inscripción o anotación de la demanda correspondiente, preventivamente y que se emplazara al Procurador General de Justicia, así como también se remitiera oficio al arrendatario y al Banco de la Vivienda, para que se abstuviera de atender cualquier pedimento tendiente a limitar el cumplimiento del contrato de arriendo celebrado por su poderdante. Dicha demanda se presentó el día 20 de julio de mil novecientos ochenta y tres y el Juzgado proveyó teniendo al doctor Ortiz Urbina por personado en el carácter ya indicado y corrió el traslado correspondiente al doctor Ernesto Castillo Martínez, Procurador General de la República en aquella época, para que contestara, mandando asimismo a anotar preventivamente dicha demanda al margen de la finca No. 70970. Se ofició a la Embajada de los Estados Unidos de América con el fin de que no atendiera ningún pedimento del Banco Nicaragüense, con relación al inmueble arrendado mientras estuvieren pendiente la tramitación del juicio, y a la vez de oficio a dicha Institución Bancaria para que no interfiriera en la relación contractual derivada del contrato de arrendamiento. Se personó el doctor Fernando Centeno Zapata en su calidad de Procurador Civil del departamento de Managua, acreditando su calidad

con la certificación del acto de su toma de posesión y en escrito posterior alegó de que la demanda no debió ser tramitada por no haber presentado la parte actora la constancia a que alude el arto. 41 de la Ley Tributaria Común, absteniéndose de contestarla y oponiendo las excepciones dilatorias de ilegitimidad de personería por considerar que el poder acompañado por el demandante carecía de lo fundamental para comparecer en juicio, y además alegó la incompetencia de jurisdicción, manifestando que el juzgado era incompetente para conocer del juicio en razón de la materia, correspondiéndole la competencia a las autoridades administrativas. El doctor Ortiz Urbina, oportunamente pidió al juzgado se declarara rebelde a la parte demandada, al estimar que el Procurador Civil de Managua no tenía la representación del Estado. El juzgado por auto dictado el día 13 de septiembre de 1983, resolvió que con base en el arto. 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría, el Procurador Civil de Managua, tiene la representación del Estado por lo que no cabía la declaración de rebeldía pedida por la parte demandante, y con relación a la incompetencia de jurisdicción resolvió que eran las autoridades administrativas las competentes para conocer del caso, por lo que debían pasar los autos al conocimiento de este Tribunal Supremo, para dar cumplimiento a lo ordenado en el arto. 2136 Pr.

II,

En contra de dicho auto interpuso recurso de apelación el doctor Ortiz Urbina, el que le fue admitido libremente, por lo que los autos subieron al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en donde se tramitó el recurso y dicho Tribunal dictó sentencia a las 12:05 minutos de la tarde del día 2 de octubre de 1986, confirmatoria en todas sus partes de la dictada por el Juez de Primera Instancia a las 12:25 minutos de la tarde del día 13 de septiembre de 1986, una vez notificado el doctor Ortiz Urbina interpuso recurso de casación en el fondo, con base en la Causal 9ª del arto. 2057 Pr., encasillando las normas legales que consideró infringidas por el Tribunal de Apelaciones, el que por auto de las nueve de la mañana del día doce de noviembre del año próximo pasado, no dio pase al recurso por estimar que la resolución en contra de la cual se recurría no constituía una sentencia definitiva, ni una interlocutoria con fuerza de definitiva, por lo que, el mencionado profesional pidió al Tribunal se le libra-

ra testimonio a su costa de las actuaciones de segunda instancia. Por concluido el testimonio y entregado, se presentó ante este Tribunal Supremo el referido abogado, interponiendo el correspondiente recurso de hecho, pidiendo se le admitiera el que se le había negado por el Tribunal de Apelaciones. Presentó escrito personándose el doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, en su calidad de Procurador Civil de Managua; por lo que,

SE CONSIDERA:

La Ley de 2 de julio de 1912 reformativa del arto. 414 Pr., en su Arto. 1o. expresamente dice: "LAS SENTENCIAS SON DEFINITIVAS O INTERLOCUTORIAS, SENTENCIA DEFINITIVA ES LA QUE SE DA SOBRE EL TODO DEL PLEITO O CAUSA Y QUE ACABA CON EL JUICIO, ABSOLVIENDO O CONDENANDO AL DEMANDADO. SENTENCIA INTERLOCUTORIA CON FUERZA DE DEFINITIVA, ES LA QUE SE DA SOBRE EL INCIDENTE QUE HACE IMPOSIBLE LA CONTINUACION DEL JUICIO. SENTENCIA INTERLOCUTORIA O SIMPLEMENTE INTERLOCUTORIA, ES LA QUE DECIDE SOLAMENTE UN ARTICULO O INCIDENTE DEL PLEITO". Por otra parte, el arto. 2055 Pr., reformado por la Ley antes mencionada, de manera terminante y clara expresa que "EL RECURSO DE CASACION SE CONCEDE A LAS PARTES SOLO DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O DE LAS INTERLOCUTORIAS QUE PONGAN TERMINO AL JUICIO, CUANDO AQUELLAS O ESTAS NO ADMITAN OTRO RECURSO Y LA CASACION SE FUNDARE EN LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LA LEY, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 442 Pr., NO TIENE LUGAR EN LOS AUTOS PREJUDICIALES". El Tribunal de Apelaciones además de examinar si el escrito contentivo del recurso de casación reúne los requisitos formales que señala el arto. 2078 Pr., debe también examinar si la sentencia en contra de la cual se recurre de casación es una definitiva que acaba con el juicio, absolviendo o condenando al demandado, o si se trata de una interlocutoria con fuerza de definitiva, que haga imposible la continuación del juicio, poniéndole término al debate, ya que en caso contrario, si el escrito de casación no reúne los requisitos que señala el arto. 2078 Pr., o la resolución en contra de la que se recurre no es de aquellas susceptibles de ser sometidas a la censura de la casación, el Tribunal negará el recurso. Expuesto lo an-

terior, es indispensable el examinar si la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las 12:05 minutos de la tarde del día 2 de octubre del año próximo pasado, es una sentencia definitiva o una interlocutoria que ponga término al juicio, cerrando de manera definitiva la posibilidad de que la Sociedad "REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CONSOLIDADAS, S.A." puede continuar el juicio promovido en contra del Estado de Nicaragua, para que se declarara la nulidad de una confiscación decretada en contra de dicha Sociedad. La sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones es confirmatoria en un todo a la resolución dictada por el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, a las 12:25 minutos de la tarde del 13 de septiembre de 1983, en la cual, dicho Juez, se declaró *incompetente* para conocer del mencionado juicio, manifestando que las autoridades administrativas eran las competentes y mandando a remitir los autos al conocimiento de este Supremo Tribunal, con base a lo ordenado en el arto. 2136 Pr., -La sentencia dictada por el Juez y confirmada, como antes se dijo, por el Tribunal de Apelaciones, declara con lugar la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción opuesta oportunamente por el Procurador Civil de Managua. Dicha sentencia, por pronunciarse con relación a una excepción dilatoria opuesta por la parte reo, no hace otra cosa que suspender la tramitación del juicio- (Arto. 819 párrafo 2do. Pr.) y en manera alguna extingue la acción de nulidad intentada por la Sociedad demandante en contra del Estado. Dicha resolución no es mas que una simple interlocutoria, lo que reconoció la propia Sociedad demandante por medio de su apoderado legal, en determinados pasajes con proceso de segunda instancia, bastando para ello el citado escrito de mejora del recurso de apelación, que rola al folio uno de los autos, en donde el propio recurrente dice textualmente: "*para estar a derecho ante vos, en el recurso de apelación que interpuso la sentencia Interlocutoria, REVESTIDA DE SIMPLE RESOLUCION, dictada por el Juez 3o. de lo Civil del Distrito de Managua...*" Lo antes expuesto y las razones legales citadas, llevan a la conclusión a este Tribunal Supremo, que la sentencia recurrida, confirmatoria de la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia, a las 12:25 minutos de la mañana del 13 de septiembre de 1986, es una simple interlocutoria, que no concluye con el juicio, promovido por el Dr. Ortíz Urbina en nombre de la Sociedad mencionada y en contra del Estado, por lo que, dicha sentencia no es susceptible a ser sometida a la censura de un recurso extraordinario como el de casa-

ción, por no estar enmarcado dentro de aquellas que de manera expresa señala el arto. 2055 Pr., reformado por la Ley de 2 de julio de 1912 y en consecuencia, fue bien denegada por el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil, el recurso de casación en el fondo contra ella interpuesto, lo que así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 413, 426, 446 y 482 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I). Fue bien denegado por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el doctor Roberto José Ortíz Urbina, como mandatario de la Sociedad "REPRESENTACIONES INTERNACIONALES CONSOLIDADAS, S.A." en contra de la sentencia dictada por dicho Tribunal a las 12:05 minutos de la tarde del día 2 de octubre de 1986; II). Con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Tribunal de origen. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una con la siguiente numeración Serie "E" 0965555, "E" 0965556 y "E" 0961987. — *A. Serrano Caldera. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA;

Por auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del siete de mayo de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme el arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario HUGO CENTENO GOMEZ, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial correspondiente al año 1984; pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si el citado profesional en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos, en escrito presentado por

el doctor Centeno Gómez, a las doce y diez minutos de la tarde del siete de junio del año recién pasado, expuso que estuvo movilizado en los cortes de café en un período comprendido del 2 de enero al 10 de febrero del año 1985, lo que avalaba con constancia emitida por el Director de Recurso Humanos de Irena; pero, que no obstante a lo anterior, dicho índice lo dejó elaborado, firmado, sellado y encomendó su presentación a este Tribunal al doctor ERNESTO JOSE GUERRERO, pero, que éste por razones estrictas de trabajo no pudo presentarlo en el tiempo prescrito por la ley, que lo antes expuesto fueron las razones por las cuales infringió la disposición legal. El responsable de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo a lo ordenado, contestó aparece registrada sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de octubre de 1983, en donde se le aplica multa de doscientos córdobas por el envío tardío de los índices de sus Protocolos Notariales números 6, 7, 8 y 9 de los años 1978 a 1981. En consecuencia, no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por el notario HUGO CENTENO GOMEZ, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos; pues, expresa que no cumplió lo establecido en la Ley, por cuanto, en el período comprendido del 2 de enero al 10 de febrero del año 1985, se encontraba movilizado en los cortes de café, que encomendó al doctor ERNESTO GUERRERO MONTES su presentación, lo cual no fue posible por su exceso de trabajo. Sin embargo, con la constancia emitida por la Sección de Estadísticas se comprobó su reincidencia en infringir lo estipulado por la ley, y que por sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de octubre de 1983, se le impone multa de doscientos córdobas, por el envío tardío de sus índices notariales 6, 7, 8 y 9 de los años 1978 a 1982. En consecuencia, el doctor CENTENO GOMEZ, debe ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y arto. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónase al notario HUGO CENTENO GOMEZ, con amonestación

privada, la que deberá efectuar el Magistrado a quien se designe y en la hora y fecha se señale al efecto y multa hasta por la suma de un mil córdobas. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero la que se adjuntará al respectivo expediente, el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del precitado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelínea: tardío: Vale. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA;

I,

Mediante escrito presentado a las diez y media de la mañana del día nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, compareció ante la señora Juez Tercero para lo Civil de este Distrito, el señor JOSE RIGOBERTO JIRON LOPEZ, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y de este domicilio, en representación de los menores GRETTHIEL ELIZABETH y JOSE RIGOBERTO, ambos de apellidos JIRON STUBBERT, hijos del compareciente, quienes de conformidad con el testimonio de la Escritura Pública que acompañó, acreditó la calidad de dueños legítimos de un lote de terreno indentificado como el lote No. 40 en Residencial Las Mercedes, ahora Residencial o Villa Julio Buitrago, agregando que en el mes de octubre de 1983 convino dar en préstamo dicho inmueble para uso personal al ciudadano Costarricense Cristián Méndez, lo que era de beneficio para los dueños del inmueble ya que Méndez serviría como cuidador mientras durase la construcción de una ampliación y mejoras en el inmueble, en el que se ha proyectado la construcción de un Centro

Turístico denominado "CENTRO DE HOSPEDAJE". Que convinieron con Méndez en que éste pagaría los servicios de luz y agua y daría un depósito de UN MIL CORDOBAS mensuales para responder por daños eventuales en el inmueble. Que para ellos fue desconocido que Méndez introdujo a vivir a un individuo de nacionalidad Argentina, quien dice llamarse RICARDO TADEO CZARSKI FONTANA, el que dice ser piloto aviador, de más o menos cuarenta años de edad y habitante por usurpación del inmueble No. 40., ubicado en la Villa Julio Buitrago, Kilómetro 9 de la Carretera Norte. Que Méndez antes de irse del país les comunicó que el mencionado señor era amigo de él, a quien le había dado albergue temporalmente, mientras pernoctara en la ciudad. Luego de exponer otros hechos, comparece demandando a RICARDO TADEO CZARSKI FONTANA, con acción de restitución de inmueble, en la vía sumaria, con el fin de que por sentencia le haga entrega del bien inmueble que ilegalmente ocupa. Que como el demandado le había citado ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales (CRAH) de la Región Tercera y una persona de nombre Guadalupe, primeramente le conminó de manera verbal a que suspendiera los trabajos de la tramitación de la obra que estaba haciendo en el inmueble, mientras se decidía quién tenía la razón, incurriendo con tal prevención en responsabilidad personal por los daños estensibles que sus actitudes de burócrata infestadas de entropías organizacional le estaban ocasionando; que en consecuencia planteaba *CUESTION DE COMPETENCIA POR INHIBITORIA* a fin de que se le dirigiera oficio a la doctora Mercedes Cáceres, para que se inhiba de conocer en el caso y remita lo actuado. Manifestó el no haber hecho uso de la cuestión de competencia por declinatoria.

II,

El Juzgado por auto dictado a las 11:00 de la mañana del día 9 de diciembre del año próximo pasado, considerándose competente para conocer del caso, ordenó dirigir oficio inhibitorio al Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región, con inserción del escrito de demanda y el auto correspondiente. El Comité Regional en presencia del oficio inhibitorio dictó auto mandando a suspender el procedimiento, y mandó a oír a las partes para que en el término de dos días expusieran lo que tuvieran a bien. Las partes manifestaron lo que creyeron oportuno a sus respectivas pretensiones y el CRAH de la Tercera Región por auto dictado a

las nueve de la mañana del 22 de diciembre del año citado, *declaró su competencia para conocer del caso planteado*, haciéndosele saber a la señora Juez Tercero Civil de este Distrito y remitiendo lo actuado al conocimiento de este Tribunal Supremo para que se dirima la discordia planteada por la Cuestión de Competencia. Por lo que,

SE CONSIDERA:

El caso planteado por el Señor José Rigoberto Jirón López, en representación de sus hijos José Rigoberto y Gretthel Elizabeth, ambos de apellidos Jirón Stubbert, ante la señora Juez para lo Civil de este Distrito Judicial, es una cuestión de Competencia por Inhibitoria, al considerar el petente, que dicha Judicial es la competente para conocer de la demanda de restitución del inmueble promovido en contra de Ricardo Tadeo Czarski Fontana, y estimar el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región, que dicho Tribunal es el competente para conocer de dicho asunto. Tal situación se encuentra contemplada en lo dispuesto en el arto. 2136 Pr., el que estatuye que en tales casos, la autoridad encargada de resolver la cuestión de competencia planteada, es la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual este Tribunal está en obligación de conocer con relación a la cuestión de competencia planteada. Del examen que hace este Tribunal de los autos levantados ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región, se constata que la demanda promovida por el señor Jirón López en representación de sus hijos y tendiente a que el señor Czarski Fontana le restituya el inmueble identificado con el No. 40 y ubicado en la Villa Julio Buitrago, antes Residencial Las Mercedes, fue presentada ante el Juzgado Tercero para lo Civil de este Distrito a las diez y media de la mañana del día 9 de diciembre de 1986, lo que puede constatarse a los folios 53 y 54 de los autos creados ante el dicho Comité. Igualmente se constata que la señora Ana Gretchen de Jirón, así como la joven Gretthel Elizabeth Jirón Stubbert, en fecha anterior comparecieron de manera personal ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales, solicitando la primera se citara al señor Czarski Fontana y la segunda, se citaba a la señora Virginia Porras, con el objeto de que desocupara la vivienda objeto del litigio (ver fls. 1 y 4 de los autos). De igual manera consta en el expediente que únicamente compareció a la primera citación el Señor Jirón López y a la segunda citación que hizo el Comité comparecieron ambos, es decir, Jirón López y Czarski Fontana, no llegando a ningún avenimien-

to. (ver fls. 17 al 19 de los autos). Se acompañó en las diligencias levantadas en el CRAH, el testimonio de la Escritura Pública del inmueble objeto del reclamo, así como planes de las mejoras a hacerse en dicho inmueble, e igualmente, el señor Jirón López hizo varias gestiones ante dicho Comité Regional tendientes a que se le restituyera el inmueble, gestiones todas hechas con anterioridad a la demanda presentada toda ante el Juzgado Tercero para lo Civil, sin haber formulado reclamación alguna con relación a la falta de competencia de dicho órgano Administrativo para conocer del caso, aceptando implícitamente la competencia de dicho Tribunal Administrativo. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es oportuno y necesario el hacer constar, que de acuerdo a lo dispuesto en el decreto No. 1,380 en su arto. 6º los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales asumieran el conocimiento de las acciones de restitución de inmuebles por la vía de desahucio, a que se refiere la Ley Procesal de Inquilinato, conociendo dichos Comités de todas aquellas funciones que por la ley se le señalaban a los Jueces de la Justicia ordinaria en materia de inquilinario, y en el caso sometido al conocimiento de este Tribunal, el señor Czarski Fontana, alegó ante el Comité Regional ser arrendatario en el inmueble reclamado por el señor Jirón López, razón por la cual compete al Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región el conocer y resolver con relación al inmueble que reclama el Señor Jirón López, al señor Czarski Fontana, debiendo así de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 328 inc. 3º 413, 414 y 2136 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1). – El Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región es el competente para conocer de la restitución de inmueble promovido por el señor JOSE RIGOBERTO JIRON LOPEZ, en nombre de sus menores hijos GRETTEL ELIZABETH y JOSE RIGOBERTO, ambos de apellidos JIRON STUBBERT, en contra de RICARDO TADEO CZARSKI FONTANA; 2). – Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita es tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *A. Serrano Caldera.* – *O. Corrales M.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúñiga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *E. Somarriba G.* – Ante mí, *A. Valle P.* Srio.

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las nueve de la mañana del dieciséis de octubre y de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de mayo, ambos respectivamente del año 1986. La Corte Suprema de Justicia, conforme al arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo a los notarios: HERNALDO JOSE CHAMORRO PEREZ y OSCAR SARAVIA BALTOIANO; por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales correspondientes al año 1985; por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del treinta y uno de octubre del año recién pasado el doctor CHAMORRO PEREZ expuso: Que las razones de la tardanza en la presentación de dicho índice, se debió entre otros a olvido involuntario y problemas de salud, que está claro del alcance de su responsabilidad en el presente caso y que para el futuro cumplirá lo contemplado en la ley. El doctor SARAVIA BALTOIANO manifestó: que por quebrantamiento en su salud no cumplió lo estipulado en la ley. El Responsable de Estadísticas en cumplimiento a lo ordenado contestó que no existen antecedentes en contra de los referidos profesionales. Dentro del período probatorio ambos aportaron constancia médica. Por lo que llegado el estado de resolver, este Tribunal acumula de oficio dichos informativos para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

Con las Constancias Médicas que rolan en expedientes, las cuales señalan el estado de salud, que presentaban durante esa época los doctores: OSCAR SARAVIA BALTOIANO y HERNALDO JOSE CHAMORRO PEREZ, se comprueba la imposibilidad que tuvieron en presentar en tiempo los índices objeto de dichos informativos. En consecuencia, a verdad sabida y buena fe guardada exímaseles de responsabilidad.

POR TANTO:

De conformidad al arto. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magis-

trados RESUELVEN: Exónerese de sanción a los notarios OSCAR SARAVIA BALTOIANO y HERNALDO JOSE CHAMORRO PEREZ, archívense las presentes diligencias. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. - *A. Serrano Caldera.* - *O. Corrales M.* - *M. Barahona P.* - *H. Zúniga M.* - *S. Rivas H.* - *R. Robelo H.* - *E. Somarriba G.* - Ante mí, *A. Valle P.* Srio.

SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme al arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario JOSE FRANCISCO AVILES GUTIERREZ, por haber presentado extemporáneamente el índice de su Protocolo Notarial número cuatro correspondiente al año 1985; pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si al citado profesional en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; en escrito presentado por el doctor AVILES GUTIERREZ, a las nueve y cinco minutos de la mañana del cinco de junio del año recién pasado, evacuó lo ordenado, alegando la falta de transporte como óbáculo, en la presentación del índice objeto de dicho informativo, el Responsable de Estadísticas contestó que a la fecha aparece registrada sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del doce de julio de mil novecientos ochenta y cinco, con multa de doscientos córdobas por entrega tardía de sus índices. No quedándole más a este Tribunal que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

Que las circunstancias alegadas por el notario, no son consideradas como situaciones que imposibilitan

el debido cumplimiento impuesto por la ley; ya que, manifiesta que por falta de transporte, incurrió en la infracción legal, es de importancia la constancia emitida por la Sección de Estadísticas que comprueba su reincidencia, así como la falta de preocupación de aportar pruebas en el caso. Por tanto el doctor JOSE FRANCISCO AVILES GUTIERREZ, debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, el Notario Público deba ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen, en consecuencia debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al arto. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónase al notario JOSE FRANCISCO AVILES GUTIERREZ, con amonestación privada que deberá efectuar el Magistrado designado en la hora y fecha que se señale al efecto y multáse hasta por la suma de UN MIL CORDOBAS. Esta sentencia deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero, la cual se adjuntará a las presentes diligencias, el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido profesional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA;

I,

Por carta dirigida al doctor Alejandro Serrano Caldera, Presidente de este Tribunal, fechada el 22

de julio del año próximo pasado, el señor NARDO JOSE PARRALES GUTIERREZ expuso en síntesis lo siguiente: Tener desde nueve meses anteriores a su carta una litis con la familia Ramírez Mendoza, según expediente No. 5518 del Comité Regional de Asuntos Habitacionales (CRAH). Acompañó resolución. La familia Ramírez Mendoza está representada por el doctor Carlos Arroyo Ugarte, quien en vez de dirigirse al CRAH, usó triquiñuelos y trucos reñidos con la ley y la ética profesional que ponen en entredicho a este Tribunal, por ser quien autoriza a los abogados para ajercer la profesión. Que los atropellos van desde amenazas telefónicas e intimidación hasta allanamiento de su hogar por parte de cuatro individuos que confesaron haber sido orientados por el doctor Arroyo Ugarte. Este último le ha dicho que se valdrá de todos los medios para que desaloje la casa que habita en Bosques de Altamira, con su familia. El 16 de julio del pasado año, se vio obligado a citarlo a la Policía de la Zona 8 ya que se presentaron a su hogar tres individuos negándose a identificarse, pretendiendo entrar para conversar, pudiendo observar que en la calle y en un vehículo estaba el doctor Arroyo Ugarte, por lo cual se negó. Por el mismo Abogado supo que se trataba de los Dres. NOEL VILLAVICENCIO, Juez del Trabajo, WILFREDO PORTA y PAULINO SOLORZANO, quienes se desempeñan como Srios. del Dr. VILLAVICENCIO. El objetivo de los mismos era proceder a embargar por la suma de doscientos mil córdobas netos, por supuesto incumplimiento de contrato de trabajo entre el quejoso y la señora María Lidia de Mendoza. Embargo que nunca pudo estar avalado por documento alguno, ya que no existe contrato entre ambos. Que al manifestarle al doctor Arroyo que se quejaría a esta Corte, le respondió que le estaría muy caro pues entablaría muchas demandas en su contra. Que por tal motivo se queja del doctor Arroyo Ugarte, pues esperaba que con el triunfo de la Revolución desaparecerían del ejercicio profesional personas inescrupulosas. Pide se tomen medidas en contra del citado doctor como en contra de todo aquel que se preste a tales actos delictivos.

II,

No obstante estar la queja dirigida exclusivamente en contra del doctor Arroyo Ugarte, este Tribunal ordenó seguir informativo al citado profesional y, además, a los doctores: Noel Villavicencio, Juez Primero del Trabajo de Managua y Wilfredo Porta Saballos, a quienes se les pidió informe, al igual que a la Secretaría de este Tribunal para saber, por medio de la Oficina de Estadísticas, si han sido sancionados

anteriormente los mencionados, por irregularidades en el ejercicio profesional. Los doctores rindieron sus respectivos informes, alegando lo que a bien tuvieron. La Secretaría hizo lo mismo. Se abrió a pruebas el informativo y la parte quejosa presentó abundante prueba documental y alegatos escritos. Teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA;

I,

Con el propósito de ajustarse lo más estrictamente posible el conocimiento de los hechos denunciados por el señor PARRALES GUTIERREZ, hace un resumen de lo expuesto por él en su carta queja del 22 de julio referida en los vistos resulta de esta misma sentencia, en la siguiente forma: 1) Expresa sostener una litis con la familia Ramírez de Mendoza, desde nueve meses anteriores a su queja ante el Comité de Asuntos Habitacionales CRAH de la III Región; 2) La familia Ramírez de Mendoza está representada por el doctor Arroyo Ugarte; 3) que dicho abogado ha empleado en su ...“contra toda clase de trucos y actuaciones reñidas con la ley y ética profesional, poniendo en entredicho a la Corte Suprema de Justicia, quien es quien autoriza a los abogados para ejercer en nuestro país. Los atropellos de que ha sido objeto por parte del Dr. Arroyo Ugarte, van desde amenazas telefónicas, personales e intimidación, hasta el allanamiento de mi hogar parte de 4 individuos que confesaron haber sido orientados por el mencionado Dr. Arroyo”. Más adelante afirma: ...“El día 16 de julio recién pasado me ví obligado a citarlo”... ya que se presentaron en mi hogar 3 individuos que negándose a identificarse pretendían penetrar en la vivienda supuestamente “para conversar” conmigo. Pude observar que en la calle se encontraba dentro de su vehículo el citado Dr. Arroyo por lo que negué rotundamente la entrada...” “El objetivo de los citados señores era proceder a un embargo en mi contra por la suma de doscientos mil córdobas netos”... “Embargo que en ningún momento puede estar avalado por documento alguno”... A juicio de este Tribunal esos son los hechos principales de la queja y que, el señor PARRALES GUTIÉRREZ tiene que probar y este Tribunal analizar para una acertada resolución.

II,

Para los efectos de establecer los presupuestos jurídicos procesales necesarios para el conocimiento del caso concreto que es materia de examen, es conveniente recordar que a través de las quejas lo

único que puede conocer este Tribunal es investigar y sancionar, si el caso lo amerita, irregularidades que cometen los funcionarios judiciales en el desempeño de sus cargos, de conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales, y también por las irregularidades cometidas por los abogados y notarios en el desempeño de sus respectivas profesiones, de conformidad con el decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969. El señalamiento anterior se hace en vista que el Tribunal ha observado que frecuentemente muchas personas se crean falsas expectativas en cuanto a los resultados de una sentencia en materia de queja, al imaginarse que se penetrará en el fondo de los hechos que se ventilan procesalmente ante los órganos jurisdiccionales del Estado, muy probablemente por ser mal orientados, o bien por desconocer los alcances de la queja. Hechas las anteriores aclaraciones procede a examinar los hechos en relación a las pruebas aportadas en el proceso y concluye: 1) con la abundante prueba documental se constata que, efectivamente se ventila un juicio en el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región III entre el quejoso y la señora Lidia Morales de Ramírez; 2) que existe un juicio ordinario con acción de daños y perjuicios iniciado en el Juzgado Segundo Civil de Distrito de este Departamento por la señora Lidia Morales viuda de Ramírez en contra del quejoso; 3) que efectivamente, el doctor Nobel Villavicencio Villavicencio se presentó a casa del quejoso en su carácter de Juez Primero del Trabajo de Managua con el propósito de ejecutar embargo preventivo; este hecho queda corroborado plenamente, pues tanto el señor PARRALES GUTIÉRREZ como el propio doctor Villavicencio Villavicencio son contestes en afirmar tal situación: el primero cuando afirma en su escrito de queja: ...“el objetivo de los citados señores era proceder a un embargo en mi contra”... Por su parte el doctor Villavicencio Villavicencio dice en su informe, entre otras cosas: ...“El doctor Carlos Arroyo Ugarte se presentó en el Juzgado del Trabajo con el objetivo de requerir mi actuación judicial para ejecutar un embargo preventivo contra el individuo PARRALES GUTIÉRREZ”... Esta aclaración se hace en subsidio de la falta de diligencias de embargo, como prueba dentro del proceso; pero ya se dejó establecido, ambas partes concuerdan en este aspecto. 4) Hay otros tipos de pruebas médicas relacionadas a la salud del quejoso, que el Tribunal no encuentra pertinentes para el caso que es materia de análisis. Resumiendo, se concluye que: no aparece en el proceso ninguna prueba que demuestre alguna irregularidad cometida por el doctor Arroyo Ugarte, por el doctor Villavicencio Villavicencio ni por el

doctor Porta Saballos por las siguientes razones: 1) No demostró el señor Parrales Gutiérrez haber sido amenazado, personal ni telefónicamente, no haber sido intimidado en forma alguna. Antes bien, está en un todo de acuerdo que la presencia del doctor Villavicencio Villavicencio en su hogar, se debió al ejercicio propio de su cargo, lo cual nada de anormal tiene el hecho de haberse hecho acompañar por sus secretarios y que hubiesen sido acompañados por el propio abogado de la parte interesada en la ejecución de un embargo, tal como ocurrió, según se desprende claramente del examen de las presentes diligencias. Por lo que hace a las demandas introducidas en contra del señor Parrales Gutiérrez este Tribunal no puede opinar ya que respecto a las mismas puede pronunciarse únicamente cuando lleguen a su conocimiento a través de los recursos legales. En vista de lo anterior debe de declararse sin lugar la queja de la cual se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., lcs suscritos Magistrados, RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por el señor Nardo José Parrales Gutiérrez en contra de los doctores Carlos Arroyo Ugarte, y en su calidad de abogado en ejercicio; en contra del doctor Oscar Nohel Villavicencio Villavicencio, en su carácter de Juez Primero del Trabajo de Managua y del doctor Wilfredo Porta Saballos, en su carácter de Secretario del anterior. Cópiese, notifíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entrelíneas. — es. — Vale. — *A. Serrano Caldera. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

Y

CONSIDERANDOS:

El doctor CARLOS A. BERRIOS DELGADILLO, abogado y notario público, mayor de edad y

del domicilio de León, presentó a este Tribunal los índices de sus protocolos notariales No. 1 y 3 correspondiente a los años 1981 y 1983, después de vencida la fecha contemplada en la ley que es el 31 de enero de cada año, ya que los presentó el 24 de enero del año recién pasado, según consta en el informe de la Secretaría por medio de la Sección de Estadísticas, lo cual lo hace merecedor de una multa de un mil córdobas por año.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 15 inco. 9 Ley de Notariado y con el arto. 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969, los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al notario CARLOS A. BERRIOS DELGADILLO, hasta por la suma de dos mil córdobas, mil córdobas por cada uno de los años que faltó a su deber de enviar los índices de sus protocolos notariales de los años 1981 y 1983 en favor del fisco de Nicaragua, debiendo presentar el recibo de entero a más tardar dentro de tercero día, más el de la distancia. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,

Y

CONSIDERANDO:

El doctor MARVIN ABARCA BLEN, abogado y notario público, mayor de edad y de este domicilio, presentó a este Tribunal su protocolo notarial No. 4 correspondiente al año 1984 hasta después de vencida la fecha contemplada en la ley que es el 31 de enero de cada año, ya que lo entregó el 30 de enero de 1986, como según consta en el informe de la Secretaría por medio de la Sección de Estadísticas, por lo que se hace merecedor de una multa de un mil córdobas.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 15 inco. 9 Ley de Notariado y con el arto. 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969, los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al notario MARVIN ABARCA BLEN hasta por la suma de un mil córdobas por el año que faltó a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial No. 4 y del año 1984, en favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar el recibo de entero a más tardar dentro de tercero día. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Corregido. Hasta. P. Informe. Entregó. Valen. – Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *A. Serrano Caldera. – O. Corrales M. – M. Barahona P. – H. Zúniga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – E. Somarriba G. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.*

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las once y treinta y cinco minutos del seis de junio de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme al arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario RODOLFO CORREA CORONEL, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número treinta y uno correspondiente al año 1985; pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si al citado profesional en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; en escrito presentado por el doctor RODOLFO CORREA CORONEL, a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de junio del año recién pasado, dio por rendido su informe alegando no haber incurrido en la extemporaneidad de su índice, pues éste fue depositado en el correo con fecha veintitrés de enero de 1986, lo que comprueba

con la copia de remisión que acompañó a su informe, por lo que, el atraso más que todo se debía a causas ajenas a su voluntad, como lo fue la tardanza del correo. Solicitó desde ya se le exonerara de culpa, por haber cumplido con lo estipulado en la ley e invocó a su favor el dictámen emitido por la Sección de Estadísticas, el que hace constar que a la fecha no aparece registrada sanción alguna en contra del referido notario. Se mandó a abrir a pruebas el informativo por el término de ley, período dentro del cual aportó copia del oficio enviado a la Secretaría de este Tribunal y que fue depositado en Telcor de fecha 23 de enero de 1986; así como la copia de la presentación en el Registro Público del departamento del citado índice de fecha 22 del mismo mes y año. Por concluido el término probatorio, no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

Se comprobó que en realidad la extemporaneidad de la presentación del índice notarial del doctor RODOLFO CORREA CORONEL, se debió a causas ajenas a su voluntad, como lo fue el atraso del correo, pues el citado índice se remitió a este Tribunal y depositó en Telcor en fecha 23 de enero de 1986, y presentado ante el Registrador Público del departamento el 22 de enero del mismo mes y año, se avaló la razón de su dicho con las pruebas aportadas. En consecuencia a verdad sabida y buena fe guardada exonérese de toda responsabilidad.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exonérese de sanción al notario RODOLFO CORREA CORONEL, archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido profesional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *O. Corrales M. – M. Barahona P. – H. Zúniga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – E. Somarriba G. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.*

SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que por escrito presentado personalmente el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y seis, por la señora Consuelo Sequeira Castillo, mayor de edad, divorciada, de oficios domésticos y del domicilio de la ciudad de Granada, dirigido al Tribunal de Apelaciones de la IV Región, manifestando que la señora Lucrecia Véliz de Montano se había presentado ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región IV, con sede en la ciudad de Granada, demandando la restitución del inmueble en que habita como inquilina la señora Sequeira Castillo, e invocando un contrato de arriendo celebrado entre el señor Nicolás Dedemadis Hernández y la señora Sequeira Castillo. Que el referido Comité Regional de Asuntos Habitacionales emitió la resolución de primera instancia, de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y cinco y que la parte demandante señora Véliz de Montano había interpuesto recurso de apelación para ante el titular del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos. Que en la resolución del Ministro Miguel Ernesto Vijil Icaza, como Tribunal de Alzada dictó la sentencia de las dos de la tarde del diez de febrero de mil novecientos ochenta y seis, haciendo en dicha sentencia un estudio del mencionado Contrato de Arrendamiento, incurriendo en una serie de incongruencias de aspectos jurídicos, pero lo grave es que el Tribunal de Alzada está resolviendo el tuyo y el mío en lo que se refiere a la resolución de un contrato de arriendo que de conformidad con la ley no le corresponde hacerlo, sino que esta situación le debería de corresponder a los Tribunales competentes y no al Ministro de la Vivienda que ha resuelto decretar el lanzamiento en su contra. Que ha habido una violación a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pues ni el Ministro de la Vivienda ni el Comité Regional de Asuntos Habitacionales para la Región IV son los competentes y este último en su carácter de ejecutor no puede llevar a efecto una resolución concebida y dictada en los términos expresado por el Tribunal de Alzada y que para mayor ilustración adjunta dicha resolución. Que tal situación planteada debió de haberse resuelto ante el Juzgado de lo Civil de Distrito o del Juzgado Local Civil, según la cuantía. Que con la resolución dictada por el Ministerio ha culminado la vía administrativa y los recursos ordinarios señalados en el arto. 7 de la Reforma a la Ley de Inquilinato, decreto No. 1380, por lo que solicita recurso extraordinario

de amparo a favor de la exponente Consuelo Sequeira Castillo. Que por la urgencia del caso solicitó al Tribunal de Apelaciones de la IV Región que se proceda de oficio a la suspensión del acto. Que formalmente interponía el recurso extraordinario de amparo en contra de la resolución dictada por el compañero Ministro Miguel Ernesto Vijil Icaza en contra de la resolución dictada y mencionada anteriormente, y que el recurso de amparo lo interpone también en contra del compañero Presidente del Comité Regional de Asuntos Habitacionales para la IV Región, quien sería la autoridad ejecutora en el cumplimiento de la resolución emitida por el referido Ministro. Que acompañaba la documentación precisa y necesaria para la ilustración del Tribunal. El Tribunal de Apelaciones de la IV Región resolvió poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia, dirigir oficio a los señalados como responsables para que dentro del término de diez días enviaran informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo en su caso las diligencias que hubieren tramitado y resolvió declarar sin lugar la suspensión del acto, ordenando remitir los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para su correspondiente tramitación y se previno a las partes que debían personarse ante este Supremo Tribunal dentro del plazo de cuatro días para hacer uso de sus derechos. Que habiendo llegado los autos a la Corte Suprema de Justicia, esta resolvió que la Secretaría informe si la señora Sequeira Castillo ha presentado escrito o personado por sí o por medio de apoderado ante este Supremo Tribunal. Que el Secretario de la Corte Suprema de Justicia en constancia del veintisiete de agosto del corriente año, informó en cumplimiento de lo ordenado que por acta de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciocho de abril del corriente año, la señora Consuelo Sequeira Castillo fue debidamente notificada del auto de emplazamiento para personarse en este Tribunal dentro del plazo de cuatro días, para uso de sus derechos y no habiéndose personado en esta Corte Suprema de Justicia por este medio hasta la fecha del informe. Que el ingeniero Miguel Ernesto Vijil Icaza, en escrito presentado por la doctora Elizabeth Flores el día siete de octubre de mil novecientos ochenta y seis expuso lo que tuvo a bien y acompañó el expediente correspondiente por lo que por auto de las once de la mañana del veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se le tuvo por personado en las presentes diligencias de amparo, en su carácter de Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos y dándose la intervención de ley que corresponde. Estando pendiente la resolución

SE CONSIDERA:

Que la actual Ley de Amparo, contenida en el decreto No. 417 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta, establece para la tramitación del recurso un procedimiento bi-instancial en el que claramente se establece la facultad de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones respectivo y de esta Corte Suprema de Justicia. En efecto a la Sala Civil le corresponde recepcionar el recurso, prevenir al quejoso que llene las omisiones que notare en la demanda, poner en conocimiento del procurador de Justicia el recurso presentado decretar de oficio o a solicitud de parte la suspensión del acto contra el cual se reclama o denegar la suspensión, pedir a los responsables envíen informe a la Corte Suprema de Justicia, remitir los autos para la tramitación correspondiente y prevenir a las partes el apersonamiento correspondiente ante esta Corte Suprema de Justicia, que está facultada para resolver también sobre todo lo relativo a la suspensión del acto, dar intervención a las partes, abrir a prueba en su caso y dictar la sentencia correspondiente. En todo lo que no estuviere establecido en la ley mencionada se siguen las reglas del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que sea aplicable a juicio de este Supremo Tribunal, que ha sostenido que una de las obligaciones de las partes está en el apersonamiento ante la Corte Suprema de Justicia para hacer uso de sus derechos. Procesalmente en el Amparo no habrá lugar a caducidad, pero a todas las demás actuaciones se aplican las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y que son aquellas que norman el recurso de casación, el que conforme el arto. 2099 Pr., corresponde a las que se prescriben para la apelación, por lo que cabe aplicar el arto. 2005 Pr., que en su inciso 3º señala la competencia del Tribunal de decretar de oficio la deserción del recurso, pasado que sean cinco días si la parte no se ha personado. La aplicación de tal disposición se funda también en el criterio de este Supremo Tribunal, de que el hecho de no concurrir el recurrente a hacer uso de sus derechos constituye un acto o situación de abandono del interés jurídico, ya sea porque se han modificado o suprimido las causas que motivaron el amparo o porque la parte ha llegado al convencimiento de que las actuaciones del funcionario o autoridad de la que se queja, están fundadas legalmente. En el presente recurso se establece que el Tribunal de Apelaciones de la IV Región por auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y seis, específicamente se previno a las partes que

debían de personarse ante este Supremo Tribunal dentro del plazo de cuatro días en el que va incluido el de la distancia, para hacer uso de sus derechos y en las diligencias radicadas en esta Corte Suprema de Justicia, consta sólo el apersonamiento de la parte recurrida, el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos y con el Informe del Secretario de este Tribunal, es obvio que ha transcurrido con amplitud el término del emplazamiento, por lo que aplicando los artículos mencionados, lo que cabe es decretar la deserción del recurso de amparo objeto de estas diligencias.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424, 435 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia, resuelve: Declárase la deserción del recurso de amparo interpuesto por Consuelo Sequeira Castillo en contra de la resolución dictada por el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por la señora PETRONA MARTINEZ LOPEZ, que dijo ser mayor de setenta y cuatro años de edad, ama de casa, soltera por viudez y de este domicilio, compareció ante el señor Juez Segundo del Distrito para lo Civil de este Departamento, la expresada señora y el titular del Juzgado, muy a pesar de que dicho escrito no reúne los requisitos formales que señala el arto. 1021 Pr., mediante auto dictado a las nueve y veinte minutos del día veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y seis, le dio el trámite de comodato precario, corriéndole traslado a la señora ROSA RODRIGUEZ

y MARIA DE RODRIGUEZ, y una vez notificadas éstas, la señora ROSA DE RODRIGUEZ COREA o CORREA, mayor de edad, soltera, auxiliar de producción y de este domicilio, compareció ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región, manifestando entre otras cosas que con fecha trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, había sido citada ante dicho Comité para ver si se llegaba a un avenimiento o arreglo, ya que la señora Martínez López les alquila un cuarto y se había dedicado a hostigarlas para que le desocuparan el inmueble, finalmente manifestaba que la expresada señora la estaba demandando con acción de Comodato Precario ante el Juez Segundo para lo Civil de este Distrito, negando ser comodataria para lo cual acompañó un recibo del pago del alquiler del inmueble que ocupaba, y promovía cuestión de competencia por inhibitoria ante dicho comité pidiendo se girara oficio al Juez Segundo para lo Civil de este Distrito para que se inhibiera del conocimiento del asunto, ya que era conocido del Comité Regional que ella no era comodataria, sino que era inquilina o arrendataria del inmueble que le reclamaba la señora Martínez López.

II

Por auto dictado por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región, a las 11:00 de la mañana del día 8 de mayo de 1986, al considerar dicho Comité que era el único competente para conocer de la demanda de restitución de inmueble entablado por la señora Martínez López, en contra de Rosario del Socorro Rodríguez Corea o Correa, dirigió oficio inhibitorio al señor Juez Segundo para lo Civil de este Distrito con el fin de que se abstuviera de seguir conociendo del juicio entablado por la señora Martínez López, todo por estar comprobada la relación inquilinaria, al mismo tiempo se pedía al mencionado judicial la remisión de las diligencias creadas y en caso de que dicho Juez insistiera en mantener su competencia, se le pedía remitiera lo actuado a este Supremo Tribunal para la resolución de la cuestión de competencia. Recibido el oficio correspondiente por el Juzgado, el titular del mismo por auto dictado a las 9:20 minutos de la mañana del día 28 de mayo de 1986 decidió mantener su competencia y ordenó la remisión de los autos a este Tribunal. Por lo que,

SE CONSIDERA:

La señora Rosa del Socorro Rodríguez Corea o Correa solicitó al Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región que dirigiera oficio

al Juez Segundo para lo Civil de este Distrito Judicial, para que este funcionario se abstuviera de conocer en el juicio que por restitución de un inmueble urbano, le promovió ante dicho Juez la señora Petrona Martínez López, al considerar la petente, que el CRAH era el competente por razón de la materia, para conocer de tal reclamo. Al recibir el Juez el oficio inhibitorio, insistió en ser el competente para conocer del asunto, por lo que, tanto los autos creados en el CRAH como los radicados en el Juzgado subieron al conocimiento de este Supremo Tribunal para dar cumplimiento a lo estipulado en el arto. 2136 de nuestra Legislación Procesal Civil. El decreto No. 1380 en su arto. 6º de manera expresa señala que a los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales les compete el conocimiento de las acciones relativas a la restitución de inmuebles por la vía del desahucio, a que se refiere la Ley Procesal de Inquilinato, conociendo por tanto dicho Comité de todas aquellas funciones que por mandato de la ley de manera expresa se le señalaban a los Jueces de la Justicia Ordinaria en materia de inquilinato. Expuesto lo anterior, del examen que este Tribunal realiza en los autos creados en el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región, se constata plenamente el hecho de que la señora Martínez López desde el día tres de julio de mil novecientos ochenta y cinco, fecha muy anterior a la petición que presentó ante el Juzgado Segundo para lo Civil de este Distrito, compareció ante dicho Comité demandando la restitución del inmueble que ocupa la señora Rodríguez Corea o Correa, ante el mismo Comité reconoció que ésta era su inquilina. Asimismo en el expediente y al folio catorce de los autos, aparece fotocopia de un recibo que hasta por la suma de dos mil córdobas enteró la arrendataria al demandante en concepto de pago por el alquiler del inmueble del 11 de marzo al 11 de agosto de 1985, fotocopia esta no impugnada por la señora Martínez López. Lo antes expuesto no deja la menor duda de que es el CRAH de la Tercera Región a quien le corresponde conocer y fallar el reclamo presentado por la señora Martínez López para que la señora Rodríguez le restituya el inmueble que ocupa, por ser dicho Comité el competente con base a lo dispuesto en el arto. 6º del decreto No. 1380 antes citado.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 413, 414 y 2136 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I). – El Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región es el competente para conocer y fallar con relación a

la restitución de un inmueble que reclama la señora Petrona Martínez López a doña Rosa Rodríguez Corea o Correa; II). – Comuníquese lo resuelto tanto al referido Comité como al Juzgado Segundo para lo Civil de este Distrito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por este Supremo Tribunal. – *A. Serrano Caldera.* – *O. Corrales M.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúniga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *E. Somarriba G.* – Ante mí, *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El 26 de septiembre del año próximo pasado, el doctor José Ignacio Bendaña Silva, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, accionando en su carácter de apoderado de la Sociedad "SCHERING CORPORATION", de nacionalidad Estadounidense, organizada y existente bajo las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en la ciudad de Kenilworth, se presentó ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, exponiendo estar personado como tal en la solicitud de la marca "PAXIPAM", clase 5, en sustitución del doctor Guy José Bendaña Guerrero y que, por lo tanto, se le tuviese por personado, según poder que acompañó junto con una fotocopia para que una vez cotejada se le devolviese. – *HECHOS:* Por escrito presentado el 16 de julio de 1981 en el Registro de la Propiedad Industrial, la doctora Gioconda Padilla de Lacayo, en representación de la sociedad Warner Lambert Company, estadounidense, dedujo oposición en contra de la solicitud de registro de la marca "PAXIPAM", introducida por el doctor Franklin Caldera Pallais en su carácter de apoderado de la mandante del recurrente, basándose en el registro de la marca "MAXICAN" No. 128336 C., también clase 5. Tramitada la oposición, la Registradora, mediante resolución de las 11:00 a.m del 14 de marzo de 1985, declaró con lugar la oposición fundándola en la semejanza de

ambas marcas. De dicha resolución apeló el doctor Bendaña Guerrero, en sustitución del doctor Caldera Pallais para ante el Ministro de Justicia. Tramitada la apelación, la Responsable Directora General de Registros dictó la resolución de las 10:00 a.m. del 20 de agosto de 1986, la cual fue notificada el 28 del mismo mes y año, mediante la cual ratifica la resolución apelada. *FUNDAMENTOS DE DERECHO.* Las atribuciones de la Directora General de Registros están limitadas, de conformidad con el Reglamento de la Dirección General de Registro del Ministerio de Justicia de fecha 31 de agosto de 1983, publicado en la Gaceta, No. 222 del 29 de septiembre de 1983, dictada por el propio Ministro en uso de sus facultades y en especial las que le otorga el arto. 3 del decreto No. 327 Ley del Ministerio de Justicia "y No. 29 del decreto No. 1119 "Ley de Transformación Registral". En consecuencia, le niega facultades a la Directora General de Registros para conocer por delegación del Ministro, lo relativo a las apelaciones sobre la marca de fábricas, pues tal delegación viola el arto. 17 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Por lo tanto, no puede el señor Ministro obligar a su mandante a someterse a una jurisdicción inexistente, ni impedir, mediante la violación de una disposición estatutaria como la citada, que su representada inscriba la marca de fábrica. Han incurrido en un error de hecho en la apreciación de la marca para determinar la confusión de ambas. "En efecto, el hecho de que ambas marcas tengan algunas letras en común, de ninguna manera significa que el público consumidor sea inducido a error. Debe tomarse en cuenta que mientras la palabra "PAXIPAM" comienza con la letra "P", lo mismo que su tercera sílaba, la cual además, termina con la letra "M", la palabra MAXICAN comienza con la letra "M", su tercera sílaba principia con la letra "C" y termina con la letra "N". De modo que no existe la menor posibilidad de que un consumidor, por distraído que sea, no distinga una marca de la otra. Debe, así mismo, tomarse en consideración que apreciadas ambas marcas en su conjunto y de manera sucesiva, como indica la doctrina marcaria, es prácticamente imposible que una persona tienda a confundir una con otra". *INTERPOSICION DEL RECURSO.* – Con fundamento en lo expuesto y artos. 3, 17, 28 y 53 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Amparo, interpone recurso de amparo en contra del señor Ministro, como Delegada de hecho de aquel, para conocer en segunda instancia de los asuntos de Propiedad Industrial y del Responsable Interino de la Dirección General de Registros, por

violación a las disposiciones citadas en perjuicio de su mandante. Agotó todos los recursos, por lo que pide que este Tribunal reconozca el derecho de su mandante de defender el registro de la marca "PAXIPAM", declarando con lugar el recurso. Señaló casa para notificaciones.

II,

La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región se integró con el doctor Humberto Obregón Aguirre, por ausencia justificada del doctor Alfonso Dávila Barboza, Magistrado Presidente, resolviendo: I. – Tener por personado al doctor Bendaña Silva, en su carácter ya expresado; II. – Ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia; III. – Oficiar a las autoridades recurridas, enviándoles copia del recurso y previniéndoles informar a esta Corte, lo mismo que remitir las diligencias que hubieren creado al respecto; IV. – Remitir las diligencias llegadas a la Sala. La doctora Ligia Molina Campos informó al Tribunal. El doctor Armando Picado Jarquín se personó en su carácter de Procurador Civil y el doctor Bendaña Silva en su expresado carácter. Por auto de fecha 18 de noviembre de 1986, se tuvo por personado a la Licenciada Ligia Molina Campos, al doctor Picado Jarquín y al doctor Bendaña Silva, en sus respectivos caracteres, se ordenó darles la intervención correspondiente y se abrió a pruebas el juicio. Concluido este último término sin haberse presentado pruebas por las partes, teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

Examinado el escrito contentivo del recurso de amparo, este Tribunal observa que, está interpuesto en tiempo y forma, tal como lo ha declarado la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región. Así mismo, se observa que no atenta en contra de la seguridad y el orden público, por lo que la situación planteada es al margen de la situación de emergencia nacional, por lo que deben de examinarse las alegaciones hechas por la parte recurrente, al amparo de las disposiciones estatutarias señaladas como violadas del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, a pesar de estar en vigencia la nueva Constitución Política de la República a partir del nueve de enero del año en curso, en vista de lo previsto en el arto. 20, Sección V del Título Preliminar del C., en su segunda parte. Lo anterior se hará en los considerandos siguientes.

II,

El recurso de amparo que se examina tiene dos alegaciones que hay que diferenciar; 1). – La falta de competencia que le niega el doctor Bendaña Silva a la Directora General de Registros para conocer por Delegación del Ministro de Justicia en asuntos relacionados a marca de fábrica por no existir disposición alguna que le confiera tal facultad a dicho Ministro; 2). – Por otra parte, se refiere al fondo del asunto; el error de hecho en la apreciación de las marcas para determinar la posibilidad de una confusión entre ambas. Tales situaciones deben de plantearse por separado y así lo hará este Tribunal. En relación al primer punto contenido en el acápite 1) se observa, que ya en ocasiones anteriores este Tribunal se ha pronunciado al respecto. El Reglamento de dicha Dirección, publicado en "La Gaceta", No. 222 del 29 de septiembre de 1983, fue emitido en uso de las facultades que le confiere el arto. 3 del decreto No. 327 y del 29 del decreto No. 1119 relativo a la "Ley de Transformación Registral". El inco. d, del arto. de la "Ley del Ministerio de Justicia" lo faculta para ejercer el Control y la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, entre otros organismos. Del mismo modo el arto. 1 del Reglamento de la Dirección General de Registro, crea ese organismo dependiente del mismo Ministerio de Justicia, por lo que debe entenderse que esta integrado y por lo tanto legalmente facultado para autorizar las actuaciones y resoluciones por delegación, que dicte el Ministerio; todo en uso de la competencia que le confiere el inco. c) del arto. 2, independientemente de los que le atribuye el inco. b) del mismo arto. y Reglamento. El encabezamiento mismo de la sentencia pone de manifiesto que es el Ministerio quien dicta la resolución y, por lo tanto, no ha lugar a lo alegado en este aspecto.

III,

Tiene, entonces, que examinarse el segundo elemento sustancial contenido en el acápite 2) del Considerando anterior y que constituye el fundamento del amparo en cuanto al rechazo a la inscripción de la marca "PAXIPAM", Clase 5. En este aspecto, arguye el Tribunal: 1) ambas – PAXIPAM y MAXICAN – están compuesta de tres sílabas; 2) ambas tienen el mismo número de letras; 3) la segunda sílaba es idéntica en ambas marcas. – Estas, son las similitudes que se encuentran en la conformación de ambas marcas. Sin embargo, la primera sílaba de la marca rechazada "PAXIPAM" y "MAXICAN" se encuentran las siguientes diferencias, a juicio de esta

Corte: 1) La primera sílaba de la marca rechazada "PAX" es voz latina que significa PAZ, con todos los alcances que este vocablo implica, entre otros, sosiego, tranquilidad, etc. En cambio, la primer sílaba de la marca ya registrada "MAX" o "MAXI" es voz latina, adjetivo superlativo de grande, dicese de lo que es tan grande en su especie, que no lo hay mayor ni igual; 2) la última sílaba de la marca rechazada "PAM" aunque termina con la letra "M" se asemeja en mucho a la palabra "PAN", o sea a la masa de harina y agua fundamentalmente que constituye uno de los principales alimentos del hombre. En cambio, la última sílaba de la palabra "CAN", bien sabido es que es voz latina derivada de macis, que significa "perro" o sea animal; 3) la primera letra de la marca rechazada comienza con la letra "P"; en cambio, la primera letra de la marca inscrita comienza con "M", dos letras de nuestro abecedario distintas y fonéticamente diferente. En relación a que ambas marcas tengan el mismo número de letras es una semejanza irrelevante que para efectos de establecer similitudes marcarias carece de importancia. Quedan, pues, mas diferencias en favor que parecidos que puedan inducir a error, entre la uno y la otra, al público consumidor. Con una pronunciación normal, como lo hace el común de las personas que carecen de defectos para articular palabras, se establece claramente la diferencia de una y otra marca. Siendo difícil que exista confusión entre la una y la otra fonética y gramaticalmente hablando. Por lo expuesto, debe accederse, a juicio de este Tribunal, a la inscripción de la marca "PAXIPAM", pues de lo contrario se estaría violando el arto. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, bajo cuyo imperio fue introducido el recurso. Así, pues, debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con los artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el doctor José Ignacio Bendaña Silva, en su carácter de apoderado de la Sociedad "*Shering Corporation*", en contra de la licenciada Ligia Molina Campos, en su calidad de Directora General de Registros por Delegación del Ministro de Justicia y en contra de la resolución de las diez de la mañana del veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis; en consecuencia, se ordena a dicha autoridad inscribir la marca "PAXIPAM", perteneciente a la sociedad representada por el doctor Bendaña Silva. Cópiese, notifíquese, oportunamente publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al lugar de origen para los efectos legales subsiguientes. Esta

sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – Entrelíneas. – o. – Vale. – A. Serrano Caldera. – O. Corrales M. – M. Barahona P. – H. Zúniga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – E. Somarriba G. Ante mí, A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante este Tribunal por el doctor Rubén Altamirano A., a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día quince de julio de mil novecientos ochenta y seis, la señora ARGELIA TINOCO DE CRUZ, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de Estelí, expresó en síntesis lo siguiente: Que su marido PERFECTO CRUZ ZELEDON, agricultor y de sus otras calidades, estaba siendo procesado por el delito de ESTAFA en perjuicio del señor JOSE MARIA ZELEDON HERRERA, en el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Jinotepe, habiendo sido detenido por las autoridades de la Policía de Estelí el veintiocho de junio del año pasado, en cumplimiento de orden de captura que girara la doctora Gladys Zeledón de López, titular del Juzgado antes mencionado. Que el treinta del mismo mes de junio, dicha Juez giró oficio a la Policía de Estelí para que le remitiera al reo. Que ese mismo día treinta de junio, su esposo señor CRUZ ZELEDON, había logrado de la Policía de Estelí, obtener libertad condicional o detención domiciliar, debido a que le conocen y saben que es una persona honrada; que fue por eso que atendiendo el oficio de la Juez, doctora Zeledón de López, que la Policía esteliana envió al reo a Jinotega con un custodia policial el miércoles dos de julio, para que arreglara el problema que en su contra se había incoado en el Juzgado antes mencionado; que en vista de que las autoridades de Policía de Estelí al remitir al reo a Jinotega no le entregaron al custodia ningún *envío de reo*, dicho custodia resolvió no dejar a CRUZ ZELEDON en Jinotega a la orden de la Juez Zeledón de López, situación que aprovechó el

abogado RUBEN ALTAMIRANO A., defensor del detenido, para personarse en su nombre y como tal, solicitar al Juzgado su excarcelación bajo caución Juratoria, basándose en los artos. 103 y 110 Inc., petición que mandada a tramitar no fue resuelta ese día; que en esa misma fecha se originó una discusión entre la doctora ZELEDON y el custodia del reo, al decidir éste llevarse de regreso a Estelí, por no llevar consigo remisión del reo que lo autorizara para dejarlo a la orden de la Juez de Jinotega de manera legal, y no de hecho como, según la quejosa, pretendía la titular del Juzgado; habiendo tomado parte en la discusión el defensor del reo, doctor Rubén Altamirano, quien dirigiéndose a CRUZ ZELEDON le dijo que acompañara al custodia policial que regresara con él a Estelí, en donde se le ofrecía mayor seguridad y garantía personal, pues tenía detención domiciliaria y retornar a Jinotega con el requisito de la remisión del reo para ser puesto en forma legal a la orden de la autoridad competente. Sigue diciendo la quejosa, que su marido se retiró del Juzgado de Jinotega con su custodia y que al día siguiente, tres de julio, la doctora Zeledón de López, en descarada actitud revanchista giró orden de captura contra el abogado Rubén Altamirano, el cual fue detenido a las nueve de la mañana de ese mismo día, quedando su marido en indefensión. Que ni el Procurador de Justicia de Jinotega ni la Juez se pronunciaron sobre la solicitud de excarcelación, por lo que el nueve de julio, estando la quejosa en Jinotega, en el propio local del Juzgado, la doctora Zeledón de López le recomendó que le dijera a su abogado que solicitara la libertad de su esposo bajo fianza que rendiría la exponente, lo que en efecto comunicó al defensor Altamirano, quien confiando en la proposición de la Juez redactó un escrito de solicitud de excarcelación de PERFECTO CRUZ ZELEDON bajo fianza, sin haber obtenido respuesta ese día del Juzgado, decidiendo la quejosa junto con sus hijos trasladarse a Estelí, pero recomendando antes de partir a su abogado que la llamara por teléfono en caso que se admitiera la excarcelación de su marido; que al siguiente día, diez de julio, el doctor Altamirano la llamó por teléfono para decirle que a las ocho y cincuenta minutos de la mañana el juzgado había admitido la petición de excarcelación de Cruz Zeledón. Que debido a circunstancias se le hizo imposible a la recurrente viajar a Jinotega ese mismo día a rendir la fianza propuesta, pudiendo hacerlo hasta el viernes once del mismo mes; pero sucedió que al llegar al juzgado, para sorpresa suya, la doctora Zeledón de López no se encontraba en su oficina en sus diarias labores, sin embargo, la Secretaria del Des-

pacho, señora HAYDEE LUMBI tenía orientaciones de despacharla con una constancia, lo cual por cierto no le merecía seguridad, porque en primer lugar estaba suscrita por la Secretaria LUMBI y en segundo lugar, porque lo que se quería era una orden de libertad suscrita por la Juez; que todo eso le indicaba a la quejosa un engaño o una mala jugada de la doctora Zeledón de López, por lo que decidió esperar a que dicha Juez regresara a su despacho, esperándola hasta en horas de la tarde de ese día. Que sorpresivamente para la recurrente, la Juez cambiando de parecer, dictó ese día un auto arbitrario, con hora de las once y veintitrés minutos de la mañana, desde luego, sin haber estado a esa hora en su despacho, mediante el cual auto, dejó sin efecto la libertad bajo fianza que había admitido y la Constancia emitida por su Secretaria. Que como todo esto le ha causado gran perjuicio tratando de obtener la libertad de su marido, sin lograrlo, por este medio comparece ante este Tribunal a interponer formal queja contra la doctora Gladys Zeledón de López, Juez de lo Criminal del Distrito de Jinotega, por ABUSO DE AUTORIDAD en perjuicio de su esposo PERFECTO CRUZ ZELEDON y de la querellante y demás miembros de su familia, pidiendo que se proceda al informativo y que de resultar cierto lo que expone, que se imponga sanción a dicha Juez; finalmente señaló casa conocida para recibir notificaciones en esta ciudad.

II,

El Tribunal por auto de las nueve y dieciocho minutos de la mañana del día dieciséis de julio de mil novecientos ochenta y seis, mandó seguir el informativo correspondiente, solicitando a la Juez cuestionada doctora Zeledón de López, que informase dentro del término de cinco días, más la distancia, para la cual se le transcribió el auto y se le dio copia de la queja relacionada, previniéndole que señalara casa conocida en Managua para subsiguientes notificaciones. La doctora Gladys Zeledón de López en su informe al Tribunal, expresa entre otras cosas, lo siguiente: Que el abogado RUBEN ALTAMIRANO se llevó del Despacho de su Juzgado en Jinotega al Procesado PERFECTO CRUZ ZELEDON, quien le había sido remitido por la Policía de Estelí. Que es falso que dicho reo haya llegado a su Juzgado custodiado por policía alguno, pues la remisión la hizo el Jefe de Procesamiento de Estelí, Teniente WALTER SOLIS por medio de un ciudadano que, según le dijo era de su confianza, con la orientación expresa de presentarlo a las Autoridades de Policía de Jinotega y llevarlo

después a la orden de su autoridad en el Juzgado; que lo anterior se lo explicó por teléfono el Jefe de Procesamiento de Estelí, explicándole además, que había hecho en esa forma la remisión del reo, por falta de personal y de transporte; que ella así se lo hizo saber al doctor Altamirano y a la persona que llegó como encargada del reo, pero que ambos, haciendo caso omiso de sus explicaciones, se llevaron al detenido burlándose descaradamente de la justicia revolucionaria; que pedía se tomara declaraciones al Jefe de Procesamiento de Estelí a fin de que se constate la veracidad de su dicho. Que el día once de julio del año pasado, la informante estuvo de las ocho a las nueve de la mañana en el archivo de Procesamiento Policial, haciendo una entrega material, tiempo que aprovechó el doctor Altamirano para sorprender a la Secretaria del Juzgado, haciendo que le extendiera una constancia, lo que en efecto hizo la Secretaria, quizás por el temor que le tiene a dicho abogado por su carácter agresivo. Que cuando la informante estuvo de regreso a su despacho, puso un auto a las once de la mañana del once de julio, decidiendo que sobre la fianza solicitada a favor de Perfecto Cruz Zeledón, se proveería en su oportunidad, cuando se constatará su verdadera situación en Estelí, ya que la quejosa señora Argelia Tinoco de Cruz había expresado en el Juzgado que su marido estaba en su casa de habitación, y el abogado defensor por su parte, que Cruz Zeledón se encontraba detenido en Estelí. Que por lo anterior, resulta malintencionadamente falsa la afirmación de la querellante en el sentido de que la informante, no haya estado en su despacho en horas de la mañana del citado once de julio en sus labores diarias de Juez; que no es cierto que la haya esperado hasta en horas de la tarde para dictar un proveído con hora de la mañana, habiendo estado ausente del Juzgado. Que actualmente Perfecto Cruz Zeledón se encuentra con auto de prisión por el delito de estafa en perjuicio de José María Zeledón. Que como Juez en ningún momento ha cometido abuso de autoridad y que todo se debe y es parte de la campaña de hostilidad que el doctor Altamirano ha incrementado en su contra desde hace dos años, faltándole solamente que llegue a agredirla físicamente y que siente preocupación por esa posibilidad de agresión física, ya que el abogado mencionado manifiesta su agresión verbal, tanto contra la informante como contra el personal del Juzgado a su cargo. Termina su informe la doctora Zeledón, pidiendo al Tribunal que tome en consideración las quejas hechas por ella en los primeros días de julio del año pasado contra el

abogado Rubén Altamirano, por los múltiples abusos cometidos contra la Administración de Justicia y quien en la peor forma de burla a la Justicia, ayuda a la evasión de reos del departamento de Jinotega, como el presente caso de Perfecto Cruz Zeledón. Abierta la queja, no se aportó ninguna, llegando así el momento de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

Aunque aparentemente, son serios los cargos que formula la señora ARGELIA TINOCO DE CRUZ contra la compañera Juez de lo Criminal del Distrito de Jinotega, doctora Gladys Zeledón de López, al atribuirle una serie de vicios como prepotencia, revanchismo, engaño para culminar con que cometió abuso de autoridad en perjuicio de su marido y miembro de su familia, para demostrar lo cual ofreció aportar como prueba una certificación en fotocopia del juicio criminal incoado contra el señor PERFECTO CRUZ ZELEDON en el Juzgado antes mencionado, según se desprende del escrito contentivo de la queja, de la que pudiera derivarse que la conducta de la Juez pueda ubicarse en el proceder abusivo de funcionarios públicos, encasillados en uno cualquiera de los 16 ordinales del arto. 369 Pr., tal ver el ordinal 4º; de la realidad es que, a nuestro parecer, la Juez doctora Zeledón de López con su informe a la Corte Suprema de Justicia, dando respuesta a cada una de las afirmaciones de la quejosa, da una versión más verosímil de cómo fue que en realidad sucedieron los hechos y logró desvanecer los cargos que se le imputan, colocando por otra parte, en la picota de obstruccionista de la administración de la Justicia en Jinotega, al abogado Rubén Altamirano, defensor del esposo de la querellante y según parece, asesor legal suyo. Vemos también que la señora Tinoco de Cruz, no se interesó durante la estación probatoria, cuya apertura le fue legalmente notificada, a pesar de haber dicho en su libelo de queja que había abundancia de prueba sobre el abuso de autoridad de la titular del Juzgado jinotegano y hasta ofreció aportar la certificación a que antes se alude, dejó transcurrir el término de pruebas sin presentar la más mínima; lo cual induce a pensar que carecía de fundamento legal al interponer esta queja, de la cual habrá que absolver a la doctora Gladys Zeledón de López, declarándola sin lugar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Arto. 122 de la Ley Orgánica de Tribunales, los suscritos Magistrados, RESUELVEN: No ha lugar a la Queja que por abuso de autoridad interpone la

señora ARGELIA TINOCO DE CRUZ, en contra de la doctora GLADYS ZELEDON DE LOPEZ, Juez de lo Criminal del Distrito de Jinotega. Cópiese, notifíquese. Archívense las diligencias y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *A. Serrano Caldera.* – *O. Corrales M.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúniga M.* – *R. Robelo H.* – *E. Somarriba G.* – Ante mí, *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme al arto. 7 del decreto No. 1618 publicado en "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ FIGUEROA, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número uno correspondiente al año 1985; por escrito presentado por el doctor GUTIERREZ FIGUEROA, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del diez de junio del año recién pasado, dio por rendido su informe alegando la falta de experiencia como obstáculo principal en la presentación del índice en mención. En consecuencia, no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

Si bien es cierto, que a juicio de este Tribunal, las razones aducidas por el notario RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ FIGUEROA, no justifican el envío extemporáneo del índice de su respectivo protocolo; según expresa que por falta de experiencia infringió la disposición legal, pues, era su primer protocolo el que llevó durante el año 1985, esta Corte en esta ocasión considera, que nadie puede alegar ignorancia de las leyes, pero por ser la primera vez y haber transcurrido únicamente tres días de lo estipulado en la respectiva disposición legal y ante el compromiso del referido notario de no infringir nuevamente lo establecido por la Ley, debe exonerársele de toda responsabilidad.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exonérese de sanción al notario Rafael Antonio Gutiérrez Figueroa y previénesele presentar sus índices en un futuro dentro del término de ley. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del precitado profesional. Cópiese, notifíquese y publíquese. – Corregido – este – Protocolo – Valen – Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *A. Serrano Caldera.* – *O. Corrales M.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúniga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *E. Somarriba G.* – Ante mí, *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y quince minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

La doctora ANGELA LEONOR ARELLANO DE CALERO; abogado y notario público, mayor de edad, y de este domicilio, presentó a este Tribunal su protocolo notarial No. 1 correspondiente al año 1982 hasta después de vencida la fecha contemplada en la ley que es el 31 de enero de cada año, ya que lo presentó el 31 de enero de 1985, como según consta en el informe de la Secretaría por medio de la Sección de Estadísticas por lo que se hace merecedora de una multa de un mil córdobas.

POR TANTO:

De conformidad con el Arto. 15 Inco. 9 Ley de Notariado y con el Arto. 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase a la Notario Público doctora ANGELA LEONOR ARELLANO DE CALERO, hasta por la suma de un mil córdobas por el año que faltó a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial No. 1 del año 1982, en favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar el recibo de entero a más tardar dentro de tercero día. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido notario.

Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *A. Serrano Caldera.* – *O. Corrales M.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúniga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *E. Somarriba G.* – Ante mí, *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. La Corte Suprema de Justicia, conforme al arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo a la notario ANGELA LEONOR ARELLANO DE CALERO, por haber presentado fuera de tiempo el índice de su protocolo notarial número 2 correspondiente al año 1983. La doctora ARELLANO CALERO, al rendir su informe expuso que lo que dio motivo al incumplimiento de su obligación notarial fue un embarazo gemelar que le originó severos problemas de salud, que además conllevó al retiro temporal del ejercicio de su profesión. Durante el período probatorio aportó a su favor, a) orden de transfusión de sangre y fotocopias de las partidas de nacimientos de sus hijas gemelas Ma. José y Ma. Gabriela, ambas de apellido CALERO ARELLANO y nacidas el 29 de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, por lo que no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

Que partiendo de las circunstancias alegadas como justificación por la notario, debe considerarse como caso de fuerza mayor el incumplimiento de su obligación notarial, ya que expresa que en esa época se encontraba imposibilitada de cumplir con lo estipulado en la ley, por haberse quebrantado seriamente su salud, lo que demostró con las pruebas documentales consistentes en: certificado de transfusión de sangre y fotocopias de las partidas de nacimiento de sus hijas; las que fueran aportadas en la fase probatoria del proceso, por lo que este Tribunal

considera justificado el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos, en consecuencia, a verdad sabida y buena fe guardada, exonérese de toda responsabilidad.

POR TANTO:

De conformidad al arto. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exonérese en las presentes diligencias de sanción a la notario ANGELA LEONOR ARELLANO DE CALERO. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *A. Serrano Caldera.* – *O. Corrales M.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúniga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *E. Somarriba G.* – Ante mí, *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y veinticinco minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor JIMMY HASSAN PRADO, abogado y notario público, mayor de edad, y del domicilio de Masaya, presentó a este Tribunal los índices de sus protocolos notariales Nos. 1 y 2 correspondientes a los años 1983 y 1984 después de vencida la fecha señalada en la ley, que es el 31 de enero de cada año y que según consta en el informe de la Secretaría por medio de Estadísticas, fue presentado el 31 de enero del año recién pasado, por lo que se hace merecedora de una multa de un mil córdobas por cada año.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 15 Inco. 9 Ley de Notariado y con el arto. 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al Notario Público doctor JIMMY HASSAN PRADO; hasta por la suma de dos mil córdobas, mil por cada año en que faltó a su deber de enviar los índices de sus protocolos notariales de 1983 y 1984, en favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar el recibo de entero a más tardar dentro de tercero día. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente res-

pectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS,

Y

CONSIDERANDOS:

Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme el arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario TOMAS ARGELIO MAIRENA CASTILLO, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 correspondiente a los años 1977, 1978, 1979, 1980, 1981 y 1982, pues según el departamento de Estadísticas los entregó el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. El doctor MAIRENA CASTILLO, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y siete, presentó escrito junto con una constancia del Registrador Público de Chinandega. El hecho de presentar los índices en el Registro Público de su departamento no lo libra de presentar sus índices en tiempo en las oficinas de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto debe ser objeto de sanción haciéndose merecedor de una multa de un mil córdobas por cada año.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 15 inciso 9 Ley de Notariado y con el arto. 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al doctor TOMAS ARGELIO MAIRENA CASTILLO, hasta por la suma de un mil córdobas por cada año que faltó a la entrega de los índices No. 1, 2,

3, 4, 5 y 6 correspondiente a los años 1977, 1978, 1979, 1980, 1981 y 1982, en favor del fisco de Nicaragua, debiendo presentar el recibo de entero a más tardar dentro de tercero día. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA: Y

CONSIDERANDO:

El doctor ROLANDO GUERRERO PALMA; abogado y notario público, mayor de edad, y de este domicilio, presentó a este Tribunal el índice de su protocolo notarial No. 6 correspondiente al año 1978, después de vencida la fecha estipulada en la ley que es el 31 de enero de cada año, pues lo presentó el 27 de octubre del año recién pasado, según consta en el informe de la Secretaría por medio de la Sección de Estadísticas, por lo que se hace merecedor de una multa de un mil córdobas.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 15 Inco. 9 Ley de Notariado y con el arto. 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al notario público doctor ROLANDO GUERRERO PALMA, hasta por la suma de un mil córdobas por el año que faltó a su deber de enviar su índice correspondiente al año 1978, en favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar el recibo de entero a más tardar dentro de tercero día. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A.*

Serrano Caldera. – O. Corrales M. – M. Barahona P. – H. Zúniga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – E. Somarriba G. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,
Y:

CONSIDERANDO:

El doctor IGNACIO LOPEZ ORTEGA; mayor de edad, casado, abogado y notario público y del domicilio de San Andrés, departamento de Matagalpa, presentó a este Tribunal el índice de su protocolo notarial No. 9 correspondiente al año 1984 después de vencida la fecha estipulada por la ley que es el 31 de enero de cada año, ya que lo entregó el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, según consta en el informe de la Secretaría por medio de la Sección de Estadísticas por lo que se hace merecedor de una multa de un mil córdobas.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 15 Inco. 9 Ley de Notariado y con el arto. 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al notario público doctor IGNACIO LOPEZ ORTEGA, hasta por la suma de un mil córdobas por el año que faltó a su deber de enviar su índice de su protocolo notarial No. 9 del año 1984, en favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar el recibo de entero a más tardar dentro de tercero día. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *A. Serrano Caldera. – O. Corrales M. – M. Barahona P. – H. Zúniga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – E. Somarriba G. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.*

SENTENCIA No. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario ROGER BERRIOS DELGADILLO, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número treinta y cinco correspondiente al año 1985; pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si al citado profesional, en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos. En telegrama fechado 16 de agosto del año recién pasado, el doctor BERRIOS DELGADILLO dio por rendido y expuso que por olvido de su secretaria no envió por correo certificado el citado índice; y que al enterarse de esto, optó por entregarlo personalmente ante este Tribunal. El Responsable de Estadísticas de acuerdo a lo ordenado contestó que por sentencia de las 11:30 minutos de la mañana del once de julio de 1985, se le impuso multa de 200 córdobas por el envío tardío del índice de su protocolo notarial No. 32 del año 1982. No queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal las razones aducidas por el notario ROGER BERRIOS DELGADILLO, no justifican el envío extemporáneo del índice de su respectivo protocolo; pues al rendir su informe manifiesta que por un error involuntario de su secretaria no lo remitió por correo certificado, y que al darse cuenta de esto, optó presentarlo personalmente a este Tribunal. No obstante la constancia emitida por la Sección de Estadísticas comprueba la reincidencia en infringir lo estipulado en la ley, pues por sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del once de julio de 1985, se le impuso multa de doscientos córdobas por el envío tardío del índice de su protocolo número 32 correspondiente al año 1982. En consecuencia, el doctor ROGER BERRIOS DELGADILLO, debe ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al arto. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónese al notario ROGER BERRIOS DELGADILLO, con amonestación privada, la que efectuará el Magistrado a quien se designa y en la hora y fecha que se señale al efecto y multa hasta por la suma de un mil córdobas. Sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, presentando en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero, la cual se adjuntará al respectivo expediente, el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón de anotación al expediente del respectivo profesional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 56

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor JUAN MUNGUIA ESPINOZA; abogado y notario público, mayor de edad, y del domicilio de Chinandega, presentó a este Tribunal el índice de su protocolo notarial No. 23 correspondiente al año 1985, hasta después de vencida la fecha que señala la ley que es el 31 de enero de cada año, ya que lo entregó el cuatro de febrero del año recién pasado, tal como consta en el informe de la Secretaría por medio de la Sección de Estadísticas. Por escrito presentado por el doctor MUNGUIA ESPINOZA a las once de la mañana del seis de junio de 86 expuso: Que por encontrarse en mal estado de salud su esposa y por el problema del transporte colectivo presentó extemporáneamente el citado índice. Pidió a este Tribunal se le exonérase de responsabilidad y tomara en cuenta que apenas habían transcurrido cuatro días de la fecha

prescrita por la ley. Por lo que no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

El doctor JUAN MUNGUIA ESPINOZA, al rendir su informe reconoció haber incumplido lo estipulado en la ley que rige el ejercicio de la profesión del notariado, lo que fue producto del problema de transporte y el estado de salud de su esposa y pidió a su vez se le exonérase de responsabilidad; si bien es cierto este Tribunal considera que las circunstancias alegadas por el notario no justifican el envío extemporáneo del índice de su protocolo mencionado y estima conveniente darle una oportunidad, ya que es la primera vez que infringe la disposición legal y no existen antecedentes en contra del referido profesional, en consecuencia, a verdad sabida y buena fe guardada, exonérasele de sanción.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 15 Inco. 9 Ley de Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exonérase de sanción al notario JUAN MUNGUIA ESPINOZA y prevínesele presentar sus índices en el futuro dentro del término de ley. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 57

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y quince minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor DANILO TORRES RODRIGUEZ, abogado y notario público, mayor de edad y del domicilio de Estelí, presentó a este Tribunal el índice de su protocolo notarial No. I correspondiente al año 1981 hasta después de vencida la fecha contemplada en la ley que es el 31 de enero de cada año, ya que lo entregó el 11 de febrero del año recién pasado, como según consta en el informe de

la Secretaría por medio de la Sección de Estadísticas, por lo que se hace merecedor de una multa de un mil córdobas.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 15 Inco. 9 Ley de Notariado y con el arto. 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969, los Suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al notario DANILO TORRES RODRIGUEZ, hasta por la suma de un mil córdobas por el año que faltó a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial No. I y del año 1981, en favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar el recibo de entero a más tardar dentro de tercero día. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Hernaldo Zúñiga Montenegro, quien no la firma por encontrarse con goce de permiso. — Managua, veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 58

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las tres y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,

Y:

CONSIDERANDO:

El doctor SEGUNDO NAVARRO SANCHEZ, abogado y notario público, mayor de edad y de este domicilio, presentó a este Tribunal el índice de su protocolo notarial No. I correspondiente al año 1985 después de vencida la fecha contemplada en la ley, que es el 31 de enero de cada año, ya que lo entregó el 24 de octubre de mil novecientos ochenta y seis, según consta en el informe de la Secretaría por medio de la Sección de Estadísticas, por lo que se hace merecedor de una multa de un mil córdobas.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 15 Inco. 9 Ley de Notariado y con el arto. 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al notario SEGUNDO R. NAVARRO SANCHEZ, hasta por la suma de un mil córdobas por el año que faltó a su deber de enviar el índice de su protocolo notarial No. I y del año 1985, en favor del fisco de Nicaragua, debiendo presentar el recibo de entero a más tardar dentro de tercero día. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Hernaldo Zúñiga Montenegro, quien no la firma por encontrarse con goce de permiso. — Managua, veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 59

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia a las nueve y diez minutos de la mañana del veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete, por la señora Violeta Barrios de Chamorro, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad Editorial La Prensa S.A., según documento habilitantes que acompañó; Expuso lo siguiente: "Por escrito del diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete, presentado en esta misma fecha ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, interpuse en nombre de mi representada, recurso de amparo en contra del Sub-Comandante Raúl Cerdón Morice, Director de Medios de Comunicación, en virtud del Acto de Negativa de autorizar la Circulación del Diario La Prensa, contenida en la

carta del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y siete. La mencionada Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III (Managua), por resolución de las diez de la mañana del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, suspendió la tramitación del recurso, declarándolo improcedente, aduciendo que no tiene facultades para resolver acerca de la inconstitucionalidad de una ley de la República como lo es el decreto No. 245 del Estado de Emergencia, que declaró suspensas las garantías que yo había invocado. Agregó como argumento que no encontraba soporte legal alguno que le facilitara una determinación jurídica que defina lo solicitado. Ante tal negativa de admitir y tramitar el recurso de amparo interpuesto, le pedí a la mencionada Sala, dentro del término de ley, el testimonio de las piezas conducentes con el fin de ocurrir ante vuestra superioridad interponiendo el correspondiente recurso de hecho. El testimonio respectivo me fue entregado el día de ayer, según se ve de la constancia extendida por el Secretario de la Sala del Tribunal A-quo y por consiguiente estoy en tiempo hábil para comparecer ante Vos. De conformidad con el arto. 478 Pr., ocurre ante Vos interponiendo, como en efecto interpongo el recurso de hecho a fin de que Vos admitáis el recurso de amparo que indebidamente me negó la Sala de lo Civil y Laboral; del Tribunal de Apelaciones de la Región III, y que el amparo interpuesto reúne todos los requisitos señalados por la Ley de Amparo vigente y la referida Sala carece de facultades para pronunciar la improcedencia y rechazar el amparo, como lo habéis sostenido en reiterada jurisprudencia y lo dispone la citada ley". La recurrente continuó exponiendo una serie de argumentos que no tiene atinencia con su actual pedimento y concluyó expresando: "No veo ningún obstáculo legal para que no se me admita el recurso. Os pido tengáis por interpuesto en tiempo este recurso y mandéis librar provisión a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, para que os remita los autos con la relación suscita ordenada por el arto. 479 Pr., y admitáis el amparo a que se me ha referido". Este es en síntesis el contenido del aludido escrito; la Corte procede a su análisis y;

CONSIDERANDO:

En numerosas sentencias esta Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los Tribunales de Apelaciones no tienen facultad decisoria respecto a los casos de improcedencia del recurso de amparo, conteni-

dos en el arto. 28 de la Ley de Amparo, lo que compete exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia. El Capítulo IV de la Ley de Amparo, Título "Competencia" en su arto. 4o. dice: "El amparo se interpondrá ante la Sala Civil de la Corte de Apelaciones respectiva conociendo de todas las actuaciones que esta ley señala hasta la suspensión del acto inclusive y a la Corte Suprema de Justicia le corresponderá conocer para su ulterior trámite y resolución definitiva. Si la Corte de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia". Quedan en ese precepto fijada la competencia y limitaciones de los Tribunales de Apelaciones específicamente en lo relativo a la resolución definitiva del recurso. Las facultades que en materia de amparo confiera la respectiva ley a los Tribunales de Apelaciones, son: a) Recibir el Escrito; b) señalar un plazo para llenar las omisiones de requisitos que notare en la demanda; c) declarar el amparo, no interpuesto por no llenar los requisitos omitidos; d) Tener por personado el apoderado del agraviado si estuviere en el país; e) Dictar providencias urgentes y nombrar guardador especial cuando el recurrente es menor de quince años y su legítimo representante está ausente o impedido de hacerlo; f) Poner en conocimiento del Procurador de Justicia el recurso; g) Decretar de oficio o a pedimento de parte, la suspensión del acto de negar dicha solicitud, h) Fijar las situaciones en que habrían de quedar las cosas al decretarse la suspensión del acto, y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia objeto del amparo; i) Fijar el monto de la garantía y contragarantía en caso de suspensión del acto y de su levantamiento; j) Oficiar a los señalados como responsables a fin de que informen a la Corte Suprema de Justicia; k) Resuelto lo de la suspensión del Acto reclamado, remitir los autos en el término de tres días a la Corte Suprema con el debido emplazamiento. A estas facultades se refiere la Ley de Amparo en sus artos. 4, 6, 7, 8, 9, 14, 15 y 16., en ninguna parte de esa Ley los Tribunales de Apelaciones quedan autorizados para poner fin en forma definitiva a las actuaciones de la demanda de amparo y menos aún conferírseles las facultades de pronunciarse en relación a su procedencia o improcedencia, independientemente de las causas o razonamientos de cualquier orden, incluyendo los de aspectos lógico-jurídicos en que pretendiera sustentarse tal pronunciamiento. En el presente caso la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III., al declarar la improcedencia del recurso de amparo, según consta en el Auto-resolución de las diez de la mañana del

dieciocho de febrero del año en curso, de las diligencias debidamente testimoniadas hechas llegar por la recurrente, se atribuyó poderes que no se las confiere la ley, pues la declaración de improcedencia implica una sentencia de carácter interlocutoria con fuerza definitiva y ya se señalaba que el arto. 4 de la Ley de Amparo, es imperativa al fijar de forma exclusiva del o los recursos de amparo. El párrafo último de ese mismo arto. 4., sólo puede interpretarse en el sentido de que todo recurso debe ser tramitado sin que pueda legítimamente ser denegado por los Tribunales de Apelaciones, confiriéndose ante esa posibilidad el derecho a recurrir de amparo por la vía de hecho. El único caso en que los Tribunales de Apelaciones pueden fallar en forma definitiva un recurso de amparo, es el referido a la parte formal, cuando faltando los requisitos del arto. 6 de la Ley de Amparo y habiéndose conferido un plazo prudencial para llenar las omisiones, el Recurrente no lo hace, en tal situación el amparo se tendrá como no interpuesto. En base a las consideraciones legales apuntadas, habrá de revocarse la resolución aludida dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, y ordenarse la tramitación del recurso interpuesto por la señora Violeta Barrios de Chamorro.

POR TANTO:

De conformidad con los artos. 424, 436, 477, 478, 479 Pr., 4, 6, 28 de la Ley de Amparo, esta Corte Suprema de Justicia, sentencia: I) Se revoca la resolución dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región (Managua) a las diez de la mañana del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, en consecuencia, la Sala de lo Civil de dicho Tribunal deberá tramitar el recurso de amparo interpuesto por la señora Violeta Barrios de Chamorro, en su carácter de Presidente y Representante legal de la Sociedad Editorial La Prensa S.A., todo de conformidad a los Capítulos II y III del Título II de la Ley de Amparo y demás preceptos de la misma y enviar los originales a esta Corte Suprema cuando se llenen dichos trámites, por saber por el de hecho el recurso de amparo interpuesto al haber sido denegado indebidamente. II) Líbrase el despacho correspondiente con copia de esta resolución para su cumplimiento. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secre-

tario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el doctor Hernaldo Zúñiga Montenegro, quien no la firma por encontrarse ausente. Managua, veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante carta — queja fechada el 20 de octubre del año próximo pasado, el compañero doctor e Ingeniero MIGUEL ERNESTO VIJIL ICAZA, accionando en su carácter de Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH), expuso en síntesis lo siguiente: Que recurre a este Tribunal quejándose del comportamiento del notario doctor ARTURO CUADRA ORTEGARAY, por haber dado fe de un acto nulo e irregular, consignado en la escritura No. 758 del 22 de octubre de 1985, autorizado por él y suscrita por las personas MARGARITA CASTRO REYES y CANDIDO SILVA ROBLES. La primera es inquilina del inmueble No. 336, ubicado en la Colonia Villa Flor Norte, propiedad del Banco de la Vivienda, en virtud de contrato suscrito el día 6 de octubre de 1983. El mencionado contrato no la autoriza a ceder sus derechos, apesar de lo cual los transfirió al señor Silva Robles por la cantidad de DOSCIENTOS MIL CORDOBAS. El notario en el contrato no hace una relación fiel de los hechos. El BAVINIC actualmente considera al señor Silva Robles como un ocupante ilegal, incluso está procediendo a desalojarlo, considera que la actuación del notario no es correcta, por lo que pide se investigue si hay violación a las disposiciones legales. Son numerosos los casos que se han planteado en donde las personas consideran haber adquirido derechos que están bajo las responsabilidades del MINVAH. Acompañó fotocopia del contrato de arrendamiento.

II,

Este Tribunal ordenó seguir informativo al mencionado notario, le pidió informe, igualmente hizo

esto último con la Secretaría, para que, por medio de la Oficina de Estadísticas, informase si ha sido sancionado anteriormente dicho profesional por irregularidades en el ejercicio de su profesión. El doctor Cuadra Ortegaray rindió el informe alegando lo que consideró conveniente. Posteriormente se abrió a pruebas el juicio. Durante la estación probatoria se rindió prueba testifical. Teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA:

UNICO:

Después de examinar detenidamente el contenido de la queja suscrita por el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos "MINVAH", concluye este Tribunal en lo siguiente: no encuentra en la actuación del doctor Cuadra Ortegaray ninguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión de notario en relación a los hechos denunciados que son materia de examen y análisis. En efecto, el notario actuó apegado a la Ley, haciéndoles las advertencias necesarias a los contratantes que aparecen suscribiendo el acta notarial No. 758 de fecha 22 de octubre de 1985, según lo ha constatado esta Corte después de darle lectura a la misma —el acta notarial— la cual rola en el expediente, mediante fotocopia, la cual no fue impugnada en ningún momento y, antes bien, corroborada por el propio señor CANDIDO ANTONIO SILVA ROBLES en su declaración testifical rendida ante el compañero Magistrado doctor Ernesto Somarriba García. En la cláusula primera del instrumento público, que es el fundamento de la queja, el notario, con toda claridad expresa que la cesionaria de los derechos al señor Silva Robles los adquirió de su hermana Patricia Castro Reyes; advierte igualmente las mensualidades que paga a Conibir, que el contrato aparece como "Arriendo" que la casa objeto del contrato tiene un Código "A-031/0 -0-336"; que el arriendo tiene el No. 67540, que su posesión y su derecho de adquirir depende del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos y explica las limitaciones que actualmente tiene sus derechos —al momento de otorgarse la escritura—. En la cláusula segunda también se hacen una serie de explicaciones relacionadas al mismo caso. Con tales explicaciones, de las cuales se supone fueron debidamente instruidas las partes, lo que, como ya se ha dicho, fueron corroboradas por el adquirente de los derechos, el notario doctor Cuadra Ortegaray ha actuado correctamente, sin incurrir en ninguna irresponsabilidad en el ejercicio de

su profesión, por lo cual, este Tribunal, no lo puede sancionar. Es conveniente hacer la siguiente aclaración que contribuirá a ilustrar el caso de autos: incluso los derechos litigiosos, es decir aquellos que están en disputa ante los Tribunales jurisdiccionales, son susceptibles de ser cedidos, siempre y cuando las partes estén compenetradas de sus alcances y los notarios que lleguen a autorizar esta clase de contratos instruyan debidamente a las partes acerca de las consecuencias de los mismos. En el presente caso de autos que se examina, el doctor Cuadra Ortegaray actuó responsablemente como ya se ha dicho, razón por la cual no puede ser objeto de sanción alguna y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por el Ingeniero MIGUEL ERNESTO VIJIL ICAZA, en su calidad de Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH), en contra del notario doctor ARTURO CUADRA ORTEGARAY. Cópiese, notifíquese, publíquese oportunamente y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entrelíneas. — En. — Vale. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los doctores Alejandro Serrano Caldera y Hernaldo Zúniga Montenegro, quienes no la firman por encontrarse ausentes, con goce de Permiso. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 61

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridiano.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito dirigido al Diario Barricada con copia a esta Corte Suprema de Justicia, el señor ANTONIO LOPEZ JARQUIN, de calidades ignoradas, expuso lo siguiente: Que se permitía

denunciar en las páginas del importante diario BARRICADA, el hecho insólito del Juez Local Unico de San José, departamento de Boaco, a cargo del titular Mario Avellán, quien verbalmente había ordenado al quejoso la medida de un solar urbano que una hija suya había vendido a determinada persona; que el quejoso en respaldo de su hija, estuvo anuente en practicar la medición del solar mencionado a la hora que se le señaló, lo cual hizo, pero sucede que después de haberse hecho la medida y haber quedado satisfecho el comprador, se presentó al terreno la secretaria del Juzgado antes mencionado, a notificarle una multa de un mil córdobas, porque según el Juez, el quejoso se había dejado pasar el tiempo, mejor dicho la hora, ordenándole que antes de las tres de la tarde de ese día tenía que entregar el valor de la multa, bajo apercibimiento de que sería encarcelado si no la pagaba. Que el mencionado Juez Avellán, bajo coacción y amenazas lo obligó a entregar esa multa de mil córdobas, siendo un hombre de avanzada edad y quien a la vez es padre de ciudadanos que están al Servicio del Gobierno. Que el mismo día que se le impuso la multa, muy de mañana suplicó al Juez que lo esperara, porque tenía que despedir a un hijo que estaba siendo movilizado de Muy Muy a Managua, pero que no lo esperó. Que considera esa actitud del Juez Avellán arbitraria, ilegal, absurda e injusta para con un hombre que, como el recurrente, no ha cometido desacato ni ningún otro delito que merezca alguna pena, fuera de que se le condenó sin permitirle hacer uso del escudo de la defensa y, que conservaba en su poder el recibo que con fecha 20 de los corrientes y firmado por Ana Matilde Espinoza, cajera de la Junta Municipal de San José de los Remates, se le había extendido al enterar la multa. Este Tribunal, estimando la copia antes aludida como una queja interpuesta contra el Juez de San José de los Remates, proveyó a las nueve de la mañana del siete de abril del año pasado, que se siguiera la información correspondiente para con sus resultados resolver, ordenando al Juez cuestionado, Mario Avellán Ulloa, titular del Juzgado Unico de San José, que informara dentro de cinco días todo lo atinente a la queja, para lo cual se le mandó transcribir el auto con copia de la queja relacionada, apercibiéndolo de que señalara casa conocida en Managua, para oír notificaciones. En respuesta a los cargos formulados en su contra, el Juez Avellán Ulloa informó al tribunal lo que tuvo a bien para desvanecer tales cargos; por lo que se abrió a pruebas del juicio por el término de diez días, sin que se presentara ninguna, por lo que

SE CONSIDERA:

Del informe rendido por el Juez al Tribunal se desprende lo siguiente: Que el Señor ALBERTO LOPEZ JARQUIN en varias oportunidades ha sido denunciado ante el Juzgado de San José, por abusos cometidos en tierras urbanas y rurales; que en dos inspecciones practicadas en fincas rurales de la Comarca San Bartolo, de aquella jurisdicción municipal, ha tenido problemas con el quejoso y que últimamente, en una inspección a una finca urbana, colindante con el Profesor Albert Colbert quien compró un predio a una hija de López Jarquín, éste abusando de la propiedad privada, pretendía tomarse una faja de 286" de ancho, por 10 varas de frente y 10 varas de fondo del terreno que corresponde al Profesor Colbert, por lo que con fecha 12 de febrero del año de la queja, fue notificada por la Secretaría del Juzgado que debía de abstenerse de perturbar los trabajos en la propiedad privada. Que después y con fecha del 14 y 18 del mismo mes de febrero, se le enviaron sendas citas para que compareciera al Juzgado, desobedeciendo ambas citaciones; que no obstante eso, se le envió una tercera cita con fecha 19 de febrero, siempre del año pasado, la que también desacató; por lo que la autoridad del Juez se vio obligado a recurrir a la Policía Sandinista de San José, a fin de que por ese medio pudiera comparecer al Juzgado, pero que sin embargo, ni aún así compareció, pues se escondió de la Policía, siendo falso que se haya presentado en ningún momento al Juzgado; así como también es falso que tenga hijos movilizados en el S.M.P., tal como pueden atestiguarlo el Responsable de la Policía de San José y el Responsable Político del F.S.L.N.; que es cierto que ante la desobediencia contumaz de López Jarquín se le aplicó una multa de un mil córdobas, según fotocopia del recibo que rola en autos, extendido, como se puede leer, por la cajera de la Junta Municipal de San José; que demuestra que el Juez en ningún momento ha tomado dinero para su uso personal originado en multas. Siendo que en la estación probatoria no se aportó prueba alguna contra la conducta del cuestionado Juez y habiéndose éste descargado de las imputaciones en su informe al Tribunal, habrá que absolverlo de la presente queja.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y archívense las diligencias y, en su oportunidad publíquese. Esta sentencia está escrita en

dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *O. Corrales M. – M. Barahona P. – S. Rivas H. – E. Somarriba G.* – De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscritos Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Hernaldo Zúñiga Montenegro, quienes no la firman por encontrarse ausentes, con goce de permiso. – Es conforme. – Managua, siete de abril de mil novecientos ochenta y siete. – Ante mí, *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 62

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las ocho y treinta y cinco minutos del veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme al arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario WALNER MOLINA PEREZ, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales 2 y 3 correspondientes a los años 1983 y 1984; en escrito presentado por el doctor MOLINA PEREZ, a las cuatro de la tarde del día dieciséis de abril del año recién pasado, expuso que por su condición de militar, el ejercicio del notariado, no lo ejerce regularmente y más bien lo hace con el propósito de ayudar a compañeros que necesiten de sus servicios, por lo que esta situación le ha afectado en cuanto a perder cierta perspectiva de cumplimiento en la fecha señalada para la presentación de los índices; lo que también se asocia a misiones derivadas de la naturaleza de su trabajo, que por ordenamiento jerárquico se le impone; pidió a este Tribunal comprensión en su caso, pues, por su parte no ha habido mala fe para no hacer efectiva dicha presentación. En consecuencia, no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

Que las circunstancias alegadas por el notario, no son consideradas como situaciones que imposibiliten

el debido cumplimiento impuesto por la ley; pues, independientemente, que su condición de militar no le permita ejercer regularmente el ejercicio del notariado; así como, las misiones derivadas de su trabajo, debe recordar y cumplir lo estipulado en el decreto No. 1618, arto. 7; por lo que el notario WALNER MOLINA PEREZ debe ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, y debe imponerse el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del decreto antes citado.

POR TANTO:

De conformidad al arto. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al notario WALNER MOLINA PEREZ, hasta por la suma de un mil córdoba. Esta sentencia deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero, la cual se adjuntará a las presentes diligencias; el cumplimiento de la misma obligará a este Tribunal aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense dichas diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido profesional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *O. Corrales M. – M. Barahona P. – H. Zúñiga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – E. Somarriba G.* – Ante mí, *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 63

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y quince minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las nueve de la mañana del diecinueve de mayo y de las doce y diez minutos de la tarde del veintidós de julio ambos respectivamente del año mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme al arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo a los notarios GUADALUPE CORNEJO MORALES y RAUL

A. LARGAESPADA NIÑO; por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales correspondientes al año 1985; pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si a los citados profesionales se les ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos. La doctora CORNEJO MORALES, por escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del once de agosto del año recién pasado expuso: Que es asesora legal y única notario del Banco Nicaragüense, que la fusión de dicho Banco y el de América, dio lugar a problemas que incidieron en la formalización de créditos, situación que afectó directamente al Departamento de Notaría; que fueron los motivos antes expuesto los que imposibilitaron de presentar en tiempo el citado índice pues, considera hubiera sido una irresponsabilidad de su parte presentarlo teniendo pendientes documentos, firmas e instrucciones que soportan los créditos, Garantías Bancarias, cancelaciones hipotecarias y otros. Por su parte, el doctor LARGAESPADA NIÑO, manifestó: Que durante el término que se concede para la presentación del índice notarial, tuvo trabajo que le obligó a movilizarse fuera de su asiento residencial y que le consumió gran parte de su tiempo. El Responsable de Estadísticas en relación a lo ordenado por el Tribunal contestó, que no existen antecedentes en contra del referido notario; se abrió a prueba el presente informativo por el término de ley, período dentro del cual, la doctora CORNEJO MORALES, aportó pruebas testificales e instrumentales; no así el doctor LARGAESPADA NIÑO. Finalmente este Tribunal acumula de oficio dichos informativos para ser resueltos en una sola sentencia.

SE CONSIDERA:

Al presente informativo se le dio la tramitación correspondiente; a los doctores CORNEJO MORALES y LARGAESPADA NIÑO, se les concedió la intervención que en derecho corresponde; durante los diez días de prueba la Dra. CORNEJO MORALES aportó a su favor; constancia emitidas por el Director Ejecutivo del Banco Nicaragüense en donde se hace mención de su traslado al Departamento de Asesoría Legal y Notaría, y por el Gerente de Crédito JOSE ANGEL BERRIOS; testimonios rendidos por el Licenciado GUILLERMO PANIAGUA y EDDY LAZO viuda de REYES; quienes confirmaron lo informado por la doctora CORNEJO en su escrito de constestación. El doctor LARGAESPADA NIÑO no aportó

prueba en su caso; pero por tratarse de que es la primera vez que infringe la disposición legal y siendo aceptable las razones expuestas en su informe, este Tribunal considera darle una oportunidad. En consecuencia, a verdad sabida y buena fe guardada, exonéresele de sanción.

POR TANTO:

De conformidad al arto. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exonérase de sanción a los notarios GUADALUPE CORNEJO MORALES y RAUL A. LARGAESPADA NIÑO y prevíeseles presentar sus índices en el futuro dentro del término de ley. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Hernaldo Zúniga Montenegro, quienes no la firman por encontrarse ausentes. Es conforme. — Managua, treinta de marzo de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 64

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de marzo de mil novecientos ochenta y siete. Las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,

Y CONSIDERANDO;

Por auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme al arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo a la doctora MAYRA CERDA AMPIE, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número dos correspondiente al año de mil novecientos setenta y seis. En escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, la doctora Cerda Ampí, manifestó que el motivo de la tardanza en la

presentación de dicho índice se debió a su ausencia del país por un largo período de tiempo. El Responsable de la Sección de Estadísticas informó, en cumplimiento de lo ordenado, que en relación a la Dra. Mayra Cerda Ampié, no existe notificación alguna de irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión. Dentro del período probatorio la doctora Cerda Ampié no aportó prueba alguna que comprobara su ausencia del país por largo período de tiempo; en consecuencia se hace merecedora de una multa de un mil córdobas.

POR TANTO:

De conformidad al arto. 15 inciso 9 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase a la notario MAYRA CERDA AMPIE, hasta por la suma de un mil córdobas por el año que faltó a su deber de enviar su

índice de su protocolo notarial número dos; del año 1976, en favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar el recibo de entero a más tardar dentro de tercero día. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente, previa razón que deberá anotarse al expediente de la precitada profesional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados Presidente doctor Alejandro Serrano Caldera y Hernaldo Zúniga Montenegro, quienes no la firman por encontrarse ausentes. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE ABRIL DE 1987

SENTENCIA No. 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de abril de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor Salvador Santamaría, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Bluefields, actuando como Apoderado Generalísimo de los señores, Rosa Wright de Ow, Franklin Ow Wringht, Wiston Wringht y Washington Ow Wright, en escrito que presentó ante el Juez Civil de ese Distrito, a las ocho y treinta minutos de la mañana del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y seis, en resumen expuso: Que sus representados son dueños de una casa de paredes externas de bloques de cemento, vigas y columnas de concretos, piso de cemento y techo de asbesto, de diecinueve pies de frente por veintiuno de fondo, situada en la calle Comercio de aquella ciudad, lindando: Norte y este, la de Ajon Chow: Sur, la de Luisa Dixon; y Oeste, Calle Comercio, inscrita con el No. 9, folios 23 y 24 del Tomo 19 y 260 del Tomo 47 del Libro de Propiedades del Registro Público del departamento de Zelaya: que dicha casa la dieron sus poderdantes en arriendo al señor Germán Medina López hace más de diez años para el uso exclusivo de un establecimiento de negocios lícitos, estableciendo uno de comercio próspero; pero los contratantes no fijaron el tiempo de duración del arriendo por lo que el arrendatario se niega ahora a restituir el inmueble a sus dueños; que en nombre de ellos y con apoyo en los artos. 266 inco 13 y 1429 Pr. y 2958 C., promueve acción de desahucio contra Germán Medina López, mayor de edad, casado, negociante y de ese domicilio, para que se le notifique la demanda y así dar por terminado el contrato de arrendamiento en el término legal. El juzgador ordenó la notificación de la demanda de desahucio al demandado para los efectos de ley. El doctor Santamaría, pidió se dictara sentencia en vista de haber vencido el término establecido por el arto. 1431 Pr., sin que el demandado hiciera reclamo alguno; manteniéndose el desahucio en escrito de las 11:00 de la

mañana del 7 de agosto de 1986. Por escrito del demandado señor Medina López, y que presentó el doctor Jorge Berry Hodgson, a las 8:30 minutos de la mañana del 18 de ese mismo mes y año, aquel se opuso alegando habitar parte del inmueble y que por consiguiente corresponde la aplicación de la Ley de Inquilinato vigente; que para mejor proveer se decreta inspección ocular en el inmueble arrendado; y que es nulo todo lo actuado, por auto de las 9:00 de la mañana del 3 de septiembre del citado año, el Juez del caso, para mejor proveer decretó la inspección ocular solicitada para constatar en que calidad la habita el arrendatario, señor Medina López. Contra dicha providencia apeló el mandatario de la parte actora, apelación que le fue admitida en ambos efectos, emplazándose a las partes ante el Tribunal de alzada.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones Zona Especial II, se apersonaron el señor Medina López, como apelado y el doctor Salvador Santamaría como apelante, mejorando este la instancia, y expresando agravios. Por auto de las 9:00 de la mañana del 17 de septiembre citado, el referido Tribunal declaró admisible la apelación; tuvo por apersonados a las dos partes en sus respectivas calidades y del escrito de expresión de agravios mandó correr vista por tres días al apelado. Este evacuó dicha vista en los términos que consideró pertinentes, con lo que el Tribunal citó a las partes para oír sentencia la que dictó a las dos y treinta minutos de la tarde del trece de octubre de mil novecientos ochenta y seis, resolviendo: Declarar nulo todo lo actuado desde el auto de las once de la mañana del veintinueve de julio del mencionado año, por falta de personería del Mandatario de las partes demandantes. Contra esa sentencia el doctor Santamaría, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo basado para lo primero en las causales 3o. y 4o. del arto. 2058 Pr. con infracción de los artos. 204, 221, 226 y 429 Pr. inco 2o. 14 de la Ley del 2 de julio de 1912 y 105 de la L.O. de T. y 2o. y 3o. de la Ley Creadora de los Tribunales de Apelaciones; y para lo segundo, en las causales 2a. del arto. 2057 Pr., por infracción de los artos. 65, 66, 77, 827, 424, 436, 1020, 2112, Pr., y 2204, 2205 y 3345 inco. 8 C., violadas y aplicadas indebidamente; recurso que le fue admitido libremente por el Tribunal quien previno a las partes a comparecer ante esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante esta Corte se apersonó el doctor Francisco Campos Tercero, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, acompañando el poder de los actores del desahucio que le fuera sustituido a su favor y pidió se le tenga por apersonado en esa calidad. Por auto de las diez de la mañana del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, este Tribunal, lo tuvo por apersonado en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores, Rosa Wright de Ow, Franklin Ow Wright, Wiston Ow Wright y Washington Ow Wright, mandándole a correr traslado para expresar agravios en cuanto a la forma, el que evacuó oportunamente alegando lo que estimó a bien hacerlo, por lo cual se mandó correr traslado a la parte recurrida para contestarlos; no habiendo evacuado, fueron las partes citadas para oír sentencia; con lo que

CONSIDERANDO:

Que por las características que encierra la sentencia recurrida, no puede ser impugnada por el recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los artos. 1o. y 6o., de la Ley del 2 de julio de 1912, por tratarse de la declaración de nulidad de partes del juicio que no afectan los derechos definidos de las partes y que por su naturaleza no pone de ninguna manera fin al juicio, pues la sentencia que ha sido objeto del presente recurso es una sentencia simplemente interlocutoria que como tal no recae sobre la totalidad del debate, ni finaliza con el juicio absolviendo o condenando al demandado, ni fue dictada sobre un incidente que imposibilita la continuación del juicio y por el contrario, se trata de la nulidad de lo procesado como consecuencia de estimarse la nulidad del Poder admitido con que actúa el mandatario de la parte actora y que tal situación puede ser obviada con la ratificación que pueden hacer los mandantes de conformidad con lo dispuesto en el arto. 13 de la Ley del 2 de julio de 1912, a la que está obligado el Juez en los términos de la parte final del arto. 827 Pr; consideraciones éstas que conducen a tener el presente recurso como inaceptable y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: es improcedente el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el doctor, Salvador Santamaría, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la

Zona Especial II, a las dos y treinta minutos de la tarde del trece de octubre de mil novecientos ochenta y seis, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellados con valor de cuatro córdobas cada una y con la siguiente numeración Serie No. "C" 0974122 Serie "C" 0974121 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 66

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de abril de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco ante el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Juigalpa, el Dr. Jorge Pérez Sandino, mayor de edad, soltero, abogado y de aquel domicilio, en su carácter de Procurador de Justicia del departamento de Chontales, compareció expresando: Que había recibido las diligencias de fase procesal No. 0285 instruidas por la Policía Sandinista, referidas al delito de *SODOMIA* perpetrado por JOSE LUIS BERMUDEZ MARTINEZ en perjuicio de ELLMAN ENRIQUE AMADOR LOPEZ. Que el día trece de noviembre a eso de las diez de la mañana el indiciado José Luis Bermúdez llegó a casa de la señora María Gregoria López Miranda, que sita en La Libertad, Chontales, en el Barrio San Luis, en compañía de Camilo, de quien no se conocen los apellidos, VALDIVIA OBREGON, del que sólo se conocen los apellidos y ARTURO DURY, del cual no se conoce el otro apellido, disponiéndose a ingerir licor hasta la cantidad de ocho medias de Ron Plata, dirigiéndose luego a casa de Juana Mairena, en donde se tomaron dos medias más; que de allí salió Bermúdez Martínez rumbo a su casa, encontrándose con el niño Ellman Enrique Amador López, a quien condujo al sitio conocido como El Panorama, el cual está situado a una distancia aproximada de un kilómetro. Que la señora Miriam Torres Oporta es testigo de que Ber-

múdez Martínez llevaba al niño al lugar antes mencionado, pero que no sospechó que le hubiera hecho nada malo, a pesar de que vio a la madre de Ellman Enrique pasar con éste buscando a Bermúdez Martínez, a eso de las cinco de la tarde. Que otra persona que observó al menor violado fue la señora Luz Leiva Fonseca, quien lo vio llorando cuando se conducía a su casa y al pasar de regreso acompañado de su madre, cuando andaba en la búsqueda del hechor. Que según lo confiesa el propio José Luis Bermúdez Martínez en su indagatoria, él se llevó al niño a ese sitio obligado con la intención de violarlo, siendo visto por la señora Yila Pérez, quien se encontraba en ese lugar jalando agua, pudiendo ver cuando ambos, hechor y víctima, iban supuestamente hacia un árbol de zapote ofreciéndole Bermúdez Martínez al menor cien córdobas y que como el menor se negara, tapándole la boca, le quitó el pantalón a la fuerza, penetrándolo, lo cual se comprueba con la ampliación del dictamen médico-legal que rola en autos y en el que se concluye que Ellman Enrique presenta lesiones en la mucosa ano-rectal, comprobándose que sufrió abuso sexual por vía anal; habiéndole encontrado la señora María Gregoria López Miranda a su hijo Ellman Enrique sanguasa y lacral en las nalguitas del niño, no limpiándolo hasta llevarlo al Centro de Salud de Santo Domingo. Que por todo lo anteriormente expresado comparecía a denunciar a José Luis Bermúdez Martínez, mayor de edad, casado, talabartero y del domicilio de Juigalpa por el delito de SODOMIA, en perjuicio del menor Ellman Enrique Amador López, citando en su apoyo el arto. 205 Pn.-

II,

El Juez proveyó mandando seguir el informativo correspondiente, ordenando se recibieran las pruebas del caso y por auto posterior ordenó al Juez Instructor de la Policía que procediera a la captura de José Luis Bermúdez Martínez. El Procurador denunciante presentó la Partida de Nacimiento del menor ultrajado, de la que se desprende que cuando se dieron los supuestos hechos Ellman Enrique tenía seis años cumplidos. El reo en su declaración indagatoria niega haber cometido el delito por el que se le denuncia, confesando que sólo tuvo la intención de hacerle un mal al niño, porque andaba en estado de ebriedad; pero que después se le quitó de la mente esa idea, procediendo al final de su declaración a nombrar como abogado defensor al Dr. Mario Sequeira Gutiérrez, a quien ratificó después en escrito en que solicitó audiencia para defenderse. Rindió declaración testifical Mercedes Hernández Luque.

El Juez ampliando el autocabeza de proceso, decretó arresto provisional contra el indiciado y tuvo por personado al Dr. Sequeira Gutiérrez como defensor. Ante el cuestionamiento que del vínculo de madre entre doña María Gregoria López Miranda y el menor Ellman Enrique hizo el abogado defensor al pretender aquella justificación con una certificación negativa de la Partida de Nacimiento del niño, el Procurador Pérez Sandino, por escrito pidió que se le tuviera como representante legal del menor ofendido y que en esa virtud se le tomara declaración ad-inquirendum. Al parecer debido al cuestionamiento antes mencionado de la defensa, es que la supuesta madre de Ellman Enrique compareció a declarar como testigo. El Juzgado rechazó unas alegaciones de la defensa cometidas en el escrito de los folios 38 y 39 y 42 y 43, proveyendo que en vista de que no estaba probado legalmente la representación que del menor ofendido tenían sus supuestos padres, el Procurador Departamental rindiera declaración ad-inquirendum, lo cual hizo según puede leerse en el acta que corre al folio 45. El reo amplió su indagatoria, ratificando la rendida con anterioridad. Con esos antecedentes, el Juzgado dictó su sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual fulminó con auto de prisión a Bermúdez Martínez por el delito de SODOMIA en perjuicio del niño Ellman Enrique Amador. Notificada la interlocutoria de la referencia al defensor Sequeira Gutiérrez, apeló de ella y el recurso se le admitió en el efecto devolutivo. Mientras tanto el reo fue fichado y se le tomó declaración con cargos, negando haber cometido el delito denunciado. Elevada la causa a plenario, se previno al reo que nombrara defensor y se corrieron los primeros traslados para preparar las probanzas y transcurridos que fueron, se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, ofreciendo la defensa rendir prueba testifical de buena conducta de conformidad con interrogatorio que presentó, al tenor del cual declararon Teódulo Altamirano Amador y Sergio Centeno P.eyes. A petición de la defensa, la Dra. Vilma Castellón Cruz, Médico Forense de Juigalpa, informó al Juez que ella no examinó personalmente al menor Ellman Enrique, sino que se basó en el examen hecho por el Director de Área de Santo Tomás, el cual es Médico Forense por la ley, y que en ningún momento había concluido que el referido menor hubiera sido violado. Superada la etapa de los segundos traslados, en que las partes alegaron lo que tuvieron a bien. En cuanto a la apelación del auto de prisión, cuando estuvo concluido el testimonio, el Juzgado emplazó a las partes para que concurrieran

ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región a usar de sus derechos, tramitado el recurso de alzada, el Tribunal antes mencionado, en sentencia de las nueve y treinta y tres minutos de la mañana del dieciocho de febrero de 1985 confirmó el auto de cárcel contra José Luis Bermúdez Martínez. Como siguientes actuaciones encontramos que el Juzgado que conoce de la causa, en sentencia de las ocho y diez minutos de la mañana del cuatro de marzo del año próximo pasado condenó al referido reo a la pena de tres años de prisión, más las accesorias de ley, por el delito de SODOMIA en perjuicio del menor Elluman Enrique Amador López. Notificada la sentencia, apeló el defensor, siéndole admitido el recurso en ambos efectos, emplazándose a las partes para que subieran ante el superior respectivo, lo que así hicieron personándose en su oportunidad. El defensor recurrente expresó agravios y el Procurador recurrido los contestó alegando cada quien lo que estimó procedente a favor de sus derechos y, por conclusos los autos fueron citadas las partes para sentencia, dictando el Tribunal la de las tres y diecinueve minutos de la tarde del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis, que confirma la emitida por el Juez de primera instancia. Inconforme una vez más el abogado defensor Dr. Sequeira Gutiérrez, interpuso contra esa sentencia recurso extraordinario de casación, fundándolo en las causales que cita en su escrito de interposición. El Tribunal admitió el recurso en ambos efectos y emplazó a los interesados para que dentro de 15 días comparecieran ante esta Corte a usar de sus derechos, en obediencia de lo cual se personó el Dr. Mario Sequeira Gutiérrez, en el indicado carácter de defensor de José Luis Bermúdez Martínez y, por auto se tuvo como parte al Dr. Iván Villavicencio, en el carácter de Procurador Penal Auxiliar de Managua. El recurrente expresó agravios esgrimiendo los argumentos que ha mantenido desde que asumió la defensa del reo. En lugar del Dr. Villavicencio se personó, sustituyendolo la Dra. Evelyn Palma Arróliga, a la vez que contestó los agravios expresados por la defensa. Se tuvo por personada en el carácter alegado a la Dra. Palma Arróliga, dándosele la intervención de ley, y, por estar conclusos los autos se citó a las partes para sentencia, llegando de esta manera la oportunidad de resolver, por lo que

CONSIDERANDO:

I,

Cuando se somete a estudio un recurso de casación, que por su naturaleza es extraordinario, lo

primero que debe de determinarse es si fue interpuesto en tiempo, y lo segundo, la clase y naturaleza de la sentencia contra la cual se recurre; para lo primero, el Arto. 601 In. establece que Todos los recursos extraordinarios, reglas y procedimientos establecidos para lo civil tienen lugar en lo criminal en cuanto le sean aplicables y no se encuentren modificados expresamente por este Código. Se exceptúa el recurso extraordinario de nulidad que no tiene lugar en lo criminal y lo segundo, por los artos. 2 y 3 de la Ley del 29 de agosto de 1942. Aplicando las disposiciones citadas al caso que nos ocupa en cuanto a su temprana edad, diremos que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región le fue notificada al defensor Dr. Mario Sequeira Gutiérrez a las once y cinco minutos de la mañana del seis de mayo de este año, según el Acta que corre al reverso del folio 11 del cuaderno de segunda instancia, y que al escrito por medio del cual recurre de casación fue presentado al Tribunal el día doce del mismo mes de mayo, por lo tanto estaba en tiempo para recurrir, fuera de que en su escrito de interposición especifica las causales en que se funda para atacar la sentencia de segundo grado. En cuanto a lo segundo, demás está decir que se ha ajustado a la ley; ya que de conformidad con el arto. 2o. de la precitada Ley de 1942, recurre de casación en lo criminal contra una sentencia definitiva. Estando pues, introducido en tiempo y forma el recurso, cabe entrar a analizar el fondo del mismo, lo que se hará en los siguientes considerandos.

II,

El argumento total del abogado defensor, para atacar de nulo todo lo actuado en el proceso; es que según él a las luces de los ordinales 1o. y 2o. del arto. 443 In., no hubo comprobación del cuerpo del delito ni de la delincuencia, y esta afirmación la ha venido sosteniendo a lo largo de todo el juicio, porque el dictamen médico legal que sirvió de fundamento, para establecer el primer elemento fue emitido sin que la supuesta víctima fuese examinado directamente, por lo tanto el dictamen es ineficaz y nulo, y por eso tanto el proceso como la sentencia que en él recayó, también son nulos, y que en cuanto a lo segundo, base de sustentación del auto de prisión y de la sentencia de condena, ninguno de los testigos de cargo, según el defensor, vio que el reo haya cometido el delito que se le atribuye, además de que declararon como testigos los padres de la supuesta víctima, en abierta violación de lo que establece el arto. 1317 Pr. Antes de entrar al análisis sobre la validez o no de la comprobación

del cuerpo del delito de SODOMIA, estimamos conveniente establecer si de los datos que arroja al proceso se delinea o configura la alegada SODOMIA, y más que todo dejar bien definido dicho delito para de allí derivar las posibilidades de su consumación con un niño de seis años de edad como sujeto pasivo del mismo. Pero de previo veamos en qué consiste la SODOMIA. El origen de la palabra es bíblico. A la ciudad Palestina de SODOMA, destruida por el fuego bajado del cielo en la versión de la Biblia a causa de los excesos precisamente, corresponde la paternidad de esta palabra, ya que SODOMA era imperio del vicio y de las aberraciones sexuales, sin detenerse ni en el estupro paterno. La palabra SODOMIA tiene las siguientes acepciones: Inversión sexual; acceso carnal irregular especial, concubito por la vía rectal entre dos individuos del sexo masculino*. Por extensión, análoga práctica de hombre con mujer. *Más ampliamente aún, trato carnal entre mujeres, dentro de sus posibilidades físicas o artificiales, sea cual sea la vía empleada*. Como significado extremo, SODOMIA es toda práctica sexual indebida según el orden sexual; e incluso todo grave vicio carnal o abuso de tal orden. En el hombre la SODOMIA recibe también los nombres de PEDESTASTIA y de URANISMO; en la mujer de SAFISMO y TRIBADISMO. Si se realiza el concubito con animales, es decir, con irracionales, recibe el nombre de Bestialidad. El arto. 205 del Código Penal de Nicaragua expresa que *El Concubito entre personas de un mismo sexo o contra natura constituye SODOMIA y los que la practiquen en forma escandalosa o ultrajando el pudor o la moralidad pública, sufrirán la pena de prisión de uno a tres años; pero si uno de los que la practican, aún en privado, tuviere sobre el otro poder disciplinario o de mando, como ascendiente, guardador, maestro, jefe, guardián o en cualquier otro concepto que implique influencia de autoridad o de dirección moral, la prisión será para él de dos a cuatro años, lo mismo que cuando la practique con un menor de quince años o se valga de fuerza o de intimidación*. Se deriva de lo anterior que la SODOMIA no sólo es un delito plurisujetivo porque se prevee su realización aún en los casos en que uno de los sujetos no puede consentir por ser menor o estar viciada su voluntad por la fuerza o la intimidación. Como se podrá ver, la comisión del delito de SODOMIA, implica una conducta reiterada en el tiempo, al emplear el arto. 205 Pn., la expresión *y los que la practiquen*, indicando una práctica o un hábito en cometer actos carnales contra natura sucesivos; se

trata pues, de un delito continuado que se comete por actos sucesivos de naturaleza igual, que afectan a la moralidad pública.

III,

De acuerdo con lo expresado en el anterior considerando, estima el Tribunal, que si hubo en la causa que se investiga algún delito, este nunca pudo haber sido de SODOMIA, ya que por las características de los supuestos protagonistas, lo que se configuraría por la carencia de continuidad, y al no estar, por otro lado suficientemente demostrado el acceso carnal sería el delito previsto en el arto. 204 Pn. de *ABUSOS DESHONESTOS*, para establecer lo cual entraremos a considerar si ha quedado demostrada la existencia del cuerpo del delito, no de SODOMIA, que por las razones dadas descartamos, sino de Abusos Deshonestos y la delincuencia del reo; José Luis Bermúdez Martínez, conforme el estudio y análisis que se hará en el siguiente considerando.

IV,

En su extenso escrito de expresión de agravios, el Dr. Mario Sequeira Gutiérrez, en su carácter de defensor recurrente del reo Bermúdez Martínez, ataca la sentencia dictada por el Tribunal A-quo de la V Región, desde dos puntos de vista: por falta de comprobación del cuerpo, al no existir un dictamen médico-legal válido, y porque además el reo fue condenado sin haber prueba legal de la delincuencia. Para ello el defensor razona así: Que en el juicio no está comprobado el cuerpo del delito porque el dictamen del médico forense que sirvió de fundamento para establecer el cuerpo del delito y dictar auto de prisión primero, para condenar después es ineficaz y nulo porque fue emitido sin que hubiera reconocimiento médico-legal, es decir, que el menor supuestamente víctima no fue examinado por la forense que emitió el dictamen en que se fundamentó el auto de prisión y la condenatoria; que la Dra. Vilma Castellón Cruz, Médico Forense de Juigalpa que fue quien emitió ese dictamen lo hizo sin haber reconocido personalmente al menor supuestamente ofendido, siendo por esa razón nulo, ya que basó su informe en el emitido por el Dr. Jaime Centeno Quiñonez, Médico de Santo Tomás, y quien, según la defensa, tampoco reconoció personalmente al menor; citando en su apoyo varios boletines y pasajes de sentencias que se refieren a jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de la época prerrevolucionaria. En su ataque a la sentencia recurrida, sigue diciendo el defensor Sequeira Gutiérrez, que causa agravio a su

defendido la violación expresa del numeral 2 del arto. 443 In., porque Bermúdez Martínez fue condenado, según él, a pesar de que el juicio es sustancialmente nulo porque no existe prueba de la delincuencia de su cliente, ya que los testigos que supuestamente iban a servir de fundamento para probar la delincuencia del reo fueron llevados por el Procurador de Juigalpa o bien citados a declarar por los Jueces Instructores de Policía. Según el defensor, son ineficaces para acreditar la delincuencia imputada a José Luis Bermúdez, doña Luz Leiva Fonseca porque lo único que dice es que supo por medio de Miriam Torres que José Luis había violado al menor Ellman Enrique y que doña Miriam Torres dijo que quien le contó que el niño había sido violado fue la madre del menor; finalmente, que la otra testigo, Mercedes Hernández Luque, que fue presentada por el denunciante es favorable al reo. Refiriéndonos a las argumentaciones del recurrente en cuanto a la falta de comprobación del cuerpo del delito, no de SODOMIA, que ya dijimos que no existe en la presente causa, sino de abusos deshonestos, observamos que en el expediente al folio 5 rola el auto dictado por el Juez Instructor de la Policía de Juigalpa a las doce y veinte minutos de la tarde del once de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en virtud del cual se giró oficio al Médico Forense de Juigalpa, para que dictaminara sobre el estado de salud del niño Ellman Enrique Amador López, quien había sido objeto del presunto delito de SODOMIA en virtud del auto, la médico forense que lo es la Dra. Vilma Castellón Cruz, emitió el dictamen que se lee al folio 16 de los autos, en el que claramente expresa que basa su dictamen, que ella llama de ampliación, en el emitido por el Dr. Jaime Centeno Quiñonez, Director Zonal del MINSA en Santo Tomás, quien a su vez se basó en el dictamen que emitió el Director del Area de Salud de Santo Domingo, que fue quien examinó personalmente al menor ultrajado, dictamen que de conformidad con el Decreto No. 1731 publicado en La Gaceta No. 206 del 19 de septiembre de 1970, cuyo Arto. 1o. dice que **En las ciudades o pueblos que sin ser cabecera de Distrito Judicial existiesen médicos y cirujanos que desempeñen algún cargo del Ministerio de Salud Público (ahora MINSA) deberán prestar su concurso a los Jueces Locales del lugar para el esclarecimiento del cuerpo del delito de homicidio, lesiones y demás que señala la Ley de Médicos Forenses. Los dictámenes de los facultativos a que alude el artículo anterior tendrán la misma fuerza y validez que la ley señala a los dictámenes de los médicos forenses, podrán ser impugnados, en su caso y se tramitará su impugnación en la misma forma que*

la ley señale por los dictámenes médico-legales de los médicos forenses de las cabeceras de Distrito; por manera que los dictámenes que sirvieron de base para que la médico forense de Juigalpa emitiera el suyo, no son de médicos particulares, sino también de médicos forenses; el primero de los cuales, Director del Area de Salud de Santo Domingo, que es el lugar en donde se cometió el delito, examinó directamente al menor ofendido llama la atención del Tribunal la influencia que, indirectamente, si así se puede llamar, el defensor ejerció sobre la Dra. Castellón Cruz en su pretensión de que se declarara nulo el susodicho dictamen del folio 16, cuando en su escrito presentado al Juzgado a las dos y diez minutos de la tarde del cinco de diciembre del año pasado, de entrada pidió al Juzgado que ordenara al Médico Forense de Juigalpa, la ya mencionada Dra. Vilma Castellón Cruz, que midiera los genitales de José Luis Bermúdez Martínez en dos estados; flacidez y erección, así como la parte ultrajada de la víctima, en diámetro. Para hacer tal petición el defensor expresó que la esposa del reo le había dicho que ella conocía muy bien el miembro de su marido José Luis, que es excesivamente grande y grueso y que si hubiera habido penetración el muchachito ni siquiera se hubiera podido levantar del lugar en donde supuestamente se cometió el delito. Ese escrito, visible al folio 42 concebido en estos términos, aunque el Juez no lo proveyó, seguramente dio pábulo para que cuando a otra petición de la defensa contenida en las preguntas a), b) y c) del escrito del folio 64, contestara la forense de la referencia al oficio que el Juez la envió en la forma en que aparece en su carta de contestación al Juez visible al folio 70; las preguntas formuladas por el abogado de la defensa resultaban sobranteras, porque ya la Dra. Castellón Cruz en su dictamen del 13 de noviembre del año 1985 visible al folio 16, claramente expresa, en el primer párrafo **que se dispone a ampliar el dictamen médico-legal del niño Ellman E. Amador López, de 6 años de edad quien según el médico colega Dr. Jaime Centeno Q. que lo examinó, presentaba lo siguiente...** Es decir, que basa su dictamen en los resultados de lo que observó y palpó en el menor ultrajado, un forense anterior, el Dr. Centeno Q. no podemos decir, desde luego, que el dictamen de la médico forense de Juigalpa llene en absoluto los requisitos formales y científicos de un acto de esa naturaleza, pero la realidad es que el abuso se cometió en una criatura de escasos seis años de edad, por más que el dictamen médico-legal adolezca de alguna deficiencia y no se determine claramente si hubo acceso carnal. A este respecto, tanto el Juez como el Tribunal están en capacidad

para apreciar ese dictamen, así como el resto de las pruebas aportadas al juicio de manera discrecional, observando los principios elementales de justicia y de la sana lógica.

VI,

El Dr. Mario Sequeira Gutiérrez, que con tanta vehemencia defiende los intereses de su cliente, que desde luego, está en su pleno derecho ejerciendo la defensa del encausado, en su ya mencionado escrito del 4 de diciembre de 1985, que corre del folio 38 al reverso del folio 39 en el cuarto párrafo del anverso del folio 39 dice: *Tampoco está probado el vínculo que demuestra que doña Gregoria sea la madre del menor Ellman Enrique porque las certificaciones negativas no tienen ningún valor en juicio contencioso y sirven únicamente en juicios de jurisdicción voluntaria con el objetivo único de obtener sentencia judicial para reposición de Partida, así lo establece el 566 C. y como el que rola en autos es nulo, vengo a impugnarle de conformidad al Arto. 565 C. que dice: *Podrá asimismo declararse nula la Partida de Nacimiento que no esté extendida con las solemnidades de ley*. Y sigue diciendo más adelante el defensor: *La Certificación negativa que atacó de nula no contiene las solemnidades legales para que se presuma su autenticidad, pues no aparece la hora en que supuestamente nació Ellman Enrique, ni está firmada por su señor padre*. La alegación del defensor en realidad, es válida, pues no estaba probada legalmente la representación del menor por sus supuestos padres Santos Angel Amador Flores y María Gregoria López Miranda; y por ese motivo el Procurador denunciante Dr. Jorge Pérez Sandino, pidió y le fue concedida por el Juez la representación legal del menor ofendido. No sólo por la oposición válida que hizo el defensor para que los supuestos padres de la víctima rindieran declaración ad-inquirendum, como ofendidos, sino que además, porque de conformidad con el arto. 262 In., en los delitos cometidos en el campo pueden ser testigos los tachables, con tal que no haya otro idóneo; dio pie para que el Procurador de Justicia, presentara como testigos a la presunta madre del ofendido, debido a que los hechos sucedieron en el campo, en el sitio conocido como El Panorama, a más de un kilómetro de la Libertad, y en las cercanías de un río que corre entre pedregales. Del contenido del dictamen médico-legal, de las declaraciones de los testigos y de la propia confesión del reo, analizando dichos elementos, para después valorarlos, tomando en cuenta las circunstancias económicas y sociales del sector en que se da el hecho, así como lo retirado geográficamente hablando de la

ciudad de Juigalpa, asiento del Juzgador tanto de primera como de segunda instancia, en donde recorrer los caminos que conducen de la Libertad a Juigalpa y viceversa constituye tanto para autoridades como para particulares un verdadero riesgo, por ejemplo, al tratar de realizar una inspección ocular en el lugar de los hechos, debido a las constantes emboscadas que la contrarrevolución armada por el imperialismo yankee tiende a los vehículos de transporte colectivo y particulares en que se transporta nuestro pueblo, a menudo con saldos trágicos; pero además, haciendo uso de la sana crítica como método para la admisión y valoración de la prueba, que en manera alguna es el arbitrio judicial, sino que sencillamente, se aplican las reglas de la lógica, de la ciencia y principios de justicia, esto aplicado al presente caso lleva a la convicción de que José Luis Bermúdez Martínez, es autor del delito de Abusos Deshonestos, cometido en perjuicio del menor Ellman Enrique Amador López, modificándose, en esta forma la calificación del delito, y casándose por ese motivo la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región.

POR TANTO:

Y con apoyo en las disposiciones pertinentes del Código Penal, del Código de Instrucción Criminal, de la Ley Orgánica de Tribunales y artos. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región a las tres y diecinueve minutos de la tarde del veintitrés de abril del año pasado, por el delito de SODOMIA cometido por el reo José Luis Bermúdez Martínez en perjuicio del menor Ellman Enrique Amador López; en consecuencia se anula el auto de prisión dictado a las once y cuarenta minutos de la mañana del quince de octubre de mil novecientos ochenta y tres por el Juez de Distrito del Crimen de Boaco, a quien se ordena calificar el delito en base a lo considerado en esta sentencia por el Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese y, con testimonio de lo resuelto, vuelvan las diligencias al organismo judicial de origen. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por encontrarse ausente

con goce de permiso.— Es conforme.— Managua, uno de abril de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 67

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de abril de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Por auto de las diez y diez minutos de la mañana del veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, ordenó seguir informativo al notario FERNANDO VEGA VERGARA, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial No. 35, correspondiente al año de 1985, pues según el Departamento de Estadísticas lo entregó el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis. En cumplimiento con lo ordenado el Responsable del Departamento de Estadísticas informó que en la boleta del doctor VEGA VERGARA aparece anotada sentencia de las doce meridiano del 14 de febrero de 1985, donde se le multa con C\$200.00, por envío tardío de los índices de sus Protocolos Nos. 30 y 31 de los años 1980 y 1981, multa que si se hizo efectiva. En escrito presentado por el notario VEGA VERGARA expresa haber enviado en tiempo el índice correspondiente al año 1985, pues lo remitió vía TELCOR el 29 de enero de 1986, recibiendo en este Tribunal el 4 de febrero del mismo año. Por consiguiente a verdad sabida y buena fe guardada, eximasele de responsabilidad.

POR TANTO:

De conformidad al arto. 15 inco. 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Exonérese de sanción al notario FERNANDO VEGA VERGARA. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido notario. Notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: — Que esta sentencia fue votada por los

Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por encontrarse ausente con goce de permiso. — Es conforme.— Managua, veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de abril de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Humberto Montalván Membreño, mayor de edad, viudo, negociante y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Juez Tercero Civil de este Distrito, a las 10:15 minutos de la mañana del 22 de mayo de 1986, actuando como usufructuario, demandó a la señora Esperanza Rocha, la restitución de una casa de habitación situada en el Reparto Bello Horizonte, pidiendo tramitar la demanda conforme los términos procesales. Tramitada la expresada demanda, la que no fue contestada por la demandada, en sentencia de las 10:00 de la mañana del 1 de junio de ese mismo mes y año, el referido Juez, le resolvió con lugar y ordenó restituir el inmueble arrendado dentro del término de treinta días a contar de la fecha de la notificación. Por auto de las dos de la tarde del 30 de ese mismo mes y año, el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región III, en oficio dirigido al Juez en esa misma fecha; se declaró único competente para conocer del expresado juicio de restitución de vivienda entablado por el señor, Montalván Membreño contra la señora Esperanza Rocha Espinoza; dirigir oficio inhibitorio al citado Juez a fin de que se abstenga de seguir conociendo de tal juicio de restitución, en vista de estar comprobada la relación inquilinaria y pedirle el envío de las diligencias creadas o en caso de mantener la competencia, remitir lo actuado a esta Corte para la resolución de la cuestión de competencia. El Juzgado Tercero Civil de este Distrito, en auto de las 11:30 minutos de la mañana del 20 de noviembre del expresado año, ordenó enviar las diligencias a este Tribunal a fin de que se dirima la cuestión de competencia. Por su parte y según auto de la 1:10 minutos de la tarde del 22 de septiembre de 1986, el Comité Regional de Asuntos Habitacionales Región III ordenó enviar lo

actuado ante él para el mismo fin de que esta Corte determine la competencia e insiste en que le corresponde el conocimiento del caso por tratarse de asuntos relacionados con el alquiler de vivienda; con lo que

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estatuido en el arto. 2136 Pr., es a esta Corte Suprema de Justicia a quién corresponde resolver en el presente caso de competencia, por lo que están bien radicados los expedientes enviados por el Juez Tercero para lo Civil de este Distrito y el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región III, y así debe procederse a su resolución. El Arto. 6 del Decreto No. 1380 de Reformas a la Ley de Inquilinato, es claro en estatuir que los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales serán competentes para conocer las acciones de restitución de inmuebles a que hace referencia la Ley Procesal de Inquilinato, en sustitución de los Jueces Ordinarios, cuyas resoluciones serán apelables ante el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos. Resulta bien claro que el presente caso se trata de una cuestión de inquilinato en la que se pide la restitución de un inmueble o casa de habitación que por su naturaleza y conforme las disposiciones ultimamente citadas corresponde conocer al Comité de Asuntos Habitacionales de esta Región, por cuya razón el señor Juez Tercero para lo Civil de este Distrito Judicial, debe inhibirse de conocer y dejar lo actuado al conocimiento y resolución del citado Comité Habitacional.

POR TANTO:

De conformidad con lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Se resuelve la presente cuestión de competencia de que se ha hecho mérito, declarándose que es competente el Comité de Asuntos Habitacionales de la Región III, para conocer y resolver en el presente caso de inquilinato de vivienda; en consecuencia la señora Juez Tercero para lo Civil de este Distrito está inhibida de ese conocimiento, por lo que todo lo actuado debe radicarse ante el citado Comité Habitacional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por

los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Mariano Barahona Portocarrero, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 69

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de abril de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de esta Región, se presentó por escrito el 29 de enero de 1986 el señor EFRAIN OMAR DOMINGUEZ CHAMORRO, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el 8 de octubre de 1985, el Señor Héctor Arana Porras, Delegado del Ministerio de Comercio Interior de la Región III, procedió formalmente a decomisar mercadería de la exclusiva propiedad, responsabilidad y custodia del compareciente; que la mayor parte de esa mercadería se encontraba en su poder en calidad de depósito, pues pertenecía a terceras personas, lo cual había demostrado con prueba robusta e indubitable como eran los documentos que obraban en los autos del proceso administrativo que le había seguido el Ministerio de Comercio Interior en las instancias correspondientes de la Región III. Que dentro del término legal recurrió de revisión ante la autoridad delegada correspondiente porque consideraba que la autoridad que realizó el decomiso había actuado indebidamente quizás por error, a fin de que se enmendara éste. Que tramitando el recurso de revisión culminó el 4 de noviembre del mismo año 1985, con la resolución No. 279 que dictó la Dirección de Regulación Comercial Región III, en virtud de la cual se confirmó y ratificó todo lo actuado por el funcionario inferior recurrido, dejando firme la resolución primaria en todos y cada una de sus consideraciones. Que continuando el trámite administrativo y a fin de agotar esa vía y por considerar desde todo punto arbitraria y fuera de todo orden legal la resolución No. 279, interpuso el último y fatal recurso de queja ante el Ministro de Comercio Interior, cuya resolución final No. MCI-AL-052-85, dictada a las ocho de la mañana del dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta

y cinco y que le fue notificada el 20 del mismo mes y año, en la parte resolutive acuerda: 1) Revocar la Resolución No. 279 del Delegado Ministerial, MICOIN III Región en sus puntos uno, dos y cuatro; 2) Aplicar multa igual al 50% al ciudadano EFRAIN OMAR DOMINGUEZ CHAMORRO, del valor de la mercadería objeto de la negociación; 3) Pagar el valor total de la mercadería a la Sociedad COMPROEXI, en base a los precios oficiales del mercado nacional si los hubiere o en su defecto, de acuerdo a la sana crítica; 4) Aplicar multa a la Sociedad COMPROEXI, hasta por el 50% del valor resultante de la negociación de la mercadería objeto de la infracción. Que habiendo agotado la vía administrativa, es decir, los términos señalados en el Decreto No. 1466 referido a la Ley de Defensa de los Consumidores y en el No. 1485 que reglamenta la ley que se acaba de mencionar y no estando de acuerdo con las actuaciones, procedimientos, interpretaciones y más aún, con los escasos errores de hecho y de derecho, que con más detalles adelante señalará, constituyen suficientes elementos para hacer uso del amparo en base a las violaciones del Estatuto Fundamental y del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, con lo cual demuestra la notoria procedencia del amparo que interpone. Que con los antecedentes que ha expuesto y con fundamento en la Ley de Amparo en vigor, interpone formal recurso de amparo contra la Resolución del Ministerio de Comercio Interior No. MCI-052-85 aclarada después el 10 de enero de 1986, por la dictada por el Ministro de MICOIN y que le fuere notificada el día 13 del mismo mes y año. Que aclara que el recurso lo interpuso contra la sentencia dictada por el Ministro de Comercio Interior (MICOIN) y que las disposiciones estatutarias violadas son: El arto. 6 del Estatuto Fundamental el cual garantiza la plena vigencia de los derechos humanos consignados en la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU y la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre de la OEA, todos los cuales consignan la igualdad de los ciudadanos, derecho que le ha sido denegado al recurrente por MICOIN; el arto. 7 del Estatuto Fundamental que rectora la igualdad de los ciudadanos y su derecho a la protección por el Estado; el arto. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses que consagra de manera irrestricta la igualdad entre todos los ciudadanos de la Patria; el arto. 47 del mismo Estatuto que consagra que ningún cuerpo del Estado, en el caso de autos, MICOIN puede tener más facultades que las que le asigna la

ley. Finalmente señaló casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones y acompañó una copia de la Resolución de MICOIN de fecha 18 de diciembre de 1985 y una carta que Leana Lacayo Sevilla, Responsable de la Asesoría Legal MICOIN Central, dirige a Efraín O. Domínguez Ch., COMPROEXI con fecha 10 de enero del año pasado.

II,

El Tribunal de Apelaciones, dando trámite al recurso, proveyó teniendo como parte al recurrente señor Domínguez Chamorro, poniendo en conocimiento del recurso al Procurador Civil de Justicia con copia íntegra del mismo; dirigiendo oficio al Ministro de Comercio Interior Cmdte. Ramón Cabrales Aráuz, con copia del libelo del recurso, previniéndole, que informara del caso a este Tribunal dentro del término de diez días y que remitieran las diligencias que se hubieren creado; finalmente ordenó el Tribunal que se remitieran a esta Corte las diligencias del recurso, previniendo a las partes sobre la obligación que tienen de personarse ante esta superioridad en el término de tres días; y así fue que ante este Supremo Tribunal se personaron, el Dr. Armando Picado Jarquín, como Procurador Civil del departamento de Managua; el Comandante Ramón Cabrales Aráuz, en su calidad de Ministro de Comercio Interior, quien pidió que se tuviera como su delegado en el presente amparo, para que rinda pruebas, alegue y haga gestiones dentro del juicio, al compañero Luis Manuel Pérez, en el carácter de Asesor Legal de MICOIN y el Señor Efraín Omar Domínguez Chamorro que lo hizo por sí, personándose como recurrente. El Tribunal, por auto de las cuatro de la tarde del veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y seis tuvo por personados a las personas mencionadas en el carácter con que comparecieron, dándoles la intervención de ley, y al señor Luis Manuel Pérez Pérez como Delegado del Ministro de Comercio Interior, dándole también la intervención de ley; y por cuanto el Ministro recurrido no había cumplido con lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones Región III, en el sentido de que informara del caso y remitiera las diligencias creadas a este Supremo Tribunal, se le concedió el término de cinco días para que cumpliera. El señor Luis Manuel Pérez Pérez, en el carácter mencionado de Delegado del Ministro de MICOIN, presentó un informe junto con fotocopias del expediente originado, exponiendo en el informe lo que a bien tuvo. Abierto a pruebas el juicio por el término de diez días, el recurrente Domínguez Chamorro, manifestó por escrito lo que tuvo a bien, acompañando varios documentos origi-

nales y en fotocopias para que se tuviesen como prueba documental a su favor, las que en efecto el Tribunal mandó se tuvieran como tal con citación de la parte contraria. El recurrente solicitó por escrito que de los documentos que había acompañado se le devolvieran los originales y se agregaran al juicio las fotocopias razonadas, pedido al cual se accedió. En esa situación se encuentra el presente juicio de amparo y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Antes de entrar a considerar el fondo de lo que se plantea con el presente recurso, conviene analizar si el escrito que lo contiene se ajusta a los requisitos de tiempo y forma que prescriben los artículos 5o. y 6o. de la Ley de Amparo contenida en el Decreto No. 417. En efecto, de la lectura del libelo se desprende que fue interpuesto dentro del término legal y que cumple con los pormenores a que se refiere el último de los artículos citados y que, por otra parte, su texto no contradice las limitaciones que se derivan del Estado de Emergencia que vive nuestro país; además de que, frente a las causales de improcedencia que identifica el arto. 28 del decreto No. 417 mencionado, resulta procedente en todo lo que se refiere al recurrente señor Efraín Omar Domínguez Chamorro; no obstante que pudiera reputarse que al pagar la multa aceptada tácitamente la sentencia. Estando, pues, ajustada a derecho la interposición, se impone entrar a analizar el fondo del asunto planteado, lo cual se hace en los considerandos que siguen.

II,

Observa el Tribunal que a pesar de que el 8 de octubre de 1985, funcionarios o empleados de MICOIN procedieron a decomisar una cantidad de mercadería que se encontraba en el local que ocupaba la sociedad denominada COMPROEXI en esta ciudad y que en el momento de la requisición los supuestos dueños de lo decomisado expresaron al inspector de MICOIN que la mercadería en existencia pertenecía a COMPROEXI, cuya existencia legal pretendieron demostrar con el testimonio de la escritura de constitución de dicha Empresa que mostraron, al salir alegando con posterioridad el Señor Domínguez Chamorro en el sentido de que la mercadería encontrada en el local de la empresa citada no es de ésta, sino de la exclusiva propiedad del recurrente, hace presumir que existe confusión en cuanto a quien sea el verdadero dueño, si se toma en cuenta lo que dijeron

personeros de COMPROEXI en el momento de producirse el decomiso y lo alegado después por Domínguez Chamorro. A esa confusión real, seguramente se debe que la sociedad mencionada, haya aceptado tácitamente la sanción que se le impuso de acuerdo con las voces de la Resolución No. MCI-AL-052-85 de las ocho de la mañana del 18 de diciembre de 1985, puesto que no recurrió de amparo contra esa sentencia, habiéndolo hecho en su carácter personal el señor Domínguez Chamorro, por lo que cualquier alegación que se intentara a favor de dicha empresa sería de suyo improcedente.

III,

Analizando la prueba documental aportada por el recurrente se observa que está formada por facturas y pólizas de importación y recibos fiscales; que algunas facturas se refieren a ventas al contado hechas por comerciantes al señor Domínguez Chamorro, y otras que también se refieren a ventas al contado, a las cuales se le agregó la expresión, "En consignación", pero que ambos tipos de facturas impresas, ya sea que se trate de ventas en dinero efectivo o en consignación, se refieren sin duda a actos de comercio, para realizar los cuales no estaba autorizado el recurrente, puesto que su Licencia de Comerciante de servicios, es decir, que está facultado sólo para prestar servicios lucrativos al público, y por ello sujeto a las disposiciones que señala la ley de la materia; desprendiéndose de tal clasificación que el recurrente violó efectivamente el artículo 7 de la Ley Creadora de Licencias de Comercio, contenida en el decreto No. 539, publicado en La Gaceta No. 234 del 11 de octubre de 1980, que establece claramente que la validez de la Licencia de Comercio está ligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los controles comerciales de calidad, pesas y medidas y demás requisitos que deben cumplir y mantener los comerciantes. De ninguna manera entonces, podía el señor Domínguez Chamorro, pasar por encima de los controles que sobre la clasificación del tipo de licencia tiene a su cargo MICOIN, sin incurrir en transgresión a la ley. Por consiguiente, siendo un hecho cierto que violó el arto. 7 del citado decreto No. 539, como se desprende de autos, es lógica y consecuente la pena con que fuera sancionado por infractor, al haber estado actuando como comerciante de bienes, siendo que su clasificación es de comerciante de servicios lucrativos.

IV,

En cuanto a la procedencia legal de la sanción, cabe decir que la Ley No. 8 publicada en La Gaceta

No. 187 del 1 de octubre de 1985, reformatoria de la Ley Creadora de Licencias de Comercio, reforma los artos. 3 y 8 de la citada ley de licencias. Nos interesa por el caso de autos, la parte final del referido artículo 8 que dice: "Estas sanciones podrán aplicarse separadas o conjuntamente. Contra ellas cabrá el recurso de revisión ante el Ministerio, quedando firme si el interesado no interpone dicho recurso en el término improrrogable de quince días, contados a partir de su notificación, agotándose en esta forma la vía administrativa". Es precisamente esta Ley No. 8 que entró en vigor el 1 de octubre de 1985, fecha de su publicación en La Gaceta, la que MICOIN aplicó el 8 de octubre de ese mismo año a la Empresa COMPROEXI y a Efraín Omar Domínguez Chamorro, protagonistas ambos de los hechos que culminaron con el decomiso de la mercadería y la sanción económica de que nos ocupamos. La Ley No. 8, que como vemos es anterior al decomiso, en su reforma elimina el carácter sucesivo y progresivo de las sanciones, diciendo que se pueden aplicar a los infractores en conjunto o separadamente; de lo anterior se desprende, entonces, que la multa que motiva este recurso está en correspondencia con los cánones de la precitada Ley No. 8 y, que existía fundamento legal al momento de aplicarla.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y artos. 4o., 17o., 21o., 25o. y 28o., de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados dijeron: I.— No ha lugar al recurso de amparo de que se ha hecho mérito. II.— Los Magistrados doctores Hernaldo Zúñiga Montenegro, Santiago Rivas Haslam y Rodolfo Robelo Herrera disienten de la mayoría de sus compañeros Magistrados y sus razones las darán por separado. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado vuelvan los originales al lugar de su procedencia y, en su oportunidad publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somariba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Mariano Barahona Portocarrero y no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso.— Es conforme. — Managua, veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

VOTO

"Los Suscritos Magistrados doctores: Hernaldo Zúñiga Montenegro, Santiago Rivas Haslam y Rodolfo Robelo Herrera, disienten de la mayoría de sus compañeros por las siguientes razones":

I

Es deber de este Tribunal, previa a toda consideración de fondo, examinar el escrito contentivo del recurso de amparo, a fin de determinar si está interpuesto en tiempo y con los requisitos que la Ley de Amparo señala para estos casos. Efectivamente, hecho el examen en el orden indicado, su interposición está ajustado al término señalado en el arto. 5o. de la referida ley, pues hay que tomar en consideración los días que vacan los Tribunales en ocasión de fin de año; en este aspecto, el recurso fue interpuesto cuatro días antes de la expiración. Se llenan en el escrito los requisitos a que alude el arto. 6o. de la misma ley, y además, no contradice las limitaciones creadas por la situación de emergencia nacional, ni es improcedente su interposición en relación a lo prescrito en el arto. 28 de la Ley de Amparo. Tiene, pues, que analizarse el fondo planteado por el recurrente señor Domínguez Chamorro, lo que se hará en los considerandos siguientes.

II

Obviamente, el recurso está interpuesto en contra de la sentencia dictada por el compañero Ministro de Comercio Interior dictada el 18 de diciembre de 1985, mediante la cual, reformando la sentencia de primer grado, se aplica al recurrente una multa equivalente al 50% del valor de la mercadería objeto de la negociación. Pagar el valor total de la mercadería a la Sociedad Comproexi, en base a los precios oficiales del Mercado Nacional, si los hubiere y, en su defecto, de acuerdo a la sana crítica. Aplicar multa, a la misma Sociedad, equivalente al 50% del valor resultante. Resumidas así las cosas, este Tribunal tiene la obligación de examinar si el fallo emitido dentro de los términos anteriormente señalados, es violatorio a las disposiciones estatutarias mencionadas por la parte recurrente, en cuyo caso tendría que restablecerlas, como es su deber. Para ello hay que ir determinando hechos indubitables para, después, establecer si caen dentro de sanciones o prohibiciones legales concretas y específicas. Lo primero que salta a la vista es el decomiso de una mercadería realizada el 8 de octubre del año próximo pasado, la cual se encontraba en poder del recurrente, hecho que está corroborado por el propio señor Domínguez Cha-

morro. Tal circunstancia es independiente de si la mercadería era de su propiedad o estaba, la mayor parte de la misma, en consignación, como afirma el recurrente en su escrito de interposición del recurso. Frente a los hechos anteriores, calificados por este Tribunal de indubitables, las Autoridades Regionales de MICOIN, estimando que se estaban realizando actos de comercio no autorizados por las autoridades correspondientes optó por sancionar a los presuntos culpables, lo que hizo; circunstancia que dio origen a los trámites administrativos que culminaron con la sentencia dictada el 18 de diciembre de 1985 por el Ministro de Comercio Interior, la cual originó el recurso de amparo que hoy se examina. Otro hecho, igualmente indubitable, es que el Ministro descansa su fallo por considerar que las personas involucradas en cuanto a COMPROEXI se refiere “estaba operando y comercializando sin la correspondiente autorización o Licencia de Comercio debidamente extendida por este Ministerio, por lo cual incurrió en la violación a la Ley Creadora de Licencias de Comercio en sus artos. 1 y 2, por lo que la antes mencionada sociedad se hace acreedora a las sanciones establecidas por dicha ley en su arto. 8 reformado”. Así se expresa el Ministro en su Considerando 4. Y, en cuanto al ciudadano recurrente refiriéndose al señor Domínguez Chamorro “incurrió en la violación del arto. 7 de la Ley Creadora de Licencias de Comercio, al realizar acciones de comercialización fuera de la categoría asignada a su Licencia de Comercio que es la de servicios, por lo cual se hace acreedor a las sanciones establecidas en el arto. 8 reformando, inciso a) y c)”. Así argumenta el compañero Ministro en su considerando 5 de la sentencia recurrida de amparo. Finaliza sus razonamientos, expresando en el último considerando 6, que:... Aún y cuando hipotéticamente se considera la mercadería decomisada parcial o totalmente como propiedad del recurrente”... “También ubicarla al ciudadano recurrente en igual situación de violación al arto. 7 de la Ley Creadora de Licencias de Comercio. “Todo lo anterior hace suponer a este Tribunal que el Ministro de Comercio Interior estimó que los hechos que originaron las sanciones ordenadas por su autoridad administrativa, están enmarcados y regulados por la “Ley Creadora de Licencias de Comercio”. Toda consideración de esta naturaleza es valedera, a juicio de este Tribunal. Lo que resta, entonces, es limitar el examen del recurso a establecer si las sanciones impuestas son correctas, de conformidad a dicha Ley Creadora de Licencias de Comercio o, por el contrario, están aplicadas indebidamente, en cuyo caso en este último serían violato-

rios del Estatuto Fundamental y del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, lo que obligaría a este Tribunal, tal como ya se dijo anteriormente, a su restablecimiento.

III

Analizando la Ley Creadora de Licencias de Comercio, se concluye que, la misma contiene sanciones para las personas, naturales o jurídicas, que las infringe; particularmente, dichas sanciones están contenidas en el arto. 8 de dicha ley. El arto. 9 de la misma faculta al Ministro de Comercio Interior a dictar el Reglamento de la Ley. En acatamientos a tal disposición se dictó el Reglamento a la Ley Creadora de Licencias de Comercio, el cual fue publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 247, del 24 de diciembre de 1985, teniendo el reglamento fecha 18 del mismo mes y año. Independientemente que la Corte ha sostenido permanentemente, en sentencias anteriores y en consultas, que un reglamento no puede modificar una ley, lo cual podría ser objeto de un análisis en relación a la Ley Creadora de Licencias de Comercio y su correspondiente Reglamento, a los cuales se han hecho alusión anteriormente, en el caso de autos que es materia de nuestro análisis, nos encontramos con que los hechos originales por los que se sancionó al recurrente y a COMPROEXI, son anteriores al Reglamento de la Ley Creadora de Licencias de Comercio, por lo que, sus disposiciones no son aplicables al caso concreto que se examina, en aras del principio general de la “no retroactividad de la ley, salvo en materia penal en caso de favorecer al reo”. Ya se dejó claramente establecido que los hechos iniciales atribuidos al recurrente y a la Sociedad Comproexi, tuvieron lugar el 8 de octubre de 1985 y que el Reglamento en cuestión fue expedido con fecha 18 de diciembre de 1985 y publicado en el Diario Oficial el 24 de diciembre del mismo año. Así planteadas las cosas, las sanciones aplicables a los hechos investigados con las contenidas en el arto. 8 de la Ley Creadora de Licencias de Comercio” y como lo determina la misma disposición en su último párrafo; “serán aplicables en orden sucesivo y progresivo en caso de renuncia, reiteración o reincidencia”... De no aplicarse tales sanciones y, además, de no hacerlo en la forma prescrita, se estarían violando los artos. 3, 4 y 12 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y así tendría que declararse. Debe, pues, en base a los razonamientos anteriores aplicarse primero una “Prevención con amonestación, señalándose un término para su cumplimiento”, sólo entonces, y en caso de incumplimiento, se podrán aplicar las otras sanciones

establecidas en el resto de los incisos contenidos en el arto. 8 mencionado. El último párrafo del mismo artículo de manera imperativa, establece el “orden sucesivo y progresivo en caso de reincidencia, reiteración o reincidencia”, característica que es común en cualquier tipo de infracción en relación a la “Ley Creadora de Licencias Comerciales”, particularmente a las contenidas en los artos. 2 y 7 de la misma. Esta Corte Suprema de Justicia ha venido insistentemente manteniendo el criterio de la aplicación estricta de las leyes vigentes, ya que es el camino más adecuado para el mantenimiento de la seguridad ciudadana. Incluso las mismas leyes dictadas con anterioridad al 19 de julio de 1979, que han quedado vigentes, conservan esa vigencia, por disposición del propio Gobierno Revolucionario y se convierten en leyes de observancia obligatoria, como las leyes promulgadas después de aquella histórica fecha, entre las que se encuentra la “Ley Creadora de Licencias de Comercio”, directamente relacionada en el caso de autos. Debe pues, declararse con lugar el amparo, en vista de todo lo anteriormente argumentado.— Entrelineado.— Mi.— Vale.— Es conforme.— Managua, trece de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

SENTENCIA No. 70

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de abril de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

El doctor HUMBERTO SALVADOR DOÑA DELGADO, abogado y notario público, mayor de edad y de este domicilio, presentó a este Tribunal el índice de su protocolo notarial No. 27 correspondiente al año de 1986, hasta después de vencida la fecha que señala la ley y que es el 31 de enero de cada año. Ya que lo entregó el 4 de febrero del corriente año, tal como consta en el informe de la Secretaría por medio de la Sección de Estadísticas. Por escrito presentado por el doctor DOÑA DELGADO a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del diez de marzo de mil novecientos ochenta y siete, expone que su atraso se debió a dificultad en sacar fotocopia del citado índice, reconoció su falta y pidió a este Tribunal que lo exoneraran de la sanción que mereciera por la tardanza de cuatro días de la fecha señalada por la ley. Si bien es cierto que las circunstancias alegadas por el notario DOÑA DELGADO

no justifica el envío tardío del índice de su protocolo, este Tribunal cree conveniente darle una oportunidad ya que es la primera vez en veintisiete años de ejercicio profesional que infringe la disposición legal. No existiendo antecedentes en contra del citado notario, en consecuencia, a verdad sabida y buena fe guardada, exonéresele de sanción.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Exonérase de sanción al notario HUMBERTO SALVADOR DOÑA DELGADO y previésele presentar sus índices en un futuro dentro del término de ley. Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Mariano Barahona Portocarrero, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso.— Es conforme.— Managua, veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 71

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de abril de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Reyna Isabel Castellano, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del domicilio del Puerto de Masachapa, Jurisdicción de San Rafael del Sur de este departamento, en escrito que presentó ante este Tribunal, a las 11:05 minutos de la mañana del 12 de septiembre de 1985, en resumen expuso: Que el 1 de marzo de 1984, compró los derechos sobre un predio ubicado en el balneario de Masachapa al señor Adolfo Silva Canales, por el que cumplidamente paga el canon que corresponde a los terrenos ejidales; que la señora Juez de San Rafael del Sur, Miriam Cruz Zavala, le hizo saber que estaba

en la obligación de ceder el paso de acceso a su posesión a la vecina Paula Medina a lo que la exposante le manifestó que se le interpusiera la demanda por escrito para contestarla en la misma forma pues su posesión nunca había tenido servidumbre; que ante las explicaciones del caso dicha Juez contestó que no tenía competencia y que la causa debía presentarse ante el Juez de Distrito de Managua; que no obstante al regresar de su trabajo le entregaron un oficio por el cual la mencionada Juez le ordenaba ceder el paso con medida de cuatro varas de ancho formando callejón de acceso a la posesión de la señora Medina, el cual oficio acompaña; que sorprendentemente al día siguiente me informaron sus familiares que la mencionada Juez en compañía de dos militares y parientes de la señora Medina, habían arrancado el muro que separa su posesión con la de ésta, le habían puesto estacas y conformado un callejón de cuatro varas de ancho por veinticinco de largo como acceso a la posesión de aquella; que días después se presentó ante la referida Juez reclamándole contra su actuación y ésta le contestó que había procedido conforme a su propio criterio y que se quejara donde quisiera ante lo cual optó de hacer esta exposición como queja ante esta Corte quien proveyó seguir la información correspondiente para resolver; que la Juez de San Rafael del Sur, Miriam Cruz Zavala, rinda su respectivo informe; y que se les transcriba el auto correspondiente. La Juez de la referencia presentó su informe confirmando en parte lo expuesto por la quejosa y justificando su actuación diciendo entre otras cosas que había actuado verbalmente procediendo a investigar y encontrando que en realidad se le obstaculizaba el paso al señor Antonio Parrales, que los terrenos son Municipales; que el acto por ella realizado es de total justicia aunque no se haya tramitado el proceso con la debida legalidad y considera que es lo más adecuado según los principios de la Revolución Popular Sandinista. Abierto a prueba el informativo se rindió la documental y de testigos que obran en autos; con lo que,

CONSIDERANDO:

De la simple lectura del expediente que contiene el instructivo que este Tribunal ordenó abrir en el presente caso, se constata, que efectivamente la Juez Local de San Rafael del Sur, sujeto de la presente queja, admite haber actuado sin la observancia del procedimiento legal que el caso indica pero justifica su actuación manifestando hacerlo en beneficio de la justicia y la equidad, puesto que constató la razón que asistía al pedimento del señor Parrales y de la señora Medina. Estos últimos conceptos se encuen-

tran a su vez, justificados, con las afirmaciones de los vecinos del lugar y especialmente con los antecedentes que constan en autos de que con anterioridad se había tramitado una petición igual ante el Juez anterior, la que había culminado con una resolución que la quejosa no cumplió; lo que induce a este Tribunal a tener que aceptar la queja así presentada toda vez que la justicia se debe estimar que es más fuerte cuando se ve bien fundamentada su acción sobre los trámites procesales que la misma ley señala; llegándose a la conclusión que ha existido irregularidad en el ejercicio de sus funciones por parte de la Juez de San Rafael del Sur que amérita la sanción del caso.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar a la queja presentada por la señora Reyna Isabel Castellano contra la Juez Local de San Rafael del Sur, Miriam Cruz Zavala, de que se ha hecho mérito; en consecuencia a dicha Juez se le sanciona con amonestación privada que le hará el Presidente de este Tribunal o el Magistrado que él mismo designe. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H — E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Mariano Barahona Portocarrero, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 72

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de abril de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El uno de octubre de 1984, el doctor Juan Bautista Argüello presentó escrito al Juez Civil de Distrito de la ciudad de Granada, mediante el cual el señor ALEJANDRO CESAR POTOY ALEMAN,

mayor de edad, casado, carpintero, del domicilio de Las Isletas, departamento de Granada, expuso: Ser casado con Ana Paula Canales López, mayor de edad, ama de casa, casada y de su mismo domicilio, además, ser padre de las menores: ANA PAULA, de dos años y LETICIA DEL ROSARIO, de año y medio, ambas de apellidos Potoy Canales, habidas en el matrimonio. Después de los primeros años de felicidad su esposa comenzó a dar demostraciones de desafecto hacia él, al extremo de abandonarlo llevándose a sus hijas a vivir en un ambiente no apto para ellas, a otra isleta y en compañía de otro hombre, el cual castigaba fuertemente a sus hijas, a pesar de su corta edad. Por tal motivo, consiguió de Bienestar Social una resolución mediante la cual se le autorizó a tener con él a sus hijas. Por tal motivo demandaba en la vía sumaria a su mencionada señora, con acción de Pérdida de Patria Potestad, fundando su pretensión en el Arto. 269. inco. 3 y 4 y arto. 270 C. y artos. 5 y 10 de la Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre Padre e Hijos. Se le dio traslado a la demandada e intervención al Procurador Departamental de Justicia. La señora Canales López contrademandó. De conformidad con el arto. 1624 Pr., se nombró guardador especial de las menores al doctor William Mejía Ferreti. Tramitado el juicio, se dictó la sentencia de primer grado, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del 6 de junio de 1985, declarando con lugar la demanda, confiriéndole la patria potestad de sus dos menores hijas, a quienes se ordenó, en la misma sentencia se le deberfan entregar.

II,

La demandada, no conforme con la sentencia, apeló; apelación que le fue admitida en un sólo efecto. Se libró el testimonio correspondiente y emplazó a las partes para que hiciesen uso de sus derechos. De previo, el Juez a-quo ordenó cumplir con la entrega de las menores al padre de las mismas y ofició a la Policía para que protegiese a dicho señor. La parte apelante solicitó al Tribunal de Apelaciones la admisión de la apelación en ambos efectos, lo cual fue denegado por el Tribunal. Tramitada la apelación, culminó ésta con la sentencia de segundo grado, dictada a las 9:00 a.m. del 5 de febrero de 1986, mediante la cual se resolvió: 1) Declarar con lugar la demanda introducida por el señor POTOY ALEMAN, o sea confirmar la de primera instancia; 2) declarar sin lugar la contra demanda introducida por la señora CANALES LOPEZ, sin costas. No conforme ésta última con la sentencia aludida dictada por el Tribunal de Apelaciones, recurrió de casación en el fondo, fundamentando su recurso en

las causales 2a., 7a. y 8a., del arto. 2057 Pr. Admitido libremente el recurso, se emplazó a las partes para que hiciesen uso de sus derechos ante este Tribunal. Efectivamente, el señor POTOY ALEMAN y la señora CANALES LOPEZ, se personaron ante esta Corte, la cual los tuvo como tales, les dio la intervención correspondiente y tramitó el recurso. Posteriormente, el doctor Humberto Arana Marengo, mayor de edad, casado, abogado, del domicilio de Granada, se personó en su carácter de Apoderado General Judicial; este Tribunal así lo tuvo, le dio la intervención de ley y, en tal carácter expresó agravios. El apelado no los contestó. Citadas las partes para sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

Las causales en que fundamenta el recurso de casación en el fondo la señora Canales López son las 2a. 7a. y 8a. del arto. 2057 Pr., serán, pues, en ese orden examinadas, ya que del análisis previo para determinar si es procedente dicho recurso, quedó establecido que fue interpuesto en tiempo y forma. La causal 2a. prescribe que, es de casación en el fondo el recurso, cuando la sentencia:...“viole la ley, o ésta se aplique indebidamente al asunto que es objeto del juicio”. Al amparo de esta disposición, pues, se analizarán los argumentos de la parte recurrente, representada por el doctor Arana Marengo. Son dos sus alegaciones: 1) que se ha violado el arto. 13 del decreto No. 1065 del 18 de noviembre de 1981, por cuanto las sanciones dictadas en materia de familia “no causan estado”; 2) la misma disposición se viola por cuanto al articulado de nuestro Código Civil relativo a la Patria Potestad, ha sido derogado por la “Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos”, y esta última en ninguna parte establece la pérdida de la Patria Potestad, o la representación de los menores y que tal situación contraría el espíritu de la ley – Decreto No. 1065 –. En relación a la primera argumentación, se descarta, pues el hecho que la ley establezca que las resoluciones en materia de familia “no causan estado”, no priva al Tribunal Superior de la obligación de dictar su sentencia en lo que es materia del recurso de apelación.– Cuando la ley establece que la sentencia no causa estado, lo que debe interpretarse es que puede demandarse la modificación o invalidación de la misma por haber surgido hechos o circunstancias posteriores que influyan determinantemente en su cumplimiento, pero a través de una nueva demanda, necesariamente. Para ilustrar el criterio anterior, se pueden mencionar entre otras, las sentencias dicta-

das en las demandas de pensiones alimenticias, modificables si cambian las circunstancias económicas del alimentante o del alimentario, en su caso; las dictadas en declaratorias de herederos, pues bien puede aparecer quien tenga igual o mejor derecho.— El caso de autos que se examina no está contemplado en las situaciones anteriores, por ahora. Los hechos que originaron la demanda que culminó con la sentencia de primer grado, el recurso de apelación que finalizó con la sentencia de segundo grado, y el presente recurso de casación en el fondo, conforman una sola unidad procesal con todas sus instancias o implicancias. Los hechos originales no han variado y son los que hasta hoy han sido objeto de análisis por parte de los órganos jurisdiccionales. Por tales razones no puede darse acogida al argumento al que se refiere el acápite 1) del presente Considerando, y así debe de declararse. En relación al argumento contenido en el acápite 2), concluye este Tribunal, que, contrario a lo que opina el recurrente, la sentencia no altera el espíritu de la “Ley de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos”, ni restablece las derogadas disposiciones relativas a la “Patria Potestad”. Tanto es así que, el Tribunal de segunda instancia, acertadamente, se refiere de manera concreta y específica a la “Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos” para resolver lo que fue el motivo de la apelación que culminó con la sentencia que se examina, reconociendo que, en dicha ley prevalecen las disposiciones que responsabilizan “Conjuntamente al Padre y a la Madre el cuidado y crianza, de sus hijos menores, así como también la representación de su persona y administración de sus bienes, *pero esta disposición legal se aplica cuando las relaciones de los padres son normales*”. Contrario sensu, sufre modificaciones, cuando existe separación de los padres y no existe entre ellos acuerdo en relación al cuidado de los menores. Aún más, cuando alguno de los progenitores tengan hábitos o costumbres capaces de producir deformaciones o traumas en las personas de los menores, o constituye un peligro para la vida de éstos, su integridad física y el desarrollo físico o espiritual, es competencia ineludible de los órganos jurisdiccionales disponer la separación del padre o madre que incurra en tales circunstancias, como lo prescribe el inciso 3o. del artículo 10 de la citada ley. El caso que le fue planteado al Tribunal de segundo grado en relación al presente recurso de casación justamente está enmarcado dentro de esos parámetros y, desde luego, tiene el suficiente asidero legal para haber sido conocido y resuelto por dicha autoridad judicial, sin que con ello se contraría el espíritu de la ley contenida en el Decreto No. 1065, ni se

restablezcan disposiciones derogadas del Código Civil. No encuentra, pues, justificación alguna este Tribunal para declarar dicho recurso en base a las argumentaciones mencionadas. En consecuencia, debe de declararse que no se casa la sentencia en base a la causal 2a. del artículo 2057 Pr. esgrimida por la parte recurrente.

II,

Es preciso, entonces, examinar los argumentos relativos a la invocación de la causal 7a. del artículo 2057 Pr.- En este aspecto, argumenta el recurrente, el Tribunal de Apelaciones incurrió en “error de derecho” en la apreciación de la prueba testifical que aportó tanto la parte actora como la parte demandada y en concreto señala violación al artículo 1362 Pr.- De conformidad con la causal invocada es preciso analizar si el Tribunal en la apreciación de las pruebas realmente ha incurrido en error de derecho, al grado de resultar evidentes, después de analizar las declaraciones testificales, las cuales fueron el fundamento del fallo. El análisis se hará al amparo del artículo 1362 Pr.- A juicio de este Tribunal no existe ese “evidente error de derecho”. Hay que tomar en consideración las dos situaciones planteadas originalmente por la parte actora, a través de los hechos concretos que formuló en su demanda y que tenía la obligación de probar. A su vez, la parte demandada contra - demandó, asumiendo la responsabilidad de demostrar los hechos formulados en tal contravención incluyendo pensión alimenticia. El Tribunal de Apelaciones, a juicio de esta Corte, examinó exhaustivamente las pruebas aportadas por las partes en ambos aspectos, o sea desde los diversos puntos contradictorios o contravertidos, lo cual se puede apreciar claramente de la lectura de los considerandos de la sentencia. Además, existe, una inspección también que fue debidamente analizada. Para llegar a una resolución, las autoridades judiciales tienen que examinar todas las pruebas sin exclusión de ninguna, y ciertamente, eso hizo el Tribunal, llegando a una acertada conclusión en su fallo, en lo que se refiere a la valoración de la prueba aportada, de tal suerte que no ha incurrido en ningún error de derecho, tal como lo pretende establecer la parte recurrente. El actor demostró con la testifical aportada las circunstancias que dieron origen a su acción. Incluso, el Tribunal de Apelaciones, menciona en concreto las respuestas a las preguntas que lo conduce a la formulación de su fallo — Considerando III — preguntas 9 y 11 — Por lo tanto, no se ha violado el artículo 1362 Pr. No debe, en

consecuencia, casarse la sentencia en base a la causal 7a. por el supuesto error de derecho alegado, y así debe de declararse.

III,

La misma causal 7a. del arto. 2057 Pr., será analizada, esta vez para determinar si se ha incurrido, por parte del Tribunal, en error de hecho. En este aspecto, estima el recurrente violado el arto. 1358 Pr. Con los argumentos que se han dado en el Considerando II que antecede resulta difícil para este Tribunal establecer una dicotomía tal que separe el error de derecho del error de hecho, en el caso concreto que es materia de nuestro análisis, ya que podría llegarse a una incongruencia. En efecto, estima este Tribunal, refiriéndose al error de derecho, planteado en el considerando anterior, que éste no se cometió por el Tribunal. En efecto, es tal el análisis de los considerandos de la sentencia recurrida que, de él mismo se desprenden, los distintos aspectos que fueron enfocados por el Tribunal de Apelaciones: el espíritu de la ley en todo su valor, los casos de excepción cuando ocurren las circunstancias de desavenencias entre los cónyuges o padres de los menores; en el caso específico que motivó la apelación, la edad de las menores, etc. Todas las circunstancias anteriores fueron analizadas a la luz de las declaraciones y demás pruebas aportadas por las partes, hasta desembocar en la sentencia que en los aspectos referidos los ha encontrado este Tribunal ajustados a derechos y, por lo tanto, no violatorios de lo dispuesto en el arto. 1358 Pr., ni de hecho ni de derecho, mencionado por el recurrente. Además, es oportuno recordar que tratándose de la causal 7a. del arto 2057 Pr., que trata del error de derecho y del error de hecho, debe escogerse uno de ellos y no plantearse ambos por separados. De tal suerte que, no puede declararse con lugar el recurso de casación en base a la causal 7a. del arto. 2057 Pr., por violación al arto. 1358 Pr., y así debe de declararse.

IV,

Corresponde esta vez el análisis a la causal 8a. del arto. 2057 Pr., por violación a los artos. 1117 Pr. y 235 C. Consecuente con el criterio que ha venido expresando este Tribunal, reafirma que, el Tribunal de Apelaciones analizó exhaustivamente las pruebas de ambas partes, aún cuando de manera específica no mencione en concreto las declaraciones a que alude el recurrente en su argumentación, las de María Andrea Jarquín y Elena Vanegas. Se llega a esta conclusión por las razones siguientes: a) en el

considerando III dice:... “dentro del término probatorio se produjeron los medios de prueba testimonial y documental del cual hicieron uso ambas partes del juicio”;... b) más adelante afirma:... “las declaraciones de los testigos con las que trata de sustentar sus pretensiones el actor y las suyas la demandada y contrademandante no son excluyentes”... Aún más, fue tan acucioso el Tribunal que llega a reformar la sentencia en aquellos puntos en los cuales no se pronunció el Juez de Distrito, como es el hecho de:... “declarar sin lugar la contrademanda, ya que también se demostró que las hijas estaban en poder de su madre y no del padre como lo afirmó ella en su contrademanda y, al no haberse pronunciado la Juez de primera instancia sobre este punto, se debe reformar en ese sentido la sentencia recurrida”... Para mayor abundamiento, se tiene también que mencionar la prueba de inspección que también fue analizada y valorada por el Tribunal, la cual le sirvió de sustentación para la decisión final. Con lo anterior, concluye la Corte, la autoridad recurrida no incurrió en violación alguna por rechazo de prueba documental, tal como pretende hacerlo aparecer el recurrente, y, consecuentemente, no violó los artos. 1117 Pr., y 2357 C.- Debe, pues, no casarse la sentencia en base a la causal 8a. del arto. 2057 y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: No ha lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto por la recurrente señora ANA PAULA CANALES LOPEZ, representada por el doctor Humberto Arana Marengo, en contra de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del cinco de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, la cual se confirma en todas y cada una de sus partes. Cópiese, notifíquese, publíquese oportunamente y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen, para los efectos legales subsiguientes. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada uno con la siguiente numeración Serie “B” 0.182.093, 0.182.094, 0.182.095, 0.182.096. — O. Corrales M. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Mariano Barahona Portocarrero, quienes no la firman por encontrarse ausentes, con goce

de permiso. — Es conforme.— Managua, veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete.— Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 73

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de abril de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y seis, se ordenó seguir informativo al notario RODOLFO LACAYO SILVA por haber presentado a este Tribunal el índice de su protocolo notarial número siete correspondiente al año de mil novecientos ochenta y cuatro, hasta después de vencida la fecha estipulada en la ley que es el treinta y uno de enero de cada año, ya que lo entregó el treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, lo que consta en el informe de la Secretaría por medio de la Sección de Estadísticas. Se le dio la intervención que en derecho corresponde, desobedeciendo el doctor RODOLFO LACAYO SILVA lo ordenado por este Tribunal, por lo que el doctor LACAYO SILVA, debe ser objeto de sanción pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público debe ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen; en consecuencia debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 15 inco 8, Ley de Notariado y con el arto. 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969, los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Sanciónese al notario RODOLFO LACAYO SILVA con amonestación privada que deberá efectuar el Magistrado designado, en la hora y fecha que se señale al efecto y multa hasta de UN MIL CORDOBAS por el año que faltó a su deber de enviar su índice de su protocolo notarial número siete correspondiente al año mil novecientos ochenta y cuatro, en favor del FISCO de Nicaragua, debiendo presentar el recibo de entero a más tardar dentro de tercero día. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribu-

nal. — *O. Corrales M.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Mariano Barahona Portocarrero, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso.— Es conforme, Managua, veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete.— Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 74

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de abril de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del siete de mayo de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme al arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario ORLANDO AGUILAR LEIVA, por haber presentado fuera de tiempo los índices de sus protocolos notariales correspondiente a los años de 1984 y 1985. Por escrito presentado por el doctor AGUILAR LEIVA a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, manifestó que el motivo que lo llevó a no cumplir con lo señalado por la ley, fue un conato de incendio originado en su oficina, de igual manera le acontecieron otros hechos que le impidieron el cumplimiento de su obligación. El Responsable de Estadísticas en cumplimiento de lo ordenado contestó que no existen antecedentes en contra del referido profesional. En el período probatorio aportó como prueba declaración jurada de personas que corroboraron lo expresado en el informe. En consecuencia, no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por el doctor AGUILAR LEIVA y las pruebas presentadas en término, entre las que se encuentran declaraciones juradas de los señores: JULIO CESAR CRUZ GARCIA y ROSA VELASQUEZ ARTOLA DE MARTINEZ, comprueban la imposibilidad de presentar los índices

de sus protocolos notariales correspondientes a los años 1984 y 1985 en tiempo y cumplir con lo prescrito por la ley. Por consiguiente a verdad sabida y buena fe guardada, exímasele de responsabilidad.

POR TANTO:

De conformidad al arto. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exonérese de sanción al notario ORLANDO AGUILAR LEIVA. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: — Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Mariano Barahona Portocarrero, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 75

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de abril de mil novecientos ochenta y siete. Las tres de la tarde.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se ordenó seguir informativo al notario ROLANDO VADO SABALLOS por haber presentado a este Tribunal el índice de su protocolo notarial número quince correspondiente al año mil novecientos ochenta y cinco, hasta después de vencida la fecha estipulada en la ley que es el treinta y uno de enero de cada año, ya que lo entregó el veintitrés de septiembre del año recién pasado, como según consta en el informe de la Secretaría por medio de la Sección de Estadísticas. Se le dio la intervención que en derecho corresponde, desobedeciendo el doctor ROLANDO VADO SABALLOS lo ordenado por este Tribunal, por lo que el doctor VADO SABALLOS debe ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público deba ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen; en consecuencia debe impo-

nérsele el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 15 inco. 8, Ley de Notariado y con el arto. 7 de la ley del 24 de septiembre de 1969, los suscritos Magistrados: RESUELVEN: Sanciónase al notario ROLANDO VADO SABALLOS, con amonestación privada que deberá efectuar el Magistrado designado en la hora y fecha que se señale al efecto y multa hasta por la suma de UN MIL CORDOBAS por el año que faltó a su deber de enviar su índice de su protocolo notarial número quince del año mil novecientos ochenta y cinco, en favor del FISCO de Nicaragua, debiendo presentar el recibo de entero a más tardar dentro de tercero día. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Mariano Barahona Portocarrero, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. Es conforme, Managua, veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de abril de mil novecientos ochenta y siete. Las cuatro de la tarde.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Por auto de las ocho de la mañana del veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y seis, se ordenó seguir informativo al notario RAMON PINEDA FLORES por haber presentado a este Tribunal los índices de sus protocolos notariales correspondientes a los años 1982, 1983 y 1984 hasta después de vencida la fecha estipulada por la ley que es el treinta y uno de enero de cada año, ya que los entregó el veintinueve de enero del año recién pasado, según consta en el informe de la Secretaría, por

medio de la Sección de Estadísticas. Se le dio la intervención que en derecho corresponde, desobediendo el doctor RAMON PINEDA FLORES lo ordenado por este Tribunal por lo que debe ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; en consecuencia, debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del Decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 15 inco. 8, Ley de Notariado y arto. 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Sanciónese al notario RAMON PINEDA FLORES con amonestación privada que deberá efectuar el Magistrado designado, en la hora y fecha que se señale al efecto y multa hasta de un mil córdobas por cada año, es decir, tres mil córdobas, que faltó a su deber de enviar los índices de sus protocolos notariales correspondientes a los años 1982, 1983 y 1984 en favor del FISCO DE NICARAGUA, debiendo presentar el recibo de entero a más tardar dentro de tercero día. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *O. Corrales M. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: — Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Mariano Barahona Portocarrero, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor Mario Gutiérrez Vasconcelos, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en escrito

que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III a las tres y cuarenta minutos de la tarde del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, junto con un poder y tres copias, en representación de la Sociedad Denominada "SOCIETE BERRI-BALZAC", en resumen expuso: Que representando a su mandante el doctor Franklin Caldera Pallaís, dedujo oposición ante el Registro de la Propiedad Industrial en contra de la solicitud de Registro de la marca "ATLETAL" Clase 5 C.C, introducida por el doctor Emilio Bendaña M., en representación de la sociedad "BAYER AKTIENGESELLSCHAFT" de Alemania, con fundamento en la marca "ALGESAL" No. 17.640 también Clase 5 C.C, inscrita el 29 de abril de 1986; que tramitada esa oposición, el Registrador de la Propiedad Industrial, dictó la resolución de las 5:05 minutos de la tarde del 13 de marzo de 1985, declarando sin lugar la oposición de la referencia, aduciendo no existir parecimiento entre ambas marcas; que apelada dicha resolución y tramitada la instancia de apelación, ante el Ministro de Justicia, la doctora Ligia Molina, responsable de la Dirección General de Registros, en sentencia de las 11:05 minutos de la mañana del 24 de junio de 1986, resolvió ratificar la sentencia apelada agotándose así los recursos ordinarios legales; que de conformidad al Reglamento de la Dirección General de Registros, del Ministerio de Justicia, Gaceta No. 222 del 29 de septiembre de 1983, la Directora General de Registros, solamente tiene facultades para conocer sobre asuntos de Propiedad Inmueble y no para conocer, por delegación del Ministro de Justicia, en asuntos de Propiedad Industrial de acuerdo con el arto. 2 de dicho Reglamento; que en consecuencia sus actuaciones, así, son nulas y violan las disposiciones del arto. 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, especialmente el párrafo segundo de dicha norma legal; que con esa violación apuntada, tanto la Responsable de la Dirección General de Registros, como el Ministro de Justicia, pretenden impedir que su mandante proteja su marca "ALGESAL" frente a la solicitada marca "ATLETAL" que es una imitación de la de su mandante, ya que existe una evidente semejanza gráfica, fonética e ideológica entre las marcas "ALGESAL" y "ATLETAL"; pues en efecto, ambas están formadas por siete (7) letras de las cuales tienen cuatro (4) letras en común, colocadas en el mismo orden, habiéndose cambiado las letras LG por TL y S por T; que en consecuencia es infundada y violatoria del citado arto. 17 del mencionado Estatuto Sobre Derechos y Garantías, la resolución dictada por la Responsable de la Dirección General de Registros como delegada del Ministro de Justicia; que con fun-

damento en lo anteriormente expuesto y artos. 3, 17, 28 y 50 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Amparo, interpone formal recurso de amparo en contra del Ministro de Justicia de Nicaragua, doctor Rodrigo Reyes Portocarrero y contra la Dirección General de Registros, doctora Ligia Molica C., ambos mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio y pide sea su recurso declarado con lugar. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, Sala Civil y Laboral, en auto de las 11:00 de la mañana del 22 de septiembre de 1986, proveyó tener como parte al doctor Mario Gutiérrez Vasconcelos en su conocida calidad; poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia; dirigir sendos oficios al Ministro de Justicia, doctor Rodrigo Reyes Portocarrero y a la Directora General de Registros, doctora Ligia Molina C., previniéndoles que envíen informe del caso a la Corte Suprema de Justicia junto con las diligencias que hubieren creado; y remitir estas diligencias a la mencionada Corte, previniéndoles a las partes que deberán personarse ante ella dentro del término legal.

II,

Ante este Tribunal se apersonaron la doctora Ligia Molina Campos, en su carácter de Directora General de Registros, como parte recurrida, quién a su vez rindió el informe para que fue prevenida; el doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio en su calidad de Procurador Civil del departamento de Managua, y el mandatario de la parte recurrente, doctor Mario Gutiérrez Vasconcelos, a quienes en providencia de las 12:30 minutos de la tarde del 17 de octubre de 1986, se tuvo por apersonados en sus respectivos caracteres a los dos primeros, y al tercero, recurrente, además se le previno presentar el original de su Poder para su correspondiente cotejo con la fotocopia que acompañó. Habiendo éste presentado el Poder Original, se mandó abrir a prueba el recurso cuyo término finalizó sin ninguna actuación, por lo que constando en esta Corte todo lo actuado ante las autoridades Registrales del caso, se debe entrar a su conocimiento y análisis; con lo que

CONSIDERANDO:

I,

De la sola lectura del contenido en los presentes autos que componen el expediente del actual recurso de amparo y en especial del libelo introductorio, se obtiene que en su presentación se han cumplido con las disposiciones legales relativas a la recepción

de esta clase de recursos y de manera especial con las contenidas en el arto. 6 de la Ley de Amparo vigente y por lo consiguiente debe concluirse que está bien aceptada la interposición del que es objeto en estas diligencias. Sin perjuicio a lo considerado con anterioridad es oportuno plantear, que por otra parte no se interfiere en modo alguno lo relacionado con la Seguridad del Estado y del Orden Público, Instituciones estas que dieron origen a la suspensión del uso del amparo en determinado momento y que posteriormente fue restablecido para casos que como el de autos es temario de las presentes diligencias, no obstante de la vigencia del último decreto del nueve de enero próximo pasado posteriormente reformado; razones por las cuales se encuentra abierta la oportunidad de proceder al análisis de la cuestión debatida para su correspondiente resolución.

II,

Es importante anotar que el recurrente alega en su escrito de interposición de su recurso, que la Directora General de Registros no tiene facultades para conocer, por delegación del Ministro de Justicia, en asuntos de Propiedad Industrial, pues está limitada a los de la Propiedad Inmueble por lo que en este caso sus actuaciones son nulas y violan además el contenido del arto. 17 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Ante esas alegaciones es necesario consignar que este Tribunal ha sido constante en diferentes sentencias en sostener el criterio de que el Arto. 2 inciso d) de la Ley del Ministerio de Justicia, Decreto No. 327 del 29 de febrero de 1980, faculta de una manera taxativa al citado Ministerio, para controlar y dirigir el Registro de la Propiedad Industrial, entre otros organismos. Así mismo el Arto. 1 del Reglamento de la Dirección General de Registros, Gaceta No. 222 del 19 de septiembre de 1983, crea dicha Dirección General como un organismo dependiente del Ministerio de Justicia, por lo que debe deducirse que la mencionada Dirección General de Registros, como órgano integral de tal Ministerio, se encuentra legalmente facultado para autorizar las actuaciones y resoluciones que en delegación dicta ese órgano estatal, en uso además de la competencia que le confiere el inciso c) del mencionado arto. 2, independientemente de las funciones que concretamente le otorga el inciso b) del mismo artículo y reglamento. Todo esto viene a dar las atribuciones necesarias a la Dirección General de Registros, para que pueda legalmente autorizar la sentencia objeto del presente amparo, en uso correcto de esas facultades y como dependencia in-

tegrada al mencionado Ministerio de Justicia; pudiendo observarse, a su vez, que en el encabezamiento de la sentencia recurrida es el nombre del Ministerio de Justicia quien figura dictando dicha sentencia, con lo cual se infiere que sus facultades están expresadas implícitamente; consideraciones estas que tornan inaceptables los planteamientos que a su respecto formula la parte recurrente.

III,

También alega la citada parte recurrente que con violación del arto. 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, tanto la Directora General de Registro como el Ministro de Justicia, en virtud de sus resoluciones, pretende impedir que su mandante proteja su marca "ALGESAL" frente a la solicitud de Registro de la marca cuestionada "ATLETAL" que no es más que una imitación de la primera con la que además guarda una semejanza gráfica, fonética e ideológica bien aparente, lo que le concede derecho a oponerse a su registro. Pero verificándose un conveniente análisis de la situación propuesta por la parte recurrente en relación a las citadas marcas, se observa que en lo general no existe la semejanza que el recurrente les atribuye, pues enfocando cada uno de dichos elementos puede obtenerse que gráficamente no existe ningún parecido, pues la forma de escribirse ambas marcas es totalmente diferente en su respectiva combinación de letras además de no existir en una, letras que sí figuran en la otra, de tal manera que no existía la semejanza que el recurrente atribuye; fonéticamente tampoco, pues a la sola audición de la primera pronunciación; del nombre de cada una de las marcas se nota un sonido diferente; y esto genera a su vez una conformación ideológica distinta para cada nombre de marca que sugieren imágenes mentales totalmente disímiles, toda vez que la frase "ALGESAL" no invoca la sugerencia que del nombre "ATLETA" tiene la de "ATLETAL"; por cuyas consideraciones y de una manera defectible este Tribunal llega a concluir acertadamente que, ambas denominaciones marcarias no tienen semejanza alguna entre sí, por lo cual no puede darse la infracción estatutaria del citado arto. 17, ni tampoco la de los artos. 3, 28 y 50 del mencionado Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; disposiciones éstas últimas que el recurrente menciona en forma global sin establecer en que consistió y como se dieron esas violaciones para cada una de las disposiciones que señala, lo cual es necesario hacer aunque sea en una forma menos rigurosa que en los otros recursos, ya que si bien es cierto que este Tribunal ha observado en los

amparos cierta liberalidad en cuanto a la forma en que deben ser indicadas las violaciones a las leyes fundamentales, tal criterio no debe ser tomado en término absoluto puesto que dentro de una recta aplicación jurídica y en uso de la autorización que concede el arto. 19 de la Ley de Amparo vigente para adaptar el derecho procesal común a las actuaciones en esta clase de recursos, se hace necesario contribuir con cierta dosis de encasillamiento suficientemente adecuada, pues de otra manera no se logra plantear al Tribunal en forma precisa y clara el problema que se busca resolver para que pueda ser debidamente analizado y consecuentemente resuelto; todo lo cual hace inaceptable los planteamientos que formula la parte recurrente y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar al recurso de amparo promovido por el doctor Mario Gutiérrez Vasconcelos, como Representante de la firma "SOCIETE BERRI-BALZAC" contra el Ministro de Justicia, doctor Rodrigo Reyes Portocarrero y la Directora General de Registros doctora Ligia Molina Campos, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 78

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a este Tribunal por el señor Sabino Pérez Mora, mayor de edad, casado, facturador y del domicilio de la ciudad de Rivas, expone en síntesis lo siguiente: Presenta queja formal en contra del doctor *Francisco Villanueva Moreno*, abogado, de sus otras calidades, en su carácter de Juez de Distrito Unico del departamento de Rivas por el hecho de haber dictado oficiosamente un auto dentro del juicio ejecutivo que inició en contra del quejoso señor Carlos Alcócer Ortega,

declarándose incompetente para conocer del asunto y ordenar la suspensión de su tramitación. Además, ordenó certificar ciertas piezas del proceso, remitiéndolas a la Procuraduría, lo que motivó que hoy esté procesado por los supuestos delitos de "estafa" o "estelionato", lo cual le ha causado graves perjuicios. El juicio ejecutivo es con acción de otorgamiento de escritura pública y presentado en su contra como Apoderado Generalísimo de la señora Francisca Mora de Córdoba. El juicio ejecutivo lo inició la parte actora cuando fungía como Juez de Distrito Unico la doctora Fanny Vega Fuentes. La Corte ordenó seguir el informativo correspondiente y, mediante providencia del 6 de octubre de 1986, le pidió informe al doctor Villanueva Moreno, en el carácter ya expresado. Pidió que la Secretaría, por medio de la Oficina de Estadísticas, expresase al Tribunal si el funcionario aludido ha sido sancionado anteriormente. El doctor Villanueva Moreno rindió informe, alegando lo que a bien tuvo. Posteriormente, se abrió a pruebas el informativo. Durante el término probatorio se ordenó inspección ocular en los expedientes correspondientes. Vencido dicho término, teniendo que dictarse la sentencia correspondiente,

UNICO:

El fundamento de la queja presentada por el señor Pérez Mora consiste en el hecho que el doctor Francisco Villanueva Moreno, actuando en su carácter de Juez de Distrito Unico del departamento de Rivas, se declaró incompetente para seguir conociendo del juicio ejecutivo que inició en el Juzgado a su cargo el señor *Carlos Alcócer Ortega* en contra del señor Sabino Pérez Mora, éste último como Apoderado Generalísimo de la señora Francisca Mora Alvarez de Córdoba, con acción de otorgamiento de escritura pública en cumplimiento de promesa de venta, ordenó suspender la tramitación del juicio, certificar piezas de determinados pasajes del proceso y las pasó a la Procuraduría a cargo de la doctora María Mazzarello Valdez, suponiendo que existe delito que debe de ser investigado. Este Tribunal no encuentra justificación alguna como para sancionar al funcionario judicial por el procedimiento que usó en el asunto planteado por el quejoso; antes bien, estima que es la conducta adecuada en casos como el presente, por las razones que se expresan seguidamente: 1) porque existiendo el monopolio de la acción penal no puede por su cuenta investigar los hechos que originaron su duda; 2) porque los hechos que estima delictivos son perseguibles de oficio y, por lo tanto,

cualquier ciudadano puede poner la denuncia; 3) porque el funcionario adecuado es, justamente, el Procurador, quien en última instancia asume la responsabilidad de: a) pedir a la Policía que investigue previamente, si lo llegase a estimar necesario o conveniente; b) proceder sin más trámite a presentar la correspondiente denuncia o acusación en su caso, ante el órgano jurisdiccional respectivo. De no existir el monopolio de la acción penal, el propio funcionario judicial hubiese tenido la facultad de investigar por su propia cuenta los hechos que originaron la remisión de determinados pasajes del proceso a la Procuraduría, pues es bueno recordar que el doctor Villanueva Moreno es Juez Unico de Distrito del departamento de Rivas; es decir, que conoce de la rama civil y criminal. Sin embargo, de lo expresado, la Corte quiere dejar sentado de la manera más clara y terminante que en forma alguna está pre-juzgando la conducta del quejoso en relación a los hechos que motivaron la remisión de determinados pasajes del proceso civil a la Procuraduría Penal, cuyos resultados deben de ser de competencia exclusiva de los funcionarios y autoridades competentes, expresados después de usar los procedimientos establecidos legalmente, pues como lo ha dejado sentado este Tribunal, en más de una ocasión, por la vía de la queja sólo puede conocer de irregularidades cometidas por funcionarios judiciales, abogados y notarios, en vista de las facultades que le confieren la Ley Orgánica de Tribunales y el Decreto No. 1618, respectivamente. En cuanto al fondo de los asuntos se refiere, son de su conocimiento, a través de los recursos que la ley le atribuye y mediante su oportuna interposición. En vista de lo expresado debe de declararse sin lugar la queja.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: declárese sin lugar la queja presentada por el señor Sabino Pérez Mora, en contra del doctor Francisco Villanueva Moreno, en su calidad de Juez Unico de Distrito del departamento de Rivas. Cópiese, notifíquese y archívense las diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado con valor de cuatro córdobas y con la siguiente numeración SERIE C No. 0896012, SERIE C No. 0896013, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera*. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 79

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las tres y diez minutos de la tarde del cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia, conforme al arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, ordenó seguir informativo al notario ARMANDO LOPEZ SOLORZANO, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número veintiuno correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis, pues según el Departamento de Estadísticas lo entregó el cuatro de febrero del presente año. El Dr. LOPEZ SOLORZANO, en escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del doce de marzo del corriente año expuso: Que era cierto que había entregado hasta el cuatro de febrero el índice de su protocolo, pero que se debía a que tuvo que trasladarse a la ciudad de Panamá a mediados de enero de este año, pues iban a operar de urgencia a su menor hija, regresando al país hasta el dos de febrero. Durante el período probatorio, el Dr. LOPEZ SOLORZANO, acompañó a su escrito de las cuatro y diez minutos de la tarde del uno de abril del presente año, fotocopia de su Pasaporte, en donde consta que estuvo fuera del país a finales de enero del presente año. Por lo que no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

El doctor ARMANDO LOPEZ SOLORZANO, al rendir informe reconoció que su salida al país a finales de enero no era una justificación para incumplir lo estipulado por la ley, de igual manera lo estima este Tribunal. Pidió respetuosas disculpas por su negligencia, comprometiéndose en no volver a recurrir en el error. Esta Corte considera que por tratarse de la primera vez y por haber transcurrido únicamente cuatro días de lo estipulado en la disposición legal y ante el compromiso del referido notario de que no volverá a repetirse el incumplimiento a lo establecido por la ley, debe exonerársele de toda responsabilidad.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley de Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Ma-

gistrados RESUELVEN: Exonérase de sanción al notario ARMANDO LOPEZ SOLORZANO y previéndosele presentar sus índices en un futuro dentro del término de ley. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del notario antes citado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entrelínea — escrita — Vale. — *A. Serrano Caldera*. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 80

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete. Las tres de la tarde.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Por auto de las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de mayo de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia conforme al arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año; ordenó seguir informativo al notario DAVID ROA RAYO, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial correspondiente al año de mil novecientos ochenta y tres; pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si al citado notario en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus protocolos. El encargado de la sección de Estadísticas de esta Corte, contestó que aparece registrada sentencia de las doce meridianas del quince de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en donde se le aplica una multa de doscientos córdobas por el envío tardío de los índices de sus protocolos de los años 1978, 1979, 1980, 1981 y 1982, la que no ha sido cumplida por el doctor ROA RAYO. En consecuencia éste debe ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 15 inciso 8, Ley del Notariado y con el arto. 7 de la Ley del 24 de septiem-

bre de 1969, los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Sanciónase al notario DAVID ROA RAYO, con amonestación privada que deberá efectuar el Magistrado designado, en las horas y fecha que se señale al efecto y multa hasta de un mil córdobas por el año que faltó a su deber de enviar su índice de su protocolo notarial número dieciséis del año mil novecientos ochenta y tres, en favor del FISCO de Nicaragua, debiendo presentar el recibo de entero a más tardar dentro de tercero día, el que se adjuntará al respectivo expediente; el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de enfermedad. — *Ante mí,* — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 81

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, se ordenó seguir informativo a la notario MARIA FRANCIS BLANDON SOMARRIBA por haber presentado a este Tribunal los índices de sus respectivos protocolos notariales número cuatro y cinco correspondientes a los años mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y cinco, hasta después de vencida la fecha estipulada en la ley que es el treinta y uno de enero de cada año, ya que los entregó el veinticinco de septiembre del año recién pasado, como según consta en el informe de la Secretaría por medio de la Sección de Estadísticas. Se le dio la intervención que en derecho corresponde, desobedeciendo la doctora MARIA FRANCIS BLANDON SOMARRIBA lo ordenado por este Tribunal, por lo que la doctora BLANDON SOMARRIBA,

debe ser objeto de sanción pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que al notario público debe ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen; en consecuencia debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 15 inco. 8, Ley del Notariado y con el arto. 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969, los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Sanciónase a la notario MARIA FRANCIS BLANDON SOMARRIBA, con amonestación privada que deberá efectuar el Magistrado designado, en la hora y fecha que se señale al efecto y multa hasta de un mil córdobas por cada año es decir, dos mil córdobas, que faltó a su deber de enviar sus índices de sus protocolos notariales número cuatro y cinco correspondientes a los años mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y cinco, en favor del FISCO de Nicaragua, debiendo presentar el recibo de entero a más tardar dentro de tercero día. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse el expediente respectivo de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de enfermedad. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 82

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por carta enviada a este Tribunal, por medio de la Secretaría General, fechada el 20 de agosto de 1986, el señor Jorge Delgado Castillo, expone en síntesis: Que

su difunta madre Celina Delgado, poseía una propiedad de 14 varas, la cual estaba dividida así: 9 varas que habitaba la difunta; y las 5 restantes su hermano Wilfredo Delgado, quien le había dado alojamiento a la señora Maira Duarte, por cierta cantidad que le adeudaba, por trámites de una propiedad de su hermano en la Colonia Miguel Gutiérrez. El quejoso le propuso a su hermano Wilfredo vender la propiedad de la Colonia Miguel Gutiérrez y que se fuera a vivir a casa de su difunta madre. Como el quejoso tuvo que viajar a Costa Rica, a su regreso encontró a la señora Duarte posesionada de la propiedad que habitaba su hermano, alegando ser dueña de 5 varas, lo que no es cierto, pues ni siquiera hay escritura de las 14 varas, pues en el año 1974 se le dio a hacer una escritura al abogado Mauricio Martínez, quien le sacó dinero a su hermano para realizar los trámites y a la fecha no la ha hecho. Sin embargo el Dr. Martínez ha otorgado escritura de venta a la señora Duarte y a otra que está ocupando cuatro varas y media, lo que considera un delito penado por la ley. Han querido llegar a un arreglo con la señora Duarte y con la señora Rosa Aragón, diciéndoles que regresaran el dinero que ellas dieron para comprar, pues eso es ilegal ya que nadie les ha vendido casa, pero se niegan alegando que el Dr. Martínez les hizo los trámites de las ventas. Solicita se llame al abogado y dé una explicación sobre el asunto, pues los trámites no han sido solucionados, y lo están haciendo con otro abogado el cual tiene a la fecha de la queja, 4 meses de gestionar. Señaló casa para notificaciones. De la queja anterior, se mandó a seguir información y se le pidió informe al doctor Martínez y a la Secretaría de este mismo Tribunal, para que informase si ha sido sancionado anteriormente el doctor Martínez por irregularidades en el ejercicio de su profesión, lo mismo que si está al día con el envío de los índices de sus protocolos. La Oficina de Estadísticas informó al Tribunal, lo mismo hizo el doctor Martínez, quien alegó lo que a bien tuvo, acompañando con su informe prueba documental. Posteriormente, se mandó a abrir a pruebas el informativo. El doctor Martínez propuso prueba testifical, la que se ordenó recibir, compareciendo a declarar los señores Germán Bendaña Marcenaro, Gustavo Adolfo Arana Castellón, Hanford Thompson Morales y Rafael Emilio Escobar Largaespada. Concluido el término probatorio, teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

Los hechos fundamentales de la queja presentada por el señor Jorge Delgado Castillo en contra del doctor Mauricio Martínez Espinoza consisten en lo siguiente, según el quejoso: 1) en el año 1974 se le dio

a hacer una escritura de compra venta al doctor Martínez Espinoza, la cual, a la fecha de la queja, no ha sido autorizada y antes bien, sólo se ha dedicado a sacarle dinero a un hermano del quejoso; 2) antes bien ha autorizado escritura a favor de Maira Duarte y Rosa Aragón, lo que considera un delito, por lo que pide se le llame para que dé una explicación; 3) que han querido llegar a un arreglo con las compradoras para regresarles el dinero que ellas dieron por la propiedad, pues tal venta es ilegal, que las compradoras se resisten y manifiestan que su abogado es el doctor Martínez, quien les hizo los trámites de compra. Obviamente, esos son los tres hechos principales denunciados por el señor Delgado Castillo. Del examen exhaustivo de las presentes diligencias, observa este Tribunal que, realmente existe el otorgamiento de una escritura pública autorizada por el doctor Martínez Espinoza, a las 3:30 p.m. del 17 de febrero de 1982, en la que comparecen doña Celina Delgado García, don Luis Jarquín Madriz, María del Rosario Delgado Castillo y Rosario del Socorro Delgado Amador, mediante la cual, la señora Delgado García reconoce ser dueña de una parte indivisa de la propiedad de catorce varas de frente por veintidós de fondo, situada en el Barrio Larreynaga de esta ciudad, la cual vende por el precio de diez mil córdobas a las señoras María del Rosario Delgado Castillo y Rosario del Socorro Delgado Amador, quienes aceptaron la venta. Posteriormente, hablan las compradoras conjuntamente con el señor Jarquín Madriz a fin de establecer que la parte de nueve varas que les corresponden a las compradoras se ubica al norte de toda la propiedad y el resto de cinco que pertenecen al señor Jarquín Madriz, se ubican en la parte sur. También aparece una segunda escritura pública autorizada por el mismo doctor Martínez Espinoza, a las 11:00 a.m. del 30 de abril de 1985, mediante la cual la señora Rosario del Socorro Delgado Amador vende a la señora Rosa María Arias Vega de Aragón, por la cantidad de setenta mil córdobas, la parte indivisa que había adquirido conforme la escritura relacionada anteriormente. Tiene que reconocer este Tribunal que en ninguna parte de los mencionados actos notariales aparece el quejoso figurando en ellos. También tiene que reconocer que los actos notariales están ajustados a derecho, aunque pendientes de inscripción ambos testimonios por no tener a la fecha todas las boletas y atestados necesarios, para llenar tal requisito, lo que es motivo de otras consideraciones en las cuales no puede penetrar este Tribunal, justamente por no haberse presentado en las presentes diligencias ninguna persona de las involucradas en el otorgamiento de las escri-

turas autorizadas por el doctor Martínez Espinoza. A lo anterior hay que agregar la abundante prueba testifical rendida por el doctor Martínez Espinoza en abono de su buen comportamiento profesional, lo cual está avalado por el informe rendido por la Oficina de Estadísticas, a cargo de la Secretaría General de este Tribunal, en donde no aparece ninguna irregularidad anterior y estar al día con la presentación de los índices de sus protocolos. Frente a tales circunstancias, no le queda más a este Tribunal que eximir de toda responsabilidad al doctor Martínez Espinoza en relación a los hechos que motivan la queja presentada en su contra por el señor Jorge Delgado Castillo, y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, artos. 424 y 436 y decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, los suscritos Magistrados, *Resuelven*: Declárase sin lugar la queja presentada por el señor Jorge Delgado Castillo en contra del doctor Mauricio Martínez Espinoza. Cópiese, notifíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 83

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las nueve y cinco minutos de la mañana del trece de noviembre del año pasado, compareció el señor HASSAN JABER ABDEL HAMAD BRAHIM, conocido como José Abel, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de Jinotepe, departamento de Carazo, exponiendo, en resumen, lo siguiente: Que habita en una casa en el lugar de su domicilio, ubicada del Banco Nicaraguense media cuadra al Norte y frente al costado occidental del Parque Central, en compañía de su

esposa Sandra Guido, del hijo menor de ambos y de cinco personas más que forman el personal de su trabajo. Que en el referido inmueble, además de tener su casa de habitación familiar, tiene instalado un Restaurante que trabaja personalmente y del que saca el sustento de su vida y de su familia. Que en ese Restaurante laboran cinco empleadas, quienes tienen a su vez responsabilidades con sus respectivas familias, pero que resulta que el dueño del inmueble, señor Róger de la Luz Rodríguez Vargas, más conocido como Rommel Rodríguez, divorciado, agrónomo y de sus otras calidades, de manera sorpresiva y sorprendente, le promovió acción de desahucio, para que le restituya el inmueble que habita y que es también su centro de trabajo. Que el escrito de desahucio lo había presentado el actor a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del once de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, ante el Juzgado Local Civil de Jinotepe, a cargo de la señora Maritza Gutiérrez Hernández, quien proveyó el dieciséis del mismo mes, teniendo como demandante al señor Rodríguez Vargas y en virtud del desahucio ordenó se notificara al recurrente que tenía el término de un mes a partir de la notificación para restituir el inmueble que ocupa como Restaurante en la ciudad de Jinotepe. Que al siguiente día de la fecha del auto, dedujo oposición al desahucio y opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción del Juzgado actuante por razón de la materia, habiendo alegado que por tener su casa de habitación en ese inmueble, es al Comité Regional de Asuntos Habitacionales (CRAH), adscrito al MINVAH de Carazo a quien correspondía conocer del asunto; que sin embargo, la Juez Local Civil, haciendo caso omiso a sus argumentaciones y sin más trámites dictó la sentencia de las tres de la tarde del veintiséis de septiembre del mismo año, ordenando que ha lugar al desahucio; que apeló de dicha resolución en escrito que presentó el treinta del mismo mes de septiembre y que por auto del tres de octubre se le admitió la apelación en el efecto devolutivo personándose ante el Juez de lo Civil del Distrito de Jinotepe a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de octubre del año pasado; pero que el señor Juez de Distrito declaró desierto el recurso, haciendo la consideración de que a las fotocopias del testimonio no se adhirieron los timbres fiscales de ley. Que para el recurrente la falta de timbres es de orden administrativo en la vía fiscal y no de aspecto jurídico, por lo que el Juez de Distrito en lugar de declarar la deserción del recurso, debió ordenar la reposición de los timbres y por si acaso, poner en conocimiento al Administrador de Rentas de Carazo, para que dicho

funcionario mandara a aplicar cualquier sanción de tipo fiscal; pero que el Juez hizo lo contrario, porque de manera tácita declaró la nulidad por el sólo hecho de que el testimonio fotocopiado no llevaba los timbres ordenados por la reforma de las fotocopias, declarando desierto el recurso, sin dar oportunidad al recurrente a demostrar la verdad de las excepciones que había opuesto. Que llegadas de nuevo el Juzgado Local Civil las diligencias, la titular dictó otra providencia, ordenándole que desocupe el inmueble inmediatamente después de notificado, bajo pena de ser lanzado por la fuerza pública, siendo la fecha de esta actuación las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Que siendo que ha agotado todos los medios establecidos por la ley para que se le oiga y poder demostrar que habita la casa objeto del juicio junto con su familia y que ROMMEL RODRIGUEZ VARGAS pretende que le restituya, recurre ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región a interponer recurso de amparo contra las resoluciones dictadas por la Juez Local Civil de Jinotepe, que son: a) La de las once y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en donde proveyó mandando que le restituyera a Rommel Rodríguez el inmueble de manera tajante, haciendo de ello una acción sin forma ni figura de juicio; b) La de las tres de la tarde del veintiséis del mismo mes y año en donde ordena con lugar el desahucio en su contra, sin haberse pronunciado sobre las excepciones, especialmente sobre la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia; y c) La confirmatoria de la decisión anterior, que el recurrente considera es más tajante, ya que en ella ordena que desocupe el inmueble que habita, y de manera inmediata, bajo pena de lanzamiento con la fuerza pública, siendo esta providencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de noviembre del año pasado, la que no se le notificó, sino que las diez y treinta minutos del mismo seis de noviembre, la Juez se hizo presente en su casa, manifestando al recurrente que tenía que desocupar de manera inmediata el inmueble y entregarlo a Róger de la Luz Rodríguez Vargas. Sigue diciendo el recurrente, que la Juez Local Civil de Jinotepe, con sus resoluciones arbitrarias ha violado las disposiciones del Decreto No. 1380 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, publicado en La Gaceta No. 288 del 23 de diciembre de 1983, que reforma la Ley de Inquilinato en sus Artos. 6 y 10, en donde les da competencia a los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales, para conocer de las restituciones de Inmuebles, asumiendo dichos Comités las funciones

de los jueces de la justicia ordinaria y que siendo esta ley de orden público, prevalece sobre cualquier disposición que se le oponga. Al final señaló casa conocida en Masaya, para oír notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por auto de las tres de la tarde del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, proveyó que no habiendo cumplido el recurrente con el requisito ordenado en el inciso 4 del arto. 6 de la Ley de Amparo, al no haber señalado las disposiciones estatutarias que estima fueron violadas, se le concede un plazo de cinco días para que llene la omisión señalada, bajo sanción de tener por no interpuesto el recurso. Notificado el auto mencionado, el señor Hassan Jaber Abdel Hamad Brahim, en escrito posterior señaló como violados por el Juez Local Civil de Jinotepe los artículos 3, 4, 17 y 18 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y que se apoyaba para interponer su recurso en el arto. 50 del mismo cuerpo legal antes citado. Llenada la omisión en tiempo, el Tribunal a-quo, declaró introducido en forma el recurso, mandó que se pusiera en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia, entregando la copia del libelo que lo contiene y que se oficiara a Maritza Gutiérrez Hernández, Juez Local Civil de Jinotepe, señalada como responsable para que en el término de diez días enviara informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiéndole las diligencias que se hubieran originado. En cuanto a la suspensión del acto por el cual se reclama, estimó el Tribunal que convengan los requisitos de procedencia a que se refiere el arto. 10 de la Ley de Amparo, porque si llegara a consumarse el acto sería físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, además de considerar que era notoria la falta de competencia de la funcionaria contra la cual se recurre, razón por la que ordenó a la citada Juez Local de lo Civil suspender de inmediato la orden de restitución de la propiedad arrendada; a la vez que mandó se remitieren los autos a esta superioridad, no sin antes prevenir a las partes que dentro de cuatro días se personaran en este Tribunal para que hicieran uso de sus derechos. Ante este Supremo Tribunal compareció a personarse el recurrente Hassan Jaber Abdel Hamad Brahim, teniéndole por personado y el señor Luis Guillermo Acuña Solís, en su carácter de Juez Local Civil de Jinotepe, quien remitió las diligencias creadas sobre el caso, tal como se lo había ordenado el Tribunal a-quo, pasando el proceso a la oficina para estudio y fallo, por lo que

CONSIDERANDO:

I,

El artículo 28 de la Ley de Amparo, contenida en Decreto No. 417, establece de manera clara que no procede el amparo en los siguientes casos: 1) Contra las disposiciones legislativas, 2) Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia; 3) Cuando la infracción producida por el acto reclamado es irreparable, material o jurídicamente; 4) Contra los actos que hubiesen sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. Se presumen consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiese recurrido de amparo dentro del término legal, sin perjuicio de la suspensión del término legal, de conformidad al Derecho Común; 5) Contra las medidas dictadas por las autoridades o actuaciones hechas por las mismas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Leyendo detenidamente el escrito de interposición del recurso encontramos que el señor Hassan Jaber Abdel Hamad Brahim, recurre de amparo contra tres resoluciones dictadas por la Juez Local Civil de Jinotepe, Cra. Maritza Gutiérrez Hernández, las cuales identifica en el tiempo y que según las diligencias del juicio sumario de desahucio que se encuentran en este Tribunal, se refiere, la primera, a la dictada a las once y cincuenta minutos de la mañana del dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en virtud de la cual y a solicitud de Róger de la Luz Rodríguez Vargas se manda notificar el desahucio que promueve el recurrente señor Hamad Brahim, más conocido como José Abel Hamad, que tiene el término de un mes después de la notificación para restituir el inmueble que ocupa como Restaurante en Jinotepe, propiedad del señor Rodríguez Vargas, previniéndole que tenía cuatro días para deducir oposición (reverso folio 2 de los autos), la segunda, emitida a las tres de la tarde del veintiséis de septiembre del mismo año, en que el Juzgado declara que ha lugar al desahucio, dando al señor José Abel Hamad el término de 30 días para que restituya el inmueble, declara sin lugar las excepciones que opuso el demandado y sin lugar, también la nulidad de una notificación que promovió el demandado (ver folio 10); y la tercera, que fue pronunciada a las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de noviembre del año pasado, en que como consecuencia de haberse confirmado la resolución anterior, al ser declarado desierto el recurso de apelación, por no haberse agregado los timbres fiscales al testimonio, como lo ordena la ley, el Juez Local, ordena que Hassan Jaber

Abdel Hamad Brahim, desocupe el inmueble de inmediato, bajo pena de lanzarlo por la fuerza pública. Como se ve, el recurrente se opuso al desahucio, el Juez dio trámite a la oposición y por sentencia declaró con lugar el desahucio y sin lugar las excepciones; de esta resolución apeló el desahuciado como puede verse en el escrito del folio 11; se le admitió la alzada en el efecto devolutivo, previniéndolo el Juez que dentro de 24 horas después de notificado presentara en Secretaría 12 hojas de papel sellado de 25 córdobas o fotocopia del expediente, para librar el testimonio de ley, tal como se lee al reverso del folio 11 al folio 25 puede leerse el auto, según el cual concluido el testimonio se emplazó a las partes para que concurrieran ante el superior, en este caso, el Juez de lo Civil del Distrito de Jinotepe a hacer uso de sus derechos. El recurrente se personó y expresó agravios, pero lo que menos hizo fue atacar la sentencia apelada; concretándose a repetir su escrito de oposición al desahucio. El recurrido por su parte, observando que el apelante no había adherido al testimonio los timbres de ley, según lo ordena la ley que Reforma la Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones 6 Ley No. 16, publicada en La Gaceta No. 130 del 23 de junio de 1985, cuyo inciso cuarto dice: "Cuando se usen los medios mecánicos, electrónicos referidos anteriormente, deberá agregarse los timbres fiscales correspondientes al valor del papel sellado que se dejó de usar; solicitó al Juzgado a quo que se pusiera constancia en el sentido de que al testimonio no se habían agregado los timbres, lo cual así se hizo constar por Secretaría; y más tarde, el mismo recurrido en su escrito de contestación de agravios, y ante la omisión de los citados timbres, pidió que declarara la deserción del recurso, lo que se hizo por sentencia de las once y veinticinco minutos de la mañana del treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, declarando desierto el recurso y firme la sentencia apelada, sentencia a la cual de ninguna manera ataca al recurrente en su escrito de amparo. Con esta sentencia, se puede decir, se conformó el desahuciado señor Hassan Jaber Abdel Hamad Brahim o José Abel Hamad, como también se le conoce, ya que ni siquiera usó del remedio de reposición, como era lógico.

II,

Sin entrar a discutir aquí si el Juez Local Civil de Jinotepe es o no competente por razón de la materia, ya que según se desprende del juicio de desahucio, mientras el recurrente afirma que él utiliza la casa arrendada como habitación suya y de su familia, y que por consiguiente es el Comité Regio-

nal de Asuntos Habitacionales la autoridad competente para conocer del juicio de inquilinato; el dueño del inmueble y demandante de desahucio, alega que él arrienda su inmueble al señor José Abel Hamad para que lo use en la explotación del negocio que tiene, conocido con el nombre comercial de Restaurante Palestina; la realidad es que el demandado del desahucio y ahora recurrente de amparo, no fue lo diligente que era necesario para defender sus intereses y a última hora tratando de enderezar la cosa, recurre de amparo en lo administrativo, sin advertir que el numeral 2 del transcrito Arto. 28 de la Ley de Amparo, es claro cuando dice que no procede el amparo contra las resoluciones judiciales en asuntos de su competencia, por lo que, consecuente con la disposición mencionada, a este Supremo Tribunal no le queda más alternativa que

declarar la improcedencia del recurso de la referencia.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 413, 424, 436 y 446 Pr. y artos. pertinentes de la Ley de Amparo en vigor, los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente el recurso de amparo de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE MAYO DE 1987

SENTENCIA No. 84

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que por escrito presentado el treinta de marzo del corriente año por la doctora Nena Moncada de Brenes, mayor de edad, casada, abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Auxiliar Penal, según documentación que presentó, expuso lo siguiente: Que con fecha 28 de agosto de 1986 y con base en el decreto No. 1130, Ley de Reforma Procesal Penal, denunció ante el Juez Local del Crimen de esta ciudad a Pedro Joaquín Salmerón Blanco, Julio César Valle Ramírez, Humberto Bosco Urroz Saballos, Henry Alberto Avilés Reñazco, Carlos Bayardo Romero Molina y Jacinto Castro Rivas por una serie de delitos contenidos en el Código Penal, lo mismo que a Rodolfo Dorn Hollman por los mismos delitos de las otras personas mencionadas. Que dicha causa criminal pasó a conocimiento del Juez de Distrito Segundo del Crimen doctor Javier Eulogio Hernández para su respectivo fallo, quien dictó resolución consistente en autos de segura y formal prisión por los delitos de defraudación y defraudación fiscal a todos los denunciados, a excepción de Julio César Valle Ramírez quien apareció como cómplice de estos delitos. Que actuaron como defensores de los reos antes mencionados, los doctores Francisco Rosales Arguello, Adán Barillas Jarquín, Iván Madríz, Francisco Salazar Latino, Francisco Fletes Largaespada y Víctor Manuel Ordóñez quienes presentaron recurso de apelación del auto de prisión y cuyo conocimiento pasó al Tribunal de Apelaciones de la Región III Sala de lo Criminal quien aún no ha dictado su correspondiente fallo. Que el juicio se elevó a plenario y después del término probatorio el Juez Hernández dictó el proveído de las diez y cuarenta minutos de la mañana del día dieciocho de marzo del corriente año, en el cual se excusó de seguir conociendo dicha causa, pasando al conocimiento del incidente al Juez subrogante doctora Margarita Romero Silva. Que la Procuraduría penal a su cargo, presentó escrito al Juez subrogante en el cual se le hizo ver, que por motivos de implicancia y

basado en el Arto. 339 Pr., inciso 2o. y accesoriamen- te inciso 1o., ya que la doctora Romero Silva mantie- ne unión de hecho estable con el doctor Adán Barrillas, quien es defensor de Henry Avilés Reñaz- co y Humberto Urroz Saballos y que el referido defensor ha procreado tres hijos menores de edad con la Juez subrogante situación que es de sobra conocida, por lo que considerando la Procuraduría a su cargo que la unión de hecho estable, la cual aparece contemplada en el Arto. 72 Cn. y en el Arto. 343 Pr. Por lo que en base a esas relaciones, se le pidió a la Juez subrogante que se separara del cono- cimiento de dicho incidente planteado y se abstuvie- ra de resolver sobre el mismo. Que la doctora Romero Silva el 27 de marzo del año en curso dictó proveído en el cual expresó que no había ninguna causal de implicancia que la obligara a dejar de conocer del incidente de separación y manteniendo su competencia. Que en vista de esas actuaciones violatorias de las disposiciones citadas, comparece- cía a interponer formal queja en contra de la actua- ción de la referida Juez, que conlleva resolver en contra de ley expresa, pedía que se levantara la infor- mación correspondiente y una vez comprobada fuera sancionada conforme la ley. La Corte Suprema de Justicia resolvió seguir información acerca de la que- ja, y pedir informe sobre la misma, asimismo solicitar a la Sección de Estadísticas, que si a la citada Juez en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción algu- na. Posteriormente la Procuradora Auxiliar expuso que la doctora Romero en auto del 27 de marzo resolvió que por no estar dentro de las causales que señala el Arto. 339 Pr. seguir conociendo del inciden- te y tramitándolo en cuerda separada, por lo que la Procuraduría a su cargo solicitó reposición de dicha resolución en virtud de los Artos. 339, inciso 1o. y 2o., 334 y 448 Pr., se apeló del auto, sin perjuicio de denunciarla por los delitos de secuela y decisión de los juicios. Que la doctora Romero sólo se pronunció por lo que hace a la reposición del auto, manifestan- do que no ha lugar por no estar conociendo del juicio principal, sino de la implicancia, y además por no estar comprendida en ninguna de las causales del Arto. 339 Pr., a no tener parte en el juicio, ni tener interés personal, ni estar en ninguna sociedad de hecho con ninguna de las partes en el juicio, ratifi- cando que no había lugar a lo solicitado, la Procura- duría acompañó fotocopia de los autos dictados por la doctora Romero. Que existen constancias del 2 de abril de 1987 de la Sección de Estadística de la Corte

Suprema de Justicia en que informa que a la fecha no se ha recibido en dicha sección ninguna notificación señalando alguna irregularidad en el ejercicio de su profesión. Por escrito del siete de abril del corriente año, la Juez Tercero de Distrito del Crimen de Managua, compareció ante la Corte Suprema de Justicia exponiendo, que contestaba la queja de la siguiente forma: Que el Juez Segundo de Distrito del Crimen de Managua se excusó de seguir conociendo en el caso referido, se remitió el expediente al Juzgado a su cargo en calidad de Juez subrogante para conocer de la implicancia alegada por el Juez Segundo de Distrito del Crimen y de la oposición de la defensa. Que la Procuradora introdujo escrito, en el cual señala como causa de implicancia su relación con el doctor Adán Barillas y que ésta relación contemplada en el inciso 2o. del Arto. 339 Pr., y que pidió que se excusara de seguir conociendo. Que resolvió no dar lugar a la implicancia por no estar comprendida dentro de la causales que señala el Arto. 339 Pr. Que nuevamente la Procuradora introdujo un escrito en donde solicita reposición y que transcribe dicho auto, el que resumidamente expresa de que no ha lugar a la reposición porque su autoridad no está conociendo del juicio principal, sino del incidente de oposición de implicancia alegada por el Juez Segundo de Distrito del Crimen además, por no estar comprendida en ninguna de las causales del artículo 339 Pr., ni en el inciso primero ni en el inciso segundo, por no tener parte en el juicio, ni tener interés personal, ni estar en ninguna sociedad de hecho con ninguna de las partes en el juicio. Que su autoridad estaba clara que ha procreado tres hijos con el doctor Adán Barillas, pero no le es aplicable el inciso segundo del Arto. 339 Pr., en relación con el 343 Pr., ya que el inciso final del Arto. 345 Pr., establece claramente que se entenderá por parte del dueño del pleito y no a su abogado o procurador por lo que resolvió declarar sin lugar lo solicitado. Que la Procuradora pidió reposición y simultáneamente apelación. Continúa exponiendo que la experiencia adquirida en el tiempo que lleva fungiendo como Juez, que la mejor forma de desempeñar sus funciones es el apego a las Leyes y a nuestra jurisprudencia, que son fundamento de sus resoluciones en el presente caso. Que alega la procuradora como motivo de implicancia la relación de hecho estable con el doctor Adán Barillas, y de que ese hecho está en el inciso 2o. del Arto. 339 Pr., y que por dicha relación con el abogado de uno de los acusados tiene interés en el pleito, señalándole el inciso 1o. del Artículo 339 Pr., en relación con el inciso 2o., ignorándose que lo que fundamentó su resolución es que el Inciso 2o. del 339 Pr., tiene que

relacionarse con el 3o. del 345 Pr., el cual en su parte final dispone que “se entiende por parte al dueño del pleito y no a su abogado o procurador”, por lo tanto, no siendo el doctor Barillas el dueño del pleito sino sólo su abogado, no está comprendida dentro del inciso 2o. del 339 Pr., y por lo tanto la relación del inciso 2o. del Arto. 339 Pr., con el primero que alega la procuradora de tener algún interés con el pleito, no tiene razón de ser, pues al no existir el supuesto del inciso 2o. del artículo 339 Pr., deja también de existir su relación con el inciso 1o., por lo que dado lo anterior (su resolución del 28 de marzo del corriente año, está dictada conforme a derecho). Que posteriormente la procuradora introdujo un escrito de reposición lo que fue denegado por las razones antes dichas y que nuevamente la procuradora volvió a solicitar reposición y simultáneamente la apelación. Que no atina a comprender el proceder de la Procuradora, o su actuación se basa en la mala fe, en la intención de dilatar y entorpecer infundamente la justicia o por el contrario desconoce nuestras leyes, pues le bastaría leer el Arto. 345 Pr., y relacionarlo con el 339 Pr., para conocer lo infundado de su alegato, que le hubiera bastado leer el Arto. 365 Pr., para saber que contra los autos, providencia y resoluciones en los casos de implicancia no hay más recurso que el de acusación por infracción de la ley. Que si la compañera procuradora tenía interés en que se separara del conocimiento del incidente debió recusarla alegando la causal pertinente del Arto. 340 Pr., si acaso hubiera alguna de ella, lo que hubiere obligado a remitir las diligencias al Juez subrogante y así hubiera suspendido la competencia del caso. Que la procuradora no lo hizo y al insistir en la implicancia renunció a su derecho de recusarla, estando plenamente fundada su actuación en los artículos mencionados y además en sentencia de la Corte Suprema de Justicia que mencionó. Que la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que si se pide que se inhíba del asunto por creer que está implicado, el Juez debe resolver por sí, pero si hubiere recusación en forma enviará las diligencias al que lo sustituya para que lo resuelva. Que la procuradora no la recusó y lo que hizo fue resolver por sí misma. Que en sentencia de las diez de la mañana del 14 de enero de 1962, la Corte Suprema de Justicia aclara que el parentesco de los Magistrados y por ende un Juez, con el abogado de una parte no es causal de implicancia, sino de recusación y que la procuradora jamás interpuso en su contra y que contra la sentencia que resuelve la implicancia no hay recurso alguno. Que considera que ha actuado conforme a derecho y quien así actúa no puede ser objeto de queja alguna

y si por alguna razón esta se interpone no debe prosperar y que ella se encuentra conociendo de la oposición a la implicancia alegada por el Juez Segundo del Distrito del Crimen y nada tiene que ver con la culpabilidad o la inocencia de los procesados en el juicio principal. Por auto de las once de la mañana del 23 de abril del corriente año, de oficio se ordenó acumular la queja interpuesta por Hipólita Aburto en contra de la doctora Margarita Romero Silva, la que en resumen refiere que el 4 de marzo interpuso un escrito por injurias y calumnias en contra de Gloria Plata y que cuando ocurrió la comparecencia de ambas no dejó que ella diera las explicaciones correspondientes, y que ordenó que saliera de su despacho pues manifestó que no atendía casos de vaguería ordenando que el caso pasara a otro Juez, lo cual considera una actitud negativa discriminatoria de la referida Juez por lo que se queja de ella para que haya justicia. Que habiéndose seguido la información correspondiente la doctora Romero Silva informó que efectivamente la señora Hipólita Aburto presentó escrito de injurias y calumnias, por lo cual señaló el trámite conciliatorio y estando las dos partes en dicho trámite, fueron las partes quienes irrespetaron a la autoridad judicial por lo que procedió a decirles que iba a mandar las diligencias al Juez subrogante ya que no se podía dialogar con dichas señoras. Que las partes se irrespetaron, vociferaron, lo cual no puede ser soportado, pues se le ofendió con esa actitud y creyó prudente remitir las diligencias a otro juzgado, por las razones dichas y por respeto al mismo juzgado. Que se abrió a prueba ésta última queja, no habiéndose presentado ninguna en el período correspondiente y estando de resolver;

CONSIDERANDO:

I,

El fundamento de queja presentado por la doctora Nena Moncada de Brenes, en su carácter de Procurador Auxiliar Penal del Departamento de Managua en contra de la doctora Margarita Romero Silva, Juez Tercero del Distrito para lo Criminal del mismo departamento, consiste en que, según la quejosa, la mencionada Juez siguió conociendo de un incidente promovido dentro de la tramitación de un juicio criminal denunciado por la Procuraduría en contra de Pedro Joaquín Salmerón Blanco y otros, el cual llegó a su competencia por haberse excusado el Juez del Distrito para lo Criminal, doctor Javier Eulogio Hernández S. Estima la doctora Moncada de Brenes que el hecho de haber continuado tramitando el incidente y haberlo resuelto es violatorio de

los Artos. 339 Pr. Inco. 2 y accesoriamente del Inco. 1o., ya que la doctora Romero Silva mantiene unión de hecho estable con el doctor Adán Barillas al grado de haber procreado con él tres hijos, aún menores, y el que es defensor de dos de los procesados en el juicio en el cual incide el trámite cuestionado. Tal situación, incluso, está contemplada en el Arto. 72 Cn. Por su parte, la doctora Romero Silva alega en su informe no encontrarse comprendida en ninguna de las causales que la obliguen a separarse del asunto, agregando en abono de sus afirmaciones que, su participación fue unicamente para conocer de la tramitación y resolución de un incidente y no del fondo del asunto, lo cual a su juicio, deja sin fundamento la queja. Las situaciones así planteadas serán examinadas y analizadas en los Considerandos que siguen.

II,

En 6 Incos., del Arto. 339 y 16 Incos. del Arto. 341, ambas disposiciones del Pr., señala las causales de implicancia y recusación, siendo las últimas suficientes para que el Juez que se llegue a encontrar en una situación de esas se excuse del conocimiento de la causa, de conformidad con la Ley del 16 de febrero de 1906. Es decir, dichas causales, independientemente que tiene sus propios efectos procesales, permiten al Juez separarse del conocimiento del asunto, a fin de evitar que se considere afectada su imparcialidad. Es preciso hacer notar que, este Tribunal no puede entrar a conocer, por la vía de la queja, si el medio legal utilizado por la Procuraduría es el adecuado para obligar a la Juez a separarse del asunto que motivó la presentación de la queja en su contra, pues ello equivaldría a avocarse causas que son del conocimiento de otras autoridades judiciales en ejercicio propio de su competencia. Lo que corresponde, pues, es analizar y resolver si la funcionaria judicial actuó con la imparcialidad e independencia con que debe hacerlo todo miembro del Poder Judicial. En relación a lo documentado por la juez en el sentido que sólo estaba conociendo y resolviendo sobre un incidente y no sobre el fondo del asunto, lo cual deja sin fundamento la queja, estima este Tribunal que, tal argumentación es inaceptable, pues bien se trate de un simple incidente o del fondo de un asunto, siempre el funcionario judicial actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales, esto es que, en ambos casos administra justicia y en tal virtud es susceptible de quejas de parte de quien se considere perjudicado. En el caso concreto que se analiza, estima el Tribunal que, la existencia de una situación de hecho, sobre la cual no existe ninguna

duda, pues así lo ha dejado establecido la propia Juez al confesarlo en su informe, con uno de los defensores en la causa que es de su conocimiento, y el haber mantenido la competencia el grado de fallar el incidente, a pesar de esa situación, pues se trata de un consorte de hecho, circunstancia que si bien no puede ser cuestionada desde el punto de vista estrictamente legal, no es menos cierto que debe de considerarse como una irregularidad, máxime cuando fue puesta de manifiesto y por escrito por parte de la Procuraduría, por lo que debió ser atendida la petición de la separación de la causa para evitar que apareciese afectada su imparcialidad. Es cierto que el Arto. 345 Pr. establece claramente que se entiende por parte al dueño del pleito y no a su abogado o procurador; sin embargo, lo anterior no excluye el hecho real y verdadero que todo abogado defensor es parte formal en el proceso y que, además, se debe de suponer que actúa con tanto interés como el dueño del asunto en cuya representación actúa y que le ha encomendado sus intereses. Enfatizando sobre este aspecto y para mayor abundamiento, es bueno recalcar que, aunque no estaba legalmente obligaba a separarse del caso, si lo estaba ética y moralmente, pues su relación afecta la condición básica para resolver tal como lo demanda la imparcialidad, la cual debe de ser una condición subjetiva del juzgador para resolver sin prejuicios ni favoritismos, a la cual ha faltado la judicial, a criterio de este Tribunal, al mantener su competencia sobre el trámite y resolución del incidente, lo cual no corresponde a una recta administración de justicia. A lo anterior hay que agregar a) que existe una sentencia anterior de las once y treinta minutos de la mañana del cuatro de noviembre del año próximo pasado, en que fue sancionada con amonestación privada por este mismo Tribunal, según informe de la Sección de Estadísticas; b) aceptar el criterio de la referida Juez, sería para el futuro, permitir en el Juzgado 2o. de Distrito del Crimen en esta ciudad un ejercicio ventajoso de la profesión por parte del abogado doctor Adán Barillas, lo mismo que sentar un precedente en situaciones similares en otro juzgado, en perjuicio de la igualdad en el proceso penal, que implicaría favorecer una situación perjudicial e inconveniente para la administración de Justicia, que es pertinente evitar. De conformidad con el Inco. 1o. del Arto. 159 e Inco. 1o. del Arto. 164 ambos de la Constitución Política, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la facultad disciplinaria, resolver sobre la conducta de los Jueces en el ejercicio de sus funciones ya que es el órgano superior de los mismos; también le corresponde organizar y dirigir la admi-

nistración de Justicia, independientemente de lo que le señala la Ley Orgánica de Tribunales. En vista de lo anterior, no queda más que acoger la queja de la cual se ha hecho mérito. En cuanto a la otra queja acumulada, basta repetir que en esa oportunidad actuaba dentro de su propia competencia y además no se estableció prueba alguna que confirme los hechos base de la queja, por lo que a juicio de este Tribunal debe absolverse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Artos. 435, 436 Pr. y Arto. 22 de la Ley Orgánica de Tribunales, esta Corte Suprema de Justicia, RESUELVE: No ha lugar a la queja interpuesta por Hipólita Aburto de que se ha hecho mérito. Ha lugar a la queja interpuesta por la doctora Nena Moncada de Brenes, en su carácter de Procurador Auxiliar Penal, en contra de la doctora Margarita Romero Silva, Juez Tercero de Distrito del Crimen de esta ciudad; en consecuencia, sepárase del cargo mencionado, debiendo depositar el juzgado en el Juez sustituto correspondiente. Cópiense, notifíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 85

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado a este Tribunal, a las diez y veinte minutos de la mañana del diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, los señores JULIA ESTRADA DE MENDEZ e ISIDORO MENDEZ CUEVAS ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, expresaron lo siguiente: Que comparecieron ante el notario GERARDO JARQUIN, siendo testigo el señor PABLO LOPEZ M., el 11 de agosto de 1984, para efectuar la compra de una finca urbana perteneciente a la señora CARMEN ARAGON VALLE, situada en Reparto El Paraisito o Barrio Marfa

Auxiliadora, con una área de 300 varas cuadradas y comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE, Enma de Ruíz; SUR, Calle enmedio, Elías Aguado Delgado, ESTE, Avenida enmedio, Armando Morales; y OESTE, Ricardo Sánchez. Que como tienen un año de haber efectuado la compra y aún no tienen ningún documento que los acredite como dueños de esa propiedad, recurren de queja ante este Tribunal para que se obligue al profesional antes mencionado a que cumpla con sus funciones de notario, entregándoles el testimonio de la escritura de compraventa por él autorizada. El Tribunal, por auto de las ocho de la mañana del veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, abrió el informativo correspondiente, solicitó al notario cuestionado el informe de ley, mandando que se le transcribiera dicho auto y que se le diera copia del libelo que contiene la queja, a la vez que solicitó que Secretaría informara por medio de la Oficina de Estadísticas sobre los antecedentes profesionales del aludido notario, como irregularidades en el ejercicio de su carrera. En efecto, la Sección de Estadísticas de la Corte, al evacuar su informe hace constar que el licenciado GERARDO ZACARIAS JARQUIN MAYORGA, fue suspendido por el término de dos años, según sentencia del 13 de julio de 1983, habiendo enviado índices hasta 1982 (La fecha del informe es del 2 de diciembre de 1985). El licenciado JARQUIN MAYORGA en su informe al Tribunal hace una exposición tratando de explicar los motivos que le han impedido librar y entregar los documentos debidamente inscritos a los señores MENDEZ ESTRADA, argumentando a su favor las razones que a bien tuvo y ofreciendo rendir prueba testifical. Abierta a pruebas la queja, se tuvo documental a favor de Julio Estrada de Méndez, la acompañada a su escrito del 3 de diciembre de 1985, y se señaló fecha y hora para recibir la testifical propuesta por el cartulario Jarquín Mayorga, recibíendosele declaración sobre los hechos que originaron la queja al doctor infieri PABLO EMILIO LOPEZ MADRIGAL. Después y con citación de la parte contraria, se mandó tener como prueba a favor de JARQUIN MAYORGA, la aportada por éste en escrito del 7 de enero de 1986. A solicitud de la querellante señora ESTRADA DE MENDEZ, se amplió el término probatorio por cinco días más, para recepción de la prueba testifical propuesta en su escrito del 20 de diciembre de 1985, pero dejó transcurrir la prórroga sin presentar los testigos, por lo que el 19 de diciembre de 1986, la Secretaría hizo constar que no comparecieron a la audiencia concedida en providencia de las diez de la mañana del nueve de diciembre de

mil novecientos ochenta y seis. De esta manera, ha llegado la oportunidad de dictar sentencia, por lo que.

SE CONSIDERA:

De la lectura del expediente de la presente queja se desprende lo siguiente: Que los dueños pre-antiguos de la finca No. 34.547 son los señores Alejandro Pasquier Hernández y Nidia Ramírez Murillo de Pasquier, quienes por escritura pública declarada de urgencia, de las 10 de la mañana del 9 de diciembre de 1983, autorizada por el notario Pompilio Armando Casaya Mendoza, le vendieron a la señora CARMEN ARAGON VALLE, sin haber tenido a la vista el cartulario las boletas correspondientes, pero que dijo las insertaría en el primer testimonio que librara, lo cual no hizo por cierto, como se deriva de la primera copia que extendió a la adquirente y que rola en autos (folios 30 y 31). Que sin estar inscrita a su nombre en el Registro Público de este departamento, la señora ARAGON VALLE vendió la finca de la referencia a los señores ISIDORO MENDEZ CUEVAS, JULIA ESTRADA DE MENDEZ, LEONIDAS DEL CARMEN MENDEZ ESTRADA y RUTH DEL CARMEN MENDEZ ESTRADA según escritura No. 100, de compraventa, que a las 10 de la mañana del 8 de abril de 1984, autorizó en esta ciudad el notario GERARDO JARQUIN MAYORGA, como lo manifiesta este en su informe al Tribunal (folios 9 y 10), expresando en una de sus partes que hizo ver a los comparecientes o contratantes la necesidad de inscribir cronológicamente la cadena de compra-venta y sus inscripciones respectivas sobre la propiedad de la referencia, a lo cual contestaron los compradores "que si estaba todo legal, ellos estaban dispuestos a esperar..." Llama la atención del Tribunal en esta parte, que mientras el notario Jarquín Mayorga dice en su informe que actualmente está "finalizando inscripción a favor de la señora CARMEN ARAGON VALLE"; que por desconocer el domicilio de dicha señora se atrasó como seis meses el pago del impuesto de transmisión de bienes inmuebles, pero que a la fecha (de su informe) ese problema estaba superado, ya que la escritura se encuentra inscribiéndose en el Registro de la Propiedad Inmueble; el testigo PABLO EMILIO LOPEZ MADRIGAL presentando por el propio JARQUIN MAYORGA, en su declaración testifical cuando se refiere a la compraventa hecha por los quejosos de la señora ARAGON VALLE, dice: "que el problema fundamental consiste en que el deponente como encargado y aceptado por los contratantes para obtener las boletas fiscales, no ha

podido avanzar en sus propósitos debido a que le ha sido imposible hasta el de conseguir que el vendedor original señor Alejandro Pasquier Hernández, le facilite su cédula RUC la que es indispensable presentar en las oficinas fiscales para que estas procedan al trámite respectivo". Esto significa que no están pagados aún los impuestos fiscales por transmisión de dominio de Alejandro Pasquier Hernández y Nidia Ramírez de Pasquier, a favor de Carmen Aragón Valle; por lo que mientras ese pago no ocurre, no podrá esta última señora, transmitir registralmente su dominio a los quejosos, nuevos adquirentes de la finca número 34.547, observándose en este particular, una evidente contradicción entre lo informado por el notario y lo declarado por su testigo Pablo Emilio López Madrigal, lo que deja entrever que ha habido hasta cierto punto falta de diligencia de parte del cartulario que autorizó la escritura de venta de la señora Aragón Valle a favor de los quejosos y no explicarles bien cual era en realidad la situación en que se encontraban los contratantes desde el punto de vista fiscal. Esta apreciación se habría disipado con la presentación que hubiera hecho el Tribunal al referido notario, si ya no de su Protocolo, por lo menos de la copia simple de la escritura No. 100, que como se dijo antes, autorizó a las 10 de la mañana del 10 de agosto de 1984, la cual por cierto ofreció presentar pero no lo hizo, y con lo cual habría demostrado que, efectivamente, hizo a los comparecientes de ese instrumento las advertencias del caso a que se refiere en su informe. De todas maneras, tampoco los quejosos, teniendo en su poder copia simple de la referida escritura 100, no la aportaron en ningún momento como prueba; siendo consecuencia de lo anteriormente expuesto que no puede el Notario Público cuestionado, librar por ahora e inscribir en el Registro Público de Managua, el testimonio de la escritura que la reclaman los querellantes, mientras no se inscriba el título de los antecesores en dominio de ellos, previo pago de los correspondientes impuestos de transmisión de inmuebles.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados: RESUELVEN: No ha lugar a la queja de que se ha hecho mérito, presentada por los señores JULIA ESTRADA DE MENDEZ e ISIDORO MENDEZ CUEVAS en contra del notario GERARDO JARQUIN MAYORGA, pero el Tribunal orienta a éste interesado personalmente, para que se extienda e inscriba el título de dominio de los quejosos, tan pronto como sea posible. Cópiese, notifíquese y pu-

blíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de enfermedad. Managua, ocho de junio de mil novecientos ochenta y siete. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 86

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región compareció el doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de apoderado de la Sociedad "ROCHE INTERNATIONAL LTD." organizada bajo las leyes de Bermuda y domiciliada en la ciudad de Hamilton; comparecencia que hizo mediante escrito presentado a las 11:40 minutos de la mañana del día 29 de octubre de 1966, manifestando en resumen lo siguiente: Que el doctor Franklin Caldera Pallais compareció ante el Registro de la Propiedad Industrial en representación de la Sociedad "ROCHE INTERNATIONAL LTD.", deduciendo oposición en contra de la solicitud de registro de la marca "VIDAMINAS" clase 5 C.C. introducida por el doctor ORLANDO CASTRILLO en representación de la sociedad "COMERCIAL ALIZAGA, S. A.", (COMALISA) con fundamento en la marca "VITAMINETS" No. 4.022, también para la Clase 5 C.C. inscrita el día 15 de marzo de 1944 y renovada por última vez el 13 de julio de 1984 para un período que vence el 14 de marzo de 1994. Por tramitada la oposición el Registrador de la Propiedad Industrial por resolución de las 10:25 minutos de la mañana del 17 de marzo de 1982, declaró sin lugar la misma, deduciendo que no existe parecimiento entre las mar-

cas "VITAMINETS" y VIDAMINAS". En contra de dicha resolución apeló el doctor Caldera Pallais y tramitada la apelación ante el Ministro de Justicia, la doctora LIGIA MOLINA, Directora General de Registros, dictó la resolución de las 9:30 minutos de la mañana del día 11 de julio de 1986, confirmando la resolución recurrida, agotándose así la vía administrativa. Que en violación a lo establecido en el Arto. 17 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías, tanto la Responsable de la Dirección General de Registros, como el Ministro de Justicia, pretenden impedir que su mandante proteja la marca "VITAMINETS" frente a la solicitada marca "VIDAMINAS" que no es más que una imitación de la marca de su poderdante, existiendo entre ambas una semejanza gráfica, fonética o ideológica, luego el doctor Bendaña refuerza sus argumentos con sentencias dictadas al respecto por este Tribunal y cita a tratadistas de Derecho Marcario en apoyo de sus pretensiones. Agrega, que también fue violado el Arto. 229 del Convenio para la Protección de la propiedad Industrial, ya que durante más de dos años la causa no fue instada por ninguna de las partes y a pesar de que se pidió que se declarara el abandono de la instancia, se hizo caso omiso a este pedimento. Termina el doctor Bendaña Silva interponiendo recurso de amparo en contra del señor Ministro de Justicia de Nicaragua, en contra de la Responsable de la Dirección General de Registros doctora Ligia Molina Campos, mayor de edad, casada, abogada y de este domicilio, como delegada de hecho del señor Ministro de Justicia, para conocer en segunda instancia de los asuntos relacionados con la Propiedad Industrial y del Responsable Interino de la Dirección General de Registros, por violación de las disposiciones citadas en perjuicio de su mandante. Acompañó las copias del caso y señaló oficina para oír notificaciones.

II,

Por auto dictado a las 10:00 de la mañana del día 3 de noviembre de 1986, el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil, tuvo como parte en el recurso al doctor Bendaña Silva, en el carácter ya indicado. Mandó a pasar el mismo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia del Departamento de Managua. Dirigió oficio al Ministro de Justicia doctor Rodrigo Reyes Portocarrero y a la doctora Ligia Molina Campos, Responsable de la Dirección General de Registro, previniéndoles que rindiera el informe correspondiente ante este Tribunal Supremo, remitiendo las diligencias que se hubieren tramitado y asimismo, previno a las partes

con relación a la obligación de personarse ante esta Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de tres días una vez notificados, para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personaron el doctor Armando Picado Jarquín como Procurador Civil del Departamento de Managua, doctora Ligia Molina Campos y el doctor Bendaña Silva, en su carácter ya indicado. Se les tuvo por personados por auto de las cinco y diez minutos de la tarde del día uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis mandándoseles a dar la intervención legal correspondiente y se abrió a pruebas el recurso por el término de diez días. Encontrándose los autos en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

Examinando la demanda contentiva del recurso de amparo interpuesto por el doctor Bendaña Silva en su carácter de mandatario de la Sociedad "ROCHE INTERNATIONAL LTD.", se establece que el recurrente cumplió plenamente con lo establecido en el Arto. 5o. de la Ley de Amparo, ya que introdujo su acción dentro del plazo de treinta días señalados por la expresada disposición legal. Igualmente se constata de la simple lectura de la demanda y de las diligencias enviadas por la autoridad recurrida ante este Tribunal, que el quejoso agotó la vía administrativa, al haber hecho uso pleno de los recursos ordinarios establecidos por la ley dando así cumplimiento a lo estatuido en el inciso 6o. del Arto. 6o. de la ley de la materia. Por otra parte, la acción de amparo reúne los requisitos formales prescritos en el referido Arto. 6 y de la misma no infiere en manera alguna en contra del Orden Público y la Seguridad del Estado, por lo que, el Tribunal está en el deber de conocer del fondo del recurso, lo que será objeto del siguiente considerando.

II,

El Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial establece que su artículo 17 que la propiedad de una marca se adquiere por el registro de la misma. La Sociedad "ROCHE INTERNATIONAL LTD.", tiene inscrita la marca "VITAMINETS" No. 4.022 correspondiente a la clase 5 del expresado Convenio desde el 15 de marzo de 1944, para un período que vence el 14 de marzo de 1994. Es de hacer notar que en el citado Convenio Centroamericano priva un espíritu eminentemente proteccionista para toda aquella persona, ya sea natural o jurídica, nacional o extranjera, que ha dado cumplimiento al

mandato legal de inscribir su firma o marca comercial, y una vez que ha sido debidamente registrada una marca, el propietario de la misma, en este caso la Sociedad "ROCHE INTERNATIONAL LTD.", está en su pleno derecho para invocar el dominio exclusivo sobre su marca, promoviendo las acciones legales pertinentes para evitar que a otra persona le sea autorizada en el Registro de la Propiedad Industrial, la inscripción de una marca cuyos distintivos o semejanza gráfica, fonética e ideológica, pueda inducir a error u originar peligrosas confusiones entre el público consumidor; y más aún, cuando su empleo es para distinguir productos relacionados con la medicina o mercaderías o servicios comprendidos dentro de la misma clase de la nomenclatura en uso —(ver Arto. 10 inciso p del expresado Convenio)— y aún, cuando no haya oposición, el Registrador está facultado para proceder de oficio a negar la inscripción de una nueva marca, cuando a su juicio por existir otra ya registrada, se pueda inducir a errores entre los consumidores. Como antes se expuso, la marca "VITAMINETS", se encuentra debidamente inscrita en el registro correspondiente, y como consecuencia de ellos sus derechos debidamente amparados por el Registro de la Propiedad Industrial; por tanto, debidamente protegida su actividad comercial para la venta y distribución de productos comprendidos en la clase 5 de la nomenclatura del Arto. 154 del referido Convenio Centroamericano. Los productos industriales y comerciales de la marca "VIDAMINAS" que se pretende registrar, están incluidas dentro de la misma clasificación de los productos que en el comercio se expenden bajo la marca de "VITAMINETS". El Arto. 49 del citado Convenio en su inciso "C" prescribe que "no podrán usarse ni registrarse como nombres comerciales o como elementos de las mismas, las que son idénticas o semejantes a una marca registrada a favor de otra persona, siempre que los productos, mercancías o servicios que la marca proteja, sean *similares* a las que constituyen el tráfico ordinario de la empresa o establecimiento cuyo nombre comercial pretende inscribirse". En vista de todo lo antes expuesto, considera este Supremo Tribunal que la marca "VIDAMINAS" que se pretende inscribir por parte de la sociedad "COMERCIAL ALIZAGA S.A.", tiene mucha semejanza con la marca "VITAMINETS" inscrita con anterioridad a favor de la sociedad "ROCHE INTERNATIONAL LTD." Ambas marcas están conformadas por cuatro sílabas y nueve y diez letras, respectivamente, de las cuales siete letras son comunes a ambas marcas, diferenciándose ambas solamente por tres y dos letras. Entre las letras diferentes, "T" de la marca "VITAMINETS" y la "D" de la marca "VIDAMINAS", ambas sea den-

tales y con una diferencia mínima muy difícil de poder ser captada y si tomamos ambas marcas en su conjunto, encontramos que las dos tienen un gran parecido, la usa de inmediato tras el recuerdo de la otra, por lo que pueden considerarse como susceptible de crear confusión y error en el público consumidor, por tener una gran semejanza entre sí, tanto gráfica como fonéticamente, razones todas éstas que llevan a la conclusión de que el recurso interpuesto es viable y debe de ser declarado con lugar, por haberse infringido en perjuicio de la sociedad recurrente las disposiciones legales que éste citó en apoyo de su recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 413, 426 y 436 Pr., y 22, 25 y 26 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados sentencian: I)— Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el doctor JOSÉ IGNACIO BENDAÑA SILVA, como mandatario de la sociedad "ROCHE INTERNATIONAL LTD.", en contra del señor Ministro de Justicia doctor RODRIGO REYES PORTOCARRERO y la Directora General del Registro doctora LIGIA MOLINA CAMPOS, de que se ha hecho mérito; II)— Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto a los expresados funcionarios, para los fines legales correspondientes; III)— Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad al arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de enfermedad. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 87

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Pastora Castro de Guilberth, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Mati-

guás, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, a las 12:00 meridiana del 12 de mayo de 1986, resumidamente expuso: que es dueña por subrogación en los derechos de su esposo, Jimmy Guilberth Picado, del Camión marca Nissan, Placa No. MAZT-753, color rojo, de seis toneladas de capacidad, el cual adquirió su marido del señor Eddy Barberena López en representación de TRANSAGRO, conforme la correspondiente escritura pública; que su esposo no pudo continuar pagando dicho vehículo y dejó de trabajarlo por fuerza mayor, por lo que la exponente asumió todas las obligaciones que aquel había contraído incluyendo un contrato con PROLACSA y el pago de la suma de C\$1,200.000.00 al Banco Nicaragüense compromiso que está al día conforme lo demuestra con la constancia de PROLACSA que acompaña; que el señor Carlos Guilberth Castro, sirvió de fiador en el adeudo con el Banco Nicaragüense, por lo que al dejar de trabajar el vehículo su marido, lo hizo la dicente con el referido fiador de común acuerdo; que como las cosas marchaban mal también de común acuerdo con el fiador se llevó el camión y lo ha estado trabajando personalmente en el último mes por medio de chofer, lo que no gustó al citado fiador quien puso tal hecho en conocimiento de la Junta de Reconstrucción de Matiguás, la que sin derecho alguno citó, pretendiendo que dejara el camión en poder de Guilberth Castro, a lo cual se negó la exponente: que el diez de mayo del citado año, fue citada ante las oficinas del Ministerio de Transporte en Matiguás a cargo de Víctor Olivas, mayor de edad, casado, Oficinista y del domicilio de Río Blanco, en donde se encontraba el mencionado señor Guilberth Castro y el Responsable de Transporte de Río Blanco, Virgilio Rizo Herrera, de las mismas calidades del preanterior y en la reunión pretendieron obligar a que el camión pasara a poder del fiador mencionado, manifestando que actuaban con instrucciones expresas del Ministerio de Transporte y del Frente Sandinista, sin mostrar documentos alguno en ese sentido, por lo que sin comprometerse a nada se retiró de la reunión; que siendo la actuación de los referidos funcionarios, Víctor Olivas y Virgilio Rizo Herrera, atentatoria contra el Estatuto Fundamental y el de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, recurre de amparo, contra los mencionados funcionarios, por encontrarse agotada la vía ya que no se le dio respuesta ninguna en la mencionada oficina de transporte; señalando como violados los Artos. 6, y del Estatuto Fundamental y 1, 2, 3, 17, 29 y 47 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y pidió la suspensión del acto reclamado. Por auto de

las 4:45 minutos de la tarde del 27 de mayo de 1986 el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, mandó suspender el acto reclamado una vez rendida la fianza correspondiente; enviar a los recurridos un oficio previéndoles que se abstengan de conocer del caso del camión; y que tienen que remitir informe a esta Corte y las diligencias que hubieren creado. Posteriormente proveyó el Tribunal expresado el envío de las presentes diligencias de amparo a esta Corte y previno a las partes a venir a apersonarse para hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte se apersonó únicamente la recurrente, no así los recurridos quienes no rindieron el informe para que se les previno oportunamente, con lo que se tuvo a aquella por apersonada y posteriormente se mandó abrir a pruebas el presente recurso, durante cuyo término no fue rendida ninguna, existiendo como tales únicamente los documentos acompañados al escrito de interposición del amparo de que se trata; con lo que,

CONSIDERANDO:

I,

Que con la sola lectura de los presentes autos se saca en conclusión que en la presentación del presente recurso de amparo se han cumplido con las disposiciones legales pertinentes a la recepción de esta clase de acciones y de manera especial con las contenidas en el arto. 6 de la Ley de Amparo vigente y que por consiguiente debe conceptuarse que está bien aceptada la interposición del que es objeto de las presentes diligencias. Sin perjuicio a lo anteriormente considerado es oportuno observar, por otra parte, que no se interfiere en modo alguno lo relacionado con la Seguridad del Estado y el Orden Público, instituciones éstas que dieron origen a la suspensión del uso del amparo en determinado momento y que posteriormente fue restablecido para casos que como el de autos es sujeto de las presentes diligencias, no obstante de la vigencia del último decreto del nueve de enero próximo pasado y posteriormente reformado por la Asamblea Nacional; razones por las cuales se encuentra abierta la oportunidad para proceder al análisis de la cuestión aquí debatida para su correspondiente resolución.

II,

Al proceder al examen del escrito del presente recurso, se constata que los puntos fundamentales del mismo consiste en que, por una parte, reclama la recurrente contra el hecho de que los recurridos pretendan resolver un problema propio de los Tribunales comunes como lo constituye el derecho

sobre un vehículo de transporte, y que, por otra, estos se han negado a contestar las protestas que sobre el particular les ha formulado la misma recurrente, incurriendo así en un claro silencio administrativo. A la primera premisa debe considerarse que el hecho mismo de promover el presente recurso contra los señores, Víctor Olivas, Responsable de la Oficina de Transporte de Matiguás y Virgilio Rizo Herrera, de la misma oficina de Río Blanco, da lugar a aceptarse la existencia del acto reclamado toda vez que resulta ilógico promover un recurso como el de autos, con todas las onerosas actividades que ello implica, máxime en lugar tan distante de este Tribunal como Matiguás, por lo que resulta apropiado el analizar la actuación de ambos funcionarios y que diera lugar al mismo amparo. Considera este Tribunal que viene a ser muy propio de funcionarios como los que son objeto del presente recurso, cuyas actuaciones están relacionadas con el transporte en cuanto a su desenvolvimiento como medio de esa naturaleza, el pretender resolver sobre un derecho a todas luces del tuyo y el mío, toda vez que esto corresponde de una manera exclusiva a los Tribunales comunes, lo que trae como consecuencia interferir abiertamente en funciones que del todo no les corresponde y que en consecuencia surge una clara exlimitación de funciones que invaden áreas completamente extrañas, todo lo cual se encuentra claramente avalado con el hecho mismo que los recurridos no rindieron ante esta Corte, el informe para el cual les fue prevenido oportunamente, incurriendo así en una aceptación del alegado silencio administrativo, pues hace considerar que, si existiendo legalmente la obligación de hacer lo ante este Tribunal que como tal es el más alto de la República dentro del Poder Judicial, conforme lo dispuesto en el arto. 15 de la Ley de Amparo vigente, que lo ordena en forma imperativa, no lo hicieron, es dable presumir que mucho menos lo hayan hecho ante los reclamos de la recurrente en cumplimiento de un derecho ciudadano de conformidad con el inciso c) del arto. 25 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, vigente al momento de tales actuaciones; lo que en conjunto y necesariamente conduce a aceptarse que efectivamente se dio lugar a las violaciones señaladas por la parte recurrente en relación con los artos. 7 del Estatuto Fundamental, puesto que se coloca a la recurrente en un plano desigual ante las exigencias del señor Carlos Guilberth Castro: 1 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, toda vez que al favorecer a éste sin tener competencia para ello, se le está cercenando

a la recurrente el derecho que tiene de su personal desarrollo económico; lo que al mismo tiempo redundando en la infracción del arto. 2 de dicho Estatuto al quererse privar a la recurrente de sus medios de subsistencia. Tal situación genera también la violación del arto. 3 del mismo Estatuto, pues se sitúa a la recurrente en completa desigualdad ante la ley, por una parte, y por otra se le pretende obligar a hacer lo que la ley no manda o sea sujetarse a la resolución de funcionarios que carecen de la competencia y la jurisdicción de hacerlo, en franca violación del arto. 17 del citado Estatuto acto reclamado que va en completo detrimento del arto. 29 del expresado Estatuto puesto que con él se mengua el derecho al trabajo que tiene la recurrente; y finalmente resulta clara la violación del citado arto. 47 del mismo Estatuto de Derechos y Garantías toda vez que los funcionarios recurridos al no tener las facultades que pretenden arrogarse están realizando actos abiertamente ilegales tendientes a la supresión de derecho que son propios de todos los nicaragüenses, por cuya razón es procedente el aceptar los términos del presente recurso de amparo y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la señora Pastora Castro de Guilberth, contra los señores Víctor Olivas como Responsable de la Oficina del Ministerio de Transporte en Matiguás y Virgilio Rizo Herrera, del de Río Blanco, de que se ha hecho mérito en consecuencia se mantiene indefinidamente la suspensión del acto reclamado decretada por el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, a fin de mantener inalterables los postulados y derechos consagrados en ese entonces, estatutariamente y actualmente constitucionales. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de enfermedad. Es conforme. Managua, veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete. — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 88

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Jinotega a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y seis, el Compañero JOSE IVAN RIVERA MOLINA, mayor de edad, casado, Licenciado en Derecho y del domicilio de Jinotega, actuando en su carácter de Procurador de Justicia de aquel Departamento, expresó en síntesis, lo siguiente: Que el día primero de abril de mil novecientos ochenta y seis fue puesto a la orden de su autoridad el ciudadano GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ CASTRO, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Apanás, de aquella jurisdicción, procesado por el Juez Instructor de la Policía, por el delito de VIOLACION en perjuicio de la joven MARIA CRISTINA ZELAYA RODRIGUEZ. Que los hechos sucedieron el diecisiete de marzo cuando la señora Antonia Rodríguez Castro, madre de la víctima, se dirigió a vender a la base de Apanás dejando a su hija María Cristina Zelaya en su casa, pero que como la muchacha tenía que comprar una cuajada, se dirigió a la casa del individuo ADOLFO HERNANDEZ, en donde abusó de ella violándola. Que el indiciado manifestó en su declaración que efectivamente tuvo relaciones sexuales con la mencionada joven Zelaya Rodríguez, debido a que ésta mucho lo provocaba, aunque sabía que padecía de trastornos mentales, situación que aprovechó para perpetrar su delito con una enferma mental. Que Petrona López González empleada de la finca, en su testifical dice que cuando se encontraba en su cuarto, llegó María Cristina, preguntando por cuajadas, a lo que le contestó que se saliera porque iba a dormir, apareciendo en ese momento Gustavo Adolfo Hernández, quien abrazó a María Cristina por la cintura; que la muchacha le dijo que la dejara, que era un cochino; que cuando la declarante vio eso, se salió de la casa porque quería descansar y se puso a platicar con el joven Róger Hernández, hermano del procesado en un corral situado contiguo a la casa; que desde adentro de la casa ella escuchaba decir a María Cristina "cochino, no me estes molestando", que la

declarante no puso mayor atención, porque la muchacha siempre llegaba a la casa y que Adolfo la enamoraba; que después Adolfo le dijo a la muchacha que se fuera porque no quería problemas. Que como Procurador de Justicia recibió un escrito de la madre de la ultrajada, el primero de abril por medio del cual de conformidad con el arto. 208 Pn., otorgaba perdón al Procesado, por lo que por ese motivo su autoridad giró orden de libertad a favor del reo. Que como de conformidad con lo que dispone el arto. 209 Pn., se le considera padre de la prole que nazca de la mujer ofendida al procesado, habiendo en efecto resultado embarazada la víctima, hecho con el cual no estuvo de acuerdo el defensor del reo; su autoridad de Procurador de Justicia considerando que es obligación del Estado la protección de los enfermos mentales por abusos sexuales que se cometen contra ellos, y que además deben garantizarse los derechos eventuales del niño por nacer y, que por otra parte, no habiéndose presentado o comparecido el padre de la ultrajada enferma en el escrito de perdón antes aludido, llega por este medio al Juzgado a denunciar como en efecto denuncia al sujeto Gustavo Adolfo Hernández Castro, de calidades dichas por ser autor del delito de violación, todo de conformidad con el arto. 195 Pn., y el decreto 1130 del diez de noviembre de 1982. Adjuntó a su libelo el Expediente de Fase Procesal No. 165.

II,

El Juzgado, luego del presentado de la Secretaría, pasó las diligencias al Juzgado Local del Crimen, para que procediera a levantar el informativo correspondiente, el cual vista la denuncia de Procuraduría, levantó auto cabeza de proceso contra el indiciado, ordenando que se indagara al reo, se tomara declaración a la ofendida, las testificales del caso y tuvo como parte al Procurador. El reo esgrimiendo un supuesto perdón de la madre de la ofendida, solicitó que se suspendiera el procedimiento criminal en su contra y se le pusiera en libertad, alegando infantilmente que el Procurador de Justicia con anterioridad había dictado a su favor sobreseimiento definitivo que había adquirido la firmeza de la cosa juzgada, y que por consiguiente, no se le podía juzgar de nuevo porque sería nulo este segundo proceso, y a la vez solicitó audiencia para defenderse y promovió incidente de nulidad. Rindió declaración como ofendida la señora Carmen Zelaya Palacios madre de la mancillada María Cristina, manteniendo los cargos de su declaración rendida ante la Policía y ampliándolos más; declaró después el indiciado Gustavo Adolfo Hernández Castro, dando una versión

distinta a la rendida ante la Policía y declarándose totalmente inocente de los cargos; Róger Hernández Castro, hermano del reo, también trató de variar su declaración para salvar a su hermano. El Dr. Carmen Ernesto López, defensor del reo presentó interrogatorio de 4 preguntas para que a su tenor contestaran los testigos de abono que ofreció presentar a favor de su cliente y en escrito subsiguiente pidió que se librara a su costa fotocopias de declaraciones, que señaló, y solicitó que se tramitara el incidente de nulidad promovido por el procesado. En el Valle del Portillo de Apanás, rindió declaración Ad-inquirendum la ultrajada María Cristina Zelaya Rodríguez, sosteniendo los cargos contra su victimario. El Juez Instructor en carta dirigida al médico forense, le pide que sirva ampliar los dictámenes médicos que rolan a los folios 11 y 29 de los autos, explicando si María Cristina está embarazada, no obstante que en el primer dictámen se decía que el himen estaba intacto; a todo lo cual el médico forense Dr. Andrés Altamirano A., en su ampliación se expresa en los siguientes términos: Que revisó de nuevo a la compañera María Cristina Zelaya Rodríguez en compañía del Dr. Francisco Altamirano Montenegro y de la enfermera María Nila Jarquín Romero. Que la paciente tiene problemas psiquiátricos, que es psicópata, que ha estado bajo tratamiento médico psiquiátrico a base de Melleril y Diazepan. Que por su mismo estado en los dos reconocimientos que se le hicieron anteriormente fue muy difícil hacerlo ya que no cooperaba, lo cual dió lugar a no hacer un dictámen concluyente. Que después de persuadir a la paciente el 31/7/86, se dejó examinar encontrándose la persistencia de la forma del himen que es bilabiado o sea con orificio en forma de hendidura vertical con dos tiras de membrana a cada lado. También hay persistencia de dos desgarros lo que indica que hubo relación sexual. El primer desgarró está situado a nivel de las diez de la mañana según la carátula del reloj de medio centímetro de longitud que llega hasta el borde de insección del himen. El segundo desgarró de un cuarto de centímetro de longitud que no llega hasta el borde de insección del himen, situado a nivel de las seis de la tarde conforme la carátula del Reloj. Presenta una altura uterina de 18 centímetros, lo que corresponde a una gestación de 19 semanas; también el tiempo de la gestación coincide con la fecha que ocurrieron los hechos que fue el 16 de marzo de 1986, según relata la paciente. Siguiendo el trámite del informativo, se mandó a recibir la testifical de abono ofrecida, habiendo declarado Guillermo Zeas González y Miguel Angel Sequeira Pineda, y del incidente de nulidad promovido se mandó a oír a la contraria,

en este caso el procurador, quien negó que existiese nulidad en lo actuado, porque no ha habido dos procesos. Más adelante declararon como testigos de descargo José María Herrera Chavarría, Jesús María Escobar Zamora, y Margarita de Escobar. La defensa presentó como documental una fotocopia de acta de vecindad de conocidos del indiciado. Por concluido el informativo el Juez Local del Crimen de Jinotega, poniendo el auto de paso, envió lo actuado a su superior respectivo. Siguió insistiendo el defensor en el incidente de nulidad, el cual fue declarado sin lugar por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del doce de agosto del año pasado. El Juzgado ofició al médico forense para que con el auxilio de un Psiquiatra procediera a examinar a la señora Antonia Rodríguez Castro de quien los vecinos del violador se quejan de que tanto ella como sus hijas deambulan por las calles y caminos de la Comarca ocasionando problemas, a fin de que se determine si padece de problemas mentales; oficio el cual contestó el forense que no se podía llevar a cabo con examen debido a que no existen especialistas de la Psiquiatría en Jinotega. Mientras tanto el Dr. Carmen Ernesto López defensor del indiciado siguió insistiendo en su reclamo de nulidad del juicio sin el menor fundamento legal. Volvió a rendir Ad-inquirendum Carmen Zelaya Palacios sosteniendo los cargos contra el violador de su hija. Como el incidente de nulidad fue declarado sin lugar apeló el defensor, sobre lo cual insistió en escrito posterior; se agregaron a los autos las partidas de nacimiento de María Cristina Zelaya Rodríguez y de Carmen Zelaya Palacios. Accedió el Juzgado a que se fotocopiaran las piezas del proceso, que para apelar pidió el defensor. La apelación fue declarada sin lugar, pero el defensor siguió insistiendo en sus puntos de vista en innumerables escritos que a diario introducía al Juzgado, aunque sin la menor fundamentación legal, para atrasar el proceso. Amplió su declaración testifical Petrona López González. Ante la falta de un especialista de la Psiquiatría en Jinotega, el Juzgado ofició al Psiquiatra que atiende a las señoras Antonia Rodríguez Castro, Evelin y María Cristina Rodríguez en Managua, a fin de que emita constancia acerca del comportamiento mental de dichas personas y el tratamiento médico que han recibido. Un remedio de reposición interpuesto por la defensa fue rechazado y se llamó a declarar a Daniel López, sargento de la Policía. A petición del defensor, el Juzgado pidió al Procurador que informe si sobre la denuncia que interpuso el 23 de julio contra Gustavo Adolfo Hernández Castro dictó resolución el primero de abril de 1986 y si la copia de un escrito con 24 firmas que

aparece en el proceso fue presentado con original. El funcionario mencionado contestó a la Juez en los siguientes términos: Que no dictó resolución con fecha primero de abril de 1986, sino que dejó abierto el proceso para garantizar los derechos eventuales de las personas por nacer en caso de que María Cristina Zelaya hubiera quedado embarazada, a como lo expresó en el escrito que presentó el primero de agosto de ese año que corre en el folio 60 de la negativa de reposición visible al reverso del folio 96; como siempre, apeló el defensor y solicitó que se fotocopiara a su costa una serie de piezas del proceso, que señaló, lo que le valió que la Juez de la causa le llamara la atención en el sentido de que no estuviera solicitando a cada rato y de manera intransigente diversas fotocopias, pues no había retirado las que estaban listas y a su orden en el Juzgado. Del Hospital Psiquiátrico Nacional enviaron al Juzgado sendas hojas que contienen el resumen clínico de las pacientes Evelin Zelaya Rodríguez y María Cristina Zelaya Rodríguez, en las que señalan los trastornos mentales que padecen y el tratamiento farmacológico recibido. Con esos antecedentes el Juzgado dictó la interlocutoria de las doce y quince minutos de la tarde del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en virtud de la cual fulminó con segura y formal prisión al reo Gustavo Adolfo Hernández Castro, de calidades expresadas, por ser autor del delito de Violación en perjuicio de María Cristina Zelaya Rodríguez, quedando el procesado Hernández Rodríguez de conformidad con el arto. 209 Pn., como padre de la prole que nazca de la ofendida para los efectos de los alimentos, siempre que el nacimiento ocurra después de 180 días y dentro de los 300 posteriores a la fecha de la comisión del delito de violación.

III,

Inconforme el defensor, apeló del auto de prisión y el recurso se le admitió en un efecto, de manera que cuando estuvo concluido el correspondiente testimonio se emplazó a las partes para que concurrieran al Tribunal de Apelaciones de la VI Región a usar de sus derechos, en obediencia de la cual sólo se personó el defensor recurrente, al cual el Tribunal tuvo por personado y dirigió orden a la Juez de lo Criminal del Distrito de Jinotega, pero que remitiera los autos con una relación sucinta del proceso, en lo que se refería a una apelación de hecho interpuesta por la defensa. En cuanto al recurso de apelación del auto de prisión, estuvo por mejorado el recurso y por personado como defensor del reo el Dr. Carmen Ernesto López; mandó que se acumulara el recurso de hecho, y por expresa-

dos los agravios por el apelante, se le corrió traslado a la parte apelada, pero como no usó del traslado, se declaró la (caducidad) citándose acto seguido a las partes para sentencia, la que en efecto dictó el Tribunal a las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del año pasado, declarando sin lugar la apelación y confirmando la sentencia de que había hecho mérito. Notificada que fue esa sentencia a las partes no estuvo conforme el defensor Dr. Carmen Ernesto López Herrera, interpuso contra ella recurso extraordinario de casación en lo criminal, fundamentándolo en las disposiciones legales que a su juicio, expeditan su introducción y tramitación. El Tribunal de Apelaciones de la VI Región, al parecer sin mayor análisis, calificó introducido en tiempo y forma dicho recurso, admitiéndolo y emplazando a las partes para que concurrieran a esta superioridad a usar de sus derechos. En efecto, ante esta Corte se personó el defensor recurrente, expresando lo que tuvo a bien. El Tribunal por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del tres de febrero próximo pasado lo tuvo por personado, mandándole a dar la intervención de ley y pasó el proceso a la oficina, para su estudio y fallo. De esta manera ha llegado el momento de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

I,

En forma reiterada ha sostenido el Tribunal en diferentes sentencias, apoyándose siempre en lo que dispone el arto. 2 de la Ley del 29 de agosto de 1942, que el recurso extraordinario de casación, se da contra las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de tales, que no admiten otro recurso, dictados por los Tribunales de Apelaciones en segunda instancia. Es obvio que el auto de prisión que por el delito de violación en perjuicio de la joven María Cristina Zelaya Rodríguez impuso al reo Gustavo Adolfo Hernández Castro, la Juez de lo Criminal del Distrito de Jinotega y que después fuera confirmado por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, no es de las que admiten directamente el recurso de casación en lo criminal, por tratarse de la resolución simplemente interlocutoria que de ninguna manera se está poniendo término al juicio criminal incoado contra el reo, por tal motivo el recurso de casación en lo criminal presentado contra la confirmatoria del auto en referencia dictada por el Tribunal antes mencionado a las diez y cuarenta y seis minutos de la mañana del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, debió de ser declarado improcedente.

II,

Es necesario llamar la atención sobre el particular a los compañeros miembros del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, llamado que en su caso hacemos extensivo a otros Tribunales de Apelaciones para que analicen con más detención los escritos contentivos de los recursos de casación en lo criminal y su confrontación con los contenidos de la Ley del 29 de agosto de 1942, para evitar a los litigantes pérdida de tiempo y de dinero. El caso que nos ocupa, por ejemplo a estas alturas debió haber sido sometido a conocimiento de un Tribunal de Jurado, lo cual ha sido imposible hacer hasta ahora, por haberse mandado a arrastrar las diligencias de primera instancia, que dejaron al Juez sin jurisdicción para seguir conociendo; todo esto se habría evitado con el rechazo del recurso por improcedencia, con lo cual también se habría evitado acumular trabajos o recursos innecesarios a la Corte Suprema de Justicia y se haría expedita la administración de Justicia.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y Ley del 29 de agosto de 1942, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se rechaza por improcedente el recurso de casación en lo criminal de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera*. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente por motivos de enfermedad. Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 89

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez y diez minutos de la mañana del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia, conforme el arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario MIGUEL ROBELO RAMIREZ, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número dieciséis correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis; por escrito presentado por el doctor ROBELO RAMIREZ a las tres y cuarenta minutos de la tarde del nueve de abril del presente año aceptó haber incumplido con lo señalado por la ley, expresó no tener argumentos justificables y ofreció no volver a infringir la disposición legal. En consecuencia no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

El notario MIGUEL ROBELO RAMIREZ al rendir su informe no expresó ningún argumento que justificara el envío extemporáneo del índice de su protocolo número dieciséis. Se comprometió a no incurrir en el error. Esta Corte considera que por tratarse de la primera vez y por haber transcurrido únicamente cinco días de lo estipulado en la disposición legal y ante el compromiso del referido notario de que no volverá a infringir lo establecido por la ley, debe exonerársele de toda responsabilidad.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley de Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exonérese de sanción al notario MIGUEL ROBELO RAMIREZ y previénesele presentar sus índices en el futuro dentro del término de ley. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del notario antes citado. Disienten los Magistrados doctores Hernaldo Zúñiga Montenegro y Santiago Rivas Haslam de la mayoría de sus compañeros y votan porque se sancione al notario Robelo Ramírez por haber incumplido el envío de su índice en el término de ley. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera*. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *E. Somarriba G.* — *S. Rivas H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doc-

tor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de enfermedad. Es conforme. Managua, veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete. —A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 90

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor JOSE GERARDO ABAUNZA VEGA, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Masaya, compareció mediante escrito presentado a las 11:40 minutos de la mañana del día 9 de julio de 1986 ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, manifestando en resumen lo siguiente: Que el día 11 de junio del año citado, en la finca San Francisco de su propiedad, ubicada en la Comarca Las Moncadas, Municipio de la Concepción, departamento de Masaya, inscrita bajo el No. 2.218, Tomo 17, folios 178 y 179, en asiento 60. Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro Público de dicho Departamento, la que describió y deslindó; se presentaron funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para la IV-Región, con una cédula de notificación firmada por el Director General Regional MIGUEL GOMEZ DELGADILLO, en que se le hacía saber que la finca San Francisco se declaraba afecta para Reforma Agraria de acuerdo a lo prescrito en los artículos 2, incisos 2 y 5 y 3 del Reglamento, por encontrarse dicha finca en abandono, cosa absurda, ya que nunca había estado en abandono, ya que la había trabajado por más de cincuenta años, lo que constaba al Banco Nacional de Desarrollo y que a pesar de haber sido afectada por los gases del volcán Santiago, lo que comarca había comprobado, se encontraba sembrada en parte con cafetos y con gran cantidad de madera fina, así como con otras mejoras que detalló en su escrito. Que el día 26 del mismo mes de junio se presentó a la Oficina del Director Regional de MIDINRA, en la ciudad de Granada, en donde le manifestaron que ya había perdido el tiempo para interponer apelación ante esa oficina, manifestación que le hicieron en forma verbal, ya que no había sido recibido por el funcionario responsable, contradi-

ciendo así lo que la Ley de Reforma Agraria dice en su arto. 14, por lo que recurría ante el Tribunal pidiendo se le hiciera justicia, por haber sido despojado de su único medio de trabajo y subsistencia. Que en vista de lo expuesto interponía recurso de amparo, con base en los artículos 2, 3 y 5 de la Ley respectiva, ya que dichos funcionarios violaron el decreto No. 52 en su arto. 3 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y el decreto No. 174 que aprueba y ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica en 1969. Que recurría de amparo en contra de JAI-ME WEELOCK ROMAN, Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y MIGUEL GOMEZ DELGADILLO, Director General de MIDINRA. Adjuntó los documentos que creyó conveniente en respaldo de sus derechos y las copias para los funcionarios recurridos.

II,

Por auto dictado a las 11:20 minutos de la mañana del día 10 de julio del año próximo pasado encontró introducida en tiempo y forma el recurso interpuesto. Dirigió oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días rindieran el informe del caso ante este Tribunal y remitieran las diligencias que se hubieren tramitado. Mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia y finalmente, previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos. Aquí se personaron el señor Miguel Gómez Delgado en su carácter de Director General del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para la IV-Región; el recurrente, señor Abaunza Vega en su propio nombre y luego como su apoderada la doctora Maritza Lucía Abaunza Sánchez y con relación a lo solicitado por ésta última de que se declara con lugar la suspensión del acto reclamado, tal pedimento se declara sin lugar. Con posterioridad, se personó el Comandante Jaime Weelock Román, a quien como a los antes mencionados se les tuvo por personados. Se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, habiendo la doctora Abaunza Sánchez rendido la que creyó oportuna y que rola en autos y encontrándose el expediente en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

Examinando este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por el señor José Gerardo Abaunza

Vega en contra del Comandante Weelock Román, Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria y en contra del Director General de Reforma Agraria para la Cuarta Región, señor Gómez Delgadillo, se constata que el recurrente dio cumplimiento a lo ordenado en los artos. 5o. y 6o. de la Ley de Amparo, en cuanto al plazo para la interposición de la demanda ante el competente Tribunal de Apelaciones y los requisitos formales de la misma, a excepción de lo ordenado en el inc. 6o. del arto. 6o. de la Ley de Amparo. De igual manera, el recurso no infiere en nada en contra de la actual Ley de Emergencia Nacional, por no atentar en contra del Orden Público ni la Seguridad del Estado, razones éstas que obligan a este Tribunal para conocer del mismo, lo que será objeto de siguiente considerando.

II,

Manifiesta en su demanda el recurrente que el día once de junio del año de mil novecientos ochenta y seis, se presentaron en su finca San Francisco, ubicada en la Comarca Las Moncadas, Municipio de La Concepción, Departamento de Masaya, funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria de la IV Región, con cédula firmada por el señor Gómez Delgadillo, Director General Regional de MIDINRA, en que se le exponía que la finca San Francisco había sido declarada afecta para fines de Reforma Agraria, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2, inciso 2o. y 5o. de la Ley respectiva y el artículo 3 del reglamento, que el 26 del mismo mes de junio se presentó ante la oficina del Director General Regional de la ciudad de Granada, en donde sin ser recibido por dicho funcionario, de manera verbal le manifestaron que ya había pasado el tiempo de interponer recurso de apelación. Consta al folio 9 de los autos tramitados en el Tribunal de Apelaciones receptor del recurso que el ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria Comandante Weelock Román dictó la resolución No. 12 conforme certificación librada el día tres de junio del año próximo pasado, con base a la Ley No. 14 del once de enero del citado año, publicado en "LA GACETA" No. 8 del 13 de enero del mismo año, mediante la cual, declara afecta para fines de Reforma Agraria, la Finca San Francisco, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2o. inciso a) de la Ley de Reforma Agraria y el arto. 3o. de su respectivo Reglamento. La Ley de Reforma Agraria contenida en decreto No. 732 del 19 de julio de 1981 en su arto. 29 expresamente estatuye que en contra de las resoluciones dictadas por el titular de esa cartera ministerial, el

afectado podrá dentro de tercero día interponer el correspondiente recurso de apelación ante el Tribunal Agrario correspondiente, de este derecho, expresamente consignado en la ley de la materia, no hizo uso el señor Abauza Vega, perdiendo así una oportunidad de que un Tribunal Agrario, creado como órgano jurisdiccional administrativo, encargado de conocer y resolver en instancias definitivas de los recursos interpuestos por lo que se consideran afectadas por las resoluciones dictadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, órgano jurisdiccional éste que quizás hubiese mediante el conocimiento del caso a través del recurso de apelación, revocada la resolución dictada por el Titular de la cartera ministerial y que el recurrente consideró lesiva a sus intereses patrimoniales. En el supuesto caso de que las resoluciones dictadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria relativa a la afectación de tierras para fines de Reforma Agraria, pudieran ser sometidas a la censura del recurso extraordinario de amparo, *cosa no prevista* por la ley de la materia, el interpuesto por el señor Abauza Vega cerraría indefectiblemente la suerte de ser declarada improcedente *por no haberse agotado la vía administrativa* por parte del quejoso, debiéndose agregar a lo dicho que la Ley de Reforma Agraria vigente es terminante en su arto. 29 al determinar que los fallos emitidos por el Tribunal Agrario son inapelables, y no admiten ninguna clase de recursos, *ni aún el de amparo*; por lo que, el interpuesto por el señor Abauza Vega deberá ser declarado improcedente por mandato expreso de la ley.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 413, 426 y 436 Pr., y Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados, sentencian: I)– Es improcedente el amparo interpuesto por el señor JOSE GERARDO ABAUNZA VEGA, de que se ha hecho mérito; II)– Archívense las diligencias; III)– Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: su. General: Valen. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — E. Somarriba G. — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de enfermedad. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 91

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el señor Juez para lo Civil del Distrito de Granada compareció el señor JOSE CASTILLO MONTIEL, mayor de edad, casado, carpintero y de aquel domicilio, mediante escrito presentado a las 11:00 de la mañana del día 20 de mayo de 1982 manifestando resumidamente lo siguiente: Ser dueño de una finca urbana situada en la Islita, de la ciudad de Granada, la cual describe y deslinda. Que dicho inmueble tiene de poseerla de manera pública, pacífica y de buena fe, así como en forma quieta, ejerciendo en ella actos posesorios y la adquirió por venta que le hizo la señora IRMA ALVAREZ DE PACHECO, la que a su vez la adquirió por donación que le hizo su señor padre Urbina Noguera. Que en la escritura de donación el señor Alvarez dividió su propiedad en cuatro partes, una para la señora IRMA ALVAREZ PACHECO, otra a la señora Guillermina Chávez de Chacón, otra a la señora Bemilda Alvarez de Oviedo y otra a Lilliam Alvarez. Que la parte donada a la señora Alvarez de Pacheco le fue vendida al exponente y la parte de Bemilda Alvarez de Oviedo le fue vendida al señor Julio Nicaragua, mayor de edad, casado, negociante y de aquel domicilio. Que la escritura de donación expresa claramente las medidas que corresponden a cada una de las donatarias y señala expresamente también que el patio dividido así como los servicios interiores son comuneros para todas las donatarias. Que el condueño Julio Nicaragua introdujo en el Juzgado juicio posesorio con miras a tomar para sí todo el patio que pertenece a la comunidad; que como resultado de dicho juicio se ha mutilado su propiedad, ya que mediante sentencia dictada a las 10:00 de la mañana del 30 de junio de 1981, ordena el Juzgado se le entregue a Nicaragua el patio que alega tener en posesión y parte del inmueble del compareciente que es de su exclusiva propiedad; que la parte mutilada es la parte final del corredor y corresponde a una franja de seis varas de ancho por quince de largo, pues así lo determina su título, sobre la cual ha mantenido su posesión desde el 28 de agosto de 1980, habiéndola perdido el 18 de mayo de 1982. Que con

tales antecedentes comparecía demandando al señor Julio Nicaragua Villarreal, con acción reivindicatoria, para que por sentencia le restituya la posesión que detenta sobre el lote de su propiedad, así como también con acción de limitación de dominio, de conformidad con el arto. 1.695 C. y 1.437 del mismo cuerpo de leyes. Se obligó a probar los extremos de la demanda. Posteriormente el demandante pidió que se constituyera el Juez en el lugar para que constatará la cerca levantada y la destrucción que de los servicios higiénicos estaba haciendo el demandado, pidiendo al Juez previniera a Nicaragua Villarreal se abstuviera de continuar demoliendo los servicios. El Juzgado corrió traslado al demandado, para que contestara, quien se abstuvo de hacerlo y opuso las excepciones dilatorias de ineptitud de libelo, falta de competencia del Juez y acumulación de acciones contrarias e inconexas. El Juez, una vez tramitado el incidente del caso, declaró sin lugar las excepciones, condenando en las costas al incidentista. Inconforme el perdidoso apeló de la sentencia y el Tribunal Superior, confirmó la de primer grado, con la condenatoria en costas para el incidentista. Corrido el traslado nuevamente al demandado se opuso a la demanda, negándole en todos sus puntos, hechos y fundamentos, oponiendo la excepción dilatoria de cosa juzgada y pidió que el autor rindiera fianza de costas, de la cual fue exonerado. Se abrió a pruebas el juicio, habiendo las partes presentado pruebas testificales, documental y de inspección ocular, las que rolan en los autos, y el Juzgado por sentencia de las doce meridianas del dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y tres, dictó sentencia declarando sin lugar la demanda, con las costas a cargo de la parte perdidosa.

II,

En contra de la anterior sentencia el señor Castillo Montiel interpuso el correspondiente recurso de apelación, una vez admitido éste libremente subieron los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la IV-Región, en donde se personaron el recurrente en su propio nombre, lo mismo que el señor Nicaragua Villarreal. Se les tuvo por personados en sus propios nombres. Se expresaron agravios por parte del señor Castillo Montiel y se corrió traslado al recurrido para que contestara, lo que hizo. El Tribunal para mejor proveer decretó inspección ocular en el inmueble urbano objeto del juicio, accediéndose en parte, habiendo nombrado para el señor Ramón Zelaya Ortéz. El señor Nicaragua Villarreal pidió reposición del auto en que el Tribunal decretaba inspección, recurso que fue rechazado de plano,

por lo que, se practicó la inspección ordenada y que tales antecedentes se dictó sentencia a las tres de la tarde del día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, revocando la de primer grado, declarando en consecuencia con lugar la demanda promovida por el señor Castillo Montiel en contra del señor Nicaragua Villarreal, sin condenatoria en costas para el perdidoso. En contra de la anterior sentencia el señor Nicaragua Villarreal interpuso recurso de casación en el fondo, el que fundamentó en las Causales 2a. 7a. y 8a., del arto. 2057 Pr., señalando para cada una de las causales invocadas como motivo de casación, las disposiciones legales que consideró infringidas por el Tribunal de Apelaciones, así como mal aplicadas. El Tribunal por auto de las 10:20 minutos de la mañana del día 11 de febrero de 1986 declaró no haber lugar a la tramitación del recurso de casación, en vista de que el actor en el libelo de la demanda no estableció el valor de la acción y obrar en autos que el título más moderno de adquisición de la propiedad objeto de litigio, no le da a dicha propiedad un valor de dos mil córdobas. El recurrente pidió reposición del auto relacionado, solicitando se admitiera el recurso y en caso contrario, se declarara la nulidad de todo el juicio por haberse dictado sentencia por un Juez y un Tribunal incompetente por razón de la cuantía. El Tribunal por auto dictado a las 3:05 minutos de la tarde del día 17 de marzo del año antes citado, declaró con lugar la reposición y admitió en consecuencia al recurso interpuesto por Nicaragua Villarreal, emplazando a las partes para que en el término de cinco días más el de la distancia concurren ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal Supremo se personó solamente el recurrente señor Nicaragua Villarreal, se le tuvo por personado por auto de las 11:30 minutos de la mañana del 25 de abril del año próximo pasado y se mandó a correr traslado para que expresara agravios, lo que hizo. Se corrió traslado al señor Castillo Montiel, no habiendo hecho uso del traslado para contestar agravios, citándose a las partes para sentencia, por lo que,

SE CONSIDERA:

Examinando este Tribunal la demanda presentada el 20 de mayo de 1982 por el señor José Castillo Montiel ante el Juez para lo Civil del Distrito de Granada, en contra del señor Julio César Nicaragua Villarreal, se constatan los siguientes hechos: 1o.)— Que la parte actora no estableció en el libelo de

demanda el valor de las acciones acumuladas de reivindicación de una parcela de terrenos y de limitación de dominio; así como de que, la parte reo, no hizo protesta alguna con relación a la incompetencia del Juez para conocer del caso, incompetencia derivada por razón de la cuantía, situándose con tal proceder dentro del caso previsto en el ordinal 12 del arto. 285 Pr.; y 2o.)— De que a los folios 30 al 32 de los autos de primera instancia, debidamente fotocopiada se encuentra el testimonio de la escritura pública No. 167, autorizada ante el oficio del notario Mario Castillo Ibarquén, a las 11:00 de la mañana del 28 de agosto de 1980, mediante la cual el señor Hernaldo Alvarez Alemán, como apoderado generalísimo de su hermana Irma Alvarez de Pacheco, da en venta por la suma de *DOS MIL CORDOBAS* recibidos, el inmueble urbano situado en la ciudad de Granada y parte del cual es objeto el juicio, llegando a este Tribunal en virtud de recurso de casación en el fondo, interpuesto por el señor Nicaragua Villarreal. Expuesto lo anterior, el Tribunal considera oportuno el hacerse las siguientes preguntas: Si está facultado por razón de la cuantía del litigio, para conocer del recurso de casación interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-REGION, en contra de la sentencia dictada a las 3:00 de la tarde del 28 de enero de 1986, o si carece de competencia por razón de la cuantía para conocer de dicho recurso. Al efecto el 20 de mayo de 1982, fecha en que el señor Castillo Montiel presentó ante el Juzgado su demanda con acciones acumuladas de reivindicación y de limitación del dominio, se encontraba en plena vigencia el decreto No. 1487 del 14 de agosto de 1968, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 214 del día 19 de septiembre del mismo año, el que en su artículo 4o. establecía que no se daría recurso de casación en los juicios cuya cuantía no exceda de CUATRO MIL CORDOBAS. El decreto citado fue derogado por el decreto No. 1.416 publicado en "La Gaceta" correspondiente al 9 de abril de 1984 el que en su artículo 3o. establecía que no daría recurso de casación en los juicios cuya cuantía no exceda de quince mil córdobas; finalmente, por la Ley No. 13 publicada en "La Gaceta" correspondiente al 27 de diciembre de 1985, se estableció en su artículo 4o. que no daría recurso de casación en los juicios cuya cuantía no exceda de cien mil córdobas. Por otra parte el arto. 285 Pr., en su inciso 1o. establece que en las acciones posesorias o reivindicatorias se calculará el valor de la cosa objeto del pleito *por el que consta* en la escritura mas moderna de su adquisición. El señor Castillo Montiel adquirió el inmueble objeto del juicio en la suma de dos mil córdobas, lo

que consta del testimonio que debidamente fotocopiado obra en autos, y es más, en la escritura de donación hecha por el señor Leopoldo Alvarez Alemán a favor de sus tres hijas entre ellas la señora Irma Alvarez de Pacheco y su nieta Lilliam Alvarez, el señor Alvarez estimó el valor de toda la propiedad en la suma de tres mil córdobas; razones todas estas que hubiesen servido de base al Tribunal de alzada para rechazar de plano el recurso interpuesto, el que indefectiblemente debe de ser declarado improcedente por este Tribunal Supremo, todo con miras a mantener incólume la estricta aplicación de ley. Es oportuno el llamar la atención a algunos Tribunales de Apelaciones, lo que en forma que podría calificarse de extrema ligereza, admiten recurso de casación que como el de autos son notoriamente improcedente, causando con tal proceder perjuicios a los litigantes y tardanzas en la pronta y ágil administración de justicia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artos. 413, 414, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: 1)– Se declara improcedente el recurso de casación en el fondo interpuesto por el señor Julio César Nicaragua Villarreal, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV–REGION a las tres de la tarde del veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, de que se ha hecho mérito; II)– No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie “B” 2,812,618, “B” 2,812,619 y “B” 2,812,620. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de enfermedad. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 92

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Rufino Armando Menocal Trujillo, mayor de edad, casado, negociante y del domicilio de Granada, en escrito que presentó personalmente ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las 2:45 minutos de la tarde del 7 de mayo de 1986, en resumen expuso: Ser dueño del autobús, Placa No. GR–KZ–353, de pasajeros, Marca “Leyland”, motor No. A 12–7503–410, color rojo, blanco y azul, por algún tiempo de servicio público pero actualmente y en razón de haberse dado de baja es destinado a viajes expresos y otros similares; que a solicitud del exponente, dicho vehículo fue dado de baja incondicional por el Responsable de Transporte Urbano del Ministerio de Transporte (MITRAB) de Granada, compañero José R. Mendoza L., autorizándolo a disponer del vehículo e incluso venderlo, resolución que no fue impugnada ni objetada y de la cual adjunta fotocopia; que no obstante el 30 de octubre de 1985, el compañero Douglas Vásquez Flores, Delegado del referido Ministerio y Representante en la Región IV, resolvió que la referida unidad se integrara a trabajar en ruta urbana dentro de 24 horas a contar del jueves 31 de octubre; que habiendo solicitado revisión de tal resolución ante el Departamento Legal de la Dirección General de Transporte Terrestre, ésta en sentencia de las 3:00 de la tarde del 22 de noviembre de 1985, confirmó la revisada concediéndole un plazo de 48 horas a partir de la fecha de notificación para integrarse a la ruta asignada a prestar servicios y de la cual apeló ante la Dirección General de Transporte, quien sentenció a las 3:00 de la tarde del 30 de enero de 1986, confirmando la resolución apelada; que inconforme con dicho fallo recurrió ante el Ministro de Transporte el día 7 de febrero del referido año, el cual recurso le fue recibido y admitido conforme fotocopia que adjunta, encontrándose en esa situación en espera de la resolución del Ministro, Comandante William Ramírez, sin que hasta la fecha dicho funcionario, se haya pronunciado sobre el citado recurso; que no obstante el Delegado Departamental de Granada del Ministerio de Transporte, compañero Milton García D., mayor de edad, de estado civil ignorado, del domicilio de Granada y el Delegado Regional de la Región IV, compañero, Douglas Vásquez Flores, mayor de edad, de estado civil ignorado y del mismo domicilio de Granada, en notificación recibida el 6 de mayo le notificaron la orden de integrar la unidad de su propiedad a la ruta Granada Managua en un plazo no mayor de 24 horas bajo los apercibimientos de la intervención si no lo hace; sin esperar ni respetar el

fallo que sobre tal asunto está pendiente ante el Ministro de Transporte el que fue presentada el 7 de febrero de 1986 y que por tanto tiene ya tres meses sin que se haya producido ningún tipo de resolución dando lugar a un absoluto silencio administrativo por parte del Ministro del Transporte, Comandante, William Ramírez, mayor de edad, de estado civil ignorado, militar en servicio activo y del domicilio de Managua; que mediante esa exposición interpone formal recurso de amparo en contra de los mencionados funcionarios, Milton García D., Douglas Vásquez Flores y Comandante William Ramírez Ministro de Transporte, en virtud de haberse violado los artos. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses al no pónérsele en igualdad jurídica; 4 del mismo Estatuto, por no respetarse el derecho que tiene todo ciudadano; 27 del citado Estatuto por lesionársele el derecho de propiedad; el 29, por lesionársele su derecho de libertad de trabajo; 17 inciso 2 de dicho Estatuto pues se le obliga a hacer algo que la Ley no manda e impidiéndole a hacer lo que ella no prohíbe; 18 del mismo, y 2 ya que no se le permite disponer libremente de un bien que no tiene compromisos con el MITRANS al haber recibido la baja; y que pide la suspensión del acto reclamado la que debe comunicársele a los recurridos para lo que propone la fianza necesaria aunque también pide que dicha suspensión sea decretada de oficio que se le admita el recurso. El Tribunal de Apelaciones de la Región IV, en auto de las 9:00 de la mañana del 9 de mayo de 1986, ordenó poner el recurso en conocimiento de los recurridos, Milton García D., Douglas Vásquez Flores, y Comandante William Ramírez, previniéndoles rendir su informe ante esta Corte dentro del término de diez días, sin lugar la suspensión del acto reclamado, ni que este sea decretado de oficio por el Tribunal; remitir lo actuado a esta Corte y que las partes se apersonen para hacer uso de sus derechos.

II,

Ante este Tribunal, se apersonaron el recurrente, señor, Rufino Armando Menocal Trujillo, en su propio nombre, con lo que esta Corte lo tuvo por apersonado, ordenando al mismo tiempo que los funcionarios recurridos rindan su informe en vista de no haber cumplido con lo que les fue prevenido por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV. Posteriormente mandó abrir a pruebas el presente amparo. Habiéndose recibido del Comandante Guerrillero William Ramírez, todo lo actuado en el MITRANS sobre el caso de autos, este Tribunal ordenó razonar y devolver los documentos originales; con lo que

CONSIDERANDO:

I,

Que la simple lectura de los autos que componen el expediente del presente recurso de amparo y en especial del escrito en que fue introducido, se constata que en su presentación se han cumplido con las normas legales relativa a su recepción y en especial con las contenidas en el arto. 6 de la Ley de Amparo vigente y por consiguiente debe concluirse que está bien aceptada la interposición del de autos, sin perjuicio a las anteriores consideraciones, es conducente establecer, que no se interfiere en modo alguno lo relacionado con la Seguridad del Estado y del Orden Público, instituciones éstas que han originado la suspensión del uso del referido recurso en determinado momento y que posteriormente ha sido restablecido para casos como el que es materia de las presentes diligencias, no obstante de la vigencia del último decreto del veintitrés de los corrientes, por cuya razón se encuentra abierta la oportunidad para proceder al análisis final de la cuestión debatida para su consecuente resolución.

II,

Por anotadas las consideraciones preanteriores, se debe proceder a entrar a conocer el problema planteado, para lo cual se han de hacer las siguientes estimaciones. Como cuestión fundamental adquiere especial relevancia el hecho, manifestando por el propio recurrente en su escrito de interposición del presente recurso de amparo, numeral 7) 10) y 13), que interpone recurso de apelación para ante el Ministro de Transporte, Comandante William Ramírez, el que a la fecha del referido amparo aún no había sido resuelto por dicho Ministro, alegando como consecuencia, el silencio administrativo respectivo puesto que la referida instancia de apelación tiene tres meses cumplido a la referida fecha de estar pendiente, sin que se haya producido el fallo. Así las cosas, este Tribunal observa que el arto. 6 de nuestra Ley de Amparo, estatuye en su ordinal 4, que deben consignarse las disposiciones estatutarias que el reclamante estima violadas, debiendo éstas dentro de la más elemental hermenéutica jurídica, estar bien relacionadas con el hecho o con los hechos que se plantean; pero igualmente constata que en el caso de autos, el recurrente no señaló las disposiciones contenidas en el arto. 25 ordinal c) del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, aplicable al caso de autos por su vigencia al tiempo de interposición y tramitación del presente recurso de

amparo; como violados señalamiento imprescindible, toda vez que son las que están íntimamente relacionadas con el silencio administrativo que el recurrente alega existir por parte de la autoridad de apelación o sea el Ministro de Transporte, y por consiguiente al actuar con omisión de esa indicación sustancialmente necesaria, previno a este Tribunal de aceptar el argumento del silencio administrativo toda vez que no lo fundamentó debidamente y en tal caso legalmente no demostró la existencia de dicho silencio como era de rigor para así tener como agotada la vía administrativa, exigencia éstas que el citado artículo 60. de la Ley de Amparo, ordinal 6, estatuye claramente, por cuya razón el referido recurso no es viable toda vez que como se ha dejado consignado, no está demostrado que la vía administrativa ha sido agotada, y así debe declararse la improcedencia.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor, RUFINO ARMANDO MENCAL TRUJILLO, contra el Ministro de Transporte, Comandante WILLIAM RAMIREZ, de que se ha hecho mérito. Disienten los Magistrados doctores; SANTIAGO RIVAS HASLAM y RODOLFO ROBELO HERRERA, de la mayoría de sus compañeros y sus razones las darán por separado. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de enfermedad. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 93

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante este Tribunal a las diez de la mañana del veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, el señor MANUEL BEJARANO ESPINOZA, mayor de edad, casado, agente vendedor y de este domicilio, expresó en resumen lo siguiente: Que fue demandado en el mes de mayo de 1984 en la vía sumaria con acción de alimentos por su esposa Marlene Silva de Bejarano en el Juzgado Tercero Civil de Distrito y que también fue embargado hasta por la suma de sesenta mil córdobas por el Juez Guy Bendaña, en su sueldo. Que sorpresivamente se dio cuenta que también le fue embargado una casa de su propiedad cuyos dueños de las mejoras son sus hijos, siendo este embargo por la suma de cincuenta mil córdobas y ejecutado por el Juez Tercero Civil de Distrito. Que el embargo de la casa fue trabado el 7 de mayo de 1984 y del cual no tuvo conocimiento ni siquiera de las diligencias, porque jamás le fue notificado nada. Que se enteró de ese embargo de la casa cuando necesitó de un certificado de libertad de Gravámen, pues resultó anotado hasta por la suma de 50,000 mil córdobas, un año después de ejecutado el embargo; que de inmediato se dirigió al Juzgado Tercero Civil de Distrito, pero no se encontraron por ningún lado las diligencias ni la demanda con que debió de ser cubierto. Que el apoderado judicial de su esposa, Dr. Orlando Quiñónez Tórres, es conecedor de esas diligencias, ya que desde que se originaron es apoderado de su demandante; abogado que dicho sea de paso, se expresa muy mal del recurrente, tratándolo en forma grosera en el propio recinto del Juzgado en donde se tramita la causa. Que como su problema es grave porque además de ser demandado, es una persona obligada para con sus menores hijos, no se explica porque se da más crédito a las palabras de su esposa y no a las suyas, cuando ella se da la gran vida viajando de manera constate al extranjero, mientras deja abandonados a sus hijos, pues por ejemplo tiene cuatro meses de estar residiendo en Cuba; sin embargo, al recurrente se le moteja de desobligado, cuando en realidad vive al día con sus obligaciones de padre responsable. Que estando interesado en demostrar lo contrario de lo aseverado por su cónyuge y así se lo ha minifestado a la Juez Vida Benavente Prieto, resulta que la Judicial se va a favor de su esposa, emite opiniones sobre su causa. Que al momento de expresarle lo que él piensa del juicio, la Juez lo hecha groseramente de su despacho, manifestándole que no quiere verlo allí. Que como esa conducta de la Juez viola sus derechos y lo mantiene alejado del

proceso que es de su incumbencia, lo cual es para él sospechoso y le cause males irreparables ya que por ese proceso ha sufrido hasta cárcel, mal trato y ofensas. Que en ese mismo Juzgado se tramita en su contra un juicio de divorcio contencioso por la causal sevicia y ofensas graves, del cual después de más de dos años no sabe nada o no se logra nada. Que se cambió de abogado y sin que el quejoso pudiera oponerse, se dio por fenecida la causa por desistimiento de la actora; todo ello en su perjuicio, porque se le manifestó que la demandante tiene ahora mejores pruebas en su contra. Que por todo lo anteriormente expuesto solicita a la Corte Suprema de Justicia una investigación minuciosa contra la Juez, que se haga un análisis de la causa incoada en su contra tanto en el divorcio contencioso como en la demanda de alimentos y que se exija la presentación de las diligencias del embargo de su propiedad las cuales no ha sido posible localizar; señalando al final de su historial, casa para oír notificaciones.

II,

El Tribunal, dando trámite a la queja, mandó a abrir el informativo del caso a la Juez querellada, pidiéndole informe, para lo cual se le mandó dar copia de la queja relacionada y pidió que Secretaría informara por medio de la Oficina de Estadística si a la citada Juez se le ha impuesto sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de su cargo. La Dra. Benavente Prieto en su informe al Tribunal entre otras cosas dice: Que existe el proceso ordinario # 394, en el cual se encuentra la sentencia de desistimiento dictada el 20 de mayo del año pasado, el cual está a la orden de este Tribunal para que se examine su actuación como judicial en base a la ley. Que también existe un juicio de alimentos entre Marlene Silva de Bejarano y José Manuel Bejarano Espinoza, y que se puede constatar el folio 139 del libro de conocimientos y traslados, la anotación pertinente de que se le dio traslado al Dr. Quiñónez Tórres con las debidas formalidades establecidas por la ley, y que no hacía referencia al contenido de la queja porque la fotocopia que la contiene, de tan borrosa resulta ilegible para su persona. En informe posterior amplió en detalle el referido y anteriormente relacionado, negando todos los cargos que le acumuló el señor Bejarano, La Corte por auto de las doce y veinte minutos de la tarde del dieciséis de junio del año pasado, abrió a pruebas el Juicio por diez días; ordenó que se procediera a realizar inspección ocular en el expediente de divorcio contencioso iniciado por Marlene Silva de Bejarano contra Manuel Bejarano Espinoza y en el expediente que contiene el

juicio de alimentos promovidos por la misma señora Bejarano contra su marido. Así como en el libro de conocimientos y traslados a fin de tratar de encontrar las fechas de entrada de las causas y los posibles traslados a las partes; inspección que se acordó hacer en el Juzgado Tercero Civil de Distrito en donde se tramitan ambos juicios, por el Magistrado que delegue la Presidencia de este Tribunal. Notificado en forma el auto mencionado se practicó la inspección por el Magistrado Dr. Santiago Rivas Haslam, a las once de la mañana del treinta y uno de julio del pasado año, habiendo encontrado normalidad en los puntos inspeccionados de ambos procesos y del libro de conocimientos, tal como se desprende del acta que contiene los resultados de dicha inspección visible al folio 26 de los autos. En esta forma llega la oportunidad de resolver por lo que

SE CONSIDERA:

En las presentes diligencias de queja fue debidamente prevenida la Dra. Vida Benavente Prieto, titular del Juzgado, para que rindiera al Tribunal su informe dentro del término que se le fijó con relación a los motivos de la queja que le promueve el señor Bejarano Espinoza, a cuyo emplazamiento concurrió la señora Juez cuestionada en escrito que presentó a las diez de la mañana del nueve de junio de 1986 y que amplió en otro escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del diez de junio del mismo año, en los cuales informa que no tiene por costumbre parcializarse con alguna de las partes ni dar opiniones en las causas que se siguen en su Juzgado. Que durante el tiempo que tiene de estar desempeñando su actual cargo, sólo una vez se ha presentado el señor Bejarano y que en esa ocasión manifestaba viva cólera o insultó a una Secretaria, andando acompañado de la Dra. Esbel Guerrero de la Hoz, que ante ella Bejarano dijo a la informante que ella, la Juez había recibido dinero de su esposa, por lo que su autoridad optó por decirle a su abogado que por favor lo calmara, manifestándole la Dra. de la Hoz, que era difícil dialogar con Bejarano y que sería mejor que se saliese. Que de todo ello son testigos la abogada del quejoso y el personal del Juzgado. Que en cuanto al divorcio contencioso, del desistimiento pedido por la actora se mandó a oír a la parte contraria, como puede verse al folio 22 del juicio y en donde claramente aparece notificado el señor Bejarano por medio de cédula que se le dejó en la casa que señaló para oír notificaciones. Resulta por otra parte que el denunciante o quejoso no aportó la menor prueba contra la Dra. Benavente Prieto a pesar de la oportunidad que tuvo para hacerlo. En

cambio, con la inspección que se practicó en el Juzgado Tercero Civil de Distrito en los expedientes de los juicios y en el libro de entradas a que se refiere la querrelada en su informe, practicada dicha inspección por un compañero Magistrado Delegado por la Presidencia de este Tribunal, se constató la veracidad de las informaciones de la Jueza y que todo estaba con arreglo a derecho. Por consiguiente, es una consecuencia lógica de lo anterior que la queja carece de fundamentación legal y que se debe declarar a la Dra. Vida Benavente Prieto, exenta de toda responsabilidad.

POR TANTO:

Y con apoyo de los artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar a la queja de que se ha hecho mérito, introducida por el señor MANUEL BEJARANO ESPINOZA contra la Dra. Vida Benavente Prieto, Jueza Tercera de lo Civil del Distrito de Managua. Cópiese, notifíquese, archívense las diligencias y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de enfermedad. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo a la notario BERTHA XIOMARA ORTEGA CASTILLO, por haber presentado fuera de tiempo los índices de sus protocolos notariales números uno y cinco correspondientes a

los años 1981 y 1985; pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si a la citada profesional se le ha impuesto en ocasiones anteriores, sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos. La doctora ORTEGA CASTILLO, por escrito presentado a las tres y veinte minutos de la tarde del catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; expuso que en relación al índice No. 1 con anterioridad, el 7 de agosto de 1986, en escrito presentado en Secretaría de este Tribunal, puso en conocimiento haber enviado el índice vía TELCOR pues ella residía en la Paz Centro y es hasta en esta oportunidad que se entera que la Corte no había recibido dicho índice; relación al índice No. 5, aclaró que ella lo remitió el siete de febrero de 1986 y no hasta el veintidós de agosto del mismo año, tal como indica el recibo extendido por Secretaría; agrega que el envío tardío del índice se debió a que estaba movilizada en los cortes de café en la zona norte del país en el período comprendido de noviembre de 1985 a enero de 1986. Durante el período probatorio la doctora ORTEGA CASTILLO aportó constancias que confirmaron lo antes expuesto por ella. En consecuencia no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

En relación al índice del protocolo número uno del año 1985, las razones alegadas por la notario BERTHA XIOMARA ORTEGA CASTILLO, no justifican el envío tardío del citado índice; en relación al índice del protocolo No. 5 argumentó que se vio imposibilitada de cumplir con la fecha establecida por la ley por encontrarse movilizada en los cortes de café; en el período probatorio, aportó constancia de su centro de trabajo donde informa la participación de la Dra. ORTEGA CASTILLO en los cortes de café del 26 de noviembre de 1985 al 26 de enero de 1986, confirmando así lo expresado por la referida notario. No obstante del informe rendido por la sección de Estadísticas se desprende que la notario BERTHA XIOMARA ORTEGA CASTILLO fue multada con doscientos córdobas según sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del diez de julio de mil novecientos ochenta y cinco, por el envío tardío del índice de su protocolo correspondiente al año de 1984, con lo que se comprueba la reincidencia en infringir lo estipulado por la ley. En consecuencia, la doctora BERTHA XIOMARA ORTEGA CASTILLO debe ser objeto de sanción, no por el envío tardío del índice de su protocolo No. 5, sino por lo que hace al No. 1, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el Notario

Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe de imponérsele el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y arto. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: 1) Sanciónese a la notario BERTHA XIOMARA ORTEGA CASTILLO, con amonestación privada la que deberá efectuar el Magistrado a quien designe y en la hora y fecha que se señale al efecto y multa hasta por la suma de un mil córdobas por el año que faltó a su deber de enviar su índice de su protocolo notarial No. 1 del año de 1981, en favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar el recibo de entero a más tardar dentro de tercero día, el que se adjuntará al respectivo expediente; el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618; y 2) Exhonéresele de sanción por la presentación tardía del índice de su protocolo No. 5 correspondiente al año de 1985. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la citada notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 95.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las tres de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor URIEL MENDIETA GUTIERREZ, abogado y notario público, mayor de edad, y de este domicilio, presentó a este Tribunal el índice de su protocolo notarial número treinta y cinco correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis, hasta después de vencida la fecha que señala la ley y que es el 31 de enero de cada año, ya que lo entregó el seis de febrero del presente año tal como consta en el informe de Secretaría por medio de la sección de

Estadísticas. Por escrito presentado por el doctor MENDIETA GUTIERREZ, a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, expuso que su atraso se debió a problemas de transporte por lo que él no pudo venir personalmente sino que recurrió a un amigo que venía a la capital y que por contratiempo del amigo presentó extemporáneamente el índice. Solicitó a este Tribunal que se dejara sin efecto y se archivara el informativo que se le sigue. Si bien es cierto que las circunstancias alegadas por el notario MENDIETA GUTIERREZ no justifican el envío tardío del índice de su protocolo, este Tribunal estima conveniente darle una oportunidad ya que no existen antecedentes en su contra; en consecuencia, a verdad sabida y buena fe guardada, exhonéresele de sanción.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 15 inciso 8 de la Ley de Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Exonérese de sanción al notario URIEL MENDIETA GUTIERREZ y previénesele presentar sus índices en un futuro dentro del término de ley. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del notario antes citado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado ante esta Corte a las cinco de la tarde del diecinueve de diciembre del año pasado, compareció la señora María Elena Porta Correa de Martínez, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, exponiendo, en síntesis, lo siguiente: Que conforme poder verbal que presenta, demuestra que es apoderada de su esposo Joaquín Ernesto Martínez Paz, avicultor y sus otras calidades, comprobando el vínculo con la certificación registral

que en original y fotocopia acompañaba, para que razonada ésta se le devolviera el original, por lo que pidió se le tuviera por personada y se le diera la intervención de ley, que ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, interpuso recurso de amparo en lo administrativo el 27 de noviembre de 1986, a favor de su mencionado esposo Sr. Martínez Paz y en contra del Jefe Nacional de la Policía Sandinista, Comandante Guerrillero Doris Tijerino Haslam, recurso que iba enderezado también en contra del Jefe de Procesamiento Policial Nacional del Departamento "Pedro Altamirano" o Palo Alto. Que el recurso que interpuso tenía la finalidad de hacer prevalecer la justicia y el principio de legalidad revolucionaria que le fueron conculcados a su esposo al violarse el arto. 6 del Estatuto Fundamental, puesto que no se le respetaron sus derechos humanos como enfermo que es; el arto. 8 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, porque no se le dio un proceso legal ni las demás garantías consignadas en ese artículo y sus incisos y arto. 11 del mismo Estatuto, porque no se le permitió el derecho de defensa, ni aportar pruebas, intervenir en el proceso, ni mucho menos apelar de ese proceso ilegal, pero que el Tribunal de Apelaciones de la referencia dictó una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva, declarando improcedente el recurso; por lo que ante tan arbitraria e ilegal sentencia interlocutoria del Tribunal de Apelaciones en tiempo y forma de ley, apoyada en la parte final del arto. 4 de la Ley de Amparo y artos. 477 y 481 Pr., y sus reformas, solicitó al mismo Tribunal que le librara testimonio o certificación de todas las diligencias creadas y de los documentos acompañados para recurrir de amparo por el de hecho ante esta Corte Suprema de Justicia. Que habiéndose entregado la certificación a que alude, apoyándose en los artículos de los cuerpos de leyes que acaba de citar, viene ante este Tribunal en nombre de su marido Joaquín Ernesto Martínez Paz, de generales expresadas a interponer formal recurso de amparo, para que por sentencia firme se declare y ordene: a) Que ha lugar al presente recurso de amparo por el de hecho; b) Que se declara la revocación de la sentencia interlocutoria del Tribunal de Apelaciones de la III Región, dictada a las once de la mañana del nueve de diciembre del año pasado; c) Que se ordene a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, tramite el recurso de amparo que en tiempo, forma y con todos los requisitos que exige el arto. 6 de la Ley de Amparo interpuso; d) Que se declare nulo el proceso policial de condena en contra de su marido especialmente la sentencia del Depar-

tamento Policial Nacional Pedro Altamirano o Palo Alto, dictado en el expediente No. 222 a las dos de la tarde del tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis en que se condena a Martínez Paz a 6 meses de arresto inconmutable; e) Que se suspenda la sentencia que acaba de mencionar y se ordene la libertad inmediata de su marido, el que le causa grave perjuicio irreparable con su prisión en la Zona Franca; f) Que se le restituya a Martínez Paz todos sus derechos y bienes y g) Que se condene en costas al funcionario culpable. Que se comprometía a probar los extremos de su recurso de amparo por el de hecho, especialmente con prueba testifical, informes, pericial y demás permitidas por la ley, y señaló casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones. Resumido así el escrito de la recurrente y después de estudiar y analizar la certificación o testimonio acompañado, procede a resolver de conformidad con el siguiente,

CONSIDERANDO:

De la lectura del testimonio acompañado por la recurrente se desprende que en el caso de la supuesta detención y condena ilegal por la Policía Sandinista del señor Joaquín Ernesto Martínez Paz se ha usado, primero del Recurso de Exhibición Personal, el cual sin haber sido agotado en la fase o momento que señala el arto. 148 del decreto No. 232 Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal, como era lo pertinente y en cuyo caso pudo haber llegado a conocimiento de este Tribunal en virtud de lo que dispone el arto. 13 del citado decreto, fue abandonado, para intentar obtener los mismos resultados esgrimiendo en su lugar el decreto No. 417 que regula el amparo en lo administrativo, sin percatarse él o los interesados y sus asesores, que si bien el Recurso de Exhibición Personal, en aras del fin inmediato que persigue, como es la obtención de la libertad del ilegalmente detenido, está exento de formalismos que entorpezcan o entraben su interposición, el amparo en lo administrativo, en cambio, es un recurso extraordinario, que sólo será viable si se llenan los requisitos formales que pormenorizadamente señala el arto. 60. del precitado decreto No. 417. De la lectura del testimonio acompañado se desprende que la recurrente no cumplió con los requisitos que prescriben los numerales 3, 5, y 6 del mencionado arto. 60. de la Ley de Amparo, ya que por ejemplo, en su escrito de interposición del recurso presentado ante el Tribunal de Apelaciones de esta Región a las once de la mañana del veintisiete de noviembre del año pasado, si bien señala el año, fecha y hora, de la sentencia en que supuestamente la Policía de Mana-

gua, condena a Joaquín Ernesto Martínez Paz a 180 días de arresto inmutable por traficar, distribuir y consumir drogas y estupefacientes, no es contra una resolución que recurre, sino contra la dictada en apelación por la jefatura de la Policía Nacional, sentencia de la cual dice que se le hizo saber, por medio de la Dra. Lidia Reyes y la Subteniente Gómez, pero que la recurrente en ninguna forma identifica. En relación al numeral 5 del citado artículo 6o., pretende demostrar que Martínez Paz, en cuya representación dice actuar, se encuentra físicamente en el país, presentando como prueba documental un recorte del diario Barricada, en vez de haber presentado una constancia librada por el Responsable o Alcalde de la Zona Franca o el Sistema Penitenciario Nacional, como habría sido lo idóneo. A propósito del numeral 6 del repetido arto. 6 de la Ley de Amparo, afirma la señora Porta Correa que agotó todos los medios para obtener una defensa y que el silencio administrativo funcione automáticamente, sin embargo, a pesar de su afirmación, no consta que efectivamente haya agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, porque como ya lo dejamos expresado anteriormente, para tratar de lograr la libertad de Martínez Paz no interpuso a su favor un recurso de exhibición personal que después se abandonó, para usar del amparo en la vía administrativa de que ahora nos ocupamos. Por último, la señora Porta Correa en su escrito de interposición ante este Tribunal de su recurso de amparo por el de Hecho, de las cinco de la tarde del diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, afirma que es apoderada de su esposo Joaquín Ernesto Martínez Paz, y por ningún lado presenta el instrumento público de poder que acredite su responsabilidad; fuera de que, por otra parte el preso de la Zona Franca señor Martínez Paz, en realidad no parece estar detenido, puesto que personalmente está haciendo gestiones en este Tribunal como se desprende del escrito que presentó a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del seis de febrero del corriente año. Por las razones expuestas y no por las aducidas por el Tribunal de Apelaciones A-quo, habrá que declarar la no procedencia del recurso de que se trata.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 413, 424, 436, 446 y 478 Pr., y su reforma contenida a la Ley del 2 de julio de 1912 y decreto No. 417 referido a la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: De los datos del testimonio presentado se desprende que es improcedente el recurso de amparo por el de hecho a que se refieren las presentes diligencias. Cópiese,

notifíquese y archívense los autos y en su oportunidad publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente, por motivo de enfermedad. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 97

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Luis Alberto Tercero Silva, mayor de edad, casado, médico y del domicilio de la ciudad de León, en escrito que presentó ante la Secretaría de este Tribunal, el doctor Manuel Salvador Ortíz Gaitán, a las doce y cinco minutos de la tarde del veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y siete, juntó con un poder original, certificación Judicial, autenticaciones y sus respectivas fotocopias, resumidamente expuso: Ser Apoderado Generalísimo del señor Reynaldo Tercero Silva, mayor de edad, divorciado, odontólogo y del domicilio actual de Tegucigalpa República de Honduras; que en ese carácter solicita a esta Corte le sea otorgado el exequátur de Ley a la certificación que adjunta del divorcio tramitado en la República de Honduras entre su Poderante y la señora María Emperatriz Medal Chávez, documento debidamente legalizado; para su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas de Nagarote departamento de León. Este Tribunal mandó tener por apersonado al mencionado mandatario y de la solicitud de exequátur mandó oír dentro de tres días al Procurador General de Justicia de la República; actuación que fue debidamente notificada a éste, quien no evacuó gestión alguna, y al petente: con lo que

CONSIDERANDO:

Que de la sentencia objeto del anterior pedimento de exequátur cumple con los requisitos establecidos en el arto. 544 Pr., que la misma resolución fue

dictada como consecuencia de una acción personal; que está el documento acompañado debidamente autenticado por las autoridades correspondientes; que de su contenido se desprende que la demandada tuvo amplia y activa intervención en el juicio de divorcio objeto de la certificación acompañada al punto que éste le resolvió a su favor por vía de su propia reconvencción, por cuya sentencia resultó favorecida con sus pedimentos tanto ella como su menor hija Reynee Emperatriz Medal que el Procurador General de Justicia de la República no hizo ningún cuestionamiento ni objeción al pedimento; y que la ejecutoria acompañada no contra viene el orden público, se debe declararse que tiene fuerza legal en Nicaragua y que en consecuencia debe accederse al exequátur solicitado.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Se concede el exequátur solicitado por el doctor Luis Alberto Tercero Silva como Apoderado Generalísimo del doctor Reynaldo Antonio Tercero Silva, de la Sentencia dictada por el Juzgado de Letras Segundo de lo Civil del de Tegucigalpa, Distrito Central el cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis, y que consta en la certificación librada por el Secretario del Juzgado de Letras Segundo de lo Civil del Departamento de Francisco Morazán República de Honduras; de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 98

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor DAYTON CALDERA LACAYO, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, en su carácter de mandatario generalísimo de la firma comercial "VENTALUM S.A." compareció ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de

Apelaciones de la Tercera Región, mediante escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día tres de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, interponiendo recurso de amparo en contra del Tribunal Municipal de Managua, integrado por los Magistrados GABRIEL CHAVARRIA RODRIGUEZ, ROBERTO BORGE TAPIA, BELDA MARIA CARCAMO SANCHEZ e IVANIA MARIA RUEDA MORALES, todos mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio, con excepción de la última que es soltera, recurso de amparo que interponen de la sentencia dictada por dicho Tribunal y suscrita por ellos, a las diez y cinco minutos de la mañana del día diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, la cual sentencia fue suscrita también por la doctora MELANIA PONCE JIMENEZ, mayor de edad, soltera, abogada y de este domicilio. Que hacía extensivo dicho recurso al reparo número treinta y seis (36) del Departamento de Auditoría Externa de la Junta de Reconstrucción de Managua y el acuerdo número ciento sesenta y siete (167) autorizado por el señor MANUEL SANTOS LOPEZ, Responsable de dicha Junta Municipal. El Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil, por auto dictado a las dos de la tarde del día quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco, en presencia del recurso interpuesto en contra del Tribunal Municipal de Managua, que dejó firme el acuerdo número ciento sesenta y siete, el que a su vez confirmó el reparo número treinta y seis, en el que se ordenó pagar a la sociedad "VENTALUM S.A." a la Junta de Reconstrucción de Managua la cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO CORDOBAS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (C\$644.054.69) en concepto de diferencias sobre ventas del Uno y Dos (1 y 2 %) en concepto de matrícula, patronato de reos y multas, por los períodos de 1980 a 1983, mandó tener como parte al señor Caldera Lacayo en su carácter de apoderado generalísimo de la sociedad recurrente. Pues el recurso en conocimiento del señor Procurador Civil de Justicia. Suspendió la ejecución de la sentencia administrativa, previa garantía que debería rendir la parte recurrente y previno a las partes finalmente con relación a la obligación de personarse ante este Supremo Tribunal para hacer uso de sus derechos, así como también de que el Tribunal objeto del recurso, rindiera el informe del caso, remitiendo las diligencias que se hubieran tramitado. Ante este Tribunal se personaron la parte recurrente, el Procurador Civil de Managua doctor Rolando Guerrero Palma y el Tribunal Municipal de Managua, por medio de su

Presidente Gabriel Chavarría Rodríguez, se les tuvo por personados, se abrió a pruebas el recurso por el término de diez días y por escrito presentado por el señor Caldera Lacayo por medio del doctor Gonzalo Cuadra, a las diez y veinticinco minutos de la mañana del día tres de marzo del corriente año, manifestó a este Tribunal que su representada había llegado a un arreglo con la Alcaldía de Managua, arreglo por medio del cual a su representada "VENTALUM S.A." se le había exonerado del pago del ciento por ciento de las multas, como lo comprueba con la constancia que acompañaba; por lo que en nombre de su poderdante comparecía a desistir, como en efecto desistía del amparo interpuesto, sin costa para ninguna de las partes. Del desistimiento se mandó a oír a la parte contraria para que expusiera lo que a bien tuviera dentro del plazo de tres días y habiendo sido debidamente notificada, no dijo nada al respecto, por lo que se.

SE CONSIDERA:

Que la Ley de Amparo contenida en decreto No. 417 emitida el 26 de mayo de 1980 establece en su artículo 19 de manera terminante que en todo aquello que no estuviese establecido en dicha ley sobre procedimiento, deberán seguirse las reglas del Código de Procedimiento Civil. Que el arto. 385 de dicho Código prescribe que todo aquel que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. Que el señor Caldera Lacayo como mandatario genralísimo de la sociedad "VENTALUN S.A." conforme los documentos acompañados en su acción de amparo, tiene facultades plenas para desistir del recurso interpuesto en contra del Tribunal Municipal de Managua, el que, legalmente notificado del escrito de desistimiento, no manifestó nada en contra de lo solicitado, por lo que, no queda más que tener por desistido dicho recurso, sin condenatoria en costas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 413, 414, 426, 436 Pr., y Ley de Amparo vigente los suscritos Magistrados, Sentencia: I)– Hase por desistido el recurso de amparo interpuesto por el señor DAYTON CALDERA LACAYO como mandatario genralísimo de la Firma Comercial "VENTALUN S.A." en contra del Tribunal Municipal de Managua; II)– No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia

y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 99

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora María Ligia Báez Galeano, mayor de edad, casada, ama de casa y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Juez Segundo para lo Civil de este Distrito, a las 2:30 minutos de la tarde del 15 de abril de 1986, resumidamente expuso: Ser dueña de una propiedad urbana compuesta de casa y solar, situada en el Barrio Santa Ana al occidente de esta ciudad, lindando Este, calle en medio, lote No. 90: Oeste, lote No. 105: Norte lote No. 96: y Sur, lote 98; inscrita con el No. 18.989. En este Registro de la Propiedad Inmueble; que tal inmueble se lo dio a los señores, Concepción Zeledón Ubeda, ama de casa y Valentín Solórzano Fuentes, obrero, ambos mayores de edad, solteros y de este domicilio, para que ocuparan el solar y la casa sin devengar ninguna renta o pago de canon de arrendamiento, gratuitamente y facultándolos para que lo usaran; que en vista de lo expuesto y con apoyo en los artos. 3416, 3417 y 3418 C., demanda con acción de comodato precario a los nominados señores Concepción Zeledón Ubeda y Valentín Solórzano Fuentes, para que le restituyan el inmueble de su propiedad antes descrito y deslindando, para lo cual acompañan título de propiedad. El Juzgado mandó correr traslado por el término de tres días a los demandados, para contestar la demanda. Los mencionados demandados evacuaron dicho traslado negando la demanda pues alegaron que cuando conocieron a la demandante ya vivían en el inmueble reclamado, como inquilinos, pues se lo había arrendado la señora Hilda Alvarez Salgado, hija de la entonces dueña señora María Salgado, desde el año de mil novecientos ochenta y dos; que el título acompañado no está inscrito; que como la arrendadora no quería recibir el pago del canon, recurrieron a depositarlo al MINVAH en donde les dijeron que no le firmaran ningún papel a dicha señora; que niegan el alegado comodato precario, lo rechazan e impugnan. De tal oposición se

mandó correr traslado a la contraria quien insistió en su reclamo, con lo que se mandó abrir a prueba el proceso, durante el cual se mandó agregar como prueba la que obra en autos. Con posterioridad al acta de inspección ocular practicada por el Juez del caso, el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región III, transcribió al referido Juez, el auto dictado por ese comité a las tres y diez minutos de la tarde del uno de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, por el cual se declara como el único competente para conocer de dicho juicio, pidiéndole además al Juez el envío de las diligencias creadas y en caso de no hacerlo e insistir en su competencia, remitir todo lo actuado a esta Corte para la resolución de esa cuestión de competencia. Por auto de las 9:30 minutos de la mañana del 8 de septiembre de 1986, el Juez, ordenó la remisión de las diligencias creadas ante su Juzgado a esta Corte Suprema de Justicia, para aquí resolver lo conducente, mientras tanto en el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de esta Región, ante quien se había radicado el reclamo de restitución del mismo inmueble por la misma actora, María Ligia Báez Galeano contra el mismo señor Valentín Solórzano Fuente y el señor Oscar Dávila Baquedano, con fecha quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco, y que se estaba tramitando de conformidad con los respectivos procedimientos de esa institución, fue dictado el auto de las 2:45 minutos de la tarde del 8 de abril del año en curso, por el cual se acordó también enviar lo ahí actuado ante esta Corte para su resolución, no obstante de insistir el Comité Regional en su competencia para conocer y resolver. Con lo que

CONSIDERANDO:

De acuerdo con lo estatuido en el arto. 2136 Pr., efectivamente es a esta Corte a quien corresponde resolver en el presente caso de competencia, con lo que está bien radicados los sendos expedientes enviados por el Juez Segundo para lo Civil de este Distrito y por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región III, por lo que debe procederse a su resolución. El arto. 6 del decreto No. 1380 de Reformas a la Ley de Inquilinato, es bien claro en establecer que los Comité Regionales de Asuntos Habitacionales serán competente para conocer de las acciones de restitución de inmueble a que hace referencia la Ley Procesal de Inquilinato, en sustitución de los Jueces ordinarios, cuyas resoluciones son susceptibles de apelación para ante el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos. Resulta suficientemente visible que el presente caso se trata de una cuestión de competencia pues la reclamante

señora María Ligia Báez Galeano, por las razones fundamentales que para lograr su petición adujo, pidió la restitución del mismo inmueble que según el acta petitoria ante el CRAH, enderezó contra los señores Valentín Solórzano Fuente y Oscar Dávila Baquedano, con fecha 15 de abril de 1984 aunque en el acta de comparecencia de las 8:30 minutos de la mañana del 29 de octubre de 1985, se incluye a Concepción Ubeda a cuya petición se le dio la debida tramitación por el referido organismo o Comité Regional; y que con fecha 15 de abril de 1986, es decir dos años después recurrió a introducir la restitución del mismo inmueble ante el Juzgado Segundo para lo Civil, esta vez con acción de comodato precario; lo que autoriza a pensar que actuó en forma festinada puesto que se encontraba pendiente la otra restitución por ella incoada ante el CRAH, reconociendo en esta que la cuestión era de inquilinato. Así las cosas este Tribunal asume el criterio que el asunto es definitivamente inquilinario y que con tal naturaleza y de conformidad con la disposición ultimamente citada, corresponde conocer por ser de su competencia al Comité Regional de Asuntos Habitacionales de esta Región, por lo que el señor Juez Segundo para lo Civil de este Distrito Judicial, debe inhibirse de tal conocimiento y enviar lo que se actuó ante él, al mencionado Comité Regional, y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Se determina la presente cuestión de competencia, de que se ha hecho mérito, declarándose que es competente para conocer y resolver en el presente caso de inquilinato el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región III, en consecuencia el señor Juez Segundo para lo Civil de este Distrito Judicial, está inhibido para ese conocimiento, por lo que todo lo actuado debe radicarse ante el citado Comité Regional Habitacional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 100

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Managua, veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor ORLANDO GUTIERREZ HUETE, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, actuando como apoderado en lo general para lo judicial del señor PATRICK PIERRE ALBERT REBOUD, mayor de edad, casado, economista agrónomo y domiciliado en San José de Costa Rica, de nacionalidad francesa; acreditando su representación con el testimonio del poder que acompañó compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la III-Región, Sala para lo Civil, exponiendo resumidamente, lo siguiente: Que su representada el día 17 de octubre de 1981, adquirió una casa de habitación situada en los Jardines de Santa Clara, Calle de Los Rosales, hoy "Rubén Gatica", por compra que le hizo a su suegro NICOLAS LOPEZ MALTEZ, por un valor de CINCO MIL DOLARES (US\$5.000.00), haciéndose como único documento un recibo ante la notario Lorena Padilla de Gaitán, para mientras se tramitaban las correspondientes boletas, tramitación que el abogado encargado la fue alargando, y su representado por sus múltiples ocupaciones, ya que es funcionario de la Comunidad Económica Europea tiene que estar saliendo con suma frecuencia del país, por que la sede de dicha Comunidad se encuentra en Costa Rica, todo lo cual hizo que la escritura correspondiente no se tramitara. Que su representada tomó posesión del inmueble y le hizo mejoras hasta por tres mil dólares (US\$3.000.00) trayendo los materiales desde Costa Rica. Que como fue trasladado a Costa Rica, dejó la casa al cuidado del doctor Juan Gaitán Ramírez, pensando regresar en enero de mil novecientos ochenta y siete. Que el 26 de agosto de 1986 fue notificada en casa de su representado, la aplicación del decreto 760 al señor Nicolás Adolfo López Maltez, confiscándose dicha casa como de la propiedad de López Maltez. Que hace ver al Tribunal que el documento confiscatorio es de fecha 17 de abril de 1986 y fue notificado hasta el 28 de agosto. Que en vista de lo expuesto y de conformidad con el decreto No. 417, comparecía pidiendo la suspensión del acto e interponiendo amparo en contra del Ministro de Justicia. Que hacía ver que su representado se encontraba por motivos de trabajo en Costa Rica, pero se presentaría ante el Tribunal el día que su presencia física fuera reclamada. Acompañó fotocopia del recibo de compra

del inmueble y de la confiscación del inmueble. Señaló oficina para oír notificaciones.

II,

Por auto dictado a las 4:45 minutos de la tarde del día 18 de septiembre de 1986, el Tribunal, previno al doctor Gutiérrez Huete presentara dentro del plazo de ocho días a partir de la notificación, al señor PATRICK PIERRE ALBERT REBOUD, para que éste mediante escrito que deberá presentar personalmente, ratifique el documento en que se interpone el recurso, ampliándole además en cuanto a los siguientes puntos: nombre y cargo de la autoridad en contra de quien se interpone el recurso, las disposiciones estatutarias que el reclamante estime violadas y prueba de haber agotado los recursos ordinarios y establecidos por la ley; todo bajo los apercibimientos de tener por no presentado el recurso si no se cumpliera en el plazo indicado con lo ordenado por el Tribunal. Por escrito presentado el 29 de septiembre compareció personalmente el señor Albert Reboud, ratificando en todas sus partes el escrito presentado por el doctor Gutiérrez Huete, manifestando que el recurso iba dirigido en contra del Ministro de Justicia, doctor RODRIGO REYES PORTOCARRERO, ante quien había hecho todas las gestiones que consideró necesarias, y siempre se negó a hablar personalmente del problema, sin mostrar el menor ánimo para averiguar si era cierto que él había invertido tres mil dólares en reformas de la casa, así como también el negarse a ver el recibo en que consta la compra. Que consideraba violados en su persona los más elementales derechos humanos, como era el de poseer un hogar, una casa de habitación, pues aunque por razón de su trabajo tenía su domicilio provisionalmente en Costa Rica, ya antes había estado trabajando en Nicaragua, y en enero, si su problema era resuelto se trasladaría nuevamente a Nicaragua, siempre y cuando se le regresara su casa de habitación, la que obtuvo de buena fe, a la vista y paciencia de todo el mundo y nadie les había dicho nada cuando estaban invirtiendo en ella, sino que fue hasta que terminaron las mejoras, que se procedió a confiscarla. Con la misma fecha del 29 de septiembre presentó al Tribunal otro escrito en donde manifiesta que considera como disposiciones estatutarias violadas las que consignan la plena vigencia de los derechos humanos consignados en la Declaración Universal y comprendidas dentro del Estatuto Fundamental y en concreto el derecho de propiedad. El Tribunal de Apelaciones por auto de las 10:10 minutos de la mañana del día 30 del citado mes de septiembre tuvo como parte en el recurso al doctor Gutiérrez Huete

como apoderado del señor Albert Reboud, mandando a darle la intervención legal correspondiente. Puso el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, con copia del mismo. Dirigió oficio al Ministro de Justicia doctor Rodrigo Reyes Portocarrero, con copia íntegra del recurso, previniéndole que dentro del plazo de diez días enviara ante este Tribunal Supremo el informe correspondiente, remitiendo las diligencias que se hubieren tramitado y finalmente se previno a las partes con relación a la obligación de presentarse ante este Tribunal para hacer uso de sus derechos, todo dentro de tercero día de notificados. Aquí, se personaron la doctora Alba Luz Ramos Vanegas en calidad de Ministro de Justicia por Ministerio de la Ley; el doctor Armando Picado Jarquín, como Procurador Civil de este Departamento, se les tuvo por personados, se mandó pasar el proceso a la oficina y se pidió informe con relación a que si el recurrente se había personado en el juicio. Se personó en nombre del señor Albert Reboud, su apoderado el doctor Gutiérrez Huete, se le tuvo por personado en tal carácter y se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días, habiendo el apoderado del recurrente rendido las que rolan en autos, las que fueron impugnadas por el Procurador Civil y encontrándose los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

Este Tribunal Supremo analizando la demanda contentiva del recurso de amparo interpuesto por el doctor Gutiérrez Huete, como mandatario en lo general para lo judicial del señor PATRICK PIERRE ALBERT REBOUD, constata que el mismo en nada infiere en contra de lo establecido en el actual estado de Emergencia Nacional, ya que no atenta en contra del orden público, ni en contra de la Seguridad del Estado. Igualmente se constata que la demanda fue presentada ante el Tribunal competente dentro del plazo de treinta días que de manera terminante prescribe el artículo 5o. de la Ley de Amparo, si se acepta lo expresado por el doctor Gutiérrez Huete de que el día 28 de agosto de 1986, se realizó en casa de su poderdante, la notificación de que al señor Nicolás Adolfo López Maltéz, se le había aplicado el decreto número setecientos sesenta (760), encontrándose entre los bienes confiscados a dicho señor, los inmuebles inscritos en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de este Departamento, bajo las cuentas registrales No. 872.515, tomo 1.232, folios 70 y 71, asiento 1o. y No. 64.154, tomo 1.062, folios 80 y 81, asiento 1o. El referido decreto de afectación fue emitido por el señor Ministro de Justicia doctor

Rodrigo Reyes Portocarrero el diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y seis. El escrito contentivo del recurso de amparo lo presentó el quejoso ante el Tribunal de Apelaciones el día 16 de septiembre del año citado, por lo que manifestando el recurrente el haber sido notificado el día 28 de agosto, hizo la reclamación del caso mediante el recurso extraordinario interpuesto dentro del plazo señalado en el arto. 5 antes citado. El Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región al examinar la demanda constató que a la demanda le faltaba algunos requisitos esenciales y formales para poderle dar curso al amparo, por lo que, por auto dictado a las 4:45 minutos de la tarde del día 18 de septiembre de 1986, concedió al doctor Gutiérrez un plazo de ocho días para que cumpliera llenando las omisiones que dicho Tribunal había detectado, bajo los apercibimientos de tener por no interpuesto el recurso si no lo verificase dentro del plazo otorgado. En obediencia a lo ordenado el señor Albert Reboud presentó escrito al Tribunal de Apelaciones ratificando lo actuado por su mandatario, indicando el nombre del funcionario recurrido y manifestando que consideraba violadas en su persona los más elementales derechos humanos, como lo era el de poseer un hogar, una casa de habitación. Luego en otro escrito insiste siempre en que considera como disposiciones estatutarias violadas las que consignan la plena vigencia de los Derechos Humanos consignados en la Declaración Universal y comprendidas dentro del Estatuto Fundamental, concretamente el derecho a la propiedad. Expuesto lo anterior, este Tribunal Supremo tiene que considerar si efectivamente cumplió el recurrente con lo expresamente establecido en el Arto. 6o. de la Ley de Amparo, ya que en caso contrario, el recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Es oportuno el señalar que el amparo es un recurso *eminente* extraordinario y la persona natural o jurídica que hace uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así, del fondo del recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad. De la lectura hecha del escrito de demanda presentada por el doctor Gutiérrez Huete, así como de los escritos posteriores presentados personalmente por el señor Albert Reboud éste en una forma que podría calificarse de imprecisa y vaga manifiesta que considera como violados en su persona *los más elementales derechos humanos*, consignados en la Declaración Universal y especialmente el *derecho de propiedad*; el quejoso, en ninguna

parte señala expresamente como era su deber las *disposiciones estatutarias* que estimó como violadas y en que consiste la violación e infracción de las mismas por parte de la autoridad recurrida, faltando así a lo ordenado en el ordinal 4o. del arto. 6o. ya citado, privando con tal proceder al Tribunal para poder conocer del fondo del asunto, razones más que suficientes para rechazar el recurso por ser notoriamente improcedente, lo que así deberá de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 413, 414, 426 y 436 Pr., y Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados, sentencian: I)- Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor PATRICH PIERRE ALBERT REBOUD en contra del Ministro de Justicia doctor RODRIGO REYES PORTOCARRERO, de que se ha hecho mérito; archívense las diligencias; II)- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: que. usa: Valen. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 101

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor Donald Duarte Sevilla abogado y la señora Sandra Gutiérrez Núñez de Duarte, Licenciada en Ciencias Sociales, ambos mayores de edad, casados del domicilio de Acoyapa, en escrito que presentaron ante el Tribunal de Apelaciones de la Región V, a las doce y cinco minutos de la tarde del seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, resumidamente expusieron: Que el día 21 de junio de 1986, le fue intervenido a los señores Amadeo Duarte Sevilla y Alicia Peralta Mairena de Duarte, cuatro propiedades con lo que en ella existía, todo lo cual pertenecía a los exponentes pues les había comprado a éstos dichas fincas, transacción que no fue autorizada por la autoridades regionales del MIDINRA procediendo a expropiarlas: que en ellas tenían los

comparecientes, además de todos los instrumentos y productos necesarios para la explotación ganadera, 314 novillos, 22 vacas paridas, 144 vaquillas y terneras horras, 4 bueyes de tiro, 5 mulas, 5 machos, 15 caballos, 4 yeguas paridas y 2 yeguas horras; que de tal afectación apelaron ante el Tribunal Agrario con sede en Managua, quien los autorizó a vender 150 novillos y dictó sentencia a las 11:00 de la mañana del 16 de septiembre de 1986, confirmando la resolución apelada pero exceptuando como ajeno a la afectación, el ganado y el mobiliario existentes en los inmuebles, que por tal razón los afectados, retiraron el ganado; que en el mes de diciembre de ese año, mientras se encontraban fuera del país, llegó un grupo de militares a su otra finca llamada Monte Video, de donde se trajeron 87 novillos, de la finca San Juan de Pedro José Gutiérrez, se le trajeron 73 novillos y de la finca El Socorro de Noel Duarte Sevilla, se le trajeron 20 vacas paridas, 170 horras, 6 toros sementales, 5 mulas, 5 machos, 15 caballos, 4 yeguas paridas y 2 horras; de la finca de Noel se les trajeron 78 reses de cuyos sucesos se dieron cuenta a su regreso al País; que fueron citados al MIDINRA regional conociendo ahí que todo el ganado se encontraba en Rancho Amalia; que estos hechos los priva de sus derechos patrimoniales y expone a su ganado al deterioro; que la Constitución Política vigente en sus Artos. 5, 27 y 46 protege tales derechos; que la Convención Americana de Derechos Humanos incisos 1 y 2 del Arto. 21, garantiza el goce de los bienes y el Arto. 167 Cn. garantiza el cumplimiento de los fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces, por lo que con los actos expuestos han sido violados; que interpone recurso de amparo contra el señor, Horacio Cuadra Schultz, mayor de edad, casado, oficinista y del domicilio de Juigalpa, como Director Regional de MIDINRA, Región V, para que les restituyan dicho ganado. El Tribunal de Apelaciones de la Región V, mandó a tramitar el referido recurso de amparo, declaró suspenso el acto reclamado, previno al recurrido rendir a esta Corte su respectivo informe, remitir las diligencias que hubiere tramitado y que las partes concurren a este Tribunal a hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte se apersonó el recurrido, Horacio Cuadra Schultz, alegando la nulidad de la notificación del auto de las 4:00 de la tarde del 11 de febrero del año en curso y los recurrentes, doctor Ronald Duarte Sevilla y Licenciada Sandra Gutiérrez Núñez de Duarte, quienes nominaron al doctor Roberto José Ortíz Urbina, para que los represente en el amparo con lo que esta Corte los tuvo a todos por apersonados, el doctor Roberto José Ortíz Urbina, como Apoderado de los recurrentes y de la nulidad promo-

vida mandó oír a la contraria por tercero día. Los recurrentes, doctor Ronald Duarte Sevilla y Licenciada Sandra Gutiérrez Núñez de Duarte, se presentaron desistiendo del presente recurso de amparo, por lo que mandó oír a la parte recurrida, sin que esta contestara. Con lo que

CONSIDERANDO:

I,

Que al verificar la lectura general de los presentes autos se obtiene la conclusión que en la presentación del presente recurso de amparo se han cumplido con las disposiciones legales pertinentes a la recepción de esta clase de acciones y especialmente con las contenidas en el Arto. 6 de la Ley de Amparo vigente y por consiguiente se debe conceptualizar que está bien aceptada la interposición del que es objeto de las presentes diligencias. Sin perjuicio a lo anteriormente consignado es oportuno observar por otra parte que no se interpone en modo alguno lo relacionado con la Seguridad del Estado y el Orden Público, instituciones estas que dieron origen a la suspensión del uso del amparo en determinado momento y que posteriormente fue restablecido para casos como el de autos, además de la vigencia del último decreto del nueve de enero próximo pasado y que fue posteriormente reformado por la Asamblea Nacional viabilizando concretamente los casos como el de autos razones por las cuales se encuentra abierta la oportunidad del examen de la cuestión aquí sometida a la consideración de esta Corte.

II,

Que por escrito presentado por el señor Ronald Duarte Sevilla a las 10:30 minutos de la mañana del 11 de marzo del presente año, por las razones en el mismo consignado este recurrente y la señora Gutiérrez Núñez de Duarte, desistieron del recurso y pidieron mandar a archivar las diligencias en vista de haber llegado a un acuerdo con la parte recurrida; por lo que habrá únicamente de analizarse tal pedido. No obstante que en la Ley de Amparo en vigencia no se establece en forma concreta el caso de desistimiento, en su Arto. 7o., se abre tal posibilidad cuando en la parte final exige al mandatario general judicial la facultad especial para desistir de la acción; pero el arto. 19o., de la invocada Ley claramente estatuye que para lo que no estuviese establecido en esta Ley sobre procedimiento, se seguirán las reglas procesales comunes en todo lo que sea aplicable a juicio del Tribunal. Tal disposición franquea la aplicación de lo establecido en el arto. 385 Pr., y siguien-

tes y en especial del 388 Pr., parte final puesto que en el caso de autos la parte recurrida no contestó el traslado que le mandó dar para que contestara el desistimiento; por lo que este Tribunal considera que debe darse paso a dicho desistimiento toda vez que en el escrito respectivo consigna el haberse llegado a un acuerdo con el recurrido, lo que éste no objetó en modo alguno, por lo que debe darse por desistido el recurso en los términos consignados en el escrito mismo de desistimiento por la parte recurrente y así debe resolverse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Hase por desistido el recurso de amparo interpuesto por el doctor Ronald Duarte Sevilla y la Licenciada Sandra Gutiérrez Núñez de Duarte contra el director del MIDINRA de la Región V, señor Horacio Cuadra Schultz, de que se ha hecho mérito en los términos consignados en el correspondiente escrito de desistimiento. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 102

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, compareció ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III-Región, en su calidad de apoderado de la Sociedad SCHERING CORPORATION, de nacionalidad Estado Unidense, organizada y existente bajo las leyes del Estado de New Jersey, y domiciliada en la ciudad de Kenilwerth, Estados Unidos de América, comparecencia hecha ante el expresado Tribunal en escrito presentado a las 3:25 minutos de la tarde del día 26 de septiembre de 1986, manifestando en resumen lo

siguiente: Que por escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial a las 3:30 minutos de la tarde del día 6 de agosto de 1984, el doctor FRANK-LIN CALDERA PALLAIS, en representación de su mandante dedujo oposición en contra de la solicitud de registro de la marca "LOTTRIAL" clase 5 C.C., introducida por la doctora YAMILET MIRANDA DE MALESPIN, en representación de la sociedad ROEMMERS INTERNACIONAL S.A., de Panamá, con fundamento en la marca "LOTRIDERM" No. 14,918 C.C., también la Propiedad Industrial en resolución de las 4:05 minutos de la tarde del día 18 de septiembre de 1984, rechazó de oficio la oposición mencionada, basándose en los artículos 97 y 100 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. De dicha resolución apeló el doctor Caldera Pallais y tramitado el recurso ante el Ministro de Justicia, el Responsable de la Dirección General de Registros doctora LIGIA MOLINA, dictó resolución a las 11:05 minutos de la mañana del 22 de agosto de 1986, la que le fue notificada el 28 del mismo mes y ratifica la resolución recurrida, agotándose así los recursos ordinarios establecidos en la Ley. Luego el petente le niega facultades a la Directora General de Registros para conocer en segunda instancia, como delegada del Ministro de Justicia, en todos aquellos casos que en materia de Propiedad Industrial se origine, invocando para sustentar tal negativa el Reglamento de la Dirección General de Registros del Ministerio de Justicia del 31 de agosto de 1983, publicado en La Gaceta No. 222 del 29 de septiembre del mismo año, dictado por el propio Ministro de Justicia, en uso de sus facultades y especialmente las que le confieren los artículos 3 del decreto No. 327 (Ley del Ministerio de Justicia) y No. 29 del decreto 1119 (Ley de Transformación Registral) para el quejoso, las atribuciones de la Directora General de Registros están limitadas para conocer de los asuntos relativos a la propiedad inmueble. Para sustentar sus pretensiones hace cita textual de lo dispuesto en el arto. 2o. de dicho Reglamento y en lo establecido en los ordinales "a", "b", "c" y "d" del expresado artículo y en una dilatada exposición termina negándole el Ministro de Justicia la facultad de poder delegar en la Directora General de Registros, el poder conocer en apelación en cuestiones relacionadas con la propiedad industrial, atribuyéndole con tal proceder violación del arto. 17 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, especialmente en el párrafo segundo de la mencionada disposición Estatutaria. Que por otra parte y en violación a la citada disposición del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, tanto de la

Dirección General de Registros como el Ministro de Justicia, pretenden impedir que su mandante proteja su marca "LOTRIDERM" No. 14,918, frente a la solicitada marca "LOTTRIAL" que no es más que una imitación de la marca de su mandante. Que la Directora General de Registros al ratificar la sentencia dictada por la Registradora de la Propiedad Industrial, lo hizo por dos razones: I)- Porque según el Registrador y la Directora General de Registros, las marcas "LOTTRIAL" y "LOTRIDERM" ni remotamente se parecen ni gráfica ni fonéticamente. Que es obvio que la Directora General de Registros ha cometido un grave error, pues es absurdo decir que dos marcas como lo son "LOTTRIAL" y "LOTRIDERM", que tiene dos sílabas iguales y sólo una diferente, no son "ni remotamente parecidas" y además, teniendo ambas marcas más de un setenta por ciento de elementos iguales contra un sólo treinta por ciento de elementos distintos, la sílaba final de ambas marcas. Que el registrador debió haber aplicado el arto. 105 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial que ordena que "en caso de duda en cuanto a la semejanza gráfica o fonética entre dos marcas se protegerá la marca ya inscrita contra la que se pretende inscribir", lo que no hizo el Registrador de la Propiedad Industrial. Luego de una dilatada exposición tendiente a atacar la resolución dictada por la Directora General de Registros, termina interponiendo recurso de amparo en contra del Ministro de Justicia de Nicaragua, de la Directora General de Registros, como delegada del señor Ministro y del Responsable Interino de la Dirección General de Registros, por violación de lo establecido en el arto. 17 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Señala oficina para oír notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones por auto de las cuatro de la tarde del día diez de octubre de mil novecientos ochenta y seis tuvo como parte en el recurso al doctor Bendaña Silva, como apoderado de la sociedad SCHERING CORPORATION a quien mandó a darle la intervención legal correspondiente. Puso el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia y dirigió sendos oficios tanto al Ministro de Justicia doctor Rodrigo Reyes Portocarrero, como a la Directora General de Registros Ligia Molina Campos, previniéndoles que enviaran el informe correspondiente ante este Tribunal Supremo y con el mismo las diligencias que en su caso se hubieren tramitado y asimismo previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal

Supremo para hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte se personaron el recurrente doctor Bendaña Silva, en el carácter ya dicho, el doctor Armando Picado Jarquín en su calidad de Procurador Civil del departamento de Managua y la licenciada Ligia Molina Campos, en su calidad de Directora General de Registros. Se les tuvo por personados por auto de las 3:30 minutos de la tarde del día 18 de noviembre de 1986 y se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días. Encontrándose el amparo en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

En el recurso interpuesto por el doctor Bendaña Silva existen dos planteamientos legales que es indispensable y analizarlos por separado, a saber: 1)– Le niega el doctor Bendaña competencia a la Directora General de Registros doctora Ligia Molina Campos, para que esta funcionaria pueda conocer por delegación del señor Ministro de Justicia en asuntos relacionados a la propiedad industrial, por no existir disposición legal que confiera al señor Ministro de Justicia la facultad de delegar en dicha funcionaria, al conocimiento en asuntos relacionados con marcas de fábrica; 2)– Por otra parte, el recurrente al atacar la sentencia dictada por la Directora General de Registros, confirmatoria de la dictada por la Registradora de la Propiedad Industrial, en que ésta rechazó de oficio la oposición formulada por el doctor Franklin Caldera Pallais, en representación de la sociedad “SCHERING CORPORATION”, en contra de la solicitud de registro de la marca “LOTRIAL” clase 5 C.C., introducida por la doctora Miranda de Malespín, en representación de la sociedad “ROEMMERS INTERNACIONAL S.A.” de Panamá, propietaria de la marca “LOTRIDERM” No. 14.918, clase 5 C.C. inscrita el 21 de febrero de 1983, atribuye a dicha funcionaria el haber incurrido en error de hecho al manifestar que ambas marcas “ni remotamente se parecen ni gráfica ni fonéticamente”. En relación al primer punto contenido en el acápite 1)– es de hacer notar que este Tribunal Supremo en varias sentencias anteriores se ha pronunciado al respecto. El Reglamento de dicha Dirección publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No. 222 el día 29 de septiembre de 1983, fue emitido en acatamiento a las facultades que le confieren el artículo 3o. del decreto No. 327 y del 29 del decreto No. 1.119 relativo a la “LEY DE TRANSFORMACION REGISTRAL”. El inciso d) del arto. 2 de la Ley del Ministerio de Justicia le faculta para ejercer el con-

trol y la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, entre otros organismos. Del mismo modo el artículo 1o. del Reglamento de la Dirección General de Registros, crea ese organismo, dependiente del mismo Ministerio de Justicia, por lo que debe entenderse que está integrado y por ende legalmente facultado para autorizar las actuaciones y resoluciones por delegación, que dicte el Ministerio; todo en uso de la competencia que le confiere el inciso c) del arto. 2o. independientemente de la que le atribuye el inciso b) del mismo artículo y reglamento; y es más, el encabezamiento mismo de la sentencia pone de manifiesto de manera inequívoca, que es el Ministerio el que dicta la resolución y por lo tanto, lo alegado por el doctor Bendaña Silva a este respecto no tiene razón de ser.

II,

El segundo elemento sustancial contenido en el acápite 2) del considerando anterior y que constituye el fundamento de la demanda interpuesta por el doctor Bendaña Silva; al efecto, examinado por este Tribunal ambas marcas, “LOTRIDERM” ya registrada en el Registro de la Propiedad Industrial y “LOTRIAL” que se pretende registrar, ambas pertenecientes a la misma clasificación de la clase 5 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, con el fin de constatar, una vez hecho el examen del caso, si ambas marcas, pertenecientes a una misma clasificación, puede por su semejanza gráfica, fonética e ideológica inducir a error u originar confusión entre el público consumidor, contraviniendo con ello lo dispuesto en el Arto. 10 del expresado Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial. Se observa de la simple lectura de ambas marcas, que las dos tienen en común las dos primeras sílabas (LO–TRI), diferenciándose solamente en la última sílaba, pues la marca “LOTRIDERM” su última sílaba es (DERM) y la marca “LOTRIAL” terminan con la sílaba “AL”. Este Tribunal Supremo ha mantenido de manera constante el criterio de que la posibilidad de confusión entre una marca y la otra marca de fábrica, compete de manera exclusiva ser apreciada por el juzgador. La última sílaba de la marca “LOTRIDERM” o sea “DERM” por la forma clara de su pronunciación, resalta en forma significativa. La marca “LOTRIAL”, como ya se dijo, termina con la sílaba “AL” con un sonido muy diferente a la terminación de la otra marca y si las dos marcas se analizan y aprecian en conjunto, bajo una sola pronunciación, fácilmente se comprende que no puede existir ninguna semejanza fonética, gráfica e ideológica, que pue-

da inducir conforme la apreciación soberana que hace este Tribunal, a crear confusión entre el público consumidor y por ende a deparar perjuicios a los consumidores; reúnen todas éstas que llevan a esta Corte a considerar de que el recurso de amparo interpuesto por el doctor Bendaña Silva debe de ser declarado sin lugar, al no haberse violado las disposiciones legales citadas en apoyo del mismo por el recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 412, 413, 426 y 436 Pr., y Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados sentencian: I)– No ha lugar al amparo, interpuesto por el doctor JOSE IGNACIO BENDAÑA SILVA, de que se ha hecho mérito; II)– Archívense las diligencias, volviendo al Tribunal Administrativo de origen; III)– Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *O. Corrales M.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúniga M.* – *S. Rivas H.* – *E. Somarriba G.* – Ante mí, – *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 103

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Las señoras Jilma Mairena de Luna y María Felicitá Mairena de Gunkel, ambas mayores de edad, casadas, caficultoras y del domicilio de Matagalpa, en escrito que personalmente presentaron ante el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del nueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, resumidamente expusieron: Que en unión de sus hermanas Nidia Elga Mairena Pérez, Miriam Mercedes de McGuffin y Mercedes Guillermina Mairena de Von Esteun, son dueñas de la nuda propiedad de la finca rústica llamada “La Verona”, cultivan en su mayor parte con cafetos, compuesta de dos lotes de terreno, situados en jurisdicción de Las Escaleras, Jurisdicción de su domicilio, el uno de doscientas manzanas y 6.861 varas cuadradas de extensión superficial, lindando: Oriente, rastrojales de los Indígenas de las Escaleras y la de doña Flora de Richardson; Occi-

dente, las que fueron de Alfredo Scott y Esteban Sharp hoy de Antonio Aráuz: Norte, la de doña Flora de Richardson; y Sur la de doña Epifania viuda de Guevara, e inscrito con el No. 1.235, asiento 9o., folios 240 y 241; y el otro, de catorce hectáreas con setenta y siete áreas y setenta y nueve metros cuadrados, lindando: Oriente, la que fue de Martín Castro: Poniente, la de Guillermo Horacio Desavigny, camino en medio: Norte, las que fueron de Martín Castro y Margarita Palma; y Sur la de Zacarías Guevara e inscrito con el No. 1215, asiento 8o. folios 236 y 237 ambas del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, del Registro Público del departamento de Matagalpa, de lo cual acompañan original y fotocopia del respectivo título el que una vez razonado pide devolvérselo; que el Ministro del MIDINRA, Comandante Jaime Wheelock Román, mediante resolución No. 28 declaró dicha propiedad afecta para fines de reforma agraria por encontrarse “deficientemente explotada”, como causal en contra de la cual interpusieron apelación ante el Tribunal Agrario Nacional, quien durante el respectivo trámite recibió todas las pruebas que para desvirtuar lo aseverado en la resolución apelada aportaron las recurrentes, inclusive, la de inspección que practicaron los del Tribunal en la referida finca y en donde recibieron además la testifical que favorece a las pretensiones de las recurrentes, con lo que él mismo dictó la sentencia de las 11:00 de la mañana del 11 de agosto de 1986, declarando sin lugar la afectación decretada y revocando la resolución No. 28 dictada por el Comandante Wheelock Román por lo que se les tenía que entregar por parte del MIDINRA VI Región, la posesión que les fue quitada; que como se puede constatar en la sentencia dictada por el Tribunal Agrario y cuya copia acompañan, este basó su resolución en que la causal No. 14, arto. 2, numeral “C”, no se aplica a la finca “La Verona”, pues no se ajusta a las condiciones y estado de la finca por encontrarse en condiciones normales de producción, la plantación había sido trabajada con productos químicos y realizando la mayoría de las labores culturales con lo que son realizados los mayores esfuerzos para mantener en óptimas condiciones dicha finca; que de inmediato recurrieron ante el Delegado Regional del MIDINRA VI Región, Ingeniero Luis Miguel Barrios Johanning, para que diera cumplimiento a la sentencia, pero este a través del señor Francisco Franco, Responsable de Reforma Agraria de MIDINRA VI Región, manifestó no entregar dicha finca, salvo órdenes directas del Comandante Jaime Wheelock Román, titular de dicho Ministerio, aún habiendo sido notificado de dicha sentencia el Pro-

curador Agrario doctor Heberto Corea Guerrero; que ante esa negativa enviaron mensajes telegráficos al Comandante Wheelock Román, al Comandante Daniel Ortega y el doctor Sergio Ramírez Mercado, así como escritos a este último como Presidente en funciones y pidieron en un último escrito al Tribunal Agrario, el cumplimiento de dicha sentencia así como denunciaron verbalmente ante el Presidente de este organismo, la actitud asumida por el delegado regional del MIDINRA Región VI; que es evidente que se han vulnerado sus derechos de propiedad, lesionándose disposiciones fundamentales como las contenidas en los artos. 27 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, al revocarse la afectación y no procederse a la entrega de la propiedad; 17 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, al negársele el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Agrario, disposiciones que sirven de fundamento al arto. 6 del Estatuto Fundamental; 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pues al no cumplirse la sentencia de la referida se les está discriminando: 24 inciso "C" de dicho Estatuto de Derechos y Garantías al no dárseles contestación a sus peticiones por los funcionarios a quienes se han dirigido por escrito y que se enumeran en el párrafo 4o. de su libelo: 17 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al incumplirse dicha sentencia por el Delegado regional de MIDINRA para la Región VI: 17 del citado Estatuto de Derechos y Garantías al imponérseles arbitrariamente una prestación patrimonial a favor del Estado; 29 del mismo antes citado Estatuto, pues se les está privando al trabajo a que tienen derecho todos los Nicaragüenses. Que con base en el decreto No. 417, artos. 1, 2, 3, 4, 5, y 6 interpone personalmente recurso de amparo, en contra del Ingeniero Luis Miguel Barrios Joahning, mayor de edad, casado, funcionario público y del domicilio de Matagalpa, por incumplir la sentencia dictada por el Tribunal Agrario a las 11:00 de la mañana del 11 de agosto de 1986, y en contra del Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Comandante de la Revolución Jaime Wheelock Román, mayor de edad, casado, Ministro y del domicilio de Managua, por no haber contestado a sus gestiones formuladas por escrito denunciando la actitud de su inferior jerárquico negándose a cumplir con la citada sentencia, por lo que pide declarar con lugar el presente recurso de amparo; que se debe proceder a dar cumplimiento de la sentencia invocada; y hacer efectiva la entrega de la posesión de la propiedad "La Verona", a las dueñas de la misma. El Tribunal de Apelaciones de la Región VI, mandó

poner el recurso en conocimiento del Procurador de Justicia; hacérselo saber al Ingeniero Luis Miguel Barrios Johanning, delegado del MIDINRA en la Región VI y al Comandante de la Revolución y Ministro de Desarrollo y Reforma Agraria, Jaime Wheelock Román, quienes tienen que elevar informe a esta Corte enviar las respectivas diligencias que hayan tramitado. Ante este Tribunal se apersonó el Comandante Jaime Wheelock Román rindiendo además, su respectivo informe en el cual, entre otras cosas, afirmó que la cuestión se trata de la resolución No. (66) que acompaña, mediante la cual el exponente en su carácter de Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, con fundamento en los artos. (9) y (10) de la Ley de Reforma Agraria, se resolvió declarar afecta por causa de utilidad pública e interés social para fines de reforma agraria, la finca rústica denominada "La Verona", como caso no comprendido en las causales tradicionales del arto. (2); que niega la violación de las disposiciones estatutarias, de Derechos Humanos y de la OEA; y que se declare la improcedencia del recurso, de acuerdo con el artículo (42) de la Ley No. 14, por no haber cabido el amparo contra resoluciones que se dicten en materia agraria. Así mismo se apersonaron las recurrentes señoras Mairena de Luna y Mairena de Gunkel, ratificando al doctor Gilberto Vargas Cruz, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Matagalpa, como su apoderado, con lo que esta Corte mandó tener a todos como apersonados en sus respectivos caracteres, darle la intervención legal como apoderado al doctor Vargas Cruz de las recurrentes y a prueba el recurso. Durante cuyo término y a petición de la parte recurrente, se agregaron como prueba los documentos presentados por éstas, con lo que

CONSIDERANDO:

I,

Que de la simple lectura de los autos que componen el presente expediente de recurso de amparo y en especial del escrito en que fue introducido se desprende que en su presentación se han cumplido con las disposiciones legales concerniente a su recepción y en especial con las consignadas en el arto. 6 de la Ley de Amparo vigente y por consiguiente debe concluirse que está bien aceptada la interpretación del de autos. Sin perjuicio a lo anteriormente considerado, es oportuno establecer, que no se interfiere en modo alguno con lo relacionado a la Seguridad del Estado y el Orden Público, instituciones estas que han originado la suspensión del uso del referido recurso en determinado momento y que posterior-

mente ha sido restablecido para casos como el que en materia de las presentes diligencias, no obstante de la vigencia del último decreto del nueve de enero próximo pasado, por cuyas razones está abierta la ocasión para proceder al análisis final de la cuestión debatida para su consecuente resolución.

II,

Por sentadas las anteriores consideraciones, se debe proceder al conocimiento del problema planteado, debiéndose iniciar con la proposición que el recurrido formula acerca de que debe declararse la improcedencia del presente recurso, para lo cual se hacen las siguientes estimaciones. En la parte final del Arto. 29 de la Ley de Reforma Agraria, explícitamente se determina que "Los fallos emitidos por el Tribunal Agrario son inapelables y no admiten ninguna clase de recurso, ni aún de amparo". Estas disposiciones se encuentran reformadas por el arto. 42 de la Ley No. 14 del 11 de enero de 1986 Gaceta No. 8 del 13 de enero de ese mismo año, el que literalmente dice: "En contra de las resoluciones que se dicten en materia agraria, no cabe el recurso de amparo". Tal como está redactada esta última norma legal no puede servir de base a la improcedencia alegada por el señor Ministro de Desarrollo y Reforma Agraria, como parte recurrida, toda vez que el recurso no está enderezado contra ninguna resolución dictada en materia agraria sino que más bien a favor del cumplimiento de la misma puesto que proponga en una forma clara y precisa el acatamiento del fallo dictado por el Tribunal Agrario a las once de la mañana del once de agosto de mil novecientos ochenta y seis y por el cual manda a revocar la resolución No. 28 dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Jaime Wheelock Román, recurso que por consiguiente está muy lejos de actuar en contra de ninguna resolución agraria pues antes bien busca afanosamente su cumplimiento, alegando como negado por quien debió aceptarlo, para lo cual se trata de establecer una serie de violaciones de leyes fundamentales que son materia precisa y conducentes de esta clase de recursos a la luz del arto. 10 de la ley de amparo vigente; lo cual viene a despojar de toda base jurídica a la improcedencia que argumenta existir la parte recurrida, por lo que consecuentemente viene a resultar inaceptable a este Tribunal.

III,

Ahora bien, las anteriores consideraciones han sido vertidas a propósito de la improcedencia invocada por el recurrido, Comandante Jaime Wheelock Román,

conducen por asociación de ideas, a la atención del resto del contenido del escrito de informe presentado por éste, en el cual como punto principal se trata de justificar una actuación ministerial que no es materia del presente juicio de amparo puesto que en ningún momento ha sido controvertido lo referente a la resolución que en él se plantea y la que al ser dictada más bien es punto de partida para dar lugar a una forma de litispendencia fácilmente demostrable; y por consiguiente no debe ser siquiera objeto de consideración alguna ya que al actuarse de otra manera se caería en forma indubitable dentro del concepto de lo ultrapepetita ya que se pecaría ostensiblemente en contra de lo dispuesto en los artos. 424 y 436 Pr., disposiciones que bien son aplicable a los casos de amparo de conformidad con lo dispuesto en el arto. 19 de nuestra Ley de amparo en vigencia, lo que para este Tribunal constituye una correcta actuación jurídica. Por sentadas tales consideraciones surge como pertinente anotar que el libelo del presente recurso cuestiona visiblemente la actuación del señor Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en cuanto al silencio administrativo que observó ante las repetidas quejas que le presentaron las recurrentes, actuación cuya que no aclaró en forma alguna en la oportunidad que tuvo en su escrito de informe y antes bien persistió en ese silencio al no hacer la menor referencia que pudiera explicar esa su conducta, con todo lo cual viene a quedar en evidencia la violación que por su parte se dio contra el arto. 24 inciso c) del citado Estatuto de Derechos y Garantías, y que fue formulada por la parte recurrente en virtud de la obligación que tiene todo funcionario de contestar a toda petición ciudadana. Actitud que por otra parte, viene también a servir de apoyo a la petición de la parte recurrente, habida cuenta de que tal conducta viene a confirmar lo que aquella sostiene en su referido libelo, máxime si se toma en consideración que existe la sentencia dictada por el Tribunal Agrario usada por la parte recurrente, resolución que se trata de obviar presentando otra resolución ministerial distinta de la que fue objeto de esa sentencia y la que por no ser materia del presente juicio, como ante se dijo, no puede ser objeto de consideración alguna; lo que induce a dar lugar a la existencia del desacato apuntado el que también se encuentra demostrado, además con la prueba documental aportada por las recurrentes.

IV,

Esas mismas consideraciones anteriormente consignadas devienen a la convicción que tiene que adquirir este Tribunal en el presente recurso de amparo, de que efectivamente el Delegado Regional

del MIDINRA, Región VI, Ingeniero Luis Miguel Barrios Johanning no cumplió con la sentencia dictada por el Tribunal Agrario, lo que se encuentra demostrado con la prueba documental aportada por la parte recurrente y con la misma actitud asumida tanto por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Comandante, Jaime Wheelock Román, quien persistió en su silencio administrativo inadecuado y en una justificación inadmisibles por incontrovertida en el presente caso; como en la propia conducta de aquel pues además de incurrir en el incumplimiento señalado, no rindió ningún informe ante esta Corte y para el cual habían sido ambos debidamente prevenidos por el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, lo que hace presumir la certidumbre de su incumplimiento avalada con el debido acopio que debe hacerse de la prueba documental que obra en autos, lo que por consiguiente da lugar a que efectivamente se estimen violadas las disposiciones contenidas en los artículos invocados como tal por la parte recurrente y es así que se aprecia que se infringieron efectivamente, tal como lo sostiene la parte recurrente, el arto. 27 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses ya que ésta estatuye que la propiedad individual podrá sufrir limitaciones en cuanto a su titularidad, disfrute uso y disponibilidad por razones de reforma agraria, pero un Tribunal de esta misma había exonerado a sus propietarias de tales limitaciones, por cuya razón ellas podían disfrutar libremente de su propiedad sin menoscabo alguno, pero a pesar de ello y en virtud de un incumplimiento a todas luces infundado, tal exoneración es desacatada contraviniéndose ostensiblemente la disposición antes citadas; lo que guarda estrecha relación con la información vinculada al arto. 17 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que garantiza el derecho a la propiedad individual: el arto. 3 del mismo Estatuto de Derechos y Garantías, puesto que al no cumplirse la sentencia del Tribunal Agrario, se coloca a sus beneficiadas y actuales recurrentes, en abierta desigualdad ante la ley que manda devolverles su propiedad negándoseles así la protección que la misma ley da a todos los Nicaragüenses que son iguales ante ella; consideraciones éstas que son hartamente suficientes para aceptar los términos del recurso aquí analizado y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por las señoras, Jilma Mairena

de Luna y María Felícita Mairena de Gunkel, contra el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Comandante Jaime Wheelock Román, contra el delegado de dicho Ministerio en la Región VI, Ingeniero Luis Miguel Barrios Johanning de que se ha hecho mérito; en consecuencia, deben proceder al cabal cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Agrario a las once de la mañana del once de agosto de mil novecientos ochenta y seis, debiendo volver las cosas con relación a la propiedad "La Verona" objeto de este amparo, al estado en que se encontraban antes de la resolución revocada por dicho Tribunal. Disiente el Magistrado ERNESTO SOMARRIBA GARCIA, de la mayoría de sus compañeros y sus razones las dará por separado. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. E. Somarriba G.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta Sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de enfermedad. — Ante mí, — *A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 104

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS,

CONSIDERANDO:

Por auto de las diez de la mañana del seis de marzo de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia, conforme el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo a la notario *MARIA LETICIA SAAVEDRA BETANCO*, por haber presentado fuera de tiempo los índices de sus protocolos notariales No. 12, 13, 14 y 15 correspondiente a los años 1981, 1982, 1983 y 1984; pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si a la citada profesional se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus res-

pectivos protocolos. La doctora SAAVEDRA BETANCO, por escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del cinco de mayo del corriente año, expresó que al remitir los índices acompañó a éstas, carta explicando los motivos que impidieron el cumplimiento de lo establecido por la ley. Con su escrito acompañó documentos que comprueban su participación activa en las diversas tareas encomendadas por la Revolución. En cumplimiento con lo ordenado el responsable de la Sección de Estadísticas informó que en la boleta de la referida notario aparece anotada sentencia de las diez de la mañana del veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y tres, donde se le multa con doscientos córdobas (C\$200.00) por el envío tardío de los índices de sus protocolos de los años 1975 a 1980; multa que sí se hizo efectiva. De dicha información se comprueba la reincidencia en infringir lo estipulado en la ley; no obstante, las razones expuestas por la doctor SAAVEDRA BETANCO no justifica el envío extemporáneo de los citados índices. En consecuencia la doctora MARIA LETICIA SAAVEDRA BETANCO debe ser objeto de sanción pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele el máximo de la multa por cada año, contemplado en el arto. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 15 inciso 8 de la Ley de Notariado y el Arto. 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969 los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Sanciónese a la notario MARIA LETICIA SAAVEDRA BETANCO con amonestación privada, la que deberá efectuar el Magistrado a quien se designe y en la hora y fecha que se señale al efecto y multa hasta por la suma de UN MIL CORDOBAS por cada uno de los años que faltó a su deber de enviar sus índices de sus protocolos notariales correspondientes a los años 1981, 1982, 1983 y 1984, en favor del FISCO de Nicaragua, debiendo presentar el recibo de entero a más tardar dentro de tercero día, el que se adjuntará al respectivo expediente; el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo de la referido Notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúñiga*

M. — S. Rivas H. — E. Somarriba G. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de enfermedad. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 105

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor, Gustavo Adolfo Gutiérrez Chamorro, casado, abogado, las señoras Gladys Gutiérrez de Castillo, casada, ama de casa y Alma Nydia Gutiérrez de Calderón, viuda, ama de casa, los tres mayores de edad y del domicilio de Granada, en escrito que presentaron ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, en resumen expusieron: que se sienten agraviados por el Procurador de Justicia de la ciudad de Granada, doctor Iván Membreño, Funcionario Público, abogado, del domicilio de Granada, por acto violatorio al Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses pues el 23 de ese mismo mes y año, sin mandamiento Judicial alguno ni de ninguna otra índole, se presentó a demandarles que salieron de la casa que ellos arriendan a cuyo requerimiento se opusieron mostrándole los recibos de cánones de arrendamiento respectivo cancelados, teniendo su casa de habitación en la Calle Estrada No. 105 y en la que tiene su oficina de leyes el doctor, Gutiérrez Chamorro, contra lo cual hace uso de sus derechos e interpone recurso de amparo contra el Procurador de Justicia, doctor, Iván Membreño, con quien han agotado todos los medios de persuasión para hacerlo desistir del acto violatorio del referido Estatuto y por violación específica en sus artos. 15, 18 inciso 1o. y 33, reservándose el derecho de acusarlo por infracciones al Código Penal por abuso de autoridad y allanamiento de morada: que siendo la señora Alma Nydia Gutiérrez viuda del combatiente Mario José Calderón Romero, quien dio su vida en el norte, combatiendo por la revolución, la Oficina de Protec-

ción al Combatiente le ha ofrecido vivienda para ella y su pequeña hija huérfana de padre, por lo que pide suspensión del acto reclamado. Por auto de las 11:10 minutos de la mañana del 3 de noviembre de 1986, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, mandó poner el amparo en conocimiento del Procurador General de Justicia; dirigir oficio al señalado como responsable para que envíe su informe a este Tribunal junto con las diligencias que hubiere tramitado: la suspensión del acto reclamado paralizando sus consecuencias hasta tanto se resuelva el presente amparo; acumular el recurso que individualmente interpuso el doctor, Gutiérrez Chamorro al de esos autos por referirse ambos al mismo hecho; y previno a las partes a concurrir a esta Corte a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante esta Corte se apersonaron los recurrentes doctor, Gustavo Adolfo Gutiérrez Chamorro y las señoras, Gladys Gutiérrez de Castillo y Alma Nydia Gutiérrez de Calderón, en sus propios nombres y el recurrido, doctor Iván Membreño Navarro, mayor de edad, casado, Delegado Regional del Ministerio de Justicia de la Región IV y del domicilio de Granada, en ese carácter rindiendo el informe respectivo en la forma que le tuvo a bien hacer, con lo que por auto de las 11:00 de la mañana del 20 de noviembre de 1987, este Tribunal los tuvo a todos por apersonados en la calidad que a cada quien correspondía, dándosele la intervención legal y se le previno al funcionario recurrido darle efectivo cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones bajo los apercibimientos legales sino la hace, abriéndose a pruebas el recurso por el término de Ley. Durante dicho término se presentaron las pruebas documentales y de inspección ocular que obra en el expediente y que se mandó tener como tal; con lo que

CONSIDERANDO:

I,

De una simple lectura de las partes que componen el presente expediente en el cual consta este juicio de amparo, y en especial del escrito introductorio, fácilmente se obtiene que en su presentación se ha cumplido con la normativa legal relacionada con su recepción y de manera especial, no así con la totalidad de la consignada en el arto. 6 de la Ley de Amparo vigente, no obstante se llega a la conclusión que está bien aceptada de interposición del de autos. Sin el menor menoscabo a lo anteriormente considerado, es conducente establecer, que no se interfiere

en nada lo relacionado con la Seguridad del Estado y del Orden Público, instituciones estas que han originado la suspensión del uso del referido recurso de amparo en determinado momento y que posteriormente ha sido restablecido para casos como el que es materia de las presentes diligencias, no obstante de la vigencia del último decreto del nueve de enero del año en curso, por cuya razón está abierta la ocasión para proceder al análisis final de la cuestión debatida para su consecuente resolución.

II,

Es del caso considerar en primer lugar, la petición que formula la parte recurrida en el escrito del informe, en cuanto a que sea declarada la improcedencia del presente recurso, consideraciones que es pertinente y necesario hacer su ejercicio de la recta aplicación de la ley, pero no por las razones aducidas por el Procurador Departamental recurrido, puesto que es sumamente notorio que no existe ni puede existir en el acuerdo de abandono invocado por él, acto legislativo alguno como lo afirma, dado que este constituye prerrogativa exclusiva del Poder Ejecutivo, en su caso, y de la Asamblea Nacional. Pero es observable que el arto. 3, inciso primero, parte final del decreto No. 760 o Ley de Apropriación por el Estado de los bienes abandonados, literalmente dice: "Los afectados por esta declaración podrán pedir revisión dentro del plazo de quince días ante el Ministerio de Justicia". Tal como aparece redactado el artículo no se especifica a partir de cuando deberá contarse ese término de quince días, si de su publicación en "La Gaceta" o en el momento en que el afectado tenga conocimiento del acuerdo. Es de estimarse que la publicación en La Gaceta la estatuye el artículo, no como condición de validez del acuerdo sino para conocimiento de los que puedan resultar afectados, en cuyo caso este conocimiento puede adquirirse por cualquiera otro medio incluso por presenciar como en autos el momento de la ejecución material del mismo. En el presente caso y tal como lo manifiestan los mismos afectados en su libelo, la ocupación material del inmueble arrendado por ellos por parte del Procurador recurrido, se operó el 23 de octubre de 1986, lo cual constituyó la incorrecta expresión material de la apropiación por el Estado del inmueble abandonado, pues el Acuerdo tiene fecha 3 de ese mismo mes y año en cuyo caso a partir de dicha fecha 23 los recurrentes tuvieron un plazo de quince días a su favor para hacer las indagaciones del caso y así poder apelar ante el Ministerio de Justicia, lo cual no hicieron optando por interponer el presente recurso de amparo, con lo cual no agota-

ron la vía administrativa necesaria que exige el arto. 6 numeral 6 de la Ley de Amparo vigente, por lo que acción de amparo viene a ser improcedente, a juicio de este Tribunal, y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por el doctor GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ CHAMORRO y por las señoras GLADYS GUTIERREZ DE CASTILLO y ALMA NYDIA GUTIERREZ DE CALDERON, contra el PROCURADOR DEPARTAMENTAL DE GRANADA, doctor IVAN MEMBREÑO NAVARRO, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese, esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 106

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las nueve de la mañana del diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia, conforme el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario CARMEN ERNESTO LOPEZ HERRERA, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número dieciséis correspondiente al año de mil novecientos ochenta y cinco, pues según el Departamento de Estadísticas lo entregó el tres de febrero de mil novecientos ochenta y seis. En cumplimiento con lo ordenado el responsable del Departamento de Estadísticas informó que en la boleta del doctor LOPEZ HERRERA aparece anotada sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, donde se le multa con C\$200.00, por el envío tardío del índice de su protocolo No. 13 correspondiente al año de 1982, multa que sí se hizo

efectiva; también hace constar que está pendiente con el envío de su índice del año 1984; en escrito presentado por el doctor LOPEZ HERRERA, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintisiete de abril recién pasado expresó haber remitido el ventiséis de enero de mil novecientos ochenta y seis el citado índice lo que comprueba con la copia enviada al Secretario de este Tribunal, así como la colilla entregada por TELCOR. Por lo que él considera que lo envió en tiempo; solicitó que se razonaran los documentos con los originales y que éstos le fueran devueltos. Por consiguiente a verdad sabida y buena fe guardada, exímasele de responsabilidad.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. 15 Inco. 8 de la Ley de Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exonérese de sanción al notario CARMEN ERNESTO LÓPEZ HERRERA y previénesele a presentar sus índices en el futuro dentro del término de ley. Cotéjense las copias con sus originales y devuélvanse al interesado. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente del notario antes citado. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 107

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las cuatro de la tarde del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia, conforme el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario BAXTER IGNACIO MARTINEZ ZAPATA, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número dos correspondiente al año de mil novecientos ochenta y tres. En escrito presentado por el doctor MARTINEZ

ZAPATA, a las nueve y veinte minutos de la mañana del catorce de mayo del corriente año, expuso que su atraso fue involuntario y se debió a su corta experiencia, a su trabajo y con posterioridad, a su participación en el SMR y otras actividades encomendadas por la revolución. En consecuencia, no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por el notario BAXTER IGNACIO MARTINEZ ZAPATA, no justifican el envío extemporáneo del índice de su respectivo protocolo, pues el hecho de participar en las actividades revolucionarias no lo eximen de sus responsabilidades adquiridas como profesional. Por tanto el doctor BAXTER IGNACIO MARTINEZ ZAPATA debe ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, que el notario público debe ser ejemplar observante de las leyes que nos rigen; en consecuencia, debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el arto. 8 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al arto. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y Artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Múltese al notario BAXTER IGNACIO MARTINEZ ZAPATA, hasta por la suma de UN MIL CORDOBAS (C\$1,000.00) por el año que faltó a su deber de enviar su índice de su protocolo notarial número dos correspondiente al año de mil novecientos ochenta y tres, en favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar el recibo de entero a más tardar dentro de tercero día, el que se adjuntará al respectivo expediente; el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al respectivo expediente del citado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 108

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las tres de la tarde.

VISTOS,

CONSIDERANDO:

Por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia conforme a lo preceptuado en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguirle informativo a la notario DOLORES ALEJANDRA URBINA MENDEZ, por la presentación extemporánea de los índices de sus protocolos notariales No. 6, 7 y 8 correspondientes a los años 1984, 1985 y 1986, pues según consta en el informe de la Secretaría por medio de la Sección de Estadísticas, los entregó el tres de marzo del presente año. En cumplimiento con lo ordenado el Responsable de la Sección de Estadísticas informó que en la boleta de la doctora URBINA MENDEZ aparece anotada sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y tres, donde se le multa con C\$200.00 por el envío tardío de los índices de sus protocolos correspondientes a los años 1981 y 1982, multa que sí se hizo efectiva. No obstante con dicha información se comprueba la reincidencia en infringir lo estipulado por la ley. Por escrito presentado a las cuatro y treinta minutos de la tarde del siete de mayo del corriente año, la citada notario expresó que la presentación extemporánea de sus índices se debió a negligencia de su parte. En consecuencia la doctora DOLORES ALEJANDRA URBINA MENDEZ debe ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio Notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele el máximo de la multa por cada año, contemplada en el arto. 8 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 15, inciso 8 de la Ley de Notariado y el Arto. 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969 los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Sanciónase a la notario DOLORES ALEJANDRA URBINA MENDEZ, con amonestación privada, la que deberá efectuar el Magistrado a quien se designe en la hora y fecha que se señale al efecto y multa hasta por la suma de un mil córdobas por cada uno de los años que faltó a su deber de enviar sus índices de sus protocolos notariales correspondientes a los años 1984, 1985 y 1986; en favor del FISCO de Nicaragua, debiendo presentar el recibo de entero a más tardar

dentro de tercero día. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido notario. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor, Guy José Bendaña Guerrero, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como representante de la sociedad "E. R. SQUIBB Y SONS INC.", en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las cuatro y treinta minutos de la tarde del día veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, resumidamente expuso: que en nombre de su mandante dedujo oposición ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Dr. Franklin Caldera Pallais, en contra de la solicitud de registro de la marca "FLAMARION", clase 5 C.C. introducida por la doctora Yamilet Miranda de Malespín en representación de su sociedad "ROEMMERS INTERNACIONAL, S.A."; de la marca "FLAMINON" también para clase 5 C.C., anteriormente inscrita y renovada, para un nuevo período que vence el 7 de mayo de 1991; que tramitada la oposición, el Registrador de la Propiedad Industrial, en sentencia de las 9:15 minutos de la mañana del 20 de mayo de 1985, resolvió sin lugar la oposición aduciendo no existir parecimiento entre las marcas "FLAMINON Y "FLAMARION": que habiendo apelado dicha sentencia ante el Ministro de Justicia, el responsable de la Dirección General de Registros doctora Ligia Molina, de calidades no conocidas en sentencia de las 11:20 minutos de la mañana del 23 de agosto de 1986, resolvió confirmar la resolución apelada, agotándose así los recursos legales ordinarios: que en violación del arto. 17 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicara-

guenses, ambos organismos pretenden impedir que su mandante proteja su marca "FLAMINON" frente a la marca solicitada "FLAMARION", que no es más que una imitación de la de su mandante pues existe semejanza gráfica, fonética e ideológica; que con notados autores de derecho marcario son coincidentes en establecer que al comparar dos marcas deben de tomarse en cuenta sus semejanzas y no sus diferencias, pues aquellas son las que pueden inducir al error al público, pues la similitud general entre dos marcas depende de los elementos semejantes: que la directora violó el arto. 105 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial y el inciso p) del arto. 10: que con fundamento en lo anteriormente expuesto en los artos. 3, 17, 28 y 50 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaraguenses, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la Ley de Amparo, interpone recurso de amparo en contra de la señora Directora General de Registros, como Delegada de hecho del señor Ministro de Justicia: que hace constar el haber agotado la vía administrativa y pide declarar con lugar el presente amparo. En auto de las 10:00 de la mañana del 3 de noviembre de 1986, el Tribunal de Apelaciones de la Región III, proveyó: que encontrándose en forma el anterior recurso de amparo, tiénese como parte al doctor Guy José Bendaña Guerrero como apoderado de la sociedad E. R. SQUIBB Y SONS INC: poner el amparo en conocimiento de la doctora Ligia Molina, Directora General de Registros quien deberá rendir su pertinente informe: y que las partes deben apersonarse ante esta Corte.

II,

Ante este Tribunal se apersonaron el doctor, Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su calidad de Procurador Civil de este departamento, a la parte recurrida, doctora Ligia Molina Campos, como Directora General de Registros, quien rindió su respectivo informe y envió las diligencias creadas ante su despacho como consecuencia de la solicitud de oposición marcaria, y el doctor, Guy José Bendaña Guerrero, como recurrente, a todos los cuales se les tuvo por apersonados en sus respectivos caracteres y se mandó abrir a pruebas el proceso, por el término de ley; con lo que

CONSIDERANDO:

I,

Que de la simple lectura de los autos que componen el presente expediente, en el que consta este

juicio de amparo y en especial de su escrito introductorio, claramente se constata que en su presentación se han cumplido con las normas legales relativas a su recepción y en especial con las consignadas en el arto. 6 de la Ley de Amparo vigente y por consiguiente debe de concluirse que está bien aceptada la interposición del de auto. Sin menoscabo alguno a las anteriores consideraciones, es conducente establecer, que no se interfiere en modo alguno lo relacionado con la Seguridad del Estado y del Orden Público, instituciones éstas que han originado la suspensión del uso del referido recurso en determinado momento y que posteriormente ha sido restablecido para casos como el que es materia de las presentes diligencias, no obstante de la vigencia del último decreto del nueve de enero pasado, por cuya razón se encuentra franqueada la oportunidad para proceder al análisis final de la cuestión sometida a este debate para su consecuente resolución.

II,

De la lectura analítica que se hace de los escritos presentados por la parte recurrente y en especial atención al escrito de interposición del presente recurso de amparo, se obtiene a primera vista, que el mandatario recurrente, doctor Guy José Bendaña Guerrero, cumplió parcialmente con la normativa estatuida en el arto. 6 inciso 4, de la Ley de Amparo, puesto que si bien hizo señalamiento de los artos. 3, 17, 28 y 50, en forma global y sin separación alguna, no especificó si estos habrían sido violados tal como lo ordena dicha disposición antes citada, ni en que forma se operó esa violación, pues si bien es cierto que este Tribunal ha observado cierta liberalidad en cuanto a la forma en que debe ser indicadas las violaciones a los artículos fundamentales, tal actitud no debe ser tomada en términos absolutos puesto que dentro de una hermenéutica jurídica bien aplicada y en uso de la autorización que da el arto. 19 de la citada ley de Amparo para adaptar el derecho procesal común a las instructivas de esta clase de recursos, es necesario observar adecuados encasillamientos que deben existir entre los hechos que se exponen con las disposiciones estatutarias que se consideren violadas, pues de otra manera no se plantea el Tribunal en forma clara el problema que se busca resolver para que éste pueda analizarlos en una forma tal que pueda llegar con precisión a la resolución que se pide, lo que no hizo el recurrente, prefiriendo usar una actuación carente de la exposición de esas relaciones concretas entre hecho y artículo supuestamente violado, lo que no es aceptable por esta

Corte. Sin embargo el recurrente hizo especial mención de la violación del arto. 17 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, es conducente verificar un especial examen de esa parte de su libelo, encontrándose con que la violación que específicamente señala, no es dable ser aceptada como tal, toda vez que dentro de una simple observación se obtiene que con la semejanza, gráfica, fonética e ideológica, entre las marcas "FLAMINON" Y "FLAMARION", no existe en ninguno de esos aspectos, puesto que en lo general no hay la semejanza que el recurrente pretende encontrar, ya que gráficamente, y aún cuando el recurrente pretende demostrar lo contrario, el parecido está bien diferenciados, pues en la forma de escribirse ambas marcas es bien distinto el orden de colocación de las letras que las componen, además de notarse la existencia de letras diferentes; en lo fonético también no hay semejanza alguna pues el sonido de una y otra palabra marcaría es completamente distinto lo que se percibe desde la audición de un primer pronunciamiento; lo que también induce a formarse un concepto ideológico diferenciado de tal forma que antes bien es dable observar que la marca "FLAMARION" se confunde en las tres órdenes atrás indicados con el nombre de "FLAMARION" del sabio así llamado de la Edad Media, lo que no sucede en forma alguna con la marca "FLAMINON" por consiguiente este Tribunal tiene que llegar a la correcta conclusión que esos dos nombres marcarios carecen de semejanza alguna que pueda inducir confusión por cuya razón no puede darse la infracción estatutaria que se atribuye a la sentencia recurrida, por haberse en ésta observado las disposiciones que rigen a esa clase de actividades; y así debe considerarse y declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar al recurso de amparo promovido por el doctor Guy José Bendaña Guerrero, como representante de la firma "E.R." SQUIBB Y SONS INC." contra la Directora General de Registros doctora LIGIA MOLINA, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — *Ante mí,* — *A. Valle P.* — *Srio.*

SENTENCIA No. 110

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

Notificada la sentencia que antecede dictada por este Tribunal a las doce meridiana del uno de abril próximo pasado, observa que se cometieron dos errores materiales en la parte resolutive de la misma, en cuanto a la nominación del Juzgado de Distrito de lo Criminal que dictó la sentencia de auto de prisión que se manda a anular en virtud de haberse casado la sentencia que dictara el Tribunal de Apelaciones de la V Región, en el juicio de sodomía que se siguió contra el reo José Luis Bermúdez Martínez, en perjuicio del menor Elman Enrique Amador López; y también en cuanto al mes, fecha y hora en que se dictó dicha interlocutoria de privación de libertad, la cual en la sentencia referida aparece como dictada por el Juez de lo Criminal del Distrito de Boaco, a las once y cuarenta minutos de la mañana del quince de octubre de mil novecientos ochenta y tres; por lo que estando dentro del término a que se refiere el art. 453 Pr., en relación y armonía con lo que dispone el art. 601 In., de oficio se proceda a aclarar los errores materiales aludidos, debiendo de leerse la parte resolutive de tal sentencia en los siguientes términos.

POR TANTO:

Y con apoyo en las disposiciones pertinentes del Código Penal, del Código de Instrucción Criminal, de la Ley Orgánica de Tribunales y artos. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las tres y diecinueve minutos de la tarde del veintitrés de abril del año pasado por el delito de SODOMIA cometida por el reo JOSE LUIS BERMUDEZ MARTINEZ en perjuicio del menor ELMAN ENRIQUE AMADOR LOPEZ, en consecuencia se anula el auto de prisión dictado a las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, por el Juez de lo Criminal del Distrito de Juigalpa, a quien se ordena calificar el delito en base a lo considerado en esta sentencia por el Tribunal. Cópiese, notifíquese y publíquese y, con testimonio de lo resuelto, vuelvan las diligencias al organismo judicial de origen. Esta sen-

tencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. Corregido: MARTINEZ, r. am. r. i. e. x. dictaminara. am. e. l. r. c. oficio. c. p. a.: Valen. — *A. Serrano Caldera*. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 111

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora ROSA GENET VIUDA DE MORALES OROZCO, mayor de edad, del estado civil indicado, industrial, del domicilio de Managua, presentó ante este Supremo Tribunal, a las tres de la tarde del veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y seis, escrito de queja en contra de la doctora VIDA BENAVENTE PRIETO, por supuestas irregularidades en el ejercicio de su cargo de Juez Tercero de Distrito para lo Civil de Managua. La quejosa acompañó a su escrito una certificación y tres fotocopias. La Corte Suprema de Justicia en auto de las doce y diez minutos de la tarde del siete de agosto de mil novecientos ochenta y seis ordenó seguir la información correspondiente, dándole copia de la queja a la señora Juez y se solicitó informe a la Secretaría para que por medio de la Oficina de Estadísticas se indique si en ocasiones anteriores se ha impuesto sanción alguna a la citada juez, por irregularidades cometidas en el desempeño de su cargo o en el ejercicio de su profesión. Asimismo y dado que la queja hacía referencia también a supuesta retardación de justicia, en el auto se ordena a la interesada si lo deseara que puede hacer uso de sus derechos ante el Tribunal legítimamente competente. Notificada la resolución anterior la doctora Vida Benavente Prieto, en escrito presentado a las diez y treinta minutos de la mañana del día diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, negó todos y cada uno de los argumentos en que se basa la queja; proponiendo todo tipo de pruebas y poniendo a la orden de este Tribunal sus actuaciones judiciales relativas al caso en que se le cuestiona y adjuntó varias constancias. A las doce y treinta minutos de la

tarde del veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, el informativo fue abierto a pruebas por el término de diez días, durante los cuales y por ambas partes se ofrecieron nuevas documentales y testificales. Se recibieron las declaraciones de los testigos: Miguel Martínez Castillo, Rosa González y Luz Marina Baquedano Méndez, conforme interrogatorio que para tal efecto presentaba la quejosa señora Genet viuda de Orozco. La doctora Benavente Prieto impugnó dichas declaraciones y alegó su nulidad pues según ella fueron extemporáneas, también acompañó nuevos documentos que pidió se tuviera como prueba a su favor y se recibió la testifical del doctor José Manuel Domínguez Tovar, todo con citación de la contraria y como resultado de pedimento previo de la doctora Benavente. Llegándose al caso de resolver, habiendo suficientes elementos probatorios; y

CONSIDERANDO:

I,

Se queja la señora Genet viuda de Morales que un día no especificado del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis, la Juez Benavente Prieto en compañía de dos abogados y otras personas que no identifica violentaron sus oficinas que están ubicadas en Portezuelo, quinientas varas al sur y que de forma arbitraria e ilegal procedieron a elegir una nueva Junta Directiva de la Sociedad "C.M.O. MADERAS S.A.", amenazando al personal que ahí laboraba. Agregó que la Juez abusó de poder y actuó fuera del ámbito jurisdiccional al escuchar a solo una de las partes en el juicio promovido por la señora Socorro Morales de Izaguirre. Finalizó diciendo que se quejaba por retardación de justicia y abuso de autoridad.

II,

De las pruebas presentadas por la misma quejosa consistentes principalmente en las testificales de Miguel Martínez Castillo, Rosa González Aguirre y Luz Marina Baquedano Méndez, se logra establecer con meridiana claridad que nunca existió violencia ni amenaza alguna, durante la comparecencia de la doctora Benavente Prieto en las oficinas principales de la sociedad denominada "C.M.O. MADERAS S.A." y que todo el personal incluyendo a la propia señora Genet viuda de Morales, conocían no sólo de la calidad de Juez con que se presentaba, sino que lo hacía en cumplimiento de providencia judicial dictada en juicio, cuya legitimidad no puede resultar cuestionada en las presentes diligencias. Lo dicho se ve robustecido por las pruebas documentales presenta-

das por la doctora Benavente Prieto y la testifical del doctor José Manuel Domínguez Tovar. El abuso de poder o autoridad del que se quejó la señora Genet viuda de Morales no ha existido; la retardación de justicia, de la que también se alegó, no resulta ser competencia de esta Corte Suprema de Justicia tal como se dijo en el auto de las doce y diez minutos de la tarde del siete de agosto de mil novecientos ochenta y seis; y el resto de argumentos vertidos por la quejosa sólo pueden ser objeto de debate dentro del juicio principal en donde se originaron no siendo dable su conocimiento mediante una simple queja pronunciarse sobre ellos sin correr el riesgo de avocarse ilegítimamente el conocimiento de una causa aún pendiente de resoluciones en los Tribunales inferiores y que bien pueden ser objeto de recursos. En definitiva habrá de declararse sin lugar la queja presentada.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas a verdad sabida y buena fe guardada. artos. 122 y 80 de la Ley Orgánica de Tribunales, artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., los suscritos miembros de este Tribunal, RESUELVEN: No ha lugar a la queja de que se ha hecho mérito presentada por la señora Rosa Genet viuda de Morales Orozco, en contra de la Juez Tercero Civil del Distrito de Managua doctora Vida Benavente Prieto. Cópiese, notifíquese y publíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 112

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La señora Dora Ortíz de Gurdían, viuda, de oficios propios del hogar y del domicilio de León, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las once y diez minutos de la mañana del veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y tres; resumidamente expresó: "Conforme escritura pública de constitución de sociedad y tras-

misión de propiedad que acompañó se demuestra que soy representante legal de “Ramiro Gurdián B. y Compañía Limitada”, sociedad con domicilio en Chinandega y de la misma escritura junto con la minuta de fusión que acompañó también, se desprende que dicha sociedad es propietaria de un lote de cuatrocientas manzanas de extensión, inscrita bajo el número 26,752; asiento I; tomo 427; folio 95 del Registro de Propiedad del departamento de Chinandega donde está ubicada y cuyo nombre es BANANOS CANDELARIA. En la Gaceta Diario Oficial No. 145 del veinticuatro de junio recién pasado, aparece publicado el decreto de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en que se declara de utilidad pública para fines de reforma agraria, el lote de terreno a que antes me referí, propiedad de mi representada y se nombra unidad ejecutora al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA) y al Ministerio de Justicia, “ante quienes deberán comparecer las personas cuyos derechos se consideren afectados por la presente expropiación”. Es evidente que los derechos de la sociedad que presentó están claramente afectados por el decreto citado, por lo que no considerando que tal decreto sea legalmente ajustado a derecho, vengo ante su autoridad a interponer ante la Corte Suprema de Justicia, recurso de amparo, fundada en el decreto No. 417. Dirijo mi recurso contra los señores miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, que lo son Comandante Daniel Ortega Saavedra, doctor Sergio Ramírez Mercado y doctor Rafael Córdova Rivas, quienes suscribieron el decreto en cuestión, que mediante este recurso estoy impugnando. “En el aludido escrito se continúa con una exposición de las consideraciones que la recurrente estimó oportunas para impugnar el decreto contra el que se ampara, y señaló haber cumplido los requisitos formales exigidos por el decreto No. 417 “Ley de Amparo”, en su arto. 6., indicando como violados los artículos 12 y 13 de la Ley de Reforma Agraria (Decreto 872), el parágrafo 2.10 Inciso a) del Programa de Gobierno y los artos. 2 y 3 del Estatuto Fundamental “que incorporan la finalidad del Programa de Gobierno”. El Tribunal de Apelaciones de la II Región en auto de las once y seis minutos de la mañana del veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y tres, ordenó: Razónanse los documentos presentados y devuélvanse a la recurrente los originales. Por estar en vigencia la Ley de Emergencia Nacional, no ha lugar, por el momento, a tramitar el presente recurso y tiénese como apoderado de la recurrente al doctor Oscar Herdocia Lacayo”. En contra de tal providencia el apoderado

recurrió de amparo por la vía de hecho y tramitado que fue, se dictó por esta Corte Suprema, la sentencia de las once de la mañana del trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que se revocó la resolución del Tribunal de Apelaciones, ordenándose la tramitación del recurso y el envío de las diligencias originales una vez finalizados los trámites iniciales. Cumplido lo resuelto se remitieron los autos a la Corte Suprema de Justicia, emplazándose a las partes para hacer uso de sus derechos ante este Supremo Tribunal en donde se personó el doctor Oscar Herdocia Lacayo. Por auto de las nueve de la mañana del tres de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro la Corte Suprema, tuvo por personado al doctor Herdocia Lacayo, como apoderado de la Compañía Ramiro Gurdián B. y Compañía Limitada, dándole la intervención de Ley. El recurso se abrió a pruebas por el término de diez días, los que se vencieron sin aportarse ninguna; llegándose al caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

I,

Examinado el escrito de interposición del recurso de amparo se establece el cumplimiento de los requisitos formales que se exige en los artos. 2, 5 y 6 de la Ley de Amparo, es decir que se propuso en representación de una persona jurídica que se afirma afectaba en sus intereses patrimoniales; dentro de los treinta días posteriores al conocimiento del acto que se pretende impugnar e indicando claramente el nombre y demás calidades del quejoso los nombres y cargos de las personas contra las que se recurre, el acto del que se reclama, las disposiciones estatutarias que se estiman violentadas. La presentación personal del recurso y la inexistencia de recursos ordinarios que oponer al acto recurrido.

II,

El cumplimiento de las formalidades referidas, viabiliza el estudio de fondo del asunto cuestionado, y es indispensable por asunto de técnica jurídica, conocer la naturaleza del acto que motiva el recurso; al efecto en el escrito de interposición se aduce que: “En la Gaceta Diario Oficial No. 145 del veinticuatro de junio recién pasado, aparece publicado el decreto de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en que se declara de utilidad pública para fines de Reforma Agraria, el lote de terreno, que antes me referí...” Efectivamente en La Gaceta No. 145, aparece publicado el decreto No. 1265; el que textualmente dice: “La Junta de Gobierno de

Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua. En uso de sus facultades, Decreta: Arto. 1o. Declárase de utilidad pública para fines de Reforma Agraria la finca denominada "Candelaria", ubicada en el Departamento de Chinandega, con una extensión superficial de 400 manzanas, inscrita con el No. 26,752; Asiento 1o.; Tomo 427; Folio 195 de la Sección de Derechos Reales de la Propiedad del Registro Público de ese departamento. Arto. 2o. Nómbrase unidad ejecutora para el caso de expropiación al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria (MIDINRA) y el Ministerio de Justicia, ante quienes deberán comparecer dentro de un término de quince (15) días las personas cuyos derechos se consideren afectados por la presente expropiación. Arto. 3o. En caso de expropiación la indemnización se podrá hacer efectiva por medio de bonos, títulos valores o permutas por cualquier otra propiedad del Estado, la forma de indemnización será determinada por la unidad ejecutora. Arto. 4o. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial. Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres. "Año de lucha por la Paz y la Soberanía", Junta de gobierno de Reconstrucción Nacional. Daniel Ortega Saavedra.- Sergio Ramírez Mercado.- Rafael Córdova Rivas.- Las facultades de la Junta de gobierno de Reconstrucción Nacional, estaban enunciadas de manera general en el arto. 10 del Estatuto Fundamental, en donde se dice: "Mientras no se dicte la nueva Constitución Política de la República, la Junta de Gobierno asume las facultades de Poder Ejecutivo y compartirá las facultades de Poder Legislativo con el Consejo de Estado, todo de acuerdo con las disposiciones que a continuación se establecen". Es decir, que la Junta de Gobierno tenía facultades ejecutivas y legislativas estas últimas se regulaban por medio del arto. 13 del Estatuto Fundamental y por el decreto No. 388 "Estatuto General del Consejo de Estado". Esas dobles potestades de la Junta crean la necesidad de distinguir la naturaleza jurídica del acto contra el cual se reclama; en materia de amparo tal distinción reviste trascendental interés, pues los actos legislativos no pueden ser objeto de ese recurso, como taxativamente lo indica el arto. 28, numeral I del decreto No. 417.

III,

La corte Suprema de Justicia en sentencia de las once de la mañana del veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, respecto a este mismo tema, se pronunció de la forma siguiente:

"...el señor Ministro de Justicia, fundamenta su argumentación de improcedencia en el arto. 28 numeral I de la Ley de Amparo vigente, toda vez de que a su juicio, al sancionar el decreto No. 759, publicado en la Gaceta, diario oficial No. 162, del 22 de julio de 1981, la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, sujeto del amparo, hizo legal uso de sus facultades legislativas en forma paralela, a las del Consejo de Estado. Tal aserto de la parte recurrida debe considerarse que es fiel al contenido de la última disposición citada, toda vez que efectivamente en ella el Estatuto Fundamental de la República le hace compartir a la expresada Junta de Gobierno las facultades de Poder Legislativo junto con el Consejo de Estado, mientras no se dicte la nueva Constitución Política de la República, circunstancia ésta que aún prevalece toda vez que no se ha dictado dicha Constitución y es precisamente en el momento actual que se está dentro de un proceso electoral con miras a su promulgación, entre otras actividades. Ahora bien, esa misma disposición estatuye que las facultades legislativas asumidas por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional antes dichas, estarán de acuerdo con las subsiguientes normas estatutarias entre las cuales se encuentran las del arto. 13, del citado Estatuto Fundamental la que en forma bien precisa y clara dice que esas facultades legislativas se ejercerán por medio de leyes promulgadas en cada caso, o en la forma que se acordare de manera general. Esto quiere decir sin el menor género de duda que existen dos maneras definidas para ejercitar esas facultades legislativas: La una cuando literalmente dice: "Promulgada en la forma que se dispusiere en cada caso", o sea la facultad concedida a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional para dictar leyes o decretos que se concretan a casos particulares tanto en sus fines como en sus alcances a los cuales pertenece ineludiblemente el de autos; y cuando dice: "o en la forma que se acordare de manera general", que no son otros que cuando se refiere a casos generales de todo ámbito y alcance que pudiera alcanzar a todos los casos que no estuvieren específicamente determinados en el decreto. Sentadas estas proposiciones se observa que el recurso de amparo que interpuso la señora Adilia Lugo Prego de Lugo, como representante de la "Jabonería Prego S.A.", contra la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, se fundamentó en el hecho de que a juicio de la parte recurrente, la promulgación del decreto aquí referidos constituye un mero acto administrativo y no legislativo y que por consiguiente no se encuentra comprendido en lo dispuesto en el arto. 28 numeral I de la Ley de Amparo vigente, por haberse referido

exclusivamente a particulares al paso que la prohibición de recurrir contra disposiciones legislativas se refiere exclusivamente a aquellas que son de tipo general, trascendentes y no particulares, rectorizadas, pero al contrario de lo así planteado por la parte recurrente y de conformidad con lo primeramente expuesto, es criterio de este Tribunal, que de acuerdo con las disposiciones citadas, las leyes referidas a casos concretos constituyen claramente facultades legislativas bien definidas por así disponerlo expresamente el arto. 13... lo cual quita toda sustentación al punto de vista expuesto por la parte recurrente en su escritor de interposición del presente recurso de amparo; sometiendo indudablemente la situación a que dicho recurso se encuentra dentro de los alcances precisos del referido arto. 28 Inco. I de la Ley de Amparo y este caso se torne inadmisiblemente y en consecuencia sobre plena validez la alegación de improcedencia que de dicho recurso, formula la parte recurrida, por lo que así debe declararse”.

IV,

El criterio transcrito ha sido sostenido por esta Corte Suprema, y siendo básico para la resolución del presente caso, también transcribimos lo pertinente que contiene la sentencia de las nueve de la mañana del ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro: “...nuestro propio Estatuto Fundamental establecen que la Junta de Gobierno asume las facultades de Poder Ejecutivo y compartirá las facultades del Poder Legislativo con el Consejo de Estado (arto. 10 E.F.) El mismo arto. 13 dispone las facultades de Poder Legislativo correspondiente a la Junta de Gobierno se ejercerán por medio de leyes promulgadas en la forma que se dispusieren en cada caso, o en la forma que se acordara de manera general”. De manera que es claro que la Junta de Gobierno puede dar leyes en cada caso y en la forma general y no por esto dejan de ser leyes, ni debe ser motivo de distinción entre leyes administrativas, especiales o no, pues todas son promulgadas por la Junta de Gobierno y por eso todas constituyen disposiciones legislativas contra las cuales no cabe el amparo por ser improcedente. La misma Junta de Gobierno podrá emitir leyes, decretos leyes, reglamentos y demás sin someterlos al Consejo de Estado, cuando sean de carácter administrativo y la actual Ley de Amparo no ha dado aún la facultad a los ciudadanos para interponer recurso de amparo por inconstitucionalidad contra leyes promulgadas por la revolución...” Todos esos argumentos, razonamientos e interpretación de normas, deben tener exacta aplicación para este caso concreto en donde el acto reclamado lo constituye el

decreto No. 1265, promulgado por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional el catorce de junio de mil novecientos ochenta y tres y publicado en La Gaceta No. 145 del día veinticuatro del mismo mes y año; en consecuencia no cabe más que declarar la improcedencia del amparo, de conformidad con el arto. 28 numeral I del decreto No. 417, “Ley de Amparo”; más aún cuando con dicho decreto lo que se hace es abrir un procedimiento expropiatorio en donde se tiene el uso de los recursos legales de acuerdo a las leyes pertinentes y expedita cualquier vía para su defensa. Se aclara que todas las disposiciones legislativas a que se aluden en esta sentencia tenían plena vigencia al momento del acto reclamado y de la interposición del recurso ahora resuelto.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artos. 424, 436 y 437 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora Dora Ortíz de Gurdían, en su carácter de representante legal de la sociedad denominada “Ramiro Gurdían B. y Compañía Limitada”, contra la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, del que se ha hecho mérito. Quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para reclamar lo que tenga a bien, ante quien corresponda. Disiente el Magistrado doctor Santiago Rivas Haslam de la mayoría de sus compañeros y vota así: Que debe conocerse del fondo del recurso y no pronunciarse por la improcedencia del mismo; ya que hay que analizar si el decreto emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, el que se publicó en “La Gaceta”, correspondiente al día 24 de junio de 1983, en que se declara por dicha Junta, de UTILIDAD PUBLICA PARA FINES DE REFORMA AGRARIA, la finca de 400 manzanas llamadas BANANOS CANDELARIA, propiedad perteneciente a la sociedad “RAMIRO GURDIAN B. y CIA. LTDA.”, es dicho decreto de carácter legislativo o un acto meramente administrativo, y que si fuese lo primero, no cabe duda que en contra del mismo el recurso de amparo interpuesto correría la suerte de ser declarado improcedente, en observancia a lo prescrito en el ordinal 1o. del arto. 28 de la Ley de Amparo. Considera el doctor RIVAS HASLAM que el mencionado decreto emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional en un acto de naturaleza eminentemente administrativo, ya que el mismo, en concreto es dirigido a la expropiación de un inmueble rural para dedicarlo a fines de Reforma Agraria. Los actos legislativos por su misma naturaleza afectan a todos

los ciudadanos o habitantes de un país; es decir, llevan en sí implícito el sello de la generalidad. El decreto emitido por la Junta de Gobierno afecta y perjudica única y exclusivamente a una persona, que es la entidad jurídica conocida como "RAMIRO GURDIAN B. Y CIA. LTDA.". A lo anterior: es oportuno el agregar que dicha Junta carecía de competencia administrativa para emitir un decreto de tal naturaleza, ya que la Ley de Reforma Agraria, contenida en decreto No. 782, en sus artos. 12 y 13 de manera expresa preceptúa y señala como autoridad competente para hacer la afectación de una propiedad para fines de Reforma Agraria, el Ministro de

Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria por lo que, la declaración de afectación hecha por la mencionada Junta de Gobierno, es absolutamente nula, todo lo cual hace que el recurso interpuesto sea viable y que debe de conocerse del fondo del mismo. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE JUNIO DE 1987

SENTENCIA No. 113

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, compareció personalmente ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera el señor CANDIDO PEREZ JIMENEZ, mayor de edad, casado, buhonero minorista móvil y de este domicilio, manifestando en resumen lo siguiente: Que con la actividad comercial que dejó indicada ya sea en vehículo ajeno o arrendado, vende productos perecederos tales como queso, mantequilla, crema, leche y como tal está en la obligación de tener licencia lo que ha hecho desde 1982. Que se dirigió para la consecución de tal derecho al Ministerio de Comercio Interior en donde solicitó la renovación de su licencia en cumplimiento y de conformidad a lo indicado en los artos. 1o. y 2o., de la LEY CREADORA DE LICENCIA DE COMERCIO, contenida en decreto No. 539 y cumpliendo con los requisitos exigidos en el arto. 12 del Reglamento, publicado en La Gaceta No. 247 del 24 de diciembre de 1985, demostrando lo anterior con los documentos que acompañó. Que como en el Ministerio se le dijera que su licencia había sido denegada y cancelada en forma definitiva, lo que se le manifestó el día 23 de octubre, al día siguiente interpuso Recurso de REVISION, a como lo indica el arto. 15 del Reglamento. La resolución de dicho recurso se le notificó el día 26 de noviembre, por un término usado en dicho Ministerio que dice: "ENTREGADO EL DIA 26-11-86" habiéndose así agotado la vía administrativa. Que con el derecho que le da el decreto No. 417 emitido por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional recurría de amparo en contra de la resolución escrita que confirma la denegación de la solicitud de comercio y en especial en contra del Ministro de Comercio Interior RAMON CABRALES ARAUZ, que fue el funcionario que dictó la expresada resolu-

ción, recurso que fundamenta en los siguientes argumentos, El artículo 7 de la LEY CREADORA DE LICENCIA DE COMERCIO expresa que la validez de la licencia de comercio estará ligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los controles comerciales, de calidad, pesas y medidas y demás requisitos que deban de cumplir y mantener los comerciantes: que esta disposición ha sido violada por el Ministro por el hecho de que el exponente ha cumplido con todos los requisitos que dicho Ministerio ha exigido a través de la ley y su reglamento y en ningún momento no le ha multado, amonestado, ni prevenido en forma alguna tal a como lo indica el arto. 8 que habla del orden de las sanciones y dice que su inciso final d) que las sanciones serán aplicables en orden SUCESIVO Y PROGRESIVO en caso de renuencia, reiteración o reincidencia, sin perjuicio de hacer uso del recurso de revisión y el extraordinario de amparo, para el que ha infringido la ley, pueda entender con las sanciones mismas los errores cometidos, y en el mismo orden que la ley indica, ahí está la violación principal por parte del Ministro. Que igualmente el reglamento citado se violó en su arto. 17, que incluso amplía los conceptos de la ley y que en el inciso d) llega a la cancelación en forma definitiva de la licencia, lo que no contempla la ley, la que llega solamente a la suspensión temporal no mayor de noventa días. Que asimismo el Ministro violó el inciso 2 del arto. 3 del reglamento que estipula que la licencia de comercio tendrá una validez de cinco años, contados a partir de la fecha de su expedición y la última licencia concedida al petente es la del año 1984. Que con relación a lo antes expuesto se han infringido las normas generales del arto. 29 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, expresando el petente en qué consiste para él la infracción a tal disposición estatutaria. Señala también como violado el arto. 1o. del citado Estatuto y expresa y el porqué estima como infringida dicha disposición legal, así como también los artos. 3 y 4 del tantas veces señalado Estatuto. Finalmente pidió la suspensión del acto reclamado, por el perjuicio grave que se le estaba ocasionando tanto a él, a su esposa y menores hijos y finalmente señaló oficina para oír notificaciones.

II,

Por auto dictado a las tres de la tarde del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, el Tribunal receptor del recurso encontrando en

forma al mismo, lo admitió y tuvo por personado al recurrente señor Cándido Pérez Jiménez, mandando a poner en conocimiento del Procurador Civil de Justicia el recurso, con la copia del mismo; dirigió oficio al Comandante Guerrillero Ramón Cabrales Aráuz, previniéndole a dicho funcionario que enviara el informe del caso ante este Tribunal Supremo remitiendo las diligencias que se hubiera creado; se declaró sin lugar la suspensión del acto y finalmente se previno a las partes con relación a personarse ante esta Corte para hacer uso de sus derechos. Aquí se personaron el Comandante Guerrillero y Ministro de Comercio Interior Ramón Cabrales Aráuz, el que nombró como su delegado al abogado Luis Manuel Pérez para que le representara en el juicio, asimismo lo hizo el recurrente, a quienes se les tuvo por personados y por cuanto el señor Ministro no había cumplido con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones en el sentido de rendir el informe y remitir las diligencias del caso, se les previno lo hiciera en el plano de cinco días. Luego el abogado Luis Manuel Pérez presentó un escrito adjuntando unos documentos fotocopiados. Se abrió a pruebas el juicio por el término de diez días y siendo el caso de dictar sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

De previo considera este Tribunal Supremo que tiene que examinarse si por parte del recurrente señor CANDIDO PEREZ JIMENEZ, en la demanda de amparo presentada en contra del Ministro de Comercio Interior Comandante Guerrillero Ramón Cabrales Aráuz, el actor dió cumplimiento a lo establecido en el artículo 6o. de la actual Ley de Amparo, y asimismo observó lo prescrito en el artículo 5o. de dicha ley, ya que en caso contrario, al faltar a la demanda alguno de los requisitos establecidos en la primera disposición legal o el haber sido presentada la misma fuera del plazo a que la segunda disposición se refiere el amparo indefectiblemente, correría la suerte de ser declarado improcedente. De la simple lectura del escrito contenido del recurso, se constata que el mismo reúne los requisitos señalados en el arto. 6o. citado y de qué, éste, el recurso fue presentado dentro del plazo de treinta días que establece el arto. 5o. de dicho Cuerpo de Leyes, pues examinado los autos se constata que el recurrente fue notificado de la resolución dictada por el Ministro de Comercio Interior, el día 26 de noviembre de 1986 y la demanda se presentó ante el Tribunal competente el 19 de diciembre del mismo año, es decir dentro del plazo

fijado en la disposición legal citada. Por otra parte cabe el hacer notar que el presente amparo en nada infiere en contra de lo establecido en el actual estado de Emergencia Nacional, razón por la cual el Tribunal está en el deber imperioso de conocer del fondo del mismo, lo que será objeto del siguiente considerando.

II,

Manifiesta en su demanda el señor Pérez Jiménez ser buhonero ambulante que se dedica a la venta de productos perecederos como leche, crema, queso, mantquilla, etc., ejerciendo su actividad comercial en vehículo automotor que toma en arriendo. Que para el ejercicio de su negocio de comercio está en la obligación de obtener la correspondiente licencia comercial, lo que ha hecho desde el año de mil novecientos ochenta y dos. Que se dirigió a las oficinas del Ministerio de Comercio Interior en donde solicitó la renovación de su licencia observando para ello lo ordenado en los artos. 1o. y 2o. de la "LEY CREADORA DE LICENCIAS DE COMERCIO" contenida en decreto No. 539 y cumpliendo con los requisitos establecidos en el arto. 12 del Reglamento de dicha Ley, el que fue publicado en "La Gaceta" con el número 247 el día 24 de diciembre de 1985. Que en el Ministerio le manifestaron que su licencia había sido denegada cancelándosela en forma definitiva, lo que se le hizo saber el día 23 de octubre de 1986, por lo que, al día siguiente interpuso el correspondiente recurso de revisión, dando cumplimiento a lo ordenado en el arto. 15 del Reglamento y el señor Ministro de Comercio Interior con fecha 11 de noviembre del citado año, confirmó la denegación de la solicitud, resolución que se le hizo saber el día 26 del mismo mes, dejando así por agotada la vía administrativa. Los hechos así expuestos escuetamente constituyen en síntesis el recurso de amparo interpuesto por el señor Pérez Jiménez. Del examen de los autos levantados en este Tribunal, es oportuno el señalar que el Compañero Ministro de Comercio Interior Comandante Ramón Cabrales Aráuz, se personó mediante un escueto escrito ante esta Corte, nombrando como su delegado para que lo representara en el juicio, al doctor Luis Manuel Pérez, el que *únicamente presentó* un sólo escrito que rola al folio cinco adjuntando unas fotocopias de unos documentos, que según el doctor Pérez, conforman el expediente del caso, manifestando que se siguió el procedimiento administrativo para los trámites de licencia, dando como resultado la denegación objeto del recurso. Igualmente de manera palmaria se constata que tanto el Ministro de Comercio Interior, como el doctor Pérez, no *rindieron* ante esta Corte el informe

a que estaba obligado y para lo cual el primero fue debidamente prevenido por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, y al no rendir dicho informe, no dieron explicación alguna con relación a las razones legales que asistieron al Ministerio de Comercio Interior para denegarlo al señor Pérez Jiménez la renovación de su licencia comercial, privando al recurrente con tal actitud, de un trabajo lícito que venía realizando desde el año de 1982, y para lo cual había sido debidamente autorizado por dicho Ministerio, conforme la licencia que debidamente fotocopiada fue acompañada junto con los demás documentos que el doctor Pérez presentó ante este Tribunal, documentos en los cuales tampoco constan las razones que motivaron al Ministerio de Comercio Interior para no renovar la licencia al recurrente. También el Tribunal considera oportuno el consignar que en la resolución dictada por el Ministro el día 11 de noviembre de 1986, la cual acompañó al demandante con su escrito de amparo, y se encuentra visible al folio nuevo de los autos, no se expresan las razones que tuvo dicho Ministerio para denegar la solicitud presentada por el señor Pérez Jiménez, el que además, según consta de los documentos presentados, cumplió cabalmente con los requisitos prescritos en el art. 12 del Reglamento a la Ley Creadora de las licencias de comercio, el que fue publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" con el No. 247 el día 24 de diciembre de 1985; razones todas que llevan a la conclusión al Tribunal que el recurso interpuesto en tiempo y forma por el Señor Pérez Jiménez, es viable y debe de ser declarado con lugar, por haberse infringido en su perjuicio las disposiciones estatutarias vigentes a la época de la interposición del mismo y las que citó en apoyo de su amparo el recurrente y en especial el art. 29 del Estatuto de Derechos y Garantías el que establecía a la época de la interposición del recurso, que es obligación del Estado procurar la ocupación plena y productiva de todos los nicaragüenses en condiciones que garanticen los derechos fundamentales de la persona humana, y al negársele la licencia de comercio al recurrente, se le está privando en perjuicio de él y de las personas que de él dependen de su trabajo, el que hasta antes de la fecha de la interposición de su demanda, había realizado en forma plena con la debida autorización del Ministerio de Comercio Interior por lo que el amparo debe de ser declarado con lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 414 y 426 Pr., y 22, 23 y 26 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian; I) Ha lugar al amparo interpuesto por el señor CANDIDO PEREZ JIME-

NEZ en contra del Ministro de Comercio Interior Comandante Guerrillero RAMON CABRALES ARAUZ, de que se ha hecho mérito; en consecuencia ha sido indebidamente denegada la licencia comercial que el recurrente solicitó ante dicho Ministerio para operar como buhonero minorista móvil en la venta de leche, mantequilla y demás derivados de la leche; II) Comuníquese mediante oficio y sin demora lo resuelto por este Tribunal al Ministerio de Comercio Interior para los fines de su cumplimiento; III) Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 114

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Alfredo Ramírez Miranda, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, en escrito que presentó ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las cuatro de la tarde del once de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, en resumen expuso: Que su comparencia tiene por objeto interponer recurso de amparo administrativo en contra del Ministro de Comercio Interior, Comandante Guerrillero, Ramón Cabrales Aráuz: que le impugna la resolución fechada el 11 de noviembre de 1986, confirmando la denegación a su solicitud de licencia comercial, que emitió el zonal diez del MICOIN, concediéndosele el plazo hasta el 31 de diciembre de 1986 para liquidar su inventario y cerrar sus actividades comerciales, bajo las prevenciones de aplicar las sanciones legales en caso no realizar lo antes indicado: que el 13 de enero de 1986, presentó ante el zonal diez de MICOIN su solicitud de renovación de licencia comercial; adjuntando los documentos necesarios: que el 2 de septiembre de 1986, el zonal diez aludido se pronunció denegándole su licencia comercial cuya renovación solicitó; que pidió la revisión de dicha

resolución y el Ministro de Comercio Interior, con fecha 11 de noviembre del citado año, resolvió confirmar la denegación que la afecta: que con su resolución el Ministro de MICOIN, viola los artículos siguientes del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses: el arto. 3 por ser la resolución referida, discriminatoria: el 17, pues la misma menoscaba su personalidad en un inválido social disminuyéndole su capacidad jurídica: el 29, pues se le niega el derecho al trabajo, así como el de sus empleados: el 47, pues se arroga derechos y facultades que van en detrimento de sus derechos adquiridos, como el de su calidad de comerciantes. El citado Tribunal de Apelaciones, tuvo como parte al recurrente, señor Ramírez Miranda: mandó poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia: declaró sin lugar la petición de la suspensión del acto reclamado: previno al Ministro recurrido el enviar su respectivo informe y las diligencias que hubiere creado y que las partes vengan a apersonarse.

II,

Ante esta Corte se apersonó el Ministro recurrido, pidiendo tener como su Delegado en el amparo al doctor Miguel Angel Reyes, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, lo mismo que el recurrente, señor Ramírez Miranda, por lo que este Tribunal los tuvo por apersonados a recurrente y recurrido, al doctor Miguel Angel Reyes, como Delegado del Ministro objeto de este recurso y nuevamente previno a éste para que rinda el informe que se le indicó en el Tribunal receptor. Habiendo el recurrente insistido en su solicitud de suspensión del acto reclamado, este Tribunal proveyó a declarar sin lugar la suspensión solicitada confirmando lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y abrió a pruebas el juicio por el término de ley, de cuya providencia pidió reposición la parte recurrente, reposición de la cual se mandó a oír a la parte contraria, quien no evacuó la audiencia ni rindió el informe para que fue por dos veces, prevenido. Con lo que

CONSIDERANDO:

I,

Que al verificarse la lectura general de los presentes autos se observa que en la presentación de este recurso de amparo se han cumplido con las disposiciones legales relacionadas con la recepción de esta clase de acciones y especialmente con las contenidas en el arto. 6 de la Ley de Amparo en vigencia y por consiguiente debe concluirse con que está bien aceptada la interposición del que es objeto de las presen-

tes diligencias. Sin perjuicio a lo anteriormente consignado es oportuno observar también, que no se interfiere en modo alguno lo relacionado con la Seguridad del Estado y el Orden Público, Instituciones éstas que dieron origen a la suspensión del uso del amparo en determinado momento y que posteriormente fue restablecido para casos como el de autos además de la vigencia del último decreto del nueve de enero pasado el que posteriormente fue reformado por la Asamblea Nacional viabilizando concretamente los casos como el de autos; razones estas por las cuales se encuentra abierta la ocasión para el examen, análisis y posterior resolución de la cuestión aquí sometida a debate.

II,

Antes de proceder a la verificación de otras consideraciones, es necesario plantear de previo a la cuestión de fondo lo referente a la reposición del auto dictado por este Tribunal, a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de febrero recién pasado, propuesta por la parte recurrente, en el que es visible que se confirmó lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones de la Región III en cuanto a que declaró no haber lugar a la suspensión del acto reclamado en vista de acceder a ella sería resolver con un simple auto lo que será objeto de la sentencia final, criterio este que por encontrarse bien fundamentado, al punto de que por si mismo tiene su explicación, debe mantenerse y en consecuencia debe rechazarse de plano la reposición solicitada por el recurrente por ser ella notoriamente inaceptable.

III,

Ahora bien entrando ya en el examen del fondo de la cuestión debatida se encuentra con que el recurrente alega que el arto. 1 de la Ley de Licencia de Comercio, en su letra y en su espíritu manda a reconocer la calidad de comerciante a personas naturales o jurídicas habitualmente dedicadas al ejercicio de actos de comercio. Al verificarse la lectura analítica de la disposición invocada, se saca en claro que el sentido de la misma es otro, puesto que lo que en ella se manda es la obligación que tienen todos aquellos que se dedican a actividades comerciales habitualmente, para ser autorizados por medio de la licencia de comercio a operar lícitamente, lo cual no tiene el sentido que el proponente pretende darle de que por el sólo hecho de dedicarse habitualmente al ejercicio de actos de comercio la ley le reconoce la calidad de comerciante. Es decir, que necesariamente debe adquirirse la calidad de comerciante mediante un ejercicio habitual para poder solicitar la respectiva licencia y operar de

acuerdo con la ley, pues de no hacerlo se está actuando fuera de ella. Así las cosas, este Tribunal considera que ante todo debe demostrarse en una forma indubitable que ejerce HABITUALMENTE actividades de comercio a fin de que le pueda ser autorizada su respectiva licencia comercial, mediante las pruebas del caso; pero al examinarse el contenido del expediente no se encontró prueba alguna que pudiese demostrar que el recurrente se dedica habitualmente a tales actividades, pues en el que se le dá a conocer la resolución por la cual se confirma la denegación de la licencia presumiblemente solicitada, se habla de solicitud de licencias de comercio y no de RENOVACION como el recurrente pretende establecer en su libelo de amparo. Apenas en el numeral 2) de dicho documento se hace referencia a la concesión de un plazo para proceder a la liquidación de sus inventarios y cierre de su actividad comercial, pero sin poderse deducir de tales términos, si tal actividad comercial es HABITUAL en el recurrente o nó, tal como lo exige el arto. 1, de la ley citada por el quejoso, lo que era imprescindible demostrar y no se hizo, sustrayéndose así a una prueba que para el caso es vital a los intereses del recurrente y por consiguiente al recurso mismo. El Reglamento de la Ley creadora de Licencia de Comercio, en su arto. 1 da la pauta a seguir en casos como el de los presentes autos, pues en su ordinal a), obliga a obtener licencia a los comerciantes previamente registrados en los Registros del MICOIN; en el b), exige el ejercicio comercial por un término de cinco años anteriores a la publicación del reglamento; y en el e) a cualquier otro que sin estar incluidos en los ordinales anteriores, aporten justificación suficiente para la concesión de la licencia; ninguno de cuyo casos demostró estar incluidos el recurrente por medio de la prueba del caso, por lo que no encontró este Tribunal, en el presente expediente nada que justificara cualquiera de las anteriores situaciones. Como tal demostración es primordialmente importante y no se estableció, como se deja antes consignado, es inaceptable para esta Corte, que se puedan dar las violaciones que a juicio del recurrente se dieron de los artos. 3, 17, 29 y 47 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, vigente al tiempo de promoverse el presente amparo, como consecuencia de las que afirma el quejoso haberse inferido a las leyes secundarias primeramente citadas, por lo que su recurso no puede prosperar y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Recházase de plano la

reposición solicitada por el recurrente: NO HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el Señor, Alfredo Ramírez Miranda, contra el Ministro de Comercio Interior Comandante Ramón Cabrales Aráuz de que se ha hecho mérito. No hay costas. Còpiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 115

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado por la Dra. Vida Benavente Prieto, Juez Tercero Civil de este Distrito a las diez y treinta minutos de la mañana del veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis y dirigida al Cro. Presidente de este Tribunal Dr. Alejandro Serrano Caldera, la citada profesional, expresó en síntesis lo siguiente: Que con fecha seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, el Dr. Benigno Rayo Tórres, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, interpuso demanda ordinaria de divorcio en contra de su esposa Sarja María Ruíz Barillas y en la vía especial, o por mejor decir, en la vía incidental, demandó fijación de residencia de su esposa y guarda de los menores hijos. Que el divorcio se encontraba al momento de interponer esta queja en la fase de alegatos de conclusión, y el incidente para fijar el domicilio a la demandada, en los primeros traslados con el Procurador Civil de Managua, habiendo acaecido la última notificación el once de marzo de mil novecientos ochenta y seis; el incidente de guarda de los menores hijos en común fue debidamente resuelta por su autoridad, dictando la sentencia pertinente, la cual fue adversos al demandante. Que posteriormente la esposa del demandante Sarja María Ruíz Barillas, introdujo juicio de alimentos contra el referido abogado, en el que por auto del 11 de abril del año pasado se le fijó como pensión alimenticia provisional la suma de treinta mil

córdobas. Sigue diciendo la quejosa, que los epítetos con que califica el querellado a la persona e integridad de su esposa en el incidente ya fallado por su Juzgado, son desde todo punto de vista fuera de todo por lo bochornoso y que así lo dejó establecido en la sentencia de la cual se alzó el perdidoso y el recurso se le admitió en ambos efectos. Que desde el inicio de los juicios que refiere, el demandante Rayo Tórrer mostró lujo, descortez y falta de respeto para con sus oponentes y que al serle adversa la sentencia recaída en el incidente, comenzó a hacer extensivas sus ofensas para con la exponente y personal del Juzgado. Que el susodicho abogado ha querido amedrentar a las secretarías ordenándoles que pusieran notas que no cabían, originándose las protestas de las secretarías y las consiguientes discusiones con el abogado de referencia. Que así mismo, a la titular del despacho la ha querido intimidar con amenazas de quejas ante la Corte Suprema, con el objeto de que lo favorezca dictando providencia a su favor y que al no acceder ella, le ha ofendido con palabras fuera de tono, que constituyen expresiones indecorosas e insultativas. Que en la tarde del 19 de junio de 1986, sin estar presente su persona en el despacho, por encontrarse en el sepelio del padre de uno de los compañeros jueces, el abogado Rayo Tórrer dejándose llevar por sus impulsos fuera de control, desde una ventana insultó a grandes voces a las Secretarías del Juzgado; Carmen Cuevas y Graciela Sánchez, en términos que no reproduce en su escrito de queja porque sería una falta de respeto; que el hombre a grandes voces manifestó que realizaría una campaña difamatoria en contra de la Juez, a quien calificó con adjetivos aquí irrepitibles. Continúa manifestando la quejosa, que todos los expedientes están a la orden del Tribunal Supremo para su debido análisis y para que se ponga un hasta aquí al mencionado abogado que desprestigia nuestro gremio. Que manifiesta expresamente que no tiene ningún interés en seguir conociendo de la causa, a menos que este Tribunal considere indispensable que lo siga haciendo por hallarse el caso enmarcado dentro de sus deberes y atribuciones. Que adjuntó copia de los considerandos y parte resolutive de la sentencia apelada en el incidente de guarda interina de menores para que se tenga una idea más exacta de lo resuelto.

II,

El Tribunal, dando trámite a la queja, por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veinticinco de junio del año pasado mandó a abrir el correspondiente informativo; ordenó que el Dr. Benigno Rayo Tórrer, informara dentro de cinco días,

para lo cual mandó que se le transcribiera el auto, que se le diera copia de la queja relacionada y se le pidió señalar casa conocida para oír subsiguientes notificaciones, así como también se pidió que Secretaría informara por medio de la Oficina de Estadísticas si al citado profesional se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. En su contestación al Tribunal la Oficina de Estadísticas informa que hasta la fecha no se ha recibido en esta Sección ninguna notificación señalando irregularidades en el ejercicio de su profesión por parte del Licenciado Rayo Tórrer, quien dicho sea de paso, contestó la queja en extenso escrito, del que se hará mérito en la parte considerativa de este fallo. Abierta a pruebas el juicio por el término de diez días el abogado Rayo Tórrer que en su escrito de contestación a la queja e informe al Tribunal, reciprocó a la Juez Dra. Benavente Prieto con una queja en su contra, según él por "parcialidad manifiesta y abusos de autoridad cometidos por la mencionada Juez"; solicitó que se repusiera el auto de apertura a pruebas, "ya que no estamos en el rigorismo de lo Civil"... y que "por economía procesal las dos quejas deben acumularse y tramitarse conjuntamente, con base a la equidad y el derecho", según dijo. La Corte Suprema, en respuesta a tal petitivo del querellado y a última hora querellante, por auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de agosto del año pasado, le dijo que en las investigaciones seguidas por la vía de la queja no procede el trámite de la reconvencción o contra-demanda, que es propio del rigorismo de las demandas en lo Civil, por lo que, como consecuencia no había lugar a lo solicitado por el Dr. Rayo Torres. Dentro del término de pruebas la Dra. Benavente Prieto propuso las testificales de la Secretaria de Actuaciones y de la Copiadora de Sentencias de su Juzgado, para que expongan los hechos que motivan la queja, petición a la cual se accedió, habiendo declarado efectivamente, ante el Magistrado delegado para recibir la testifical, Dr. Mariano Barahona Portocarrero, las Cras. Graciela Sánchez López, Carmen Cuevas Gómez, Xiomara Almanza Hernández, Claudia Pichardo Rosales, de cuyas disposiciones se hará más adelante el mérito que corresponde. La Dra. Benavente Prieto en escrito que presentó el 30 de octubre de 1986, adjuntó un artículo periodístico publicado en El Nuevo Diario, en el cual según ella, "se plasman conceptos que constituyen difamación no sólo para ella como Juez, sino para el Poder Judicial. También acompañó dicha Juez, certificación del encabezamiento, considerando y parte resolutive de la senten-

cia de divorcio que dictó y, que según ella, desmienten los conceptos vertidos acerca de la pérdida de la guarda de sus hijos; todo lo cual el Tribunal mandó a que se agregasen a sus antecedentes. Como el Tribunal recibió la prueba testifical propuesta por la querellante, al Dr. Rayo Tórres por escrito que presentado a las once y veinte minutos de la mañana del diecisiete de noviembre del año pasado, impugnó de nula, y promovió el correspondiente incidente de nulidad, apoyándose en los argumentos que estimó favorables a sus intereses; pero el Tribunal declaró sin lugar lo solicitado por el petente, aduciendo que el análisis de las pruebas aportadas las hará al momento de dictar la sentencia correspondiente. Por medio de otro escrito el licenciado Rayo Torres, apoyándose en el arto. 1367 Pr., y siguientes dijo que de manera formal tachaba a los testigos presentados por la Juez en su oportunidad, porque según él no reúnen los requisitos de idoneidad e imparcialidad. La Dra. Benavente por su parte ofreció la testifical de Blanca Santos, copiadora de sentencias de su Juzgado; pero el Tribunal en el mismo auto de las nueve y tres minutos de la mañana del dos de diciembre del auto anterior, declara sin lugar lo solicitado por el Dr. Benigno Rayo, por las razones que allí mismo se dan, y en cuanto a la petición de la Dra. Benavente, también las declaró sin lugar, por ser extemporánea. Estando la queja en este estado, ha llegado la oportunidad de resolver por lo que

SE CONSIDERA:

I,

El decreto No. 1618, publicado en La Gaceta No. 227 del 4 de octubre de 1969, que reforma a la Ley del Notariado, en lo que se refiere al poder correccional que la Corte Suprema de Justicia pueda ejercitar en los delitos oficiales que cometen los abogados y los cartularios en el ejercicio de sus respectivas funciones, es clarísimo cuando en su arto. 2o. establece que sin perjuicio de lo dispuesto en el arto. anterior, la Corte Suprema de Justicia seguirá la información a verdad sabida y buena fe guardada en los casos en que se denuncia o tenga noticias de que se ha cometido un delito oficial por un abogado o notario público y podrá acordar la suspensión del culpable por un término no menor de dos años ni mayor de cinco, y si se tratare de reincidencia cancelaría definitivamente la autorización para cartular. La sentencia de la Corte Suprema de Justicia no admitirá recurso alguno, será comunicada a los Registradores, Jueces y Tribunales de toda la República y será independiente de ella el proceso criminal por

el mismo delito, y el arto. 3 del mismo cuerpo legal, agrega que en los casos de infracción al cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de abogado y notario público, que no constituyen delito o de conducta escandalosa la Corte Suprema de Justicia, conociendo a verdad sabida y a buena fe guardada; podrá imponer al culpable sanciones correccionales consistentes en amonestación privada, multa de doscientos a un mil córdobas y en caso de reincidencia, suspensión hasta por dos años. Este es el procedimiento que se sigue en casos como el de la queja interpuesta contra el Lic. Benigno Rayo Torres, sin que puedan tener cabida ninguna de las alegaciones que por ser propias del procedimiento ordinario o común, promovió en forma de reconvencción o contra-demanda, y más tarde promoviendo incidente de nulidad de determinadas actuaciones del informativo.

II,

Analizando detenidamente el informe rendido al Tribunal por el Lic. Benigno Rayo Tórres y luego comparando lo dicho con las declaraciones que dieron los testigos, los cuales por haber estado presente tuvo oportunidad de escuchar y representar, se llega a la conclusión que tuvo razón la Cra. Vida Benavente Prieto, Juez Tercero de lo Civil del Distrito de Managua, para interponer la queja que ha dado origen al presente informativo, para finalmente deducir que muchas de sus expresiones conlleven casi un afán de zaherfr en lo más profundo la calidad de la función judicial que desempeña la quejosa: por ejemplo en las líneas 20, 21, 22 y 23 folio 9 refiriéndose a la actuación de dicha Juez expresa: que su "sagrado derecho a la defensa el cual fue flagrantemente burlado por la señorita quien con premeditación e irregularidades a través de un proceso y su culminación en una vituperable sentencia judicial y sin ningún fundamento legal me ha asertado un severo golpe al Alma..." Ahora, analizando el significado de la palabra "premeditación y vituperable", la primera, que significa acta premeditar, da a entender que la Juez de la referencia, pensaba detenidamente las cosas antes de ejecutarlas con el ánimo de perjudicarlo en su derecho de defensa, lo cual de ninguna manera demostró y "vituperable sentencia" que es la otra expresión usada, está queriendo decir con ella, que una sentencia digna de vituperio, y vituperio es sinónimo de baldón, de oprobio, es una acción o circunstancia que afrenta y deshonor, y nada de eso se desprende o se da a entender en la certificación de la sentencia cuyas partes fundamentales se han tenido a la vista analizando, la cual por cierto es

hasta favorable al querellado. Por otra parte el licenciado Rayo Tórres, y en esto son contestes los testigos presentados por la quejosa, cuando dicho abogado llega al Juzgado y por cualquier circunstancia no se encontraba la titular en su despacho, preguntaba por ella identificándola con la palabra "Mongòlica" hija de tal", a nadie escapa que el mongòlismo es una enfermedad congénita caracterizada por un aspecto mongòlsido del rostro y debilidad mental; usó el término "mongòlico", refiriéndose a la Dra. Benavente Prieto, no como adjetivo gentilicio propio de los habitantes de Mongolia, sino con el ánimo de injuriar, ofendiéndola de palabras. También está demostrado con la testifical, que el Lic. Rayo Tórres ha llamado a la Dra. Benavente Prieto, aplicándole el término que, tanto usado como sustantivo o como adjetivo calificativo, resulta insultante, denigratorio, para una mujer porque al llamarla en términos indecorosos podría estarle endilgando una forma de práctica sexual, que además de repugnante en nuestro medio, es más grave la injuria cuando afirma, según el dicho de los testigos, que dicha profesional mantiene relaciones sáficas, es decir homosexuales, con las empleadas del Juzgado, a excepción de una que se encuentra embarazada.

III,

En cuanto a la petición del licenciado Rayo Tórres, de pretender neutralizar las declaraciones de los testigos porque todos ellos son empleadas del Juzgado del cual es Titular la quejosa, por más que cite determinados artículos del Pr., su argumento a estas alturas resultan deleznable, porque ahora los obreros o empleados tienen la suficiente capacidad, independencia y discernimiento, para declarar lo que saben y han visto de acuerdo con su conciencia, y no por lo que les insinde quien tenga de responsable. Por último, la situación del querellado es más molesta para él todavía, cuando según el informe que a través de la Oficina de Estadísticas ha suministrado la Secretaría, el mencionado profesional, sin causas justificadas ha sido en enviar los índices de sus protocolos notariales correspondientes a los años 1983, 1984 y 1985, lo cual constituye una irresponsabilidad profesional de su parte que debe ser sancionado ahora mismo por economía procesal y sin necesidad de que por ello se le abra otro informativo, puesto que él paladinamente confiesa en su escrito del folio 17 que no está al día en el envío de sus índices notariales, porque ha tenido sus razones que conjugadas con las idiosincrasia del nicaragüense de ser un poco desordenado, le han impedido cumplir con esa obligación. Entonces, vemos que su conducta

como abogado y como notario han resultado reprochable y que merecen la sanción que a sus faltas corresponde, lo que hará en la parte resolutive de este fallo.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: I. Ha lugar a la queja de que se ha hecho mérito, presentada por la Dra. Vida Benavente Prieto en su calidad de Juez Tercero Civil del Distrito de Managua, contra el Lic. Benigno Rayo Tórres, en consecuencia se le sanciona con la suspensión de seis meses del ejercicio de su profesión de Abogado y Notario. II. Se aplica al mismo profesional Rayo Tórres como sanción por no haber enviado los índices de sus protocolos de 1983, 1984 y 1985, reprensión privada que le hará el Presidente de este Tribunal o por medio del Magistrado que designe y se le impone una multa de un mil córdobas a favor del Fisco, debiendo presentar en Secretaría dentro de tres días de notificada la Boleta de Entero correspondiente. Cópiese, notifíquese y publíquese y déense los avisos de ley. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Tribunal. Entrelínea – mandó a que se agregasen a sus antecedentes. Como el Tribunal – Valen. – Entrelínea – buena – Valen. Corregido – deleznable – mérito – Valen. – *O. Corrales M. – M. Barahona P. – H. Zúniga M. – S. Rivas H. – E. Somarriba G. – Ante mí, – A. Valle P. – Srio.*

SENTENCIA No. 116

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia, conforme el arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo a la notario BERTHA XIOMARA ORTEGA CASTILLO, por haber presentado extemporáneamente el índi-

ce de su protocolo notarial número seis correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis; por escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde del quince de mayo del corriente año, la doctora ORTEGA CASTILLO expuso que en el período del 10 de enero de 1986 al 21 de febrero de 1987 participó como miembro de la Brigada XXV Aniversario en los cortes de café; presentó constancia de su centro de trabajo que confirma su participación en los cortes, así como fotocopia de su nota presentada por la citada Notario y recibida por la secretaría de esta Corte a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del nueve de diciembre del pasado año; agregó que al presentar su índice, acompañó a éste, carta aclarando su entrega extemporánea. En consecuencia, no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

Con los documentos presentados con su escrito, la doctora BERTHA XIOMARA ORTEGA CASTILLO, comprobó la imposibilidad de presentar el índice de su protocolo correspondiente al año 1986 en el tiempo señalado por la ley, ya que estuvo movilizada en los cortes de café del 10 de diciembre al 21 de febrero de 1987. Por consiguiente a verdad sabida y buena fe guardada, exímasele de responsabilidad.

POR TANTO:

De conformidad al arto. 15 inco. 8 de la Ley de Notariado y arto. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Exonérese de sanción a la notario BERTHA XIOMARA ORTEGA CASTILLO y previénesele presentar sus índices en el futuro dentro del término de ley. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente de la notario antes citada. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 117

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El doctor, José Ignacio Bendaña Silva, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su calidad de Representante de la Sociedad nominada "PFIZER INC.", en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las 11:55 minutos de la mañana del 19 de septiembre de 1986, en resumen expuso: Que en representación de su mandante el doctor Franklin Caldera Pallás, dedujo oposición al Registro de la propiedad Industrial en contra de la solicitud de Registro de la marca "EMCIDE" Clase 5 del Convenio Centroamericano, que introdujo el doctor Yamil Hanón representando a la Sociedad "KEM CENTROAMERICANA S.A." en cuanto a la marca "EMICINA No. 20,057 también Clase 5 CC; inscrita el 15 de mayo de 1969 que tramitada la oposición el Registrador de la Propiedad Industrial, dictó la resolución de las 10:52 minutos de la mañana del 18 de julio de 1984, declarando sin lugar la oposición mencionada por no existir parecimiento entre ambas marcas; que apelada dicha resolución y tramitada la respectiva apelación, ante el Ministro de Justicia la Directora General de Registros, doctora Ligia Molina, en sentencia de las 10:10 minutos de la mañana del 10 de julio de 1986, resolvió confirmar la sentencia apelada, agotándose así los recursos ordinarios: que conforme el reglamento de la Dirección General de Registros del Ministerio de Justicia, Gaceta No. 222 del 29 de septiembre de 1983, la Directora General de Registros, solamente tiene atribuciones para conocer sobre asuntos de Propiedad Inmueble y no para conocer, por delegación del Ministro de Justicia, en asuntos de Propiedad Industrial, por manera que sus actuaciones son nulas y violatorias del arto. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses: que con violación de la antes citada disposición estatutaria tanto al Director General de Registros como el Ministro de Justicia pretender impedir que su mandante proteja su marca "EMICINA" frente a la solicitud Marca "EMCIDE" que es imitación de la de su mandante, ya que existe evidente semejanza gráfica, fonética e ideológica entre ambas marcas; lo que le dá derecho a oponerse: que la marca "EMICINA" está formada por siete letras y la marca "EMCIDE", por seis, con cuatro letras en común colocadas en el mismo orden, habiéndose omitido la primera letra "I" y cambiando las letras NA por DE:

que en consecuencia es infundada y violatoria del citado arto. 17 del mencionado Estatuto de Derechos y Garantías, la resolución dictada por la Directora General de Registros como delegada del Ministro de Justicia: Que con fundamento en lo antes expuesto y artos. 3, 17, 28 y 50 el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y 2, 3, 4, 5, 6, y 7 de la Ley de amparo, interpone recurso de amparo contra el Ministro de Justicia, doctor Rodrigo Reyes Portocarrero y contra la Directora General de Registros, doctora, Ligia Molina C., ambos mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio, y pide que se declare con lugar su expresado recurso. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, en auto de las 10:00 de la mañana del 22 de septiembre de 1986, ordenó, tener como parte al Dr. José Ignacio Bendaña Silva como apoderado de la firma "PFIZER INC": poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia: dirigir oficios a los recurridos, Ministro de Justicia, doctor Rodrigo Reyes Portocarrero y Directora General de Registros, doctora Ligia Molina C., previéndole que envíen su informe junto con las diligencias que hubieren creados: remitir estas diligencias y que las partes se apersonen ante esta Corte dentro del término legal.

II,

Ante este Tribunal se apersonaron la Directora General de Registros, doctora Ligia Molina Campos, como parte recurrida, quien a su vez rindió el informe para que fue prevenida; el doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, como Procurador Civil de este Departamento y el doctor José Ignacio Bendaña Silva como recurrente, a quienes en providencia de las 12:00 meridiana del 17 de octubre del anteriormente citado año, se tuvo por apersonados en sus respectivos caracteres a los dos primeros y se le previno al recurrente presentar el Poder Original, para su correspondiente cotejo con la fotocopia que acompañó en anterior instancia. Habiendo este presentado dicho original de poder, se le tuvo por apersonado y se abrió a prueba el juicio por el término de diez días que finalizarían sin actuación alguna. Constando ante esta Corte todo lo actuado ante las autoridades registrales respectivas, se debe entrar al conocimiento del caso por lo que

CONSIDERANDO:

I,

De la sola lectura del contenido en los presentes autos que componen el expediente del presente re-

curso de amparo y en especial del libelo en que fue introducido, se observa que en su presentación se han cumplido con las disposiciones legales relacionadas con la recepción de los recursos de amparo y en especial con las contenidas en el arto. 6 de la Ley de Amparo en vigor y por lo consiguiente se debe concluir en que está bien aceptada la interposición del que es objeto de estos autos. Sin perjuicio a lo que anteriormente se considera, es conducente establecer, que por otra parte no se interfiere para nada lo relacionado con la Seguridad del Estado y del Orden Público Instituciones estas que originaron la suspensión del uso del amparo en determinado momento y que posteriormente fue restablecido para casos que como el de autos es materia de las presentes diligencias, no obstante de la vigencia del último decreto del nueve de enero próximo pasado y posteriormente reformado; razones por las cuales se encuentra abierta la oportunidad de proceder al análisis final de la cuestión a debate para su respectiva resolución.

II,

Ahora bien se viene a la observación que el recurrente sostiene en su escrito de interposición del presente recurso, que la Directora General de Registros carece de facultades para conocer, por delegación del Ministro de Justicia, en asuntos de Propiedad Industrial y que en este caso sus actuaciones son nulas y violatorias del arto. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. A tales planteamientos cabe consignar que este Tribunal ha sido constante en diferentes sentencias en considerar que el arto. 2 inciso d) de la Ley del Ministerio de Justicia, decreto No. 327 del 29 de febrero de 1980 taxativamente faculta al citado Ministerio, para ejercer el control y la dirección de Registro de la Propiedad Industrial, entre otros organismos. De la misma manera el arto. 1 del Reglamento de la Dirección General de Registros, Gaceta No. 22 del 29 de septiembre de 1983, crea esa Dirección General dependiente del mismo Ministerio de Justicia, por lo que debe entenderse, que la citada Dirección General de Registros, como organismo integrado a tal Ministerio, está legalmente facultado para poder autorizar las actuaciones y resoluciones que en delegación dicte ese Ministerio, en uso además de la competencia que le otorga el inciso c) del mencionado arto. 2 independientemente de las funciones que concretamente le concede el inciso b) del mismo artículo y reglamento. Esto hace que venga a ser legalmente conducente que la Dirección General de Registros, haya autorizado la sentencia objeto del presente reclamo, en uso de tales facultades y como

dependencia integral del mencionado Ministerio de Justicia; pudiendo observarse, a su vez, en que el encabezamiento de la sentencia recurrida aparezca consignado el nombre del expresado Ministerio como dictando la resolución, con lo que sus facultades están expresamente implícitas, consideraciones estas que hacen inaceptables los argumentos esgrimidos por la parte recurrente.

III,

Argumenta también el recurrente que con violación del arto. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, tanto la Directora General de Registros como el Ministro de Justicia, en virtud de sus resoluciones, pretenden impedir que su mandante proteja su marca "EMICINA" frente a la solicitud de registro de la marca cuestionada "EMCIDE", que constituye una imitación de la de su mandante con la que guarda una semejanza gráfica, fonética e ideológica bien definidas, lo que le da derecho a oponerse. Pero en contraposición de esas argumentaciones este Tribunal al verificar un adecuado análisis de la situación de ambas marcas, obtiene que no existe ninguna semejanza gráfica, fonética e ideológica, como las que el recurrente señala, ni siquiera en forma generalizada y menos enfocando una a una cada elemento, pues gráficamente no existe ese parecido que pretende demostrar la parte recurrente, ya que la forma de escribir ambas marcas es totalmente diferente y que el número de letras que las componen es muy distinto, cosa esta que el mismo quejoso admite, así como distinto es el orden de colocación lo cual origina que el sonido de ambos nombres no sea parecido lo que se capta a su sola pronunciación y concordante audición, lo que viene a establecer la similitud fonética de ambas marcas; y también no existe semejanza ideológica, pues que al existir la diferenciación de los dos elementos antes apuntados; genere una distinta conformación ideológica ya que una y otra sugieren diferentes imágenes mentales que no guardan el menor parecido entre ambas; por consiguiente y de una manera indefectible este Tribunal tiene que llegar a la acertada conclusión de que ambas denominaciones marcarias no tienen semejanza alguna entre sí, por lo cual no puede darse la infracción estatutaria anteriormente apuntada ni tampoco la de los artos. 3, 28 y 50 del citado Estatuto de Derechos y Garantías disposiciones estas que dicho son de paso señaló en forma global el recurrente sin establecer en que consistió la violación que dice haberse dado y como se operó para cada una de las disposiciones citadas, lo cual es necesario hacer aunque sea en una forma

menos rigurosa, pues si bien es cierto que este Tribunal ha observado en los amparos cierta liberalidad en cuanto a la forma en que deben ser indicadas las violaciones a las disposiciones fundamentales, tal conducta no debe ser tomada en términos absolutos puesto que dentro de una recta hermenéutica jurídica bien aplicada y en uso de la autorización que da el arto. 19 de la Ley de Amparo vigente para adaptar el derecho procesal común a las actuaciones en esta clase de recurso, es necesario observar una dosis adecuada de encasillamiento, pues de otra manera no se logra plantear al Tribunal en forma clara y precisa el problema que se busca resolver a fin de analizarlo en debida forma para una correcta resolución; lo que hace inaceptable los planteamientos de la parte recurrente y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: NO HA LUGAR al recurso de amparo interpuesto por el doctor, José Ignacio Bendaña Silva, como representante de la firma "PFIZER INC.", contra el Ministro de Justicia, doctor Rodrigo Reyes Portocarrero y la Directora General de Registros, doctora Ligia Molina Campos, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 118

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por carta dirigida al Dr. Alfonso Valle Pastora, Secretario de este Tribunal, sin firma responsable pero con el nombre mecanografiado de JORGE GALEANO RUIZ, al parecer Jefe de Sección de Migración de la II Región, pero sin sello y de otras calidades ignoradas, expone en síntesis, lo siguiente: Que escribe para comunicarle irregularidades que se

dan de parte de ciertos Abogados y Notarios que ejercen funciones en la II Región. Que es preocupación suya la detección de continuas violaciones de nuestras leyes de parte de estos abogados que amparadas en las facultades que le confiere la Corte Suprema de Justicia, se prestan a sacar de manera ilegal a menores de edad. Que informará uno de los tantos testimonios falsos que usan con fines de lucro personal no importándoles la imagen negativa que por su conducta ilícita le dan a la Corte Suprema de Justicia, ya que la Corte es la que faculta y autoriza para ejercer el notariado a estos abogados, por lo tanto considera el quejoso que la Corte Suprema tomará carta en el asunto y sabrá actuar con rigidez contra esas personas. Sigue diciendo el quejoso que el viernes 2 de marzo de 1986, se hizo presente a las oficinas de Migración y Extranjería de la II Región, el compañero Alfonso Gutiérrez Palavicini, de calidades que señala, denunciando a Rosa María Vega de Gutiérrez, de las mismas generales que el anterior, que pretendía sacar del país, a sus hijos Pedro Ernesto y Juan Andrés, ambos Gutiérrez Vega. Que según testimonio de la escritura No. 50, autorizada a las nueve de la mañana del 25 de abril de 1986 por el notario Dr. Ramón Argeñal Vallejos, referido a un permiso para viajes y que presentó la señora Rosa María Vega de Gutiérrez, el profesional del derecho antes mencionado, asegura en la escritura de la referencia, estar autorizado para ejercer el notariado durante el quinquenio que finaliza el uno de marzo de 1990 por la Corte Suprema de Justicia; que el referido notario ante los testimonios instrumentales Eddy Alvarado Guerrero y William Alfonso Romero Carrero, afirma que ante su oficio comparecieron los señores Alfonso Gutiérrez Palavicini y Rosa María Vega de Gutiérrez y de quienes da fe de conocer personalmente, dichos comparecientes por medio de la referida escritura otorgan permiso para que sus menores hijos Pedro Ernesto y Juan Andrés puedan viajar a Costa Rica y en compañía de la madre. Que la precitada escritura forma parte del Protocolo No. 4 que dicho cartulario llevó durante el año pasado. Sigue expresando el quejoso, que como es posible que haya hecho tal escritura sin el conocimiento del padre de los menores, y se pregunta si se actuaría con interés de por medio. Que uno de dichos menores fue sacado del país, amparándose en el mencionado instrumento público, no pudiendo sin embargo sacar el otro menor, por haberse detectado el tipo de falsedad de esa escritura, y que la salida de uno de los niños agrava más la situación del notario, por que el padre lo va a demandar. Concluye la carta-queja al Dr. Valle, con un llamado a la Corte Suprema para

que tome carta en lo que califica de bochornoso caso y actúa con responsabilidad y justicia ante la denuncia que interpone y que espera la respuesta que se tomarán.

II,

El Tribunal abrió el informativo que correspondía a la denuncia, pidiéndole al Dr. Ramón Argeñal Vallejos que informara dentro de cinco días más la distancia, para lo cual se le transcribió el auto acordado y copia de la susodicha queja, advirtiéndole que señalara casa en Managua para oír notificaciones y se pidió a Secretaría que por medio de la Oficina de Estadísticas informara si al cuestionado notario se le ha impuesto en alguna ocasión sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su profesión y si está al día con el envío de los índices de sus protocolos notariales. La Sección de Estadísticas obedeciendo a lo que se le mandó, informó que hasta esa fecha en esa Sección no se ha recibido ninguna notificación señalando irregularidades cometidas por el Dr. Argeñal Vallejos en el ejercicio de su profesión. El querellado Dr. Argeñal en amplio informe al Tribunal detalla la realidad de lo acontecido con la actividad notarial que motiva la presente queja, acompañando a su escrito, sendas fotocopias de las escrituras notariales # 51 y 57 de su protocolo No. 4, referidas a permisos para viajar. Abierta a pruebas la queja por el término de diez días, el Dr. Argeñal Vallejos por escrito pidió que se tuviera como prueba a su favor el informe del Secretario y la declaración jurada del señor Pedro Alfonso Gutiérrez Palavicini rendida el 16 de julio del año pasado, a la cual le puso fecha cierta y razón en su protocolo #8, ignorándola en el Acta No. 322, el notario Francisco Javier Ríos Rosales, también solicitó en tiempo, el notario cuestionado que citara el señor Alfonso Gutiérrez Palavicini para que absolviera un pliego de posiciones consistente de 6 preguntas que se le harían en el acto de la comparecencia, para lo cual pidió que se dirigiera orden al Juez de Distrito de lo Civil de Chinandega, para que ante esa autoridad respondiera al citado las posiciones que en sobre cerrado adjuntó al escrito presentado al Tribunal. La Corte por auto de las doce y quince minutos de la tarde del veintitrés de julio de 1986, mandó que con citación de la parte contraria se agregaran como prueba documental las acompañadas el 22 de julio, los cuales una vez razonados se ordenó se le devolvieran y que se citara por una sola vez al señor Gutiérrez Palavicini, para que a la fecha y hora en el auto señalado después de notificado compareciera ante el Juez de lo Civil del Distrito de Chinandega, a quien el Tribunal delegó

para recibir la absolución de posiciones que le opone el Dr. Argeñal Vallejos, dentro de las diligencias de información que por queja introdujo el Sub-Teniente Jorge Gutiérrez Ruíz, en su calidad de Jefe de Migración de la II Región, para lo cual se le enviaron originales al funcionario delegado el escrito de proposición de la prueba, la presente providencia y el pliego de posiciones, las cuales fueron evacuadas afirmativamente en su totalidad por el absolvente y diligenciadas, devueltas al Tribunal llegando de esa manera la oportunidad de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

I,

En carta-queja que ha dado origen al presente informativo levantado contra un profesional del derecho, se observan dos cosas bien notorias, el vocabulario bastante grosero que usa el quejoso cuando se refiere a la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que abogados y notarios cometen una serie de irregularidades amparados por las facultades que les confiere este Supremo Tribunal, es decir, como que si la Corte los autorizara para que delincan, cuando es todo lo contrario, el Tribunal autoriza al profesional del derecho para que pueda ejercer la abogacía o el notariado, pero ello en manera alguna significa que son responsable de las tropelías que cometiesen los profesionales abusivos o deshonestos. Cuando las quejas por sus malos mensajes suben al Tribunal se les investiga y a los que son encontrados culpables de cometer irregularidades en el ejercicio de su profesión, se les sanciona desde una amonestación privada hasta suspensión del ejercicio profesional por varios años. En el párrafo final de la carta pide por ejemplo que la Corte Suprema de Justicia, actúa con responsabilidad y justicia, como que si en otras oportunidades este Tribunal hubiera actuado irresponsablemente y con marcada injusticia. Por eso, con vehemencia y de la manera más enérgica rechazamos el lenguaje inusual, por no llamarlo de otra manera, que usa el Teniente Jorge Galeano Ruíz, de la Sección de Migración de León quien dicho sea de paso, ni siquiera firma o por lo menos sella la carta, la que resulta prácticamente como un anónimo, por más que su nombre aparezca mecanografiado con su cargo.

II,

Pasando al fondo de la queja, veamos lo que informa al Tribunal el licenciado Ramón Argeñal Vallejos, en la parte medular de su escrito de contestación. Que se encuentra extrañado que la

Sección de Migración de la II Región, haya actuado en forma tan rápida y sin el mínimo estudio del problema, ateniéndose simplemente a las palabras del señor Alfonso Gutiérrez Palavicini. Que los hechos sucedieron así: El día 25 de abril de 1986, comparecieron ante su oficio de notario los señores Alfonso Gutiérrez Palavicini y Rosa María Vega de Gutiérrez con el objetivo de que les elaborara un permiso para viajar a favor de sus hijos Pedro Ernesto y Juan Andrés a lo que gustosamente accedió, confeccionando la escritura bajo el #51. Que posteriormente a ese acto notarial sucedieron problemas conyugales entre ambos esposos, llegando al extremo de que don Alfonso Gutiérrez, con el afán de molestar quiso retener la salida de los menores, decidiendo ir a hacer un escándalo a Migración, surgiendo el problema cuando se da crédito a lo que dijo dicho señor en la oficina mencionada. Que el querellado puede demostrar con el texto de la matriz de dicha escritura que en ellas están estampadas las firmas de los dos comparecientes señores Gutiérrez Palavicini y Vega de Gutiérrez. Agrega el querellado que se pudo dar cuenta de la trascendencia del problema por medio del auto que dictado por este Tribunal se le comunicó de la existencia de la queja interpuesta en su contra. Que todavía el 5 de junio del mismo año a las 9 de la mañana, los mismos señores se presentaron a su oficina y le pidieron que les hiciera otro permiso para viajar a lo cual accedió, procediendo a elaborar la escritura bajo el No. 57, según la cual Gutiérrez Palavicini y Vega de Gutiérrez, en calidad de padres autorizan para que su menor hijo Juan Andrés Gutiérrez Vega pueda salir del país, lo cual puede demostrar con la matriz de su protocolo, cuya fotocopia presenta al Tribunal para que cotejada con su original se le devuelva ésta y se agregue aquella a los autos. Expuso el licenciado Argeñal Vallejos que el problema en que se ha visto envuelto tiene su origen en que el señor Pedro Alfonso Gutiérrez Palavicini es emocionalmente inestable, debido a que ingiere licor y que cuando está en estado de ebriedad se ve envuelto en problemas familiares internos. Que ese estado emocional hizo que surgiera esta queja sin el menor fundamento legal. Analizando la prueba documental aportada por el querellado encuentra el Tribunal que esta se ajusta a lo afirmado por él en su informe ya que tanto en la Escritura No. 51 del 25 de abril del año pasado, como en la No. 57 autorizada por el mismo notario el 5 de julio de ese mismo año, aparecen ambas partes suscribiendo dichas escrituras de permiso, siendo las firmas idénticas: que si también se comparó la firma que cubre la declaración jurada que se atribuye al señor Gutiérrez Pala-

vicini y que rola al folio 14 de estos autos, no hace falta ser un experto en caligrafía para concluir que esa firma fue puesta por la misma mano que firmó las dos escrituras antes mencionadas, y para mayor abundamiento el licenciado Argeñal Vallejos solicitó al Tribunal que Gutiérrez Palavicini contestara el pliego de posiciones que le opuso y rola el folio 23, cuyas preguntas al ser contestadas en su totalidad en forma afirmativa por el absolvente, liberan al notario de toda responsabilidad, pues se trata de una confesión judicial que viene a dejar a la queja promovida contra el referido notario, sin la menor fundamentación de legal y que sólo se trata por medio de esta queja infundada, de menoscabar el prestigio de un profesional del derecho que ha demostrado durante el juicio estar ejerciendo el notariado con apego a la ley.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y decreto No. 1618 que reforma la Ley del Notariado, los suscritos Magistrados dijeron: No ha lugar a la queja de que se ha hecho mérito, promovida por el Sr. Jorge Galeano Ruíz en su carácter de Jefe de la Sección de Migración de la II Región contra el licenciado Ramón Argeñal Vallejos. Cópiese, notifíquese, archívense las diligencias y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Corregido: -Derecho- Vale. - *O. Corrales M.* - *M. Barahona P.* - *H. Zúniga M.* - *S. Rivas H.* - *E. Somarriba G.* - Ante mí, - *A. Valle P.* - Srio.

SENTENCIA No. 119

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario JESUS CASTILLO MATUS, por haber presentado extemporánea-

mente el índice de su protocolo notarial número ocho correspondiente al año de mil novecientos ochenta y cinco; pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, para constatar si al citado profesional se le ha impuesto en ocasiones anteriores, sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; por escrito presentado a las cuatro de la tarde del dos de junio del corriente año el doctor CASTILLO MATUS expuso que al remitir su índice acompañó a éste carta fechada ocho de enero del presente año, explicando que la presentación tardía del índice de su protocolo número ocho se debió a que él se encontraba movilizado en los cortes de café durante el período comprendido de noviembre 1985 a enero 1986, lo que avaló con fotocopias del certificado de movilización; agregó que había comisionado a su secretaria la entrega del índice, no cumpliendo lo encomendado. El responsable de la Sección de Estadísticas de esta Corte, informó que en la boleta del doctor JESUS CASTILLO MATUS aparece anotada sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, donde se le multa con doscientos córdobas por el envío tardío de los índices de sus protocolos correspondientes a los años 1976, 1977, 1978 y 1979. En consecuencia, no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

A juicio de esta Corte, las razones aducidas por el notario JESUS CASTILLO MATUS, no justifican el envío extemporáneo del índice de su respectivo protocolo, pues al rendir su informe manifestó que no lo remitió en tiempo por encontrarse movilizado en los cortes de café y que su secretaria omitió el envío del citado índice; presentó certificado de su participación en los cortes de café en el período del 26 de noviembre de 1985 al 26 de enero de 1986; este Tribunal considera que lo argumentado por el doctor CASTILLO MATUS no lo exime de responsabilidad ya que su obligación era presentar su índice en los primeros días de su desmovilización y no debió esperar que transcurriera un año para presentarlo. No obstante del informe emitido por el Responsable de Estadísticas se comprueba la reincidencia en infringir lo estipulado por la ley. En consecuencia, el doctor JESUS CASTILLO MATUS, debe ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el artículo 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al artículo No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Sanciónase al notario JESUS CASTILLO MATUS, con amonestación privada, la que efectuará el Magistrado a quien se designe y en la hora y fecha se señale al efecto y multa hasta por la suma de un mil córdobas, sentencia que deberá cumplirse dentro del término de tercero día después de notificada, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que se adjuntará al respectivo expediente, el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del artículo 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del citado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 120

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y veinte de la tarde.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Por auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia conforme a lo preceptuado en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguirle informativo a la notario MARIA AUXILIADORA CAMACHO VARGAS, por la presentación extemporánea del índice de su protocolo notarial número seis correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis, pues según informe de Secretaría por medio de la Sección de Estadísticas lo entregó el diez de febrero del presente año. En cumplimiento con lo ordenado el Responsable de la Sección de Estadísticas informó que en la boleta de la referida doctora aparece anotada sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco, donde se le multa con doscientos córdobas (C\$ 200.00) por el envío tardío de los índices de su

protocolo correspondiente a los años 1978, 1979, 1980 y 1981, multa que a la fecha no ha sido cumplida. Por escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del trece de mayo del corriente año expresó que por motivos ajenos a su voluntad no pudo cumplir con lo señalado por la ley. Lo expresado por el doctor CAMACHO VARGAS no justifican el envío extemporáneo del índice de su protocolo; del informe de estadísticas se demuestra la reincidencia por parte de la citada notario, de infringir lo estipulado por la ley. En consecuencia la doctora MARIA AUXILIADORA CAMACHO VARGAS, debe ser objeto de SANCION, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y el arto. 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969 los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Sanciónase a la notario MARIA AUXILIADORA CAMACHO VARGAS, con amonestación privada, la que deberá efectuar el Magistrado a quien se designe en la hora y fecha que se señale al efecto y multa hasta por la suma de un mil córdobas (C\$ 1,000.00) por el año que faltó a su deber de enviar su índice de su protocolo notarial No. 6 del año 1986, en favor del FISCO de Nicaragua, debiendo presentar el recibo de entero a más tardar dentro de tercero día, el que se adjuntará al respectivo expediente, el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del citado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese.— Corregido final.— extemporánea.— informe.— Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal.— *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 121

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La Señora Silvia O'Dowd de Baharet, mayor de edad, casada, Administradora de Empresas y de este domicilio, actuando como Apoderada Generalísima de la Sociedad "Camisería Dreyfus S.A." en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región-III, el doctor Luis López Azmitia, a las 4:15 minutos de la tarde del 9 de abril del año 1986 en resumen expuso: Que el 16 de enero de este mismo año, oficiales del Ministerio de Comercio Interior (MICOIN) procedieron a decomisar mercadería de su representada en resolución de las 3:00 de la tarde del 20 de ese mismo mes y año, previo conocimiento de la Delegación Regional No. 314, se ratificó el decomiso: que pedida la revisión, en sentencia dictada por el Ministro de MICOIN, a las 8:00 de la mañana del 5 de marzo de 1986, cambió los términos de la resolución revisada, haciendo más obscuro y arbitrario el fondo del asunto, violando los artos. 2, 12 y 27 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; 22 del Estatuto Fundamental de la República 2, 8, de la Ley Creadora de Licencias de Comercio; 12, 16 inco. a), 17, 19, 22 y 25 del Reglamento de la Ley Creadora de Licencias de Comercio, ya que la sanción impuesta es arbitraria, pues MICOIN debió sancionar la infracción de no renovar la licencia, primeramente, mediante prevención con amonestación y señalando un término de cumplimiento, y en caso contrario una serie de sanciones escalonadas, en lugar de apropiarse indebidamente de los bienes de la Camisería Dreyfus, creando así procedimientos ilegales: que MICOIN reconoce en el considerando 6 de la resolución revisada que su mandante tuvo licencia de comercio no renovándola para el período pasado; que la ley contempla dos casos: 1o. el ejercicio del comercio sin tener licencia (arto. 16 inco. f) y 2o. el ejercicio del comercio sin haber renovado la licencia (arto. 16 inco. a) del Reglamento: que la Camisería Dreyfus, tuvo licencia de comercio la que no renovó para el período de 1985 encontrándose por tanto en el segundo caso, cuya sanción señala el arto. 8 de la ley, imponiéndose amonestación, señalamiento de término para renovar y multa posterior, pero el Ministro del MICOIN optó por confundir en uno solo los dos casos citados: que el Reglamento contradice y aún reforma la ley reglamentada lo que hace completamente nulo y como no escrita: que el acto del Ministro del MI-

COIN confisca los bienes de su representada dejándola sin poder trabajar así como sin trabajo a sus empleados: que con base a lo anterior y en el arto. 50 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; y 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Amparo, interpone recurso de amparo contra el Ministro del Interior, Comandante Ramón Cabrales Aráuz, mayor de edad, casado, militar y de este domicilio, como responsable de la resolución recurrida y por la violación de las disposiciones citadas en perjuicio de Camisería Dreyfus, S.A., habiéndose agotado los medios de alzada legales y pide suspensión del acto resolutorio. Habiéndosele prevenido a la recurrente demostrar que se encuentra físicamente en el País, presentó personalmente un escrito reiterando los términos de su recurso y nombramiento al doctor, López Azmitia, como su representante legal en este amparo. El Tribunal de Apelaciones citado, proveyó: teniendo como parte a la señora Silvia O' Dowd de Baharet, como Presidente de Camisería Dreyfus S.A. Poniendo el recurso en conocimiento del recurrido, Ministro del Interior Comandante Ramón Cabrales Aráuz, previniéndole el envío de su informe a esta Corte y las diligencias que hubiere creado; y remitir el expediente del amparo a esta misma.

II,

Ante esta Corte se apersonaron el doctor, Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil de este departamento, el doctor Luis Alonso López Azmitia, como representante de Camisería Dreyfus S.A., ambos abogados, éste como recurrente y el Comandante Ramón Cabrales Aráuz, Ministro de Comercio Interior, como recurrido, éste militar y quien pidió tener como su Delegado al compañero, Luis Manuel Pérez Pérez, Licenciado en Derecho, todos mayores de edad, casados y de este domicilio, por lo que este Tribunal los tuvo por apersonados en sus respectivas representaciones al primero y al último, y previno a la recurrente acreditar su personería con los documentos originales y al recurrido que cumpla con la resolución del Tribunal de Apelaciones de la Región III; habiendo posteriormente el delegado, Licenciado Luis Manuel Pérez Pérez, rendido el informe para el que fue prevenido el Ministro recurrido. Posteriormente el doctor, Luis Alonso López Azmitia, presentó los atestados originales prevenido a su representada la parte recurrente, con lo que se le tuvo por apersonado en su carácter de apoderado de la entidad Camisería Dreyfus S.A., dándosele la intervención legal. Abierto a prueba el recurso, el representante de la parte recurrente

alegó lo innecesario que es dicha apertura a prueba puesto que la cuestión es de derecho; con lo que

CONSIDERANDO:

I,

Que de la lectura de los autos que componen el presente recurso y en especial del escrito introductorio se establece que en la presentación del presente recurso de amparo se han cumplido con las normas legales relativas a su recepción y en especial de las consignadas en el arto. 6 de nuestra Ley de Amparo y por consiguiente debe deducirse que está bien aceptada la interposición del de autos. Sin perjuicio a la anterior consideraciones, es conducente establecer, que en el caso presente no se interfiere en modo alguno, lo relacionado con la Seguridad del Estado y el Orden Público, Instituciones estas que originaron la suspensión del uso del referido recurso en determinado momento y que posteriormente fue para casos que como el es materia de las presentes diligencias, no obstante la vigencia del último decreto, por cuya razón se encuentra abierta la oportunidad para proceder al respectivo examen y posterior análisis de la cuestión debatida, para su consecuente resolución.

II,

Por sentadas las anteriores consideraciones, es del caso proceder a conocer el fondo de la cuestión que ha sido planteada, mediante las siguientes que deben hacerse. Inicialmente afirma la parte recurrente que en virtud de la sentencia que es objeto del presente recurso de amparo, se violó en primer lugar el arto. 2 del Estatuto de Derechos y Garantías vigente al tiempo de la interposición y tramitación del presente recurso, la cual norma estatutaria garantiza al pueblo Nicaragüense la libre disposición de sus riquezas y recursos naturales para el logro de sus fines; y al que no podrá privarse de sus propios medios de subsistencia. Como fácilmente se observa esa reglamentación se refiere a la totalidad colectiva del pueblo Nicaragüense que como tal tiene libre acceso al uso de las riquezas y recursos naturales de nuestro país, con las limitaciones propias nacidas de la cooperación internacional; por lo que carece de aplicación a un caso que como de autos es eminentemente particular toda vez que se trata de los intereses propios de una entidad industrial que en modo alguno pueden confundirse con los del pueblo Nicaragüense, por cuya razón de ninguna manera puede ser objeto dicha disposición de la violación que el recurrente indica en su recurso. Afirma también el

petente, que también fue violado el contenido del arto. 12 del mismo Estatuto de Derechos y Garantías, pero a la sola lectura del tal disposición invocada se constata que esta se refiere a hechos definitivamente delictivos que al ser cometidos deben estar claramente determinados como tales en el derecho nacional como en el internacional lo cual hace que carezcan de la necesaria vinculación con los que fueron objeto de las sanciones impuestas en la sentencia recurrida por ser estas de una naturaleza jurídica diferente y por consiguiente venga a resultar inaplicable al caso de autos y que no puede existir la violación que el recurrente le atribuye. También sostiene la parte recurrente, que como consecuencia de la sentencia objeto del presente recurso, se viola el arto. 27 del citado Estatuto de Derechos y Garantías, pero se observa que dicha disposición define la función social a que se encuentra limitada la propiedad individual o colectiva por la cual sufre limitaciones en cuanto a su titularidad, disfrute, uso y disposición por razones de seguridad o utilidad pública, interés social, economía nacional, emergencia o calidad nacional, o cuanto sea para fines de reforma agraria; en relación a lo cual el recurrente no precisó en forma alguna en que forma, cuál de los derechos fue menoscabados en la sentencia recurrida y que consecuencias tuvo ese menoscabo, a fin de estar a tono con el contenido de la disposición invocada, lo que es necesario hacer toda vez que dicho artículo contiene una serie de situaciones jurídicas diferentes la una de las otras, por lo que debió ser bien ubicado el concepto preciso de la violación alegada con el pertinente concepto que a juicio del recurrente fue objeto directo de la violación, lo que al no verificarse no se portó al Tribunal los elementos necesarios. para adquirir un claro conocimiento del problema sometido a su consideración, lo que impide proceder a su conocimiento de tal forma, que ni siquiera puede hacerse dentro de un concepto general, toda vez que tal disposición más bien tiende a permitir la consecución del acto objeto del recurso siempre que sea justificado, no habiendo el recurrente demostrado el que no le fuera, por las razones planteadas anteriormente. En cuanto a la violación alegada del arto. 22 del Estatuto Fundamental, es claro el hecho de que también esa vez el recurrente no proporciona los elementos que son necesarios para deducir que el Ministro del MICOIN al fallar en revisión no se ciñó a las leyes existentes sobre la materia jurisdiccional, pues se limita única y exclusivamente a formular esa afirmación sin hacer ninguna consideración al respecto para demostrar su aserto lo que de la misma manera viene a dejar a este Tribunal sin los elementos de

juicios necesarios para poder hacer las consideraciones del caso y llegar a la conclusión que se precisa. Y estas estimaciones, aquí consignadas por este Tribunal, se ven fundamentadas en el hecho mismo, de por sí bastante notorio, que el recurrente formuló todos sus argumentos en relación a lo que según él constituye violaciones a los Artos. 2 y 8 de la Ley Creadora de Licencia de Comercio, así como de los Artos. 16 inciso f) y 16 inciso a) del reglamento, lo que son leyes secundarias y como tales sin la influencia que exige la Ley de Amparo vigente para su funcionamiento, puesto que ésta solamente tutela las violaciones de que son objeto las normas fundamentales siempre que sean demostradas, pero a propósito de lo cual el recurrente no estableció la imprescindible relación, que es prioritario comprobar, entre la violación a los artículos fundamentales con la operada contra las disposiciones secundarias como consecuencia de esta; lo que torna derivadamente es inaceptable la sola demostración de estas últimas violaciones para los fines de darle la viabilidad que se pretende al presente recurso y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la señora Silvia O'Dowd de Baharet en representación de Camisería Dreyfus, S.A., contra el Ministro de Comercio Interior Comandante, Ramón Cabrales Aráuz de que se ha hecho mérito. Notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Corregido: marzo- n- Aráuz- en- be- Estado- r- v- violación- d- situa- l- sostiene-. Valen. - *O. Corrales M. - M. Barahona P. - H. Zúniga M. - S. Rivas H. - E. Somarriba G. - Ante mí, - A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 122

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las dos de la tarde del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y siete. La Corte

Suprema de Justicia, conforme el artículo No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario EMILIO MERCADO HERRERA, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número veintitres correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis; pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si al citado profesional en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos, en escrito presentado por el doctor MERCADO HERRERA, a las tres de la tarde del treinta de marzo del presente año, expuso que él procedió a realizar su índice en los primeros días del mes de enero del corriente año y que delegó a su secretario para que lo entregara en las Oficinas de este Tribunal; que al no recibir la nota oficial de recibo que envía Secretaría interrogó a su secretario al respecto y que éste le manifestó que el índice se le había perdido, encontrándose hasta el seis de febrero procediendo de inmediato a entregarlo en la oficina correspondiente. Se abrió a pruebas por el término señalado por la ley. El doctor MERCADO HERRERA aportó pruebas testificales, presentando a su secretario quien confirmó lo expresado por el citado doctor; a los señores ANDRES HERNANDEZ ESTRADA y JOSE VELASQUEZ ESPINOZA, clientes de él, quienes aseguraron que habían solicitado los servicios profesionales del referido notario el cinco de enero pero que no fueron atendidos sino hasta el seis de ese mismo mes, pues, el doctor MERCADO realizaba un trabajo que debía presentar en la Corte. En cumplimiento con lo ordenado, el Responsable de la Sección de Estadísticas, informó que en la boleta del referido profesional, aparecen anotadas las siguientes sentencias: la de las nueve de la mañana del veinticinco de junio de mil novecientos ochenta, donde se le suspendió por el término de dos años, siendo rehabilitado posteriormente, por sentencia de las nueve de la mañana del veinte de agosto de mil novecientos ochenta y dos; multa de doscientos córdobas según sentencia del once de marzo de mil novecientos ochenta y tres, por envío tardío de los índices correspondientes a los años 1976 a 1979; por lo que no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las circunstancias alegadas por el doctor EMILIO MERCADO HERRERA no se tiene como situaciones que imposibiliten el

debido cumplimiento impuesto por la ley, ya que expresa que él procedió a realizar el índice y enviarlo en tiempo a través de su secretario pero que a éste se le perdió encontrándolo hasta el seis de febrero del presente año; en el período probatorio aportó testificales y de las que se desprende que el cinco de enero de este año él estaba elaborando su índice correspondiente al año 1986. Según la Ley del Notariado es obligación del notario remitir sus índices a este Tribunal a más tardar el treinta y uno de enero de cada año y no contempla que esta obligación sea delegable en terceras personas. Por tanto el doctor EMILIO MERCADO HERRERA debe ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, en consecuencia debe imponérsel el máximo de la multa contemplada en el artículo 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al artículo No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados **RESUELVEN**: Sanciónase al notario EMILIO MERCADO HERRERA con amonestación privada que deberá efectuar el Magistrado a quien se designe y en la hora y fecha que se señala al efecto y múltase hasta por la suma de Un Mil Córdobas. Sentencia que deberá cumplir dentro del término de tercero día después de notificado, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero la que se le adjuntará al respectivo expediente, el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del citado Notario. Cópiense, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Corrales M. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 123

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las cinco de la tarde del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia conforme al artículo 7 del Decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario SERGIO MONTIEL CASTILLO, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número cuatro correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis; pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si al citado notario en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos. En cumplimiento con lo ordenado, el encargado de la Sección de Estadísticas de esta Corte, contestó que a la fecha no existen antecedentes en contra del referido profesional. En escrito presentado a las diez y veinte minutos del dieciocho de mayo del corriente año expuso que él elaboró su índice dentro del término respectivo enviándolo con un sobrino, pero que éste se olvidó presentarlo ante este Tribunal; solicitó se le dispensara y se tomara en cuenta que no rola en su expediente profesional antecedentes de ninguna índole. En consecuencia, no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por el notario SERGIO MONTIEL CASTILLO, no justifican el envío extemporáneo del índice de su respectivo protocolo, pues según la Ley del Notariado es obligación del notario remitir a este Tribunal sus índices a más tardar el treinta y uno de enero de cada año y no contempla que sea la obligación de un miembro de su familia el remitir los índices de sus protocolos. Por tanto el doctor SERGIO MONTIEL CASTILLO debe ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, que el Notario Público debe ser ejemplar observante de las Leyes que nos rigen; en consecuencia, debe imponérsel el máximo de la multa contemplada en el artículo 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al artículo No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artículos 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados **RESUELVEN**: Múltase al notario SERGIO MONTIEL CASTILLO, hasta por la suma de UN MIL CORDOBAS por el año que faltó a su deber de enviar su índice de su protocolo notarial número cuatro del año mil novecientos ochenta y seis, en favor del FISCO de Nicaragua, debiendo presentar

el recibo de entero a más tardar dentro de tercero día, el que se adjuntará al respectivo expediente; el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del artículo 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al respectivo expediente del citado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 124

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Francisco Armando Acuña Medrano, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las 9:00 de la mañana del 28 de agosto de 1986, en resumen expuso: Que fue citado por su señora esposa Guadalupe Zavala Reyes, ante las Oficinas del Departamento de Orientación y Protección Familiar, dependencia del INSSBI, a fin de llegar a un acuerdo con relación con la pensión alimenticia de sus tres menores hijos comunes, Joshuara Maja Ida, Yader Armando y Rubén Francisco; que ante la funcionaria de esa dependencia, doctora Aura Solís, mantuvo su postura de no eludir sus obligaciones paternas siempre que éstas se ajustaran a su propia subsistencia y al bajo salario que devenga en el INE: que no obstante fue dictada por dicha funcionaria, la resolución por la cual se le obliga a pasar el 50% de su sueldo como pensión alimenticia para sus menores hijos; que inconforme, interpuso apelación contra dicha sentencia la que fue resuelta por la Dirección de Orientación y Protección Familiar en sentencia de las 3:05 minutos de la tarde del 27 de julio de 1986, confirmando la resolución apelada: que como consecuencia interpone recurso de amparo en contra de la doctora Ana Lucía Silva Molina, abogado y de sus mismas calidades, en su carácter de Directora de la Oficina de Orientación y Protección Familiar por haber dictado la referida sentencia de segunda

instancia confirmatoria del fallo de primera, pues ambas sentencia vulneran sus más elementales derechos: que estima violados los artos. 3, 4 y 34 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y pide la suspensión del acto reclamado; y que acompaña las copias correspondientes. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III, en auto de las 4:00 de la tarde del 28 de agosto del citado año, tuvo como parte al recurrente; mandó poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia: declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado: previno a la parte recurrida venir a rendir su respectivo informe ante esta Corte; y que las partes deben personarse ante esta misma, dentro de tres días hábiles. Ante esta Corte se apersonaron la parte recurrida, doctora Ana Lucía Silva Molina, como Responsable de la Dirección de Orientación y Protección Familiar del INSSBI y el doctor Armando Picado Jarquín, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio en su carácter de Procurador Civil de este departamento, no así la parte recurrente con lo que ésta Corte mandó tener a ambos por apersonados en sus respectivas representaciones y ordenó pasar el proceso a la oficina. Con lo que

CONSIDERANDO:

I,

Con la simple lectura de los presentes autos y de manera especial del libelo introductorio del presente recurso, se constata que en su presentación se han cumplido con las disposiciones legales concernientes a la recepción de esta clase de recursos y de modo especial con las contenidas en el arto. 6 de la Ley de Amparo en vigencia lo que conduce a concluir que está bien aceptada la interposición del que es objeto de estas diligencias. Por otra parte es pertinente plantear, que en modo alguno se interfiere lo relacionado con la Seguridad del Estado y del Orden Público. Instituciones éstas que en un momento dado originaron la suspensión del uso del amparo y que posteriormente fue restablecido para casos que como el de autos es objeto del presente expediente, no obstante de la vigencia del último decreto del nueve de enero próximo pasado y que posteriormente fue reformado por la Asamblea Nacional Constituyente; razones por las cuales se encuentra franqueada la oportunidad de proceder al análisis de la cuestión aquí debatida para su respectiva resolución.

II,

Ha sido constante criterio de este Tribunal que debe aplicarse con la fidelidad del caso las disposi-

ciones contenidas en el arto. 19o. de la Ley de Amparo en vigencia, en lo que respecta a que se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil, en todo lo que no estuviere establecido en esa ley y sea aplicable a juicio de esta Corte. Dentro de tal consideración cabe observar que la parte recurrente, señor Francisco Acuña Medrano, no concurrió a apersonarse ante este Tribunal de conformidad con lo establecido en el arto. 16o. de la citada Ley de Amparo y en cuya observancia el Tribunal de Apelaciones de la Región III, así se lo ordenó en el auto ya expresado que dá acogida al mencionado recurso. Es así que juzga este Tribunal que tiene plena aplicación lo dispuesto en el arto. 2005 Pr., en vista de no haberse apersonado, como se dijo, el recurrente dentro del término del emplazamiento, y de conformidad con el informe de la Secretaría; no habiendo más que declarar de oficio la deserción del presente recurso de Amparo.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Se declara desierto el recurso de amparo interpuesto por el señor, Francisco Armando Acuña Medrano, contra la doctora Ana Lucía Silva Molina, como Directora de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del INSSBI, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 125

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El 29 de agosto de 1986, el señor Manuel Antonio Ruíz Flores, mayor de edad, soltero, de oficio soldador y de este domicilio, se presentó ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, exponiendo en síntesis: 1) el 4 de agosto del mismo

año de 1986, fue notificado de la sentencia dictada por el señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos dentro del juicio de Inquilinato emanada del Comité Regional de Asuntos Habitacionales, ordenando la restitución del inmueble (Solamente Solar) el que ocupa como sub-arrendatario de los inquilinos Luis González Sánchez y Alicia Espinoza Morales, demanda de restitución interpuesta por Lesbia del Rosario y Alberto Guerrero Solís; 2) como sub-arrendatario apeló de la sentencia por que no se le dió intervención, de conformidad con el arto. 27 de la Ley de Inquilinato, e igualmente se fundamenta en el arto. 16 del decreto 904 que reforma el arto. 30 de la misma ley. 3) El Comité Regional y el Ministerio de la Vivienda no se ajustaron a derecho para dictar sus respectivas sentencias, incluso en contra de los arrendatarios González Sánchez y Espinoza Morales, pues quien debía de demandar es el señor Carlos Hurtado, arrendador y dueño del inmueble. El Comité Regional dictó su resolución a las 4:00 P.M. del 7 de octubre de 1985, en donde declara que no ha lugar a la acción de restitución entablada por Lesbia del Rosario Guerrero Solís, en vista de ser nueva propietaria lo que no se ajusta a las disposiciones de la Ley de Inquilinato y se le previene a Manuel Antonio Ruíz Flores presente fotocopia del último recibo de alquiler para autorizar la consignación. 4) Considera insólito la sentencia dictada por el Ministerio de la Vivienda que ha proclamado la función social de la propiedad urbana. Que 400.000 Nicaraguenses carecen de vivienda. 5) Por lo expuesto, al tenor del decreto No. 130 que ratifica y modifica el Decreto No. 128, Estado de Emergencia Nacional, comparece haciendo uso de la Ley de Amparo vigente y recurre en contra del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, contra la resolución del 6 de julio de 1986, estando en tiempo, ya que la resolución lesiona gravemente sus derechos sociales, daño que viola los artos. 27 y 30, reformado de la Ley de Inquilinato. La sentencia viola también el arto. 3 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, lo mismo que el 33 del mismo Estatuto. Quiere hacer notar la dualidad de las resoluciones, donde primero se declara sin lugar la demanda, deciden autorizar la consignación del pago del arrendamiento, pero posteriormente, lo condena a la restitución. Pidió la suspensión del auto. Señaló casa para notificaciones y acompañó las copias de ley.

II,

La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, en providencia de las 11:00 a.m. del 5 de

septiembre de 1986, declaró: 1) tener como parte al recurrente; 2) poner en conocimiento del Procurador Civil el recurso; 3) que no ha lugar a la suspensión del acto; 4) oficiar al Ministro del MINVAH, previéndole informar a este Tribunal y remitir las diligencias con el informe; 5) remitir las diligencias del recurso, previéndoles a las partes apersonarse ante esta Corte. El Ingeniero Lacayo Gabuardi, accionando en su carácter de Ministro de "MINVAH" por la ley, rindió su informe correspondiente, el doctor Armando Picado Jarquín se personó en su carácter de Procurador Civil lo mismo hizo el recurrente. La Corte los tuvo por personados en sus respectivos caracteres y en la misma providencia ordenó abrir a pruebas el juicio. Concluido el término probatorio, teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

Después de analizar el escrito contentivo del recurso de amparo interpuesto por el señor Ruíz Flores para determinar si se han llenado los requisitos contenidos en la Ley de Amparo en relación a los artos. 5 y 6, concluye la Corte que está interpuesto en tiempo y forma, lo mismo que no existen causales de improcedencia, ni cae en situaciones que pudiesen interpretarse atentatorias del orden público a la seguridad nacional, por lo que de analizarse el fondo planteado por él mismo, lo cual se hará en el Considerando siguiente.

II,

Siendo que el recurso de amparo del cual se hace mérito, fue interpuesto bajo la vigencia del Estatuto Fundamental y del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, al tenor de lo preceptuado en el inco. 20, Sección V del Título Preliminar del Código Civil, bajo la vigencia de los mismos tiene que ser examinado y analizado. La Ley de Amparo tiene como objeto fundamental establecer la vigencia de ambos Estatutos, a los cuales éste Tribunal les dio rango constitucional. Hoy, esa misma ley, tiene por objeto hacer prevalecer la supremacía de la Constitución Política de la República, mientras la Asamblea Nacional no promulgue una nueva Ley de Amparo, pues no se opone a ella y, antes bien, sirve para garantizar esa supremacía. Pues bien, partiendo del presupuesto anterior, lo primero que se tiene que hacer es examinar las disposiciones estatutarias señaladas como violadas por el recurrente. En el caso de autos, el señor Ruíz Flores estima que los artos. 3

y 33 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, han sido violados por el compañero Ministro del MINVAH, al dictar la sentencia que motivó el presente recurso. En síntesis argumenta lo siguiente: En relación al arto. 3 por cuanto el fallo lo ha colocado en una situación de desigualdad en relación a los demás nicaragüenses que han sido protegidos por la Ley de Inquilinato. Por lo que hace al arto. 33 porque dicha disposición garantiza la seguridad de la vivienda, aunque sea por medio del arrendamiento y a él se le ordena la restitución del inmueble que habita. Se examinará entonces el proceso para determinar si en realidad existen tales violaciones, para tener un punto de referencia verdadero, reconoce el Tribunal la condición de sub-arrendatario del recurrente señor Ruíz Flores, que él mismo lo afirma categóricamente, reconociendo, además, a los señores Luis González Sánchez y Alicia Espinoza Morales como los inquilinos del inmueble objeto de la demanda. Al respecto, afirma también que esa condición de sub-arrendatario debió de ser respetada en la sentencia dictada por el Ministro del MINVAH. En el informe rendido a este Tribunal, el Ministro por la Ley, expone que, si bien es cierto que el arto. 27 de la Ley de Inquilinato prescribe que el inquilino que sub-arrendare el inmueble lo desocupare voluntariamente o fuese obligado a ello por falta de pago, el arrendador está obligado a respetar el sub-arriendo, tal disposición no puede interpretarse válidamente fuera del contexto legal al que pertenece, pues no puede contradecirse con el inco. b) del arto. 13 de la misma ley que dispone como causal de restitución el sub-arriendo no autorizado. De lo anterior se deduce que, las dos circunstancias previstas en el arto. 27 de la Ley de Inquilinato que obligan a respetar el sub-arriendo, se refieren necesariamente a los casos en que éste, el sub-arriendo, ha sido debidamente autorizado por el propietario, pues no otra cosa se colige de la causal b) del arto. 13 de la Ley de Inquilinato, pues de lo contrario no tendría razón de ser el establecimiento de tal causal. A este respecto, arguye el Ministro del MINVAH por la ley: "que sólo en caso de desocupar voluntariamente el inquilino u obligado a ello por la causal de pago únicamente procede el reconocimiento del sub-arriendo mas allá del contrato de locación original lo que contrario sensu, nos lleva a concluir de que si no hay autorización del propietario para el sub-arriendo y es otra la causa esgrimida para ejercer la acción de restitución, el sub-arrendatario no puede invocar la disposición citada por cuanto éste no contempla otra situación que la ya especificada. Así vemos que los propietarios basaron su petición en un acuerdo

suscrito entre ellos y los inquilinos originales señores: Luis González Sánchez y Alicia Espinoza Morales, en ningún momento se ha esgrimido falta de pago, sino un acuerdo por el cual los inquilinos se comprometieron a desocupar el inmueble dentro de un plazo determinado, el que llegado a su fin fue cumplido por éstos últimos y siendo que el sub-arrendatario deriva su derecho de inquilino, concluida la relación inquilinaria concluye también el sub-arriendo, mas aún el sub-arrendatario que deviene en serlo por un contrato no autorizado por el propietario, es considerado como una sólo persona con el inquilino y las sentencias que se dicten en contra de éste, necesariamente perjudican a aquel... Así alega el Ministro por la Ley y esta Corte agrega en beneficio de tales argumentos que al comparecer en el juicio el señor Ruíz Flores invocando el beneficio de ser respetado en su derecho de sub-arrendatario debió en su primer escrito acompañar la documentación necesaria demostrativa de la autorización de parte del propietario del inmueble para que los inquilinos sub-arrendaran, pues, de lo contrario, tienen plena aplicación las consideraciones expuestas por el Ministro del MINVAH por la Ley. De no ser así, de demostrar el interés jurídico para intervenir un tercero, dentro de un proceso, cualquier persona podría hacerlo en perjuicio de los intereses en juego dentro del mismo, o sea en perjuicio de las partes, o de una de ellas en particular y, por ende, en detrimento de la administración de la justicia. Se concluye, entonces, que habiendo sido debidamente interpretadas las disposiciones legales relativas a la Ley de Inquilinato por parte del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos en el fallo dictado por éste y que originó el presente recurso de amparo, no existe violación alguna del art. 3 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pues no se ha colocado al recurrente señor Ruíz Flores en ninguna situación de desigualdad con respecto al resto de nicaragüenses, sino que se le ha aplicado una disposición legal general que se debe aplicar a todos los nicaragüenses que llegaron a estar en la misma condición en que jurídicamente se ha colocado el señor Ruíz Flores. Por lo que se refiere a la violación del art. 33 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, señalado por el recurrente como violado por el fallo recurrido de amparo, disposición que garantiza la vivienda a los nicaragüenses, es oportuno hacer notar que, si tal disposición, a la que este Tribunal le ha atribuido rango constitucional, como ya se ha expresado anteriormente; hay que reconocer también que impone obligaciones. Para poner un ejemplo lo mas clara-

mente posible, vamos a usar de los mismos argumentos que esgrime el recurrente, cuando afirma:... "Además, ataca el art. 33 del mismo cuerpo de leyes que me garantiza la seguridad de la vivienda aunque sea por medio de arrendamiento"... Pues, bien, el arrendamiento presupone el establecimiento de un cánón, bien sea mensual, anual, etc. que el arrendatario está obligado a pagar, y que de lo contrario, de no pagarlo, deriva en el derecho del arrendador para reclamar la restitución del inmueble. La actual Constitución Política de la República consagra en su art. 57, el derecho de los nicaragüenses al trabajo, y el art. 58 el derecho a la educación, lo anterior no puede estar en contradicción con las sanciones que impone el Código del Trabajo a aquellos trabajadores que incumplen con sus obligaciones, al extremo de, incluso, llegar al despido, o bien en contra de los educandos que faltando a las normas disciplinarias, dependiendo de la gravedad de las mismas, pueden llegar a ser expulsados. Si el señor Ruíz Flores pretende hacer valer su derecho de sub-arrendatario, de previo debió de haber contado con la autorización del propietario, bien sea de los primitivos dueños o de los segundos, pues de lo contrario no puede esgrimir ese derecho, como bien lo afirma el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos por la ley. De tal manera que, con las argumentaciones anteriores, este Tribunal, tampoco encuentra violación al art. 33 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses con el fallo dictado en la segunda instancia administrativa y así debe de declararse:

POR TANTO:

De conformidad con lo antes argumentado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el señor Manuel Antonio Ruíz Flores en contra del Ingeniero Miguel Ernesto Vijil Icaza, Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, por haber dictado la sentencia de las nueve de la mañana del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y seis, la que se confirma en todas y cada una de sus partes. Cópiese, notifíquese, publíquese oportunamente y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen para los efectos subsiguientes. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera*. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Sommariba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 126

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del 21 de septiembre de 1983, compareció ante el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Boaco el Dr. Juan Ramón Aragón Marín, mayor de edad, casado, abogado y de aquel domicilio, en el carácter de Procurador Departamental de Justicia, expresando que a las siete y treinta minutos de la noche del 27 de septiembre de 1981 en la Comarca Boaco Viejo de aquella jurisdicción, fue asesinado el señor Martiniano Guzmán Bello, habiendo ocurrido el hecho criminal de la siguiente manera: Que el occiso se encontraba cenando con su familia compuesta por su esposa Ana María López Sánchez, José Heriberto Guzmán López y Ramón Blanco, cuando en la fecha y hora mencionada, al escucharse una insistente ladradera de perros el señor Guzmán Bello temiendo que se le pudieren salir del corral unas bestias, decidió ir al corral a cerrar la puerta, saliendo de la casa por la puerta de la cocina; que poco tiempo después se escuchó un disparo de arma de fuego, razón por la que Ana María López corrió hacia la puerta de la casa, trancándola por dentro, quedando a continuación todo en silencio: que posteriormente se oyó una voz que decía a gritos: "Afuera de la casa", "ya tenemos el primero"; que después, los que estaban dentro de la casa se percataron que varios individuos se acercaron pidiendo que abrieran la puerta, pero que nadie les abrió, sucediéndose después un prolongado silencio; que al no escucharse más voces, José Heriberto Guzmán García salió de la casa y se dirigió al caserío de Boaco Viejo a pedir auxilio a los milicianos, quienes atendiendo el llamado se encaminaron al lugar de los hechos, encontrando cuando llegaron que el señor Martiniano Guzmán Bello estaba muerto, y cuyo cadáver presentaba un orificio de perdigones a la altura de la tetilla izquierda; cerca se encontraron una cápsula de escopeta calibre 16 y dos tiros de la misma arma sin disparar, observándose además que el dinero que portaba don Martiniano había desaparecido y que las bolsas del pantalón estaban fuera, siguió diciendo el Procurador, que dadas las circuns-

tancias en que ocurrieron los hechos se había retardado el esclarecimiento de éstos, pero que en las investigaciones seguidas por la Policía se logró determinar que los autores de la muerte de don Martiniano fueron: Eugenio Ugarte Pérez, José Tomás Díaz Fajardo, Francisco González Alvarez, Jorge González y Juan Acevedo. Que los mencionados sujetos confesaron ante la Policía que estaban organizados en una banda jefada por Juan Acevedo y que el objeto de ir a la casa de Martiniano Guzmán era para robarle, para lograr lo cual salieron a pie de Camoapa el día de los hechos llevando como armas una escopeta en un saco de nylon, una pistola de 9 milímetros y otra calibre 32; que al llegar a la casa la rodearon y que cuando avanzaban vieron venir a alguien con un foco encendido, por lo que uno de los asaltantes dió la voz de alto a quien llevaba el foco, en tanto que otro le disparó con la escopeta, cayendo la persona al suelo, a la que luego le registraron los bolsillos, robándole el foco y el dinero que portaba, siendo Jorge González González el autor del disparo. Que con anterioridad el hecho que se describe, los mismos sujetos asaltaron la casa del señor Francisco González, situada en la comarca de Matamba, jurisdicción de Camoapa, de donde se llevaron una pistola de 9 milímetros, que utilizaron después en el robo que perpetraron en la casa del finado Martiniano Guzmán. Que como estima que los hechos que culminaron con la muerte de Martiniano configuran los delitos de robo y asesinato, apoyándose en el arto. 267 Pn., inciso 1, comparecía a denunciar a los sujetos Eugenio Ugarte Pérez, José Tomás Díaz Fajardo, Francisco González Alvarez, Jorge González González y Juan Acevedo por los delitos mencionados de robo y asesinato en perjuicio de Martiniano Guzmán Bello y sólo por robo en perjuicio de Francisco González; acompañando el Procurador a su escrito de denuncia el Expediente de Fase Procesal No. 0141 instruido por la Policía Sandinista de Boaco, el que pidió se tuviera como prueba.

II,

El Juzgado proveyó ordenando levantar el informativo correspondiente, decretó arresto provisional contra cuatro de los cinco indiciados, omitiendo a Juan Acevedo, tal vez porque no estaba capturado; tuvo como parte al Procurador y pasó las diligencias al Juzgado Local del Crimen para que instruyera la información del caso lo cual obedeció dicho Juzgado, procediendo a recibir la declaración indagatoria de José Antonio Ugarte Pérez, quien después de afirmar que no sabía nada de los hechos que se investigaban, nombró como su defensor al Dr. Mario

Sequeira Gutiérrez, quien habiendo aceptado se le tuvo como tal y se le dió la intervención de ley; después declaró como ofendida la señora Ana María López Sánchez, viuda del occiso, y como testigos de los hechos José Heriberto Guzmán García y Ramona Blanco Duarte; posteriormente fue indagado Jorge González González, al parecer, estudiante de policía en la Escuela "Walter Mendoza", y que, como su compinche anterior afirmó no saber nada de nada, aunque reconoció como suya la declaración que rindió ante la Policía, nombrando al final al Dr. Mariano Pérez Díaz como defensor. En ejercicio de la defensa el Dr. Sequeira Gutiérrez presentó un interrogatorio de 4 preguntas al tenor del cual declaró el testigo de buena conducta Sabino Dávila a favor del reo Eugenio Ugarte Pérez. Después rindieron sus respectivas indagatorias los reos José Tomás Díaz Fajardo y Francisco González Álvarez, quienes negaron haber participado en el hecho criminal que se investiga, del cual se dieron cuenta varios días más tarde, asumiendo la responsabilidad de ser suyas las declaraciones que respectivamente se les leyó como rendidas ante la Policía, con el agregado del primero de los reos de que dió una declaración ante la Policía porque se sintió presionado por Carlos Morales que lo capturó, pidiendo ambos indiciados que por carecer de recurso se les nombrara defensor de oficio. Por auto posterior, el Juzgado tuvo como defensor de los reos González González, Díaz Fajardo y González Álvarez, al Dr. Mariano Pérez Díaz, a quien se tuvo como tal, discerniéndole el cargo. Por último, se recibió testificales de José de Jesús García López y Rodolfo Almanza Fonseca, siendo este militar en servicio activo y testigo presencial ante la Policía de las declaraciones que rindieron los 4 individuos. Con esos antecedentes el Juzgado Local de: Crimen de Boaco, estimando que había levantado el informativo que se le había encomendado, puso el auto de paso a su superior, al Juzgado de lo Criminal del Distrito, el que encontrando bien instruido el informativo, por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del quince de octubre de 1983 fulminó a Eugenio Ugarte Pérez, José Tomás Díaz Fajardo, Francisco González Álvarez y Jorge González González, con auto de cárcel por el delito de asesinato en perjuicio de Martiniano Guzmán Bello, omitiendo el Juez a Juan Acevedo que, aunque no estaba capturado, había sido denunciado por el Procurador de Justicia de Boaco.

III,

Notificados los dos abogados defensores, apelaron, siéndoles admitidos el recurso en ambos efectos

y ordenando al Juez que se librara el correspondiente testimonio. Posteriormente fueron filiados los cuatro reos de la referencia y al rendir sus confesiones con cargos, dijeron que no asumían la responsabilidad del delito cometido. Elevada la causa a plenario, se corrieron los primeros traslados que rigieron con el Procurador, quien al evacuarlos hizo la observación el Juez de no haberse pronunciado sobre la situación legal del reo Juan Acevedo, al que en su oportunidad había denunciado. Siguiéron los primeros traslados con el defensor Mario Sequeira Gutiérrez; mientras tanto, después de concluido el testimonio, se emplazó a las partes para que concurrieran ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región a hacer uso de sus derechos; recibidos los autos por dicho Tribunal se personaron ambos defensores, pero solo el Dr. Mariano Pérez Díaz expresó agravios, argumentando lo que a bien tuvo a favor de sus defendidos, agravios que fueron contestados por el Procurador, con lo que el Tribunal por sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del tres de febrero de 1984, confirmó el auto de cárcel de que había hecho mérito. Vueltas las diligencias al Juzgado de origen, evacuó los primeros traslados al Dr. Mario Sequeira Gutiérrez, defensor de Eugenio Ugarte Pérez. Al tocarle el turno de los primeros traslados el Dr. Mariano Pérez Díaz, los evacuó solicitando la apertura a pruebas y renunciando al resto del término del traslado. Abierto a pruebas el juicio el defensor Pérez Díaz presentó dos interrogatorios de buena conducta, una a favor de Francisco González Álvarez y el otro a favor de Jorge González, habiendo declarado a favor del primer reo los testigos: Francisco José Duarte Duarte, Víctor Mairena Medina y Juan Espinoza Rivera y a favor de Jorge González González, los también testigos: Evaristo Oporta Sándigo, Miguel Morales Urbina y Carlos Alvarado Sandino, habiéndose tomado ambas testificales en el Juzgado Local Unico de Camoapa. Concluido el término probatorio, rigieron los últimos traslados para alegar de nulidades, primero con el Procurador, quien en síntesis expresó que estaba plenamente demostrada la culpabilidad de los cuatro reos fulminados con auto de prisión y que no habiendo nulidades en la causa se dictará la sentencia del caso; siguió el traslado con el defensor Dr. Sequeira Gutiérrez, el que a nombre de Eugenio Ugarte Pérez expresó que todo lo actuado es nulo por no haberse comprobado ni el cuerpo del delito ni la delincuencia de su cliente; finalmente evacuó su traslado el defensor Dr. Pérez Díaz, quien en resumen alegó que el auto de prisión es nulo por la carencia del dictámen médico-legal, y que si estuviere comprobado el cuerpo del delito, lo cual niega,

el hecho no podría entrar en la categoría de asesinato, por cuanto no se había probado que existiera un plan preconcebido para matar y luego robar, por lo que si existe culpabilidad en su defendido Jorge González González, éste no debería de considerarse como asesino, sino como un simple homicida. Sin citar a las partes para sentencia, el Juzgado dictó la de las diez de la mañana del 20 de febrero de 1985, en virtud de la cual impuso a los 4 reos de la referencia la pena de quince años de presidio por ser autores del delito de asesinato en perjuicio de Martiniano Guzmán Bello, más las penas accesorias de ley, dejando abierta la causa para el juzgamiento de Juan Acevedo, en calidades ignoradas, por el mencionado delito. Notificados los defensores, solo apeló el Dr. Pérez Díaz, emplazando el Juez a las partes para que ocurrieran ante el correspondiente Tribunal de Apelaciones a usar de sus derechos. No habiéndose personado el defensor apelante ni los reos por él defendidos, a sugerencia escrita de los presuntos padres de Jorge del Carmen González González y Teodoro Francisco González Alvarez, que propusieron como nuevo defensor para éstos al Dr. Abelardo Martínez Pérez, el Tribunal de Alzada tuvo en efecto al Dr. Martínez Pérez como defensor de oficio para los cuatro reos condenados y mandó que se tuviera como parte al Procurador Auxiliar Departamental de Justicia. Habiendo aceptado la defensa Martínez Pérez, se le discernió el cargo y se le corrió traslado para que expresara agravios, lo que hizo expresando lo que a bien tuvo para atacar la sentencia apelada, agravios que fueron contestados por el Procurador en su oportunidad y, por concluso los autos, el Tribunal de Apelaciones de la V Región en sentencia de las dos y tres minutos de la tarde del 26 de junio de 1985, confirmó la resolución condenatoria, la que notificada a las partes originó que el defensor, Dr. Martínez Pérez solicitara fotocopia de dicha sentencia, para preparar el recurso de casación en lo criminal, lo que en efecto hizo en escrito que posteriormente presentó y que el Tribunal estimando que lo había interpuesto en tiempo y forma, lo admitió, emplazando a las partes para que dentro del término de ley comparecieran ante esta superioridad a hacer uso de sus derechos... Llegados los autos a este Tribunal por la vía antes mencionada, ante la no comparecencia del defensor recurrente, se nombró al Dr. Ramón Martínez Madríz defensor de oficio de los reos y se tuvo como parte al Dr. Iván Villavicencio en su carácter de Procurador Auxiliar Penal del departamento de Managua. Se tuvo como defensor de oficio al Dr. Ramón Martínez Madríz, a quien se le corrió traslado para que expresara agravios. Dicho

defensor sacó los autos y los devolvió sin ningún escrito, por lo que el Tribunal, para que no quedaran en indefensión los reos procedió a nombrarle nuevo defensor de oficio al Dr. William Yudat Frech Frech, quien notificado que fue aceptó el cargo, siéndole discernido y corrido el traslado para que expresara agravios lo que hizo por medio de un pormenorizado escrito en el que ataca la sentencia recurrida con los argumentos que considera apropiados para pedir que se case la referida sentencia declarando nulo todo lo actuado desde el auto de prisión inclusive, en adelante, postura con la cual está de acuerdo el Procurador de Justicia Dr. Villavicencio, tal como lo expresa en su escrito de contestación de agravios. De esta manera ha llegado la oportunidad de resolver, por lo que:

SE CONSIDERA:

I,

Temporaneidad y naturaleza y clase de sentencia contra la cual se recurre, son elementos que se debe determinar de previo, para entrar después a analizar el fondo de los intereses debatidos, ya que se trata de un recurso de naturaleza extraordinaria, para cuya aceptación por el Tribunal de Alzada, la Ley del 29 de agosto de 1942 en sus artículos 2o. y 6o. señala los requisitos para que su interposición prospere. En el caso de Autos, la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones de la V Región fue dictada a las dos y tres minutos de la tarde del veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco y notificada al Dr. Abelardo Martínez Pérez, defensor de los reos, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del cuatro de julio de aquel año, siendo recurrida por dicho defensor a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del doce de julio del ya citado año 1985, haciendo el recurrente el debido encasillamiento. Como vemos, el Dr. Martínez Pérez, recurre en tiempo contra una sentencia definitiva y el hacer el encasillado de las causales de casación, en que se apega, además de hacer viable la recepción del recurso por el Tribunal Aquí, ha dejado abiertas las partes a este Supremo Tribunal para que en la oportunidad que ahora llega, pueda entrar al análisis del recurso interpuesto, como lo hará en los siguientes considerandos.

II,

Observa el Tribunal que el Procurador de Justicia de Boaco, Dr. Juan Ramón Aragón Marín, en su libelo ante el Juez de lo Criminal de aquel Distrito denunció a los individuos: Eugenio Ugarte Pérez, José Tomnás Díaz Fajardo, Francisco González Al-

varez, Jorge González González y Juan Acevedo, por los delitos de robo y asesinato en perjuicio de Martiniano Guzmán Bello, y sólo por el delito de robo en perjuicio de Francisco González; y que el Juez de la referencia, desde el auto-cabeza de proceso que proveyó el 21 de septiembre de 1983, omitió el nombre del último de los denunciados: Juan Acevedo, y el referirse al delito de robo que se acumula a los mismos indiciados; omisión que vuelve a cometer en la parte resolutive de la sentencia de auto de prisión, que dictó a las once y cuarenta minutos de la mañana del 15 de octubre del año de la denuncia; pues aunque Juan Acevedo es reo ausente, sus compañeros de asociación delictiva en sus declaraciones prácticamente lo catalogaban como el autor intelectual de los desafueros que se atribuyen a la cuadrilla; se trata pues de un sujeto peligroso y el hecho de que no hubiera sido capturado de ninguna manera significaba que tenía que quedar impune, por lo que el Juez Instructor debió dictar el auto que correspondía por la ausencia y continuar el procedimiento del caso con arreglo a lo que disponen los artos, 361, 362 y demás pertinentes In. y al no hacerlo así, ni haber enmendado esa anomalía el Tribunal de Apelaciones en la oportunidad que conoció del recurso de alzada contra ese omiso auto de prisión, el juicio no se tramitó con las formalidades que prescribe el Código de la materia, por más que el Juez en la sentencia condenatoria de los reos haya declarado que dejaba abierta la causa para el juzgamiento de Juan Acevedo, por el delito referido. Sentencia que además fue dictada sin citar a las partes para pronunciarla, en abierta violación a lo que dispone el ordinal 8o. del arto. 443 In.

III,

Sin perjuicio de los vicios señalados en el considerando que antecede y que por si solo son motivo suficiente para que se declare la nulidad de ese auto de cárcel, observa el Tribunal que habiéndose cometido el delito contra el señor Martiniano Guzmán Bello el 27 de septiembre de 1981, los individuos que participaron en su muerte fueron capturados por la Policía de Boaco hasta a fines del mes de agosto de 1983, es decir, 23 meses después; que seguramente por haberse cometido el delito en des poblado en horas tempranas de la noche (las 7 más o menos) del 27 de septiembre de 1981, el cadáver del occiso no fue examinado ni por el Médico Forense, ni en su defecto por los facultativos o prácticas a que alude el arto. 58 In., siendo observado únicamente por la patrulla de la Policía, que sin tener detenido a sospechosos alguno, hacía las primeras averiguaciones sobre

los sucesos; de manera que los despojos del señor Guzmán Bello, fueron sepultados sin que se le practicara el examen o reconocimiento médico o práctico que prescribe la ley. No obstante la deficiencia anotada, ésta se pudo haber superado, a partir de los datos que arroja el proceso, sin tanto la Policía en su oportunidad, como el Juez de Instrucción o el Tribunal de Apelaciones, en su caso, hubiesen enviado el expediente al Médico-Forense para que este funcionario a partir de los elementos, datos y demás que arroja el juicio, emitiera su dictámen, para de esa manera evitar en incurrir en la nulidad substancial que expresa el ordinal 1o. del arto. 443 In., como en efecto se incurrió;

IV,

Por otra parte y refiriéndose ahora a la delincuencia de los condenados, hay coincidencias en sus respectivas declaraciones indagatorias en lo fundamental del hecho criminal que se les imputó con lo declarado por los testigos; y, el hecho de que el Procurador Departamental de Justicia haya estado presente cuando declaraban ante el Juez Instructor de la Policía; con su presencia el funcionario fiscal aludido sólo estaba usando de la potestad que le confiere la parte final del inciso primero del arto. 3o. de la Ley de Reforma Procesal Penal o Decreto # 1130, por lo que no puede argüirse válidamente que ello vicia de nulas las declaraciones de los reos las cuales, además fueron rendidas a tenor de lo que dispone el arto. 171 In.; en consecuencia, carece de fundamento el agravio expresado por el defensor aduciendo que las confesiones fueron obtenidas por medio de la coacción ejercida sobre los reos, y sin que los encargados de instruir el proceso se hayan preocupado por inspeccionar el lugar en que ocurrieron los hechos y en las armas que se emplearon en los mismos. Sobre estos dos últimos aspectos cabe preguntarse ¿para qué hubiera servido una inspección del Juez al lugar del crimen, dos años después de haberse sucedido ¿Qué huellas o señales del crimen pudieran haberse encontrado? y en cuanto a la inspección de las armas o instrumentos que usaron los reos para cometer el delito, cómo podrían inspeccionarse si por ningún lado consta que les hayan sido capturados. Sin entrar a considerar los argumentos de la defensa en cuanto a la calificación del delito, por cuanto se estima que son suficientes los motivos que se tienen para casar la sentencia de conformidad con lo expuesto en los considerandos II y III, así se hará, acogiendo en parte los agravios expresados por el abogado defensor en cuanto a la falta de comprobación del cuerpo del delito, y que apoya en el inciso

6o. del arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal, encasillando como violado por el Tribunal A—quó, el ordinal 1o. del arto. 443 In.; declarando la nulidad de la causa.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 424, 436 y 446 Pr., y Ley del 29 de agosto de 1942, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Se casa la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito, por lo que es nula la presente causa seguida en contra de los reos: Jorge del Carmen González González, Teodoro Francisco González Alvarez, José Tomás Díaz Fajardo y Eugenio Ugarte Pérez, todos de generales expresadas, por asesinato en perjuicio de Martiniano Guzmán Bello, desde el auto de prisión inclusive en adelante; debiendo reponerse por el Juez de la causa, quien dictará en su lugar la resolución que en derecho corresponda, una vez completada la comprobación del cuerpo del delito y, con la inclusión del reo ausente Juan Acevedo. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelínea: y renunciando al resto del término del traslado abierto a pruebas: Valen. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 127

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez de la mañana del veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia, conforme el arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario ALEJANDRO BACA MUÑOZ, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número treinta y tres, correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis; pidió informe a Secretaría por medio de la

Oficina de Estadísticas para constatar si al citado profesional se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos. El doctor BACA MUÑOZ, por escrito presentado a las doce meridianas del dieciséis de mayo del corriente año, expresó que por razones de salud se vio obligado a guardar reposo durante el mes de enero y los primeros diez días de febrero, lo que avala con constancia médica que acompañara. Solicitó a este Tribunal que se le exonerara de cualquier sanción. El Responsable de Estadísticas en cumplimiento de lo ordenado contestó que no existen antecedentes en contra del referido profesional. En consecuencia, no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

Este Tribunal considera que las razones expuestas por el doctor ALEJANDRO BACA MUÑOZ, justifican la presentación extemporánea en su índice correspondiente al protocolo No. 33 de 1986, pues, comprobó a través de constancia médica su impedimento físico que padeciera en el mes de enero y parte de febrero del presente año; y es importante considerar el informe rendido por el Responsable de Estadísticas en el que hace constar que no existen antecedentes del referido profesional. En consecuencia a verdad sabida y buena fe guardada exímasele de responsabilidad.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Exonérese de sanción al notario Alejandro Baca Muñoz; y previénesele presentar sus índices en un futuro dentro del término de ley. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del citado doctor. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — A. Serrano Caldera. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 128

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

CONSIDERANDO:

Por auto de las dos y veinte minutos de la tarde del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia conforme el artículo No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo a la notario ANGELA MARIA PALACIOS DE SOTO, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número tres, correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis; pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si a la citada notario en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus protocolos. En cumplimiento con lo ordenado, el encargado de la Sección de Estadísticas de esta Corte, contestó que a la fecha no existen antecedentes en contra de la referida profesional. En escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del dieciocho de mayo del presente año, expresó que en ninguna ocasión había sido sancionada por la entrega tardía de sus índices y solicitó disculpas por la falta cometida. Lo expresado por la doctora PALACIOS DE SOTO no justifica el envío extemporáneo del índice de su protocolo. En relación al índice antes citado se observó que se omitió la fecha en que se otorgaron las escrituras, artículo 15 inciso 8 de la Ley del Notariado. En consecuencia la doctora ANGELA MARIA PALACIOS DE SOTO, debe ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el artículo 6 del decreto antes citado.

POR TANTO:

De conformidad al artículo No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Múltase a la notario ANGELA MARIA PALACIOS DE SOTO, hasta por la suma de UN MIL CORDOBAS por el año que faltó a su deber de enviar su índice de su protocolo notarial número tres del año mil novecientos ochenta y seis, en favor del FISCO de Nicaragua, debiendo presentar el recibo de entero a más tardar dentro de tercero día, el que se adjuntará al respectivo expediente; el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso

final del artículo 6 del decreto No. 1618. Previénesele que en un futuro sea más cuidadosa en la elaboración de sus índices. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 129

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En carta recibida en la Secretaría de este Tribunal el veintiséis de mayo del año pasado y firmada por el Teniente MARIO JOSE SAENZ ESQUIVEL, Jefe del Departamento de Migración y Extranjería de la II Región, se expone lo siguiente: Que en trámite de un pasaporte nuevo que introdujo la ciudadana nicaragüense Patricia Manzanares Landero, del domicilio de Chinandega, a favor de sus hijos Brenda Liz, Yarlen Guisell y Karen Ninoska, todos menores de edad y de apellidos Palacios Manzanares, se detectó que en la escritura No. 70 referida a permiso de pasaporte para viajar, autorizada en la ciudad mencionada antes, a las dos de la tarde del 9 de abril de 1986 por el notario Armando Campuzano Villagra, de aquel domicilio y autorizado por la Corte Suprema de Justicia para cartular durante el quinquenio que finalizó el 7 de marzo del año pasado, que en dicho acto de cartulación comparecieron ante el notario, accionando en sus nombres y representación los señores Luis Alberto Palacios y Patricia Manzanares Landero, ambos vecinos de Chinandega y de quienes da fe el cartulario de conocerlos personalmente, así como a los testigos instrumentales. Que dicho permiso fue otorgado para que los menores antes nominados pudieran salir del país y dirigirse hacia El Salvador; pero que Migración y Extranjería órgano que controla las entradas y salidas del país, sabe por tener el control que Luis Alberto Palacios

González salió de Nicaragua hacia Honduras por el punto fronterizo de Las Manos el 7 de abril de 1983 y que no ha regresado al país por ninguno de los puntos controlados por Migración y Extranjería. Que al preguntársele a la señora Patricia Manzanarez Landero, dicha señora respondió que se presentó ante el notario Campuzano Villagra con el señor Antonio Fuentes Arriola, zapatero, de nacionalidad salvadoreña, pero residente en Nicaragua y le explicó al referido profesional el problema que tenía para sacar a los menores fuera del país a lo cual el notario les dijo que con el permiso que él les iba a hacer no tendría ningún problema. Sigue diciendo el Teniente Sáenz Esquivel en su carta-queja, que puede decir que esto es el resultado de un seguimiento continuo al trabajo de este abogado, ya que con anterioridad se le había detectado falsedad de datos y que hacía del conocimiento del Tribunal esa anomalía, para que se tomaran las medidas correspondientes al caso, para lo cual adjuntó el testimonio de la referida escritura No. 70 y un listado de los movimientos migratorios de Luis Alberto Palacios.

II,

Este Tribunal, dando trámite a la queja, por auto de las dos de la tarde del veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis, mandó que se abriera el informativo al notario Armando Campuzano Villagra, quien deberá informar lo relativo a la queja a más tardar dentro de cinco días más la distancia; para lo cual se le transcribió el auto y se le mandó dar copia de la queja promovida. Por otro lado, se pidió que la Secretaría informase por medio de la Oficina de Estadísticas si al citado letrado se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si está al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos. Enviadas las transcripciones del caso, la Sección de Estadísticas de este Tribunal evacuó lo de su cargo, informando que a la fecha no se ha recibido en esa sección ninguna notificación señalando alguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión. El aludido notario en su informe para desvanecer los conceptos de la queja expuso lo que tuvo a bien, y de ello se hará el mérito que corresponda en la parte considerativa de esta sentencia. Se abrió a pruebas la queja por el término de diez días, en cuya estación el querrellado, presentó las constancias de buena conducta que le extendieron particulares que lo conocen, visibles a los folios 17, 18, 19 y 20, así como constancias extendidas por la Procuraduría de Justicia de Chinandega y de los Juzgados Primero y Segundo de lo Criminal de aquél Distrito, en el sen-

tido de que en esos Juzgados no existe ninguna causa pendiente por el delito o falta contra el profesional ahora cuestionado. También pidió que se tuviera como prueba documental a su favor 3 fotocopias de las partidas de nacimientos de los menores a que se refiere la escritura que motiva la presente queja. Al folio 27 corre interrogatorio de buena conducta que consta de cuatro preguntas a cuyo tenor contestaron ante el Juez delegado de Chinandega para recibir la prueba, los testigos Marco Tulio Sáenz Balladares, Henry Montealegre Castro, Salvador Isaac Baca Ulloa y Manrique Shiesman Sarria. Al folio 26 corre el interrogatorio de cuatro preguntas para que se hicieran a los señores Francisco Javier Ríos Rosales y Germán Meza Silva, que actuaron como testigos instrumentales la cuestionada escritura y cuyas declaraciones pueden leerse al reverso del folio 38 y frente del 39. Al folio 29 corre otro interrogatorio de cinco preguntas para que conforme a su contenido declararan los testigos Dominga Altamirano y Sara Martínez Centeno, apareciendo lo que contestaron al reverso del folio 34 y frente del folio 35. Por auto de las once y diez minutos de la mañana del veintiuno de junio del año pasado, se tuvieron como pruebas los documentos acompañados por Campuzano Villagra; se mandó recibir las testificales propuestas, de las cuales ya se ha hecho mención y por cuanto los testigos son residentes de Chinandega, se comisionó al Juez de lo Civil del Distrito para la recepción de las respectivas deposiciones, todo desde luego, con citación de la parte contraria, procediendo de conformidad el Juez comisionado. Por último, el Dr. Armando Campuzano Villagra, por medio del escrito que corre del folio 40 al 42 haciendo una especie de resumen de las pruebas por él aportadas, a manera de alegato de conclusión, pide que se le declare exento de toda responsabilidad. De este modo, llega el momento de dictar sentencia, por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

En el escrito de informe al Tribunal rendido por el Dr. Campuzano Villagra en la parte que destaca con el número 2) confiesa: "Que efectivamente a las dos de la tarde del día nueve de abril del año en curso, autorizó Escritura Pública Número 10 de Permiso para Viajar a favor de los menores Brenda Liz, Yarlen Guisell, Karen Ninoska, otorgada por sus padres Luis Alberto Palacios González y Patricia Manzanarez Landero, quienes se presentaron a mi Oficina de Leyes, a otorgar el correspondiente permiso para viajar y tramitar su pasaporte, habiéndome presenta-

do las Certificaciones de Nacimiento de los menores, razón por lo cual no les pedí identificación personal, confiando plenamente que ellos eran sus verdaderos padres, por ser los portadores de dichas certificaciones, por ello considero que no he incurrido en ninguna falta y que he actuado de buena fe, porque en el presente acto notarial, no se han lesionado intereses personales, ni económicos de persona alguna". Como vemos, bastó que dos desconocidos le presentaran tres partidas de nacimientos de menores para que el notario Campuzano Villagra, confiara plenamente en que dichos señores eran los verdaderos padres de los menores Brenda Liz, Yarlen Guisell y Karen Ninoska y que plasmará en el encabezamiento de la escritura que daba fe de conocer personalmente a dichos señores y de que a su juicio tenían la aptitud y capacidad legal necesaria para obligarse y contratar y especialmente para otorgar ese permiso (es decir, ese acto). Por ninguna parte niega el cuestionado notario, que cuando en la Oficina de Migración y Extranjería, le dijeron a la señora Patricia Manzanares Landero que cómo era posible que Luis Alberto Palacios González compareciera en esa escritura otorgando permiso para sacar pasaporte y que salieran del país sus pequeños, si dicho señor se encontraba fuera de Nicaragua desde el 7 de abril de 1983, a lo cual contestó la Manzanares Landero, que se presentó con Antonio Fuentes Arriola, zapatero, salvadoreño, residente en Chinandega ante el notario, el que explicó el problema que tenía para sacar a sus menores hijos del país, a lo cual el Dr. Campuzano Villagra había contestado que él como abogado con el permiso que le iba a hacer lo resolvía todo sin problema. Ahora veamos lo que dice el propio notario en el escrito en que resumen y saca conclusión de la prueba que aportó al informativo, visible dijimos, al partir del folio 40, así en la parte que distingue con la literal a) expresa que a su Oficina de leyes se presentaron la señora Patricia Manzanares Landero y otro señor que dijo llamarse Luis Alberto Palacios González, quienes le solicitaron sus servicios notariales, para la autorización de un permiso para viajar a favor de los menores antes mencionados, entregándole en el acto fotocopias, (ni siquiera fueron originales) de las partidas de nacimientos, las cuales rolan en el presente informativo. Del contenido de este párrafo se deduce, que bastó que los referidos señores le presentaran tres fotocopias de partidas de nacimiento de los menores para que él derivara que conocía plenamente a los comparecientes y que eran los verdaderos padres de los tres citados menores, tal como lo confiesa en su informe. Sigamos siempre con su escrito conclusivo de sus pruebas; en el párrafo

que distingue con la literal b) habla de que con su actuación notarial, no se causó ningún daño, ni perjuicio a tercera persona, porque la que se presentó a su oficina fue la verdadera madre y si ella hubiese actuado de buena fe sin ocultar la verdad, hubiese perfectamente de conformidad a lo prescrito en el Decreto No. 1065 del 3 de julio de 1982, que regula las relaciones entre padre e hijos autorizar el permiso personalmente, tal como lo establece Migración y Extranjería, que dice: Que la madre podrá otorgar el permiso para viajar y salir del país, cuando el padre de los menores está ausente o fallecido, debiendo acompañar la Certificación de Defunción o bien Constancia del C.D.S. del lugar en donde conste esta circunstancia de que el padre del menor o menores no está en el país y que los menores viven solamente con la madre que autoriza el permiso para viajar. A confesión de parte, relevo de prueba, dice el conocido aforismo jurídico y, en efecto, en el párrafo que estamos considerando, ya si el notario no habla en plural, refiriéndose a los señores que ante él comparecieron, sino que se concreta a decir en singular que con su actuación de notario, no se causó ningún daño, ni perjuicio económico a la señora Patricia Manzanares Landero, ya que lo que dicha señora le pagó en concepto de honorarios fue lo justo y equitativo. Prácticamente en este párrafo, el notario de la referencia, está aceptando implícitamente que en la confección de la escritura No. 70 hubo suplantación de persona, la del señor Antonio Fuentes Arriola por la de Luis Alberto Palacios González que ha permanecido fuera del país, según los registros de la Oficina de Migración y Extranjería. Y esto es así, por más que el notario Campuzano Villagra, haya hecho comparecer a los testigos instrumentales de la escritura del permiso, señores Francisco Javier Ríos Rosales y Germán Meza Silva, para que declararan de acuerdo al interrogatorio del folio 28, como en efecto lo hicieron, pues de lo contrario habrían confesado ser reos de falso testimonio en materia civil, como en apariencia lo son según el contradictorio escrito conclusivo del cuestionado notario; quien debió preocuparse por presentar el señor Luis Alberto Palacios González, presunto otorgante de la escritura que motiva la queja de quien se afirma con fundamento en el control estadístico de entrada y salida que rola al folio, que no se encontraba en Chinandega en fecha y hora a que se refiere el precitado instrumento de permiso para pasaporte y viajar.

II,

De lo anterior se desprende, no obstante la documental de buena conducta aportada por el querella-

do y de las arraigadas y profundas virtudes cristianas de que hace ostentación en sus escritos, que en realidad cometió irregularidad en el ejercicio del notariado, por más que diga que con su actuación profesional en la facción de esa escritura no se perjudicaron los intereses económicos de doña Patricia Manzanera Landero, madre de los menores Brenda Liz, Yarlen Guisell y Karen Ninoska, quienes por otra parte junto con su madre se encuentran fuera del país. El Tribunal, sin embargo será benévolo por esta vez con el Dr. Campuzano Villagra, sancionándolo de la manera que indicará en la parte resolutive de este fallo.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y arto. 2o. del decreto No. 1618 publicado en La Gaceta No. 227 del 4 de octubre de 1969, los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar a la queja de que se ha hecho mérito, presentado por el Teniente Mario José Sáenz Esquivel, Jefe del Departamento de Migración y Extranjería de la Región II contra el Notario Público Dr. Armando Campuzano Villagra, a quien se sanciona con amonestación privada, la cual se la hará el Presidente de este Supremo Tribunal o por medio del Magistrado que su autoridad designe. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 130

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia conforme el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario GERARDO ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA por haber presentado

fuera de tiempo el índice de su protocolo notarial número once correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis; pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si al citado profesional se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos. El doctor CASTILLO VILLANUEVA en escrito presentado a las doce meridiano del veintidós de abril del corriente año, expresó la dificultad del transporte ya que él reside en el departamento de Chinandega, expresó también que en el mes de enero tuvo impedimento temporal por padecer de una afección gastrointestinal, lo que avala con constancia médica que acompañara. El Responsable de Estadísticas en relación a lo ordenado informó que en la boleta del doctor GERARDO ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA aparecen anotadas sentencias de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro por el envío tardío del índice de sus protocolos correspondientes a los años 1975 a 1980; y de las doce meridiano del dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y cinco, por presentación extemporánea del índice de su protocolo correspondiente al año de 1982, multándosele con C\$200.00 respectivamente. Solicitó a este Tribunal que por las razones antes expuestas y por haber transcurrido únicamente cuatro días de la fecha estipulada por la ley se le exonere de responsabilidad. En consecuencia, no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

Las razones expuestas por el doctor GERARDO ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA en su informe no justifican plenamente la entrega extemporánea del índice de su protocolo número once, correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis. No obstante del informe rendido por la Sección de Estadísticas se comprueba que el notario CASTILLO VILLANUEVA es multireincidente en infringir lo estipulado por la ley. En consecuencia, el doctor GERARDO ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA debe ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe de imponérsele el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos

Magistrados RESUELVEN: Sanciónase al notario GERARDO ALFONSO CASTILLO VILLANUEVA, con Amonestación Privada la que deberá efectuar el Magistrado a quien designe y en la hora y fecha en que se señala el efecto y multa hasta por la suma de un mil córdobas por el año que faltó a su deber de enviar su índice de su protocolo notarial número once del año de 1986, en favor del Fisco de Nicaragua, debiendo presentar el recibo de entero a más tardar dentro de tercero día, al que se adjuntará al respectivo expediente; el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del citado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 131

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor Santiago Salazar Velásquez, mayor de edad, casado, conductor y del domicilio de Granada, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las 10:30 minutos de la mañana del 4 de diciembre de 1986, resumidamente expuso: Que fue debidamente notificado de la sentencia dictada por el Juez Local Civil de Granada, a las 8:00 de la mañana del 1 de agosto del citado año, resolviendo que el exponente desocupe el inmueble en el cual habita, el día 14 de mayo de 1987 o sea dentro de seis meses; que viene a recurrir de amparo como en efecto lo hace y tal sentencia pide dejar sin efecto puesto que su ejecución le causaría un mal irreparable; que se ha violado el Decreto No. 1364, arto. 2o. inciso a), dado que no han concurrido las causas que ahí expresamente se tipifican; que ha agotado todos los recursos ordinarios conforme lo demostró con la cédula de notificación cuya fotocopia acompaña. El Tribunal de Apelaciones de la Región IV, proveyó que no habiendo el petente lle-

nado el requisito señalado en el inciso 4) del arto. 6 de la Ley de Amparo, al no haber expresado cuales son las disposiciones estatutarias estimadas como violadas, se le da el plazo de tres días para llenar dicha omisión. El recurrente en escrito de las 11:00 de la mañana del 9 de diciembre del citado año 1986, reiteró la violación del arto. 2o. inciso a) del Decreto No. 1364, y los términos expresados en su escrito anterior, sin señalar ningún artículo estatutario objeto de violación a pesar de lo cual el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, proveyó; introducido en forma el recurso de la referencia ponerlo en conocimiento del Procurador de Justicia, dirigir oficio al funcionario responsable para que envíe su informe a esta Corte y las diligencias que hubiere tramitado, sin lugar la suspensión del acto reclamado y remitir las diligencias de amparo a este Tribunal, previniendo a las partes venir a apersonarse para hacer uso de sus derechos. Ante esta Corte solamente se apersonó el señor Juez Local Civil de Granada, doctor Ernesto Zambrana Sanders, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Granada, rindiendo su informe y a quien en consecuencia se le tuvo por apersonado. Con lo que

CONSIDERANDO:

De la simple lectura de las diligencias que conforma el presente expediente, claramente surgen dos situaciones que impiden ambas a esta Corte, al entrar a conocer el fondo del presente recurso. Por una parte es notorio que en el escrito de interposición del presente recurso de amparo, el recurrente no señaló ninguna disposición estatutaria que conforme lo dispuesto en el arto. 6 inciso 4), de la Ley de Amparo vigente, debió ineludiblemente señalar. Actuación que, prevenida por el Tribunal receptor, para llenar el vacío existente, volvió a observar el recurrente en su segundo escrito que para tal fin presentó a dicho Tribunal, pues nuevamente omitió señalar las normas estatutarias violadas y a pesar de lo cual el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, en lugar de cumplir con la parte final del citado arto. 6 teniendo el amparo como no interpuesto, le dio curso contrariando así dicha disposición. Y por otra parte su recurso lo enderezó contra el Juez Local Civil de Granada fundamentándolo en que éste dictó una sentencia dentro de un Juicio de Restitución por Comodato Precario, que causaba gravamen irreparable a sus intereses; recurso que obviamente infringe lo dispuesto en el numeral 2 del arto. 28 de la Ley de Amparo en vigor, toda vez que va enderezado contra la actuación de un Juez que dicta una resolución en uso de sus funciones judiciales en asuntos de

su competencia; por lo que ambas situaciones jurídicas este recurso viene a ser legalmente improcedente, por lo que este Tribunal juzga que debe así resolverse de oficio.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor Santiago Salazar Velásquez contra el Juez Local Civil de Granada, doctor Ernesto Zambrana Sanders, de que se ha hecho mérito. No hay costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Corregido: Legalmente. s. Hay.: Valen. — *O. Corrales M.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Presidente doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por encontrarse ausente con goce de permiso. — Managua, dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 132

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El dieciocho de marzo del año en curso, el señor JACINTO SANCHEZ CALERO, mayor de edad, casado, agricultor, de este domicilio, se presentó ante este Tribunal exponiendo en síntesis: Haber celebrado dos contratos de promesa de venta con el señor CHESTER SANTAMARIA ESTRADA, técnico en refrigeración y de sus otras calidades, siendo la última autorizada por el notario doctor Napoleón Alegría, pues la primera fue mediante documento privado. Que el señor Santamaría Estrada no le canceló el saldo de ciento ochenta y dos mil córdobas, dándole dilatorias al asunto, pues expresó que lo haría hasta que estuviesen sacadas

las boletas fiscales correspondientes, razón por la cual se negó a firmarle la escritura definitiva de compra-venta. En vista de lo anterior, lo demandó ante el Juzgado Segundo del Distrito para lo Civil de este departamento a cargo del doctor Marco Aurelio Mercado Rodríguez, el cual acogió la ejecución y libró el mandamiento correspondiente, ordenando el otorgamiento de la escritura definitiva de compra-venta habiendo hecho uso del derecho de oposición, fundándola en el arto. 37 de la Reforma a la Ley de Reforma Agraria. Al observar lentitud en la tramitación se decidió a recusar al judicial pasando los autos al Juez Tercero del mismo ramo, quien por falta de gestión del propio quejoso durante seis días lo devolvió al supuesto funcionario implicado. El demandante inició gestiones ante MIDINRA de la III Región, habiendo logrado le extendiese constancia a la que se refiere el arto. 37 ya mencionado, la cual fue agregada al juicio sin citación contraria, retorciendo la ley, pues es de previo que debe acompañarse. Posteriormente, el Juez dictó sentencia declarando sin lugar la oposición y las nulidades, ordenando otorgar la escritura definitiva, la cual fue notificada de una manera no muy clara, pues se la dejaron en la casa que señaló para notificaciones, pero en manos de un hijo del quejoso el cual no vive allí, pues está en el Servicio Militar Patriótico. Que en vista del rumbo que estaba tomando el juicio del demandante en el mes de octubre del año próximo pasado, se vio obligado a entregar un cheque certificado por el valor del saldo del precio reclamado, incumpliendo con ello su promesa, cheque que fue librado a favor del quejoso, viéndose obligado a demandarlos con acción de resolución de contrato. Que presentó dos escritos para que se proveyera la demanda para su debida notificación, cosa que no se logró. Que ahora ha buscado el expediente y éste no aparece, pues se ha confundido o lo han sustraído. Que ocurre ante este Tribunal, pues esto cae dentro de la esfera delictiva, dentro de las responsabilidades penales. Que en resumen, la queja es en contra del titular del Juzgado Segundo del Distrito para lo Civil del departamento de Managua.

II,

La Corte ordenó seguir la investigación correspondiente, le pidió informe al doctor Mercado Rodríguez, se le transcribió la queja y la providencia que se dictó. A la Secretaría de este Tribunal se le ordenó informar, por medio de la Oficina de Estadísticas, si dicho funcionario ha sido sancionado anteriormente por irregularidades en su ejercicio. Se recibieron

ambos informes. Se abrió a pruebas el informativo. Existe en el proceso prueba documental y de inspección. Concluido dicho término, teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

Al analizar de manera exhaustiva la larga queja presentada por el señor Sánchez Calero en contra del doctor Mercado Rodríguez, Juez Segundo del Distrito para lo Civil del departamento de Managua, se observa que el único hecho que puede ser analizado por este Tribunal es, según el quejoso, la tardanza en proveerle el juicio que entabló en contra del señor Santamaría Estrada, o sea la demanda, con acción de resolución de contrato como él mismo lo dice: ...“ para su debida notificación ”. Veamos por qué por cuanto el resto de hechos narrados por el quejoso no pueden ser conocidos por este Tribunal por la vía de la queja, ya que no tiene competencia para examinar un expediente, a fin de determinar si está bien acogida o no una oposición dentro de un juicio ejecutivo, ya que ello significaría invadir órbitas de competencias que no le corresponden sino mediante los recursos que la misma ley establece. Reiteradamente este Tribunal ha venido insistiendo en que, si de por medio existe la intervención de un profesional del derecho en la presentación de quejas, éstos deben de actuar con verdadero sentido de responsabilidad para no crearles falsas expectativas a sus clientes haciéndoles suponer que será examinado el fondo del asunto debatido, o la forma de su tramitación por medio de la queja, pues equivaldría a suprimir los recursos, lo cual es contrario a la ley, inclusive a la Constitución Política vigente, o bien emitir opinión cuando potencialmente pueden llegar al conocimiento de ésta Corte por las razones que ya se han expresado. Si es la recusación, tiene su propio procedimiento y recursos. Si es por la confusión del expediente o por que haya sido sustraído por alguien, su “ custodia y responsabilidad ” le compete al Secretario, de conformidad con el art. 99 Pr. Si la sustracción obedece, tal como lo afirma el quejoso ...“que esto cae dentro de la esfera de lo delictivo dentro de las responsabilidades penales ...”, existe para ello el procedimiento adecuado que no es, precisamente, la vía de la queja. Ahora bien, si la confusión se produjo por haberse agregado la demanda presentada por el quejoso al primer expediente, es factible tal confusión, a juicio de este Tribunal, por referirse a las mismas personas y al mismo objeto. Es decir, por cualquier parte que se analiza la queja no le encuentra asidero este Tribunal por lo que debe de declararse sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, Ley Orgánica de Tribunales y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por el señor JACINTO SANCHEZ CALERO en contra del doctor MARCO AURELIO MERCADO RODRIGUEZ, Juez Segundo Civil del Distrito del departamento de Managua. Cópiese, notifíquese, archívese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G.* — De conformidad con el art. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado Presidente doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por encontrarse ausente. — Managua, dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 133

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región con sede en Masaya, a las dos y treinta minutos de la tarde del veinte de junio de mil novecientos ochenta y seis, el señor Venancio Mayorga, mayor de edad, viudo, obrero industrial y del domicilio de Granada, expuso en síntesis lo siguiente: Que el trece de junio del año pasado, dejaron en su habitación copia de una Autorización efectuada por los miembros del Comité Regional de Asuntos Habitacionales llamados: Oscar Cruz González, Alejandro Hernández Páramo y Ramón Ramírez Cisneros, por medio de la cual autorizan a la señora Julia Selva Hernández de Cisneros, para que construya un servicio higiénico, pero autorizándola también para que haga una división de la propiedad que hasta ahora ambos han ocupado sin ningún problema. Que la señora Julia Selva Hernández y el recurrente, han sido viejos inquilinos de una casa, la

cual por mucho tiempo han ocupado sin ningún problema, teniendo como división una tapia que ha llenado sus funciones, puesto que ha servido de suficiente línea de separación para ambas familias; pero sucede que como la señora Selva Hernández de Cisneros adquirió todo el inmueble del arrendador, desde esa posición ha iniciado y mantenido una pertinaz campaña para realizar trabajos en la propiedad que a todas luces menguaría el espacio de que siempre ha gozado el recurrente, tanto en la vivienda como en el patio. Que lo que realmente pretende dicha señora es levantar una tapia botando la pared que sirve de división en la actualidad, pero tomando para ella un gran porcentaje de patio a su favor, reduciendo de esa manera la habitación del exponente a la mínima capacidad para el desenvolvimiento de las labores domésticas. Que el CRAH, sin haber notificado al recurrente de la pretensión de la señora Hernández de Cisneros y sin haber éste entablado demanda alguna contra el recurrente, lo dejó en estado de completa indefensión, al autorizar que se realizaran los trabajos solicitados por la Hernández de Cisneros, aduciendo las consideraciones que tuvo a bien en dicha autorización, la que según el exponente, no tiene ningún valor legal, pues los funcionarios del CRAH no están legalmente autorizados para realizar actos administrativos que menoscaban y perjudiquen el real dominio y posesión que como inquilino tiene sobre la casa y el patio que desde hace mucho tiempo habita en compañía o comunidad con la señora Selva Hernández de Cisneros, actual dueño del inmueble y quien al adquirirlo sabía perfectamente de su situación como inquilino del lugar que ocupa en el inmueble y de sus proporciones como habitación. Que cree que el acto administrativo viola sus derechos de ciudadano, los que se encuentran establecidos en el Estatuto Fundamental y que son los siguientes: El arto. 7 que establece la legalidad incondicional de todos los nicaragüenses, ya que no fue llamado a juicio ni a trámite de avenimiento, ni dio opinión ni su consentimiento para que el CRAH Región IV autorizara tales actos. Que estima que tal actuación del citado organismo es violatorio del Estatuto Fundamental, porque no se le dio igualdad de oportunidades ante el Tribunal, lo cual atenta al citado arto. 7, atenta contra el principio que nadie está facultado más que por lo establecido por la ley y el decreto que de nacimiento a dicho Comité no establece en ninguno de sus artículos tal función o sea la de autorizar actos que violen derechos adquiridos y que no han sido presentados a debate público ante un Tribunal competente. Sigue diciendo el recurrente, que del mismo se ha violado el artículo 3

del Estatuto de Derechos y Garantías de los nicaragüenses que reafirma que todos los nicaragüenses somos iguales ante la ley; que no habrá discriminación por motivos de nacimiento, raza y color, etc.; que realmente no sabe, cuál fue el motivo porqué el CRAH lo discriminó al no darle la audiencia correspondiente, violando así el acápite c) del arto. 11 que señala la garantía de intervenir desde el inicio del proceso. Que también se violó el artículo 18 del mismo estatuto, que señala que ninguna persona será objeto de ingerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, su familia y su domicilio. Que en el presente caso la autorización del CRAH lesiona los mencionados derechos, puesto que la señora Selva Hernández de Cisneros, por medio de dicha autorización tiene ingerencia en la vida privada del recurrente, y de su familia, pues con el subterfugio de construir un servicio higiénico, podría disponer a su gusto y antojo de todo el terreno necesario y demás derechos que supuestamente le haya concedido la autorización. Que también se ha violado el artículo 33, que señala que toda persona tiene derecho a la vivienda porque el recurrente aunque no se le está quitando totalmente el derecho a una vivienda, se le está cercenando; y que por eso pregunta al Tribunal: ¿Que porqué cuando ambos eran inquilinos no pretendió levantar tapia, ni construir servicio higiénico alguno en la parte del solar que le corresponde como inquilino? Que también ha violado el arto. 27 porque no habiendo ninguna limitación a su titularidad ha menoscabado la autorización del CRAH el derecho al disfrute que tiene como inquilino de la casa que motiva este litigio. Que por todo lo expuesto, basándose en lo que llama artículo 417, (por decir Decreto 417) y ante el inminente peligro de ser perjudicado por el acto o mandato del CRAH IV Región, llega a interponer el recurso de amparo para que cesen los efectos del auto administrativo cuya copia adjunta, pidiendo desde ya que se tenga este amparo en contra de los funcionarios que integran el CRAH: Oscar Cruz González, Alejandro Hernández Páramo y Ramón Ramírez Cisneros; que al recurrir de amparo ante el Tribunal de Apelaciones, pide que se ordene la suspensión del acto administrativo, dejando las cosas en el estado en que se encontraban al momento de interponer el recurso. Al final señaló casa para oír notificaciones en Masaya.

II,

El Tribunal de Apelaciones de Masaya, dando trámite a la recepción del recurso, por auto de las tres y veinte minutos de la tarde del veintidós de junio del año pasado, consideró que se había llenado en tiempo

la omisión señalada, por lo que lo declaró intruducido en forma; lo puso en conocimiento del Procurador de Justicia mediante copia que del libelo le entregó, ordenó que se dirigiera oficio a los señalados como responsables del acto reclamado señores Oscar Cruz González, Alejandro Hernández Páramo y Ramón Ramírez Cisneros, integrantes del Comité Regional de Asuntos Habitacionales (CRAH) IV Región, para que dentro del término de diez días enviaran informe a la Corte Suprema de Justicia, remitiendo también en su caso las diligencias que hubieran tramitado. En cuanto a la suspensión del acto que se reclama, estimó el Tribunal receptor que convergían los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 10 de la Ley de Amparo, porque de llegar a consumarse el acto se haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado, además de que consideró que era notoria la falta de competencia de los funcionarios recurridos, para ordenar la notificación que motivó el amparo, razones por las que ordenó dicho Tribunal a los citados como responsables que suspendieran la orden de ampliación del patio que comparten actualmente recurrente y recurrido y como consecuencia no se podrá realizar tampoco la construcción del servicio higiénico en esa parte del patio, debiendo quedar todo paralizado, hasta tanto no se resuelva el fondo del presente recurso. Se remitieron los autos a este Tribunal, no sin antes prevenir a las partes que debían personarse ante esta Superioridad dentro del plazo de cuatro días para que hicieran uso de sus derechos. En obediencia a la notificación que se hizo a las partes de parte del Tribunal a—quo, sólo compareció el recurrente señor Venancio Mayorga ante este Supremo Tribunal, el que por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del veinticinco de agosto del pasado año, lo tuvo por personado en su propio nombre y se le dio la intervención de ley. Con fecha veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y seis, es decir en forma extemporánea, se recibió el informe que suscriben los miembros que integran el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de Granada (CRAH) nominados por el recurrente y quienes explican los motivos que tuvieron para practicar inspección ocular en la propiedad cuestionada y emitir la autorización que ha originado este recurso. Sin más trámite que llenar, ha llegado la oportunidad de dictar sentencia, por lo que

SE CONSIDERA:

I,

De la lectura del libelo se desprende, a criterio de este Tribunal, que en el presente recurso de amparo

se cumpla la norma relativa a la viabilidad de la recepción del recurso de parte del Tribunal receptor, y en especial, con excepción de una, la 6o., con el resto de los requisitos especificados en el arto. 6a. de la Ley de Amparo vigente a que se refiere el Decreto 417, por lo que, excepto la excepción señalada antes, se llega a la conclusión de que fue bien aceptada su introducción. Por otra parte y sin perjuicio de lo anteriormente expresado, es necesario considerar que en el caso de autos no se interfiere de ninguna manera lo relacionado con la Seguridad del Estado y el Orden Público, que son instituciones que originaron en su oportunidad la suspensión del uso del recurso de amparo en determinado momento de la vida de agresión imperialista que vive Nicaragua, pero que posteriormente fue restablecido para casos como el presente y ratificado en la Constitución Política que nos rige a partir del 9 de enero del corriente año, pues nada tiene que ver el recurso de autos con la Seguridad del Estado ni con el Orden Público, en cuanto a la posibilidad de su alteración, por lo que, en esa virtud, se encuentra abierta la oportunidad para verificar el examen y posterior análisis de la cuestión debatida, para su posterior resolución.

II,

La Ley de Amparo todavía en vigor, contenida en el Decreto No. 417 y publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 122 del 31 de mayo de 1980, estatuye de manera expresa en el numeral 6 del artículo 6o., que la acción de amparo se formularía por escrito, en papel común y consignándose entre otros puntos, el siguiente: 6. El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley. Concordando con esta disposición, el Decreto 1380, reformativo de la Ley de Inquilinato, que establece la existencia y atribuciones de los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales, publicado en La Gaceta No. 288 del 23 de diciembre de 1983, explícitamente expresa lo siguiente en su artículo 7o. "De las resoluciones de los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales se podrá apelar dentro del término de seis días más el de la distancia ante el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, quien resolverá sin que centre lo resuelto se admita recurso alguno, ordinario o extraordinario, ni de hecho ni de casación, agotándose en esta forma la vía administrativa. De no presentarse apelación en el término indicado, se considerará firme la resolución". Del escrito contentivo del recurso de amparo presentado por el señor Venancio Mayorga se desprende que a él se le notificó de una actuación o acto del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV Región, lo cual

corroborar con el documento que rola el folio 1, referido a una autorización que suscriben los 3 miembros de dicho Comité. Por manera que el camino que le quedaba al recurrente era agotar la vía administrativa recurriendo de alzada ante el propio CRAH, para ante el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, para darle cumplimiento a la disposición que se ha dejado transcrita en este considerando y tener luego la vía expedita para entablar el recurso de amparo que, como se sabe, es un recurso extraordinario y por ello eminentemente formalista. Por consiguiente, no habiendo agotado el recurrente la vía administrativa como queda dicho, habrá que declarar la improcedencia del recurso de amparo interpuesto, lo que se hará en la parte resolutive de este fallo, dejando sin ningún efecto la suspensión del acto que se habrá decretado por el Tribunal a quo.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y artos. 2o., 3o., 4o., 5o. y 6o., numeral 6 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados resuelven: Es improcedente el amparo de que se ha hecho mérito por no haberse agotado la vía administrativa. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas: se: *Valle. — O. Corrales M. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — E. Somarriba G* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta Sentencia fue votada por los Magistrados doctores que la suscriben y por los Magistrados Mariano Barahona Portocarrero y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por encontrarse ausentes, con goce de permiso. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 134

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las tres y cincuenta minutos de la tarde del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año,

ordenó seguir informativo al notario GONZALO ZAMORA TIJERINO por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales número uno y dos, correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y dos; en carta fechada veintiocho de mayo del corriente año dio por rendido su informe y expuso: Que en relación a la entrega tardía del índice del año 1981 fue por exceso de confianza en su secretaria quien no hizo la entrega del citado índice y que no se tomó la molestia de pedir el acuse de recibo, pues daba por hecho que había sido recibido por este Tribunal; y en relación al del protocolo número dos, no lo envió en esa época por el fallecimiento de su papá y que había abandonado el ejercicio de la profesión por dos meses olvidándose con posterioridad cumplir con lo estipulado por la ley. En consecuencia, no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones expuestas por el doctor GONZALO ZAMORA TIJERINO no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus protocolos ya que él expone que la tardanza para entregar el índice del año 1981 se debió a un olvido por parte de su secretaria y en el índice del año 1982, por abandono temporal del ejercicio de la profesión. Esta Corte considera que los argumentos expuestos por el doctor Zamora Tijerino no lo eximen de responsabilidad, por lo que debe ser objeto de sanción, pues, es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el artículo 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al notario GONZALO ZAMORA TIJERINO, hasta por la suma de un mil córdobas por cada año; sentencia que deberá cumplirse dentro del término de tercero día después de notificado, debiendo presentar en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que se adjuntará al respectivo expediente; el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del artículo 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del citado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond

con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de éste Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las tres de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las diez y once minutos de la mañana del ocho de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro. La Corte Suprema de Justicia, conforme a lo preceptuado en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguirle informativo al notario WALTER PORTOCARRERO NAVARRETE, por la presentación extemporánea de los índices de sus protocolos notariales No. 8 del año 1982; 6 y 7 año 1981; según informe de Secretaría a través de la Sección de Estadísticas los presentó el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos. Al rendir su informe el doctor PORTOCARRERO NAVARRETE en síntesis alegó, que había un error al pedírsele informe en relación al índice del año 1982 ya que por sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro se le había aplicado multa de doscientos córdobas por la presentación tardía del referido índice; y que hizo efectiva a favor del FISCO con recibo oficial No. 282486 el cual presentó ante la Secretaría de esta Corte, el 16 de agosto de 1984. Que por lo antes expuesto pedía la investigación correspondiente a fin de que se clarificara lo relacionado y se le exonerara de cualquier sanción; por auto de las ocho de la mañana del veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se ordenó que Secretaría a través de la Oficina de Estadísticas informara sobre el respecto; informando que en efecto por sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro se le había impuesto multa de doscientos córdobas por el índice del año 1982. Lo mismo que hacía constar la presentación extemporánea de los índices 6 y 7 del año 1981.

Durante el período probatorio no aportó pruebas que justificaran el incumplimiento de su obligación notarial. Habiendo concluido la fase del proceso no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

En efecto se comprobó que hubo un error involuntario de parte de este Tribunal al ordenar seguir informativo al notario WALTER PORTOCARRERO NAVARRETE, por la presentación extemporánea del índice de su protocolo notarial correspondiente al año 1982; pues ya existía sentencia firme de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del quince de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, en donde se le imponía multa de doscientos córdobas por la extemporaneidad de la presentación del referido índice, según el informe rendido por la Sección de Estadísticas. Por lo que deberá exonerársele de responsabilidad. Se constató que incumplió lo estipulado en el decreto 1618 arto. 7, en relación a los índices Nos. 6 y 7 que llevara durante el año 1981, pues, lo entregó hasta el nueve de febrero del año 1982. Durante el período probatorio no aportó prueba alguna que justificara el incumplimiento de su obligación notarial. Por tanto esta Corte basada en las facultades que le confieren los artos. 6 y 7 del decreto No. 1618 considera en relación al protocolo del año 1981, que el doctor WALTER PORTOCARRERO NAVARRETE debe ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen. Y deberá imponérsele sanción correccional de multa hasta por la suma de un mil córdobas, de conformidad al arto. 3, del decreto 1618.

POR TANTO:

De conformidad al arto. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Exonérese de toda responsabilidad al doctor WALTER PORTOCARRERO NAVARRETE, en lo que hace al índice de su protocolo del año 1982 y múltasele en lo que se refiere a envío tardío del índice de su protocolo del año 1981, hasta por la suma de un mil córdobas, esta sentencia deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero para agregarse a su expediente, el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al respectivo expediente. Cópiese, notifíquese y publíquese.

se. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por encontrarse ausente con goce de permiso. Managua, dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 136

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, compareció mediante escrito presentado a las cinco de la tarde del día veinticinco de noviembre del año próximo pasado, el señor RAMON MINTEGUI BASAÑEZ, mayor de edad, soltero, técnico en computación y de este domicilio exponiendo en resumen lo siguiente: Que por contrato de arrendamiento celebrado con la señora JUANA ROMERO DINARTE VIUDA DE GUZMAN, ama de casa, mayor de edad y de este domicilio, el que acompañaba, habitaba la casa ubicada en la quinta etapa del Reparto Pancasán Número Once, pagando un canon de arriendo de cinco mil novecientos treinta y dos córdobas con sesenta y cinco centavos, el que había sido fijado por el Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos. Que la señora Romero Dinarte viuda de Guzmán, propietaria del inmueble, había solicitado al Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Tercera Región, la restitución del mismo, con base en el artículo 13, inciso "B" del Decreto 904, por haber supuestamente el compareciente violado el inciso cuarto del contrato de arrendamiento, en el que se establecía que el *arrendatario no podía subarrendar el inmueble sin permiso escrito del arrendador*. El Comité indicado dictó sentencia a las once de la mañana del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y seis, declaran-

do con lugar la demanda de restitución. Habiendo apelado el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos confirmó la resolución dada por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales. Que por lo expuesto comparece de conformidad con el decreto número 417, solicitando se le ampare del acto administrativo de dicho Comité Regional, expresando en la resolución de las ocho de la mañana del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y seis. Señaló casa para oír notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones notando que el recurrente en su escrito de amparo no cumplió con ciertos requisitos de los señalados en el arto. 6o. de la Ley de la Materia, por auto de las once de la mañana del día tres de diciembre, previno al recurrente el llenar las omisiones señaladas dentro del plazo de tres días, bajo los apercibimientos de que en caso no lo hiciera se tendría por no interpuesto el recurso. Habiendo cumplido el señor MINTEGUI BASAÑEZ con lo ordenado, el Tribunal por auto de las diez de la mañana del doce de enero de este año, tuvo como parte en el recurso al mencionado Mintegui Basañez; mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, con copia del mismo; dirigió oficio al Ingeniero Miguel Ernesto Vijil Icaza, Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, previniéndole a dicho funcionario remitiera el informe correspondiente ante este Tribunal Supremo dentro del plazo de diez días, junto con las diligencias que se hubieren tramitado y finalmente, previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal dentro del término de tres días. Ante este Tribunal se personó solamente el Ingeniero Vijil Icaza, no haciéndolo el recurrente, lo que consta en autos y del informe rendido por Secretaría, por lo que,

SE CONSIDERA:

Tal a como se expuso anteriormente, ante este Tribunal Supremo únicamente se personó el Ingeniero Miguel Ernesto Vijil Icaza, Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, funcionario éste en contra del cual interpuso la demanda de amparo el señor Mintegui Basañez, no habiéndose personado éste para hacer uso de sus derechos. Las Leyes de Amparo promulgadas con anterioridad a la presente, de manera uniforme mantenan para la tramitación del recurso, una sola etapa o fase de tramitación, la que se originaba con la demanda que se presentaba ante este mismo Tribunal y culminaba con la resolución definitiva que se dictaba por

medio de la correspondiente sentencia. La actual Ley de Amparo estableció para la tramitación del recurso, dos etapas, iniciándose la primera ante el Tribunal de Apelaciones correspondiente, antes Sala para lo Civil de la respectiva Corte de Apelaciones y la segunda fase es de la que conoce este Tribunal. De la lectura simple de arto. 4o. de la Ley de la Materia, de manera clara se conoce la intención que tuvo el Legislador en dividir en dos etapas la tramitación del recurso de amparo, conociendo el Tribunal de Apelaciones hasta la suspensión del acto reclamado, inclusive y el conocimiento de los trámites posteriores corre a cargo de la Corte Suprema. Las facultades del Tribunal de Apelaciones están de manera expresa consignadas del arto. 4o. al arto. 16 inclusive, disposición ésta última por la que se les *previene* a las partes con relación a la obligación de personarse ante la Corte Suprema dentro del plazo de tres días, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos, finalizando con tal emplazamiento la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones. Como lo ha sostenido este Tribunal en varias sentencias, la obligación que tiene el que interpone el recurso de amparo de personarse ante esta Corte Suprema es tal, que al no cumplir con dicha obligación, priva al Tribunal del derecho que le confiere expresamente el arto. 18 de la Ley de la Materia, de poder pedir la recurrente ampliación sobre todos aquellos hechos que dieron origen al recurso y al no estar personado en los autos del recurrente, no puede el Tribunal pedir tal ampliación, razón por la cual debe considerarse el personamiento como algo indispensable y un mandato de ineludible cumplimiento. El arto. 19 de la Ley de Amparo establece que en los juicios de esta naturaleza no habrá lugar a la caducidad, ni cabrán los alegatos orales y manda que lo que no estuviere establecido en la ley, le sea aplicable el derecho común, es decir, el Código de Procedimiento Civil. De lo anterior se observa que los únicos casos de excepción a los del derecho común es lo relativo a la caducidad y a los alegatos orales, en lo demás, la ley remite al Tribunal a aplicar lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, el que conforme las funciones de la Corte Suprema, no pueden ser otras que las normas procesales aplicables al recurso de casación el que es de naturaleza extraordinaria, como lo es el de amparo y al observar lo establecido en el arto. 2099 Pr., vemos que dicha disposición estatuye que todo aquello que no estuviere previsto en el recurso de casación, le sea aplicable lo dispuesto para el recurso de apelación y el arto. 2005 Pr., del mismo cuerpo de leyes, en su ordinal terce-

ro faculta al Tribunal para decretar la deserción del recurso en el caso de no haberse personado el recurrente, a pesar del emplazamiento que por parte del Tribunal inferior se le hizo, deserción que inclusive, puede el Tribunal decretarla de oficio. Por lo que, con base en lo expuesto y jurisprudencia mantenida por este Tribunal no queda más que decretar la deserción del recurso de amparo interpuesto por el señor Mintegui Basañez, lo que así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 414, 426, 436 Pr., y Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados, setencian: I)– Se declara desierto el recurso de amparo interpuesto por el señor RAMON MINTEGUI BASAÑEZ en contra del Ingeniero Miguel Ernesto Vijil Icaza, Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, de que se ha hecho mérito; II)– Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese Y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entre líneas: las. le sea aplicable lo dispuesto para el recurso de apelación: Valen. — *O. Corrales M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera, Mariano Barahona Portocarrero y Hernaldo Zúniga Montenegro, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 137

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por carta-queja, fechada el 22 de septiembre de 1986, suscrita por el Dr. ARMENGOL CUADRA LOPEZ, Presidente del Tribunal de Apelaciones de los Tribunales Populares Anti-Somocistas y dirigida al Presidente de este Supremo Tribunal, expuso en síntesis: El Tribunal Popular Anti-somocista de primera instancia notificó per-

sonalmente al doctor Max Hernández Torres, el auto mediante el cual se le nombraba defensor de oficio del procesado RENE CHAVARRIA BLANDON, manifestando aceptar el cargo y firmando la copia de la cédula. Después de esa notificación, el abogado no ejerció la defensa. El Tribunal de Apelaciones le notificó el auto donde se le mandó a correr traslados para expresar agravios, sin hacer acto de presencia. En vista de lo anterior el Tribunal de Apelaciones estima conveniente poner en conocimiento de este Tribunal el proceder del mencionado profesional para que tome las medidas pertinentes, de acuerdo a la resolución dictada a la 1:30 Pm., del 1 de septiembre de 1986. En vista de la queja, se ordenó seguir la información correspondiente, se le pidió informe al doctor Hernández Torres, transcribiéndosele copia de la queja y del auto, previniéndosele al mismo tiempo señalar casa para subsiguientes notificaciones. También se le pidió informe a la Secretaría de este Tribunal para que, por medio de la Oficina de Estadísticas, informase si ha sido sancionado anteriormente dicho profesional por irregularidades en el ejercicio profesional y si está al día con el envío de los índices de su protocolo. La Secretaría informó, igualmente lo hizo el doctor Hernández Torres. Se ordenó abrir a pruebas el juicio. Posteriormente, se ordenó oficiar al Tribunal de Apelaciones para que enviase el juicio, a fin de agregarlo al expediente. Así se hizo, ordenándose fotocopiarlo, con la correspondiente razón. Concluido el término probatorio, teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA:

En el informe rendido a este Tribunal por el doctor Hernández Torres confiesa paladinamente que hubo negligencia de su parte, aceptando que, efectivamente, no ejerció ninguna defensa en beneficio de los intereses de su defendido y aduciendo como justificación de su comportamiento profesional una serie de excusas como la gravedad de su suegra, la necesidad de salir frecuentemente de la ciudad de Managua, para atender asuntos relacionados a una propiedad rústica en donde estaba sufriendo pérdidas. Sin embargo, este Tribunal no puede, en forma alguna justificar el proceder del doctor Hernández Torres, pues como profesional del derecho no puede ignorar los perjuicios que se le ocasiona a un procesado que se le deja indefenso, sobre todo en un trámite de tanta importancia como es una apelación. El doctor Hernández Torres confiesa que fue notificado personalmente de la apelación, después de haber aceptado el cargo, no obstante no presentó

ningún alegato en beneficio de su cliente. Es una obligación moral asumir la defensa de oficio, salvo aquellos casos de excusa que están determinados en la ley misma. Si ese era el caso, o uno de ellos, el doctor Hernández Torres debió de presentar la correspondiente excusa para no hacer caer en indefensión al procesado cuya defensa de oficio le fue encomendada. El ejercicio profesional es un apostolado que impone sacrificios, deberes y responsabilidades que un abogado no puede ni debe olvidar en ningún momento. Es oportuno recordar que, incluso, en casos en que un mandante le revoca la representación a un mandatario, éste último, a pesar de ello, está en la obligación de realizar aquellas gestiones que, en caso de no hacerse, puedan perjudicar los intereses del mandante. Un caso similar ocurre con el defensor de oficio. Esta Corte, sin embargo, tomando en consideración que el doctor Hernández Torres no tiene antecedentes por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, según el informe de Estadísticas y que se encuentra al día con el envío de los índices de su protocolo, por esta vez, será benévolo, imponiéndole una sanción privada únicamente, recomendándole que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en irregularidades de esta naturaleza.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado, decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** Amonéstese al abogado doctor MAX HERNANDEZ TORRES, privadamente, la cual deberá efectuar el Magistrado Presidente de este Tribunal o el Magistrado que sea designado para tales efectos, la cual se llevará a cabo en la hora, fecha y lugar que oportunamente se señala al respecto. Cópiese, notifíquese y oportunamente publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — R. Robelo H. — E. Comarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera, Mariano Barahona Portocarrero, Hernaldo Zúniga Montenegro y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. Managua, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete. Entrelíneas: Alejandro Serrano Caldera: Vale. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 138

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado el trece de octubre de mil novecientos ochenta y seis, ante este Tribunal compareció OSCAR JOSE ROMERO PALACIOS en su carácter de padre de familia, con el objeto de elevar queja en contra de la doctora VIDA BENAVENTE PRIETO, mayor de edad, soltera, abogado y Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua; expresando lo siguiente: Que existiendo aún en proceso y no habiendo todavía dictado sentencia en el juicio incoado en su contra por la señora ANA JULIA JIMENEZ (suegra del suscrito) a fin de destituirle los derechos que como padre ostenta sobre sus hijos menores OSCAR JESUS y JEAN POOL ROMERO JIMENEZ y del cual la señora Juez de Distrito para lo Civil doctora VIDA BENAVENTE PRIETO, en forma arbitraria e ilegal le comunicó el día seis de octubre del pasado año; después de comparecer a la citación para responder a un pliego de posiciones formuladas por la parte demandante a que desistiera en el reclamo de sus derechos sobre sus hijos y se los entregara a su abuela, para que éste los mandara al exterior donde se encuentra su madre, la que irresponsablemente los abandonó para reunirse con su exmarido que se encuentra en los Estados Unidos. En forma coactiva la señora Juez lo interrogó, acusándolo de querer recibir los dólares que manda su esposa a la hoy demandante y abuela de sus hijos, lo que negó, después hasta esta fecha los dólares los ha recibido su suegra para sostener la acción de demanda en su contra. Pero que las acusaciones y parcialidad de la señora Juez han ido más allá; al acusarlo de no querer a sus hijos al preferir que se tuvieran que morir en la guerra aquí en Nicaragua, antes de tener una mejor vida en los Estados Unidos. Que estas afirmaciones y tipo de presiones psicológicas considera son lesivas a sus derechos de padre y hacen caso omiso de lo que debería ser la justicia revolucionaria, pues manifiestan inclinación a fallar en favor de su suegra, pues a todas las pruebas documentales, testificales y legales en esta clase de juicios están a su favor. En consecuencia, para evitar dictámenes parciales pide que todo lo actuado por la Juez en mención sea trasladado a otro Juzgado competente y se dicte sentencia conforme derecho. Por auto

de las nueve de la mañana del veintitrés de octubre del corriente año, este Tribunal ordenó al demandante a hacer uso de la vía correspondiente, por lo que hace a la implicancia o recusación que se deriva del escrito, sin perjuicio de seguir el informativo correspondiente. Notificada la providencia judicial, la Juez alegó lo que estimó conveniente y acompañó en su informe pruebas documentales que se analizarán. Se abrió la investigación por término de diez días habiéndose presentado en dicho período, las que se estimaron oportunas, llegándose de esta manera a la oportunidad de resolver, de acuerdo con el siguiente.

CONSIDERANDO:

Este Tribunal Supremo consideró que el escrito de expresión de queja del señor OSCAR JOSE ROMERO PALACIOS, por cuanto trata de establecer irregularidades presuntamente cometidas por la señora Juez Tercero de Distrito de lo Civil de Managua que aluden a presente implicancia y recusación. Se mandó que el quejoso hiciera uso de la vía correspondiente si lo estimaba a bien. Por lo demás decidió seguir informativo a la Juez cuestionada con apertura a prueba, informe en los Registros de Estadísticas e inspección ocular en el expediente seiscientos cincuenta y siete que contiene el juicio de pérdida de la Patria Potestad, promovido por la señora ANA JULIA JIMENEZ en contra del señor OSCAR ROMERO PALACIOS; a fin de constatar los hechos expuestos en el escrito de queja. Del examen de las diligencias creadas en este Tribunal se deriva que no existen elementos de pruebas que señalen que la señora Juez haya violado las normas que le atribuye el quejoso por lo que la queja no ha resultado probada y se debe declarar sin lugar absolviéndose la Juez querellada.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas en arto. 436 Pr., y artos. 57, 122, 6, 80, de la Ley Orgánica de los Tribunales, este Tribunal Supremo de Justicia RESUELVE: No ha lugar a la queja denuncia presentada por el señor OSCAR ROMERO PALACIOS, contra la Juez Tercero de Distrito de lo Civil doctora VIDA BENAVENTE PRIETO, Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — R. Robelo H. — E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los

Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera, Mariano Barahona Portocarrero, Hernaldo Zúniga Montenegro y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. Managua, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete. Entrelíneas: Alejandro Serrano Caldera, Vale. — Ante mí: — *A. Valle P.* — *Srio.*

SENTENCIA No. 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS,

CONSIDERANDO:

Por auto de las tres y veinte minutos de la tarde del cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia conforme el artículo 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario JOSE DOLORES OROZCO MATAMOROS, por haber presentado extemporáneo el índice de su protocolo notarial correspondiente al año 1986; pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si al citado profesional en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos, se le dió la intervención que en derecho corresponde, siendo necesario el envío de telegramas fechados 9 y 24 de abril de mil novecientos ochenta y siete; el doctor OROZCO MATAMOROS, por escrito presentado a las tres y diez minutos de la tarde del dos de julio del corriente año, expresó en síntesis que fueron causas ajenas a su voluntad lo que impidieron el cumplimiento con su obligación. El Responsable de Estadísticas contestó que en el expediente del referido notario aparece anotada la sentencia de las doce y quince minutos de la tarde del diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, en la que se le multa con un mil córdobas por el envío tardío de los índices de sus protocolos correspondientes a los años 1983 y 1984; multa que no se hizo efectiva. Lo expresado por el citado notario no justifican el envío extemporáneo del índice de su protocolo; comprobándose con el informe de Estadísticas, su reincidencia en infringir las disposiciones legales, en consecuencia, éste debe ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio

notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que deberá de imponérsele el máximo de la multa contemplada en el artículo 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. No. 13 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Sanciónese al notario JOSE DOLORES OROZCO MATAMOROS, con amonestación privada, que efectuará el Magistrado a quien designe la Presidencia de esta Corte, en la hora y fecha que al efecto se señale y multa hasta por la suma de un mil córdobas, a favor del Fisco; sentencia que deberá cumplir dentro de cinco días después de notificado, presentado en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que se adjuntará al respectivo expediente. Previénesele hacer efectiva la sentencia de las doce y quince minutos de la tarde del diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, bajo apercibimiento de aplicársele con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del precitado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Mariano Barahona Portocarrero, Hernaldo Zúniga Montenegro y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. Managua, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí: — *A. Valle P.* — *Srio.*

SENTENCIA No. 140

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las cuatro y cincuenta minutos de la tarde del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo No. 7 del decreto No. 1618 del 24

de septiembre de 1989, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA", No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario EDMUNDO MONTENEGRO MIRANDA, quien es mayor de edad, casado, abogado, del domicilio de Matagalpa, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales números veintitrés y veinticuatro correspondientes a los años 1984 y 1985; pidió informe a Secretaría a través de la Oficina de Estadísticas para constatar si al citado profesional en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos; por escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del once de mayo del presente año, el doctor MONTENEGRO MIRANDA expresó que él no había enviado a este Tribunal en este año el índice correspondiente a 1984, por lo que consideraba que existía un error ya que remitió dicho índice en enero de 1985, lo que comprobó con constancias emitidas por la Secretaría de esta Corte; pidió que se realizara la investigación correspondiente a fin de clarificar lo relacionado. Por auto de las tres de la tarde del veintinueve de mayo del corriente año, este Tribunal evacuó que de la investigación solicitada por el doctor MONTENEGRO MIRANDA se constató que hubo equivocación por parte del referido doctor, al indicar que el índice del protocolo número veinticuatro correspondía al año 1984, constatándose con su boleta de notario, que el protocolo número veinticuatro correspondía a 1986; se le aclaró el auto del veintitrés de abril del presente año, en el sentido que únicamente debía de informar por la presentación tardía del índice número veintitrés correspondiente a 1985; al rendir su informe, señaló que se debió a negligencia, reconociendo la falta de envío de su índice. El Responsable de Estadísticas, en cumplimiento con lo ordenado, informó que a la fecha no existen antecedentes en contra del referido profesional. En consecuencia, no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

Al realizarse la investigación solicitada por el doctor EDMUNDO MONTENEGRO MIRANDA se constató que el índice número veinticuatro correspondía al año 1986 y fue presentado dentro del término señalado por la ley; en cuanto a la presentación tardía del índice número veintitrés correspondiente a 1985, al rendir su informe el referido notario aceptó haber infringido las disposiciones legales, por lo que esta Corte considera que el doctor MONTENE-

GRO MIRANDA debe ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el artículo 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Múltase al notario EDMUNDO MONTENEGRO MIRANDA, hasta por la suma de un mil córdobas a favor del Fisco; sentencia que deberá cumplirse dentro de cinco días después de notificado, debiendo presentar en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que se adjuntará a las presentes diligencias, el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del precitado notario. Disienten los Magistrados SANTIAGO RIVAS HASLAM, RODOLFO ROBELO HERRERA, quienes consideran debe exonerarse al doctor MONTENEGRO MIRANDA, por haber transcurrido únicamente trece días de la fecha a que estaba obligado a entregar el índice de su protocolo, lo cual puede estimarse atraso en el correo y además, porque no ha sido sancionado anteriormente por irregularidades durante treinta años de ejercicio profesional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — R. Robelo H. — E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Mariano Barahona Portocarrero, Hernaldo Zúñiga Montenegro y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. Managua, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí: — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 141

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y veinte minutos de la tarde.

VISTOS, Y

CONSIDERANDO:

Por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario RAMON PINEDA FLORES, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número veinticinco, correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis. Se solicitó informe a Secretaría por medio de la Sección de Estadísticas para constatar si al citado notario en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus protocolos. El Responsable de Estadísticas, en cumplimiento con lo ordenado, informó que por sentencia de las nueve de la mañana del doce de marzo de mil novecientos ochenta y tres, fue sancionado el doctor PINEDA FLORES, con multa de doscientos córdobas, por el envío tardío de los índices de sus protocolos correspondientes a los años 1975, 1976, 1977, 1978, 1979 y 1980. Se le dio la intervención que en derecho corresponde, desobedeciendo el doctor RAMON PINEDA FLORES lo ordenado por este Tribunal, por lo que a juicio de este Tribunal, debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; y deberá imponérsele el máximo de la multa contemplada en el artículo 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Sanciónese al notario RAMON PINEDA FLORES, con amonestación privada, que efectuará el Magistrado a quien designe la Presidencia de esta Corte, en la hora y fecha que al efecto se señala y multa hasta por la suma de UN MIL CORDOBAS, a favor del Fisco de Nicaragua; sentencia que deberá cumplir dentro del término de cinco días después de notificado, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero la que se adjuntará al respectivo expediente, el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes

diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del precitado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito notario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Mariano Barahona Portocarrero, Hernaldo Zúñiga Montenegro y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. Managua, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 142

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y veinticinco minutos de la tarde.

VISTOS, Y

CONSIDERANDO:

Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia conforme al arto. No. 7 del Decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario CAMILO JARQUIN (HIJO) por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número veintiocho, correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis. Se solicitó informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, para constatar si al referido profesional, en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus protocolos. El Responsable de Estadísticas, en cumplimiento con lo ordenado, informó que a la fecha no existen antecedentes en contra del citado profesional. Se le dio la intervención que en derecho corresponde, desobedeciendo el doctor CAMILO JARQUIN (HIJO), lo ordenado por lo que a juicio de este Tribunal, debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el artículo 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al arto. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Múltase al notario CAMILO JARQUIN (HIJO), hasta por la suma de UN MIL CORDOBAS. Esta sentencia deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero, la cual se adjuntará a las presentes diligencias; el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente del referido profesional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Mariano Barahona Portocarrero, Hernaldo Zúniga Montenegro y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. Managua, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete. Las tres de la tarde.

VISTOS, Y

CONSIDERANDO:

Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario ANTONIO RAMIREZ BERRIOS, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos no-

tariales número treinta y treinta y uno, correspondientes a los años 1985 y 1986; pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si al citado profesional en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos, contestando que no existen antecedentes en contra del referido notario. En escrito presentado a las once y diez minutos de la mañana del veintiséis de junio del corriente año, el doctor RAMIREZ BERRIOS, reconoció haber infringido las disposiciones legales y se comprometió a ser más cuidadoso con lo estipulado por las leyes. En consecuencia el doctor ANTONIO RAMIREZ BERRIOS debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el artículo 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artículos 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Múltase al notario ANTONIO RAMIREZ BERRIOS, hasta por la suma de UN MIL CORDOBAS por cada año; sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, debiendo presentar en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que se adjuntará al respectivo expediente; el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del citado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Mariano Barahona Portocarrero, Hernaldo Zúniga Montenegro y Santiago Rivas Haslam, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. Managua, diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE AGOSTO DE 1987

SENTENCIA No. 144

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Zacarías Saravia López, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Granada, en escrito que presentó ante el Juez Civil de ese Distrito, a las 8:00 de la mañana del 20 de abril de 1982, el doctor Humberto Arana Marengo, resumidamente expuso: Ser dueño en la finca rústica denominada San Ramón, de trescientos nueve y un cuarto de manzana de superficie, situada en jurisdicción de Malacatoya, lindando: Oriente, finca la Cruz de Luís Aráuz y Francisco Guadamuz; Poniente, Río Malacatoya; Norte, hacienda Santa Clara de Oscar y Omar Moncada; y Sur Río Malacatoya, e inscrita con el No. 20991, folio del 271 al 275 del tomo CCCXIII del Libro de Propiedades en asiento 1o. de la Sección de Derechos Reales; que la adquirió por ventas indivisas que le hicieron Josefa del Pilar Hernández de Sandoval y Esmeralda Sandoval Hernández, que a su vez las heredaron del señor Sabino Sandoval Saravia, a quién se le legó, junto con Benicio Sandoval Saravia, su señora Madre Juana Saravia viuda de Sandoval y quién la adquirió por título supletorio el 29 de abril de 1940, ventas que originalmente se inscribieron en el Registro Público de Managua con el No. 15.142 y del que más tarde se hizo el traslado al de Granada por encontrarse en esa jurisdicción; que la finca mencionada la ha poseído siempre de una manera quita, pública, pacífica, continua, de buena fe, tranquila y sin ninguna interrupción por más de treinta años, uniendo su posesión a la de sus antecesores efectuando en ella actos posesorios como cercarla, rozarla y sembrándola con diferentes árboles; que en la mañana del 1 de agosto de 1976, los señores Abraham Saravia Urbina y Antonio Saravia López, ambos mayores de edad, casados, agricultores y del domicilio de Malacatoya, se introdujeron en la propiedad despojándole de un lote de terreno de doscientos setenta y siete manzanas especialmente lindando: Norte, hacienda Santa Clara de Oscar y Omar Moncada Reyes; Sur, resto de la propiedad; Oriente, la

de Luis Aráuz y Francisco Guadamuz; Poniente, Río Malacatoya y la de Antonio Saravia y sobre lo cual obtuvieron título supletorio conforme sentencia dictada por el referido Juzgado, a las 12:00 meridiana del 9 de agosto de 1977, inscribiéndolo con el No. 19.341 asiento 1o. folio 268 del tomo 292, que por lo expuesto viene a demandar por la vía ordinaria y con acción reivindicatoria a los señores: Abraham Saravia Urbina y Antonio Saravia López, para que les obligue a restituírle el lote de terreno antes descrito y deslindado, del que fue desposeído y se mandó a cancelar al mismo tiempo la cuenta Registral que ampara dicho título supletorio, todo en virtud del dominio que ostenta y tiene sobre el inmueble de la referencia, invocando además como causal de pedir la prescripción extraordinaria por más de treinta y cinco años; que se prevenga a los demandados abstenerse de efectuar actos perturbatorios sobre el inmueble objeto de litigio; y que valora su acción en la suma de diez mil córdobas. De tal demanda el Juez mandó a emplazar a los demandados para estar a derecho, anotar la demanda al margen de la inscripción de la propiedad inscrita con el No. 19.341 y los previno el abstenerse de ejecutar actos que tiendan a la destrucción de la propiedad. Personados que fueron ambos demandados se les tuvo como tal y se le corrió traslado al señor Abraham Saravia Urbina, para contestar la demanda expresada, el que evacuó negando los términos de la demanda, confiriéndosele el mismo traslado al otro demandado, Antonio Saravia López, quién a su vez también lo evacuó negando todos los hechos de la referida demanda reivindicatoria y por estar lo pedido, el Juez mandó que el actor rindiera fianza de costas hasta por la suma de un mil quinientos córdobas. Por rendida dicha fianza se abrió a pruebas el juicio por el término de veinte días, durante el cual se rindieron las pruebas testificales, de inspección ocular, pericial y documental que obran en autos, el cual una vez finalizado, las partes hicieron uso de los traslados para alegar de conclusiones con lo que el Juez las citó para oír la sentencia que dictó a las once de la mañana del 25 de julio de 1984, resolviendo; no haber lugar a la demanda ordinaria de acción reivindicatoria promovida por el señor Zacarías Saravia López contra Abraham Saravia Urbina y Antonio Saravia López; no haber lugar a la cancelación de título supletorio y las costas a cargo de la parte actora. De tal sentencia apeló el perdedor, apelación que le fue admitida en ambos efectos por el Juez, quién empla-

zó a las partes para concurrir ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, se apersonó como Apoderado General Judicial del señor Zacarías Saravia López, el doctor Humberto Arana Marengo, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Granada como apelante, por lo que se tuvo por apersonado y se le mandó a correr traslado para expresar agravios en auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del doce de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el que evacuó alegando lo que tuvo a bien en beneficio de los intereses de su representado. Así las cosas, se apersonó también el demandado, Antonio Saravia López, en su propio nombre, como apelado, con lo que el Tribunal lo tuvo igualmente por apersonado y se le mandó correr traslado para contestar los agravios expresados por la parte apelante. El que no evacuó. Citadas las partes para sentencia, el Tribunal dictó la de las once de la mañana del 3 de febrero de mil novecientos ochenta y seis, resolviendo; confirmar la sentencia apelada declarando sin lugar la demanda ordinaria de acción reivindicatoria de que se trata, condenando en costas al apelante. El doctor Arana Marengo interpuso contra esta sentencia, recurso de casación en el fondo basado en las causales del arto. 2057 Pr., 2da. por violación de los artos. 1434 y 897 C., 7a., por haberse cometido error de derecho en la apreciación de la prueba testifical con violación del arto. 897 C.; error de hecho en la apreciación de la prueba documental con violación de los artos. 1117 Pr., Inco. 2 y 2357 C.; y error de hecho en la apreciación de la prueba testifical con violación del arto. 1359 Pr. Recurso que inicialmente declaró sin lugar el Tribunal para luego admitirlo libremente, emplazando a las partes a concurrir ante esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante este Tribunal se apersonó el doctor Humberto Arana Marengo, en su calidad de representante de la parte recurrente, mejorando su recurso, con lo que por auto de las cuatro de la tarde del dos de abril de mil novecientos ochenta y seis, se le tuvo por apersonado y se le mandó correr el correspondiente traslado para expresar agravios, el que evacuó en escrito de las dos y cuarenta minutos de la tarde del treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, y por lo cual se mandó correr traslado,

también a la parte recurrida señor Abraham Saravia Urbina, para contestarlos, lo que no hizo. Por auto de las once de la mañana del veintidós de diciembre del citado año, no declaró por conclusos los autos y se citó a las partes para sentencia, con lo que,

CONSIDERANDO:

I,

Llama la atención que en relación a la admisión del presente recurso de casación en el fondo, el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, haya dictado un primer auto por el que declaró no haber lugar al recurso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el arto. 3o. del decreto No. 1426, el que posteriormente fue revocado por contrario imperio de la ley y de acuerdo con lo estatuido en la Ley No. 13, Gaceta No. 249 del 27 de diciembre del año de 1985, admitiendo libremente el recurso. Como en ésta última disposición se determina en su arto. 4o., que los juicios que se encontraren iniciados en primera, segunda instancia o en casación, al entrar en vigencia dicha ley, continuará su tramitación hasta agotarse los recursos establecidos por la ley; viene a resultar justificado lo resuelto en el último proveído aludido, con lo que esta Corte se encuentra de acuerdo, aunque lamenta que asista la necesidad de dictarse dos autos sobre una cuestión que ameritaba solamente uno.

II,

Con fundamento en la causal 2a., del arto. 2057 Pr., sostiene el recurrente que la sentencia que dictó el Tribunal, objeto del presente recurso, fue violatorio del arto. 1434 C., toda vez que consta en autos el dominio que tiene su mandante sobre la finca objeto de la litis, tanto por los títulos que rolan en autos como por la prueba testifical rendida y en donde se acreditó la posesión treintenal de su mandante sobre el terreno objeto de la controversia, desechando la demanda mediante el uso que hicieron de un pequeño considerando en donde se limitó el Tribunal a quo, a decir que el Título aportado por el demandante al juicio, apenas lo acredita a ser dueño de treinta y dos manzanas y dos mil novecientos ochenta y ocho varas cuadradas y un cuarto de otra y que no probó con la prueba testifical sobre el resto del terreno que lo haya adquirido por prescripción extraordinaria. Al ser examinada la sentencia por esta Corte se observa que, por el contrario de lo que afirma la parte recurrente, el Tribunal de segunda instancia, fue suficientemente claro para precisar en forma definida lo que es la acción reivindicatoria

mediante la existencia de dos elementos como son el primero el de acreditar el dominio que sobre la cosa reclamada le corresponde al actor y el segundo que éste haya perdido la posesión de la cosa reclamada como algún inherente al derecho de propiedad. Por sentadas estas dos preposiciones, el tribunal, adujo que mediante la prueba documental acompañada por la parte actora o sea la recurrente quedó establecido que únicamente ser propietario de una finca rústica de treinta y dos manzanas y dos mil novecientos ochenta y ocho varas cuadradas y un cuarto de otra de superficie que es el equivalente a media caballería de tierra simplemente, por no existir caballería antigua ni moderna pues es una sola; como único dominio ostentado por el representado, pues con la prueba testifical que produjo no demostró haber adquirido, mediante la prescripción extraordinaria, el resto del terreno sobre el cual pretende dominio, faltando así ambos elementos. Este Tribunal estima que del modo como el recurrente plantea la violación que dice haber sido objeto el arto. 1434 C., definitorio de la acción reivindicatoria, adolece de una falta sustancial de los argumentos necesarios para demostrar que la sentencia objeto del presente recurso de casación en el fondo, efectivamente originó la violación de la disposición citada, puesto que aquel se concreta a hechar mano de argumentos que no concuerdan con lo que la prueba documental sostiene, pues efectivamente los títulos acompañados y la certificación registral que los pretende abonar solamente hablan de una finca de media caballería de extensión superficial y no como lo afirma el recurrente cuando dice "Consta en autos el dominio que mi mandante tiene sobre la finca objeto de la litis", dando por sentado sin estarlo, que está demostrado ese dominio total. Sin embargo al final del anverso del folio primero de su escrito de expresión de agravios, viene a aceptar, que efectivamente el título que acompañó para acreditar el dominio, sólo amparan las treinta y dos manzanas y pico que señala el Tribunal, aduciendo sí, que justificó el dominio del resto de la finca con la existencia de la prescripción extraordinaria y la que al no ser aceptada por el Tribunal, éste incurrió también en la violación del arto. 897 C., sin aportar conceptos que puedan demostrar en qué consistió dicha violación y cuáles son los elementos de juicio que demuestran de qué modo lo vertido por el Tribunal en su sentencia pudo contrariar lo contenido en el artículo últimamente citado, como era necesario para llevar a este Tribunal la certidumbre de tales violaciones. Es de hacer notar que el Tribunal en referencia, en ningún momento dijo que sólo es necesario el amparo de un título para

reclamar la acción reivindicatoria como lo da a entender el quejoso, pues lo que aquel afirmó es que el título acompañado solamente cubre una superficie de terreno mucho menor de la que se reclama y que la prescripción extraordinaria que se alega en el libelo, no fue sustentada por la prueba pertinente, lo cual son conceptos diferentes a los que el recurrente aduce que se consignaron en la sentencia recurrida, con lo que desvirtúa la posibilidad aceptación a sus alegatos.

II,

Haciendo una clara marginación a lo sostenido por el Tribunal de Apelación, en su expresada sentencia, en cuanto a que los títulos fueron acompañados por el actor solamente cubren una mucho menor superficie que la que mide el terreno reclamado, concepto este que viene a ser la base fundamental de la sentencia recurrida; alega el quejoso la violación del arto. 1464 C., el cual regula la aceptación de los títulos de propiedad que sean anteriores al ejercicio de la posesión por el demandado y que a su vez éste no presentare título alguno; dando por sentado implícitamente en su exposición que los títulos que él presentó como justificación de su demanda, cubre toda la superficie de terreno reclamado lo que pretende esté en armonía con lo estatuido en el citado artículo, pues se limita a señalar que su mandante presentó título del año 1940, sin referirse en nada a la superficie que ellos sustentan, y que en cambio los demandados presentaron únicamente un supletorio del 9 de agosto de 1977, situación esta que difiere visiblemente de la normativa contenida en el artículo de la referencia y que por tanto desvincula la violación señalada por la parte recurrente. Este Tribunal de acuerdo con el de Apelaciones, insiste en el hecho cierto y aceptado aún por el supuesto agraviado, que el título que acompañó como prueba de sus pretensiones se refiere a finca de mucho menor extensión superficial de la que se pretende reivindicar, lo que por sí sólo basta para desvirtuar sus argumentaciones pero además, en el supletorio acompañado por los demandados figuran finca de diferentes linderos y dimensiones a la anterior, circunstancias que por otra parte previenen de no ser el caso contemplado en el artículo señalado como infringido, puesto que exige a la no presentación de título alguno por el demandado, sin perjuicio a que éste no guarda la identidad que de cualquier manera era de rigor demostrarla con la otra propiedad del supletorio, razones estas por las cuales la violación que del arto. 1464 C., señala el recurrente ni pudo operarse

en modo alguno y en consecuencia el alegato no puede ser aceptado por este Tribunal.

III,

Aduce el recurrente que el Tribunal de segunda instancia violó el arto. 1051 Pr., por qué los demandados al contestar la demanda no contradijeron ninguno de los hechos que fueron invocados en el libelo, de tal manera que al no contradecirlos en cada uno de sus puntos se debieron tener como aceptados. Al examinar cada uno de los escritos de contestación a la referida demanda, este Tribunal, encuentra con que los demandados en forma general negaron, rechazaron y contradijeron la citada demanda y sus fundamentos, y de una manera específica negaron haberse introducido en terreno de su demandante y haberlo despojado de doscientos setenta y siete manzanas y un cuarto; que el demandante tenga más de treinta años de poseer la finca que les pertenece, así como que tenga dominio ni posesión sobre ella misma, afirmando que el título del señor Zacarías Saravia, es de media caballería y se encuentra distante de la propiedad de los demandados, a juicio de esta Corte, estas son las referencias a los hechos principales de la demanda entablado por el señor Zacarías Saravia López y los que por consiguientes fueron claramente negados por los demandados, por cuya razón no puede en modo alguno tenerse por aceptados a favor del demandante, criterio este que enmarcado dentro de lo expuesto por los primeros en forma indubitable en su referido escrito de contestación a la demanda, fundamentan la no aceptación de lo alegado por el recurrente en relación a la violación de este último artículo procesal.

IV,

Con base en la causal 7a., del arto. 2057 Pr., alega el recurrente que en la citada sentencia de segunda instancia, hubo error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos que aportó el quejoso, toda vez que los que fueron interrogados depusieron en forma constantes y uniforme en su declaración para establecer el hecho de la posesión del representado por el recurrente, por más de treinta años uniendo su posesión a la de sus antecesores, así como el despojo que fue objeto de parte de sus demandados y que sin embargo el Tribunal manifestó no haberse comprobado dicha prescripción, por lo que con la sentencia referida se viola el arto. 1303 Pr., que establece la prueba de testigos, 1359 Pr., que establece como plena prueba la deposición de dos testigos idóneos y conforme 897 C., que determina la prescripción extraordinaria como medio de adquirir la propiedad de

un inmueble. Al examinar la prueba de testigos aportada por la parte actora y actualmente recurrente, este Tribunal se encuentra con que dichos testigos cayeron en visibles contradicciones al ser representados por los demandados creando una situación tal en sus declaraciones, que al contradecirse dio lugar a la aplicación del arto. 1358 Pr., que estatuye taxativamente que carecen de verdad legal esa clase de declaraciones y por consiguiente son absolutamente ineficaces como tal prueba lo cual fue considerado así por el Tribunal cuando consignó en la sentencia recurrida que “Ya que con la prueba testifical que también produjo no demostró que: El resto del terreno sobre el cual también pretende dominio haya sido adquirido por medio de la prescripción extraordinaria”, desestimando asertadamente la prueba testifical así rendida; consideraciones estas que conducen a establecer que no existen las violaciones que de los artículos pèrtilnentemente aquí citados, señala el recurrente, pues con relación a la del arto. 1303 Pr., la prueba de testigos propuesta por el demandante fue rendida sin obstáculo alguno aunque como antes se dejó consignado resultó ineficaz por las razones dadas en cuanto a la del arto. 1359 Pr., también no puede existir la violación que el quejoso señala toda vez que conforme el arto. 1358 Pr., las declaraciones contradictorias carecen de verdad legal y en este caso son absolutamente nulas como tales, y como consecuencia, no les pueden ser aplicados los términos del arto. 1359 Pr., para que en el caso de autos se de la violación que el recurrente señala; y con respecto a la del arto. 897 C., por las mismas razones antes expresadas, la prescripción extraordinaria al no ser comprobada no pudo constituir el medio de adquisición que dicha disposición establece y en tal caso estuvo en lo cierto la sentencia recurrida y por lo consiguiente en ningún momento se pudo dar la infracción alegada por el recurrente.

V,

Alega también el recurrente que en la apreciación de la prueba documental hubo error de hecho, para lo cual se fundamenta en la misma causal 7a., del citado arto. 2057 Pr., haciendo consistir dicho error de hecho, en que se dice en la sentencia que el título de la propiedad objeto de la presente causa solamente ampara treinta y dos manzanas cuando en realidad una media caballería equivale a ciento veinte manzanas, por lo que al decir lo contrario se violó el arto. 1117 inciso 2 Pr., que consagra la prueba documental como uno de los respectivos medios probatorios y consecuentemente se violó el arto. 2357 C., que dice lo mismo. Tal como se plantea la cuestión, este Tri-

bunal, aprecia muy claramente que existe una abierta contradicción entre lo consignado en la demanda en donde se reclaman doscientos setenta y siete manzanas y lo expuesto en el escrito de expresión de agravios el recurrente que acepta que sus títulos solamente amparan ciento veinte, sin dar además ninguna fundamentación legal a este acerto y dentro de tales proposiciones se viene a presentar el establecimiento de una contravención a un medio de prueba que en ningún momento se ha desestimado como tal y solamente se ha aceptado en la dimensión que la misma prueba documental presentada establece con toda claridad; por lo cual las violaciones señaladas en ningún momento pueden prevalecer en la forma que han sido planteadas a juicio de este Tribunal.

VI,

Con relación a la alegación que hace el recurrente respecto al error de hecho en la apreciación de la prueba testifical, los mismos argumentos y consideraciones que este Tribunal planteó para desestimar el error de derecho cabe también para desestimar el de hecho, puesto que además de no poder concurrir para tal prueba ambas violaciones de la forma que argumenta el recurrente toda vez que emplea los mismos términos; se da el caso de insistir en que dicha prueba se ha dejado como legalmente ineficaz por contradictoria y como consecuencia no puede entrarse a la consideración que el recurrente pretende llevar puesto que constituiría un análisis de fondo que no es posible verificar dada la consecuente nulidad de tal prueba, lo que conduce a estimar inaceptables las violaciones que del arto. 1359 Pr., argumenta el recurrente; y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las once de la mañana del tres de febrero de mil novecientos ochenta y seis de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel sellado con valor de dos córdobas cada una y con la siguiente numeración: Serie "D" No. 182007, 182008, 182009, 182010, 182011, 182012 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *A. Serrano Caldera.* – *O. Corrales M.* – *M. Barahona P.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *H. Zúniga M.* – *Ante mí, A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 145

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En carta enviada desde Jinotega por la Dra. Gladys Zeledón en su carácter de Juez para lo Criminal de aquel Distrito y recibida en la Corte Suprema de Justicia, el 12 de julio de 1986 informa en síntesis, los hechos acaecidos el día 2 de julio de ese año y de los que informara por vía telegráfica el día 3 del mismo mes de julio. Que a fin de que el Supremo Tribunal tenga una mejor visión de como se desarrollaron los hechos, remitió el expediente compuesto de doce folios, en donde se encuentran las copias de las constancias levantadas por la Secretaría del Juzgado minutos después de que el Dr. Rubén Altamirano con otro ciudadano que se identificó como Jefe de Batallón del E.P.S. acompañado a su vez por dos personas de uniforme verde olivo (camuflaje) se presentaron al despacho privado del Juez y se llevaron al procesado Perfecto Cruz Zeledón, en la forma que relacionó en la copia del informe que envió a Procuraduría Departamental de Justicia, visible en los folios 10 y 11 del expediente que envió a este Tribunal; agregando que también remite copias de los telegramas enviados a Estelí y a esta Corte. Sigue exponiendo en su carta-queja la Dra. Zeledón, que también quiere hacer de nuestro conocimiento que el Dr. Rubén Altamirano ya en otra ocasión ayudó a que un reo sobre el cual pesaba sentencia de condena se fugara; que estos hechos sucedieron así: El 23 de mayo de 1986 se recibió en su Juzgado certificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, en virtud de la cual se condenaba al procesado Cristobal Villegas Altamirano a la pena de 20 años de prisión por ser autor del delito de asesinato en perjuicio del señor Carlos Chavarría. Que a dicha sentencia se le puso el cúmplase y se giró orden de captura contra el sentenciado el 26 del mismo mes de mayo. Pero sucedió que cuando los compañeros Policías se hicieron presentes a la casa de habitación del condenado Villegas Altamirano, fue llamado el abogado Rubén Altamirano y al llegar a la casa les dijo a los Policías que no podían detener al reo porque estaba amparado. Que los Cros. Policías de Línea y con escasos conocimientos de dere-

cho creyeron la argucia abogadil y se retiraron a consultar con su Jefe Superior, momento que aprovechó el abogado Altamirano para llevarse en el Jeep Land Rover al sentenciado con rumbo desconocido, que en su huida pasó por el puesto Sur de la ciudad de Jinotega, momento en que fue visto por el mismo policía que momentos antes había llegado a su casa a capturarlo con la respectiva orden de captura. Que esa situación fue planteada en forma verbal por el Cro. Jefe de la Policía Teniente Roberto González y el Jefe de Procesamiento Teniente Víctor Rocha en reunión sostenida en el despacho de la quejosa el 3 de julio del año pasado; que dichos oficiales llamaron al Cro. Policía que fue objeto del engaño de parte del Dr. Altamirano y que en presencia del Procurador Departamental y de los presentes, narró los hechos en la forma en que se han dejado descritos. Sigue diciendo la Dra. Zeledón de López, que de esta manera, en el lapso de dos meses el abogado Rubén Altamirano Altamirano ha hecho dos graves burlas a la justicia revolucionaria en distintas ocasiones. Que por todo lo antes expuesto y por la gravedad de la situación por el irrespeto a la ley y a las autoridades legítimas constituidas que ha desencadenado el Dr. Rubén Altamirano, recurre de queja ante este alto Tribunal a fin de que se proceda conforme a derecho corresponde y, que espera se le brinde la colaboración que necesitan las autoridades en aquella Zona en donde las corrientes de la reacción son muy fuertes y actitudes como la del Dr. Altamirano pueden desencadenar situaciones muy conflictivas para las personas que, como la que suscribe la queja están al servicio del proceso revolucionario.

II,

La Corte, dando trámite a la queja, por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del diez de julio de 1986, ordenó se siguiera la información correspondiente, pidiendo que el Dr. Rubén Altamirano Altamirano informara dentro de 5 días más el de la distancia para lo cual mandó se le transcribiera el auto, se le diera copia de la queja relacionada y que señalara casa conocida en Managua para subsiguientes notificaciones, bajo los apercibimientos de ley si no lo hiciera; a la vez que se pidió a Secretaría que informara por medio de la Oficina de Estadísticas, si al cuestionado notario se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si está al día con el envío de los índices de sus protocolos. Al folio 7 de los autos aparece un escrito presentado en la Procuraduría Departamental de Justicia de Jinotega el 3 de julio de 1986, de conformidad con el cual la Juez

Dra. Zeledón de López informa al Procurador lo siguiente: Que el día dos de julio de 1986 entre las cuatro y las cinco de la tarde fue llevado a su presencia el reo Perfecto Cruz Zeledón, quien se encontraba a la orden de su autoridad por el delito de Estafa. Que estando dicho reo en su despacho fue sacado en forma abusiva por el Dr. Rubén Altamirano Altamirano ayudado por otro ciudadano que lo acompañaba y que dijo ser el Jefe de batallón del E.P.S.; que a este último lo acompañaban dos personas más vestidas de militar, con uniforme camuflado, y quienes llegaron en un vehículo marca Datsun, color rojo quemado, placa JI-KZ-163. Según relata la Juez al Procurador, el abogado Altamirano se personó momentos antes como defensor del reo Cruz Zeledón y por ello no ignoraba que dicho procesado se encontraba a la orden de su autoridad de Juez; que ella le pidió a dicho abogado que no se llevara al señor Cruz Zeledón porque lo tenía que indagar, pero que el profesional ignorando sus palabras, con lujo de prepotencia le dijo al reo que él era su abogado y que le iba a resolver el problema, que confiara en él y, casi por la fuerza sacó del despacho al procesado, llevándolo con rumbo ignorado. Siempre en narración de los hechos al Procurador de Jinotega, la Dra. Zeledón le dice que Perfecto Cruz Zeledón fue detenido en Estelí por orden de captura girada por su autoridad con fecha 9 de mayo de 1986; que en oficio del 30 de junio de mil novecientos ochenta y seis, dirigido al Juez Instructor de la Policía de Estelí, pidió que le remitieran al reo a su orden. Que un ciudadano se lo presentó en Jinotega el 2 de julio, diciéndole que la Policía Sandinista de Estelí se lo había dado bajo su responsabilidad, pero que se lo iba a llevar de regreso a Estelí. Que en presencia de ese ciudadano, quien se identificó como Jefe del Batallón del E.P.S. la quejosa llamó por teléfono a Estelí para hablar con el Jefe de Procesamiento de esa ciudad, Teniente Walter Solís, quien le contestó que por razones de tiempo y falta de transporte le había confiado la custodia del reo Cruz Zeledón a ese ciudadano, pero que llevaba la orientación de presentarlo primero a la Policía Sandinista de la ciudad y que luego lo pusiera a la orden de la Juez. Sigue expresando la Dra. Zeledón de López al Procurador, que le repitió al custodia del reo lo que le había comunicado el Teniente Walter Solís; que el custodia del reo vestía ropa de civil e insistió en que se llevaría al procesado ignorando todas las explicaciones que ella le dio. Que el abuso llegó al colmo cuando se presentó el abogado Rubén Altamirano y se llevaron juntos al reo quien como antes se dijo, iba a ser indagado por el delito de Estafa promovida en su contra. Que poste-

riormente, el tres de julio a eso de las ocho y media de la mañana la quejosa llamó vía telefónica al Teniente Walter Solís J. de Procesamiento de Estelí para preguntarle por el nombre del custodia, pero que no se lo quiso dar, diciéndole únicamente que ese compañero a quien le había comisionado la custodia del reo de Estelí a Jinotega era un miembro del Partido y además Oficial C.I.M. y Teniente del Ejército Popular Sandinista, y por eso hombre de toda su confianza; ignorando ella hasta ahora el nombre de ese ciudadano miembro del Partido, Oficial del C.I.M. y Tnte. del E.P.S. el que entró a su despacho con dos militares (para amedrentarla) y junto con el abogado Rubén Altamirano, se llevaron abusivamente al procesado Perfecto Cruz Zeledón en un claro y manifiesto irrespeto a su autoridad y a la administración de Justicia revolucionaria.

III,

Al folio 9 de los autos se les lee la constancia que la Juez Dra. Zeledón de López, levantó el dos de julio, en acta que contiene los pormenores de los hechos que sucedieron en su despacho de Juez, protagonizados por el abogado Rubén Altamirano y el custodia del reo Cruz Zeledón, a que se refirió la quejosa en su exposición al Procurador de Justicia con copia a este Tribunal. Al folio 11 aparece la Orden de Captura que la Juez libró contra el abogado Rubén Altamirano por irrespeto a su autoridad y más adelante aparece (Folio 12) el oficio enviado conjuntamente al Jefe de la Policía y al Jefe de Procesamiento Policial, en que la Juez informa de la medida que su autoridad se vio obligada a tomar contra el abogado Altamirano por el irrespeto manifiesto de su autoridad. Es de observarse, como puede leerse a los folios 13, 14, 15, 16 y 17 que la Dra. Zeledón de López informó con oportunidad a sus superiores de la reprobable conducta observada por el Dr. Altamirano en el caso Cruz Zeledón. El folio 2) contiene el Acta de Intimación que el Juez Ejecutor, cuya firma es ilegible, levantó después de intimar a la Juez Zeledón de López, por la detención el abogado Altamirano. Dicha acta recoge lo que la Juez intimada dijo al Juez Ejecutor, dicho sea de paso, estimando ilegal la detención de su colega, sin proponer ningún tipo de garantía, ordenó a la intimada que pusiera en inmediata libertad al abogado detenido, lo que parece haberse cumplido inmediatamente. Por su parte la Sección de Estadísticas de la Corte Suprema informó que no ha recibido hasta la fecha ninguna notificación que señale alguna irregularidad cometida por el Lic. Rubén Altamirano en el ejercicio de su profesión. El aboga-

do cuestionado en su informe al Tribunal acompañó fotocopias en 10 folios que con numeración sucesiva del 1 al 10, describe en cada caso, alegando lo que tuvo a bien a su favor, la cual de conformidad con el auto de apertura a pruebas de las 9 de la mañana del 31 de julio de 1986, se mandó tener como pruebas documental a favor de quien la propuso con citación de la parte contraria. Del contenido de dicha prueba se hará el mérito que corresponda en la parte considerativa de esta sentencia. No habiéndose aportado más pruebas al juicio, ha llegado la oportunidad de decidir sobre el fondo de la queja, por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

El Decreto No. 1618 que reforma a la Ley del Notariado publicado en La Gaceta No. 227 del 4 de octubre de 1969, establece en su artículo 2º que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia seguirá información a verdad sabida y buena fe guardada en los casos en que se le denuncie o tenga noticias de que se ha cometido un delito oficial por un Abogado o Notario Público y podrá acordar la suspensión del culpable por un término de menos de 2 años y ni mayor de 5 años y si se tratare de reincidencia, cancelarle definitivamente la autorización para cartular. La Sentencia de la Corte Suprema de Justicia no admitirá recurso alguno, será comunicado a los Registradores, Jueces y Tribunales de la República y será independiente de ello el proceso criminal por el mismo delito.

II,

De la lectura del expediente y del análisis de la prueba documental en él contenido, se desprende lo siguiente: Que el señor Perfecto Cruz Zeledón fue denunciado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Jinotega, por la Procuraduría Penal de aquel distrito, atribuyéndole ser autor del delito de Estafa en perjuicio del señor José María Zeledón Herrera. Que la Dra. Gladys Zeledón de López Titular del Juzgado de lo Criminal en donde se radicó la denuncia, sabiendo que el denunciado se encontraba en la ciudad de Estelí, libró orden de captura en su contra, la que se hizo efectiva por la Policía Sandinista de la citada ciudad el 28 de junio de 1986. Que estando el reo detenido en la cárcel de Estelí, la Juez Zeledón López dirigiéndose al Juez Instructor de la Policía Estiliana por telegrama 22, el 30 de junio del año pasado le pidió que se sirviera poner a la orden de su autoridad a Perfecto Cruz Zeledón y en oficio de esa

misma fecha dirigido al mismo Juez Instructor de la Policía de Estelí, le pidió que le remitiera al Proceso, de quien se había dado cuenta que estaba capturado en aquella ciudad, el cual en afecto le fue remitido el 2 de julio de 1986 custodiado por un individuo vestido de civil, pero que a la postre resultó que se trataba de un militar que al momento de introducir al detenido al Juzgado se hizo acompañar de dos hombres uniformados con trajes de camuflaje, que según el defensor del reo, se trata de dos hijos del detenido Perfecto Cruz Zeledón, que prestan el Servicio Militar Patriótico y que en ese momento acompañaron a su progenitor que estaba siendo acusado de estafa. Que el supuesto custodia civil llevaba instrucciones de conducir al reo a Jinotega, para ponerlo a la orden de la Juez de Distrito del Crimen, pero antes debía presentarlo a la Policía Sandinista de Jinotega, según se desprende de la conversación telefónica que sostuvieron la Juez Dra. Zeledón de López con el Tnte. Walter Solís, Jefe de Procesamiento de la Policía de Estelí, cuando el supuesto custodia civil estando en el Juzgado con el reo se identificó ante la Juez como Jefe de un Batallón del E.P.S. diciéndole que se llevaría ese mismo día al reo, de regreso a Estelí, que fue precisamente lo que obligó a la citada Juez a llamar por teléfono a Procesamiento de Estelí. Se desprende de autos también que el reo Cruz Zeledón, pidió audiencia para defenderse de los cargos nombrando como defensor al Dr. Rubén Altamirano A. y solicitando, apoyado en el arto. 110 In., que se le concediera Libertad bajo Caución Juratoria, demostrando que es propietario de bienes raíces con una constancia fiscal que acompañó a su escrito. Consta también que se le concedió la audiencia de ley, se tuvo como defensor al abogado propuesto y de la petición de libertad bajo caución juratoria, se mandó a oír al Procurador denunciante, quien no pudo ser notificado por no encontrarse en su despacho, surgiendo en ese momento el malentendido entre abogado defensor, quien dicho sea de paso, no ignoraba que el reo se encontraba a la orden de la Juez, puesto que al momento que surgiera el incidente que origina esta queja, se le había dado la intervención de ley como defensor. Sucedió que el Dr. Rubén Altamirano quería libertar a su cliente a como diera lugar, por eso se desesperó cuando el Secretario notificador del Juzgado no encontró al Procurador en su despacho para notificarle el auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del dos de julio de mil novecientos ochenta y seis, que ya se le había notificado a él y a su cliente, por el que se le daba la audiencia de ley a éste y se tenía como su defensor al propio Dr. Altamirano Altamirano; esta-

ban presentes en el local del Juzgado entre las cuatro y las cinco de la tarde, la señora Juez, los Secretarios y empleados del Juzgado, el reo, su custodia vestido de civil y dos individuos más, uniformados de militares, quienes según el abogado defensor, son hijos del varias veces mencionado, reo Perfecto Cruz Zeledón; hay un momento en que el custodia quiere llevarse al detenido, pero la Juez trata de convercelo diciéndole que no se lo podía llevar porque estaba a la orden de su autoridad, replicándole el custodia que se lo iba a llevar porque esas eran las instrucciones que le habían dado en Estelí; en este momento entra al recinto del Juzgado el defensor Rubén Altamirano y ve que la Juez está llamando por teléfono al Juez Instructor de Policía de Estelí para informarle la actitud del custodia, logrando comunicarse con el Jefe de Procesamiento Teniente Walter Solís quien le dijo que por razones de tiempo y falta de transporte le confió la custodia del reo a ese ciudadano, es decir, el que vestía de civil, pero instruyéndolo que debía presentarlo primero a la Policía Sandinista de Jinotega y después a la orden de la Juez del Crimen. El resultado de la conversación se lo comunicó la Juez al custodia, explicándole que debía dejar el reo a su orden, pero al hombre lejos de darse por entendido, insistió en llevarse de regreso, ocasión que aprovechó el defensor Rubén Altamirano para apoyar a dicho custodia, diciéndole en alta voz frente a la Juez, que se llevara al reo y que le dejara a él el problema, que él lo iba a resolver después, y así fue, salieron del Juzgado con el reo, el defensor, el custodia vestido de civil y los dos vestidos de militar, supuestamente hijos del detenido, abordaron un vehículo marca Datsun Color Rojo quemado, placa JI-KZ-163 y regresaron a Estelí, a pesar de la oposición de la Juez para que no se lo llevaran. Después alegó el abogado defensor del reo que el custodia al conducir al detenido de la cárcel de Estelí al Juzgado de Jinotega no lo hizo acompañando el documento conocido como "envío de reo" según él, indispensable para que el referido custodia pudiera poner al reo legalmente a la orden del Juez, que por consiguiente, alega dicho defensor sin tan importante documento, no podía quedarse el reo en Jinotega, ni la Juez tenía jurisdicción para pedir que lo regresaran a Estelí.

III,

Hasta cierto punto esta irregular manera de proceder de parte del Dr. Rubén Altamirano configura una burla a la administración de la Justicia, burla que ya meses antes había cometido dicho profesional cuando con ardid impidió que la Policía capturara a un reo que había sido condenado a 20 años de prisión

por asesinato. Se desprende de todo lo anteriormente considerado que ha tenido razón la Dra. Gladys Zeledón de López al quejarse de las actuaciones del abogado Rubén Altamirano, quien en el ejercicio de su profesión se ha burlado de la Justicia, por lo que a verdad sabida y buena fe guardada habrá que sancionársele tal como se hará en la parte resolutive de esta sentencia.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 424, 436 y 446 Pr., y Arto. 3º del Decreto No. 1618 publicado en La Gaceta No. 227 del 4 de octubre de 1969, los suscritos Magistrados dijeron: Sanciónase al Dr. Rubén Altamirano Altamirano con una multa de setecientos córdobas a favor del Ministerio de Finanzas por infracción en el cumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de la profesión de abogado al burlar la administración de la Justicia, de conformidad con la queja interpuesta en su contra por la Dra. Gladys Zeledón de López, en su carácter de Juez de lo Criminal del Distrito de Jinotega. El Dr. Altamirano deberá presentar en Secretaría dentro de diez días, después de que sea notificado el recibo fiscal correspondiente; debiendo anotarse esta sanción al margen de la ficha de Registro que del referido Profesional lleva la Oficina de Estadísticas de este Tribunal. Cópiese, notifíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo tribunal. - *A. Serrano Caldera.* - *O. Corrales M.* - *H. Zúniga M.* - *S. Rivas H.* - *R. Robelo H.* - *E. Somarriba G.* - Ante mí. *A. Valle P.* - Srio.

SENTENCIA No. 146

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Eugenio Reynaldo Méndez López, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las cuatro y diecisiete minutos de la tarde del 8 de octubre de 1986, resumi-

damente expuso: Que por resolución del Ministerio de Comercio Interior del 18 de septiembre del año 1986, se mandó decomisar su vehículo marca NISSAN, Placa MT-KY-396 del cual es dueño, conforme la fotocopia de la escritura pública que adjuntó; que ese decomiso recayó por transportarse en dicho vehículo productos que pertenecen a persona distinta del propietario del vehículo sin que éste haya sostenido ser tal dueño como lo pretende establecer el referido Ministerio; que el decomiso se basa en los artos. 4 y 5 de la Ley de Defensa de los Consumidores y 6 de su Reglamento; que el quejoso es comerciante debidamente inscrito y autorizado que no ha tenido nunca problema de ninguna clase, dejando claro su actividad comercial en cebolla, ajo y productos perecederos y sin embargo en la respectiva resolución se establece que la señora Danelia Morales es dueña de los productos a pesar de no ser así; que se pretende un decomiso de su vehículo aplicando severas sanciones y no de multa como lo establece el arto. 7 del mencionado Reglamento o Ley de Regulación de Comercio y Defensa de los Consumidores; que tanto ante MICOIN como ante la Policía Sandinista dejó manifestando que el verdadero propietario de los productos fue quién en el kilómetro 99 que va de Sébaco, le pidió que le transportara una carga que se encontraba a la orilla de la carretera, mostrándole además una serie de documentos, a lo cual accedió para ganarse dicho transporte pues venía vacío de Sébaco a Managua, viniéndose el dueño en su vehículo; que al pasar por Darío fue detenido por autoridades de MICOIN y de la P.S., procediéndose al decomiso de la referencia, y de papeles referentes a su licencia comercial además que fueron detenidos él, la señora Danelia Morales y los productos que transportaban; que todo quedó en manos de dichas autoridades y el dicente pasó encarcelado durante siete días al cabo de los cuales fue puesto en libertad; que a pesar de buscarlo insistentemente no ha podido dar con el propietario de los productos que transportaban; que MICOIN pretende hacer aparecer al exponente y a la señora Danelia Morales, como dueña de los mencionados productos en errónea aplicación del Decreto 559 y violación del arto. 6 Título II del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, así como el Estatuto Fundamental, Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, y Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, de la OEA, en los que se respecta a la propiedad privada; que se han violado los artos. 17 y 25 inco. C y 27 del Estatuto de Derechos y Garantías

de los Nicaragüenses lo mismo que el 47, en virtud de la infracción de los artos. 1, 2, 3 y 7 del Decreto No. 539 o Ley Creadora de Licencia de Comercio; que por tales razones interpone para que se tramite el presente recurso de amparo en contra del Ministro de Comercio Interior, Comandante Ramón Cabrales Aráuz, para que se proceda a ordenar a dicho funcionario que suspenda el acta realizada por el mismo y se ordene que se resguarde el bien jurídicamente lesionado el que está siendo deteriorado por las autoridades de MICOIN Región VI, Matagalpa. El Tribunal de Apelaciones de la Región VI, mandó tener como parte al recurrente, señor Eugenio Reynaldo Méndez López, dándole la intervención de ley; poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia; declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado; dirigir oficio al Ministro recurrido, Comandante Ramón Cabrales Aráuz, previniéndole que enviare el informe del caso a esta Corte; y previno a las partes venir a apersonarse ante esta misma.

II,

Ante esta Corte se apersonaron el doctor Armando Picado Jarquín mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Procurador Civil Departamental de Managua, el recurrido Comandante Ramón Cabrales Aráuz, mayor de edad, casado, militar en servicio y de este domicilio, en su calidad de Ministro de Comercio Interior, quien manifestó se tuviera por delegado en el presente juicio de amparo al doctor Luis Manuel Pérez, mayor de edad, casado, abogado y de este mismo domicilio, en su carácter de Asesor Legal de MICOIN. Este Tribunal por auto de las dos y cincuenta minutos de la tarde del once de marzo del año en curso tuvo por apersonados al doctor Armando Picado Jarquín, al Ministro recurrido, Comandante Ramón Cabrales Aráuz, en sus expresadas calidades, así como al doctor Luis Manuel Pérez, como Delegado de la parte recurrida, a quienes se les mandó dar la intervención legal. Con lo que,

CONSIDERANDO:

Ha sido criterio constante en este Tribunal de que el arto. 19 de nuestra Ley de Amparo vigente, claramente estatuye que en lo que no estuviere establecido en dicha ley sobre procedimiento, se seguirán las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles en vigencias, en todo lo que sea aplicable a juicio del Tribunal; lo cual ha sido cumplido en atinadas como diferentes resoluciones para casos que han ameritado la observancia de dicha disposición conformando así sostenidas jurisprudencia. En apli-

cación de ésta, es necesario observar que en consonancia también con tal disposición el arto. 2005 Pr., establece la obligación que tienen las partes de apersonarse en forma ante el respectivo Tribunal Superior dentro del término del emplazamiento; agregando que si pasase dicho término y no se presentare el apelante, podrá el apelado pedir la deserción siempre que aquel no se presentare antes de ese pedimento; y que transcurrido el término respectivo sin haberse presentado el apelante y sin que el apelado haya pedido la deserción, el Tribunal la declarará de oficio pasados que sean cinco días sin otro trámite que el informe de la Secretaría. En el presente caso consta que la parte recurrente que lo es el señor Eugenio Reynaldo Méndez López; no se presentó al apersonamiento ante esta Corte, para el que fue debidamente emplazado por el Tribunal receptor, ni presentó escrito alguno; además la Secretaría de este Tribunal así lo consignó en el informe respectivo fechado con más de cinco días de anticipación a la fecha de la presente sentencia, por cuya razón y conforme lo dispuesto en las disposiciones antes citadas, no procede otra cosa más que declarar de oficio la deserción del presente recurso de amparo y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Declárase desierto el recurso de amparo interpuesto por el señor Eugenio Reynaldo Méndez López, contra el Ministro de Comercio Interior Comandante Ramón Cabrales Aráuz, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond legal membretado y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 147

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las dos y treinta minutos de la tarde del dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, el señor

GUILLERMO DELGADO GUERRERO, se presentó al despacho de este Tribunal con un escrito suscrito por CONCEPCION GUERRERO ARAICA DE SILVA, ANA SILVA CALONJE, MARTHA LIGIA LOPEZ SILVA DE DELGADO, ESPERANZA CATALINA MENDEZ DE DELGADO, todas mayores de edad, casadas, amas de casa, domiciliadas en Mateare, jurisdicción de este departamento, exponiendo en síntesis, lo siguiente: Que interponen queja en contra del notario CARLOS JOSE PAREDES PRIETO, en vista de no querer entregarles el testimonio individual de la escritura de compra-venta que hicieron al señor CARLOS SILVA LARGAESPADA y autorizada por dicho notario, a las 9:00 a.m. del 5 de octubre de 1985, habiéndoles cancelado en su oportunidad, la suma de tres mil córdobas por cada escritura, incluyendo el testimonio. Por motivo de boletaje hubo tardanza y en agosto de 1986 les exigió quince mil córdobas adicionales para cada testimonio y en el mes de noviembre les hizo entrega de un sólo testimonio para todos, como si hubiesen comprado en comunidad, razón por la cual es rechazada la inscripción registral. Al reclamarle exige diez mil córdobas más, con lo cual no están de acuerdo y piden se le ordene la entrega del testimonio a cada uno de ellos, pues ya le han pagado lo suficiente. Que son pobres. Señalaron casa para notificaciones. La Corte proveyó ordenando abrir el informativo correspondiente, le pidió informe al doctor Paredes Prieto y a la Secretaría de este Tribunal, para que éste último, por medio de la Oficina de Estadísticas, haga constar si al dicho profesional se le han impuesto con anterioridad sanciones por irregularidades en el desempeño de su profesión. El doctor Paredes Prieto informó alegando lo que tuvo a bien. Se presentaron pruebas durante la estación probatoria y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Hay dentro de las alegaciones hechas por el doctor Paredes Prieto razones de peso que justifican la tardanza en la entrega de los testimonios correspondientes a las partes que intervinieron en el acto notarial de compra-venta, en calidad de compradores, tales como el pago de los impuestos fiscales para la obtención de las boletas respectivas y demás atestados propios para el libramiento de un testimonio de escritura pública de tal naturaleza; asimismo, hay justificación en cuanto a la enumeración de los gastos que él mismo señala, tales como el pago de mecanógrafos, gastos en cuanto al pago y obtención de las boletas fiscales. etc., todo lo cual está avalado por las pruebas documentales aportadas al proceso y que este Tribunal comprende. En lo

que, a juicio de este Tribunal, no tiene razón el doctor Paredes Prieto es en haber librado un sólo testimonio de la escritura de compra-venta cuando los compradores son varios y cada uno de ellos, mediante previa desmembración, han adquirido lotes determinados y delimitados, lo cual obliga al notario a librar un primer testimonio para cada comprador, a fin de que pueda inscribirlo en el competente Registro Público de la Propiedad, cosa que un profesional del notariado no puede ignorar. Es oportuno señalar también que es obligación de todo profesional explicar a los clientes cuales son los pasos a seguir en las labores que se les encomiendan, al igual que los gastos que significan para evitar situaciones penosas que redundan a la larga, en desprestigio del gremio por falta en muchos casos de comprensión del público. Ahora bien, si se trata de valorar o tasar los honorarios correspondientes del doctor Paredes Prieto, incluyendo la obligación que tiene de librar el testimonio a cada comprador para garantía de sus derechos adquiridos, no es la queja la apropiada; en todo caso, las partes están en sus derechos para hacer uso de la vía adecuada, si así lo desean. Tomando en consideración el Tribunal que es la primera vez que se presenta una queja en contra del doctor Paredes Prieto, lo exime de responsabilidad, previniéndole que en lo sucesivo tenga mayor cuidado en el libramiento de los testimonios, a fin de garantizar los intereses de quienes se los encomiendan como notario público.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada en contra del doctor CARLOS JOSE PAREDES PRIETO. Cópiense, notifíquese y archívense. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 148

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante este Tribunal el 19 de junio de 1987 por el señor MATEO AVILES GONZALEZ, mayor de edad, viudo, agricultor y del domicilio de Chinandega, expresó en síntesis, lo siguiente: Que se dirigía al máximo Tribunal para manifestar la deshonestidad en que incurren ciertos profesionales de una profesión tan noble como el Derecho. Que recurría de queja en contra del Dr. NOEL MONTEALEGRE ZAPATA, casado, abogado y de sus otras calidades, porque dicho profesional, a pesar de sus continuos requerimientos, le ha dado por extraviada una escritura de propiedad; que hasta ahora, la vez que se la ha reclamado le contesta que no la encuentra, que se le ha extraviado, lo cual califica el quejoso, como una argucia y agrega que no omite manifestar que el Dr. Montealegre fue citado por el Tribunal de Apelaciones de la Región II, sin que haya comparecido. Que por lo antes expuesto llegaba ante la Corte Suprema, a presentar como en efecto presentaba formal queja contra el mencionado Dr. Noel Montealegre por incumplimiento en sus funciones de notario, para que esta Corte dictamine lo que tenga a bien.

II,

El Tribunal, por auto de las once de la mañana del veinte de junio de mil novecientos ochenta y seis, mandó seguir el informativo correspondiente para con su resultado resolver; le pidió al Dr. Noel Montealegre Zapata que informara dentro del término de cinco días más el de la distancia, para lo cual se le dio copia de la queja relacionada, apercibiéndolo que señalara casa conocida en Managua para oír subsiguientes notificaciones, caso contrario quedaría notificado de las sucesivas resoluciones que se dictaran por el transcurso de las veinticuatro horas; así mismo, se ordenó a Secretaría que informara, a través de la Oficina de Estadísticas, si al mencionado profesional se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional y si estaba al día con el envío de los índices de sus protocolos. Enviadas las comunicaciones del caso a sus destinatarios a que se refiere el auto anterior, informó la Oficina de Estadísticas que el abogado Noel Montealegre Zapata tiene anotados en el Registro que se le lleva una queja con sentencia del 27 de octubre de 1970 y una multa de quinientos córdobas. Por su parte, el profesional cuestionado informó por medio de un escueto telegrama del 14 de julio del año pasado, que a esa fecha no había recibido transcripción de la queja de Mateo Avilés,

agregando que no tenía relaciones de trabajo con él y que por consiguiente no le tenía absolutamente nada. Abierta a pruebas la queja por el término de diez días, ninguno de los involucrados presentó probanza alguna, aunque el quejoso Mateo Avilés González junto con escrito que presentó a las diez de la mañana del diecisiete de febrero del corriente año, acompañó dos fotocopias, una de un recibo por C\$500.00 córdobas por un juicio que le lleva alguien que parece firmar J. Rosales M. y la otra, que se refiere a una Partida de Defunción del señor Lino González, quien falleció de paludismo en la comarca La Crutanca a la una de la mañana del siete de julio de mil novecientos sesenta y ocho; documentos fotocopios los cuales se mandaron a agregar a sus antecedentes. En esta forma, ha llegado el momento de resolver, por lo que.

SE CONSIDERA:

I,

Llama la atención del Tribunal que el señor Mateo Avilés González, no menciona en su escrito de queja presentada en Secretaría el 19 de junio del año pasado, con que fin o motivo le entregó al Dr. Montealegre Zapata la escritura de propiedad que le reclama, ni tampoco haya hecho alusión alguna a recibo alguno que le extendiera dicho profesional por determinada cantidad de dinero que le entregara el quejoso para que le llevara determinado juicio. En cambio, en su escrito presentado el 17 de febrero de este año, pide que se tenga como prueba a su favor un recibo que le extendiera según él el Dr. Montealegre como parte de los honorarios que le pagó por un juicio que le llevara y que ahora niega el profesional cuestionado. Dice también que acompaña fotocopia de la partida de defunción de su hermano con lo que demuestra que dejó bienes. Sigue diciendo el Sr. Avilés González, en ese escrito que al morir su hermano, él (Avilés González) se encontraba movilizado, razón por la cual no pudo estar a su lado a la hora de su muerte; y que el finado no tuvo hijos ni fue casado, por lo que parte de los bienes que dejara pasaron a ser suyos; que ante esa situación buscó los servicios del Dr. Noel Montealegre, para que le hiciera una declaratoria de herederos, pero que no se la hizo, alegando el abogado que la escritura que le entregó para la gestión se le había perdido.

II,

Obviamente que el asesor legal o la persona que hizo los escritos al quejoso Mateo Avilés González no leyó la partida de defunción del señor Lino González, un anciano de 76 años que falleció el seis de

julio de 1968; ya que de haberla leído no lo hubiera hecho, decir en su último escrito que cuando su hermano moría, él se encontraba movilizado. Le faltó agregar el nombre o el número del batallón en que estaba movilizado, o si lo estaba en las brigadas de cortadores de café o de algodón. Desde luego, que tal tipo de movilizaciones no existían en 1968, año en que don Lino González, supuesto hermano del quejoso, murió en Chinandega. Como se ve, la partida de defunción, el recibo presentado, lo que han demostrado es que don Mateo Avilés González no tiene pruebas para fundar su reclamación de documentos al Dr. Montealegre Zapata, y que quien lo asesoró para que interpusiera esta queja, lo hizo muy mal, al extremo que la documental aportada se revirtiera en su contra. Ante tal situación no cabe más que declarar sin lugar la queja, absolviendo al profesional querrellado de toda responsabilidad.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 424, 436 y 446 Pr., y Decreto No. 1618 publicado en La Gaceta No. 227 del 4 de octubre de 1968, los suscritos Magistrados DIJERON: No ha lugar a la queja de que se ha hecho mérito, interpuesto por el señor MATEO AVILES GONZALEZ contra el Dr. NOEL MONTEALEGRE ZAPATA. Cópiese, notifíquese, archívense las presentes diligencias y en su oportunidad publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 149

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

La Señora Ana María Montenegro Escobar, mayor de edad, soltera, comerciante y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las 11:50 minutos de la mañana del 19 de febrero de 1987, resumidamente expuso: Que conforme la Constitución en vigencia, en su arto. 45, señala que las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados pueden interpo-

ner el recurso de amparo, conforme la ley del mismo, el cual y de conformidad con su arto. 164, será conocido y resuelto por la Corte Suprema de Justicia; que en el arto. 182, se especifica que las demás leyes le estarán subordinadas y ninguna que se le oponga tendrá valor alguno: Que el arto. 198 establece que el ordenamiento jurídico existente seguirá en vigencia y de esta última disposición se deduce que actualmente puede recurrirse de amparo; que el 28 de febrero de 1986, la exponente, solicitó Licencia de Mayorista Móvil acompañando la debida documentación; que a pesar de sus numerosas gestiones el 5 de septiembre del citado año, el Director Regional de Regulación Comercial, licenciado Margel Beteta, le denegó dicha solicitud aduciendo que no llevaba los requisitos legales notificándole que tenía quince días para realizar la mercadería que tuviera; que contra dicha resolución promovió la instancia de revisión, alegando tener más de cinco años de trabajar en el comercio y tres de ser importadora directa, adjuntando las correspondientes constancias de tales actividades; que el 20 de enero del año en curso, le fue también denegada su solicitud, en una forma irregular; que con base en los artos. 27 y 57 Cn., promueve recurso de amparo en contra del licenciado Alejandro Aráuz, Director General de Regulación Comercial, por su resolución denegatoria de su referida solicitud de Licencia Comercial como mayorista móvil, en cuya virtud se violaron los artos. 27, parte final, 52, 57 y 80 todos Cn., por privársele del derecho al trabajo dejándola sin los medios necesarios para subsistir; que ha agotado todos los recursos ordinarios legalmente establecidos, por impedirle el acceso al Ministro de Comercio Interior, Comandante Ramón Cabrales Aráuz, por lo que así dirige el amparo contra este último; y pide la suspensión del acto reclamado. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, proveyó; tener como parte en este recurso a la señora Ana María Montenegro Escobar; poner el amparo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia; no haber lugar a la suspensión del acto reclamado; prevenir al recurrido, Comandante Ramón Cabrales Aráuz, y al Director General de Regulación Comercial, licenciado Alejandro Aráuz el envío de su informe a esta Corte y las diligencias que hubieren creado; y que las partes vengan a apersonarse dentro de tres días hábiles. Ante esta Corte se apersonó el recurrido, Comandante Ramón Cabrales Aráuz, Ministro del MICOIN, quien nombró como Delegado y Representante al doctor Miguel Angel Reyes, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, quien a su vez se apersonó como tal Delegado y Representante del nominado Ministro

recurrido, por lo que este Tribunal, los tuvo a ambos por apersonados en sus respectivas calidades y ordenó a la Secretaría de este Tribunal, informara si la parte recurrente se ha apersonado. Dicha Secretaría rindió el informe para que se le previno, haciendo constar que la señora Ana María Montenegro Escobar no se había apersonado ni presentado escrito por sí o por medio de apoderado; con lo que

CONSIDERANDO:

Ha sido un constante criterio de esta Corte de que el arto. 19 de nuestra Ley de Amparo vigente es muy claro en estatuir que en lo que no estuviere establecido en dicha ley sobre procedimiento, se seguirán las reglas procesales comunes, en todo lo que sea aplicado en atinadas como diferentes sentencias en casos que han ameritado la observancia de dicha disposición conformando así sostenida jurisprudencia. En función de ésta se hace necesario observar que en consonancia con tal disposición el arto. 2005 Pr., establece la obligación que tienen las partes de apersonarse en forma ante el respectivo Tribunal Superior dentro del término del emplazamiento agregándose que si pasase dicho término y no se presentare el apelante, podrá el apelado pedir la deserción, siempre que el otro no se presentare antes de ese pedimento; y que transcurrido el término respectivo sin haberse presentado el apelante y sin que el apelado haya pedido la deserción, el Tribunal la declarará de oficio pasados que sean cinco días sin otro trámite que el informe de la Secretaría lo que es aplicable a la casación conforme lo estatuye el arto. 2080 Pr. En el presente caso consta que la parte recurrente, que lo es la señora Ana María Montenegro Escobar, no se presentó al apersonamiento a esta Corte para que fue debidamente emplazada por el Tribunal receptor, ni presentó ella o su apoderado, escrito alguno, lo que así fue consignado por la Secretaría de este Tribunal en el informe respectivo fechado con cinco días de anticipación a la fecha de la presente sentencia, por cuya razón y conforme lo normado en las disposiciones legales citadas, no produce otra cosa más que la declaratoria de la deserción del presente recurso de amparo y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados HAN RESUELTO: Declárase desierto el recurso de amparo interpuesto por la señora Ana María Montenegro Escobar, contra el Director General de Regulación Comercial, licenciado Alejan-

dro Aráuz y contra el Ministro de Comercio Interior, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo de la parte recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bon con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – O. Corrales M. – M. Barahona P. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – H. Zúniga M. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 150

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por vía telegráfica, desde la ciudad de Chinandega, el señor ALFONSO DIAZ PRADO, se queja en contra del compañero FREDDY SOLORZANO ALTAMIRANO, en su calidad de Juez Unico de la ciudad de EL Viejo, departamento de Chinandega. Según la queja recibida el 27 de noviembre del año próximo pasado, por denegarlo sin justificación alguna, en compañía de otras personas, la entrega del título de su propiedad que posee en el "Reparto Julio César Tinoco" donde habita. El Tribunal ordenó seguir el informativo correspondiente, le transcribió al funcionario la queja y la providencia que se dictó. También le pidió informe al Juez, lo mismo que a la Secretaría de la Corte para que ésta última, por medio de la Oficina de Estadísticas, expresase si dicho funcionario ha sido sancionado anteriormente por irregularidades en el ejercicio de sus funciones. El compañero Solórzano Altamirano informó, al igual que la Oficina de Estadísticas. Se abrió a pruebas el informativo, habiendo presentado el judicial prueba documental. Concluido el término probatorio, teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA:

Del examen del expediente y de la prueba documental rendida por el compañero Solórzano Altamirano, concluye este Tribunal que, los hechos a los que se refiere el señor Díaz Prado no tienen ninguna relación con las funciones que desempeña aquel como Juez Unico Local de El Viejo, ya que la propiedad cuyo título reclama está ubicada en la ciudad de Chinandega, cabecera del departamento del mismo nombre, en donde carece de jurisdicción por razón

de circunscripción territorial. Cualquier intervención del compañero Solórzano Altamirano en relación a los hechos denunciados son completamente ajenos a las funciones jurisdiccionales de éste. De lo anterior se infiere que, este Tribunal no puede conocer de la queja presentada por el señor Díaz Prado, pues no es la vía adecuada, ya que la misma sólo le permite conocer de irregularidades que no constituyen delitos cometidos por los funcionarios judiciales, de conformidad con las facultades que le otorga la Ley Orgánica de Tribunales. Sin embargo, la parte que estima que sus derechos han sido lesionados puede hacer uso de la vía adecuada si así lo desea.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: No ha lugar a la queja presentada por el señor Alfonso Díaz Prado en contra del compañero Freddy Solórzano Altamirano, en su calidad de Juez Unico de la ciudad de El Viejo, departamento de Chinandega. Cópiese, notifíquese y archívense las presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 151

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante este Tribunal por la Dra. MARGARITA ROMERO SILVA, a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y seis, comparecieron los Dres. Pedro Pablo Barberena Rodríguez, casado, Javier Eulogio Hernández Salinas, casado y la propia Margarita Romero Silva, soltera, los tres mayores de edad, abogados, Juez Primero de Distrito del Crimen el primero, Juez Segundo de Distrito del Crimen el segundo, y Juez Tercero de Distrito del Crimen el tercero, todos del Distrito

Judicial de Managua, exponiendo en resumen, la siguiente queja: Que el 21 de octubre del año pasado el Dr. Oscar Mayorga Cruz, detuvo en los pasillos de los Juzgados a la Secretaria de Actuaciones Grace Flores Morales, del Juzgado Tercero de Distrito del Crimen y le preguntó si ella fallaba las sentencias de la Juez Margarita Romero, y que si ésta le indicaba cuando una actuación era un auto de prisión, de Sobreseimiento Definitivo o Provisional y que si ella como secretaria hacía los considerandos. Que después éste mismo profesional interrogó a la Secretaria Isabel Baltodano sobre si el Dr. Javier Hernández le fallaba los juicios el Secretario Félix Vallecillo y que si al Dr. Pedro Pablo Barberena le redactaba los fallos su Secretaria de Actuaciones de nombre Giocanda. Que por otra parte, el abogado Dr. Juan Carcache Alguera, se ha dado a la toma de desprestigiar e injuriar tanto al personal de Secretaría de los Juzgados como a los Jueces con palabras obscenas y epítetos fuera de tono, que por respeto al Honorable Tribunal se reproducen en este escrito, pues se trata de frases deshonestas que dejan en entredichos la personalidad y la moral de las personas que trabajan para el Poder Judicial. Que algunas de las expresiones vertidas se las dijo a un reo del que es defensor en el Juzgado Tercero de Distrito del Crimen en alta voz en estos términos: "Voz ya hubiera salido libre si tuvieras la argolla con la Dra. Romero, no mirás que ella tiene argolla en el Juzgado del Dr. Javier Hernández, no mirás que por eso salieron los de Julio Martínez, por la argolla". Que como los exponentes consideran que el comportamiento de estos abogados y notarios desprestigian al Poder Judicial con los versos y poemas que gratuitamente declaman los aludidos en los pasillos de los Juzgados, dentro de los Juzgados mismos, pregonando frases que van contra la ética y buen comportamiento dentro de la sociedad, de un profesional, ya que se trata de personas que han obtenido un título universitario en la Facultad de Derecho, fuera de que por otra parte han rendido una promesa ante la Corte Suprema de Justicia y ante el pueblo de que sabrán llevar y dar prestigio a la sagrada profesión de Abogado y Notario. Siguen expresando los quejosos, que los mencionados abogados, no obstentan que son concededores del derecho y de las leyes han vilipendiado y manoseado a un Poder del Estado, como lo es el Poder Judicial, por lo que los tres comparecencias piden a este máximo Tribunal de Justicia que ponga en su lugar las actuaciones anómalas de dichos letrados; quienes incluso han llegado a vilipendiar a otros abogados litigantes, los que en su oportunidad, cuando se de curso a esta queja, llegarán a vertir lo que dichos señores han expresado contra ellos; y al

pedir que se le de curso a la queja se comprometieron desde ese momento a probar los extremos del libelo que la contiene y señalaron casa conocida para ofr notificaciones.

II,

El Tribunal, dando trámite a la queja, por auto de las nueve de la mañana del veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis, abrió el informativo correspondiente, pidió a los Dres. Mayorga Cruz y Carcache Alguera que informaran lo que tuvieran a bien dentro del término de cinco días, para lo cual ordenó se les transcribiera este auto, dándoles copia de la queja relacionada, a la vez que pidió a la Secretaría que por medio de la Sección de Estadísticas informe si los aludidos abogados han sido sancionados en ocasiones anteriores por irregularidades en el ejercicio de sus respectivas profesiones y si estaban al día con el envío de los índices de sus protocolos. Enviadas por Secretaría las transcripciones de que se habla en el auto que antecede, informó la Sección de Estadísticas de la Corte, que hasta esa fecha no se había recibido ninguna notificación que señalara alguna irregularidad cometida por dichos profesionales en sus ejercicios como notarios. Los abogados de la referencia enviaron sendos informes al Tribunal, tal como se lo había prevenido, alegando cada uno a su favor lo que tuvo a bien atacando la queja, la que abierta a pruebas por término de diez días, dio pie para que el Dr. Carcache Alguera solicitara que se le señalara fecha y hora para presentar prueba testifical que ofrece y pidió que se tuviera como prueba a su favor un pliego, que según el petente, contiene 41 firmas del personal de Secretarías de los Juzgados de Managua y que viene a desvirtuar lo afirmado por los quejosos. El Tribunal tuvo como prueba documental a favor de Carcache Alguera el pliego de firmas que se acaba de mencionar y le señaló fecha para la recepción de la testifical que propuso, con citación de la parte contraria. De parte de los Jueces quejosos, se tuvo como documental a favor de ellos las constancias que acompañaron su escrito de ofrecimiento de pruebas, constancias que rolan a los folios 19 y 20 de los autos. De acuerdo con los varios interrogatorios que presentaron los Jueces aludidos, depusieron los testigos Grace del Socorro Flores Morales, María Isabel Baltodano Flores, Nelly del Carmen González Buitrago, Gioconda López Rojas y Rubén Montenegro Espinoza, de cuyas declaraciones se hará el mérito que corresponde en la parte considerativa de este fallo.

III,

El Dr. Juan José Carcache Alguera que ofreció presentar interrogatorio de testigos y por ello se le señaló la audiencia para la prueba, al final no presentó interrogatorio alguno. Uno de los querellados, el Dr. Oscar Mayorga Cruz, rindió declaración como testigo y es la que corre al frente del folio 31. Carcache Alguera presentó para que testificaran libremente sobre los hechos investigados a los señores Byron Florencio Chamorro, abogado, y José Adrián Aragón Espinoza, ex-reo que fue defendido por Carcache. De las tres declaraciones, una vez analizadas se haría en su oportunidad el correspondiente mérito. Finalmente el Dr. Carcache Alguera junto con el escrito del folio 40, adjuntó el testimonio de la escritura pública No. 4 que contiene una declaración jurada rendida por Francisco Gutiérrez Soto ante el notario Byron Florencio Chamorro en presencia de los testigos instrumentales Eduardo Pérez Somarriba, abogado, y Carlos Avilés, pasante de Derecho, éste a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiuno de enero del corriente año la cual se mandó a agregar a sus antecedentes. Llega así la oportunidad de estudiar y analizar las pruebas aportadas por los querellantes y querellados y dictar sentencia de término, por lo que,

SE CONSIDERA:

I,

Pareciera que esta queja tuviera su origen en la inveterada costumbre de ciertos sectores sociales ignorados con algún grado de cultura, de dedicar parte de su tiempo libre a la innoble tarea de la chismografía o comadreo; chismear o comadrear es una sinonimia cuyo empleo desgraciadamente desagradable viene siendo algo común y corriente en pasillos de los Juzgados, medios de transporte, parada de buses, talleres de diversa índole etc. El chisme es la hablilla o murmuración con que se trata de indisponer a unas personas contra otras y el chismear como verbo pues, no es otra cosa que traer y llevar chismes, en otra palabra murmurar. Es la maledicencia por excelencia, de ciertos sectores sociales como dijimos que se refocilan o deleitan con usar las palabras o por mejor decir, el verbo, para maldecir o denigrar a las personas que no les son simpáticas, sin importarles la mácula que pueda cuasar en la reputación o buena fama de las personas víctimas de tan repugnante proceder.

II,

No obstante que casos como el que nos ocupa se resuelven sin forma ni figura de juicio, es decir,

conociendo de ellos a verdad sabida y buena fe guardada, en donde, la sana crítica cae como anillo al dedo para valorar las probanzas, sin embargo, nos encontramos con bastante pobreza o falta de robustez en las pruebas aportadas por las partes, ya que las aportadas por los quejosos consisten en las declaraciones de las secretarias de los judiciales que supuestamente escucharon, a quienes fueron interrogados por los dos profesionales cuestionados y por otra parte este mismo personal de secretarias de esos Juzgados, según el escrito contenido de la queja, en las líneas 19, 20, 21 y 22 “el abogado, Dr. Juan Carcache Alguera, se ha dado a la tarea de desprestigiar e injuriar tanto al personal de secretarias de los Juzgados como a los Jueces con palabras obscenas y epítetos fuera de tono que por respeto al Honorable Tribunal no mencionamos” ...Será posible que las secretarias así vilipendiadas hayan sido capaces de deponer parcialmente? estimamos que no, y a contrario sensu, lo mismo podemos decir de la declaración que como testigo rindiera el Dr. Oscar Mayorga Cruz, porque por más que haya dicho en el momento de declarar que era imparcial y que sólo llegaba al Tribunal a testificar en relación a las expresiones que en público, en los pasillos de los Juzgados de Managua, frente al Juzgado Local Cuarto del Crimen vertiera al Juez Segundo del Distrito del Crimen Javier Hernández cuando se refirió a las personas que sin ser abogado, él les permitía que litigaran en su Juzgado, a pesar de no estar autorizadas por la Corte Suprema de Justicia, y los permitía porque eran sus amigos y compañeros de tragos; porque precisamente este letrado es uno de los encausados o querrelados de los Jueces. Aunque queden a favor del Dr. Carcache Alguera el Acta de vecindad del folio 17 y 18 y las declaraciones a los Sres. Byron Florencio Chamorro, José Adrián Aragón Espinoza y la jurada de Francisco Gutiérrez Soto en escritura pública, estimamos que las constancias libradas por los compañeros Germán Vasquez Carrasco y José Humberto Barahona Pérez, son de capital importancia para abonar la conducta, puntualidad y responsabilidad en el trabajo de los Jueces que han introducido la queja, ya que se trata de dos personas que como funcionarios permanecen en sus planteles de trabajo diariamente y sus dichos contenidos en las constancias referidas deben tener el mérito de ser creídas en lo que se refieren asistencia al trabajo y puntualidad de entrada a las respectivas labores en que los judiciales se desempeñan. Por otra parte el Dr. Carcache Alguera es confeso en declarar que utiliza los locales de los Juzgados de Managua para

entrevistarse con sus clientes y convenir los honorarios a cobrar. Esto es anómalo, no puede seguir sucediendo, por más pleito o negocios que tenga a su cargo el referido profesional, en los Juzgados. Tales menesteres debe realizarse en su propia oficina de leyes.

III,

En resumen nos inclinamos por creer que se han producido roces personales y hablillas entre los jueces Segundo y Tercero del Distrito del Crimen, y los letrados sometidos a cuestionamiento por la queja, razón por la cual los llamados a deponer las armas de una lengua mal empleada, en aras de la armonía, la paz y la concordia que es lo que debe imperar entre las personas y colegas de cultura superior; pero, como al mismo tiempo consideramos que se excedieran esta primera vez haciendo uso de la maledicencia y chismorreo, los Dres. Oscar Mayorga Cruz y Juan Carcache Alguera en contra de los Jueces Pedro Pablo Barberena Rodríguez, Javier Eulogio Hernández Salinas y Margarita Romero Silva, a verdad sabida y buena fe guardada, se les sancionará de acuerdo con lo que se disponga en la parte resolutive de esta sentencia.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., 80 y 122 de la Ley Orgánica de Tribunales y arto. 2o. del decreto No. 1618 publicado en La Gaceta No. 227 del 24 de octubre de 1969, los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar a la queja de que se ha hecho mérito, interpuesto por los Dres. Pedro Pablo Barberena Rodríguez, Javier Eulogio Hernández Salinas y Margarita Romero Silva, Jueces respectivamente de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Crimen del Distrito Judicial de Managua; contra los Dres. Oscar Mayorga Cruz y Juan Carcache Alguera, en consecuencia. Sanciónase al primero de los letrados con amonestación privada que le hará el Presidente de este Tribunal o por medio del Magistrado que su autoridad designe; y el segundo o sea Carcache Alguera con suspensión por tres meses en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario, lo que se hará saber a los Registradores, Jueces y Tribunales de la República para lo de sus respectivos cargos. Cópiese, notifíquese y dense los avisos de ley. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *O. Corrales M. – M. Barahona P. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – H. Zúñiga M. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.*

SENTENCIA No. 152

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Luis Rafael Chavarría Bonilla, mayor de edad, soltero, factor de comercio y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintidós de enero de mil novecientos ochenta y siete, resumidamente expuso: Que la Dirección Regional de Regulación Comercial Región III, del Ministerio de Comercio Interior, en resolución del ocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, le denegó su solicitud de renovación comercial basándose en el arto. 4 del Decreto No. 539 o Ley Creadora de Licencia de Comercio y en el arto. 23 de su Reglamento: Que el exponente, opera desde abril de mil novecientos ochenta y tres con Licencia Comercial No. 10-30-11-003-10762, habiendo desde entonces pagado sus matrículas municipales correspondiente, desde ese año hasta mil novecientos ochenta y seis, conforme los atestados que acompaña, que el martes veinte de enero del año en curso, fue notificado verbalmente por miembros del MICOIN, que no podía vender un trozo más de carne bajo la prevención de ser cerrado su negocio, que ante la negativa ministerial avalada por la firma de Mabel Beteta, Directora Regional de Regulación comercial MICOIN, Región III se han violado las disposiciones Constitucionales contenidas en los artos. 32, 48, 61, 80 Cn; que ha agotado los recursos de la vía administrativa establecidos por la ley, que su amparo lo fundamenta en los artos. 45 Cn., y artos. 1o. y siguientes del Decreto No. 417 o Ley de Amparo, con los cuales concurre a interponer este recurso en contra del Director Regional de Regulación Comercial del MICOIN, Cra. Mabel Beteta, por cuanto su resolución agravia y lesiona sus intereses patrimoniales, la cual fue confirmada por el Comandante Ramón Cabrales Aráuz, Ministro de Comercio Interior, el que interpone dentro del término de ley prescrito en el arto. 5 de la Ley de Amparo; que pide se le admita su recurso contra el acto conculcatorio de sus derechos constitucionales que proviene de la expresada parte recurrida el que está confirmado por el Ministro del MICOIN, Comandante Cabrales Aráuz; que la parte recurrida rinda informe ante el

Tribunal Ad-quem; y que acompaña documentos, agregando que se ordene la suspensión del acto reclamado. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, proveyó tener como parte al recurrido, poner el amparo en conocimiento del Procurador Civil de Justicia, no haber lugar a la suspensión del acto reclamado, dirigir oficio al Ministro de Comercio Interior, Comandante Ramón Cabrales Aráuz previniéndole el envío de su respectivo informe y las diligencias que hubiere creado; y remitir las diligencias del caso a esta Corte ante la cual las partes deben venir a apersonarse.

II,

Ante esta Corte se apersonó por la parte recurrida, el Comandante Ramón Cabrales Aráuz, Ministro de Comercio Interior, quien nombró como Delegado que lo respresente en este recurso al doctor Miguel Angel Reyes, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, Asesor Legal de aquel Ministerio; y el recurrente, señor Luis Rafael Chavarría Bonilla, con lo que este Tribunal dictó el auto de las nueve y quince minutos de la mañana del veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete, teniendo a ambos por apersonados en sus respectivos caracteres, lo mismo que al doctor Miguel Angel Reyes como Delegado del Ministerio recurrido, previniendo nuevamente a ésta el envío de su informe en vista de no haberlo hecho aún tal como fue prevenido por el Tribunal receptor. Posteriormente fue abierto a pruebas el proceso, durante cuyo término no fue adjuntada ninguna; con lo que,

CONSIDERANDO:

I,

Que al verificarse la lectura general de los presentes autos se constata que en la presentación del presente recurso de amparo se ha cumplido con lo estatuido en las disposiciones legales relacionadas con la admisión de esta clase de acciones y en especial con las contenidas en el arto. 6 de la Ley de Amparo en vigencia, por lo que se llega al convencimiento que está bien aceptada la interposición del que es objeto de las presentes diligencias. Además, es también oportuno observar, que en este caso no se interfiere en nada lo relacionado con la Seguridad del Estado y el Orden Público, instituciones éstas que originaron la suspensión del uso del amparo en determinado momento y que posteriormente fue restablecido para casos como el de este expediente; además que está vigente el último

decreto fechado el nueve de enero del presente año y el que posteriormente fue reformado por la Asamblea Nacional, viabilizando concretamente los casos como el presente; razones estas por las cuales debe considerarse que está abierta la oportunidad para proceder al examen, análisis y posterior resolución de la cuestión debatida.

II,

Ante todo debe anotarse que el recurrente promovió un incidente de nulidad de la notificación, por cédula, que se le hizo del auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintinueve de enero de este año, en el que entre otras cosas se proveyó que las partes vinieran ante esta Corte a apersonarse dentro del término de tres días hábiles; alegando el recurrente, que dicha cédula había sido entregada a una niña de doce años de edad en contraposición de lo estatuido en el arto. 120 Pr., y por tanto la notificación es nula. A tal incidente este Tribunal prefirió en uso de lo dispuesto en el arto. 2005 Pr., no darle el curso correspondiente en vista de haberse apersonado el recurrente aunque en cierta forma precaria, y antes bien, lo tuvo por apersonado dándosele la intervención legal, lo que hace irrelevante el incidente. Por otra parte, es también fácilmente observable que en el escrito del presente recurso de amparo, el recurrente afirmó que la resolución por él recurrida "fue confirmada por el Comandante Guerrillero y Comandante Ramón Cabrales Aráuz, Ministro de Comercio Interior" según versión literal reiterando más adelante que "el cual está confirmada por el Ministro de MICOIN, Comandante Guerrillero y Comandante Ramón Cabrales Aráuz", copia textual lo que induce a una especial atención en esos presupuestos, para encontrarse que no figura por parte alguna que contra la citada "confirmación" ministerial se haya interpuesto o enderezado el presente recurso, ni que haya sido originada en el correspondiente recurso de revisión y ni siquiera aparece consignada la hora, fecha y año en que fue dictada esa resolución "confirmatoria", lo que debió hacerse puesto de conformidad con lo estatuido en el arto. 8 parte final de la Ley Creadora de Licencias de Comercio en consonancia con el arto. 23 del Reglamento de la misma, las resoluciones dictadas en primera instancia por la Dirección Regional de Regulación Comercial del MICOIN, son objeto de revisión para que mediante ésta se agoten los recursos administrativos. Además el hecho mismo que se haya enderezado el presente recurso contra la resolución dictada en primera instancia

negándose la Licencia de Comercio, es indicativo de que la resolución en revisión no existe, puesto que en ningún momento se recurrió contra ella, limitándose el recurrente a decir que la resolución objeto del recurso había sido "confirmada" por el Ministro del MICOIN, pero sin que haya sido puesta de manifiesto esa confirmación por ninguna parte, con lo que se viene a la conclusión de que no se ha agotado la vía administrativa y en este caso el presente recurso de amparo es improcedente de conformidad con el inciso 6 del arto. 6 de la Ley de Amparo vigente y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, han resuelto: Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por el señor Luis Rafael Chavarría Bonilla contra la Dirección Regional de Regulación Comercial del MICOIN Región III, funcionaria Mabel Beteta, de que se ha hecho mérito. Las costas a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – Corregido. – Versión. – Ochenta. – nada. – valen. – *O. Corrales M. – M. Barahona P. – H. Zúñiga M. – S. Rivas H. – R. Robelo H. – E. Somarriba G. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.*

SENTENCIA No. 153

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las 10:30 minutos de la mañana del 5 de septiembre de 1985, la señora Francisca Rueda Roa de Téllez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del domicilio de la ciudad de León, compareció ante el Juez del Distrito para lo Civil del departamento de León, exponiendo en síntesis: Ser dueña en dominio y posesión de un inmueble urbano, compuesto de casa y solar ubicado en el barrio de Guadalupe de aquella ciudad, el cual describió en su libelo de demanda, inscrito con el No. 19,159, asiento 4o. folios 160 y 161 del Tomo 506 de la Sección de Derechos

Reales del Registro Público de aquel departamento. Dicho inmueble lo adquirió para habitarlo con sus menores hijos, pues carece de vivienda propia y bajo la promesa que la señora Ana Julia Rojas Martínez, ex-concubina de un hijo del señor Julián Pastor Sandoval, de quien lo adquirió, lo desocuparía lo antes posible, pues nunca lo habitó como inquilina, tal como quedó establecido claramente en sentencia dictada el 4 de octubre de 1984 por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales del Ministerio de la Vivienda (CRAH). Acompañó certificación de tal resolución. En tal virtud y habitando el inmueble la señora Rojas Martínez por mera tolerancia, sin haberse celebrado contrato de ninguna especie, de conformidad con las facultades que le otorga el arto. 3446 C., pidió se le pusiera en conocimiento a la dicha señora, mediante notificación, la decisión de poner fin al "Comodato Precario", con el objeto que le restituya dicho inmueble. Como no existe un procedimiento especial, la jurisprudencia ha establecido, para estos casos, los trámites del desahucio, señalado en los artos. 1429 Pr., y siguientes, para lo cual pidió; 1) Que se ponga en conocimiento de la Comodataria la decisión de poner fin al Comodato; 2) La decisión que le restituya el inmueble; 3) el término de veinticuatro horas para que comparezca a ejercer sus derechos, bajo apercibimientos que si no lo hace se ordenará el lanzamiento, haciendo uso de la fuerza pública, si fuese necesario. Estimó la acción en cuarenta mil córdobas. Redactó el escrito el licenciado Dionisio Palacios Altamirano. Tramitado el desahucio, culminó con la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del once de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual ordena: "Se mantiene la decisión de la señora Francisca Rueda Roa de Téllez de poner fin a la relación de Comodato Precario con la señora Ana Julia Rojas Martínez, manifiesta en auto de las doce y quince minutos de la tarde del cinco de septiembre del corriente año; en consecuencia, la señora Ana Julia Rojas Martínez deberá de restituir el inmueble que habita ubicado en el barrio de Guadalupe, al cual se refiere estas diligencias, en el plazo de tres meses, a partir de la notificación de la presente sentencia; bajo apercibimiento de decretar lanzamiento en su contra, asistido de la fuerza pública si fuere necesario, si vencido el plazo no lo hace.

II,

Inconforme con la sentencia, la demandada apeló, recurso que le fue admitido en el efecto devolutivo, ordenándosele presentar el papel correspondiente para el libramiento del testimonio. Concluido éste

último, se emplazó a las partes para que hiciesen uso de sus derechos ante el Superior respectivo. Tramitado que fue, el Tribunal de Segunda instancia dictó la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de octubre del año próximo pasado, mediante la cual, por ausencia justificada del doctor Francisco Rivera Wassmer, los doctores Laureano Arcia Villanueva y Zela Díaz de Porras, resolvieron: Revocar la sentencia apelada, declarando sin lugar la acción de cesación de Comodato Precario presentada por la señora Francisca Rueda Roa en contra de la señora Ana Julia Rojas Martínez; quedando a salvo el derecho de la actora para ejercitarlos en la vía correspondiente.

III,

Esta vez, inconforme con la sentencia de segundo grado, la señora Rueda Roa de Téllez interpuso recurso de casación en el fondo, el cual fundamentó en la causal 7a., del arto. 2057 Pr., señalando infringidos los artículos 1395, incisos 5 y 9; 1393; 1387; 1388; 1381; 1227; 1202 y 1125, inco 3o. Pr., y 3446 C. El recurso fue admitido libremente, se emplazó a las partes para que hiciesen uso de sus derechos, previniéndosele en parte. Las partes se personaron ante este Tribunal, quien los tuvo por personados, se ordenó que el proceso pasase a la Oficina y también se ordenaron los traslados correspondientes. Expresados y contestados los agravios, teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

Al examinar el recurso de casación en el fondo interpuesto por la señora Rueda Roa de Téllez, observa el Tribunal que, la recurrente lo fundamenta en la causal 7a., del arto. 2057 Pr., señalando error de derecho cometido en la apreciación de las pruebas y estimando por la misma causa, infringidos los artículos 1395, incos. 5 y 9; 1393, 1387, 1388, 1381, 1227, 1202 y 1125, inco. 3, todos del Procedimiento Civil y artículo 3446 C. En su mismo escrito de interposición del recurso señala también errores de hecho en cuanto a apreciaciones de pruebas rendidas durante el proceso. Se reservó el derecho que le confiere el arto. 2073 Pr., de apoyarse en nuevas disposiciones, mientras no haya tenido lugar la vista. El Tribunal quiere significar que en base a la causal 7a., la recurrente casacional invoca errores de derechos y de hecho cometidos por el Tribunal de Segunda instancia, lo cual es contrario al criterio mantenido por este Tribunal en el sentido de que, cuando se invoque tal

causal que comprende dos aspectos, debe de escogerse uno de ellos, pero nunca invocarse ambas en forma simultánea, bien sea en el escrito de interposición del recurso ó en la expresión de agravios, pues ello puede conducir a conclusiones contradictorias sobre el análisis de hechos que están íntimamente relacionados. Sin embargo atemperando el rigorismo propio del recurso extraordinario de casación, el Tribunal ha dispuesto analizar el error de derecho invocado primero por la señora Rueda Roa de Téllez, desechando el error de hecho, el cual, por las razones expresadas, no examinará.

II,

La causal 7a., del Arto. 2057 Pr., establece, en relación a la casación en el fondo: ...“Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, si éste último resulta coadyuvando de documentos o actos auténticos que demuestran la equivocación evidente del Juzgado o Tribunal”. El aspecto total planteado por la parte recurrente es el siguiente: 1) La señora Rueda Roa de Téllez sostiene que la señora Rojas Martínez es comodataria del inmueble que ocupa actualmente y cuya restitución está reclamando; 2) por su parte la señora Rojas Martínez alega que se trata de un contrato de inquilinato, por la cual, cualquier demanda en relación a la restitución del inmueble en cuestión, debe de ser del conocimiento del Comité de Asuntos Habitacionales (CRAH); 3) Ambas partes arguyen haber probado sus respectivas pretensiones. Así planteadas las cosas, este Tribunal, en base a la causal invocada, entrará a conocer si de la prueba aportada por las partes se desprende alguna discrepancia o equivocación de parte del Tribunal de Segunda Instancia, entre aquella –la prueba– y la ley, que resulten evidentes. Necesariamente, esta autoridad tiene, entonces que examinar la prueba aportada, la cual se encuentra en el cuaderno de primera instancia. Lo primero que salta a la vista es una sentencia dictada justamente, por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Segunda Región, a las cinco de la tarde del cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante la cual declara; ...“No ha lugar a la demanda de restitución de inmueble interpuesta por el señor Julián Pastor Sandoval Blanco ante este Comité Regional de Asuntos Habitacionales en contra de la señora Ana Julia Rojas Martínez, ya que como según el mismo lo expone no es este caso de nuestra competencia. Notifíquese”. Tal sentencia, tiene todos los elementos propios de un fallo, vistos, resultas, considerandos, por tanto, hora, fecha y designación del Tribunal que lo emitió. Vale decir,

cumple con los requisitos establecidos en los artos. 424 y 436 Pr. Sentencia que este Tribunal tiene entendido quedó firme, pues ninguna de las partes interpuso recurso de apelación en contra de la misma, lo cual equivale a decir que produjo todos los efectos legales propios de una sentencia definitiva y que, como tal, deben de respetarse. La propia señora Rojas Martínez se conformó con el fallo aludido y es, precisamente, el que le sirve a este Tribunal como el elemento de juicio fundamental para determinar que queda descartada toda posibilidad de la existencia de un contrato de arrendamiento. Los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales (CRAH) ejercen funciones jurisdiccionales, y por lo tanto, sus fallos deben de ser estrictamente acatados y única y exclusivamente acatados mediante los recursos que la misma ley ha establecido como el remedio propio, o vehículo adecuado, para que puedan ser revisados por una autoridad superior. En el caso sub-litis no aparece de las pruebas aportadas por las partes que esto hubiese ocurrido, en cuyo caso, el fallo quedó firme, tal como ya se afirmó anteriormente. Quedó, pues, descartada toda posibilidad de la existencia de un contrato de arrendamiento entre el señor Sandoval Blanco y la señora Rojas Martínez, pues si bien es cierto que posteriormente, en el folio 42 del mismo cuaderno de primera instancia se encuentra una constancia que contradice la sentencia mencionada, pues supuestamente fue revocada por el mismo Comité Regional de Asuntos Habitacionales, este Tribunal ignora la existencia de tal procedimiento y por el contrario, admitirlo equivaldría a permitir la creación de un nuevo recurso que no entra dentro de la órbita de competencia propia de los tribunales jurisdiccionales y además, atenta en contra de lo preceptuado en el arto. 451 Pr. Ello conduciría a legislar y a poner en tela de duda la santidad de las sentencias definitivas, al grado de, hasta poder conducir a cierta inestabilidad social que no puede permitirse.

III,

Según el criterio de este Tribunal, ante la situación planteada por la sentencia aludida, y la conformidad con la misma de la señora Rojas Martínez al no apelar, es que la actual dueña del inmueble señora Rueda Roa de Téllez se decidió a recurrir ante el Juez de Distrito para lo Civil del departamento de León, hoy Juez Primero del Distrito del mismo departamento, para ponerle fin al comodato precario y como consecuencia de ello, la restitución del inmueble, ya que como compradora del señor Sandoval Blanco tiene todos los derechos que a aquel le correspondían sobre la propiedad urbana

que es objeto de la litis. La calidad de actual propietaria de dicha señora Rueda Roa de Téllez no ha sido cuestionada y partiendo del presupuesto y ha establecido que no existe contrato de arrendamiento, lógicamente la parte actora escogió la vía del deshaucio que, procesalmente, es la que se ha utilizado tradicionalmente, para tramitar lo relativo al comodato, figura jurídica que, por otra parte, ha quedado demostrado plenamente, según este Tribunal, por la forma de ocupación del inmueble, o sea la tolerancia del anterior dueño por la relación de la señora Rojas Martínez con un hijo de aquel. Independiente de lo antes argumentado, lo cual es suficiente para casar la sentencia recurrida, para mayor abundamiento, se hace notar que, en ningún momento la señora Rojas Martínez planteó cuestión de competencia, una vez que se iniciaron las diligencias ante el Juzgado de Distrito para lo Civil, con lo cual contribuyó de una manera tácita a corroborar su condición de comodataria, pues aceptó la competencia de los órganos jurisdiccionales ordinarios que no son los llamados a conocer de los asuntos inquilinarios, ya que para ello existe un procedimiento previsto en nuestra Ley Procesal vigente, o sea cuando ésta —la competencia— se plantea entre un funcionario del Poder Judicial y otro que no pertenece a él (art. 2136 Pr). Por lo antes argumentado el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en error de derecho, por lo que debe de casarse la sentencia recurrida y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: En base a la causal 7a., del art. 2057 Pr., ha lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto por la señora Francisca Rueda Roa de Téllez en contra de la sentencia de segundo grado dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, a las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de octubre del año próximo pasado; en consecuencia, se mantiene la decisión de la señora Rueda Roa de Téllez de poner fin a la relación del comodato precario con la señora Ana Julia Rojas Martínez, debiendo ésta última restituir el inmueble objeto de la litis, dentro del plazo de tres meses, a partir de esta sentencia, bajo los apercibimientos de usar la fuerza pública en caso de incumplimiento. No hay especial condenatoria en costas. Cópiese, notifíquese, publíquese oportunamente y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al lugar de origen para los efectos legales. Esta sentencia

está escrita en cuatro hojas de papel sellado tres de a ocho córdobas y una de cuatro con la siguiente numeración: SERIE "G" 1,322,672; 1,322,673; 1,322,674; SERIE "C" 0868394. — Testado. — lo fundamenta. — No Vale. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, seis de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante esta Corte, por el licenciado HERNALDO LACAYO GUTIERREZ, mayor de edad, soltero, abogado y del domicilio de Granada, a las cuatro y veinticinco minutos de la tarde del veinte de mayo del corriente año, compareció exponiendo en síntesis lo siguiente: Que ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, rolan diligencias creadas con origen en el apoderamiento del reo SILVIO CARCACHE LOVO, apoderamiento en el que, observada la tramitación correspondiente se nombró al quejoso fiador de la Haz. Que de acuerdo con lo señalado en el art. 15 de la Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal, la Sala de la referencia, está en la obligación de resolver sobre dicho apoderamiento, pero que era a la fecha y no había resuelto siendo que tal apoderamiento, se había ordenado el 7 de abril del corriente año. Que recurría de queja para hacer uso debido de lo que dispone sobre el particular al art. 16 de la citada Ley de Amparo; que el objeto de su exposición no es sólo obtener respuesta pronta, sino hacer del conocimiento del Supremo Tribunal, todas las anomalías que al respecto se han observado por la Sala "puesto que en vez de observar el procedimiento de acuerdo a Derecho, esto es, en vez de resolver a pronunciarse sobre el apoderamiento, ha dictado apremio corporal" en su contra, tal como lo demuestra con los documentos que al respecto acompaña. Que así mismo recurre de amparo ante este Tribunal ante el auto de apremio corporal dictado en su contra por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región "a fin de

que se paralice tal acción"; al final señaló casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones.

II,

El Tribunal Supremo, dando trámite a la queja por auto de las cinco de la tarde del veintidós de mayo próximo pasado proveyó, que para tener mejores elementos de juicio para resolver, informara el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dentro del término que se le dio todo lo que efectivamente ha sucedido alrededor de la presente queja que promueve en su contra el licenciado Hernaldo Lacayo Gutiérrez, en relación con el recurso de exhibición personal impetrado a favor del señor Silvio Carcache Lovo, del cual el quejoso es fiador de la Haz. Se mandó así mismo que se transcribiera al Tribunal querellado el escrito contentivo de la queja y que dicho Tribunal remitiera a la mayor brevedad las diligencias creadas con origen en el recurso de exhibición personal de la referencia. El Tribunal de Apelaciones cumplió, rindiendo el informe que se le pidió y enviando las diligencias del recurso de amparo.

III,

Veamos lo que dice el Tribunal querellado en su detallado informe: Que ante ese Tribunal se presentó recurso de exhibición personal a favor de Silvio José Carcache Lovo, quien se encontraba detenido acusado por el delito de Homicidio Culposo y a quien le fue nombrado como Juez Ejecutor el Dr. César Adolfo García, el que conforme Acta de Intimación resolviera que no había lugar al recurso por estar la autoridad intimada dentro del período de fase procesal. Que posteriormente se volvió a solicitar el recurso por lo que el Tribunal nombró el 26 de marzo de este año Juez Ejecutor al Dr. Jim Sandoval, quien resolvió que el reo se encontraba ilegalmente detenido por tener más de 15 días de estar bajo las órdenes de las autoridades de tránsito, por lo que ordenó su libertad previa Fianza de la Haz que debería rendirse Apud Acta. Que rendida la fianza el reo no fue puesto en libertad, lo que provocó que el 3 de abril también de este mismo año, a las doce y veinticinco minutos de la tarde el Tribunal decretara el apoderamiento para resolver de conformidad con el arto. 15 de la Ley de Amparo, y luego, en Acta de las tres y quince minutos de la tarde, del mismo mes de abril, se nombró fiador por parte del Tribunal de Apelaciones al Dr. Hernaldo Lacayo Gutiérrez, tal como puede verse en el folio 12 de las diligencias de amparo. Que el día 8 de mayo de este año el Dr. Silvio José Ortega, Juez de Distrito del Crimen de Masaya puso en conocimiento al Tri-

bunal el auto de prisión recaído en contra de Silvio José Carcache Lovo por Homicidio Culposo en perjuicio de Ana María Montoya, y el Procurador Penal de Justicia presentó escrito solicitando que el Tribunal requiriera al fiador Lacayo Gutiérrez para que presentara al reo y de esta manera ponerlo a la orden del Juzgado de Distrito del Crimen antes mencionado en virtud del auto de prisión dictado en su contra. Que el 14 del mismo mes y año el Tribunal proveyó previniendo al fiador para que dentro del término de 24 horas presentara a su fiado bajo apercibimiento de ley si no lo hacía; proveído que le fue notificado al fiador a las tres y quince minutos de la tarde del 15 de mayo de este año; pero que sin embargo, a las once de la mañana del mismo 15 de mayo, y mientras el Tribunal se encontraba en la ciudad de Granada haciendo una Inspección sobre una Servidumbre, el fiador Gutiérrez Lacayo llevó al local del Tribunal a su fiado Carcache Lovo y que en el "presentado" del escrito en que dicho fiador dice haber llegado al local del Tribunal en compañía de su fiado, una de las secretarias del despacho asentó que Silvio Carcache Lovo "quedaba en Secretaría". Que el día 18 del mismo mes y año el fiador licenciado Hernaldo Lacayo Gutiérrez solicitó al Tribunal que lo relevara de su cargo, por haber dejado en la Secretaría de dicho Tribunal a su fiado, del que dijo ignorar hasta ese momento el paradero y que en otro escrito el licenciado Lacayo Gutiérrez a las cuatro de la tarde del 19 de mayo de este año, sostiene que al no encontrarse ninguno de los Magistrados en el local, cumplió con lo ordenado al entregar al reo en manos de la secretaria Conny P. de Cruz, agregando que había permanecido treinta minutos en el Tribunal con su fiado esperando el regreso de los Magistrados y que, ante la persistente negativa del fiador Lic. Hernaldo Lacayo Gutiérrez de presentar al reo, el Tribunal dictó auto decretando Apremio Corporal en su contra mientras no cumpla dicho fiador con la presentación ante ese Tribunal de su fiado. Sigue diciendo el Tribunal de Apelaciones de la IV Región en su informe, que en su afán de impartir justicia decretó el apoderamiento del reo por la falta de acatamiento a la resolución del Juez Ejecutor de parte de la Policía, y en resguardo de un derecho del ciudadano al prolongarse su detención llegando ésta a ser ilegal por vencimiento del término al que está facultado Procesamiento Policial. Que cuando el Tribunal es puesto en conocimiento del auto de prisión dictado por el Juez de Distrito del Crimen de Masaya, decide poner al reo a la orden de este Judicial y pide al fiador Lacayo Gutiérrez la presentación de su fiado con el fin de poner a éste a la orden de la autoridad y para evitar el Habeas

Corpus sea usado para evadir la justicia por no estar el caso comprendido en ninguna de las disposiciones del arto. 1o. de la Ley de Amparo; por lo que consecuente con lo anterior el Tribunal decretó el Apremio Corporal del fiador cuando se llegó al convencimiento de que el licenciado Hernaldo Lacayo Gutiérrez trataba de evadir el cumplimiento de la presentación del reo y sostenía la tesis de que ya éste había sido presentado, haciendo radicar la presentación en el hecho de haberlo llevado a los locales del Tribunal en donde dice que le entregó a Conny P. de Cruz, lo que obliga al Tribunal a aclarar que Conny P. de Cruz, no es más que una Secretaria, sin facultades para asumir responsabilidad, la cual ni siquiera informó al Tribunal de la tal presentación y la manera de asumir semejante responsabilidad fue la de agregar en el presentado que firmó el párrafo que dice: "Quedando en esta Secretaría el compañero Silvio Carcache Lovo". Que era notorio y el Tribunal no debe guardar silencio respecto a que se hace evidente la filtración de información que se concreta en el auto del 14 de mayo (reverso del folio 15) y el escrito presentado por el Lic. Lacayo Gutiérrez y visible en el folio 19, en relación a la notificación que rola en el folio 16, ya que a la vista de tales piezas resulta que el licenciado Lacayo a las once de la mañana del 15 de mayo del corriente año tenía conocimiento del auto del 14 de ese mismo mes, que le fue notificado hasta las tres y quince minutos de la tarde del 15 de Mayo. Que la filtración sin antes notificar el auto tuvo sus consecuencias porque facilitó la presentación del reo a los locales de este Tribunal en los momentos en que los Magistrados que lo integran se encontraban ausentes por estar realizando una inspección en la ciudad de Granada y de la cual regresan a las doce meridianas, tal como se comprueba con la certificación del Acta que se acompaña al presente informe, ya que alarma al Tribunal la tesis contenida por el licenciado Lacayo Gutiérrez, porque se presentaría a que cualquier fiador de un reo entregue ésta a quien le parece conveniente entregar y luego sostenga que cumplió con su obligación y que se le libere de dicha responsabilidad porque entendemos que el reo debe ser presentado ante el Tribunal, para que éste pueda disponer de la manera de asegurarlo inmediatamente, máxime en el presente caso en el que media un auto de prisión dictada por autoridad competente que pide se le ponga a su orden al reo de quien el Tribunal se ha apoderado en virtud del recurso de amparo, y media también en este caso el reclamo de una familia que pide justicia por la muerte de su deudo que perdió la vida en un accidente de tránsito en circunstancias que deben ser esclarecidas, y que es lo que motiva la

intervención de la Procuraduría Penal la que insistentemente pide la entrega de dicho reo a la autoridad competente y que la actitud premeditada del fiador impide que el reo sea puesto a la orden de ella, llega así el momento de resolver, por lo que,

CONSIDERANDO:

I,

Del informe rendido por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región y del análisis detenido de las diligencias que él mismo remitió en cumplimiento de lo ordenado por esta Corte, se desprenden varias cosas de las cuales derivará los fundamentos de su fallo; 1) Que el fiador de Silvio José Carcache Lovo en el recurso de amparo, el Licenciado Hernaldo Lacayo Gutiérrez es también su defensor en el juicio que se le sigue a aquel en el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Masaya por Homicidio Culposo cometido en perjuicio de Ana María Pérez y por consiguiente debe haber tenido conocimiento que contra su defendido se había dictado Auto de Prisión a las dos de la tarde del 28 de abril de este año; 2) Que sabedor que su aliento. —había sido fulminado con Auto de Segura y Formal Prisión conocía de la obligación que tiene de presentar al reo que en el carácter de fiador de la haz se le entregó; de parte del Tribunal de Apelaciones; 3) Que en dicho Tribunal tiene que haber un infidente y confidente a la vez del licenciado Lacayo Gutiérrez, ya que éste conocía de la existencia del auto en que se le previene la presentación de su fiado antes que dicho auto se le notificara, pues presentó el escrito que corre en el folio 19 de los autos de amparo, a las once de la mañana del 15 de mayo de este año; 4) Que no fue notificado verbalmente por el compañero Enrique Cisneros y Urbina, Secretario de la Sala de lo Penal en el local de ésta, pues así lo hubiera asentado la notificación de haberla hecho; la notificación de tal auto se la hizo personalmente dicho Secretario en el local del Juzgado para lo Criminal del Distrito a las tres y quince minutos de la tarde del referido 15 de mayo del corriente año, tal como puede leerse en el acta respectiva, visible al folio 16; 5) Que es lógico pensar y deducir que estando al tanto del auto de prisión con que su defendido y a la vez fiado había sido fulminado deseara librarse de su responsabilidad de fiador sin que su fiado volviera a la cárcel, para lograr lo cual esperó el momento de que los miembros del Tribunal no estuvieren en el local, para hacer la presentación del reo ante la Secretaria Civil Conny P. de Cruz; como que si se tratara de un escrito cualquiera y no de librarse de un compromiso. Salta

a la vista que el licenciado Lacayo Gutiérrez pensó que quedaba librado del compromiso de fiador, con el hecho de llevar a su fiado al local que ocupa el Tribunal aunque no estuvieran los miembros que lo integran y le pidiera a la Secretaria que le agregara al "presentado" de su escrito, que en Secretaría quedaba el compañero Silvio Carcache Lovo; 6) Como la realidad de las cosas es que el Tribunal está integrado por tres Magistrados, y si estos no se encuentran en el local que ocupan porque se han trasladado a Granada a practicar una diligencia judicial, mientras dure la ausencia momentánea no hay Tribunal, por consiguiente, el licenciado Lacayo Gutiérrez hizo una mala presentación del reo Carcache Lovo y debe de repetirla, pues no ha hecho la presentación de dicho reo ante el Tribunal como lo dispone el arto. 119 In., y 25 de la Ley de Amparo porque, no había en ese momento en Masaya Tribunal que resolviera lo que fuera de justicia, puesto que ni el local de las oficinas, ni la Secretaria, lo forman o integran, sino los Magistrados, que ya dijimos, estaban ausentes del local; 7) Que el querellado en su libelo de queja contra el Tribunal hizo uso de dos vías al mismo tiempo, por un lado se queja por Retardación de Justicia, cuando en el párrafo tercero de su escrito expresa que: "De acuerdo a lo señalado en el arto. 15 de la Ley de Amparo, para la Libertad y Seguridad Personal, la Sala en referencia, está en la obligación de resolver sobre dicho Apoderamiento, pero es a la fecha, siendo que el mismo se ordenó su fecha siete de abril del corriente año y no ha resuelto, que recurre ante Vos, para hacer uso debido de lo señalado en el arto. 16 de la antes mencionada ley"; lo cual se enmarca dentro de lo que dispone el arto. 2103 y siguientes Pr., y por otro, cuando en la segunda parte del párrafo cuarto de su citado escrito dice que: "así mismo recurso de amparo ante este Tribunal, ante el auto que dicta de Apremio Corporal dictado en mi contra por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a fin de que se paralice la acción". En ninguna de las dos vías que usa, señala las normas que regulan el procedimiento a seguir.

II,

Ante tal dualidad que se deriva del escrito del querellante, este Tribunal quiso entender que se trata de una queja que incida en un recurso de exhibición personal, proveyendo solicitar informe al Tribunal querellado como el envío de las diligencias creadas con el fin de tener mejores elementos de juicio al momento de resolver. El Tribunal de Apelaciones al rendir un detallado informe y remitir las diligencias a que dio origen la petición de amparo,

ha ilustrado a esta Corte sobre los pormenores de cómo se sucedieron los hechos, llevándola al convencimiento de que ha actuado correctamente al ordenar el apoderamiento del reo Silvio Carcache Lovo y confiar a éste a un Fiador de la Haz que se obliga a presentarlo al Tribunal las veces que fuese requerido para ello. Ha quedado también clara esta Corte que contra el reo existe auto de prisión dictado por el Juez de lo Criminal del Distrito de Masaya, por Homicidio Culposo en perjuicio de Ana María Pérez Montoya, según se desprende de la certificación que rola al folio 32 de las diligencias enviadas por el Tribunal de Apelaciones, el cual a la vista de la mencionada certificación del auto de prisión y a petición de la Procuraduría Penal de Masaya, previo al fiador del reo, la presentación de éste, presentación que el fiador licenciado Hernaldo Lacayo Gutiérrez hizo mal al llevar a su fiado al local del Tribunal y dejarlo allí, confiado a una Secretaria, a sabiendas que el Tribunal se había trasladado a Granada a practicar una diligencia, por tal motivo, tuvo razón el Tribunal A—quo en dictar Apremio Corporal contra el fiador de la referencia, por ser remiso en la presentación legal del reo. Consecuencia de todo esto es que el licenciado Lacayo Gutiérrez carece de motivo legítimo para recurrir de queja en el caso de autos contra el Tribunal de Apelaciones de la IV Región y así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados DIJERON: I.- No ha lugar a la queja de que se ha hecho mérito presentado por el licenciado Hernaldo Lacayo Gutiérrez contra el Tribunal de Apelaciones de la IV Región. II.- Se deja sin efecto la Suspensión del Apremio Corporal dictado por el referido Tribunal el veintidós de mayo de este año. III.- Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado, vuelvan las diligencias al Tribunal de origen para los efectos de ley. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 155

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

De conformidad con acta levantada a las once y cincuenta minutos de la mañana del diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis ante el Dr. Santiago Rivas Haslam, Magistrado delegado de la Corte Suprema de Justicia, compareció la señora MARTHA LORENA GONZALEZ SILES, mayor de edad, soltera, Secretaria, del domicilio de Jinotega y de tránsito por Managua, exponiendo lo siguiente: Que interpone formal queja en contra del notario Dr. JOSE NICOLAS BLANDON RIVERA, porque considera que el citado notario ha incurrido en anomalías en el ejercicio de su profesión, lo cual afirmaba por las siguientes razones: Que con fecha 8 de abril de 1985 su papá, el señor Pedro González García convocó a sus hijos a una reunión familiar para tratar asuntos de herencia, puesto que su madre, señora María Francisca Siles Castro había fallecido el día anterior. Que en la reunión el Sr. González García pidió a sus hijos, entre los que está la exponente, que le dieran los derechos sobre los bienes que su madre dejara, entre los que están una casa con todos sus enseres, habiendo todos los hermanos concedido el derecho, pero aclarándoles él, que siempre seguirían siendo dueños y que esto lo hacía con el objeto de poder llevar a cabo un sinnúmero de reformas en la casa. Que una vez cedidos los derechos empezaron a surgir problemas que han culminado con el lanzamiento de la casa de todos los hijos por parte de su padre señor González García, habiéndoles quitado los derechos que les corresponden como hijos de la difunta señora María Francisca Siles Castro y en lugar de ellos ha metido a la casa a su compañera actual, dejando a sus hijos en total desamparo. Que quien le ha realizado las tramitaciones judiciales del caso es el Dr. José Nicolás Blandón Rivera, el que con fecha 31 de diciembre de 1979, en la ciudad de Jinotega autorizó la escritura número 35 de compra-venta, por medio de la cual Francisca Siles de González, madre de la quejosa, le vende a su padre Pedro Francisco González García, un inmueble situado en la ciudad de Jinotega, por el precio de treinta mil córdobas; pero que sucede que en dicha escritura, como lo comprueba con la fotocopia que acompaña, no aparecen ni las firmas de los otorgantes, ni la firma del notario, pero que sin embargo, de ella se libró un Testimonio, encontrándose debidamente inscrito. Sigue expresando la quejosa, que

quiere hacer notar de esta forma la irregularidad cometida por el mencionado notario, de quien además, comprobó que en su protocolo correspondiente al año de 1979, propiamente después de la escritura número 35 que corresponde a la que otorgaron sus padres, existen varios folios en blanco lo cual considera que es anómalo. Que así mismo sucede con la escritura número 19 de Cesión de Derechos Hereditarios, otorgada a las tres de la tarde del diez de abril de 1985, según la cual todos los hermanos ceden sus derechos a su padre, en tal escritura aparece en blanco el lugar correspondiente al precio por el que supuestamente le vendieron sus derechos sobre la propiedad al señor González García, habiéndola autorizado el notario de la referencia sin importarle que entre los hermanos hay una que es menor de edad y que con el acto de los mayores de vender sus derechos, la menor quedaba en total desamparo. Que desde ahora pide que se practique una inspección en los protocolos del Dr. José Nicolás Blandón Rivera, principalmente en los correspondientes a los años 1979 y 1985, en los que este Tribunal podrá constatar las irregularidades antes señaladas. Que adjuntaba fotocopia de la partida de nacimiento de su hermana menor, de la escritura número 35 del año 1979 que contiene las irregularidades denunciadas, de la escritura 19, referida a la Cesión de Derechos Hereditarios, de 1985, que también contiene irregularidades. Al final señaló como casa para oír notificaciones la Oficina de su abogado, en Jinotega Dr. Aldredo Palacios Palacios.

II,

El Tribunal mandó que se siguiera el informativo correspondiente; que el Dr. José Nicolás Blandón Rivera rindiera informe dentro de cinco días, para lo cual se ordenó se le transcribiera el auto de las nueve de la mañana del 2 de junio de 1986 y se le diera copia de la queja relacionada. Así mismo se mandó que informara la Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, sobre si al citado profesional se le ha impuesto en ocasiones anteriores, sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si está al día con el envío de los índices de sus respectivos Protocolos Notariales, correspondientes a los años 1979 y 1985, a fin de constatar los hechos expuestos en el acta de queja, por la señora Martha Lorena González Siles, se comisionó al Dr. Mario Ubeda Montenegro, Juez de lo Civil del Distrito de Jinotega, para que inspeccione los citados protocolos. Enviadas las comunicaciones del caso, la Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, informó que en el registro que se lleva del Dr. José Nicolás Blan-

dón Rivera, aparece anotada en su boleta una sentencia con multa de doscientos córdobas, el 11 de marzo de 1983 por el envío tardío de los índices de sus protocolos # 29 y 30 de los años 1980 y 1981. El Juez de lo Civil del Distrito de Jinotega, al practicar la inspección ocular en el protocolo No. 28 que llevó el cuestionado notario durante el año 1979, encontró las siguientes anomalías: 1) En la escritura número 35 de compra-venta, otorgada por los señores Francisca Siles de González y Pedro Francisco González García, de los dos testigos instrumentales, Adrián Palacios Rivera y René Mairena Larios, sólo aparece la firma del primero; 2) A continuación de la firma del notario autorizante aparece la razón de cierre, pero después de ésta el Dr. Blandón Rivera no hizo el índice que correspondía, apareciendo en blanco la hoja de papel sellado para protocolo, con precio de dos córdobas y serie "D" 0699140; en el protocolo No. 34, llevado durante el año 1985, se encuentra la escritura No. 19 de Cesión de Derechos Hereditarios, autorizada a las tres de la tarde del diez de abril del año que se acaba de citar, otorgada por: Alvaro González Siles, Pedro José Gonzáles Siles, Sandra María Siles de Palacios, Martha Lorena Siles de Ferrufino, Mirta de la Cruz González Siles, Marcia del Socorro Siles, Francisco Ramón González Siles, Silvia González Siles de Sobalvarro a favor de Pedro Francisco González García, en dicha escritura aparece en blanco el precio de la Cesión; manifestando el notario Dr. Blandón Rivera al Juez delegado que practicaba la inspección, que no aparecía el precio porque se suponía que era una cesión de valor indeterminado. El Dr. José Nicolás Blandón Rivera envió su informe al Tribunal, invocando a su favor lo que a bien tuvo, informe del cual se hará el mérito que corresponda en la parte considerativa de este fallo. Abierta a pruebas la queja por el término de diez días, se ordenó al Juez de lo Civil del Distrito de Jinotega ampliar la inspección ocular que efectuó a las 9 de la mañana del 19 de junio de 1986 en los protocolos del cuestionado notario Blandón Rivera, correspondiente a los años 1979 y 1985 a fin de constatar el foliaje y orden cronológico de las escrituras autorizadas y cualquier otra circunstancia que estime necesario para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

III,

Recibida la comunicación del caso por el Juez delegado de Jinotega, éste puso el "cúmplase con lo ordenado"... y ampliase la inspección decretada por la Corte Suprema de Justicia, habiéndose señalado las tres de la tarde de la audiencia del 25 de agosto de 1986 para practicarla. Constituido dicho

Juez asociado del secretario, en la entrada de la oficina del Dr. Blandón Rivera no pudo practicar la ampliación de la inspección ocular que le pidió el Tribunal, por los motivos que consigna en el Acta levantada al efecto y que puede leerse al folio 25 de las presentes diligencias. A continuación de dicha acta puso el Juez una constancia en el sentido de que ante él se presentó el Dr. Ernesto Baca Torres, Registrador Público del Departamento de Jinotega, para mostrarle una copia al carbón de comunicación que le dirigió el Dr. José Nicolás Blandón Rivera, en la que le dice que tiene proyectado salir del país en gira de placer el 5 de julio de 1986 y regresar en los primeros días de agosto de ese mismo año; que su oficina y sus archivos y especial su protocolo quedará en poder de su estimado compañero Dr. Alfredo Palacios Palacios con quien tiene de laborar muchos años ininterrumpidamente; de manera que su colega cuidará y vigilará sus protocolos y a quien desde ese momento autoriza para que libre los testimonios que solicitan al depositante Dr. Blandón Rivera, lo cual éste comunica al Registrador para los efectos de ley. Rola al folio 28 de los autos el escrito presentado ante el Juzgado de lo Civil de Distrito de Jinotega por la señora Martha Lorena González Siles a las once y treinta minutos de la mañana del 27 de agosto del año pasado, por medio del cual el Dr. Alfredo Palacios Palacios hace del conocimiento del Juez, en resumen lo siguiente: Que es abogado directo de la quejosa Martha Lorena González Siles y de los hermanos de ésta, Sandra Vanessa, Mirta de la Cruz y Marcia del Socorro, todos de apellido González Siles, en un juicio ordinario con acción de nulidad y falsedad de las escrituras públicas que precisamente dieron origen a la queja interpuesta en contra del Dr. José Nicolás Blandón Rivera, por lo que mal podría dicho profesional dejarle sus protocolos, lo que nunca él ni ningún otro notario ha hecho, ni el exponente podría aceptarlos, siendo que en el juicio cuya dirección lleva, esos protocolos son la prueba más importante. De manera que, sigue diciendo el Dr. Alfredo Palacios, es falso absolutamente y no es más que una muestra de infantilidad e irresponsabilidad, muy propios del Dr. Blandón Rivera; pues no es la primera vez que viaja a los Estados Unidos de Norte América y nunca ni siquiera se lo ha hecho saber de previo, ni hay antecedentes de que el mencionado notario haya dejado en su poder en otras oportunidades su oficina, sus papeles o sus protocolos, y mucho menos ahora cuando el citado profesional se puso furioso con el exponente, porque según le dijo, él,

Alfredo Palacios, había mandado a su cliente Martha Lorena González Siles a quejarse ante este Supremo Tribunal, lo cual también es falso; de modo que la nota que Blandón Rivera envió al Registrador Público, sigue diciendo Palacios Palacios, no es más que una venganza infantil de su colega, que en nada le afecta, pero que se dirige a la autoridad judicial para dejar las cosas en claro. Como el Juez de lo Civil del Distrito de Jinotega, informara a este Tribunal que no había podido practicar la Ampliación de la Inspección Ocular decretada, por encontrarse el notario Blandón Rivera fuera del país, se le ordenó por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del 12 de septiembre de 1986, que procediera a abrir la Oficina en donde se encontraban los protocolos del cuestionado notario, para hacer efectiva la inspección y una vez practicada, que depositara dichos protocolos ante el Registrador Público del Departamento, de conformidad a los Artos. 48 y 49 de la Ley del Notariado. El auto mencionado anteriormente se transcribió a la doctora Gladys Zeledón de López, en ese tiempo Juez de lo Criminal del Distrito de Jinotega, en quien seguramente por algún motivo, había depositado el Dr. Mario Ubeda Montenegro el Juzgado de lo Civil del Distrito a su cargo, transcripción que fue recibida en dicho Juzgado el 31 de octubre del año pasado; y como el día siguiente el Juez Ubeda Montenegro pusiera el auto de las ocho y diecisiete minutos de la mañana del 31 de octubre, en virtud del cual hace público el regreso del Dr. José Nicolás Blandón Rivera, a Jinotega procedente del extranjero y pide al Tribunal que se le aclare como cumplir el auto dictado por este Tribunal en donde se le manda abrir la Oficina del Dr. Blandón Rivera, ello motivó que el 19 de noviembre de 1986, este Tribunal, el que de alguna manera se le hizo saber el retorno al país del mencionado profesional, dictara o proveyera en el sentido de que teniendo conocimiento que Blandón Rivera estaba laborando en su Oficina de Jinotega, se ordena al Juez de lo Civil del Distrito que se persone a dicha oficina y practique inspección ocular en los protocolos del referido notario, correspondientes a los años 1979 y 1985, a fin de constatar el foliaje y orden cronológico de las escrituras autorizadas y cualquier otra circunstancia que estime necesario para el esclarecimiento de los hechos expuestos en el acta de queja promovida por la señora González Siles. Hecha la notificación del caso al Juez delegado, éste practicó la inspección ocular acordada, nada más que se concretó a revisar las escrituras números 35 y 19 elaboradas en los

protocolos de 1979 y 1985 respectivamente, en las cuales se encontraron las anomalías que pueden percibirse al leerse el acta correspondiente que corre a los folios 39, 40 y 41 de las diligencias de queja. De este modo, ha llegado la oportunidad de resolver, por lo que

SE CONSIDERA

I,

El Dr. José Nicolás Blandón Rivera en su escrito de informe al Tribunal expresa entre otras cosas lo siguiente: 1) Que ignora en absoluto los problemas que la señora Martha Lorena González Siles tenga con sus familiares y en especial con su padre, Pedro González García, un día después de la muerte de su madre María Francisca Siles Castro, aunque dicha señora lo mencione como responsable de trámites judiciales. 2) Que tiene bastante de no litigar, mucho menos para la familia González Siles, motivo por el cual le sorprende mucho como Martha Lorena pudo tener acceso a su protocolo para sacar fotocopias, cuando se sabe lo delicado que es eso. 3) Que aclara que el notario de su absoluta confianza es el Dr. Alfredo Palacios Palacios, a quien le ha dejado su oficina cuando ha tenido que salir del país, lo cual puede demostrar con el Registro Público de la Propiedad Inmueble y si fuera poco con Migración de la VI Región. 4) Que si en realidad hay anomalías en su protocolos, estas no son de mucha importancia, “ya que el problema es familiar y si el caso amerita castigo” o si la Corte Suprema dispone castigarlo, está presto a sufrir las consecuencias, sufriendo el castigo con resignación pues “Dios perdona a los que se arrepienten”. 5) Que el querellado no tiene culpa que el padre de la quejosa tenga a su compañera en el mismo hogar y que es falso que don Pedro González García haya negado a los hermanos González Siles el hogar, pues “todos viven en la misma casa y comen en el mismo plato, menos la quejosa que ha quedado viuda por razones desconocidas y que en la actualidad tiene causa pendiente por fraude en la Cooperativa Linda Vista” de la ciudad de Jinotega. 6) Que no tiene culpa que una hermana menor de la quejosa no haya comparecido al otorgamiento de la escritura de Cesión de Derechos Hereditarios, efectuado a las tres de la tarde del diez de abril de 1985; que en el caso de autos, sin temor a dudas exista mala fe por parte del Dr. Alfredo Palacios, sin embargo, el querellado tiene que aguantar todo el peso de la ley y resignarse, ya que no tiene otro camino ni apoyo logístico que pueda ampararlo;

que tiene 35 años en el panorama de su profesión y nunca la ha empañado con regalías de ninguna clase y en especial con falsedades a quien nunca le ha hecho daño.

II,

No obstante que el informe que el Dr. Blandón Rivera está redactado en un lenguaje bastante obscuro, resalta de él la confesión que hace al aceptar que en su protocolo hay en realidad anomalías aunque minimiza a éstas como no de mucha importancia, y que está presto a recibir la sanción que la Corte Suprema le imponga, castigo que recibirá con resignación, pues Dios perdona a los que se arrepienten. Dada su propia confesión, es una lástima que se haya perdido la oportunidad de constatar y revisar el orden cronológico de las escrituras autorizadas por el Dr. Blandón Rivera en los protocolos que llevó durante los años 1979 y 1985, así como cualquier otra circunstancia observable en dichos protocolos que contribuyera al esclarecimiento de los hechos expuestos por la quejosa, debido a que el Dr. Mario Manuel Ubeda Montenegro, Juez de lo Civil del Distrito de Jinotega, en quien delegó el Supremo Tribunal la inspección ocular en los protocolos del cuestionado notario, sólo se concretó a inspeccionar las escrituras números 35 y 19 de los protocolos de 1979 y 1985 respectivamente y a establecer el foliaje de los mismos, pero no el orden cronológico de los instrumentos públicos que autorizó en esos años; a pesar de ello, se logró establecer que en ninguno de los protocolos inspeccionados aparece el índice a continuación de la razón de cierre, encontrándose en ambos las hojas de papel sellado para ese menester (los índices) en blanco, violando de esta manera el notario Blandón Rivera las disposiciones contenidas en el arto. 15 ordinal 8o. y arto. 19 de la Ley de Notariado. Se constató que en las escrituras deja espacios vacíos o en blanco como se observó al revisar la escritura 19, de Cesión de Derechos Hereditarios, que corre en el protocolo No. 34 de 1985, vacíos que no llenó el referido notario, violando lo que al respecto dispone el arto. 37 del Cuerpo legal antes mencionado. No recoge inmediatamente después de que firman los otorgantes de los instrumentos públicos que autoriza, las firmas de los testigos instrumentales, según se pone de manifiesto en la escritura número 35, que corre del reverso del folio 32 y reverso del folio 33 del protocolo No. 28 que llevó en el año 1979, infringiendo de esta manera lo normado en el arto. 2o. de la Ley del 28 de mayo de 1913 aún en vigor. Por lo antes expuesto el Dr. José Nicolás Blandón Rivera ha incurrido en irregularidades en el ejercicio de su profesión de notario, haciéndose merecedor de

la sanción que recae en aquellos que inobservan los requisitos legales para el desempeño del feliz notariado, lo que se hará en la parte resolutive de este fallo.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y decreto No. 1618, publicado en La Gaceta No. 227 del 4 de octubre de 1969, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Suspéndese por seis meses en el ejercicio de las profesiones de abogado y notario al Dr. José Nicolás Blandón Rivera, por irregularidades en el desempeño de su oficio de notario, suspensión que se hará saber a los Registradores, Jueces y Tribunales de la República para lo de sus respectivos cargos. II.- Cópiese, notifíquese y déense los avisos de ley. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. —Entrelínea. — Derechos. — Vale. — Entrelíneas. — Marcia del Socorro Siles, Francisco Ramón González Siles. — que corre del reverso del folio 32 y reverso del folio 33. — felíz. — Valen. — Testado. — para lo cual. — del. — No Vale. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 156

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS, Y

CONSIDERANDO:

Por auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del ocho de junio de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia conforme el artículo 7 del Decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario JOSE CRESCENCIO OROZCO HUEMBES, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número tres correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis; pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si al citado notario en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus protocolos; en escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del quince de julio del corriente año, el doctor OROZCO HUEMBES expuso en sín-

tesis que fueron problemas familiares los que impidieron el cumplimiento de su obligación. El Responsable de Estadísticas contestó que a la fecha no existen antecedentes en contra del citado profesional. Lo expresado por el referido doctor no justifica el envío extemporáneo del índice de su protocolo. En consecuencia, el doctor José Crescencio Orozco Huembes, debe ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el artículo 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al artículo No. 15 inciso 6 de la Ley del Notariado y artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: Múltase al notario JOSE CRESCENCIO OROZCO HUEMBES, hasta por la suma de un mil córdobas, a favor del FISCO, sentencia que deberá cumplir dentro de cinco días después de notificado, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que se adjuntará al respectivo expediente, el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del precitado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 157

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito presentado el dos de abril del presente año, por el doctor Mauricio Martínez Espinoza, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora NORA ELIZONDO DE BEQUILLARD, según mandato judicial que acompañó, expuso que su mandante fue demandada en juicio Ejecutivo co-

rriente con obligación de hacer, por el señor Roberto Toruño Corrales ante la Juez Primero Civil de Distrito de Managua, habiendo obtenido el demandante sentencia a su favor, dictada por la referida judicial dentro del juicio de otorgamiento de escritura de venta definitiva; y después de oponer las excepciones contempladas en los incisos 4, 7 y 14 del arto. 1737 Pr., fueron desestimados por la judicial en sentencia dictada a las tres de la tarde del diecisiete de junio del año pasado, a pesar de que estaban debidamente sustentadas. Que contra la sentencia de término dictada por la Juez, opuso recurso de apelación ante la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua y que tramitado culminó con sentencia definitiva dictada por dicha sala a las once y cuatro minutos de la mañana del 28 de noviembre de 1986 y que confirmó en todo y cada una de sus partes la sentencia recurrida emitida por la Juez Primero Civil del Distrito de Managua, ya mencionada. Que la sentencia de apelación o definitiva, le fue notificada en forma anómala e ilegal, pues se hicieron dos notificaciones de esa misma sentencia, en fecha y horas diferentes y cuando estaba el suscrito mandatario fuera del país por imperiosas necesidades de salud, señalando el artículo 110 y 111 Pr. Que la sentencia se le notificó adrede cuando estaba ausente, el 3 de diciembre a las diez y un minuto de la mañana y la otra notificación se hizo el doce de diciembre de 1986, siendo que una misma sentencia fue notificada dos veces, a horas y días diferentes, ambas cuando se encontraba fuera del país, pues realizó dicho viaje el 29 de noviembre del año pasado regresando a Nicaragua el 13 de enero de 1987, lo que fue hecho con malsano propósito de notificarlo cuando estuviera fuera del país, lo cual era conocido por el abogado de la parte contraria para que no pudiese alzarse en casación en contra de la sentencia de la sala, sobre todo que la Secretaría del Tribunal de Apelaciones conocía plenamente el hecho de su ausencia corta y transitoria, pero suficiente para hacer la notificación de la sentencia y entorpecer la labor de la alzada en la vía casacional, lo cual ha provocado una indefensión perjudicial para su representada que viola normas elementales del derecho, pues la acción como derecho a atacar, tiene una especie de réplica en el derecho del demandado a defenderse. Inmediatamente al día siguiente de su llegada al país formuló incidente de nulidad de la sentencia, alegando habersele notificado dos veces, en un recurso en la vía incidental, que la sala no tramitó como lo señala la ley, declarando sin lugar el incidente de nulidad, por lo que no tuvo oportunidad de interponer el recurso de casación contra la sen-

tencia de apelación dictada por la sala que confirmaba la de la Juez de Primera Instancia, por lo que ahora lo hace por la vía de hecho, de conformidad al arto. 477 y siguientes Pr., y que es la única oportunidad procesal para que el expediente llegue a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. Que en relación a la sentencia de la Sala confirmatoria de la de Primera Instancia, no pudo surtir efectos legales, pues se notificó dos veces una misma sentencia, violándose los artos. 110 y 111 Pr., y que en su oportunidad, en la respectiva expresión de agravios, cuando le sea admitida por la Corte Suprema de Justicia el presente recurso de casación por el de hecho, hará los encasillamientos necesarios para el fondo del recurso. Que dos clases de resoluciones dictadas en segunda instancia en materia de jurisdicción contenciosa admiten el recurso de casación; 1) Las interlocutorias simples que se pronuncien en incidente promovido y 2) Las definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio. Que habla en este presente recurso sobre el incidente de nulidad promovido y que sobre la sentencia de la sala que confirma la de primera instancia, será objeto de otro análisis jurídico, pues el fondo de la sentencia contra la que fundamentalmente recurre por violaciones a la ley, la interpretación indebida y errónea a la ley, será objeto del fondo que deberá ser fallado por la Corte Suprema de Justicia cuando decida el fondo principal del juicio. Reitera que la casación se da para los autos o providencia que implican resolución que pone término al juicio, a lo que se refiere el incidente de nulidad rechazado por la sala, cuya resolución es casable, lo que fue denegado por la sala en resolución de las tres de la tarde del 18 de febrero del corriente año y que en relación a la sentencia definitiva pronunciada por la sala, y que fue objeto también junto con la del incidente de nulidad, del recurso de casación, está claro que se refiere a una sentencia definitiva que pone término al juicio y que fue dictada a las once y cuatro minutos de la mañana del 28 de noviembre de 1986, que confirma la de la Juez de Primera Instancia y en contra de la cual también interpuso recurso de casación el que fue denegado por auto de las tres de la tarde del 18 de febrero del año mencionado. Que solicitó el testimonio con las piezas más importantes del juicio y es con tal testimonio que se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a interponer recurso de casación por el de hecho ratificando en todas y cada una de sus partes su escrito de interposición del recurso de casación ante la Sala de lo Civil, fechado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del 26 de enero de 1987, acompañando el testimonio de hecho librado por la Secretaría del Tribunal de Apelacio-

nes y que fue entregado el 31 de marzo de este año y que presenta en esta oportunidad, pidiendo que sea admitido el presente recurso de casación por la vía de hecho y además que se envíe provisión a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, a fin de que remita los autos originales para tener una visión más clara del juicio y fallar conforme a derecho. Pide que se declare en base al arto. 483 Pr., que el recurso fue indebidamente denegado, se ordena que el proceso pase a la oficina y que el apelante exprese agravios en el término del traslado, que se libre despacho de emplazamiento al apelado para que concurra en el término de ley para estar a derecho y que posteriormente cumplido los trámites haya pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, que es que debe casarse la sentencia definitiva del 28 de noviembre de 1986, declarando además de que no ha lugar a la demanda ejecutiva corriente con obligación de hacer entablada por el actor Toruño Corrales, que por lo tanto no presta mérito ejecutiva el título acompañado y que se condena en costas, señalando en esa oportunidad oficina para notificaciones. Esta Corte Suprema de Justicia por resolución de las once de la mañana del 16 de abril del corriente año tuvo al doctor Mauricio Martínez Espinoza como apoderado general judicial de la Sra. Nora Elizondo de Bequillard, en el juicio ya referido y de conformidad con el arto. 478 Pr., adicionado por la Ley del 2 de julio de 1912, arto. 3o., rechazó de plano el recurso de casación por el de hecho por ser notoriamente improcedente, a lo cual alegando las razones que tuvo a bien pidió reposición de la denegatoria anterior. Este supremo Tribunal repuso el auto referido y ordenó dirigir provisión a la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones para que remitiera los autos originales con una relación suscita del proceso dentro del término de tres días, el que fue remitido el 14 de mayo del corriente año, e insistiendo en sus peticiones el recurrente, corresponde resolver lo pertinente, y

SE CONSIDERA:

I,

El Testimonio librado por la Secretaría del Tribunal de Apelaciones de la III Región fue el 31 de marzo del corriente año y el Dr. Mauricio Martínez Espinoza como Apoderado General Judicial de la Sra. Nora Elizondo de Bequillard, se presentó ante este Supremo Tribunal a recurrir de casación por el de hecho el 2 de abril de este mismo año, por lo que ha cumplido con el término para interponer el recurso que es de cinco días, de conformidad con el arto. 2063 Pr., y habiéndose presentado el testimonio y

remitido los autos originales en virtud de provisión dirigida al Tribunal de Apelaciones, corresponde pronunciarse sobre el recurso de casación por el de hecho presentado por el referido doctor Martínez. Del escrito de interposición del recurso de casación por el de hecho, lo mismo que del escrito de interposición del recurso extraordinario de casación en el fondo que le fue denegado, se establece que son dos las resoluciones en contra de las cuales recurre de casación; una de ellas, es la sentencia de las once y cuatro minutos de la mañana del 28 de noviembre de 1986, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, en que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Sra. Elizondo en el juicio entablado por el Sr. Roberto Toruño Corrales y que dejó firme la sentencia recurrida dictada por la Juez Primero Civil del Distrito de Managua, a las tres de la tarde del día 17 de junio de 1986, consistente en declarar inadmisibles las excepciones opuestas por la parte ejecutada y ordenando otorgar la escritura definitiva de venta a favor del actor; la otra resolución, de las once y cuarenta minutos de la mañana del 21 de enero de este año, dictada por el referido Tribunal y que declaró sin lugar el incidente de nulidad promovido a las tres de la tarde del día 14 de enero del corriente año, por el Dr. Mauricio Martínez en su referido carácter. Corresponde entonces resolver si la denegación del recurso ha sido indebida de conformidad con las disposiciones procesales que rigen el recurso de casación. Al efecto, este Supremo Tribunal debe examinar los requisitos que exige el arto. 2078 Pr., para establecer si se concede o no el recurso de casación denegado, y tal disposición menciona las circunstancias siguientes: 1) si la sentencia sobre la cual se interpone el recurso es definitiva o interlocutoria que tenga el carácter de fuerza definitiva, según se establece en el código de procedimiento civil; 2) si se ha interpuesto en tiempo; 3) si se hace mención expresa o determinada de la causa en que se funda e indicando la ley o disposición infringida; 4) si la causa es de las expresadas por la ley; y 5) si se ha hecho debidamente la reclamación de la nulidad. En relación al presente caso son las dos primeras circunstancias las que cabe analizar y tomando en cuenta que por la falta de cualquiera de ellas cabe negar el recurso de casación.

II,

En cuanto a la primera sentencia es evidente, se trata de una sentencia definitiva, pues resuelve en segunda instancia el fondo del asunto, que es si se ejecuta la obligación de hacer demandada, consis-

tente en el otorgamiento de la escritura, y que no admite otro recurso, salvo el de casación de conformidad con el arto. 2055 Pr.; pero surge el otro elemento analizado, que es el tiempo de interposición del recurso. Este aspecto es básicamente un asunto de carácter procesal, que se determina por el transcurso del tiempo a partir de la notificación hasta la interposición del recurso y ello está resuelto con la constancia en autos, en el reverso del folio 18 de las diligencias de segunda instancia, librada por la Secretaría de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de esta Región, donde hace constar que la Sra. Nora ELizondo de Bequillard fue notificada de la sentencia referida a través de su apoderado general judicial Dr. Mauricio Martínez, el día 12 de diciembre de 1986, sin que hasta la fecha de la constancia que fue el 8 de enero de 1987 haya presentado escrito alguno, habiendo transcurrido los cinco días hábiles para interponer el recurso de casación. Carecen de interés los alegatos del recurrente, en el sentido de que fue notificado dos veces de la misma sentencia, puesto que tal hecho implica por una parte un mayor o abundante conocimiento de la resolución dictada, o una doble comunicación como menciona la otra parte, y que es explicable que haya sucedido así, en vista de que fue hasta el 11 de diciembre de 1986 que se había copiado la sentencia, lo mismo de que se encontraba fuera del país, pues es evidente que fue notificado en el lugar señalado para notificaciones; y en todo caso ha transcurrido el término para la interposición del recurso de casación, faltando uno de los requisitos del arto. 2078 Pr., por lo cual en ese punto es fundada la denegación del recurso.

III,

Como consecuencia de la situación anterior el recurrente interpuso incidente de nulidad de las notificaciones realizadas, que culminó con la otra resolución de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Región III de las once y cuarenta minutos de la mañana del 21 de enero del corriente año, en contra de la cual también se recurrió de casación por el de hecho. El artículo 2055 Pr., establece la naturaleza de la sentencia en contra de las cuales se concede el recurso de casación, y además de la definitiva que ya se analizó anteriormente, menciona las interlocutorias que pongan término al juicio y cabe resolver si ésta última resolución mencionada está dentro de la catalogada en el arto. 2055 Pr., cuando el recurrente interpone el incidente de nulidad, el juicio ejecutivo ya se encontraba finalizado y a la fecha de la interposición, la sentencia definitiva estaba pasada en autoridad de cosa juzgada, pues había transcurrido el término para

recurrir de casación y no puede decirse que la otra resolución ponga término al juicio, en vista de que la sentencia de fondo contenía una materia que ya era cosa juzgada, y cualquier recurso de casación posterior sólo sería aceptable en situación de ejecución de sentencia y cuando se resuelven puntos sustanciales no contravertidos en el juicio, ni decididos en la sentencia o se provea en contradicción con lo ejecutoriado, de acuerdo al arto. 2060 Pr., de lo cual no se trata en el presente caso. La resolución mencionada es una sentencia iterlocutoria, en contra de la cual sólo correspondía solicitar la reposición de conformidad con el arto. 504 Pr., y no pueden aceptarse los argumentos del recurrente, pues sería, por una parte, desvirtuar la cosa juzgada material y formal, lo mismo que el carácter extraordinario del recurso de casación y sus requisitos, que están específicamente señalados en la ley; y por otra, favorecer y aceptar el expediente o argucia, de incidentar de nulidad toda sentencia para aparentar que la última resolución es la definitiva, cuando ya ha existido una sentencia que puso fin al juicio y que ha quedado firme. En consecuencia, no siendo recurribles de casación las resoluciones consideradas anteriormente cabe rechazar el recurso que interpuso por el de hecho el Dr. Mauricio Martínez.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424, 435 y 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia, resuelve: Está bien denegado el recurso de casación por el de hecho en cuanto al fondo, interpuesto por el Dr. Mauricio Martínez Espinoza, como apoderado judicial de la Sra. Nora Elizondo de Bequillard, del cual se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada uno con la siguiente numeración Nos. 0051230-0051231-0532476-0532477 de la Serie "C" y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, *A. Valle P.* Srio.

SENTENCIA No. 158

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El 31 de marzo de 1981, el señor REYNALDO ATILANO VALLEJO, de cincuenta y ocho años de edad, casado, agricultor, del domicilio de la comarca Santa Lastenia, jurisdicción del departamento de Jinotega, compareció ante el señor Juez de Distrito para lo Civil de dicho departamento, exponiendo: 1) Le prometió vender a la señora Berta Adams viuda de Reese, mayor de edad, viuda, ama de casa y del domicilio de Jinotega, ya fallecida, una finca rústica, situada en el lugar conocido como "El Río de El Zapote", jurisdicción de dicho departamento, la cual tiene una extensión de cuatrocientas manzanas. La finca se denomina "Dolores", la cual está inscrita con el No. 3030, Asiento 7, folio 293, Tomo 130, Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales. La escritura definitiva de compraventa debía otorgarse el 23 de septiembre de 1976, bajo condición resolutoria si se regresaba el precio recibido en cuatro cuotas anuales. 2) El 24 de septiembre de 1976, la señora Adams V. de Reese le demandó el cumplimiento de la promesa, exigiéndole el otorgamiento de la escritura definitiva de compra venta ante el Juez de Distrito para lo Civil de Jinotega. Se opuso a la ejecución, por cuanto ya había devuelto el precio en abonos y por consignación que había quedado firme ante la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Matagalpa, mediante sentencia de las 8:25 a.m. del 7 de mayo de 1976, la cual lo liberaba de la obligación de tal otorgamiento, no obstante el Juez del Distrito para lo Criminal y Civil por la ley siguió la ejecución hasta otorgar la escritura la cual está inscrita con el No. 3030, Asiento 8, folio 293 del Tomo 130, folio 245, Tomo 245 y folio 110, Tomo 160, Libro de Propiedades. 3) La adquirente señora viuda de Reese le vendió la propiedad a la señora Adilia Margarita Cruz de Torres Oregario, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Jinotega, por el precio de cien mil córdobas, asumiendo el litigio. 4) El Apoderado Generalísimo de la viuda de Reese que figuró en el juicio por consignación fue el señor Sergio Torres Oregario, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Jinotega, esposo de la señora Cruz de Torres Oregario, todos, incluyendo los hijos del matrimonio Torres Cruz viven bajo el mismo techo, lo cual hace suponer lógicamente que no ignoraban la historia del juicio. 5) La señora Cruz de Torres Oregario, como cesionaria de la señora Adams viuda de Reese, lo demandó ejecutivamente para que le entregara la finca rústica, habiendo efectuado la entrega contra sus protestas al Juez de Distrito para lo Civil de Jinotega doctor Leonte Pa-

llais Chavarría el 22 de noviembre de 1978, asociado de la Guardia Nacional, incluso entró botando siete casas de campesinos que trabajaban con el actor señor Vallejo. 6) Resulta que su finca "Dolores" la adquirió la señora Adams viuda de Reese en virtud de cumplimiento de venta forzada, cuyo precio ya había sido devuelto por él mismo, enriqueciéndose doblemente, pues tomó el precio y el objeto, lo que constituye enriquecimiento sin causa y mediante el empobrecimiento del actor y su familia. Después, dicha señora los trasmitió a título gratuito a la señora Cruz de Torres Oregario e hijos de la misma. 7) Que no se trata con la demanda de abrir juicio fenecido, sino de que se haga justicia en su caso, pues el arto. 47, inco 2, del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, deja a salvo las sanciones por los delitos cometidos y la recuperación de bienes usurpados, o adquiridos ilícitamente. Dicha disposición cubre su caso. 8) La señora Cruz de Torres Oregario adquirió el inmueble por un predio imaginario, pues nunca lo entregó, y una vez ya adquirido, lo repartió donándolo en lotes entre su esposo e hijos, en la siguiente forma: Sergio Pastor Torres Oregario, 70 manzanas; Hudo Torres Cruz, 25 manzanas; Hugo Sergio Torres Cruz, 65 manzanas; Sergio Francisco Torres Cruz, 65 manzanas. Ninguna de las personas mencionadas desconocía la forma irregular de adquisición de la finca "Dolores". 9) Por lo expuesto: a) demandó a la señora Adams viuda de Reese, a la señora Cruz de Torres Oregario, Sergio Torres Oregario, Hudo Torres Cruz, Hugo Sergio Torres Cruz y Sergio Francisco Torres Cruz, en juicio ordinario con acción de restitución de la finca rústica "Dolores", porque la señora Adams viuda de Reese la adquirió mediante enriquecimiento sin causa y la señora Cruz de Torres Oregario, como cesionaria litigiosa de la misma, es sucesora a título singular más cuando el precio de adquisición es simulado, y a los otros mencionados por ser sucesores a título singular y gratuito de la misma, siendo consecuentemente la misma persona del primer adquirente doloso; b) con acción de daños y perjuicios causados a su persona por los demandados al realizar el despojo de su finca con enriquecimiento sin causa y empobrecimiento de su persona y familia, mediante uso de la violencia en la persona y bienes, en la forma y modo ya descritos. En subsidio del punto a) demanda el pago del valor en dinero de la finca "Dolores", objeto de la demanda, conforme el valor catastral actual, para que, por sentencia se declare: 1) Que ha lugar a la demanda; 2) Que ha lugar la restitución de la finca "Dolores", la cual debe de ser entregada dentro de tercero día de firme la sentencia. En subsidio del punto 2) Se

condene a los demandados en forma solidaria a pagar el valor catastral actual de la finca, dentro de tercero día de firme la sentencia; 3) Que ha habido enriquecimiento sin causa por parte de los demandados y empobrecimiento de mi persona y familia (del actor) en la ejecución de los actos y diligencias judiciales referidas; 4) Que ha lugar a la acción de daños y perjuicios intentada, por lo que deben pagarle los demandados solidariamente la cuantía fijada, dentro de tercero día de estar firme la sentencia; 5) Que se les condene en costas. Fundamenta la demanda en los artos. 1020 Pr., 2075, 1860, 1865, 1874, 2061, 2073, 2075, 2076, 936, 2741 y siguientes, 1451, 1453 C. Se obligó a la prueba. Pidió de previo anotar la demanda al margen de la inscripción registral de la finca. Que no habiendo dejado sucesión testada la viuda de Reese se le nombrara guardador de la herencia yacente, para que resguarde los bienes y realice inventario de los mismos. Que no habiendo dejado herederos conocidos la mencionada señora se entienda la demanda con su heredero legal, la Municipalidad de Jinotega; que se le dé participación al Fisco, por medio del Administrador de Rentas y al Procurador de Justicia. Que cubre embargo con la demanda. Señaló casa conocida para notificaciones.

II,

Tramitado el juicio, éste culminó con la sentencia de las 10:00 a.m. del 21 de diciembre de 1982, mediante la cual el Juzgado Civil de Distrito, declaró: 1) No ha lugar a la demanda de restitución; 2) No ha lugar a la acción de daños y perjuicios, ni a la acción de pago invocada por el demandante; 3) Que se condene en costas al demandado. Inconforme con la sentencia de primer grado, el actor interpuso recurso de apelación, el cual admitido y tramitado, culminó con la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las 8:30 a.m., del 16 de enero de 1986, la cual declara que ha lugar a dicho recurso de apelación y especifica: 1) Que ha lugar a la demanda; en consecuencia, los demandados deben de restituir la finca rústica "Dolores", ya que la señora viuda de Reese la adquirió con enriquecimiento sin causa; 2) Que la finca debe de ser entregada dentro de tercero día de firme la sentencia; 3) Se condena en costas de los demandados. El doctor Alfredo Palacios Palacios, en su carácter de Apoderado General Judicial de los demandados, con excepción, desde luego, de la difunta señora viuda de Reese, solicitó aclaración de la sentencia, reservándose el derecho de sacar los traslados para recurrir de casación. Tramitado el recurso de aclaración, el Tribunal, mediante sen-

tencia de las 8:40 a.m. del 15 de abril de 1986, declaró con lugar la solicitud de aclaración, estableciendo que la condena en costas, por lo que se refiere a la difunta viuda de Reese, deben pagarlas el resto de demandados, quienes representan sus intereses como aparece en el juicio.

III,

El doctor Palacios Palacios, accionando siempre en su carácter de Apoderado General Judicial de los demandados con la excepción ya expresada, interpuso recurso de casación en el fondo, el cual fundamentó en los artos. 451, 455, 460, 2055, 2056, 2057, Nos. 2, 5 y 6 Pr. El Tribunal, admitió el recurso, encontrándolo interpuesto en tiempo y forma y emplazó a las partes para que hiciesen uso de sus derechos dentro del término de diez días, incluido el de la distancia. El recurrido señor Vallejo Centeno se presentó ante este Tribunal promoviendo incidente de falta de viabilidad del recurso. Por su parte, el doctor Palacios Palacios se personó en el carácter ya expresado con que actúa, mejoró su recurso, pidió se le diese la intervención legal correspondiente y que en su oportunidad, se ordenaran los traslados para expresar agravios. En providencia de las 9:30 a.m. del 20 de mayo de 1986, se tuvo por personados al referido doctor, lo mismo que al recurrido, se les concedió la intervención, se ordenó pasar el proceso a la oficina y se corrieron traslados para el recurrente casacional. El señor Vallejo Centeno pidió reposición del auto, por no haberse tramitado el incidente. Se declaró sin lugar dicha reposición y de oficio, se revocó el auto, ordenándose mandar a oír a la parte contraria dentro de tercero día. Tramitado el incidente, en sentencia de las 11:00 a.m. del 17 de septiembre de 1986, una vez subsanada la presentación de la constancia, que lo originó, se ordenó continuar con la tramitación del recurso. Expresados los agravios por el doctor Palacios Palacios, se ordenaron los traslados a la parte recurrida para que los contestase y devueltos los autos con la correspondiente contestación, se citó a las partes para sentencia, la cual, teniendo que dictarse,

SE CONSIDERA:

I,

Examinado de previo el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el doctor Palacios Palacios, con el objeto de establecer su procedencia, encontrándose en tiempo y forma, este Tribunal, procede al análisis de los aspectos torales que plantea el recurrente. Lo primero que salta a la vista es que lo fundamenta en

las causales 2a., 5a. y 6a. del arto. 2057 Pr. Es, pues, en ese orden que serán analizadas. En lo que se refiere a la causal 2a., señala como violados o aplicados indebidamente los artos. 27 y 47 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. El recurso fue interpuesto durante la vigencia del mencionado Estatuto, el cual, a juicio de este Tribunal, tuvo rango constitucional y el que, a pesar de haber sido derogado por la actual Constitución Política de la República, en relación al caso sub-judice se considerará vigente por el hecho de haberse interpuesto mientras estaba rigiendo, circunstancia que está avalada por lo prescrito en el inco. 20 de la Sección V del Título Preliminar del C. El Arto. 27 prescribe que toda propiedad, bien sea individual o colectiva, cumple una función social en cuyo caso podrá sufrir limitaciones. A renglón seguido, la misma disposición estatutaria enumera los casos en que proceden las limitaciones, las cuales son: titularidad, seguridad, interés o utilidad pública, interés social, economía nacional, o que se destine para fines de reforma agraria. Vistas así las cosas, la Corte, no encuentra relación alguna entre el caso que ventilan el señor Vallejo Centeno y los recurrentes casacionales, representados por el doctor Palacios Palacios, pues estos últimos son de naturaleza estrictamente privados. El Tribunal no encuentra racionalidad para esgrimir la función social de la propiedad, ya sea individual o colectiva, que prescribe el arto. 27 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y las limitaciones que ello origina y el caso sub-judice. Tan son de orden privado los intereses que ventilan las partes contendoras que la vía que escogió la parte actora es la de orden civil, las disposiciones en que basa su demanda ordinaria son las propias que prescribe el Código Civil vigente y el mismo procedimiento que escogió, también lo es. De tal suerte que no será posible casar la sentencia en base a considerar violado o aplicado indebidamente el arto. 27, tantas veces mencionado. Tendrá el Tribunal que examinar la otra disposición estatutaria, arto. 47, para decidir si hay violación o aplicación indebida del mismo. Dicho artículo dispone que, ninguna disposición del mismo Estatuto podrá ser interpretado en el sentido de conceder derecho alguno al Estado, a un grupo o a un individuo para emprender y desarrollar actividades o realizar actos ilegales con miras a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el mismo, o a su limitación en mayor medida que la prevista. La segunda parte de la misma disposición establece una salvedad, en relación a las medidas legales que se adoptan para sancionar delitos cometidos y a la recuperación de los bienes usurpados o adquiridos ilícitamente, durante el régimen somocista o a su

amparo. Similar argumento puede darse en relación al arto. 47 que el dado con respecto al 27 anteriormente analizado. Efectivamente, en todas las situaciones que plantea la parte contendora representada por el señor Vallejo Centeno siempre de por medio, han estado actuando los órganos jurisdiccionales del Estado, circunstancia que jamás ha sido desvirtuada por las mismas partes. En efecto, veamos: El señor Atilano Vallejo Centeno habla de una consignación judicial, la cual quedó firme; habla de una ejecución para el otorgamiento de escritura de compra venta en base a escritura de promesa de venta; habla de entrega de propiedad realizada por el Juez de Distrito para lo Civil del departamento de Jinotega. Sin necesidad de entrar a examinar la recta aplicación de las normas legales en los mencionados casos, de inmediato aflora la intervención de los órganos jurisdiccionales del Estado en las tres situaciones, lo cual aleja toda posibilidad de ilicitud o de usurpación de una u otra parte. Desde luego, lo anterior no exime al régimen somocista de la corrupción que durante el mismo caracterizó a la administración de la justicia, pero no por esa lamentable situación que se dio durante la dictadura dinástica se le va a restar legalidad a los fallos dictados por los Tribunales de esa época, pues ello conllevaría, de sentarse un precedente, abrir las puertas a la inestabilidad de la propiedad y a la anarquía misma. Este mismo Tribunal se vio obligado, en aras de hacer prevalecer la legalidad, a respetar los votos ya emitidos, sin que se hubiesen redactado aún las sentencias, después del triunfo revolucionario. No se podrá, pues, considerar violado o aplicado indebidamente el arto. 47 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, conforme lo plantea el recurrente casacional. Después y en forma muy tímida, sin mayores argumentos el recurrente casacional, al amparo siempre de la causal 2a. del arto. 2057 Pr., señala violado el arto. 2358 C., el cual se refiere a la firmeza y a la certeza de la existencia o no de la relación jurídica de la cosa juzgada y argumenta que, al tratar de desconocer dicha relación lo hace en base a lo dispuesto en el arto. 47 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. La Corte, en este aspecto, no encuentra armonía en la causal 2a. del arto. 2057 Pr., y el señalamiento de la disposición 2358 C., pues cuando se trata de esgrimir un argumento como el mencionado, debe de invocarse la causal correspondiente, que también está contemplada, de manera específica en el mismo arto. 2057 Pr. No podrá, pues, casarse la sentencia recurrida en base a la causal 2a., del arto. 2057 Pr., y así debe de declararse.

II,

El doctor Palacios Palacios también fundamenta el recurso en la causal 5a. del arto. 2057 Pr., la cual analiza este Tribunal. Según dicha causal merece la censura casacional la sentencia que contiene decisiones contradictorias, y al respecto, señala violado el inco. 6 del arto. 436 Pr.; artículo éste que establece las formas como deben de redactarse las sentencias definitivas, conteniendo entre los requisitos el mencionado inco. 6 que prescribe la necesidad de contener la decisión del asunto contravertido, decisión que además debe de comprender todas las acciones y excepciones que se hubiesen hecho valer en el juicio, haciendo la salvedad en el sentido que deben omitirse las resoluciones de aquellas que fueren incompatibles con las aceptadas. Vistas así las cosas y aplicando las disposiciones anteriores al caso concreto que en materia de nuestro análisis, el Tribunal concluye que, realmente no encuentra justificación alguna para aplicar el fallo del caso sub-judice la censura de la casación en el fondo en base a la causal invocada, pues si bien es cierto que el demandante señor Vallejo Centeno en su escrito de demanda esgrime una serie de situaciones subsidiarias, que bien podría ser incompatibles entre sí, o no serlas, pues no es eso lo que debe ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino el fallo dictado en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, la verdad es que, al fallo en sí, en forma alguna es contradictorio como pretende señalarlo el recurrente, ya que de su lectura y análisis fácilmente se concluye que decide de manera clara y específica la restitución de la finca objeto de la litis a las parte actora y el tiempo en que debe de producirse tal restitución, agregando la condena en costas, que más tarde fue aclarada para comprender como debía de hacerse el pago de éstas en relación a la difunta señora Adams viuda de Reese. Para mayor aclaración, independientemente de la serie de demandas hechas por la parte actora en su mismo libelo, el Tribunal ha acogido una de ellas, lo cual hace suponer que el resto fueron desechados, de tal suerte que al redactarse la sentencia, ésta resulta armónica y no incompatible. Es decir, que no existe violación a lo prescrito en el inco. 6 del arto. 436 Pr., por lo que, no se debe de casar la sentencia en base a la causal 5a., invocada por el recurrente y así debe de declararse.

III,

Le corresponde esta vez el análisis a la causal 6a. del arto. 2057 Pr., invocada igualmente por el doctor Palacios Palacios. En base a la misma señala violados los artos. 2358 y 2359 C. Veámosla: La causal 6a. establece que merece la censura de la casación cuando el fallo es contrario a la cosa juzgada si ésta es

alegada en tiempo oportuno. En lo que se refiere al Arto. 2358 C., éste dispone: ...“La cosa juzgada hace legalmente cierta la existencia o la no existencia de la relación jurídica que ella declara”. El siguiente, Arto. 2359, prescribe: ...“Solamente las sentencias definitivas dadas en materia de jurisdicción contenciosa, pasan en autoridad de cosa juzgada”. Es a la luz de tales normas sustantivas, que se analizará la situación planteada por el recurrente casacional en relación a la invocación de la causal 6a. del arto. 2057 Pr. A este respecto, de la lectura de los argumentos dados por el demandante se colige que, han habido dos juicios, los cuales se tramitaron durante el régimen anterior y que, según expresiones propias del señor Atilano Vallejo, ambos culminaron con sentencias definitivas. Quiere significar este Tribunal que las afirmaciones anteriores, tal como ya lo expresó, son emanados de la parte actora representada por el señor Atilano Vallejo Centeno que es el recurrido. Se trata de un juicio por consignación y de un juicio ejecutivo demandando el otorgamiento de escritura definitiva de compra-venta en base a un instrumento público de promesa de venta. Ambos están íntimamente relacionados, pues la consignación se da como consecuencia de las cláusulas resolutorias de la promesa de venta, o sea mediante la devolución del precio. El segundo surge por el incumplimiento de la misma promesa de venta el cual culmina, según lo afirmado por la parte actora, con el otorgamiento de la escritura definitiva y la entrega material del inmueble objeto de la demanda, la cual es realizada judicialmente. Colige este Tribunal de lo antes expresado por el actor y hay parte recurrida que, el juicio que primero se tramitó lógicamente, es el de consignación y posteriormente el ejecutivo demandando el cumplimiento de la promesa de venta el cual finalizó, incluso con la entrega material de la propiedad objeto de la ejecución; pues de haberse realizado la consignación posteriormente a la demandada ejecutiva la consignación no tendría razón. Además, se hace las siguientes reflexiones: al introducirse la demanda ejecutiva el señor Vallejo Centeno tuvo la oportunidad de esgrimir la “cosa juzgada” producida por el primer juicio originado por la consignación, lo cual debió hacerlo “en tiempo”, tal como lo prescribe la causal 6a. del arto. 2057 Pr., invocada por recurrente casacional. Lo anterior conduce a los siguientes planteamientos: a) Que no haya sido esgrimida la cosa juzgada “en tiempo oportuno”, razón por la cual no fue tomada en consideración; b) Que habiendo sido opuesta en tiempo, el Juez la haya desechado, por otras causas; c) Que la haya omitido sencillamente. De todas suertes, el juicio ejecutivo culminó con

situaciones firmes e igualmente pasadas en autoridad de cosa juzgada, al grado de producirse la entrega material del inmueble y de previo, el otorgamiento de la escritura definitiva de compra-venta, debidamente inscrita, tal lo afirma el propio actor, escritura que fue otorgada por la propia autoridad judicial en representación del demandado, por Ministerio de la Ley. Estamos, entonces, en presencia de dos situaciones jurídicas definitivas, dadas en materia de jurisdicción contenciosa que pasan en autoridad de cosa juzgada. No encuentra asidero legal, éste Tribunal para abrir juicios fenecidos, pues no otra cosa sería penetrar en el conocimiento de los aspectos torales invocados por la parte actora, lo cual conlleva irremisiblemente a irrespetar la santidad de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, violentando con ello lo prescrito en los artos. 2358 y 2359 C., señalados por el recurrente como tales. La cosa juzgada es, sin duda alguna, uno de los pilares en que descansa la paz y el orden social, como bien lo señala el recurrente doctor Palacios Palacios. Ni aún bajo el amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del arto. 47 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, vigente al momento de interponerse el recurso, se pueden abrir juicios fenecidos, pues lo dispuesto en dicha norma se refiere a aquellos casos tendientes a sancionar delitos que no fueron conocidos por los órganos jurisdiccionales del Estado y en cuanto a la recuperación de bienes, son aquellos usurpados o adquiridos ilícitamente, lo cual equivale a decir, a los obtenidos sin intervención de las autoridades judiciales. En el caso sub-judice planteado por el señor Atilano Vallejo Centeno hubo la intervención directa y efectiva de los órganos jurisdiccionales del Estado, lo cual dio lugar a dar por legalmente cierta la existencia de la relación jurídica entre ambas partes contendoras y tratándose como es el caso, de sentencias definitivas dadas en materia de jurisdicción contenciosa, pasan en autoridad de cosa juzgada que este Tribunal debe de respetar. Hacer lo contrario, es sentar un grave precedente que nos llevaría irremisiblemente a la anarquía y al caos social. Lo anterior, en forma alguna, exime el régimen anterior de la situación de corrupción que produjo en la administración de la justicia nicaragüense, pero no por ello no va a incurrir en el error de irrespetar la cosa juzgada por los perjuicios que ello acarrearía y a los que, en parte, se ha hecho alusión, salvo los casos determinados específicamente en la ley misma y que son ajenos a los que dieron origen a la litis que motivó el presente recurso, del cual se hace mérito. Estima, pues, la Corte que el Tribunal con el fallo recurrido interpretó indebida-

mente lo prescrito, en los artos. 2358 y 2359 C., por lo que debe de casarse la sentencia en base a la causal 6a. del arto. 2057 Pr., y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: 1) No ha lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto por el doctor Alfredo Palacios Palacios, en el carácter con que actuó, en base a la causal 2a. del arto. 2057 Pr.; 2) No ha lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto por el mismo doctor Palacios Palacios, con base y fundamento en la causal 5a. del arto. 2057 Pr.; 3) Ha lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto por el doctor Alfredo Palacios Palacios, con base y fundamento en la causal 6a. del arto. 2057 Pr., en consecuencia, se casa la sentencia recurrida dictada a las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y seis, por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región y su posterior aclaración y en su lugar, debe de declararse sin lugar la demanda ordinaria presentada por el señor Reinaldo Atilano Vallejo Centeno en contra de los señores: Margarita Cruz de Torres Ogregario, Sergio Torres Ogregario, Hudo Torres Cruz, Hugo Sergio Torres Cruz y Sergio Francisco Torres Cruz, con acción de restitución de la finca rústica llamada "Dolores", descrita y deslindada en las presentes diligencias, ni a las otras acciones subsidiarias de daños y perjuicios, ni de pago del precio en base al valor catastral de la misma, ni a ninguna otra subsidiaria contenida en la demanda. No hay costas. Cópiese, notifíquese, oportunamente publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen para los efectos subsiguientes. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una con la siguiente numeración Serie "C" Nos. 0051224, 0051225, 0051226, 0051227, 0051228, 0051229 y Serie "B" 2,170,141. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 159

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

Por escrito recibido en la Secretaría de este Tribunal el 26 de mayo del corriente año, el licenciado JOSE E. ZELAYA LOPEZ, abogado y notario de la República de Nicaragua, expresa en resumen lo siguiente: Que mediante sentencia dictada por esta Corte y que le fue notificada el 26 de noviembre del año próximo pasado, se le suspendió en sus funciones de abogado y notario por un período de seis meses, teniendo como origen tal decisión una queja interpuesta por el Sub-Comandante Sergio Gómez, Jefe de Orden Interno del MINT, en la VI Región y por la cual se le levantó informativo, dentro del cual trató de demostrar, o mejor dicho, de buscar una justificación de los hechos lo que muy a su pesar no fueron suficientemente consistente para demostrar la falta de dolo en los hechos denunciados, culminando el proceso en la decisión del Tribunal de suspenderlo, como ya dijo, en sus funciones de abogado y notario por seis meses. Que por todo lo expuesto y que siendo que a la fecha de su escrito ya ha cumplido con la sentencia que se le impuso en el proceso que se le incoó por la queja antes mencionada, solicita que se le rehabilite en sus funciones de abogado y notario público, ya que en la actualidad el ejercicio de ambas profesiones es el único medio de vida suya y de su hogar. Que a la vez solicita se le entregue su carnet de abogado y notario que rola en el expediente y que le fuese decomisado por la Policía y remitido a éste Tribunal como prueba. No siendo necesario dar ningún trámite a la solicitud, pues bastará con constatar en los autos si efectivamente se ha cumplido con la sentencia que se dictó a las once y treinta minutos de la mañana del siete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, para resolver lo que proceda,

SE CONSIDERA:

De autos se desprende que efectivamente, al licenciado José E. Zelaya López, se le notificó la sentencia de suspensión por seis meses del ejercicio de la Abogacía y del Notariado, el 26 de noviembre del año pasado, por lo que haciendo los cómputos del caso se establece que cumplió con la suspensión temporal a que la sanción se refiere. Por otra parte, habiendo presentado con posterioridad a su solicitud el recibo fiscal No. 734788 que demuestra que el 2 de marzo de este año, pagó en la Administración de Rentas de Managua la multa de un mil córdobas que también se le había impuesto como parte de la sanción, ha lugar a que se acceda a la rehabilitación solicitada.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Ha lugar a la solicitud de rehabilitación de que se ha hecho mérito. En consecuencia, rehabilítase al licenciado JOSE E. ZELAYA LOPEZ para que ejerza plenamente sus profesiones de abogado y notario, por haber cumplido con la sanción que se le había impuesto. Cópiese, notifíquese y dénsese los avisos de ley. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS, Y

CONSIDERANDOS:

Por auto de las dos y diez minutos de la tarde del trece de julio de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia conforme al artículo No. 7 del Decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario JORGE MENDEZ MONTALVAN, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales números ocho, nueve y diez, correspondientes a los años 1984, 1985 y 1986 respectivamente; pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si al citado notario en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si está al día con el envío de los índices de sus respectivos protocolos. En cumplimiento con lo ordenado, el encargado de la Sección de Estadísticas de esta Corte, contestó que a la fecha no existen antecedentes en contra del referido profesional. En escrito presentado a las diez de la mañana del seis de agosto del corriente año, el doctor JORGE MENDEZ MONTALVAN, expuso que la presentación tardía de sus índices se debió al mal servicio de comunicaciones y a la poca preocupación e ignorancia de la persona a quien encomendó dicha remisión. Esta Corte considera que las razones ex-

puestas por el notario MENDEZ MONTALVAN no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos, pues según la Ley del Notariado es obligación del notario remitir a este Tribunal sus índices a más tardar el treinta y uno de enero de cada año y no contempla que esta obligación sea delegable en terceras personas. En relación a los índices antes citados se observó que omitió la columna correspondiente a la fecha en que se otorgaron las escrituras, artículo 15 inciso 8 de la Ley del Notariado. En consecuencia el doctor JORGE MENDEZ MONTALVAN, debe ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el artículo 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al artículo No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, RESUELVEN: Múltese al notario JORGE MENDEZ MONTALVAN, hasta por la suma de un mil córdobas para cada año que faltó, en favor del FISCO de Nicaragua; sentencia que deberá cumplir dentro de cinco días después de notificado, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que se adjuntará al respectivo expediente; el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Previénesele que en un futuro sea más cuidadoso en la elaboración de sus índices. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. Corregido: de. de. cada. del. Suprema. Considera. i.: Valen. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS Y,

CONSIDERANDOS:

Por auto de las dos y cincuenta minutos de la tarde del trece de julio de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia conforme al artículo 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario JUAN IGNACIO PEREZ LOAISIGA, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número dos, correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis; pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si al citado profesional en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, en escrito presentado por el doctor JUAN IGNACIO PEREZ LOAISIGA, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del cuatro de agosto del corriente año, expuso en síntesis que la entrega tardía del índice de su protocolo se debió a su poca experiencia y a negligencia de su parte al desconocer la existencia del inciso 8 del artículo 15 de la Ley del Notariado. El Responsable de Estadísticas, en cumplimiento con lo ordenado, contestó que a la fecha no existe antecedentes en contra del citado profesional. Este Tribunal considera que lo expresado por el referido doctor no justifican el envío extemporáneo del índice de su protocolo, en consecuencia, el doctor JUAN IGNACIO PEREZ LOAISIGA debe ser objeto de sanción pues es preciso, en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo que debe de imponérsele el máximo de la multa contemplada en el artículo 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al artículo No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Múltase al notario JUAN IGNACIO PEREZ LOAISIGA, hasta por la suma de un mil córdobas a favor del FISCO; sentencia que deberá cumplir dentro de cinco días después de notificado, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que se adjuntará al respectivo expediente; el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del precitado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R.*

Robelo H. — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 162

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El día diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete, la señora Violeta Barrios de Chamorro, mayor de edad, ama de casa, viuda, de este domicilio; personalmente y en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad "Editorial La Prensa S.A.", compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, interponiendo recurso de amparo en contra del Sub-Comandante Raúl Cordón Morice, Director de Medios de Comunicación del Ministerio del Interior; en el escrito se dice: "El día nueve de enero del corriente año en carta suscrita por don Pablo Antonio Cuadra, Director del Diario "La Prensa" y la exponente, dirigida al Sub-Comandante Raúl Cordón, Director de Medios de Comunicación del Ministerio del Interior, comunicamos a esa dependencia nuestra decisión y disposición de reanudar la publicación del mencionado Diario en base a la nueva Constitución Política de Nicaragua. Esta comunicación fue ratificada al mismo funcionario y suscrita por la exponente. El Sub-Comandante Raúl Cordón a nuestras comunicaciones nos respondió que por instrucciones superiores no se autorizaba la circulación del Diario La Prensa, en carta de la misma fecha dieciséis de enero del corriente año. El diecinueve de enero del año en curso, en carta que envié al señor Comandante de la Revolución, Tomás Borge Martínez, Ministro del Interior, superior del funcionario director de la oficina de la Dirección de Medios de Comunicación, le solicitaba nos aclararan la situación al respecto y a la fecha no hemos recibido contestación. Adjunto fotocopias de las señaladas comunicaciones. Se han violados los artículos 30, 66, 67 y 68 Cn., que garantiza la libertad de expresión e información de los nicaragüenses, las que se complementan en tal forma que no puede ejercerse la una sin la otra so pena de resultar gravemente limitadas. Estos derechos también se encuentran consagrados en el arto. 19 de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, como asimismo en el arto. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), incorporada como ley de la República por Decreto No. 174 el 25 de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, en el cual se comprometió el honor nacional para su debido cumplimiento. El artículo 185 Cn., permite al Presidente de la República suspender todo o en parte del territorio nacional los derechos y garantías consagrados en la Constitución, en caso de guerra o cuando así lo demandare la seguridad de la nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional. En el mencionado artículo también se dispone que en el decreto de suspensión se pondrá en vigencia el estado de emergencia, por tiempo determinado y prorrogable. Y además se deja a una Ley Constitucional la regulación de esa emergencia, en concordancia con el arto. 184 Cn. En la emergencia también el Presidente podrá aprobar el Presupuesto General de la República. La Ley de Emergencia viene a ser, de acuerdo con el artículo 185 Cn., una ley reglamentaria de la suspensión de las garantías constitucionales y del estado de emergencia que da origen a esa suspensión. Como consecuencia, si no se ha aprobado, promulgado y publicado la Ley de Emergencia, no puede aplicarse el artículo 185 y fundar en éste el Presidente un estado de emergencia y la consiguiente suspensión de garantías. Como es harto conocido, las constituciones como regla general consagran principios generales que para su aplicación necesitan de una reglamentación ya sea de carácter sustantivo o procesal. Por ejemplo: el divorcio unilateral consagrado, en el arto. 72 Cn., requiere para su aplicación de una reglamentación procesal; el arto. 185 Cn., requiere para su aplicación una amplia reglamentación sustantiva y procesal; etc. Es verdad que existen ciertas normas, pero son excepcionales, que no requieren una reglamentación posterior para su aplicación inmediata. Por ejemplo: la disposición contenida en el artículo 37 Cn., en la que no se permite que la pena trascienda de la persona del condenado; la disposición contenida en el arto. 38 Cn., en la que se declara que la ley no tiene efectos retroactivos etc. No obstante lo expuesto, el Presidente de la República, por decreto número 245 del mismo 9 de enero del corriente año, decretó la suspensión de las garantías consignadas en los artos. 26 salvo numerales 1 y 3; 30, 31, 33 salvo numeral 2, 2.1 parte final y los numerales 3 y 5; 34 numerales 2 y 8, 45, 49, 53, 54, 66, 67 salvo párrafo primero; 68 salvo

párrafos 1 y 2, y 83 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. El anterior decreto carece de validez de acuerdo con el artículo 182 de la Constitución, pues se opone a lo establecido en el artículo 185 Cn., por las razones anteriormente señaladas. También se opone a las más elementales reglas de hermenéutica jurídica y al arto. 183 Cn., al carecer de validez el decreto número 245, que estableció la emergencia nacional y la suspensión de las garantías constitucionales anteriormente señaladas, no existe ningún obstáculo legal para que le niegue al Diario La Prensa reanudar sus operaciones normales. La negativa de la oficina de Medios para reabrir el Diario La Prensa es violatoria de varios derechos y garantías constitucionales, como lo hacemos patente más adelante. De acuerdo con el art. 19 de la Ley de Amparo vigente, el art. 194 Pr., es aplicable a este recurso. En virtud de este artículo los jueces y tribunales de la República aunque no se lo pidan las partes, deben aplicar de preferencia la Constitución cuando al administrar justicia encontraron oposición entre el ordenamiento legal ordinario y ese cuerpo superior. Este principio lo confirma el art. 182 Cn., y la abundante jurisprudencia nacional. Lo expuesto significa sencillamente que este alto tribunal puede apartar el decreto de suspensión de las garantías constitucionales a que me he referido por ser nulo al oponerse a la Constitución y violar los artos. 183, 185 Cn., y los demás que citaré en el número IV de este libelo. La Corte Suprema, pues, no puede declinar bajo ningún pretexto su decisión sobre la validez del decreto actual de suspensión de las garantías constitucionales. El Director de Medios de Comunicación el Sub-Comandante Cordón, ha violado la Constitución de la República de Nicaragua, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José) con el acto de negativa de no autorizar la circulación del diario La Prensa, contenida en carta del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, anteriormente señalado. Considero violadas por el anterior acto las siguientes disposiciones: los artos. 30, 66, 67 y 68 Cn.; y el arto. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan la libertad de información y expresión en la República de Nicaragua, por cuanto el Director de Medios se niega a autorizar la publicación del diario La Prensa, impidiendo en esa forma el ejercicio de los derechos de expresión e información que tiene mi representada y todos los nicaragüenses. Se viola el arto. 32 Cn., que establece que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande ni impedida de hacer lo que la ley no prohíba, por cuanto con el

acto-resolución del Director de Medios se nos está impidiendo publicar el diario La Prensa, sin que exista actualmente una disposición que lo prohíba. Se viola el arto. 183 de la Cn., que establece que ningún poder del Estado, organismo o funcionario, tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República, por cuanto sin existir legalmente decretada la emergencia y suspensión de las garantías constitucionales, niega la publicación del diario La Prensa, sin tener facultad para ello y con desconocimiento de las mencionadas disposiciones. También cito como violado el artículo 27 Cn., que establece la igualdad de todas las personas ante la ley y la igualdad para su protección, por cuanto otros diarios (El Nuevo Diario y Barricada), se están publicando sin obstáculo alguno y el señor director de Medios niega la publicación del diario La Prensa. Por otra parte se han violado también los artos. 5 Inc. 3 y 44 Cn., que garantizan la propiedad privada y asociativa, entre otras, por cuanto se nos está privando de beneficios y perjudicando el patrimonio de mi representada. Por todo lo expuesto y con base a lo establecido en la Constitución y Ley de Amparo vigentes después de haber agotado la vía administrativa, en el carácter en que comparezco, encontrándome en tiempo y en forma para ello, interpongo recurso extraordinario de amparo en contra del Sub-Comandante Raúl Cordón Morice, mayor de edad, militar, casado y de este domicilio, Director de Medios de Comunicación adscrito al Ministerio del Interior, a quien deberá pedírsele que remita toda la documentación y diligencias relacionadas con este amparo, según se dispone en el arto. 15 de la Ley de Amparo vigente. El escrito finalizó con petición de revocación del acto reclamado y señalamiento de haber agotado la vía administrativa, tener interés patrimonial para interponer el amparo, solicitud de suspensión provisional del acto contra el que se reclama y el nombramiento de apoderado en la persona del doctor Manuel Gutiérrez Hurtado. En auto-resolución de las diez de la mañana del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, declaró la improcedencia del amparo; ante esa situación la recurrente señora Barrios de Chamorro, pidió certificación de varias piezas de su recurso y de la resolución en que se niega y declara la improcedencia del mismo a fin de introducir ante esta Corte Suprema de Justicia el correspondiente recurso de hecho, lo que hizo efectivo por medio de escrito presentado el veintisiete de febrero del corriente año. Tramitado el recurso de hecho se dictó la sentencia de las nueve y treinta

minutos de la mañana del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que en su parte resolutoria dice: "Se revoca la resolución dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región (Managua) a las diez de la mañana del dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, en consecuencia; la Sala de lo Civil de dicho Tribunal, deberá tramitar el recurso de amparo interpuesto por la señora Violeta Barrios de Chamorro, en su carácter de Presidente y Representante legal de la Sociedad Editorial La Prensa S.A., todo de conformidad a los capítulos II y III del Título II de la Ley de Amparo y demás preceptos de la misma y enviar los originales a esta Corte Suprema cuando se llenen dichos trámites, por haber por el de hecho el recurso de amparo interpuesto al haber sido denegado indebidamente..." En cumplimiento de la resolución transcrita se tramitó el recurso, haciéndose del conocimiento del funcionario recurrido a quien se le hicieron las prevenciones legales; de la Procuraduría de Justicia y negándose la suspensión provisional del acto reclamado. Se previno a las partes comparecer a esta Corte Suprema de Justicia dentro del término de ley. De esa manera llegaron las diligencias, personándose tanto el recurrido como el recurrente y el doctor Armando Picado Jarquín, Procurador Civil del departamento de Managua. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintitrés de abril del año en curso, el amparo fue abierto a pruebas por el término de diez días presentándose las que la parte actora aconsideró oportunas. Llenos todos los trámites, siendo el caso resolver; y

CONSIDERANDO:

I,

La pretensión jurídica de la recurrente según se desprende del escrito de interposición del recurso de amparo es que se le permita a su representada "Editorial La Prensa S.A.", la reanudación de las publicaciones del diario La Prensa, previa declaración de invalidez del Decreto número 245 del 9 de enero de mil novecientos ochenta y siete, en el cual se suspenden entre otras las garantías constitucionales, que ella estima fueron violadas por el Sub-Comandante Raúl Cordón Morice, Director de Medios de Comunicación del Ministerio del Interior, quien en tal carácter y en resolución del 16 de enero del año en curso, denegó el pedimento relativo a la señalada reanudación de publicaciones. Tal argumentación se desprende de los párrafos siguientes que transcribimos literalmente: "La Ley de Emergencia viene a ser, de acuerdo con el artículo 185 Cn., una ley reglamentaria

de la suspensión de las garantías constitucionales y del estado de emergencia que da origen a esa suspensión como consecuencia, si no se ha aprobado, promulgado y publicado la Ley de Emergencia, no puede aplicarse el artículo 185 y fundar en éste el Presidente un estado de emergencia y la consiguiente suspensión de garantías... No obstante lo expuesto, el Presidente de la República, por Decreto número 245 del mismo 9 de enero del corriente año, decretó la suspensión de las garantías consignadas en los artos. 26 salvo numerales 1 y 3; 30, 31, 33 salvo numeral 2,2.1 parte final y los numerales 3 y 5; 34 numerales 2 y 8; 45, 49, 53, 54, 66, 67 salvo párrafo primero, 68 salvo párrafo 1 y 2 y 83 de la Constitución Política de la República de Nicaragua. El anterior decreto carece de validez y de acuerdo con el artículo 182 de la Constitución Política, pues se opone a lo establecido en el artículo 185 Cn., por las razones anteriormente señaladas. También se opone a las más elementales reglas de la hermenéutica jurídica y al arto. 183 Cn. Al carecer de validez el decreto número 245, que estableció la emergencia nacional y la suspensión de las garantías constitucionales anteriormente señaladas, no existe ningún obstáculo legal para que le niegue al diario La Prensa reanudar sus operaciones normales. La negativa de la oficina de Medios para reabrir el diario La Prensa es violatoria de varios derechos y garantías constitucionales... La Corte Suprema no puede declinar bajo ningún pretexto su decisión sobre la validez del decreto actual de suspensión de las garantías constitucionales... El Director de Medios de Comunicación, el Sub-Comandante Cordón ha violado la Constitución de la República de Nicaragua, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Pacto de San José) con el acto de negativa de no autorizar la circulación del diario La Prensa, contenida en carta del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y siete... Considero violadas por el anterior acto las siguientes disposiciones: los artos. 30, 66, 67 y 68 Cn; y el arto. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantizan la libertad de información y expresión en la República de Nicaragua, por cuanto el Director de Medios se niega a autorizar la publicación del diario La Prensa, impidiendo en esa forma el ejercicio de los derechos de expresión e información que tiene mi representada y todos los nicaragüenses”.

II,

De lo transcrito resulta obvio el reconocimiento implícito hecho por la recurrente en el sentido de que la actuación del Director de Medios de Comunicaciones, está sustentada en las disposiciones de carácter

legislativo contenidas en el Decreto No 245 del 9 de enero de 1987; y es por ello que sus argumentaciones están destinadas a atacar la validez constitucional de éste, pues el funcionario aludido no podría violar lo que jurídicamente no tendría existencia por suspensión de las garantías relativas a la libertad de expresión e información.

III,

La Ley de Amparo, en vigencia de conformidad al arto. 198 Cn; en su artículo primero indica que procede “contra toda disposición, acto o resolución, y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que haya violado o viole o amenace violar esos derechos” indudablemente se refiere a los derechos y garantías constitucionales y su objetivo fundamental resulta ser el mantener su vigencia y efectividad. En el caso planteado por la señora Barrios de Chamorro, el recurso carece de objeto jurídico, pues el interés o bien, tutelado y protegido, con manifestaciones concretas en los artos. 30, 66, 67 y 68 de la Constitución no pueden resultar violados o amenazados de violación, por el funcionario recurrido, ni existe la posibilidad jurídica de su goce, toda vez que fueron suspendidos mediante el Decreto número 245, cuya naturaleza legislativa imposibilita su revisión por la vía del amparo contra los actos administrativos, al tenor del arto. 28 numeral 1 que indica: “No procede el amparo... 1) Contra las disposiciones legislativas. La imposibilidad jurídica de goce de los derechos reclamados, y su consecuencia, la de no ser susceptibles de violación por parte del funcionario recurrido, ilegítima procesalmente, por falta de interés actual al recurrente e incluso al recurrido ya que si no puede haber agravio no puede haber agresor, en definitiva deberá declararse improcedente el amparo, de conformidad con el arto. 2 de la Ley de Amparo que dice: “El amparo sólo puede proponerse por parte agraviada. Se entiende por tal, toda persona natural o jurídica a quienes perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por acuerdo, resolución, orden, mandato o acto de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos...” y el arto. 3 de la misma ley, que señala: “El amparo tendrá cabida contra el funcionario o autoridad que ordene la violación,,contra el agente ejecutor o contra ambos”.

IV,

Estima prudente esta Corte Suprema de Justicia, hacer notar que el petitorio de la recurrente al dirigirlo esencialmente en contra de la validez del Decreto No. 245, constituye en el fondo un recurso

por inconstitucionalidad de la ley, situación prevista en los artos. 164 inco. 4., 184 y 187 Cn; este último dice: "Se establece el recurso por inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a la prescrito por la Constitución Política, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano". Al respecto la Corte Suprema en resolución de las once y treinta minutos de la mañana del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente: "... de conformidad con el inciso 4) del arto. 164 Cn; en vigencia, es a este Tribunal a quien corresponde conocer y resolver los referidos recursos, siempre que estén acordes con la Constitución misma y la Ley de Amparo. Esa disposición constitucional se encuentra estrechamente vinculada con la contenida en el arto. 184 también Cn., la cual eleva el rango de leyes constitucionales entre otras,, a la Ley de Amparo, que deberá ser dictada bajo la vigencia de la actual Constitución Política de Nicaragua. Por manera que la ley que regulará procesalmente a dicho recurso no es por consiguiente, la Ley de Amparo actualmente en vigencia, sino la que será dictada con posterioridad, de acuerdo con lo claramente establecido en la parte final del citado arto. 184 Cn., lo cual consecuentemente obliga a deducir que aún no tiene existencia y por tanto, el recurso por inconstitucionalidad ya citado, carece de norma regulador que procesalmente lo viabilice y pueda permitir a esta Corte, dar curso al que directamente le fue presentado de conformidad con las presentes diligencias, tornándole de esa manera en improcedente; debiéndose anotar que la Constitución vigente creadora de grandes expectativas en todo el ámbito nacional e internacional ya que ella contiene normas jurídico-políticas fundamentales que regulan las actuaciones del Estado y de los ciudadanos que hacen necesario que de inmediato se proceda a legislar en todo aquello que conduzca a la realización de los principios, instituciones y recursos que en ella misma se consagran, tales como los establecidos en dicho arto. 184 Cn., pues la permanencia de la circunstancia apuntada imposibilita a este Tribunal entrar al conocimiento del aquí pretendido recurso de inconstitucionalidad de la ley, del que se ha hecho mérito. Por otra parte y reforzando el presente criterio, el arto. 187 Cn., al consagrar el expresado recurso por inconstitucionalidad de la ley, decreto o reglamento que se oponga a la Constitución Política y que puede ser interpuesto por cualquier ciudadano, sujeta su funcionalidad a lo estatuido en el arto. 190 Cn., o sea a la más pronta promulgación de la Ley

de Amparo con carácter constitucional..." De tal manera que esa otra vía, la del recurso de amparo por inconstitucionalidad de la ley, no es en los actuales momentos viable, el carecerse de la correspondiente ley procedimental que lo regule;

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas, disposiciones citadas; artos. 435 y 436 Pr., y artos. 2, 3, 22 y 23 de la Ley de Amparo, esta Corte Suprema de Justicia, falla: Es improcedente el recurso de amparo del que se ha hecho mérito. Disienten los Magistrados doctores Hernaldo Zúniga Montenegro y Rodolfo Robelo Herrera de la mayoría de sus compañeros y votan de la siguiente manera: Que en la sentencia por la cual este Tribunal declaró ser improcedente el recurso de inconstitucionalidad de la ley promovida por varios Partidos Políticos, se consideró que no estando reglamentado, este Tribunal carecía de medios procesales para aceptarle; pero en el caso de autos lo que se esgrime es el amparo citándose claramente los artículos constitucionales supuestamente violados, dirigiendo el reclamo contra el Director de Medios de Comunicación y no contra el Presidente de la República, lo que se reconoce en el considerando segundo; esto nos sugiere que los considerandos plasmados en el proyecto no son los conducentes para fundamentar la improcedencia, lo que nos hace estimar que debe conocerse el fondo del asunto planteado por la parte recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en siete hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 163

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las ocho y diez minutos de la mañana del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco, compareció ante el Juez 2do. para lo Civil de este Distrito el señor FRANCISCO MANTICA DOWNING, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, manifestando ser Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad "MANTICA REPUESTOS, S.A." lo que demostraba con los documentos que acompañaba, pidiendo se le tuviera como mandatario generalísimo y representante legal de dicha Sociedad. Que el señor Francisco Mántica Berio, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, fue Presidente de la expresada Sociedad desde la fecha de su constitución hasta el día quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, habiendo en tal carácter vendido a la Sociedad "SERVICIO AUTOMOTRIZ MANTICA S.A." tres fincas urbanas por el precio de un millón trescientos cincuenta y cinco mil córdobas, las que describió y deslindó en su escrito petitorio. Que demandaba en la vía ordinaria a la Sociedad "SERVICIO AUTOMOTRIZ MANTICA S.A.", con acción rescisoria, para que por sentencia firme se declarara: I)– Nula y rescindida por nulidad relativa la escritura número treinta y dos (32), que fue otorgada en esta ciudad a las diez de la mañana del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y tres, ante los oficios del notario doctor Juan José Icaza Martínez, en que don Francisco Mántica Berio vende las tres fincas urbanas a la Sociedad "SERVICIO AUTOMOTRIZ MANTICA S.A.", las que como se deja dicho, el petente describió y deslindó en su libelo petitorio; II)–Nulo y rescindido con nulidad relativa el contrato de compra venta contenido en la misma escritura a que se refiere el número anterior por vicios de fondo del mismo contrato, por falta de consentimiento de la autoridad social competente –(Junta Directiva o Junta General de Accionistas)– que nunca tomó la resolución de vender las tres fincas urbanas y la falta de facultades del señor Francisco Mántica Berio para vender cosas ajenas y no haber sido nunca ratificada dicha venta; III)– Que como consecuencia de los dos puntos anteriores se ordena la cancelación de los asientos registrales de inscripción de la mencionada escritura de venta y finalmente, que se condene en las costas del juicio a la sociedad demandada. El demandante pidió además que de previo a la tramitación de la demanda se ordenara la anotación preventiva de las mismas al margen de los asientos de inscripción de los predios objeto de la demanda y que una vez hecho lo anterior, se notificara la misma al Presidente de la Junta Directiva de la Sociedad demandada "SERVICIO AU-

TOMOTRIZ MANTICA S.A." El Juzgado hizo el emplazamiento de ley para que la sociedad demandada contestara la demanda, habiendo el señor Luis Mántica Downing contestado la misma en nombre de su representada y como Presidente de la Compañía, negando la misma y pidiendo que la parte actora rindiera fianza de costas, de lo que con posterioridad se le exoneró por ser propietario de bienes raíces suficientes. Se personaron en el juicio y se les tuvo como tales, al doctor Francisco José Duarte Tapia como mandatario de la parte demandante y el doctor Luis Pasos Argüello como apoderado de la parte reo. Se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, habiendo rendido las partes las que creyeron oportuno a sus intereses. Se corrieron y evacuaron los traslados para alegar de conclusión y el Tribunal dictó a las 10:00 de la mañana del día 8 de agosto del año próximo pasado, la sentencia de término, en la cual declara con lugar la acción de rescisión y como consecuencia de los mismos, rescindida la escritura de compra venta a que se ha hecho referencia; rescindido por vicios de fondo el contrato de compra venta, mandándose a cancelar en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente, dicho contrato, no dando lugar a la venta de cosa ajena y sin condena en las costas del juicio. El doctor Pasos Argüello interpuso recurso de apelación en contra de la anterior resolución, el que le fue admitido libremente por el Juzgado y emplazadas que fueron las partes para estar a derecho, comparecieron ambos mandatarios personándose ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III–Región. Se les tuvo por personados, se expresaron y contestaron agravios y se dictó la sentencia de las 11:19 minutos de la mañana del día 29 de mayo de 1987, declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto y como consecuencia de ello revocando la sentencia apelada en sus puntos I, II, III y V, sin condenatoria en costas.

II,

El doctor Pasos Argüello interpuso recurso de reposición por no estar de acuerdo en la no condenatoria en las costas a la parte demandante y por atribuirle al Tribunal un error en cuanto al cómputo de los abonos que hubo en cuanto al precio de la venta. Se tramitó la reposición y la Sala declaró sin lugar. El doctor Duarte Tapia interpuso en tiempo recurso de casación en el fondo con base en las causales 2, 4, 7 y 10 del arto. 2057 Pr., señalando para cada causal las disposiciones legales que estimó como infringidas por el Tribunal de sentencia. Se le admitió el recurso por auto de las cuatro de la

tarde del día diecisiete de junio de este año, emplazándose a las partes para que concurrieran ante este Tribunal Supremo para hacer uso de sus derechos dentro del término de cinco días después de notificados. Ante este Tribunal se personó el recurrente doctor Duarte Tapia como parte recurrente, mejorando el recurso y el doctor Pasos Argüello, en el carácter expresado, como recurrido, quien pidió se declarara mal admitido por el Tribunal de instancia el recurso interpuesto, el que era improcedente, ya que al haber resuelto el Juez que conoció el caso en primera instancia, en el punto IV de la parte resolutive de la sentencia, que no ha lugar a la demanda de venta de cosa ajena, punto que había quedado firme por no haber sido apelado, el juicio ya estaba resuelto definitivamente, se mandó a tramitar el incidente de improcedencia y encontrándose el mismo en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

El Arto. 2055 Pr., reformado por la Ley de 2 de julio de 1912, en forma por demás clara, expresa y terminantemente prescribe que "EL RECURSO DE CASACION SE CONCEDE A LAS PARTES SOLO DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O DE LAS INTERLOCUTORIAS QUE PONGAN TERMINO AL JUICIO, CUANDO AQUELLAS O ESTAS NO ADMITAN OTRO RECURSO Y LA CASACION SE FUNDE EN LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LA LEY, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 442. NO TIENE LUGAR EN LOS AUTOS PREJUDICIALES". De lo antes transcrito de manera clara se observa que el recurso de casación el que es por su misma naturaleza formalista y extraordinario, para que pueda ser admitido debe recaer en contra de una sentencia que tenga el carácter de definitiva, es decir, que ponga términos al juicio, absolviendo o condenando al demandado o bien una interlocutoria que reuna en sí los mismos efectos de una definitiva, es decir, que termina con el proceso. Ahora bien, dicho lo anterior, el Tribunal Supremo le basta la lectura de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III-Región para sin mucho análisis que haya que hacerse, concluir por que dicha resolución es una sentencia definitiva, que de no haber sido recurrida de casación hubiere puesto fin al juicio ordinario promovido por la "SOCIEDAD MANTICA REPUESTOS S.A.", en contra de la Entidad también comercial denominada "SERVICIO AUTOMOTRIZ MANTICA S.A." por lo que el incidente promovido debe de ser declarado sin lugar, como así se declara.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 414, 426 y 503 y 505 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I)- No ha lugar al incidente de improcedencia promovida por el doctor Luis Pasos Argüello, de que se ha hecho mérito; II)- No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a ocho córdobas cada una con la siguiente numeración Serie "C"1,305.668, "C"1,305.669 y "C"1,305.670. — A. Serrano Caldera. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 164

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora Juana Hernández Peña de Martínez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio de Diriomo, departamento de Granada, el 14 de febrero de 1985 se presentó ante el Juez de Distrito para lo Civil de Granada, exponiendo en síntesis: Ser dueño en dominio y posesión del inmueble urbano ubicado en el lugar de su domicilio, con una extensión de ocho varas de frente por treinta y seis de fondo, inscrito con el No. 20395, folio 10, Asiento 2 del tomo 307 de la Sección de Derechos Reales del Registro Público del Dpto. de Granada. Que su señora madre de quien adquirió el inmueble, permitió que el hermano de la compareciente de nombre Noel Hernández Peña, habitara gratuitamente dicho inmueble, sin pactar ningún plazo. Eso fue en el año 1978. Como nueva propietaria también permitió que su hermano habitara gratuitamente en el inmueble. Como desea no siga habitando el inmueble y éste se ha negado a restituírselo extraoficialmente, demanda con acción de desahucio a su hermano Noel Hernández Peña, mayor de edad, casado, enderezador y de su domicilio, a fin que se le notifique su intención de ponerle fin al contrato de comadato precario, para que, después de los trámites, se mantenga el desahucio, ordenándosele la restitución del inmueble. Estimó la demanda en veinte mil córdobas.

Señaló casa para notificaciones. Tramitada la petición, culminó con la sentencia de primer grado, dictada por el Juez de Distrito del Crimen y para lo Civil por Ministerio de la Ley, de las dos de la tarde del tres de junio de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la cual se declaró con lugar la demanda de cesación de comodato precario, ordenándose en la misma sentencia que el señor Noel Hernández Peña debe de restituir el inmueble a la señora Hernández Peña de Martínez, a mas tardar dentro de treinta días de notificada la sentencia, bajo apercibimiento de ordenar lanzamiento si no cumple.

II,

Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, mediante resolución de las 10:00 A.M. del 30 de julio de 1985, ahí mismo se emplazó a las partes para que hiciesen uso de sus derechos ante el superior respectivo, y se le previno a la parte recurrente depositar el valor de dieciséis córdobas para la remisión del expediente. Dicha suma es el equivalente al porte. Como la Secretaría del Despacho puso constancia de no haber sido entregada la suma equivalente al porte, la parte apelada pidió se declarase la deserción del recurso. Así se declaró en resolución de las doce meridianas del veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. Posteriormente, la parte solicitó reposición de dicha resolución, habiéndose accedido a ella, en vista según la resolución de acatamiento a principios elementales de justicia, y de nuevo se emplazó a las partes para hacer uso de sus derechos ante el Superior. Tramitado el recurso, éste culminó con la sentencia de segundo grado, dictada a las tres y treinta minutos de la tarde del cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, en la cual el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, declara: se revoca la sentencia apelada; no ha lugar al desahucio; no hay condena en costas.

III,

Esta vez, inconforme la señora Hernández Peña de Martínez con el fallo emitido, interpuso recurso de casación en el fondo, fundándolo en las causales 2a., 7a., 8a. y 9a. del arto. 2057 Pr., y señalando, de conformidad con las mismas, una serie de disposiciones legislativas infringidas. La parte recurrente se personó ante este Tribunal, el cual, mediante providencia de las 11:20 A.M., del 25 de abril de 1986, la tuvo por personada, le dio la intervención de ley, ordenó pasar el proceso a la Oficina y correr traslados a la señora Hernández Peña de Martínez para que expresase agravios en cuanto al fondo. Las partes fueron debi-

damente notificadas. Se le pidió a la Secretaría que informase si la recurrente retiró los traslados para expresar agravios. Posteriormente, con fecha seis de julio del año en curso, la Secretaría informó que no fueron sacados los traslados para expresar agravios, lo cual permite dictar sentencia, por lo que,

SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Civil ordena en su arto. 2019 Pr., que si la apelante deja pasar el término que se le concede para sacar los traslados, a fin de expresar los agravios que le ocasiona el fallo en contra del cual recurre, debe de declararse desierto el recurso. En efecto, en el caso sub-judice, la señora Hernández Peña de Martínez, notificada debidamente de la providencia dentro de la cual se le mandaron a correr los traslados correspondientes, para expresar agravios no hizo uso de ellos, ni los expresó dentro del término que la ley ordena, según se desprende de la constancia extendida por la Secretaría de esta Corte, el día seis de julio de mil novecientos ochenta y siete; no cabe, pues, frente a tal circunstancia, otra cosa que declarar desierto el recurso de casación interpuesto por la señora Hernández Peña de Martínez, de conformidad con el arto. 2019 Pr., antes mencionado lo que así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerando y artos 424 y 436 Pr., los suscritos, Magistrados, *RESUELVEN*: Declárase desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto por la señora Juana Hernández Peña de Martínez en contra de la sentencia de segundo grado dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las tres y treinta minutos de la tarde del cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis. Cópiese, notifíquese, publíquese oportunamente y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen para los efectos legales subsiguientes. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "D" Nos. 2950320, 2950321. Entrelínea: ubicado.: Vale. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 165

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El señor Alejandro Mercado Calero, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de La Concepción, compareció ante el Juez Local para lo Civil de su localidad, exponiendo en síntesis: Ser dueño de una finca rústica que originalmente tenía ocho manzanas de extensión, pero que, por desmembraciones que hizo, quedó reducida a cinco manzanas y media, lindante: al Oriente, con propiedad de Mercedes Mercado Calero; Norte, predio de Mariano de Jesús y Dionisio Mercado Calero; Poniente y Sur, linderos generales. Que demuestra su dominio con certificación de las Diligencias de Partición e Inventario de los bienes dejados por su padre don Juan Ambrocio Mercado Galán, debidamente extendidas por el Juez Unico del Distrito de Masatepe, las que se encuentran reinscritas con el No. 24213, asiento 1o., folios 10 y 11 del tomo CXXXVII del Registro Público de la Propiedad del departamento de Masaya, que recientemente a la fecha de su escrito – 24 de octubre de 1985 – obtuvo la reinscripción, pues únicamente tenía el Certificado del Microfilm, y la Certificación de la Partición. En su propiedad existen unos ilegítimos poseedores: Luis Alvarez Velásquez, compañero de vida de su hermana Sofía Mercado Calero, y ella misma, el primero agricultor, la segunda de oficios del hogar, ambos de sus otras calidades. Que comparecía a demandar en la vía verbal ordinaria la reivindicación de su finca, para que dicha autoridad, previo los trámites de ley, y por sentencia firme, ordene la restitución de su inmueble, renunciando por su parte a cualquier mejoras que hubiesen construido. Valoró su acción en cinco mil córdobas. Posteriormente, en vista de avalúo, las diligencias pasaron al Juzgado Local Civil de Masatepe y de Distrito para lo Civil por Ministerio de la Ley. Tramitado el juicio, los demandados nombraron como Procurador Común al doctor Agenor Cárdenas Espinoza y Opusieron la prescripción de más de treinta años de posesión. La primera instancia culminó con la sentencia de las nueve de la mañana del veinte de junio del año próximo pasado, dictada por el Juez Local Civil y del Distrito por Ministerio de la Ley de la ciudad de Masatepe, con el dictamen del Asesor doctor Uriel Mendieta Gutiérrez, en la cual se declara con lugar la demanda reivindicatoria y; en consecuencia, se ordena: I) Los demandados Luis Alvarez Velásquez y Sofía Mercado Calero, deben

restituir al señor Alejandro Mercado Calero la finca descrita y deslindada en los resulta de la sentencia, dentro de tercero día, debiendo desocuparla y desalojarla totalmente, sin hacerle alteración alguna; II) No ha lugar a la excepción de prescripción; III) Las costas son a cargo de la parte perdidosa.

II,

Inconforme la parte perdidosa, apeló de la sentencia; recurso que fue admitido en ambos efectos y una vez tramitado, culminó con la sentencia de segundo grado dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a la diez de la mañana del veintisiete de enero del año en curso, en la cual dicho Tribunal declara: I) No ha lugar a la excepción de prescripción opuesta por los demandados; II) Ha lugar a la demanda de reivindicación que presentó el señor Alejandro Mercado Calero en contra de los señores: Luis Alvarez Velásquez y Sofía Mercado Calero; en consecuencia, debe de ser restituida la posesión de la finca en disputa dentro del término de treinta días, desde que la sentencia quede firme; III) No hay condenación en costas.

III,

No conforme con la sentencia de segundo grado, el Procurador Común de los demandados doctor Cárdenas Espinoza, interpuso recurso de casación en el fondo, el que originalmente lo fundamentó en los incos. del 1 al 10 del arto. 2057 Pr., pues según el recurrente la sentencia viola los artos. 64, 111 Cn. y arto. 897 C., inco. 2, y mal interpretados los artos. 424, 436, 446 Pr. También señala violados los artos. 1255 y 1262 Pr. El recurso fue admitido por el Tribunal y se emplazó a las partes para que hiciesen uso de sus derechos ante el superior respectivo. Las partes se personaron ante este Tribunal, en sus respectivos caracteres. La Corte los tuvo por personados, ordenó pasar el proceso a la oficina y correr traslados al doctor Cárdenas Espinoza, en su carácter de Procurador Común de los recurrentes, para que expresase agravios. Una vez expresados y contestados por la parte recurrida, se citó a las partes para sentencia, la que teniendo que dictarse,

SE CONSIDERA:

I,

Este Tribunal, al examinar globalmente el recurso de casación interpuesto por el doctor Cárdenas Espinoza, en su carácter de Procurador Común de los recurrentes, observa: 1) En su escrito de interposición del recurso dirigido al Tribunal de Apelaciones,

expresa el doctor Cárdenas Espinoza que lo sustentará en base a las causales del 1 al 10 del arto. 2057 Pr., y en base a ello hace señalamientos de violaciones a determinadas disposiciones legislativas; 2) Sin embargo, en su escrito de expresión de agravios, el recurrente entra de lleno al análisis, según su criterio, de violaciones a disposiciones legislativas y constitucionales sin ningún encasillamiento, lo cual es contrario a toda técnica casacional y desde luego, contrario también al criterio que permanentemente ha mantenido este Tribunal de considerar que cuando una causal, a pesar de haber sido mencionada en el escrito de interposición del recurso no lo es en el de expresión de agravios debe de estimarse abandonada. Esa es la razón fundamental por la cual no entrará a analizar las supuestas violaciones al arto. 897 C. y a los artos. 23, 24 y 44 Cn. y artos. 1125 y 1162 Pr. El recurrente casacional no debió olvidar que la casación es un recurso extraordinario y que, como tal, tiene su propio rigorismo, como es el encasillamiento el cual debe de cumplirse para que el Tribunal pueda entrar al examen y análisis de las disposiciones que se estimen violadas, aplicadas indebidamente o interpretadas erróneamente; 3) De lo anteriormente considerado, se concluye que, el Tribunal analizará únicamente las supuestas violaciones de aquellas disposiciones que han sido debidamente encasilladas al amparo de las causales correspondientes del arto. 2057 Pr. El análisis se hará en los Considerandos siguientes.

II,

De una sola vez, observa el Tribunal que, el recurrente hace mención a los “incisos” 7o. y 10o. del art. 2055 Pr., disposición ésta última que carece de incisos, razón más que suficiente para desechar cualquier alegación de violación o infracción; sin embargo, atemperando un poco el rigor propio de todo recurso casacional, lo atribuirá a un “lapsus Cálami” y en base a ello, considerará que se refiere el recurrente a las causales 7a. y 10a. del arto. 2057 Pr., disposición que menciona en su escrito de interposición del recurso. Partiendo de ese presupuesto entra al análisis de la causal 7a. del arto. 2057 Pr. El Tribunal no observa en el escrito de expresión de agravios ninguna disposición legislativa que sea señalada por el recurrente como infringida; no obstante, por más que se pretenda profundizar en el análisis de la prueba documental a la cual pretende aludir el recurrente, lo hace en forma tan imprecisa y poco detallada que no le proporciona los elementos suficientes al Tribunal para adentrarse en el examen, pues usa un lenguaje vago y muy superficial, contra-

rio al rigor y técnica casacionales, tal como ya se expresó anteriormente en el Considerando I de esta sentencia, por lo que no debe casarse la sentencia en base a la causal 7a. del arto. 2057 Pr., aún reconociendo el “lapsus”, por parte del recurrente casacional y así debe de declararse.

III,

Si es en relación a la causal 10a. del arto. 2057 Pr., o sea que es de casación en el fondo:... “ Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de las leyes o doctrinas legales, del contrato o testamento aplicables al caso del pleito”. En este aspecto, el recurrente señala violados y mal interpretados los artos. 424, 436, 818, 819 y 820 Pr. Claramente, puede observar el Tribunal que, las dos primeras disposiciones –424 y 436 Pr.– se refiere a la forma como deben de redactarse las sentencias, sin necesidad de entrar en mayores detalles. En cambio, las tres últimas disposiciones mencionadas –818, 819 y 820 Pr.– se refieren a las excepciones. Como puede apreciarse, el caso sublite no se refiere, ni puede referirse a “leyes o doctrinas legales, del contrato o testamento”, pues se trata de una demanda de “reivindicación”, que, justamente, se presenta ante la ausencia de contrato entre las partes y también, difiere mucho de la figura testamentaria, por lo cual está mal invocada, ya que no es aplicable al caso concreto que es materia de nuestro análisis, por lo que debe de desecharse y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: No se casa la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Región, a las diez de la mañana del veintisiete de enero del año en curso, la cual se confirma en todas y cada una de sus partes. No hay costas. Disiente el Magistrado doctor Hernaldo Zúñiga Montenegro de la mayoría de sus compañeros Magistrados por las siguientes razones “La cuantía está estimada en el libelo en cinco mil córdobas. Por lo que no puede haber la casación de conformidad con la pre y la actual cuantía, que cubre aún el valor pericial dado por resolución del Juez, que de todos modos, no es legal pues según el arto. 285 Pr., que no ha sido reformado, la cuantía se determina por la escritura incos. 1o. o por la apreciación del demandante. El perito inco. 13o. sólo interviene cuando no hay valoración. Lo que debe resolverse es que el recurso es improcedente. Cópiese, notifíquese, publíquese oportunamente y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar

de origen para los efectos subsiguientes. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "E" Nos. 1803518, 1803519, 18035220. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 166

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El 12 de julio de 1982, el señor CARLOS CHAMORRO PEÑALBA, mayor de edad, casado, constructor y de este domicilio, se presentó ante el Juzgado Segundo del Distrito para lo Civil de este Departamento, exponiendo en síntesis: Ser promitente comprador de un predio ubicado en el Barrio Monseñor Lezcano, de la Estatua 6 c. al lago 1 c. abajo, 1/2 al lago, con una extensión de 13 vs. de frente por 60 vs. de fondo o sean 690 vs² de superficie, dentro de los siguientes linderos: Norte, resto de terrenos "Zona Fuentes"; Sur, predio de Adilia Blandón y otros; Oriente, predio de Carlos Chamorro y Occidente, 28 avenida Nor-Oeste. En dicho predio construyó mejoras. Hizo desmembraciones del mencionado terreno de 10 vs. de frente por 40 vs. de fondo, el cual tiene un valor de C\$48.000.00 y las mejoras por C\$41,400.00 todo lo cual suma la cantidad de C\$89,400.00. El señor CARLOS LEYTON HERNANDEZ, mayor de edad, casado, técnico electromecánico y de este domicilio, habitó el inmueble desmembrado mediante arreglo verbal, al que le iba a vender cuando le extendieran la escritura de compra-venta definitiva, por el precio de ochenta y nueve mil cuatrocientos córdobas. Llegaron a un acuerdo y el señor Leytón Hernández le abonó la cantidad de C\$16,500.00. Desde el mes de septiembre de 1981 el señor Leytón Hernández se ha negado a cumplir con lo pactado, alegando, que le debe entregar mayor cantidad de terreno de lo pactado. Trató de ventilar el problema en el MINVAH donde no se llegó a ningún acuerdo por la intransigencia del señor Leytón Hernández, donde le expresaron que

tendría que acudir a los Juzgados para arreglar su asunto. En vista de todo lo anterior acudió al Juzgado a demandar en la vía ordinaria, con acción de resolución de Contrato y restitución de inmueble, para que en sentencia firme se declare resuelto el contrato que celebró con el señor Leytón Hernández y debiéndole de restituir el inmueble dentro de tercero día de notificada la sentencia y él (el actor) está obligado a devolverle el valor de las mejoras hechas por el señor Leytón Hernández, previa tasación de perito hecha en su oportunidad, lo mismo que a devolverle lo que recibió como adelanto, sin interés alguno, ya que existe compensación por el tiempo que vivió y que no está pagando. Pide se le condene en costas, daños y perjuicios. El demandado contra-demandó. Tramitado el juicio culminó con la sentencia de primera instancia, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil de Distrito de este Departamento resolvió que: Ha lugar a la demanda ordinaria, y en consecuencia, dentro de tercero día de quedar firme la sentencia, el señor Carlos Leytón Hernández debe de restituir el inmueble objeto de la litis a su propietario Carlos Chamorro Peñalba, previa devolución de la cantidad que éste último recibiera oportunamente, como el valor de las mejoras hechas en el terreno por el demandado. No hay especial condenatoria en costas, por encontrar motivos racionales para litigar.

II,

Inconforme con la sentencia de primer grado, el señor Leytón Hernández recurrió de apelación, la cual fue admitida en ambos efectos. Se emplazó al mismo tiempo a las partes para que hiciesen uso de sus derechos ante el superior respectivo, y tramitada la apelación, la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, mediante sentencia dictada a las dos y veinticinco minutos de la tarde del veintinueve de agosto del año próximo pasado, resolvió: I) Confirmar la sentencia apelada; II) Aclarar que las mejoras que debe pagar el señor Carlos Chamorro Peñalba al demandado señor Carlos Leytón Hernández, son aquellas que en el dictamen del perito ingeniero Sergio Aguirre Solís, evacuado el nueve de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, determinó como concluidas por el demandado. Se declaró sin costas el recurso por haber motivos racionales para litigar.

III,

En desacuerdo con la sentencia confirmatoria dictada por el Tribunal de segunda instancia, el demandado señor Leytón Hernández, representado

por su Apoderado General Judicial doctor Humberto Useda Hernández, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la relacionada sentencia, el cual le fue admitido en providencia de las diez de la mañana del veintitrés de octubre del año próximo pasado, emplazándose a las partes para hacer uso de sus derechos ante este Tribunal. Ambas partes se personaron; el recurrente lo hizo por medio de su Apoderado General Judicial. La Corte, en auto dictado a las once y treinta minutos de la mañana del doce de noviembre del año próximo pasado, los tuvo por personados en sus respectivos caracteres, ordenó pasar el proceso a la oficina y correr traslados a la parte recurrente para que expresase agravios. Expresados éstos, ordenó correr los correspondientes para su contestación. Así lo hizo la parte recurrida. Estando conclusos los autos, se citó a las partes para sentencia. Teniendo que dictarse lo que en derecho debe de corresponder,

SE CONSIDERA:

I,

El recurrente doctor Useda Hernández, accionando en su expresado carácter de Apoderado General Judicial del señor Leytón Hernández, basó su recurso de casación en el fondo en las causales 2a. y 7a. del arto. 2057 Pr. Además, hizo alegaciones preliminares sobre las cuales, estima el Tribunal, debe de pronunciarse, antes de proceder a examinar las causales ya mencionadas. En efecto, las frases equivocadas vertidas en el escrito de apersonamiento del señor Chamorro Peñalba, en donde se expresa de ...“Recurso de Casación en la forma”... y...“juicio que promoviera por desahucio”... acusa un manifiesto descuido que no obstante, puede ser un lapsus, aunque más adelante vuelve a incurrir en lo mismo al pedir la devolución de los autos. De todas formas, se identifican las partes y lo más importante en los recursos es el apersonamiento del recurrente y la expresión de agravios del mismo, pues, incluso, aún cuando el recurrido no se llegare a apersonar siempre tendrá este Tribunal que examinar el recurso y es, justamente, lo que hará. Por lo tanto, considera irrelevante lo alegado por el recurrente doctor Useda Hernández, en base al razonamiento anterior. De tal suerte que, no encontrando ninguna improcedencia, tal como pretende el recurrido señor Chamorro Peñalba en su escrito de contestación de agravios, entrará al examen y análisis de las causales invocadas en el orden que fueron esgrimidas, siendo éstas la 2a. y la 7a. del arto. 2057 Pr.

II,

En relación a la causal 2a. del arto. 2057 Pr., señala violados los artos. 2 y 14 de la “Ley de Titulación de Lotes de Repartos Intervenidos”, Decreto No. 923 del 14 de enero de 1982. Veamos, pues, en que consisten las violaciones o infracciones según el recurrente casacional, o la aplicación indebida, de tales disposiciones. La situación que aparece planteada en el juicio, o sea lo que constituye el aspecto toral de la litis, es, sin duda alguna, una relación de orden privado surgida como consecuencia de un contrato de promesa de venta celebrado entre el demandante señor Chamorro Peñalba y el demandado señor Leytón Hernández, mediante el cual le promete vender el primero de los mencionados un lote de terreno ya demarcado al otro contratante señor Leytón Hernández, por un precio determinado, el cual pagaría mediante la entrega de un abono de dieciséis mil quinientos córdobas y el saldo de abonos mensuales. Sobre éstos dos aspectos existe acuerdo entre las partes, por lo que no hay que insistir en ellos. El abono de dieciséis mil quinientos córdobas, ya fue recibido por el promitente vendedor, no así los abonos mensuales, a partir de septiembre de 1981, pues el propio señor Leytón Hernández expresa no haberlos enterado, aduciendo que el señor Chamorro Peñalba incumplió a la promesa al no entregarle la totalidad del terreno que de trece varas de frente por senta de fondo, sino que le entregó únicamente diez varas de frente por cuarenta varas de fondo. Todos éstos aspectos serán motivo de análisis por parte de este Tribunal, sin embargo, interrumpiendo el curso del análisis en relación a las situaciones controvertidas, debe examinar de inmediato si realmente la “Ley de Titulación de Lotes de Repartos Intervenidos” está por encima de lo pactado entre ambas partes del caso sub-lite, pues ello constituye el argumento principal del recurrente en contra de la sentencia de segundo grado. Al momento de pactar los señores Chamorro Peñalba y Leytón Hernández, éste último sabía que aquél no tenía la escritura definitiva de compra-venta y por ello fue, a criterio de este Tribunal, que se pactó verbalmente obteniendo la prima de dieciséis mil quinientos córdobas el promitente vendedor y el saldo en cuotas mensuales. Tal relación es de orden privado y como tal tiene necesariamente que ventilarse ante los Tribunales del orden civil, justamente, por tal razón es que las autoridades del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) ante la imposibilidad de conciliar a las partes en sus pretensiones, decidieron que ventilasen sus intereses encontrados o contrapuestos ante

los órganos jurisdiccionales comunes, tal como efectivamente lo hizo el señor Chamorro Peñalba. Por otra parte, observa este Tribunal, que, al trabarse la litis mediante la contestación de la demanda, la cual contiene una contravención, el señor Leytón Hernández en ninguna parte de tal contravención o contrademanda alegó lo que hoy motiva el recurso y, por lo tanto, limitó la contienda a los términos contenidos en la demanda y contra-demanda, a los cuales tiene necesariamente que ceñirse este Tribunal. A fin de robustecer las argumentaciones anteriores, el Tribunal retoma argumentos esgrimidos por el propio recurrente y, en particular, donde afirma: ...“Juan Carlos Leytón comenzó a habitarlo como promitente comprador y no como inquilino”; de tales expresiones se desprenden que Leytón Hernández estaba habitando “*con ánimo de dueño y poseedor*” el inmueble que estaba adquiriendo y cuyas mejoras fueron construidas por mi representado”. Así se expresa en parte el recurrente doctor Useda Hernández. Sin embargo, olvida que su derecho no lo deriva de haber contratado directamente con el lotificador, sino del contrato verbal que celebró con el señor Chamorro Peñalba, lo que convierte su relación en privado y al margen de la “Ley de Titulación de Lotes de Repartos Intervenidos”. Si se trata del arto. 14 de la misma ley mencionada, observa este Tribunal que, quien ha contribuido el mantenimiento de las obras de infraestructura es, precisamente, el señor Chamorro Peñalba, lo cual está corroborado con la abundante prueba documental que rola en el cuaderno de primera instancia, al igual que al pago del terreno. En resumen, todo lo anterior fortalece el criterio del Tribunal, en el sentido que el señor Leytón Hernández siempre estuvo de acuerdo en conservar la derivación de su derecho en relación al inmueble objeto de la litis dentro del marco de una relación de derecho privado fundamentada en el contrato verbal de promesa de venta que concertó con el señor Chamorro Peñalba, al grado de expresar en cuanto a éste último que no desea causarle ningún perjuicio económico. Además, implícitamente, reconoce que no ha cumplido obligaciones con el Minvah, sino que se allana a cumplirlas en el futuro; es decir, bajo el supuesto que le llegase a favorecer la sentencia. Por lo que hace a la alusión del decreto No 388 del 2 de mayo de 1980, en relación a la misma causal 2a. del arto. 2057 Pr., este Tribunal no encuentra relación alguna con la situación planteada en el recurso de casación en el fondo, pues dicho decreto 388 se refiere al Estatuto General del Consejo de Estado, lo cual no amerita mayor comentario. Por lo que hace a la violación de los artos. 2 y siguientes del “Plan Regulador Mana-

gua”, en cuanto a la prohibición de hacer desmembraciones, tal prohibición es relativa, pues se dan casos en que un predio tiene mayor extensión que lo construido y éste último es un edificio enclaustrado plenamente, bien puede desmembrarse. Igual puede ocurrir cuando se hacen pequeñas desmembraciones del fondo de un predio urbano para ensanchar el predio colindante. Dé todas formas, en el caso concreto que se analiza, existe prueba documental de la Institución mayormente involucrada en el manejo de estos asuntos como es el MINVAH, en donde afirma que, al señor Leytón le corresponden cuatrocientas varas cuadradas (folio 72 cuaderno de primera instancia). Lo anterior está corroborado también por las inspecciones realizadas por los ingenieros Víctor Valle Jarquín y Sergio Aguirre Solís, éste último como tercero en discordia, los cuales afirman que existen dos lotes debidamente delimitados, siendo uno de ellos de diez varas de frente por cuarenta varas de fondo, lo que da un total de cuatrocientas varas cuadradas y concluye el ingeniero Aguirre Solís exponiendo que, como dato ilustrativo, se pudo hacer la desmembración de este lote, de uno mayor, justamente, por que se anexaron al lote colindante el resto del lote mayor, el cual está ocupado por el señor Chamorro Peñalba. La Corte estima que los razonamientos anteriores son suficientes para declarar sin lugar el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el doctor Useda Hernández, en base a la causal 2a. del arto. 2057 Pr., y así debe de declararse.

III,

El Tribunal examina, esta vez, la causal 7a. del arto. 2057 Pr. En relación a dicha causal, el recurrente casacional doctor Useda Hernández, sostiene que, se han infringido los artos. 1125, inco. 3, 1117 inco. 2 y 4, 1126 y siguientes Pr. y 1200 Pr. y siguientes. De previo a toda consideración posterior, el Tribunal aclara que, únicamente examinará las disposiciones concretamente señaladas en el escrito de expresión de agravios, sin tomar en consideración para el análisis las palabras “siguientes”, pues son términos imprecisos, lo cual está en contra de toda técnica casacional, pues, por el contrario, los recurrentes están en la obligación de mencionar en forma clara y concreta las disposiciones que estimen infringidas, violadas, aplicadas indebidamente o interpretadas erróneamente, lo mismo que esgrimir las razones del por qué de tales consideraciones. Como es uno sólo el argumento que usa el doctor Useda Hernández para tratar de demostrar, según su criterio, las infracciones a los artos. 1125, inco. 3ro. 1117, inco. 2 y 4 y 1200 e inco. 2 del arto. 1126 Pr., el Tribunal hará en

términos globales sus argumentaciones. En efecto, sostiene el recurrente que la Sala Civil y Laboral del Tribunal incurrió en "error de hecho" por no considerar que su representado no es dueño de bienes inmuebles, según consta de las certificaciones registrales y que, por el contrario, el señor Chamorro Peñalba es dueño de tres inmuebles, como se desprende de las mismas certificaciones; que no consideró la inspección que se hizo en donde se constató que el señor Chamorro Peñalba es propietario de un inmueble que colinda con el lado oriental del predio disputado, lo cual quedó establecido también en los autos de primera instancia y la confesión hecha por el demandante en el sentido que el señor Leytón Hernández ocupa el inmueble en calidad de promitente comprador y no como arrendatario; y que no se tomó en cuenta que el demandado se pasó a vivir antes del 19 de julio de 1981; y, que el predio original mide trece varas de frente por sesenta varas de fondo. Después de un exhaustivo análisis, este Tribunal no tiene razón alguna para suponer que todas y cada una de las pruebas rendidas dentro del proceso no hayan sido analizadas por la autoridad de segunda instancia y, antes bien, estima que todas y cada una de ellas fueron examinadas y valoradas, por las siguientes razones: a) porque en su mismo escrito de demanda el señor Chamorro Peñalba declaró paladinamente que realizó una desmembración del predio original de trece varas de frente por sesenta varas de fondo, desmembración que tiene una extensión de diez varas de frente por cuarenta varas de fondo; b) tal circunstancia, fue corroborada por los ingenieros Víctor Valle Jarquín y Sergio Aguirre Solís, éste último en su calidad de tercero en discordia como ya lo expresó este Tribunal en el Considerando II de esta misma sentencia; c) inclusive, en el punto 5 de su dictamen, el ingeniero Aguirre Solís, expone datos ilustrativos que, este Tribunal estima de mucha utilidad para dictar su resolución, como es el hecho de haber podido realizarse la desmembración de diez varas de frente por cuarenta varas de fondo, justamente por tener el señor Chamorro Peñalba un predio colindante a tal desmembración, pues de lo contrario no se hubiera hecho, criterio que comparte el Tribunal, como ya lo expresó anteriormente, razón por la cual la acoge; d) por lo que hace el hecho que el señor Chamorro Peñalba tenga varias propiedades, eso no puede ser motivo de consideración para el examen y análisis del presente caso, pues como muy bien lo dice el recurrente, no se trata de un contrato de arrendamiento, en cuyo caso si tendría cabida esgrimirlo y esto si fuese la demanda invocando la causal de que la va a habitar dicho inmueble el

demandante. Pero ya se dejó establecido que se trata de una relación privada regulada por las disposiciones del derecho civil. Resumiendo, concluye el Tribunal que, la Sala Civil y Laboral realizó un exhaustivo análisis de todas las pruebas vertidas en el proceso, sin excluir ninguna, aún cuando no lo haya expresado claramente en sus considerandos y que, desde luego, acogió aquellas que estimó de mayor valor y eficacia para dictar la sentencia de segundo grado y que ha pretendido atacar el recurrente, sin consistencia suficiente. En vista de lo argumentado, no cabe mas que declarar sin lugar el recurso de casación en el fondo y así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: No se casa la sentencia dictada a las dos y veinticinco minutos de la tarde del veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, de la cual se ha hecho mérito, la cual se confirma en todas y cada una de sus partes. No hay condenatoria en costas. Cópiese, notifíquese, publíquese oportunamente y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen para los efectos legales subsiguientes. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel sellado de a dos córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "D" Nos. 2957758, 2097733, 2097734, 2957759, y 2957760. — A. Serrano Caldera. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 167

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El 5 de febrero de 1982, el doctor ROBERTO JOSE ORTIZ URBINA presentó escrito ante el Juez Unico de Distrito de la ciudad de Juigalpa, departamento de Chontales, mediante el cual la señora AUXILIADORA BALLADARES AMADOR DE MENESES, mayor de edad, casada, comerciante y del domicilio de Juigalpa, Chontales,

demanda en la vía ordinaria, declarativa, a los señores DONALD LOPEZ ESPINOZA y SARA MARIA DIAZ SUAREZ, ambos mayores de edad, del domicilio de la demandante, el primero comerciante, casado y la segunda de oficios domésticos, soltera, para que en sentencia firme se declare: 1o. Que la compra hecha por el señor López Espinoza a Minicar S.A., con sede en la ciudad de Managua, de la camioneta marca Mitsubishi, tipo pick up, modelo 1200, descrito en el libelo de demanda, fue hecha a su interés y nombre, como mandante que puso el dinero que utilizó el mandatario, abusivamente librando varios cheques en contra de su cuenta corriente que tiene en el Banco de América, siendo la No. 29-00514-1, hasta completar la suma de OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS, valor del precio de la compra venta de dicha camioneta; 2o. Que es simulada absolutamente la compra-venta otorgada por el señor López Espinoza a favor de la señora Díaz Suárez, conforme escritura pública número uno, autorizada por el notario ALFONSO JOSE ORTEGA CASTILLO, a las diez de la mañana del veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno; 3o. Que, en consecuencia, la adquirente simulada señora SARA MARIA DIAZ SUAREZ está obligada a otorgar a su favor, dentro de tercero día de notificada la sentencia de término, la escritura pública de compra venta (traspaso) de la camioneta marca Mitsubishi, a la que se refiere la demanda; 4o. Que los demandados colisionados están obligados a pagarle los daños y perjuicios que por su actuación dolosa le han producido, siendo la condena de tipo genérico para determinarse en la ejecución de la sentencia (artos. 425 y 523 y siguientes Pr.); 5o. Que las costas son a cargo de los demandados. Se obligó a la prueba y señaló casa para notificaciones.

II,

Tramitada la demanda, con todas sus incidencias o incidentes, culminó con la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado Unico de Distrito, Ramo Civil de Juigalpa, de las cuatro de la tarde del seis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, mediante la cual se declaró: 1.- Que la compra hecha por el señor López Espinoza a Minicar S.A. del vehículo descrito en la demanda fue hecha a nombre e interés de la actora, que puso el dinero que utilizó para la compra su mandatario señor López Espinoza, y, en consecuencia, ese vehículo es de su exclusiva propiedad. 2.- Que es simulada absolutamente la compra-venta otorgada por el señor Donald López Espinoza a favor de doña Sara María Suárez del

expresado vehículo, en la escritura pública número uno autorizada por el notario Alfonso José Ortega Castillo, a las diez de la mañana del veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno. 3.- Que, en consecuencia, la señora Sara María Suárez está obligada a otorgar a favor de la actora, dentro de tercero día de notificada la sentencia, escritura pública de compra-venta (Traspaso) de dicho vehículo. 4.- Se condena a los demandados a pagar los daños y perjuicios ocasionados por los actos que dieron origen a la sentencia. 5.- Las costas del proceso son a cargos de los perdidosos.

III,

El doctor René Figueroa Escobar, mayor de edad, casado, abogado, del domicilio de la ciudad de Juigalpa, en su carácter de Apoderado General Judicial de los demandados, inconforme, con la sentencia, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, emplazándose a las partes para que hicieran uso de sus derechos ante el Tribunal de Apelación de la V Región. El doctor Figueroa Escobar y el doctor Roberto José Ortíz Urbina, éste último mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, se personaron ante el Tribunal de la V Región, el primero en representación de los demandados y el segundo como Apoderado General Judicial de la demandante señora AUXILIADORA BALLADARES AMADOR DE MENESES. Tramitado el recurso, el Tribunal de la V Región dictó la sentencia de las 8:17 a.m. del 17 de junio de mil novecientos ochenta y seis, mediante la cual resolvió: 1.- Declarar sin lugar la apelación interpuesta por el doctor Figueroa Escobar, a nombre de sus mandantes Donald López Espinoza y Sara María Díaz Suárez. 2.- Confirmar la sentencia apelada en todas sus partes resolutivas, con la reforma siguiente; que no ha lugar a la contrademanda interpuesta por los señores López Espinoza y Díaz Suárez en contra de la señora Balladares Amador de Meneses.

IV,

El doctor Figueroa Escobar, accionando siempre en su expresado carácter, interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal de Apelaciones de la V Región. recurso de casación en la forma que fundó en las causales 1a., 2a., 7a., y 9a., del arto. 2058 Pr., y el recurso de casación en el fondo lo basó en las causales 2a., 4a., 7a., y 10a., del arto. 2057 Pr., señalando, respectivamente, varias disposiciones legales, según su criterio, violadas, mal interpretadas o aplicadas indebidamente. El recurso

fue admitido, emplazándose a las partes para que hiciesen uso de sus derechos ante este Supremo Tribunal. Tanto el Dr. Figueroa Escobar como el Dr. Ortíz Urbina se personaron en sus respectivos caracteres. El Tribunal los tuvo por tales, les dio la intervención de ley, ordenó pasar el proceso a la oficina y mandó a correr traslados al recurrente para que expresase agravios. El Dr. Figueroa Escobar los expresó y posteriormente, se ordenó correr traslados al Dr. Ortíz Urbina para la contestación a los mismos. El 17 de marzo del año en curso, el recurrente solicitó la devolución de los autos que tenía en traslados el Dr. Ortíz Urbina para contestar los agravios, por lo que éste último solicitó la tramitación del incidente de caducidad, lo cual fue tramitado, solicitándose finalmente el Informe correspondiente a la Secretaría de este Tribunal, la cual lo rindió el veintiuno de julio del año en curso. Teniendo que pronunciarse la Corte, de previo, sobre el incidente promovido.

SE CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el inco. 3o. del arto. 397 Pr., se produce la caducidad en el recurso de casación "Cuando las partes que figuran en el juicio, de cualquier clase que éstas sean, no instan por escrito su curso" dentro de cuatro meses. Estos términos se contarán desde la última providencia que se hubiese dictado en la causa. "En el caso subjuice, del informe rendido por la Secretaría de este Tribunal se desprende claramente que el doctor Figueroa Escobar dejó de instar la tramitación del recurso más de los cuatro meses señalados anterior-

mente para declararse la caducidad del mismo, a pesar de haberse deducido los días de las vacaciones correspondientes a la Navidad intermedia y los días mismos del traslado, así como también la deducción de la suspensión del término decretado durante los días comprendidos del 15 al 18 de diciembre del año próximo pasado, únicos que pueden excluirse para esta clase de cómputos, tal como reiteradamente lo ha sostenido este Tribunal. Debe, pues de declararse la caducidad reclamada por el doctor Ortíz Urbina.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declárase caduco el recurso de casación interpuesto por el doctor René Figueroa Escobar, en su carácter de Apoderado General Judicial de los señores: DONALD LOPEZ ESPINOZA y SARA MARIA DIAZ SUAREZ, en contra de la sentencia de segundo grado dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región Quinta, a las ocho y diecisiete minutos de la mañana del diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y seis. Cópiese, notifíquese, publíquese oportunamente y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen para los efectos legales subsiguientes. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a ocho córdobas cada una con la siguiente numeración Serie "C" Nos. 1,418.597; 1,418.598 y 1,418.599. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1987

SENTENCIA No. 168

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintinueve de junio del corriente año, compareció ante esta Corte Suprema de Justicia el señor ROGER SALGADO JARQUIN, mayor de edad, casado, negociante y de este domicilio, exponiendo que ante este Tribunal se está tramitando un recurso de casación que en cuanto a la forma interpuso en contra de la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, a las diez y treinta minutos de la mañana del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, sentencia dictada en el juicio que con acción de interdicto de obra nueva le promovió la señora DAYSI MAYORGA SANCHEZ, y que aunque el mencionado recurso está bien fundamentado, ya que la Sala al citar para dictar sentencia debió haber también citado para alegatos orales, con señalamiento de hora y fecha, como lo ordena el art. 1o. de la ley del 19 de marzo de 1923. Pero que tanto el exponente como el doctor Zúñiga Osorio para también en el juicio de la referencia, necesitan que el mismo sea fallado por lo que respecta el recurso de casación en cuanto al fondo, lo antes posible, comparece *desistiendo* formalmente del recurso de casación en cuanto a la forma y por resuelto tanto a él como al doctor Zúñiga, para expresar agravios en cuanto al fondo. El doctor Luis Zúñiga Osorio, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, quien en el juicio a que se hecho referencia también intervino como tercer opositor coadyuvante, presentó también escrito ante este Tribunal desistiendo igualmente del recurso de casación en la forma que interpuso en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil, sentencia recaída en el juicio a que se ha hecho referencia en los presentes Vistos-Resulta, aduciendo similares razones que las expuestas por el

señor Salgado Jarquín para sustentar su escrito de desistimiento.

II,

Por auto dictado a las doce meridianas del día treinta de junio del corriente año, este Tribunal Supremo, de los escritos de desistimiento presentado tanto por el señor Salgado Jarquín como por el doctor Zúñiga Osorio, se mandó a oír a la señora Daysi Mayorga Sánchez para que dentro de tercero día expusiera lo que tuviera a bien, habiendo sido legalmente notificadas las partes, y no habiendo dicha señora dicho nada al respecto, por lo que, encontrándose la articulación en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

Que todo el que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándole así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. Que si el juicio se encuentra en apelación o casación, el desistimiento puede ser de la demanda o del recurso. Que tanto el señor Róger Salgado Jarquín, como el doctor Zúñiga Osorio interpusieron ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región recurso de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia de apelación dictada por dicho Tribunal, de las diez y treinta minutos de la mañana del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, recaída en el juicio interdictal que con acción de obra nueva promovió la señora Daysi Mayorga Sánchez en contra del señor Salgado Jarquín, y que habiendo los recurrentes desistido del recurso en *cuanto a la forma*, no habiendo la señora Mayorga Sánchez expuesto nada al mandarla a oír sobre dicha solicitud, no queda más que acceder a lo solicitado teniéndose por desistido el recurso de casación en cuanto a la forma.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 414, 426, 436, 391 y 395 Pr. los suscritos Magistrados, sentencian: I)– Hase por desistido en cuanto a la forma el recurso de casación que interpusieron el doctor Luis Zúñiga Osorio y Róger Salgado Jarquín en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala para lo Civil, de la III-Región, a las 10:30 minutos de la mañana del día 12 de diciembre de 1986, de que se ha hecho mérito: II)– No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sen-

tencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a ocho córdobas cda una con la siguiente numeración: Serie "C" 1,433.207 y "C" 1,101.029. — A. Serrano Caldera. — O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 169

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, uno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

A las 11:30 A.M. del 24 de julio de 1985, el doctor Carlos Bayardo Romero, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, accionando en su carácter de Apoderado General Judicial de "Centro Financiero J.M., S.A.", calidad que demostró con el testimonio de escritura de poder que acompañó, para que, razonado se le devolviera, expuso en síntesis, lo siguiente: 1) Su representada es parte del Grupo de Empresas Julio Martínez (J.M.), bien conocida en Nicaragua. El 18 de noviembre de 1980 pactó ante el Departamento de Conciliación del Ministerio del Trabajo, un convenio colectivo con el Sindicato Unico de Trabajadores J.M. (Sutra J.M.) en vigencia y rige las relaciones jurídico laborales, entre empleador y los trabajadores. De conformidad con la cláusula 18 del convenio, la Empresa se comprometió a conceder a un miembro del Sindicato con goce de sueldo *un permiso* para que se dedicara a tiempo completo a sus obligaciones y quehaceres sindicales. Ello significaba que cualquier labor asignada tenía que abandonarla. Una vez concluida su labor se reintegraría a sus labores respetando su salario. El asignado para esto fue el señor Sergio Herrera Somarriba, Jefe de cobros de Vehículos, con quien surgió un conflicto, ya que de conformidad con la mencionada cláusula sus labores quedaron suspendidas. La Inspectoría Departamental del Trabajo conoció del asunto y dictó sentencia a las 11:05 A.M. del 15 de mayo de 1985, ordenando se le aplique a dicho señor el contenido de la resolución emitida por el Departamento de empleo y salarios del MITRAB, en donde se señala que el cargo equiparado es de "Técnico A de Control Operativo de Cobros ubicado en el Grupo XIII" y que se le deben aplicar los

diferentes incrementos salariales que se aprobaron hasta el primero de mayo de 1985, siendo retroactivo el primero de noviembre de 1984, y que tal aplicación del SNOTS debería ser hecha por el Licenciado Jacinto Castro Rivas, en calidad de Administrador General del Centro Financiero J.M. Contra esa sentencia, la representada del doctor Romero recurrió de Apelación ante la Inspectoría General del Trabajo, quien emitió la sentencia de las 11:00 A.M. del 19 de junio de 1985, confirmando la dictada en primera instancia, con fundamento en el decreto No. 827, en materia laboral, artos. 1, 3 y 7 del C.T. y cláusula 18 del Convenio Colectivo, ya mencionado. 2) De conformidad con el arto. 7o. del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo, una vez dictada la resolución del Superior, dentro del término legal o por el silencio administrativo, queda agotada la vía administrativa, lo cual significa que el perjudicado debe acudir a los Tribunales competentes para ejercer sus derechos por la vía del amparo, decreto No. 417. La sentencia de segundo grado ocasiona graves perjuicios a su representada: a) por que el señor Herrera Somarriba no ejerce ninguna función laboral para la Empresa; b) porque los dictámenes evacuados no constituyen resoluciones a la luz de la ley. 3) Con tales antecedentes, Recurso de Amparo contra la sentencia dictada por el señor Inspector General del Trabajo doctor Francisco Ordóñez M., a las 11:00 A.M. del 19 de junio de 1985 y en contra del funcionario administrativo Titular del Organismo Administrativo, conocido con el nombre de Inspectoría General del Trabajo, doctor Francisco Ordóñez M., quien autoriza y suscribe la sentencia impugnada, siendo el funcionario mayor de edad, abogado, de estado civil ignorado y de este domicilio. También se hace extensivo el recurso en contra del doctor Benedicto Meneses, en su carácter de Ministro del Trabajo, por considerarlo responsable en su calidad de Superior jerárquico del doctor Francisco Ordóñez M., y superior de la Inspectoría General del Trabajo de Managua, quien es mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio. Se obliga a la prueba del caso. Acusa violación al arto. 29, decreto No. 52, Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en lo que califica el trabajo como derecho y responsabilidad del individuo. Violación al Ordinal XVI del Título Preliminar C., aplicable al caso de autos por lo dispuesto en el arto. 11 C.T., pues los funcionarios no aplicaron adecuadamente las leyes laborales al contrato de Trabajo, ni la finalidad del SNOTS. Violación al arto. 111 C.T., suspensión que en el caso concreto es diferente a la suspensión temporal o parcial. Violado también la ley 2 de la Escala Salarial,

publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 34 del 15 de abril de 1985, pues no se puede aplicar el caso del señor Herrera Somarriba. Violado también el arto. 1 y 3 C.T., y el 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; 7, 33 y 67 C.T. Señaló casa para notificaciones.

II,

Mediante resolución de las 10:00 A.M., del 26 de julio de 1985, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, dispuso: I.— Tener como parte al doctor Carlos Bayardo Romero, en su calidad ya expresada; II.— Poner en conocimiento del Procurador Civil el recurso, enviándole copia del mismo; III.— Dirigir oficio al Inspector General del Trabajo, doctor Francisco Ordóñez M., con copia del recurso para que enviase informe a este Tribunal dentro de diez días, remitiendo las diligencias que hubiese creado al respecto; IV.— No procede el recurso en contra del doctor Meneses, Ministro del Trabajo; V.— No ha lugar a la suspensión; VI.— Remitir las diligencias a este Tribunal.

III,

Se personaron ante este Tribunal el doctor Carlos Bayardo Romero Molina, en su expresado carácter; el doctor Francisco Ordóñez Martínez, en su carácter de Inspector General del Trabajo; el doctor Rolando Guerrero Palma, en su carácter de Procurador Civil del departamento de Managua. Además, el doctor Ordóñez Martínez rindió su informe correspondiente. La Corte los tuvo a todos por personados, en sus respectivos caracteres, ordenó pasar el expediente a la Oficina y abrió a pruebas el recurso por el término legal. Se rindieron las pruebas que las partes estimaron pertinentes. Concluido el término probatorio, teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

Estima el Tribunal, para mayor claridad del asunto a resolver, hacer el siguiente análisis previo: 1) Los requisitos establecidos en el arto. 6 de la Ley de Amparo vigente se cumplen en su totalidad, por lo que está bien admitido el recurso por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región; 2) No aparece ninguna improcedencia de las contenidas en el arto. 28 del decreto No. 417 que contiene la Ley de la materia; 3) La situación planteada por la parte recurrente no atenta en contra de la seguridad pública y el orden y la paz interna de la nación, por lo que debe de examinarse el fondo del asunto.

II,

Para mayor claridad del aspecto toral que motiva el recurso, se hace la síntesis siguiente: 1) Existe un Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre "Grupo de Empresas Julio Martínez" (J.M.), representada en el presente recurso por el doctor Carlos Bayardo Romero Molina y el Sindicato Unico de Trabajadores (J.M.), abreviadamente "Sutra J.M.", en vigencia al momento de interponerse el recurso, según afirmación del propio recurrente, situación no contradicha por las partes; 2) Dicho convenio rige las relaciones jurídico-laboral y similar entre la Empresa empleadora y sus trabajadores; 3) De conformidad con la cláusula 18 del citado Convenio Colectivo, la Empresa se comprometió a conceder a un miembro del "Sutra J.M.", un *permiso con goce de sueldo* para que se dedicara a tiempo completo a sus obligaciones y quehaceres sindicales; 4) Con relación a dicha cláusula surgió un conflicto con el señor Sergio Herrera Somarriba, quien se desempeñaba como Jefe de cobros de vehículos, al momento de dedicarse a tiempo completo, o sea en forma exclusiva a sus quehaceres sindicales, pues en razón de la mencionada cláusula su contrato quedó suspendido; 5) El conflicto se originó en relación a la clasificación de su empleo en relación al SNOTS, y de él — del conflicto — conoció la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, la cual expresó que, la resolución emitida por el Departamento de Empleo y Salarios del Mitrabs, en donde se señala que el cargo equiparado que debe de tener Herrera Somarriba, es de Técnico A de Control Operativo de Cobros ubicado en el Grupo XIII y que igualmente le deben aplicar los diferentes incrementos salariales que se han aprobado hasta el primero de mayo del año de la presentación del recurso, siendo retroactivo al primero de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la sentencia fue dictada a las once y cinco minutos de la mañana del quince de mayo de mil novecientos ochenta y cinco; 6) Contra la sentencia anterior el "Centro Financiero, J.M. S.A.", por medio de su Apoderado General Judicial apeló para ante el Inspector General del Trabajo, el cual, después de tramitado el recurso, dictó la sentencia de las once de la mañana del 19 de junio de 1985, confirmando la de primera instancia, con fundamento en el decreto No. 827, en materia laboral y artos. 1, 3 y 7 del C.T. y cláusula 18 del Convenio Colectivo, tantas veces aludido. Eso es en términos generales el proceso que se siguió inicialmente, según expresión de la propia parte recurrente. Es, precisamente, en contra de la sentencia de segundo grado dictada en la vía administrativa en contra de la cual el doctor Romero

Molina, en su ya expresado carácter, es que recurre de amparo, por considerar agotada la vía administrativa, de conformidad con el arto. 7o. del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo. En su recurso señala violadas, el doctor Romero Molina, las siguientes disposiciones: 3 y 29 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; Ordinal XVI del Título Preliminar C., aplicable al caso por lo dispuesto en el arto. 11 C.T.; artos. 1, 3, 7, 33, 67 C.T. También estima violada la Ley 2 de la Escala Salarial, publicada en La Gaceta, No. 34 del 15 de abril de 1985. Es, pues, en base a lo antes expuesto que el Tribunal entrará a examinar el recurso en cuestión, lo que hará en el considerando siguiente.

III,

De previo a toda consideración posterior, se tiene que reconocer que la Sala Civil y Laboral del Tribunal de la III Región, actuó derechamente al declarar que no procede el recurso en contra del doctor Benedicto Meneses, en su carácter de Ministro del Trabajo, pues en ninguna parte se hace referencia de haber intervenido dicho funcionario en las resoluciones que originan el recurso y el admitirlo hubiese contrariado lo preceptuado en el arto. 3 de la Ley de Amparo vigente que, específicamente, señala en contra de quien puede interponerse el amparo, siendo éstos: “el funcionario o autoridad que ordene la violación, contra el agente ejecutor, o contra ambos”. Resta, entonces, entrar a analizar si en la tramitación que se llevó a efecto ante la autoridad administrativa del Ministerio del Trabajo hubo violaciones, principalmente en contra de las disposiciones estatutarias señaladas por la parte recurrente como violadas, siendo éstas los artos. 3 y 59 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, pues como lo dispone el arto. 1o. del decreto. 417 que contiene la Ley de Amparo, ésta establece los medios legales para ejercer el derecho de amparo, a fin de mantener la vigencia y efectividad del Estatuto Fundamental de la República y el Estatuto de Derechos y Garantías de los nicaragüenses. La anterior aclaración tiene plena aplicación y explicación, pues fue bajo la vigencia de tales Estatutos que se interpuso el Recurso de Amparo que se examina, debiendo entonces aplicarse el arto. 20 del la Sección V del Título Preliminar del Código Civil. También el Tribunal, si el caso lo amerita, examinará y analizará la tramitación en la cual intervinieron la Inspectoría Departamental y la Inspectoría General, ambas del Trabajo, para ver si, de conformidad con la misma, hubo violación a las disposiciones estatutarias, primeramente, y luego a las demás disposiciones secundarias señaladas como tales por la parte recurrente,

pues este Tribunal no podrá, de todas formas, dictar sentencia en materia laboral en cuanto a aplicación de leyes sustantivas, ya que ello implicaría invadir órbitas de competencia que le corresponden a otras autoridades jurisdiccionales. Bien sabido es que, es a los Tribunales de Apelaciones a quienes, en última instancia les compete el conocimiento de los recursos de apelaciones interpuestas en materia labora y que éstos, carecen del recurso de casación. Salta a la vista del examen de las diligencias y de la propia confesión hecha por el recurrente doctor Romero Molina que no hubo objeción ninguna a que conociese del problema toral planteado por el salario que reclamaba el señor Herrera Somarriba, por parte de la Inspectoría del Trabajo. Tal afirmación la hace este Tribunal, pues no aparece ninguna cuestión de falta de competencia planteada oportunamente, y, antes bien, debe de considerarse que hubo conformidad con el procedimiento, al interponer, la empresa, Recurso de Apelación en contra de la sentencia de primer grado ante el superior administrativo correspondiente, el Inspector General del Trabajo. Arguye la Empresa recurrente, por medio de su apoderado, que los “dictámenes evacuados por la Dirección General de Empleos y Salarios del Mitrab, no constituyen resolver a la luz de la ley” y agrega más adelante: “Dichos conocimientos contenidos en la sentencia mencionada, ratifican y reiteran las violaciones en que se ha incurrido en contra de la ley, el órgano administrativo que dictó tal sentencia, o sea, la Inspectoría General del Trabajo de Managua”. El Tribunal opina frente a estos razonamientos que, si los dictámenes evacuados por la Dirección General de Empleos y Salarios del Mitrab, no constituyen una sentencia obligatoria, pues ello equivaldría en todo caso a desnaturalizar lo que en esencia es un dictámen, inclusive hasta un medio de prueba dentro de un proceso que bien puede servir para ilustrar el criterio de juzgador lo cierto es que desde el momento que se recurrió a la Inspectoría Departamental, y más tarde haciendo uso del Recurso de Apelación, a la Inspectoría General del Trabajo, tales decisiones adquirieron el carácter de fallos o resoluciones administrativas, obligatorias para las partes, sin que con ello se violente ninguna disposición estatutaria. Por el contrario, no darle ese carácter de obligatoriedad equivaldría a violar el arto. 3 del Estatuto de Derechos y Garantías de los nicaragüenses, pues se colocaría en una situación de privilegio a la Empresa “Centro Financiero J.M. S.A.”, ya que remitir su caso a los tribunales laborales para que lo resuelvan es brindarle una doble oportunidad de tramitar un juicio sobre los mismos hechos y entre las mismas partes, circunstancia que

contraría lo preceptuado, en el arto. 451 Pr. Por otra parte, hay que tomar en cuenta que, si la parte tenía dudas en cuanto a la competencia de la autoridad que estaba conociendo su caso debió plantear, oportunamente, esta cuestión que está debidamente regulada en nuestra legislación civil y más concretamente en el arto. 2136 Pr., pues se hubiese planteado entre funcionarios pertenecientes al Poder Judicial y otros que no pertenecen a dicho Poder. Si es por lo que hace el arto. 29 del mismo Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, a juicio de este Tribunal, tampoco existe violación por cuanto el criterio que utilizó la autoridad sentenciadora para llegar a su resolución fue la interpretación de una disposición contenida en un Convenio Colectivo de Trabajo, cuya vigencia ninguna de las partes ha objetado. No existiendo, entonces, violaciones estatutarias, estima innecesario la Corte entrar al conocimiento de infracciones específicas de la materia laboral, lo cual es, tal como ya lo ha afirmado anteriormente, propiedad de la competencia de otras autoridades administrativas y jurisdiccionales. No cabe, pues, otra cosa que declarar sin lugar el recurso de amparo del cual se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, **RESUELVEN:** No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por el doctor Carlos Bayardo Romero Molina, en su carácter de Apoderado General Judicial de "Centro Financiero J.M. S.A." en contra del doctor Francisco Ordóñez Martínez, en su calidad de Inspector General del Trabajo. Cópiese, notifíquese, publíquese oportunamente y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen para los efectos subsiguientes. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mf, — *A. Valle P.* — Srío. Entrelíneas: *A. Serrano Caldera.*: Vale.

SENTENCIA No. 170

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, Uno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Según acta levantada en esta ciudad, a las tres y cincuenta minutos de la tarde del cuatro de agosto del año pasado, la señora Rosa Esther Mejía Flores, mayor de edad, casada, comerciante y de este domicilio, compareció ante el Magistrado Dr. Rodolfo Robelo Herrera, exponiendo lo siguiente: Que en la primera quincena de diciembre de 1985 recurrió a la Oficina Legal del Dr. Francisco José López Fernández, que sita de la Ferretería Ruth, Barrio Larreynaga, 75 varas al este, en esta ciudad, con el objeto de que el Dr. López Fernández le llevara un juicio con acción de pago en contra de las señoras Delmis Fernández Alvarado y Bertina Fernández Alvarado, procediendo el Dr. López Fernández a hacer efectivo embargo en contra de sus deudoras, embargo que cubrió después ante el Juzgado Primero Civil de este Distrito a cargo de la Dra. Aidalina García, quedando paralizado en este estado el juicio, porque, las embargadas acudieron a la Oficina del Dr. López Fernández en donde se comprometieron a pagar la deuda. Que el Dr. López Fernández gestionó ante el Juzgado que se nombrara depositario de la mercadería embargada a las deudoras para que la realizaran en un plazo de treinta días y con el producto cancelaran la deuda, la cual se cumplió, puesto que ellas depositaron la cantidad de Doscientos mil córdobas en manos del Dr. López Fernández, las que posteriormente le serían abonados a cuenta de la deuda; pero que resulta que a la fecha ni continúa agilizándole el juicio ni le entrega el dinero que en depósito le diera la señora Delmis Fernández Alvarado, argumentando que los pagarés firmados por las deudoras se encontraban en el Juzgado y que el dinero que habían depositado las deudoras se le había entregado a ella misma. Que se dirigió al Juzgado a revisar el expediente y constatar si se encontraban agregados los pagarés firmados por las deudoras, rolando en el expediente sólo el embargo y su bonificación. Que en conversación que sostuvo con Delmis, ésta le manifestó que el Dr. López Fernández le había dicho que ya no llevaba su caso (el de la quejosa) y que llegara a retirar el dinero que había dejado en depósito y asesorándola de que en caso de que la exponente la llamara al Juzgado alegara que no le debía y poniéndose López Fernández a sus órdenes para llevarle el caso, diciéndole que

llegara a su Oficina para asesorarla. Que quiere dejar claro que al hacer el arreglo del caso con el Dr. Francisco López Fernández, quedaron en que por sus honorarios le pagaría la suma de cien mil córdobas, los cuales por orden suya entregó al Dr. Julio César Morales Vilchez. Que en vista de que no se agilizaba el juicio, siguió insistiendo para que le devolviera los documentos y ejecutar la demanda con otro abogado, por lo que recurrió al Dr. Julio César Morales Vilchez para que por su medio López Fernández le devolviera los documentos, prometiéndole el Dr. Morales que si no los tenía Francisco, él le haría entrega de fotocopia de su Protocolo y que lo llamara el día siguiente para saber los resultados, dándome como respuesta que Francisco no tenía ningún documento y que del dinero que se le había dado en depósito no tenía ningún conocimiento. Que al personarse su representante legal, Dr. Carlos Sánchez, Francisco López Fernández le manifestó que los documentos los tenía el Dr. Morales Vilchez y que más bien la quejosa era en deberle la cantidad de cuarenta mil córdobas. Que los doscientos mil córdobas estaban embargados porque su esposa, es decir, la señora de López Fernández, iba a entablar una demanda en su contra. Que por todo lo expuesto recurre de queja ante este Tribunal para que los Dres. Francisco López Fernández y Julio César Morales Vilchez, sean investigados por las irregularidades que han cometido y se les ordena que le entreguen los doscientos mil córdobas que fueron depositados a su favor por Delmis Fernández Alvarado. Al final la compareciente señaló su casa de habitación en Ciudad Sandino para oír notificaciones.

II,

Este Tribunal dando trámite a la queja, por auto de las nueve y siete minutos de la mañana del quince de agosto del año próximo pasado, mandó seguir el informativo correspondiente para con sus resultados resolver, ordenando al Dr. Julio César Morales Vilchez que informase dentro de cinco días, para lo cual se le transcribiría el auto relacionado y se le daría copia de la queja presentada en su contra, como en efecto se hizo; también se mandó que Secretaría informara por medio de la Oficina de Estadísticas si el citado profesional ha sido mencionado con anterioridad, por irregularidades cometidas en el ejercicio profesional y si está al día con el envío anual de los índices de sus Protocolos. En cuanto al otro querellado, Francisco José López Fernández, que no figura en los registros, que de abogados y notarios lleva la Sección de Estadísticas

de este Tribunal, se dejó en libertad a la quejosa para que use de sus derechos ante la autoridad competente, si lo desea. Hechas las transcripciones del caso, contestó la Oficina de Estadísticas que el notario Julio César Morales Vilchez fue multado con doscientos córdobas según sentencia del 9 de diciembre de 1982, por el envío tardío de los Índices de sus Protocolos Nos. 17, 18 y 19 correspondientes a los años de 1977 a 1980. Por su parte, el Dr. Morales Vilchez en su informe al Tribunal, dice entre otras cosas, lo siguiente: Que tiene su Oficina Legal en la casa de habitación del señor Francisco López Fernández, en cuyo lugar conoció a la quejosa cuando directamente contrató los servicios profesionales de López Fernández, por el nexo que existe con dicho señor y su esposa, ya que ésta es comerciante buhonera. Que una de las deudoras de la quejosa, Bertina Fernández Alvarado, voluntariamente llegó a reconocer su obligación procediendo el informante a autorizar la escritura número 39 de las nueve de la mañana del 11 de abril de 1986, por medio de la cual, Bertina confiesa deber a la señora Rosa Esther Mejía Flores la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil córdobas, considerando que con ese acto notarial garantizaba los intereses de la quejosa, puesto que como acreedora no tenía en su poder documento alguno que acreditara su condición de tal. Que de dicha escritura la señora Mejía Flores hasta la fecha del informe no le ha solicitado el testimonio correspondiente, el que está dispuesto a librarle tan pronto se lo solicite. Que en cuanto a los cien mil córdobas que menciona la señora Mejía Flores en su queja, la intervención del querellado al recibirlos fue por comisión de Francisco López Fernández con quien ella convino esa cantidad en concepto de honorarios en viaje hacia Somoto, decreto de embargo en bienes de las deudoras y bonificación del mismo. Que el embargo a que alude estaba supuesto a practicarse en Somoto, pero que no se llevó a efecto porque las deudoras no tenían mercadería en la Aduana, significando esto un día entero de trabajo infructuoso en aquella ciudad, habiendo dejado las diligencias de embargo en manos del Dr. Felipe Santiago Roque a quien recomendó su ejecución tan pronto tuviera noticias de la mercadería de Delmis y Bertina Fernández Alvarado en la Aduana de aquel lugar. Que lo anterior motivó hacer nueva solicitud de embargo de Managua, haciéndose traba y embargo en bienes de los deudores mencionadas, para practicar el cual fue necesario realizar diferentes viajes a la Aduana Selin Schieble de esta ciudad con jueces, encontrándose bonificados di-

chos embargos en el Juzgado Primero Civil de Distrito, tal como lo dice la propia quejosa; que además de las diligencias de embargo, a solicitud de la señora Mejía Flores la acompañaron al Departamento Uno de la Policía Sandinista de Ciudad Sandino, en diferentes ocasiones para que interpusiera formal demanda en contra de sus deudoras, pues dice, que se le metió entre ceja y ceja que las deudoras la estaban estafando, logrando encarcelarlas, pero puestas en libertad por la Procuraduría Penal, solicitando en esa ocasión la quejosa a los querellados que hicieran gestiones para que las Fernández Alvarado fueran detenidas nuevamente, ya que no estaba satisfecha con la resolución que tomó la Procuraduría, por lo que siguiendo sus instrucciones recurrieron ante el Tribunal de Apelaciones, Región III, según escrito presentado por el informante a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de enero de 1986, cuya copia conserva en su poder. Que está dispuesta a demostrar en el período probatorio que su intervención en este caso ha sido bien intencionada, prudente, ajustada a derecho y en defensa de los intereses de la acreedora. Que también informa que debido a diferencias que existen entre las familias López Fernández y Mejía Flores por negocios desfavorables, la señora Mejía Flores tratando de evadir responsabilidades, ha intentado perjudicarlo con la presente queja, pero que en realidad no tiene absolutamente nada que ver, considerando que no merece ser investigado. Abierto a pruebas la causa por el término de diez días, la quejosa señora Rosa Mejía Flores, por escrito solicitó que se le señalara día y hora para presentar prueba testifical, acompañando al mismo varias preguntas para que a su tenor depusieran los testigos Delmis y Bertina Fernández Alvarado. Señalada la audiencia para la recepción de esa prueba sólo declaró la señora Delmis del Carmen Fernández Alvarado pudiendo leerse su disposición al folio 15 de los autos. En base al arto. 213 Pr., se decretó inspección ocular en el Protocolo que el Dr. Morales Vílchez llevara durante el año 1986, para lo cual se le previno que presentara dicho Protocolo en Secretaría, lo que así hizo, habiéndose practicado la inspección por el Magistrado Dr. Ernesto Somarriba García, a las once de la mañana del 29 de mayo del corriente año, quien encontró las irregularidades notariales que se detallan en el Acta que corre al frente de los folios 21, 22 y 23 de estos autos, llegando así la oportunidad de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

I,

De la lectura del informe rendido por el Dr. Julio César Morales Vílchez se desprende que en el presente caso actuó asociado con Francisco José López Fernández, quien al parecer era el que se encargaba de fijar los honorarios, dando instrucciones a los clientes para que se los pagaran al Dr. Morales Vílchez. En efecto, vemos como tanto la quejosa como el letrado afirman que la primera pagaría a López Fernández cien mil córdobas por sus honorarios, los cuales debían ser entregados al Dr. Morales Vílchez y lo fueron, como acepta éste en su informe, al decir que recibió esa suma de dinero por "comisión de López Fernández, con quien convino" esa cantidad la quejosa, en concepto de honorarios en viajes a Somoto, decreto de embargo, bonificación del mismo en bienes de las deudoras Delmis y Bertina Fernández. Para deducir que los dos querellados trabajaron asociados partimos de dos detalles: uno, que el Dr. Morales Vílchez tiene su Oficina de Leyes en la casa de habitación del señor Francisco López Fernández a quien llama doctor Infieri, y dos, que en su informe al Tribunal unas veces se expresa en singular y otras en plural, como cuando dice que "aparte de dichas diligencias de embargo procedimos a solicitud de la señora Mejía Flores a acompañarla al Departamento Uno de la Policía Sandinista (Ciudad Sandino) en diferentes ocasiones para que interpusiera formal denuncia en contra de sus deudoras..." Sigue diciendo más adelante: "Posteriormente nos enteramos que había logrado la señora Mejía Flores que encarcelaran a las Fernández Alvarado, las que posteriormente fueron puestas en libertad por la Procuraduría..." y continúa en plural "siguiendo sus instrucciones recurrimos ante el Tribunal de Apelaciones Región III..."

II,

No obstante lo expresado en el considerando anterior en cuanto a la manera de trabajar asociados de leguleyo y letrado, se llega a la conclusión, partiendo de la declaración de la testigo Delmis del Carmen Fernández Alvarado, que el único beneficiado en todo el asunto a que se refiere la queja, resulta ser don Chico" hipocrático, que sin duda corresponde al supuesto doctor Infieri Francisco José López Fernández, quien además de los cien mil córdobas por sus honorarios que seguramente le entregó el Dr. Morales Vílchez a nombre de la quejosa, hizo suyos también los doscientos mil córdobas que depositare en él la deudora Delmis Fer-

nández a favor de la acreedora Rosa Esther Mejía Flores. Pero resulta que no siendo "Don Chico" López Fernández ni abogado ni notario, no puede la Corte Suprema de Justicia conocer por la vía de la queja para obligarle a que devuelva la suma de dinero de que se ha apoderado ilícitamente, habiendo dejado por ello abierta la oportunidad a la quejosa para que pueda hacer uso de sus derechos ante la autoridad competente, según se expresa en el auto de las nueve y siete minutos de la mañana del quince de agosto de 1986. En cuanto a la actuación del Dr. Morales Vílchez como notario autorizante de la escritura No. 39 de las nueve de la mañana del once de abril del año pasado, otorgada a favor de la señora Mejía Flores por la deudora Bertina Fernández Alvarado, por la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil córdobas, la encontramos exenta de anomalías y ajustada a derecho, advirtiendo que con dicho acto notarial quedaron garantizados los intereses de la acreedora que hasta entonces carecía de documentos que le acreditaran como tal. Por otra parte, al ser inspeccionado todo el protocolo del Dr. Morales Vílchez, que resulta ser el No. 25 que llevó durante el año 1986, se encontraron las anomalías que se señalan en el Acta de Inspección levantada a las 11 de la mañana del 29 de mayo de este año visible a los folios 21, 22 y 23 de las presentes diligencias, siendo las más notables las siguientes: 1) No levantó después del acta de cierre el índice correspondiente al citado Protocolo, apareciendo en blanco el resto del pliego de papel sellado que sigue al folio 105; 2) La escritura No. 43 que se refiere a un permiso para que un menor de edad salga del país en compañía de su madre, no fue firmada por los otorgantes ni declarada suspenso por el notario; 3) La escritura No. 51 que se refiere a la compraventa de un vehículo no tiene precio, ni razón de haber sido declarada suspenso ni firma del notario; 4) La escritura No. 53 referida a un permiso para que un menor salga del país, no tiene razón de haber sido declarada suspenso ni firma del notario; 5) La escritura No. 57 referida a Reconocimiento de hijo mayor, aparece sin razón de haber sido declarada suspenso y sin firma del notario; 6) La escritura No. 76 contiene varias entrecruceadas, sin que se hayan hecho al pie de la misma las salvaturas correspondientes a pesar de haber suficiente espacio para ello; 7) La escritura No. 95 referida a un permiso de salida al extranjero, supuestamente declarada suspenso, pues ni siquiera aparece firmada por el notario, llama la atención porque de ella se libró testimonio a favor de Roberto Argüello A., según nota puesta

en la parte superior del reverso del folio 91. Llama la atención también que el notario Dr. Morales Vílchez usa como testigos en la mayor parte de los instrumentos que autoriza a los señores Francisco López Fernández, Blanca Urbina García y Guillermo Lanzas Rodríguez, cuyas firmas varían notablemente de una escritura a otra, dando la impresión de que son puestas por manos diferentes; por otro lado, el primero de los testigos, López Fernández, es la persona que junto con el Dr. Morales Vílchez, está siendo cuestionado por la quejosa Rosa Esther Mejía Flores. Es consecuencia de lo anteriormente expuesto, que si bien la queja no puede prosperar con fundamento en los cuestionamientos que la quejosa hace contra el Dr. Julio César Morales Vílchez, si es sancionable la conducta de éste a partir de las irregularidades encontradas en su Protocolo No. 25, por lo que oficiosamente tendrá que imponérsele una multa de un mil córdobas precisamente por infracciones al cumplimiento de las obligaciones en ejercicio de la profesión de notario público.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 424, 436 y 446 y decreto No. 1618 publicado en La Gaceta No. 227 del 4 de octubre de 1969, los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: I. No ha lugar a la queja presentada por la señora ROSA ESTHER MEJIA FLORES en contra del Dr. JULIO CESAR MORALES VILCHEZ, de que se ha hecho mérito. II. Ha lugar a que de oficio se sancione al Dr. Morales Vílchez por irregularidades en el ejercicio del notariado encontradas al ser inspeccionado su Protocolo No. 25, con una multa de un mil córdobas a favor del Fisco, debiendo de presentar en Secretaría la boleta de entero correspondiente dentro del término de tres días después de notificado y anotada dicha sanción en su ficha judicial. El Dr. Mariano Barahona Portocarrero disiente de la mayoría de sus compañeros Magistrados y vota porque suspenda al Dr. Julio César Morales Vílchez en el ejercicio de su profesión de abogado y notario por las irregularidades cometidas en el ejercicio de dicha profesión. Cópiese y notifíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 171

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Ante el Señor Juez Primero para lo Civil del Distrito de León, compareció la señora XIOMARA ALTAMIRANO CORTEZ, mayor de edad, soltera, expendedora de carne y de aquel domicilio, mediante escrito presentado a las 11:15 minutos de la mañana del día 9 de mayo de 1985, manifestando en síntesis lo siguiente: Que ante el Juzgado Local Civil de León, solicitó secuestro preventivo en un bien mueble de su propiedad consistente en un equipo de sonido, el que se encontraba en poder del señor RAMON MEJIA y el que le había entregado. Que el secuestro preventivo lo solicitó en vista de haber sido citada por el señor Mejía a la Policía, en donde éste pedía que le entregara el documento de venta del referido equipo de sonido, el cual nunca ella le había vendido. Que hacía como dos años y por encontrarse en apuros económicos había solicitado al señor Mejía en calidad de mutuo la suma de diecisiete mil córdobas -C\$17,000.00- todo en forma verbal habiendo condicionado en darle en garantía de dicha suma el mencionado equipo de sonido, el cual se lo entregó. Que una vez en la Policía obedeciendo a la cita que le opuso Mejía, ésta se declaró no competente para conocer del caso. Que estando en tiempo ocurría demandando en la vía ordinaria a RAMON MEJIA, quien es mayor de edad, casado, obrero y de su mismo domicilio, con acción de dominio sobre el bien entregado, pidiendo que por sentencia se declarara: a)- Que ha lugar a la demanda; b)- Que el bien secuestrado era de su propiedad y c)- que se condene en costas al demandado en caso de oponerse a la demanda. Con la demanda del caso cubrió el secuestro a que se ha hecho referencia. El demandado Mejía evacuó el traslado que se le concedió para contestar la demanda, lo que hizo negando la misma y pidió que la actora rindiera fianza de costas, haciendo el juzgado mandando a rendir dicha fianza, por lo que la demandante bien deposite la cantidad mandada a afianzar. A solicitud del depositario de aparato de sonido secuestrado, el Juzgado giró oficio a la Policía para que procediera a devolver el mencionado bien al depositario judicial,

el que le había sido quitado. El doctor JOSE GALEANO BRAVO, acompañando al testimonio de un Poder General para lo Judicial se personó en el juicio en nombre y representación del demandado señor Mejía, se le tuvo por personado en el referido carácter, mandando a dársele la intervención legal. Se abrió a pruebas el proceso por el término de ley, estación en la que la actora rindió prueba testifical de los señores Bayardo Siera, José Antonio Obando, Marvin Alberto Morales Ramírez y Martha Laguna Valle; se solicitó la comparecencia del demandado para absolver un pliego de posiciones, lo que hizo; ofreció asimismo la prueba documental consistente en varias actas notariales y unas constancias, las que fueron impugnadas por la parte demandada, la que a su vez ofreció prueba testifical, documental consistente en cuatro constancias y un pronunciamiento, las que también fueron impugnadas por la parte actora; presentó también la documental consistente en una factura y una acta de bautismo y se recibió la prueba testifical ofrecida; todas la cuales se tuvieron como prueba con la debida citación a la parte contraria. Una vez concluido el término probatorio se unieron las rendidas a la causa y se corrieron los traslados de conclusión. Por evacuados éstos se citó para sentencia, habiéndose dictado la de las 11:40 minutos de la mañana del 25 de noviembre del año de 1985, declarándose sin lugar la demanda intentada, mandándose en consecuencia a levantar el secuestro preventivo practicado en el aparato de sonido. De la anterior sentencia apeló la perdidosa y por admitido libremente el recurso subiendo los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la II-Región, en donde una vez tramitada la apelación, éste dictó sentencia a las 8:30 minutos de la mañana del día 2 de septiembre de 1986, la que en su parte resolutive confirmó en todas sus partes la dictada en primera instancia. Inconforme la señora Altamirano Cortez interpuso recurso de casación en el fondo con base en las Causales 2 y 10 del arto. 2057 Pr., señalando para la primera como violados los artos. 2530, 2531, 2533, 2535 y 2540 del Código Civil y por lo que hace a la Causal 10a. los artos. 3728 y 3731 del mismo cuerpo de leyes. Se admitió el recurso por lo que subieron los autos ante este Tribunal Supremo, en donde se personó mejorando el recurso solamente la recurrente señora Altamirano Cortez, se le tuvo por personada por auto de las tres de la tarde del día diecisiete de octubre del año próximo pasado y se le corrió traslado para que expresara agravios, lo que hizo; se corrió traslado a la parte recurrida para que contestara, no habiendo

hecho uso del término, se citó a las partes para sentencia y habiendo que dictar la correspondiente,

SE CONSIDERA:

I,

En el escrito que rola al folio 12 del cuaderno de segunda instancia, obra el recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso la señora Altamirano Cortéz en contra de la sentencia que dictó el Tribunal de Apelaciones a las 8:30 minutos de la mañana del día 2 de septiembre de 1986, la que, es confirmatoria en todas las partes a la dictada por el Juez que conoció del juicio en primera instancia que declaró sin lugar la demanda ordinaria que con acción de dominio sobre un bien mueble –(aparato de sonido)– promovió dicha señora en contra de don Ramón Mejía. Fundamentó la recurrente el recurso de casación en el fondo a la sombra de las causales 2 y 10 del art. 2057 Pr., –observa este Tribunal Supremo que la recurrente al hacer uso del traslado que se le corrió para expresar agravios, en el respectivo escrito presentado ante este Tribunal y que rola a los folios 2 y 3 de los autos de casación, la señora Altamirano solamente hace alusión a la primera de las causales invocadas como motivo de casación, es decir, a la 2da. causal, guardando silencio por lo que se relaciona a la causal 10a. por lo que al no haber alegado nada la quejosa por lo que hace a tal causal, la misma debe de considerarse abandonada y por ende, el Tribunal relevado de la obligación de entrar al análisis de ella. Por consiguiente solamente será examinado el recurso con base a la referida causal 2da.

II,

En síntesis la señora Altamirano Cortéz pide en su demanda que se declare por el Juzgado de que el equipo de sonido que dice está en poder del señor Mejía, le pertenece en consecuencia, es de su exclusiva propiedad. Que dicho equipo de sonido lo tenía Mejía dado en garantía de un préstamo que hasta por la suma de diecisiete mil córdobas le había concedido el referido Mejía, es decir, que dicho bien inmueble había sido dado en prenda a éste para responder por el préstamo. Las prestaciones de la demandante en consecuencia son las de ser legítima dueña de dicho equipo y que el mismo si lo tiene en su poder Mejía es para responder en calidad de prenda por el préstamo que éste le concedió. Lo anterior constituye los fundamentos de la demanda entablada por dicha señora ante el Juzgado para lo Civil del Distrito de León. Para confirmar la sentencia dictada en primera instancia, el Tribunal de Apelaciones sustenta

como criterio jurídico que la señora Altamirano debería haber probado de manera indubitable la titularidad del derecho real perfecto o imperfecto sobre el bien reclamado, y además que el señor Mejía detenta el aparato de sonido a título de acreedor prendario, presentando la demandante para ello el correspondiente contrato a que alude el art. 3,731 del Código Civil. Como se dejó dicho en los vistos resultados de esta sentencia, la recurrente a la sombra de la causal 2da. del art. 2057 Pr., señala como violados por el Tribunal de Apelaciones los artos. 2530, 2531, 2533, 2535 y 2540 del Código Civil. Acusa al Tribunal de que al proceder a confirmar la sentencia dictada en primera instancia le dió valor probatorio a las pruebas aportadas por el demandado, las que para la recurrente en ningún momento pueden serle toda vez que los testimonios se refieren al dicho del reo, habiendo con ello el Tribunal infringido el art. 2530 C. Esta Corte Suprema observa de la simple lectura de la anterior disposición legal. Que la misma se concreta en forma exclusiva a definir lo que es en si un contrato de compra y venta, sin la más leve relación a la apreciación de las pruebas que pueda haber hecho el Tribunal de sentencia para sustentar su resolución, por lo que dicha disposición legal, no llega a comprender este Tribunal en que forma puede haber sido infringida por el Tribunal de Apelación. Por lo que hace a las otras disposiciones legales que la recurrente señala como infringidas al amparo siempre de la causal 2da., esta Corte, de la lectura de la sentencia dictada por el de Apelaciones no encuentra en que forma pueden haber sido vulneradas las disposiciones que la quejosa señala, ya que el Tribunal con la sentencia dictada no la ha obligado a vender su equipo de sonido, como lo asevera en su escrito de expresión de agravios y como consecuencia de ello no puede haber sido violado el art. 2531 C., citado por ella. Ahora, por lo que se relaciona a los artos. 2533, 2535 y 2540 del mismo cuerpo de leyes este Tribunal tampoco encuentra en que forma pueden haber sido infringidas por el Tribunal de Apelaciones, cuando éste, para cimentar su fallo confirmatorio del de primera instancia no hizo más que apreciar las pruebas rendidas en la estación probatoria del juicio, no encontrando en las mismas el mérito suficiente para declarar a la señora Altamirano como legítima propietaria del aparato de sonido objeto de su demanda. Esta apreciación de las pruebas fue hecha por el Tribunal para sustentar su resolución dentro del marco de su legítima competencia, por lo que es oportuno el recordar lo que ha sostenido esta Corte Suprema en un buen número de sentencias, con relación a la apreciación que los jueces

y Tribunales hacen de las pruebas que rolan en el juicio, que tal apreciación es soberana y por ende la misma escapa a ser sometida a la censura de la casación; todo lo cual hace que el recurso interpuesto no sea viable y en consecuencia tenga que ser declarado sin lugar.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 414, 426, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I)- No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región a las ocho y treinta minutos de la mañana del día dos de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, de que se ha hecho mérito; II)- No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a ocho córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "C" 1,091.435, "C" 1,091.436 y "C" 1,091.437. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 172

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora Esperanza Benavides Torres, mayor de edad, casada, ama de casa, del domicilio de la ciudad de Estelí, compareció a las 10:45 A.M., del 2 de febrero del año en curso, ante el Tribunal de Apelaciones de la Región I, exponiendo en síntesis: En el año de 1984, se presentó al Comité Regional de Asuntos Habitacionales de dicha Región, solicitando que su inquilino *Humberto Gámez Montoya*, radio técnico y de sus otras calidades, le restituyera su casa y solar, ubicados en el Barrio, antes conocido como "El Calvario", hoy denominado "Oscar Benavides, descrito y deslindado en el libelo de interposición del recurso, al igual que su inscripción. Tramitada la solicitud, el Comité Regional dictó sentencia el 16 de noviembre de 1984, a las 10:08 A.M., declarando con

lugar la demanda de restitución y dándole un plazo de doce meses al demandado para desalojar el inmueble, la cual paso en autoridad de cosa juzgada por no haber interpuesto ningún recurso el demandado. Transcurrido el término para la desocupación gestionó se cumpliera el fallo, pero el Comité renuente a cumplir con su propia sentencia *reabrieron el juicio fenecido, dándole giro de nueva demanda* y produciéndose un nuevo fallo a las 3:00 P.M., del 14 de abril de 1986, declarando sin lugar la restitución alegada. Ante dos fallos contradictorios, dictados por el mismo Comité, entre las mismas personas, sobre la misma casa y causa de pedir, a fin de agotar la vía administrativa, apeló de la segunda sentencia, recurso del cual conoció el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos por la ley, *Roberto Lacayo Gabuardí*, el cual dictó resolución a las 2:00 P.M. del 9 de diciembre de 1986, confirmando el fallo, o más bien reafirmado el error, aduciendo que renunció a las cosa juzgada al intentar nuevamente la restitución. Se presentó al Comité el 4 de marzo de 1986, exactamente 16 meses después de vencido el primer fallo, que se violó con ello el arto. 509 Pr., pues era obligación del Tribunal aplicar el arto. 8 del decreto 1380. También se violó el arto. 7 del Estatuto Fundamental de la República y el arto. 33 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Por lo expuesto pide se declare con lugar el amparo en contra de las resoluciones dictadas a las 3:00 Pm., del 14 de abril de 1986, por el Comité de Asuntos Habitacionales de la I-Región y en contra de la que dictó el Ministro por la ley, *Roberto Lacayo Gabuardi*, a las 2:00 P.M., del 9 de Diciembre de 1986. Acompañó documentación. Señaló casa para notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la I-Región tuvo por personada a la recurrente y puso en conocimiento del Delegado del Ministerio de Justicia, el recurso; libró oficio el Ministro por la ley, adjuntándole copia y, previniéndole informe a la Corte dentro de diez días y previniendo a las partes que hiciesen uso de sus derechos ante este Tribunal, así como remitir las diligencias.

III,

La recurrente señora Benavides Torres se personó; la Corte la tuvo por apersonada y como no recibió informe del Ministro por la ley, se le previno enviar las diligencias creadas al respecto, concediéndosele, cinco días más para informar. Posteriormente, se abrió a pruebas el recurso. La recurrente presentó

prueba documental. Concluido el término probatorio, teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

Examinado previamente el recurso para determinar si está interpuesto en tiempo y forma, el Tribunal considera que cumple con los requisitos establecidos en los artos. 5 y 6 de la ley de Amparo contenida en el decreto No. 417, que no hay improcedencia de las contenidas en el arto. 28 de la misma ley, que la situación planteada no atenta en contra del orden y la seguridad pública en la Nación, por lo que debe de examinarse el fondo del asunto planteado por la parte recurrente, lo cual debe hacerse en el considerando que sigue.

II,

Al examinar el aspecto toral del recurso, nos encontramos que el caso sub-judice presenta, efectivamente, dos sentencias contradictorias que versan entre las mismas partes, sobre el mismo objeto y la misma causa de pedir situación que para mayor claridad se resume de la siguiente manera: a)- sentencia de las 10:08 A.M., del 16 de noviembre de 1984, mediante la cual el Comité de Asuntos Habitacionales (CRAH) de la Región I "Las Segovias", le da un plazo de doce meses a partir de la notificación de dicha resolución al señor Humberto Gámez Montoya, inquilino de la señora Esperanza Benavides Torres, para que le restituya el inmueble, plazo que encuentra prudencial para que se busque el perdido una vivienda y debiendo de cumplir en ese lapso con todas las obligaciones de arrendatario, respecto a dicha señora. La sentencia tiene carácter coercitivo, según ella misma lo expresa, en caso de incumplimiento; b)- sentencia dictada por el mismo Comité Regional a las 3:00 P.M. del 14 de abril de 1986, mediante la cual se declara sin lugar la demanda de restitución de inmueble presentada por la señora Esperanza Benavides Torres en contra del inquilino Humberto Gámez Montoya; c)- sentencia dictada a las 2:00 P.M., del 9 de Diciembre de 1986, por el Ministerio de la Vivienda y Asuntos Humanos, mediante la cual se declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Esperanza Benavides, en contra de la sentencia mencionada en el acápite b)- que antecede y, por la misma razón, firme dicha sentencia recurrida. No es preciso adentrarse mucho en la observación y análisis de la situación planteada para darse cuenta que estamos frente a un irregular

procedimiento de las autoridades administrativas encargadas de la materia inquilinaria, el cual vino a convalidar el Ministro por la ley de dicho ramo ejecutivo, al confirmar y declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Benavides Torres y, como consecuencia, a confirmar la segunda sentencia dictada por el Comité Regional que contradice la primera de las 10:08 A.M., del 16 de noviembre de 1984. Las disposiciones estatutarias señaladas por la señora Benavides Torres como violatorias del Estatuto Fundamental es la 7a., y la contenida en el arto. 33 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses. Veamos en tal caso lo que dispone el arto. 7 del Estatuto Fundamental, bajo cuyo imperio fue interpuesto el recurso en cuestión, dice: "Se establecerá la igualdad incondicional de todos los Nicaragüenses", que si bien es cierto puede interpretarse que es una disposición que se aplicará en el futuro, lo cierto es que se armoniza plenamente con el arto. 3 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, igualmente en vigencia al interponerse el recurso que versa sobre el caso sub-lite. Establecido lo anterior, observa el Tribunal que el señor GAMEZ MONTOYA ha gozado de un privilegio en relación a la parte contraria, o sea la señora Benavides Torres, al abrir solo un juicio fenecido, situación que sí es violatoria de las dos disposiciones estatutarias mencionadas en este mismo considerando y cuya vigencia y observancia, justamente, la Ley de Amparo debe de garantizar. La justicia debe de ser igual para todos. Tal principio se quebrantó en el caso de autos que se examina al abrirse un nuevo juicio, tal como ya se expresó anteriormente, entre las mismas partes, siendo el mismo objeto y la misma causa de pedir. Además, tal proceder contraviene lo provisto en el arto. 451 Pr., que de manera categórica e imperativa establece que "autorizada una sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna, salvo para los casos muy concretos especificadas en la misma disposición y dentro del término establecido en la misma norma. Hacer lo contrario es atentar en contra de la cosa juzgada y poner en peligro la paz y la seguridad social que se pretende hacer valer y garantizar mediante la función jurisdiccional del Estado. Es criterio de este Tribunal que la sentencia recurrida, por las razones expresadas viola el arto. 7 del Estatuto Fundamental y el 3 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y que, en consecuencia, debe de declararse con lugar el recurso de amparo interpuesto por la señora Benavides To-

rres. En cuanto a la violación del arto. 33 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses tiene este Tribunal sus propias reservas, pues no puede hacerse una afirmación de tal naturaleza de manera tan absoluta, pues ello invalidaría las sentencias en que se ordena la restitución de inmuebles, aunque dentro de una aplicación restrictiva al caso concreto que es materia de análisis, bien puede estimarse violado también por el fallo que motivó el recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados: *RESUELVEN*: Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la señora ESPERANZA BENAVIDES TORRES en contra del señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) por la ley, Ingeniero Roberto Lacayo Gabuardi, en contra de la sentencia dictada por éste a las dos de la tarde del nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis la cual se revoca en todas y cada una de sus partes; en consecuencia de la cual, igualmente se revoca la sentencia dictada a las tres de la tarde del catorce de abril de mil novecientos ochenta y seis, por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales (CRAH) Región I "Las Segovias" y firme en todo su valor y eficacia, la dictada por este último Comité a las diez y ocho minutos de la mañana del dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Cópiese, notifíquese, oportunamente publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen para los efectos subsiguientes. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 173

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

CONSIDERANDOS:

Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia, conforme el

artículo No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario LUIS ARMANDO DIAZ GARCIA, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales número tres y cuatro correspondiente a los años 1984 y 1985. Se solicitó informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, para constatar si al referido profesional en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus protocolos. El Responsable de Estadísticas, en cumplimiento a lo ordenado, informó que por sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y tres, se le amonestó privadamente y multó con un mil córdobas, por la queja interpuesta en su contra por el doctor EDUARDO VEGA BOLAÑOS. Se le dio la intervención que en derecho corresponde, incumpliendo lo ordenado por este Tribunal, por lo que a juicio de esta Corte el doctor DIAZ GARCIA, debe ser objeto de sanción, pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, y debe imponerse el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 15 Inciso 8, Ley de Notariado y arto 7 de la ley del 24 de septiembre de 1969 los suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Sanciónese al notario LUIS ARMANDO DIAZ GARCIA con amonestación privada que deberá efectuar el Magistrado designado, en la hora y fecha que se señale al efecto y multa hasta por la suma de un mil córdobas a favor del Fisco de Nicaragua, por cada año que infringiera la disposición legal; sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, debiendo presentar en Secretaría la Boleta Fiscal de Entero, la que se adjuntará al respectivo expediente; el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del citado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 174

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las doce y cuarenta minutos de la tarde del seis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, German Saborío Morales, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III; mediante escrito en el que señala recurrir de amparo en contra del Ministro de Justicia doctor Rodrigo Reyes Portocarrero, "por la negativa del señor Ministro de publicar u ordenar la publicación del edicto de citación o convocatoria a la sucesión testada o intestada de Anastasio Somoza Debayle, para un trámite procesal, dentro de actuaciones procesales de la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, ordenado legalmente por la doctora Vida Benavente Prieto como Juez 3o. Civil de Distrito de Managua, en proceso de ejecución de sentencia fundado en resolución ejecutoria de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, acto que envuelve una orden negativa, la de confirmar el acto ilegal e infundado de su inferior, la encargada de la Gaceta, doctora Ligia Molina". El recurrente indicó como disposiciones violadas los artos.: 45, 52, 129, 130, 158, 159, 160, 165 y 167 de la actual Constitución; y el decreto No. 555 del 22 de septiembre de 1965, que señala la reglamentación de la Gaceta, en la cual no existe la mínima facultad de la encargada de la Gaceta para negarse a la publicación ordenada por un Juez competente". Por auto de las tres de la tarde del veintitrés de marzo del año en curso, el Tribunal tuvo como parte al doctor Roberto Ortíz Urbina, en su carácter de Apoderado General Judicial de Germán Saborío Morales; se puso en conocimiento del Procurador Civil, el amparo y se ofició al Ministro de Justicia doctor Rodrigo Reyes Portocarrero, previniéndole enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días y remitir las diligencias que se hubieren creado. También se emplazó a las partes para personarse y hacer uso de sus derechos dentro de los tres días hábiles, siguientes a las notificaciones. Ante esta Corte se personaron Armando Picado Jarquín, Procurador Civil del Departamento de Managua y el doctor Roberto José Ortíz Urbina, como apoderado de Germán Saborío Morales. En auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del nueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, se tuvo por personado a Ortíz Urbina

y Picado Jarquín, y por cuanto el Ministro de Justicia no había cumplido con lo ordenado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región en el sentido de enviar el informe y las diligencias creadas, se le confirieron cinco días más para ello. A las doce y veinte minutos de la tarde del dieciocho de mayo del corriente año el amparo se abrió a pruebas por el término de diez días, durante las cuales se presentaron por el momento una serie de documentos originales y fotocopias. Vencido el período probatorio, siendo el caso de resolver; y

CONSIDERANDO:

I,

Tal como se transcribió en la parte expositiva de esta sentencia el recurrente señala claramente que el acto contra el cual reclama es "la negativa del señor Ministro de Justicia de publicar u ordenar la publicación del edicto de citación o convocatoria a la sucesión testada o intestada de Anastasio Somoza Debayle para un trámite procesal, dentro de actuaciones procesales de la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, ordenado legalmente por la doctora Vida Benavente Prieto, como Juez 3o. Civil de Distrito de Managua, en proceso de Ejecución de Sentencia fundado en resolución ejecutoria de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, acto que envuelve una orden negativa, la de confirmar el acto ilegal e infundado de su inferior la encargada de la Gaceta doctora Ligia Molina". Resulta entonces evidente que el caso trata de la no ejecución de una resolución judicial por parte de un empleado del orden administrativo, lo que existe en consecuencia es desobediencia o resistencia a una orden emanada de un Juez en el cumplimiento legítimo de su cargo.

II,

El Recurso de Amparo actual tiende a mantener la vigencia y efectividad de los derechos y garantías Constitucionales cuando mediante un acto de la administración se violentan los mismos; pero ese acto debe ser autónomo, propio de la autoridad administrativa como tal, y no derivado de la falta de acatamiento de una orden judicial pues en ese caso el funcionario, el empleado o agente de la autoridad, no interviene con potestad soberana sino simplemente, como es igual, a un particular a quien judicialmente se le exige el cumplimiento o hacer cumplir la resolución de que se trate; tan es así que en el arto. 367 Pn., se sanciona al empleado del orden administrativo que se arrogue atribuciones judiciales o impida la ejecu-

ción de una providencia dictada por tribunal competente. El amparo no está establecido como un remedio jurídico universal para todo tipo de infracciones, más aún cuando las leyes indican otras vías aplicables a semejantes situaciones.

III,

Por otra parte el recurrente señala como violadas las disposiciones Constitucionales de los artículos: 129, 130, 158, 159, 160, 165 y 167: todos ellos relativos a la organización del Estado y donde se consagran principios como la independencia de los poderes, la unidad y exclusividad de la jurisdicción, el cumplimiento ineludible de los fallos y resoluciones judiciales y otros. La ley de Amparo en vigencia tampoco fue instituida como forma correctora o de control ante la supuesta posibilidad de interferencias entre los poderes del Estado, sino que su objetivo fundamental es la protección de derechos y garantías individuales o personales; esto se desprende del contenido del arto. 2 de dicha ley en donde se indica que solo podrá proponerse el Recurso de Amparo por parte agraviada, entendiéndose como tal toda persona a quien perjudique o esté en peligro inminente de ser perjudicado. El recurrente no ha indicado ninguna disposición Constitucional concerniente a sus derechos, que haya sido violada, con excepción del arto. 52 Cn., que garantiza el derecho de petición, lo que resulta no atendible en el caso específico precisamente por la naturaleza del acto contra el cual se reclama y donde nuevamente se evidencia el argumento de que se trata de la supuesta no ejecución de una resolución judicial y no del silencio de la administración ante el pedimento de un particular, cuyos derechos están siendo objeto de juicio y no habría que pedir a la administración lo que ya fue reconocido y ordenado hacer por el Poder Judicial. En conclusión habrá de declararse sin lugar el amparo intentado por no ser ésta la vía legítima para hacer ejecutar una resolución judicial.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas y artos. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al recurso de amparo, del que se ha hecho mérito. Disienten los Magistrados doctores Hernaldo Zúniga Montenegro y Santiago Rivas Haslam de la mayoría de los compañeros Magistrados por las siguientes razones: Según el arto. 1o. de nuestra Ley de Amparo en vigencia el recurso está interpuesto contra toda disposición, acto resolución que implique acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad, o agente de los mismos

que haya violado, viole o amenace violar las leyes fundamentales o estatutarias (en su caso) o Constitucionales (ahora). Esto está bien claro, por lo que el recurrente le corresponde demostrar esa violación y la existencia del acto. En el caso de autos existe el acto de negarse a cumplir con lo ordenado institucionalmente dentro del orden jurisdiccional, por un organismo no jurisdiccional, caso que ha sido frecuentemente tramitado y resuelto por la Corte Suprema mediante el amparo; y existe la violación Constitucional específicamente del arto. 167 Cn; luego los presupuestos para aceptar el amparo son evidentes. No es conducente enviar al interesado a hacer uso de medios comunes existiendo violación Constitucional clara, mediante un acto administrativo avalado por un silencio, igualmente evidente e infractor. Debe este Tribunal mantener incólume su misión y la del amparo, de preservar el orden Constitucional, que se le ha específicamente encomendado en nuestro orden jurídico. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 175

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las 12:10 minutos de la tarde del 27 de abril de 1984 compareció ante el Juzgado para lo Civil del Distrito de León, el doctor Adán Zapata, abogado, de aquel domicilio, en concepto de apoderado en lo general para lo judicial de doña Martha Vergara de Flores, Secretaria Comercial y de don Rodolfo Vergara Hernández, transportista, ambos mayores de edad, casados y de aquel mismo domicilio, demandado con acción de Cesación de Comunidad a la señora Cruz Canizales Guido, mayor de edad, negociante, soltera y de su mismo domicilio y por tramitado el juicio en la vía sumaria, se declaró con lugar la demanda mediante

sentencia dictada a las 8:00 de la mañana del día 22 de octubre de 1985. El doctor Salvador Pérez García, abogado de la ciudad de León, mediante escrito presentado a las 8:45 minutos de la mañana del día 29 de noviembre de 1985, actuando como apoderado en lo general para lo judicial conforme testimonio de poder que acompañó, compareció en representación de los mencionados señores Martha Vergara de Flores y Rodolfo Vergara Hernández, solicitando al Juzgado se procediera a la división material del inmueble objeto de la sentencia recaída en el juicio de Cesación de Comunidad, a lo que se accedió habiéndose llevado a efecto el acto de división material en acta de las nueve de la mañana del día catorce de octubre de mil novecientos ochenta y seis. La señora Cruz Canizales Guido mediante escrito presentado por el doctor Oscar Herdocia Lacayo a las nueve y veinte minutos de la mañana del veintiuno del mes y año citado, se presentó promoviendo incidente de nulidad de todo lo actuado en las diligencias de división material, a partir del auto de las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día dos de octubre del año citado, inclusive en adelante, auto en que se señala hora y fecha para llevar a efecto la división material, alegando la incidentista no habersele notificado dicha resolución judicial y en consecuencia haberse levantado el acta correspondiente en su ausencia, ocasionándole con tal proceder indefensión. Se mandó a tramitar la articulación, habiendo la parte contraria alegado lo que tuvo a bien y el Juzgado por sentencia de las nueve de la mañana del día catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis declaró con lugar la nulidad alegada y como consecuencia de ello, nulo todo lo actuado desde el acta de notificación de las tres y cinco minutos de la tarde del día ocho de octubre de ese mismo año. No estando conforme con tal resolución el doctor Pérez García interpuso Recurso de Apelación, el que le fue admitido por el Juzgado, por lo que llegaron los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, en donde se personaron la señora Canizales Guido en su propio nombre y como parte apelada y el doctor Pérez García en su carácter de mandatario de los señores Vergara de Flores y Vergara Hernández. Se tramitó la instancia y se dictó la sentencia de las ocho y treinta minutos de la mañana del día quince de mayo de mil novecientos ochenta y siete, la que en su parte resolutive confirmó la dictada por el Juez Primero para lo Civil del Distrito.

II,

En contra de dicha sentencia el doctor Pérez García, con el carácter expresado, interpuso recurso

de casación con fundamento y apoyo en la causal segunda del arto. 2060 Pr., señalando como violado el arto. 167 Cn. el 2358 y 2359 C., 438 y 439 Pr., el 7, 176, 240 y 1457 del mismo Cuerpo de Leyes. El Tribunal de Apelaciones por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del día nueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, estimando que el escrito presentado por el recurrente no se encontraba en forma, negó el recurso interpuesto, por lo que el doctor Pérez solicitó se le certificara el testimonio de las piezas que estimó necesarias para recurrir de hecho ante este Supremo Tribunal y una vez que se le entregó la certificación pedida compareció ante este Tribunal mediante escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiséis de junio citado, interponiendo el recurso de hecho correspondiente y pidiendo se le admitiera el de casación que le había sido denegado. Por auto dictado a las nueve de la mañana del día treinta de junio este Tribunal tuvo por personado al doctor Pérez García como mandatario de los señores Vergara de Flores y Vergara Hernández según poder que debidamente fotocopiado acompañó con su escrito de comparecencia. Asimismo se giró previsión u orden al Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región para la remisión del proceso, lo que se hizo y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

Estima el Tribunal Supremo, si la sentencia dictada por el de Apelaciones de la Segunda Región, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día quince de mayo de mil novecientos ochenta y siete, confirmatoria de la dictada por el Juez Primero de Distrito para lo Civil de León, en que declaró nulo todo lo actuado desde el acta de notificación de las tres y cinco minutos de la tarde del día ocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, al declarar con lugar el incidente de nulidad de una notificación promovida por la señora Canizales Guido, puede la misma ser atacada por merdío del recurso de casación, ya que es sabido que de conformidad con el arto. 2055 Pr., y su reforma contenida en el arto. 6o. de la Ley de 2 de julio de 1912, dicho recurso se concede a las partes, sólo de las sentencias definitivas o de las interlocutorias que pongan término al juicio, cuando aquellas o éstas no admitan otro recurso y la casación se fundare en las causales establecidas en la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del arto. 442 Pr. Expuesto lo anterior es de lógica elemental el afirmar, que en el caso de autos habrá de considerarse en forma preferente, a qué clase de sentencia corresponde la que fue objeto del recurso de casa-

ción interpuesto por el doctor Pérez García y negado por el Tribunal de sentencia, y así determinar, si dicha resolución puede o no ser objeto de dicho recurso extraordinario, ya que si no reúne los requisitos que establece el arto. 2055 Pr., y su reforma contenida en arto. 6o. de la Ley de 2 de julio de 1912, el presentado por dicho profesional estaría bien denegado por el Tribunal de Apelaciones. A juicio del Tribunal Supremo la sentencia objeto del recurso de casación, no está enmarcada en aquellas que conforme el arto. 2055 Pr., y su reforma, son susceptibles de ser sometidas a la censura de un recurso extraordinario como el de Casación, lo que hace que el Tribunal de Apelaciones haya procedido correctamente al no dar trámite al presentado por el doctor Pérez García; pudiéndose a lo dicho agregar además, que este Tribunal Supremo ha mantenido una constante jurisprudencia de que en contra de una sentencia que declara la nulidad de un proceso o parte del mismo, no habrá lugar a dicho recurso extraordinario, criterio uniforme mantenido en observancia a lo prescrito de manera clara y terminante en el arto. 2072 Pr., por lo que el interpuesto por el doctor Pérez García ha sido correctamente denegado por el Tribunal de Apelaciones, aprovechando si esta Corte para llamar la atención a dicho Tribunal, para que en lo futuro explique claramente las razones cuando se pronuncie por una negativa como la que dio origen al recurso de hecho interpuesto.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 414, 426, 436 y 2072 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I)– No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación en el fondo interpuesto por el doctor Pérez García de que se ha hecho mérito, ya que el mismo es notoriamente improcedente; II)– Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado con la siguiente numeración “C” 1,433.212 y “C” 1,433.206. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 176

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El seis de febrero de 1987, se presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la III Región, el señor GUILLERMO LACAYO BLANCO, mayor de edad, casado, Ingeniero de este domicilio, accionando en su carácter de representante legal de “COMPANÍA DE ALGODONEROS DE MANAGUA, S.A.”, conocida abreviadamente como (CAMSA), calidad que demostró con el testimonio de escritura pública de poder que acompañó, para que, razonado se le devolviera, exponiendo en síntesis, lo siguiente: su representada compró veinticinco quintales de arroz por encargo de la “ASOCIACION DE ALGODONEROS DE ORIENTE”, conocida como “ADADO”, para alimentación de los trabajadores y no para fines de lucro. Por tal razón “CAMSA” ha sido sancionado con el decomiso de dos vehículos, la operación de compra se hizo con la “Asociación de Caficultores de Managua”, afiliada a “UNCAFE-NIC”. El señor Lacayo Blanco interpuso Recurso de Amparo en nombre y representación de “CAMSA”, en contra de la sentencia dictada en ese aspecto, a las nueve de la mañana del día ocho de enero de mil novecientos ochenta y siete, por el Ministro de Comercio Interior (MICOIN) Comandante Ramón Cabrales Aráuz, mayor de edad, militar en servicio activo, casado y de este domicilio, concluyendo así la vía administrativa y, a su vez, confirmatoria de la sentencia administrativa de primer grado, dictada a las diez de la mañana del día veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, cuyo titular es la señora Clorinda Zelaya. La sentencia dictada por el señor Ministro ordena el decomiso de dos vehículos Marca Toyota, placa MA-KK 115 y MA-ZR 715, respectivamente y con matrículas del año 1978. Pidió la suspensión del acto, basándose en el arto. 11 de la Ley de Amparo. El fallo administrativo dio como resultado el Recurso de Amparo, pues se han quebrantado los artos. 6 del Estatuto Fundamental de la República de Nicaragua, como también los incisos 1 y 2 del arto. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el arto. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y Culturales, reconocidos en el arto. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artos: 12, 17, 27, 29 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses; el arto. 5 del Reglamento de la Ley Reguladora del Comercio y Defensa de los Consumidores.

MICOIN no está actuando conforme lo dispuesto en el arto. 2 del decreto 583, Tabla de Salarios Mínimos de Corte de Algodón Ciclo Agrícola 1980-1981. Con base a las violaciones de las normas Constitucionales, pide se declare con lugar el Recurso de Amparo y se declare sin lugar la sentencia recurrida, pues ella infringe las leyes constitucionales en los artos. 196, 32, 44, 57, 63, 80, 103, 104, 105, 131 Cn., y artos. 34 y artos. 34 inco. 10 Cn., y 130 inco. Primero. Lo que se refiere el arto. 10 de la Ley de regulación de comercio y defensa de los consumidores porque se incumplieron las disposiciones de los artos. 4, 5 y 6 de dicha Ley.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la III Región tuvo por personado al recurrente y puso el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia; le dirigió oficio al Ministro de Comercio Interior Comandante Ramón Cabrales Aráuz, previniéndole informar a la Corte dentro de diez días, así como remitir las diligencias. No fue aceptada la suspensión del acto solicitado. El Magistrado doctor Luis Argüello Nicaragua manifestó que la resolución contra la cual se reclama debió ser suspendida, de conformidad con el arto. 11 de la Ley de Amparo vigente.

III,

Se personaron ante este Tribunal: el doctor OSCAR TENORIO mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de CAMSA; el Comandante Ramón Cabrales Aráuz, en su carácter de Ministro de Comercio Interior y el doctor Miguel Angel Reyes, como representante del Ministro Cabrales Aráuz. Como el señor Ministro no cumplió con lo ordenado por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, se le concedieron cinco días más para informar. Posteriormente, se abrió a pruebas el presente Recurso de Amparo. El doctor Oscar Tenorio presentó escrito de desistimiento, el cual se notificó a las partes. El doctor Miguel Angel Reyes, aceptó el desistimiento y pide se tenga como cosa juzgada. Teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA:

Nuestro Código de Procedimiento Civil establece: El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado, manifestándolo ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. Si el demandado acepta el desistimiento, el Juez o Tribunal dará por terminado el asunto. Esta resolución será ejecutoria y tendrá como tal la fuerza de cosa

juzgada. En el caso sub-judice, la parte recurrente de amparo, por medio de su Apoderado Legal suficiente doctor Oscar Tenorio, presentó escrito desistiendo y retirando la demanda de amparo o recurso de amparo" interpuesto por el señor Guillermo Lacayo Blanco, en representación de "CAMSA". El desistimiento fue aceptado por la autoridad recurrida, la cual pidió se tenga como cosa juzgada. No cabe, pues, otra cosa que tener por desistido el recurso y la resolución que se dicte, por cosa juzgada.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 385, 388, 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: Hase por desistido el recurso de amparo interpuesto por el señor Ingeniero Guillermo Lacayo Blanco, en su carácter de Representante de la "Compañía de Algodoneros de Managua, S.A.", conocida con la sigla comercial "CAMSA" en contra del Comandante Ramón Cabrales Aráuz, en su calidad de Ministro de Comercio Interior, por haber dictado la sentencia de las nueve de la mañana del ocho de enero de mil novecientos ochenta y siete. La presente resolución tiene fuerza de cosa juzgada. Cópiese, notifíquese, publíquese oportunamente y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan las diligencias al lugar de origen para los efectos legales subsiguientes. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelíneas - y retirando - Vale. - *A. Serrano Caldera. - O. Corrales M. - M. Barahona P. - H. Zúniga M. - S. Rivas H. - R. Robelo H. - E. Somarriba G. - Ante mí, - A. Valle P. - Srio. Entrelínea - A. Serrano Caldera. - Vale.*

SENTENCIA No. 177

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS Y,

CONSIDERANDOS:

La Corte Suprema de Justicia, cumpliendo con la obligación de aplicar estrictamente lo preceptuado en el artículo No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del 4 de octubre del

mismo año, procedió a seguir informativo a los notarios CARLOS GUEVARA CABALLERO, quien incumpliera lo estipulado en el referido artículo, concerniente al envío oportuno de los índices de sus protocolos notariales número uno, dos y tres correspondientes a los años 1982, 1983 y 1984; y ARMANDO ROJAS SMITH, quien infringiera lo contemplado en el citado artículo, en relación al envío oportuno de los índices de sus respectivos Protocolos correspondientes a los años 1984, 1985 y 1986. Se solicitó informe a Secretaría a través de la Oficina de Estadísticas, para constatar si al doctor ROJAS SMITH, en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus Protocolos. El Responsable de Estadísticas, en cumplimiento con lo ordenado, informó que a la fecha no existen antecedentes en contra del citado profesional. Se les dio la intervención que en derecho corresponde, desobedeciendo, los citados doctores, lo ordenado, por lo que a juicio de este Tribunal, deben ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen; por lo que debe imponérseles el máximo de la multa contemplada en el artículo 6 del decreto No. 1618. Finalmente este Supremo Tribunal acumula de oficio los informativos seguidos contra los precitados notarios, para ser resueltos en una sola sentencia.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del notariado y artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados **RESUELVEN:** Múltase a los notarios CARLOS GUEVARA CABALLERO y ARMANDO ROJAS SMITH, hasta por la suma de un mil córdobas por cada año; sentencia que deberá cumplirse dentro del término de tercero día después de notificado, debiendo presentar en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que se adjuntará al respectivo expediente; el incumplimiento de esta sentencia, obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del artículo 6 del decreto N. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo de los precitados notarios. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 178

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las dos de la tarde del trece de julio de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia conforme a lo preceptuado en el artículo 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguirle informativo al notario FERNANDO CENTENO ZAPATA, por haber presentado extemporáneamente el índice de su Protocolo notarial número uno correspondiente al año de mil novecientos ochenta y uno, pues según constancia extendida por la Secretaría de esta Corte lo entregó el veintidós de junio del corriente año. Por escrito presentado a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veintisiete de agosto del presente año, el doctor CENTENO ZAPATA expuso que él en el período de noviembre a diciembre de mil novecientos ochenta y uno fue nombrado notario del Estado, abriendo su Protocolo; en enero de 1982 pasó copia del índice del Protocolo a la Secretaría General del Ministerio de Justicia para archivo y control de las transacciones realizadas por el Estado y el original de dicho índice también lo envió a la Secretaría de ese Ministerio para que lo remitieran a este Tribunal y fue hasta que solicitó nueva autorización para cartular que se enteró que el índice no había sido remitido, reconoció su error de no haber entregado personalmente el índice, agregando que no existió intención de perjudicar a terceras personas. En consecuencia no queda más que dictar la sentencia correspondiente.

SE CONSIDERA:

A juicio de este Tribunal, las razones expuestas por el notario FERNANDO CENTENO ZAPATA no justifican el envío extemporáneo del índice de su respectivo Protocolo, pues él expresa que envió el original de su índice en enero de mil novecientos ochenta y dos a la Secretaría del Ministerio de Justicia para que lo remitieran a esta Corte. La Ley del notariado señala en forma expresa que los índices se entregaron en la Corte Suprema de Justicia y no contempla que esta obligación sea delegable en terceros. En consecuencia, el doctor FERNANDO CENTENO ZAPATA, debe ser objeto de sanción,

pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el artículo 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al artículo No. 15 inciso 8 de la Ley de notariado y artículos 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: Múltase al notario FERNANDO CENTENO ZAPATA, hasta por la suma de un mil córdobas; a favor del FISCO de Nicaragua, sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, debiendo presentar en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que se adjuntará al respectivo expediente; el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor al inciso final del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del citado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 179

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Juez para lo Civil del Distrito de León, mediante escrito presentado por el doctor Oscar Danilo Pereira López, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, compareció la señora REYMUNDA ACOSTA IDIAQUEZ, mayor de edad, casada, enfermera y de aquel domicilio, manifestando que como lo demostraba con la partida de matrimonio que acompañaba, era casada civilmente con MAURICIO BENITO SALINAS CENTENO, estudiante y de sus otras calidades, de cuya unión

nacieron: REYNA MARIA CRISTINA y MAURICIO EDUARDO, ambos de apellido SALINAS ACOSTA y en la minoría de edad. Que desde que se casaron su esposo se había vuelto adicto al alcohol, situación que gravemente había perjudicado su hogar y de la cual, la compareciente había tratado por todos los medios posibles de sacar a su esposo, sin que él pusiera nada de su parte, lo que había evitado que su esposo coronara una carrera, por su adicción al alcohol y hacía que su hogar se volviera cada día un verdadero infierno, causando graves problemas, desde la ofensa leve hasta las ofensas graves, expresándose en contra de su honor de mujer casada y poniendo entredicho su situación ante sus hijos, dándole a los mismos malos ejemplos y que pese a vivir en la misma casa, había llegado a dejar de tener relaciones. Que ella era la que mantenía el hogar, ya que su marido, debido a su estado, era incapaz de hacerlo. Que por lo expuesto había llegado a la conclusión de que la relación jurídica que los unía era innecesaria ya que no existe ninguna de las finalidades del matrimonio. Terminaba exponiendo que con tales antecedentes demandaba con acción de divorcio, en la vía ordinaria y al amparo de la causal de sevicia y ofensas graves inferidas a su persona por su esposo, causal determinada en la causal 3a., del arto. 161 C., demanda que debía entenderse con su esposo MAURICIO BENITO SALINAS CENTENO, de generales ya expresadas, pidiendo que por su sentencia firme y previo los trámites legales, se declarara disuelto el vínculo matrimonial y se le conceda la guarda de sus menores hijos. Se corrió traslado al demandado para que contestara la demanda, quien lo hizo negándola en todos sus fundamentos de hecho y de derecho y manifestando que si bien es cierto el tener dos años de no hacer vida marital con su esposa pese a vivir bajo el mismo techo, era por una situación que ella misma había creado, alegando además ser él el cónyuge inocente. Por corrido el traslado al Procurador Civil y evacuado por éste, se abrió a pruebas el juicio por el término de ley, rindiendo la demandante las testificales de las señoras Haydeé Rugama Castellón y Rosibel Gámez Mayorga y documental consistente en diligencias relacionadas con una fianza de guardar paz. El reo rindió las documentales consistentes en informe de calificaciones, dos constancias y una certificación registral; el demandado pidió ampliación del término de pruebas, lo que no fue concedido y evacuado los traslados de conclusión, se dictó sentencia a las once y quince minutos de la mañana del trece de marzo de mil novecientos ochenta y seis, declarando con lugar la demanda. En contra de la misma apeló el perdidoso

habiéndosele admitido el recurso libremente, por lo que subieron los autos al Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región, en donde se tramitó la instancia con intervención tanto de la demandante como del demandado, habiéndose dictado sentencia a las ocho y treinta minutos de la mañana del día uno de diciembre del mismo año, confirmatoria en todas sus partes de la primera instancia.

II,

Inconforme el señor Salinas Centeno interpuso recurso de casación en el Fondo al Amparo de las causales 7a., 8a., y 10a., del arto. 2057 Pr., atribuyendo al Tribunal el haber incurrido en error de hecho en relación a la apreciación hecha de la disposición de los dos testigos presentados por la demandante, citando para dicha causal, como violado el arto. 1304 Pr. Para la causal 8a., señaló como violado los artos. 1307 y 1308 Pr., y para la causal 10a. manifiesta el haberse violado sentencias de este Tribunal Supremo y doctrina de nuestra Legislación, sin expresar que sentencias fueron violadas y a qué doctrina se refiere. Se admitió libremente el recurso interpuesto por lo que subieron los autos al conocimiento de este Tribunal en donde se personaron tanto el recurrente señor Salinas Centeno, como la señora Acosta Idiáquez, se les tuvo por personados, se corrió traslado al recurrente para que expresara agravios, lo que hizo, corriéndosele traslado a la señora Acosta para que contestara, no habiendo hecho uso del traslado y citadas las partes para sentencia, cabe dictar la que corresponde y para ello,

SE CONSIDERA:

Este Tribunal Supremo en múltiples ocasiones ha sostenido que la Casación como recurso de carácter extraordinario que es, debe por mandato imperativo de la Ley, el sujetarse de manera estricta a las reglas especiales que lo rigen; y si la personas que hace uso de tal clase de recursos no se ajusta a esas técnicas, su queja, jamás podrá prosperar. En el escrito en que interpone su recurso el señor Salinas Centeno, que rola al folio 22 del cuaderno de segunda instancia, éste, en una forma que podrá calificarse como de imprecisa y vaga, en la parte medular de su petición se expresa de la siguiente manera: (ocurre introduciendo formal recurso Extraordinario de casación en el fondo invocando el arto. 2057 Pr., inciso 7, 8 y 10. Para la Causal 7 de la disposición de Casación invocada, hubo error de hecho en relación a la deposición de los dos únicos testigos que la promotora del juicio llevó en primera instancia. Encasille pena la causal 7 como dispo-

sición violada el arto. 1307 Pr., para la causal 8 del arto. 2057 Pr., estima violados los artos. 1307 y 1308 Pr., y para la causal 10. de la misma disposición de casación se violentó copiosas sentencias del máximo Tribunal de Justicia, lo mismo que reiterada jurisprudencia y la doctrina constantemente sostenida por nuestra Legislación). Como se observa el recurrente no expresa en qué consiste el error de hecho en que incurrió el Tribunal de Apelación en la apreciación de la prueba testifical rendida por la actora. No expresa en qué consisten las violaciones de los artos. 1307 y 1308 Pr., con relación a la causal octava y por último, para concluir, no hace cita alguna de la jurisprudencia de este Tribunal que dice ha sido violada. Ahora bien, el recurrente señor Salinas muy a pesar de lo inepto y deficiente de su escrito de interposición del recurso de casación en el fondo, tenía la oportunidad de enmendar los vicios antes anotados en el momento de expresar agravios ante esta Corte Suprema, y sin embargo, de la simple lectura de dicha expresión de agravios que rola al folio 6 de los autos de casación, se *constata*, que lamentablemente guarda el más absoluto y criticable silencio al no señalar las causales invocadas como motivo de casación y olvida igualmente las pocas disposiciones legales que señaló como infringidas por el Tribunal de Apelación, concretándose única y exclusivamente a presentar un simple alegato que podría ser tomado en cuenta en un Tribunal de instancia, en donde se examinan juicios y no en un Tribunal de Casación en donde se analizan sentencias para someterlas o no a la censura de la casación. Resulta en consecuencia de lo expuesto y como lógico corolario, que los agravios así expresados por la parte recurrente no pueden en manera alguna ser tomados en consideración; a lo que viene a ser lo mismo, debe reputarse que no hay agravios a examinarse; por lo que en estricto derecho no procede otra cosa que declarar sin lugar el recurso de casación de que se ha hecho mérito, sin condena en costas.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 414, 426, 436, 2084 y 2109 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I)– No se casa la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Segunda Región a las ocho y treinta minutos de la mañana del día uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, de que se ha hecho mérito; II)– No hay condena en costas; III)– Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sen-

tencia está escrita en tres hojas de papel sellado de a cuatro córdobas con la siguiente numeración: Serie "C" 0534087, "C" 0519817 y "C" 0519815. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 180

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

A las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y seis, por escrito se personó ante esta Corte Suprema el señor EDDY ALEMÁN SEQUEIRA, mayor de edad, casado, motorista y con domicilio en Managua, interponiendo queja en contra del doctor ARTURO CUADRA ORTEGARAY, abogado y notario público, radicado en esta misma ciudad. Los argumentos esenciales de la queja se hacen consistir en que el día dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el señor Alemán Sequeira y el abogado Cuadra Ortegarey convinieron en que éste último representaría y asesoraría judicialmente al primero, en demanda de divorcio que tendría como causal el abandono manifiesto, pactándose los honorarios en la suma de seis mil córdobas más el reconocimiento de cualquier otro gesto por obtención de documentos, timbres, etc., la cantidad pactada fue pagada, entregándose la mitad el mismo dos de octubre de 1984 y la otra el 21 de octubre de 1985. Alega el quejoso que hasta la fecha no ha obtenido resultado alguno positivo de la gestión de su abogado y que durante el primer año constantemente se presentó en sus oficinas a firmar diferentes documentos. Que habiendo transcurrido casi dos años, concurre ante la Corte a "denunciar" la irresponsabilidad del doctor Arturo Cuadra Ortegarey, y pide se obligue al profesional a cumplir con su deber. Acompañó a su queja originales de los recibos firmados por el abogado. Por auto de las nueve y doce minutos de la mañana del veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, se ordenó seguir la información correspondiente, se hizo del conocimiento del doctor Cuadra Ortegarey, la queja en su contra y se solicitó a Secretaría hacer constar por medio de la

Oficina de Estadísticas si en ocasiones anteriores, el mencionado profesional del derecho ha sido objeto de sanciones. El doctor Cuadra Ortegarey, rindió informe, presentando el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en el cual niega haber sido negligente en la tramitación de las gestiones judiciales a favor de su cliente, agregó que algunas circunstancias involuntarias u...as y atribuibles otras al señor Alemán Sequeira, han incidido en el retardo de la causa. Que le extraña la queja, pues su cliente reconociendo las causas negativas de atraso, le confirió hace poco poder especial para poder llevar hasta su fin el juicio en cuestión. Acompañó a su informe variados documentos, entre ellos el poder ya aludido y fotocopia de diligencias judiciales íntimamente relacionados con el caso, iniciado y pendiente de fallo en el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua. El diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, el informativo fue abierto a pruebas por el término de diez días. Durante el período probatorio el doctor Cuadra Ortegarey, presentó otra serie de documentos y con citación de la contraria, respondiendo interrogatorio preparado al efecto depusieron la doctora Auxiliadora Machado Sanabria y el señor César Morales Solís, en calidad de testigos a favor del mismo doctor Cuadra Ortegarey. Habiendo suficientes elementos; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Es labor de la Corte Suprema de Justicia, velar porque los abogados y notarios, cumplan su ejercicio profesional de forma honesta, diligente y responsablemente, en beneficio general de la misma profesión, de la colectividad nicaragüense y en particular de los que solicitan los servicios de abogados y notarios, con confianza y la seguridad en que tales profesionales autorizados legítimamente en su ejercicio cumplirán sus compromisos con apego a las leyes y arreglo a lo pactado, con prontitud y diligencia. Los informativos tendientes a ser correctores ejemplificantes en la búsqueda de la dignificación profesional, salvaguarda y defensa de los intereses de los usuarios del servicio; se realiza sin forma ni figura de juicio y se falla a verdad sabida y buena fe guardada, sin valoraciones probatorias pre-establecidas. Para el caso que nos ocupa en donde está involucrado el doctor Arturo Cuadra Ortegarey, hay hechos documentales tales como: a) sentencia de amonestación privada y multa, dictada por esta Corte Suprema el doce de octubre de mil novecientos ochenta y uno; b) sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del nueve de diciembre de mil novecientos

ochenta y dos, en la que se le multa por presentación tardía de los índices de sus protocolos pertenecientes a los años 1971, 1977, 1978, 1979 y 1980. Por otra parte resulta evidente y así lo asegura el mismo doctor Cuadra Ortegaray, que efectivamente desde el día dos de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, se comprometió a realizar gestiones judiciales preparatoria para la demanda de divorcio del señor Alemán Sequeira y de conformidad a la documental aportada por el mismo abogado, no fue sino hasta el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y seis que se efectuó la primer petición judicial, es decir casi un mes después de ser interpuesta la queja y casi dos años después de adquirir el compromiso. Estos hechos independientemente de cualquier alegato sobre situaciones circunstanciales, evidencian despreocupación y negligencia atribuible al profesional Cuadra Ortegaray, haciéndose merecedor, por esta última vez, a ser amonestado privadamente y multa a favor del fisco hasta por dos mil córdobas, advirtiéndosele que de repetirse situaciones como la ahora conocida, tendrá necesariamente que aplicársele otro tipo de correctivo para el buen desempeño de su ejercicio profesional.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha y artos. 122 y 80 de la Ley Orgánica de Tribunales; artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., los suscritos miembros de este Tribunal RESUELVEN: I. Ha lugar a la queja presentada por Eddy Alemán Sequeira en contra del doctor Arturo Cuadra Ortegaray, en su calidad de abogado y notario público; en consecuencia, sanciónasele al pago de multa de dos mil córdobas a favor del fisco, cuyo recibo deberá presentar; y ser amonestado privadamente por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia o el Magistrado que él designe; debiendo comparecer el sancionado a este Tribunal, dentro de los quince días posteriores a la notificación de esta sentencia. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario del Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el art. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Hernaldo Zúniga Montenegro, quienes no la firman por encontrarse ausentes por motivo de permiso. Managua, veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 181

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

En escrito presentado a este Supremo Tribunal por el señor Eduardo Castillo Romero, mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio, a las diez y cuarenta minutos de la mañana del trece de marzo del año pasado, manifestó que desde hace algún tiempo le encargó al señor Absalón Blanco Gómez, casado, negociante y de sus otras calidades, que le consiguiera una finca rústica, ya que dicho señor es dueño de una y entendido en tierras y agricultura en el Departamento de Managua. Que el señor Blanco Gómez en el mes de enero de este año le dijo que tenía noticias de algunas propiedades rústicas que estaban en venta y que, efectivamente, fueron a ver varias de ellas cercanas a Managua, de las cuales le gustó al exponente una de ellas que era propiedad del Dr. Armando López Berríos, manifestándole a su amigo Absalón que la rústica del Dr. López Berríos era de su agrado, por lo que le dio instrucciones para que fuera por segunda vez donde el citado López Berríos y le comunicara que estaba dispuesto a cerrar trato sobre la compra-venta de la finca. Que al llegar de nuevo el compareciente junto con el señor Blanco Gómez a la casa del Dr. López Berríos, éste les comunicó que ya estaba hecha la escritura en el Protocolo de la Dra. Rina Estrada Ramírez, la cual correspondía a la escritura número ocho del seis de febrero del corriente año. Que al Dr. Armando López Berríos al comunicarle que ya estaba lista la escritura, le contestó que le diera tiempo, que iba a regresar después de que le diera un vistazo a la finca, que está ubicada en la Comarca Cuajachillo de este departamento, quedando ambos de verse con el Dr. López Berríos y con la Dra. Estrada Ramírez, a quien el primero había buscado para la hechura de la escritura, a pesar de haberle manifestado el exponente que él iba a llegar el notario. Que al día siguiente llegó el señor Absalón Blanco Gómez a su negocio ubicado en el Mercado de Mayoreo, procediendo a reunir el dinero que ascendió a la cantidad de millón y medio de córdobas, suma que ni con su propio dinero más el ahorro de sus hijos e hijas, logró reunir, faltándole la cantidad de doscientos mil córdobas, los

cuales en calidad de mutuo y más por amistad, le facilitó el señor Blanco Gómez, entregándole de ese modo a éste el millón y medio de córdobas para que pagara al Dr. López Berríos el valor de la finca rústica que le había conseguido. Que hace ver al Tribunal que cuando el Dr. López Berríos les leía la escritura de compra-venta le protestó, porque decía que el precio de la finca era de treinta y dos mil córdobas y no de millón y medio que es el precio verdadero que habían acordado, contestando el vendedor que ese era el precio catastral, el cual es el que convenía, porque de lo contrario quedaría pagando un impuesto muy alto, y agregando que así le quedaba libre de gravamen. Que en otro momento de la lectura de la escritura le hizo ver a López Berríos que lo mejor era que recibiera la mitad del precio de la venta y que el resto o saldo se lo entregara cuando estuvieran listas las boletas, a lo cual el vendedor contestó que la escritura ya estaba hecha y se iba a firmar. Que después el exponente y un hijo suyo se presentaron donde la Dra. Rina Ramírez y ahí, mientras su hijo leía la escritura, el compareciente le reclamó a la profesional que a la propiedad que estaba adquiriendo no le habían puesto linderos, a lo cual le contestó el notario que era cierto y que iba a esperar al doctor para que viera que la propiedad estaba indivisa. Que a los cuatro días de estar en posesión de la finca ésta fue invadida y tomada por campesinos, por lo que tan breve como pudo se presentó a "MIDINRA" en donde le manifestaron que se presentara con sus escrituras; en otra ocasión se presentó a la misma Institución con el Dr. López Berríos le dijeron a éste que había vendido mal; y el exponente en la oportunidad en que presentó el testimonio de la escritura le manifestó el "MIDINRA" que no tenía nada porque el documento no llevaba las boletas correspondientes. Que el 6 de marzo de este año se presentó a la casa del doctor López Berríos ubicada en el Reparto Las Brisas y en presencia del señor Blanco Gómez, le reclamó que le devolviera el dinero, respondiéndole el profesional, que él no podía perder, ya que había pagado una comisión del 10% o sean ciento cincuenta mil córdobas, oportunidad en que intervino Blanco Gómez diciéndole a López Berríos que para que el problema se acabara que descontara el valor de la comisión, ya que él estaba involucrado en el problema e insistiendo en que si era por la comisión estaba dispuesto a perderla; a lo cual repuso el vendedor que no era cuestión de restar o no la comisión, sino de que perdieran ambos la mitad cada uno; a lo que contestó el recurrente que él no tenía porque perder, ya que la tierra seguía siendo suya, es decir, de López Be-

rríos, puesto que seguía inscrito a su favor en el Registro Público de Inmueble; respondiéndole el Dr. López Berríos que hiciera lo que quisiera, que fueran a un juicio y vería como lo iba a perder. Que con fundamento en lo expuesto y en la Ley del Notariado, así como en la Ley No. 14 o Reforma a la Ley de Reforma Agraria, del 13 de enero de 1986 publicado en La Gaceta No. 8, recurre de queja contra el mencionado doctor Armando López Berríos, casado y la Dra. Rina Estrada Ramírez, soltera, los dos mayores de edad, abogados y notarios y de este domicilio, por cometer ambos irregularidades en el ejercicio de la profesión que ejercen y en su actuación personal; debiendo darse a la presente queja la tramitación de ley, señalando al final casa conocida para oír notificaciones.

II,

El Tribunal, al darle trámite a la presente queja, mandó seguir el correspondiente informativo, ordenando que los letrados López Berríos y Estrada Ramírez, informasen dentro de cinco días, para lo cual mandó que se les transcribiera la providencia de las ocho de la mañana del catorce de marzo del año pasado, que se les diera copia de la queja relacionada y se les previniera que señalaran casa conocida para oír subsiguientes notificaciones. En el mismo auto se ordena a Secretaría que por medio de la Oficina de Estadísticas informe si a los citados profesionales se les ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su carrera profesional y si están al día con el envío de los índices de sus respectivos Protocolos. Enviadas las comunicaciones correspondientes a los querrellados y a la Sección de Estadísticas de esta Corte, la Dra. Rina Estrada Ramírez informó, en síntesis, lo siguiente: Que unos días antes de que ella redactara en su Protocolo No. 4 la escritura número ocho de Compra-venta, llegó el Dr. Armando López Berríos a su Oficina y le dijo que si quería redactar la escritura antes mencionada, pensando ella en ese momento que el Dr. López Berríos, era su amigo desde hacía varios años, pues las familias de ambos habían vivido en la misma cuadra; habiendo sido, por otra parte, el Dr. López Berríos su Profesor de Derecho Penal en la Universidad, su asesor cuando hizo las prácticas de su profesión en la Oficina Jurídica del Centro de Estudios Superiores "Carlos Fonseca"; que es además amiga de su esposa del citado letrado y de su familia y que "sabiendo que la Ley notarial nos prohíbe notarizarnos y que como él era el que vendía", le contestó que con mucho gusto, preguntándole que cuando le llevaría todos los datos que conciernen a

la redacción de una escritura. Que con las indicaciones y datos que le dio el Dr. López Berríos redactó la escritura, pues sabiendo que es un profesional con 29 o 30 años de ejercicio y conociéndolo desde hace tanto tiempo como una persona honrada, en ningún momento dudó de la veracidad de los datos que le suministró. Y se pregunta que cómo podría poner en duda la experiencia y conocimientos notariales del Dr. López Berríos si tiene tantos años de cartular, mientras ella cumplirá cuatro años? Que en ningún momento hubo malicia de su parte y que quiere que quede bien claro que no obtuvo ninguna remuneración económica, pues ni siquiera cobró el papel sellado del Protocolo. Que no recuerda el día que llegaron a firmar a su Oficina las partes, pero si recuerda muy bien que el señor Castillo Romero llegó de primero, acompañado de un hijo suyo, a quien le pasó la hoja de su Protocolo que contiene la escritura, diciéndole que la leyera; que el hijo del señor Castillo Romero la leyó, por lo que ella, dirigiéndose al comprador le dijo: Señor Castillo: ¿Ya sabe usted lo que está comprando? ¿Ya fue al lugar en donde está situada la propiedad? Usted está comprando parte de una propiedad indivisa; que a todo eso el señor Castillo Romero contestó que estaba de acuerdo, sin haber objetado nada que ella haya sido la notario autorizante, porque de haberlo hecho, ella hubiera anulado la escritura, pues ningún notario presiona a las partes para que lleguen a un acuerdo; todas llegan espontáneamente. Que más tarde, cuando el Dr. López Berríos llegó a la Oficina para firmar le volvió a leer la escritura a Castillo Romero, sin que éste objetara nada, ni el precio, ni al notario, ni nada; que en ese momento López Berríos dijo a Castillo Romero: Mirá, te estoy vendiendo una cosa saneada, todavía te podés volver porque no hemos firmado; que entonces el señor Castillo Romero, después de consultar con otra persona que con él había llegado a la notaría, pero que la informante no conoce, dijo que todo estaba bien, procediendo a firmar. Que en la escritura ella hace saber que no tuvo a la vista las boletas propias de esa clase de escrituras, pero que las insertaría en el testimonio de la escritura librada; que lo único que no sabía es que se tiene que insertar en el cuerpo de la escritura una constancia o autorización de la Reforma Agraria, pues es la primera vez que redacta un instrumento de venta de una propiedad rural; lo cual le pasó por negligencia, pues no terminó de leer La Gaceta Número Ocho del 13 de enero de 1986. Que pide a este alto Tribunal que sepa analizar que en ningún momento ha cometido irregularidad y que si actuó erradamente fue por amistad y por negligencia.

III,

Por su parte el Dr. Armando López Berríos informa al Tribunal lo siguiente: Que el señor Arnulfo González, comisionista andaba interesado en vender su finca, a pesar que ya la había rechazado una propuesta de venta a comprador anterior, ya que él era quien conocía que el informante tenía esa propiedad ubicada en el filo de Cuajachillo, del kilómetro 17.5 cuatro kilómetros al Norte. Que luego se apareció el señor González con otro comisionista de nombre Absalón Blanco, quien a la postre resultó ser también comprador junto con el quejoso señor Castillo Romero, resultando que era comisionista y co-comprador, habiendo ocurrido los siguientes hechos: Los señores Absalón Blanco y Eduardo Castillo Romero, una vez que conocieran la ubicación de la finca la inspeccionaron varias veces, encontrándoles el querellado en una oportunidad, aparentando mucho interés en comprarla y cuando se convencieron de que les convenía hacer la operación de compra, dijeron que se hiciera la escritura, sin mencionar quien sería el notario que la redactaría, agregando el informante que no es cierto que el haya sido el interesado en que se la compraran. Que de las inspecciones diarias que los supuestos compradores hacían quedaron convencidos de que lo que iba a comprar estaba completamente saneado y que no había persona alguna invadiendo la finca. Que esto es un hecho importante que no se atrevieron a desvirtuar en la denuncia que interpusieron en la Sub-Estación dos de la Policía de Monseñor Lezcano, a donde por sus gestiones fue a parar a la cárcel, habiendo pasado 17 días preso, a la orden de diferentes tribunales o institutos como la propia Policía, Procuraduría Penal y el Juzgado Primero de lo Criminal del Distrito, en donde fue puesto en libertad. Que los individuos en cuestión creyeron que él no iba a devolverles el precio de la venta y procedieron en su contra, drásticamente y sin ninguna consideración. Que por motivo de su prisión no tuvo oportunidad de darse cuenta de que también habían promovido queja en contra suya en la Corte Suprema, hasta que recibió telegrama, lo que lo hizo proceder apresuradamente a contestar y narrar lo que realmente sucedió. Que cuando iban a firmar la escritura, les dijo más o menos, lo siguiente: Todavía podemos volvernos de la operación antes de firmar, si no les conviene lo que les voy a decir. Desde el momento en que firmamos, los riesgos a que está sometida la finca corresponde a ustedes y no a mí. Si están de acuerdo, firmemos y si no, todavía es tiempo de que no

se haga esta venta. Que como ellos aceptaron asumir los riesgos a que está sometida toda finca rústica en la actualidad, cerraron el trato. Que personalmente se llevó al señor Castillo Romero y su acompañante señor Absalón Blanco a hacerles entrega de la parte vendida, comunicándole al cuidador de la finca Róger Fonseca, el cambio de dueño de su parte en la propiedad. Que en ese momento le dio la impresión que los compradores pretendían hacer cambio en la situación del cuidador y que a éste le había gustado la idea de quedar sin la leña de la que hasta ese momento había vivido. Que como a los cinco días de haberles entregado la finca al cuidador Róger Fonseca y una "Cooperativa" armada por él, apresuradamente se tomaron la finca y empezaron a dismantelar la madera en gran escala. Que esto dio motivo a la queja y a la denuncia ante la Policía en su contra y a su encarcelamiento. Que en el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito de Managua, está el expediente relacionado con estos sucesos en donde la Procuraduría de lo Penal expresa que lo pone a la orden por el delito de Estafa, pero que deja a las partes la oportunidad de arreglar el asunto extrajudicialmente, recomendación que lo único que expresa, en la falta absoluta de respeto tanto de la Policía como de la Procuraduría de su derecho de libertad mientras no haya transgredido las leyes, porque bien se sabe que un delito de orden público, no da lugar a esa iniciativa de arreglo entre las partes, o sea en otras palabras, que en los hechos relacionados no se tipifican los elementos constitutivos de un delito de estafa, por lo que fue injusta e ilegalmente apresado. Que al final para que no hubiera lugar a manchas en su reputación devolvió el precio, cuando para eso están los Tribunales de lo Civil en donde bien pudo discutir acerca de quién asumiría el riesgo sobre el derecho de dominio y esperar sentencia. Por su parte la Oficina de Estadísticas informó lo que tuvo a bien: Abierta a prueba la queja, querellante y querellado aportaron la documental que juzgaron oportuna a sus respectivos intereses, llegando de esta manera la oportunidad de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

I,

Que el decreto No. 1618 referido a las Reformas a la Ley del notariado faculta a la Corte Suprema de Justicia, para conocer y resolver, a verdad sabida y buena fe guardada, sin forma ni figura de juicio, las quejas que se presenten por infracciones de las obligaciones que los abogados y notarios cometen por

razón de sus funciones. De las resultas de las presentes diligencias se desprende que el Dr. Armando López Berríos ha actuado como un propietario interesado en vender su propiedad en el menor tiempo y al mejor precio posible, sin que se pueda decir con fundamento que lo hacía porque sospechaba de la posibilidad de la ocupación de la finca por un grupo de campesinos encabezados por su propio cuidador Róger Fonseca. De lo reclamado por el quejoso se deduce que el citado profesional actuó en todo momento en su carácter particular, celebrando un contrato de compra venta alrededor del cual estuvieron de acuerdo ambas partes antes de firmarlo, pues las objeciones que hizo el comprador en el momento de la lectura de la escritura, referidas dichas objeciones a la falta de linderos y a la diferencia entre el precio que se estaba escriturando y el valor real de la transacción, fueron superadas con las explicaciones que dio el vendedor, quien por otra parte al recibir el precio convenido (no el escriturado) después de firmado el instrumento público correspondiente, procedió como era su obligación, a hacer entrega material del inmueble al adquirente señor Eduardo Castillo Romero, constituyéndose para ello vendedor y comprador en la Comarca de Cuajachillo, en cuya vecindad aquel se encuentra situado. De manera que cualquier irregularidad que pudiera haberse cometido en la facción de la escritura de compraventa, no puede imputarse al Dr. López Berríos, sino a la Dra. Rina Estrada Ramírez que como cartularia la redactó, por más que haya sido López Berríos quien la buscara para que la hiciera y su desición haya de alguna manera sorprendido al señor Castillo Romero. La actuación que tuvo la Dra. Estrada Ramírez será objeto del siguiente considerando.

II,

Leyendo el Testimonio de la escritura No. 8 (compraventa) autorizada por la Dra. Rina Estrada a las dos de la tarde del seis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, que rola al folio 3 de las presentes diligencias, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades: a) Por ninguna parte dice que tuvo a la vista el título de dominio del vendedor para ponerle la anotación de Ley; b) Tampoco tuvo a la vista la certificación de libertad de gravamen de la finca número 12,083, afirmando que la venta es libre de gravamen por el simple dicho del vendedor; c) No obstante que se trataba de la venta de una finca rústica, no requirió del vendedor la autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria a que se refiere el artículo 32 de Ley de Reforma a la Ley de Reforma Agraria, contenida en

la Ley No. 14 publicada en La Gaceta No. 8 del 13 de enero de 1986, violando así el citado artículo; d) Sin que conste que se lo solicitaron las partes, declaró de urgencia la escritura de la referencia sin haber hecho las inserciones o relaciones o tenido a la vista las boletas de ley; boletas que dijo insertaría en el testimonio que librara; e) Por último, libró el primer testimonio de la escritura que se ha venido mencionando, sin haber hecho las inserciones a que se obligó o que dijo que haría. La negligencia de la Dra. Rina Estrada Ramírez la llevó a redactar un documento público nulo desde su inicio, y aunque ella, tratando de morigerar la magnitud de su actuación, diga en su informe que en ningún momento ha cometido ninguna irregularidad y que si actuó erradamente fue por amistad y por negligencia, se ha hecho merecedora de la sanción que para el caso señala el artículo 3o., del decreto No. 1618 mencionado de entrada al inicio del primer considerando de esta sentencia.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados **RESUELVEN**: No ha lugar a la queja presentada por el señor Eduardo Castillo Romero por lo que hace al Dr. Armando López Berríos; pero ha lugar en lo que se refiere a la Dra. Rina Estrada Ramírez, a quien se sanciona con suspensión de tres meses del ejercicio de sus profesiones de abogado y notario. Cópiese, notifíquese y dense los avisos de ley a quienes corresponda para lo de sus cargos. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Hernaldo Zúñiga Montenegro, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. Managua, veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 182

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS, Y

CONSIDERANDO:

La Corte Suprema de Justicia en cumplimiento a lo preceptuado en el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 4 de octubre del mismo año, procedió a seguirle informativo al notario **GERARDO JARQUIN MAYORGA**, por la presentación extemporánea de los índices de sus Protocolos Notariales Nos. 2 y 3 correspondientes a los años 1983 y 1984. Por escrito presentado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y siete, por el doctor Jarquín Mayorga, expresó que la presentación extemporánea de sus índices se debió a negligencia, impericia u olvido. En consecuencia el doctor **GERARDO JARQUIN MAYORGA** debe ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele el máximo de la multa por cada año, contemplada en el arto. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 15, inciso 8 de la Ley de Notariado y el arto. 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969 los suscritos Magistrados **RESUELVEN**: Múltase al notario **GERARDO JARQUIN MAYORGA** hasta por la suma de un mil córdobas por cada año que faltó a su deber de enviar sus índices de sus protocolos números dos y tres correspondientes a los años de 1983 y 1984, en favor del FISCO de Nicaragua, debiendo presentar la boleta de entero a más tardar dentro de tercero día. Archívense las presentes diligencias en el lugar correspondiente previa razón que deberá anotarse en el expediente respectivo del referido profesional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Hernaldo Zúñiga Montenegro, quienes no la firman, por encontrarse ausentes con goce de permiso. Managua, veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 183

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS, Y

CONSIDERANDO:

Por auto de las tres de la tarde del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia conforme al artículo No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario JIMS SANDOVAL TORREALBA, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales número uno, dos y tres correspondientes a los años de 1981, 1982 y 1983 respectivamente. En escrito presentado a las tres y cincuenta minutos de la tarde del cuatro de junio del corriente año, el doctor SANDOVAL TORREALBA, expuso en síntesis que la presentación tardía de sus índices se debió por desconocimiento de las leyes como por mal estado de salud; se abrió a pruebas el presente informativo por el término de ley; el doctor SANDOVAL TORREALBA no aportó prueba en su caso. A juicio de este Tribunal, las razones aducidas por el notario JIMS SANDOVAL TORREALBA, no justifican el envío extemporáneo de los índices de sus respectivos protocolos, ya que nadie puede alegar ignorancia de las leyes y no teniendo el informativo la forma ni la figura de juicio para alegar prescripción, sino una facultad disciplinaria que tiene la Corte Suprema de Justicia, para regular y vigilar el cumplimiento de la Ley del Notariado, conforme al decreto No. 658; publicado el tres de marzo de mil novecientos ochenta y uno. En cuanto a la notificación, el doctor JIMS SANDOVAL TORREALBA, debió de informar a la Corte Suprema de Justicia cualquier cambio de dirección, ya que según lo dispuesto en el mismo decreto No. 658, en el inciso 2o. del arto. 3 "La dirección que aparece en la ficha del notario para efectos de notificaciones, surtirá todos los efectos legales aunque el notario se encuentre ausente o fuera del País, en consecuencia, éste debe ser objeto de sanción, pues es preciso, en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las Leyes que nos rigen por lo que debe de imponérsele el máximo de la multa contemplada en el artículo 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Múltese al notario JIMS SANDOVAL TORREALBA, hasta por la suma de un mil córdobas por cada año; sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, debiendo presentar en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que se adjuntará al respectivo expediente; el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del citado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — R. Robelo H. — E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito notario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Hernaldo Zúñiga Montenegro, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. Managua, veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 184

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS, Y

CONSIDERANDO:

Por auto de las nueve y quince minutos de la mañana del cinco de mayo de mil novecientos ochenta y seis. La Corte Suprema de Justicia conforme al arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario DAVID MORENO CARDOZA, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial correspondiente al año de mil novecientos ochenta y dos; pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si al citado notario en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus protocolos. El encargado de la Sección

de Estadísticas de esta Corte contestó que aparece registrada sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del doce de julio de mil novecientos ochenta y cinco, en donde se le aplica una multa de doscientos córdobas por el envío tardío del índice de su protocolo del año de mil novecientos ochenta y tres, la que no ha sido cumplida por el doctor David Moreno Cardoza. En consecuencia, éste debe ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen. Por lo que debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. 15 inciso 8, Ley de notariado y con el arto. 7 de la Ley del 24 de septiembre de 1969 los Suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Sanciónase al notario DAVID MORENO CARDOZA con amonestación privada que deberá efectuar el Magistrado designado, en la hora y fecha que se señale al efecto y multa hasta de un mil córdobas por el año que faltó a su deber de enviar su índice de su protocolo notarial número dos del año de mil novecientos ochenta y dos, en favor del FISCO de Nicaragua, debiendo presentar el recibo de entero a más tardar dentro de tercero día, el que se adjuntará al respectivo expediente; el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del referido notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Hernaldo Zúñiga Montenegro, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. Managua, veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 185

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito presentado ante este Tribunal a las diez y cinco minutos de la mañana del cuatro de septiembre del año pasado, la señora BLANCA ROSA BALTODANO VIVAS, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, compareció exponiendo formal denuncia en contra del Dr. NOEL A. RIVERA GADEA, quien de manera informal y fuera de toda ética profesional, confeccionó una escritura sin haber tenido a la vista el título de dominio respectivo. Que resulta que ella es dueña en conjunto con su compañero Juan Pablo Segura Artola, de un lote de terreno ubicado en el Reparto Schick de esta ciudad y que un pariente del conocido abogado aparece comprando supuestamente la mitad indivisa del lote de terreno en mención; pero que debido a la redacción equivocada del instrumento éste carece de todo valor legal. Que ante su reclamo, el notario ha manifestado que él arregle todo, porque para eso es abogado y que va a tirar a la calle a la compareciente si no hace entrega del inmueble a su pariente, llegando al extremo de amenazar a un hijo de la quejosa que vive en dicha casa. Que a pesar de la mala fe del notario Rivera Gadea éste le pidió en un principio que le devolviera el valor de la transacción que era de ciento veinte mil córdobas, luego le pidió doscientos mil y después, a la fecha de interposición de la queja le pedía trescientos mil córdobas para entregar la casa objeto del contrato mal hecho, por lo que solicita al Tribunal que verifique inspección en el protocolo de dicho notario, para que constate la irregularidad denunciada y otras más que pudieran salir. Que los responsables de los C.D.S. del sector conocen esta problemática y esperan del Tribunal que se le haga justicia. Al final señaló casa conocida para oír subsiguientes notificaciones.

II,

La Corte, por auto de las diez y quince minutos de la mañana del dieciocho de septiembre del año pasado, mandó seguir el informativo del caso, previniendo al Dr. Noel Rivera Gadea que informase dentro de cinco días, para lo cual ordenó se le transcribiera el auto en mención y se le entregara copia de la queja relacionada; al mismo tiempo se pidió que Secretaría informara al Tribunal por medio de la Oficina de Estadísticas si el citado notario se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por irregularidades en el ejercicio de su profesión y si

está al día con el envío de los índices de sus protocolos. En respuesta al anterior requerimiento la Sección de Estadísticas contestó que hasta ahora, no se ha recibido en esa Sección ninguna notificación señalando irregularidad alguna cometida por Rivera Gadea en el ejercicio de su profesión. Por su lado, el cuestionado profesional en un larguísimo memorial de hechos expone sus puntos de vista atacando la queja, diciendo entre otras cosas lo siguiente: Que aproximadamente en los primeros días de mayo de 1985 se presentaron a su casa de habitación los señores Blanca Baltodano Vivas, Jerónimo Jarquín Herrera, Inés Rivera Castillo y un hijo de la primera de las mencionadas, manifestándole que habían llegado a un acuerdo, consistente en que la señora Baltodano Vivas vendería su casa de habitación en el Reparto Schick por la suma de ciento veinte mil córdobas, permitiendo la compradora que un hijo de la señora Blanca Baltodano Vivas continuara habitando la casa mientras terminaba el período normal de clases de aquel año, obligándose la señora Baltodano Vivas y su hijo que una vez terminadas las clases, el muchacho haría entrega del cuarto que se le asignara, a lo más tres días después de finalizadas las clases, pues se irían para Bluefields. Que la señora Baltodano Vivas le dijo en reiteradas ocasiones que la casa era de su absoluta propiedad y que estaba de acuerdo con Inés y Jerónimo en el precio del inmueble y sus mejoras, por lo que necesitaba que le hiciera la escritura de compraventa y que le dijera cual sería el valor de sus honorarios profesionales. Que como ocho días después volvieron las mismas personas a su casa, portando esta vez la señora Baltodano Vivas una hoja de declaración de impuesto de dicho inmueble pagado a nombre de la portadora, mostrándole ésta un documento en donde se hacía constar que la escritura de la propiedad había sido entregada al MINVAH y en el que aparecía solamente el nombre de la señora Baltodano Vivas. Que explicó a Inés y Jerónima que comprara la casa y que quedara viviendo en ella el hijo de la vendedora, era riesgoso porque más tarde podría presentarse algún problema, manifestándole los adquirentes que no había problemas, que les hiciera el favor de hacer la escritura, pues les urgía la casa en vista de que se habían venido de Jinotega y no tenían donde vivir. Que ante tal situación y tratándose de que los compradores son sus familiares y que eran los únicos que a la postre podrían salir perjudicados por el acta notarial, situación que les hizo ver varias veces insistiendo ellos que les hiciera la escritura, por lo que optó por hacerla, citando a los otorgantes para la firma del contrato que fue un día sábado, habiendo llegado la señora Baltodano, su

hijo, Inés, Jerónima y Guillermina Rivera Jarquín, esta última hija de las compradores, procediendo él, Rivera Gadea, a leerles la escritura, la que encontraron conforme los otorgantes, aprobaron y firmaron sin modificación alguna, recibiendo la vendedora señora Baltodano la cantidad de ciento veinte mil córdobas en efectivo de manos de la señora Jerónima Jarquín Herrera, agregando el notario que no cobró ni un centavo de honorarios profesionales a la señora Baltodano ni a los compradores, por tratarse que éstos últimos son familiares suyos. Que más o menos ocho meses después, en el mes de enero de 1986, se presentó la señora Baltodano Vivas a su casa para decirle que ya no podía vender su propiedad porque ya no se iba a Bluefields y que su hijo seguiría estudiando en Managua, ofreciéndole dinero para que anulara la escritura, contestándole el exponente que no podía hacer eso; que fuera a dialogar con los compradores y que si llegaba a un acuerdo con ellos, podrían otorgar otro instrumento público para arreglar el caso, ya que él no tenía ningún interés en el asunto, pues actuaba simplemente como notario. Que posteriormente se presentaron los compradores manifestándole que la señora Baltodano Vivas no había cumplido con entregarle el inmueble y que el hijo de dicha señora había llevado a la casa a una mujer; que la señora Baltodano decía que ya no vendía y que les dirigía una serie de insultos a cada momento. Que en febrero los compradores fueron citados a la Oficina del Dr. Donald Castro, desistiendo a la cita en compañía del notario que informa, quien dialogó con el Dr. Castro, llegando al acuerdo de que la vendedora entregaría la suma de doscientos veinte mil córdobas, y se desocuparía la casa, todo con el objeto de evitar más problemas en el futuro; el dinero fue depositado al Dr. Castro, obligándose todos a buscar casa, siéndoles imposible encontrar en esa época debido a que por causa de la tremenda inflación las casas subieron a precios muy elevados. Que ante la imposibilidad de poder comprar nada con doscientos veinte mil córdobas y en vista de que ni el mismo barrio ofrecían una casa similar por el precio de quinientos mil córdobas se presentó el querellado a la casa de la señora Baltodano Vivas, diciéndole al hijo de ella que para arreglar el problema y evitar mayores complicaciones, que entregaran la cantidad de trescientos mil córdobas y que él prestaría a los compradores el faltante, propuesta ésta que incluso se la planteó al Dr. Castro, garantizándole personalmente la operación. Que a pesar de su propuesta se diluyó el tiempo sin que se llegara a ningún acuerdo, con el agravante de que ahora, en la fecha del informe, se necesita talvez un millón de

córdobas para comprar una casa similar. Que cree el informante que la señora Baltodano es la que ha actuado maliciosamente, ya que recibió en mayo de 1985 el precio justo por la casa y resultó deshonesto pretender ahora que no ha vendido, cuando ha usado ese dinero por más de 16 meses. Que también cree, de conformidad con lo que dice la quejosa, que si la casa está a nombre de ella y de su marido, dicha señora ha cometido delito criminal, ya que cuando comparció ante el informante siempre dijo que la casa era de su propiedad y que nunca mencionó siquiera que tenía marido, con lo que su mala fe está claramente demostrada y amerita que sea procesada por los Tribunales comunes por el delito de Estelionato. Al final expresó el cuestionado notario que ponía a la orden su protocolo número tres para que fuese inspeccionado, reservándose el derecho de acusar criminalmente a la quejosa por los daños que le resulten del caso, y señaló casa para oír notificaciones.

III,

Abierta a pruebas la causa por el término de diez días, se decretó inspección ocular en el protocolo número tres que durante el año 1985 llevó el Dr. Rivera Gadea, inspección que se llevó a cabo con los resultados que se contienen en el acta respectiva, de las dos de la tarde del 31 de octubre del año pasado, visible al folio 29 de las diligencias. El querrellado por su parte presentó un pliego de 25 preguntas para que a su tenor depusieran como testigos los compradores del inmueble señoras María Guillermina Rivera Jarquín y Jerónima del Carmen Jarquín Herrera, la cual hicieron según acta de recepción de sus declaraciones que corren a los folios 27 y 28. Formando los folios 23 y 24 de las diligencias aparece fotocopia de la Declaración de Bienes Inmuebles, referido a la finca urbana No. 51,176, cuya escritura de compraventa motiva esta queja, declaración en la que claramente se lee que la urbana antes mencionada pertenece a la comunidad formada por Juan Pablo Segura y Blanca Baltodano Vivas, llegando así la oportunidad de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

I,

El decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicada en La Gaceta No. 227 del 4 de octubre del mismo año, referido a la Reforma a la Ley del notariado, en su artículo 3o. establece que en los casos de infracciones el cumplimiento de las obligaciones en el ejercicio de las profesiones de abogado y notario

Público, que no constituyen delito o de conducta escandalosa, la Corte Suprema de Justicia, conociendo a verdad sabida y buena fe guardada, podrá imponer al culpable sanciones correccionales consistentes en amonestación privada, multa de doscientos a un mil córdobas y en caso de reincidencia, suspensión hasta por dos años. Consecuentes con lo mandado por la ley, procedemos a estudiar y analizar las presentes diligencias de queja, en las que encontramos como irregularidades sancionables atribuidas al notario Noel Rivera Gadea y que se desprenden de su propio informe a este Tribunal, las siguientes: 1.- Autorizó la escritura pública No. 92 de compra-venta de inmuebles, de las 9 de la mañana del 18 de mayo de 1985, otorgada por la señora Blanca Baltodano Vivas, por una parte y María Guillermina Rivera Jarquín y Jerónima del Carmen Herrera de Rivera, por la otra, siendo las adquirentes por la propia confesión del notario autorizante, sus parientes, en contravención a lo dispuesto sobre el particular en el arto. 2372 C. y el 43 ordinal 4o. de la Ley del notariado; 2.- Procedió a redactar el instrumento antes mencionado sin haber tenido a la vista el título de dominio de la vendedora ni la libertad de gravamen de la finca No. 51.176, que son los documentos habilitantes para confeccionar un título traslativo de dominio; 3.- No obstante que en la Declaración de Bienes Inmuebles, visible a los folios 23 y 24 de estos autos, que le presentó la señora Blanca Baltodano Vivas para demostrarle su derecho en la finca 51,176, claramente se lee que la declaran para efectos de impuesto inmobiliario Juan Pablo Segura y la propia señora Baltodano Vivas y que por consiguiente se trata de una comunidad, le bastó con que la señora Baltodano Vivas le dijera que ella era la única dueña del inmueble para proceder, infantilmente, a la confección de una escritura con las irregularidades denunciadas. Igualmente se observa que a los datos registrados de la precitada finca 51,176 le falta el Asiento Registral, necesario para poder identificarla sin mayor inconveniente en el Tomo correspondiente del Registro Público, a pesar de que la Declaración de Bienes, de donde sacó el resto de datos, lo contiene y se distingue claramente, (ver folio 24) lo que indica que el notario Rivera Gadea ni siquiera se tomó el cuidado de leer el único documento que, según su informe, le suministró la vendedora. Por otra parte en un intento de desvanecer los cargos que le hace la quejosa, presentó como testigos a sus propios parientes, que por cierto son los compradores de la propiedad en la escritura que motiva esta queja, que de seguro tenían que defenderlo, en lugar de presentar a los testigos instrumen-

tales del acto, a quienes sí se les puede reputar como imparciales; de ese modo violentó el ordinal 2o. del arto. 1317 Pr.

II,

Por todo lo anteriormente expuesto este Tribunal estima que el notario Dr. Noel Rivera Gadea ha faltado a la seriedad que debe caracterizar a aquellos que por mandato de la ley, han sido investidos por el Estado como Ministros de Fe Pública, haciéndose por consiguiente dicho profesional merecedor a sufrir la sanción correspondiente de suspensión por seis meses en el ejercicio del notariado y la abogacía, todo a verdad sabida y buena fe guardada por ser la primera vez, pues aunque en el escrito presentado por el mismo a última hora, la señora Baltodano Vivas desiste de la queja, las irregularidades notariales cometidas, que son sancionables de oficio, podrían haber derivado en hechos delictuosos y para que en el futuro actúe como verdadero notario exigiendo a las partes los documentos habilitantes de los actos a notarizar teniéndoles a la vista y no atenerse a las simples palabras de los interesados, por muy serios que pudieran parecerle.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos, 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Sanciónase al notario doctor NOEL RIVERA GADEA, de este domicilio a la pena de suspensión por seis meses en el ejercicio de su profesión de abogado y notario. Cópiese, notifíquese y dense los avisos de ley y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Enmendado - 424 - Vale. - *O. Corrales M.* - *M. Barahona P.* - *S. Rivas H.* - *R. Robelo H.* - *E. Somarriba G.* - De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Hernaldo Zúniga Montenegro, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. Managua, veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. - Ante mí, - *A. Valle P.* - Srio.

SENTENCIA No. 186

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El 26 de marzo de 1985, compareció ante el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Estelí la Cra. Blanca Zobeida Espinoza Corrales en el carácter de Procuradora de Justicia para lo Penal de aquel departamento, denunciando a los señores Marco Antonio López Vásquez, Rigoberto Vargas Martínez, Ana del Carmen López Suárez y Silvia Fredesvinda Medrano Fuentes, de ser autores de los delitos de Peculado y Malversación, López Vásquez, y solo de malversación Vargas Martínez, López Suárez y Medrano Fuentes, cometidos en perjuicio de la Corporación Comercial de las Segovias (CORCOSE); adscrita al Ministerio de Comercio Interior (MICOIN), acompañando a su escrito de denuncia el expediente de fase procesal No. 0060 instruido por la Policía Sandinista de Estelí. El Juzgado mandó poner la denuncia en conocimiento de los reos, previéndoles que tenían el término de dos días para contestarla, por escrito o por medio de defensor. También les previno que nombraran defensor bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio si no lo hacían. En el acto de notificación de la denuncia, el reo Marco Antonio López nombró defensor a la Dra. Maryan Salazar de Pereira; Rigoberto Vargas Martínez nombró al Dr. Hugo Ubau Torres; Ana del Carmen López Suárez, también nombró defensor a la Dra. Maryan Salazar y Silvia Fredesvinda Medrano, al Dr. Uriel Tercero Guevara. Puestos en conocimiento los abogados aludidos, de los nombramientos que de sus personas hicieron los reos, todos aceptaron lo cargos y por escrito procedieron a contestar la denuncia a nombre de sus respectivos clientes rechazando los cargos formulados por la Procuraduría Penal de Estelí. Abierto a pruebas el juicio por el término de ley, el Dr. Tercero Guevara presentó un interrogatorio de dos preguntas a cuyo tenor rindieron testimonio de buena conducta a favor de Silvia Medrano Fuentes, los Señores Jaime Valdivia Ruíz y Martha Espinal Andrade de Valdivia. En ejercicio de la defensa a favor de López Vásquez y López Suárez, la Dra. Salazar de Pereira presentó interrogatorio de buena conducta formado por tres preguntas al tenor de las cuales depusieron los señores Uriel Francisco Vargas Cuevas, Miguel Angel Cornejo Arévalo, César Manuel Sequeira Cabezas y Leonidas Balmaceda Delgado. A petición del defensor Dr. Tercero Guevara, se amplió el término

de pruebas por cuatro días que aprovechó el señor Alejandro Aguilar Robleto aduciendo ser Delegado del Ministerio de Justicia, para proponer se recibiera declaraciones testimoniales de los señores Armando Aragón, Director de CORCOSE, Sergio Lovo, Delegado Regional de MICOIN, y Adolfo Vallecillo, Responsable Financiero de CORCOSE. La procuradora denunciante Sra. Espinoza Corrales, presentó como prueba material factura en fotocopias referentes a: 124 docenas de calzoncillos Boxer Blanco; 11 camisetas juveniles de diferentes colores; 59 calzoncillos medianos de diversos colores; 1 porra pequeña de aluminio; 31 marcadores punta fina; 20 marcadores resaltantes; 40 docenas de calcetines de varios colores; todo comprado a nombre de CORCOSE pero que fueron desviados en gran parte para uso particular de los reos López Vásquez y López Suárez. Respecto a los hechos denunciados por Procuraduría declararon José Armando Aragón Manzanares y Adolfo Antonio Vallecillo Gómez. La procuradora pidió que se tuviera como prueba documental a su favor la siguiente: Constancia de Trabajo en CORCOSE con señalamientos de los sueldos que devengaban los reos Rigoberto Vargas Martínez y Marco Antonio López Vásquez, visibles a los folios 172 y 173; informe de la Auditoría Interna de Corporación Comercial de las Segovias, contenido en los folios del 174 al 176, y varias fotocopias sin ninguna razón de cotejo, que forman los folios que van del 177 al 190, puesto que la razón visible al folio 192, parece referirse a la fotocopia que forma el folio 191. El Dr. Uriel Tercero Guevara, defensor de Silvia Fredesvinda, impugnó las fotocopias antes mencionadas, negándoles valor legal por no haber sido cotejadas con sus originales y también impugnó las declaraciones testimoniales rendidas por el director de CORCOSE José Armando Aragón Manzanares y por Adolfo Antonio Vallecillo Gómez, Auditor y Director Financiero de la entidad estatal, supuestamente perjudicado; impugnaciones que volvió a repetir en su escrito que a manera de resumen conclusivo corre a los folios 196, 197 y 198 de los autos de primera instancia. Sin pronunciarse sobre la documental aportada por Procuraduría, la Juez nombró al señor Armando Aragón Manzanares, Director de CORCOSE, depositario de 120 docenas de calzoncillos blancos y de ciento cuarenta y cinco mil córdobas, que les fueron ocupados por la Policía Sandinista a las señoras: Ana Juárez y Ana del Carmen López Suárez, respectivamente. Con esos antecedentes, el Juzgado en sentencia de las once y treinta minutos de la mañana del siete de mayo de 1985, condenó a Marco Antonio López Vásquez a la pena principal

de tres años de prisión por ser autor del delito de Fraude en perjuicio de Corporación Comercial de las Segovias y a los reos Rigoberto Vargas Martínez y Ana del Carmen López Suárez, a la pena principal de un año de prisión, por haberlos encontrado culpables en calidad de encubridores del delito de Fraude en perjuicio de la entidad antes mencionada, a la vez que absolvió de cargos a Silvia Fredesvinda Delgado Fuentes, condenando, además, a los encontrados culpables a las penas accesorias de ley. Notificada la sentencia a la Procuradora Espinoza Corrales y a los defensores Salazar de Pereira y Ubau Torres, los tres demostrando inconformidad apelaron de ella, mientras tanto el Dr. Tercero Guevara, defensor de la absuelta Silvia Fredesvinda Medrano, pidió que a ésta se le nombrara depositaria de la mercadería que a ella misma se le había requisado por la Policía, petición a la cual el Juzgado accedió nombrándole depositaria, por acta de las 9 de la mañana del 23 de mayo de 1985. En actuación posterior se admitió la apelación en ambos efectos, emplazándose a los recurrentes para que comparecieran ante el Tribunal de Apelaciones de la I Región, a hacer uso de sus derechos.

II,

En obediencia al emplazamiento que se hizo, compareció a personarse ante el Tribunal de alzada la defensora Dra. Maryan Salazar de Pereira. El Tribunal tuvo por mejorado el recurso y como defensora de los procesados Marco Antonio López Vásquez y Ana del Carmen López Suárez, a la recurrente Dra. Salazar, y el Dr. Víctor Hugo Ubau Torres como defensor de Rigoberto Vargas Martínez, corriéndole traslado a la primera para que expresara agravios, lo que hizo expresando lo que tuvo a bien, para pedir que se dictara sobreseimiento provisional a favor de López Vásquez y sobreseimiento definitivo para Ana del Carmen. Siguió el traslado con el defensor Ubau Torres, pero éste dejó correr el término sin sacar los autos, por lo que siguieron los traslados con la Procuraduría Penal de Justicia, Dra. Blanca Zobeida Espinoza Corrales, quien se manifestó porque se confirme la sentencia condenatoria en contra de los esposos López Vásquez-López Suárez y que se revoque la absolución dictada a favor de Silvia Fredesvinda Medrano Fuentes. Citadas las partes para sentencia el Tribunal dictó la de las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del 26 de septiembre de 1985, cuya parte resolutive dice: 1). Se reforma la sentencia dictada por la Juez A-quo, de las once y treinta minutos de la mañana del siete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco. 2). Se condena a

Marco Antonio López Vásquez y Silvia Fredesvinda Medrano Fuentes, a las penas principales de: a) dos años de prisión a cada uno de ellos. b) Inhabilitación absoluta para Marco López Vásquez por dos años, después de cumplidos los dos años de prisión; c) Multa de nueve mil seiscientos cuarenta córdobas a Marcos Antonio López Vásquez, la que deberá rendir a favor del fisco; d) Multa solidaria a Marco López Vásquez y Silvia Fredesvinda Medrano de ciento noventa mil córdobas la que deberán rendir a favor del Fisco, todo por ser autores del delito de Fraude en perjuicio de CORCOSE. 3). Se condena a Marco López y Silvia Fredesvinda Medrano Fuentes a las penas accesorias siguientes: a) Interdicción Civil por el tiempo que dure la condena, debiéndosele nombrar guardador que administre sus bienes; b) Sujeción a la vigilancia de la autoridad por el término de seis meses a cinco años después de cumplida la pena de dos años de prisión para ambos; c) Al pago de las costas, daños y perjuicios. 4). Se sobresee provisionalmente a Ana del Carmen López Suárez como encubridora del delito de Fraude en perjuicio de CORCOSE. 5). Se sobresee definitivamente a Rigoberto Vargas Martínez como encubridor del delito de Fraude en perjuicio de CORCOSE. Notificada la sentencia a las partes, el Dr. Uriel Tercero Guevara en su carácter de defensor de la reo Silvia Fredesvinda Medrano Fuentes, recurrió de casación en lo criminal, apoyando su escrito en las causales 1 y 4 del arto. 2 de la Ley del 29 de agosto de 1942, que invocó conjuntamente con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, según dijo, tanto para la determinación del cuerpo del delito de fraude su defendida como para la comprobación de la delincuencia. El Tribunal A—quo, encontrando en tiempo y forma al citado recurso, lo admitió y emplazó a las partes para que dentro del término de once días, incluido el de la distancia, comparecieron ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos. Habiéndose personado el defensor recurrente, se le tuvo como tal, corriéndosele los correspondientes traslados para que expresara agravios a la vez que se tuvo como parte a la Dra. Cecilia Vallecillo Somarriba, Procuradora Auxiliar Penal de Managua, a quien se le dio la intervención de ley. El Dr. Uriel Tercero Guevara expresó agravios atacando la sentencia recurrida con los argumentos que consideró pertinentes para pedir que se case la sentencia, restableciendo la absolució que a favor de su cliente dictó la Juez de lo Criminal del Distrito de Estelí y que modificara al Tribunal de Apelaciones de la I Región. Se le corrió traslado a la Dra. Vallecillo Somarriba, pero como en su lugar se personó el Dr.

Ivan Villavicencio Tapia, como Procurador Auxiliar, con él siguieron los traslados para contestar agravios lo que hizo, manifestando lo que tuvo a bien, llegando de esa manera la oportunidad de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

I,

El Dr. Uriel Tercero Guevara, abogado defensor de la reo Silvia Fredesvinda Medrano Fuentes, en su escrito de expresió de agravios, que como recurrente presentó el 11 de marzo de 1986, como uno de los puntos torales de su ataque a la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la I Región, transcribe los párrafos primero y segundo de la Ley de Reforma Procesal Penal del 5 de octubre de 1982, para derivar que de su simple lectura “el estudioso ocusioso de la materia, viene al exacto convencimiento de que quedó eliminada la actividad o impulso oficioso para ejercer la acción en toda su latitud e intensidad” y que por consiguiente “al libelo de denuncia o acusación del Procurador Penal determina los elementos subjetivos, objetivos y de causa petendi de la pretensión penal” y que por eso, “no es lícito al Juzgado y salirse de los límites de esa pretensión”, porque, según el recurrente, “La calificación, del delito hecha por el Procurador Penal viene a constituir un elemento de hecho y no de derecho, y su errada nominación no puede ser suplida ni corregida por el juzgador, so pretexto de abuso de jurisdicción”. Que en el caso sublite señaló como violado el expresado decreto de reforma, específicamente el literal a) del arto. 2o. del mismo, que está relacionado directamente con el artículo primero que transcribe en su expresió de agravios, el cual según él, resulta violado por acción por el Tribunal impugnado, “toda vez que habiéndose el Procurador Penal limitado a denunciar los primeros delitos de Peculado y Malversación no podría el órgano decididor extralimitarse en sus funciones por lo que al pretender imponer “a su defendido responsabilidad penal por fraude ha cometido un error de extrapetición, sancionable en la casación criminal por medio del invocado fundamento sobre la No Punibilidad del hecho Inquirido; argumento el suyo que apoya en la causal 1a. del arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal del 29 de agosto de 1942. Que esta causal invocada es multívoca y le sirve para “ampliar su queja para señalar que los mismo argumentos esgrimidos sustentan errores del Tribunal recurrido en cuanto a la calificación del delito e incluso a la aplicación de la pena”, pues por lo que hace a esa calificación, no depende de la voluntad jurisdiccional, sino de la Pretensión Procesal Penal a

cargo tan sólo del Procurador Penal; y que “en lo tocante a la aplicación de la pena, no siendo su defendida Silvia Fredesvinda Medrano Fuentes funcionario ni empleado público, resulta obvio que la sanción privativa de libertad y las accesorias de esa pena principal restrictiva de libertad no le son aplicables”. En resumen, lo que el Dr. Uriel Tercero Guevara alega es que el delito de Fraude no fue denunciado por la Procuraduría Penal de Estelí y que su defendida fue condenada por ese delito sin apoyo legal alguno, lo que según el recurrente constituya un procedimiento de oficio de parte del Tribunal sentenciador. Tal apreciación del Dr. Tercero Guevara ha resultado equivocada, ya que el procedimiento oficioso es otra cosa, pues este, el procedimiento de oficio, es sólo para la iniciación del juicio, puesto que una vez puesta en movimiento la acción penal por la Procuraduría correspondiente, es el Juez a quien corresponde continuar la tramitación del juicio hasta su culminación en una sentencia definitiva, y no tiene porque quedar sujeto a la calificación que del delito ha hecho la Procuraduría en su libelo de denuncia, porque en el transcurrir de las investigaciones bien puede suceder que Procuraduría denuncie un delito y en el Juzgado de primera instancia resulte otro, o que el Juez haga una calificación equivocada del delito y el Tribunal de alzada modifique o reforme la sentencia haciendo la calificación que en realidad corresponde a los hechos, como es el caso de que se trata en el juicio bajo estudio. Es consecuencia de lo anterior que no hay agravios en la decisión que al respecto dictó el Tribunal A-quo de Estelí,

II,

Dice el recurrente que resulta alarmante la discriminación que pretende usar el Tribunal sentenciador en el fallo recurrido, cuando con notoria violación al arto. 3o. del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragienses que proclama el principio de igualdad ante la ley dice: “Que administrativamente se determinó la responsabilidad de Armando Aragón y Adolfo Vallecillo por cuanto no actuaron como lo manda la Ley de la Contraloría General de la República, estando obligados a ello, pretextando en este caso el querer evitar un mal, como se pensaba lo sería el desabastecimiento, sin tomar en cuenta que puede caerse en conducto delictivas como es consentir que se defraude al Estado, pero sin embargo, no los denunció la Procuraduría...” como reza el considerando VII del fallo recurrido, y con el cual, sigue argumentando el recurrente, el Tribunal afirma su tesis jurídica en el sentido de que la pretensión penal con los sujetos, objeto y

causa de pedir solo dependen de la actividad de la Procuraduría Penal y que no hay actividad EX-OFFICIO, porque si la hubiera el Tribunal habría mandado a imponer las penas respectivas a los responsables del fraude contra el Estado y que fueron administrativamente sancionados y nominados. Se sabe quienes son los culpables y que deben responder, pero la ley veda la actividad punitiva en estos autos. Y concluye el defensor recurrente, que esa actitud del Tribunal A-quo era aplicable a su defendido, quien si no ser denunciada por fraude no podía ser condenada por fraude. Es cierto que Armando Aragón Manzanares y Adolfo Antonio Vallecillo Gómez, Director General y Director Financiero de empresa CORCOSE respectivamente, aunque no fueron denunciados por la Procuraduría, ni en primera instancia se instruyó nada contra ellos, de las declaraciones que rindieron como testigos se desprende que actuaron con negligencia al permitir, una vez descubiertas y comprobadas las irregularidades que estaba cometiendo Marco Antonio López Vásquez como comprador de CORCOSE, que éste siguiera trabajando; que para evitar el desabastecimiento de la Empresa, ya que las relaciones de CORCOSE con los proveedores de mercaderías estaba cual exclusivamente en manos de Marco Antonio, la negligencia de ambas personas de la Empresa no quedó impune si no por la justicia de los Tribunales ordinarios o comunes, le fueron por la justicia administrativa, tal como consta en la resolución dictada por la Contraloría General de la República a las 9:05 minutos de la mañana del dos de julio de 1985 por haber incumplido las disposiciones legales reglamentarias las políticas y normas pertinentes relacionadas con sus funciones, según lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, antes mencionada. En cuanto a que la reo Silvia Fredesvinda Medrano Fuentes, no fue denunciada por fraude por la Procuraduría y no debió, por eso, ser condenada por fraude, según la tesis jurídica del recurrente; como replica a su argumento se le da por reproducido aquí el criterio expresado sobre el particular en el considerando que antecede.

III,

El otro fundamento el recurrente lo apoya en las causales 1a. y 4a. del arto. 2o. de la Ley de Casación en lo Criminal invocándolas conjuntamente con la jurisprudencia contenida en los Boletines Judiciales que en su escrito señala, por error de derecho en la apreciación de la prueba, tanto para la determinación del cuerpo del delito, como para la comprobación de la delincuencia por lo que el Tribunal sentenciador al considerar como prueba válida para acreditar, los dos

extremos fundamentales que soportan la condena (cuerpo del delito y delincuencia) en la declaración testifical del procesado principal señor López Vásquez, que no puede ser testifical, violentando, dice, la esencia de esta categoría probatoria y la prohibición expresa del arto. 263 In., cuya parte segunda dice que no podrán ser testigos los autores, cómplices o encubridores, unos contra otros en un mismo juicio; olvidando totalmente el recurrente que lo que sucede es que la prueba la admite el juzgador y la aprecia según las reglas de la Sana Crítica, tal como lo preceptúan la Ley de Reforma Procesal Penal en su arto. 9o. y la Ley Procesal para los delitos sobre el Mantenimiento del Orden y la Seguridad Pública o decreto No. 896 en su arto. 6o. y que por tal motivo, sin violar el arto. 263 In., bien puede el Juzgador, encontrándose frente a testificales, confesiones, documentales, peritajes, etc., sin sujetarse al valor de la prueba tasada, dar mérito a las declaraciones rendidas por los reos en un mismo juicio, si del análisis de las mismas y del contexto en general resulta que los reos dicen verdad. Hay que tener presente que lo que se busca no es la verdad legal, como parece ser el criterio, en este aspecto, del defensor recurrente, sino la verdad material. Sin embargo, de lo dicho estima este Tribunal, derivando su criterio de todas las pruebas que rolan en los autos que si hay culpabilidad en Silvia Fredesvinda Medrano Fuentes en el fraude cometido en perjuicio de Corporación Comercial de las Segovias CORCOSE, tal culpabilidad no es en el grado de coautoría, porque ella no es empleado público, sino en el de cómplice, a tenor de lo que dispone el arto. 26 del Código Penal, y debe de sancionarse de acuerdo con lo que manda el arto. 79 del cuerpo legal que se acaba de citar y en ese sentido se tendrá que reformar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 413, 424, 436 y 446 Pr., y decretos Nos. 579, 625, 889, 922 y 1130, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I.- Se casa la sentencia de que se ha hecho mérito, dictada por el Tribunal de Apelaciones de la I Región a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. II.- En su lugar se declara: Que se reforma en lo que se refiere a la reo Silvia Fredesvinda Medrano Fuentes, a quien se le condena a un año de prisión por haber sido encontrada cómplice de Marco Antonio López Vásquez en la comisión del delito de Fraude en perjuicio de Corporación Comercial de las Segovias (CORCOSE). III.- Se confirma la sentencia de la referencia en todo lo que se refiere a las demás personas. Cópiese, notifíquese y en su oportunidad

publíquese y, con testimonio concertado, vuelvan los autos al Juzgado de origen. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelínea - del juico hasta su culminación - no tine - Valen. - A. Serrano Caldera. - M. Barahona P. - H. Zúniga M. - S. Rivas H. - R. Robelo H. - E. Somarriba G. - Ante mí, - A. Valle P. - Srio.

SENTENCIA No. 187

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y veinte minutos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA Y CONSIDERANDO

Por auto de las once de la mañana del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario ROLANDO VADO SABALLOS, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales número once, doce y trece correspondientes a los años 1981, 1982 y 1983 respectivamente; se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si al citado notario en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus protocolos. En cumplimiento con lo ordenado, el Responsable de la Sección de Estadísticas de esta Corte, contestó que a la fecha no existen antecedentes en contra del referido profesional. El doctor VADO SABALLOS no rindió informe solicitado por lo que se procedió al envío de telegramas y fechados 24 de abril y 20 de mayo del corriente año donde se le previene que informara dentro de cuarenta y ocho horas, lo que hasta la fecha no cumplió. Por auto de las diez de la mañana y auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del cuatro y del veinticinco de junio respectivamente del presente año, por oficio, se solicitó al jefe del Departamento de Migración y Extranjería, certificado del movimiento migratorio del citado notario; lo que hasta el momento no ha sido posible y no teniendo conocimiento este Tribunal si el notario ROLANDO VADO SABALLOS abandonó el país o cambió de

dirección sin informar a la Corte Suprema de Justicia y conforme al arto. 3o. inciso 2o. del decreto No. 658, publicado en La Gaceta del tres de marzo de mil novecientos ochenta y uno; referente a que "la dirección de los notarios que aparezcan en la Ficha, para efectos de notificaciones surtirá todos los efectos legales aunque el notario se encuentre ausente o fuera del país". Este Tribunal considera que el Doctor ROLANDO VADO SABALLOS debe ser objeto de sanción pues, es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el artículo 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del notariado y artículos 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados *RESUELVEN*: Múltase al notario ROLANDO VADO SABALLOS, hasta por la suma de Un Mil Córdobas por cada año a favor del FISCO de Nicaragua; sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, debiendo presentar en Secretaría la Boleta fiscal de entero, la que se adjuntará al respectivo expediente; el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del citado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 188

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Región Cuarta, mediante escrito presentado a las doce y

cuarenta y cinco minutos de la tarde del día seis de abril de este año, compareció la señora CANDIDA GONZALEZ MENDIETA, mayor de edad, soltera, ama de casa y del domicilio de la ciudad de Jinotepe, manifestando lo siguiente: Que está en peligro de ser desalojada de la vivienda que ocupa en la expresada ciudad de Jinotepe, por una acción de la policía sandinista, la que actúa como órgano ejecutivo del Juez Local Civil de dicha ciudad, quien arbitrariamente y sin que medie sentencia o ejecución de la misma, trata de desalojarla de la vivienda y dicho funcionario ha manifestado verbalmente que la exponente tendrá que salir a la mayor brevedad posible, y de lo contrario, sería lanzada por la fuerza pública. Que no se han llenado los presupuestos o condiciones necesarias para que se dé el lanzamiento y se encuentra amenazada de ser lanzada por la actitud asumida tanto por el Juez Local Civil de Jinotepe y la Policía Sandinista, los que violan derechos consignados en la Constitución Política; comparece interponiendo recurso de amparo en contra del mencionado Juez que responde el nombre de LUIS GUILLERMO ACUÑA SOLIS y en contra del Jefe de Procesamiento Compañero CARLOS CANO, pidiendo se le ampare en sus derechos, señalado al respecto como infringidas en su perjuicio los artículos 24, parte segunda, 26, 27, 60, 64 y 13) Cn., expresando para cada disposición citada en que consiste la violación de la misma en perjuicio de sus derechos. El Tribunal receptor del recurso, encontrando el mismo presentado en tiempo y forma, lo puso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia y dirigió oficio a los funcionarios recurridos, el Juez Local Civil y el Jefe de Procesamiento Policial de Jinotepe, para que dichos funcionarios enviaran el informe correspondiente ante este Tribunal Supremo, remitiendo igualmente las diligencias que se hubieren creado, si las hubiere, todo dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de recibido el correspondiente oficio. Asimismo, procedió a declarar de oficio el acto del desalojo o lanzamiento de la casa que ocupa la recurrente, y finalmente previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Supremo Tribunal dentro del plazo de cuatro días en el que iba incluido el de la distancia.

II,

Ante este Tribunal se personaron tanto la señora CANDIDA GONZALEZ MENDIETA, en su calidad de recurrente y el Juez Local de la ciudad de Jinotepe, Compañero LUIS GUILLERMO ACUÑA SOLIS, a quienes se tuvo por personados y se mandó a darles la intervención legal correspondien-

te, todo en auto dictada a las once y veinte minutos de la mañana del veinte de mayo del corriente año y se abrió a pruebas el juicio por el término correspondiente, habiéndose presentado por el Juez las diligencias que no cabe duda, motivaron el recurso. Encontrándose los autos en estado de sentencia.

SE CONSIDERA:

El Recurso de Amparo contenido en el decreto No. 417 emitido a los veintiocho días del mes de mayo de mil novecientos ochenta, cabe en contra de toda disposición, acto o resolución, y, en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que haya violado o viole o amenace violar los derechos consignados en el Estatuto Fundamental de la República y en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, cuerpo de leyes estos, que en la época de la entrada en vigencia de dicho recurso, hacían las veces de la Constitución Política. El arto. 28 de la ley de Amparo establece de manera terminante en su ordinal 2do. que no procede dicho recurso en contra de las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia. Lo anterior está estrictamente ajustada a derecho, ya que aquella persona natural o jurídica que cree que se le han vulnerado sus derechos mediante una resolución judicial, tiene expedita la vía de hacer uso de los recursos ordinarios establecidos por la ley, como el de Apelación, para que un Tribunal Superior revise lo actuado por su inferior jerárquico, o el recurso extraordinario de casación en los casos y cumpliendo con los requisitos establecidos por el legislador. A este Tribunal Supremo, el Juez Local Civil de Jinotepe hizo llegar el expediente en que consta que en el Juzgado a su cargo a solicitud del señor IVAN SILVA CONTRADO se tramitó un juicio con acción de restitución de un inmueble en contra de la señora González Mendieta y con base en la Ley de Inquilinato en vigencia y sus reformas. Tal como consta del expediente, en dicho juicio tuvo la debida intervención legal de la demanda señora González y el Juzgado dictó sentencia definitiva declarando con lugar la demanda a las nueve de la mañana del día *veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y dos*; En contra de dicha sentencia apeló la recurrente y el Juzgado Civil del Distrito de Jinotepe por sentencia dictada a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de agosto del mismo año, confirmó la de primer grado, concediéndole a la demanda el plazo de seis meses para la restitución del inmueble, plazo a contarse a partir de la fecha de la rendición de la garantía bancaria correspondiente, equivalente a

cuarenta y ocho meses de la renta convenida entre arrendador y arrendataria. La sentencia judicial dictada en contra de la señora González fue dictada por un funcionario competente por razón de la materia para conocer del juicio que contra ella promovió. Dicha señora tuvo la más amplia oportunidad para ejercer su defensa en dos instancias, la del Juez Local Civil y la del Juez de Distrito de lo Civil de la ciudad de Jinotepe. Dicha sentencia está firme y es exigible su cumplimiento y el Amparo interpuesto en contra de dicho Judicial, es notoriamente improcedente, al tenor de lo ordenado en el inciso 2do. del arto. 28 de la ley de la materia y por lo que respecta a lo actuado por el Jefe de la Policía Sandinista de dicha ciudad, dicho funcionario no ha hecho otra cosa, es de suponerse, que acatar lo ordenado por el Juez Local Civil de la expresada ciudad.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 426 y 436 Pr., y 22, 23 y 28 ordinal 2do. de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: I) Se rechaza por ser notoriamente improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora CANDIDA GONZALEZ MENDIETA, de que se ha hecho mérito II) Devuélvanse al Juzgado de procedencia el expediente contentivo del juicio de restitución de inmueble promovido por el señor IVAN SILVA CONTRADO en contra de la recurrente; III) Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *H. Zúñiga M.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 189

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Remitidas del Juzgado Civil de Distrito de Boaco, llegaron a este Tribunal el 6 de abril del año en curso dos quejas presentadas ante aquella autori-

dad en contra del abogado y notario Mario Sequeira Gutiérrez: una de la señora Josefa Beatriz Guzmán López y la otra del señor Pablo Urbina Torres. De las quejas recibidas por este Tribunal, se ordenó seguir la información correspondiente y se le pidió informe al abogado Sequeira Gutiérrez. En la misma providencia se mandó transcribirle las quejas, previniéndosele, además, señalar casa conocida en esta ciudad para notificaciones. También se le pidió informe a la Secretaría para que, por medio de la oficina de Estadística, hiciese saber si dicho profesional ha sido sancionado con anterioridad y si está al día con el envío de los índices de su protocolo.

II,

El abogado Sequeira Gutiérrez rindió oportunamente su informe, haciendo las alegaciones que estimó conveniente, y acompañando testimonios de dos escrituras para que una vez razonados se le devolviesen. Posteriormente, se ordenó abrir a pruebas las quejas por el término de diez días, término durante el cual no se presentó ninguna. Teniendo que dictarse la sentencia.

SE CONSIDERA:

I,

Aún cuando las quejas presentadas en contra del abogado Sequeira Gutiérrez hayan sido presentadas por separado, de hecho fueron acumuladas por esta autoridad al pedírsele informe de ambas en una misma providencia, lo cual quedó confirmado al referirse el profesional a las dos en su informe. Para mayor claridad, estima conveniente este Tribunal, resumirlas individualmente, así: 1) la queja presentada por la señora Josefa Beatriz Guzmán López es la siguiente en 1969 se trasladó a residir en la ciudad de Boaco para lo cual alquiló la casa de propiedad del señor Constantino Alvarez Aguilar, situada en el Barrio El Bajo, del Cine Janince 100 vs. al Este, suscrita con el No. 7477, asiento 10, folio 35, Tomo 80 de la Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de dicho departamento. En el año 1983, la señora Isabel Incer de Sequeira le vendió dicha propiedad como heredera del señor Constantino Alvarez Aguilar, de conformidad con escritura que autorizó el notario Sequeira Gutiérrez, a las 9 a.m. del 26 de enero del citado año. Creyendo que había hecho una compra correcta la llevó al Registro, pero no se la inscribieron por ser una venta posesoria sobre un inmueble que tiene antecedentes. El abogado le entregó los testimonios de la posesión y del domi-

nio. Como no se la inscribieron se fue a la Junta, en donde le dieron un "documento" de donación por el que tuvo que pagar diez mil córdobas. Después se fue donde el doctor Reynaldo Sobalvarro Sturbert, quien le cobró cuarenta mil córdobas por una escritura de donación por parte del Municipio, sobre la misma finca, habiéndole dicho el Registrador que no la podía inscribir. Que, en resumen, responsabiliza al abogado Sequeira Gutiérrez, pues fue a él al que le dió los documentos. 2) La queja presentada por el señor Pablo Urbina Torrez consiste en lo siguiente: Dos años anteriores, mas o menos, a la presentación de la queja, le depositó al abogado Mario Sequeira Gutiérrez, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de la ciudad de Boaco, tres escrituras, entre las cuales está la de una casa de su propiedad ubicada en el pueblo de Santa Lucía, la que está en manos del Señor Crisanto Escobar en contra de su voluntad, pues no se le ha alquilado, ni donado, ni vendido, ni dado en uso. Como no tiene en sus manos dicha escritura no le ha sido posible ejercer la acción correspondiente, trabajo que haría el abogado Sequeira, pero que éste ni le hace el trabajo ni le devuelve las escrituras, a pesar de tener un año de pedírselas. Le solicitó al señor Manolo Ramírez que le rescate los documentos, que ha ido personalmente y no lo ha logrado. Que también él tiene otro documento de arreglo en donde entregó dinero y no se lo devuelve. La actitud del abogado mencionado le ocasiona graves perjuicios, pues no puede ejercer las acciones que le corresponden, ni hacer reclamo para el pago de los impuestos, por lo que pide le ordene este Tribunal hacer la entrega de dichos documentos y que se queja de esa conducta. En síntesis en eso consisten las dos quejas. Ambas serán examinadas por separado en los considerandos siguientes.

II,

En relación a la queja de la señora Guzmán López, aún cuando se comprende la situación: ser el terreno ejidal, el cual tiene su propio procedimiento para convertirse en terreno privado esto es mediante la venta o donación que tiene que hacer el Municipio correspondiente y la posesión y las mejoras, por otra parte, acusa la actuación del notario Sequeira Gutiérrez falta de información suficiente en relación a su cliente, pues está en el deber de explicar de la manera más amplia posible los pasos a dar y, particularmente, de todo cuanto se necesita para dejar garantizados los derechos que se le encomiendan. Tratándose de un inmueble, esta garantía lleva hasta la inscripción del testimonio en el competente Registro, para lo

cual se necesitan atestados que deben insertarse y relacionarse. No hacer lo anterior constituye, sin duda alguna, irregularidad profesional, lo cual es motivo de sanción, de conformidad con el decreto No. 1618.

III,

Por lo que hace a la queja presentada por el señor Pablo Urbina Torres, se observa con la sola lectura del informe rendido por el abogado y notario Sequeira Gutiérrez que, ha tenido en su poder los documentos que dicho señor le reclama, pues eso es lo que se deduce de su amplia explicación. No cabe duda a este Tribunal que la tenencia de documentos pertenecientes a un cliente deben de ser entregados de inmediato para no ocasionarle perjuicios, como en el caso sub-lite, pues el quejoso hace notar que no ha podido entablar una acción, ni reclamar sobre los impuesto fiscales, justamente por no tener en su poder los documentos necesarios para ello. De todas formas, si esos no fueren los casos, la verdad es que ningún abogado o notario debe de retener documentos que no le corresponden, ni mucho menos cuando ha sido reclamada su devolución, pues hacer lo con-

trario también es sancionable de conformidad con el decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: Ha lugar a las quejas acumuladas presentadas por los señores: Josefa Beatriz Guzmán López y Pablo Urbina Torres en contra del abogado y notario Mario Sequeira Gutiérrez; en consecuencia, debe amonestársele privadamente por el Presidente de este Tribunal, o por el Magistrado que designe, en la hora y fecha que oportunamente se señale para tales efectos. Igualmente deberá de pagar al Fisco una multa de un mil córdobas, los cuales deberá enterar dentro del término de cinco días de notificada la anterior sentencia pra agregar al expediente correspondiente. Cópiese, notifíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 1987

SENTENCIA No. 190

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado ante este Tribunal a las 11:05 minutos de la mañana del día 30 de septiembre próximo pasado del presente año por el doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY, abogado y notario público de la República de Nicaragua, expresa que solicita la autorización de este alto Tribunal para ejercer las profesiones de abogado y notario, por tener más de dos años de vencidas las condenas que le fueron impuestas, las que califica de injustas; y en consecuencia pide el ser rehabilitado en el ejercicio de sus profesiones de abogado y notario y por rehabilitado, ser autorizado en el quinquenio que el Tribunal le señale para ejercer el notariado, todo si el Tribunal lo estima a bien. Señaló casa para oír notificaciones, por lo que,

SE CONSIDERA:

Consta de autos, de las fotocopias debidamente legalizadas acompañadas, de que el solicitante doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, fue sancionado por este Tribunal Supremo en sentencias dictadas a las nueve de la mañana del día veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno y a las nueve de la mañana del treinta y uno de marzo del mismo año, a la pena de suspensión de sus profesiones de abogado y notario público, por tres años y dos años respectivamente, todo por irregularidades cometidas en el ejercicio de dichas profesiones. De las anteriores resoluciones se dio el correspondiente aviso a todos los Tribunales de Justicias y Registradores del país; por lo que, en vista de lo antes expuestos y habiendo transcurrido el término de las sanciones a dicho profesional, ha lugar a acceder a la rehabilitación solicitada.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes expuestos y artos. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I) Rehabilitase al doctor FRANCISCO GONZALEZ FLEY, para que ejerza de manera plena sus profesiones de abogado y notario público, por ha-

ber cumplido con las sanciones que se le habían impuesto por este Tribunal Supremo. Cópiese, notifíquese y desen los avisos de ley a los Tribunales y Registradores de toda la República. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúniga M. — S. Rivas H. — E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente con goce de permiso. — Managua, doce de octubre de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 191

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El 13 de marzo del corriente año compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II, el señor Gustavo Poveda Largaespada, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de León, exponiendo en síntesis, lo siguiente: Que desde el día 4 de diciembre de 1976 recibió en arriendo una casa y solar situada en el barrio El Coyolar o de la estación del lugar de su domicilio, con los detalles y linderos que describe en su memorial, siendo dueño del inmueble la señora Guillermina Velásquez, quien hace como año y medio lo vendió a Laura Matute Aróstegui. Que la nueva dueña lo citó al Comité Regional de Asuntos Habitacionales, manifestando que quería que le desocupara, alegándole el recurrente que no podía desocuparle porque no se encuentran casas para habitar, pero que iba a buscarla; que 4 meses después volvió a citarlo al CRAH pidiéndole que le aumentara el canon de arriendo, conviniendo con ella en que en vez de ciento cincuenta le pagara mil córdobas mensuales, suma que ha pagado cumplidamente depositándola en el CRAH, encontrándose actual-

mente al día en sus pagos, pues paga por adelantado; que transcurridos 5 meses de la segunda cita, volvió de nuevo a citarlo, esta vez por medio de su apoderado Dr. Noel Roiz Granera, repitiéndole a éste que hasta la fecha no había encontrado casa para su familia. Que grande fue su sorpresa cuando el 5 de marzo del corriente año fue citado al Ministerio del Interior, Región II por el Teniente Ronald H. Pérez M., asesor legal del MINT., asistiendo a la cita en la fecha señalada. Que el asesor legal mencionado, en tono un poco fuerte lo amenazó con lanzarle los muebles a la calle si no desocupaba la casa de la señora Matute Aróstegui, lanzamiento que haría efectivo el 31 de marzo, por lo que por ese motivo, ante el inminente peligro en que se encuentra de ser perjudicado en sus bienes si se le llega a lanzar de la casa que habita, perteneciente a la señora Laura Matute Arostegui, por este medio, apoyándose en los artos. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Amparo o Decreto No. 417, interpone recurso de amparo en contra del asesor legal del Ministerio del Interior, Licenciado y Teniente Ronald R. Pérez M., por la orden de desalojo que dictó en su contra y la amenaza de lanzarle los muebles de la casa antes mencionada, el 31 de marzo de este año si no desocupa el inmueble. Que con la amenaza de lanzamiento que se le ha hecho de parte del citado asesor legal se violan varias disposiciones de la vigente Constitución Política, tales como los artos. 25, 26 inc. 1, 27, 158, 160 y 182; que el asesor legal Teniente Ronald H. Pérez M., no es, ni forma parte de los funcionarios que integran el Comité Regional de Asuntos Habitacionales para que pueda ordenar desalojo de la casa que ocupa cualquier inquilino como lo establece el Decreto No. 1380, Reforma a la Ley de Inquilinato, cuyo arto. 6 establece que los CRAH son los competentes para conocer de las acciones de restitución de inmuebles a que hace referencia la Ley Procesal de Inquilinato, asumiendo las funciones que la ley señala a los jueces ordinarios. Que además, apoyado en los artos. 9 y 10 Cn., pide la suspensión del acto reclamado, ya que si éste llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho que reclama, sin perjuicio de que sea notoria la falta de jurisdicción o competencia del asesor legal contra quien se interpone el recurso, fuera de que con la suspensión que pide no se causa perjuicio al interés general ni se contravienen disposiciones de orden público. Que en caso de que el Tribunal no decrete de oficio la suspensión del acto reclamado, ofrece para que éste se suspenda la fianza de la señora Yolanda Poveda de Castillo, propietaria de bienes raíces saneados como lo demostraría con la libertad

de gravamen que ofreció presentar. Acompañó a su libelo la documental que él enumera y al final señaló casa para oír notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la Región II, por auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del corriente año admitió el recurso interpuesto, el cual puso en conocimiento del Procurador Regional de Justicia, remitiéndole la copia correspondiente y, de conformidad con el arto. 18 de la Ley de Amparo, por notoria falta de jurisdicción y competencia del funcionario recurrido, de oficio decretó la suspensión del acto de desalojo del inmueble ocupado por el recurrente señor Poveda Largaespada, ordenado por dicho funcionario de manera verbal el día cinco de marzo del año que corre, y le cursó telegrama haciéndole saber de la suspensión para su cumplimiento, a la vez que le giró oficio al recurrido con copia del recurso, para que dentro del término de diez días a partir de su recepción rindiera el informe de ley a esta Corte Suprema de Justicia. Enviadas las comunicaciones a que se alude en la providencia relacionada, en auto posterior aquel Tribunal ordenó se remitieran las diligencias creadas a esta Corte para la tramitación del recurso en el fondo, no sin antes hacer emplazamiento a las partes para que concurrieran a este Tribunal a hacer uso de sus derechos, en cumplimiento de lo cual se personó el señor Gustavo Poveda Largaespada en su carácter de recurrente, acompañando a su escrito las fotocopias que forman los folios del 3 al 7 del cuaderno formado en esta Corte. El recurrido, Tnte. Ronald H. Pérez Morales en su informe enviado al Tribunal expresa: Que en el mes de diciembre del corriente año (seguramente se refiere a 1986) se presentaron la Señora Laura Matute Aróstegui con su apoderado Licenciado Noel Roiz solicitando el auxilio de la Policía para hacer efectivo desalojo de inmueble ocupado por el Señor Gustavo Poveda Largaespada, porque según los referidos ya existía un compromiso verbal por parte del Sr. Poveda Largaespada ante las autoridades del MINVAH de desalojar el inmueble; fueron citadas ambas partes a fin de servir de intermediario, comprometiéndose de su espontánea voluntad el Sr. Poveda a entregar el inmueble el 28 de febrero del corriente año. Que al no hacer efectivo dicho compromiso fue citado en los primeros días del mes de marzo para recordarle el cumplimiento del convenio. Que por parte del suscrito, en ningún momento y bajo ninguna circunstancia ha ordenado el lanzamiento ni amenazado con lanzar los muebles del Sr. Poveda a la calle. Que como Asesor Legal del

Ministerio del Interior, no es funcionario competente para ordenar desalojo por falta de jurisdicción y competencia, ya que estas funciones son propias del Comité Regional de Asuntos Habitacionales según la Ley del Inquilinato. Por auto de las dos y diez minutos de la tarde del veinticuatro de abril del año en curso, se tuvo por personados a recurrente y recurrido, dándoseles la intervención correspondiente; se mandó que pasara el proceso a la Oficina y se abrió a pruebas la causa por el término de diez días, el cual transcurrió sin que dentro de dicho término se presentara ninguna y, en esta circunstancia se llega a la oportunidad de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

I,

El Tribunal después de la lectura y análisis del expediente es del criterio que en el presente recurso se cumplió con las normas relativas a la viabilidad de su recepción ante el Tribunal de Apelaciones de la Región II en especial con las disposiciones especificadas en el arto. 6o. de la Ley de Amparo en vigor porque aunque pareciera que el recurrente no agotó los recursos ordinarios establecidos por la ley, a que se refiere el numeral 6 del arto. antes mencionado, la realidad es que la supuesta orden de lanzamiento fue emitida por el Tnte. Ronald H. Pérez Morales en su carácter de asesor legal del Ministerio del Interior de León, en forma verbal existiendo por escrito únicamente el citatorio que el citado Asesor envió al recurrente Poveda para que se presentara ante su asesoría el jueves 5 de marzo de este año a las nueve horas. Habría que preguntarse, por otra parte, si la orden de lanzamiento se hubiera dado por escrito, dictada siempre por el asesor legal y no por el órgano asesorado, ¿ante quién se hubiera tenido que apelar?, ¿ante éste o ante su superior jerárquico, puesto que el asesor es un simple consejero legal, o tiene acaso atribuciones de funcionario administrativo? De todas formas, para el caso de autos no había de qué apelar porque no existía nada escrito, y por lo mismo ante quién recurrir de algo inexistente, o mejor dicho, inconcreto. En esa virtud se llega a la conclusión que es correcta la aceptación que se hizo de la introducción del presente recurso de amparo. Por otra parte, es oportuno considerar que con la tramitación del presente caso, no se interfiere de ningún modo lo dispuesto y relacionado con la Seguridad del Estado y el Orden Público, que son las instituciones que han prohijado la suspensión del uso del recurso en determinado momento del

quehacer nacional, pero que con posterioridad fuera restablecido para casos como el que nos ocupa. Siendo esta una interpretación correcta, se encuentra abierta la oportunidad para entrar a estudiar el fondo de la cuestión debatida, para resolver lo que corresponde.

II,

Aunque el asesor legal del Ministerio del Interior, Tnte. Ronald H. Pérez Morales, en su informe al Tribunal afirma que en ninguna circunstancia ha ordenado el lanzamiento ni amenazado con lanzar a la calle los muebles del Sr. Poveda Largaespada, y reconoce que no es funcionario para ordenar desalojos, por falta de jurisdicción y competencia, ya que órdenes de esa naturaleza son propias de los Comités de Asuntos Habitacionales; la realidad es que citó a su despacho al recurrente, según el informe, para servir de intermediario entre ambas partes, a fin de que se cumpliera un compromiso verbal a que habían llegado el Sr. Poveda y la Señora Matute, quien según el recurrido, junto con su apoderado Noel Roiz había solicitado el auxilio de la Policía para que hiciera efectivo el desalojo del inmueble. De lo anterior y de la constancia que rola al folio 5 se desprende que no existe ningún compromiso de desocupación del inmueble de la señora Matute Aróstegui de parte de su inquilino Poveda Largaespada, y que tanto dicha propietaria y su asesor legal escogieron una vía equivocada al pretender que la Policía, y más que la Policía, el asesor legal del Ministerio del Interior, atribuyéndose funciones que competen en exclusividad a los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales, procediera al desalojo de un inquilino sin que medie la existencia de una sentencia de restitución pronunciada por el organismo de jurisdicción y competencia reconocidas por la ley, y sólo basándose en un supuesto compromiso verbal. Es consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, que el señor Gustavo Poveda Largaespada ha tenido motivos racionales para recurrir y que se le debe brindar protección en sus derechos de arrendatario de conformidad con la ley.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 424, 436 y 446 Pr., y Decreto No. 417 del 28 de mayo de 1980, los suscritos Magistrados dijeron: Ha lugar al recurso de amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por el señor GUSTAVO POVEDA LARGAESPADA, contra el Teniente RONALD H. PEREZ MORALES, asesor legal del Ministerio del Interior Región II, por ser

notoria su falta de jurisdicción y competencia para intervenir ni como amigable componedor en asuntos de inquilinato, los cuales son de la exclusividad de los Comités de Asuntos Habitacionales o de los jueces ordinarios en su caso. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano C.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso. Managua, trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 192

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Por escrito del uno de junio del corriente año, el doctor Fabio Guerrero Mayorga, mayor de edad, soltero, abogado y del domicilio de León, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, expresando en síntesis, lo siguiente: Que es dueño en dominio y posesión de un predio urbano ubicado en el Barrio de San Isidro de la ciudad de León, con un área de dos mil doscientos veintidós punto setenta y una varas cuadrada, en donde existe una casa dividida en seis departamentos, separados por una división de playwood, inscrito dicho inmueble y deslindado con los datos registrales y linderos que señale en su historial. Que obligado por orden que recibió del asesor legal del MINVAH, de León, alquiló su propiedad a las siguientes personas: Norma Munguía de Núñez, Ursula Juárez Herrera, Asunción Cruz Sánchez, María Benita Rodríguez de Altamirano, Julia Alvarado Mayorga y María Elena Maradiaga Uriarte. Que debido a la precaria situación económica que estaba pasando, pues no gana lo suficiente con su profesión de abogado y que lo poco que logra ganar y reunir con el sueldo bajo de su compañera que es enfermera,

logran mantener el hogar pero que no les da para pagar el alquiler de la casa que habita, viéndose obligados por ese motivo a pedir a sus inquilinos que le desocuparan la casa para habitarla él y su familia. Que como las inquilinas no le hicieron caso se vio en la imperiosa necesidad de demandarlas ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de León, habiendo culminado la demanda con sentencia adversa a sus derechos, en la que campea sino un desconocimiento de nuestras leyes, un desconocimiento total de lo que contiene el expediente o juicio restitutorio, por lo que apeló para ante el señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, quien a las diez de la mañana del seis de marzo de 1986 dictó sentencia declarando sin lugar la apelación interpuesta, apoyándola en considerandos que no tienen ningún fundamento legal. Que el Ministro Vigil Icaza con su sentencia, ha ejecutado actos que violan los más elementales postulados del derecho, agravando al recurrente de manera directa al mal aplicar el derecho positivo y que ha violado en forma meridiana y perpendicular su derecho de propiedad, infringiendo las disposiciones legales siguientes: El inciso del arto. 2 del decreto No. 1364, referente a las reformas a la Ley de Inquilinato; los artos. 2373 y 2374 y sig. de nuestro derecho positivo y sustantivo; los artos. 615 C y sig.; que fueron mal interpretados y también infringidos, violándose en su persona el derecho que tiene a su propiedad sustentado en dichas articulaciones. Que como para remediar actos de esa naturaleza ha sido creado el recurso de amparo que se debe interponer ante el Tribunal de Apelaciones, por medio de su escrito llega a interponer su demanda con acción de amparo contra el señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ing. Miguel Ernesto Vigil Icaza, para que previo los trámites de ley y el informativo debe rendir el funcionario recurrido, se le ampare contra los actos atentatorios y violatorios del Ministro aludido y que se reflejan en su sentencia, declarando con lugar el amparo que impetra. En escrito posterior el doctor Guerrero Mayorga dijo que por un error involuntario emitió el Inco. cuarto del arto. del Título II, Capítulo I, amparo propiamente dicho, por lo que corrige ese error, y manifiesta al Tribunal de Apelaciones de la Región II, que los artículos violados por el Ministro del MINVAH, Ing. Vigil Icaza son: el que se refiere al Título IV, Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense, Capítulo I, Derechos Individuales; Arto. 44, Capítulo III, Derechos Sociales, Arto. 64 estando estas dos disposiciones legales citadas plasmadas en la Constitución de donde fueron tomadas. Al final señaló casa para oír notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones por auto de las 10:10 minutos de la mañana del 3 de junio de este año, considerando presentado en tiempo y forma, admitió el recurso interpuesto por el doctor Guerrero Mayorga, hizo saber de su expediente al Procurador Regional de Justicia, remitiéndole la copia correspondiente; giró oficio al Ministro recurrido con copia del recurso, para que dentro del término de 10 días, a contar de su recepción rindiese el informe de ley a la Corte Suprema de Justicia. Enviadas las comunicaciones del caso, el Tribunal por auto subsiguiente y citando el arto. 16 de la Ley de Amparo, ordenó se remitieran las diligencias del presente recurso a la Corte Suprema para su tramitación emplazando al mismo tiempo a las partes para que dentro del término de tres días, más el correspondiente a la distancia, ocurrieran ante esta superioridad a hacer uso de sus derechos. Por escrito del 8 de junio de este mismo año, compareció el recurrente a personarse, solicitando se le diera la intervención de ley. Este Tribunal, en proveído de las 4 de la tarde del 24 del mismo mes de junio acordó tener por personado en los autos de amparo al doctor Fabio Guerrero Mayorga y darle la intervención que solicita, y por cuanto el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza no había cumplido con lo ordenado por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, en enviar el informe y las diligencias creadas si las hubiere, decidió concederle el término adicional de cinco días para que informe. Abierta a pruebas la causa por el término de diez días, el recurrente presentó la documental que estimó oportuna, la cual con citación de la parte contraria, se mandó a agregar a los autos de amparo, razonándose y devolviéndosele los originales. Con bastante extemporaneidad y cuando ya el caso estaba en estudio, el Ministro recurrido envió su informe con fecha de presentación al 4 de septiembre corriente. Al llegar de esta manera el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

La Ley de Amparo es el instrumento que establece los medios legales para que los ciudadanos ejerzan el derecho de amparo, a fin de mantener la vigencia y efectividad de la Constitución Política del país. El ejercicio de este derecho no es otra cosa que el recurso extraordinario de amparo, que como tal está revestido de una serie de detalles de tiempo

y forma que hacen posible su viabilidad, ante los Tribunales de Justicia pero que si llegan a faltar, ello impide que el Tribunal Supremo que va a conocer pueda pronunciarse sobre el fondo de la cuestión debatida, por presentarse el escrito de interposición viciado de improcedencia. Sobre este particular la Ley de Amparo en vigor al referirse al término legal dentro del cual cabe su introducción, claramente expresa en su artículo 5o. que el amparo, se interpondrá dentro del término de treinta días sin que haya lugar a aumento por razón de la distancia y que dicho término se contará desde que se le haya notificado o comunicado al quejoso la resolución, orden, mandato o acuerdo o desde que el acto haya llegado a su conocimiento.

II,

Aplicando la disposición anterior al caso que nos ocupa, observamos que la sentencia que motiva la queja del Dr. Fabio Guerrero Mayorga, fue dictada por el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos Ing. Miguel Ernesto Vigil Icaza, a las diez de la mañana del seis de marzo de mil novecientos ochenta y seis, sentencia que le fue notificada al recurrente a las dos de la tarde del doce del mismo mes de marzo del año pasado, por medio de cédula judicial que el notificador dejó en manos de la señora Gertrudis viuda de Guerrero, abuela del Dr. Guerrero Mayorga y en sus oficinas ubicadas frente a INE, en la ciudad de León, según se desprende del acta correspondiente, y que el escrito de interposición del recurso de amparo fue introducido ante el Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las once de la mañana del uno de junio de este año, es decir, más de 14 meses después de que la sentencia le fuera notificada al profesional mencionado, no obstante que la Ley de Amparo le señala que sólo tiene el término de 30 días improrrogables para atacar la sentencia por la vía del amparo; todo lo cual indica que el recurso de la referencia llegó al Tribunal receptor viciado de improcedencia por extemporaneidad en su interposición; y que, de oficio se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 413, 423, 436 y 446 Pr., y decreto No. 417 del 28 de mayo de 1980, los suscritos Magistrados dijeron: Es improcedente por extemporáneo el recurso de amparo de que se ha hecho mérito, interpuesto por el doctor Fabio Guerrero Mayorga contra el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ing. Miguel Ernesto Vigil Icaza. Cópiese, notifíquese y publíquese y con

testimonio concertado, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel Bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. Entrelínea – Miguel – Vale. Enmendado – conforme que – copia – Valen. – *O. Corrales M.* – *M. Barahona P.* – *S. Rivas H.* – *E. Somarriba G.* – De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente con goce de permiso. – Managua, catorce de octubre de mil novecientos ochenta y siete. – *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 193

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El catorce de mayo del corriente año, la señora DOLORES FLORES BORGE, mayor de edad, soltera, empleada doméstica y vecina de Granada, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que la señora Bernarda Lacayo M. miembro del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV Región, por medio de carta dirigida al Tnte. Primero Domingo Gallo, Jefe de la Policía Sandinista de Granada, le solicitaba su apoyo militar para desalojar a la exponente de la vivienda que ocupa y, supuestamente para cumplir con lo ordenado por una sentencia que fue desfavorable a la recurrente, quien contestó la carta dirigiéndose a la señora Lacayo M., diciéndole que era injusto su proceder y nada apegado a la ley, puesto que en su contra no se había iniciado ningún juicio de ejecución de sentencia; que le decía también que no dirigiera cartas a la Policía como medio de intimidirla, pues sabía muy bien que no podía desalojarla mientras no estuviera firme y ejecutoriada la sentencia, tal como lo establece el procedimiento ordinario de ejecución de sentencia. Que también le manifestaba a la miembro del CRAH, Bernarda Lacayo M., que estaba siendo parcial al tratar de ejecutar una sentencia sin el debido procedimiento, favoreciendo de esa

manera a la señora Violeta Portobanco la casateniente, que reside en los Estados Unidos de Norteamérica y que había venido a Nicaragua con el único objeto de lanzar a la recurrente de la casa que ocupa, para posteriormente venderla. Que no encontraba razón por que la señora Lacayo M., defendía a este tipo de propietaria, yendo personalmente a hacer gestiones que correspondían a un Secretario. Que el día que redactó su escrito de amparo, la señora Bernarda Lacayo y el señor Iván Flores se presentaron a su casa de habitación y en forma verbal, de manera insolente le dijeron que llegaban a desalojarla de la casa, ya que tienen que cumplir con su deber. Que ella les pidió que le mostraran la orden, pero que no lo hicieron, recomendándole en cambio, que se fuera a vivir donde una amiga. Que como los mencionados señores son miembros del CRAH, Región IV, quienes sin ninguna orden querían desalojar a la exponente, han violado sus derechos constitucionales, viéndose por ese motivo obligada a recurrir de amparo contra los señalados señores Bernarda Lacayo M. y Carlos Iván Flores, Miembros del CRAH antes citado, señalando como violados por dichos señores los artos. 25 Inco. 2, 26 Inco. 1, 27, 32, 62, 77, 130 y 131 Inco. final, todos de la Constitución Política de Nicaragua, pidiendo que este juicio se tramite con el Procurador de Justicia, se suspenda la ejecución del acto arbitrario de los miembros del CRAH y que se dirija oficio a la Policía de Granada para que se abstenga de apoyar cualquier lanzamiento en su contra mientras no sea resuelto el recurso de amparo. Al final señaló casa conocida para oír notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones, dando trámite a la recepción del recurso al calificarlo introducido en forma, lo puso en conocimiento del Procurador de Justicia entregándole copia del libelo; dirigió oficio a los señores Carlos Iván Flores y Bernarda Lacayo señalados como responsables, con copia también del libelo, para que dentro del término de diez días informaran lo conducente a esta Superioridad y que remitieran también en su caso, las diligencias que se hubieran originado. En cuanto al pedido de suspensión del acto reclamado estimó el Tribunal A-quo que convergían los requisitos de procedencia establecidos en el arto. 11 de la Ley de Amparo, para que se declarara, por las razones que tuvo a bien, debiendo la recurrente de previo otorgar garantía hasta por la suma de cien mil córdobas para la reparación del daño e indemnización de perjuicio que pudiera causar a terceros si el recurso fuere declarado sin lugar, garantía que debía formalizarse dentro del término de

dos días a contar desde la notificación que de la resolución se hiciera a la recurrente. Propuesta la fianza de la señora Olivia Mena de Guerrero fue calificada de buena y por rendida en su oportunidad, se mandó que se tuviera por firme la suspensión del acto decretado y que se continuasen los trámites del amparo tal como se había ordenado en el auto de recepción del recurso, omitiendo el Tribunal emplazar a las partes para que comparecieran ante esta Corte Suprema a hacer uso de sus derechos.

III,

No obstante la omisión del emplazamiento a las partes por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, ésta se subsanó con la comparecencia que hicieron los interesados, la recurrente por medio de escrito de comparecencia y los recurridos rindiendo el informe que se les pidió. Tenidas las partes por personadas en sus propios nombres se les dio la intervención de ley. Los recurridos en su informe al Supremo Tribunal, entre otras cosas dicen, que la orden de desalojo contra la recurrente se encuentra contenida en la parte resolutive de la sentencia que dictó el señor Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos a las tres de la tarde del seis de noviembre de 1984, contra la cual la señora Dolores Flores Borge no recurrió de amparo dentro de los 30 días después de que le fue notificada, por lo cual manifestó su consentimiento, siendo por ese motivo su recurso improcedente y que lo es también por el hecho de que los recurridos en cuanto a la forma de ejecutar la sentencia, ésta la están llevando en un todo de acuerdo a derecho por cuanto el Comité Regional de Asuntos Habitacionales no está actuando de oficio, sino a petición de parte y en base a providencia dictada, por dicho CRAH el 15 de mayo de 1987, no siendo necesario el libramiento de ejecutoria por cuanto es el mismo Comité que conoció del asunto de inquilinato de que va a ejecutar la sentencia, y además ser el Ministro la segunda y última instancia, basta que se notifique la sentencia y que esta no sea objeto de recurso de amparo alguno para adquirir el estado de cosa juzgada. Que por todas esas razones consideran que el recurso de amparo interpuesto es improcedente, más aun cuando el Comité no es la última instancia administrativa según la ley, sino el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos por lo que la vía administrativa no se agotó al no apelar la señora Flores Borge del auto de las tres y veinte minutos de la tarde del quince de mayo del corriente año en que se prevee la ejecución de sentencia. Abierta a pruebas la causa por el término de diez

días, la parte recurrida aportó la documental que rola a los folios 11, 12 y 13 de los autos de esta instancia, la cual se mandó tener como prueba a su favor con citación de la parte contraria. No habiendo, más trámites que llenar, ha llegado la oportunidad de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

Tienen toda la razón los compañeros miembros del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV Región señores Bernarda Lacayo Meneses y Carlos Iván Flores, cuando en su informe a este Supremo Tribunal afirman que el recurso de amparo interpuesto contra ellos por la señora Dolores Flores Borge, es doblemente improcedente, primero, porque se conformó con la sentencia que dictó en su contra el Ministro del MINVAH, a las tres de la tarde del seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, al dejar transcurrir los 30 días a que se refiere la ley de la materia después de notificada, sin atacar dicha sentencia por medio del recurso de amparo que debió interponer en esa oportunidad, razón esta suficiente para declarar de oficio la improcedencia; y segundo, y esto para mayor abundamiento, porque recurre de amparo contra una providencia dictada por el CRAH de Granada en fase de ejecución de sentencia, en lugar de haber apelado de la misma para ante el compañero Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos que es la segunda instancia del mencionado Comité, omitiendo así la recurrente agotar la vía administrativa, indispensable para que el recurso extraordinario de amparo hubiera podido prosperar, si por otra parte, estuviera exento del vicio de que primeramente se habló. De manera entonces, que la recurrente ha ignorado totalmente el contenido del arto. 5o. de la Ley de Amparo que dice que el amparo se interpondrá dentro del término de 30 días, sin que haya lugar de aumento por razón de la distancia, término que se contará desde que se le haya notificado o comunicado al quejoso la resolución, orden, mandato o acuerdo o desde que el acto haya llegado a su conocimiento; y también el arto. 6o. numeral 6 que establece que en el escrito de amparo debe consignarse el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley. Consecuencia de todo lo anterior es que el recurso de amparo interpuesto por la señora Dolores Flores Borge es improcedente por extemporáneo y a la vez, por no haber agotado la vía administrativa y así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 424, 436 y 446 Pr., y Decreto No. 417 del 28 de mayo de 1980, los suscritos

Magistrados RESUELVEN: Es improcedente el recurso de amparo interpuesto por la señora Dolores Flores Borge contra los señores Bernarda Lacayo Meneses y Carlos Iván Flores, en su carácter de Miembro del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV Región, de que se ha hecho mérito; en consecuencia, queda sin ningún efecto la suspensión del acto decretado por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV. Cópiese, notifíquese y, con testimonio concertado, vuelvan las diligencias a su lugar de origen si las hubiere. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano C.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar:— Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso. — Managua, quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 194

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Las diez de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Que se interpuso recurso de exhibición personal, ante la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Región III, en favor de Víctor Manuel Jerez Saballos y Carlos Alberto López Sánchez, contra el Responsable de Auditoría Militar, habiendo resuelto el referido Tribunal nombrar Juez Ejecutora a la doctora Luz Marina Ortíz, quien el veinticinco de febrero del corriente año intimó al Fiscal Sub-Teniente Leonel Marengo Aguilar. La Juez Ejecutora en vista de que estaban detenidos desde el catorce de enero de este mismo año con auto cabeza de proceso y que el tres de febrero se había ampliado el período de instrucción por un término de días suficientes, resolvió en base al arto. 11 inciso 2do. de la Ley de Amparo, que la detención era ilegal, ordenando la libertad de los favorecidos previa fianza que debía otorgarse. Por resolución del veintisiete de febrero el Tribunal de Apelaciones, interpretando el arto. 113 de la Ley de Organización de Auditoría Militar, estimó que am-

pliar por un término de días suficientes para completar la instrucción, debe estar limitado hasta veinte días adicionales y como ya había transcurrido este último término, resuelve confirmar la resolución de la Juez Ejecutora y rechazar la orden de libertad hasta que se proponga nueva fianza que reuna los requisitos de ley. Diligenciada la nueva fianza, el Tribunal de Apelaciones por resolución y oficio del doce de marzo del corriente año confirma la orden de libertad dispuesta por la Juez Ejecutora y ordena la excarcelación de Víctor Manuel Jerez Saballos, lo mismo que el oficio respectivo al Auditor General de las Fuerzas Armadas Alvaro Ramírez González, quien por carta del catorce de marzo del mismo año manifiesta que es imposible su ejecución, por haberse dictado sentencia condenatoria y discrepa de los criterios del referido Tribunal. Por resolución del diecinueve de marzo de ese mismo año el Tribunal resuelve imponer multa al Auditor Militar, el juzgamiento del culpable de desobediencia, poner en conocimiento lo resuelto al General del Ejército Humberto Ortega y de la Corte Suprema de Justicia para que haga ejecutar lo mandado por medio de las autoridades respectivas del Poder Ejecutivo y enviando copia de lo actuado al Presidente de la República, al Ministro de Defensa General de Ejército ya mencionado y al Ministro del Interior. Esta Corte Suprema de Justicia resolvió que el Tribunal de Apelaciones de la Región III, remitiera fotocopia de todo lo actuado para proveer en su oportunidad y solicitado el cumplimiento por el interesado, se resolvió dirigir oficio al Auditor General de las Fuerzas Armadas, para que remitiera la certificación de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Primera Instancia, en el proceso llevado a cabo en contra de los reos anteriormente mencionados; habiéndose recibido dicha certificación el veinticinco de agosto del corriente año y estando de resolver.

SE CONSIDERA:

Que en base al artículo 13 de la Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal, la Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de revisar lo actuado por el Tribunal de Apelaciones a fin de ordenar la ejecución, si la resolución a ejecutar está ajustada a derecho. Que es facultad propia del Tribunal de Apelaciones interpretar judicialmente el artículo 113 de la Ley de Organización de Auditoría Militar y Procedimiento Militar pues lo hace en un caso sometido a su consideración y tomando en cuenta las disposiciones constitucionales y los convenios internacionales en materia de libertad y exhibición personal. Pero, lo que corresponde pronunciarse en autos es, sobre la ejecución de lo ordenado por el Tribunal y el fundamento de lo alegado por

el Auditor de las Fuerzas Armadas Sandinistas. El arto. 10 de la Ley de Amparo señala la nulidad de todo procedimiento desde la notificación a la autoridad intimada, y esta Corte Suprema de Justicia, es del criterio que mientras no se rinda la fianza en una exhibición personal, la autoridad recurrida puede continuar el procedimiento sin pena de nulidad, puesto que la orden misma del ejecutor ordena la libertad siempre y cuando se rinda la fianza respectiva, la cual debe ser propuesta y calificada. En el presente caso fue ordenada la libertad con fianza, el Tribunal de Apelaciones rechazó al fiador, fue propuesto otro y es hasta el doce de marzo que se confirma y ordena la libertad; y de la certificación de la sentencia se constata que la fecha de la misma corresponde al once de marzo del corriente año en que fueron sancionados los procesados Víctor Jerez Saballos y Carlos López Sánchez, a diferentes penas de prisión por diferentes delitos, siendo dicha fecha anterior a la resolución y oficio en que se ordenó la excarcelación de Víctor Manuel Jerez Saballos, que corresponde al doce de marzo del corriente año; por lo que habiéndose constatado la existencia y fecha de una sentencia condenatoria, anterior a la orden de excarcelación, el reo Víctor Manuel Jerez Saballos está legalmente detenido y no corresponde ordenar al Poder Ejecutivo la libertad de dicho reo. Este Supremo Tribunal estima conveniente llamar la atención a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la III Región, por cuanto en la resolución del diecinueve de marzo ya referida, por medio de copias, se pone en conocimiento lo resuelto, a diversas autoridades del ejecutivo, sin corresponder esas facultades, pues cuando se trata de una supuesta desobediencia al auto de exhibición por parte de un empleado o agente del Poder Ejecutivo, sólo está facultado el Tribunal para ponerlo en conocimiento del ejecutivo por medio de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta resuelva lo pertinente; por lo cual el Tribunal referido debe abstenerse esa práctica procesal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, Arto. 13 de la Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal y artos. 424, 436 Pr., esta Corte Suprema de Justicia, Resuelve: No ha lugar a hacer cumplir la resolución de las once de la mañana del doce de marzo del corriente año, dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Región III, de la que se ha hecho mérito. Previénese a dicho Tribunal de abstenerse de la práctica procesal, referida en la parte última del considerando anterior. Cópiese, notifíquese, póngase en conocimiento del Tribunal de Apelaciones, publíquese y archívense las

presentes diligencias. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso. — Managua, diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 195

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, la señora ROSA GADEA MOLINA DE MACHADO, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de Masaya, compareció por escrito ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el 10 de septiembre del año pasado el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de su Región, le notificó la resolución que el Dr. Miguel Ernesto Vigil Icaza, en su carácter de Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, dictó el 25 de agosto de 1986 confirmatoria de la dictada por el CRAH de la IV Región por la cual se le ordena desalojar la vivienda que ocupa dentro del plazo de un año a partir de la notificación que se le hizo, entregándosele al señor Benjamín García Castillo o Castillo García, estando ubicada dicha vivienda en la ciudad de Masaya del Museo "Camilo Ortega" 30 varas al Oeste. Que la demanda que le interpuso el dueño de la vivienda es contradictoria y oscura porque no llena los requisitos legales que señalan los artos. 1020 y 1035 Pr., por lo que el Juez o Tribunal no debió darle curso. Que ya antes el señor García Castillo o Castillo García la había demandado con acción de comodato precario para desalojarla, pero que ella, en la estación probatoria del juicio, demostró lo contrario, dándole la razón el Juez en

sentencia que dictó a su favor el 13 de diciembre de 1984. Que la demanda de restitución que después le interpuso la acompañó de documentación que en derecho no se admite porque no llena los requisitos legales, en primer lugar por no estar reinscrita la propiedad, y en segundo lugar porque se le dio el trámite de procedimiento sumario y no el que señala para la causa la ley de inquilinato. Que el acta de avenimiento no consta en el expediente debido a que fueron ignorados por el CRAH y por eso no aparece ni su firma ni la de la persona que la demanda. Que misteriosamente se le dio traslado para contestar la demanda, pero que por circunstancias ajenas a su voluntad no pudo hacer uso de su derecho, ya que se encontraba en forma, no debiendo por tal motivo demostrar lo contrario de lo afirmado en la demanda. Que apoyándose en el Arto. 33 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y citando como violados los incisos C, D y F, del mismo cuerpo legal comparece a interponer formal recurso de amparo contra la resolución del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, solicitando de previo la suspensión de los efectos de dicha resolución antes señalada y señalando al final casa conocida para oír notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones de la IV Región por auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de noviembre del año próximo pasado proveyó que aunque según la documentación presentada por la recurrente ya se había pasado el término que señala el arto. 5o. de la Ley de Amparo para interponer el recurso, ese Tribunal no puede negar su tramitación, porque de acuerdo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de las once de la mañana del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, sólo tendrá facultad para hacerlo cuando el caso esta encasillado dentro de los artículos que cita la resolución y no estando contemplado el presente dentro de ellos, se debe declarar introducido en forma el recurso de amparo interpuesto por la señora Rosa Gadea Molina de Machado en contra del Ing. Miguel Ernesto Vigil Icaza en su carácter de Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos mandando poner en conocimiento del Procurador General de Justicia la existencia del recurso y entregándole copia del mismo, a la vez que dirigió oficio al Ministro recurrido para que dentro del término de diez días informara a este Supremo Tribunal lo acontecido alrededor del caso y remitiera las diligencias que se hubieran creado. El

Tribunal A-quo estimando que convergían los requisitos de procedencia para la suspensión del acto reclamado, según las voces del arto. 10 de la Ley de Amparo, porque de consumarse se hubiera hecho imposible físicamente restituir a la quejosa en el goce del derecho reclamado, de oficio, ordenó a los funcionarios involucrados suspender la orden de desocupación del inmueble que ocupa actualmente la recurrente, mientras no se resuelva el fondo del amparo; por último, previniendo a las partes la obligación que tienen de personarse ante esta superioridad para que hicieran uso de sus derechos, remitió las diligencias creadas para que se continuara aquí la tramitación del recurso. En obediencia al emplazamiento hecho, compareció la recurrente señora Margarita Gadea Molina de Machado a personarse, no así el recurrido, por lo que este Tribunal por auto de las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del once de marzo del corriente año, tuvo a la primera por personada dándole la intervención de ley, y al segundo, que tampoco había cumplido con lo ordenado por el Tribunal A-quo de la IV Región, de enviar el informe de la ley y las diligencias creadas, se le concedió el término de cinco días para que cumpliera, dirigiéndole oficio con inserción del auto a que se alude. Como respuesta a lo acordado, el Ing. Miguel Ernesto Vigil en su carácter de Ministro del MINVAH y de recurrido remitió las diligencias creadas e informó lo que tuvo a bien sobre los hechos e incidencia que a la postre, dieran origen al presente recurso. Abierta a pruebas la causa por el término de diez días, transcurrió éste sin que se presentara ninguna y de esa guisa ha llegado la oportunidad de resolver, por lo que

SE CONSIDERA:

I,

De la simple lectura que se haga de los autos, sin mayor esfuerzo mental se concluye que en el presente recurso se ha cumplido con las disposiciones que norman la viabilidad de su recepción ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, de modo especial con lo estipulado específicamente en el arto. 6o. de la Ley de Amparo que rige. Por otra parte, es importante considerar que con su tramitación en manera alguna se interfiere con lo que haga relación a la Seguridad del Estado y el orden público, instituciones éstas, que hicieron posible en determinado momento su suspensión, pero que con posterioridad fuera restablecido para casos como el de autos, por lo que siendo esta una interpretación lógica y correcta, estimamos oportuno entrar a analizar el fondo de

la cuestión planteada en el recurso, para derivar de ello lo que corresponda y que se hará en el siguiente considerando.

II,

El arto. 5o. de la Ley de Amparo establece con toda claridad que el amparo se interpondrá dentro del término de treinta días sin que haya lugar de aumento por razón de la distancia y que dicho término se contará desde que se le haya notificado o comunicado al quejoso la resolución, orden, mandato o acuerdo o desde que el acto haya llegado a su conocimiento. Y consecuente con tal disposición el arto. 28o. ordinal 4 del mismo cuerpo legal, estatuye que no procede el amparo contra los actos que hubiesen sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito, expresando que se presumen consentidos aquellos actos por los cuales no se hubiese recurrido de amparo dentro del término legal sin perjuicio de la suspensión del término de conformidad con el derecho común. Aplicando el contenido de las disposiciones antes mencionadas al caso concreto que nos ocupa, observamos que la sentencia de término dictada por el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos compañero Miguel Ernesto Vigil Icaza que resolvió la alzada interpuesta por la recurrente contra la resolución del CRAH de la IV Región, le fue notificada personalmente en Masaya a la señora Rosa Gadea Molina al 10 de septiembre de 1986 y que dicha señora interpuso el amparo el 4 de noviembre de ese año, es decir, 55 días después de notificada, superando con mucho los 30 días a que se refiere el precitado Artículo 5o. de la Ley de Amparo en vigor, y por consiguiente, se trata de un recurso viciado de improcedencia desde su origen y así se tendrá que declarar.

POR TANTO:

Y con apoyo en los Artos. 424, 436 y 446 Pr., y decreto No. 417 publicado en La Gaceta No. 122 del 31 de mayo de 1980, los suscritos Magistrados RESUELVEN: No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la señora ROSA GADEA MOLINA DE MACHADO, por improcedencia en contra del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, del que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y, con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al lugar de su origen. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O.*

Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — E. Somarriba G. — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso. — Managua, dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 196

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridianas.

VISTOS,

RESULTA:

I,

El día 4 de marzo del corriente año concurrió a la Estación Central de la Policía de Boaco, el Dr. Ramón Chamorro Mendoza, mayor de edad, casado, abogado, de aquel domicilio y en el carácter de Juez de lo Civil del Distrito de Boaco entonces, denunció lo siguiente: Que el 27 de noviembre de 1986, como a eso de las ocho y media de la noche, se encontraba en el parque de la ciudad de Boaco conversando con el Dr. José Luis Díaz Marengo y que en eso se apareció el Juez Local de la ciudad de nombre Noel García Solís en compañía del señor Miguel López. Que el Compañero Juez lo llamó aparte como a unos tres metros de distancia de las otras personas, para manifestarle que se acababa de encontrar con el abogado Mario Sequeira Gutiérrez, quien le pidió que le dijera que había procedido a quejarse de sus actuaciones judiciales ante la Corte Suprema de Justicia, pero que si procedía a poner en libertad bajo fianza a un muchacho que él, Sequeira Gutiérrez, estaba defendiendo, desistiría de la queja. Que el defendido por dicho abogado, se llama Pedro Pablo Álvarez Durán y que el denunciante en esos días había tenido en depósito el Juzgado del Crimen. Que como la proposición que se le hacía es ofensiva por que se estaba condicionando su actuación de Juez a un acto personal como es la queja que Sequeira Gutiérrez había interpuesto en su contra. Que tal acto lo consideró chantajista y que además, atenta contra la recta administración de la justicia, ya que si hubiera acudido al chantaje por miedo a una queja, hubiese tenido que poner en libertad a una persona

que estaba siendo procesada por un delito de robo con violencia en las personas.

II,

Ante la denuncia antes mencionada, el Juez Instructor de la Policía, dictó de inmediato auto de instrucción policial por el delito de chantaje contra la recta administración de justicia, mandando que se siguiera la investigación pertinente, el cual fue notificado al propio denunciante y al Procurador Penal de Justicia, pero no al supuesto investigado. Ramón Chamorro Mendoza rindió declaración ad-inquirendum a continuación, sosteniendo los mismos puntos de vista que sobre el supuesto chantaje cometido por Sequeira Gutiérrez había vertido en su denuncia. Después con un día de diferencia, aparece la declaración del testigo Noel Aquiles García Solís, a la razón, según el denunciante, Juez Local de Boaco y cuya deposición coincide en todo con la hecha por Chamorro Mendoza. Enterado el Dr. Sequeira Gutiérrez de la investigación de que estaba siendo objeto en la Policía, por escrito del 6 de marzo de este mismo año, se dirigió al Responsable de Procesamiento Policial, expresando que tenía conocimiento de que el Dr. Ramón Chamorro Mendoza, había presentado denuncia en su contra imputándole delitos que nunca ha cometido, pero que tenía que defenderse, por lo que de conformidad con las garantías procesales que otorga en sus distintos acápite el Arto. 34 Cn., solicitó se le mostraran las diligencias creadas en su contra, para tomarles fotocopias y preparar su defensa; explicando además a la Policía que la denuncia interpuesta en su contra por Chamorro Mendoza tenía su origen en la queja introducida por el denunciado en la Corte Suprema, debido a la actitud del propio Chamorro Mendoza, quien en su carácter de Juez tenía depositada en su Juzgado la cantidad de dos millones quinientos mil córdobas y que como al regresarlos lo había hecho por medio de un cheque desprovisto de fondos, se vio obligado a quejarse de su irregularidad, lo que motivó para que le hiciera esta denuncia ante la Policía, que pide se le solicite para defenderse, y agrega que el Dr. Chamorro Mendoza pretende sorprender a las autoridades de Policía de Boaco, pues sabe que la ley faculta a la Corte Suprema de Justicia para sancionar a los Abogados y Notarios Públicos por delitos que cometen en el ejercicio de su profesión tal como lo establece el Decreto No. 1618 publicado en La Gaceta del 4 de octubre de 1969, cuyo procedimiento describe en su escrito. Posteriormente, el Dr. Francisco Alvarez Arias como defensor del Dr. Sequeira Gutiérrez, apoyándose en el Arto. 34,

Inco. 4 de la Constitución, también solicitó fotocopias de todo el proceso que se seguía contra su cliente, a fin de disponer de los medios adecuados para la defensa, pero ni el escrito del denunciado ni el del supuesto defensor mereció ninguna atención de parte del Juez Instructor de la Policía.

III,

Ante la posible orden de captura que se pudiera haber librado en su contra, el Dr. Sequeira Gutiérrez compareció por escrito ante este Tribunal el 9 de marzo de este año, manifestando en síntesis, lo siguiente: Que en represalia porque se había quejado de su actuación al librar un cheque de su cuenta personal desprovisto de fondos a un cliente suyo, el Juez del Distrito de lo Civil de Boaco, lo denunció ante las autoridades de Policía de la expresada ciudad, como autor del delito de chantaje en su persona. Que en realidad lo que ocurrió fue que el denunciado hizo saber al Juez Local de Boaco, Noel García Solís que si el Dr. Chamorro Mendoza no le tramitaba una fianza que había ofrecido para excarcelar a un cliente suyo enfermo, recurriría de queja ante esta Corte Suprema de Justicia, lo que en verdad hizo, habiendo este Tribunal declarado improcedente su queja. Que como considera que el Dr. Ramón Chamorro Mendoza lo ha denunciado ante un Tribunal incompetente como lo es Procesamiento de la Policía de Boaco de ser autor del delito de chantaje y de otras irregularidades en el ejercicio de su profesión, pues según el Juez Chamorro Mendoza, cuando el compareciente intentaba el supuesto chantaje lo hacía en su calidad de defensor de un reo, por este medio pide que este alto Tribunal ordene al responsable de Procesamiento de la Policía de la ciudad de Boaco compañero Faustino González Dávila o al Tnte. José Román, Juez Instructor de la Policía del lugar, que remitan a este Tribunal las diligencias creadas en su contra y que a él le han sido negadas, siquiera para sacarles fotocopia, pero que ambos oficiales lo mostraron, haciéndole saber que estaba denunciado por chantaje. Este Tribunal, por auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del trece de marzo de este año, decretó que visto el escrito del Dr. Sequeira Gutiérrez en el que expone estar siendo indagado por las autoridades de Procesamiento de la Policía de Boaco por denuncia presentada por el Juez de lo Civil del Distrito de aquel departamento, doctor Ramón Chamorro Mendoza, por el delito de chantaje y por cuanto no es competente Procesamiento de la Policía para conocer de delitos oficiales cometidos por Abogados y Notarios Públicos de conformidad con el Arto. 2 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre

de 1969, se ordenó a dicha autoridad que se abstuviera de conocer y remitiera las diligencias creadas a este Tribunal a la mayor brevedad posible; ordena a la cual dio inmediato cumplimiento la Policía de Boaco enviando las diligencias a que había dado origen la denuncia del Juez, y, siendo que ha llegado el momento de resolver sobre el particular.

SE CONSIDERA:

I,

De la lectura del expediente y de hechos que sucedieron con posterioridad a la denuncia del chantaje presentada por el Dr. Ramón Chamorro Mendoza en su carácter de Juez Civil del Distrito de Boaco contra el Dr. Mario Sequeira Gutiérrez, se desprenden varias cosas: 1ro. que el supuesto intento de chantaje atribuido al Dr. Sequeira Gutiérrez por el Dr. Chamorro Mendoza, se dio a las 20 horas del 27 de noviembre de 1986 en el parque de la ciudad de Boaco y con ocasión en que el denunciante se desempeñaba como Juez de lo Criminal del Distrito por Ministerio de la Ley; 2da. que el Juez Chamorro Mendoza, no denunció al siguiente día ni en días posteriores, el delito de chantaje de que supuestamente estaba siendo víctima en su persona y en perjuicio de la recta Administración de Justicia, por el abogado defensor de un reo en ese momento a su orden, ni en la Policía ni ante la Corte Suprema de Justicia como era su deber, sino que lo hizo varios meses después usando el camino equivocado de la Policía, al parecer en aparente venganza porque ante este Tribunal el Dr. Sequeira Gutiérrez había introducido queja en su contra por haber librado un cheque de su cuenta personal desprovisto de fondos, como devolución de la cantidad de dos millones y medio de córdobas que un cliente del expresado abogado había depositado en el Juzgado a cargo del referido Juez librador; 3ra. que posterior a la queja que se acaba de mencionar se mostró solícito al levantar actas pormenorizadas de personas que se quejaban, talvez con razón, de posibles irregularidades cometidas por el letrado de referencia en ejercicio de su profesión, usando ese procedimiento inusual, puesto que a continuación de cada acta, puso un auto de pase de las diligencias para que aquí, en la Corte Suprema se abrieran al expresado profesional los informativos que correspondieran y 4ta. que no ignoraban al Dr. Chamorro Mendoza, que si el Dr. Mario Sequeira Gutiérrez, como defensor de un reo acusado de robo con violencia, lo estaba chantajeando o por lo menos intentaba hacer, era ante la Corte Suprema

de Justicia en donde debió haberse quejado, por el delito oficial que pretendía el abogado y no tratar de sorprender a la Policía, como lo hizo, sin duda alguna para que el denunciado fuera llevado a la cárcel mientras duraba la investigación policial.

II,

Al respecto, el decreto No. 1618 publicado en La Gaceta No. 227 del 4 de octubre de 1969, establece en su arto. 1o. que los delitos oficiales que cometen los abogados y notarios en el ejercicio de sus funciones serán juzgados por el Tribunal de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar en que se cometió el delito, observándose los trámites que la ley previene para la sustanciación de las causas de responsabilidad contra los Jueces de Distrito... y el Arto. 2o. que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia seguirá información a verdad sabida y buena fe guardada en los casos en que se le denuncie o tenga noticias de que se ha cometido un delito oficial por un abogado o notario público y podrá acordar la suspensión del culpable por un término no menor de 2 años ni mayor de 5, y si se tratare de reincidencia, cancelarle definitivamente la autorización para cartular. De acuerdo con lo anteriormente transcrito, carece de competencia la Policía Sandinista de Boaco, para conocer de quejas o denuncias por delitos oficiales o por irregularidades cometidos por abogados y notarios en el ejercicio de sus funciones, ya que tal competencia corresponde de manera exclusiva a los Tribunales de Justicia ordinarios, pudiendo el interesado hacer uso de sus derechos ante el organismo judicial que más convenga a sus intereses si lo desea.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 424, 436 y 446 Pr., y decreto No. 1618 citado, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Carece de competencia el Juez Instructor de la Policía de la ciudad de Boaco, para conocer del supuesto delito de chantaje denunciado por el Dr. Ramón Chamorro Mendoza en el carácter de Juez de lo Civil del Distrito de Boaco y atribuido al Dr. Mario Sequeira Gutiérrez actuando como defensor de un reo cliente suyo, acusado de robo con violencia en las personas, ya que tal competencia de acuerdo con la ley corresponde a los Tribunales de Justicia Ordinarios, ante los cuales según el caso, el interesado deberá usar de sus derechos, si lo desea. Cópiese, notifíquese y, con testimonio concertado, vuelvan las diligencias a su lugar de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond

con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — Entrelínea — la ley faculta a la Corte Suprema de Justicia para sancionar a — Valen. — *A. Serrano C.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente con goce de permiso. — Managua, diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 197

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

CONSIDERANDO:

Por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia, conforme el arto. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969; publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 227 del cuatro de octubre del referido año ordenó seguir informativo al notario **DANILO TORRES RODRIGUEZ** por haber presentado fuera de tiempo el índice de su protocolo No. seis del año de mil novecientos ochenta y seis. Se pidió información a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, para contestar si al citado profesional se le ha impuesto en ocasiones anteriores de sus respectivos protocolos; no existiendo ninguna irregularidad hasta la fecha en la ficha del citado notario. Por escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del siete de abril del año en curso por el notario, Danilo Torres Rodríguez, exponía el citado notario, que desde que se graduó o incorporó como Abogado y Notario Público ha desempeñado cargos políticos dentro del Gobierno Revolucionario y estructuras del F.S.L.N. Que en el año de 1986, a partir del segundo trimestre del mencionado año abrió su oficina notarial y que en diciembre de ese mismo año, fue llamado nuevamente por los organismos del estado como lo comprobó con documento que acompañó en su escrito que presentó. Por consiguiente a verdad sabida y buena fe guardada exonéresele de responsabilidad al notario Danilo Torres Rodríguez.

POR TANTO:

De conformidad al arto. 15 inco. 8 de la Ley del Notariado y artos. 424, 436 Pr., los suscritos Magistrados **RESUELVEN**: Exonéresele de sanción al notario Danilo Torres Rodríguez y previénesele presentar sus índices en el futuro dentro del término de ley; cotéjen-se las copias con sus originales y devuélvanse al interesado. Archívense las presentes previa razón que deberá anotarse al expediente del notario antes citado. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 198

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinte de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del trece de julio de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia, conforme el artículo No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario **JOSE RAFAEL VEGA REYES**, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número seis, correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis; se pidió informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión. En cumplimiento con lo ordenado el Responsable de la Sección de Estadísticas de esta Corte contestó que a la fecha no existen antecedentes en contra del referido profesional. Por escrito presentado a las cuatro de la tarde del veintisiete de agosto del corriente año el doctor Vega Reyes expuso en síntesis que la presentación tardía de su índice fue producto de un olvido, reconoció su responsabilidad y expresó que la tardanza no fue motivada por ninguna causa ilegal. En consecuencia el Doctor José Rafael Vega Reyes debe ser objeto de sanción pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe de imponérsele el máximo de la multa contemplada en el artículo 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al notario JOSE RAFAEL VEGA REYES, hasta por la suma de un mil córdobas; a favor del Fisco de Nicaragua, sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado debiendo presentar en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que se adjuntará al respectivo expediente; el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del citado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano C.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente con goce de permiso. — Managua, veinte de octubre de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 199

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Por auto de las diez de la mañana del doce de junio de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo a la notario BELDA MARIA CARCAMO SANCHEZ, por haber presentado extemporáneamente el índice de su protocolo notarial número cuatro correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis. Se solicitó informe a Secretaría a través de la Oficina de Estadísticas para constatar si a la citada notario en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus respectivos protocolos.

El Responsable de Estadísticas, en cumplimiento con lo ordenado, informó que a la fecha no existen antecedentes en contra de la citada profesional. Por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de junio del corriente año, la doctora Cárcamo Sánchez, expresó que por problemas familiares se trasladó a San Juan del Sur a finales de diciembre del año pasado, regresando a esta ciudad hasta el mes de marzo del corriente año, lo que impidió cumplir personalmente con su responsabilidad como notario. Lo expresado por la referida doctora no justifican el envío extemporáneo del índice de su protocolo. En relación al índice antes citado se observó que omitió la columna de los folios en que se encuentran las escrituras, artículos 15 inciso 8 de la Ley del Notariado. En consecuencia la doctora Belda María Cárcamo Sánchez, debe ser objeto de sanción, pues es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el artículo 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y arto. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase a la notario BELDA MARIA CARCAMO SANCHEZ, hasta por la suma de un mil córdobas a favor del Fisco de Nicaragua; sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, debiendo presentar en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que se adjuntará al respectivo expediente; el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del decreto No. 1618. Previénesele que en un futuro sea más cuidadosa en la elaboración de sus índices. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo de la referida notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente con goce de permiso. — Managua, veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 200

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Por auto de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete. La Corte Suprema de Justicia conforme al Arto. No. 7 del decreto No. 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 227 del 4 de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario ALEJANDRO GUTIERREZ MAYORGA, por haber presentado extemporáneamente los índices de sus protocolos notariales números cuatro y cinco correspondientes a los años 1984 y 1985. Se solicitó informe a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, para constatar si al referido profesional, en ocasiones anteriores se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de los índices de sus protocolos. El Responsable de Estadísticas, en cumplimiento con lo ordenado, informó que a la fecha no existen antecedentes en contra del referido profesional. Se le dio la intervención que en derecho corresponde, desobedeciendo el doctor Alejandro Gutiérrez Mayorga lo ordenado, por lo que a juicio de este Tribunal, debe ser objeto de sanción pues es preciso que en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe imponérsele el máximo de la multa contemplada en el artículo 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad al Arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al notario ALEJANDRO GUTIERREZ MAYORGA, hasta por la suma de un mil córdobas por cada año; sentencia que deberá cumplirse dentro del término de tercer día después de notificado, debiendo presentar en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que se adjuntará al respectivo expediente; el incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal a aplicar con todo rigor el inciso final del Artículo 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse en el expediente del citado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribu-

nal. — A. Serrano C. — O. Corrales M. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — E. Somarriba G. — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Rodolfo Robelo Herrera, quien no la firma por encontrarse ausente con goce de permiso. — Managua, veinte de octubre de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, — A. Valle P. — Srio.

SENTENCIA No. 201

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Por auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del dos de octubre de mil novecientos ochenta y siete, la Corte Suprema de Justicia, conforme al arto. 7 del decreto número 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del cuatro de octubre del año referido; ordenó seguir informativo al notario, NOEL MUÑIZ OTERO, por haber presentado en forma extemporánea los índices Nos. 13, 14, 15, 16, 17 y 18 correspondientes a sus protocolos respectivos de los años 1981, 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986 respectivamente. Se pidió información a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, para constatar si al citado notario, se le ha impuesto sanción alguna por el envío tardío de sus índices anteriores de sus protocolos respectivos. El responsable de Estadísticas informó, que hasta la fecha, no existe alguna irregularidad en la ficha del notario NOEL MUÑIZ OTERO. En escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana por el doctor NOEL MUÑIZ OTERO, el mencionado notario se allanó a la queja, exponiendo claramente y sin excusa alguna, que ha presentado tardíamente los índices citados, de sus protocolos ya señalados, por negligencia y descuido de su parte. Este Tribunal considera que habiéndose allanado el doctor NOEL MUÑIZ OTERO, a la presente queja y siendo la queja, un medio disciplinario de la Corte Suprema de Justicia, para regular, vigilar, corregir y sancionar el cumplimiento e incumplimiento de la Ley del Notariado, el notario NOEL MUÑIZ OTERO, debe ser objeto de sanción, ya que es preciso, en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, que el Notario Público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe de imponér-

sele el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del decreto No. 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. No. 15, inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados RESUELVEN: Múltase al notario NOEL MUÑIZ OTERO, hasta por la suma de un mil córdobas, por cada año correspondiente de presentación tardía del índice de sus protocolos y a favor del Fisco de Nicaragua, sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificado, debiendo presentar en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que se adjuntará al respectivo expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tribunal, a aplicar con todo rigor el inciso final del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del citado notario.— Cópiese, notifíquese y publíquese.— Esta sentencia esta escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano C.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 202

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Ante el Juzgado Unico de Distrito de Juigalpa, compareció la señora ESPERANZA CAMPOS OPORTA, mayor de edad, soltera, ama de casa y de aquel domicilio mediante escrito presentado a las cuatro y quince minutos de la tarde del día uno de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, demandando en la vía sumaria y con acción de comodato precario al señor JOSE SANTOS CISNE MORALES, mayor de edad, viudo, amanuense y de su mismo domicilio, para que trámites legales y por sentencia se le obligara a éste a desocuparle un inmueble, el que describió y deslindó en su libelo de demanda acompañando con su petición el testimonio de la escritura pública del inmueble-casa y solar reclamado y una resolución emitida por el Comité Regional de Asuntos Habitacionales dictada a las nueve de la mañana del día veintiséis de junio de mil

novecientos ochenta y cinco, en la cual dicho comité declara al señor Cisne Morales como comodatario. El Juzgado tramitó el juicio dándole al demandado la debida intervención y por sentencia dictada a las nueve de la mañana del día tres de octubre del año antes citado, declaró con lugar la demanda, concediéndole al demandado el término de tres días, una vez firme la sentencia procediera a la desocupación del inmueble reclamado, bajo los apercibimientos del caso si no procedía al cumplimiento de lo ordenado. El perdidoso interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido en ambos efectos, subiendo los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, en donde se tramitó el recurso con la intervención de las mismas partes y por sentencia dictada a las tres y treinta y tres minutos de la tarde del día cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, se confirmó en todas sus partes la dictada por el Juez en primera instancia. Inconforme el señor Cisne Morales interpuso recurso de casación tanto en la forma como en el fondo, el que le fue admitido por auto de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día cuatro de marzo de este año. Radicados los autos ante este Tribunal compareció personándose la señora Campos Oporta, mediante escrito presentado el día cuatro de septiembre del corriente año, en que como *pedimento principal* pide la improcedencia del recurso por haber sido interpuesto el mismo por el recurrente señor Campos Oporta fuera del término legal. Como *segundo pedimento* pide la deserción por falta de mejora y *en último* caso, que se declare la caducidad. Se tuvo por personada a la señora Campos y del incidente de improcedencia se mandó a oír a la parte contraria, la que notificada del auto respectivo no dijo nada al respecto, por lo que,

SE CONSIDERA:

El Tribunal de Apelaciones de la V-Región, tal a como se dejó dicho en los Vistos-Resulta de esta sentencia, confirmó la dictada por el Juez Unico del Distrito Judicial de Juigalpa, en sentencia dictada el día cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, a las tres y treinta y tres minutos de la tarde. Consta de autos, que dicha resolución le fue notificada al demandado en acta de las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día dieciocho del mismo mes de marzo, y el escrito contentivo del recurso de casación que en cuanto a la forma como en el fondo interpuso el señor Cisne Morales, fue presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones por el doctor René Figueroa Escobar, a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del día

dos de abril del año citado, es decir, dicho escrito se presentó al Tribunal una vez transcurridos *atorce* días a partir del siguiente de la notificación, en contravención a lo ordenado expresamente en el arto. 2064 de nuestra Legislación Procesal Civil y su reforma contenida en decreto No. 1626 del 9 de octubre de 1969, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" con el No. 273 del 27 de noviembre del mismo año, que expresamente dice: "El recurso de casación deberá interponerse por la parte interesada el mismo día que le sea notificada la resolución correspondiente o dentro de los cinco días posteriores. De lo antes expuesto se deduce que la articulación de improcedencia promovida por la señora Campos Oporta debe de ser declarada con lugar, ya que el plazo que tenía del señor Cisne Morales para la interposición del recurso, estaba más que vencido, y como consecuencia de ello, el derecho del demandado estaba precluso. Aprovecha este Supremo Tribunal la oportunidad para señalar que el Tribunal de Apelaciones de la V-Región incurrió en un lamentable error de derecho, al admitir el recurso de casación, el que debió dicho Tribunal rechazar de plano en observancia a lo prescrito en el Arto. 2078 ordinal 2do. Pr., por lo que se llama la atención de dicho Tribunal para que en lo futuro sea más cuidadoso en sus actuaciones.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 237, 240, 426 y 2077 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I) Declárase improcedente por no haber sido interpuesto en tiempo, el recurso de casación que en la forma y en el fondo interpuso ante el Tribunal de Apelaciones de la V-Región el señor José Santos Cisne Morales, en contra de la sentencia dictada por dicho Tribunal a las 3:33 minutos de la tarde del día 3 de marzo de 1986; II) Las costas, si las hubiere, corren a cargo del recurrente; III) Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. — Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado con valor de ocho córdobas cada una y con la serie "C" No. 1576,471, 1564,257 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el Arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Mariano Barahona Portocarrero y Hernaldo Zúñiga Montenegro, quienes no la firman por haber cesado de sus funciones como Magistrados en este

Supremo Tribunal. — Managua, veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 203

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

I,

Con fecha cinco de marzo del año en curso, se ordenó seguir informativo al doctor Jorge Berry Hodgson, del domicilio de Bluefields, en vista de queja presentada ante esta Corte Suprema de Justicia por la señora Isabel Moreno García, mayor de edad, divorciada, secretaria, del domicilio de Bluefields, en donde expone en síntesis: en el año 1979, contrajo matrimonio con el señor Alfredo Cordero Cabrera, abogado y notario, de sus otras calidades, con quien procreó dos hijos, aún menores. La quejosa y su marido tramitaron la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, siendo fiador de las obligaciones el señor Pedro José Duarte Wilson, quien supuestamente es dueño de varios lotes de terreno, los cuales los adquirió del padre de su marido Abelino Cordero Bodden, conforme escritura pública que autorizó el notario doctor Roy Pacheco Lampson, terrenos que hoy habitan varias familias. Que el señor Pedro José Duarte Wilson le otorgó a la quejosa poder ante los oficios del notario Jorge Berry Hodgson, a iniciativa de su marido. El señor Cordero Cabrera se dirigió a los Estados Unidos dejando a sus menores hijos sin pensión alimenticia, por lo que trató de ejecutar al fiador Pedro José Duarte Wilson, confirmando que éste no existe, después de realizar una investigación, llegando hasta el propio doctor Jorge Berry Hodgson, quien le confirmó no conocerlo, pues lo que hizo fue prestarle la cola de su protocolo al doctor Alfredo Cordero, quien lo engañó pero que se comunicaría telefónicamente con él para que arreglara el problema. Su ex-esposa volvió de los Estados Unidos y arregló con él una pensión alimenticia. En junio del pasado año, las familias que poseían los terrenos del señor Duarte Wilson denunciaron que el doctor Cordero Cabrera quería sacarlos de las propiedades. El mencionado abogado lo hacía unas veces como apoderado de Duarte Wilson y otras veces como apoderado de la

familia Cordero. Las familias afectadas iniciaron acciones en contra del doctor Cordero ante la Policía, por haber inscrito a una persona inexistente, siendo arrestado por tal causa, pero puesto en libertad por órdenes del Tribunal de Apelaciones. El doctor Cordero se presentó ante el delegado del Ministerio de Justicia, a quien amenazó de muerte, existiendo expediente por este caso. Lo anterior lo perjudica, ya que fue citada a la Policía y al declarar la verdad, su ex-marido le negó la pensión alimenticia acordada en beneficio de sus hijos. Se dirigió a la oficina de Protección de la familia, en donde por la condición de no asalariado, de su ex-marido enviaron las diligencias a la Procuraduría. Al presentarse a la Procuraduría se le dijo que consultara con el Tribunal, pues la Constitución reciente estaba promulgada. Al llegar al Tribunal fue recibida descortesmente por el doctor Kent Henriquez Clair, quien le manifestó que no conocían ningún caso del doctor Cordero y que no habían ordenado su libertad. Le dijo que no podían hacer nada y que buscara un abogado. Que nadie quiere ayudarle.

II,

En cumplimiento del auto ordenando la investigación, el doctor Berry Hodgson rindió el informe correspondiente negando los conceptos de la queja, dentro de la cual, posteriormente, se proveyó, ordenando abrirla a pruebas, habiendo sido debidamente notificada dicha providencia. Se recibió carta del doctor Kent Henriquez Clair, en la cual da explicaciones ya que esta Corte le había solicitado información en relación a los hechos demandados en la queja. Teniendo que dictarse la sentencia,

SE CONSIDERA:

I,

A fin de profundizar acerca de los hechos narrados por la señora Isabel Moreno García en su queja, se hace una síntesis de los mismos en la siguiente forma: 1) expresa haber contraído matrimonio con el señor Cordero Cabrera, con quien procreó dos hijos, aún menores; 2) haberse disuelto el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, diligencias dentro de las cuales figuró como fiador de las obligaciones de los padres respecto a los menores, el señor Pedro José Duarte Wilson, dueño de bienes inmuebles; 3) por incumplimiento de las obligaciones contraídas por su ex-marido quiso demandar al fiador, dándose cuenta que es una persona que no existe ni ha existido, razón por la cual tanto la Policía como la Procuraduría están investigando el caso; 4) se presentó al

Tribunal, por insinuación de la Procuraduría, en donde fue recibida descortesmente, ya que no se le atendió en sus peticiones, sino que se le dijo buscara a un abogado, pues el Tribunal no podía hacer nada al respecto. En fin, se queja de no ser escuchada en sus peticiones.— En resumen, esos son los hechos denunciados.—

II,

Observando la queja, antes bien, analizando los hechos concretos expresados en ella, ninguno pueden considerarse como irregularidades cometidas por el doctor Jorge Berry Hodgson. Veámoslo: a) si partimos del presupuesto que es cierta la inexistencia física del señor Pedro José Duarte Wilson, estamos en presencia de un hecho que no puede ser conocido por este Tribunal por la vía de la queja, ya que ello afecta de manera directa la validez de un instrumento público; además, la propia quejosa sostiene que tales hechos están siendo objeto de investigación por parte de la Policía y la Procuraduría; b) si se trata de incumplimiento de las obligaciones del señor Cordero Cabrera en relación a los hijos menores habidos dentro del matrimonio que celebró con la quejosa, tampoco pueden ser conocidos por la vía de la queja, pues tal situación tiene su propia y específica tramitación; c) aún más, si es en relación al supuesto trato descortés que recibió por parte del Presidente del Tribunal de Apelaciones, cosa que no ha sido motivo de investigación, la quejosa lo interpreta así por habersele dicho que el Tribunal no podía hacer nada, que era preciso requiriera los servicios de un abogado, ya que de previo tendría que tramitarse su asunto en los juzgados; realmente la Corte no puede menos que reconocer la certeza de tales afirmaciones.— Frente a los argumentos anteriores, no caben más que declarar sin lugar la queja presentada por la señora Moreno García, reconociendo desde luego, que tiene expeditas las vías correspondientes para hacer uso de sus derechos, a fin de hacerlos prevalecer, si eso es el caso.—

POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y artos. 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados, *RESUELVEN*: No ha lugar a la queja presentada por la señora Isabel Moreno García en contra del doctor Jorge Berry Hodgson. Cópiese, notifíquese, publíquese oportunamente y archívense las presentes diligencias. — *A. Serrano C.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 204

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

En carta dirigida a la Secretaría de este Tribunal por la notario doctora ALBA TABORA DE HERNANDEZ, fechada el día uno de abril del corriente año, manifiesta a los Miembros que constituyen este Tribunal que por error involuntario su protocolo del año 1984 fue el número 12, cuando en realidad debió haber sido el número 4, y que como no pudo dar solución a dicha equivocación, pide al Tribunal que se le permita abrir el protocolo de 1987 con el número 13. Por auto dictado a las dos y diez minutos de la tarde del día ocho del mismo mes de abril, tomando en consideración la irregularidad que en el ejercicio de su profesión como Notario Público denunciaba la propia doctora Tábora de Hernández, decidió esta Corte seguir el correspondiente informativo, pidiéndole que rindiera el correspondiente informe dentro de tercero día y oficiándose a la Oficina de Estadísticas por medio de Secretaría, para que informara si a la citada profesional en ocasión anterior se le había impuesto alguna sanción por irregularidades en el ejercicio de su profesión. La Oficina de Estadísticas evacuó el informe solicitado, el que le fue favorable a la doctora de Hernández. Por su parte, ésta, en el informe que rinde expresa que durante el año 1984, debido a una *equivocación* llevó el protocolo número 12 cuando en realidad le correspondía el protocolo número 4 y que tal error se debió a que contó el número de años transcurridos y no los protocolos que había llevado. Que durante los años de 1980 a 1983 no cartuló debido a que se desempeñó en ese período como funcionaria del Ministerio del Trabajo. Que en 1985 y 1986 tampoco cartuló por haberse encontrado fuera del país gran parte del tiempo, de manera que el último índice que mandó a este Tribunal fue el que llevó con el número 12 que corresponde al año 1984, lo que se debe al error explicado y por tal motivo es que solicita al Tribunal se le autorice para abrir el protocolo número 13 y que reitera nuevamente. Se abrió a pruebas el informativo y se decretó inspección ocular en el protocolo número 12 de la expresada notario, previniéndole en el auto respectivo que presentara dicho protocolo con la debida antelación en la Secretaría, lo que así se hizo y por practicada la inspección en la hora y fecha señalada, con los graves resultados que se reflejan en el acta de

las ocho de la mañana del día seis de julio del corriente año, visible al reverso del folio siete de los autos y de la que se hará el mérito correspondiente en la parte considerativa de esta sentencia,

SE CONSIDERA:

Que este Tribunal Supremo tiene por mandato imperativo legal el poder de disciplina y vigilancia constante sobre aquellos que, como los notarios, Ministros de Fe Pública y los abogados están investidos por la ley para el ejercicio de tan nobles profesiones. Cuando un abogado o un notario incurren en faltas o delitos que ameritan una sanción, puede el Tribunal en caso de denuncia o que tenga noticia por cualquier medio de que se ha cometido por los referidos profesionales un delito oficial o una falta grave, sancionar al culpable con pena hasta de suspensión en el ejercicio profesional y en casos de reincidencia suspenderles definitivamente la autorización para ejercer la profesión. Que del informativo levantado en este Tribunal en contra de la notario Tábora de Hernández, existen dos hechos plenamente comprobados de irregularidades en que ha incurrido en sus delicadas funciones de notario público.— La primera de dichas irregularidades ella misma la puso en conocimiento de esta Corte en carta-solicitud que con fecha uno de abril de este año dirigió en donde manifiesta que por error involuntario, su protocolo que llevó en el año de 1984 lo numeró con el número 12, cuando en realidad debía haber sido el número 4, por lo que solicita al Tribunal abrir el protocolo de 1987 con el número 13.— La segunda de dichas anomalías y por cierto grave, este Tribunal la constató con la inspección ocular que el señor Magistrado doctor Ernesto Somarriba García, practicó en el protocolo que con el número 12 llevó en 1984 dicha notario. La inspección dio como resultado lo siguiente: Que el referido protocolo consta de *ocho* instrumentos y de los mismos dos fueron declarados suspensos. Que entre las escrituras número uno, dos y tres, la referida notario no *dejó* entre uno y el otro instrumento, ningún espacio libre, es decir, no escrito para ser ocupado con las firmas de otorgantes, testigos y fedatario, y que las firmas de los mismos aparecen puestas sobre el inicio o encabezamiento de la escritura inmediata posterior; anomalía ésta que para el Señor Magistrado que practicó la inspección y cuyo criterio comparte este Supremo Tribunal, da la impresión de que dichas firmas, inclusive la de la notario, fueron puestas no cuando se elaboraron dichos instrumentos, sino que en fecha posterior, por encontrarse las mismas estampadas sobre los textos escritos a máquina. La escritura número cinco se

refiere a un poder especial y en la misma inspección se constató de que a pesar de que dicho instrumento se declaró suspenso, al margen de la misma escritura aparece nota que se libró testimonio de dicho poder el día 20 de junio. Observa este Tribunal que de solamente ocho instrumentos que conforman el protocolo número doce de la expresada notario, dos de los mismos fueron declarados por ella suspensos y en sólo los seis restantes se encontraron las graves anomalías a que se ha hecho relación. Al Tribunal le basta la simple lectura de la carta solicitud elevada a este Tribunal por la expresado notario, y lo constatado en la inspección a que se ha hecho referencia, para llegar a la conclusión de que dicha notario a actuado en el ejercicio de su profesión con una inexcusable falta de responsabilidad, por lo que debe de sufrir la sanción correspondiente consistente en suspenderla en el ejercicio de su profesión de Abogado y Notario Público por un término no mayor de seis meses, el que se contará a partir del día en que quede firme la presente sentencia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 426 y 436 Pr., y decreto No. 1618 los suscritos Magistrados sentencia: I) Suspéndase a la notario ALBA TABORA DE HERNANDEZ por el término de seis meses en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario Público, en vista de irregularidades cometidas en el ejercicio del notariado; II) Comuníquese la presente resolución a los Jueces y Tribunales de toda la República, así como a los Registradores de la Propiedad; III) Con relación a lo solicitado en lo referente al número que pondrá al nuevo protocolo que abra, una vez cumplida la sanción impuesta y solicitarse rehabilitación, el Tribunal le comunicará que número debe dar al nuevo protocolo; IV) Cópiese, notifíquese, publíquese y anótese la presente resolución en la ficha correspondiente que de la notario aludida se lleva en la Sección de Estadísticas. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — M. Barahona P. — S. Rivas H. — E. Somarriba G. — Ante mí, A. Valle P. — Srio.*

SENTENCIA No. 205

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado ante este Tribunal Supremo a las once y treinta minutos de la mañana del día siete de octubre corriente, compareció el señor JACINTO MASIS DIAZ, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Miguelito, departamento de Río San Juan, propiamente en el asentamiento "NEVER OPORTA", manifestando en resumen lo siguiente: Ser originario de El Cojo, departamento de Río San Juan y que en el mes de febrero de 1986 fue trasladado a LAS AZUCENAS, es decir, evacuado hacia dicho lugar, ya que en El Cojo no habían garantías por ser zona de guerra. Que el traslado se efectuó por miembros activos del Ministerio del Interior, en especial de la Seguridad del Estado. Que fue trasladado con toda su familia, compuesta de nueve hijos, dos de los cuales actualmente están prestando Servicio Militar; que llevaron consigo algunas pertenencias, entre las mismas sesenta y tres cabezas de ganado y otros enseres que enumera, los que jamás le han sido devueltos. Que la Seguridad del Estado lo detuvo por quince días y luego de no comprobarle ninguna acción ilícita fue puesto en libertad. Que al ser liberado lo trasladaron a Los Chiles en donde le mostraron veintiocho cabezas de ganado que deberían ser vendidas a las Cooperativas, asesoradas y dirigidas por la Unión Nacional de Agricultores y Ganaderos de Río San Juan, pagándole el precio que ellos estimaran conveniente, alcanzando la cantidad de QUINIENTOS NOVENTA MIL CORDOBAS aproximadamente, y en tal transacción un tanto legal, por no decir forzada, participó el Responsable de la Junta Municipal de San Carlos, Nidia Vallecillo. Que fue puesto en libertad por no comprobársele delito alguno, sin embargo lo dejaron en completa miseria, ya que todos sus bienes le fueron confiscados sin mediar acción justificada, sin seguirse trámite legal para que el Estado se apropiara de sus bienes que pudieran pertenecer a elementos contras, característica que no lo comprende, ya que de ser contrarrevolucionario a la fecha estaría guardando prisión, a como sucede con otros ciudadanos. Con el ánimo de resolver su problema se avocó con la UNAG de Managua, con la Procuraduría Departamental de Río San Juan; con el Juzgado de Distrito de Río San Juan y asimismo con la delegación de gobierno del mismo departamento, pero hasta el momento no había recibido ninguna respuesta, salvo de UNAG, que le manifestaron que le devolverían algunas cabezas de ganado

que estaban en algunas cooperativas y las que no estaban incluidas en la supuesta venta. Que por todo lo expuesto comparece interponiendo recurso de amparo, señalando como violados los artos. 4, 5, 23, 25, 26, 27, 31, 32 y 33 y violación del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, recurso que dirige en contra del Delegado de la Zona Especial III- Río San Juan; en contra del Ministerio del Interior, concretamente en contra de la Seguridad del Estado de Río San Juan; de la Junta Municipal de dicha ciudad. Acompañó con su acción una serie de documentos debidamente fotocopiados y señaló casa para notificaciones.

CONSIDERANDO:

La actual Ley de Amparo contenida en decreto No. 417 emitido el día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta, de manera expresa y terminante prescribe que el amparo se interpondrá ante la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones respectiva, (hoy Tribunal de Apelaciones), conociendo dicho Tribunal de Instancia de todas las actuaciones que la Ley le señala hasta la suspensión del acto reclamado inclusive. Las actuaciones del Tribunal de Apelaciones se encuentran contenidas del art. 4o. hasta el art. 16, inclusive de la expresada ley. El compareciente señor Jacinto Masís Díaz, ha promovido su acción de amparo directamente ante este Tribunal Supremo, haciendo caso omiso con tal proceder a lo establecido en la ley de la materia en el art. 4o. ya citado, lo que hace que el recurso interpuesto tenga que ser declarado improcedente, declaración que este Tribunal puede hacer en cualquier tiempo en observancia a lo prescrito en el art. 2099 Pr., y en consonancia con lo establecido en el art. 19 de la Ley de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 426 y 436 y 2002 Pr., los suscritos Magistrados, dijeron: I)- Es improcedente el recurso de amparo interpuesto ante este Tribunal por el señor Jacinto Masís Díaz, por las razones expuestas en el considerando anterior; II)- Archívense las diligencias. Cópiense, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúñiga M.* — *S. Rivas H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 206

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado por el señor FRANCISCO MORALES URBINA, mayor de edad, casado, ganadero, agricultor y del domicilio de la ciudad de Granada, compareció ante este Tribunal a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día doce de agosto del corriente año, manifestando lo siguiente: Que con los documentos auténticos que acompañaba demostraba; a)- Ser Apoderado Generalísimo de su hija MARIA LUISA MORALES ALEMAN, de conformidad con la escritura pública autorizada ante el notario doctor Luis Urbina Noguera, la que una vez fotocopiada pedía se le devolviera; b)- Que su referida hija MARIA LUISA MORALES ALEMAN, contrajo matrimonio civil con WILLIAM JOSE DIAZ FONSECA, el 21 de mayo de 1977, el que se inscribió en el Registro del Estado Civil de las Personas de la ciudad de Granada bajo la Partida No. 206, folio 103, Tomo 1-77, Libro de Matrimonio que llevó la expresada oficina en 1977; y c)- Que el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de San José, República de Costa Rica, dictó sentencia a las nueve horas del trece de agosto de mil novecientos ochenta y seis, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a WILLIAM JOSE DIAZ FONSECA y MARIA LUISA MORALES ALEMAN, ambos nicaragüenses y debidamente identificados. Que como la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial que unía a William José Díaz Fonseca y María Luisa Morales Alemán, fue dictada por un país extranjero, en el presente caso por Tribunales de la República de Costa Rica, de conformidad con el art. 545 y sigs. Pr., para su debida ejecución se requiere el EXEQUATUR de este Supremo Tribunal y que en su calidad de apoderado generalísimo de doña María Luisa, solicitaba que previo los trámites legales se extienda la respectiva autorización para que dicha resolución pueda ser inscrita en el Registro correspondiente.

II,

Este Tribunal por auto dictado a las doce meridianas del catorce de agosto último, tuvo por per-

sonado al señor Morales Urbina en el carácter ya expresado y mandó a darle la intervención correspondiente. Con relación a la solicitud de Exequátur se mandó a oír al Procurador Civil de este departamento, funcionario éste que no dijo nada al respecto y por concluídos los trámites legales.

SE CONSIDERA:

Conforme lo dispuesto en el arto. 544 Pr., las ejecutorias de las sentencias dictadas fuera del territorio nacional tienen fuerza en Nicaragua si reúne las circunstancias siguientes: I)– Que haya sido dictada en consecuencia de una acción personal. En el caso de autos se trata de una sentencia de divorcio por mutuo consentimiento en que declara el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de San José, República de Costa Rica, disuelto el vínculo matrimonial que unía al señor William José Díaz Fonseca con doña María Luisa Morales Alemán; se trata de una acción considerada como personal; II)– Que la dicha acción sea lícita, y tal como se dijo en el punto que antecede, conforme nuestras leyes es lícita la acción de divorcio en nuestro país; III)– Que la ejecutoria esté debidamente autenticada como lo ordena la ley, todo lo cual se cumple con los documentos acompañados por el señor Morales Urbina; IV)– Que el litigio haya sido con intervención del reo, como lo fue según consta de la propia ejecutoria; V)– Que la sentencia no sea contraria al orden público; y VI)– Que cause ejecutoria en el país de origen. La ejecutoria cuyo exequátur se solicita, reúne los requisitos señalados de manera expresa en la disposición legal antes citada por lo que, procede dictar el Exequátur que se solicita.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, arto. citado y artículos 424, 436 y 446 y sigs. del Pr., los suscritos Magistrados, sentencias: Concédese el Exequátur solicitado, y en consecuencia dese cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de San José, República de Costa Rica, debiéndose devolver una vez razonados, los documentos correspondientes, librándose certificación de esta sentencia para su inscripción en el Registro correspondiente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– Testado: y tal como se dijo en el punto: No vale.— *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 207

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor JUAN ANTONIO CALERO BARRERA, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la Comarca de San Ignacio, jurisdicción de Acoyapa, departamento de Chontales, mediante escrito presentado ante este Tribunal a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día once de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, por medio de su apoderado en lo general para lo judicial doctor Roberto José Ortíz Urbina, compareció manifestando que el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región dictó sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva a las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde del veintinueve de agosto del año ya citado, sentencia que recayó en el juicio ejecutivo que ante el Juzgado de Distrito de Acoyapa promovió la señora Lucila Calero Bonilla. Que en contra de dicha sentencia se interpuso recurso de casación en el fondo, el que apoyó en la Causal 2da. del arto. 2057 Pr., citando varias disposiciones legales como infringidas. Que el Tribunal de Apelaciones dictó providencia denegatoria de dicho recurso, por lo que recurría ante esta Corte para que le fuera admitido el recurso de casación que indebidamente se le había denegado, acompañando a su solicitud el testimonio correspondiente. Por sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día once de febrero del corriente año, este Tribunal resolvió en lo conducente lo siguiente: “1)– Está mal denegado el recurso de casación en el fondo de que se ha hecho mérito; en consecuencia, ha lugar a admitir dicho recurso por el de hecho interpuesto ante este Supremo Tribunal por el doctor Roberto José Ortíz Urbina, como mandatario en lo general para lo judicial del señor Juan Antonio Calero Barrera debiéndose librar provisión para que el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región remita dentro de tres días, más el de la distancia en su caso, los autos del juicio ejecutivo que con obligación de hacer, promovió la señora Lucila Calero Bonilla en contra de Juan Antonio Calero Barrera...” Dicha sentencia le fue notificada al recurrente en acta de las tres y veinticinco minutos de la tarde del día diez de marzo del corriente año, lo que consta de los respectivos autos, por lo que,

SE CONSIDERA:

Que de la lectura de los presentes autos, así como del informe que rindió la Secretaría de este Tribunal en acta de las diez de la mañana del día veintiocho de agosto del corriente año, ha quedado comprobado que el recurso de casación que en cuanto al fondo interpuso el señor Calero Barrera en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región a las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, ha permanecido dicho recurso sin gestión de parte por lo que no queda otra cosa que declarar la caducidad del mismo en observancia a lo ordenado en el ordinal tercero del arto. 297 Pr., por el hecho de no haberse instado por escrito su curso por un lapso mayor de los cuatro meses.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y artos. 413, 426 y 236 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I)– Declárase caduco el recurso de casación en cuanto al fondo que interpuso el señor Juan Antonio Calero Barrera en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región a las dos y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta y seis, de que se ha hecho mérito; II)– Las costas si las hubiere, corren a cargo del recurrente; III)– Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de procedencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 208

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las 2:45 minutos de la tarde del día veintisiete de marzo del corriente año, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la

IV–Región, la señora CLARA PACHECO LACAYO, obrera industrial, soltera, mayor de edad y del domicilio de la ciudad de Granada, exponiendo en resumen lo siguiente: Que el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV–Región había dictado sentencia, en la cual declaraba con lugar la pretensión de la ciudadana ROSARIO LACAYO ROCHA, y se ordenara que se cumpliera con dicha sentencia, que no era otra cosa que la restitución de un inmueble. Que sin haber ninguna ejecución de sentencia, ni haber solicitado nada la demandante, ni proveído nada el Tribunal, el día 13 del mismo mes de marzo le llegó copia de una carta que la señora BERNARDA LACAYO MENESES, le dirigió al Responsable de la Policía Sandinista de Granada, en la que solicitaba apoyo a la Policía, para garantizar que la compareciente desocupara la parte del inmueble que habita, aclarando que la señora Lacayo Meneses es miembro del CRAH de la Cuarta Región, la cual a violentado sus derechos y ha querido imponer una sentencia sin las formalidades de ley, induciendo a la arrendadora a que la citara a la Policía. Que ella protestó ante el CRAH y directamente ante Bernarda Lacayo, miembro del CRAH, protestándole ante la arbitrariedad que se estaba cometiendo en su contra y haciéndole solicitud para que dicho organismo la protegiera, no habiendo recibido ninguna respuesta a su solicitud, la que elevó mediante una carta, y más bien fue citada nuevamente ante el CRAH, para notificarle a la señora Lacayo Meneses que tenía hasta el día lunes 30 de marzo para abandonar la habitación que ocupaba, todo lo cual se hizo sin forma ni figura de juicio en lo relacionado con la ejecución de la sentencia. Que se violaba en su perjuicio el derecho a un proceso justo, el derecho a la defensa y al principio de que ningún funcionario tiene facultades para dictar medidas si no está facultado por la ley; finalmente termina interponiendo recurso de amparo en contra de OSCAR CRUZ y de BERNARDA LACAYO MENESES, Miembros del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Cuarta Región, por los actos violatorios cometidos en contra de su persona. Que ignora cuales son las calidades de dichos funcionarios.

II,

El Tribunal de Apelaciones al considerar que la recurrente no había llenado con su demanda los requisitos establecidos en los incisos 4o. y 6o. del arto. 6o. de la Ley de Amparo le concedió el plazo de cinco días para que llenara tales omisiones, lo que ésta hizo, por lo que, por auto dictado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del

día uno de abril de este año, tuvo por introducido en forma el recurso y acordó la suspensión del acto en contra del cual se reclama, previniéndole a la quejosa que dentro del término de setenta y dos horas a partir de la notificación, presentara un fiador para responder hasta por la cantidad de cincuenta mil córdobas para los efectos de ley. Habiéndose rendido la garantía el Tribunal mandó a poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de Justicia y dirigió oficio a los señores señalados como responsables del Comité Regional de Asuntos Habitacionales, para que dentro del término de diez días, más el de la distancia, informara a este Tribunal Supremo con relación a los hechos que motivan el amparo y remitieran las diligencias que se hubieren tramitado e igualmente ante esta Corte Suprema dentro del término de cuatro días para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se personó la recurrente y se le tuvo como tal, previniéndosele a los funcionarios recurridos que se personaran para lo cual se le concedía el término de cinco días para ello, así como también que remitieran las diligencias creadas, si las hubiere. Se personaron los funcionarios recurridos, señores Oscar Cruz González y Bernarda Lacayo Meneses, rindiendo el informe correspondiente y se recibieron en el Tribunal las diligencias que dieron motivo al recurso. Se abrió a pruebas el juicio y encontrándose los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

Por elementales razones de método y lógica, lo primero que tiene que hacer el Tribunal Supremo en presencia de un juicio o acción de amparo, es constatar si la persona natural o jurídica que interpone el recurso, dio cumplimiento a lo ordenado en el arto. 5o. de la Ley de Amparo, disposición legal que señala el plazo dentro del cual debe interponerse ante el competente Tribunal la correspondiente demanda; y por otra parte, si la misma reúne los requisitos enumerados en el arto. 6o. de la citada ley. El de la señora CLARA PACHECO LACAYO fue presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV-Región el día veintisiete de marzo del corriente año y la resolución en contra de la cual recurre la constituye copia del oficio que con fecha 13 del mismo mes de marzo, la señora BERNARDA LACAYO MENESES remitió al Responsable de la Policía Sandinista de la ciudad de Granada, en donde dicha funcionaria del CRAH de la IV-Región solicita el apoyo de la Policía para garantizar que la recurrente desocupe la parte del inmueble por ella habitado y el que pertenece a la señora Rosario Lacayo Rocha. Como se ve de lo

antes expuesto, la recurrente se presentó formulando su acción de amparo ante el Tribunal competente, dentro del plazo de treinta días que prescribe el mencionado arto. 5o. de la ley. Ahora bien, resta solamente el examinar si la recurrente dio cumplimiento a lo ordenado de manera clara y expresa en el Arto. 6o. antes citado. De la lectura de la demanda y de las diligencias que el Comité Regional de Asuntos Habitacionales se constata, principalmente en dichas diligencias que en contra de la señora Pacheco Lacayo se siguió en el expresado Comité un juicio a instancia de la señora Rosario Lacayo Rocha en contra de la recurrente para que ésta le restituyera parte de un inmueble que ocupaba, propiedad de la demandante. En dicho juicio administrativo se le dio a la arrendataria la debida participación legal y tuvo, en consecuencia, intervención completa en el proceso, el cual culminó con la sentencia que el Tribunal de primera instancia dictó a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en que el CRAH de la IV-Región declara con lugar la demanda de restitución, concediéndole a la demandada el plazo de un año para la restitución del inmueble. Dicha sentencia fue debidamente notificada a la señora Pacheco el día veinte del mismo mes, resolución y notificación que consta del frente al reverso del folio 31 de las diligencias enviadas a este Tribunal. En contra de la anterior resolución la recurrente *no interpuso ningún recurso*, quedando en consecuencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. La arrendadora señora Lacayo Rocha, una vez vencido el plazo del año que el Tribunal le concedió a la arrendataria, pide se de cumplimiento a la sentencia que la favorece y para ello rinde la correspondiente garantía bancaria, la que aceptada por el Tribunal es debidamente notificada de la misma la recurrente, y es hasta un poco más de un año después, que el CRAH emite la orden a la Policía Sandinista, orden que da origen al recurso de amparo interpuesto en contra de los miembros del mencionado CRAH señores Oscar Cruz González y Lacayo Meneses. La sentencia dictada por el Comité, como antes se dijo, estaba *firmes* y solamente pendiente de su cumplimiento y la carta orden emitida por dicho Comité, tampoco fue objeto de ningún recurso ordinario, yéndose la señora Pacheco directamente a interponer el extraordinario de amparo, sin haber cumplido con lo ordenado expresamente en el ordinal 6o. del arto. 6o. antes referido, lo que, hace que el amparo deba de ser declarado improcedente, al tenor de la disposición citada y de lo ordenado en el ordinal 54o. del arto. 28 de la misma ley.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y Artos. 426 y 436 Pr., y 22 y sigs. de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: I)– Es improcedente el amparo interpuesto por la señora Clara Pacheco Lacayo en contra de los miembros del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV–Región señora BERNARDA LACAYO MENESES y don OSCAR CRUZ GONZALEZ, de que se ha hecho mérito; II)– Devuélvase las diligencias creadas al Tribunal de Origen; III)– Archívense las presentes diligencias de amparo. Cópiese, notifíquese y publíquese.– Esta

sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal.– Entrelíneas: del Arto. 60.: vale.– Testado: es: no vale.– *O. Corrales M. – M. Barahona P. – H. Zúniga M. – S. Rivas H. – E. Somarriba G.* – De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar:– Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por encontrarse ausente con goce de permiso. – Managua, treinta de octubre de mil novecientos ochenta y siete. – Ante mí, – *A. Valle P.* – Srio. Entrelínea – *O. Corrales M.* – Vale.–

SENTENCIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1987

SENTENCIA No. 209

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dos de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Con escrito presentado a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, compareció ante el señor Juez Primero para lo Civil de este Distrito, la señora MEYBOL (MABEL) PERALTA DE SOBALVARRO, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este domicilio, demandando en la vía ejecutiva con acción de pago a la Compañía PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY. Por tramitado el juicio, el Juzgado dictó sentencia a las diez y quince minutos de la mañana del día dos de julio de mil novecientos ochenta y dos, declarando con lugar la demanda, mandando en consecuencia a pagar a la Compañía demandada a más tardar dentro de tercero día, la suma de ciento cincuenta mil córdobas de principal; intereses legales hasta el efectivo pago; sin lugar las excepciones opuestas por la Compañía demandada, con la condenatoria en las costas para la parte demandada. En dicho juicio figuraron los abogados doctores Berman Lezama Balcáceres y Luis López Azmitia, el primero como mandatario de la Compañía demandada y el segundo como apoderado de la parte actora. El doctor Lezama interpuso recurso de apelación y por admitido subieron los autos al conocimiento de la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya en donde se tramitó la apelación, habiéndose dictado sentencia a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, la que en su parte resolutive confirmó en todo la de primera instancia, con la condenatoria en las costas para la parte apelante. Inconforme la parte perdedora interpuso recurso de casación tanto en la forma como en el fondo y radicados los autos ante este Tribunal, se tramitó el recurso con intervención de los mismos abogados, declarándose por sentencia sin lugar el recurso en cuanto a la forma y expresados y contestados los agravios por lo que hace al

fondo, se dictó sentencia a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y tres, declarando sin lugar el recurso, sin condenatoria en costas para la parte recurrente, por lo que hace únicamente al recurso.

II,

Por pagado por parte de Pan American Life Insurance Company la suma principal demandada a la señora Peralta de Sobalvarro, ésta pidió al Juzgado Primero para lo Civil de este Distrito se procediera a hacer liquidación de los intereses y las costas de la ejecución, lo que así se hizo, arrojando un total de ciento tres mil quinientos córdobas (C\$103.500.00) en intereses legales y moratorios; y veintiún mil ochocientos córdobas (C\$21.800.00) por agencia arancelaria por el juicio, incluyendo casación. El doctor Lezama Balcáceres por no estar de acuerdo con dicha resolución, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, admitiéndose libremente el recurso y por tramitado el mismo la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región a las 11:25 minutos de la mañana del día 10 de septiembre de 1985, la que reforma la liquidación eliminando de la misma el rubro de cinco mil cuatrocientos cincuenta córdobas (C\$5.400.00) correspondientes a las costas de casación, por haber sido exonerada de las costas del recurso la parte perdedora.

III,

El doctor Lezama Balcáceres interpuso recurso de casación con base en el arto. 2060 Pr., en lo referente a la condenatoria al pago de intereses corrientes y moratorios y sobre la fecha a partir de la cual deben calcularse estos intereses de conformidad con la causal primera del arto. 2060 Pr., por que en dicha sentencia se resuelve un punto sustancial no controvertido antes en el pleito, apoyando el recurso en las causales 2 y 10 del arto. 2057 Pr., en la primera de dichas causales por que al condenar a su representada al pago de esos intereses se violaron los artos. 1859 y 1867 Pr., y en la causal 10a., porque al condenar y señalar la suma indicada en la misma como intereses corrientes e intereses moratorios se violó el arto. 5o., de la Ley de Intereses de 1940 y el arto. 12 ordinal 3 de la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua y se interpretó erróneamente la Resolución de fecha 31 de marzo de 1981 del Consejo Directivo del Banco Central de

Nicaragua. También recurren en base a la Causal segunda del mencionado arto. 2060 Pr., por haberse proveído en contra de lo ejecutoriado, ya que este Tribunal Supremo en sentencia firme absolvió a lo ejecutado del pago de las costas y la sentencia en contra de la que se recurre la condena al pago de una suma de dinero por razón de las costas de primera y segunda instancia, violándose el arto. 513 Pr., se admitió el recurso y subieron los autos al conocimiento de este Tribunal, se tuvo por personados a los mencionados abogados, con el carácter ya indicado, y por tramitado el recurso, es el caso de resolver y para ello.

SE CONSIDERA:

I,

Funda el recurso de casación en el fondo el apoderado de la Compañía "PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY", en las dos causales que establece el arto. 2060 Pr., disposición procesal que prescribe que no habrá lugar a dicho recurso en contra de las resoluciones que dictan las Cortes de Apelaciones, en los procedimientos para la ejecución de sentencia, A NO SER QUE SE RESUELVAN PUNTOS SUSTANCIALES NO CONTROVERTIDOS EN EL PLEITO, NI DEDUCIDOS EN LA SENTENCIA O SE PROVEA EN CONTRADICCION CON LO EJECUTORIADO. De lo antes expuesto se deduce que para que pueda ser viable un recurso de casación en el fondo en contra de las resoluciones que dicten los Tribunales de Apelaciones, deben darse *dos situaciones* diferentes, a saber: A).- Que por el Tribunal de Apelaciones se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni deducidos en la sentencia, o para ser más claros, que no hayan sido objeto de debate en el juicio cuya ejecución de sentencia se demanda; y B).- Que el Tribunal de Apelaciones provea en contra de lo ejecutoriado, que no es otra cosa, que pronunciarse en contra de lo resuelto en la sentencia cuya ejecución o cumplimiento se demanda. Como consecuencia de lo expuesto, esta Corte Suprema forzosamente tiene que examinar si el de apelaciones de la tercera Región al dictar su resolución de las 11:25 minutos de la mañana del 10 de septiembre de 1985, reformatoria en parte da la dictada por el Juez Primero para lo Civil de este Distrito, colocó a dicha resolución en situación de ser susceptible a ser sometida a la censura de la casación, por haber infringido cualquiera de las dos causales que establece el citado arto. 2060 Pr.

II,

Expuesto lo anterior, debe de considerarse el hecho de que la señora Peralta viuda de Sobalvarro, en su escrito contentivo de la demanda ejecutiva corriente promovida en contra de "PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY" pide categóricamente lo siguiente: Que la Compañía demandada le pague la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CORDOBAS DE PRINCIPAL, intereses legales desde el vencimiento de la Póliza hasta la fecha de la demanda, intereses legales y moratorios desde la fecha de la demanda hasta el efectivo pago de la suma reclamada; y las costas de la ejecución. Tramitado el juicio el Juzgado declaró con lugar la demanda con las costas a cargo de la ejecutada. Radicados los autos en la Sala para lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya en virtud de apelación, este Tribunal en sentencia de las 9:30 a.m., del 29 de noviembre de 1982, confirmó la de primera instancia. Sube el juicio a esta Corte Suprema en vista de recurso de casación que tanto en la forma como en el fondo interpone el apoderado de la Compañía aseguradora. Se tramita el recurso y se declara el mismo sin lugar, tanto en la forma como en el fondo, absolviendo a la ejecutada del pago de las costas del recurso en cuanto al fondo, lo que consta en sentencia dictada a las 10:45 minutos de la mañana del día 4 de octubre de 1983, una vez que la Compañía Aseguradora ha pagado la suma demandada por lo que hace al principal, en diligencias de ejecución de sentencia la señora Peralta viuda de Sovalbarro por medio de su apoderado pide se proceda por parte del Juzgado a la liquidación de los intereses y las costas del juicio, lo que así se hace en resolución fechada el día 20 de marzo de 1984.-(folio 107 autos prim. inst.).- El doctor Lezama interpone recurso de apelación y por admitido y tramitado el mismo ante la Sala para lo Civil del tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, éste, reforma la sentencia del Juzgado en el sentido de que se elimine de la liquidación practicada, el rubro de CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CORDOBAS (C\$5.450.00) correspondiente a las costas de casación, por haber sido la Compañía Aseguradora relevada del pago de las mismas por parte de este Supremo Tribunal al dictar sentencia en el recurso de casación en cuanto al fondo. Por lo demás, el Tribunal de Apelaciones confirma la liquidación practicada por el Juez Primero para lo Civil de este Distrito, lo que puede verse a los folios 9 y 10 de los autos de segunda instancia.

III,

En vista de lo expuesto en los dos considerandos que anteceden, y de la simple lectura de lo dispuesto en el arto. 2060 Pr., que de manera terminante prescribe QUE EL RECURSO DE CASACION NO SE DARA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN LAS CORTES DE APELACIONES (HOY TRIBUNALES DE APELACIONES) EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA QUE LA EJECUCION DE SENTENCIA, y en el presente caso desde el preciso momento en que la señora Peralta viuda de Sobalvarro interpuso su demanda ejecutiva corriente en contra de la Compañía "PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY" para que ésta entidad aseguradora le pagara la Póliza de accidentes personales hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CORDOBAS, vigente a la fecha en que acaeció el fallecimiento del doctor Francisco José Sobalvarro Tijerino, esposo que fue de la demandante; dicha señora demandó también el pago de los intereses legales desde el vencimiento de la Póliza hasta la fecha de la demanda; el pago de los intereses moratorios hasta el efectivo apego del seguro y las costas de la ejecución. Por lo tanto, el *hecho puro y simple* de proceder a la liquidación de los intereses por parte del Juzgado, no puede en forma alguna ser catalogado por ningún motivo o circunstancia como un *punto nuevo* que haya surgido en los trámites de ejecución de la sentencia, y mucho menos que nunca haya sido discutido ni controvertido como erradamente lo pretende el recurrente, ya que, como antes se dijo, desde el mismo momento en que la señora viuda de Sobalvarro interpuso ante el Juzgado su demanda ejecutiva, reclamó como obligación accesoría el pago de la suma principal, la cancelación de los intereses y las costas del juicio, lo que está plenamente comprobado en los autos, por lo que, el recurso interpuesto con base en la primera causal del arto. 2060 Pr., y apoyado en los ordinales 2do. y 10o. del arto. 2057 Pr., carece de viabilidad y así debe de declararse. Ahora bien, por lo que hace al mismo recurso apoyado en la causal segunda del citado arto. 2060 Pr., el mandatario de la Compañía recurrente se limita única y exclusivamente a citar la causal sin sustentar la misma en ninguna de los motivos de casación contemplados en el arto. 2057 Pr., lo que de por sí, estima este Tribunal Supremo, es más que suficiente para relevar al Tribunal el análisis de la queja presentada. Es oportuno si el señalar, que a juicio de esta Corte la expresa exoneración del pago de las costas del recurso de casación que en cuanto al fondo hizo en su sentencia de las 10:45 minutos de

la mañana del día 4 de octubre de 1983 -(folio 83 al 88 del Cuard. 1ra. Inst.)- esta Corte Suprema, no debe entenderse, como lo pretende el recurrente, que con tal declaración, se le estaba liberando del pago de las costas causadas en primera y segunda instancia; por lo que, todo lo antes dicho hace que el recurso no sea viable y como consecuencia de lo mismo, no sea casable la sentencia recurrida, la que así debe declararse, con las costas del mismo a cargo de la parte recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 413, 414, 426, 436, 2077 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I).- No se casa la sentencia dictada por la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región a las once y veinticinco minutos de la mañana del día diez de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, de que se ha hecho mérito; II).- Las costas del recurso corren a cargo de la Compañía recurrente; III).- Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado de a ocho córdobas cada una con la siguiente numeración: Serie "C" 1.576.462, "C" 1.576.464, "C" 1.576.465 y "C" 1.576.466. – Entre líneas. – de este Supremo Tribunal al dictar sentencia en el recurso. – Vale. – O. Corrales M. – M. Barahona P. – H. Zúniga M. – S. Rivas H. – E. Somarriba G. – De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por encontrarse ausente por motivo de permiso. – Managua, dos de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. – Ante mí, A. Valle P. – Srio.

SENTENCIA No. 210

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, tres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTAS;

I,

Mediante escrito presentado a las 10:56 minutos de la mañana del día 10 de octubre de 1986, compa-

reció ante el Juez para lo Civil del Distrito de Estelí, el doctor BYRON LARGAESPADA VALENZUELA, mayor de edad, casado, abogado y de aquel domicilio, en su carácter de apoderado en lo general para lo judicial de la señora BERNARDA MAIRENA RAUDALES VIUDA DE FRENZEL, mayor de edad, viuda, comerciante y de su mismo domicilio, manifestando en síntesis que en dicho Juzgado se estaba tramitando una solicitud de declaratoria de herederos a petición de la señora ROSARIO RUGAMA VIUDA DE FRENZEL, mayor de edad, ama de casa, viuda y de aquel domicilio, actuando en representación de sus menores hijos GRETTEL MARIA Y JOSE LUIS FRENZEL RUGAMA, pidiendo que se les declararan a dichos menores únicos herederos de don FEDERICO FRENZEL CENTENO, quien fue mayor de edad, casado, comerciante y de aquel mismo domicilio, quiénes heredan en la sucesión mencionada por derecho de representación del señor LUIS FRENZEL LOPEZ, fallecido en la ciudad de Estelí el día uno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y quien era padre de los menores mencionados e hijo del señor Federico Frenzel Centeno. Expuso una serie de razones el doctor Largaespada Valenzuela por las cuales en nombre de su mandante se oponía a la mencionada solicitud de declaratoria de herederos, pidiendo que la oposición que presentaba se sustanciase mediante la tramitación del juicio ordinario, citando para tal solicitud el arto. 744 Pr. El mencionado abogado con su escrito de oposición acompañó el poder General Judicial otorgado por la señora Mairena Raudales viuda de Frenzel a favor de José Dolores Torres Caballero y debidamente sustituido por éste a favor del mencionado profesional. El Juzgado por auto dictado a las nueve de la mañana del día 13 de marzo del corriente año al considerar de que la oposición había sido presentada fuera del término que fija el arto. 743 Pr., resolvió no darle curso por ser extemporánea.

II,

Inconforme con dicha resolución interpuso recurso de apelación en contra de la misma, el que fue admitido libremente, por lo que subieron los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la primera Región, en donde se personó el recurrente, lo mismo que la señora Rugama viuda de Frenzel, en escrito presentado ante el Tribunal por el doctor Gabriel Rivera Zeledón. Por auto dictado a las 8:20 minutos de la mañana del día 7 de julio de este año, el Tribunal de conformidad con el ordinal 2o. del arto. 2002 Pr., declaró la improcedencia del recurso de apelación interpuesto. El doctor Largaespada

solicitó los autos para preparar el correspondiente recurso de casación, el que presentó por lo que hace el fondo fundamentado en la causal 2da., del arto. 2057 Pr., el Tribunal por auto de las 9:30 minutos de la mañana del día 20 de agosto del corriente año, denegó el recurso por considerar que el mismo había sido presentado fuera de tiempo.

III,

Notificado el recurso, el doctor Largaespada solicitó se le librara el correspondiente testimonio señalando las piezas correspondiente del proceso, todo para recurrir por la vía de hecho ante este Tribunal Supremo. El Tribunal de Alzada ordenó el libramiento del testimonio solicitado y por concluido éste, se le entregó al mencionado profesional, habiendo comparecido ante esta Corte Suprema solicitando se le admitiera por el de hecho el recurso que le había negado el Tribunal de Apelaciones. En vista de lo expuesto,

SE CONSIDERA:

Al reverso del folio 19 del testimonio acompañado por el doctor Largaespada Valenzuela con su escrito presentado ante este Tribunal para que se le admitiera por el de hecho el recurso de casación que le fue negado por el Tribunal de Apelaciones de la Primera Región, consta el auto dictado por dicho Tribunal a las 8:20 minutos de la mañana del día siete de julio de este año, en el que, declara la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el mencionado abogado, en contra de la resolución dictada por el Juez para lo Civil del Distrito Judicial de Estelí, que declaró sin lugar por extemporánea, la oposición presentada por dicho abogado, como apoderado en lo general para lo judicial de la señora BERNARDA MAIRENA RAUDALES VIUDA DE FRENZEL a la solicitud de declaratoria de herederos hecha por la señora ROSARIO RUGAMA VIUDA DE FRENZEL, en nombre de sus menores hijos GRETTEL MARIA y LUIS JOSE, ambos de apellido FRENZEL RUGAMA. El auto en que el Tribunal de Apelaciones declarara la improcedencia del recurso de apelación le fué notificado al doctor Largaespada valenzuela en acta de las 9:50 minutos de la mañana del mismo día siete de julio, lo que se consta al folio 24 de los autos testimoniados y el recurso de Casación fue interpuesto por el mencionado profesional en escrito presentado a las 11:22 minutos de la mañana del día 15 del mismo mes de julio, habiendo por consiguiente transcurrido más de los cinco días que para la presentación del

recurso de casación, de manera expresa señala el arto. 2064 Pr., razón por la cual, el Tribunal de Alzada hizo bien en denegar el expresado recurso, por ser éste extemporáneo, lo que así debe de declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 426, 436 y 2064 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I).- No ha lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación interpuesto por el doctor Byron Largaespada Valenzuela como mandatario en lo general para lo judicial de la señora BERNARDA MAIRENA RAUDALES VIUDA DE FRENZEL, de que se ha hecho mérito, por haber sido presentado dicho recurso fuera del término legal; II).- Las costas del mismo si las hubiere, corren a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel sellado con valor de cuatro córdobas cada una y con la siguiente numeración: Serie "C" 0490224, "C" 0490223 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. - *O. Corrales M.* - *R. Robelo H.* - *M. Barahona P.* - *H. Zúniga M.* - *S. Rivas H.* - *E. Somarriba G.* - De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por encontrarse ausente con goce de permiso. - Managua, tres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. - Ante mí, *A. Valle P.* - Srio.

SENTENCIA No. 211

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las 10:20 minutos de la mañana del día 29 de septiembre de 1986, por el señor CRUZ RAUL GONZALEZ GARCIA, mayor de edad, divorciado, agricultor y del domicilio de la ciudad de Masaya, en resumen expuso lo siguiente: Que a las nueve de la mañana del veinti-

cinco del mes citado la Secretaría de la Oficina de Protección Familiar del INSSBI de Masaya, a cargo dicha oficina de la Compañera MARTHA DIAZ HERRERA, de calidades para él ignoradas y en presencia del doctor Carlos Pérez Román, le notificó una resolución por la cual se le manda y obliga a pagar la suma de VEINTE MIL CORDOBAS MENSUALES (C\$20,000.00) a partir del mes de octubre y además de lo anterior, la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CORDOBAS (C\$2,600.00) a favor de los menores CRUZ RAUL GONZALEZ ESPINOZA y TEODOLINDA DEL CARMEN GONZALEZ ESPINOZA, todo a solicitud de su ex-exposa Adilia Espinoza Pavón. Que sería tedioso el enumerar todos los abusos y hasta cárcel que ha sufrido de parte de la citada oficina, llegándose al extremo de que se le había negado el derecho a librarle una copia o fotocopia de la resolución a que ha hecho alusión por lo que pedía se enviara oficio a la Responsable de la Oficina de Protección Familiar de dicha ciudad, con el fin de acompañar a su escrito la copia y cumplir con el mandato de la Ley de Amparo. Que era falso a como dice la resolución de que goza de una holgada posición económica, ya que una propiedad urbana que tenía la había dado en venta desde el mes de febrero y solamente posee una propiedad rústica de cuatro manzanas que escasamente la daba para poder comer. Que nunca ha sido un padre irresponsable y siempre había ayudado a sus hijos en la medida de su posibilidades como lo demostraba con los recibos que acompañaba. Que el 22 de noviembre de 1985 el Tribunal de Apelaciones había dado por resuelto el vínculo matrimonial que lo unía con la señora Adilia Espinoza Pavón, y en la misma resolución se le impuso la obligación de pasar a sus hijos la suma de cuatro mil córdobas mensuales a como lo demostraba con la fotocopia del certificado de divorcio que acompañaba. Que siéndole imposible el pagar la suma que le imponía la Oficina de Protección Familiar, y que de acuerdo con nuestras leyes la única autoridad competente para fijar pensiones alimenticias era el Juez para lo Civil del Distrito, amén que no consta que haya proceso o juicio levantado en dicha oficina y de que él se haya comprometido a pagar suma alguna de dinero, violando de esta manera el arto. 21 del Estatuto Fundamental de la República, que expresa que el Poder Judicial lo ejerce la Corte Suprema de Justicia. Las Cortes de Apelaciones y los Jueces de Distrito y Locales. Que en el caso de autos, la Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar no forma parte del Poder Judicial y por ende no puede dictar ninguna senten-

cia en su contra, en donde se le condene al pago de pensiones alimenticias, por no ser la autoridad competente para ello, de ahí que también viola el arto. 12 del Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los Nicaraguenses expresando en qué consiste dicha violación. Termina interponiendo recurso de amparo en contra de la resolución o sentencia dictada por la Compañera MARTHA DIAZ HERRERA, como Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar de la ciudad de Masaya, por haber dictado una resolución en contra de los derechos Estatutarios y de lo ordenado en la sentencia de divorcio cuya fotocopia adjuntaba. Pidió la suspensión de la sentencia o resolución dictada por la mencionada oficina. Dijo haber agotado los recursos para invalidar dicha resolución, hasta el extremo de haber caído prisionero. Señaló la oficina del doctor Carlos Pérez Román para oír notificaciones y acompañó las copias de ley. II.- Por auto dictado a las 11 de la mañana del uno de octubre de 1986, el Tribunal encontrando introducido en forma el recurso mandó a ponerle en conocimiento del Procurador de Justicia, entregándole copia del mismo, dirigió oficio a la Responsable de la oficina de Orientación y Protección Familiar del INSSBI de Masaya para que dentro del término de diez días, contados de la fecha en que reciba el oficio, envíe el informe correspondiente ante este Tribunal Supremo, remitiendo las diligencias que se hubieren tramitado. Declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado y finalmente previno a las partes con relación a la obligación de personarse dentro del plazo de cuatro días ante esta Corte Suprema para hacer uso de sus derechos. Ante este Tribunal se presentó solamente el recurrente señor González García, se le tuvo por personado, se abrió a prueba el juicio por el término de diez días, rindiendo la documental que rola en autos el quejoso y encontrándose los autos en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

Examinado el recurso de amparo interpuesto por el señor González García en contra de la Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar de la ciudad de Masaya, por elementales razones de método lo primero que tiene que constatar este Supremo Tribunal es si dicho recurso fue interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones respectivo dentro del plazo que de manera expresa señala el arto. 5o., de la Ley de Amparo y una vez hecho ésto, constatar si el recurrente cumplió a cabalidad con lo establecido en el arto. 6o. de la expresada ley, ya que en caso contrario a lo consignado en contravención a cual-

quiera de dichas disposiciones legales el recurso correría la suerte de ser declarado no procedente, y como consecuencia de ello, el Tribunal relevado de la obligación de entrar a conocer con relación al fondo del reclamo. En su demanda el señor González García manifiesta que en presencia del doctor Carlos Pérez Román, a las nueve de la mañana del día veinticinco de los corrientes se refiere al mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, la Secretaría de la Oficina de Orientación y Protección Familiar de Masaya, a cargo de la Compañera Martha Díaz Herrera, le notificó la resolución por medio de la cual le manda y obliga a pagar la suma de VEINTE MIL CORDOBAS MENSUALES a partir del mes de octubre y además la suma de DOS MIL SEISCIENTOS CORDOBAS, a favor de los menores CRUZ RAUL GONZALEZ ESPINOZA y TEODOLINDA DEL CARMEN GONZALEZ ESPINOZA, todo a solicitud de su ex-esposa Adilia Espinoza Pavón. La acción de amparo fue presentada al Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintinueve de septiembre del año próximo pasado, es decir, al cuarto día a partir de la notificación que dice el recurrente, le hizo la Secretaría de la Oficina de Orientación y Protección Familiar, por lo que, su demanda la introdujo ante el Competente Tribunal dentro del plazo de treinta días que señala el artículo 5o. de la Ley de la Materia. Manifiesta el recurrente en su queja el haber agotado todos los recursos para invalidar la resolución en contra de la cual recurre, pero se abstiene de decir de qué clases de recursos hizo uso, ya que el único que legalmente cabe es el de apelación de la cual conoce el Ministro Presidente del Instituto Nacional de Seguridad Social y Bienestar (INSSBI) para mediante dicho recurso, dar por agotada la vía administrativa, requisito indispensable para que el extraordinario de amparo puede ser viable, y el señor González García no hizo uso del correspondiente recurso de apelación y tomó la vía directa de hacer uso del extraordinario de amparo, no dando cumplimiento por consiguiente a lo establecido de manera terminante en el inciso 6o. citado al comienzo del presente considerando, lo que hace que el interpuesto por el mencionado señor deba indefectiblemente ser rechazado por ser notoriamente improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., inciso 6o. 22 y 23 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: I). – Es improcedente por no haberse agotado la vía administra-

tiva, el recurso de amparo interpuesto por el señor CRUZ RAUL GONZALEZ GARCIA, en contra de la Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar de la ciudad de Masaya, de que se ha hecho mérito; II). – Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese en su oportunidad. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia, y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – Corregido. – contados. – a. – contrario. – Vale. – *O. Corrales M. – M. Barahona P. – S. Rivas H. – R. Robelo H.* – De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Alejandro Serrano Caldera y Ernesto Somarriba García, quienes no la firman por encontrarse ausentes con goce de permiso. – Managua, cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. – Ante mí, *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 212

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El doctor FRANCISCO SOZA SANDOVAL, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, mediante escrito presentado ante este Tribunal a las nueve y quince minutos de la mañana del día veintiuno de julio del corriente año, compareció como mandatario en la general para lo judicial de la señora MARTHA LUZ PINEDA CUADRA DE PADILLA, mayor de edad, casada, de oficios del hogar y de su mismo domicilio, acompañando el testimonio correspondiente del poder otorgado a su favor, el que pidió una vez razonado se le devolviera y en tal carácter manifestó que su mandante había sido notificada por medio de cédula del auto por medio del cual el Tribunal de Apelaciones de la Sexta Región admitió el recurso de casación que tanto en la forma como en el fondo interpuso el doctor Alejandro Rodríguez Obregón, mayor de edad, abogado del domicilio de la ciudad de Matagalpa, como mandatario suficientemente autorizado de doña OLGA LOPEZ FRECH, ama de casa, de aquel domicilio, recurso

interpuesto en contra de la sentencia dictada por dicho Tribunal a las once de la mañana del día trece de mayo de este año, que declaró sin lugar el recurso de apelación, que el mismo abogado interpuso en contra de la sentencia dictada por el Juez Civil del Distrito de Matagalpa, que declaró con lugar la demanda ejecutiva que con obligación de hacer promovió la señora Pineda Cuadra de Padilla en contra de la señora López Frech. Que comparecía a estar a derecho y personarse como parte recurrida y promovía incidente de improcedencia del recurso por las razones que tuvo a bien exponer. Se tuvo por personado al doctor Soza Sandoval en su carácter indicado y se le mandó a dar la intervención correspondiente. Posteriormente, por escrito presentado a las diez y quince minutos de la mañana del día trece de agosto de este año el expresado apoderado pidió la deserción del recurso de casación interpuesto por Rodríguez Obregón, por no haberse personado éste a mejorar dicho recurso. Del incidente de deserción promovido se mandó a oír a la contraria, la que notificada, no dijo nada al respecto, por lo que,

CONSIDERANDO:

Del examen que este Tribunal Supremo hace de los autos de casación, así como del informe rendido por Secretaría, se comprueba de que el doctor Alejandro Rodríguez Obregón fue notificado en acta de las tres y cinco minutos de la tarde día trece de julio del corriente año, del auto dictado por el Tribunal de apelaciones de la VI Región en que se admite el recurso de casación que en cuanto a la forma y al fondo interpuso en su carácter de mandatario suficientemente autorizado de doña OLGA LOPEZ FRECH, en contra de la sentencia dictada a las once de la mañana del día trece de mayo del corriente año, confirmatoria de la dictada por el Juez Civil del Distrito de Matagalpa. Asimismo consta de que el mencionado abogado no se personó ante este Tribunal Supremo mejorando el recurso interpuesto por lo que no queda más que declarar con lugar la articulación promovida por el doctor Soza Sandoval, declarando en consecuencia la deserción del recurso por falta de mejora del mismo.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 413, 414, 436 y 2005 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I).- Declárase desierto el recurso de casación interpuesto por el doctor Alejandro Rodríguez Obregón, como mandatario de la señora

OLGA LOPEZ FRECH, por falta de mejora; en consecuencia queda firme la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región a las once de la mañana del día trece de mayo del corriente año; II).- Las costas corren a cargo del recurrente. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a cuatro córdobas cada una y con la siguiente numeración: Serie "C" 1,575.017 "BC" 0,018.994.- Testado: recurrente.- No Vale.- *O. Corrales M. - M. Barahona P. - H. Zúniga M. - S. Rivas H. - R. Robelo H. - Ante mí, A. Valle P. - Srio.*

SENTENCIA No. 213

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Las doce meridiana.

VISTOS,

RESULTAS;

I,

A las diez y quince minutos de la mañana del cinco de febrero del corriente año, se presentó por escrito ante este Tribunal el señor ENRIQUE MEJIA DIAZ, mayor de edad, casado, comerciante y del domicilio de Matagalpa, expresando lo siguiente: Que es casado con la señora Alcira Escoto Raitt, secretaria comercial, del domicilio de Sébaco y de sus otras calidades, con quien ha procreado una niña de cinco años de edad, que se encuentra actualmente en poder de la madre. Que por una circunstancia involuntaria se encontró el compareciente en el Aeropuerto Sandino con la niña y su madre, de quien actualmente se encuentra separado y que por amistades logró informarse que su hija partía para los Estados Unidos de América en compañía de una familiar de su esposa. Que tal información, lo sorprendió, ya que nunca ha autorizado como padre la salida de su hija; pero que más le sorprendió aun el nerviosismo que embarazaba a su esposa, por lo que se dirigió a las autoridades del Aeropuerto, quienes le informaron que el compareciente había autorizado la salida de la niña, mediante Escritura Pública autorizada por el notario Ernesto Guerrero Solís, a las nueve de la mañana del 14 de enero de 1987 y librado el testimonio a las nueve y treinta minutos de la mañana del mismo día

y año, libramiento que hizo a su nombre y a nombre de su esposa; corriendo dicha escritura del folio 2 al reverso del mismo, del protocolo No. 2 que lleva el referido notario en el corriente año, escritura de la cual acompaña fotocopia. Sigue manifestando el señor Mejía Díaz, que quiere dejar sentado que nunca en su vida ha comparecido a autorizar la salida de su hija; que nunca ha comparecido a la oficina del abogado Ernesto Guerrero Solís y que jamás autorizará esa salida por que estima que los hijos deben educarse al calor de los padres. Que como estima que esto es grave, por tratarse de la suplantación de su persona y falsificación de firma, viene a poner formal queja contra el expresado profesional, para que se le investigue y sancione conforme a la ley. Al final señaló casa conocida en esta ciudad para oír notificaciones.

II,

El Tribunal por auto de las nueve de la mañana del 6 de febrero de este año, ordenó se siguiera la información correspondiente para con sus resultados resolver; que el profesional cuestionado rindiera informe dentro de cinco días, para lo cual con transcripción de la providencia relacionada, se le mandó dar copia de la queja presentada, previniéndole el señalamiento de casa conocida para oír notificaciones, bajo los apercibimientos de ley; y así mismo se pidió informe a secretaría para que por medio de la Oficina de Estadísticas dijera si el citado notario se le ha impuesto en ocasiones anteriores, sanción alguna por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión y si estaba al día con el envío oportuno de los índices de sus protocolos. Por su parte el notario Guerrero Solís en su informe a esta Corte dice entre otras cosas: Que la señora Alcira Escoto Raitt es prima de su esposa Melania Huete Rodezno y que un día le solicitó que le hiciera una escritura de Autorización para Viajar, porque pensaba junto con su marido Enrique Mejía Díaz sacar a la hija común del país, enviándola a los Estados Unidos en compañía de Francisca Evelin Escoto, ya que la niña es nacida en Los Angeles, California; agregándole que llegaría de Matagalpa a Managua con su marido para firmar el permiso de salida que le haría. Que hace del conocimiento del Tribunal que como la señora Escoto Raitt es pariente de su esposa Melania, él se confió y no procedió a identificar al supuesto padre de la menor de nombre Enrique Mejía Díaz, por que consideró en esos momentos que prevalecía la verdad, llegándose a dar cuenta del error cometido por su falta de experiencia en el derecho notarial.

Abierta a pruebas la queja por el término de diez días, el licenciado Guerrero Solís presentó a su favor la testifical de los señores Orlando Cuadra Bravo y Karla Isabel Solórzano Prado, quienes aparecen en la escritura que motiva la queja como testigos instrumentales del otorgamiento de permiso para que saliera del país la menor Rebeca Hiesel Mejía Escoto; y a solicitud del propio querellado, fue citado a declarar la señora Alcira Escoto Raitt, lo que hizo ante la Juez Local Unica de Sébaco, y en cuya declaración exonera de toda responsabilidad al notario Guerrero Solís y afirmando que se vió obligada a suplentar a su marido Enrique Mejía, padre de su hija, ante su negativa de otorgar el permiso voluntariamente para que Rebeca Hiesel, nacida en los Estados Unidos, saliera a ese país a curarse de una dolencia que padece en un oído, calificando además al quejoso de ser un marido y padre irresponsable, que no se da cuenta si su pequeña hija, como se viste o calza o medicina, pues todos los gastos tanto de la declarante como de la niña corren de su cuenta; que el licenciado Guerrero Solís no tiene ninguna culpa, ya que ella desesperada por la salud de su pequeña le mintió, haciendo pasar a otro hombre como su marido y padre de la niña. Por su parte, la Sección de Estadísticas del Tribunal informó que hasta la vez no ha recibido ninguna notificación que señale irregularidades en el ejercicio profesional atribuible al licenciado Guerrero Solís. De modo que, habiendo llegado la oportunidad de resolver la queja.

SE CONSIDERA:

El ordinal 6o., del arto. 23 de la Ley del Notariado y la parte final de dicho artículo son claros cuando establecen: "Si el cartulario no conociera a las partes o alguna de ellas, deben concurrir al otorgamiento de la Escritura dos testigos más que los conozcan y sean conocidos del cartulario, para que él funde, sobre el dicho de ellos la fe de identidad, no será necesario que los testigos de conocimiento firmen la escritura"; basta que el notario haga mención de ellos en dicha escritura. "En el caso de que el cartulario no conozca a las partes ni puedan éstas presentar testigos de conocimiento, lo hará constar así en la escritura específicamente en su caso, los documentos que le hubiesen exhibido como comprobantes de su identidad y capacidad". De lo confesado por el Lic. Ernesto Guerrero Solís en su informe al Tribunal se desprende que violentó la Ley del Notariado en la parte que se refiere a la disposición transcrita, al no exigir la menor identificación a un compareciente, cuya identidad dice

que ignoraba totalmente, confiado únicamente de lo que le decía una pariente de su esposa. Sin embargo, llama la atención que conociendo personalmente a la señora Alcira Escoto Raitt, desconociera totalmente al marido de ésta, y que en asunto tan delicado como es el de tratar de sacar a una menor de edad fuera del país, haya actuado dicho notario sin la más elemental prudencia. Aunque es posible que su errado proveedor se deba, como él mismo dice, a su poca experiencia en el conocimiento del derecho notarial, y no obstante que la señora Escoto Raitt supuestamente lo engañó al presentarle como su esposo a un hombre que no lo es para que procediera a confeccionar la escritura de salida de la niña, y que arrepentida de su acción ahora pretende exonerarlo de toda responsabilidad, es necesario que por la honradez y honestidad profesional con que deben actuar los abogado y notarios en el ejercicios de esos oficios, no se dejen pasar sin sanción, faltas de esta naturaleza que contribuyen definitivamente al desprestigio de tan noble profesión; sólo que esta vez el Tribunal será un poco indulgente con el querellado, tomando en cuenta que recién comienza el ejercicio profesional, sancionándolo con tres meses de suspensión en el ejercicio de la Abogacía y el Notariado para que no vuelva a incurrir en actos como el que refiere la queja.

POR TANTO:

Y con apoyo en los artos. 424, 436 y 446 Pr., decreto No. 1618 referido al Poder de Corrección de la Corte Suprema sobre abogados y notarios, los suscritos Magistrados, RESUELVEN: Sanciónase al notario Lic. Ernesto Guerrero Solís, con suspensión por tres meses en el ejercicio de la profesión de Abogado y Notario Público, por irregularidades encontradas en el ejercicio del notariado; sanción que deberá cumplir a partir de la notificación de esta sentencia; dando así lugar a la queja presentada en su contra por el señor Enrique Mejía y de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y dense los avisos de ley a Tribunales, Juzgados y Registros Públicos del país para lo de sus respectivos cargos. – O. Corrales M. – M. Barahona P. – H. Zúniga M. – S. Rivas H. – E. Somarriba G. – De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por el Magistrado doctor Alejandro Serrano Caldera, quien no la firma por encontrarse ausente con goce de permiso. – Managua, nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. – Ante mí, A. Valle P. – Srio. –

SENTENCIA No. 214

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Las nueve y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA;

I,

Por auto cabeza de proceso de las tres y treinta minutos de la tarde del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, la Fiscalía Militar de Instrucción de la Auditoría Territorial Managua de las Fuerzas Armadas Sandinistas, abrió informativo para investigar los supuestos delitos de falsificación de documentos privados, estafa, asociación ilícita para delinquir, conducta indebida, deserción, peculado y delito cambiario, en cuya comisión supuestamente participaron Jaime Wheelock Páiz, Luis Cortéz Pereira, Freddy Chamorro Espinoza, Manuel Zapata González, Ninoska Rivas González, Johanna Manuela Téllez Moreno, Laura Guadalupe Bermúdez González, Jorge Alberto Escobar Amador, Martha Emilia Guevara Solís, José Dimas Lacayo Amador, Denis Chamorro Elizondo, Carlos Estrada Flores y su hermano Marvin Estrada Flores, todo de conformidad con diligencias instruidas por la Policía Sandinista, las que remitidas a la Auditoría se agregan al expediente declarándolas válidas de conformidad con el Arto. 111 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procesamiento Penal Militar Provisional. Rindió declaración indagatoria Jorge Alberto Escobar Amador, militar, casado, mayor de edad, del domicilio de Managua; Carlos Humberto Estrada Flores, oficinista, casado, mayor de edad, con domicilio en Managua; Martha Emilia Guevara Solís, ama de casa, soltera, mayor de edad y de este domicilio; el primero nombró como defensor al doctor Mario Borge, al que posteriormente sustituyó por el doctor José Antonio Fletes Largaespada. Los otros dos indagados nombraron como defensores a los doctores Francisco José Duarte Tapia y Segunda Navarro Sánchez, respectivamente. En esta etapa del procedimiento la Policía remitió a la Auditoría a: Lissett Barquero Almanza, Rosa Gaitán López, Jonathan junior Winright Mouse, Ramón Acevedo Barquero, Dinohora Peña Fernández, Hernán Maradiaga Aguilar, Luis Gutiérrez Acevedo, Héctor González González, Rogelio Rosales Manzanares, Melvin Pereira Sunsín, Ricardo Hernández Rojas, Waldo Cisneros Corrales, Manolo Silva Berríos,

Héctor López Aguinaga, Francisco Herrera Hoyos, Caridada del Cobre Cinguegrana Escobar, Cruz Fernández Alvarez, Adilia Mena Mendieta, Gonzalo Valverde Velásquez, Rómulo Jarquín Hernández y Wiliam Velásquez Rosales. la Fiscalía en auto de las dos de las tarde del nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, declaró válidas las actuaciones de la Policía y acumuló las nuevas diligencias a las ya iniciadas. Se continuaron las declaraciones indagatorias con: Rómulo Reynaldo Jarquín Hernández, militar, soltero, mayor de edad, del domicilio de Managua, quien designó como su defensor al doctor Francisco Acevedo; Dinohora Peña Fernández, Secretaria Comercial, casada, mayor de edad, domiciliada en Managua, nombró defensor a la doctora Ana Rosa Paredes de Borge, sustituyéndola después por el doctor Reynaldo Antonio Vega Lacayo; Rogelio Rosales Manzanarez, comerciante, soltero, mayor de edad, con domicilio en Managua, nombró defensor al doctor Sergio Enrique Lezama Rivas; William Enrique Velásquez Rosales, joyero, soltero, mayor de edad, domiciliado en Managua, designó como defensor al doctor Carlos José Paredes Prieto; Adilia del Socorro Mena Mendieta, buhonera, soltera, mayor de edad, con domicilio en Managua, su defensor es el doctor Ever Bermúdez Berrios; Rosa Idalia Gaitán López, ama de casa, soltera, mayor de edad, del domicilio de Managua, nombró como su defensor al doctor Antonio Ayerdis Miranda; Francisco Herrera Hoyos, comerciante, casado, mayor de edad, domiciliado en Managua, nombró defensor al doctor Leonidas Arévalo; Johanna Manuela Téllez Moreno, oficinista, divorciada, mayor de edad, con domicilio en Managua, primeramente nombró como defensor a la doctora Esther Bonilla Guardado y cambió posteriormente, designando al doctor Sergio Enrique Lezama Rivas; Ninoska Dolores Rivas González, ama de casa, soltera, mayor de edad, domiciliada en Managua, nombró defensor al doctor José Burgos y finalmente lo sustituyó con el doctor Róger Robleto Cajina; Waldo Emerson Cisneros Corrales, carpintero, soltero, mayor de edad, con domicilio en Managua, su primer defensor fue la doctora Rosa Chavarría Orozco, nombrando después al doctor Publio Bautista Lara, Caridad del Cobre Cinguegrana Escobar, comerciante, casada, mayor de edad, con domicilio en Managua, nombró defensor al doctor Carlos José Paredes Prieto a quien posteriormente cambió por el doctor Orlando Bendaña D'arbelles; Lisseth Concepción Barquero Almanza, ama de casa, casada, mayor de edad, domiciliada en Managua, señaló como defensor al doctor Arnoldo Lino, sustituyéndolo después por el doctor Róger

Robleto Cajina; María Cruz Fernández Alvarez, ama de casa, soltera, mayor de edad, del domicilio de Managua, de oficio se le nombró al doctor Mario Borge, pero ella posteriormente nombró al doctor César A. Villalta Vásquez; Ramón Acevedo Barquero, comisionista, casado, mayor de edad, con domicilio en Managua, nombró como su defensor al doctor Carlos Alberto Arroyo Ugarte; Hernán Maradiaga Aguilar, comerciante, soltero, mayor de edad, con domicilio en Managua, nombró defensor al doctor Francisco Fletes, cambiando después por el doctor Ramiro José Malespín Sizar; Luis Alonso Gutiérrez Acevedo, comisionista, soltero, mayor de edad, del domicilio de Managua, nombró defensor al doctor Francisco Fletes Acevedo; Héctor Ernesto López Aguinaga, conductor, soltero, mayor de edad, con domicilio en Managua, su defensor inicial fue el doctor Francisco Fletes Largaespada y posteriormente la doctora Yadira Centeno de Flores; Denis José Chamorro Elizondo, profesor, casado, mayor de edad y del domicilio de Managua, nombró al doctor Carlos Paredes como defensor y lo sustituyó por el doctor Raúl Guardado Suazo, Manuel Alberto Zapata González, conductor, soltero, mayor de edad, de este domicilio, su defensor es el doctor Rodolfo Lacayo; Héctor Ricardo González González, pintor, casado, mayor de edad, con domicilio en Managua, nombró al doctor José María Borge, como defensor y después lo cambió por el doctor Francisco Fletes Largaespada; Manolo José Silva Berríos, comerciante, casado, mayor de edad, de este domicilio, su primer defensor fue el doctor Carlos Paredes Prieto y después el doctor Orlando Bendaña D'arbelle; Ricardo José Hernández Rojas, pintor, soltero, mayor de edad, tiene su domicilio en esta ciudad de Managua, nombró como su defensor al doctor Róger Robleto Cajina; Jonathan Winright Mouse, artesano, soltero, mayor de edad y de este domicilio, designó como defensor al doctor Róger Robleto Cajina; Melvin Donald Pereira Sunsín, tipógrafo, casado, mayor de edad, con domicilio en Managua, su defensor es el doctor Rafael Antonio Díaz; José Dimas Lacayo Amador, capacitador agropecuario, casado, mayor de edad, del domicilio de Managua, nombró como defensor al doctor José Blandón Rodríguez; Laura Guadalupe Bermúdez González, comerciante, casada, mayor de edad, domiciliada en Managua, su defensor es el doctor Antonio Ayerdis Miranda; Freddy Antonio Chamorro Espinoza, constructor, casado, mayor de edad, del domicilio de Managua, su defensor es el doctor Róger Robleto Cajina; Luis Ernesto Cortéz Pereira, ex-boxeador, casado, mayor de edad, del domicilio de Managua, su defensor

inicial lo fue el doctor Róger Robleto Cajina a quien sustituyó el doctor Daniel Olivas Zúniga. Por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, la Fiscalía declara válidas y acumula al juicio nuevas diligencias instruidas por la Policía Sandinista, esta vez en contra de Luis Hernández Mejía, Luis Humberto Rodríguez Medina, Lady Mauricio Bravo Flores y Guillermo Antonio Obando. Rindieron declaración indagatoria, Luis Humberto Rodríguez Medina, Conductor, casado, mayor de edad, domiciliado en Managua, nombró defensor al doctor Antonio Fletes a quien después sustituyó con el doctor Waldo Buitrago Marengo; Juan Francisco Mejía Hernández, comerciante, soltero, mayor de edad, domicilio en Managua, había nombrado defensor al doctor Silvio Grijalva y lo cambió nombrando en su lugar al doctor Waldo Buitrago Marengo; Lady Mauricio Bravo Flores, militar, casado, mayor de edad, con domicilio en Managua, de oficio se le nombró a Jannett Rosales Rodríguez, como defensor. En autos de las siete de la noche y de las siete y treinta minutos de la noche, ambos del veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, se citó por edictos a Marvin Estrada Flores y a Jaime Wheelock Páiz, bajo apercibimiento de que si no comparecen en el término de diez días, se les declarará rebeldes y se les nombraran defensores de oficio. Por auto de las nueve de la mañana del veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco la fiscalía amplía el período de instrucción. Se toma declaración indagatoria a Guillermo Antonio Obando Obando, tipógrafo-guillotista, casado, mayor de edad, del domicilio de Managua, quien nombró inicialmente al doctor Cliford Rocha Vega como defensor y después al doctor Antonio Ayerdis Miranda. A solicitud y gestiones de los respectivos defensores se provee medida cautelar, de no abandonar su domicilio a favor de Dinohora Peña Fernández y Carlos Estrada Flores. Por autos de las seis y treinta minutos de la tarde del dos de enero de mil novecientos ochenta y seis se declaran rebeldes a Marvin Estrada Flores y Jaime Wheelock Páiz, nombrándose defensor de oficio, común al doctor José Burgos. Accediendo a peticiones reiteradas de la defensa se confiere a favor de Ninoska Rivas González, la medida cautelar de no abandonar su domicilio. En este estado del juicio amplían su indagatoria; Caridad del Cobre Cinguegrana Escobar, Manolo José Silva Berríos y José Dimas Lacayo Amador. Se ordenó la libertad, bajo medida cautelar de no abandonar el domicilio; de Francisco Herrera Hoyos, Caridad del Cobre Cinguegrana Escobar, Hernán Maradiaga Aguilar, William

Velásquez Rosales, Rogelio Rosales Manzanarez, Adilia Mena Mendieta y Laura Guadalupe Bermúdez González. Fue llevado a ampliar su indagatoria Luis Cortéz Pereira, lo mismo que Freddy Antonio Chamorro Espinoza. Por segunda vez se hizo que Luis Cortéz Pereira, ampliara la indagatoria, también comparecieron con ese fin, Carlos Humberto Estrada Flores y Denis Chamorro Elizondo. Por tercera vez se hace que Luis Cortéz Pereira, amplíe sus declaraciones. En auto de las ocho de la noche del veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, la Fiscalía recibe nuevo instrumento Policial, cuyas diligencias son declaradas válidas y se acumulan al proceso, de ello resultan las declaraciones indagatorias de María Auxiliadora Argüello Guzmán, oficinista, soltera, mayor de edad, del domicilio de Granada, quien nombró como defensor al doctor Julio César Avilés; y Alvaro Sequeira Gutiérrez, comisionista, soltero, mayor de edad, domiciliado en Granada, el que designó como su defensor al mismo doctor Avilés. Se otorgó medida cautelar de no abandonar su domicilio a Luis Rodríguez Medina. De nuevo amplió su indagatoria la señora Caridad del Cobre Cinguegrana Escobar, lo mismo ocurrió con María Auxiliadora Argüello Guzmán, Alvaro Sequeira Gutiérrez, Luis Alonso Gutiérrez Acevedo y Héctor González González. Por enésima vez la Policía Sandinista envió a la Fiscalía, diligencias instruidas sobre la misma causa, las que de nuevo se acumularon y declararon válidas, por auto de las diez y diez minutos del tres de febrero de mil novecientos ochenta y seis, procediendo a continuación a tomar declaraciones indagatorias de Carlos Alberto Calero Tellería, comerciante, casado, menor de edad, del domicilio de Managua, quien nombró como defensor a la doctora Sandra María Cubas Trujillo; Guillermo Morales Cruz, oficinista, soltero, mayor de edad, con domicilio en Managua, nombró como defensor al doctor Iván Larios Medrano; Mario Antonio Gutiérrez Bermúdez, constructor, soltero, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Managua, nombró en calidad de defensor al doctor José Blandón Rodríguez y posteriormente al doctor Francisco Fletes Largaespada; William Cruz Cruz, pintor, casado, mayor de edad, de este domicilio, nombró defensor al doctor Segundo Navarro, sustituyéndolo después con el doctor Francisco Fletes Largaespada. Amplió la declaración indagatoria Waldo Emerson Cisneros Corrales y por auto de la una de la tarde del tres de febrero del año mil novecientos ochenta y seis, se citó por efectos a Rodolfo Fuentes Medrano, previniéndole que si no comparece, será declarado rebelde y se le nombrará defensor de oficio. A las cuatro de la

tarde del cuatro de febrero del año próximo pasado, la fiscalía ordenó la realización de peritaje en una cantidad de giros bancarios en dólares, sobre los que trata el juicio y que se supone son falsos para tal efecto se nombró perito al señor Daniel Arguello Luna, Director de Servicios Bancarios del Banco Central de Nicaragua, cargo que fue aceptado y discernido, realizándose el peritaje. Por auto de las seis de la tarde del trece de febrero de mil novecientos ochenta y seis Rodolfo Fuentes Medrano fue declarado rebelde y se le nombró defensor de oficio, recayendo el cargo en el doctor José Burgos. Amplió su indagatoria Luis Gutiérrez Acevedo y por cuarta vez lo hizo el procesado Luis Cortés Pereira. Se ordenó el depósito de gran cantidad de objetos muebles y dinero, requisados por la Policía, el depositario fue Corina Suárez. De conformidad al arto. 147 de la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procesamiento Penal Militar Provisional, los procesados ausentes Jaime Wheelok Páiz, Marvin Estrada Flores y Rodolfo Fuentes Medrano, fueron sobreseídos de manera provisional. Durante la fase procesal hasta ahora descrita, todos los defensores realizaron variadas peticiones, gestiones y alegatos especialmente destinados a obtener medidas cautelares, exámenes médicos y a demostrar la buena conducta anterior de sus defendidos; la Fiscalía por su parte hizo llegar a juicio declaraciones de varios ofendidos y de policías que participaron del instructivo Policial. Resultado de la gestión conjunta de los defensores y la Fiscalía son entre otras cosas, sesenta y cuatro declaraciones testificales, gran cantidad de constancias y documentales y una serie de dictámenes médicos-legales, todo contenido en los un mil cuatrocientos diecinueve folios que conforman la etapa investigativa del presente proceso. Por auto de las doce meridianas del veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis, se dio por concluida la instrucción y al Fiscal Militar formuló conclusiones acusatorias en contra de Luis Cortéz Pereira, Manuel Zapata González, Jorge Escobar Amador, Jonathan Winright Mouse, Ricardo Hernández Rojas, Martha Guevara Solís, Rosa Idalia Gaitán López, Laura Guadalupe Bermúdez González, Johanna Téllez Moreno, Ninoska Rivas González, Francisco Hernández Mejía, Feddy Chamorro Espinoza, Denis Chamorro Elizondo, Cruz Fernández Alvarez, José Dimas Lacayo Amador, Hernán Maradiaga Aguilar, Francisco Herrera Hoyos; Dinohora Peña Fernández, Lissett Barquero Almanza, Héctor González González, Luis Gutiérrez Acevedo, Waldo Cisneros Corrales, Luis Rodríguez Medina, Manolo Silva Berríos, Héctor López Aguinaga, Rómulo Jarquín Hernández, Mauricio

Bravo Díaz, William Cruz Cruz, María Auxiliadora Argüello Guzmán, Alvaro Sequeira Gutiérrez, Carlos Alberto Calero Tellería, Mario Gutiérrez Bermúdez y Guillermo Morales Cruz. La Fiscalía absolvió a Ramón Acevedo Barquero, William Enrique Velásquez Rosales, Carlos Humberto Estrada Flores, Caridad del Cobre Cinguegrana Escobar, Guillermo Obando Obando y Adilia del Socorro Mena Mendietta.

II,

Finalizada la instrucción y con las conclusiones acusatorias de la Fiscalía, las diligencias se elevaron al Tribunal Militar de Primera Instancia de la Auditoría Militar cuya actividad se limitó a recibir alegatos de conclusiones de los defensores. Finalmente a las cuatro y cinco minutos de la tarde del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y seis, se dictó la sentencia que en su parte resolutive textualmente dice: "I. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados Luis Ernesto Cortéz Pereira, Manuel Alberto Zapata González, Freddy Antonio Chamorro Espinoza, Denis José Chamorro Elizondo, Jonathan Winright Mouse, Johanna Manuela Téllez Moreno, Martha Emilia Guevara Solís y Rosa Idalia Gaitán López, el primero y el cuarto casados, el resto solteros, todos mayores de edad, civiles y de este domicilio, por ser los autores del delito de estafa y asociación ilícita para delinquir, en perjuicio de Tomasa Morales Flores, María Díaz, Angela Pérez de Sandino, María Pérez Valdivia, Merlyn Ortega Rizo, la propia Adilia Medina Mendieta, Carlos Guerrero Solís y en perjuicio del orden público Nicaragüense. Impónese a los procesados, a Luis Cortés Pereira la sanción de seis años por el delito de estafa, tres años por el delito de asociación para delinquir y a este mismo por ser el autor del delito de falsificación de instrumentos privados impónesele la pena de dos años, penas que se encuentran dan un total de once años siendo que se encuentra detenido desde el día veinticinco de noviembre del año recién pasado, la pena impuesta quedará extinta el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. A los indiciados Manuel Zapata G., Freddy Chamorro E., Denis Chamorro E., Jonathan Winright M., Johanna Téllez Moreno, Martha Guevara Solís y Rosa Gaitán López, las penas de tres años por el delito de estafa y la pena de un año por el delito de asociación para delinquir, las que adicionadas resultan un total de cuatro años de privación de libertad y específicamente para la indiciada Johanna Téllez Moreno que se comprobó ser autora del delito de peculado en perjuicio de Telcor, se le impone la pena

de un año de privación de libertad y le resultan un total de cinco años de privación de libertad y siendo que se encuentra detenida desde el día veintitrés de noviembre del año recién pasado la sanción extinguirá aplicando el abono legal el día veintidós de noviembre de mil novecientos noventa. Para Manuel Zapata la pena quedará extinta el día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Para Freddy Chamorro la pena quedará extinta el día veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Para Denis Chamorro E., extinguirá la pena el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Para Jonathan Winright Mouses extinguirá la pena el día veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y para Rosa I. Gaitán López extinguirá el día veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. El delito de falsificación de instrumentos privados cometido por el indiciado Luis Cortés, es en perjuicio de Instituciones Bancarias Extranjeras. II. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados Luis Alfonso Gutiérrez Acevedo y Waldo Emerson Cisneros Corrales, por ser cómplices del delito de falsificación de instrumentos privados, en perjuicio de Instituciones Crediticias Internacionales. Impónese a ambos procesados la pena de un año de privación de libertad, siendo que el primero se encuentra detenido desde el día dos de diciembre del año pasado y el segundo desde el día treinta de noviembre del mismo año, aplicando el abono legal la pena quedará extinta para Gutiérrez Acevedo el día primero de diciembre del presente año y para Cisneros Corrales el día veintinueve de noviembre de éste mismo año, debiendo ordenarse su libertad al día siguiente de cumplida la pena. III. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los indiciados José Dimas Lacayo Amador, Lissett Concepción Barquero Almanza, Luis Humberto Rodríguez Medina, Ninoska Dolores Rivas González, Manolo José Silva Berrios y Héctor Ernesto López Aguinaga, los primeros casados el resto solteros todos mayores de edad, civiles y de este domicilio por ser los dos primeros autores, el tercero cómplice y los tres últimos encubridores del delito de estafa en perjuicio de María Pérez de Sandino, Concepción Chamorro Valle, Carmen de Incer, Conny Maltéz y Carlos Guerrero Solís. Impónese a los procesados Lacayo Amador y Barquero Almanza la pena de tres años de privación de libertad, a Rodríguez Medina, dieciocho meses, a Rivas González, Silva Berrios y López Aguinaga, la pena de un año de privación de libertad, sanciones que aplicando el abono legal quedarán extintas para Lacayo Amador y Barquero Almanza el veintitrés y el veintinueve de noviembre de

mil novecientos ochenta y ocho respectivamente, para Rodríguez Medina extinguirá el ocho de junio de mil novecientos ochenta y siete y para Rivas González, Silva Berrios, los días veinticuatro, veintidós de noviembre del presente año y para López Aguinaga extinguirá el día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis. IV. Ha lugar a poner en segura y formal prisión a los procesados Jorge Alberto Escobar Amador, Lady Mauricio Bravo Flores, Rómulo Reynaldo Jarquín Hernández, los dos primeros casados y el último soltero, los tres mayores de edad, militares en servicio activo y de este domicilio, por ser el primero autor del delito de estafa y los otros dos encubridores del delito de estafa en perjuicio de María de Sandino y por ser los tres autores del delito de conducta indebida en perjuicio del honor y el prestigio de las Fuerzas Armadas Sandinistas, impónese a Escobar Amador la pena de tres años de privación de libertad por el delito de estafa y de dos años por el delito de conducta indebida, pena que adicionadas resultan un total de cinco años de prisión de libertad, e impónese a los indiciados Jarquín Hernández y Bravo Flores, las penas de un año por el delito de estafa y dos años por los delitos de conducta indebida, penas que adicionadas resultan un total de tres años de privación de libertad, las sanciones antes mencionadas aplicando el abono legal extinguirán de la forma siguiente: para Escobar Amador, extinguirá el día veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa, para Rómulo Jarquín Hernández el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho y para Bravo Flores el once de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, todos los casos al día siguiente de cumplida la pena impuesta deberán ordenarse sus inmediatas libertades. V. Ha lugar a imponer a todos los indiciados antes mencionados las sanciones accesorias de interdicción civil y suspensión de sus derechos ciudadanos por el tiempo que duren las penas principales. Corresponde al Auditor General determinar el lugar y forma de cumplimiento de las penas impuestas. VI. Ha lugar a sobreseer de forma parcial y definitiva a los indiciado Juan Francisco Mejía Hernández, Ricardo José Hernández Rojas, Ramón Acevedo Barquero, Caridad del Cobre Cinguegrana Escobar, Héctor Ricardo González, Rogelio Rosales Manzanarez, Melvin Donald Pereira Sunsín, William Enrique Velásquez Rosales, Hernán Saúl Maradiaga Aguilar, Dinohora Peña Fernández, Francisco Herrera Hoyos, Guillermo Obando Obando, Adilia Mena Mendieta y Carlos Estrada Flores, por lo que hace a los delitos de estafa, asociación ilícita para delinquir y delito cambiario, al comprobarse plenamente que ninguno de ellos ha tenido participación alguna

en la comisión de dichos delitos en consecuencia se deberá ordenar su inmediata libertad, y como ya se dejó claro en la parte considerativa, se les deberá devolver todos y cada uno de los objetos que les fueron ocupados, previa presentación de los documentos que acreditan su legítima propiedad o derecho a propiedad sobre tales bienes, dentro del menor plazo posible. VII. Ha lugar a sobreseer de forma provisional a los indiciados Rodolfo Fuentes Medrano, Jaime Wheelock Páiz y Marvin Estrada Flores, por lo que hace a los delitos de estafa, asociación ilícita para delinquir y delito cambiario, en vista de no ser habidos, quedando la presente causa abierta en relación a sus personas por si en el futuro fueron capturados o surgieran nuevos elementos de juicio. VIII. Ha lugar a sobreseer de forma provisional a los indiciados Laura Bermúdez González, Cruz Fernández Alvarez, William Cruz Cruz, Mario Gutiérrez Bermúdez, Carlos Calero Tellería, Guillermo Morales Cruz, Alvaro Sequeira Gutiérrez y María Auxiliadora Argüello Guzmán, en cuanto a los delitos de estafa y cambiario al no existir suficientes elementos de pruebas en sus contra, quedando abierta la causa con respecto a ellos, por si en el futuro aparecieran mejores o nuevos elementos de juicio. IX. Ha lugar a sobreseer definitivamente al indiciado Jorge Escobar Amador por lo que hace al delito de desertión al no existir sus elementos constitutivos. X. Ha lugar a decomisar de conformidad con el arto. 57 Pn., el producto de los delitos cometidos, siendo los siguientes objetos y valores; al indiciado Luis Cortés Pereira, tres dólares, a Denis Chamorro Elizondo, ciento cuarenta y cinco mil córdobas, a Johanna Téllez Moreno, dieciséis mil cien córdobas; el indiciado Freddy Chamorro Espinoza, un millón ciento veinte mil córdobas; a Ninoska Rivas González, dieciséis mil doscientos sesenta córdobas, a Manuel Zapata González, cincuenta y cuatro mil córdobas; a Cruz Fernández, ciento veinte mil córdobas, dieciséis dólares, veinte colones salvadoreños, diez pesos oro y un quetzal; a Luis Gutiérrez Acevedo, cincuenta y dos mil córdobas; a Rosa Gaitán López, cien dólares; a Waldo Cisneros Corrales, siete mil quinientos treinta córdobas y diez colones; siendo los anteriores capitales efectos propios de los delitos cometidos. También se decomisa los siguientes objetos muebles, que fueron adquiridos mediante el dinero obtenido ilícitamente, siendo estos: el indiciado Freddy Chamorro Espinoza, se le decomisa un juego de muebles de cuatro sillas, tres quemadores, un radio Siboney, un tanque de Cocina, una caja de veinticuatro baterías grandes, un espejo de tres piezas, cuatro camisas de hilo dorado, un par de calcetines azules, un traje

de niño, una calculadora marca Sharp, Serie El-330, un televisor marca Sharp, serie 2828-3, a la indiciada Ninoska Rivas González, dos rollos de tela celeste y blanco, un revolver calibre 38 serie C-545363 con seis tiros; al indiciado Manuel Zapata González se le decomisa vehículo marca Safeguard No. WO-42326 W, una sombra de mimbre con sus ceniceros, un espejo con sus adornos, dos mesas de mimbre, seis copas de madera y cinco vasos de madera, una lámpara color roja con crema. A la indiciada Martha Guevara Solís se le decomisa una refrigeradora color celeste, un par de anteojos marca Ferrari, una calculadora marca Cassio, veintidós bolsas de cemento y un comedor de seis sillas; al indiciado Jonathan Winright Mouses, se le decomisan nueve mil córdobas y una pulsera de metal amarillo y un anillo de bachillerato. A la indiciada Rosa Idalia Gaitán López se le decomisan dos vestidos, rojo y Azul, una falda ploma, cinco perfumes Charlie, una cartera de mujer, media docena de desodorantes Brutt, seis desodorantes rollon dry, tres estuches de sombra, un champú marca Estefanía y tres brassieres. Al indiciado Waldo Cisneros Corrales se le decomisa maletín color rojo que contiene juego de reglas plásticas y geométricas conocidas como juego Leroyd y además los siguientes objetos; una araña Hose, de metal y plástico negro, con rápido Graf NT Cutter D-500 de metal plateado, un rápido Graf Keron de 0.50 M/M, un rápido Graf Keron de 0.35 un calador Cutler, de metal y plástico azul, un colador Cutler, número L-500 de metal y plástico anaranjado, un juego de reglas geométricas de color verde en número de tres y en un estuche de plástico. La indiciada Lisett Barquero Almanza, se le decomisa una bolsa conteniendo polvo amarillo. También se deberá decomisar a los militares Lady Mauricio Bravo Flores, Rómulo Jarquín Hernández y Jorge Alberto Escobar Amador, los pertrechos militares a ellos ocupados; todo lo anterior es aplicado como una sanción accesoria en contra de los indiciados antes mencionados y en relación a los objetos muebles corresponderá a la Auditoría Militar resolver acerca de su destino. XI. Hágase del conocimiento de las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de apelación al término de tres días contados a partir de notificada la presente resolución". Notificada la anterior sentencia los defensores: Julio César Avilés, Raúl Guardado Suazo, Róger Robleto Cajina, José Antonio Fletes Largaespada, Sergio Lezama Rivas, Antonio Ayerdis Miranda, José Blandón Rodríguez, yadira Centeno de Flores, Daniel Olivas Zúniga, Francisco José Acevedo y Segundo Navarro Sánchez, alegaron lo que a bien tuvieron y apelaron de ella. El doctor

Ayerdis Miranda renunció a la defensa de Rosa Idalia Gaitán López; el procesado Héctor Ernesto López Aguinaga designó como su nuevo defensor al doctor Sergio Lezama Rivas.

III,

Por auto de las ocho y cinco y de las ocho y quince minutos, de la mañana del diez de abril de mil novecientos ochenta y seis, se admitieron las apelaciones, con excepción de las interpuestas por los doctores Daniel Olivas Zúniga y Francisco José Acevedo, las cuales fueron declaradas inadmisibles por extemporáneas. Se enviaron las diligencias al Tribunal de Alzada. Radicados los autos en el Tribunal Militar de Apelaciones, se personaron y expresaron agravios los recurrentes, y por auto de las ocho de la mañana del treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se les citó para oír sentencia, dictándose la de las nueve de la mañana del seis de junio de mil novecientos ochenta y seis, la que en su parte resolutive expresa. "I. - Se confirma el auto de segura y formal prisión en contra de Denis José Chamorro Elizondo, mayor de edad, casado, negociante, de este domicilio; Freddy Antonio Chamorro Espinoza, mayor de edad, soltero, negociante y de este domicilio; Jonathan junior Winright Mouses, mayor de edad, soltero, negociante, de este domicilio; Johanna Manuela Téllez Moreno, mayor de edad, soltera, funcionaria pública y de este domicilio; Lisett Concepción Barquero Almanza, mayor de edad, casada, negociante y de este domicilio; Jorge Alberto Escobar Amador, mayor de edad, casado, militar y de este domicilio, por ser autores del delito de estafa. Así mismo se confirma el auto de segura y formal prisión dictado en contra de Chamorro Elizondo, Chamorro Espinoza, Winright Mouses, Téllez Moreno, por ser autores del delito de asociación para delinquir. Se confirma el auto de segura y formal prisión contra Johanna Manuela Téllez Moreno, por ser autora del delito de peculado. II. Se sobresee la causa de manera parcial y definitiva por el delito de conducta indebida en lo que hace a Jorge Alberto Escobar Amador y se sobresee de igual forma la causa por el delito de estafa en lo que se refiere a José Dimas Lacayo Amador, debiendo ponerse a éste en inmediata libertad y oficiarse al archivo central de la Policía Sandinista para que le sea borrado el antecedente que rola como ficha delictiva. III. Se confirma el auto de segura y formal prisión en contra de Ninoska Rivas González, pero en su carácter de autora y no de encubridora como lo había considerado el Juez de sentencia, sancionándola a tres años

de privación de libertad. IV. En consecuencia impónese a cada uno de los procesados una sanción de tres años de privación de libertad, por el delito de estafa y por el delito de asociación para delinquir, impónese a quienes incurrieron en él una sanción de un año de privación de libertad: Johanna Manuela Téllez Moreno, se le impone un año de privación de libertad por ser autora del delito de peculado. V. Para Denis José Chamorro Elizondo las sanciones sumadas hacen un total de cuatro años, que quedarán extinguidas el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Para Freddy Antonio Chamorro Espinoza, suman cuatro años de privación de libertad que quedarán extinguidas el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Para Jonathan Winright Mouses, suman cuatro años de privación de libertad, extinguiéndose el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve. Las sanciones impuestas a Johanna Manuela Téllez Moreno, suman cinco años, extinguiéndose el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa. Para Lissett Concepción Barquero Almanza, los tres años de sanción quedarán extinguidos el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, y para Ninoska Dolores Rivas González, extinguirán el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Para Jorge Alberto Escobar Amador, los tres años de privación de libertad extinguirán el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho; todos los sancionados deberán ser puestos en libertad al siguiente día que sus sanciones sean extinguidas y las cumplirán en el lugar y forma que disponga el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinista. VI. Se confirma el decomiso de los objetos que fueron comprados con el dinero obtenido por la estafa, o del mismo dinero, decomiso efectuado en la sentencia del Juez A-quo, sobre: Tres dólares a Denis Chamorro Elizondo; ciento cuarenta y cinco mil córdobas a Freddy Chamorro Espinoza; un millón ciento veinte mil córdobas a Ninoska Rivas González; además, a Freddy Chamorro Espinoza se le decomisa un juego de muebles de cuatro sillas, tres quemadores, un radio Siboney, un tanque de cocina, una caja de veinticuatro baterías grandes, un espejo de tres piezas, cuatro camisas de hilo dorado, un par de calcetines azules, un traje de niño, una calculadora marca Sharp, Serie EL-330, un televisor marca Sharp, serie 2828-3, a Ninoska Dolores Rivas González, dos rollos de tela celeste y blanco y un revolver calibre 38, serie C-545463, con seis tiros; a Jonathan Winright Mouses, nueve mil córdobas, una pulsera de metal amarillo

y un anillo de bachillerato; a Lissett Barquero Almanza, una bolsa conteniendo polvo amarillo; a Jorge Alberto Escobar Amador los pertrechos militares a él ocupados; debiendo la Auditoría Militar Regional Managua, disponer acerca del destino que tendrán los artículos decomisados. VII. Hágase saber a las partes, ésta resolución y el derecho que les asiste de recurrir de casación si no estuvieren de acuerdo con ella, dentro de los diez días después de notificada y ante este mismo Tribunal. De no hacerlo así vuelvan éstas diligencias al Tribunal de origen para el debido cumplimiento de lo aquí ordenado. Así queda reformada la sentencia recurrida de que se ha hecho mérito". La anterior sentencia fue debidamente notificada. La procesada Ninoska Rivas González, cambió a su defensor doctor Róger Robleto Cajina, por el doctor José Gregorio Burgos Orozco, quien de inmediato interpuso recurso de casación, en contra de la aludida sentencia, recurso que fue admitido en ambos efectos, remitiendo a la Corte Suprema de Justicia, las diligencias y emplazando el recurrente para que hiciera uso de sus derechos dentro del término de cinco días después de notificada. Radicados los autos en este Supremo Tribunal, estando el caso de fallo; y

CONSIDERANDO;

I,

El arto. 241 del Decreto No. 591, Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional dice: "Contra la resolución que dicte el Tribunal de Apelación, podrán las partes interponer el recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los diez días siguientes a su notificación y sin más formalidad que la de su interposición por escrito, pudiendo hacerlo verbalmente el procesado cuando hubiere asumido su propia defensa". En el caso de autos no existe duda alguna de que el recurso de casación se interpuso en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelación, a las nueve de la mañana del seis de junio de mil novecientos ochenta y seis y en la que se condena, entre otras personas a Ninoska Rivas González, a la pena principal de tres años de privación de libertad por considerarse autora del delito de estafa. Dicha sentencia fue notificada al defensor de la señora Rivas González, el día cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, y el escrito en donde se interpone el recurso tiene fecha de presentado del quince de septiembre del mismo año. Estos hechos demuestran por sí solos los elementos siguientes: a) que la sentencia recurrida es de aquellas que pueden

ser objeto del recurso de casación; b) que el recurso se interpuso dentro del término legal; y c) que fue legítimamente admitido por el Tribunal Militar de Apelación. La admisión y el emplazamiento, se notificó el día treinta de septiembre del año próximo pasado; el defensor se personó y expresó agravios ante esta Corte Suprema de Justicia, el seis de octubre de ese mismo año, cumpliéndose de esa manera con los únicos requisitos formales que permiten el estudio y resolución sobre el fondo de lo debatido, todo de conformidad a la disposición legal ya transcrita; artos. 244 y 245 del mismo Decreto No. 591 y los artos. 162 y 171 Pr.

II,

No habiendo más formalidades legales que examinar es procedente el análisis de fondo, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el arto. 247 del ya señalado Decreto No. 591, que expresa: "El ejercicio de este recurso o del de apelación por uno de los procesados cuando fueren varios, implicará la obligación del Tribunal de pronunciarse referente a todos, con las siguientes modalidades: 1) a ningún procesado, excepto al recurrente, podrá agravarle su situación; 2) a todos podrá disminuirles su sanción; 3) no podrá cambiar la situación del favorecido por su sobreseimiento, en el delito por el que lo hubiere sido; 4) cuando el recurrente fuere el acusador, el Tribunal deberá conocer la situación de todos los procesados, pudiendo cambiarlas". Hay que recordar que en este juicio se procesaron a cuarenta y cuatro personas, de las cuales dieciocho fueron encontrados culpables y condenados a diferentes penas por lo delitos de estafa, asociación ilícita para delinquir, falsificación de instrumentos privados, peculado y conducta indebida, tanto en grado de autores, como por complicidad y encubrimiento. Tres, fueron sobreseídos provisionalmente al estar declarados rebeldes; catorce sobreseídos definitivamente, por los delitos de estafa, asociación ilícita para delinquir y delito cambiario; ocho gozaron de sobreseimiento definitivo por los delitos de estafa y cambiario y una persona fue sobreseída definitivamente por el delito de estafa. Los hechos en que tal número de personas se vieron involucradas son resultados de la mejor forma posible los siguientes: Jaime Wheelock Páiz y Luis Ernesto Cortés Pereira durante el año de mil novecientos ochenta y uno, se conocen mientras ambos guardaban prisión. Wheelock Páiz manifestó a Cortés que durante un viaje a México, se había dedicado a falsificar cheque en dólares, lo que resultaba relativamente sencillo y lucrativo; que estando libre bien se podrían dedicar a ese tipo de "negocio". Posterior-

mente ya en libertad, se juntan nuevamente y Wheelock expone a Cortés que él es la persona indicada para lograr colocar en el mercado los cheques en dólares falsificados, aquél aceptó el ofrecimiento y de inmediato, le fueron entregados algunos cheque que se vendieron a diversas personas una gran cantidad de cheques en blanco y plantea la necesidad de buscar y comprar una máquina protectora o cosechadora de cheque, tarea que asumió Cortés, hasta realizarla mediante la compra de una ponchadora por parte de Wheelock y con la cual poner en los cheques cantidades que varían entre doscientos y setecientos dólares, para después venderlos en córdobas. A finales de mil novecientos ochenta y cinco Wheelock viaja hacia Costa Rica y el asunto de los cheques falsos entra en receso. Durante el año de mil novecientos ochenta y dos, por diferentes motivos y sin relación alguna con la acción de falsear los cheques, tanto Wheelock como Cortés, son detenidos y de nuevo coincidentemente se encuentran en el mismo penal. No es sino hasta en el mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco que otra vez libres, Cortés y Wheelock, deciden darle continuidad a la actividad de "ponchar" numerar y vender, los cheques en dólares y para mejorar el sistema adoptan los acuerdos siguientes: a) Wheelock traerá del extranjero los cheques en blanco; b) las cantidades y numeraciones se harán en Nicaragua utilizándose principalmente la máquina "ponchadora" adquirida por Wheelock anteriormente; c) los posibles compradores serán seleccionados únicamente entre buhoneros y comerciantes importadores, adinerados, que en caso de enterarse de la no legitimidad de los cheques, no concurrirían a la Policía por conocer que estaban cometiendo una actividad prohibida al comprar a particulares moneda extranjera; d) establecer una gran red de "agentes vendedores" los que recibirían una parte de las ganancias. Cortés contactó a las siguientes personas: Jonathan Winright Mouse, Manuel Alberto Zapata González, Freddy Antonio Chamorro Espinoza, Lisett Concepción Barquero Almanza, Martha Emilia Guevara Solís, Rosa Adilia Gaitán López, también involucró a su mujer Johana Manuela Téllez Moreno; la mayoría de estas personas a su vez buscaron a otras que conocieran o investigaran sobre quien necesitaba de dólares; generalmente las ventas de los cheques se realizaron por estos intermediarios que obtuvieron jugosas comisiones. Resulta sumamente difícil poder señalar, ni siquiera aproximadamente las cantidades en córdobas que se movilizaron en torno a estas ilícitas actividades; sólo se puede afirmar que fueron varios millones; hay que indicar también que los cheques

eran por sumas que variaban entre los doscientos y los setecientos dólares y que cada “dólar” era vendido entre seiscientos cincuenta y ochocientos cincuenta córdobas. Las pruebas fundamentales destinadas a demostrar la veracidad e ilegitimidad de los hechos son, el peritaje de las diez de la mañana del día trece de febrero de mil novecientos ochenta y seis, realizado por el señor Daniel Arguello Luna, Director de servicios Bancarios del Banco Central de Nicaragua, en el cual y entre otras cosas, se establecieron los siguientes elementos: ninguno de los cheques se elaboraron en papel de seguridad, que es el utilizado por los bancos para este tipo de documentos, el papel era común y corriente; las numeraciones de los cheques se hicieron unas veces con máquinas de escribir y otra simplemente a mano, cuando normalmente la numeración de este tipo de instrumento mercantil, se elabora actualmente por computadoras; en lugar en donde debe ir la protección de la cantidad se imprimió la leyenda que indica el monto hasta el cual es válido el cheque, lo que no es correcto; pues la cantidad límite se pone al reverso del cheque y perforándose con máquina especial; en definitiva los “cheques” no fueron emitidos por entidades bancarias y su elaboración es burda y las alteraciones que contienen son de fácil reconocimiento a simple vista; también se ocupó la máquina ponchadora de cheques. Durante las capturas efectuadas por la policía se ocuparon una buena cantidad de “cheques en dólares”, algunos de ellos en blanco, es decir, sin señalarse sus montos, lugares o fecha de expedición, nombres de las personas a cuya orde se gira, firma del girador o librador, etc. También forma parte del expediente varios de los cheques que fueron negociados y sus pagos rehusados por los bancos extranjeros, con notas que dicen: “spurioesitem”, cuyo significado es de: “artículo falso o artículo ilegítimo”. A lo anterior deben sumarse las declaraciones de Concepción Maltéz Navarro, Tomasa Josefa Juárez Flores, Concepción del Carmén Chamorro Larios, María del Socorro Lacayo Laguna, Ana María Montenegro Escobar, Martha Lilliam Martínez Rivera y de muchas personas más compradoras de los cheques que posteriormente se les regresaron, con las respectivas notas bancarias ya aludidas. También y de suma importancia resultan las declaraciones de todos los detenidos indagados por la Fiscalía Militar.

III,

Previo a la determinación de responsabilidades de los procesados habrá de analizarse la naturaleza delictiva de las conductas investigadas, ver si son acer-

tadas o incorrectas las tipificaciones de delitos que consideró y resolvió haberse cometido, el Tribunal Militar de Apelaciones. Los órganos jurisdiccionales del fuero militar calificaron los hechos como constitutivos de los delitos de estafa, falsificación de instrumento privado, delito cambiario, asociación ilícita para delinquir, conducta indebida y peculado (éste último supuestamente cometido, sólo por la procesada Johana Téllez Moreno). El arto. 283 Pn., dice: “Comete delito de estafa el que con ánimo de lucro y en perjuicio del patrimonio de otro verifica con éste un convenio o realiza actos valiéndose para ello de cualquiera de los siguientes métodos ...” Esa disposición señala en doce numerales, las distintas formas de conductas que constituyen el delito de estafa; en el número 3o., se expresa: “Engañando en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que tuviere obligación de hacer o entregar”. Lo transcrito sirvió de base legal al Tribunal Militar de Apelaciones para concluir sancionando como cometido el delito de estafa. Los razonamientos del Tribunal a—quo se limitaron a indicar que de lo investigado resultaban evidentes el ánimo de lucro, el perjuicio patrimonial y el engaño haciendo consistir este último elemento en el hecho de aparentar vender cheques en dólares, cuando en realidad eran falsos y por lo tanto había engaño en la calidad. No se puede analizar jurídicamente, de esa forma un tanto implícita la conducta de los procesados, sin correr el riesgo de lamentables errores. En efecto, en el caso de autos resulta indispensable, antes de pronunciarse respecto al delito de estafa, conocer la naturaleza, del convenio, acto o transacción que se produjo entre los vendedores y compradores de las tantas veces mencionados cheques. El Decreto No. 835 del 20 de octubre de 1981., “Ley del Delito Cambiario” en su arto. 1o. dice: “Comete delito cambiario el que en la negociación de las divisas provenientes de exportaciones visibles o invisibles, en el manejo de las divisas o pagos en moneda extranjera por cuasa de exportaciones, o en la intermediación en la compra venta de las mismas infrinja en cualquier forma las leyes pertinentes en vigencia o las regulaciones o reglamentos dictados a tales efectos por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua “En la Gaceta No. 205 del 10 de septiembre de 1981, aparece publicado el reglamento para regular las operaciones de compra y venta de divisas libremente negociadas y éste en su arto. 16 textualmente expresa: “Queda terminantemente prohibido realizar operaciones de compra y venta de divisas entre personas, sin que participe como intermediario un cambista autorizado y en los casos previstos en este reglamento”. Lo antes visto,

aplicado al caso concreto significa, que haciendo abstracción sobre la falsedad o no falsedad de los "cheques en dólares", la negociación entre vendedores y compradores de los mismos es de naturaleza delictiva y por lo mismo incapaz de generar una obligación legítima y jurídicamente exigible, que es a lo que se refiere el numeral 3o. del arto. 283 Pn., en la frase: "Engañando en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que tuviere obligación de hacer o entregar"; opinar lo contrario conduciría a conferirle licitud a la compra-venta de dólares entre particulares. En definitiva el delito de estafa en concordancia con el contenido y desarrollo de los hechos en esta causa no existe.

IV,

En el considerando anterior quedó expuesto que el delito cambiario esencialmente se constituye, en una de sus formas por la compra-venta de moneda extranjera, sin que intervenga como intermediario las ya conocidas Casas de Cambio. Respecto a tal delito se hace necesario explicar que de los datos del proceso se logran precisar diferentes situaciones respecto a los involucrados: 1) Varias personas que conocían a cabalidad que los cheques no eran legítimos; 2) Otras que desconociendo lo anterior; de manera consciente y voluntaria decidieron ser vendedores, y 3) todos los compradores de los "cheques en dólares". No existe duda alguna y hay abundantes pruebas de que el tipo de negocio aludido se dio en la realidad; basta ver la gran cantidad de declaraciones en tal sentido y los numerosos "cheques en dólares" ocupados por la Policía para obtener certeza del cuerpo del delito cambiario. Resulta obvio que las personas que participaron en las ilegales comercializaciones conociendo de previo que lo vendido no eran dólares, no incurrieron en la comisión del aludido delito; situación diferente se presenta con los que vendieron y los que compraron, sin saber que los "cheques en dólares", ni eran cheque, ni eran dólares; pues en sus acciones hay una intencionalidad manifestada en una serie de actos externos que van desde aceptar vender, hasta aceptar comprar; la búsqueda mutua y las relaciones normales que se producen entre un vendedor y un comprador incluyendo las comisiones obtenidas del "negocio". Si el tipo injusto o el resultado prohibido y penado por la ley no se produce es por circunstancias ajenas a la voluntad de los agentes y consiste en la falsedad de los instrumentos que ellos creyeron ser "cheques en dólares". Lo señalado conduce a afirmar que los involucrados como vendedores de los cheques y que además desconocían la falsedad y los compradores de

los mismos, incurrieron en la comisión de delito cambiario en grado de frustración, de conformidad al arto. 6o., párrafo segundo del Pn., que dice: "Hay delito frustrado cuando el culpable a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito, por causa independientes de su voluntad.

V,

En el expediente quedó claramente establecido que los cheques no fueron elaborados por ninguna institución bancaria apesar de que tienen impresas leyendas tales como: "Bank of América", "Clayton 's' Case Wells Fargo Bank", "California First Bank", Banco de Ponce", "Wells Forgo Bank" y otros. El panel utilizado no es el de seguridad, los nombres de los libradores son supuestos, las fechas y lugares de expedición fueron inventados y las cantidades en dólares fueron puestos utilizando máquina protectora de cheques, ocupada por la Policía, las numeraciones que contienen los referidos cheques en su casi totalidad se realizaron manualmente y de forma burda. Los artos. 477 y 478 Pn., dicen: "El que, con perjuicio de un tercero, cometiere en instrumento privado algunas de las falsedades designadas en artículo 469 sufrirá la pena de prisión de uno a dos años y multa de treinta a trescientos córdobas. Si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio o en otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con prisión de dos a cuatro años". "El que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere el artículo anterior, será castigado como si fuera autor de falsedad". En relación a estas disposiciones es necesario hacer las siguientes reflexiones; en primer término parece indispensable que la cita numérica recaída en el arto. 469, es incorrecta y que más bien se trata del arto. 473 Pn., que es donde se regulan situaciones similares a las planteadas de forma general por el arto. 477 Pn., este tipo de incongruencias que no constituyen meros errores de imprenta sino verdaderos lapsus legislativos, en épocas pretéritas conducían irremediablemente a la impunidad ante interpretaciones rígidas y legalistas, bajo el argumento de que el arto. 13 Pn., prohíbe las interpretaciones extensivas en materia penal y que el Juez debe abstenerse estrictamente a la letra de la ley, como si el error en la cita implicara la voluntad del legislador de dejar impune conductas que solo se tipificaban como delictivas. Adoptando un criterio flexible la Corte Suprema ha superado el obstáculo, señalando que tal clase de error no tiene trascendencias jurídica y que su adecuación no conlleva interpretaciones extensivas; a ello se refiere la

sentencia de las nueve y treinta minutos de la mañana del catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro y la de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de julio de mil novecientos ochenta y cinco. El arto. 477 Pn., plantea tres situaciones diferentes sobre el delito de falsificación de instrumentos privados; estos son: a) El que cometiera las falsedades con perjuicio de terceros; b) El que las hiciera en letra de cambio o en otra clase de documentos mercantiles y c) El que maliciosamente hiciera uso de los instrumentos falsos. en el numeral 2o., del arto. 473 Pn., que ya se explicaba es al que se refiere la cita del arto. 477 Pn; señala que se comete falsificación de instrumentos públicos y auténticos: "Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido. En el caso de autos, conociéndose las circunstancias en que se elaboraron los cheques, se adquiere certeza del cuerpo del delito de falsificación de instrumentos privados, pues se hace suponer en el acto la participación de los Bancos, únicas personas jurídicas legitimadas para el acto de la emisión de cheques o de autorización de la emisión, con todas las garantías y formalidades que el mismo implica, sustituidos en este caso por simples particulares actuando al margen de las leyes y con evidente intención delictiva. Cometieron este delito los que directamente participaron en la elaboración de los falsos instrumentos mercantiles como los que a sabiendas de la falsedad y sin haber participado en ésta, hicieron uso de ellos.

VI,

El arto. 493 Pn., dice: "El que forma parte de una asociación o banda de tres o más personas, organizada con el propósito permanente de cometer delitos, mediante el común acuerdo y recíproca ayuda de los asociados, incurrirá en prisión de uno a tres años sin perjuicio de la sanción que le corresponda por los delitos que cometa. Tal pena se aumentará hasta en una tercera parte para los que actúan como jefes o directores de la asociación. "La manera en que se da inicio a las acciones investigadas, su posterior desarrollo, las relaciones de coordinación y subordinación, el número de participantes y su decisión de constituir y constituirse en un grupo o bandas organizadas y con carácter de permanencia, para la realización de actividades ilícitas, son elementos suficientemente demostrados en base a las declaraciones que conforman el expediente, especialmente las confesiones de los investigados que son coincidentes al deponer sobre esos aspectos que en definitiva conducen a tener certeza de que el delito de asociación ilícita para delinquir, fue cometido. Res-

pecto al delito de peculado que se dijo cometido únicamente por Johanna Manuela Téllez Moreno y el delito de conducta indebida por el que se condenó a Lady Mauricio Bravo Flores, Rómulo Reynaldo Jarquín Hernández y se absolvió a Jorge Alberto Escobar Amador, se estima que no hay suficientes elementos probatorios y que los hechos demostrados no son constitutivos de ninguno de esos delitos. El status de funcionario o empleado público de la Téllez Moreno, la naturaleza de su cargo u oficio, la existencia de faltantes en dinero, fueron situaciones sobre las cuales no se aportaron las pruebas idóneas, lo mismo habría de afirmarse en lo referido al delito de conducta indebida, por lo que deberá declararse sus inexistencias en los hechos objeto de investigación.

VII,

En los considerandos anteriores se afirmó la demostración del cuerpo del delito de falsificación de instrumento privado, delito cambiario y asociación ilícita para delinquir, cabe ahora el pronunciamiento sobre la delincuencia de los procesados respetándose las modalidades establecidas en el arto. 247 del Decreto No. 591. "Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimiento Penal Militar Provisional"; debiéndose en primer término abordar la situación de la recurrente Ninoska Dolores Rivas González, encontrada culpable en grado de autora en el delito de estafa por el Tribunal a quo. Ya se dejó expresado que los hechos investigados no fueron constitutivos del delito de estafa. La señora Rivas González no participó en la falsificación de instrumentos privados, ni en la compra-venta de los cheques falsificados y su vinculación con algunos de los procesados fue mera amistad, no hay en todo el expediente la más mínima prueba que indique lo contrario. En la sentencia objeto de casación se expresaba que Ninoska Rivas González, vendió a Carlos Alberto Guerrero Morales, un cheque en dólares falsificado; la versión no fue demostrada y el propio Guerrero Morales en declaración que rindiera a las once de la mañana del nueve de diciembre de mil novecientos ochena y cinco, ante el Juez instructor de la Policía, señaló que fueron otras las personas que le vendieron con cheques en dólares y que no puede decir que fuera falso ya que con él compró un pasaje y viajó sin tener hasta el momento ningún problema. Por las razones apuntadas deberá sobreseerse definitivamente a la recurrente Ninoska Dolores Rivas González, por lo que hace a los delitos de estafa, falsificación de instrumento privado, delito cambiario y asociación ilícita para delinquir. Del conjunto de investigaciones se llega al conocimiento

de que los participantes directos en la elaboración de los cheques fueron: Jaime Wheelock Páiz, Luis Ernesto Cortéz Pereira, Manuel Alberto Zapata González y Freddy Antonio Chamorro Espinoza; el primero fue sobreseido provisionalmente, por estar ausente, de conformidad a los artos. 146 y 147 del Decreto No. 59; los tres restantes eran los encargados de llenar los datos de los cheques y manejar la máquina protectora de los mismos, de esto hay abundantes pruebas y no existe causa justificativa o excluyente de responsabilidad criminal que entrar a analizar, debiéndose tener por demostrada de la delincuencia de Cortéz Pereira, Zapata González y Chamorro Espinoza, en calidad de autores del delito de falsificación de instrumentos privados, en este caso, con documento mercantil, por lo que las penas a imponer son las señaladas en el párrafo final del arto. 477 Pn., es decir de dos a cuatro años de prisión, siendo ésta última la que se aplicará a Luis Ernesto Cortéz Pereira, de quien consta en el expediente haber sido condenado anteriormente por delitos similares, demostrándose así la agravante del numeral 17 del arto. 30 Pn. No habiendo agravantes ni atenuantes en las conductas investigadas de Manuel Alberto Zapata González y Freddy Antonio Chamorro Espinoza, se le impone la pena de tres años de prisión por el delito de falsificación de instrumento privado. Se dejó establecido en anteriores consideraciones que el arto. 478 Pn., sanciona con penas de uno a dos años a los que maliciosamente hagan uso de instrumentos falsos, en esa categoría entran los que no habiendo participado en la falsificación, pues conociéndola, se dedicaron a la venta de los cheques; las pruebas del proceso colocan como autores de dicho delito a Jonathan Winright Mouses, Johanna Téllez Moreno, Martha Emilia Guevara Solís, Rosa Idalia Gaitán López y Lisett Concepción Barquero Almanza; todo a excepción del primero demostraron la atenuante del numeral 7o. del arto. 29 Pn., por lo que las penas serán de año y medio de prisión para Winright Moses y un año de prisión para el resto de las personas señaladas. A todos se les deberá aplicar otra multa de trescientos córdobas a favor del fisco. Cortéz Pereira, Zapata González, Chamorro Espinoza, Winright Mouses, Guevara Solís, Gaitán López, de manera voluntaria, consciente y planificada se unieron, organizaron y se dieron recíproca ayuda, para de manera permanente dedicarse a la actividad ilícita de vender los cheques falsos, por lo que también son autores del delito de asociación ilícita para delinquir, junto con Johanna Téllez Moreno y Lisett Concepción Barquero Almanza, sin que desvirtúe la comisión de ese delito el hecho de que ellas sean las

compañeras de Cortéz Pereira, quien actuaba como jefe del grupo; año y medio de prisión a Alberto Zapata González, Freddy Antonio Chamorro Espinoza y Winright Mouse, y un año de prisión a Johanna Téllez Moreno, Martha Emilia Guevara Solís, Rosa Idalia Gaitán López y Lisett Concepción Barquero Almanza. Del estudio de los hechos y el análisis de los hechos y el análisis de las pruebas se concluyó afirmando la existencia del delito cambiario y se dijo que sus autores fueron las personas que vendieron los cheques en dólares ignorando que eran falsos y todos los compradores. Que aun cuando el resultado injusto no se produjo en el mundo real, esto fue por causas independientes a la voluntad de tales vendedores y cobradores cuyas intencionalidades fue la de cometer el delito realizando todas las actuaciones tendientes a su ejecución. Que ante tales circunstancias el delito adquiere del grado de frustración. En las resoluciones de los Tribunales Militares, incluyendo la sentencia recurrida se dictaron sobreseimiento a favor de Juan Francisco Mejía Hernández, Ricardo Hernández Rojas, Ramón Acevedo Barquero, Caridad del Cobre Cinquergrana Escobar, Héctor González González, Rogelio Rosales Manzanares, Melvin Pereira Sunsin, William Velásquez Rosales, Hernán Maradiaga Aguilar, Dinohora Peña Fernández, Francisco Herrera Hoyos, Guillermo Obando Obando, Adilia Mena Mendieta, Carlos Estrada Flores, Laura Bermúdez González, Cruz Fernández Alvarez, William Cruz Cruz, Mario Gutiérrez Bermúdez, Carlos Calero Tellería, Guillermo Morales Cruz, Alvaro Sequeira Gutiérrez, María Auxiliadora Argüello Guzmán y José Dimas Lacayo Amador. Muchos de estos son responsables del mencionado delito cambiario, pero su situación no puede ser alterada al existir un sobreseimiento por tal delito, todo de conformidad a lo ordenado en el inciso 3o., del arto. 247, del Decreto No. 591. Denis José Chamorro Elizondo y Jorge Alberto Escobar Amador, condenado el primero por los delitos de estafa y asociación ilícita para delinquir y el segundo por el delito de estafa; deberá variarse su situación y sobreseerlos en lo que respecta a los delitos señalados; pero constando que ambos vendieron por una vez cheques en dólares que ignoraban fuesen falsos, habiendo demostración del cuerpo del delito y de la delincuencia, habrá de sancionárselos de conformidad al arto. 2 del Decreto No. 835 "Ley de Delito Cambiario" y el arto. 79 del Código Penal, a la pena de dos años de prisión. Se sobrees definitivamente a Johanna Téllez Moreno, por lo que hace el delito de peculado. Se sobrees definitivamente a Luis Alfonso Gutiérrez Acevedo y Waldo Emerson

Cisneros Corrales, por carencias probatorias sobre su participación en alguno de los delitos demostrados y sancionados en este juicio. Se sobresee definitivamente a favor de Luis Humberto Rodríguez Medina, Héctor Ernesto López Aguinaga, Lady Mauricio Bravo Flores, Rómulo Reynaldo Jarquín Hernández y Manolo José Silva Berríos, por no existir pruebas de su participación en los delitos por los cuales se encontraban sancionados, ni en los de falsificación de instrumentos privados, delito cambiario, asociación ilícita para delinquir y conducta indebida, éste último en el caso de los militares Bravo Flores y Jarquín Hernández. De esta forma se modifica la sentencia recurrida de la que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artos. 424 y 436 Pr., 241, 245 y 247 del Decreto No. 591 del 2 de diciembre de 1980, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I. Se casa la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Militar de Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las nueve de la mañana del seis de junio de mil novecientos ochenta y seis, en la que se condenaba a Ninoska Dolores Rivas González y diecisiete personas más, por los delitos de estafa, falsificación de instrumentos privados, asociación ilícita para delinquir, peculado y conducta indebida; variándose algunas tipificaciones, penalidades impuestas y dictándose sobreseimientos definitivos. En consecuencia; II. Se sobresee definitivamente a favor de Ninoska Dolores Rivas González, Luis Humberto Rodríguez Medina, Héctor Ernesto López Aguinaga, Lady Mauricio Bravo Flores, Rómulo Reynaldo Jarquín Hernández, Manolo José Silva Berríos, Luis Alfonso Gutiérrez Acevedo y Waldo Emerson Cisneros Corrales, todos de generales en autos y por lo que hace a los delitos arriba indicados y el delito cambiario en grado de frustración. III. Se sobresee definitivamente a Johanna Manuela Téllez Moreno, de generales conocidas, por lo que hace al delito de peculado. IV. Se condena a Luis Ernesto Cortés Pereira a la pena principal de ocho años de prisión por ser autor de los delitos de falsificación de instrumento privado y asociación ilícita para delinquir; esa pena quedará cumplida el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres. Se condena a Manuel Alberto Zapata González y Freddy Antonio Chamorro Espinoza, ambos de generales en autos, por ser autores de los delitos de falsificación de instrumento privado y asociación ilícita para delinquir a las penas princi-

pales de cuatro años y seis meses de prisión; las que por razones legales quedan reducidas a solo cuatro años y se cumplirán, para el primero el veintisiete de noviembre y para el segundo el veintiuno de noviembre, ambos del año de mil novecientos ochenta y nueve. V. Se condena a Jonathan Winright Mouse, de generales conocidas a las penas principales de tres años de prisión y multa de trescientos córdobas, por ser autor del delito de falsedad y asociación ilícita para delinquir, la cual quedará extinguida el veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. A Johanna Manuela Téllez Moreno, Martha Emilia Guevara Solís, Rosa Idalia Gaitán López y Lisett Concepción Barquero Almanza, cuyas generales constan en el expediente se les condena a las penas principales de dos años de prisión y multa de trescientos córdobas, por ser autores de los delitos de falsedad y asociación ilícita para delinquir; las penas quedarán cumplidas los días veintitrés, ocho, ocho y veintinueve, respectivamente, del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. VI. Se condena a Denis José Chamorro Elizondo y Jorge Alberto Escobar Amador a la pena principal de dos años de prisión por ser autores del delito cambiario en grado de frustración; estas penas se extinguirán los días veinticuatro y veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, respectivamente. VII. Todos los sancionados quedan también sujetos a las penas accesorias de ley y las corporales las cumplirán en el penal que indique el Auditor General de las Fuerzas Armadas Sandinistas. VIII. A los que fueron sobreseidos deberán ponerse en inmediata libertad y regresárseles todos los bienes que les fueron ocupados. IX. Los días señalados como vencimientos de las condenas impuestas deberá ordenarse la inmediata libertad de los sancionados. Cópiese, notifíquese y publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en diecinueve hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el secretario del Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera. — O. Corrales M. — E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Mariano Barahona Portocarreiro, Hernaldo Zúniga Montenegro, Santiago Rivas Haslam, Rodolfo Robelo Herrera, quienes no la firman por haber cesado en sus funciones. — Managua, ocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 215

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA;

I,

La señora Judith Catalina Chavarría Altamirano de Espinal, mayor de edad, médico y cirujano, casada, y del domicilio de Jinotega, en su propio nombre y representación y como Apoderado Generalísimo de su Hermana Angélica Ramona Chavarría Altamirano, conocida también con el nombre de Angélica Aleyda, mayor de edad, soltera, médico y cirujano y de este domicilio, según poder que acompaña y el licenciado Oscar Adán Espinal Majano, mayor de edad, casado, psicólogo laboral y del domicilio de Jinotega, actuando como Apoderado Generalísimo de Judith Catalina Chavarría Altamirano de Espinal, y de Angélica Ramona o Angélica Aleyda Chavarría Altamirano, conforme el poder que también acompaña; en escrito que conjuntamente presentaron ante el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de marzo del año en curso, en resumen expusieron: Que conforme escritura de donación que acompañan, son dueños de un solar en parte sub-urbano, en parte urbano, de catorce mil setenta y cinco varas cuadradas de superficie, situado en Jinotega lindando: Oriente, Calle enmedio, la de la Sucesión de Claudio Rizo y Petronila López viuda de Castilblanco; Poniente y Norte, resto de la propiedad mayor; y Sur, calle enmedio la de Julián Romero; que mediante resolución del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, mayor de edad, casado, ingeniero civil y de este domicilio, de las nueve y cinco minutos de la mañana del diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete, se mandó revocar la resolución de término objeto de la apelación, declarando en la primera con lugar la nulidad del arriendo suscrito entre las partes ante la Delegada Zonal del Ministerio de la Vivienda el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, debiendo volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la suscripción de dicho acuerdo y que el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Sexta Región fije el cánón de arrendamiento conforme el Arto. 2 de la Ley de Inquilinato con base al valor catastral del inmueble;

que alegan los exponentes, que tal resolución no tiene base jurídica pues el inquilino del inmueble pormenorizado, señor Armando Hernández Vallecillo, mayor de edad, casado, mecánico electricista y del domicilio de Jinotega, con anterioridad contrató ante la Representante del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos de Jinotega, Mirna Palacios Peralta, el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y seis, como cánón mensual el de diez mil setecientos cincuenta córdobas para habitación y taller y además el cierre definitivo de la puerta de acceso al patio a fin de evitar problemas personales con los dueños del predio; que más tarde al referido inquilino, señor Hernández Vallecillo, se le notificó el cumplimiento de dicho contrato para el tres de noviembre del citado año; que posteriormente y contrariamente a esa actuación el mismo Ministerio de la Vivienda, notificó a los exponentes que dentro del plazo de setenta y dos horas procedieran a restituir la puerta de acceso al patio; ante lo cual adujeron que se había construido en ella un muro de concreto en cumplimiento de lo acordado y consentido con el inquilino mencionado; que en posterior actuación el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la mencionada Región VI, resolvió que todo lo actuado por la Sub-Delegada del MINVAH de Jinotega, era de absoluta validez, por lo que dejaban sin ningún valor ni efecto la orden de restitución de la puerta de acceso de la referencia; haciendo además los exponentes alusión a varios escritos suyos y gestiones ante las autoridades Regionales del MINVAH en Jinotega, relacionados con diferentes hechos del caso expuesto, entre los cuales alegaron que no fueron parte en la resolución del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, y que este es incompetente para conocer sobre asuntos que son de resorte de los Tribunales comunes, por lo que todo lo actuado en ese Ministerio es nulo ya que atenta contra lo pactado entre las partes que es ley entre ellas. Que con base en lo expuesto y artos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 27 de la Ley de Amparo vigente, interponen recurso de amparo en contra de la resolución dictada por el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, a las nueve y cinco minutos de la mañana del diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete, señalando como violadas los artos. 198, 165, 64 y 34 Cn., para que se declare nula la sentencia dictada por el Ministro recurrido, por ser este incompetente para dictarla. El Tribunal de Apelaciones de la Región VI, proveyó mandando poner el asunto en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia; enviar al Minis-

tro recurrido copia de la demanda para que envíe su informe a esta Corte y las diligencias que tramitado; y que las partes concurren aquí a hacer uso de sus derechos y sean remitidas las diligencias del amparo que hayan sido creadas en el Tribunal.

II,

Ante esta Corte se apersonaron los recurrentes doctora Judith Catalina Chavarría Altamirano de Espinal y el señor Oscar Adán Espinal Majano, en sus respectivos caracteres, por lo que se le tuvo por apersonados y por cuanto el señor Ministro recurrido no ha cumplido con su informe para que fue debidamente apercibido, se le previno nuevamente hacerlo dentro del término de cinco días adicionales, proveyéndose posteriormente la apertura a prueba de la pruebas de la presente causa. A continuación el señor Ministro recurrido, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, se apersonó y rindió su informe en la forma que lo estimó bien hacerlo. Durante el término de pruebas fue presentada la documental que obra en autos. Con lo que,

CONSIDERANDO:

I,

De la simple lectura general de los presentes autos se deduce que en la presentación del presente recurso de amparo se han observado las disposiciones legales que se refieren a la admisión de esta clase de acciones y en especial las contenidas en el arto. 6 de la Ley de Amparo vigente, por cuya razón debe considerarse que está bien aceptada la interposición del que es objeto de las presentes diligencias. Además es también oportuno hacer la observación, que en el presente caso no se interfiere en modo alguno lo relacionado con la Seguridad del Estado y el Orden Público, Instituciones estas que originaron la suspensión del uso del amparo en determinado momento y que posteriormente fue restablecido para casos como el que es objeto de este expediente; además que debe tomarse en consideración que está vigente el último decreto fechado el nueve de enero del presente año el que posteriormente fue reformado por la Asamblea Nacional, viabilizando concretamente los casos como el de autos; razones estas que sirven de fundamento al criterio de que está franqueada la oportunidad para proceder al examen, análisis y posterior resolución de la cuestión aquí debatida.

II,

Cuestión fundamental que someten los recurrentes en el presente recurso de amparo es la de

que a su juicio, el Ministro de la Vivienda y Asentamientos carece de competencia para conocer y resolver en el asunto en el cual dictó la resolución recurrida y que no tuvieron en el respectivo procedimiento la participación y representación que como partes les correspondía en el mismo. Del examen general del escrito de interposición del presente recurso de amparo en el que los propios recurrentes observan una extraña actitud tal es no identificarse con la debida claridad como partes; se obtiene que a sus propias instancias han incoado un proceso en que por el contrario de lo que así afirman, impretan la autoridad y la competencia del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, ante quién formulan las acciones del caso y dentro de las cuales actúan con todo el derecho que les concede la ley de la materia, lo que está firmemente corroborado por las diligencias creadas antes las autoridades de ese Ministerio y por las cuales se les declaró sin lugar la restitución del inmueble que reclamaban y de cuya resolución ellos mismos apelaron con amplias facultades; acompañado los Poderes Generalísimos usados en este mismo recurso y formulando las alegaciones que ellos consideraron pertinentes en abono de sus intereses. Lo que hace considerar a este Tribunal que contrariamente a sus afirmaciones ellos mismos reconocieron en el Ministerio recurrido las facultades administrativas que la Ley de Inquilinato concede a ese organismo estatal para conocer y resolver en casos de inquilinato. De manera que por este ángulo las alegaciones de las partes recurrente carecen de fundamento real y legal, puesto que además que tuvieron amplia participación en el presente negocio administrativo objeto de este amparo, tuvieron y manifestaron la convicción de que las autoridades del Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos, tiene amplias facultades para conocer de casos como el que es objeto del presente expediente de amparo. Tal criterio se encuentra firmemente apoyado por la ley misma pues como muy bien lo afirma el señor Ministro recurrido en su respectivo informe toda cuestión relacionada con la Vivienda y Habitación de bienes inmuebles es objeto de la competencia de las autoridades del referido Ministerio a la cual no puede escapar el propio Ministro, quién conoce en apelación de las resoluciones dictadas por funcionarios de inferior jerarquía como los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales, quienes conforme los artos. 1 y 6 del decreto No. 1380, tiene las funciones que la Ley de Inquilinato concedía a las Delegaciones Departamentales de Inquilinato y que no eran otras que las de conocer

y resolver en cuestiones inquilinarias habitacionales, lo que puede ser objeto de apelación de conformidad con el arto. 9 del citado decreto ante el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, quién conforme el arto. 10 del mismo decreto citado, resuelve en última instancia, y esto es precisamente lo que se ha dado en el presente caso en que el Ministro objeto del recurso conoció de la apelación interpuesta por el Señor Hernández Vallecillo, contra el contrato por el cual aceptaba el cierre de la puerta de acceso al patio del inmueble objeto de este recurso y resolvió dentro de tales facultades; siendo necesario en relación considerar también, que si bien es cierto que el inquilino aceptó tal convenio, al hacerlo asumió una obligación nula toda vez que el arto. 16o., del decreto No. 904 de reformas a la Ley de Inquilinato, eleva dicha ley la categoría de Orden Público y como tal especifica que los derechos que confiere no pueden ser renunciados y como tales lo que se pacta en contravención a ella carece de efecto legal alguno. Dentro de tales conceptos este Tribunal considera que la aceptación del cierre de la puerta de acceso, cuestión fundamental en este caso, limita y erosiona los derechos que la ley concede a todo inquilino, lo que es inaceptable dado la irrenunciabilidad de esos derechos y por ende viene a generar la nulidad de todo convenio que se contraponga a esas normas y por consiguiente en forma específica el aceptado por el inquilino Hernández Vallecillo. Por consiguiente este Tribunal de Amparo, estima que en el presente caso es legal la actuación del Ministro recurrido y como tal ajustada a derecho la resolución recurrida y así debe resolverse, puesto que no han existido las violaciones de los artos. 198 Cn., que por otra parte no tiene relación alguna con el caso planteado; 165 Cn., que además también carece de vinculación con los presupuestos esgrimidos por la parte recurrente; 64 Cn., toda vez que según se desprende de lo expuesto por esta última, sus cuestionamientos se limitaron a la del cierre de una puerta de acceso y no a restitución de Vivienda y 34 Cn., toda vez que no se precisó en que inciso encajaban los presupuestos del recurso promovido por los recurrentes, como era necesario hacerlo para poder analizar debidamente su reclamo.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la doctora Judith Catalina Chavarría Altamirano de Espinal en su propio nom-

bre y como Mandataria Generalísima de su hermana Angélica Ramona o Aleyda Chavarría Altamirano y el licenciado Oscar Adán Espinal Majano como Apoderado Generalísimo de las antes mencionadas, contra la sentencia dictada por el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, a las nueve y cinco minutos de la mañana del diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y seis. No hay costas. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *O. Corrales M. — M. Barahona P. — H. Zúñiga M. — S. Rivas H. — R. Robelo H.* — Ante mí, *A. Valle P.* — Srio.

SENTENCIA No. 216

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA;

I,

La señora, Evelyn Palacios Altamirano, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio, en escrito que presentó ante el Tribunal de Apelaciones de la Región III, el doctor Guillermo Sánchez Aráuz, a las once y quince minutos de la mañana del doce de julio de mil novecientos ochenta y seis, resumidamente expuso: Que los señores Manuel Emigdio Zamora Herrera y Concepción Rivera Selva, adquirieron una parcela de terreno de diez varas de frente por treinta de fondo, situada en el Barrio de Altagracia de esta ciudad e inscrita con el No. 28.911, asiento 1o., folio 125 del tomo CCCLXXXIV, del libro de propiedades del Registro Público de este departamento, Sección de Derechos Reales, contribuyendo en ella una casa de habitación con sus servicios; que la referida parcela y mejora fue adquirida por doña Ana Brumilda Largaespada de López, adquisición que fue inscrita en asiento 2o., de la finca número expresado, quién la dio en arriendo mediante contrato verbal a la señora Bernada Arias, que por otro lado, la misma señora Largaespada de López compró a la señora Matilde Miranda de Zamora, otra parcela de terreno sin edificaciones contigua a la anterior, de forma irregular y de más o menos 300 varas cuadradas de super-

ficie, en cuya colindancia mide treinta varas, la que nunca fue dada en arriendo y se inscribió con el No. 38.361, asiento 1o., folio 156 del Tomo DXIX, del citado Libro y Registro; que con posterioridad al arrendamiento hecho a la señora Arias, doña Ana Brumilda Largaespada de López, donó ambas propiedades a su hijo doctor Alvaro René López Largaespada, al tiempo de cuya donación fusionó ambas propiedades y la inscribió bajo el solo No. 38.361, cuenta registral más reciente, razón por la cual aparecen ambos predios inscritos bajo una sola cuenta, fusión que en nada varía el arrendamiento hecho a la señora Arias en cuanto a que lo arrendado es únicamente la parte edificada; que ya fusionadas y en una sola finca la adquirió la exponente, señora Palacios Altamirano por compra hecha al doctor, Alvaro René López Largaespada, en asiento 4o., del citado número registral, bajo la convicción de que lo arrendado a la señora Arias, era únicamente la parcela occidental edificada y jamás la parte oriental; que cuando se disponían a hacer la limpieza de la parte no edificada ni arrendada a fin de edificar su humilde vivienda, la señora Arias se opuso por las vías de hecho y recurrió ante el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la III Región (CRAH) a donde fue citada y compareciendo, sostuvo que su intención era construir en la parte no arrendada, sin lograr ningún avenimiento, por lo que el dicho CRAH dictó la resolución de las 10:15 minutos de la mañana del 16 de enero de 1986, declarando no haber lugar a la restitución del inmueble demandado y a que se ralicen construcciones nuevas; que habiendo apelado de dicha sentencia, tramitada la apelación con apertura a prueba durante cuyo término presentó la documental que obra en autos el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, doctor Miguel Ernesto Vigil Icaza, dictó la sentencia de las 3:00 de la tarde del 28 de abril de 1986, declarando sin lugar la apelación y firme la sentencia apelada; que por lo expuesto, de conformidad con los artos. 4, 5 y 6 de la Ley de Amparo vigente, interpone recurso de amparo contra la referida resolución dictada por el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, doctor Miguel Ernesto Vigil Icaza, por ser ultrapetita, pues no se ha demandado restitución alguna y violatorio de los artos. 6, del Estatuto Fundamental de la República 6, 33, 3, 4, 17, 27 y 47 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, recurso al que pide darle el trámite de Ley. El Tribunal de Apelaciones de la Región III, en auto de las 2:00 de la tarde del 22 de julio de 1986, resolvió; tener como parte recurrente a la señora Evelyn Palacios Altamirano; poner el recurso en conocimiento del Procurador Civil de

Justicia; que la parte recurrida envíe su respectivo informe a esta Corte junto con las diligencias que hubiere creado y enviar las diligencias del recurso a este Tribunal, ante quien previene a las partes, apersonarse.

II,

Ante esta Corte Suprema de Justicia se apersonó la señora Evelyn Palacios Altamirano, como parte recurrente, por cuanto se proveyó teniéndola como tal y se le concedió un término adicional al Ministro recurrido para que rindiera su informe en vista de no haber cumplido con la prevención que le hizo el Tribunal receptor. Posteriormente el señor Ministro, Ingeniero Vigil Icaza, presentó un amplio informe conteniendo las argumentaciones que juzgó necesarias para justificar su actuación, aduciendo entre otras cosas, que la recurrente tenía conocimientos total y conciente de que la propiedad al momento de adquirirla ya funcionada, estaba arrendada a la señora Arias Arnesto, lo cual resulta de la misma escritura de adquisición puesto que al vendedor, doctor Alvaro René López Largaespada, en la cláusula segunda, de la escritura autorizada en esta ciudad por el notario, doctora Juana Castillo Salvatierra, a las diez de la mañana del nueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, advirtió a la adquirente ahora recurrente que el inmueble se encontraba dado en arriendo a la señora Arias Arnesto, y esta asume "expresamente los derechos y obligaciones de la arrendadora en lo que respecta al contrato de arrendamiento con la señora Bernarda Arias Arnesto": Que el recurrido decretó inspección en el inmueble del caso en la que se estableció que no había factibilidad para que el recurrente construyera su vivienda sin menoscabo de los derechos habitacionales de la inquilina, lo que consta en acta de las 4:00 de la tarde del 27 de abril de 1986 y otros conceptos; con lo que fue abierto a pruebas el recurso por el término de diez días durante el cual se mandó agregar la documental que obra en los expedientes y se practicó la inspección ocular conforme acta de las 4:30 minutos de la tarde de 6 de febrero del año en curso; con lo que,

CONSIDERANDO:

I,

De la sola lectura de los autos que componen el expediente del actual recurso de amparo y en especial del escrito en que fue introducido, se obtiene que en su presentación se han cumplido con las normas legales relacionadas con la recepción de los

recursos de esta índole y en especial con las consignadas en el art. 6 de la Ley de Amparo en vigencia y por consiguiente se debe concluir en que está bien aceptada la interposición del que son objeto estos autos. Sin menoscabo alguno a lo anteriormente considerado, cabe establecer, que además no se interfiere para nada lo relacionado con la Seguridad del Estado y del Orden Público, Instituciones estas que originaron la suspensión del uso del amparo en determinados momentos y que posteriormente fue restablecido para casos como el de autos es materia de las presentes diligencias, no obstante de la vigencia del último decreto del nueve de los corrientes posteriormente reformado; por cuyas razones se encuentra abierta la ocasión para proceder al análisis final de la cuestión puesta a debate para su consecuencia resolución.

II,

Entrando al conocimiento y examen del fondo de la cuestión se obtiene que la queja fundamental plantada por la parte recurrente consiste en el impedimento que ha sido objeto de construir su vivienda en la parte del predio, que según ella, no estaba sometida al arriendo a favor de la señora, Arias Arnesto, y por tanto libre de ser usada por ella como nueva dueña de la totalidad del inmueble; en virtud de la oposición de la mencionada inquilina protegida por la sentencia de que es objeto el presente recurso. A tal planteamiento el Ministro recurrido (MINVAH) doctor Miguel Ernesto Vigil Icaza, en el informe que rindió ante esta Corte, manifestó que la señora Palacios Altamirano, en la misma escritura en que adquirió el aludido inmueble, aceptó los términos del contrato de compra venta respectivo, asumiendo “expresamente los derechos y obligaciones de la señora Bernarda Arias Arnesto”; y que por consiguiente carecía de razón alguna para cuestionar tal situación por medio de su Amparo, al verificarse el debido exámen de la escritura pública número cuatro que obra en el expediente que en esta misma ciudad autorizó el notario, doctora Juana Castillo Salvatierra, a las 10:00 de la mañan del día 9 de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, e inscrita con el No. 38.361, asiento 4o., folios 180 y 181 del Tomo 1467, del Libro de Propiedades del Registro Público de este departamento, Sección de Derechos Reales, por la cual el doctor Alvaro René López Largaespada da en venta a la recurrente señora Evelyn Palacios Altamirano, la finca número expresado coincidente con el que invoca ella misma en su libelo, compuesto de una finca urbana situada en el Barrio “Zamo-

ra” al suroeste de esta ciudad, en forma de trapecio, lindando y midiendo Norte, calle enmedio, la que fue de Matilda Miranda viuda de Zamora; con treinta y cuatro varas; sur la que fue de la misma señora Miranda viuda de Zamora, en parte cauce enmedio con once varas: Oriente, cauce enmedio, la que fue de la citada señora Miranda viuda de Zamora, con cincuenta varas; y Occidente, la de Gregorio Guido, con treinta varas; se constata que efectivamente se trata de un solo terreno y que es el mismo constatado en la inspección ocular decretado por esta Corte, edificado en parte con una vivienda en mal estado, en relación con la cual finca en la cláusula segunda, al otorgarse la venta por el dueño compareciente en dicha escritura, doctor Alvaro René López Largaespada, este advierte a la compradora que no habrá lugar a reclamo de ninguna clase y seguidamente como imperativa referencia advierte que el inmueble OBJETO DE LA VENTA está habitado como arrendatario por la señora Bernarda Arias Arnesto, hecho que según sigue diciendo el vendedor, es del pleno conocimiento de la compradora señora, Palacios Altamirano quien está consciente de las disposiciones de la Ley de Inquilinato y que como consecuencia asume los derechos y obligaciones del vendedor, en lo que respecta al contrato de arrendamiento verbal existente con la señora Arias Arnesto. Por su parte la compradora, señora Palacios Altamirano, acepta en esos términos la venta y especialmente expresa que asume los derechos y obligaciones de arrendadora en lo referente al arriendo a favor de la mencionada señora Arias Arnesto. Tal como están consignadas las cláusulas del referido contrato de compra-venta en el que se observan las disposiciones de los artos. 2435, 2436, 2438, 2447 y 247 C., y pertinente independientemente existe no hace la menor excepción pues claramente se consigna que el arriendo es por la totalidad del predio vendido tal como está descrito y pormenorizado en la referida escritura, y no hace segregación de parte alguna, y la asunción de las obligaciones como arrendadora que la nueva adquirente y recurrente formula es del predio tal como está en un solo cuerpo descrito y deslindado por cuya razón carece totalmente de ningún derecho para venir a interponer el presente recurso contravinando abiertamente los términos de un contrato suscrito por ella misma como adquirente del inmueble en las condiciones antes expuestas y en el que adquirió la obligación indubitable de respetar dicho arriendo y mantener en plena observancia las disposiciones relativas al inquilinato, por lo cual su recurso viene

a carecer de base legal alguna y en tal caso no pueden prevalecer ni existen las violaciones que de los artos. 6 del Estatuto Fundamental de la República, antes vigente, 6, 33, 3, 4, 17, 27 y 47 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, alega hubo en la resolución emanada del Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, con lo que su Amparo no tiene viabilidad legal y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: No ha lugar al recurso de amparo interpuesto por la Señora Evelyn Palacios Altamirano contra el Ministro de la Vivienda y Asentamiento Humanos Ingeniero Miguel Ernesto Vigil Icaza, de que se ha hecho mérito. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *A. Serrano Caldera* – *O. Corrales M.* – *E. Somarriba G.* – De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores: *Mariano Barahona Portocarrero.* – *Hernaldo Zúñiga Montenegro,* *Santiago Rivas Haslam,* quienes no la firman por haber cesado en sus funciones como Magistrados en este Supremo Tribunal. – Managua, diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho. – Ante mí, *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 217

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Las once de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

La señora María Esther Jiménez Ruíz viuda de Nicaragua, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y del domicilio del Rosario departamento de Carazo, en escrito que presentó ante el Juez de Distrito para lo Civil de ese departamento, el doctor Guillermo Mora, a las ocho y cincuenta minutos

de la mañana del tres de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en resumen expuso: Que al fallecer su esposo Vicente Anastacio Nicaragua Hernández, dejó como sus herederas a la dicente con derecho a la cuarta parte conyugal y a su hija Mayela del Socorro Nicaragua Jiménez, en una finca rústica de una manzana y un cuarto de otra situada sobre el camino de la Paz de Oriente, en el lugar de su domicilio, lindando: Norte, camino en-medio, la de Fabio Ruíz; Sur, la de Abelardo Leiva Mejía, Oriente, callejón interpuesta, la de Domingo Campos Chamorro; y Poniente, la de Abelardo Leiva Mejía; que en consecuencia pide que con citación del Procurador Departamental de Justicia, se les declare a ambas como únicas y universales herederas del mencionado causante, Vicente Anastacio Nicaragua Hernández, a la exponente como cónyuge sobreviviente con derecho a la cuarta parte conyugal y a Mayela del Socorro Nicaragua Jiménez, como su hija de matrimonio. De la anterior solicitud mandó el Juez a correr traslado al Procurador de Justicia Departamental. Por escrito presentado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del tres de septiembre del citado año, Inescilia del Socorro Gutiérrez Nicaragua, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y del citado domicilio de El Rosario, acompañó la partida de defunción del mismo causante y su partida de nacimiento, afirmando que el señor Anastacio Nicaragua Hernández, dejó como únicas y universales herederas del mismo bien, a la exponente y a su hermana Ana Julia María Gutiérrez Nicaragua, sin perjuicio a los derechos conyugales de la señora María Esther Jiménez. El mencionado Juez proveyó ordenando que tanto la solicitud última como su hermana deben demostrar el vínculo de parentesco que las une con el mencionado causante y posteriormente ordenó la publicación de la solicitud de la señora María Esther Jiménez viuda de Nicaragua. Mientras tanto el Procurador Departamental de Justicia, doctor Francisco Javier Mendieta Cruz, pidió acumular ambas solicitudes. Previa audiencia de ambas petentes, quienes alegaron lo que consideraron conveniente, el Juez proveyó nuevamente concediendo audiencia a la contraria de la prueba testifical ofrecida por Inescilia del Socorro Gutiérrez Nicaragua, por demostrar su vínculo con el causante, a lo que se opuso la señora Jiménez viuda de Nicaragua. Nuevamente, Inescilia del Socorro y Ana Julia ambas Gutiérrez Nicaragua, esta vez conjuntamente, pidieron ser incluidas como herederas en la solicitud formulada por la señora Jiménez viuda de Nicaragua, de la cual se le mandó oír a esta

última, quién se opusó a tal solicitud, por lo que el Juez mandó ordinariar el juicio voluntario de declaratoria de herederos de la referencia, emplazando a estar a derecho a Ana Julia e Inescilia del Socorro Gutiérrez Nicaragua, providencia que fue apelada por la señora Jiménez viuda de Nicaragua. Por su parte, Inescilia del Socorro y Ana Julia María ambas Gutiérrez Nicaragua, mayores de edad, solteras, de oficios domésticos y del domicilio de El Rosario, se presentaron a estar a derecho. El Juez admitió la apelación de la referencia en ambos efectos emplazando a las partes a estar a derecho ante el superior respectivo. Tramitada dicha apelación. El Tribunal de Apelaciones de la Región IV, dictó la sentencia fechada el veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, la que aparece sin hora alguna, resolviendo: Acumular ambas solicitudes de declaratoria de herederos, mandando suspender su tramitación ordenando resolverlas por la vía ordinaria, sin condenación en costas, con lo que el Juez mandó nuevamente a estar a derecho a las partes. Habiéndose estas apersonado el Juez les tuvo a derecho y mandó correr traslado a la señora Jiménez de Nicaragua, para contestar la solicitud de la contraparte, quién evacuó el traslado negando derecho alguno a las petentes, Gutiérrez Nicaragua. Corrido el traslado al Procurador Departamental de Justicia, y evacuado por éste el Juez mandó abrir a pruebas el juicio, durante cuyo término fue rendida la que obra en autos. Finalizando el término probatorio se mandó correr y fueron evacuados los respectivos traslados para alegar de conclusiones y bien probado, con lo que el Juez citó a las partes para oír sentencia, la que fue dictada a las doce meridianas del veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, resolviendo: Declarar como únicas y universales herederas de todos los bienes, derechos y acciones del causante Vicente Anastacio Nicargua Hernández, a su hija Legítima Mayela del Socorro Nicaragua Jiménez en unión de Ana Julia María e Inescilia del Socorro Gutiérrez Nicaragua como hija naturales, sin perjuicio de la cuarta conyugal que corresponda a doña María Esther Jiménez viuda de Nicaragua; de cuya sentencia apeló la señora Jiménez viuda de Nicaragua, apelación que le fue admitida por el Juez en ambos efectos emplazando a las partes a comparecer ante el superior respectivo a hacer uso de sus derechos.

II,

Ante el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, se apersonaron, María Esther Jiménez de Nica-

ragua, como parte apelante, y Ana Julia e Inescilia del Socorro Gutiérrez Nicaragua, como apeladas, con lo que el Juez tuvo a todas por apersonadas y mandó correr traslado a la apelante para expresar agravios. Evacuado dicho traslado en la forma que fue estimado conveniente para la señora Jiménez de Nicaragua, el Juez ordenó el respectivo traslado a la parte apelada para contestar dichos agravios, traslado que esta evacuó, a su vez en la forma que lo tuvo a bien, con lo que estimó como parte al Procurador de Justicia Departamental, confiriéndosele traslado para emitir su correspondiente dictámen. Evacuado dicho dictámen por el mencionado Procurador, el Tribunal mandó a citar a las partes para oír sentencia, la que fue dictada a las diez de la mañana del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, confirmando la sentencia apelada; declarando con lugar la oposición formulada por Inescilia del Socorro y Julia María Gutiérrez Nicaragua, a la solicitud de la cónyuge sobreviviente María Esther Jiménez Ruíz viuda de Nicaragua en su propio nombre y en el de su hija Mayela del Socorro Nicaragua Jiménez; y declarando herederas por partes iguales del señor Anastacio Nicaragua Hernández, a todas sus nominadas hijas sin perjuicio a la cuarta conyugal de la señora María Esther Jiménez Ruíz viuda de Nicaragua. Inconforme esta última y su hija, Mayela del Socorro Nicaragua Jiménez, interpusieron ambas recurso de casación en el fondo contra dicha sentencia, invocando como violados e interpretados erróneamente los artos, 225, 228, 499, 500, 532 y 533 C., 743 y 744 Pr., 9 y 35 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses y 27 Cn., recurso que les fue admitido por el citado Tribunal, emplazando a las partes a concurrir a esta Corte a hacer uso de sus derechos.

III,

Ante esta Corte se apersonó el doctor Roberto Sánchez Cordero, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de las señoras, María Esther Jiménez viuda de Nicaragua y Mayela del Socorro Nicaragua Jiménez, conforme el Poder que acompañó, mejorando el recurso. Así mismo se apersonaron en su propio nombre, Inescilia del Socorro y Ana María, ambas Gutiérrez Nicaragua, como parte recurrida, con lo que se les mandó tener a todos apersonados, pasar el proceso a la Oficina y correrse traslado por el término legal al doctor Sánchez Cordero, como parte recurrente, para expresar agravios. Evacuado que fue dicho traslado por el

citado mandatario en la forma que estimó oportuna, este tribunal mandó correr traslado también a las recurridas señoras, Gutiérrez Nicaragua, para contestarlos, quienes lo evacuaron conforme estimaron más convenientes, con cuyo trámite ambas partes fueron citadas para oír sentencia; por lo que,

CONSIDERANDO:

Del examen obtenido mediante la lectura general del presente expediente fácilmente se observa que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, con fecha veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, careciendo de hora y por consiguiente contraviniendo la disposición legal que imperativamente preceptúa el arto. 45 Pr. En toda diligencia judicial, sea de la clase que fueren se podrá no solo el lugar día, mes y año, SINO TAMBIEN LA HORA”, sentencia que se encuentra debidamente autorizada. Esta Corte Suprema de Justicia, ha sido del criterio que la falta de hora en las diligencias y actuaciones judiciales de cualquier clase que fueren constituye una nulidad de carácter absoluta conforme lo dispuesto en el arto. 2201 No. 1o., puesto que se trata del vacío de condiciones esenciales para su validez por lo que debe actuarse en fiel interpretación del artículo procesal 45 anteriormente citado, conforme lo estatuye el arto. X del Título Preliminar C., ya que no prescribe ningún otro efecto legal para el caso de su infracción, además que por esa misma naturaleza afecta al orden público; lo que obliga a tener que declarar de oficio tal nulidad, aunque las partes no lo aleguen, de conformidad con

el arto. 2204 C., lo que genera también la improcedencia de acuerdo con el arto. 2078 Pr., parte final y así debe declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anteriormente considerado, artículos citados y 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados han resuelto: Es improcedente el recurso de casación en el fondo interpuesto por María Esther Jiménez viuda de Nicaragua y Mayela del Socorro Nicaragua Jiménez, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las diez de la mañana del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete, de que se ha hecho mérito; así mismo se declara nula absolutamente la sentencia dictada por ese mismo Tribunal con fecha veintidós de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, por las razones dadas, y en consecuencia es nulo absolutamente también todo lo actuado con posterioridad a dicha sentencia por lo que se declara sin ningún valor ni efecto. Vuelvan los autos al referido Tribunal de Apelaciones para lo que legalmente corresponda. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel sellado con valor de cuatro córdobas y dos de ocho córdobas y con la siguiente numeración y serie. – Serie “C” 1,488,698. – 1,488,697. – Serie “B” No. 1,296,301 y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *O. Corrales M.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúñiga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – Ante mí, *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1987

SENTENCIA No. 218

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Las dos y diez minutos de la tarde.

VISTOS, Y

CONSIDERANDOS:

Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del doce de junio de mil novecientos ochenta y siete, la Corte Suprema de Justicia conforme el arto. Número siete del decreto Número 1618, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del cuatro de octubre del referido año, ordenó seguir informativo a la notario CLAUDIA FRIXIONE MIRANDA por haber presentado tardíamente el índice de su Protocolo Notarial número diez, correspondiente al año de mil novecientos ochenta y seis. Se pidió información a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas para constatar si a la citada profesional se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por el envío tardío de sus índices anteriores o por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, habiendo contestado Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, que dicha notario fue sancionada en dos ocasiones con multa de doscientos córdobas por sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de octubre de mil novecientos ochenta y tres y sentencia de las doce y veinte minutos de la tarde del cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Sanciones que no se hicieron efectivas. El quince de junio del año en curso, se le envió oficio a la referida notario dándose la intervención que en derecho corresponde y no habiendo hecho uso de ella, a juicio de este Tribunal que siendo el informativo un medio disciplinario de la Corte Suprema de Justicia para regular, corregir, vigilar y sancionar el cumplimiento e incumplimiento de la Ley del Notariado, la notario CLAUDIA FRIXIONE MIRANDA, debe ser objeto de sanción ya que es preciso en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial que el notario público sea ejemplar observador de las leyes que nos rigen; por lo que debe de imponérsele el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del decreto No. 1618 y Amonestación Privada.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. No. 15 inciso 8 de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos

Magistrados *RESUELVEN*: Sanciónase a la notario CLAUDIA FRIXIONE MIRANDA con amonestación privada, que efectuará el Magistrado a quien designe la Presidencia de esta Corte, en la hora y fecha que al efecto se señale y multa hasta por la suma de un mil córdobas a favor del Fisco de Nicaragua, Sentencia que deberá cumplir dentro de cinco días después de notificada, presentando en Secretaría la boleta fiscal de entero la que se adjuntará al respectivo expediente. Previénesele hacer efectivas las sentencias referidas anteriormente, bajo el apercibimiento de aplicársele con todo rigor el inciso final del arto. 6 del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias, previa razón que deberá anotarse al expediente de la citada notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera*. — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Mariano Barahona Portocarrero, Hernaldo Zúñiga Montenegro, Santiago Rivas Haslam, Rodolfo Robello Herrera, quienes no la firman por haber cesado de sus funciones como Magistrados de este Supremo Tribunal. Managua, nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio. Entrelínea — *A. Serrano Caldera* — *Vale*.

SENTENCIA No. 219

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Por auto de las cinco de la tarde del nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, la Corte Suprema de Justicia, conforme el arto. siete del decreto número 1618 del 24 de septiembre de 1969, publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No. 227 del cuatro de octubre del referido año, ordenó seguir informativo al notario Danilo Ramírez Araica, por haber presentado tardíamente los índices de sus protocolos números 7, 8 y 9 corres-

pondientes a los años 1981, 1983 y 1984 respectivamente. Se pidió información a Secretaría por medio de la Oficina de Estadísticas, para constatar si al citado profesional se le ha impuesto en ocasiones anteriores sanción alguna por el envío tardío de sus índices anteriores de sus respectivos protocolos o por irregularidades cometidas en el ejercicio de su profesión, no existiendo hasta la fecha ninguna irregularidad cometida en el ejercicio de su profesión y que no se ha recibido índice del año de 1986, por no estar autorizado para cartular para dicho quinquenio según el informe de Estadísticas. En escrito presentado por el doctor **DANILO RAMIREZ ARAICA**, a las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del día seis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete exponía que cuando presentó en 1985 su índice número diez, no fue informado por la Oficina de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia, de que le hacían falta los índices de 1981, 1983 y 1984. Que sus índices referidos fueron presentados y que fueron archivados equivocadamente; o que el empleado que presentaba anualmente sus respectivos índices olvidó presentarlos, cosa que dudaba. Aducía también la costumbre pre-revolucionaria, de presentarse tardíamente los índices notariales. Ajuicio de este Tribunal, las razones aducidas por el notario **DANILO RAMIREZ ARAICA**, no son razones suficientes para justificar el envío extemporáneo de sus índices respectivos, ni de cerrar y archivar el presente informativo, y siendo éste, un medio legal y disciplinario de la Corte Suprema de Justicia para regular, vigilar y sancionar el cumplimiento de la Ley del Notariado, por lo que este Supremo Tribunal considera; que el notario **DANILO RAMIREZ ARAICA** debe ser objeto de sanción ya que es preciso, en aras de la responsabilidad del ejercicio notarial, que el notario público sea ejemplar observante de las leyes que nos rigen, por lo que debe de imponérsele el máximo de la multa contemplada en el arto. 6 del decreto número 1618.

POR TANTO:

De conformidad con el arto. No. 15 inciso 8, de la Ley del Notariado y artos. 424 y 436 Pr., los Suscritos Magistrados **RESUELVEN**: Múltase al notario **DANILO RAMIREZ ARAICA**, hasta por la suma de un mil córdobas por cada año a favor del Fisco de Nicaragua, sentencia que deberá cumplirse dentro del término de cinco días después de notificada, debiendo presentar en Secretaría la boleta fiscal de entero, la que se adjuntará al respectivo expediente. El incumplimiento de la misma obligará a este Tri-

bunal a aplicar con todo rigor, el inciso final del decreto No. 1618. Archívense las presentes diligencias previa razón que deberá anotarse al expediente respectivo del citado notario. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está copiada en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *E. Somarriba G.* — De conformidad con el arto. 430 Pr., el suscrito Secretario hace constar: Que esta sentencia fue votada por los Magistrados que la suscriben y por los Magistrados doctores Mariano Barahona Portocarrero, Hernaldo Zúniga Montenegro, Santiago Rivas Haslam y Rodolfo Robelo Herrera, quienes no la firman por encontrarse ausentes por haber cesado en sus funciones de Magistrados en este Supremo Tribunal. Managua, once de enero de mil novecientos ochenta y ocho. — Ante mí, — *A. Valle P.* — Srio. Entrelínea — *A. Serrano Caldera* — Vale.

SENTENCIA No. 220

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Las dos de la tarde.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de este Supremo Tribunal por el doctor Francisco José Acevedo hijo, la señora **MINIHAHA PASQUIER DE RAMIREZ**, mayor de edad, casada, comerciante y del domicilio de la ciudad de Masaya, a las tres de la tarde del día veintiocho de julio del corriente año de mil novecientos ochenta y siete, manifestó desistir del recurso de amparo que interpuso ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil, en contra del Ministro de Comercio Interior Comandante **RAMON CABRALES ARAUZ**, mayor de edad, casado, militar y funcionario público, de este domicilio. De la solicitud presentada por auto dictado a las dos y veinticinco minutos de la tarde del día veintiuno de septiembre del corriente año, este Tribunal mandó a oír a la parte contraria para que dentro de tercero día manifestara lo que tuviera a bien. Dicha providencia se notificó tanto a la señora Pasquier de Ramírez como al Comandante Cabrales Aráuz, por medio de cédula, lo que consta en actas de la una y de las tres y treinta y siete minutos de la tarde del veintitrés del citado mes,

respectivamente y con relación a lo solicitado, la parte recurrida no dijo nada al respecto, por lo que encontrándose la articulación promovida en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

El arto. 385 del Código de Procedimiento Civil establece que todo aquel que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. El Arto. 19 de la Ley de Amparo en vigencia establece que todo aquello que no estuviese establecido en dicha Ley sobre Procedimiento, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil. Que habiendo la señora Pasquier de Ramírez por medio del doctor Acevedo hijo presentado escrito ante este Tribunal por medio del cual desiste de la demanda de amparo interpuesto en contra del señor Ministro de Comercio Interior Comandante Ramón Cabrales Aráuz, y éste funcionario, notificado legalmente del desistimiento no alegó nada al respecto, no queda otra cosa que acceder a lo solicitado por la señora Pasquier de Ramírez y en consecuencia de ello, tener por desistido el recurso de amparo por ella interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, Sala para lo Civil.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones citadas y artos. 426 y 436 Pr., y 22 y sigs. de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: I)– Hase por desistido el recurso de amparo interpuesto por la señora MINIHANA PASQUIER DE RAMIREZ, en contra del Ministro de Comercio Interior Comandante Ramón Cabrales Aráuz, de que se ha hecho mérito; II)– Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *A. Serrano Caldera.* – *O. Corrales M.* – *M. Barhona P.* – *H. Zúniga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *E. Somarriba G.* – Ante mí, – *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 221

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

Mediante escrito presentado en la Secretaría de este Tribunal Supremo a las diez y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de julio del corriente año, la señora EMERITA ACOSTA GARCIA, mayor de edad, soltera, ama de casa y de este domicilio, comparece desistiendo del recurso de amparo que introdujo ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Tercera Región, en escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, recurso enderezado en contra del Ministro de Comercio Interior RAMON CABRALES ARAUZ, mayor de edad, casado, funcionario público y de este domicilio, por haber éste confirmado la resolución dictada por el Zonal "8 de MICOIN" en que le niegan a la señora Acosta la renovación de su Licencia Comercial. De la articulación promovida este Tribunal por auto dictado a las doce y cuarenta y seis minutos de la tarde del día veintiuno de septiembre del corriente año, mandó a oír a la parte recurrida para que dentro de tercero día expusiera lo que creyera conveniente. Dicha resolución fue debidamente notificada tanto a la señora Acosta, como al Ministro de Comercio Interior y al doctor Miguel Angel Reyes, delegado y representante en el juicio del Comandante Guerrillero Cabrales Aráuz, los que no manifestaron nada al respecto, por lo que,

SE CONSIDERA:

Nuestra Legislación Procesal Civil en su arto. 385 establece que todo aquel que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. De la solicitud de desistimiento del recurso de amparo interpuesto por la señora Acosta García, se mandó a oír al señor Ministro de Comercio Interior Comandante Guerrillero Ramón Cabrales Aráuz, así como a su representante en el juicio doctor Miguel Angel Reyes, lo que no alegaron nada al respecto, trámite ordenando expresamente en el arto. 387 Pr. La actual Ley de Amparo establece que a todo aquello que no estuviese establecido en dicha Ley sobre Procedimiento, le serán aplicables las reglas del Código de Procedimiento Civil (arto. 19 L.A.). Por lo que, en acatamiento a lo ordenado en el arto. 385 Pr., ya citado, no queda otra cosa que tener por desistido el recurso de amparo interpuesto por la mencionada señora Acosta García en contra del Ministro de Comercio Interior.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citada y artos. 426 y 436 Pr., y 22 y sigs. de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: I)– Hase por desistido el recurso de amparo interpuesto por la señora EMERITA ACOSTA GARCIA, en contra del Ministro de Comercio Interior, de que se ha hecho mérito; II)– Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *A. Serrano Caldera.* – *O. Corrales M.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúniga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *E. Somarriba G.* – Managua, veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho. – Ante mí, – *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 222

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

El señor DAVID MARENCO MEJICANOS, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, mediante escrito presentado ante este Tribunal Supremo a las diez de la mañana del día veintiocho de julio del corriente año, compareció desistiendo del recurso de amparo interpuesto ante la Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III-Región, a las dos de la tarde del día ocho de junio, en contra de la Compañera Vice-Ministro de Comercio Interior Ruth Rubí M., funcionario público, mayor de edad y de este domicilio. Del mencionado escrito de desistimiento por auto dictado a las dos y treinta minutos de la tarde del día veintiuno de septiembre del corriente año, se mandó a oír a la parte recurrida para que dentro de tercero día de notificada, expusiera lo que estimare conveniente, no habiendo alegado nada al respecto por lo que,

SE CONSIDERA:

El Arto. 19 de la Ley de Amparo establece que todo aquello que no estuviese establecido en dicha Ley sobre Procedimiento, se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil; que el arto. 385 de dicho Código establece que todo aquel que haya

intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto. Que habiendo el señor Marenco Mejicanos presentado escrito ante este Supremo Tribunal en el cual desiste del recurso de amparo interpuesto en contra de la Vice-Ministro de Comercio Interior Compañera Ruth Rubí y ésta, notificada de dicha pretensión no alegada al respecto, no queda más que acceder a lo solicitado teniendo por desistido el recurso de amparo antes referido.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 426 y 436 Pr., y 22 y sigs. de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: I)– Hase por desistido el recurso de amparo promovido por el señor DAVID MARENCO MEJICANOS, en contra de la Compañera Vice-Ministro de Comercio Interior, de que se ha hecho mérito; II)– Archívense las diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta sentencia está escrita en una hoja de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de este Supremo Tribunal. – *A. Serrano Caldera.* – *O. Corrales M.* – *M. Barahona P.* – *H. Zúniga M.* – *S. Rivas H.* – *R. Robelo H.* – *E. Somarriba G.* – Ante mí, – *A. Valle P.* – Srio.

SENTENCIA No. 223

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las 11:50 minutos de la mañana del día 19 de mayo de 1986, compareció ante el Juez para lo Civil del Distrito Judicial de Juigalpa la señora MAMERTA HAYDEE AMADOR DE MARIN, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de aquel domicilio, manifestando resumidamente lo siguiente: Ser casada con el señor SANTOS MARIN SUAREZ, mayor de edad, casado, ganadero y de su mismo domicilio, el que era trabajador del padre de la exponente Nacor Amador, quien le dió como dote una cantidad de semovientes

los que enumeró, así como también una finca rústica la que describió y deslindó. Que durante su vida matrimonial habían adquirido una serie de bienes, los que también detalló en su escrito respectivo. Que de manera extrajudicial había tratado de que su citado marido disolviera la sociedad o comunidad conyugal, no habiendo llegado a ningún arreglo y luego de una dilatada exposición manifestaba comparecer demandando en la vía sumaria a su citado marido Santos Marín Suárez, con acción de liquidación de la Sociedad Conyugal, pidiendo que por sentencia firme se declarara con lugar la demanda que promovía y con la cual cubría varios embargos preventivos que habían solicitado se practicaran con el fin de garantizar su reclamo. Pidió se ordenara la anotación de la demanda en el Registro de la Propiedad y señaló casa para notificaciones. Se mandó a correr traslado de la demanda al demandado, quien la contestó negativamente, rechazándola y contradiciéndola y al mismo tiempo contrademandó a la señora Amador Ríos de Marín. Se radicó el juicio en el Juzgado Local Civil, por ausencia del titular de Juzgado de Distrito y nuevamente vueltos los autos al conocimiento del Juez para lo Civil del Distrito, éste declaró nulo lo actuado, mandando nuevamente a correr traslado al demandado para que contestara la demanda, lo que hizo y tramitado el juicio, el Juzgado dictó sentencia a las diez de la mañana del día ocho de julio del año próximo pasado declarando sin lugar la demanda y mandando a los depositarios de los bienes embargados, la entrega de los mismos y ordenando igualmente al Registrador de la Propiedad, la cancelación de las anotaciones preventivas provenientes de los embargos. Inconforme con lo resuelto, la señora Amador Ríos de Marín, interpuso recurso de apelación, el que le fue admitido libremente por lo que subieron los autos al conocimiento del Tribunal de Apelaciones de la V-Región, en donde se tramitó la instancia con intervención de las partes, habiéndose dictado sentencia a las doce y doce minutos de la tarde del veinticinco de noviembre del año próximo pasado, la que fue confirmatoria en todo a la dictada por el Juez en primera instancia.

II,

Inconforme la señora Amador Ríos interpuso recurso de casación tanto en la forma como en el fondo. El recurso en cuanto al fondo lo fundamentó en las causales 2, 3, 8 y 10 del art. 2057 Pr., señalando algunas disposiciones legales que consideró como infringidas y el recurso en cuanto a la forma, manifestó interponerlo en la causal 7a., del art. 2050 Pr., sin duda por un error ya que el artículo que debió

haber citado era el 2058 del mismo cuerpo de leyes, habiendo presentado el escrito contentivo del recurso el doctor Carlos Flores Mairena. El señor Santos Marín Suárez presentó escrito pidiendo que se declarara inadmisibile el recurso por haber sido presentado el mismo fuera de tiempo, petición a la cual no dio respuesta el Tribunal de Apelaciones, muy a pesar de haber insistido en ello el señor Marín Suárez. Por auto de las once y veinte minutos de la mañana del día ocho de enero de este año, el Tribunal admitió el recurso y previno a las partes con relación a la obligación de personarse ante este Tribunal Supremo dentro del término de ocho días para hacer uso de sus derechos. Aquí se presentó el señor Marín Suárez y luego en su nombre y con poder suficiente la doctora Mercedes Velásquez Alvarado, a la que se le tuvo por personada; asimismo se personó el doctor Roberto José Ortíz Urbina, como mandatario suficientemente autorizado de la recurrente señora Amador Ríos, se le tuvo por personado en el expresado carácter y se le corrió traslado para expresar agravios en cuanto a la forma, expresados éstos se corrió traslado a la parte recurrida para que contestara, lo que hizo por medio de su mandatario doctora Velásquez Alvarado y encontrándose el recurso en cuanto a la forma en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

El art. 2064 de nuestra Legislación Procesal Civil y su reforma contenida en decreto No. 1626 del día 9 de octubre de 1969, la que salió publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" con el No. 273 del día 27 de noviembre del mismo año, de manera expresa preceptúa que: "EL RECURSO DE CASACION DEBERA INTERPONERSE POR LA PARTE INTERESADA EL MISMO DIA QUE LE SEA NOTIFICADA LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE O DENTRO DE LOS CINCO DIAS POSTERIORES" A como ya se dejó dicho en los vistos—resulta de esta sentencia, el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, confirmó la sentencia dictada por el Juez de Distrito de Juigalpa, ramo civil, en resolución de las doce y doce minutos de la tarde del día veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis. Examinando los autos de segunda instancia, constata este Tribunal Supremo que al reverso del folio 36 en acta de las tres de la tarde del día *veintisiete* del mismo mes de noviembre, el Oficial Notificador de dicho Tribunal, notificó por medio de cédula a la señora Amador Ríos la sentencia adversa a sus pretensiones. La expresada señora en escrito presentado por el doctor Carlos Flores Mairena a las

diez y diez minutos de la mañana del día cinco de diciembre del año antes citado, interpone el recurso de casación tanto en la forma como en el fondo. De lo antes expuesto se deduce que el referido recurso fue interpuesto fuera del término fatal de cinco días que señala la disposición procesal antes citada y su reforma contenida en el decreto No. 1626, por lo que el recurso interpuesto deberá ser declarado improcedente por extemporáneo, improcedencia que puede declarar este Tribunal en cualquier tiempo en acatamiento a lo ordenado en el arto. 2099 Pr., en consecuencia con el 2002 del mismo cuerpo de leyes. Nuevamente este Tribunal aprovecha la oportunidad para señalar que el Tribunal de Apelaciones de la V-Región incurrió, a como lamentablemente lo ha hecho en casos anteriores en el error de admitir un recurso de casación como el de autos, el que debió dicho Tribunal haber rechazado en observancia a lo estatuido en el ordinal 2o. del arto. 2078, y más aún, el haber reclamado el señor Marín Suárez que se declarara la no admisibilidad del recurso por haber sido presentado fuera del plazo legal y admitir el mismo sin pronunciarse sobre la petición del señor Marín. Espera esta Corte Suprema, que en lo futuro dicho Tribunal de Instancia sea más acusioso y atienda los pedimentos que le formulen las partes que figuran en el juicio, para evitar así retardo de la pronta y agil administración de Justicia.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposiciones legales citadas y artos. 414, 426, 436 y 2077 Pr., los suscritos Magistrados, sentencian: I)- Declárase improcedente por no haber sido interpuesto en tiempo, el recurso de casación que tanto en la forma como en fondo interpuso la señora MAMERTA HAYDEE RIOS DE MARIN, ante el Tribunal de Apelaciones de la V-Región, en contra de la sentencia dictada por dicho Tribunal a las doce y doce minutos de la tarde del día veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, de que se ha hecho mérito; II)- No hay costas. Cópiese, notifíquese, publíquese y con testimonio concertado de lo resuelto vuelvan los autos al Tribunal de origen. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel sellado de a ocho córdobas cada una con la siguiente numeración, Serie "C" 1,858;515 y "C" 1,858.516. Entrelíneas: tanto Vale. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* Ante mí, — *A. Valle P.* — Srío. Entrelíneas — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — Valen.

SENTENCIA No. 224

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Managua, dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,

RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las 11:15 minutos de la mañana del día 7 de abril del corriente año, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región el señor JUAN SALVADOR MORALES HERRERA, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Matagalpa, manifestando en síntesis lo siguiente: Que por razones de ser productor agrícola había entrado en relaciones con la señora TERESA GUZMAN BALMACEDA, mayor de edad, casada, comerciante y del domicilio de la ciudad de León, quien tiene un tramo abierto al público en el mercado de aquella ciudad, en donde vende granos de toda clase y otros artículos de abarrotería. Que dicha señora le solicitó que consiguiera cacao en el departamento de Matagalpa y que se lo llevara a León, el cual se lo pagaría al precio establecido en la plaza que él le manifestó que si ella estaba autorizada y tenía licencia él podría conseguir el cacao y que si era así, que le facilitara el número de su licencia para gestionar el permiso de MICOIN. El permiso fue conseguido y salió a nombre de TERESA GUZMAN BALMACEDA, por lo que habiendo conseguido previamente el cacao cuyo comercio no está prohibido, lo llevó con destino a León en una camioneta de acarreo público perteneciente a David Velásquez. Que para la compra del cacao que es un producto caro invirtió la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CORDOBAS, dinero que le fue facilitado por el señor CRISTOBAL GUZMAN TORRES. Que era el caso que el día 25 de marzo día miércoles, cuando se dirigía con el cacao hacia la ciudad de León, los interfirió una camioneta en donde viajaban dos inspectores de MICOIN y cuatro policías, ocurriendo esto en el lugar El Jocote, de la Carretera León San Isidro. Al revisar la mercadería preguntaron si llevábamos los papeles legales para el traslado, habiendo él mostrado la remisión a nombre de la señora GUZMAN BALMACEDA la que se encontraba con todas las formalidades legales, firmada por una funcionaria de nombre MARTHA LUCIA, cuyo apellido no recordaba, y estaba la re-

misión debidamente sellada y rubricada. Que uno de los funcionarios de MICOIN le arrebató de las manos el documento y le dijo que no servía absolutamente de nada, habiendo ordenado al chofer de la camioneta que se trasladara al pueblo de Sébaco, en donde los llevaron a las oficinas de MICOIN, en Matagalpa, posteriormente, procediendo en dichas oficinas a interrogarlo, habiendo él contestado lo que sabía en relación al transporte del cacao y a la obtención del permiso de MICOIN, el que había sido gestionado con autorización de la señora Guzmán Balmaceda, tanto por él como por Cristóbal González. Que lo interrogaron por dos días consecutivos preguntándole si él había sobornado a algún funcionario para la obtención del permiso, a lo que contestó que no y que se había tratado de una operación en regla, ya que de habersele negado el permiso no hubiera invertido la gran cantidad de dinero que adeuda. Que en la mañana del día veintiséis de marzo personalmente compareció Teresa Guzmán y fue amenazada personalmente por el señor Mario Moreno, quien le dijo que le pedía cerrar el puesto en el mercado de León si seguía interfiriendo a favor del exponente, pero ella le manifestó a Moreno que le había autorizado al compareciente para solicitar el permiso y le había dado su nombre y número de Licencia con tal finalidad. Que ignoraba si fuera de la presencia del exponente había rendido otra declaración, ya que cuando se marchó no se despidió de él y la vió muy preocupada. Que ha tenido noticias que al mismo funcionario Mario Moreno había continuado haciendo investigaciones, y llamó como si fuera un funcionario con jurisdicción, a Cristóbal González Torres, así como a la propia joven que firmó la autorización para el traslado, y él por su parte, ignorando la situación legal, no se asesoró debidamente y se quedó esperando un fallo justo y de acuerdo con los principios de la Revolución, que no pueden condenarlo jamás a perder una cantidad de dinero que no tiene y que dedico a una operación lícita, llenando los requisitos establecidos por la ley. Que finalmente había sido informado que el cacao, en total CUARENTA Y OCHO QUINTALES, pasarían a poder del Estado o del Fisco, que fue la palabra que se usó, todo sin leerse sentencia escrita alguna y en forma verbal, por lo que con posterioridad y acompañado de la señora Amanda Torres de Gonzáles y de Cristóbal González, se hizo la gestión correspondiente ante el Responsable de MICOIN señor SADRASH ZELEDON, el que primeramente dijo que ignoraba lo que pasaba en el Departamento a cargo de su subalterno Mario Moreno, pero después confirmó también en forma verbal que el cacao estaba decomisado y que pasaba a poder

del Fisco, no sin antes haber sido prevenido por Mario Moreno, que intervendría la Policía, habiéndole con ello entendido que le quería significar que hasta podría caer preso. Que había oído decir que el cacao fue descargado en el Beneficio Las 3 M. en Waswalí, en donde fue pesado y posteriormente habían traído las remisiones a la Oficina Comercializadora del Cacao (EIMEN) ubicada de la sorbetería COPENIA cien varas al oeste, cosa que le extrañó ya que esa es una oficina privada que se dedica a la compra de cacao. Que por todo lo expuesto los funcionarios mencionados SADRASH ZELEDON y MARIO MORENO, los dos mayores de edad, casados, funcionarios públicos y de aquel domicilio, han violado los artos. 32, 57, 80, 105 y 130 de la Constitución Política, señalando el recurrente en que consisten las violaciones de que se queja; luego, concluye interponiendo recurso de amparo en contra de los dos citados funcionarios, quienes ejercen sus funciones en MICOIN VI-REGION, por la resolución tomada de confiscarle el cacao de su pertenencia con perjuicios económicos de casi seis millones de córdobas. Asevera el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, al haber recibido respuesta del más alto funcionario de MICOIN, de que el cacao pertenecía al Estado, lo que desconocía ya que el Fisco no había intervenido en la situación planteada en su contra. Pidió la suspensión del acto reclamado ofreciendo las garantías suficientes para que el Tribunal accediera a lo solicitado. Acompañó las copias de la ley y señaló su casa de habitación y la oficina del abogado doctor Julio Rufz Quezada para oír notificaciones.

II,

Por auto dictado a las nueve de la mañana del día seis de mayo del corriente año, el Tribunal mandó a poner en conocimiento el recurso del Procurador de Justicia de Matagalpa y asimismo, ordenó darle copia del recurso a los funcionarios recurridos y les hizo saber con relación a la obligación de enviar el informe correspondiente a este Tribunal Supremo, con las diligencias que se hubieren tramitado y con relación a la suspensión del acto reclamado, el Tribunal declaró sin lugar lo solicitado. Ante este Tribunal se personaron tanto el recurrente señor Morales Herrera, como los funcionarios recurridos Sadrash Zeledón, Responsable de MICOIN para la VI-Región y Mario Moreno López, funcionario de la misma dependencia, a quienes se le mandó a dar la intervención legal correspondiente y por cuanto los funcionarios recurridos no habían cumplido con la obligación de remitir las diligencias si las hubiere, se les concedió el plazo de cinco días para ello; todo lo cual consta en auto dictado a las

tres y diez minutos de la tarde del día doce de junio de este año. Los funcionarios recurridos en escrito presentado ante este Tribunal, alegaron el hecho de que el recurrente no había agotado la vía administrativa ante el Ministro de Comercio Interior Compañero Ramón Cabrales Aráuz y presentaron fotocopia de las diligencias seguidas en la oficina de Micoín para la VI-Región. Se abrió a pruebas el juicio encontrándose el mismo en estado de sentencia,

SE CONSIDERA:

En presencia de un recurso como el presentado por el señor Morales Herrera ante el Tribunal de Apelaciones de la VI-Región, y el que está radicado en este Tribunal por mandato expreso de la ley—(art. 17 y sigs. de la Ley de Amparo)— lo primero que tiene que examinarse es si el recurrente dio cumplimiento a lo establecido de manera expresa en los artos. 5o. y 6o. de la expresada ley, ya que en caso de faltarse al cumplimiento de cualquiera de dichas disposiciones, el recurso correría la suerte de ser declarado no procedente y el Tribunal, relevado de la obligación de entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada. De la lectura de la demanda de amparo, la que fue presentada ante el Tribunal de Apelaciones competente el día siete de abril del presente año, no cabe duda de que el recurrente y su asesor legal doctor Rufz Quezada contaron el término de treinta días que señala el art. 5o. a partir del día 25 de marzo, fecha ésta en que según el demandante en el lugar El Jocote en la carretera que de San Isidro conduce a la ciudad de León, dos inspectores de MICOIN y cuatro Policías, interceptaron el vehículo automotor en que el quejoso transportaba el cacao de la ciudad de Matagalpa a la ciudad de León, y el que según se queja, le fue decomisado por el Ministerio de Comercio Interior—(MICOIN)— de la Región Sexta, cuyo responsable es el señor Sadrash Zeledón. Expuesto lo anterior y computado el plazo de treinta días como lo hizo el abogado asesor del recurrente no queda duda de que la acción de amparo se interpuso en tiempo ante el competente Tribunal, lo que no priva el hacer las siguientes observaciones: De la lectura de las diligencias cuya fotocopia presentaron los funcionarios de MICOIN de la VI-Región ante esta Corte Suprema, y las que no fueron impugnadas por la parte demandante, se comprueba que por parte de dicho organismo gubernamental se levantó el correspondiente instructivo

administrativo, en el cual tuvo la debida intervención el recurrente señor Morales Herrera, habiendo tanto él como otras personas que intervinieron en la negociación e intento de traslado del cacao a la ciudad de León, rendido sus correspondientes declaraciones: juicio administrativo que concluyó con la Resolución No. 0188 dictada por MICOIN VI-Región a las catorce horas del día dos de abril de este año, la que le fue notificada al señor Morales Herrera en acta de las quince horas del veintinueve de mayo de este año, firmando el acta correspondiente de notificación el recurrente. Sin embargo, éste en su libelo de demanda en forma velada da a entender como que desconocía que en las Oficinas de Micoín se tramitaba el juicio correspondiente y en el cual recayó la Resolución a que antes se ha hecho relación, interponiendo el recurso extraordinario de amparo sin esperar que se le notificara dicha resolución administrativa, en contra de la cual tenía expedita la vía de recurrir ante el Ministro de Comercio Interior Compañero Ramón Cabrales Aráuz, para que dicho funcionario, titular del Ministerio de Comercio Interior, conociera en segunda instancia, quedando así agotada la vía administrativa y expedita la acción extraordinaria del amparo, acción ésta que indefectiblemente no puede ser viable por el simple hecho de no haber dado cumplimiento el recurrente a lo expresamente establecido en el inciso 6o. del art. 6o. de la Ley de Amparo, razón por la cual, el presentado por el señor Morales Herrera y redactado por el doctor Rufz Quezada debe de ser declarado improcedente.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, disposición legal citada y artos. 426, 436 Pr., 22 y 23 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados, sentencian: I)— Es improcedente por no haberse agotado la vía administrativa, el recurso de amparo interpuesto por el señor JUAN SALVADOR MORALES HERRERA, de que se ha hecho mérito; II)— Archívense las presentes diligencias. Cópiese, notifíquese y publíquese oportunamente. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de este Supremo Tribunal. — *A. Serrano Caldera.* — *O. Corrales M.* — *M. Barahona P.* — *H. Zúniga M.* — *S. Rivas H.* — *R. Robelo H.* — *E. Somarriba G.* — *Ante mí,* — *A. Valle P.* — *Srio.*

CONSULTAS DE 1987

1987: "AQUI NO SE RINDE NADIE"

Managua, 26 de enero de 1987.

Licenciado

Javier Eulogio Hernández S.
Juez Segundo de Distrito del Crimen
Su Despacho.

Estimado Compañero:

En carta del 22 de octubre del año pasado consultada usted a la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: "Que si un reo solicita libertad condicional (Arto. 108 Pn.) por haber cumplido las dos terceras partes de su condena en vista de que ha trabajado en obras estatales o municipales (Arto. 88 Pn.); se le debe abonar al tiempo de duración de su condena a razón de dos días de presidio a fin de que con los días trabajados en su abono, complete las dos terceras partes de la condena".

Con instrucciones del Supremo Tribunal me dirijo a usted para dar respuesta a su consulta en los siguientes términos:

Todo lo que sea en beneficio del reo debe ser tomado en cuenta, ya que la finalidad esencial del régimen penitenciario y de la pena es la reforma, reeducación y readaptación social del penado. En otras palabras, en Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por eso, cuando un reo solicita libertad condicional, es necesario que el Juez o Tribunal, antes de resolverla, tome en cuenta la personalidad del solicitante, el grado de comportamiento que observa en el sistema penitenciario, sus antecedentes de todo orden, más la constancia de trabajo en el penal, ya sea que lo remuneren o no, de modo que el Juez con tales elementos de juicio y con lo que diga el Procurador de Justicia, presumiendo con fundamento que ese reo ha dejado de ser peligroso y que no volverá a delinquir, accederá a concederle el beneficio que solicita.

El Juez presumirá con fundamento que un reo ha dejado de ser peligroso y que no volverá a delinquir, si además de la constancia del Sistema Penitenciario sobre la conducta observada por el interno y su integración al trabajo y demás actividades dentro del penal, tiene a la vista el correspondiente dictamen médico-legal, constancias libradas por la Policía Sandinista y por los Juzgados de lo Penal del domi-

nilio del condenado, de modo que lo convenzan de que no se trata de un reincidente, para que proceda el otorgamiento de la libertad condicional.

Lo expresado anteriormente es el criterio de la mayoría, sin embargo, el Magistrado Dr. Mariano Barahona, opina que al otorgar la libertad condicional, no cabe hacer abono legal por días trabajados, en primer lugar, porque tal libertad se otorga después de finalizar el proceso con una condena y el Arto. 88 Pn., se refiere a abono por trabajos durante el juicio, y en segundo lugar, porque tal abono sólo corresponde, en su caso, a trabajos en obras del Estado o municipales no retribuidas.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted con las muestras de mi consideración.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1987: "AQUI NO SE RINDE NADIE"

Managua, 2 de febrero de 1987.

Doctor

Alfredo Arana Cartero
Magistrado
Tribunal de Apelaciones
Región Especial II
Bluefields.

Estimado Doctor:

Hemos recibido la consulta suya que literalmente dice: "Ruégole someter honorables Magistrados este Tribunal la siguiente consulta: Conforme Artículo 35 Cn. los menores no podrán ser sometidos a procedimiento judicial alguno. Una ley regulará esta materia. En concordancia Artículo 182, 196, 198, 199 Cn. Consulto: Debe interpretarse Artículo 35 Cn., deroga Artículo 2, Ley Tutelar de Menores".

El Supremo Tribunal me ha instruido para contestarle de la siguiente manera: El arto. 35 Cn., establece el principio de que los menores no pueden ser sujeto ni objeto de juzgamiento ni sometidos a procedimiento judicial alguno, quedando a la ley la regulación de esta materia.

Evidentemente corresponde a la ley señalar la minoría de edad para efectos de la ausencia de res-

ponsabilidad criminal. Sin perjuicio de cualquier ley posterior, actualmente esa edad está regulada en la Ley Tutelar de Menores reformada que señala los quince años para efectos de inimputabilidad y en base al Arto. 198 Cn., tal disposición continúa vigente, pues no se opone a la actual Constitución. Estima el Supremo Tribunal que las disposiciones de la Ley Tutelar de Menores complementan el principio constitucional señalado y en consecuencia el Arto. 2 de dicha ley no ha sido derogado por la actual Constitución.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1987: "AQUI NO SE RINDE NADIE"

Managua, 3 de febrero de 1987.

Doctora
Elizabeth Salgado López
Juez Civil de Distrito
Estell.

Estimada Compañera:

Hemos recibido su consulta telegráfica que literalmente dice: "POR SU DIGNO MEDIO CONSULTO A ESA HONORABLE CORTE LO SIGUIENTE, SI PARA INSCRIBIR ESCRITURA DE CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS ES NECESARIO AUTORIZACION DE LA DELEGACION DE REFORMA AGRARIA".

El Supremo Tribunal me ha instruído para contestarle de la siguiente manera:

El Arto. 32 de la Ley de Reforma Agraria, reformado por Ley No. 14 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, del 13 de enero de 1986, señala que sólo con autorización expresa del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria podrán realizarse actos o contratos en que se transfiera el dominio de fincas rústicas, debiendo los notarios tener a la vista la autorización correspondiente y prohibiendo a los Registradores de la Propiedad Inmueble inscribir los contratos sin tal requisito.

De conformidad a la jurisprudencia, la doctrina y en base al arto. 2732 C. en la cesión de derechos hereditarios, se transmite únicamente en abstracto los derechos de herencia provenientes de la calidad de heredero y tal contrato por sí solo no traspasa

dominio alguno; ni cualquier otro derecho real, por lo que en tal situación no se hace necesaria la autorización consultada.

Sin otro particular, le saludo fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1987: "AQUI NO SE RINDE NADIE"

Managua, 6 de febrero de 1987.

Compañero
Luis F. Ibarra V.
Juez Local Unico de Teustepe,
Departamento de Boaco.

Estimado Compañero:

Por mi medio, consulta usted, al Tribunal Supremo, lo siguiente: "El Título II de Derecho Políticos de la Constitución Política de Nicaragua, de fecha 9 de enero de 1987, Arto. 47, dice: "Son ciudadanos los Nicaragüenses que hubieran cumplido dieciséis años de edad". Por su medio: Hago la consulta a la Corte Suprema de Justicia, que si el Arto. 278 del Código Civil de Nicaragua, está vigente. O quedó derogado con el Arto. 47. Constitucional, es para todos efectos de ley y cual es su verdadera interpretación.

Con instrucciones de los compañeros Magistrados, la evacuó en los siguientes términos: "En su Artículo 47, la Constitución Política se refiere exclusivamente a los derechos políticos, lo cual puede apreciarse del contexto global del Capítulo II, Título IV de la misma -- "Derechos Políticos" --. Tal disposición constitucional, en forma alguna deroga la mayoría de edad establecida en el arto. 278 C. Nuestro sistema jurídico establece para el ejercicio de algunos derechos, como requisito indispensable, tener determinada edad. Para ejemplificar se pueden mencionar entre otros: los cargos a la Presidencia de la República, a la Asamblea Nacional y, por el contrario, algo que beneficia a menores, en el caso de la interposición del recurso de amparo. Es oportuno recordar el criterio expresado por este Tribunal en la Consulta evacuada con fecha 19 de septiembre de 1984 en que, a pesar de referirse a un caso diferente, expresó, entre otras cosas: ...Sin embargo, el desarrollo educativo actual, la influencia de los medios masivos de comunicación y el grado de conciencia adquirido por nuestra juventud hace posible que muevan a nuevas consideraciones a este respecto, lo

cual debe de ser preocupación directa de nuestros legisladores. Mientras esto no ocurra prevalecerá lo dispuesto en la disposición señalada por usted". El anterior criterio prevalece en este Tribunal.

Se le acompaña copia de la referida consulta.

Fraternalmente,
ALFONSO VALLE PASTORA
 Secretario
 Corte Suprema de Justicia

1987: "AQUI NO SE RINDE NADIE"

Managua, 16 de febrero de 1987.

Compañero
JAVIER E. HERNANDEZ SALINAS
 Juez Segundo de Distrito del Crimen
 Managua.

Compañero Juez:

En atención a su carta con fecha 27 de enero de 1987, en la cual consulta Ud., lo siguiente: "Si al dar inicio a un proceso que sea de tramitación especial por delito económico y el Procurador Penal en la denuncia presentada le imputa solamente un delito y todo el debate dentro del proceso se ha enmarcado en el delito imputado por el Procurador, pero al examinar las pruebas aportadas el judicial encuentra que además del delito imputado, hay dos figuras delictivas económicas más, y que cada una merece una pena independiente porque no son conexas dichas figuras, consúltos: ¿Si el Juez tiene facultades para sancionar los tres delitos económicos en la misma sentencia, o si sanciona solo el delito imputado y deja causa abierta e inicia nuevo proceso para los dos nuevos delitos?".

He recibido instrucciones para contestarle en los siguientes términos: "Los Jueces son los únicos facultados legalmente para tipificar las conductas delictivas. Las Procuradurías imputan hechos que consideran están previstos y sancionados como delitos: Esto es así, con independencia de que se trate de aplicar el procedimiento ordinario o el procedimiento especial del decreto No. 896. Al imputarse hechos la contestación de las denuncias o las declaraciones indagatorias versan también sobre ellos, no siendo dable el decir que el debate se ha enmarcado en un tipo injusto y específico. El trabajo jurídico intelectual del juez al fijar la tipificación solo se materializa a posteriori en el momento de la sentencia. Es un deber del juez tipificar y sancionar todos los delitos que a

su juicio han sido demostrados, salvo las excepciones contenidas en el arto. 90 Pn.

Así queda evacuada su consulta.

Atentamente,
ALFONSO VALLE PASTORA
 Secretario
 Corte Suprema de Justicia

1987: "AQUI NO SE RINDE NADIE"

Managua, 17 de febrero de 1987.

Licenciado
JAVIER E. HERNANDEZ SALINAS
 Juez 2do. de Distrito del Crimen
 Managua.

Compañero Juez:

En atención a su carta con fecha 27 de enero de 1987, en la cual consulta Ud., lo siguiente: ¿Qué si el arto. 437 Pn., está en plena vigencia o si fue derogado por la Ley No. 11, publicada en La Gaceta No. 217 del 12 de noviembre de 1985, la cual en el arto. 25 dice que deroga cualquier disposición que se le oponga?. ¿En caso de no estar derogado el arto. 437 Pn., a partir de cuanto corren los diez días, si es a partir de que dicta autocabeza de proceso la Policía, o si es a partir de que el órgano judicial dicta el auto cabeza de proceso, y ante que órgano se devuelve lo sustraído?".

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle en los siguientes términos:

1) La Ley No. 11 publicada en La Gaceta No. 217 del 12 de noviembre de 1985, reformó el decreto No. 579 que regula los delitos de malversación, fraude y peculado, publicado en La Gaceta No. 283 del 8 de diciembre de 1982 y su reforma contenidos en el decreto No. 922, publicada en La Gaceta No. 5, del 8 de enero de 1982, no ha reformado, ni derogado expresa o tácitamente, el contenido del arto. 437 Pn., el cual tiene plena vigencia.

2) El arto. 437 Pn. relativo a los delitos de peculado y concusión señala textualmente: "La pena será de uno a seis meses de arresto, si dentro de los diez días siguientes a aquél en que se descubrió el delito, fuese devuelto lo sustraído. Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución, de la inhabilitación y de la multa correspondiente".

El Tribunal entiende que el concepto "descubrir el delito", implica el momento en que resulta factible

la declaración de la existencia jurídica del delito, lo cual en nuestro medio solo se logra con el ejercicio de la acción penal, mediante la denuncia o acusación de las Procuradurías y su respectivo y costáneo auto-cabeza de proceso. Por lo tanto es este el momento para comenzar a contar los diez días señalados en el arto. 437 Pn.

3) Es intrascendente el órgano en el cual se efectúe la devolución, basta el hecho mismo de devolver lo sustraído y su constatación en el proceso con independencia de que la entrega material sea en la Policía, Procuraduría, Juzgados o la misma entidad afectada.

Así queda evacuada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1987: "AQUI NO SE RINDE NADIE"

Managua, 18 de febrero de 1987.

Doctor
Ernesto Zambrana Sanders
Juez Local Civil,
Granada.

Estimado Doctor:

Por mi medio, consulta usted, al Tribunal Supremo, lo siguiente: "Con mucha frecuencia acuden al Juzgado Local Civil a mi cargo numerosas personas de escasos recursos a contraer matrimonio, quienes lo hacen en virtud de la gratitud de tal servicio en el propio local del Juzgado. Muchas de estas parejas tienen años de convivir y de su vida en común anterior al acto matrimonial han procreado hijos, generalmente 5 hijos o más, y en casos aislados no excepcionales hasta más de diez hijos.

Estas personas contraen matrimonio con el fin de legalizar su unión y al mismo tiempo legitimar a esos hijos que procrearon en su vida en común.

Resulta, Excelentísima Corte Suprema que al ir a inscribir su matrimonio con la nota correspondiente de legitimación de hijos, la Alcaldía de Granada les cobra por la legitimación de cada hijo la suma de dos mil córdobas, cantidad que multiplicada por el número de hijos legitimados representa una erogación que no está al alcance de la mayoría. Estas personas regresan al juzgado en busca de ayuda al respecto y

ello me motivó a dirigirme al Cro. Alcalde municipal Dr. Anibal Morales Barberena y al Cro. Registrador del Estado Civil de la Personas de Granada Dr. Próspero Gutiérrez Malespín, y lo que se dio de tales entrevistas personales y escritas las resumo en los siguientes términos: a) En Gaceta No. 11, del Jueves 16 de enero de 1986, se publicó un plan de arbitrios ahora llamado Plan de Impuesto y Tasas por servicios de los municipios de la Región IV, el cual entró en vigor desde el mismo 16 de enero de 1986, y fue aprobado por la Presidencia de la República. En el Arto. 8 del Plan Regional de Tasas e Impuestos por servicios se especifica que las certificaciones extendidas por el Registrador del Estado Civil de las Personas, acompañará una boleta según detalle a continuación: Certificado de Nacimiento: C\$50.00; Reconocimiento por Escritura Pública C\$500.00; Inscripciones por subsiguiente matrimonio: C\$1,000.00. b) Este Plan de Tasas para la IV Región sufrió una reforma que no preciso exactamente, pero creo que fue en el mes de octubre de 1986, y sobre todo la Alcaldía de Granada se basa en la existencia dentro del mismo plan de un artículo el número 73 que expresa textualmente: "Para los Impuestos fijos, cada vez que exista un incremento de reajuste en precios y salarios, se actualizará estas tasas conforme el alza establecida por las autoridades nacionales e implementadas por la Junta Municipal. c) En base a la reforma y a ese criterio (Arto. 73) la Junta Municipal o Alcaldía de Granada cobra actualmente las siguientes tasas: 1) Partida o Certificado de nacimiento de hijos legítimos: C\$200.00; 2) Certificado de Nacimiento de hijo reconocido en Pública Escritura C\$1,000.00 y 3) Certificado de Nacimiento de hijo legitimado por el matrimonio de sus padres C\$2,000.00".

Con instrucciones de los compañeros Magistrados, evacúo su consulta en los siguientes términos: Tal como usted mismo lo dice en su Consulta, en el Diario Oficial "La Gaceta" No. 11 del 16 de enero de 1986, aparece publicado el "Plan de Impuesto y Tasas por Servicios de los Municipios de la Región IV y en él, pormenorizadamente, se establecen los montos correspondientes a las boletas que deben presentarse al Registro del Estado Civil de las Personas para obtener las certificaciones respectivas que dicha institución está obligada a extender, entre ellas las "Inscripciones por subsiguiente matrimonio", las cuales tienen un equivalente a un mil córdobas (C\$1,000.00). Las tasas anteriormente establecidas, entre ellas la mencionada, fue modificada por las "Reformas al Plan de Impuestos y Tasas por Servicios Región IV," aparecida en el

Diario Oficial "La Gaceta", No. 194 del 9 de septiembre 1986. El plan publicado en "La Gaceta" del 16 de enero de 1986, contiene el Arto. 73, mediante el cual se establece: "Para los impuestos fijos, cada vez que existe un incremento de reajuste en precios y salarios, se actualizarán esas tasas conforme el alza establecida por las autoridades nacionales e implementadas por la Junta Municipal". Dicha disposición fue modificada, mediante la reforma publicada en "La Gaceta" No. 194 del 9 de septiembre de 1986, ya mencionada, en la siguiente forma: ...Arto. 4o. El Arto. 73 se leerá así: "Las tasas, derechos, contribuciones especiales e impuestos – excepto los establecidos en el artículo 22 – contemplados en el vigente Plan de Impuestos y Tasas podrán ser modificados en su cuantía por las Juntas Municipales adaptándolas al costo real del servicio u obra o a la elevación del índice general de precios, previa autorización del Ministro Delegado de la Presidencia, quien podrá delegar esta facultad en la Secretaría Regional de Asunto Municipal". A pesar de esta última disposición mencionada, estima este Tribunal que, las Juntas Municipales no pueden modificar la cuantía de las tasas, derechos, contribuciones especiales e impuestos de ninguna naturaleza, ni adaptarlos al costo real del servicio u obra o a la elevación del índice general de precios, pues lo anterior sólo puede hacerse, de conformidad con una ley previamente emitida por la autoridad competente y que, además, es una facultad no delegable. Las cargas impositivas deben de estar claramente establecidas y amparadas por una ley, para que puedan ser exigibles. Hacer lo contrario es violentar preceptos constitucionales, concretamente el Arto. 115 Cn.

Por otra parte, siempre dentro de lo consultado, las "Inscripciones por subsiguiente matrimonio", deben interpretarse como una unidad independientemente de los hijos que se legitimen al celebrarse el matrimonio. La certificación del mismo es suficiente para que con ella se hagan las anotaciones correspondientes al margen de las respectivas partidas de nacimiento, haciendo constar dicha circunstancia. Una vez hecha la anotación, si el interesado solicita una certificación de su partida de nacimiento, el monto de la boleta para su obtención será el equivalente a una certificación de nacimiento común y corriente.

Así queda evacuada su consulta,

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1987: "AQUI NO SE RINDE NADIE"

Managua, 20 de febrero de 1987.

Compañero
LUIS F. IBARRA V.
Juez Local Unico de Teustepe.
Boaco.

Estimado Compañero:

Con instrucciones de este Supremo Tribunal me dirijo a usted para dar respuesta a su consulta del 16 de enero del año en curso en los siguientes términos:

En el Registro Civil de las personas de la ciudad de Teustepe, Departamento de Boaco, en los libros que llevó ese Registro de Nacimientos en años anteriores de 1979. Las actas de nacimiento se encuentran de la siguiente manera: I. Unas actas no están firmadas ni por el Alcalde, ni por el Secretario. II. Otras actas están sólo firmadas por los interesados. III. Otras actas están firmadas por los interesados y el Alcalde y no tienen firma del Secretario. IV. Y otras actas sólo están firmadas por el Secretario. Por su medio consulto a la Corte Suprema de Justicia, qué valor legal tienen cada una de esas actas tal a como se encuentran inscritos los asientos de las respectivas actas en el Registro Civil de las personas, pues se ha dado el caso que los Alcaldes y actuales Responsables del Registro Civil de las personas, extiendan a los interesados certificados tal a como los enumeré anteriormente.

De conformidad con el Arto. 2 del decreto No. 745 del 30 de junio de 1981, los Registros del Estado Civil que funcionan en la República, conservarán las atribuciones que establece el Título VI, Libro I del Código Civil. El Arto. 509, inco. 4o. letra c) del C., estatuye que las partidas serán firmadas por los interesados, si supieran o quisieran, por el encargado del Registro y por su Secretario, todos con firma entera; es decir, que son indispensables las firmas del encargado y del Secretario. El Arto. 2371 C., prescribe la nulidad de un instrumento público cuando no observa las solemnidades externas indispensables para su validez, lo que está en consonancia con el Arto. X del Título preliminar C., que prescribe de ningún valor los actos ejecutados contra leyes prohibitivas o preceptivas, cuando como en las disposiciones citadas, no designan expresamente otro efecto para el caso de contravención.

Por consiguiente, las partidas en las que falte, fundamentalmente las firmas del Alcalde y de su Secretario, o la de uno de ellos, son nulas absolutamente y carecen de valor alguno.

Así contesto su consulta.

Sin otro particular me es grato suscribirme, con las muestras de mil alta estima y consideración.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1987: "AQUI NO SE RINDE NADIE"

Managua, 24 de febrero de 1987.

Compañero
Adrián Avilés Galeano
Secretario Tribunal de Apelaciones
Región Quinta
Juigalpa.

Estimado Compañero:

Hemos recibido su consulta que íntegramente dice: "Si un ciudadano que ha sido capturado por la Policía Sandinista para investigarlo por un delito común, al vencer el término que tiene la policía y no han concluido las investigaciones, y si viene un Juez Ejecutor y ordena la libertad de éste por estar detenido ilegalmente; consulto si la Policía Sandinista tiene facultades legales para continuar el procedimiento de instrucción y si una vez concluso puede recapturar al ciudadano y ponerlo a la orden de autoridad competente".

Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia, se evacúa de la siguiente manera:

La Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal, señala el procedimiento para mantener la vigencia y efectividad de los derechos de los ciudadanos detenidos o amenazados de serlo, siendo una de las garantías los plazos establecidos para la investigación y juzgamiento. Los jueces y autoridades de policía deben realizar sus actuaciones en el término fijado por las leyes y si un detenido es favorecido con la libertad por haberse cumplido el plazo, tal situación no paraliza la investigación policial ni el procedimiento judicial. El detenido es puesto en libertad en virtud de la garantía ciudadana consignada en la parte inicial del Arto. 33 Cn., que autoriza la detención "con arreglo a un procedimiento legal", pero ello no impide, que estando en libertad, continúe la investigación o el proceso.

Por lo anterior, el inciso 2o. del Arto. 11 de la Ley referida establece que en esos casos, la libertad del

detenido se decretará bajo fianza de la haz, otorgada ante el Juez ejecutor que la ordena, quedando sujeto a los resultados de la investigación o proceso, de tal forma que puede ser detenido nuevamente si el caso amerita, para ser puesto a la orden de la autoridad competente.

Situación diferente se presenta cuando la autoridad es intimada y el juez ejecutor ordena la libertad, sin que aquella cumpla la orden, pues en tal caso, todo procedimiento posterior será nulo y delictuoso, de conformidad con el Arto. 10 de la referida ley.

Sin otro particular, le saludo fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1987: "AQUI NO SE RINDE NADIE"

Managua, 27 de febrero de 1987.

Compañero
Edmundo Castillo
Juez Local Unico
La Trinidad

Compañero Juez:

En mensaje telegráfico del 16 de febrero corriente, pide usted a este Supremo Tribunal "aclaración sobre los contratos legales en que se puede exigir el carnet del S.M.P. y en cuales no, para no tener problemas..."

Con instrucciones de los Magistrados doy contestación a su consulta en los siguientes términos:

El Artículo 31o. de la Ley del Servicio Militar Patriótico contenida en el decreto No. 1327 dice expresamente: "A todo nicaragüense obligado a inscribirse en el Servicio Militar Patriótico, le serán extendidos los documentos que acrediten su inscripción y cumplimiento de sus obligaciones militares o constancia de no haber sido llamado. Estos documentos serán necesarios para:

- a) Trabajar en Centros Privados, Estatales o Mixtos;
- b) Matricularse en los Centros de Estudios;
- c) Obtención de Visas y Pasaportes;
- d) Realizar cualquier contratación legal con el estado o particulares.

Los Jefes de estos centros, funcionarios o notarios

públicos están obligados a exigir la presentación de estos documentos y dar cuenta a la Delegación Militar correspondiente de las infracciones si las hubiere”.

Los documentos a que alude el artículo transcrito están contenidos en el CARNET del S.M.P. a que Ud., se refiere y deben llevarlos consigo en todo momento los ciudadanos nicaragüenses cuyas edades están comprendidas en las que señala el Arto. 6o. de la Ley del S.M.P. y que hayan cumplido con la obligación que prescribe el Arto. 24 de ese mismo cuerpo legal, después de haber sido llamados por los órganos encargados de la aplicación de la ley; todo lo cual está en completa armonía con lo que establecen los artos. 92, 93, 94, 95, 96 y 97 de la Constitución Política en vigor; por manera que el carnet del S.M.P. es un documento necesario para realizar cualquier tipo de contratación legal, sea con el Estado o con particulares. Como se observa, la ley no permite excepciones y es de obligatorio cumplimiento para todos los jóvenes aptos para prestar el Servicio Militar Patriótico.

Así doy por evacuada su consulta,

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1987: “AQUI NO SE RINDE NADIE”

Managua, 3 de marzo de 1987.

Compañera
Clelia del Socorro Castañeda Pérez
Managua.

Estimada señora Castañeda:

En carta del 24 de febrero de este año pregunta usted, en síntesis, lo siguiente: A) Si existe alguna ley ordinaria que haya derogado lo relativo al Poder Generalísimo; ... B) Si el Estatuto Fundamental de los Nicaragüenses, ya derogado, o la Constitución Política en vigor desde el 9 de enero ppdo., contienen disposición alguna que declare que carecen de valor las disposiciones del Código Civil Relativas al Mandato? Que hace esas preguntas por que instituciones como MICOIN, se han dado a la tarea de expresar y aplicar que los Poderes Generalísimos no sirven para nada y que carecen de valor. Que es el interesado el que personalmente tiene que concurrir a las oficinas correspondientes, cuando por ejemplo, se trata de renovar o revalidar una licencia de comercio o de

negocio...

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia me han instruido para que le conteste de la siguiente manera:

Es política y práctica reiterada del Supremo Tribunal no evacuar consultas hechas por particulares, debido a que bien pudiera estar pendiente algún juicio de determinada naturaleza o recurso; solamente lo hace a funcionarios del Estado o Responsables de Entidades Estatales; por lo que los magistrados sienten mucho no poder dar ninguna respuesta a sus preguntas.

Sin otro particular a que referirme, me suscribo de usted.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1987: “AQUI NO SE RINDE NADIE”

Managua, 22 de mayo de 1987.

Dr. Félix Gutiérrez Mendiola
Juez Civil del Distrito
Matagalpa

Estimado Señor Juez:

En mensaje telegráfico fechado el día ocho de los corrientes, consulta Ud., al Tribunal Supremo lo siguiente:

“POR SU DIGNO MEDIO CONSULTA A CORTE SUPREMA ARTO. 72 Cn. PARTE FINAL DICE “LA LEY REGULARA ESTA MATERIA”. ESE ALTO TRIBUNAL FUE DEL CRITERIO QUE DEROGABA LOS ARTOS. 161 Y 163 C., CONSULTO SI APLICANDO DICHO CRITERIO ELARTO. 79 Cn. QUE DICE “LA LEY REGULARA ESTA MATERIA”, QUEDA DEROGADA LA ACTUAL LEY DE ADOPCION Y SI DEBE ENTENDERSE LO MISMO CON RESPECTO A OTROS ARTICULOS DE IGUAL REDACCION EN LA CONSTITUCION Y HABRA QUE ESPERAR NUEVA LEY O NO”.

He recibido instrucciones del Tribunal para contestar su consulta de la manera siguiente:

Con respecto al criterio que el Tribunal Supremo manifestó en su oportunidad con relación al Arto. 72

Cn., al estimar que dicha disposición Constitucional derogó los Artos. 161 y 163 del Código Civil, se tomó en consideración que el mencionado Arto. 72 establece que el matrimonio y la unión de hecho estable solamente podrán disolverse por mutuo consentimiento o por la voluntad de una de las partes. De la simple lectura del mencionado artículo se desprende que dicha disposición constitucional derogó tácitamente las causales de divorcio establecidas en las dos disposiciones legales citadas por Ud.

Es el caso, el derecho de adopción contemplado en el Arto. 79 de la Constitución Política, la situación jurídica es completamente diferente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 198 Cn., la Ley de Adopción al promulgarse la Constitución Política continuó en vigencia a la sombra de dicha disposición constitucional.

Del Señor Juez atentamente,
ALFONSO VALLE PASTORA
 Secretario
 Corte Suprema de Justicia

1987: "AQUI NO SE RINDE NADIE"

Managua, 13 de marzo de 1987.

Doctora
 Margarita Romero Silva
 Juez 3ro. de Distrito del Crimen
 Managua

Estimada Doctora:

En carta fechada el 25 de febrero del corriente año, pregunta Ud., a esta Corte Suprema de Justicia lo siguiente: "Que si para ordenar la orden de libertad de un procesado al cual se le ha brindado el beneficio de la libertad condicional o en su caso la condena condicional es requisito sinequanon que esté confirmada dicha resolución por el Honorable Tribunal de Apelaciones, -para que el reo goce de Libertad-. En caso afirmativo favor señalarme expresamente en que articulado legal es que señala prohibición al Juez que sin la consulta previa no ordene la libertad del procesado o condenado, ya que en materia penal el Art. 13 Pn., señala expresamente que todo en materia penal debe atenerse estrictamente a la letra de la ley, en el sentido mas favorable al reo. Ya que si analizamos el Arto. 103, 104, 105, 106, 108 y siguientes señala que el juez tomará la decisión correspondiente si el juez debe tomar dicho análisis es correcto que se ordene por el

juez la orden de libertad, ya que está soportada dicha libertad por una fianza; ya que si dicha decisión estuviese sometida a la decisión del Tribunal de Apelaciones, debería decir dicho articulado que la tramite el Tribunal de Apelaciones, ya que si el juez la deniega pueden recurrir de Apelación y decidirá el Tribunal de Apelaciones, si el juez la concede siempre irá en consulta al Tribunal de Apelaciones. Por otro punto el Tribunal de Apelaciones no tiene capacidad para evacuar las consultas en un corto plazo, ya que las consultas de libertad condicional o condena condicional vienen evacuadas después de un año o más, lo cual no sería justicia. Además el juez al conceder el beneficio de la libertad condicional o suspensión de condena, se pone de acuerdo que se conceda tal beneficio el Procurador, el mismo Sistema Penitenciario quien evacúa que al procesado se le de una oportunidad y el Juez cree que se debe dar tal beneficio, estos tres criterios quedan sometidos a que se revise por el Tribunal Ad-quem pero no que no se ordene la libertad. Espero que sea evacuada la presente consulta.

En relación a su consulta, con instrucciones del Supremo Tribunal contesto a Ud., lo siguiente:

Anteriormente el once de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, el Supremo Tribunal había evacuado una consulta similar con un criterio que considera oportuno abandonar. Después de la experiencia obtenida con tal criterio, estima el Tribunal que los beneficios de la condena condicional o de la Libertad condicional, otorgados de conformidad con los requisitos que la ley establece, son casos de ejecución de sentencia por lo cual le corresponde al Juez de la causa otorgar tales beneficios, de tal forma que en la sentencia tome las providencias del caso para hacerla efectiva. Lo anterior, en el caso de la condena condicional, lo confirman los Artos. 19 y 20 del decreto No. 428 del 21 de agosto de 1974; en el caso de la libertad condicional el Arto. 31 de dicho decreto, por lo que el Juez de la causa ordenará la libertad una vez concedido cualquiera de dichos beneficios.

Además, la sentencia dictada, de conformidad con el Arto. 32 de dicho decreto deberá ser consultada, para su revisión por el Tribunal de Apelaciones correspondiente, quien tendrá las facultades de confirmarla, modificarla o revocarla, lo que no impide la ejecución de dicha sentencia. Una vez firme la resolución del Tribunal de Apelaciones causará ejecutoria, siempre y cuando el procesado o condenado cumpla las condiciones impuestas en la sentencia. En caso de revoca-

ción, deberá ordenarse la ejecución de la pena y la cancelación de la fianza o garantía en su caso.

Esta consulta se contesta por mayoría, pues el Magistrado doctor Ernesto Somarriva opina: Que sin reo detenido va a ser ilusoria la facultad que la ley le otorga a los Tribunales de Apelaciones en el caso de que resuelvan revocar la sentencia, puesto que la garantía que rinde el reo se reduce siempre a una simple fianza personal rendida por cualquier desconocido del Juez, o a lo sumo, por un pariente del reo, cuyo domicilio y dirección, sobre todo ésta son totalmente ignorados.

Sin otro particular, me despido.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1987: "AQUI NO SE RINDE NADIE"

Managua, 9 de junio de 1987.

Compañero

Dr. José León Talavera
Vice-Ministro del Exterior
Su Despacho.

Estimado doctor:

Con respecto a la solicitud formulada por la Embajada de Colombia que a continuación se transcribe:

"La Embajada de Colombia saluda muy atentamente al Honorable Ministro del Exterior y por instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores se permite solicitar se sirva informarnos a la mayor brevedad posible, de acuerdo a la legislación interna de Nicaragua qué actos pueden realizar los Cónsules en ejercicio de las funciones consagradas en los literales I y J del Artículo 5o. de la Convención de Viena.

La Embajada de Colombia aprovecha la oportunidad para reiterar a ese Honorable Ministerio las seguridades de su más distinguida consideración".

Este Supremo Tribunal me ha instruído para contestarle lo siguiente:

Nuestro País ha suscrito y ratificado la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, por lo cual en términos generales los cónsules están facultados para realizar todas las funciones señaladas en los literales I y J del Artículo V de la Convención de Viena.

En cuanto a la representación a los nacionales de otro Estado, en los Tribunales de la República, podrá hacerse por medio de abogado autorizado por este Supremo Tribunal para ejercer la profesión en el país. En cuanto a las decisiones judiciales de otro país, la Corte Suprema de Justicia deberá otorgar el exequatur a dichas resoluciones de conformidad con los artículos 542 al 552 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua y a los artículos 432 al 437 de la Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) suscrito por Nicaragua. En relación a las decisiones judiciales que resuelvan solicitar la extradición, habrá que atenerse al procedimiento para la extradición contemplado en el decreto No. 428 del 21 de agosto de 1974, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 200 del 2 de septiembre de 1974.

Sin otro particular, me despido.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia .

1987: "AQUI NO SE RINDE NADIE"

Managua, 10 de junio de 1987.

Señores

Barra de Abogados de Nicaragua

De mi consideración:

En carta dirigida a la Corte Suprema de Justicia con fecha de 23 de mayo ppdo., ustedes expresan inquietud por conocer lo que piensa esta Institución sobre tres puntos que describen en su misiva, la cual formulan así: Señor Secretario:

"Por su digno medio solicitamos de ese Supremo Tribunal, la evacuación de la siguiente consulta:

a) Puede una presunción legal (no de derecho) sobreponerse a la prueba de documento público contrario?.

b) Se encuentran actualmente en vigor la Ley de Aranceles Judiciales de 15 de noviembre de 1949 y sus modificaciones de 5 de octubre de 1967 y de 15 de marzo de 1973?.

c) Qué procedimiento cabe aplicar actualmente al recurso de amparo contra actos de la Administración Pública?". Agradeciendo su respuesta nos suscribimos de ese alto Tribunal.

Atte.:

He recibido instrucciones de los Magistrados del Tribunal, para contestarles en la forma que sigue:

Aunque ha sido norma que desde hace algún tiempo ha venido observando la Corte Suprema de Justicia, de evacuar consulta sólo cuando le son formuladas por funcionarios de la Administración Pública o del Poder Judicial, ha querido esta vez hacer una excepción evacuando una consulta de particulares, porque se trata, en esta ocasión, de profesionales del derecho organizados en una Barra o Asociación; por lo que con sus expresas instrucciones, les digo:

a) En aquellos juicios o materias en donde el Juez o Tribunal tiene como instrumento de valoración de la prueba la sana crítica, es posible que una presunción legal (no de derecho), pueda sobreponerse a la prueba de documento público contrario. Al efecto, hay que tener presente que la sana crítica es el procedimiento por el cual el juzgador, tomando en cuenta su experiencia, lo que le dicta la razón y la lógica, valora las pruebas aportadas al juicio suspendiéndolas, para tratar de llegar a una justa decisión; apartándose así de los peligros de la prueba tomada.

b) La Ley de Aranceles Judiciales de 15 de noviembre de 1949 no ha sido expresamente derogada. Sus modificaciones contenidas en los decretos Nos. 1305 y 99 publicadas en Las Gacetas Nos. 241 del 24 de octubre de 1967 y 74 del 3 de abril de 1973, respectivamente, se encuentran actualmente en vigor, pues no han sido derogadas.

c) El procedimiento que cabe aplicar actualmente al Recurso de Amparo contra actos de la Administración Pública, no el señalado por el Decreto No. 117, publicado en La Gaceta No. 122 del 31 de mayo de 1980, ya que de conformidad con el Arto. 198 de la Constitución Política, promulgada el 9 de enero del corriente año, el ordenamiento jurídico existente seguirá en vigencia en todo aquello que no se le ponga, mientras dicho ordenamiento jurídico no sea modificado.

Sin otro particular a que referirme, me es grato inscribirme de ustedes con las muestras de mi consideración.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1987: "AQUI NO SE RINDE NADIE"

Managua, 15 de junio de 1987.

Compañero
LUIS FELIPE IBARRA
Juez Local Unico
Teustepe.

Estimado Compañero:

Por medio de carta fechada el 14 de marzo del corriente año consulta usted a la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: Que en repetidas ocasiones la Policía Sandinista de Teustepe le ha manifestado que es a usted a quien corresponde tramitar las fianzas de guardar paz y también aplicar el Reglamento de Policía, porque tiene instrucciones de su superior, que es el Juez a quien le corresponde arreglar las controversias que se derivan "de esta norma". Que le ha manifestado a la Policía que es a ella a la que le corresponde la tramitación de las fianzas y aplicar el Reglamento de Policía mencionado, de acuerdo con la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista de fecha 3 de noviembre de 1980 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 253. Que en vista de lo anteriormente expuesto consulta y a la vez solicita que se le instruya sobre qué es lo que debe hacer como Juez para no violar la ley, metiéndose en casos que son exclusivos de la Policía, pues no conoce hasta la fecha que hayan habido cambios de tal sentido. He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle en la forma siguiente:

De conformidad con la Ley Orgánica de Tribunales los Jueces Locales Unicos tienen como atribuciones las que les señala el Arto. 33 de ese cuerpo legal; en consecuencia cuando actúan como Jueces Locales de lo Penal, deben conocer y fallar de las faltas contempladas en los capítulos I, II, III y IV a que se refiere el Título Unico, Libro III del Código Penal; por lo que bien podría suceder que dentro de las figuras de faltas contenidas en el Código Penal mencionado, cumpliéndose el procedimiento de rendición de fianza de guardar paz, de lo que, si bien es cierto se ocupa el Reglamento de Policía no por ello los Jueces Locales al conocer de este tipo de caución estarán invadiendo jurisdicción ajena alguna, ya que están readmitidos de suficiente autoridad y competencia para darle trámite; sobre todo, si de éstas se niega a conocer la Policía Sandinista como lo plantea la carta-consulta. Por otra parte, muchos Jueces Locales tienen poco trabajo como sucede en la mayor parte de los municipios del país, con excepción de algunos de las de ciertas cabeceras de distrito y, en muchos municipios, es una realidad, no se han nom-

brado Jueces Instructores de la Policía y tampoco hay responsable o Jefes de la Policía que asumen las funciones de aquellos.

Sin más a que hacer referencia, me suscribo de usted con la fraternidad de siempre.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1987: "AQUI NO SE RINDE NADIE"

Managua, 25 de junio de 1987.

Señor Doctor
FRANCISCO ALVAREZ ARIAS
BOACO.

Estimado doctor:

Telegráficamente consulta Ud., a la Corte Suprema de Justicia:... "Si es legal que el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región nombre Juez Ejecutor en un Recurso de Exhibición Personal de una persona detenida en la ciudad de Boaco, a una persona que no es abogado ni autoridad, ni empleado de orden civil, pues el Tribunal en referencia nombra únicamente personas miembros de organismos de masa, existiendo varios abogados en Boaco que pueden ser jueces ejecutores y esto está en consonancia con el Arto. 6 de la Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal "decreto número 232 del 4 de enero de 1980".

Con instrucciones de los compañeros Magistrados, evacúo su consulta en los siguientes términos:

"No es propio de este Tribunal evacuar consultas de carácter privado. Sin embargo, en el caso presente lo hará con el fin de evitar desacatos por parte de particulares a lo ordenado por los Tribunales de Apelaciones. De conformidad con el Arto. 6 de la Ley de Amparo para la Libertad y Seguridad Personal, es potestativo de éstos últimos nombrar como Juez Ejecutor, una vez introducido en forma el recurso, a cualquier autoridad o empleado del orden civil o un ciudadano, "de preferencia abogado", mayor de edad, de notoria honradez e instrucción, procurando que el nombramiento no recaiga en funcionarios propios del Poder Judicial. De tal suerte que, por lo expresado anteriormente, bien pueden los Tribunales Regionales nombrar como jueces ejecutores a ciudadanos, los cuales tienen la obligación de cum-

plir con su cometido, quedando sujetos, aquellos que no cumplan a las penas establecidas en la misma disposición. Es oportuno, sin embargo, hacer incapié que en aquellos lugares donde hay profesionales del derecho debe de tomarse en cuenta lo previsto en la norma citada que dice: "de preferencia abogado".

Asi queda evacuada su consulta.

Atentamente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1987: "AQUI NO SE RINDE NADIE"

Managua, 29 de junio de 1987.

Doctor
MARIO MANUEL UBEDA MONTENEGRO
Juez Civil del Distrito y del
Crimen por Ministerio de la Ley
Jinotega.

Estimado Dr. Ubeda Montenegro:

Por medio de carta fechada el uno de junio de los corrientes consulta usted al Tribunal lo siguiente:

a) De conformidad con el Arto. 3o. de la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, la misma tiene facultades Jurisdiccionales para aplicar las disposiciones de dicha Ley y el Arto. 7o. de dicha Ley preceptúa que la Policía Sandinista realizará las primeras investigaciones cuando se presuma la comisión de un hecho delictivo.

b) Con fundamento en el Arto. 3o. del decreto 1130 del 5 de octubre de 1982, "cuando se trata de delitos de acción pública, los Jueces Instructores de Policía, una vez concluidas sus investigaciones y formuladas sus conclusiones, de acuerdo con la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista, remitirán sus actuaciones a la Procuraduría Penal competente para que ésta dentro de los tres días siguientes a su recepción formule la respectiva denuncia o acusación ante el órgano judicial competente si fuera procedente. La Procuraduría Penal podrá participar desde el inicio en las investigaciones".

c) *Conclusión:* De conformidad con lo anterior consulto lo siguiente: ¿Cuando se comete un delito de acción pública, el ofendido necesariamente deberá poner la respectiva denuncia o acusación ante la Policía Sandinista o puede interponerla indistinta-

mente en la Policía Sandinista o en la Procuraduría Penal competente?

En caso de que la denuncia o acusación, según el caso, se interponga en la Procuraduría Penal competente, es legal para ésta interponer la respectiva denuncia o acusación, según el caso, ante el órgano judicial competente, o la Procuraduría Penal competente deberá remitir al ofendido a la Policía Sandinista para que ante ella se interponga dicha denuncia o acusación, y sea ella quien realiza las primeras investigaciones del hecho delictivo, tal y como lo preceptúa el Arto. 7 de la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía Sandinista ya precitada.

Los compañeros Magistrados de este Supremo Tribunal me han dado instrucciones de contestarle de la siguiente manera:

1) Cuando se comete un delito de Acción Pública el ofendido debe necesariamente poner la respectiva denuncia, ante la Policía Sandinista en cuya jurisdicción se cometieron los hechos, para que realice las primeras investigaciones de fase procesal sobre el delito o delitos, de manera que si el ofendido interpone la denuncia ante la Procuraduría Penal Departamental competente, ésta deberá remitir al ofendido a la Policía Sandinista para que ante ella se interponga la denuncia del caso, y con ella la que practique las primeras investigaciones sobre el hecho delictivo, tal como lo dispone el inciso primero del Arto. 7 de la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía.

2) En los delitos de Acción Pública, la Procuraduría Penal debe de actuar de conformidad con las facultades que le señale el Arto. 3o. de la Ley de Reforma Procesal Penal, contenida en el decreto No. 1130 publicado en La Gaceta No. 263 del 10 de noviembre de 1982.

3) Sólo en los delitos de Instancia Privada, los interesados interponen la denuncia ante la Procuraduría Penal correspondiente, para que éste, si la estima fundada, promueva el respectivo proceso penal ante el órgano judicial competente, tal como lo dispone el Arto. 1o. del cuerpo legal mencionado en el numeral anterior.

Esperando haber satisfecho su pregunta, aprovecho para saludarle y suscribirme de usted con las muestras de mi consideración.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1987: "AQUI NO SE RINDE NADIE"

Managua, 13 de julio de 1987

Doctor
ROBERTO LOPEZ SELVA
Juez Unico de Distrito
Puerto Cabezas.

Compañero López Selva:

En carta recibida en Secretaría el 29 de junio de 1987, usted expone lo siguiente: Que en su carácter de Juez de Distrito de Puerto Cabezas está en la obligación de resolver los pocos casos que le son remitidos por la Policía, pasando de previo por los canales de la Procuraduría. Que uno de los casos más recientes, es el que relaciona con un hecho de sangre acaecido en la lejana comunidad de la Tronquera, fronteriza con Honduras, el 28 de mayo del corriente año y en el cual, fue ultimado de tres disparos de arma de fuego el joven Pedro Rufz, a manos del también joven Saúl Molina Benavides, quien confesó ante las autoridades de Policía y posteriormente ante usted, haber cometido ese delito, pretextando que se defendió de una agresión de parte del occiso, pero que como se demostró que este último andaba desarmado, no prosperó su alegato de legítima defensa y dictó en su contra auto de Segura y Formal Prisión. Que el asunto no tendría nada de particular, si no fuera porque se da la circunstancia de que el procesado sólo tiene 15 años de edad y usted tiene entendido que, conforme lo que establece nuestra Constitución, ningún menor de edad puede ser sometido a juicio, debiendo ser remitido al Centro Tutelar de Menores (Tribunal, dice Ud.). Que debido a lo aislado de esa Región, no dispone usted por el momento de la referida Constitución y pide a este Tribunal le confirme si está en lo cierto y en el caso de estarlo, si todo menor de 21 años de edad está ipsofacto exonerado de responsabilidad y así mismo que se le giren instrucciones para enmendar el error de haberle impuesto al menor de la referencia el auto de cárcel a que ha hecho alusión.

He sido instruído por el Supremo Tribunal para contestarle de la siguiente forma:

El Arto. 35 de la Constitución Política establece que los menores no pueden ser sujeto ni objeto de juzgamiento, ni sometidos a procedimiento judicial alguno. Los menores transgresores no pueden ser conducidos a los centros de readaptación penal y serán atendidos en centros bajo la responsabilidad del organismo especializado. Una ley regulará esta materia.

Por otra parte, la Ley Tutelar de Menores en su artículo 2o. establecía que para los efectos de dicha ley, se entendía por menor a toda persona que no haya cumplido los dieciocho años de edad, cualquiera que sea la situación jurídica en que se encuentra; y que en caso de duda acerca de la edad de una persona dada quien no puede presumir de menor, se le considerará provisionalmente como tal y quedará amparado por las disposiciones de la mencionada ley, mientras se comprueba su edad; siendo dicho artículo, junto con otro más, modificada o reformada por el Decreto No. 454, publicado en La Gaceta No. 214 del 28 de septiembre de 1974, en el sentido de que donde dice "dieciocho años de edad" se leerá quince años de edad. Y como tal decreto no ha sido reformado ni derogado con posterioridad por ninguna ley ni por la Constitución Política en vigor, queda claro entonces que los inimputables a que nuestra Carta Magna se refiere, es a toda persona que no haya cumplido los quince años de edad. En igual sentido se pronunció la Corte en consulta del 2 de febrero del corriente año cuya fotocopia se le envía.

Sin otro particular a que referirme, me suscribo de usted con las muestras de mi consideración.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1987: "AQUI NO SE RINDE NADIE"

Managua, 30 de julio de 1987.

Compañero
Everts Castillo Pérez
Juez Civil del Distrito de Masaya.

Estimado compañero:

Por mi medio consulta usted, al Tribunal Supremo, lo siguiente: "Que valor legal tiene una REPOSICION DE PARTIDA DE NACIMIENTO, actualmente tramitada en los Juzgados Locales. Si una persona pide ser declarada HEREDERO, de su difunto padre, el cual no lo reconoció en vida como ilegítimo suyo, ni en el Registro, ni en Testamento, ni en Escritura Pública, pero si acompaña la Reposición de Partida de Nacimiento hecha en un Juzgado Local, como ahora se estila, se debe tener esa reposición como documento justificativo de los derechos del solicitante".

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle en los siguientes términos:

La Reposición de Partida de Nacimiento tramitada en los Juzgados Locales surte todos los efectos legales de una partida de nacimiento original, mientras no sea rederguida de falsa y se demuestre que realmente lo es. Por lo tanto, en base a la misma, debe de dársele la correspondiente tramitación a toda solicitud de declaratoria de herederos, sin olvidar la publicación de los edictos a que se refiere el Arto. 743 Pr., justamente, para que se opongan los que se consideren con igual o mejor derecho, o lesionados en sus intereses. Para mayor comprensión de lo expresado anteriormente, hay que tomar en consideración lo expresado claramente en el Arto. 14 de la "Ley de Reposición de Partidas de Nacimiento", gaceta No. 290 del 21 de diciembre de 1981.

Sin otro particular, le saludo fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1987: "AQUI NO SE RINDE NADIE"

Managua, 12 de agosto de 1987.

Doctor
MARIO MANUEL UBEDA MONTENEGRO
Juez Civil de Distrito y del Crimen
por Ministerio de la Ley
Jinotega.

Señor Juez:

En carta del 15 de julio de 1987 consultó usted, en resumen lo siguiente:

1) Si el Arto. 14 Reformado del decreto No. 559 del 25 de octubre de 1980, en relación con el Arto. 17 del mismo decreto derogó tácitamente el título VI, Libro II del Código Penal vigente.

2) En caso de ser afirmativa la respuesta, significa que al quedar derogado en Arto. 14 reformado del decreto No. 559 antes mencionado por los Artos. 34 Inc. 1o, 159 y 199 todos de la Constitución Política, quedó un vacío legal al no existir en el Código Penal ningún Título, Capítulo o disposición legal alguna que regula todo lo relativo a lo que disponía dicho Título VI, Libro II del citado cuerpo de leyes.

Debidamente instruido por el Supremo Tribunal, procedo a contestarle en la forma que sigue: El artículo 14 del decreto 559 reformado, de la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía, actualmente derogado en forma tácita por la Constitución Po-

lítica en vigor establecía dos posibilidades de sancionamiento de las conductas delictivas prescritas en el Título VI, Libro II, Capítulo Unico, del Código Penal, al expresar en el primer caso que el Juez Instructor de la Policía podía enviar al detenido a los Tribunales Ordinarios esto es, si había logrado recoger pruebas en el informativo policial. En el segundo caso, el Juez Instructor si carecía de pruebas, estaba facultado para imponer al detenido a verdad sabida y buena fe guardada, la pena de 10 días a 6 meses de arresto inmutable si era la primera vez que delinquía y de 6 meses a 2 años de arresto inmutable si se trataba de un reincidente. Es decir, que dependía de que hubiesen pruebas o no en manos de la Policía, para que un traficante de estupefacientes, por ejemplo, fuera juzgado y sentenciado por un órgano de la jurisdicción judicial (juez) o por uno de la jurisdicción administrativa (Policía), aplicándolo en el primer caso las penas que señala el Código Penal en los Artos. 338 o 339, o las que señala el derogado Arto. 14 del decreto No. 559 reformado, en el segundo. De manera que si habían pruebas contra un sujeto, funcionaba, por así decirlo, el Pn., en todo su vigor, pero si no las había, las conductas delictivas a que se refiere al Capítulo Unico del cuerpo legal que venimos mencionando, se sancionaban conforme lo disponía la Ley de Funciones Jurisdiccionales de la Policía en su Arto. 14, con lo que se operaba una especie de suspensión del primer cuerpo legal en su Título VI, Libro II; pero al ser tácitamente derogado por la Cn., el varias veces mencionado Arto. 14, cobran todo su vigor y entera validez las disposiciones del Pn., que hemos venido refiriendo, no existiendo en consecuencia, el vacío legal que preocupa al consultante.

Así doy por evacuada su consulta y sin otro particular a que referirme, me suscribo de usted.

Fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1987: "AQUI NO SE RINDE NADIE"

Managua, 18 de septiembre de 1987.

Doctor
JUAN PABLO OBANDO TORRES
Director Licenciatura de
Derecho en Cursos por Encuentros
Su Despacho.

Estimado Doctor:

Me refiero a su carta de fecha 27 de julio del corriente año, mediante la cual, en su calidad de Director de la Licenciatura de Derecho en Cursos por Encuentros de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNAN León, y a solicitud del colectivo de profesores de la asignatura de Derecho Civil, consulta usted a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"1) De conformidad con el Arto. 78 Cn., queda derogado el Arto. 228 C., siendo restrictivo de la investigación de la paternidad?

2) Siendo que la acción de investigación de paternidad se tramita en juicio ordinario, y que la disposición constitucional no establece que una ley futura la reglamentará (caso de los divorcios), pueden actualmente los jueces conocer de esta clase de juicios?"

Con instrucciones de la Corte Suprema, me permito evacuar su consulta en los siguientes términos:

En relación al punto 1), el Arto. 228 C., conserva vigencia, pues, según criterio de la Corte Suprema, lo dispuesto en dicho artículo no se opone a la Constitución Política de la República, debiendo, entonces, aplicarse lo preceptuado en el Arto. 198 Cn., mientras no sea modificado.

Por lo que hace al punto 2), los jueces deben tramitar los casos de investigación de la paternidad que se les presenten, de conformidad con el procedimiento actualmente establecido, aplicando el mismo criterio para el caso anterior, o sea lo previsto en el citado Artículo 198 Cn. Para mayor ilustración de lo antes afirmado, la Corte Suprema le dá trámites a los recursos de amparos y exhibición personal, a los cuales aluden respectivamente los artos. 188 y 189 Cn., utilizando los procedimientos establecidos, para ellos, en base al Arto. 198 de nuestra Ley Suprema.

Sin otro particular, le saluda fraternalmente,

ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1987: "AQUI NO SE RINDE NADIE"

Managua, 9 de noviembre de 1987.

Doctor
ROBERTO LOPEZ SELVA
Juez de Distrito Unico
Puerto Cabezas.

Estimado compañero:

En carta de fecha 15 de octubre corriente, consulta usted lo siguiente: ¿Cómo debe proceder el Juez cuando encontrándose ausente el Procurador Auxiliar – por movilización o por otra causa– le remite la Policía el expediente de un reo a quien se imputa un homicidio, pero sin que medie la correspondiente denuncia del Procurador? ¿Cabría en este caso dictarse auto cabeza de proceso, mandando seguir el informativo de ley? ¿Y si el reo confiesa su delito ante el Juez y éste le impone auto de prisión, es válida esta sentencia?

Los Magistrados del Supremo Tribunal me han instruido para que le dé esta respuesta: El párrafo segundo del Arto. 1o. de la Ley de Reforma Procesal penal en vigencia, expresa que cuando se trate de delitos de acción pública, el ejercicio de la misma corresponde exclusivamente a la Procuraduría General de Justicia, por medio del Procurador Penal competente, de acuerdo con su Ley Orgánica; y en su Arto. 2o. que el ejercicio de la acción penal por parte de la Procuraduría... comprende: a) La proposición de la pretensión penal mediante la respectiva denuncia o acusación, si la ley no dispusiera especialmente otra cosa. b) En general el cumplimiento de la función requirente o impulsora, en calidad de parte, ante los Tribunales Penales competentes.

Como se ve, la exclusividad de la puesta en marcha de la acción penal pertenece a la Procuraduría de Justicia. El caso que usted plantea se obvia remitiendo el expediente de fase procesal instruido por la Policía Sandinista al Procurador Departamental Propietario o al Procurador Regional, en su caso, para que procedan como dispone el decreto No. 1130.

En tal virtud es criterio de este Supremo Tribunal que si la procuraduría por cualquier motivo no puede presentar la denuncia o la acusación es responsabilidad de tal organismo que no podríamos asumir nosotros sin violentar la ley. En un afán de que los delitos no queden impunes es recomendable hacer del conocimiento del Ministerio de Justicia tal situación a fin de que designe un Procurador Auxiliar Penal que funge en ausencia del titular.

Sin otro particular a que hacer referencia, le saludo con mi especial consideración.

Fraternalmente,
ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

1987: "AQUI NO SE RINDE NADIE"

Managua, 30 de noviembre de 1987.

Compañero
GERMAN VASQUEZ C.
Juez Segundo Local de
Managua.

Estimado Compañero:

a) Por mi medio consulta usted, al Tribunal Supremo, lo siguiente: El primero de marzo el Comité de Asuntos Habitacionales dicta sentencia declarando con lugar la demanda a favor del propietario del inmueble y ordenase la restitución, la que deberá hacerse doce meses después de rendida la garantía bancaria a favor del inquilino.

b) El día dos de marzo se rinde la garantía bancaria y al mismo tiempo, se interpone apelación. Admitida la apelación en ambos efectos, se le da el trámite de ley y el día dos de mayo se dicta la sentencia reformada la del Comité y en su lugar se expresa: Se reforma la sentencia en el sentido de que la devolución del inmueble será en el término de seis meses, después de rendida la garantía bancaria.

PREGUNTA:

Siendo que el juicio estuvo dos meses en apelación, al momento de darle cumplimiento a la sentencia, ésta será ejecutada:

- a) El dos de septiembre ó el,
- b) Dos de noviembre.

Sin otro particular, quedo de usted,

He recibido instrucciones del Supremo Tribunal para contestarle en los siguientes términos:

La sentencia a cumplirse es la dictada en apelación y por consiguiente el término debe contarse después de esta última resolución puesto que la sentencia solamente habla de "después de la garantía bancaria" y no que "a contar de".

Esperando haber satisfecho su pregunta, aprovecho para saludarle y suscribirme de usted con las muestras de mi consideración.

Fraternalmente,
ALFONSO VALLE PASTORA
Secretario
Corte Suprema de Justicia

LEYES DE 1987

SUSPENSION PARCIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LOS TERMINO JUDICIALES

DECRETO No. 261

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confieren el ordinal 4, Arto. 150 Cn., y ordinal 1 del Arto. 25 del Estatuto General de la Asamblea Nacional, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 91 del 16 de mayo de 1985,

CONSIDERANDO:

I

Que durante los días comprendidos entre el 27 del presente mes de abril y el 2 de mayo, inclusive, ambos del año en curso, Nicaragua será la sede de la 77ma. Conferencia Mundial de la Unión Interparlamentaria, evento que reviste singular importancia, ya que entre los puntos a tratar están, entre otros, el de la solución pacífica de los conflictos que aquejan diferentes regiones del Planeta, siendo una de ellas la Centroamericana que nos atañe directamente.

II

Que también se tratarán problemas de intercambio comercial entre las naciones. Todo lo cual nos concierne directamente a los nicaragüenses, particularmente hoy que padecemos el recrudecimiento de la agresión militar y el bloqueo económico, impuesto por el Gobierno de la Nación más poderosa de la tierra, lo cual nos obliga a demandar de todos los pueblos, gobiernos e instituciones del mundo la solidaridad efectiva para su pronta solución.

III

Que, por la atención y seguridad que las ilustres delegaciones se merecen, será necesario que las autoridades administrativas y de Policía, auxiliares indispensables de los funcionarios judiciales, dediquen sus actividades a garantizar el pleno desarrollo de tan magno evento.

POR TANTO:

Decreta:

Arto. 1. Se suspenden los términos judiciales en la III Región del país, conformada por el departamento de Managua, durante los días comprendidos entre el 25 de abril al 3 de mayo inclusive, ambos del año en

curso. Durante ese período no correrán dichos términos.

Arto. 2. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete. "1987: Aquí no se rinde nadie". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

ESTATUTO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 26

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Hace saber al pueblo nicaragüense que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

El siguiente:

"Estatuto General de la Asamblea Nacional"

TITULO I

Disposiciones Generales

Capítulo Unico

Arto. 1. La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua se rige por la Constitución Política, el presente Estatuto General y su Reglamento Interno en su estructuración, atribuciones y en el ejercicio de sus funciones.

Arto. 2. La Asamblea Nacional se reunirá por derecho propio en Managua, capital de la República, en sesiones ordinarias que se efectuarán del 21 de febrero al 21 de diciembre de cada uno de los seis años de su período, sin embargo, podrá sesionar en otro lugar, cuando el Presidente de la Asamblea Nacional lo considere necesario.

Arto. 3. Las sesiones de la Asamblea Nacional serán públicas y los ciudadanos podrán asistir previa solicitud hecha en Secretaría.

Cuando el caso lo amerite, el Presidente de la Asamblea Nacional podrá señalar, sesiones de carácter privado en las que solamente participen los Representantes, invitados especiales y el personal administrativo indispensable.

TITULO II

DE LOS REPRESENTANTES

Capítulo I

Derechos y Deberes de los Representantes

Arto. 4. Además de lo establecido en la Constitución Política, los Representantes tienen los siguientes derechos durante el ejercicio de sus funciones:

1. Participar en las sesiones con voz y voto.
2. Presentar iniciativa de ley.
3. Ser miembro de la Junta Directiva.
4. Integrar y presidir las comisiones permanentes, especiales o de investigación.
5. Integrar delegaciones de la Asamblea Nacional a eventos internacionales.
6. Solicitar que los Ministros o Vice-ministros de Estado, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales:
 - a) Rindan informe por escrito.
 - b) Comparezcan ante la Asamblea Nacional.
 - c) Sean interpelados.
7. Presentar mociones.
8. Gozar de condiciones materiales, técnicas y administrativas para el desarrollo de sus funciones y el ejercicio de todos los derechos establecidos en la Constitución y en el presente Estatuto.

Arto. 5. Los Representantes recibirán por ejercer sus funciones una asignación económica, conforme lo dispuesto en el Presupuesto General de la República y otras leyes de la materia.

Ningún Representante podrá recibir más de una retribución de fondos estatales por cargo o empleo permanente en otros Poderes del Estado, instituciones autónomas o empresas extranjeras.

Esta prohibición no rige para quienes ejerzan la medicina o la docencia ni para los autorizados por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

Arto. 6. Los Representantes responden ante el pueblo por el honesto y correcto desempeño de sus funciones, deben informarle de su trabajo y actividades oficiales; deben atender y escuchar sus problemas, procurando resolverlos y serán responsables de sus actos y omisiones.

Arto. 7. Los Representantes tienen el deber de asistir puntualmente a las sesiones de la Asamblea Nacional y a las reuniones de las comisiones que integran y desempeñar las funciones que se les asignen.

Arto. 8. Cuando el Representante propietario no pueda asistir a una sesión de la Asamblea Nacional o a una reunión de las Comisiones deberá informar por escrito con 24 horas de anticipación a la Secretaría de la Asamblea Nacional.

Si la ausencia fuere por más de 30 días deberá solicitar autorización a la Junta Directiva, expresando la causa y duración de la misma.

La Junta Directiva deberá calificarla a efecto de no ser considerada falta definitiva e incorporará a su suplente mientras no se reincorpore al propietario.

Capítulo II

De la Toma de Posesión, Suspensión o Pérdida de la Condición de Representante

Arto. 9. El Representante declarado electo tomará posesión de su cargo cuando rinda promesa de ley ante el Consejo Supremo Electoral, de acuerdo con el Arto. 137 de la Constitución Política.

Previamente el Representante deberá presentar declaración de bienes ante la Contraloría General de la República, de conformidad con el Arto. 130 de la Constitución Política y la ley de la materia; así mismo, deberá presentar la constancia correspondiente a la Secretaría de la Asamblea Nacional para conocimiento de la Junta Directiva.

Arto. 10. El Representante quedará suspenso del ejercicio de sus derechos:

1. Cuando enfrente proceso penal judicial y exista auto de detención provisional en su contra.
2. Mientras dure la pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo, a que haya

sido condenado mediante sentencia firme por la comisión de un delito y no hubiere sido reincorporado.

3. Por la aplicación de las normas disciplinarias que establezcan esta sanción en el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.

Arto. 11. El Representante perderá su condición por las siguientes causas:

1. Por renuncia.
2. Por fallecimiento.
3. Por extinción de su mandato.

4. Cuando sea condenado mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo por término igual o mayor al resto de su período.

5. Por falta definitiva.

Arto. 12. El Representante incurrirá en falta definitiva:

1. Cuando sin autorización de la Junta Directiva se ausentare del país por un período mayor de 30 días continuos o faltare a sus funciones parlamentarias durante un período igual dentro de una misma legislatura, de conformidad con el Arto. 8.

2. Cuando contraviniere lo dispuesto en el Arto. 135 de la Constitución Política.

3. Cuando contraviniere lo dispuesto en el Arto. 5 del presente Estatuto.

4. Cuando incumpliera cualquiera de los requisitos establecidos en el Arto. 9 del presente Estatuto.

Capítulo III

De la Sustitución Temporal, Definitiva y de la Reincorporación

Arto. 13. En caso de falta temporal de un Representante propietario lo sustituirá su respectivo suplente.

Arto. 14. Los Representantes propietarios sustituidos temporalmente por cualquiera de las causas establecidas en el presente estatuto, no podrán asistir a las sesiones, mientras no sean reincorporados por la Junta Directiva.

Arto. 15. Para reincorporarse el Representante propietario deberá notificar su decisión por escrito a la Junta Directiva por lo menos con 72 horas de anticipación a la sesión señalada; si no lo hiciere así, su suplente seguirá en funciones.

Si un Representante asistente a una sesión, se retirara antes de concluida sin notificar a la Junta Directiva, se considerará ausente el resto de la sesión y se podrá incorporar al suplente, una vez incorporado éste, el propietario no se podrá reincorporar durante el día de la sesión respectiva.

Arto. 16. Si el propietario perdiera su condición de Representante, su suplente respectivo será declarado propietario, la Ley Electoral regulará esta materia.

Arto. 17. En caso de que el suplente pierda su condición de Representante se procederá de conformidad con lo que establezca la Ley Electoral.

TITULO III

De la Estructura de la Asamblea Nacional

Capítulo I

De la Junta Directiva

Arto. 18. La Asamblea Nacional estará presidida por una Junta Directiva compuesta de un presidente, tres vice-presidentes y tres secretarios.

Arto. 19. La Junta Directiva es el órgano rector de la Asamblea Nacional.

Arto. 20. La elección de la Junta Directiva se hará individualmente y por mayoría relativa de los Representantes Presentes.

En caso que uno de los miembros de la Junta Directiva sea suspendido en sus derechos o pierda su condición de Representante, se procederá mediante elección a llenar la vacante.

Arto. 21. Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos para un período de tres años.

Arto. 22. Son funciones de la Junta Directiva:

1. Velar por la buena marcha de la Asamblea Nacional.

2. Presidir las sesiones.

3. Aprobar la Agenda y el Orden del Día de las sesiones en casos de urgencia, el Presidente de la Asamblea Nacional podrá variarlos o introducir nuevos puntos, en consulta con la Junta Directiva.

4. Conocer de los casos señalados en los Artos. 8, 10, 14 y 15 del presente estatuto.

5. Recibir y tramitar las solicitudes de los Representantes en relación a los informes, comparencias o interpelaciones a los Ministros o Vice-Ministros y

Presidentes Directores de entes autónomos y gubernamentales.

6. Solicitar informes a las comisiones permanentes sobre el cumplimiento de sus planes de trabajo.

7. Firmar las actas de sus reuniones.

8. Las demás que señalen el presente Estatuto y su Reglamento.

Arto. 23. Son funciones del Presidente de la Asamblea Nacional:

1. Representar a la Asamblea Nacional ante los otros Poderes del Estado o en delegaciones oficiales al extranjero.

2. Convocar, presidir y dirigir las reuniones de la Junta Directiva y las sesiones de la Asamblea Nacional.

3. Ejercer el voto de desempate en las reuniones de la Junta Directiva y en las sesiones de la Asamblea Nacional.

4. Aprobar la integración de las comisiones permanentes y de las delegaciones a eventos internacionales, en consulta con la Junta Directiva.

5. Nombrar comisiones especiales y de investigación.

6. Asignar funciones especiales a los Representantes.

7. Presentar el informe legislativo correspondiente en la sesión de clausura, pudiendo delegar su lectura.

8. Dirigir y garantizar el buen funcionamiento de la Asamblea Nacional en su aspecto administrativo.

9. Administrar los fondos de la Asamblea Nacional y presentar anualmente su presupuesto.

10. Firmar con el Secretario correspondiente, las actas de las sesiones de la Asamblea Nacional, así como los autógrafos de las leyes, acuerdos, resoluciones y declaraciones.

11. Imponer al público asistente o a cualquiera de los Representantes las sanciones disciplinarias previstas en el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.

12. Las demás que señalen el presente Estatuto y su Reglamento.

Arto. 24. Los Vice-Presidentes sustituirán al Presidente según el orden en que fueron electos.

Durante la sustitución tendrán las mismas funciones del Presidente y recibirán el título de Presidente por la Ley.

Arto. 25. Son funciones de la Secretaría de la Asamblea Nacional:

1. Recibir las comunicaciones dirigidas a la Asamblea Nacional e informar al Presidente y a la Junta Directiva.

2. Servir de enlace entre la Asamblea Nacional y los Poderes del Estado.

3. Verificar el quórum.

4. Elaborar y revisar las actas de las sesiones, debiendo concluir las antes de la siguiente sesión.

5. Dar lectura a las mociones, proyectos, mensajes, informes y demás documentos que deban ser leídos en las sesiones.

6. Firmar después del Presidente las actas de las sesiones, así como los documentos y autógrafos que emanen de la Asamblea Nacional.

7. Llevar el cómputo de las votaciones, entregando inmediatamente los resultados al Presidente.

8. Revisar el Diario de Debates.

9. Certificar las actas de las sesiones y los votos razonados que se hayan presentado.

10. Preparar la Memoria Anual de cada período legislativo y presentarlo a la Junta Directiva.

11. Por delegación del Presidente, garantizar el buen funcionamiento económico y administrativo de la Asamblea Nacional.

12. Dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Presidente y de la Junta Directiva.

13. Llevar el orden en el uso de la palabra.

14. Las demás funciones que establezca el Reglamento Interno.

El orden de precedencia y competencia de los Secretarios, está determinado por el orden en que hubieren resultado electos.

Capítulo II

De las Comisiones

Arto. 26. Las comisiones conocerán de los proyectos de ley o de cualquier otro asunto que les encomiende el Presidente de la Asamblea, la Junta Directiva o el Plenario y lo que ellas decidan en el

ámbito de su competencia, presentarán el informe o dictamen dentro del término señalado en el presente Estatuto.

Arto. 27. Las comisiones podrán conocer e investigar el funcionamiento de los organismos estatales, de acuerdo con su respectiva competencia y presentar las recomendaciones que estimen necesarias a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional para que proceda de conformidad con el presente Estatuto y su Reglamento.

Arto. 28. Las comisiones serán presididas por una Junta Directiva integrada por un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios.

Estos cargos podrán ser ejercidos por Representantes suplentes cuando la Junta Directiva de la Asamblea Nacional haya autorizado la ausencia de sus propietarios respectivos.

Artos. 29. Las comisiones, por medio de la Secretaría de la Asamblea Nacional, podrán solicitar:

1. Información y documentación que precisen de los Poderes del Estado.

2. La presencia de funcionarios administrativos de los Poderes del Estado para que expongan sobre asuntos relacionados con el desempeño de sus funciones.

Arto. 30. Todos los funcionarios y trabajadores del Estado, civiles o militares, están en la obligación de colaborar con las comisiones de la Asamblea Nacional.

Arto. 31. El Presidente de la Asamblea Nacional, cuando lo considere conveniente podrá aumentar el número de miembros de una comisión o determinar que dos o más comisiones puedan deliberar o dictaminar en conjunto un determinado asunto o proyecto.

Capítulo III

De las Comisiones Permanentes

Arto. 32. Las comisiones permanentes son:

1. Comisión de Defensa e Interior y Medios de Comunicación.
2. Comisión de Justicia.
3. Comisión del Exterior.
4. Comisión de Educación, Cultura y Deportes.

5. Comisión de Salud, Seguridad Social y Bienestar.

6. Comisión de Trabajo, Asuntos Sindicales y Organizaciones Populares.

7. Comisión de Producción, Distribución y Consumo Popular.

8. Comisión de Reforma Agraria, Asuntos Agropecuarios, Conservación del Medio Ambiente y Preservación de Recursos Naturales.

9. Comisión de Asuntos Económicos, Finanzas y Presupuesto.

10. Comisión de Población y desarrollo, Servicios Comunitarios, Reforma Urbana y Asentamientos Humanos.

11. Comisión de Comunicaciones, Transporte, Energía y Construcción.

12. Comisión Pro-Derechos Humanos y la Paz.

13. Comisión de Asuntos de las Comunidades de la Costa Atlántica.

Arto. 33. Las comisiones estarán integradas por el número de Representantes que designe el Presidente de la Asamblea Nacional, previa consulta con la Junta Directiva.

En su integración se procurará que haya representación de los diferentes partidos políticos.

Sus funciones están determinadas en el presente Estatuto y su Reglamento.

Capítulo IV

De las Comisiones Especiales y de Investigación

Arto. 34. Las comisiones especiales tienen como objeto el desempeño de funciones específicas que serán determinadas por la Asamblea Nacional.

Arto. 35. El Presidente podrá nombrar comisiones de investigación cuando la Asamblea Nacional decida investigar cualquier asunto de interés público.

TITULO IV

De la Formación de la Ley

Capítulo I

Disposiciones Generales

Arto. 36. Las leyes sólo se derogan o reforman por otras leyes.

Cuando la Asamblea Nacional aprueba reformas sustanciales a las leyes vigentes, su texto íntegro con las reformas incorporadas deberá publicarse en La Gaceta, Diario Oficial.

Se exceptúan las reformas a los códigos vigentes.

Arto. 37. Las leyes entran en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, excepto cuando ellas mismas establezcan otra modalidad.

Capítulo II

De la Iniciativa

Arto. 38. Toda iniciativa de ley deberá adjuntar su respectiva exposición de motivos.

Arto. 39. Las iniciativas de ley, deberán ser presentadas con las firmas de un mínimo de cinco Representantes.

Arto. 40. Una vez leídas las iniciativas de ley de los Representantes, se someterán a votación para resolver si se toman o no en consideración.

Si se aprueban, el Presidente de la Asamblea Nacional las pasará a la comisión correspondiente.

Arto. 41. Las iniciativas de ley presentadas por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Supremo Electoral, pasarán directamente a comisión.

En caso de iniciativas urgentes del Ejecutivo, el Presidente de la Asamblea Nacional podrá someterlas de inmediato a discusión del Plenario, si se hubiera entregado el proyecto a los Representantes con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Arto. 42. Las iniciativas de ley presentadas en una legislatura y que no fueron sometidas a debate, serán consideradas en la siguiente legislatura.

Arto. 43. Las iniciativas de ley, dictaminadas o no, una vez rechazadas, no podrán ser consideradas en la misma legislatura.

Capítulo III

De el Dictamen

Arto. 44. Las comisiones dispondrán de un plazo máximo de veinte días para el estudio y dictamen de una iniciativa de ley, o del señalado por el Presidente de la Asamblea Nacional para casos especiales.

El Presidente de la Asamblea Nacional podrá prorrogar el plazo a solicitud de la comisión.

Cuando algunos miembros de la comisión estén en desacuerdo con el dictamen de la misma, se podrá anexar un dictamen de minoría, siempre que su contenido fuere conocido por la comisión.

Arto. 45. El dictamen de la comisión podrá ser favorable o desfavorable; en caso de ser favorable, la comisión podrá hacer reformas, adiciones o supresiones al proyecto de ley o presentar una nueva redacción.

Arto. 46. El informe o dictamen deberá expresar entre otros criterios; si el proyecto de ley presentado es necesario y está bien fundamentado, si se opone o no a la Constitución Política, a las leyes constitucionales o a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Nicaragua.

Arto. 47. Presentado ante el Plenario el dictamen de la comisión se le dará lectura, sometiéndose a consideración en lo general.

Si fuere aprobado, se pasará a discusión en lo particular.

Si el Plenario lo considerare insuficiente, lo devolverá a comisión para que lo mejore o aclare, en el plazo que el Presidente lo señale.

Si fuere rechazado y hubiere dictamen de minoría, el Presidente de la Asamblea Nacional someterá éste a discusión.

Capítulo IV

Del Debate, Votación, Aprobación, Sanción y Promulgación de las Leyes

Arto. 48. Toda moción debe ser leída previamente y presentada por escrito al Secretario para ser sometida a discusión en el orden en que fue presentada.

Las que fueren notoriamente improcedentes serán rechazadas de plano por el Presidente de la Asamblea Nacional.

Si al momento de discutirse una moción el mocionista no se encontrare presente en la sala de sesiones, no será discutida, a menos que sea asumida por otro Representante presente.

Arto. 49. La votación será pública y se realizará levantando la mano; sólo a criterio del Presidente en consulta con la Junta Directiva, podrá realizarse votación nominal o secreta.

Arto. 50. Las leyes deben ser aprobadas por la Asamblea Nacional en un solo debate, el que podrá realizarse en varias sesiones.

Arto. 51 El proyecto de ley aprobado por la Asamblea Nacional se hará constar en tres originales, que serán firmados por el Presidente y el Secretario de la misma.

Dos ejemplares serán enviados al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación; uno será devuelto a la Asamblea Nacional para su archivo.

El plazo para la sanción será de quince días.

Capítulo V

Del Veto

Arto. 52. Cuando el Presidente de la República devuelva un proyecto de ley vetado, total o parcialmente, se enviará a la comisión correspondiente, la que deberá pronunciarse aceptándolo o rechazándolo, en el plazo señalado por el presente Estatuto; en estos casos, la comisión no podrá solicitar prórroga.

Presentado el dictamen de la comisión al Plenario, éste lo discutirá únicamente en lo general.

TITULO V

Procedimientos Especiales

Capítulo I

Del Estado de Emergencia

Arto. 53. Recibido el decreto de Estado de Emergencia, el Presidente de la Asamblea Nacional convocará a sesión de inmediato para discutirlo en una sola sesión, sin pasar a comisión.

Arto. 54. Si el decreto de Estado de Emergencia no fuese enviado a la Asamblea Nacional en el plazo establecido en el Arto. 150 numeral 9 de la Constitución, perderá su vigencia, restableciéndose plenamente las garantías suspendidas sin necesidad de nueva disposición.

Capítulo II

De la Aprobación de los Tratados Internacionales

Arto. 55. Los tratados referidos en primer término en el numeral 8 del Arto. 150 de la Constitución y que, de conformidad con el numeral 11 del Arto. 130 de la misma, deben ser sometidos al Pleno de la Asamblea Nacional, se aprobarán o desaprobarán de conformidad con el procedimiento que aquí se determina.

Arto. 56. El Presidente de la República enviará a la Asamblea Nacional el tratado, acompañado de su

exposición de motivos y de las reservas del gobierno, cuando las hubiere.

El Presidente de la Asamblea Nacional remitirá el tratado a la comisión correspondiente para su dictamen.

Arto. 57. El dictamen de la comisión pasará a conocimiento del Plenario para su consideración en lo general, a fin de ser aprobado o desaprobado.

Los Representantes podrán hacer observaciones en lo particular únicamente a efecto de sustentar su posición de aprobación o desaprobación.

Arto. 58. Aprobado el tratado se mandará al Presidente de la República para su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Capítulo III

De la Interpretación Auténtica de la Ley

Arto. 59. Podrán solicitar la interpretación auténtica de la ley:

1. Los Representantes ante la Asamblea Nacional.

En este caso, se requerirá de un número igual al establecido para ejercer el derecho de iniciativa de ley.

2. El Presidente de la República.

3. La Corte Suprema de Justicia.

4. El Consejo Supremo Electoral.

Arto. 60. La solicitud de interpretación auténtica será presentada ante la Junta Directiva; ésta la enviará a la comisión correspondiente.

Arto. 61. Elaborado el dictamen de interpretación, la comisión lo presentará al Plenario para su discusión, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

Arto. 62. Cuando se solicita interpretación auténtica sobre la Constitución Política o una Ley Constitucional se procederá de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto; su aprobación requerirá del voto favorable del sesenta por ciento de los Representantes.

Arto. 63. La interpretación aprobada será publicada en La Gaceta, Diario Oficial, y se tendrá como la interpretación auténtica para su aplicación y todos los efectos legales.

Capítulo IV

De la Elección, Renuncia o Destitución de Magistrados y Contralor General

Arto. 64. Los procedimientos para la elección, renuncia o destitución de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de los Magistrados propietarios y suplentes del Consejo Supremo Electoral y del Contralor General de la República, se regularán en el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.

Capítulo V

De las Quejas contra Quienes Gozan de Inmunidad

Arto. 65. Para conocer y resolver sobre las quejas presentadas en contra de quienes gozan de inmunidad, la Asamblea Nacional procederá de acuerdo con lo establecido en la Ley de Inmunidad y su Reglamento.

TITULO VI

Capítulo Unico

Del Informe por Escrito, la Comparecencia y la Interpelación

Arto. 66. Los Representantes podrán solicitar que los Ministros o Vice-ministros de Estado y los Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales, rinda informe por escrito a la Asamblea Nacional.

Para ello, deberán presentar solicitud por escrito a la Junta Directiva con indicación concreta de los puntos sobre los cuales ha de versar el informe.

Tal solicitud deberá ser firmada por un mínimo de cinco Representantes.

Arto. 67. Si el Plenario acoge la solicitud, se notificará al Presidente de la República para que instruya al funcionario correspondiente; éste deberá presentar el informe a la Asamblea Nacional en un término no mayor de ocho días contados a partir de la notificación.

Recibido el informe, el Presidente de la Asamblea Nacional lo someterá a discusión en la siguiente sesión.

Arto. 68. Los Representantes podrán solicitar de acuerdo a lo establecido en este capítulo la comparecencia del funcionario informante, indicando el motivo por el cual se requiere su presencia ante la Asamblea Nacional, si ésta resuelve que comparezca, deberá citarlo por medio del Presidente de la

República para que se presente en la sesión siguiente.

Arto. 69. Cuando se solicitare la interpelación de uno de los funcionarios a que se refiere este capítulo, además de los requisitos señalados anteriormente, la solicitud deberá señalar los hechos que ameritan la interpelación y los cargos concretos en contra del funcionario.

Acogida la solicitud por el Plenario, el Presidente de la Asamblea Nacional citará al funcionario por medio del Presidente de la República para que comparezca en la siguiente sesión a dar las explicaciones y hacer descargos del caso.

Arto. 70. En el caso de la comparecencia o interpelación el funcionario deberá permanecer en la sesión para responder a las preguntas que le sean formuladas sobre el tema de su informe a los cargos imputados.

Arto. 71. La Asamblea Nacional enviará al Presidente de la República un informe en el cual expresará la opinión que le merece el desempeño del funcionario, fundamentada en la interpelación efectuada, pudiendo recomendar su separación del cargo.

TITULO VII

Capítulo Unico

De la Delegación de las Facultades Legislativas

Arto. 72. Previamente a la clausura de su legislatura, la Asamblea Nacional aprobará un Decreto Ley Anual Delegatorio de las funciones legislativas en el Presidente de la República.

Arto. 73. El Decreto Ley Anual Delegatorio de las funciones legislativas será debatido por el Plenario sin enviarlo a Comisión.

Arto. 74. El Presidente de la República podrá solicitar al Presidente de la Asamblea Nacional que convoque a los Representantes para celebrar sesiones de carácter extraordinario en el período de receso.

TITULO VIII

Disposiciones Transitorias y Finales

Capítulo I

Disposiciones Transitorias

Arto. 75. El presente Estatuto deberá ser reglamentado por la Asamblea Nacional en un plazo no

mayor de cuarenta y cinco días a partir de su entrada en vigencia, el Presidente de la Asamblea Nacional, en consulta con la Junta Directiva, queda facultado para aplicar y resolver sobre cualquier omisión o contradicción que hubiere con el Reglamento Interno vigente.

Arto. 76. La actual Junta Directiva continuará en funciones hasta finalizar el período para el cual fue elegida.

Capítulo II

Disposiciones Finales

Arto. 77. Toda reunión de Representantes de la Asamblea Nacional que se realice con el fin de ejercer funciones legislativas, prescindiendo de los requisitos que señale el presente Estatuto y su Reglamento, carecerá de validez y sus actos no tendrán efecto alguno.

Arto. 78. El presente Estatuto deroga el Estatuto General de la Asamblea Nacional, Ley No. 3 publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Número 91 del 16 de mayo de 1985 y cualquiera otra en lo que se le oponga.

Arto. 79. El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos ochenta y siete. — *“Aquí no se Rinde Nadie”*. — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. — Managua, tres de agosto de mil novecientos ochenta y siete. — *“Aquí no se Rinde Nadie”*. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA “NACIONAL”

Decreto A. N. No. 020

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

En uso de sus facultades:

HA DICTADO

El siguiente

Reglamento Interno de la Asamblea Nacional

TITULO I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Definiciones Comunes

Arto. 1. El presente reglamento regula las disposiciones contenidas en el Estatuto General de la Asamblea Nacional.

Arto. 2. Los términos usados en este reglamento se entenderán como se señala a continuación.

1. Sesión Preparatoria: la que se efectúa con el objeto de determinar los detalles relativos a la sesión inaugural de un período legislativo y en su caso elegir a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional.

2. Sesión de Instalación: la que se realiza solemnemente, presidida por el Consejo Supremo Electoral de conformidad con el Arto. 137 Cn.

3. Sesión Inaugural: la que solemnemente da inicio a cada período legislativo.

4. Sesión de Clausura: la que solemnemente da por finalizado cada período legislativo.

5. Sesión Especial: la que se efectúa en ocasión de conmemorar o celebrar un hecho relevante, pudiendo ser solemne.

6. Agenda: relación de actividades a desarrollarse en la sesión.

7. Orden del Día: los puntos de la Agenda que serán sometidos al Plenario de la Asamblea.

8. Iniciativa de Ley: el derecho que tienen los Representantes, el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Supremo Electoral de presentar proyectos de ley ante la Asamblea Nacional.

9. Exposición de Motivos: la fundamentación de un proyecto sometido a consideración del Plenario de la Asamblea Nacional.

10. Moción: toda propuesta que un Representante hace en el Plenario de la Asamblea Nacional, de conformidad con el Arto. 48 del Estatuto General.

11. Debate: la discusión oral que los Representantes hacen sobre los asuntos presentados a deliberación del Plenario.

12. **Votación:** el acto por medio del cual los Representantes ante la Asamblea Nacional declaran su voluntad.

13. **Votación Pública:** la que se efectúa ordinariamente y levantando la mano.

14. **Votación Nominal:** la que se efectúa públicamente votando al ser nombrado según la lista respectiva.

15. **Votación secreta:** la que se efectúa depositando el voto en la respectiva urna.

16. **Mayoría Relativa:** la que consta del mayor número de votos entre los Representantes presentes.

17. **Mayoría Absoluta:** la que consta de la mitad más uno de la totalidad de los Representantes.

18. **Mayoría Calificada:** la que exige un porcentaje especial de votos.

19. **Dictamen de Comisión:** el que presentan la totalidad o la mayoría de sus miembros.

20. **Dictamen de Minoría:** el que pueden presentar, por separado, uno o varios miembros de la Comisión que no estén de acuerdo con el dictamen de la misma.

Capítulo II

De los Representantes

Arto. 3. Los Representantes propietarios, o en caso de ausencia, sus respectivos suplentes serán convocados a las sesiones del Plenario y a las reuniones de las comisiones.

Arto. 4. El Representante propietario tiene la obligación de informar de su ausencia temporal o permanente a la Junta Directiva.

La autorización para ausentarse de las actividades de la Asamblea Nacional serán con o sin goce de su asignación económica, a juicio de la Junta Directiva.

El representante suplente que sustituya al propietario de forma permanente, recibirá la asignación económica correspondiente cuando así lo decida la Junta Directiva: en otros casos de ausencia la decisión será de la Junta Directiva.

Arto. 5. Se entenderá que el Representante falta a sus funciones parlamentarias cuando, sin autorización de la Junta Directiva, se ausentare de las sesiones del Plenario del trabajo de comisiones o de cualquier responsabilidad que se le asigne.

Para efectos de comprobar las faltas en el período de treinta días, se deberán realizar en el mismo, al menos dos actividades de las señaladas en el párrafo anterior.

Arto. 6. Cuando un Representante se ausentare sin solicitar autorización o habiéndola solicitado le haya sido denegada, se aplicará lo previsto en el numeral 1, Arto. 12 del Estatuto General.

Arto. 7. Los Representantes podrán formar parte de hasta dos Comisiones permanentes.

Capítulo III

De las Sesiones

Arto. 8. La inauguración de cada período legislativo se hará mediante convocatoria por decreto propio, en sesión de carácter solemne y con asistencia de los Poderes del Estado.

En ella, el Presidente de la República o el Vicepresidente presentará el informe anual.

Arto. 9. Concluido el período de la Junta Directiva, se celebrará una sesión preparatoria previa a la sesión inaugural para proceder a la nueva elección.

Arto. 10. En las sesiones extraordinarias actuará la Junta Directiva de la Asamblea Nacional que estuviere en funciones al momento de receso: estas sesiones se realizarán en la fecha que señale la convocatoria.

Arto. 11. Los símbolos patrios deberán permanecer en el local mientras dure el período de sesiones: éstas se abrirán y cerrarán con las notas del himno nacional.

Arto. 12. Las sesiones ordinarias serán quincenales, los días martes y miércoles, pudiendo celebrarse en días períodos y lugares diferentes por decisión del Presidente de la Asamblea Nacional, en consulta con la Junta Directiva.

Arto. 13. Las sesiones se desarrollarán conforme el Orden del Día, el cual será elaborado por el Presidente de la Asamblea Nacional para su aprobación por la Junta Directiva.

Arto. 14. El Presidente de la Asamblea Nacional abrirá y levantará las sesiones pronunciando las frases "se abre la sesión" y "se levanta la sesión", respectivamente.

Solo tendrán valor los actos realizados en la sesión entre una y otra frase.

Arto. 15. Una sesión podrá suspenderse a juicio del Presidente, quien determinará día y hora en que deba reanudarse.

Para suspender la sesión, el Presidente usará la frase “se suspende la sesión” y para reanudarla, “continúa la sesión”.

Arto. 16. Para constatar el quórum, al iniciar la sesión, el Secretario de la Asamblea Nacional verificará el número de Representantes presentes.

La ruptura del quórum durante una sesión no anula los actos ya aprobados, pero constatándose, se levantará la sesión.

Arto. 17. Cuando en una sesión no se hubiere agotado el Orden del Día, se continuará de preferencia en la sesión siguiente, hasta su conclusión.

Arto. 18. Las sesiones para efectos de registro, serán numeradas según el orden de fecha en que se realicen.

La continuación de una sesión no crea nuevo registro.

Arto. 19. De cada sesión se levantará un acta que contendrá el texto de las mociones presentadas y sometidas a votación, el número de votos obtenidos por cada una de ellas y el artículo tal como quedó aprobado.

Asimismo comprenderá toda decisión o acuerdo tomado por el Plenario.

El acta se entregará a los Representantes con veinticuatro horas de anticipación y no será obligatoria su lectura por el Secretario, será sometida a discusión a fin de que puedan hacerse observaciones para su aprobación.

Arto. 20. Se llevará un diario de debates en el cual se transcribirán textualmente los debates públicos de la Asamblea Nacional: un resumen del mismo se publicará en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 21. Al finalizar cada período legislativo habrá una sesión de clausura de carácter solemne con asistencia de los Poderes del Estado: en ella el Presidente de la Asamblea Nacional presentará informe de las principales actividades realizadas en el período.

Arto. 22. Para la sesión inaugural y de clausura del período ordinario de sesiones, el Presidente de la Asamblea Nacional nombrará las comisiones que acompañarán a los Poderes del Estado al recinto de la Asamblea Nacional.

TITULO II

De la Estructura de la Asamblea Nacional

Capítulo I

De la Junta Directiva

Arto. 23. Las propuestas de candidatos a miembros de la Junta Directiva deberán ser respaldadas por al menos dos Representantes.

Arto. 24. Cada cargo se elegirá por separado, resultando electo el candidato que obtenga el mayor número de votos.

Si se postula un candidato, sin oposición se entenderá que goza del consenso y será elegido por aclamación.

Arto. 25. En caso de pérdida de la condición de Representante, suspensión de sus derechos o renuncia al cargo de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, se procederá mediante elección a llenar la vacante.

Si se trata de los vice-presidentes o secretarios, se elegirán para el mismo cargo, en el orden en que fueron electos.

Arto. 26. Los vice-presidentes, en su orden, sustituyen al Presidente ejerciendo sus funciones en caso de ausencia o imposibilidad de éste y desempeñarán cualquier otra función que les encomiende la Junta Directiva o el Presidente.

Capítulo II

De las Comisiones

Arto. 27. Las comisiones se conformarán de acuerdo a lo previsto en los Artos. 23 numeral 4, 28 y 33 del Estatuto General.

Uno de los Secretarios tendrá la obligación de levantar las actas de cada reunión, las que serán firmadas por el Presidente y el Secretario correspondiente.

Arto. 28. La Dirección General de Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional es el organismo encargado de prestar el asesoramiento técnico jurídico necesario para el desempeño de las funciones de las comisiones.

Sin embargo, los Representantes de los partidos políticos en las reuniones de las comisiones que integran, podrán estar asistidos por un asesor, quien solamente tendrá derecho a voz, a criterio del Presidente de la Comisión.

Arto. 29. El Presidente de la Comisión vocero oficial de la misma, podrá informar a los medios de comunicación social todo lo relativo a su trabajo y desarrollo.

Esta función es delegable en cualquier miembro de la Comisión.

Arto. 30. En las discusiones de las distintas comisiones solamente se concederá tres veces la palabra a un mismo Representante por cada artículo, o acápite, quedando a salvo los puntos de orden y aclaraciones.

La primera intervención no podrá ser mayor de diez minutos y las otras dos, no mayores de cinco minutos cada una.

Arto. 31. En las comisiones se procurará siempre la unanimidad o al menos el consenso, en un máximo de dos rondas de discusión.

Si esto no se lograra, se resolverá por mayoría.

Arto. 32. El dictamen de comisión y el dictamen de minoría, si lo hubiere, deberán presentarse en la Secretaría de la Asamblea Nacional, por lo menos setenta y dos horas antes de iniciarse la siguiente sesión o en el plazo que le fuere especialmente señalado por el Presidente de la Asamblea Nacional.

Arto. 33. Al final de cada legislatura, las comisiones deberán rendir informe a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional sobre las actividades realizadas.

Arto. 34. Para hacer efectiva la facultad contemplada en el Arto. 27 del Estatuto General, las comisiones podrán entrevistarse con los funcionarios del organismo correspondiente e invitarlos para intercambiar criterios; también podrán visitar las instalaciones o lugares que estimen necesarios para ilustrar su criterio.

Si la comisión considera conveniente elevar sugerencias a los presidentes de los Poderes del Estado, enviará una propuesta a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, la que resolverá sobre la misma.

Arto. 35. Cada comisión elaborará su Reglamento Operativo que le permita agilizar el trabajo, sin contravenir lo establecido en el Estatuto General y en este reglamento.

Capítulo III

De la Competencia de las Comisiones

Arto. 36. Las atribuciones establecidas para cada comisión son enunciativas y no taxativas, sin perjuicio

de otras que el Presidente de la Asamblea Nacional pueda asignarles en consulta con la Junta Directiva.

Las comisiones tendrán la competencia para conocer, con preferencia a las demás, los proyectos de ley u otros asuntos que se refieren a los señalados en los artículos siguientes.

Arto. 37. La Comisión de Defensa e Interior y Medios de Comunicación dictaminará los proyectos de ley relacionados con:

1. La soberanía nacional e integridad de la nación.
2. Defensa y Seguridad del Estado.
3. División política y administrativa del país.
4. Los símbolos patrios.
5. La libertad de información, discusión y expresión del pensamiento.

Arto. 38. La Comisión de Justicia dictaminará los proyectos de ley relacionados con:

1. Los códigos de la República.
2. Los casos señalados en los Artos. 5, 6, 7 y 8 del Estatuto General y los señalados en los Artos. 5 y 6 del presente reglamento.
3. Todo proyecto de ley que se refiera a la organización y funcionamiento del sistema judicial.
4. La interpretación auténtica de las leyes.
5. Las solicitudes de otorgamiento y cancelación de personalidad jurídica.

Arto. 39. La Comisión del Exterior dictaminará:

1. Los tratados internacionales, de conformidad con el Estatuto General.
2. Los proyectos de resolución, declaraciones o pronunciamientos de la Asamblea Nacional respecto a asuntos internacionales: sus miembros podrán proponerlos a la Junta Directiva, por medio del Presidente o al Plenario.

Además, la Comisión del Exterior promoverá relaciones con otros parlamentos y organismos interparlamentarios, por mandato de la Junta Directiva.

Arto. 40. La Comisión de Educación, Cultura y Deportes dictaminará los proyectos de ley referidos a todas las disciplinas que comprendan esta materia.

Arto. 41. La Comisión de Salud, Seguridad Social y Bienestar dictaminará los proyectos de ley referi-

dos al fomento, administración, protección y prevención de la salud, seguridad social y bienestar.

Arto. 42. La Comisión de Trabajo, Asuntos Sindicales y Organizaciones Populares dictaminará los proyectos de ley relacionados con:

- 1) Las organizaciones laborales y populares.
- 2) Las relaciones entre empleadores y trabajadores.
- 3) La organización científica del trabajo.
- 4) Las políticas salariales.
- 5) La higiene y seguridad ocupacional.

Arto. 43. La Comisión de Producción, Distribución y Consumo Popular dictaminará los proyectos de ley que incidan en el establecimiento, modificación y aplicación de las políticas de producción, distribución y consumo de los bienes básicos.

Arto. 44. La Comisión de Reforma Agraria, Asuntos Agropecuarios, conservación del Medio Ambiente y Preservación de Recursos Naturales dictaminará los proyectos de ley relacionados con:

- 1) Producción, desarrollo agropecuario y reforma agraria.
- 2) Prevención y preservación ambiental.
- 3) Conservación ecológica.

Arto. 45. La Comisión de Asuntos Ecológicos, Finanzas y Presupuesto dictaminará los proyectos de ley relacionados con:

- 1) El fomento de la inversión extranjera.
- 2) La regulación de la actividad económica del país.
- 3) El Presupuesto General de la República.

Arto. 46. La Comisión de Población y Desarrollo, Servicios Comunitarios, Reforma Urbana y Asentamientos Humanos dictaminará los proyectos de ley relacionados con las políticas de:

- 1) Población y su incidencia en el desarrollo.
- 2) Urbanización y reforma urbana.
- 3) Tenencia de la propiedad urbana.
- 4) El desarrollo de los servicios comunitarios.

Arto. 47. La Comisión de Comunicaciones, Transporte, Energía y Construcción dictaminará los proyectos de ley relacionados con:

- 1) El desarrollo de los sistemas de correo y telecomunicaciones.
- 2) El fomento y regulación del transporte, construcción, conservación y explotación de las vías de comunicación.
- 3) Los incrementos de las fuentes de energía y distribución de la misma.
- 4) el fomento de la industria de la construcción.

Arto. 48. La Comisión Pro-Derechos Humanos y la Paz dictaminará los proyectos de ley de amnistía, indultos y los que promuevan y protejan derechos humanos y la paz.

Arto. 49. La Comisión de Asuntos de las Comunidades de la Costa Atlántica dictaminará los proyectos de ley referidos a dichas comunidades.

Arto. 50. Los conflictos de competencia que puedan surgir entre las comisiones serán dirigidos por el Presidente de la Asamblea Nacional, previa audiencia a las comisiones en conflicto.

TITULO III

De la Formación de las Leyes

Capítulo I

De los Proyectos de Ley

Arto. 51. Todo proyecto de ley deberá presentarse escrito a máquina en dos originales y una copia, llevando al pie la fecha de presentación y las firmas de ley.

Arto. 52. Uno de los originales pasará a estudio de la comisión respectiva, el otro será archivado en la Secretaría.

La copia será devuelta con el presentado de Secretaría.

Arto. 53. El Secretario de la Asamblea Nacional, ordenará la devolución del proyecto de ley cuando no haya sido presentado con las formalidades de ley, señalando las irregularidades a subsanar.

Arto. 54. La Secretaría pondrá el proyecto de ley a disposición de los Representantes con cuarenta y ocho horas de anticipación a su conocimiento por el Plenario.

Arto. 55. Al texto de las leyes precederá la siguiente forma:

“La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua

En uso de sus facultades.

Ha dictado.

La siguiente (Ley o Decreto)”.

Arto. 56. El Presidente de la República sancionará y promulgará las leyes de la Asamblea Nacional con la siguiente fórmula: “Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese”.

Las leyes o decretos que no necesitan sanción del Presidente de la República concluirán así: “Por tanto: publíquese y ejecútese”.

Capítulo II

Del Debate

Arto. 57. El debate será abierto por el Presidente de la Asamblea Nacional, sometiendo los asuntos contenidos en el Orden del Día a discusión en lo general y en lo particular, según el caso.

Arto. 58. En el debate en lo general, los Representantes podrán participar hasta dos veces con una duración no mayor de diez minutos cada una; el Presidente cerrará la lista cuando considere agotado el tema.

Arto. 59. Las discusiones del debate en lo particular se harán leyendo, discutiendo y votando artículo por artículo y cada artículo inciso por inciso, a juicio del Presidente.

En la discusión sobre un mismo artículo participará el número de Representantes que, a juicio del Presidente, agoten el tema.

Los Representantes podrán hacer uso de la palabra tres veces con una duración máxima, de diez minutos, la primera vez y cinco minutos, cada una de las restantes.

Arto. 60. Las iniciativas de códigos y que el proyecto de Presupuesto General de la República podrán ser discutidos y aprobados por capítulos, a criterio del Presidente.

Arto. 61. El presidente podrá interrumpir en el uso de la palabra a un Representante cuando se apartare del asunto o concluyere el tiempo concedido, de acuerdo con el presente reglamento.

Arto. 62. Cuando el orador utilice lenguaje injurioso contra la Asamblea Nacional, sus Representantes u otros Poderes del Estado, irrespete a la Junta Directiva o desconozca su autoridad, el Presidente podrá suspenderle el uso de la palabra en el punto que se debate del Orden del Día.

Arto. 63. En caso de otras faltas se estará a lo dispuesto en el capítulo sobre la disciplina parlamentaria.

Arto. 64. Los Representantes tendrán derecho de réplica por alusión personal, la que no genera derecho o a dúplica.

Arto. 65. El Representante puede retirar su moción antes de ser votada, sin perjuicio del derecho de cualquier otro Representante de asumirla como propia.

Arto. 66. Cuando el Presidente de la Asamblea Nacional cierre la lista de oradores inscritos para hacer uso de la palabra, lo informará al Plenario.

El Presidente podrá reabrir la inscripción de oradores cuando se presentaren nuevas mociones sobre el tema en discusión.

El debate se dará por cerrado cuando el Presidente estimare que el asunto está suficientemente discutido, procediéndose de inmediato a la votación correspondiente.

Capítulo III

De la Votación

Arto. 67. La votación no podrá interrumpirse por ninguna causa.

Arto. 68. Cuando se presentaren mociones que modifiquen el texto presentado en el Dictamen de Comisión, se votarán en el orden que fueron presentadas, aprobándose la que obtenga la mayoría relativa.

Sin embargo, cuando el texto presentado por la Comisión fuere asumido por algún Representante se votará primero.

Arto. 69. Al momento de la votación los Representantes deberán ocupar su escaño en la sala de sesiones y votar afirmativa, negativamente o absteniéndose, pero no podrá votar a la vez en dos sentidos ni delegar su voto.

El que no se pronunciare en ninguna de las formas anteriores se entenderá que se abstiene.

Las abstenciones no se sumarán a la mayoría.

Arto. 70. Todo Representante tiene derecho a solicitar que su voto conste en acta, si es razonado.

Arto. 71. Cuando tuvieren duda respecto al resultado de la votación pública, los Representantes tendrán derecho a solicitar inmediatamente que se verifique el resultado de la misma.

TITULO IV

De la Disciplina Parlamentaria

Capítulo Unico

Arto. 72. El Presidente de la Asamblea Nacional podrá imponer sanciones disciplinarias a los Representantes en los siguientes casos:

1. Cuando no asistan a las sesiones de la Asamblea Nacional o a las reuniones de las comisiones sin avisar previamente a la Secretaría, para que se incorpore a su suplente.

2. Cuando el Representante promoviere el desorden en el recinto parlamentario con su conducta de hecho o de palabra. En ambos casos se les podrá imponer la sanción de no asistir a dos sesiones consecutivas y en el segundo, además se le retirará de la sesión.

Estas inasistencias no se tomarán en cuenta para los efectos del Arto. 12 del Estatuto General.

Arto. 73. Cuando un Representante hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, el Presidente podrá sancionarle suspendiéndole el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Arto. 74. Cuando un Representante reincida en los casos del Arto. 72 del presente reglamento, la Junta Directiva podrá imponerle una suspensión mayor.

Arto. 75. De la resolución que le suspende temporalmente, el sancionado podrá apelar ante la Junta Directiva, la cual resolverá lo que estime conveniente, sin ulterior recurso.

TITULO V

De la Elección, Renuncia y Destitución de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral y del Contralor General de la República.

Capítulo Unico

Arto. 76. Cuando el Presidente de la República envíe las ternas para la elección de los Magistrados

de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral y del Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional las someterá a consideración y votación del Plenario sin más trámite; de cada terna resultará electo el que obtenga el mayor número de votos.

Arto. 77. La renuncia de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral o del Contralor General de la República se someterá a consideración del Plenario sin más trámite.

Arto. 78. En caso de solicitarse la destitución de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral o del Contralor General de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, la pasará a comisión para posterior conocimiento del Plenario.

Arto. 79. Los Magistrados o el Contralor General de la República, cuya destitución haya sido solicitada, podrán alegar lo que tengan a bien ante la comisión y el Plenario, personalmente o por medio de un Representante ante la Asamblea Nacional.

Arto. 80. La iniciativa de destitución de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral y del Contralor General de la República, corresponde al Presidente de la República o a la mitad más uno de los Representantes ante la Asamblea Nacional.

Arto. 81. Para aprobar la destitución de Magistrados o del Contralor General de la República se requerirá del sesenta por ciento de los votos de los Representantes.

TITULO VI

De las Declaraciones o Pronunciamientos y Resoluciones

Capítulo Unico

Arto. 82. El Plenario de la Asamblea Nacional podrá pronunciarse o adoptar declaraciones sobre temas de interés nacional o internacional.

Arto. 83. La declaración aprobada sobre el tema debatido se tendrá como el criterio oficial de la Asamblea Nacional.

Arto. 84. La Secretaría llevará un registro de las declaraciones que apruebe el Plenario.

Arto. 85. El Plenario, la Junta Directiva y el Presidente de la Asamblea Nacional, según los casos,

podrán dictar resoluciones en el ejercicio de sus atribuciones.

Arto. 86. Las resoluciones dictadas de conformidad con el artículo anterior deberán ser copiadas y numeradas sucesivamente en los libros de resoluciones que al efecto se llevarán.

Arto. 87. Las iniciativas para las declaraciones se regularán conforme lo dispuesto en el Arto. 40 del Estatuto General.

Arto. 88. Las declaraciones o pronunciamientos y las resoluciones dictadas por el Plenario se aprobarán con la mayoría de los Representantes presentes.

Arto. 89. Las declaraciones aprobadas por el Plenario y las resoluciones y acuerdos dictados por la Junta Directiva y el Presidente de la Asamblea Nacional, no requerirán publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Arto. 90. Las resoluciones dictadas por el Plenario, la Junta Directiva y el Presidente de la Asamblea Nacional contendrán una parte considerativa y otra resolutive.

TITULO VII

Disposiciones Finales

Arto. 91. En lo no previsto en este reglamento se aplicará lo que disponga la Junta Directiva.

Arto. 92. El presente reglamento deroga el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, Decreto No. 005 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 176 y 177 del 16 y 17 de septiembre de 1985 y cualquier otro en lo que se le oponga.

Arto. 93. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y siete. — *“Aquí no se Rinde Nadie”*. — *Carlos Núñez Téllez*, Presidente de la Asamblea Nacional. — *Rafael Solís Cerda*, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Publíquese y Ejecútese. — Managua, treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete. — *“Aquí no se Rinde Nadie”*. — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

INDICE DE LAS SENTENCIAS DEL AÑO 1987

LETRA "A"

AMPARO – Deserción

Se declaró desierto el recurso de amparo interpuesto por Francisco Armando Acuña Medrano contra la Dra. Ana Lucía Silva Molina, Directora de la Oficina de Orientación y Protección Familiar del INSSBI. El recurrente no concurrió a personarse ante este Supremo Tribunal, de conformidad con la ley.

Pág. No..... 218

AMPARO – Deserción

Se declaró desierto el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Ramón Mintegui Basáñez contra el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ing. Miguel Ernesto Vijil Icaza. El recurrente no se personó ante este Supremo Tribunal, no obstante el emplazamiento que se le hizo.

Pág. No..... 238

AMPARO – Deserción

Se declaró desierto el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Eugenio Reynaldo Méndez López contra el Ministro de Comercio Interior, Ramón Cabrales Aráuz. El recurrente no se personó ante este Supremo Tribunal, no obstante haber sido emplazado.

Pág. No..... 254

AMPARO – Deserción

Desierto el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Ana María Montenegro Escobar contra el Director General de Regulación Comercial, Lic. Alejandro Aráuz y el Ministro de Comercio Interior. La recurrente no se personó ante este Supremo Tribunal, no obstante haber sido emplazada.

Pág. No..... 258

AMPARO – Desierto

Se declaró desierto el recurso de amparo interpuesto por Consuelo Sequeira Castillo contra el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos. No se personó ante este Supremo Tribunal la parte recurrente.

Pág. No..... 95

AMPARO – Desistimiento

Se tuvo por desistido el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Dayton Caldera Lacayo, como mandatario generalísimo de la firma comercial "Ventalum, S. A." contra el Tribunal Municipal de Managua.

Pág. No..... 174

AMPARO – Desistimiento

Se tuvo por desistido el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Ronald Duarte Sevilla y la Licda. Sandra Gutiérrez Núñez de Duarte contra el Director del MIDINRA de la Región V, Sr. Horacio Cuadra Schultz.

Pág. No..... 179

AMPARO – Desistimiento

Se Tuvo por desistido el recurso de amparo interpuesto por el Ing. Guillermo Lacayo Betanco, como apoderado de la Compañía de Algodoneros de Managua, S. A. (CAMSA) contra el Ministro de Comercio Interior, Ramón Cabrales Aráuz.

Pág. No..... 317

AMPARO – Desistimiento

Se tuvo por desistido el recurso de amparo interpuesto por la señora Minihaha Pasquier de Ramírez contra el Ministro de Comercio Interior, Ramón Cabrales Aráuz.

Pág. No..... 398

AMPARO – Desistimiento

Se tuvo por desistido el recurso de amparo interpuesto por la señora Emérita Acosta García contra el Ministro del Interior.

Pág. No..... 399

AMPARO – Desistimiento

Se tuvo por desistido el recurso de amparo interpuesto por el Sr. David Marengo Mejicanos contra el Viceministro de Comercio Interior.

Pág. No..... 400

AMPARO – Con lugar

Con lugar el recurso de amparo interpuesto por Rigoberto Guzmán Álvarez y Clara Gaitán Requene contra el Delegado Ejecutivo del Gobierno Zonal, Sr. Ernesto Ortega Calero. El Supremo Tribunal consideró la notoria falta de competencia de la autoridad responsable, toda vez que la facultad de conocer, resolver y hacer ejecutar lo resuelto corresponde exclusivamente a los Tribunales de Justicia; y el caso de restitución de inmueble debió ventilarse ante los tribunales mencionados.

Pág. No..... 19

AMPARO – Con lugar

Con lugar el amparo interpuesto por el Sr. Francisco Luna Gaitán contra el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ing. Miguel Ernesto Vigil Icaza, y el Sr. Oscar Cruz González, Responsable del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV Región. Como consecuencia se dejó firme el acuerdo suscrito entre el Sr. Luna Gaitán y la Sra. Dora García Mena, ante las autoridades de Inquilinato de la IV Región el día uno de septiembre de 1982. La Corte se fundó en el Decreto No. 904 sobre Reformas a la Ley de Inquilinato, párrafo 6o., que establece la obligatoriedad de los acuerdos de las partes y la exigencia de su cumplimiento. Se estimó, por tanto, que el funcionario responsable no estaba facultado para imponer un plazo de 30 días al recurrente Luna Gaitán para desocupar el inmueble arrendado.

Pág. No..... 21

AMPARO – Con lugar

Con lugar el recurso de amparo interpuesto por Luisa Carlota Leiva Sevilla contra el Ing. Miguel Ernesto Vigil Icaza, Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos. La autoridad responsable contravino el Art. 27 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, al impedir al propietario del bien el goce de disfrute de su propiedad.

Pág. No..... 24

AMPARO – Con lugar aclaración

Con lugar el recurso de aclaración de la parte resolutive de la sentencia dictada a las 11:00 a.m. del 12 de diciembre de 1985, la que deberá leerse así: *“Ha lugar al presente recurso de amparo interpuesto por el Ing. Antonio Lacayo Oyanguren en su propio nombre y como Representante de la Sociedad “Grasas y Aceites Sociedad Anónima” (GRACSA), contra el Delegado del Ministerio de Industria de la Región II, Licenciado Sergio Molina Espinoza, y contra el Ministro de Industria, Licenciado Emilio Baltodano Cantarero, de que se ha hecho mérito; por consiguiente, se declaran sin valor ni efecto alguno las medidas decretadas contra la parte recurrente, quien asumirá todos sus derechos en la sociedad de la referencia, debiendo volver las cosas al estado en que se encontraban antes de verificarse los actos recurridos...”* La Corte estimó en su sentencia aclaratoria que tal es el sentido de la decisión emitida en el amparo que fue declarado con lugar, por haber sido justificados sus extremos.

Pág. No..... 31

AMPARO – Con lugar

Con lugar al amparo interpuesto por Alba Talavera Montiel contra el Ministro de Comercio Interior, Ramón Cabrales Aráuz; en consecuencia, se ordenó la devolución a la recurrente de la mercadería que le fue decomisada y sin efectos la multa que le había sido impuesta. Se consideró que la recurrente era buhonera autorizada y que la mercancía con que comerciaba estaba amparada por las facturas correspondientes.

Pág. No..... 46

AMPARO – Con lugar

Con lugar el amparo interpuesto por la Sociedad Agropecuaria, S. A. contra el Sr. Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos y la Directiva Gral. de Desarrollo Urbano del MINVAH. Se ordenó al Ministerio recurrido tramitar y autorizar la desmembración del lote de terreno a que se refiere el amparo. Se consideró que la autoridad responsable actuó al margen del principio de legalidad establecido en el art. 17 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

Pág. No.....58

AMPARO – Con lugar

Con lugar el amparo interpuesto por Guillermo Marcos Morales Moreira, José de Jesús Machado Rodríguez y Mercedes Leonor Buschting Castillo contra la presidencia de la Comisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Se ordenó a ésta contestar la solicitud de los recurrentes. Se consideró que el recurrido ha tenido la obligación de dar respuesta, en virtud del deber de contestación, que es consecuencia del derecho de petición.

Pág. No..... 63

AMPARO – Con lugar

Con lugar el recurso de amparo interpuesto por el Dr. José Ignacio Bendaña en su carácter de apoderado de la firma “Shering Corporation”, contra la Licda. Ligia Molina Campos, en su calidad de Directora General de Registro por Delegación del Ministro de Justicia. Se ordenó, en consecuencia, inscribir la marca PAXIPAM, de la sociedad recurrente. La Corte no encontró similitudes que induzcan a confusión entre las marcas PAXIPAM y MAXICAN.

Pág. No..... 99

AMPARO – Con lugar Vía de hecho

I. Se revocó la resolución de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, de las 10:00 a.m. del 18 de febrero de 1987. Se ordenó, en consecuencia, a dicha Sala tramitar el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Violeta Barrios de Chamorro, como Presidente y Representante Legal de la Sociedad Editorial LA PRENSA, S. A., acogién-dose por el *de hecho* el recurso de amparo interpuesto. II. Se ordenó librar el despacho correspondiente. La Corte Suprema estimó que el Tribunal de Apelaciones carece de facultades decisorias, con excepción de la establecida en el art. 6 de la Ley de Amparo, cuando el recurrente no cumple con la prevención de llenar las omisiones advertidas, dentro del plazo que se le concede a la parte recurrente; en que el amparo se tendrá como no interpuesto. Por las razones dichas se admitió recurso de hecho.

Pág. No..... 109

AMPARO – Con lugar

Con lugar el recurso de amparo interpuesto por el Dr. José Ignacio Bendaña Silva, como mandatario de la sociedad “Roche International Ltd.” contra el Sr. Ministro de Justicia, Dr. Rodrigo Reyes Portocarrero y la Directora General de Registro, Dra. Ligia Molina Campos. La Corte Suprema estimó que hay semejanzas gráfica y fonética entre las marcas VITAMINETS Y VIDAMINAS.

Pág. No..... 153

AMPARO – Con lugar

Con lugar el recurso de amparo interpuesto por Pastora Castro de Guilberth contra los señores Víctor Olivas como Responsable del Ministerio de Transporte de Matiguás, y Virgilio Rizo Herrera, del de Río Blanco. La Corte consideró que los funcionarios recurridos incurrieron en extralimitación de funciones, al pretender resolver sobre *el tuyo y el mío, lo que corresponde exclusivamente a los Tribunales de justicia.*

Pág. No..... 155

AMPARO – Con lugar

Con lugar el recurso de amparo interpuesto por las señoras Jilma Mairena de Luna y María Felícita Mairena de Gunkel contra el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, Jaime Wheelock Román, y el Delegado de dicho Ministerio en la Región VI, Ing. Luis Miguel Barrios Johaning. La Corte estimó que la autoridad recurrida desacató el mandato de un Tribunal Agrario que había exonerado de limitaciones a las recurrentes para el libre disfrute y disponibilidad de su propiedad, con lo cual se le ha negado la debida protección legal.

Pág. No..... 183

AMPARO – Con lugar

Con lugar el amparo interpuesto por el Sr. Cándido Pérez Jiménez contra el Ministro de Comercio Interior Ramón Cabrales Aráuz; en consecuencia, se consideró indebidamente denegada la Licencia Comercial solicitada por el recurrente para operar como Buhonero Minorista Móvil, en la venta de la leche, mantequilla y demás derivados lácteos.

Pág. No..... 199

AMPARO – Con lugar

Con lugar el recurso de amparo interpuesto por Esperanza Benavides Torres contra el Sr. Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, por la ley, Ing. Roberto Lacayo Gabuardi. La Corte estimó que la autoridad responsable abrió un juicio fenecido en materia de inquilinato, con manifiesta violación de los arts. 7 y 33 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

Pág. No..... 311

AMPARO – Con lugar

Con lugar el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Gustavo Poveda Largaespada contra el Teniente Ronald H. Pérez Morales, Asesor Legal del Ministerio del Interior de la Región II. La Corte consideró que la autoridad responsable actuó con notoria falta de jurisdicción y competencia para intervenir ni como amigable componedor en asuntos de inquilinato.

Pág. No..... 341

AMPARO – Improcedente

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por María Cecilia Castillo Martínez de Rodríguez contra el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos. Se estimó que la recurrente, al no mencionar el nombre y apellidos de la autoridad responsable, incumplió con el pertinente mandato de la Ley de Amparo.

Pág. No..... 6

AMPARO – Improcedente

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por Pedro Tablada Matamoros contra el Dr. Joaquín Solís Piura, Presidente del Consejo Nacional de la Educación Superior. La Corte estimó que el recurrente no había agotado la vía administrativa.

Pág. No..... 45

AMPARO – Improcedente

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Hassan Jaber AbdelHamad Brahim contra la Juez Local Civil de Jinotepe, Sra. Maritza Gutiérrez Hernández. La Corte se fundó en el numeral 2 del art. 28 de la Ley de Amparo que establece la improcedencia del amparo contra las resoluciones dictadas por los Juzgados y Tribunales de Justicia en asuntos de su competencia.

Pág. No..... 144

AMPARO – Improcedente

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. José Gerardo Abaunza Vega contra Jaime Wheelock Román, Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, y Miguel Gómez Delgado, Director General de MIDINRA. La Corte Suprema estimó que el recurrente no agotó la vía administrativa, por lo que el recurso deviene en improcedente.

Pág. No..... 162

AMPARO – Improcedente

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Rufino Armando Menocal Trujillo contra el Ministro de Transporte, William Ramírez. El Supremo Tribunal consideró que el recurrente no había agotado la vía administrativa, porque al fundar su recurso en el silencio administrativo no señaló las disposiciones pertinentes contenidas en el art. 25, ordinal c) del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

Pág. No.....166

AMPARO – Improcedente

Improcedente el recurso de amparo que por la vía de hecho introdujo la Sra. María Elena Porta Correa de Martínez, diciéndose apoderada de su esposo Joaquín Ernesto Martínez Paz contra la Jefa Nacional de la Policía Sandinista, Doris Tijerino Haslam. La recurrente no acompañó el poder con que dijo acreditar su personería.

Pág. No.....171

AMPARO – Improcedente

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Patrich Pierre Albert Reboud contra el Ministro de Justicia, Dr. Rodrigo Reyes Portocarrero. El recurrente no citó en su escrito de interposición del recurso las disposiciones estatutarias supuestamente violadas por la autoridad responsable.

Pág. No.....176

AMPARO – Improcedente

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Gustavo Adolfo Gutiérrez Chamorro y las señoras Gladys Gutiérrez de Castillo y Alma Nydia Gutiérrez de Calderón contra el Procurador Departamental de Granada, Dr. Iván Membreño Navarro. Los recurrentes no agotaron la vía administrativa, por lo que su recurso de amparo deviene en improcedente.

Pág. No.....187

AMPARO – Improcedente

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Dora Ortíz de Gurdíán, como representante legal de la sociedad “Ramiro Gurdíán B. y Compañía Limitada” contra la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. la Corte se basó en que no procede el amparo contra leyes promulgadas por la revolución (Art. 28 # 1 del Decreto No. 417, Ley de Amparo).

Pág. No.....194

AMPARO – Improcedente

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por Santiago Salazar Vásquez contra el Juez Local de Granada, Dr. Ernesto Zambrana Sanders. Conforme el art. 28, numeral 2, de la Ley de Amparo, es improcedente el recurso de amparo contra las resoluciones de los Jueces dictadas en asuntos de su competencia.

Pág. No..... 231

AMPARO – Improcedente

Improcedente el amparo interpuesto por el Sr. Venancio Mayorga contra los integrantes del CRAH, señores Oscar Cruz González, Alejandro Hernández Páramo y Ramón Ramírez Cisneros. El recurrente no agotó la vía administrativa, por lo que el recurso devino en improcedente.

Pág. No..... 233

AMPARO – Improcedente

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por Luis Rafael Chavarría Bonilla contra la Dirección Regional de Regulación Comercial del MICOIN, Región III, funcionaria Mabel Beteta. La recurrente no agotó la vía administrativa.

Pág. No..... 263

AMPARO – Improcedente

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Violeta Barrios de Chamorro, por sí en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad “Editorial La Prensa, S. A.”, contra el Director de Medios de Comunicación del Ministerio del Interior, Raúl Cordón Morice. La Corte estimó que la vía de amparo común no es la adecuada legalmente para introducir el recurso de amparo por inconstitucionalidad interpuesto por la Sra. Barrios de Chamorro, razón por la que devino en improcedente.

Pág. No..... 285

AMPARO – Improcedente

Por ser notoriamente improcedente se rechazó el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Cándida González Mendieta contra el Juez Local Civil de Jinotepe Luis Guillermo Acuña Solís, y contra el Jefe de Procesamiento, Carlos Cano. La Corte estimó que el amparo interpuesto contra el funcionario judicial no procede, al tenor del inco. 2o. del art. 28 de la Ley de Amparo; y por lo que respecta a lo actuado por el Jefe de la Policía Sandinista, éste no hizo otra cosa que acatar lo ordenado por el citado Juez Local.

Pág. No..... 337

AMPARO – Improcedente

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Fabio Guerrero Mayorga contra el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ing. Miguel Ernesto Vijil Icaza, fue introducido extemporáneamente, después de los 30 días que señala la Ley de Amparo.

Pág. No..... 344

AMPARO – Improcedente

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Dolores Flores Borge contra las Sras. Bernarda Lacayo Meneses y Carlos Iván Flores, Miembros del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV Región. La Corte consideró que el recurso fue introducido extemporáneamente y, además, la recurrente no agotó la vía administrativa.

Pág. No..... 346

AMPARO – Improcedente

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Rosa Gadea Molina de Machado contra el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ing. Miguel Ernesto Vijil Icaza. El recurso fue introducido extemporáneamente.

Pág. No..... 349

AMPARO – Improcedente

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Jacinto Masís Díaz contra el Delegado de la Zona Especial III. El recurso fue introducido directamente ante la Corte Suprema, en vez de ser presentado ante el Tribunal de Apelaciones respectiva.

Pág. No..... 361

AMPARO – Improcedente

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por Clara Pacheco Lacayo contra los Miembros del Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la IV Región, Sra. Bernarda Lacayo Meneses y don Oscar Cruz González. La Corte estimó que la parte recurrente había consentido el acto reclamado, que ya estaba firme, y no recurrió de amparo dentro del término legal.

Pág. No..... 364

AMPARO – Improcedente

Improcedente, por no haberse agotado la vía administrativa, el recurso de amparo interpuesto por Cruz Raúl González contra el Responsable de la Oficina de Orientación y Protección Familiar de la ciudad de Masaya.

Pág. No..... 371

AMPARO – Improcedente

Improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Juan Salvador Morales Herrera contra los señores Sadrash Zeledón y Mario Moreno, funcionarios del MICOIN de la VI Región. El recurrente no agotó la vía administrativa.

Pág. No..... 402

AMPARO – Incompetencia de la Corte

Se declaró incompetente este Supremo Tribunal para tramitar el recurso de amparo en la forma como fue interpuesto por la señora María Ofelia Obregón Matamoros contra el Ministerio de Comercio Interior de la III Región. Se consideró que el amparo fue indebidamente introducido ante esta Corte Suprema, que no es receptora de recursos de amparo.

Pág. No..... 74

AMPARO – Sin lugar

Sin lugar el amparo interpuesto por el Dr. Luis Alberto Carballo Madrigal contra el Capitán Arnoldo pastrán Dávila, Jefe del Departamento Nacional de Seguridad del Tránsito. La Corte consideró que no se produjo la infracción alegada por el recurrente de los ordinales e) y h) del art. 11 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

Pág. No..... 18

AMPARO – Sin lugar

Sin lugar el amparo interpuesto por José Jesús Blandón Escobar contra Edgard Herrera Z., Enrique Benavente M., Fausto Zamora Cruz y Juana Rodríguez F., integrantes del Comité Regional de Asuntos Habitacionales, y contra el Ing. Miguel Ernesto Vigil Icaza, Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos. Se declaró competente al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos para conocer del arrendamiento del inmueble, objeto del recurso, por tratarse de un “tipo de situación particular”.

Pág. No..... 26

AMPARO – Sin lugar

Sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el Sr. Adán Pérez Marcia contra la resolución dictada por el Ministerio de Comercio Interior, a las 2:00 p.m. del 1 de junio de 1985. Se consideró que el MICOIN actuó conforme la ley al decomisar los artículos comerciales a que se refirió el recurso, por estarle reservada su distribución y comercialización (Decretos #1466 y #1485).

Pág. No..... 41

AMPARO – Sin lugar

Sin lugar el recurso de amparo promovido por Efraín Omar Domínguez Chamorro contra el Delegado del Ministerio de Comercio Interior de la Región III, Héctor Arana Porras. Se consideró que el recurrente solamente tenía Licencia de Comerciante de Servicios, es decir, facultado sólo para prestar servicios lucrativos al público, y no de ejercicio de la actividad mercantil, para lo que no estaba autorizado.

Pág. No..... 125

AMPARO – Sin lugar

Sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Mario Gutiérrez Vasconcelos, como representante de la firma “Societé Berri-Balzac” contra el Ministro de Justicia, Dr. Rodrigo Reyes Portocarrero, y la Directora General de Registros, Dra. Ligia Molina Campos. La Corte estimó que las marcas ALGESAL y ATLETAL no tienen semejanza alguna entre sí.

Pág. No..... 137

AMPARO – Sin lugar

Sin lugar el amparo interpuesto por el Dr. José Ignacio Bendaña Silva como apoderado de la Sociedad Schering Corporation contra el Ministro de Justicia y la Responsable de la Dirección General de Registros, Dra. Ligia Molina. La Corte estimó que no hay semejanza fonética, gráfica ni ideológica entre las marcas LOTRIDERM y LOTRIAL, que puedan inducir a confusión al público consumidor.

Pág. No..... 180

AMPARO – Sin lugar

Sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Guy José Bendaña Guerrero, como representante de la firma “E. R. Squibbs y Sons Inc.” contra la Directora General de Registro, Dra. Ligia Molina. La Corte consideró que las marcas FLAMINON y FLAMARION no tienen semejanza gráfica, fonética ni ideológica, por lo que no pueden inducir a confusión.

Pág. No..... 191

AMPARO – Sin lugar

Sin lugar el amparo interpuesto por Alfredo Ramírez Miranda contra el Ministro de Comercio Interior, Ramón Cabrales Aráuz. La Corte consideró que como el recurrente no acreditó que ejerciera el comercio *habitualmente*, *no se le podía autorizar su respectiva Licencia. El recurrente no se ajustó a lo preceptuado en el Reglamento de Ley Creadora de Licencias de Comercio.*

Pág. No..... 201

AMPARO – Sin lugar

Sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el Dr. José Ignacio Bendaña Silva, como representante de la firma “Pfizer Inc.” contra el Ministro de Justicia, Dr. Rodrigo Reyes Portocarrero, y la Directora General de Registros, Dra. Ligia Molina Campos. La Corte estimó que no existe semejanza entre las marcas EMICINA y EMCIDE, que pueda inducir a confusión.

Pág. No..... 207

AMPARO – Sin lugar

Sin lugar el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Silvia O'Dowd de Baharet, en representación de Camisería Dreyfus, S. A., contra el Ministro de Comercio Interior, Ramón Cabrales Aráuz. La corte estimó que la recurrente no justificó las violaciones legales, base de su recurso.

Pág. No..... 213

AMPARO – Sin lugar

Sin lugar el recurso de amparo interpuesto por Manuel Antonio Ruiz Flores contra el Ing. Miguel Ernesto Vijil Icaza, Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos. La Corte estimó que el funcionario recurrido interpretó debidamente las disposiciones de la Ley de Inquilinato; en la resolución que originó el recurso de amparo no se causó violación alguna del art. 3 del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses.

Pág. No.....219

AMPARO – Sin lugar

Sin lugar el recurso de amparo interpuesto por el Dr. Carlos Bayardo Romero Molina, como apoderado general judicial de "Centro Financiero J. M., S. A." contra el Inspector General del Trabajo, Dr. Francisco Ordóñez Martínez. El Tribunal consideró que no hubo violación del art. 29 del Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaraguenses, porque la autoridad responsable interpretó derechamente un Convenio Colectivo de Trabajo, cuya vigencia ninguna de las partes objetó.

Pág. No.....302

AMPARO – Sin lugar

Sin lugar el recurso de amparo interpuesto por Germán Saborío Morales contra el Ministro de Justicia, Dr. Rodrigo Reyes Portocarrero. El Supremo Tribunal estimó que el recurrente no escogió la vía legal correspondiente, pues la desobediencia o inobservancia de la autoridad administrativa, de un mandamiento judicial, no es susceptible del recurso de amparo.

Pág. No.....313

AMPARO – Sin lugar

Sin lugar el amparo interpuesto por la Dra. Judith Catalina Chavarría Altamirano de Espinal, por sí y como mandataria generalísima de su hermana Angélica Ramona Aleyda Chavarría Altamirano, y el Lic. Oscar Adán Espinal Majano como apoderado generalísimo de las antes mencionadas personas, contra el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ing. Miguel Ernesto Vijil Icaza. La Corte estimó ajustada a derecho la resolución del funcionario recurrido, dictada en materia de inquilinato, apoyada en el art. 16 del Decreto de Reformas a la Ley de Inquilinato, que es de orden público, en la que se declaró nula la obligación aceptada por el inquilino, de mantener cerrada la puerta de acceso al patio de la casa que habita como arrendatario.

Pág. No..... 389

AMPARO – Sin lugar

Sin lugar el recurso de amparo interpuesto por la Sra. Evelyn Palacios Altamirano contra el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, Ing. Miguel Ernesto Vijil Icaza. La Corte consideró que la recurrente en la escritura de compraventa de un inmueble arrendado, se obligó expresamente a respetar el arrendamiento; por lo que carece de derecho para tratar de edificar en el patio del predio alquilado. El funcionario recurrido obró derechamente al desestimar el reclamo de la recurrente.

Pág. No..... 391

LETRA "C"

CASACION – Caducidad

Caduco el recurso de casación interpuesto por el Dr. René Figueroa Escobar, como apoderado general judicial de Donald López Espinoza y Sara María Díaz Suárez contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las 8:17 minutos a.m. del 17 de junio de 1986, dentro del juicio de simulación de escritura de compraventa promovido contra las personas mencionadas por la Sra. Auxiliadora Balladares Amador. La parte recurrente dejó transcurrir más de los cuatro meses de ley, sin gestión o instancia escrita de su recurso, por lo que devino en caducidad.

Pág. No..... 298

CASACION – Caducidad

Se declaró caduco el recurso de casación en el fondo interpuesto por Juan Antonio Calero Barrera contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las 2:58 minutos de la tarde del 29 de agosto de 1986, dentro del juicio ejecutivo promovido por la señora Lucila Calero Bonilla. El recurso estuvo sin gestión escrita de las partes por más de cuatro meses.

Pág. No..... 363

CASACION – Con lugar

Se casó en cuanto a la forma la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las 4:15 minutos p.m. del 14 de marzo de 1986; en consecuencia, se declaró nulo lo actuado en el juicio desde el acta de notificación de las 3:40 minutos p.m. del 17 de enero de 1985, inclusive en adelante. Juicio de desahucio por arrendamiento promovido por Bertha Doña de Corea contra Luis Obando Robleto y Roberto Pérez Vanegas. Se consideró por el Supremo Tribunal que la notificación de la demanda no se hizo de conformidad con la ley, por lo que debe reputarse nula, nulidad que incluso pudo haberse declarado de oficio; pues debió haberse observado el mandato del art. 128 Pr.

Pág. No..... 11

CASACION – Con lugar

Se casó la sentencia dictada por el Tribunal Militar de Apelación de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las 9:00 a.m. del 27 de abril de 1986, por lo que hace al procesado Oscar Iván López López, a quien se condenó a la pena de cuatro años de prisión, por el delito de hurto en bienes del Ejército Popular Sandinista. Se condenó a dos años de prisión a Eddy Vela Lacayo por ser autor del delito de comprar objetos hurtados. No se casó la sentencia contra los procesados Yáder Zamora Aguilar, Roberto José Muñoz Amador y otros, por el delito de hurto en perjuicio del Ejército Popular Sandinista, quedando firme la sentencia en cuanto a tipificación, penalidad principal y accesorias.

Pág. No..... 51

CASACION – Con lugar

Se casó la sentencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las 4:50 p.m. del 12 de abril de 1985, dentro del juicio de comodato precario promovido por el Sr. Minor Parrales Martínez contra el Sr. José Pilarte Pérez Ráudez o Pilar Raudez Pérez. Se declaró sin lugar la demanda. El Tribunal consideró que no fue debidamente justificada.

Pág. No..... 66

CASACION – Con lugar

Se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las 9:15 minutos a.m. del 24 de abril de 1986. Se declaró nulo todo lo actuado, desde el auto cabeza de proceso de las 2:20 minutos p.m. del 25 de septiembre de 1985, inclusive en adelante; en la causa incoada contra Francisco Centeno Aguinaga, Angelino Velásquez Tercero y otros, por denuncia del Procurador Auxiliar Penal de Matagalpa, indicados como autores de supuesto delito contra la salud pública. La Corte consideró que en el proceso se aplicó equivocadamente una penalidad inexistente y, especialmente, un procedimiento no ordenado por la ley, que acarrea necesariamente la nulidad de lo actuado desde el primer auto judicial.

Pág. No..... 69

CASACION – Con lugar

Se casó la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las 3:19 minutos p.m. del 23 de abril de 1986, por el delito de Sodomía cometido por José Luis Bermúdez Martínez en perjuicio del menor Elman Enrique Amador López; en consecuencia, se anuló el auto de prisión dictado a las 11:40 minutos a.m. del 15 de octubre de 1983 por el Juez de Distrito del Crimen de Boaco, a quien se le ordenó calificar el delito de acuerdo con lo considerado en la sentencia del Supremo Tribunal, en donde se dice que es de abusos deshonestos.

Pág. No..... 193

CASACION – Con lugar

Se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las 3:19 minutos p.m. del 23 de abril de 1986, por el delito de Sodomía cometido por José Luis Bermúdez Martínez en perjuicio del menor Elman Enrique Amador López; en consecuencia, se anuló el auto de prisión emitido a las 8:30 minutos a.m. del 9 de diciembre de 1985 por el Juez de lo Criminal del Distrito de Juigalpa, a quien se le ordenó calificar el delito correctamente.

Pág. No.....118

CASACION – Con lugar

Se casó la sentencia de las 2:03 minutos p.m. del 26 de junio de 1985 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, en consecuencia, se declaró nula la causa seguida contra los señores Jorge del Carmen González González, Teodoro Francisco González Alvarez, José Tomás Díaz Fajardo y Eugenio Ugarte Pérez, por asesinato en perjuicio de Martiniano Guzmán Bello, desde el auto de prisión inclusive en adelante; debiendo reponerse por el Juez de la causa, quien dictará en su lugar la resolución que en derecho corresponde, una vez completada la comprobación del cuerpo del delito y con la inclusión del reo ausente Juan Acevedo. La Corte estimó que el auto de prisión no fue dictado correctamente porque el cadáver del occiso no fue reconocido por el Médico Forense, ni por facultativos en su defecto, sino tan sólo por la patrulla de la Policía; y debió haberse enviado el expediente al Médico Forense, para que con los elementos de juicio existentes, emitiese su dictamen. Por otra parte, no se procesó al supuesto autor intelectual del crimen, Sr. Juan Acevedo. Todas esas omisiones acarrearán la nulidad del proceso.

Pág. No..... 222

CASACION – Con lugar

Con lugar el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Sra. Francisca Rueda Roa de Téllez contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la II Región, dictada a las 8:30 minutos a.m. del 6 de octubre de 1986; dentro del juicio de comodato precario promovido por la señora Rueda Roa de Téllez contra Ana Julia Rojas Martínez. La Corte consideró que la demandante acreditó ser la dueña del inmueble litigioso, y su calidad de tal no fue cuestionada, y al no existir contrato de arrendamiento con la demandada, lógicamente la actora escogió la vía del desahucio que, procesalmente, es la que se ha utilizado para tramitar todo lo relativo al Comodato, cuyo objetivo era ponerle fin, y que quedó plenamente demostrado.

Pág. No..... 264

CASACION – Con lugar

Se casó la sentencia recurrida dictada a las 8:30 minutos a.m. del 16 de enero de 1986 por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, dentro del juicio promovido por Reynaldo Atilano Vallejo, en la vía ordinaria, con acción de restitución de inmueble, contra la señora Berta Adams v. de Reese y otros. La Corte consideró que las sentencias definitivas recurridas están pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que no cabe el recurso de casación.

Pág. No..... 278

CASACION – Con lugar

Se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la I Región, a las 8:45 minutos a.m. del 26 de septiembre de 1985; en consecuencia, se reformó la resolución en lo que respecta a la reo Silvia Fredesvinda Medrano Fuentes, a quien se le condenó a un año de prisión por haber sido encontrada cómplice de Marco Antonio López Vásquez en la comisión del delito de Fraude en perjuicio de Corporación Comercial de las Segovias (CORCOSE).

Pág. No..... 332

CASACION – Con lugar

Se casó la sentencia recurrida dictada por el Tribunal Militar de la Auditoría General de las Fuerzas Armadas Sandinistas, a las 9:00 a.m. del 6 de junio de 1986, por la que condenaba a Ninoska Dolores Rivas González y a 17 personas más, por los delitos de estafa, falsificación de documentos privados, asociación ilícita para delinquir, peculado y conducta indebida. Como consecuencia, el Supremo Tribunal sobreseyó definitivamente, por no haberse establecido la delincuencia, a favor de Ninoska Dolores Rivas González, Luis Humberto Rodríguez Medina y seis personas más, por los delitos apuntados y el delito cambiario en grado de frustración; sobreseyó a favor de Johana Manuela Téllez Moreno, por lo que hace al delito de peculado; se condenó a Luis Ernesto Cortés Pereira, por ser autor de los delitos de falsificación de instrumento privado y asociación ilícita para delinquir; se condenó a Manuel Alberto Zapata González y Freddy Antonio Chamorro Espinoza, por ser autores de los mismos delitos citados anteriormente; se condenó a Jonathan Winright Moses, por los mismos delitos; se condenó a Manuela Téllez Moreno y a tres señoras más, por ser autores de los delitos de falsedad y asociación ilícita para delinquir; y, finalmente, se condenó a Denis José Chamorro Elizondo y a Jorge Alberto Escobar Amador, como autores del delito cambiario en grado de frustración.

Pág. No..... 376

CASACION – Deserción

Desierto el recurso de casación en el fondo interpuesto por la señora Juana Hernández Peña de Martínez contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las 3:30 minutos p.m. del 5 de marzo de 1986, dentro del juicio con acción de comodato precario intentado por la señora nombrada con el Sr. Noel Hernández. La parte recurrente dejó transcurrir el término que se le concedió para expresar agravios, sin expresarlos, por lo que incurrió en la deserción de su recurso.

Pág. No..... 291

CASACION – Deserción

Se declaró desierto el recurso de casación interpuesto por el Dr. Alejandro Rodríguez Obregón, como mandatario de Olga López Frech, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a las 11:00 a.m. del 13 de mayo de 1987, dentro del juicio ejecutivo por obligación de hacer, promovido por la señora Martha Luz Pineda Cuadra de Padilla. La parte recurrente no mejoró su recurso.

Pág. No..... 373

CASACION – Desistimiento

Se tuvo por desistido el recurso de casación en la forma interpuesto por el Dr. Luis Zúñiga Osorio y Róger Salgado Jarquín contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil, de la Región III, a las 10:30 minutos a.m. del 12 de diciembre de 1986, dentro del juicio de interdicto de obra nueva promovido por la Sra. Daysi Mayorga Sánchez.

Pág. No..... 301

CASACION – Improcedente

Improcedente el recurso de casación interpuesto por Dominga del Carmen Rivas Vicente contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dictada a las 3:00 p.m. del 13 de marzo de 1986, dentro del juicio de falsedad civil de escritura pública promovido por la señora Rivas Vicente contra el Sr. Isaac Jerónimo Rivas Monge. La recurrente faltó a la técnica casacional al no encasillar en su expresión de agravios las disposiciones supuestamente infringidas respecto de las causales invocadas.

Pág. No..... 1

CASACION – Improcedente

Improcedente por inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. Abelardo Martínez, como defensor de Mario José Mora Miranda, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región, a las 9:45 minutos a.m. del 14 de octubre de 1985. Se consideró que la sentencia recurrida era simplemente interlocutoria.

Pág. No..... 9

CASACION – Improcedente

Improcedente el recurso de casación interpuesto por el Dr. Armando Picado Jarquín, como Procurador Civil de Managua, en el proceso de ejecución de sentencia promovido por Julio César Armas González contra el Estado de Nicaragua, representado por el Procurador General de Justicia y Ministro de Justicia Ernesto Castillo Martínez. La Corte estimó ser de mero trámite el auto recurrido de casación.

Pág. No..... 81

CASACION – Improcedente

Improcedente el recurso de casación interpuesto por el Sr. Gustavo Parajón Zeledón contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, a las 10:20 minutos a.m. del 18 de julio de 1985. La Corte Suprema se basó en el Decreto No. 1416 del 16 de marzo de 1984, que en su art. 3o. dispone que no se dará recurso de casación en los juicios cuya cuantía no exceda de quince mil córdobas, como ocurre en el caso debatido, que es menor de esa cantidad.

Pág. No..... 84

CASACION – Improcedente

Improcedente el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Dr. Salvador Santamaría contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Zona Especial II, a las 2:30 minutos p.m. del 13 de octubre de 1986, dentro del juicio de desahucio por arriendo seguido contra Germán Medina López. La Corte estimó que la sentencia recurrida, por contener una declaración de nulidad de partes del proceso, no afecta los derechos definidos de las partes y no pone término al juicio, por lo que no admite casación conforme los arts. 1o. y 6o. de la Ley de 2 de julio de 1912.

Pág. No..... 117

CASACION – Improcedente

Improcedente el recurso de casación en lo criminal interpuesto por el Dr. Carmen Ernesto López Herrera como defensor del reo Gustavo Adolfo Hernández Castro, contra la resolución del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, de las 10:46 minutos a.m. del 16 de noviembre de 1986, dentro del juicio por violación en perjuicio de la joven María Cristina Zelaya Rodríguez. El Supremo Tribunal fundó la improcedencia en el art. 2 de la Ley de 29 de agosto de 1942, porque el auto de prisión confirmado por la sentencia recurrida, es resolución simplemente interlocutoria y no admite casación.

Pág. No..... 158

CASACION – Improcedente

Improcedente el recurso de casación en el fondo interpuesto por Julio César Nicaragua Villarreal contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región a las 3:00 p.m. del 28 de enero de 1986. La Corte Suprema se basó en que la sentencia recurrida no admitía casación por razón de la cuantía, inferior a la que señalaba entonces la ley pertinente.

Pág. No..... 164

CASACION – Improcedente

Improcedente el recurso de casacion en la forma y en el fondo interpuesto ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región por el Sr. José Santos Cisne Morales, contra la sentencia dictada por dicho Tribunal a las 3:30 minutos p.m. del 5 de marzo de 1986, dentro del juicio sumario que con acción de comodato precario promovió al recurrente la señora Esperanza Campos Oporta. El recurso de casación fue interpuesto extemporáneamente.

Pág. No..... 357

CASACION – Improcedente

Improcedente el recurso de casación en el fondo interpuesto por María Esther Jiménez v. de Nicaragua y Mayela del Socorro Nicaragua Jiménez contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las 10:00 a.m. del 4 de febrero de 1987. La Corte estimó que como la sentencia recurrida carece de hora, *tal anomalía la vicia de nulidad que se declara de oficio, y toma en improcedente el recurso de casación interpuesto.*

Pág. No..... 394

CASACION – Improcedente

Improcedente el recurso de casación en el fondo y en la forma interpuesto por la Sra. Mamerta Haydeé Ríos de Marín, ante el Tribunal de Apelaciones de la V Región, contra la sentencia dictada a las 12:12 minutos p.m. del 25 de noviembre de 1986. El recurso fue interpuesto fuera del término legal.

Pág. No..... 400

CASACION – Se admitió el recurso de hecho

Se declaró mal denegado el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Sr. Juan Antonio Calero Barrera contra la sentencia dictada a las 2:58 minutos p.m. del 29 de agosto de 1986 por el Tribunal de Apelaciones de la V Región; en consecuencia, se admitió libremente el interpuesto por la vía de hecho por el Dr. Roberto José Ortíz Urbina, como apoderado del recurrente, y se dispuso lo demás pertinente. Se consideró que la sentencia recurrida es interlocutoria con carácter de definitiva, pues pone término al juicio; ya que se trata de una resolución que declaró desierto un recurso de apelación y dejó firme la sentencia definitiva de primer grado.

Pág. No..... 75

CASACION – Sin lugar

No se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región VI, a las 11:45 a.m. del 23 de julio de 1986, dentro del juicio de divorcio ordinario promovido por el Sr. Carlos Orúe Eger contra su esposa Elsa Calero Rayo. Sostuvo el Supremo Tribunal que el divorcio intentado con base en la causal de separación de cuerpos por más de cinco años, con la concurrencia de las circunstancias legales, equivale al divorcio por mutuo consentimiento, que es un divorcio permanente, al que sólo falta el pronunciamiento de la autoridad judicial competente; razones éstas que determinan la situación jurídica de no producirse la figura jurídica de cónyuge inocente ni de cónyuge culpable.

Pág. No..... 14

CASACION – Sin lugar aclaración de sentencia

Sin lugar la solicitud de aclaración del Dr. Oscar Tenorio, como apoderado general judicial del Dr. Alejandro Suárez Ocón, de la sentencia dictada por la Corte Suprema a las 11:00 a.m. del 25 de agosto de 1986. Consideró el Supremo Tribunal que la resolución cuya aclaración se pidió fue redactada en forma transparente y meridiana y no tiene nada que aclararse.

Pág. No..... 37

CASACION – Sin lugar

No se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la I Región a las 10:00 a.m. del 21 de junio de 1985, dentro del juicio promovido por Martha Alicia Roque Zelaya, con acción de divorcio ordinario. Se consideró que el recurrente faltó a la técnica casacional al no hacer el debido encasillamiento de las disposiciones supuestamente infringidas respecto de las causales invocadas.

Pág. No..... 38

CASACION – Sin lugar

No se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la V Región a las 3:18 p.m. del 2 de septiembre de 1985 contra Facundo Vargas Suazo, condenado por el delito de violación en la niña de nueve años Escarlet Isabel Meléndez Amador, la cual quedó firme. La Corte Suprema, por razones legales y morales, desestimó el escrito de perdón introducido por Isabel Amador Campos, madre de la niña violada y manceba o concubina del violador.

Pág. No..... 76

CASACION – Sin lugar

Sin lugar el recurso de casación en el fondo interpuesto por Ana Paula Canales López contra la sentencia dictada a las 9:00 a.m. del 5 de febrero de 1985 por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, dentro del juicio sumario que con acción de pérdida de la patria potestad le promovió el señor Alejandro César Potoy Alemán. La Corte consideró que la recurrente en modo alguno justificó las causales en que apoyó su recurso de casación.

Pág. No..... 131

CASACION – Sin lugar

No se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Región IV, a las 11:00 a.m. del 3 de febrero de 1986, dentro del juicio reivindicatorio promovido por Zacarías Saravia López contra Abraham Saravia Urbina y Antonio Saravia López. La Corte consideró que la acción reivindicatoria no fue justificada, por lo que la sentencia recurrida que la declaró sin lugar, se había de mantener por estar arreglada a derecho.

Pág. No..... 246

CASACION – Sin lugar improcedencia

Sin lugar el incidente de improcedencia promovido por el Dr. Luis Pasos Argüello, dentro del juicio de rescisión de una escritura de compraventa entablado por Francisco Mántica Downing, como Presidente de la Sociedad “Mántica Repuestos, S.A.” contra la Sociedad “Servicio Automotriz Mántica, S.A.”. El Supremo Tribunal estimó que la sentencia recurrida es definitiva, por lo que el incidente promovido no pudo prosperar.

Pág. No..... 289

CASACION – Sin lugar

No se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, a las 10:00 a.m. del 27 de enero de 1987, dentro del juicio promovido por el Sr. Alejandro Mercado Calero contra Luis Alvarez Velásquez y Sofía Mercado Calero. La Corte consideró que en parte el recurrente no cumplió con la técnica casacional del encasillamiento de las disposiciones violadas respecto de las causales invocadas; y el resto de sus agravios son vagos e imprecisos, que no proporcionaron al Tribunal los elementos suficientes para adentrarse en el examen del recurso.

Pág. No..... 292

CASACION – Sin lugar

No se casa la sentencia dictada a las 2:25 minutos p.m. del 29 de agosto de 1986 por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, dentro del juicio promovido por el Sr. Carlos Chamorro Peñalba, de resolución de contrato y restitución de inmueble, contra el Sr. Carlos Leytón Hernández.

El Supremo Tribunal estimó que la Sala de Sentencia examinó y dio el mérito correspondiente a las pruebas aportadas, por lo que su fallo está arreglado a derecho y debe surtir sus efectos, no mereciendo la censura de la casación.

Pág. No..... 298

CASACION – Sin lugar

No se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, a las 8:30 minutos a.m. del 2 de septiembre de 1986, dentro del juicio ordinario de dominio promovido por la Sra. Xiomara Altamirano Cortez contra Ramón Mejía. La Corte estimó que la actora no acreditó su derecho de dominio sobre el bien reclamado; y que sobre la apreciación de las pruebas de parte del Tribunal a–quo para apoyo de su resolución, es oportuno recordar que el Supremo Tribunal ha sostenido en diversas sentencias que los Jueces y Tribunales son soberanos en relación con dicha apreciación, que escapa a la censura de la casación.

Pág. No..... 308

CASACION – Sin lugar casación de hecho

Sin lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Dr. Salvador Pérez García contra la sentencia de las 8:30 minutos a.m. del 15 de mayo de 1987 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la II Región. El Supremo Tribunal consideró notoriamente improcedente el ameritado recurso porque la sentencia recurrida es declarativa de nulidad de actuaciones procesales y, por consiguiente, de naturaleza simplemente interlocutoria.

Pág. No..... 315

CASACION – Sin lugar

No se casó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la II Región, Sala Civil, a las 8:30 minutos a.m. del uno de diciembre de 1986, dentro del juicio ordinario de divorcio promovido por Reymunda Acosta Idiáquez contra su esposo Mauricio Benito Salinas Centeno. La Corte Suprema estimó que el escrito de expresión de agravios de la parte recurrente era un simple alegato para un Tribunal de instancia, en donde se examinan juicios, y no para un Tribunal de Casación en donde se analizan sentencias para someterlas o no a la censura de la casación; de allí se dedujo que no hubo agravios que examinar.

Pág. No..... 320

CASACION – Sin lugar

No se casó la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región, a las 11:25 minutos a.m. del 10 de septiembre de 1985, dentro del juicio por liquidación de intereses y costas de ejecución promovido por la señora Maybel (Mabel) Peralta de Sobalvarro contra la Compañía Pan American Life Insurance Company.

La Corte Suprema estimó que “el hecho puro y simple de proceder a la liquidación de los intereses por parte del Juzgado, no puede en forma alguna ser catalogado por ningún motivo o circunstancia como un PUNTO NUEVO que haya surgido en los trámites de ejecución de la sentencia, y mucho menos que nunca haya sido discutido ni controvertido, como erradamente lo pretende la recurrente; y, además, como el recurso fue apoyado en la causal 2a. del art. 2060 Pr., la Compañía demandada no lo sustentó en ninguno de los motivos contemplados en el art. 2057 Pr., por lo que el recurso, por carecer de asidero legal, fue desestimado.

Pág. No..... 367

CASACION – Sin lugar casacion de hecho

Sin lugar a admitir por el de hecho el recurso de casación interpuesto por el Dr. Byron Largaespada Valenzuela, como mandatario judicial de doña Bernarda Mairena Raudales o de Frenzel, por haber sido introducido fuera del término legal. Juicio de oposición a declaración de herederos del Sr. Federico Frenzel Centeno, pedida por Rosario Rugama v. de Frenzel en representación de Gretel María y José Luis Frenzel Rugama.

Pág. No..... 369

CASACION – Vía de hecho

Se declaró bien denegado por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Dr. Roberto José Ortíz Urbina, como mandatario de la sociedad “Representaciones Internacionales Consolidadas, S. A.” en contra de la sentencia de dicho Tribunal de las 12:05 minutos p.m. del 2 de octubre de 1986. Se estimó que la sentencia recurrida, que no concluye con el juicio, es una simple resolución interlocutoria.

Pág. No.....86

CASACION – Vía de hecho. Sin lugar

Se consideró bien denegado el recurso de casación en el fondo interpuesto por la vía de hecho, por el Dr. Mauricio Martínez Espinoza, como apoderado judicial de la Sra. Nora Elizondo de Bequillard. Las resoluciones recurridas fueron dos: La primera, de las 11:04 minutos a.m. del 28 de noviembre de 1986, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III; y la otra, de las 11:40 minutos a.m. del 21 de enero de 1987. El escrito de interposición del recurso de casación fue introducido fuera del término legal.

Pág. No..... 275

COMPETENCIA – Se determina

Se declaró competente al Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la III Región para conocer de la restitución de inmueble promovida por el señor José Rigoberto Jirón López, en nombre de sus menores hijos Gretthel Elizabeth y José Rigoberto, ambos de apellidos Jirón Stubbert, en contra de Ricardo Tadeo Czarski Fontana. La Corte consideró que conforme el Decreto No. 1380, art. 6o., los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales asumieron el conocimiento de las acciones restitutorias de inmuebles por la vía de desahucio, a que se refiere la Ley Procesal de Inquilinato, estando reservado a dichos Comités el conocimiento de los asuntos que antes se señalaban a los Jueces de la justicia ordinaria.

Pág. No.....89

COMPETENCIA – Se determina

Se declaró competente al Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la III Región, para conocer de la restitución de inmueble que reclama la señora Petrona Martínez López a doña Rosa Rodríguez Corea o Correa. La Corte se basó en el art. 6o., del Decreto No. 1380 que concede a los mencionados Comités las funciones que se señalaban a los jueces de la justicia ordinaria.

Pág. No.....97

COMPETENCIA – Se determina

Se declaró incompetente al Juez Instructor de la Policía de la ciudad de Boaco para conocer del supuesto delito de chantaje denunciado por el Dr. Ramón Chamorro Mendoza, en su carácter de Juez de lo Civil del Distrito de Boaco, y atribuido al Dr. Mario Sequeira Gutiérrez, defensor de un cliente suyo, acusado de robo con violencia en las personas. La Corte estimó que tal competencia corresponde a Tribunales de Justicia ordinarios.

Pág. No..... 351

COMPETENCIA – Se dirime

Se declaró competente para conocer y resolver el caso de inquilinato de vivienda promovido por Humberto Montalván Membreño contra Esperanza Rocha Espinoza, al Comité de Asuntos Habitacionales de la Región III; en consecuencia, la Juez 3era. de lo Civil de este Distrito quedó inhibida de ese conocimiento.

Pág. No..... 124

COMPETENCIA – Se dirime

Se dirimió la competencia suscitada entre el Comité Regional de Asuntos Habitacionales de la Región III y el Sr. Juez 2do. de lo Civil de este Distrito Judicial, declarándose competente al citado comité para conocer y resolver un caso de inquilinato. La Corte se fundó en el Art. 6 del Decreto 1380 de Reformas a la Ley de Inquilinato.

Pág. No..... 175

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA – Sin lugar

Sin lugar la solicitud de cumplimiento de la resolución de las 11:00 a.m. del 12 de marzo de 1987, dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la Región III, en que ordena al Responsable de la Auditoría Militar poner en libertad a los procesados Víctor Manuel Jerez Saballos y Carlos Alberto López Sánchez. Tal resolución fue emitida en unas diligencias de exhibición personal. La Corte observó que ya había recaído sentencia condenatoria contra los procesados nombrados, por lo que el oficio de excarcelación de fecha posterior no podía ser legalmente cumplido.

Pág. No..... 348

LETRA “E”**EXEQUATUR – Se concedió**

Se concedió el exequátur a la sentencia dictada a las 9:00 a.m. del 18 de marzo de 1985, por el Juzgado 1o. de Familia de San José, República de Costa Rica, que declaró disuelto por mutuo consentimiento el matrimonio civil de los señores Jorge Alberto Sánchez y Melba Rosa Schible Aguilar.

Pág. No..... 4

EXEQUATUR – Se concedió

Se concedió el exequátur solicitado por el Dr. Luis Alberto Tercero Silva, como apoderado generalísimo del Dr. Reynaldo Antonio Tercero Silva, de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras Segundo de lo Civil de Tegucigalpa, Distrito Central, Honduras, el 4 de julio de 1986, dentro del juicio de divorcio que versó entre el poderdante del petente y la señora María Emperatriz Medal Chávez.

Pág. No..... 173

EXEQUATUR – Se concedió

Se concedió el exequátur a la sentencia dictada por el Juzgado 1o. de Familia de la ciudad de San José, República de Costa Rica, dentro del juicio de divorcio promovido por María Luisa Morales Alemán contra su esposo William José Díaz Fonseca.

Pág. No..... 362

LETRA “I”**INFORMATIVOS – Sanción a notarios por envío extemporáneo de índices de sus protocolos.**

A la notaria Dolores Alejandra Urbina Méndez, con amonestación privada y multa de un mil córdobas.

Pág. No..... 190

A la notaria Sandra José Argüello Martínez, con multa de un mil córdobas.

Pág. No.....3

Al notario Duilio Morales Martínez, con multa de un mil córdobas.

Pág. No.....5

Al notario Octaviano Ocón Lacayo, con multa de un mil córdobas.

Pág. No.....6

Al notario Hugo Centeno Gómez, con amonestación privada y multa de un mil córdobas.

Pág. No..... 88

Al notario José Francisco Avilés Gutiérrez, con amonestación privada y multa de un mil córdobas.

Pág. No..... 91

Al notario Carlos A. Berríos Delgadillo, con multa de dos mil córdobas, un mil córdobas por cada índice remitido tardíamente.

Pág. No..... 94

Al notario Marvin Abarca Blen, con multa de un mil córdobas.

Pág. No..... 94

Al notario Jimmy Hassan Prado, con multa de un mil córdobas.

Pág. No..... 105

A la notaria Angela Leonor Arellano de Calero, con multa de un mil córdobas.

Pág. No..... 104

Al notario Tomás Argelio Mairena Castillo, con multa de hasta un mil córdobas, por cada índice remitido tardíamente, correspondiente a los años 1977, 1978, 1979, 1980, 1981 y 1982.

Pág. No..... 106

Al notario Rolando Guerrero Palma, con multa de un mil córdobas.

Pág. No..... 106

Al notario Ignacio López Ortega, con multa de un mil córdobas. Pág. No.....	107
Al notario Róger Berríos Delgadillo, con amonestación privada y multa de un mil córdobas. Pág. No.....	107
Al notario Danilo Torres Rodríguez, con multa de un mil córdobas. Pág. No.....	108
Al notario Segundo R. Navarro Sánchez, con multa de un mil córdobas. Pág. No.....	109
Al notario Walner Molina Pérez, con multa de un mil córdobas por índices remitidos tardíamente, correspondientes a los años 1983 y 1984. Pág. No.....	114
A la notaria Maira Cerda Ampié, con multa de un mil córdobas. Pág. No.....	115
Al notario Rodolfo Lacayo Silva, con amonestación privada y multa de un mil córdobas. Pág. No.....	135
Al notario Rolando Vado Saballos, con amonestación privada y multa de un mil córdobas. Pag. No.....	136
Al notario Ramón Pineda Flores, con amonestación privada y multa de tres mil córdobas. Un mil córdobas por cada índice remitido tardíamente, correspondientes a los años 1982, 1983 y 1984. Pág. No.....	136
Al notario David Roa Rayo, con amonestación privada y multa de un mil córdobas. Pág. No.....	141
A la notaria María Francis Blandón, con amonestación privada y multa de dos mil córdobas. Correspondientes a los años 1984 y 1985. Un mil córdobas por cada índice remitido tardíamente. Pág. No.....	142
A la notaria Bertha Xiomara Ortega Castillo, con amonestación privada y multa de un mil córdoba, por el índice remitido tardíamente. Pág. No.....	170
A la notaria María Leticia Saavedra Betanco, con amonestación privada y multa hasta la suma de un mil córdobas, por cada índice remitido tardíamente, correspondientes a los años 1981, 1982, 1983 y 1984. Pág. No.....	186
Al notario Baxter Ignacio Martínez Zapata, con multa de un mil córdobas. Pág. No.....	189

Al notario Jesús Castillo Matus, con multa de un mil córdobas. Pág. No.....	212
A la notaria María Auxiliadora Camacho Vargas, con amonestación privada y multa de un mil córdobas. Pág. No.....	213
Al notario Emilio Mercado Herrera, con multa de un mil córdobas. Pág. No.....	216
Al notario Sergio Montiel Castillo, con multa de un mil córdobas. Pág. No.....	217
A la notaria Angela María Palacios de Soto, con multa de un mil córdobas. Pág. No.....	226
Al notario Gerardo Alfonso Castillo Villanueva, con amonestación privada y multa de un mil córdobas. Pág. No.....	230
Al notario Gonzalo Zamora Tijerino, con multa de un mil córdobas, por cada índice remitido tardíamente, correspondientes a los años 1981 y 1982. Pág. No.....	236
Al notario José Dolores Orozco Matamoros, con amonestación privada y multa de un mil córdobas. Pág. No.....	242
Al notario Edmundo Montenegro Miranda, con multa de un mil córdobas, por el índice correspondiente al año 1985. Pág. No.....	242
Al notario Ramón Pineda Flores, con amonestación privada y multa de un mil córdobas. Pág. No.....	243
Al notario Camilo Jarquín hijo, con multa de un mil córdobas. Pág. No.....	244
Al notario Antonio Ramírez Berríos, con multa de hasta un mil córdobas, por los índices remitidos tardíamente correspondientes a los años 1985 y 1986. Pág. No.....	245
Al notario José Crescencio Orozco Huembes, con multa de un mil córdobas. Pág. No.....	274
Al notario Jorge Méndez Montalván, con multa de hasta un mil córdobas, por los índices remitidos tardíamente correspondientes a los años 1984, 1985 y 1986. Pág. No.....	284

Al notario Juan Ignacio Pérez Loáisiga, con multa de un mil córdobas. Pág. No.....	284
Al notario Luis Armando Díaz García, con amonestación privada y multa de hasta un mil córdobas, por lo índices remitidos tardíamente correspondientes a los años 1984 y 1985. Pág. No.....	313
A los notarios Carlos Guevara Caballero y Armando Rojas Smith, con multa de hasta un mil córdobas a cada uno. Pág. No.....	318
Al notario Fernando Centeno Zapata, con multa de un mil córdobas. Pág. No.....	319
Al notario Gerardo Jarquín Mayorga, con multa de un mil córdobas por cada uno de los años de envío tardío de sus índices (1983 y 1984). Pág. No.....	327
Al notario Jims Sandoval Torrealba, con multa de hasta un mil córdobas, por cada índice enviados tardíamente correspondientes a los años 1981, 1982 y 1983. Pág. No.....	327
Al notario David Moreno Cardoza, con amonestación privada y multa de un mil córdobas. Pág. No.....	328
Al notario Rolando Vado Saballos, con multa de hasta un mil córdobas, por cada índice enviados tardíamente, correspondientes a los años 1981, 1982 y 1983. Pág. No.....	336
Al notario José Rafael Vega Reyes, con multa de un mil córdobas. Pág. No.....	354
A la notaria Belda María Cárcamo Sánchez, con multa de un mil córdobas. Pág. No.....	355
Al notario Alejandro Gutiérrez Mayorga, con multa de hasta un mil córdobas, por cada índice enviados tardíamente correspondientes a los años 1984 y 1985. Pág. No.....	356
Al notario Noel Muñoz Otero, con multa de hasta un mil córdobas, por cada índice enviados tardíamente, correspondientes a los años 1981, 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986. Pág. No.....	356
A la notaria Claudia Frixione Miranda, con amonestación privada y multa de un mil córdobas. Pág. No.....	397
Al notario Danilo Ramírez Araica, con multa de hasta un mil córdobas, por cada índice de su protocolo enviado tardíamente, correspondientes a los años 1981, 1983 y 1984. Pág. No.....	397

INFORMATIVO – Amonestación privada

Se sancionó con amonestación privada al abogado Dr. Max Hernández Torres, por irregularidades en el ejercicio de su profesión.

Pág. No..... 239

INFORMATIVO – Suspensión por 6 meses

Se suspendió a la notaria Alba Tábora de Hernández por el término de seis meses, en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario, por irregularidades cometidas en el ejercicio del Notariado.

Pág. No..... 360

INFORMATIVO – Suspensión por 3 meses

Se sancionó al notario Lic. Ernesto Guerrero Solís con tres meses de suspensión en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario, por irregularidades en el ejercicio del Notariado.

Pág. No..... 374

INFORMATIVOS – Exoneración de sanción a los notarios por haber justificado el envío extemporáneo de los índices de sus protocolos. Se concedió a los siguientes:

A los notarios Oscar Saravia Baltodano y Hernaldo José Chamorro Pérez.

Pág. No..... 91

Al notario Rodolfo Correa Coronel.

Pág. No..... 95

Al notario Rafael Antonio Gutiérrez Figueroa.

Pág. No..... 104

A la notario Angela Leonor Arellano de Calero.

Pág. No..... 105

Al notario Juan Munguía Espinoza.

Pág. No..... 108

A los notarios Raúl A. Largaespada Niño y Guadalupe Corncjo Morales.

Pág. No..... 114

Al notario Fernando Vega Vergara.

Pág. No..... 124

Al notario Humberto Salvador Doña Delgado.

Pág. No..... 130

Al notario Orlando Aguilar Leiva.

Pág. No..... 135

Al notario Armando López Solórzano.

Pág. No.....

141

Al notario Miguel Robelo Ramírez.

Pág. No..... 161

Al notario Uriel Mendieta Gutiérrez. Pág. No.....	171
Al notario Carmen Ernesto López Herrera. Pág. No.....	189
A la notaria Bertha Xiomara Ortega Castillo. Pág. No.....	206
Al notario Alejandro Baca Muñoz. Pág. No.....	226
Al notario Walter Portocarrero Navarrete. Pág. No.....	237
Al notario Danilo Torres Rodríguez. Pág. No.....	354

LETRA “O”

OFICIO – Se giró oficio

Se ofició al Comandante Tomás Borge Martínez, Ministro del Interior, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas mandara cumplir la orden de libertad del detenido Dr. Alfredo Cordero Cordero, decretada en diligencias de exhibición personal promovida por Luvy Espinoza de Cordero ante el Tribunal de Apelaciones de la Zona Especial II. Pág. No.....	3
---	---

LETRA “Q”

QUEJA – Con lugar

Con lugar la queja presentada por la señora Reyna Isabel Castellano contra la Juez Local de San Rafael de Sur, Miriam Cruz Zavala, por irregularidades en el ejercicio de su cargo. Se le sancionó con amonestación privada. Pág. No.....	130
--	-----

QUEJA – Con lugar

Con lugar la queja interpuesta por la Dra. Nena Moncada de Brenes, como Procurador Auxiliar Penal, contra la Dra. Margarita Romero Silva, Juez 3ro. del Distrito del Crimen de Managua; en consecuencia, se le ordenó su separación del cargo, debiendo depositar el Juzgado en el Juez sustituto correspondiente. Se declaró sin lugar la queja interpuesta por Hipólita Aburto. La Dra. Romero Silva incurrió en irregularidades en el desempeño del cargo judicial, de que fue separada. Pág. No.....	148
---	-----

QUEJA – Con lugar

Con lugar la queja introducida por la Juez 3ra. de lo Civil del Distrito de Managua, Dra. Vida Benavente Prieto, contra el Lic. Benigno Rayo Torres, por anomalías en el ejercicio de su profesión; en consecuencia, se sancionó a éste con la suspensión de seis meses en sus profesiones de Abogado y Notario. Asimismo, por no haber enviado oportunamente los índices de sus protocolos también se le sancionó con amonestación privada y multa de un mil córdobas.

Pág. No..... 203

QUEJA – Con lugar

Con lugar la queja introducida por el Teniente Mario José Sáenz Esquivel, Jefe del Departamento de Migración y Extranjería de la Región II, contra el notario Dr. Armando Campuzano Villagra, a quien se sancionó con amonestación privada, por irregularidades en el ejercicio de su profesión.

Pág. No..... 227

QUEJA – Con lugar

Con lugar la queja presentada por los Jueces 1o., 2o. y 3o. del Distrito del Crimen de Managua, Dres. Pedro Pablo Barberena Rodríguez, Javier Eulogio Hernández Salinas y Margarita Romero Silva, respectivamente, contra los abogados Dres. Oscar Mayorga Cruz y Juan Carcache Alguera. El Dr. Mayorga Cruz fue sancionado con amonestación privada, y el Dr. Carcache Alguera, con suspensión de tres meses en el ejercicio de sus profesiones de abogado y notario. Los sancionados incurrieron en irregularidades en su ejercicio profesional.

Pág. No..... 260

QUEJA – Con lugar

Con lugar la queja presentada por el Sr. Eduardo Castillo Romero contra la Dra. Rina Estrada Ramírez, por irregularidades en el ejercicio de su profesión. Se sancionó a ésta con tres meses de suspensión en el ejercicio de sus profesiones de abogado y notario.

Pág. No..... 323

QUEJA – Con lugar

Con lugar las quejas presentadas por los señores Josefa Beatriz Guzmán López y Pablo Urbina Torres contra el Dr. Mario Sequeira Gutiérrez, por anomalías en el ejercicio de su profesión. Se sancionó a éste con amonestación privada y multa de un mil córdobas.

Pág. No..... 338

QUEJA – Sanción a abogado

Se sancionó al abogado Dr. Rubén Altamirano Altamirano con una multa de setecientos córdobas, por infracción de sus deberes profesionales al burlar la administración de justicia, conforme la queja presentada por la Juez de lo Criminal del Distrito de Jinotega, Dra. Gladys Zeledón de López.

Pág. No..... 250

QUEJA – Sanción a abogado y notario

Se suspendió por seis meses en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario al Dr. José Nicolás Blandón Rivera, por irregularidades en el desempeño de su profesión de Notario.

Pág. No..... 270

QUEJA – Sanción a abogado y notario

Con lugar la queja presentada por Eddy Alemán Sequeira contra el Dr. Arturo Cuadra Ortegaray por negligencia en sus funciones de Abogado y Notario Público. Se sancionó a este profesional con dos mil córdobas de multa y amonestación privada.

Pág. No..... 321

QUEJA – Sanción a abogado y notario

Con lugar la queja presentada por la señora Blanca Rosa Baltodano Vivas contra el Dr. Noel A. Rivera Gadea, por anomalías en el ejercicio de su profesión. Se sancionó al Dr. Rivera con seis meses de suspensión en el desempeño de sus profesiones de Abogado y Notario.

Pág. No..... 329

QUEJA – Sin lugar

Se absolvió a la notaria Dra. María Auxiliadora Caldera Vílchez de la queja presentada en su contra por Abraham Macías Gámez, por supuestas irregularidades en el ejercicio del notariado.

Pág. No..... 30

QUEJA – Sin lugar

Sin lugar la queja presentada contra la Dra. Martha Romero de Palacios, Juez Unico de Tipitapa, por supuestas irregularidades en el ejercicio de su cargo.

Pág. No..... 72

QUEJA – Sin lugar

Sin lugar la queja presentada por el Sr. Nardo José Parrales Gutiérrez contra los doctores Carlos Arroyo Ugarte, Oscar Noel Villavicencio y Wilfredo Porta Saballos, por supuestas irregularidades en su ejercicio profesional el primero y en sus funciones de Juez Primero del Trabajo de Managua y Secretario, respectivamente, los dos últimos. No fue justificada.

Pág. No..... 92

QUEJA – Sin lugar

Sin lugar la queja que por abuso de autoridad interpuso Argelia Tinoco de Cruz contra la Dra. Gladys Zeledón de López, Juez de lo Criminal del Distrito de Jinotega. No se justificó la queja.

Pág. No..... 101

QUEJA – Sin lugar

Sin lugar la queja presentada por el Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos (MINVAH) contra el notario Dr. Arturo Cuadra Ortegaray, por supuestas irregularidades en el ejercicio de su profesión.

Pág. No..... 111

QUEJA – Sin lugar

Sin lugar la queja presentada por el Sr. Antonio López Jarquín contra el Juez Local Unico de San José, departamento de Boaco, Sr. Mario Avellán, por supuestas irregularidades en el desempeño de su cargo.

Pág. No..... 112

QUEJA – Sin lugar

Sin lugar la queja presentada por el señor Sabino Pérez Mora, contra el Juez Unico del Distrito de Rivas, por supuestas irregularidades en el desempeño de su cargo.

Pág. No..... 139

QUEJA – Sin lugar

Sin lugar la queja presentada por el Sr. Jorge Delgado Castillo contra el notario Dr. Mauricio Martínez Espinoza, por supuestas irregularidades en el ejercicio de su profesión.

Pág. No..... 142

QUEJA – Sin lugar

Sin lugar la queja presentada por los señores Julia Estrada de Méndez e Isidoro Méndez Cuevas contra el notario Gerardo Jarquín Mayorga, por supuestas anomalías en el ejercicio de su profesión.

Pág. No..... 151

QUEJA – Sin lugar

Sin lugar la queja introducida por el Sr. Manuel Bejarano Espinoza contra la Dra. Vida Benavente Prieto, Juez 3o. de lo Civil del Distrito de Managua, por supuestas irregularidades en el desempeño de su cargo.

Pág. No..... 168

QUEJA – Sin lugar

Sin lugar la queja presentada por la Sra. Rosa Genet v. de Morales Orozco contra la Juez 3ro. de lo Civil del Distrito de Managua, Dra. Vida Benavente prieto, por supuestas irregularidades en el ejercicio de su cargo.

Pág. No..... 193

QUEJA – Sin lugar

Sin lugar la queja presentada por el Sr. Jorge Galeano Ruíz en su carácter de Jefe de la Sección de Migración de la II Región, contra el Licenciado Ramón Argeñal Vallejos, por supuestas anomalías en su profesión de notario.

Pág. No..... 209

QUEJA – Sin lugar

Sin lugar la queja presentada por el Sr. Jacinto Sánchez Calero contra el Dr. Marco Aurelio Mercado Rodríguez, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua, por supuestas irregularidades en el desempeño de su cargo.

Pág. No..... 232

QUEJA – Sin lugar

Sin lugar la queja presentada por el Sr. Oscar Romero Palacios contra la Juez 3ro. del Distrito de lo Civil de Managua, Dra. Vida Benavente Prieto, por supuestas anomalías en el ejercicio de su cargo.

Pág. No..... 241

QUEJA – Sin lugar

Sin lugar la queja presentada contra el notario Dr. Carlos José Paredes Prieto, por supuestas irregularidades en el ejercicio de su profesión.

Pág. No..... 255

QUEJA – Sin lugar

Sin lugar la queja presentada por el Sr. Mateo Avilés González contra el abogado Dr. Noel Montealegre Zapata, por supuestas anomalías en el ejercicio de su profesión.

Pág. No..... 256

QUEJA – Sin lugar

Sin lugar la queja presentada por el Sr. Alfonso Díaz Prado contra Freddy Solórzano Altamirano, Juez Unico de la ciudad de El Viejo, departamento de Chinandega, por supuestas anomalías en el desempeño de su cargo.

Pág. No..... 259

QUEJA – Sin lugar

Sin lugar la queja presentada por el Licenciado Hernaldo Lacayo Gutiérrez contra el Tribunal de Apelaciones de la IV Región, por supuestas irregularidades en el ejercicio de sus funciones.

Pág. No..... 267

QUEJA – Sin lugar

I. Sin lugar la queja presentada por la Sra. Rosa Esther Mejía Flores contra el Dr. Julio César Morales Vilchez, por supuestas irregularidades en el ejercicio de su profesión; II. De oficio se sancionó al Dr. Morales Vilchez por anomalías en el ejercicio del notariado, encontradas al ser inspeccionado su protocolo No. 25, con una multa de un mil córdobas.

Pág. No..... 305

QUEJA – Sin lugar

Sin lugar la queja presentada por la señora Isabel Moreno García contra el Dr. Jorge Berry Hodgson por supuestas irregularidades en el ejercicio de su profesión.

Pág. No..... 358

LETRA “R”**REPOSICION – Sin lugar**

Sin lugar el recurso de reposición introducido por el Sr. Pastor Estrada Almendárez contra la sentencia dictada por el Supremo Tribunal a las 10:45 a.m. del 17 de septiembre de 1984, recaída en el recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Sr. Estrada Almendárez contra la sentencia de la extinta Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, de las 11:00 a.m. del 4 de diciembre de 1980. La sentencia recurrida de reposición era definitiva, y no susceptible de ningún recurso, conforme al art. 2077 Pr.

Pág. No..... 36

REHABILITACION – Con lugar

Con lugar la rehabilitación del Lic. José E. Zelaya López en sus funciones de Abogado y Notario, por haber cumplido la suspensión temporal que le había sido impuesta.

Pág. No..... 283

REHABILITACION – Con lugar

Se rehabilitó al Dr. Francisco González Fley en el ejercicio de sus profesiones de Abogado y Notario, por haber transcurrido el término de las sanciones impuestas por el Supremo Tribunal.

Pág. No..... 341

INDICE DE CONSULTAS DEL AÑO 1987

LETRA "A"

ACTOS DE LOS CONSULES DE ACUERDO CON LA CONVENCION DE VIENA – Sus funciones Como Nicaragua ha suscrito y ratificado la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en términos generales los Cónsules están facultados para realizar todas las funciones señaladas en los literales <i>I y J del art. V de la indicada Convención.</i> Pág. No.....	414
--	-----

LETRA "B"

BENEFICIOS DE LA LIBERTAD O DE LA CONDENA CONDICIONAL – Su naturaleza Los beneficios de la Libertad Condicional o de la Condena Condicional, otorgados de acuerdo con los requisitos establecidos por la ley, son casos de ejecución de sentencia, por lo que corresponde al Juez su concesión, quien ordenará la libertad del procesado una vez otorgado cualquiera de ellos; sin perjuicio de la consulta de la resolución al Tribunal de Apelaciones respectivo. En caso de revocación, deberá ordenarse la ejecución de la pena y la cancelación de la fianza o garantía, en su caso. Pág. No.....	413
---	-----

LETRA "C"

CIUDADANIA Y MAYORIA DE EDAD – Vigencia del art. 278 C.

El art. 47 Cn. que establece que son ciudadanos los nicaragüenses que hubieren cumplido dieciséis (16) años de edad, se refiere –como es obvio– a derechos políticos; y en modo alguno deroga la mayoría de edad estatuida en el art. 278 C., que continúa vigente. Pág. No.....	407
--	-----

CARNET DEL S. M. P. – Su exigencia para contrataciones

El carnet del Servicio Militar Patriótico es un documento necesario para realizar cualquier tipo de contratación legal, ya sea con el Estado o con particulares. La ley no hace excepciones y es obligatorio para todos los jóvenes aptos. Pág. No.....	411
--	-----

CONSULTAS DE PARTICULARES – No se evacúan

Ha sido política y práctica reiterada del Supremo Tribunal <i>no evacuar consultas de particulares.</i> Pág. No.....	412
---	-----

CONSULTA MULTIPLE DE LA BARRA DE ABOGADOS – Tres puntos de Derecho

- En aquellos juicios o materias en donde el Juez o Tribunal tiene como instrumento
de valoración de la prueba la Sana Crítica, es posible que una presunción legal (no de
derecho), pueda sobreponerse a la prueba contraria fundada en Documento Público.
- La Ley de Aranceles Judiciales de 15 de noviembre de 1949 no ha sido derogada.
Sus modificaciones se encuentran en vigor, pues tampoco han sido derogadas.

c) El procedimiento aplicable al Recurso de Amparo contra actos de la Administración Pública, es señalado por el Decreto No. 417 publicado en La Gaceta No. 122 del 31 de mayo de 1980, conforme el art. 198 Cn.

Pág. No..... 414

CIERTAS ATRIBUCIONES DE LOS JUECES LOCALES UNICOS – Fianzas de guardar paz

Conforme la Ley Orgánica de Tribunales los Jueces Locales Unicos, en el conocimiento de faltas contenidas en el Código Penal, cabe el procedimiento de rendición de fianza de guardar paz de la que, si bien es cierto se ocupa el Reglamento de Policía, no por ello los Jueces Locales al conocer de este tipo de caución estarían invadiendo jurisdicción ajena.

Pág. No..... 415

LETRA “D”

DELITOS DE PECULADO Y CONCUSION – Vigencia del art. 437 Pn.

El art. 437 Pn., relativo a los delitos de peculado y concusión no ha sido reformado ni derogado, expresa ni tácitamente, por la Ley No. 11 publicada en LA GACETA No. 217 del 12 de noviembre de 1985. Los diez días a que se refiere el art. 437 Pn., se comienzan a contar desde la fecha de auto-cabeza de proceso judicial. Es intrascendente el órgano ante el cual se hace la devolución de lo sustraído.

Pág. No..... 408

DENUNCIA DE DELITOS DE ACCION PUBLICA – Autoridad ante la que debe interponerse

En los delitos de acción pública el ofendido debe necesariamente poner la denuncia ante la policía Sandinista, en cuya jurisdicción se cometieron los hechos. Sólo en los delitos de instancia privada los interesados interpondrán la denuncia ante la Procuraduría penal correspondiente.

Pág. No..... 416

LETRA “E”

EXCARCELACION POR EXHIBICION PERSONAL – Continuación de la investigación policial

Aunque una persona sea excarcelada bajo fianza, dentro de unas diligencias de exhibición personal, puede ser capturada de nuevo si de la investigación que la policía continúe, resulte mérito para ello.

Pág. No..... 411

EJECUCION DE SENTENCIA DEL COMITE DE ASUNTOS HABITACIONALES – Caso de garantía bancaria

La sentencia de desocupación de inmueble dictada por el Comité de Asuntos Habitacionales, debe cumplirse en los términos de la resolución referida en el caso consultado: “Después de la garantía bancaria”; es decir, que al señalarse un plazo de desocupación, éste correrá “después de la garantía bancaria”.

Pág. No..... 420

LETRA "I"**INSCRIPCION DE CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS – Requisitos**

En la cesión de derechos hereditarios se transmite en abstracto el derecho de herencia, y tal cesión no entraña por sí sola traspaso de dominio alguno, ni de otro derecho real; por lo cual no se requiere autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para la inscripción de la escritura respectiva.

Pág. No..... 407

LETRA "L"**LIBERTAD CONDICIONAL – Requisitos**

Para la concesión de libertad condicional el criterio del Juez es determinante, ya que de acuerdo con la conducta observada por el reo– habrá de conocer si ha dejado de ser peligroso y que no volverá a delinquir y tomará en cuenta todo lo que sea favorable al mismo.

Pág. No..... 406

LETRA "M"**MENORES INIMPUTABLES – Quiénes son**

Conforme el Decreto No. 654 publicado en La Gaceta No. 214 del 20 de septiembre de 1974, los menores penalmente inimputables a que se refiere la Constitución Política son los que no hayan cumplido los quince (15) años de edad.

Pág. No..... 406

LETRA "P"**PARTIDAS DE NACIMIENTOS REPUESTAS – Su valor legal**

La reposición de partida de nacimiento tramitada en los Juzgados Locales surte todos los efectos legales de una partida de nacimiento original, mientras no sea redargüida de falsa y se demuestre que realmente lo es.

Pág. No..... 418

PROCESO JUDICIAL A MENORES – No puede haber

El art. 35 Cn., sienta el principio de que los menores no pueden ser sujeto ni objeto de proceso judicial. Queda a la ley la regulación de esta materia. Estima el Supremo Tribunal que la Ley Tutelar de Menores es el complemento del principio constitucional.

Pág. No..... 417

PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN CASO DE AUSENCIA DE PROCURADOR – Siempre debe actuar el Procurador

Conforme el párrafo 2o. del art. 1o. de la Ley de Reforma Procesal penal, en los delitos de acción pública su ejercicio corresponde exclusivamente a la Procuraduría General de Justicia, por medio del Procurador Penal competente. Siempre tiene que ser dicho funcionario quien actúe, no valiendo de excusa ningún pretexto.

Pág. No..... 419

LETRA "S"

SOBRE LEY DE ADOPCION – Continúa vigente

El art. 72 Cn., derogó los arts. 161 y 163 del Código Civil; pero en el caso del derecho de adopción contemplado en el art. 79 Cn., la situación jurídica es diferente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 Cn., la Ley de Adopción, al promulgarse la Constitución Política, continuó en vigencia a la sobra de disposición constitucional.

Pág. No..... 413

SOBRE JUEZ EJECUTOR DE EXHIBICION PERSONAL – Quiénes pueden ser nombrados

Una vez introducido en forma un recurso de exhibición personal, el Tribunal de Apelaciones podrá nombrar Juez Ejecutor a cualquier autoridad o empleado del orden administrativo, o a un ciudadano de preferencia abogado, procurando que el nombramiento no recaiga en funcionarios del Poder Judicial; de tal suerte, que –como se dijo– bien pueden ser Jueces Ejecutores los simples ciudadanos.

Pág. No..... 416

SOBRE DEROGACION DE CIERTAS DISPOSICIONES – Su vigencia actual

La Ley de Funciones jurisdiccionales, en su art. 14, operó una especie de suspensión del Título VI, Libro II, del Código Penal vigente; pero al ser tácitamente derogado por la Constitución Política el referido art. 14, cobraron todo su vigor y fuerza las disposiciones del Código Penal.

Pág. No..... 418

LETRA "T"

TIPIFICACION DE DELITOS – Quiénes son los facultados para ello?

Los Jueces son los únicos facultados legalmente para tipificar las conductas delictivas. La Procuraduría Penal solamente imputa hechos que considera están previstos y sancionados como delitos. El trabajo jurídico del juez al fijar la tipificación sólo se materializa *a posteriori en el momento de la sentencia, en que además sanciona todos los delitos que han sido comprobados.*

Pág. No..... 408

TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES – Específicamente del Registro Civil

Las Juntas Municipales no pueden modificar la cuantía de las tasas, derechos, contribuciones e impuestos, ni adaptarlos al costo real del servicio u obra o a la elevación general de precios, sino con apoyo en una ley previamente emitida. La certificación de una partida de nacimiento, de alguien que haya sido legitimado por subsiguiente matrimonio, una vez hecha la anotación correspondiente, tendrá un costo equivalente al de una certificación de nacimiento común y corriente.

Pág. No..... 409

LETRA "V"

VALOR LEGAL DE ACTAS REGISTRALES CIVILES – Omisiones de firmas

Las partidas del Registro Civil en las que falten las firmas del Encargado del Registro y de su Secretario, o la de uno de ellos, son nulas absolutamente y carecen de valor alguno.

Pág. No..... 410

VIGENCIA DEL ART. 228 C. – Debe tramitarse la investigación de la paternidad. –

El art. 228 del Código Civil conserva vigencia, conforme el precepto del art. 198 Cn. Los Jueces deben tramitar los casos de investigación de la paternidad de acuerdo con el procedimiento establecido, según el mismo criterio del párrafo anterior.

Pág. No..... 419

INDICE DE LEYES DEL AÑO 1987**LETRA "E"**

ESTATUTO GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL – Ley No. 26.

Pág. No..... 421

LETRA "R"

REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA NACIONAL – Decreto A. N. No. 20.

Pág. No..... 429

LETRA "S"

SUSPENSION PARCIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LOS TERMINOS JUDICIALES – Decreto No 261.

Pág. No..... 420

**MAGISTRADOS
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DURANTE EL AÑO 1987.**

Magistrado PresidenteDr. Alejandro Serrano Caldera
Magistrado Vice-PresidenteDr. Orlando Corrales Mejía
Magistrado.....Dr. Mariano Barahona Portocarrero
Magistrado.....Dr. Hernaldo Zúniga Montenegro
Magistrado.....Dr. Santiago Rivas Haslam
Magistrado.....Dr. Rodolfo Robelo Herrera
Magistrado.....Dr. Ernesto Somarriba García